DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

201 años

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

SENTENCIA EN CASACIÓN

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA 1
TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 225
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 2669
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 2847

SALA CIVIL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN N° 1299-2020 HUAURA 8
  MATERIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES
- CASACIÓN N° 193-2021 LIMA NORTE 10
  MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN N° 4813-2021 CALLAO 13
  MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN N° 195-2022 AREQUIPA 14
  MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN N° 915-2022 CAJAMARCA 18
  MATERIA: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN N° 1755-2022 LAMBAYEQUE 23
  MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA
- CASACIÓN N° 2717-2022 LIMA 24
  MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN N° 2801-2022 DEL SANTA 32
  MATERIA: REIVINDICACIÓN

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN Nº 17804-2024 LAMBAYEQUE 2850
- CASACIÓN Nº 2811-2026 LIMA 2851
- CASACIÓN Nº 2040-2026 LIMA 2855
- CASACIÓN Nº 2801-2026 LIMA 2860
- CASACIÓN Nº 2845-2026 LIMA 2864
- CASACIÓN Nº 2087-2026 LIMA 2871
- CASACIÓN Nº 2397-2026 LIMA 2873
- CASACIÓN Nº 02833-2026 LIMA 2876
- CASACIÓN Nº 2054-2026 LIMA 2879
- CASACIÓN Nº 34147-2024 HUANCAVELICA 2884
- CASACIÓN Nº 02341-2026 LIMA 2886
- CASACIÓN Nº 2374-2026 LIMA 2889
- CASACIÓN Nº 1995-2026 LIMA 2894
- CASACIÓN Nº 2830-2025 LIMA 2897
- CASACIÓN Nº 15266-2025 LIMA 2899

  TEMA: AJUSTE DEL VALOR EN ADUANA POR CONCEPTO DE REGALÍAS
- CASACIÓN Nº 3290-2025 LIMA 2910
- CASACIÓN Nº 2571-2025 LIMA ESTE 2913
- CASACIÓN Nº 2979-2025 LIMA ESTE 2915
- CASACIÓN Nº 02867-2025 LIMA 2916
- CASACIÓN Nº 5636-2023 LIMA 2918
- CASACIÓN Nº 31864-2025 LIMA 2920

  TEMA: INTEGRACIÓN DE LAGUNA REGULATORIA EXCEPCIONAL EN LA DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE BALANCE DE POTENCIA - FBP DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19
- CASACIÓN Nº 1767-2025 LIMA 2926

  TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
- CASACIÓN Nº 3139-2025 CUSCO 2932
- CASACIÓN Nº 4779-2025 LIMA 2934
- CASACIÓN Nº 2536-2025 TACNA 2936
- CASACIÓN Nº 28879-2025 LIMA 2939

  TEMA: INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 22.2 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES
- CASACIÓN Nº 3235-2025 LIMA 2944
- CASACIÓN Nº 3718-2025 LIMA 2946
- CASACIÓN Nº 32781-2025 LIMA 2949

  TEMA: CAUSAR ESTADO – AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
- CASACIÓN Nº 3376-2025 LIMA 2956
- CASACIÓN Nº 2893-2025 LIMA 2960
- CASACIÓN Nº 3630-2025 JUNÍN 2962
- CASACIÓN Nº 1538-2025 LIMA 2966

- CASACIÓN Nº 3331-2025 LIMA 2969
- CASACIÓN Nº 3573-2025 LIMA 2972
- CASACIÓN Nº 3695-2025 LIMA 2975
- CASACIÓN Nº 3860-2025 LIMA 2977
- CASACIÓN Nº 3271-2025 CUSCO 2979
- CASACIÓN Nº 28091-2025 LIMA 2983

TEMA: Acto administrativo

- CASACIÓN Nº 5624-2026 LIMA 2989
- CASACIÓN Nº 10368-2026 LIMA 2993
- CASACIÓN Nº 10800-2026 LIMA 2997
- CASACIÓN Nº 10815-2026 LIMA 3002
- CASACIÓN Nº 27626-2025 HUANCAVELICA 3007

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

- CASACIÓN Nº 3708-2025 LIMA 3013
- CASACIÓN Nº 338702025 LIMA 3015

TEMA: VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE SOCIEDADES EXTINGUIDAS POR FUSIÓN POR ABSORCIÓN

- CASACIÓN Nº 2366-2026 LIMA 3023
- CASACIÓN Nº 3741-2025 LIMA 3026
- CASACIÓN Nº 12299-2026 LIMA 3030
- CASACIÓN Nº 31654-2025 LIMA 3034

TEMA: DEBIDA MOTIVACIÓN RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN AFIRMACIONES PUBLICITARIAS.

- CASACIÓN Nº 31904-2025 LIMA 3040

TEMA: EL DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES

- CASACIÓN Nº 3057-2025 LIMA 3044
- CASACIÓN Nº 7706-2026 LIMA 3047
- CASACIÓN Nº 2389-2026 LIMA 3049
- CASACIÓN Nº 34514-2024 DEL SANTA 3055
- CASACIÓN Nº 2605-2025 CALLAO 3057
- CASACIÓN Nº 02857-2026 LIMA 3059
- CASACIÓN Nº 26161-2024 LIMA 3065
- CASACIÓN Nº 27758-2024 LIMA 3067
- CASACIÓN Nº 30465-2024 HUANCAVELICA 3069
- CASACIÓN Nº 33663-2024 LIMA 3072
- CASACIÓN Nº 06858-2024 LIMA 3075
- CASACIÓN Nº 3434-2025 PUNO 3077
- CASACIÓN Nº 3298-2025 LIMA 3080
- CASACIÓN Nº 28585-2025 SELVA CENTRAL 3082

TEMA: DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES - NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- CASACIÓN Nº 3148-2025 LIMA 3087
- CASACIÓN Nº 32924-2024 DEL SANTA 3090
- CASACIÓN Nº 17627-2023 LIMA 3092
- CASACIÓN Nº 4160-2025 LIMA 3095

- CASACIÓN Nº 3149-2025 LIMA 3098
- CASACIÓN Nº 3209-2025 LIMA 3101
- CASACIÓN Nº 2922-2025 LIMA 3103
- CASACIÓN Nº 02876-2025 LIMA 3105
- CASACIÓN N° 34814-2025 CUSCO 3106
- CASACIÓN Nº 03204-2025 LIMA 3108
- CASACIÓN Nº 3053-2025 LIMA ESTE 3110
- CASACIÓN Nº 3274-2025 LIMA 3111
- CASACIÓN Nº 3238-2025 LIMA 3112
- CASACIÓN Nº 02969-2026 PIURA 3114
- CASACIÓN Nº 3740-2025 LIMA 3117
- CASACIÓN Nº 10218-2026 LIMA 3119
- CASACIÓN Nº 31165-2025 LIMA 3125

  TEMA: FORMAS USUALES DE PRODUCTOS O ENVASES, O FORMAS IMPUESTAS POR LA NATURALEZA, O LA FUNCION DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS EN SIGNOS BIDIMENSIONALES
- CASACIÓN Nº 11814-2026 LIMA 3131
- CASACIÓN N° 2825-2026 LIMA 3133
- CASACIÓN Nº 2135-2026 LIMA 3137
- CASACIÓN Nº 13343-2025 LIMA 3140
- CASACIÓN Nº 3745-2025 LIMA 3142
- CASACIÓN Nº 31647-2024 TACNA 3144
- CASACIÓN Nº 038-2026 LIMA 3147

  TEMA: SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
- CASACIÓN Nº 1733-2025 ICA 3158

  TEMA: LA MOTIVACIÓN JUDICIAL EN LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD RESPECTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO
- CASACIÓN Nº 03660-2025 LIMA 3162
- CASACIÓN Nº 4258-2025 LIMA 3164
- CASACIÓN Nº 3685-2025 LIMA 3167
- CASACIÓN Nº 3588-2025 LIMA 3169
- CASACIÓN Nº 01493-2025 LIMA 3172

  TEMA: EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN SEDE DE CASACIÓN
- CASACIÓN Nº 28322-2025 LIMA 3176
- CASACIÓN Nº 01605-2025 LIMA 3181

  TEMA: EL DEBER DE DILIGENCIA DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN MINERA EN EL MARCO DE UNA ECONOMÍA DE MERCADO
- CASACIÓN Nº 3662-2025 LIMA 3184
- CASACIÓN Nº 4136-2025 LIMA 3186
- CASACIÓN Nº 03436-2025 LIMA 3188
- CASACIÓN Nº 03580-2025 LIMA 3190
- CASACIÓN Nº 3632-2025 LIMA 3192
- CASACIÓN Nº 32271-2024 LA LIBERTAD 3194
- CASACIÓN Nº 23796-2024 LA LIBERTAD 3197

  TEMA: DEBIDO PROCESO

CASACIÓN Nº 17804-2024 LAMBAYEQUE

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario **Oswaldo Olivos Serquen**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (folio 643 del expediente judicial digitalizado[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (folio 631), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (folio 457), que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del recurso de casación **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386[7] y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación (folio 649). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como **órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el** pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo Primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnable en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. Causales denunciadas **Décimo Segundo:** De la revisión al recurso de casación presentado por **Oswaldo Olivos Serquen**, se sustenta en las siguientes infracciones: a) **Errónea interpretación del artículo 176 del Código Procesal**

Civil Refiere que la Sala Superior en el fundamento 9 de la sentencia, señala que el computo del plazo de 15 días para impugnar un acto administrativo que regula la Ley 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativo para el demandante Vicente Purihuaman Carlos, debe ser computado desde el 23 de mayo del 2018, cuando se le entrego las copias solicitadas el 18 de abril del 2018; por lo tanto, al 08 de junio del 2018, cuando presento su recurso de nulidad se encontraba habilitado. b) **Indebida aplicación del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584** Indica que la sentencia de vista en el fundamento 6 y 7 considera a la causante del demandante a la señora Georgina Bustamante Viuda de Miranda, como una administrada contra quien se instauro el procedimiento administrativo; sin embargo, considera al sucesor Vicente Purihuaman Carlos, como un tercero, para efectos de computar el plazo impugnatorio de los 15 días que regula el artículo 218.2 y 222 de la Ley Nº 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativo. Asimismo, para confirmar la sentencia a la demanda interpuesta por Vicente Purihuaman Carlos, no lo considera como parte del procedimiento administrativo, pese a tener la condición de sucesor de los derechos de la administrada Georgina Bustamante Viuda de Miranda, sino como un tercero en el procedimiento administrativo de actualización catastral. En efecto, la Sala Superior para otorgar la condición de tercero en el procedimiento administrativo al señor Vicente Purihuaman Carlos, debió tenerse en cuenta, que su causante fue notificada en el domicilio real que aparecía en el expediente administrativo de COFOPRI, ubicado en Urb. Santa Victoria - Chiclayo, el mismo que también fue notificado mediante edicto en el diario "El Peruano" y otro de mayor circulación, en aras de salvaguardar el debido procedimiento, motivo por el cual se debió revocar la recurrida. **Análisis de las causales denunciadas Décimo Tercero:** Emitiendo pronunciamiento respecto de las infracciones señaladas en los **literales a)** y **b)** del apartado décimo segundo, el recurrente denuncia una supuesta errónea interpretación del artículo 176 del Código Procesal Civil e indebida aplicación del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. En relación con la primera causal, se logra advertir que el casacionista no cumple con desarrollar adecuadamente la infracción normativa denunciada y tampoco señala el sentido interpretativo que la Sala habría otorgado indebidamente a la disposición invocada, ni propone una interpretación alternativa debidamente sustentada. No obstante, solo se limita en precisar que la Sala Superior ha realizado una interpretación errónea del artículo 176 del Código Procesal Civil, sin demostrar de qué manera la interpretación realizada por la Sala vulnera directamente el contenido normativo del artículo invocado de la referida ley. Por el contrario, de la fundamentación del recurso se aprecia que el cuestionamiento está dirigido a controvertir las conclusiones fácticas alcanzadas por las instancias de mérito respecto del cómputo del plazo impugnatorio y de la oportunidad en que el demandante tomó conocimiento efectivo del procedimiento administrativo, aspectos que fueron establecidos a partir de la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso. En tal sentido, se advierte que el modo en que la causal ha sido propuesta por el casacionista se evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación de derecho objetivo, sino más bien un nuevo análisis de la controversia, valoración o actuación de los medios probatorios, y en el fondo lo que pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito. Ahora bien, con respecto a la indebida aplicación del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, esta Sala Suprema observa que la parte recurrente no cumple con las exigencias de claridad y precisión en el desarrollo de la infracción denunciada en lo que respecta a cómo se habría producido la aplicación indebida. En efecto, lo que pretende el recurrente es que este Tribunal Supremo reexamine la decisión arribada por la Sala Superior respecto de las notificaciones efectuadas en el procedimiento administrativo, la condición en que intervino el demandante dentro del procedimiento de actualización catastral y otros, aspectos que fueron analizados por las instancias de mérito. En ese sentido, se advierte que la argumentación señalada en el recurso de casación, resulta claramente insuficiente, pues, en el fondo busca prolongar el debate y análisis realizado por la sala de mérito y lo que en realidad pretende el recurrente es convencer que en la presente causa existe infracción normativa. Por tal motivo, las infracciones alegadas por el recurrente no resultan amparables debido a que el recurrente no ha explicado ni fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas, en efecto, no se advierten de manera clara y precisa las supuestas irregularidades invocadas por la parte recurrente; en ese sentido, al no concurrir los requisitos que hagan viable este extremo del recurso casatorio, se incumple con lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, por tanto, el recurso deviene **improcedente.** DECISIÓN: Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por litisconsorte necesario **Oswaldo Olivos Serquen**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (folio 643), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (folio 631). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, **Vicente Purihuaman Carlos**, contra la **Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque** y otros, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2563348-1

CASACIÓN Nº 2811-2026 LIMA

Lima, once de agosto del año dos mil veintiséis. -

VISTOS Los recursos extraordinarios presentados por las partes demandadas, **(i) Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito del 30 de diciembre del año 2025 (foja 493 del expediente judicial electrónico – EJE)[1]; y, por el **(ii) Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del 08 de enero del año 2026 (foja 564), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución

N° 17 del 23 de diciembre del año 2025 (foja 473), recaída en Expediente Nº 10039-2022-0-1801-JR-CA-21, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida en la Resolución N.°11 del 30 de julio del año 2025 (foja 337), que declaró **fundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda La Procuraduría Pública del Ejército Peruano** interpone demanda el 23 de noviembre del año 2022 (foja 37), en contra del Tribunal Fiscal y la SUNAT, solicitando como pretensión: Se declare la **NULIDAD** de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07195-A-2022 del 06 de octubre de 2022, que resolvió confirmar la Resolución de División Nº 000165-2021-SUNAT/323200 emitida el 15 de setiembre de 2021, que resolvió declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de División Nº 000323100/2021-000209 emitida el 27 de mayo de 2021, que determinó presuntos tributos (impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal) dejados de pagar respecto a las Declaraciones de Material de Guerra numeradas durante la año fiscal 2018, por el importe de S/.49,550,306.00 (cuarenta y nueve millones quinientos cincuenta mil trescientos seis soles con cero céntimos) y consignadas en el Anexo 01 de la Resolución de División Nº 000323100/2021- 000209 de 27 de mayo de 2021. Los argumentos del demandante son los siguientes: **a)** Sostiene que considerar al Ejército del Perú como deudor tributario resulta jurídicamente incongruente y perjudicial, ya que la entidad actúa como unidad ejecutora del Ministerio de Defensa y representa al propio Estado. Por ende, en el supuesto de exigirse dicha obligación, operaría la figura jurídica de la consolidación, extinguiéndose automáticamente la deuda al coincidir en el Estado las calidades de acreedor (SUNAT) y deudor (Ejército del Perú), pues resulta inviable que el Estado se deba tributos a sí mismo. **b)** Argumenta que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07195-A-2022 y las cobranzas de la SUNAT carecen de sustento legal al no reconocer la inafectación del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal sobre el material de guerra. Dicha inafectación se fundamenta en el Decreto Ley Nº 14568, el cual exonera a las Fuerzas Armadas de derechos de importación, disposición que la propia SUNAT ratificó formalmente en sus normas administrativas operativas (DESPA PGA INTA 20 Versión 1) vigentes durante el periodo fiscalizado. **c)** Señala que la verdadera intención y finalidad del legislador al promulgar el Decreto Ley Nº 14568 fue evitar el gravamen de la economía de los institutos armados, abarcando no solo aranceles sino cualquier tipo de tributo o impuesto derivado de la importación. Por ello, forzar el cobro de tributos distorsiona la relación jurídica tributaria y desnaturaliza la figura de la recaudación fiscal, al pretender exigir fondos a una institución destinada a la Defensa Nacional en favor del propio erario estatal. **d)** Denuncia que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal modificaron arbitrariamente el criterio de inafectación basándose en informes administrativos (como el Informe Nº 407-2014-EF/62.01), lo que vulnera el principio de jerarquía normativa, pretendiendo alterar los alcances de un Decreto Ley mediante actos de menor rango e ignorando las propias disposiciones reglamentarias de la administración, lo que invalida la Resolución Nº 07195-A-2022 por contravenir el ordenamiento jurídico. Sentencia Primera Instancia Con Resolución N.°11, del 30 de julio del año 2025 (foja 337), el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara: Declarar FUNDADA en todos sus extremos la demanda, interpuesta por el EJÉRCITO DEL PERÚ contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS representante del TRIBUNAL FISCAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, de folios 03 a 52 del expediente judicial electrónico (EJE). En consecuencia, se declara: 1. Declarar la NULIDAD de la Resolución del Tribunal Fiscal número 07195-A-2022 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, que resolvió confirmar la Resolución de División número 000165-2021- SUNAT/323200 emitida el 15 de setiembre de 2021, que resolvió declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de División número 000 323100/2021-000209 emitida el 27 de mayo de 2021, que determinó presuntos tributos (IVG e IPM) dejados de pagar respecto a las Declaraciones de Material de Guerra numeradas durante la año fiscal 2018, por el importe de S/49,550,360.00 (cuarenta y nueve millones quinientos cincuenta mil trescientos seis y 00/100 soles) y consignadas en el Anexo 01 de la Resolución de División número 000 323100/2021- 000209 de 27 de mayo de 2021. 2. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase al archivo para su custodia definitiva. Sin costas ni costos del proceso […] **Sentencia de Vista** Con Resolución N° 17 del 23 de diciembre del año 2025 (foja 473), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve, **confirmar** la sentencia apelada. La sentencia se sustentó resumidamente en lo siguiente: **a)** La Sala Superior determinó que los principios de legalidad y reserva de ley contenidos en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado y Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.°133-2013-EF, respectivamente, restringen la creación o modificación de exenciones fiscales a normas con rango de ley, si bien ello no impide aplicar métodos de interpretación como el teleológico, evolutivo y sistemático conforme a la Norma VIII del referido Código. En ese contexto, la interpretación del artículo 1 del Decreto Ley Nº 14568 no constituye una extensión prohibida de beneficios, sino la delimitación formal de sus verdaderos alcances respecto de las importaciones de material de guerra efectuadas por los institutos armados. **b)** El Colegiado, sustentó que la razón de ser y finalidad del Decreto Ley Nº 14568, radica en no gravar la economía de los institutos armados por tratarse de bienes destinados a la defensa nacional. La especificación en su texto de conceptos como derechos de importación, consulares, adicionales y derechos portuarios obedeció de forma exclusiva a que al momento de su promulgación en 1963 no existían en el ordenamiento el Impuesto General a las Ventas (creado en 1981) ni el Impuesto de Promoción Municipal (creado en 1993), constituyendo un imposible jurídico su mención expresa en la norma original. **c)** La Sentencia sostiene mediante una interpretación evolutiva que la liberación tributaria contenida en el Decreto Ley Nº 14568 abarca tanto los gravámenes vigentes al momento de su emisión como los creados con posterioridad (IGV e IPM), esta postura fue ratificada por la propia administración tributaria al momento de la fiscalización, la cual reconoció formalmente en el numeral 2 de la Sección VI del Procedimiento General Material de Guerra DESPA-PG.20 (versión 1) que las importaciones bajo dicho régimen especial se encontraban inafectas de los tributos que gravan la importación. **d)** La decisión de la Sala se sustentó en el principio de realidad económica regulado en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario y en la naturaleza misma del hecho imponible. Al respecto, se precisa que el Ejército del Perú no califica como sujeto pasivo del impuesto general a las ventas ni como consumidor final dentro de un ciclo de producción y distribución, pues no importó las mercancías para su comercialización ni para un consumo privado, sino con la única finalidad institucional de resguardar la seguridad de la Nación, obligación garantizada por el artículo 163 de la Constitución Política del Perú. **e)** Finalmente se aplicó el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 41323-2023 Lima, que determinó que la regulación de materiales de guerra tiene por objetivo eximir a su importación de toda carga tributaria, comprendiendo de forma integral la liberación de derechos arancelarios, el impuesto general a las ventas, el impuesto de promoción municipal o cualquier tributo por crearse, por lo que confirmó la apelada. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del

plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el Código Procesal Civil. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, es de verse que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria. **8.** El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales de los recursos de casación presentados por cada uno de los recurrentes. Análisis del Recurso de Casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Primera causal: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **9.** La parte recurrente argumenta: **a)** Sostiene que la sentencia de vista incurre en falta de motivación interna del razonamiento al presentar una contradicción lógica insubsanable, dado que la Sala menciona formalmente en su fallo la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pero omite aplicar su segundo párrafo, el cual prohíbe taxativamente conceder exoneraciones o extender beneficios tributarios por vía de interpretación. **b)** Asimismo, denuncia una deficiencia en la motivación externa al haberse validado las premisas de los métodos de interpretación teleológica, evolutiva y sistemática, dado que dichos métodos no resultan jurídicamente válidos para determinar los alcances de una norma que concede beneficios fiscales, pues contravienen el marco imperativo de la citada Norma VIII. **c)** Por otro lado, señala que Sala alteró el texto del artículo 1 del Decreto Ley Nº 14568 al incorporar tributos no contemplados originalmente, como el impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal, reitera que la interpretación evolutiva solo permite adecuar términos antiguos a la terminología actual, pero no faculta al órgano jurisdiccional a ampliar el catálogo de tributos liberados, afectando directamente el debido proceso. **10.** Leídos los argumentos del recurrente, esta Sala Suprema debe previamente precisar lo siguiente; cuando se invoca una presunta infracción normativa de carácter procesal, relativa a la indebida motivación, se exige que el recurrente demuestre la existencia de un vicio estructural manifiesto en la estructura lógica de la sentencia. **11.** En ese contexto, la recurrente no demuestra la existencia de un vicio formal en el razonamiento de la Sala Superior, sino que disfraza una discrepancia con el criterio interpretativo adoptado por la Sala como si fuera una deficiencia de motivación. La sentencia de vista no adolece de falta de motivación interna ni externa; por el contrario, expuso las razones jurídicas, constitucionales y sistémicas por las cuales el artículo 1 del Decreto Ley Nº 14568 exime al material de guerra del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal. Pretender que se anule una sentencia adecuadamente fundamentada solo porque la SUNAT no comparte el método hermenéutico utilizado constituye un uso indebido de la causal procesal. **12.** La recurrente alega que la Sala incurre en incoherencia por mencionar la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y "no aplicarla". Al respecto la Sala Superior analizó, aplicó e interpretó la citada Norma VIII en sus fundamentos 8.3 y siguientes. El Colegiado delimitó el alcance del segundo párrafo de dicha norma, precisando que la prohibición de efectuar una interpretación extensiva para conceder exoneraciones no impide de ningún modo la utilización de los métodos hermenéuticos admitidos por el Derecho para determinar el contenido y verdadero sentido de un Decreto Ley existente. Por ende, no se advierte contradicción lógica alguna, en tanto la Sala fijó el alcance de la Norma VIII y actuó conforme a ella, concluyendo que sustentar la finalidad original de una norma con rango de ley no equivale a crear una exoneración judicativa. **13.** La sentencia de vista fundamentó la idoneidad y validez de sus premisas normativas, las premisas del fallo están debidamente confrontadas con el ordenamiento legal y constitucional, cumpliendo a plenitud con el estándar de motivación externa exigido por el Tribunal Constitucional. **14.** En consecuencia, al evidenciarse que la causal invocada no demuestra una verdadera infracción normativa en la decisión impugnada, sino que busca reabrir el debate jurídico analizada por las instancias de mérito, la causal bajo análisis no cumple con los requisitos de fondo previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, y de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada se declara **improcedente**. Segunda causal: Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la Norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **15.** La parte recurrente argumenta: **a)** Sostiene que la sentencia de vista vulnera el principio de reserva de ley y de legalidad tributaria, dado que la facultad de otorgar, modificar o extender beneficios tributarios (como exoneraciones e inafectaciones) le corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo mediante ley o al Poder Ejecutivo vía decreto legislativo, resultando constitucionalmente prohibido que el Poder Judicial conceda o extienda un beneficio fiscal por vía de interpretación. **b)** Alega la transgresión del segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Señala que dicha norma prohíbe de forma explícita conceder exoneraciones o extender disposiciones tributarias a supuestos o personas no comprendidos en la ley, por lo que las normas de desgravación tributaria deben interpretarse obligatoriamente de forma estricta y restrictiva, sin alterar el marco legal vigente. **c)** Finalmente cuestiona que la Sala Superior infringió el ordenamiento al agregar mediante

interpretación judicial el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal al texto del artículo 1 del Decreto Ley Nº 14568, el cual originalmente solo liberaba derechos arancelarios de importación, por tanto, este hecho rompe los principios de universalidad e igualdad tributaria al eximir del pago de tributos a un sujeto respecto de operaciones que, conforme al marco legal del impuesto general a las ventas, se encuentran plenamente gravadas. **16.** Analizado los argumentos del recurso, se advierte que la sentencia de vista no creó un beneficio tributario ni infringió la reserva de ley; por el contrario, aplicó el decreto ley preexistente (Decreto Ley Nº 14568) que goza de pleno rango de ley y vigencia en el ordenamiento. Las instancias de mérito se limitaron a determinar el verdadero alcance legal de la exoneración fijada por el legislador para eximir de todo impuesto la importación de material de guerra, esto constituye un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional y no una intromisión en las facultades del Poder Legislativo **17.** Por otro lado, la entidad recurrente argumenta confundiendo la prohibición de una interpretación extensiva con el uso de los métodos de interpretación permitidos por la ley. La Sala Superior justificó correctamente que aplicar los métodos teleológico, evolutivo y sistemático no implica crear o ampliar un beneficio tributario, sino identificar el fin original del Decreto Ley Nº 14568: evitar cargas económicas a las Fuerzas Armadas para garantizar la Defensa Nacional conforme a la Constitución Política del Estado. **18.** Asimismo, la pretensión de la parte recurrente carece de sustento, pues esta Sala Suprema de la especialidad ha desestimado dichos cuestionamientos con carácter de **Doctrina Jurisprudencial Vinculante en la Casación Nº 41323-2023 LIMA** donde se ha dejado fijado que eximir del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal al material de guerra conforme al Decreto Ley Nº 14568 se ajusta estrictamente a los principios de legalidad y reserva de ley, por lo que reiterar en casación un argumento superado por la jurisprudencia demuestra la inviabilidad del recurso. **19.** En consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con los requisitos de fondo previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, y de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada se declara **improcedente**. Tercera causal: Infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 1 del Decreto Ley N° 14568. **20.** La parte recurrente argumenta: **a)** Sostiene que la sentencia de vista incurre en una incorrecta interpretación del artículo 1 del Decreto Ley Nº 14568 al calificar dicho beneficio como una inafectación permanente, cuando técnicamente constituye una exoneración. **b)** Argumenta que la norma parte del supuesto de que el hecho imponible efectivamente se produce, pero se exime al deudor de su pago, por lo que, al tratarse de una exoneración otorgada por ley, sus alcances pueden ser válidamente modificados o derogados por normas posteriores de igual rango. **c)** Denuncia una deficiencia de motivación al sostener que el artículo 1 del Decreto Ley Nº 14568 contiene una lista cerrada y taxativa respecto a los tributos liberados (derechos de importación, consulares, adicionales y derechos portuarios). En contraste con la redacción abierta empleada para las mercancías (toda clase de equipo o material destinados a la Defensa Nacional), el texto no incluye cláusula alguna que permita incorporar tributos creados en el futuro como el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal. **d)** Denuncia que la inaplicación del marco legal vigente del impuesto general a las ventas (Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal), demuestra que, si bien normas anteriores (Decreto Legislativo Nº 19982 y Decreto Legislativo N.°190) exoneraron expresamente al material de guerra del impuesto a las ventas, a partir de septiembre de 1991 (Decreto Legislativo Nº 666 y normas posteriores) el legislador eliminó dicha operación de los apéndices de operaciones exoneradas. Por tanto, en el periodo fiscalizado la importación de material de guerra se encontraba plenamente afecta al impuesto, habiendo la Sala inaplicado la ley vigente sin fundamentación legal ni constitucional. **21.** Previamente se debe precisar que cuando el recurrente alega la incorrecta interpretación de una norma o la inaplicación del marco legal del impuesto general a las ventas, la ley procesal exige que no solo exprese la norma mal interpretada o inaplicada, sino que formule obligatoria y explícitamente cuál es la interpretación correcta que debió otorgársele a la norma y la norma aplicable al caso concreto. **22.** En el caso la recurrente se limita a cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito y a calificar el Decreto Ley Nº 14568 como exoneración, pero omite fundamentar con rigor la norma sustitutoria que resuelva la aparente antinomia entre una norma especial (Decreto Ley Nº 14568) y la ley general del impuesto. Al no precisar la correcta articulación entre ambas normas, el recurso carece de la precisión exigida para ser admitido a un análisis de fondo. **23.** Por otro lado, la entidad recurrente alega que se inaplicó la Ley del Impuesto Genera a las Ventas por el hecho de que el material de guerra no figura en el Apéndice I de operaciones exoneradas. Sin embargo, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista no incurrió en dicha inaplicación, sino que aplicó la norma especial correspondiente, esto es el literal n) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo Nº 1053), el cual dispone que la importación de material de guerra se rige por su marco legal especial (Decreto Ley Nº 14568), cuyas exenciones se extendieron al impuesto general a las ventas mediante el Decreto Legislativo Nº 190. En consecuencia, prevalece el principio de especialidad constitucional para la Defensa Nacional sobre las reglas generales del impuesto. **24.** En consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con los requisitos de fondo previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, y de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada se declara **improcedente**. **Análisis del Recurso de Casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF –** en representación del **Tribunal Fiscal.** Única **causal: Infracción normativa por interpretación errónea de los alcances del Decreto Ley Nº 14568. 25.** La parte recurrente argumenta: **a)** Sostiene que la sentencia de vista incurre en un error de derecho al aplicar métodos de interpretación teleológica y evolutiva para extender la liberación tributaria del Decreto Ley Nº 14568 al impuesto general a las ventas y al impuesto de promoción municipal. Afirma que, conforme al marco legal aduanero y tributario (Decreto Legislativo Nº 1053 y Decreto Supremo Nº 055-99-EF), la importación de bienes se encuentra gravada por regla general, siendo que las obligaciones tributarias aduaneras y sus sujetos pasivos como los consignatarios están claramente definidos en la ley. **b)** Argumenta que la exención planteada por la Sala Superior vulnera abiertamente el principio de legalidad y reserva de ley consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado y en la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Asimismo, remarca que la Norma VIII del mismo Título Preliminar prohíbe de forma expresa que, en vía de interpretación, se concedan exoneraciones o se extiendan disposiciones tributarias a supuestos o personas no comprendidos en la ley, por lo que todo beneficio fiscal debe ser interpretado de manera estricta y restrictiva. **c)** El recurrente sostiene que existe una distinción conceptual que el Decreto Ley Nº 14568 consagra una exoneración de derechos arancelarios y un procedimiento aduanero especial, mas no una inafectación general. En esa línea, se demuestra la imposibilidad jurídica de que el legislador de 1963 haya pretendido eximir de impuestos inexistentes a la fecha de promulgación de la norma, como lo eran el impuesto general a las ventas y al impuesto de promoción municipal, creados décadas después; pretender que el término derechos de importación engloba tributos futuros constituye una extensión ilegítima del beneficio legal. **d)** Arguye que los pronunciamientos de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal ratifican que el artículo 1 del Decreto Ley Nº 14568 únicamente contempla de manera expresa la liberación de derechos de importación, consulares, adicionales y derechos portuarios, concluyendo técnicamente que no existe norma con rango de ley que haya establecido la exención del impuesto general a las ventas y al impuesto de promoción municipal o impuesto selectivo al consumo para el ingreso de material de guerra. **e)** Por último, precisa que los procedimientos administrativos operativos aprobados por la SUNAT (como el DESPA-PG.20) o sus posteriores modificaciones normativas no tienen rango superior ni pueden desnaturalizar lo establecido en la ley tributaria, por lo que no pueden invocarse para consolidar una inafectación no prevista explícitamente en el ordenamiento. **26.** Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **27.** Del análisis del recurso extraordinario, se advierte que la entidad recurrente se limita a reiterar la postura de la administración tributaria al calificar la exención como una exoneración restrictiva referida únicamente a tributos vigentes en 1963 y a citar informes administrativos, como el Informe Nº 407-2014-EF/62.01. Sin embargo, omite desarrollar y fundamentar con rigor la interpretación sustitutoria que debió otorgarse al artículo 1 del Decreto Ley Nº 14568, omitiendo en

resolver la aparente antinomia entre dicha ley especial de Defensa Nacional y el régimen general del impuesto general a las ventas. Al carecer de la proposición clara y fundamentada de la interpretación que considera correcta, el recurso incumple de forma insubsanable los requisitos de procedencia exigidos por la ley procesal. **28.** Respecto de la supuesta vulneración a la reserva de ley y a la prohibición de interpretación extensiva (Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario), la impugnante parte de una premisa equivocada al equiparar la interpretación extensiva con el uso legítimo de los métodos de interpretación teleológico y evolutivo En ese contexto la sentencia de vista no creó un beneficio fiscal ni extendió la ley a supuestos no previstos; por el contrario, aplicó el primer párrafo de la propia Norma VIII, que autoriza expresamente el empleo de todos los métodos hermenéuticos admitidos por el Derecho. Las instancias de mérito se limitaron a determinar el verdadero sentido y alcance del Decreto Ley Nº 14568, cuya finalidad esencial fue liberar de todo gravamen económico las importaciones destinadas a la Defensa Nacional para garantizar la Seguridad del Estado. **29.** En suma, los cuestionamientos de la entidad recurrente referidos al imposible jurídico de eximir tributos inexistentes en 1963, la preferencia por la Ley del Impuesto General a las Ventas y la invalidez de la interpretación evolutiva— ya han sido analizados, desestimados y resueltos con calidad de doctrina jurisprudencial vinculante la Corte Suprema estableció que la interpretación evolutiva y sistemática del Decreto Ley Nº 14568 es la correcta y que el material de guerra está exento de todo tributo de importación (incluyendo impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal). Por ende, al haber actuado la Sala Superior en observancia de la doctrina suprema, la impugnación del Tribunal Fiscal carece de sustento. **30.** En consecuencia, al advertirse que la causal planteada no expone una verdadera infracción normativa de alcance casatorio, sino el desacuerdo con las conclusiones de las instancias de mérito, y al evidenciarse que la causal formulada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente. III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTES los recursos** extraordinarios de casación presentado por **(i) Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del 30 de diciembre del año 2025 (foja 493), y por el **(ii) Ministerio de Economía y Finanzas - MEF**, mediante escrito del 08 de enero del año 2026 (foja 564), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 17 del 23 de diciembre del año 2025 que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por el Ejercicio del Perú en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2563348-2

CASACIÓN Nº 2040-2026 LIMA

Lima, once de agosto dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta sala suprema los recursos de casación interpuesto por **1)** la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, **en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del nueve de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos cuarenta y uno del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); **2)** la representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del nueve de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos veintiséis), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintidós, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco (foja trescientos seis), que **revoca** la sentencia apelada emitida mediante resolución número dieciséis, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (foja doscientos once), que declara **infundada** la demanda, **reformándola** se declara **fundada** la demanda[2]. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Unico Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los

principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Revisados los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil, se advierte que los recursos de casación se han interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley Nº 26846. Así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Revisados los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la sala superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, **en representación del Tribunal Fiscal**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento. Sostiene que la vulneración del debido procedimiento no se configura únicamente cuando se restringen derechos del administrado, sino también cuando la autoridad judicial o administrativa desatiende el procedimiento legalmente previsto para la comprobación de hechos relevantes, debilitando así las facultades de fiscalización y control que la ley reconoce a la Administración. Señala que decisión de la sala superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que se acreditara con documentación contable completa de la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Advierte que, en el ámbito aduanero el valor de transacción no se acepta de manera automática, sino únicamente cuando el importador cumple con sustentar todos los elementos que lo integran de esta forma, la contabilidad junto con la documentación comercial y financiera constituye una fuente indispensable para verificar que el precio declarado corresponde efectivamente al pagado por pagar, y su omisión impide a la autoridad aduanera cumplir con su deber legal de comprobación. Añade que la Sala de mérito considera que la falta de entrega de la documentación contable no es un impedimento para validar el valor declarado, sin embargo, este razonamiento no sólo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva. Asimismo, menciona que, al restar importancia a la omisión contable, la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. **b) Interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Argumenta que el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, en su artículo 1 establece de forma expresa que, además de los documentos esenciales de la transacción (factura comercial, documento de transporte y seguro), el importador está obligado a presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Refiere que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú -mediante el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. La interpretación errónea no solo desconoce el alcance vinculante de la norma comunitaria, sino que además debilita el ejercicio de ius imperium del Estado en materia de control aduanero, privando a la Administración de las herramientas legales que el propio ordenamiento le confiere para garantizar la transparencia, la veracidad y la integridad del comercio exterior **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes**

computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes. Afirma que la Sentencia de mérito inaplicó el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, norma que señala que los deudores tributarios están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la Sunat. Sostiene que tal omisión no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable completa se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. Refiere que la presentación de la documentación contable debe entenderse como un pilar fundamental en la gestión empresarial. Su importancia no se limita a garantizar un registro ordenado de las operaciones, sino que también articula lo técnico, lo legal y lo estratégico. En el caso de autos, la demandante no cumplió con adjuntar la documentación contable de forma completa dentro del procedimiento de duda razonable relacionada a la operación comercial. Siendo esto así, estos no cumplen el requisito de presentación de documentos contables establecido legalmente en el artículo 11-A del DS N° 193-2020, pues no permiten ser sometidas a análisis conjuntamente con la documentación comercial y financiera presentada por la importadora. De los actuados, se aprecia que la recurrente ha presentado: a) Registro de Compras y el Libro Diario; no obstante, se tiene que el Libro Diario no registra el pago al proveedor del precio señalado en la factura y tampoco la cancelación de los tributos. d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Sostiene que el artículo 11-A, exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Indica que el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero, lo que justifica la intervención unificadora de la Corte Suprema. Afirma que la interpretación arribada por la sala superior incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado por el importador. Refiere que una interpretación correcta del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF llevaría necesariamente a confirmar la actuación de la administración y del Tribunal Fiscal, en la medida que el rechazo del Primer Método de valoración (valor de transacción) se encuentra plenamente ajustado a derecho al no haberse presentado, de manera conjunta y oportuna, la documentación comercial, financiera y contable (legalizada) exigida por la norma. e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Manifiesta que el artículo 12-B se sustenta en lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión 571 y su Reglamento Resolución N° 1684. El error radica en que la sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Postura que supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. En el presente caso, al realizarse una interpretación errónea del artículo 12-B hace que se cite dicho dispositivo legal interpretando que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo de los incisos c) y f) del artículo 12-B. Por lo tanto, se declara fundada la demanda sin considerar que la importadora NO presentó documentación contable de forma completa que permita un análisis conjunto con la documentación comercial y financiera. f) Vulneración del principio de ponderación. Sostiene que el principio de proporcionalidad es un principio que exige que toda actuación de los poderes públicos sea idónea, necesaria y proporcional para alcanzar un fin legítimo, evitando toda restricción injustificada de los preceptos legales. Asimismo, refiere que desde la perspectiva del principio de ponderación cuando entran en tensión el principio de legalidad y el principio de verdad material, el análisis debe determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto, valorando la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción que se obtiene en cada escenario. En ese contexto, para el caso de la valoración aduanera bajo el Primer Método (valor de transacción), el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. Aduce que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. En materia de valoración aduanera, la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia, sino únicamente a través de los medios de prueba expresamente autorizados y exigidos por la ley. De allí que, en un análisis ponderativo, el sacrificio de la legalidad para privilegiar una reconstrucción parcial o incompleta de los hechos no resulta proporcional, ya que el beneficio obtenido es marginal y perfectamente alcanzable mediante pruebas compatibles con las normas vigentes. Considera que al aceptar la valoración probatoria sin que se cumplieran los parámetros documentales previstos en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y en el artículo 54 de la Resolución 1684, la Sala Superior debilitó un engranaje normativo diseñado para prevenir la subvaloración y proteger la recaudación fiscal, afectando así el interés público. **Solicitud de procedencia excepcional.** Señala que, en este caso, la procedencia excepcional del recurso de casación se sustenta en que la controversia trasciende ampliamente el interés particular de las partes, pues involucra la interpretación y aplicación uniforme de un marco normativo y jurisprudencial que rige la valoración aduanera bajo el primer método del Acuerdo de Valor de la OMC, el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y las reglas probatorias imperativas que este establece. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la **causal a)** del décimo considerando, se advierte que el recurrente denuncia que la Sala Superior ha contravenido el artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos, al realizar una interpretación parcial y descontextualizada de la norma, privilegiando el valor declarado por el importador sobre el deber legal de verificación integral, lo cual vacía de contenido la finalidad del procedimiento aduanero. **11.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **11.2.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se advierte que no precisa qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgrediendo, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento, por lo que los argumentos formulados resultan insuficientes para demostrar la infracción denunciada. Por lo demás, si bien el recurrente afirma que la sala superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, tal afirmación se sustenta en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial sin que el administrado presentará la documentación contable completa y legalizada. **11.3.** De ese modo, esta Sala Suprema advierte que el verdadero motivo del recurso radica en la disconformidad de la parte recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista; particularmente con lo expuesto respecto a la valoración de la documentación comercial y financiera, en ese sentido afirma que la sala "ha desnaturalizado el estándar de valoración […], al otorgar validez al valor de transacción sin que se acreditara **con documentación contable completa** de la veracidad o exactitud de dicho valor" y "que la Sala de mérito considera que **la falta de entrega de la documentación contable no es**

un impedimento para validar el valor declarado". Sin embargo, dicha discrepancia no configura una causal autónoma de casación, ya que lo que se solicita es la revisión de la base fáctica y la revaloración probatoria, lo cual escapa al ámbito del recurso de casación. En consecuencia, se pretende que esta Sala Suprema actúe como una instancia más, cuando en realidad su función está limitada al control del derecho y no a la revisión del fondo del litigio. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente. Décimo segundo:** Respecto a **las causales b)**, **d)** y **e)** del décimo considerando se debe precisar que las causales aludidas son conexas, por lo que en virtud del principio de economía y celeridad procesal se efectuará el análisis en forma conjunta. El recurrente alega la interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 186-99 -EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF; y del artículo 12 -B de referido Decreto Supremo. Señala en esencia que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **12.1.** En el caso de autos, si bien en la causal del **acápite b)** se denuncia la interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, se debe considerar que dicha causal resulta improcedente, toda vez en el sustento de su causal habla de inaplicación por lo que la sentencia de vista no desconoce ni inaplica el artículo 54 del Reglamento Comunitario, sino que realiza una interpretación sistemática y conforme al principio de razonabilidad de dicha disposición. El artículo 54 faculta a la Administración Aduanera a descartar el primer método de valoración cuando subsisten dudas razonables; sin embargo, dicha facultad no es automática ni irrestricta, sino que debe ejercerse previa valoración integral, objetiva y motivada de la información aportada por el importador. La sala superior no negó la existencia del procedimiento de duda razonable ni la aplicabilidad de los métodos secundarios, sino que concluyó —en ejercicio de su función jurisdiccional— que, en el caso concreto, la administración no justificó de manera suficiente por qué la información presentada resultaba inidónea para acreditar el valor declarado. Situación que no constituye inaplicación de la norma comunitaria, sino control de su correcta aplicación. **12.2.** En cuanto a las causales denunciadas en **los acápites d)** y **e)**, la parte recurrente afirma, en ambos casos, que el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Afirma que la interpretación arribada por la sala superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía, que la omisión en la presentación de la documentación contable debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. **12.3.** En tal sentido, se advierte que de acuerdo a la interpretación de la recurrente, para la aplicación del primer método de valoración el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable pese a que el colegiado superior se pronunció de manera expresa y suficiente, en los considerandos quinto al duodécimo, sobre el derecho a la prueba y los medios probatorios incorporados al proceso, exponiendo con claridad, razonabilidad y motivación las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión. De esta manera, se colige que existe una disconformidad con el criterio adoptado por el órgano de segunda instancia respecto a la valoración de la documenta comercial y financiera y el carácter complementario de la documentación contable. **12.4.** Por lo demás, los argumentos referidos a que la sentencia de vista desvirtúa el marco normativo vigente e incide negativamente en políticas públicas, se trata de afirmaciones de carácter genérico que no se ajustan a los criterios de especialización con la que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas en los **acápites b)**, **d)** y **e)** con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, las causales examinadas devienen **improcedentes. Décimo tercero:** Sobre las causales de los **acápites c)** y **f)** del décimo considerando, el recurrente denuncia la inaplicación del artículo 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables y la inaplicación del principio de ponderación. Refiere que la Sala Superior habría inaplicado las normas invocadas, al haber analizado la información financiera y comercial pese a que la empresa demandante no cumplió con presentar la documentación contable completa. En ese sentido considera que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. **13.1.** Al respecto, de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que en ella no se desconoce la obligación de la empresa demandante de llevar libros y registros contables. Lo que se analiza, —y constituye la materia de controversia— es si en el caso de autos corresponde aplicar el primer método de valoración. Así en el considerando octavo de la sentencia de vista, el colegiado superior sostiene que: "En ese contexto, la documentación presentada por la empresa importadora en el procedimiento de duda razonable, resultaba suficiente para aplicar el Primer Método de Valoración, porque está acreditado debidamente el pago realizado por las mercancías importadas, y, si la Administración Tributaria tenía dudas de la transacción bancaria, estaba en la posibilidad de realizar el cruce de información con la entidad bancaria citada, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193- 2020-EF14 o si la duda era respecto a la no presentación de documentación contable, tenía la potestad de realizar una fiscalización para determinar posibles infracciones tributarias, y no restar importancia a estos documentos que conducen a probar el verdadero valor de la transacción comercial, esto es, la existencia de una negociación internacional efectiva, un precio real acordado o pactado, situación que además no tuvo en consideración el Tribunal Fiscal". Asimismo, el colegiado superior, sostiene que se debe salvaguardar el derecho a la prueba, así como respetar el principio de la verdad material, señalando que estos tienen jerarquía constitucional, por lo que en virtud de tales ha determinado la admisión y valoración de los documentos financieros y comerciales, de cuyo análisis ha concluido que el precio realmente pagado o por pagar es el declarado por la administrada. **13.2.** De lo anterior, se tiene que la sala de mérito realizó una ponderación sobre el principio de verdad material, por lo que el argumento de la entidad recurrente constituye, en realidad, una discrepancia con el criterio y la conclusión alcanzada por la Sala respecto a la actuación probatoria y el derecho a la prueba. Tal cuestionamiento resulta contrario a los fines del recurso de casación, que no tiene por finalidad reexaminar cuestiones fácticas o probatorias, sino controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho. **13.3.** Por lo expuesto, no se ha acreditado las infracciones denunciadas. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponden declarar improcedentes **las causales indicadas en los literales c) y f)** del décimo considerando de la presente resolución. **Décimo cuarto:** Respecto de la solicitud al invocar la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, publicado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, cabe mencionar que dicho artículo admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, se debe verificar si el recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante la referida solicitud. Sin embargo, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia excepcional. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente. Décimo quinto:** la representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea en los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, relacionado a la incorporación del artículo 11-A al Reglamento.** Indica que, la sala superior ha interpretado los referidos artículos en el sentido que, para determinar el Primer Método de valoración de las mercancías,

los documentos comerciales, financieros y contables deben ser apreciados o valorados por la Administración; sin embargo, si la documentación contable no ha sido presentada, ello no es razón necesaria para dejar de aplicar el Primer Método de valoración. Señala que la interpretación de SUNAT referente de los mencionados artículos les lleva a tomar en cuenta que, para aplicar el Primer Método de valoración es necesaria una evaluación integral de los documentos comerciales, financieros y contables; en consecuencia, es obligatoria la presentación de TODOS los referidos documentos a efectos de aplicar el Primer Método de valoración, caso contrario procede aplicar los siguientes métodos de valoración. La interpretación incorrecta de los referidos artículos tiene un efecto en la sentencia de la sala superior, debido a que esta sentencia declara fundada la demanda interpuesta por la empresa TEXTILE MAGIA PERÚ S.A.C., y con ello se declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) Nº 04299-A-2025 y; la Resolución de División Nº 4090140007439 y se deje sin efecto la Liquidación de Cobranza Nº 118-2022-160762. Refiere, que la correcta interpretación de los artículos en la sentencia confirmaría la acertada actuación de la Administración y el Tribunal Fiscal, la misma que evidenciaría que el rechazo del Primer Método de valoración es ajustado a derecho por no cumplir con presentar de forma conjunta e integral los documentos comerciales, financieros y contables. En consecuencia, en atención a ambos artículos mencionados, 11-A y 12-B, indica que la presentación de la documentación comercial, financiera y contable constituye un medio probatorio necesario y obligatorio, pues esta se relaciona con el registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada para sustentar que el valor declarado por el importador en base al precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas. b) **Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N.°1684.** Señala que la relevancia del artículo 54 en la Resolución Nº 1684 Reglamento de la Decisión Nº 571, la cual en su Numeral 1 indica que, el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana y que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión 571 y su Reglamento Resolución Nº 1684. Es necesario mencionar que el segundo párrafo del numeral 1 del artículo precisa que los requisitos de los documentos probatorios y la oportunidad en la que deben ser presentados serán establecidos en las respectivas legislaciones nacionales. En el Numeral 2 del referido Artículo 54 se proporciona una lista de documentos entre los que se encuentran los indicados en el inciso m) documentos contables. En el Numeral 3) el citado artículo señala expresamente que los tipos de documentos y pruebas, a efectos de la valoración aduanera, se sujetarán a lo dispuesto en la legislación andina y nacional teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 571 y en el artículo 63 de este Reglamento. La pertinencia de la norma inaplicada a la relación fáctica, se traduce en el hecho que, mediante el artículo 54 del Reglamento Comunitario, se incluye como medios probatorios una serie de documentos, entre ellos los documentos comerciales, financieros/bancarios y contables, para sustentar que el valor declarado por el importador en base al precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas, en tal sentido, siendo que la DAM Nº 118-2022-10-247459 materia de la presente controversia fue numerada el 07 de junio de 2022, resultaba aplicable el referido artículo 54° del Reglamento Comunitario. La Inaplicación del referido artículo tiene un efecto en la sentencia de la sala superior debido a que, esta sentencia declara fundada la demanda interpuesta por la empresa Textil Magia Perú S.A.C., y con ello se declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) Nº 04299-A-2025. La aplicación correcta del artículo en la sentencia confirmaría la acertada actuación de la Administración y el Tribunal Fiscal, la misma que evidenciaría que el rechazo del primer método de valoración está ajustado a derecho por no cumplir con presentar, entre otros, los documentos comerciales, financieros y contables. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas Décimo sexto:** Sobre la causal detallada en el acápite **a)** del décimo quinto considerando, se advierte que la recurrente denuncia que la sala superior ha interpretado erróneamente el artículo 11-A y 12 -B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Refiere que en esencia que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **16.1.** De ahí que se puede advertir que contrariamente a lo señalado por la recurrente, lo que trasluce es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones fácticas y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias de los órganos de mérito en vinculación con el petitorio de la demanda contenciosa administrativa, apreciándose que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia. Asimismo, debe considerarse que esta Sala Suprema ha emitido diversas sentencias, en las que se han desestimado en el fondo recursos sustancialmente iguales al de la recurrente, sin que se advierten argumentos suficientes para modificar el criterio asumido, por lo que, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Décimo Séptimo:** Con respecto a la causal resumida en el **literal b) del décimo quinto considerando,** se advierte que la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 54, alegando que el Colegiado Superior validó el valor de transacción sin contar con las pruebas de pago idóneas. No obstante, de la revisión de la sentencia se colige que la sala superior no desconoció la norma comunitaria, sino que, tras examinar los actuados, determinó fácticamente que el importador cumplió con la obligación de presentar "otros documentos" (transferencias bancarias, mensajes swift y vouchers) que acreditan el precio pagado. Por tanto, la recurrente no expone una infracción normativa real, sino una discrepancia con la eficacia probatoria otorgada a dichos documentos por el juzgador de instancia. En ese sentido, la sala superior fundamentó que la documentación financiera aportada es suficiente para identificar la transacción, cumpliendo así con el espíritu del artículo invocado. Pretender que en sede casatoria se declare la nulidad de la sentencia bajo el argumento de que tales medios son "insuficientes" o "no idóneos", obligaría a este Supremo Tribunal a realizar un reexamen probatorio y a valorar nuevamente la idoneidad de los instrumentos de pago. Esta finalidad contraviene la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el cual prohíbe taxativamente la revaloración de los hechos y las pruebas fijadas en las instancias de mérito. Finalmente, la alegación sobre una supuesta transgresión al principio pacta sunt servanda y a la normativa andina carece de sustento casatorio, pues se basa en una premisa fáctica negada por la Sala: la supuesta ausencia de soporte bancario. Al haber quedado establecido como hecho incontrovertible que el flujo dinerario coincide con la factura comercial, el recurso se limita a impugnar el criterio de apreciación del juzgador. En consecuencia, al no evidenciarse una infracción normativa de carácter jurídico, sino un cuestionamiento al juicio de valor sobre la prueba, la causal deviene en **improcedente. Décimo Octavo:** Por otro lado, al amparo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT mediante "otrosí digo" de su recurso de casación **solicita "la interpretación prejudicial sobre la aplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina,** y si resultan válidos los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, que fueron aprobados en virtud al citado artículo 54 de la norma comunitaria". Sobre el particular, la presente controversia versa sobre la aplicación de las normas de derecho interno y comunitario, actualmente vigentes, con incidencia en la valoración de los medios probatorios presentados para efectos de la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera o Método de transacción, las mismas que fueron cuestionadas por las partes en el presente proceso contencioso administrativo, siendo que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento al respecto fijando su criterio de que correspondía que los entes resolutores en sede administrativa valoren en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos por la empresa demandante. Asimismo, es de observarse que, mediante la presente resolución, se han declarado improcedentes los recursos de casación interpuestos por ambas entidades codemandadas, de modo que no resulta necesario contar con la interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia en la materia solicitada. Sin perjuicio de lo antes expuesto, al

revisar este extremo del recurso, no se verifica que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria–SUNAT fundamente su solicitud de interpretación prejudicial en la falta de aplicación uniforme de las normas comunitarias en nuestro país que derive en la necesidad del acto requerido, por tanto, lo solicitado deviene en **improcedente**. DECISIÓN Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por **1)** la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, **en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del nueve de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos cuarenta y uno); **2)** la representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del nueve de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos veintiséis), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintidós, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco (foja trescientos seis). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Textile Magia Perú S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la Sala, el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN,** BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 ANTECEDENTES
Demanda
Textile Magia Perú S.A.C., mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, solicitando, como pretensión principal, la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04299-A-2025, de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco; y, como pretensión accesoria, que se revoque la Resolución de División Nº 4090140007439 y se declare fundada la solicitud de devolución de la L.C. Nº 118-160762-22, por USD 7,798.00.
La demandante sostuvo que la SUNAT y el Tribunal Fiscal vulneraron los principios del debido procedimiento y verdad material al descartar el Primer Método de Valoración (Valor de Transacción), pese a que había presentado facturas, transferencias bancarias y demás documentación comercial, financiera y contable que acreditaba el precio realmente pagado por las mercancías. Asimismo, alegó que las deficiencias contables no podían, por sí solas, desvirtuar el valor declarado y que la Administración debió efectuar mayores acciones de verificación antes de recurrir a métodos secundarios de valoración.
Sentencia de primera instancia
Mediante resolución número dieciséis, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera declaró infundada la demanda.
El Juzgado consideró que correspondía a la importadora acreditar fehacientemente que el valor declarado correspondía al precio realmente pagado o por pagar. Luego de valorar conjuntamente la documentación financiera, comercial y contable, advirtió inconsistencias que impedían acreditar de manera indubitable la trazabilidad y el importe de la operación. En consecuencia, concluyó que la Administración actuó conforme a derecho al descartar el Primer Método de Valoración y efectuar el correspondiente ajuste de valor, sin que se configurara causal de nulidad de la resolución administrativa impugnada.
Sentencia de vista
Mediante resolución número veintidós, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda.
La Sala Superior consideró que la SUNAT y el Tribunal Fiscal vulneraron el principio de verdad material al descartar el Primer Método de Valoración, pese a que la demandante había presentado facturas, documentos Swift y solicitudes de transferencia que, a su criterio, acreditaban el precio efectivamente pagado.
Asimismo, sostuvo que las deficiencias formales o extemporaneidad en los registros contables no desvirtuaban la operación cuando esta se encontraba respaldada por documentación bancaria y comercial idónea, conforme a la RTF Nº 03893-A-2013, de observancia obligatoria.
Finalmente, concluyó que la Administración vulneró el debido procedimiento al exigir requisitos no previstos legalmente y no emplear sus facultades de fiscalización y verificación de la información bancaria, además de sustentar el ajuste de valor en referencias aduaneras que, según la Sala, carecían de suficiente sustento técnico. Por ello, determinó que las resoluciones administrativas impugnadas se encontraban incursas en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley Nº 27444.

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

8 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2563348-3

CASACIÓN Nº 2801-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS Los recursos extraordinarios de casación presentados por la: **(i)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, el 5 de enero de 2026 (foja 2078 del expediente judicial electrónico)[1]; y, por el **(ii) Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal** el 14 de enero de 2026 (foja 2165) planteados ambos contra la sentencia de vista, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 12 del 30 de diciembre de 2025 (foja 2044), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 8 del 26 de setiembre de 2025 (foja 1947), que declaró **fundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El 31 de enero de 2024 (foja 3) **Lino's Toy S.R.L.** interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Superintedencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal; subsanada el 14 de marzo de 2024 (foja 1782) teniendo como pretensiones las siguientes: **Pretensión principal**: Solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08538-A-2023 del 12 de octubre de 2023. **Pretensión accesoria**: Como consecuencia de amparar la pretensión principal, solicita que se declare la nulidad de la Resolución de División Nº 00288-2022-SUNAT/7U7100 que declaró infundado el recurso de reclamación, presentado contra la Liquidación de Cobranza Nº 118-2021-269726. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** El procedimiento administrativo comenzó cuando la empresa demandante solicitó la nacionalización de un cargamento de tela mediante DAM Nº 118-2021-10-360870, frente a lo cual la SUNAT inició un procedimiento de duda razonable sobre el precio declarado y, tras evaluar las pruebas comerciales y financieras aportadas, las consideró insuficientes, descartando el Primer Método de Valoración y confirmando la duda el 3 de noviembre de 2021. **b)** Luego, al no presentarse precios de referencia por parte del importador, la SUNAT emitió el Informe de Determinación del Valor Nº 118-2021-14157 y la Liquidación de Cobranza Nº 118-

2021-269726, ajustando el valor en aduanas bajo el Tercer Método de Valoración. La empresa reclamó esta decisión el 23 de diciembre de 2021, pero la Administración Aduanera declaró infundado el recurso mediante la Resolución de División Nº 000288-2022-SUNAT/7U7100 el 23 de agosto de 2022. **c)** La demandante apeló la resolución ante el Tribunal Fiscal. Esta última instancia administrativa desestimó la impugnación mediante Resolución Nº 08538-A-2023 el 12 de octubre de 2023. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La demandante sostiene que los documentos comerciales presentados con la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2021-10-360870 y la Factura Nº L030721 acreditan el precio real pagado para aplicar el Primer Método de Valoración, calificando la exigencia de registros contables como un formalismo excesivo que vulnera la verdad material, el informalismo y la legalidad. **b)** Asimismo, alega que el Tribunal incumple la jurisprudencia obligatoria de la Resolución Nº 03893-A-2013 que admite probar la transacción sin documentación contable y vulnera la jerarquía normativa y el derecho comunitario andino (Decisión Nº 571 y Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina) al imponer de forma restrictiva la presentación de la documentación contable. **c)** Señala que el ajuste por mercancías similares es improcedente debido a las diferencias físicas en gramaje, modelo, cantidad y ancho de las referencias usadas, lo que invalida la comparación. **Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 08 del 26 de setiembre de 2025 (foja 1947), resuelve: Declarar FUNDADA la demanda […] en consecuencia, se declara: 1. NULA la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08538-A-2023 del 12 de octubre de 2023, que resolvió confirmar la Resolución de División número 000288-2022-SUNAT/7U7100 emitida el 23 de agosto de 2022 que declaró infundado el Recurso de Reclamación interpuesto contra el Informe de Determinación de Valor número 118-2021-14157 y la Liquidación de Cobranza número 118-2021-269726, recaída en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) número 118-2021-10-360870 numerada el 15 de setiembre de 2021. 2. NULA la Resolución de División número 00288-2022-SUNAT/7U7100 que declaró infundado el recurso de reclamación, presentado contra la Liquidación de Cobranza número 118-2021-269726 […] **Sentencia de vista** La Sétima Sala Contenciosa Administrativa con subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros mediante sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 12 del 30 de diciembre de 2025 (foja 2044) resuelve: 1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha 26 de setiembre de 2025 […] que declaró FUNDADA la demanda […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala determinó que la carga de la prueba para aplicar el Primer Método de Valoración (Valor de la transacción) recae en el importador. Sin embargo, aclaró que la exigencia normativa de presentar documentación comercial, financiera y contable no significa que la ausencia o deficiencia en los registros contables autorice automáticamente al fisco a descartar el valor declarado sin efectuar una evaluación conjunta de los demás medios probatorios. **b)** La Sala precisó que los libros contables constituyen pruebas de segundo nivel o de soporte que complementan, pero no enervan, la validez probatoria de los documentos comerciales y financieros. Así, valorados de manera integral, el contrato de venta, la factura comercial, los mensajes Swift y los estados de cuentas bancarias resultan suficientes para respaldar que la empresa realizó el pago real de la mercancía importada dentro de los plazos pactados. **c)** Asimismo, señaló que para desestimar la aplicación del Primer Método de Valoración amparándose únicamente en formalismos de índole contable contraviene el Principio de Verdad Material. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley Nº 31591[6], se debe observar siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2**. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b**. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que los recurrentes ejercieron su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable; no encontrándose

así inmersos dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la Superintendencia Nacional de Adunas y de Administración Tributaria – SUNAT Primera Causal: Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la valoración de mercancías aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF modificado con Decreto Supremo Nº 193-2020-EF **9.** Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** La normativa es clara al respecto, pues establece en cada dispositivo legal aplicable a la determinación del valor en aduanas, una obligación que recae en el importador, la cual se resume en sustentar el valor declarado documentariamente. Esta obligación debe entenderse como aquella que permita aportar los elementos completos, integrales, veraces y fiables que permitan a la administración determinar el valor en caso exista alguna duda sobre este. **b)** En tal sentido, en análisis integral de la normativa, se establece la importancia de contar con la documentación que sustente el valor declarado, siendo que esta información está dirigida a confirmar los diferentes aspectos relacionados a la operación internacional, como lo son el elemento comercial, financiero y contable. **c)** Por lo que, el Reglamento para la Valoración de la Mercancía aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, establece en su artículo 11-A, la información y documentación que servirá como sustento del precio realmente pagado o por pagar ajustado, los cuales son los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías. **Segunda Causal: Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 12-B del Reglamento para la valorización de mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF 10.** Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** La sentencia objeto de casación ha inaplicado el artículo 12-B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo Nº **193-2020-EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado, al igual que documentación come**rcial y financiera. **b)** En tal sentido, al no haber cumplido el importador con aportar la documentación contable en la vía administrativa, de manera que se verifique efectivamente la operación bancaria, que por norma tributaria y contable se encuentra obligado a llevar, y que, a efecto del sustento del valor declarado, debe proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía, no se cumplió con lo previsto en el artículo 12-B. Tercera Causal: Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la valoración de mercancías aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado con Decreto Supremo Nº 193-2020-EF **11.** Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** La acción encomendada al importador está contemplada en la normativa comunitaria de valoración, así como en nuestra normativa interna en diferentes articulados, detallados anteriormente, ya que, atiende a que toda información consignada en una DAM, al tomarse esta como una declaración jurada, debe respetar los presupuestos concurrentes para la asignación del valor de la mercancía y la aplicación del método de valor principal. **b)** En ese sentido, la demandante es quien se encuentra obligado de suministrar esta información, toda vez que la administración se presenta como el ente de control y evaluador, quien comprobará o no si lo remitido por el importador es acorde a la normativa, y si justifica o no el valor declarado. Cuarta Causal: Inaplicación del artículo 5 de la Resolución Nº 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión N.°571 **12.** Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** La administración determinó en base a la evaluación de la información y documentación que la factura comercial no reúne los requisitos previstos en los literales a) y j) del artículo 5 del Reglamento para la Valoración de Mercancía correspondiente al precio realmente pagado o por pagar y la forma y condiciones de pago y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses, etc.), los cuales son concordantes con los aspectos obligatorios dispuestos en el artículo 9 de la Resolución Nº 1684. **b)** Bajo estos términos, la sentencia debió evaluar este requisito, y bajo las consideraciones efectuadas por la administración, en atención a esta obligación, verificar si el precio consignado en la Factura Comercial debe ser considerado como el realmente pagado o por pagar al no lograr acreditarse este con los documentos presentados. **c)** El requisito expuesto en el literal h) del artículo 5 de la Resolución N.°1684, sobre que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; si bien tenemos que la demandante no presentó documentación contable completa en el procedimiento de duda razonable y en la etapa del procedimiento contencioso tributario, situación que hubiera permitido a la administración validar si el valor declarado cumplió con la trazabilidad integral que espera la norma del proceder de los importadores. Análisis de la primera a la cuarta causal **13.** Esencialmente a través de las causales invocadas la parte recurrente cuestiona que la Sala Superior haya validado el valor de transacción declarado sin exigir el cumplimiento de la carga probatoria del importador, la cual implica la obligación imperativa de aportar documentación comercial, financiera y contable completa para desvirtuar la duda razonable. Específicamente alega que la sentencia inaplicó e interpretó erróneamente el marco legal aduanero nacional y comunitario al obviar la falta de sustentación contable adecuada y omitir la verificación de los requisitos obligatorios de la factura comercial lo que impidió confirmar la trazabilidad integral de la operación. **14.** Estos cuestionamientos, fueron debidamente respondidos por la instancia de mérito; por lo que se encuentran comprendidos dentro el supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la falta de fundamentación. En efecto, la parte recurrente se limita a reiterar su posición respecto del carácter obligatorio de la documentación contable. **15.** Sobre el particular, como ya se señaló previamente, debe tenerse en cuenta que la instancia de mérito no enervó la obligación del importador de sustentar el valor declarado ni excluyó la documentación contable del análisis probatorio, sino que por el contrario, reconoció expresamente la obligación del importador de acreditar el precio realmente pagado o por pagar mediante documentación pertinente; no obstante, precisó también que, la ausencia, insuficiencia o deficiencia de alguno de dichos documentos no puede determinar, por sí sola, el rechazo del Primer Método de Valoración, pues corresponde efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el acervo probatorio. **16.** Por consiguiente, corresponde declarar la improcedencia de las causales invocadas. Análisis del Recurso de Casación presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal. **17.** Previamente al análisis de las causales esta parte recurrente ha plantado el recurso de casación sobre la base de la procedencia excepcional del artículo 387 del Código Procesal Civil, para lo cual sostiene lo siguiente: **a)** Impacto en la recaudación fiscal: la correcta interpretación de los requisitos de documentación influye directamente en la determinación del valor en aduana, por tanto, en la recaudación tributaria. **b)** Seguridad jurídica para la administración y los operadores: una decisión clara evitar que se adopten criterios divergentes que debiliten la fuerza normativa de los actos administrativos. **c)** Aplicación coherente de normas nacionales e internacionales: asegura que el procedimiento aduanero respete los estándares legales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado. **d)** Trascendencia para casos futuros: la resolución de este recurso tendrá un efecto amplio y duradero, ya que influirá en la actuación de tribunales y administración aduanera en situaciones similares, garantizando consistencia y previsibilidad. **18.** Sobre el particular, advierte este Tribunal Supremo que el recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil como un supuesto de procedencia atípica, aplicable solo cuando la Sala Suprema considere indispensable su conocimiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, aun si la causa no encaja en los supuestos taxativos del artículo 386 del citado Código. **19.** Sin embargo, la recurrente plantea esta solicitud de casación excepcional cuando el recurso ha sido planteado contra una sentencia de segunda instancia que pone fin al proceso, no siendo necesario recurrir a la vía excepcional sino tramite el recurso por la vía ordinaria. Por lo que dicha argumentación resulta improcedente. **20.** Sentando lo anterior corresponde analizar las causales invocadas por esta parte procesal. Primera Causal: Contravención al artículo IV numeral 1.2 de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento. **21.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** La decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgarle validez al valor de transacción sin que el administrado presente documentación contable, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. **b)** La Sala Superior al considerar que la presentación de la documentación contable deficiente y/o insuficiente no era un

impedimento para validar el valor declarado, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. **c)** Asimismo, la actuación de la Sala pasa por alto que el procedimiento de duda razonable está diseñado como una secuencia de actos de instrucción donde la carga de acreditar el valor recae en el importador, en la medida en que este es el único que dispone de toda la información relevante. Al no reconocer que, al no cumplir con adjuntar la documentación contable idónea relacionados a la operación, impedía cumplir con las finalidades del procedimiento, la decisión judicial relaja indebidamente las exigencias legales, generando un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad, pues permitiría que importadores en situaciones similares eludan la obligación de presentar su contabilidad sin que ello afecte la aceptación de su valor declarado. **22.** Leído los argumentos expuestos por la parte recurrente, en esencia esta sostiene que, se ha vulnerado el dispositivo normativo invocado en la medida que la Sala de mérito habría desnaturalizado el procedimiento de duda razonable al contravenir los principios de legalidad y predictibilidad. Esto porque reduce la documentación contable a un elemento meramente accesorio, siendo que el importador es quien incumplió con la carga de presentar la información contable idónea que sustente el valor de transacción declarado. **23.** Advierte este Tribunal Supremo, que lo argumentado por la parte recurrente ha sido reiteradamente sostenido en las instancias de mérito, las cuales han dado respuesta a dicho argumento. En efecto, al analizar este cuestionamiento la Sala estableció que, si bien corresponde al importador acreditar que el valor declarado representa el precio realmente pagado o por pagar, la sola existencia de observación de la documentación contable no determina, de manera automática, el rechazo del Primer Método de Valoración. Por el contrario, señaló la citada Sala que corresponde efectuar una valoración conjunta de la documentación comercial, financiera y contable aportada, a fin de establecer sí, en su conjunto, permite acreditar la realidad de la operación y el precio efectivamente pagado. **24.** De ahí que los argumentos que expresa la parte recurrente no resultan suficientes para que esta causal sea declarada procedente y merezca un pronunciamiento de fondo, en la medida que carecen de fundamentación jurídica. **25.** A mayor abundamiento, se advierte que, en el fondo la parte recurrente pretende que, a través de este recurso extraordinario, se efectué una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso. Sin embargo, dicha pretensión resulta incompatible con la naturaleza y finalidad del recurso de casación, pues esta sede no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar los hechos ni a realizar una nueva valoración del material probatorio. **26.** Por consiguiente, corresponde declarar improcedente la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Segunda Causal: Interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 sobre el valor en aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. 27.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Resulta especialmente relevante el segundo párrafo del numeral 1, que dispone que los requisitos y la oportunidad para presentar esta documentación probatoria serán establecidos por las respectivas legislaciones nacionales. **b)** Con ello, la norma comunitaria no solo reconoce la obligación sustancial del importador, sino que faculta a cada Estado miembro a desarrollar, mediante su ordenamiento interno, las condiciones, requisitos y momentos procesales para exigir dicha documentación. **c)** En atención a dicho mandato supranacional, el Estado peruano emitió el Decreto Supremo Nº **193-2020-EF, que modificó el** Reglamento Nacional de Valoración de Mercancías incorporando los artículos 11-A y 12-B. Esta modificación, como lo reconoce la propia exposición de motivos del Decreto Supremo, tuvo como finalidad recoger y desarrollar el contenido del artículo 54 de la Resolución N°. 1684, estableciendo de manera expresa la obligación del importador de sustentar el valor en aduana no solo con documentos comerciales y financieros, sino también con documentos contables que acrediten de forma integral y conjunta la trazabilidad de la operación de compraventa internacional, el pago efectuado y la importación realizada. **d)** Por tanto, la inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establece la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú, consolidara la exigencia en su legislación interna. **28.** A partir de la lectura de los argumentos que expone la parte recurrente, observa este Tribunal Supremo que dicho planteamiento resulta contradictorio, pues, por un lado, sostiene que el dispositivo normativo denunciado habría sido interpretado de manera incorrecta, y por otro, afirma que dicho dispositivo habría sido inaplicado. **29.** Este Tribunal Supremo, recuerda que las causales de interpretación errónea e inaplicación representan cuestionamientos distintos. En el primer caso, se parte de que la norma denunciada fue aplicada por el órgano jurisdiccional, pero se cuestiona el sentido o alcance que se le atribuyó; por ello, corresponde al recurrente identificar la interpretación que considera incorrecta y precisar cual, desde su punto de vista es la interpretación correcta. En cambio, en el segundo caso, la inaplicación supone que una norma pertinente para la solución de la controversia no fue aplicada, por lo que corresponde al recurrente explicar las razones por las cuales dicha disposición resultaba aplicable al caso en concreto. **30.** A lo señalado se suma que el recurso de casación es eminentemente formal y que solo procedente ante el cumplimiento estricto de los requisitos que la norma procesal establece para su procedencia. En el caso ante una argumentación confusa corresponde declarar la **improcedencia** de la causal invocada, ante el incumplimiento del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referido a que el recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento que los sustente. **Tercera Causal: Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario 31.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. **b)** Su correcta llevanza y conservación son fundamentales para evitar contingencias, sanciones y para garantizar la transparencia en el comercio exterior. **c)** La relevancia de la documentación contable trasciende el aspecto técnico y se extiende al plano legal. En esa línea, el Código Tributario peruano establece que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación realizadas por la administración tributaria, lo que incluye llevar los libros de contabilidad y otros registros exigidos por la SUNAT. **Cuarta Causal: Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF 32.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Este requisito reglamentario se apoya directamente en el literal m) del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, que impone a las aduanas el examen de todos los documentos probatorios – incluidos los contables – a fin de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales, garantizando el cumplimiento de las normas del Acuerdo del Valor de la OMC y de la normativa andina. **b)** La interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formación de la economía. La omisión de exigir la documentación contable debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. **c)** En suma, el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero. Quinta Causal: Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **33.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** El error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del literal d) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contra al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos comerciales, financieros y contables. **b)** Al no haberse aportado la documentación contable en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la

normativa vigente. Sexta Causal: Vulneración del principio de ponderación **34.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Desde la perspectiva del principio de ponderación cuando entran en tensión el principio de legalidad y el principio de verdad material, el análisis debe determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso en concreto, valorando la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción que se obtiene en cada escenario. **b)** En el contexto de la valoración aduanera bajo el Primer Método, el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. **c)** Por su parte, el principio de verdad material, aunque relevante, esta jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. En materia de valoración aduanera, la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia, sino únicamente a través de los medios de prueba expresamente autorizados y exigidos por la ley. Análisis de la tercera a la sexta causal **35.** En dichas causales, la parte recurrente esencialmente cuestiona que la Sala de mérito le ha restado carácter obligatorio a la documentación contable y ha flexibilizado el control de la valoración aduanera, sostiene que estas normas exigen de forma imperativa la concurrencia y el cruce conjunto de los tres tipos de documentos (comerciales, financieros y contables) para validar el valor de transacción declarado; por lo que, calificar la contabilidad como una formalidad prescindible o secundaria debilita las facultades de fiscalización, contraviniendo así el tenor del marco legal aduanero. **36.** Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que, las causales invocadas devienen en improcedentes, al carecer de fundamentación. En efecto, como se ha sostenido previamente, la Sala de mérito no desconoció la exigencia de presentar documentación comercial, financiera y contable ni sostuvo que esta última carecía de relevancia para la determinación del valor en aduana. Por el contrario, reconoció expresamente que, en el procedimiento de duda razonable, corresponde al importador acreditar que el valor declarado represente el precio realmente pagado o por pagar y que, para tal efecto, debe aportar la documentación destinada a sustentar la operación. **37.** En tal contexto, lo que estableció la Sala fue que la exigencia de presentar dichos documentos de manera concurrente no puede ser entendida en el sentido de que la ausencia, insuficiencia o presentación defectuosa de alguno de ellos determine, por sí sola y de manera automática, el rechazo del Primer Método de Valoración Probatoria. En tal sentido, consideró que corresponde efectuar una valoración conjunta y razonable de todos los medios probatorios aportados, a fin de determinar si estos, apreciados integralmente, permiten acreditar el precio realmente pagado o por pagar. **38.** Así, la sentencia de vista no excluyó la documentación contable de la valoración probatoria, sino que, por el contrario, la examinó conjuntamente con la documentación comercial y financiera y concluyó que las deficiencias advertidas respecto de aquella no enervaban, por sí mismas, la aptitud probatoria de los demás documentos presentados. **39.** Por consiguiente, corresponde declarar la improcedencia de las causales invocadas. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTES** los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los demandados: **(i)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, el 5 de enero de 2026 (foja 2078), y por **(ii)** el Procurador Adjunto cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del **Tribunal Fiscal**, el 14 de enero de 2026 (foja 2165) planteados ambos contra la sentencia de vista, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 12 del 30 de diciembre de 2025 (foja 2044) que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Lino's Toy S.R.L., contra el Tribunal Fiscal, y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

7 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584).

8 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley Nº 29364 y 31591)

C-2563348-4

CASACIÓN Nº 2845-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis (folio 307 del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); y, **ii) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del catorce de enero de dos mil veintiséis (folio 390); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (folio 286), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número diez, del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco (folio 212), que

declaró **infundada la demanda**; y reformándola, declaró **fundada la demanda**; en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04669-A-2025. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la **SUNAT** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la **SUNAT** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Sostiene que la Sala interpretó erróneamente norma invocada cuando en su décimo primer considerando de la sentencia de vista, al señalar que la exigencia de presentar conjuntamente la documentación comercial, financiera y contable no supone rechazar el Primer Método de Valoración ante la falta o presentación incompleta de la documentación contable. Además, para la sentencia la presentación de la documentación contable como una exigencia meramente formal y califica a los documentos contables como de segundo orden o nivel, afirmando erróneamente que su omisión o deficiencia no impide el análisis conjunto de los documentos comerciales y financieros para acreditar el precio realmente pagado. Afirma que la interpretación de la sentencia recurrida no resulta importante que la presentación de la documentación contable no se haya presentado, y con ello que no es relevante verificar el valor declarado por el importador, por cuanto determinó que se debió efectuar el análisis conjunto de los otros documentos comerciales y financieros, para verificar si con ellos se puede

acreditar el precio realmente pagado. Por lo que, para la sentencia de vista no resulta importante que se presente toda la documentación contable, ni el registro de toda la trazabilidad de la operación. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Expone que la documentación contable debe registrar la operación según los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y no ser contradictoria con los demás documentos presentados por el importador. Conforme al artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, la Administración debe evaluar de forma conjunta e integral la documentación comercial, financiera y contable, pudiendo descartar el método del valor de transacción si no resulta satisfactoria. Dicha regla se reafirma en el artículo 12-B de la norma, ignorado por la sentencia de vista, el cual fija pautas para para verificar si se ha acreditado o no el valor de transacción o precio realmente pagado por las mercancías importadas, en tal sentido señala en su inciso b) que debe verificarse que no existan discrepancias u omisiones entre el contenido de la Factura Comercial y los libros contables, y en sus incisos c), d) y f) da pautas sobre los registros contables vinculados a la transacción. Señala que en virtud a los citados artículos 11-A y 12-B, la presentación de toda la documentación contable es sustancial porque en ella se registra la trazabilidad de la operación, lo que permite verificar el precio realmente pagado o la existencia de conceptos adicionales del artículo 8 del Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio. Es decir que el importador no solo debe acreditar el pago o valor de transacción con los documentos comerciales y financieros, sino también demostrarlo con el registro toda la trazabilidad de la operación, en la documentación contable que le corresponde llevar a empresa. Concluye que el importador debe acreditar el valor declarado en la DAM aplicando el Primer Método de Valoración mediante la evaluación conjunta de la documentación comercial, financiera y contable completa. Sin embargo, la sentencia recurrida omitió que los libros contables no son un medio probatorio nuevo ni ajeno a la actividad empresarial, pues las empresas registran allí sus operaciones reales; por lo que el objetivo del referido Reglamento no solo consiste en verificar las operaciones que señalan los documentos financieros, sino también aquellas que se visibilizan en el registro de la contabilidad de las empresas, conforme a lo regulado en el numeral 1 del artículo 54 de la Resolución Nº **1684, Reglamen**to de la Decisión 571 de la Comunidad Andina. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión 571, de la Comunidad Andina.** Sostiene que en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, se modificó el Reglamento para la Valoración de Mercancías, mediante el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, incorporado a través de los artículos 11-A y 12-B, en los cuales se ha establecido como otro medio probatorio importante además de la documentación comercial y financiera, para la acreditación y verificación del valor declarado en aplicación del Primer Método de Valoración, a la documentación contable. Sin embargo, la sentencia de vista al incurrir en interpretación errónea del artículo 11-A e inaplicación del artículo 12-B, genera como consecuencia, la inaplicación de los artículos 54 y 63 del citado reglamento. Con ello, se estaría incumpliendo con una norma aprobada por la Comunidad Andina de la cual forma parte la República del Perú, lo que también se traduce en una transgresión del principio pacta sunt servanda, y del numeral 1 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú. **d) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación interna del razonamiento.** Sostiene que la sentencia objeto de casación, incurrió en falta de motivación interna del razonamiento, por cuanto llega a una conclusión que se contradice con la premisa de la norma legal de la cual parte, afectando gravemente el debido proceso. En su considerando d**écimo primer**o, cita el artículo 11-A del Reglamento para Valoración de Mercancías, el cual otorga el mismo valor probatorio a los documentos contables, comerciales y financieros para su análisis conjunto e integral para que de un análisis conjunto e integral de todos estos documentos se verifique que el valor en aduana declarado contiene el valor de transacción o precio realmente pagado por las mercancías importadas. No obstante, la sentencia de vista considera que la documentación contable, no es obligatoria, y que su omisión o presentación con deficiencias como ha sucedido en este caso, no tiene ninguna incidencia por tratarse de una documentación irrelevante de segundo nivel, que incluso dicha documentación puede ser sustituida por los documentos comerciales y financieros, para la verificación del valor declarado en aplicación del Primer Método de Valoración. En tal sentido, la sentencia recurrida refiere como una de sus premisas legales el citado artículo 11-A, sin embargo, no resulta necesaria la documentación contable para acreditar la validez del valor declarado en base al Primer Método de Valoración. **NOVENO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384 y 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** Respecto de las causales descritas en los **literales a), b) y c)** del considerando octavo de la presente resolución, referidas a la interpretación errónea del artículo 11-A ya la inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF; así como a la inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, corresponde efectuar su análisis conjunto, por cuanto se sustentan en un mismo cuestionamiento referido al tratamiento otorgado por la Sala Superior a la documentación contable para acreditar el precio realmente pagado o por pagar y la aplicación del Primer Método de Valoración. **10.1.** Al respecto, corresponde verificar si las causales denunciadas satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta de los preceptos legales que se consideran incorrectamente aplicados o inobservados, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende, sin que corresponde, en esta etapa de calificación, emite pronunciamiento sobre el fondo de las infracciones denunciadas. **10.2.** De la revisión de las causales formuladas se advierte que, si bien la recurrente identifica los preceptos legales que consideran infringidos y exponen las razones que sustentan su cuestionamiento, la fundamentación desarrollada no satisface la exigencia de precisar los fundamentos legales que sustentan la pretensión casatoria, pues no se encuentra suficientemente articulada con el razonamiento contenido en la sentencia impugnada. **10.3.** En efecto, respecto de la interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, la recurrente atribuye a la Sala Superior haber considerado que la documentación contable no resulta necesaria para acreditar el valor declarado, que su presentación constituye una exigencia meramente formal y que puede ser sustituida por la documentación comercial y financiera. Sin embargo, tales afirmaciones no se corresponden estrictamente con el razonamiento contenido en la sentencia de vista, pues la Sala Superior comprendió la documentación contable dentro de los medios probatorios examinados y señaló que esta coadyuvaba, conjuntamente con la documentación comercial y financiera, en la valoración efectuada. En consecuencia, aun cuando la recurrente expone el alcance que considera correcto del artículo 11-A, no precisan suficientemente los fundamentos legales que sustentarían la interpretación errónea denunciada a partir del razonamiento efectivamente contenido en la resolución impugnada. **10.4.** En cuanto a la inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, la recurrente desarrolla el contenido que atribuye a dicha disposición respecto de la documentación contable; no obstante, no precisa suficientemente los fundamentos legales por los cuales dicha norma habría sido inobservada por la Sala Superior, atendiendo a que el razonamiento contenido en la sentencia recurrida comprendió la documentación contable dentro de la valoración conjunta de los medios probatorios. Así, la fundamentación formulada expresa el alcance que la recurrente considera aplicable a la disposición invocada, pero no desarrolla suficientemente la infracción denunciada a partir de las razones expuestas en la resolución impugnada. **10.5.**

Del mismo modo, respecto de la inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, la recurrente sustenta su denuncia en la relevancia de la documentación contable para la comprobación del valor declarado y vincula la alegada infracción de dicha disposición con los cuestionamientos formulados respecto de los artículos 11-A y 12-B antes mencionados. Sin embargo, tal argumentación no precisa suficientemente los fundamentos legales que sustentarían la inaplicación denunciada frente al razonamiento contenido en la sentencia recurrida, limitándose a hacer derivar dicha infracción de las anteriores causales sin desarrollar suficientemente de qué manera el precepto invocado habría sido inobservado. **10.6.** En ese contexto, se advierte que las tres causales se sustentan, en esencia, en la discrepancia de la recurrente con el criterio asumido por la Sala Superior respecto del tratamiento otorgado a la documentación contable dentro de la valoración conjunta de los medios probatorios. No obstante, dicha discrepancia no satisface, por sí misma, la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil de precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria. Determinar si el criterio asumido por la Sala Superior resulta correcto o si de las disposiciones invocadas se deriva una consecuencia jurídica distinta supondría ingresar al examen de fondo de las infracciones denunciadas, lo que no corresponde efectuar en esta etapa de calificación. **10.7.** Por consiguiente, las causales bajo análisis no satisfacen la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, relativa a precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria; por lo que, de conformidad con el literal a) del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar **improcedentes** las causales descritas en los literales a), b) y c) del considerando octavo de la presente resolución. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal descrita en el **literal d)** del considerando octavo de la presente resolución, la recurrente denuncia la vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por falta de motivación interna del razonamiento, sosteniendo, en esencia, que existiría contradicción entre la premisa normativa asumida por la Sala Superior respecto del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías y la conclusión alcanzada en torno al tratamiento de la documentación contable para la aplicación del Primer Método de Valoración. **11.1.** Al respecto, cuando se denuncia la vulneración del deber de motivación por falta de motivación interna del razonamiento, corresponde que la parte recurrente identifique con precisión, a partir del propio tenor de la resolución impugnada, las premisas y la conclusión entre las cuales se produciría la contradicción alegada, así como que explique de qué manera dicha incompatibilidad se manifiesta en la estructura argumentativa de la decisión. Tal exigencia debe ser observada conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **11.2.** En el presente caso, la recurrente sostiene que la contradicción interna se produciría porque la Sala Superior, luego de considerar el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, habría asumido que la documentación contable no es obligatoria, que su omisión o presentación deficiente carece de relevancia y que puede ser sustituida por la documentación comercial y financiera. Sin embargo, la fundamentación de la causal no identifica en qué extremo concreto de la sentencia de vista la Sala Superior habría establecido tales afirmaciones como premisas de su razonamiento, sino que las presenta como el sentido que incorporación a las consideraciones desarrolladas en la resolución impugnada. **11.3.** En efecto, la causal no individualiza, dentro de la estructura argumentativa de la sentencia de vista, una premisa en la que se haya establecido que la documentación contable no resulte obligatoria o sea irrelevante, ni otra según la cual pueda ser sustituida por la documentación comercial y financiera; por el contrario, tales proposiciones son formuladas por la recurrente a partir de la lectura que efectúa del razonamiento desarrollado por la Sala Superior. De este modo, la fundamentación expuesta no permite establecer, en los términos en que ha sido formulada la causal, cuál sería la contradicción interna que se desprendería del propio tenor de la resolución impugnada. **11.4.** En tal sentido, los argumentos formulados no se encuentran dirigidos a identificar un defecto interno en la construcción lógica del razonamiento contenido en la sentencia de vista, sino a cuestionar el alcance otorgado por la Sala Superior a la documentación contable dentro del análisis efectuado. Tal planteamiento no resulta suficiente para sustentar la causal procesal invocada, en tanto no se precisa una contradicción entre premisas y conclusión que pueda ser advertida del propio contenido de la resolución impugnada. **11.5.** En consecuencia, la causal examinada no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no identificar con precisión una falta de motivación interna que se desprenda del propio tenor de la sentencia de vista, sino sustentarse en el cuestionamiento formulado por la recurrente respecto del alcance otorgado a la documentación contable; por lo que, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar **improcedente** la causal descrita en el literal d) del considerando octavo de la presente resolución. Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal **DÉCIMO SEGUNDO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal,** cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[4]; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente **Tribunal Fiscal,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Contravención del numeral 1.2. del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta que la Sala Superior ha contravenido la norma invocada, al no aplicar el estándar legal que rigen el procedimiento de duda razonable. En esa línea, desnaturalizó el estándar de valoración del procedimiento de duda razonable al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable su veracidad o exactitud. En el ámbito aduanero, la contabilidad, junto con la documentación comercial y financiera, constituye una fuente indispensable para comprobar si el precio declarado corresponde al efectivamente pagado o por pagar, por lo que su omisión impide a la autoridad aduanera cumplir con su deber legal de comprobación. Expone que, al considerar prescindible la entrega de dicha documentación, la Sala modificó el estándar probatorio e infringió el debido procedimiento en su dimensión objetiva, previsto en la normativa invocada. La Administración no puede prescindir de la verificación contable sin comprometer la integridad y legalidad del procedimiento, afectando además la potestad de control aduanero del Estado para prevenir prácticas de subvaloración que perjudican la recaudación. Sostiene que la Sala pasó por alto que la carga de acreditar el valor recae en el importador por disponer de la información relevante, de modo que eximirlo de presentar su contabilidad relaja indebidamente las exigencias legales y genera un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad. En consecuencia, la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial al privilegiar la aceptación automática del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral, exigida por la normativa sectorial y compromisos internacionales. b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Sostiene que el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 establece que el importador debe presentar documentos probatorios para respaldar el valor en aduana declarado, contemplando en el literal m) del numeral 2 a los documentos contables como medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción. Asimismo, la norma exige a las autoridades aduaneras examinar integralmente dicha documentación para comprobar los elementos de hecho de la operación, por lo que la sola presentación de papeles no implica la aceptación automática del valor, sino que requiere de un análisis efectivo y sustantivo. Refiere que contrariamente a lo resuelto en la sentencia de vista, dicha disposición resulta plenamente aplicable al caso, toda vez que los documentos contables son prueba idónea y exigible para sustentar y verificar el valor declarado. En consecuencia, la Administración Aduanera tiene el deber legal de requerirlos y evaluarlos en el marco de sus

atribuciones, de modo que prescindir de su valoración desconoce el marco normativo comunitario y desnaturaliza la labor de comprobación asignada a la autoridad tributaria. Concluye que en atención al mandato supranacional y en ejercicio del ius imperium, el Estado peruano emitió el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF para incorporar los artículos 11-A y 12-B al Reglamento para la Valoración de Mercancías, exigiendo al importador sustentar el valor en aduana de manera integral mediante prueba comercial, financiera y contable, lo cual, según su Exposición de Motivos, no constituye una carga excesiva por tratarse de documentación obligatoria según la normativa nacional y resulta indispensable para acreditar fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar. c) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Sostiene que la Sala Superior omitió considerar que, conforme al numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los deudores tributarios están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes para facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración. En la operativa aduanera, los libros contables son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías, toda vez conforme al Plan Contable General Empresarial, reflejan la inversión mediante la técnica de la partida doble y proporcionan la base necesaria para la correcta determinación tributaria. Expone que la falta o presentación incompleta de esta documentación contable puede llevar al descarte del Primer Método de Valoración Aduanera, tal como lo dispone el artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. En conclusión, los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera, ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas, y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Además, su correcta llevanza y conservación son fundamentales para evitar contingencias, sanciones y para garantizar la transparencia en el comercio exterior. d) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Señala que la Sala Superior incurrió en error al indicar que los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente son idóneos para acreditar el Primer Método de Valoración, considerando que la documentación contable es innecesaria. Argumenta que el Reglamento para la Valoración de Mercancías concretiza el mandato del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, por lo que el artículo 11-A no es una formalidad prescindible, sino un mecanismo sustantivo de control indispensable para detectar operaciones subvaluadas, combatir la competencia desleal y resguardar la recaudación fiscal. Afirma que el artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario reconoce el deber de colaboración del administrado, exigiendo al importador facilitar la verificación del valor mediante la entrega oportuna, completa y veraz de la documentación requerida, incluida la contable. Señala que la interpretación de la sentencia impugnada desvirtúa el marco normativo vigente y afecta el control eficaz del Estado. Concluye que una correcta interpretación del artículo 11-A habría conducido a confirmar lo resuelto por la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal, ratificando el rechazo del Primer Método de Valoración ante la falta de presentación de la documentación exigida. e) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Argumenta que el referido artículo 12-B no se limita a sugerir medios probatorios, sino que impone condiciones expresas y acumulativas sustentadas en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, que el importador debe cumplir para que la Administración pueda aceptar la aplicación del Primer Método de Valoración. Conforme al inciso d) del citado artículo 12-B, el importador "deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal -y siempre antes de la notificación de la SUNAT- podrá justificarse su no presentación. Esta exigencia se complementa con otros incisos del mismo artículo (b, c, f y g), que obligan a la coherencia entre factura y registros contables, a llevar los libros conforme a ley y a que estos estén elaborados bajo principios de contabilidad generalmente aceptados. Alega que la Sala Superior incurrió en error al interpretar que el cumplimiento de la exigencia normativa para acreditar el precio pagado podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del de los incisos c) y f) del citado artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia los documentos comerciales, financieros y contables. f) **Vulneración del principio de ponderación.** Sostiene que, en el marco del principio de proporcionalidad, específicamente en su fase de ponderación, la Sala Superior incurrió en una vulneración al no realizar un análisis equilibrado entre los principios en colisión: legalidad y verdad material. La ponderación exige que el sacrificio del principio de legalidad no sea desmedido, por lo que la búsqueda de la verdad material no habilita a prescindir de los requisitos formales y sustantivos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, prevista en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. Afirma que la Sala optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba "disponibles" sin ponderar que dicho principio está condicionado por la legalidad vigente. De esta manera, el colegiado impuso un sacrificio alto al principio de legalidad, desnaturalizando el equilibrio constitucional y debilitando un engranaje normativo diseñado para prevenir la subvaloración, proteger la recaudación fiscal y resguardar los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. Refiere que el beneficio real obtenido en términos de determinación de la verdad material es relativo y marginal frente a la flexibilización de normas imperativas y jerárquicamente superiores. En consecuencia, la sentencia de vista arribó a una ponderación desequilibrada que erosiona el ordenamiento jurídico y sienta un precedente riesgoso, al permitir que bajo el argumento de la verdad material se dejen sin efecto obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero y de la igualdad ante la ley. **DÉCIMO CUARTO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384 y 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO QUINTO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del considerando décimo tercero de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la contravención del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sosteniendo, en esencia, que la Sala Superior habría desnaturalizado el estándar aplicable al procedimiento de duda razonable al considerar acreditado el valor de transacción sin que la importadora hubiera sustentado su veracidad o exactitud mediante la documentación contable que, conjuntamente con la documentación comercial y financiera, se considera necesaria para dicho efecto. **15.1.** Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta del precepto legal cuya infracción se denuncia, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **15.2.** En el presente caso, si bien el recurrente identifica como norma vulnerada el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, los fundamentos que sustentan la causal se encuentran referidos, principalmente, a la necesidad de contar con documentación contable para verificar el valor declarado, a la carga probatoria atribuida al importador ya las facultades de comprobación de la Administración Aduanera. **15.3.** Sin embargo, dicho desarrollo no precisa qué garantía o manifestación concreta del debido procedimiento reconocido en el precepto invocado habría sido desconocido por la Sala Superior, ni explica de qué manera los cuestionamientos formulados respecto de la documentación contable y de la carga probatoria configuran, en los términos

de la propuesta causal, una contravención del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444. En efecto, la referencia a la necesidad de una verificación integral del valor declarada ya las potestades de control de la Administración Aduanera no se encuentran acompañada de un desarrollo jurídico que permita establecer su correspondencia con el contenido del principio del debido procedimiento cuya vulneración se denuncia. **15.4.** Del mismo modo, las afirmaciones referidas a que la sentencia recurrida habrían relajado las exigencias probatorias aplicables al importador, afectada la potestad de control aduanero o privilegiado la aceptación del valor declarado se encuentran vinculadas al tratamiento otorgado por la Sala Superior a la documentación presentada y al estándar que, según el recurrente, debía observarse para la aplicación del Primer Método de Valoración; no obstante, tales planteamientos no explican por qué dicho análisis constituiría, específicamente, una vulneración del debido procedimiento previsto en la disposición invocada. **15.5.** En tal sentido, la fundamentación desarrollada no guarda correspondencia suficiente con la infracción procesal denunciada, pues bajo la invocación del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 se formulan cuestionamientos vinculados con las exigencias probatorias propias del procedimiento de valoración aduanera, sin precisar los fundamentos legales que permiten subsumir tales cuestionamientos en una concreta contravención del principio del debido procedimiento. **15.6.** En consecuencia, la causal bajo análisis no satisface la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil relativa a precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria, al no desarrollar de manera suficiente la correspondencia entre los argumentos formulados y la contravención del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 que se denuncia; por lo que, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar **improcedente** la causal descrita en el literal a) del considerando décimo tercero de la presente resolución. **DÉCIMO SEXTO:** Sobre las causales resumidas en los **literales b), c), d) y e)** del considerando décimo tercero de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Corresponde efectuar el análisis conjunto de dichas causales, toda vez que se sustentan en un mismo cuestionamiento, referido a la exigibilidad de la documentación contable para acreditar el valor declarado ya las consecuencias que el recurrente atribuye a su falta o presentación incompleta para la aplicación del Primer Método de Valoración. **16.1.** Al respecto, corresponde verificar si las causales denunciadas satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta de los preceptos legales que se consideran incorrectamente aplicados o inobservados, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **16.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior abordó la documentación comercial, financiera y contable dentro del análisis efectuado respecto de la aplicación del Primer Método de Valoración. Asimismo, se observó que dichos elementos debían ser objeto de valoración conjunta y desarrollaron las razones por las cuales la falta o presentación incompleta de alguno de ellos no estaba determinada, por esa sola circunstancia, que se prescindiera del examen de los demás medios probatorios aportados. **16.3.** Frente a dicho razonamiento, el recurrente invoca el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, el numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, desarrollado, como fundamento común, la relevancia y exigibilidad que se atribuye a la documentación contable para la comprobación del valor declarado. Sin embargo, la argumentación expuesta no precisa suficientemente los fundamentos legales que sustentarían las infracciones denunciadas a partir del razonamiento efectivamente contenido en la sentencia recurrida. **16.4.** En cuanto a la interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, el recurrente sostiene que dicha disposición contempla los documentos contables como medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción y que exige un examen integral de la documentación presentada. No obstante, la fundamentación de la causal se dirige a desarrollar la importancia que atribuye a la documentación contable y el deber de la Administración Aduanera de requerirla y evaluarla, sin precisar cuál sería el sentido interpretativo concretamente atribuido por la Sala Superior al artículo 54 que reputa erróneo ni desarrollar suficientemente el contraste entre dicho sentido y aquel que considera jurídicamente aplicable. La referencia al Decreto Supremo Nº 193-2020-EF ya su Exposición de Motivos tampoco suple dicha exigencia, pues se encuentra orientada a reforzar el alcance normativo postulado por el recurrente, sin identificar suficientemente la interpretación de la disposición comunitaria que se atribuye a la resolución impugnada. **16.5.** Respecto de la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el recurrente desarrolla el deber de los deudores tributarios de llevar los libros y registros exigidos por las normas correspondientes y destaca su utilidad para las labores de fiscalización y determinación de la Administración. Sin embargo, la fundamentación formulada no precisa suficientemente de qué manera dicha disposición habría sido inobservada en el razonamiento de la sentencia de vista. En efecto, las consideraciones referidas a la llevanza de libros contables, a su función dentro de la actividad empresarial ya su utilidad para la determinación tributaria descrita el alcance que el recurrente atribuye a dicha obligación, pero no desarrollan suficientemente los fundamentos legales que sustentarían la concreta inaplicación denunciada. **16.6.** En relación con la interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, el recurrente atribuye a la Sala Superior haber considerado innecesaria la documentación contable y sostiene que dicha disposición exige al importador sustentar el valor declarado mediante documentación comercial, financiera y contable. No obstante, la causal se construye sobre una caracterización del razonamiento de la sentencia recurrida que no se corresponde estrictamente con los términos en que este fue expresado, pues la Sala Superior comprendió la documentación contable dentro de los elementos objeto de análisis y desarrolló consideraciones respecto de su valoración conjunta con la documentación comercial y financiera. En tal sentido, el recurrente expone el alcance que considera correcto del artículo 11-A, pero no precisa suficientemente los fundamentos legales que sustentarían la interpretación errónea denunciada a partir del razonamiento efectivamente desarrollado en la resolución impugnada. **16.7.** Del mismo modo, respecto de la interpretación errónea del artículo 12-B del citado Reglamento, el recurrente desarrolla el alcance que atribuye a sus incisos b), c), d), f) y g), sosteniendo que contienen exigencias vinculadas con la presentación de documentación contable y su correspondencia con los demás documentos de la operación. Sin embargo, la argumentación formulada se orienta a sostener el carácter imperativo y acumulativo que atribuye a tales exigencias y las consecuencias que, a su criterio, se derivarían de su incumplimiento, sin precisar suficientemente cuál es el sentido interpretativo del artículo 12-B atribuido a la sentencia de vista que considera erróneo ni desarrollar el correspondiente contraste con la interpretación que propone. En consecuencia, la exposición del contenido que el recurrente atribuye a la disposición no resulta, por sí sola, suficiente para satisfacer la exigencia de fundamentación de la infracción normativa denunciada. **16.8.** En ese contexto, si bien el recurrente identifica los dispositivos cuya denuncia desarrolla el alcance normativo que considera aplicable respecto de la documentación contable, la fundamentación de las causales se concentra en sostener que dicha documentación constituye un elemento exigible para acreditar el valor declarado y que su falta o presentación incompleta produce determinadas consecuencias para la aplicación del Primer Método de Valoración. Tal desarrollo, en los términos formulados, no precisa suficientemente los fundamentos legales de las interpretaciones erróneas y de la inaplicación denunciadas respecto del razonamiento contenido en la sentencia impugnada, conforme exige el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **16.9.** Por consiguiente, las causales bajo análisis no satisfacen la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil relativo a precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria; por lo que, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar **improcedentes** las causales previstas en los literales b), c), d) y e) del considerando décimo tercero de la presente resolución. **DÉCIMO SÉTIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal f)** del considerando décimo tercero de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la vulneración del principio de ponderación. Sostiene, en esencia,

que la Sala Superior habría privilegiado el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, al efectuar la valoración de los medios probatorios disponibles pese a que, a su criterio, la aplicación del Primer Método de Valoración exigía la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable. **17.1.** Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta del precepto legal que se considera incorrectamente aplicado o inobservado, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **17.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior desarrolló el principio de verdad material al examinar las facultades de comprobación de la Administración Aduanera y precisó, a su vez, que ello no suponía invertir la carga probatoria correspondiente a la aplicación del Primer Método de Valoración, la cual señaló que recae principalmente en el importador. Posteriormente, efectuó el análisis de los medios probatorios incorporados al proceso y expresó las razones por las cuales parecían que estos debían ser valorados conjuntamente. **17.3.** Frente a dicho razonamiento, el recurrente sostiene que la Sala Superior habría efectuado una ponderación entre los principios de legalidad y verdad material, atribuyendo prevalencia a este último. Sin embargo, no identifica en qué extremo concreto de la sentencia recurrida se habría desarrollado el juicio de ponderación que denuncia ni precisa las premisas a partir de las cuales la Sala Superior habría establecido una relación de prevalencia entre ambos principios. **17.4.** En efecto, los argumentos referidos al supuesto sacrificio del principio de legalidad, al beneficio relativo obtenido respecto de la verdad material ya la necesidad de preservar las exigencias documentales previstas para la aplicación del Primer Método de Valoración constituyen afirmaciones formuladas por el recurrente a partir del sentido que se atribuye a la decisión impugnada; no obstante, no se encuentran acompañados de un desarrollo que permita identificar, en el propio análisis de la sentencia de vista, el juicio de ponderación cuya vulneración se denuncia. **17.5.** Asimismo, las referencias a la prevención de la subvaloración, la protección de la recaudación fiscal, los compromisos internacionales asumidos por el Estado y la exigencia de documentación comercial, financiera y contable se encuentran dirigidas a sustentar la posición del recurrente respecto del tratamiento que corresponde otorgar a dicha documentación, pero no precisan el contenido jurídico específico del principio de ponderación invocado ni los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su vulneración en los términos planteados. **17.6.** En ese contexto, la causal no desarrolla suficientemente la vulneración del principio de ponderación que denuncia, pues atribuye a la sentencia de vista un juicio de prevalencia entre los principios de verdad material y legalidad sin individualizar el razonamiento en el que este se habría producido ni precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían la propuesta de infracción. **17.7.** Por consiguiente, la causal bajo análisis no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no precisar suficientemente los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la vulneración del principio de ponderación denunciada ni identificar, a partir del contenido de la sentencia de vista, el juicio de ponderación que se atribuye a la Sala Superior; por lo que, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar **improcedente** la causal prevista en el literal f) del considerando décimo tercero de la presente resolución. **DÉCIMO OCTAVO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de procedencia excepcional contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. **18.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **18.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **18.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **18.4.** De igual manera, la procedencia excepcional del recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionado a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **18.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […] **18.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **18.7.** En el presente caso, se advierte que la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación sosteniendo, en esencia, que existe un supuesto de "vacío y dispersión" respecto de la acreditación del precio realmente pagado o por pagar en materia de valoración aduanera y que resulta necesario un pronunciamiento de esta Sala Suprema para uniformizar la interpretación del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, la Ley General de Aduanas y el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. **18.8.** Sin embargo, dicha fundamentación no satisface las exigencias previstas para la procedencia excepcional del recurso, pues no desarrolla el estado de la doctrina

jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, ni identifica pronunciamientos contradictorios que evidencien la necesidad de unificación de criterios; asimismo, no precisa de manera concreta y sustentada el supuesto vacío interpretativo que invoca ni construye una argumentación específica que justifique la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial en los términos establecidos por el artículo 387 y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Antes bien, la justificación expuesta se sustenta, esencialmente, en la reiteración de los argumentos desarrollados respecto de las causales de infracción normativa ya analizadas, razón por la cual no se advierte un interés casacional excepcional que justifique la intervención de esta Sala Suprema. En consecuencia, el pedido de procedencia excepcional no corresponde amparar. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, declararon: **1. IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos, **i) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT,** mediante escrito del catorce de enero de dos mil veintiséis (folio 307); y, **ii) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal** mediante escrito del catorce de enero de dos mil veintiséis (folio 390); contra la sentencia de vista contenida en la resolución **número catorce**, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (folio 286), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Textile Magia Perú Sociedad Anónima Cerrada contra Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS.** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2563348-5

CASACIÓN Nº 2087-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial electrónico - EJE[1], y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** de fecha seis de enero de dos mil veintiséis (folio 265), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número trece, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (folio 254), que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinticinco (folio 177), que declaró **fundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2] , publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5] , los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386 e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar

separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT** no adjunta tasa judicial, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;** b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **[resaltado agregado]** **DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que la parte recurrente, interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, porque le resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, la causal invocada resulta susceptible de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ella. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** Sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **La Sentencia ha vulnerado los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por indebida motivación, en su matiz: Falta de Motivación Interna del Razonamiento lo que ha afectado gravemente el Debido Proceso.** Alega falta de motivación interna del razonamiento, porque existiría una inferencia inválida entre las premisas establecidas por el órgano jurisdiccional y la conclusión adoptada, así como una posible incoherencia en la exposición argumentativa. Asimismo, cuestiona la motivación externa, pues la sentencia habría omitido confrontar y justificar adecuadamente la validez fáctica y jurídica de sus premisas, especialmente al no aplicar la norma pertinente al caso y resolver en contravención de ella; lo que impediría conocer con claridad las razones objetivas de la decisión y afectaría el adecuado ejercicio del derecho de defensa, contraviniendo los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales. b) **Inaplicación del artículo 55 del Reglamento Antidumping, promulgado con el Decreto Supremo Nº 006-2003.** Refiere que la Administración Aduanera habría aplicado indebidamente el artículo 55 del Reglamento Antidumping, al considerar que su función se limita a ejecutar y cobrar los derechos antidumping establecidos por el INDECOPI, sin poder cuestionar la decisión de dicha entidad ni el procedimiento que culminó con su imposición. Asimismo, sostiene que, conforme a los artículos 45, 53, 55 y 56 del Reglamento, correspondía exigir los derechos antidumping retroactivos establecidos mediante la resolución del INDECOPI, por lo que las mercancías importadas de China estaban sujetas a dicho pago. También argumenta que no existió vulneración del derecho de defensa, debido a que la demandante habría sido notificada durante el procedimiento de investigación y tuvo conocimiento de este, además de contar con la posibilidad de impugnar la resolución del INDECOPI. Finalmente, se sostiene que la aplicación retroactiva de los derechos antidumping se encontraba debidamente sustentada en el artículo 53° del Reglamento Antidumping, el Acuerdo Antidumping y el informe técnico de INDECOPI, al tratarse de una medida excepcional destinada a evitar que las importaciones a precios dumping frustraran el efecto corrector de las medidas antidumping. **DÉCIMO CUARTO:** En relación al **acápite a)** del considerando que antecede, se aprecia que la entidad impugnante no expuso de manera clara y precisa cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[7] ; asimismo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia[8], las mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307[9]. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en tanto no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales[10] -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la causal invocada en el **literal b)** del décimo tercer considerando; cabe precisar qué, con relación a la infracción de inaplicación alegada, corresponde invocar la Casación Nº 1517-2018-Lima, la cual señala lo siguiente: […] cuando se habla de inaplicación de una norma de derecho material nos referimos al hecho que el juez deja de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Si bien es cierto que, en principio, toda norma jurídica es pasible de inaplicación, no resulta menos cierto que una de las funciones del recurso de casación, es de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas, pues existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación . En ese orden de ideas, del análisis de la causal se verifica que, de la fundamentación expuesta por la entidad recurrente en su escrito de casación, la causal propuesta no puede resultar viable en esta sede, ya que, de su propio sustento, se advierte que en el fondo lo que pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de los hechos establecidos por las instancias de mérito, específicamente si la Administración Aduanera actuó dentro de los alcances del artículo 55 del Reglamento Antidumping al ejecutar y cobrar los derechos antidumping establecidos por el INDECOPI; de esta forma, la recurrente sostiene que la Administración Aduanera se encuentra limitada a ejecutar las resoluciones emitidas por el INDECOPI, sin encontrarse facultada para cuestionar la decisión de dicha entidad ni el procedimiento de investigación o la imposición de los derechos antidumping definitivos o retroactivos; asimismo, sostiene que las mercancías importadas de la República Popular China se encontraban afectas al pago de los derechos antidumping retroactivos conforme a los artículos 45, 53, 55 y 56 del Reglamento Antidumping; sin embargo, tales alegaciones evidencian su discrepancia con la interpretación y valoración efectuada por la Sala Superior respecto de la actuación de la Administración Aduanera y de la exigibilidad de los derechos antidumping, pretendiendo con ello reexaminar el criterio adoptado por las instancias de mérito. De ahí que la fundamentación expuesta por la casacionista resulta confusa e inconsistente para los efectos de la causal invocada. Siendo así, se advierte que los argumentos formulados como sustento

de la causal no precisan de manera concreta las razones por las cuales el artículo 55 del Reglamento Antidumping habría sido inaplicado, ni explican por qué el razonamiento efectuado por el Colegiado Superior resultaría contrario a dichas disposiciones. Por el contrario, la recurrente se limita a cuestionar la decisión adoptada por la instancia de mérito, sosteniendo que la Administración Aduanera únicamente se encontraba obligada a ejecutar los derechos antidumping establecidos por el INDECOPI y que no se habría vulnerado el derecho de defensa de la demandante, sin formular un argumento destinado a demostrar la concreta inaplicación de las normas invocadas, lo pretendido supone, en realidad, una revisión del criterio jurisdiccional adoptado en las instancias de mérito, lo cual no corresponde ser reexaminado en sede casatoria. Aunado a ello, debe señalarse que la formulación de dichas causales incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, pues no ha cumplido con expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso también se encuentra en el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** de fecha seis de enero de dos mil veintiséis (folio 265), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número trece, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (folio 254); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Compañía e Inversiones Forli S.A.C. contra Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

7 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

9 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

CASACIÓN Nº 2397-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis.

I. VISTO; el expediente judicial electrónico – EJE y el cuaderno de casación**:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil veintiséis (fojas seiscientos sesenta y nueve a seiscientos noventa y siete del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintitrés, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco (fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos sesenta y uno), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciséis, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos ochenta y dos a quinientos), que declaró **infundada** en todos sus extremos la demanda. **II. CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal

Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón, que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[3]. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno**: Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD **Décimo:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja seiscientos sesenta y dos); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente no adjunta la tasa judicial respectiva, por ser una entidad estatal; y, **vi)** el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas quinientos cinco a quinientos dieciséis). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. CAUSALES DENUNCIADAS **Décimo Primero**: El recurso de casación presentado por el recurrente, **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa a los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en razón a que la Sala incurre en una falta de motivación (por inexistencia de motivación o motivación aparente), no aplica el procedimiento ni da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión. Agrega además que la Sala Superior no responde a sus alegaciones señaladas en la apelación, puesto que se limita a efectuar una mera referencia al numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario, sin expresar las razones de ¿por qué se está exigiendo que acredite que el OSIPTEL tenga una Resolución de Determinación adicional referida a las multas sobre pagos a cuenta? Cuando esa exigencia no corresponde. Afirma que la Sala Superior, amparándose en meras referencias del A quo y sin ningún sustento fáctico o jurídico, es decir no señala las razones por las cuales la Resolución de Determinación no es el acto formal que sustenta la Resolución de Multa cuestionada, al amparo del numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario, por el cual, se está imputando la infracción referida en el numeral 1 del artículo 178 del referido Código. Precisa que, el fundamento 6.3 de la sentencia recurrida, presenta ausencia de motivación del porqué se exige en el numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario otro requisito más que el sustento en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario.** Refiere que contrario a lo señalado en el fundamento 6.3 de la sentencia de vista, el numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario no exige dicho requisito para su aplicación, sino que señala que dicha exigencia se encuentra en el numeral 2 del artículo 108 del Código Tributario, supuesto que no es aplicable al caso concreto. Precisa que la exigencia de la Sala Superior señalada en la sentencia de vista no está contemplada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, ni mucho menos en el numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario. Por lo que se ha impuesto una exigencia sin sustento al OSIPTEL. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 75 del Código Tributario.** Señala que la Sala Superior interpreta erróneamente los artículos 75, 76 y 77 del Código Tributario; de lo contrario habría entendido que los importes reparados mensualmente, coinciden con los reparos consignados en los valores emitidos anteriormente (Resoluciones de Determinación No 00004-2014- GFS/RD/OSIPTEL y No 00019-2016-GFS/RD/OSIPTEL, así como las Resoluciones de Multa Nº 00001-2014-GFS/RM/OSIPTEL y Nº 0009-2016-GFS/RM/OSIPTEL). Refiere que la Sala no desarrolla un fundamento que sustente el pronunciamiento sobre el fondo de los argumentos vertidos en su demanda, por el contrario, se limita a señalar que se encuentra de acuerdo con el A Quo respecto a que el artículo 75 del Código Tributario no faculta a dejar pendientes la emisión de valores; sin embargo, la Sala Superior desconoce que el artículo 75 debe ser interpretado de forma conjunta con el numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario, norma que permite complementar actos en tanto se trata de infracciones referidas al numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Es decir, la Sala Superior no ha tenido claro que el OSIPTEL sí podría emitir la Resolución de Multa mensual en base al numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario en tanto se sustente en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. En suma, sostiene que la interpretación errónea de los artículos 75, 76 y 77 del Código Tributario (con ello una inaplicación indebida de dichos

dispositivos legales), hace que la Sala se circunscriba a referir lo señalado por el A quo y el Tribunal Fiscal, con las limitaciones que éste presentaba en la RTF cuestionada, pues no presenta razones por las cuales la Resolución de Determinación no sería el acto que sustente las multas cuestionadas. **Décimo Segundo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados; es por ello que, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DENUNCIADAS Décimo Tercero: Análisis de la causal resumida en el acápite a). 13.1.** El recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al considerar que la Sala Superior habría incurrido en motivación inexistente o aparente, pues no habría expresado las razones por las cuales exige la existencia de un acto de determinación adicional referido a los pagos a cuenta como sustento de las Resoluciones de Multa cuestionadas. Asimismo, refiere que no se habrían atendido sus alegaciones vinculadas con la aplicación del numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario. **13.2.** Sobre el particular, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior delimitó previamente la controversia a partir de los cuestionamientos formulados por OSIPTEL contra la sentencia apelada, entre ellos, precisamente, la existencia de actos formales de determinación mensual que, según la entidad recurrente, sustentarían las Resoluciones de Multa Nº 00028-2016-GFS/RM/OSIPTEL y Nº 00029-2016-GFS/RM/OSIPTEL. En ese sentido, el Colegiado Superior identificó expresamente la cuestión sometida a su conocimiento y procedió a examinarla. **13.3.** Así, la Sala Superior señaló que, conforme al numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, la configuración de la infracción requiere una declaración que contenga omisiones, datos falsos o información inexacta susceptible de modificar la determinación del tributo, así como la vinculación entre dicha omisión o inexactitud y la afectación del resultado tributario. A partir de ello, precisó que la imputación infractora requiere la identificación concreta del periodo, la base de cálculo y el efecto producido en la obligación tributaria, elementos que, según su razonamiento, deben constar en un acto previo de determinación de la obligación tributaria de la Administración, conforme a los artículos 75 y 77 del Código Tributario. **13.4.** Asimismo, la sentencia recurrida contiene una respuesta concreta respecto de las Resoluciones de Determinación invocadas por OSIPTEL. La Sala Superior estableció que estas contenían "resultados de fiscalización anual o global, pero que no acreditaban, con precisión verificable, el desglose del tributo omitido correspondiente a cada uno de los periodos" por los que se impusieron las sanciones. Añadió que, tratándose de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, resultaba necesaria la identificación del periodo mensual, la base de determinación del tributo omitido y la vinculación causal entre la conducta declarativa y el resultado tributario. **13.5.** De igual manera, el Colegiado Superior explicó que las Resoluciones de Determinación Nº 004-2014-GFS/OSIPTEL y Nº 00019-2016-GFS/RD/OSIPTEL se encontraban referidas al Aporte por Regulación correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013, mientras que las multas cuestionadas tenían como sustento la obligación tributaria correspondiente a los pagos a cuenta de dichos ejercicios. Sobre esa base, advirtió que tales resoluciones no constituían el acto determinativo mensual previo requerido para sustentar las sanciones impuestas. **13.6.** En cuanto al cuestionamiento referido a la motivación, la propia sentencia de vista contiene un pronunciamiento específico sobre este extremo. En el fundamento 6.6, la Sala Superior examinó la sentencia apelada y estableció que el órgano jurisdiccional de primera instancia sí había emitido pronunciamiento respecto de los aspectos planteados, precisando que las Resoluciones de Determinación anuales no contenían una desagregación mensual verificable, que la sanción requería evidencia del tributo omitido por cada periodo y que la ausencia de una determinación previa impedía imputar válidamente la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **13.7.** De lo expuesto se advierte que, la sentencia de vista no se limitó a reproducir la decisión de primera instancia ni omitió pronunciarse sobre el cuestionamiento formulado por OSIPTEL. Por el contrario, desarrolló las razones por las cuales consideró que las Resoluciones de Determinación invocadas no acreditaban la existencia de un acto determinativo mensual respecto de los pagos a cuenta y, a partir de ello, explicó la razón por la que las resoluciones sancionadoras no podían asumir la función determinativa atribuida a los actos de determinación de la obligación tributaria. **13.8.** En consecuencia, el cuestionamiento formulado en esta causal no evidencia una ausencia de motivación, sino que expresa disconformidad con el sentido de la decisión adoptada por la Sala Superior y con las razones mediante las cuales esta sustentó su conclusión. En ese sentido, la causal no pone de manifiesto una infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que justifique la procedencia del recurso de casación, por lo que deviene en **improcedente. Décimo Cuarto: Análisis de la causal resumida en el acápite b). 14.1.** Para dar respuesta a la siguiente causal denunciada es importante citar previamente lo dispuesto en el literal c) del artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, el cual establece lo siguiente: **"Artículo 393. Improcedencia** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: (…), c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación."** (Énfasis agregado) **14.2.** El citado dispositivo legal establece que el recurso de casación será declarado improcedente cuando el recurrente invoque infracciones normativas que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Esta disposición responde al principio de preclusión recursal, según el cual el conocimiento del Tribunal de Casación se encuentra delimitado por los agravios que fueron oportunamente sometidos a consideración de la Sala Superior. **14.3.** En ese contexto, en el presente caso, de la revisión integral del recurso de apelación se verifica que OSIPTEL sostuvo que la sentencia incurría en un vicio de motivación aparente, al omitir pronunciarse sobre los argumentos expuestos en su demanda y limitarse a reproducir lo señalado por el Tribunal Fiscal, así como cuestionó que el Juzgado hubiera considerado que no existía un acto formal de determinación que sustentara las multas mensuales. No obstante, en ningún extremo denunció la interpretación errónea del numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario, ni desarrolló argumentos sustentados en dicho dispositivo legal. **14.4.** Siendo ello así, la infracción normativa propuesta no integró el debate recursal ni fue sometida al conocimiento de la Sala Superior. En consecuencia, admitir su examen en sede casatoria implicaría incorporar un agravio nuevo, excediendo el ámbito de cognición propio del recurso extraordinario. Por tanto, la presente causal deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en el artículo 393, inciso 1, literal c), del Código Procesal Civil. **Décimo Quinto: Análisis de la causal resumida en el acápite c). 15.1.** El recurrente denuncia la interpretación errónea de los artículos 75, 76 y 77 del Código Tributario, sosteniendo que las Resoluciones de Determinación Nº 004-2014-GFS/OSIPTEL y Nº 00019-2016-GFS/RD/OSIPTEL constituían el sustento de las multas impuestas por los pagos a cuenta correspondientes a determinados períodos, pues, a partir de los resultados de fiscalización contenidos en aquellas, podían efectuarse las desagregaciones mensuales y determinarse los montos omitidos. **15.2.** Al respecto, la Sala Superior estableció que, para la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, se requiere la identificación concreta del período, la base de cálculo y el efecto en la obligación tributaria, elementos que deben constar en un previo acto de determinación de la Administración Tributaria, conforme a los artículos 75 y 77 del citado Código. **15.3.** A partir de dicho criterio, la Sala Superior examinó las resoluciones invocadas por OSIPTEL y concluyó que estas contenían "resultados de fiscalización anual o global", pero no acreditaban "con precisión verificable" el desglose del tributo omitido correspondiente a cada período sancionado. Asimismo, precisó que no se advertía una determinación "expresa, individualizada y cuantificada por cada mes sancionado" y que las referidas resoluciones estaban vinculadas al Aporte por Regulación de los ejercicios 2012 y 2013, concepto distinto de la obligación tributaria correspondiente a los pagos a cuenta. **15.4.** En atención a lo expuesto, la infracción normativa denunciada no se configura, toda vez que la Sala Superior no sustentó su decisión en una interpretación del artículo 75 del Código Tributario en los términos alegados por el recurrente, sino en la conclusión de que las Resoluciones de Determinación examinadas no contenían una determinación expresa, individualizada y cuantificada de los pagos a cuenta correspondientes a los períodos sancionados. De este modo, se advierte que los argumentos formulados se dirigen contra la

conclusión adoptada por la instancia de mérito respecto del contenido y alcance de tales actos administrativos, mas no contra la interpretación de la disposición normativa invocada, pretensión que desborda la finalidad propia del recurso de casación, al encontrarse dirigida a cuestionar la valoración efectuada por la instancia de mérito; por lo que corresponde declarar **improcedente** la causal. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil veintiséis (fojas seiscientos sesenta y nueve a seiscientos noventa y siete), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintitrés de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco (fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos sesenta y uno), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciséis, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos ochenta y dos a quinientos), que declaró **infundada** en todos sus extremos la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, contra el Tribunal Fiscal y otro; sobre acción contenciosa administrativa. Por licencia del señor juez supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2563348-7

CASACIÓN Nº 02833-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis. -

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT,** mediante escrito del trece de enero de dos mil veintiséis (folios doscientos noventa y siete a trescientos diez del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (folios doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y dos), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número nueve, del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios doscientos once a doscientos veintiséis), **que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración

probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esta misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393° (numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la **SUNAT,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la **SUNAT** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) Vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Argumenta que el juez de primera instancia basó su decisión en su simple subjetividad y la Sala Superior incurrió en motivación aparente o insuficiente, toda vez que se limitó a transcribir lo expuesto en la sentencia del juzgado respecto a que, si bien se detectó que los gastos no fueron anotados en el Libro Diario ni en el Libro Mayor, ello no es suficiente para que la infracción del numeral 10 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del **Código Tributario se haya cometido, y que el vicio sustancial radica en que la Administración omitió cumplir con su carga de precisión y motivación, al no haber demostrado el nexo normativo que obligaba a registrar tales depósitos en los libros señalados, y no en el Libro de Inventarios y Balances** (Formato 3.2 – Caja y Bancos, conforme a la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006-SUNAT). Precisa que la sentencia recurrida, además omitió analizar las razones por las cuales dichos depósitos no debían anotarse en los Libros Diario y Mayor, sin tener en cuenta que conforme a la doctrina contable y a lo regulado en las Resoluciones de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT y Nº 286-2009/SUNAT, las transacciones que realiza la empresa en un periodo determinado deben registrarse obligatoriamente en los referidos Libros Diario y Mayor. Así, tampoco se consideró que, al no haber generado la demandada los Libros Diario y Mayor de forma electrónica pese a estar obligada a llevarlos de dicha forma, no pudo anotar los depósitos antes mencionados, por lo que incurrió en la citada infracción. **b) Contravención del numeral 10 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y de las Resoluciones de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT y Nº 286-2009/SUNAT.** Sostiene que la infracción normativa invocada se sustenta en los considerandos sexto al octavo de la sentencia de vista. Al respecto, conforme a lo regulado en el numeral 10 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, incorporado por Decreto Legislativo Nº 1420, constituye infracción relacionada con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos, no registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT. Precisa que mediante la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT se aprobó el Sistema de Libros y Registros Electrónicos como el mecanismo desarrollado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para generar los Libros y/o Registros Electrónicos y registrar en ellos las actividades y operaciones. Por su parte, mediante Resolución de Superintendencia Nº **286-2009/SUNAT, la Administración Tributaria dictó las siguientes disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica.** Señala que, de las normas y doctrina contable, fluye meridianamente que los depósitos efectuados por la demandada en el Banco de la Nación y otras entidades, referidos al impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, aportes a EsSalud, entre otros, y consignados en el "Extracto de Presentaciones y Pagos" debieron registrarse en los Libros Diario y Mayor, además de anotarlas en el Libro Inventarios y Balances. Además, que está acreditado que la demandada no generó los Libros Diario y Mayor Electrónicos. Concluye que la Sala se limitó **a señalar q**ue la Administración no indicó las operaciones tenían que anotarse y que la infracción está referida a no anotar y no a no generar, sin analizar las razones de la incorporación de dicha infracción en el citado Código y sin tener en cuenta que la omisión a generar los libros electrónicos ocasiona que no se puedan anotar en ellos las operaciones correspondientes, incurriéndose en la referida infracción. Esto, sienta un precedente peligroso, dado que a través de la resolución judicial se está estableciendo que la omisión de generar los libros contables electrónicos no implica la comisión de la infracción antedicha. **NOVENO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del Título Preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sosteniendo, en esencia, que la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente o insuficiente al asumir lo señalado por el juzgado respecto de que la existencia de depósitos no anotados en los Libros Diario y Mayor no resultaba suficiente para configurar la infracción prevista en el numeral 10 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sin explicar las razones por las cuales tales operaciones no debían registrarse en dichos libros ni considerar que la contribuyente no había generado los Libros

Diario y Mayor electrónicos pese a encontrarse obligada a ello. **10.1.** Al respecto, cuando se denuncia la vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales, corresponde que la parte recurrente identifique de manera concreta el defecto que atribuye a la resolución impugnada y exponga las razones por las cuales la fundamentación desarrollada por el órgano jurisdiccional resultaría inexistente, aparente o insuficiente. En tal sentido, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, no resulta suficiente expresar discrepancia con las razones jurídicas adoptadas por la instancia de mérito, sino que debe evidenciarse un defecto de motivación susceptible de ser apreciado a partir de la propia resolución recurrida. **10.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí examinó el cuestionamiento referido a los documentos denominados "Listado de Recaudación" y "Extracto de Presentaciones y Pagos". En el sexto considerando señaló que la sola constatación de los depósitos consignados en dichos documentos no permitía tener por configurada la infracción prevista en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, pues la Administración Tributaria no había establecido de manera clara y precisa que aquellos depósitos correspondieran a operaciones que debían ser registradas en los Libros Diario y Mayor, ni había demostrado el nexo normativo necesario para efectuar dicha imputación. **10.3.** Asimismo, la Sala Superior respondió expresamente al argumento referido a que la empresa no había generado los Libros Diario y Mayor de manera electrónica pese a encontrarse obligada a ello. Sobre este extremo, sostuvo que, aun cuando existieran depósitos no registrados en dichos libros, tal circunstancia no configuraba por sí sola la infracción imputada, precisando que la conducta tipificada en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario consiste en no anotar dentro de los plazos correspondientes y no en no generar los libros electrónicos. **10.4.** Del mismo modo, respecto del cuestionamiento referido a la función de los Libros Diario y Mayor, la Sala Superior señaló en el noveno considerando que la recurrente se había limitado a describir la finalidad de cada uno de dichos libros, sin justificar que los depósitos identificados correspondieran a ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados comprendidos en el supuesto infractor previsto en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, aspecto que consideró necesario para establecer la configuración de la infracción. **10.5.** En ese contexto, no se advierte que la recurrente haya identificado una ausencia de pronunciamiento sobre los aspectos que sustenta como fundamento de su causal. Por el contrario, la sentencia recurrida contiene respuesta respecto de la falta de generación de los libros electrónicos, de los documentos denominados "Listado de Recaudación" y "Extracto de Presentaciones y Pagos" y de la alegación referida a la función de los Libros Diario y Mayor. Lo que se cuestiona, en realidad, es que la Sala Superior no haya acogido la interpretación propuesta por la Administración Tributaria acerca de la suficiencia de dichos elementos para configurar la infracción. **10.6.** Por tanto, los argumentos expuestos no evidencian, en los términos planteados por la recurrente, la existencia de una motivación aparente o insuficiente, sino que se encuentran dirigidos a controvertir el razonamiento mediante el cual la Sala Superior consideró que la Administración Tributaria no había justificado suficientemente la subsunción de los hechos constatados en el supuesto infractor previsto en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario. Tal cuestionamiento no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil para sustentar la infracción procesal denunciada. **10.7.** En consecuencia, al no haberse desarrollado de manera suficiente un defecto de motivación atribuible a la sentencia de vista y encontrarse los argumentos de la recurrente orientados a expresar su discrepancia con el criterio asumido por la instancia de mérito, corresponde declarar la causal **improcedente,** de conformidad con el numeral 2 del literal a) del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** En relación con la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la contravención del numeral 10 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y de las Resoluciones de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT y Nº 286-2009/SUNAT. Al respecto, conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se consideran erróneamente aplicados o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende. Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar la improcedencia del recurso cuando este carezca manifiestamente de fundamento. **11.1.** En ese marco, la formulación de una causal por infracción normativa exige establecer con claridad cuál es el concreto defecto jurídico atribuido a la sentencia recurrida, no resultando suficiente la cita de disposiciones normativas seguida de la exposición de la interpretación que la parte recurrente considera correcta, sino que debe desarrollarse la relación existente entre la infracción denunciada, las razones expresadas en la sentencia de vista y la aplicación normativa que específicamente se pretende en sede casatoria. **11.2.** En el presente caso, respecto de las Resoluciones de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT y Nº 286-2009/SUNAT, la recurrente las invoca de manera general, refiriéndose a ellas como disposiciones reguladoras del llevado electrónico de libros y registros vinculados a asuntos tributarios; sin embargo, no identifica concretamente el artículo, numeral o disposición específica de tales cuerpos normativos que considera contravenido por la Sala Superior, ni precisa cuál sería la aplicación concreta que correspondería efectuar de cada una de ellas en el presente caso. Tal formulación no satisface la exigencia establecida en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **11.3.** En cuanto al numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, si bien la recurrente identifica el precepto que considera vulnerado, formula su denuncia bajo la denominación de "contravención", sin necesidad de asignar a la sentencia recurrida una interpretación errónea o la falta de aplicación de dicha disposición, que constituyen las modalidades previstas en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ni desarrolla su fundamentación en correspondencia con alguna de ellas. En tal sentido, la causal no se encuentra estructurada conforme a las causales legalmente previstas para habilitar el examen casatorio. **11.4.** En efecto, la sentencia de vista abordó expresamente los argumentos relativos a la falta de generación de los Libros Diario y Mayor electrónicos y a la consecuente falta de anotación alegada por la Administración, señalando que la infracción materia de controversia se encontraba referida a la falta de anotación y no a la falta de generación de los libros. Asimismo, examinó el argumento referido a la naturaleza de los Libros Diario y Mayor y a la vinculación de los depósitos consignados en el "Listado de Recaudación" y en el "Extracto de Presentaciones y Pagos" con el supuesto previsto en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario. **11.5.** Frente a ello, la recurrente reproduce su posición acerca de que las operaciones debieron registrarse en los Libros Diario y Mayor y que la falta de generación de estos determina la imposibilidad de anotarlas, pero no estructura dicho cuestionamiento bajo alguna de las modalidades previstas en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, como incorrecta interpretación o falta de aplicación de la norma invocada, ni desarrolla los fundamentos de su denuncia en correspondencia con alguna de ellas. De este modo, la causal se presenta como una reiteración de la posición jurídica sostenida por la recurrente frente al criterio adoptado por la Sala Superior, sin satisfacer el desarrollo técnico exigido para habilitar el control casatorio. **11.6.** Asimismo, la afirmación de que la sentencia recurrida establecería un "precedente peligroso" no constituye el desarrollo de una infracción normativa en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues mediante dicha alegación no se identifica un precepto adicional infringido ni se desarrolla una concreta aplicación normativa pretendida, sino que se expresa una valoración sobre los eventuales efectos que la recurrente atribuye al criterio contenido en la resolución impugnada. **11.7.** En consecuencia, la causal examinada no satisface las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 388 y en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues, respecto del numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, no estructura la denuncia bajo alguna de las modalidades legalmente previstas y, respecto de las Resoluciones de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT y Nº 286-2009/SUNAT, no individualiza los preceptos concretamente cuestionados; por lo que, en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, deviene **improcedente.**

DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT,** mediante escrito del trece de enero de dos mil veintiséis (folios doscientos noventa y siete a trescientos diez), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (folios doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y dos). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de

Administración Tributaria - SUNAT, con los demandados, Correos del Perú Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN,** BAZÁN CERDÁN.

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[3] Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2563348-8

CASACIÓN Nº 2054-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial electrónico - EJE[1] y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del cinco de enero de dos mil veintiséis (folio 324); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del ocho de enero de dos mil veintiséis (folio 383); contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número once, del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco (folio 306), que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número siete, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinticinco (folio 215), que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09553-A-2023 en cuanto confirma la Resolución de División Nº 000549-2022-SUNAT/3D8400, en el extremo referido a la improcedencia de la solicitud de devolución de los tributos cancelados con la Liquidación de Cobranza Nº 118-2020-134203 vinculada a la DAM 118-2020-10-245929, y nula la Resolución de División Nº 000549-2022-SUNAT/3D8400, en el mismo extremo. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5]; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386[7] y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al

apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuesto por los recurrentes, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** el Tribunal Fiscal y la Sunat no han adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. En ese contexto, como se ha señalado, el referido recurso ha superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** La parte recurrente sostiene en esencia que: La Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acredite con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. La Sala Superior al considerar que la falta de entrega de la documentación contable no era un impedimento para validar el valor declarado, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. Este razonamiento no solo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva. La Sala Superior pasa por alto que el procedimiento de duda razonable está diseñado como una secuencia de actos de instrucción donde la carga de acreditar el valor recae en el importador, en la medida en que este es el único que dispone de toda la información relevante. Al no reconocer que la omisión de la documentación contable impedía cumplir con las finalidades del procedimiento, la decisión judicial rebaja indebidamente las exigencias legales, generando un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad, pues permitiría que importadores en situaciones similares eludan la obligación de presentar su contabilidad sin que ello afecte la aceptación de su valor declarado. El numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG resulta plenamente aplicable, ya que el caso gira precisamente en torno al respeto del procedimiento legalmente establecido para la verificación del valor en aduana. La presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. Al restar importancia a dicha omisión, la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Sustenta medularmente que: El importador está obligado a presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Asimismo, asigna a las administraciones aduaneras el deber de examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación, asegurando así el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en el propio Reglamento. La inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú, mediante el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su legislación interna. Por lo tanto, desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno, y priva a la Administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud del valor en aduana, afectando la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y la equidad en el comercio exterior. Asimismo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. Tal omisión no solo desconoce el alcance vinculante de la norma comunitaria, sino que además debilita el ejercicio del ius imperium del Estado en materia de control aduanero, privando a la administración de las herramientas legales que el propio ordenamiento le confiere para garantizar la transparencia, la veracidad y la integridad del comercio exterior. Por lo tanto, la aplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 resultaba determinante para el sentido del fallo, pues habría permitido a la Sala reconocer que la actuación de la Administración Aduanera y del Tribunal Fiscal se ajustó plenamente a derecho. Esta disposición, de carácter supranacional y de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros de la Comunidad Andina, impone al importador la obligación de presentar, de manera conjunta y oportuna, no solo los documentos comerciales de la transacción, sino también los documentos financieros y contables que permitan verificar las circunstancias reales de la operación. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.** La recurrente alega en su recurso que: Los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Por lo tanto, la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. La entrega de los libros contables se puede considerar una obligación con la misma relevancia que el resto de los incisos pertenecientes al artículo 87; es decir, que el administrado tiene el deber de realizarlo en la misma medida que debe inscribir en los registros de la Administración Tributaria, conservar los libros y registros, proporcionar la información requerida a la Administración Tributaria, entre otros. Pues ello facilita las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria lo que es una obligación del deudor tributario (importador). El incumplimiento de la obligación antes mencionada acarrea consecuencias significativas, tal como lo establece el artículo 175 del Código Tributario, omitir llevar los libros de contabilidad constituye una infracción. De esta manera, la Tabla I del **Código Tributario - Libro Cuarto establece que esta infracción puede implicar sanciones económicas, siendo esta sanción el pago del 0.6% de los ingresos netos. d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF,**

modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Sostiene al respecto que: La interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía. La omisión de exigir la documentación contable, registro fehaciente de las transacciones debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Por lo tanto, el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. La interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto por el a quo, en el sentido de considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable. Dicha interpretación resulta abiertamente contraria no solo a lo dispuesto por el propio reglamento, sino también a la normativa supranacional vinculante para el Estado peruano, que establece de forma expresa que la valoración aduanera mediante el Primer Método -valor de transacción- requiere la presentación conjunta y oportuna de todos estos documentos. Al prescindir de la documentación contable, la Sala Superior avaló un análisis incompleto e insuficiente del valor de transacción, limitándose únicamente a la documentación comercial y financiera. Una interpretación correcta del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF llevaría necesariamente a confirmar la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal, en la medida que el rechazo del Primer Método de valoración (valor de transacción) se encuentra plenamente ajustado a derecho al no haberse presentado, de manera conjunta y oportuna, la documentación comercial, financiera y contable exigida por la norma. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Sostiene al respecto que: El importador debe cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal –y siempre antes de la notificación de la SUNAT- podrá justificarse su no presentación. Esta exigencia se complementa con otros incisos del mismo artículo (b, c, f y g), que obligan a la coherencia entre factura y registros contables, a llevar los libros conforme a ley y a que estos estén elaborados bajo principios de contabilidad generalmente aceptados. La Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. Al no haberse aportado la documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. En el fallo al realizarse una interpretación errónea del artículo 12-B hace que se cite dicho dispositivo legal interpretando que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo de los incisos d) del artículo 12-B. **f) Vulneración del principio de Ponderación.** Sostiene medularmente que: La decisión judicial contravino el principio de ponderación, pues el peso atribuido al principio de verdad material no fue equivalente ni superior al sacrificio infligido a la legalidad. El resultado fue una ponderación desequilibrada, que erosionó el ordenamiento jurídico y sentó un precedente riesgoso: que bajo el argumento de buscar la "verdad material" se puedan dejar sin efecto obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero y de la igualdad ante la ley. La sentencia de la Sala Superior incurre en una vulneración al principio de ponderación al no realizar un análisis equilibrado entre los principios en colisión: legalidad que exige el estricto cumplimiento de las normas de valoración aduanera y sus procedimientos y verdad material que obliga a determinar el valor real de las mercancías con base en una apreciación completa y objetiva de los medios probatorios disponibles-. La Sala optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba disponibles, sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. Este desequilibrio implica que se afecte la coherencia de nuestro sistema jurídico. Finalmente, refiere que reconocer que la valoración probatoria no puede extenderse a documentos o alegaciones que incumplen los requisitos procedimentales previstos en la legislación aduanera, pues ello generaría inseguridad jurídica, erosionaría la predictibilidad de la actuación administrativa y abriría la puerta a valoraciones subjetivas. En consecuencia, la ponderación correcta habría revelado que la restricción parcial al principio de verdad material era necesaria y proporcional para garantizar la supremacía de la legalidad y la finalidad del procedimiento de valoración aduanera. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal afirma la existencia de una supuesta infracción normativa por contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos. **10.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **10.2.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se aprecia que no señala de forma clara qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgredido, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento. Si bien la entidad ha señalado que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, el fundamento de tal alegación gira en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial. De ese modo, lo alegado por el Tribunal Fiscal no configura una infracción normativa con relevancia casatoria, sino que representa únicamente una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos al ámbito del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **10.3.** En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En tal contexto, respecto de las causales resumidas en los literales **b), d) y e) del noveno considerando** de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, referidos al procedimiento de duda razonable. Asimismo, invoca la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. **9.1** La causal de interpretación errónea exige que el recurrente demuestre que el órgano jurisdiccional atribuyó a la norma un sentido incompatible con su tenor, finalidad o contexto normativo. En tal sentido, no basta afirmar que la interpretación es equivocada, sino que resulta indispensable identificar el error interpretativo, proponer la interpretación que se considera correcta y explicar, con sustento jurídico, de qué manera aquella infracción resulta determinante para la decisión adoptada. **9.2** Por su parte, la causal de inaplicación de una norma de derecho material supone acreditar que el órgano jurisdiccional omitió aplicar una disposición que resultaba pertinente para resolver el caso. En consecuencia, corresponde al recurrente justificar por qué la norma era aplicable a los hechos establecidos en el proceso y explicar de qué forma su omisión habría incidido de manera decisiva en el sentido del fallo. **9.3** En cuanto a la interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, la recurrente Sunat sostiene que la Sala Superior consideró suficiente la presentación de documentación comercial y financiera, prescindiendo de la documentación contable exigida por dicha disposición. Sin embargo, el desarrollo de la causal no identifica de manera concreta cuál es el razonamiento interpretativo contenido en la sentencia de vista que sería incompatible con el alcance de la norma invocada, ni explica por qué la interpretación que propone resulta jurídicamente obligatoria frente a la asumida por el Colegiado Superior. **9.4** En efecto, de la fundamentación del recurso se advierte que la recurrente expone su propia lectura del artículo 11-A y

manifiesta su desacuerdo con el criterio adoptado por la Sala Superior; sin embargo, no desarrolla un análisis orientado a evidenciar un auténtico error de interpretación normativa. Antes bien, sus alegaciones se dirigen a cuestionar la valoración efectuada respecto de los documentos presentados durante el procedimiento aduanero, aspecto que pertenece al ámbito de apreciación de las instancias de mérito y que no resulta revisable en sede casacional. **9.5** En esa misma línea, la recurrente tampoco explica de qué manera la interpretación que propone habría tenido incidencia decisiva en la solución del caso, limitándose a sostener que la exigencia de la documentación contable debía prevalecer sobre los demás elementos probatorios valorados por la instancia de mérito, sin desarrollar un razonamiento jurídico que justifique dicha conclusión desde la causal de interpretación errónea. **9.6** Respecto de la interpretación errónea del artículo 12-B del citado Reglamento y de la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la entidad recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior debió otorgar carácter determinante a la falta de presentación de la documentación contable y reconocer la obligatoriedad de los deberes documentarios previstos en dichas disposiciones. No obstante, tales alegaciones tampoco evidencian que la sentencia de vista haya prescindido de aplicar las normas invocadas o les haya atribuido un significado jurídicamente incompatible con su contenido. **9.7** En efecto, el recurso no individualiza el pasaje de la sentencia recurrida en el que se habría omitido aplicar el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, ni demuestra que dicha disposición hubiese sido excluida del análisis jurídico efectuado por la Sala Superior. Del mismo modo, respecto de la denuncia de interpretación errónea del artículo 12-B del artículo 12-B, la recurrente no identifica un error de interpretación propiamente dicho, sino que insiste en sostener que la documentación contable debía recibir una valoración distinta, lo que nuevamente traslada la controversia al ámbito de la apreciación probatoria. **9.8** De este modo, la argumentación desarrollada por la casante se limita a reproducir el contenido de las disposiciones cuya infracción denuncia y a expresar su discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior, sin establecer una confrontación específica entre el contenido normativo de tales disposiciones y los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista que permita advertir la configuración de las infracciones invocadas. **9.9** Asimismo, la recurrente no explica de manera suficiente por qué la aplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 o la interpretación que propone de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías habría determinado necesariamente una decisión distinta a la adoptada por la Sala Superior, limitándose a formular afirmaciones genéricas sobre la obligatoriedad de dichas normas. **9.10** En consecuencia, las alegaciones formuladas no revelan la existencia de un verdadero problema de interpretación o de inaplicación normativa, sino que expresan la disconformidad de la entidad recurrente con el juicio efectuado por las instancias de mérito respecto de los hechos del caso y de los medios probatorios actuados, materia que resulta ajena a la finalidad del recurso de casación. **9.11** Por ello, las causales denunciadas no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues la recurrente no ha desarrollado una fundamentación específica que permita advertir la configuración de las infracciones normativas invocadas, razón por la cual, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar su **improcedencia**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre las **causales c) y f)** resumidas en el considerando noveno de la presente resolución, la entidad recurrente denuncia la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables. Asimismo, sostiene la vulneración del principio de ponderación. Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente: **7.1** De la revisión de la sentencia cuestionada se advierte que la Sala Superior efectuó un desarrollo respecto de la obligación de llevar libros y registros contables prevista en el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y expuso las razones por las cuales consideró que la ausencia o insuficiencia de determinada documentación contable no impedía efectuar una valoración de los demás medios probatorios incorporados al proceso. En ese contexto, la entidad recurrente no explica de qué manera la referida disposición habría sido efectivamente omitida por la Sala Superior, sino que expresa su discrepancia con el razonamiento desarrollado en la sentencia de vista. **7.2** Asimismo, respecto de la alegada vulneración del principio de ponderación, se aprecia que la sentencia de vista contiene una motivación expresa sobre la relación entre el principio de verdad material y las reglas aplicables a la valoración de los medios probatorios en materia aduanera. No obstante, la recurrente no desarrolla de manera concreta por qué dicho razonamiento constituiría una indebida ponderación entre los principios involucrados, limitándose a sostener que debió otorgarse prevalencia al principio de legalidad frente al principio de verdad material. **7.3** En ese sentido, los argumentos desarrollados en el recurso de casación evidencian únicamente la disconformidad de la recurrente con el criterio asumido por la Sala Superior, sin explicar de manera concreta cómo se habría configurado la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario ni en qué consistiría la vulneración del principio de ponderación denunciada. Del mismo modo, no identifica un razonamiento específico de la sentencia de vista que resulte incompatible con el contenido de la norma o del principio invocados, ni desarrolla cómo las infracciones denunciadas habrían sido determinantes para modificar el sentido del fallo, limitándose a cuestionar el juicio valorativo efectuado por la instancia de mérito, aspecto ajeno a la finalidad del recurso de casación. **7.4** En consecuencia, las causales formuladas no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no haberse desarrollado una fundamentación específica que permita advertir la configuración de las infracciones normativas denunciadas. En tal sentido, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar **improcedentes** las causales invocadas. **DÉCIMO TERCERO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. **13.1** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **13.2** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **13.3** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **13.4** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **13.5** En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni de sentencias de este Tribunal Supremo que, en calidad de doctrina jurisprudencial, se encuentren en oposición con la sentencia impugnada. Por el contrario, se limita a proponer un tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin precisar el estado actual de dicha doctrina, ni explicar la necesidad de su desarrollo, modificación o unificación. En consecuencia, al no haber justificado las razones que sustentarían la procedencia excepcional invocada, corresponde declarar **improcedente** dicho pedido. **DÉCIMO CUARTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** denuncia las causales casatorias siguientes: a) **Se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF** Al respecto, la parte recurrente sostiene que la aplicación del Primer Método de Valoración exige acreditar que el valor declarado corresponde al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Conforme a los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración, incorporados por el Decreto Supremo Nº 193-

2020-EF, dicha acreditación requiere la presentación y evaluación conjunta de documentación comercial, financiera y contable que permita verificar la realidad de la transacción y del precio declarado. Asimismo, cuando el valor declarado sea inferior a un indicador de precios, el importador debe proporcionar explicaciones y documentación adicional que sustenten las razones de la operación. En ese sentido, se afirma que la documentación comercial, financiera y contable constituye un medio probatorio necesario para sustentar el valor en aduana bajo el Primer Método. Sin embargo, se cuestiona que las instancias de mérito se hayan limitado a establecer la correlación o concordancia entre los documentos y valores presentados, sin determinar cuáles son los documentos financieros y contables idóneos ni establecer criterios mínimos para evaluar su suficiencia y, por tanto, para confirmar efectivamente el valor en aduana declarado. b) **Se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina** Refiere que, en el marco de la Comunidad Andina, los artículos 16, 17 y 18 de la Decisión 571 establecen, respectivamente, el deber de suministrar información a la Aduana, la posibilidad de descartar el Primer Método cuando el importador no responde o las pruebas resultan insuficientes, y que la carga de la prueba corresponde, en principio, al importador. Asimismo, el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 dispone que, además de la factura comercial, el documento de transporte y el seguro, el importador debe presentar los documentos probatorios necesarios para sustentar el valor en aduana, entre ellos, pruebas de pago, comunicaciones bancarias, contratos y documentos contables, cuya suficiencia debe ser examinada por la Administración Aduanera. Por tanto, se sostiene que dicha disposición establece el marco jurídico para acreditar el valor en aduana mediante elementos comerciales, financieros y contables, cuya sola presentación no determina la aceptación del valor declarado. Se cuestiona, en consecuencia, que la instancia superior no haya considerado el artículo 54 para determinar los elementos necesarios para acreditar el Primer Método de valoración. **DÉCIMO QUINTO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del décimo cuarto considerando de la presente resolución, se tiene que la recurrente denuncia interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **15.1** Este Supremo Tribunal, advierte que, los cuestionamientos formulados por la casacionista pretenden, en esencia, una revaloración de los medios probatorios. En efecto, la argumentación expuesta no se basó en sustentar una infracción normativa, sino trae consigo una petición de nueva valoración de los medios probatorios aportados al proceso. No obstante, dicha actividad se encuentra proscrita en sede casatoria, por ser contraria a su naturaleza y finalidad. **15.2** En el caso en concreto, de la revisión de los argumentos de su recurso de casación no queda demostrado la interpretación errónea de normas por parte de la Sala Superior, más aún cuando no desvirtúa el argumento del Colegiado que no existe norma legal que prohíba la evaluación los medios probatorios presentados; por el contrario, lo que cuestiona la Administración Tributaria se centra en la valoración de los medios probatorios, en concreto que la Sala Superior haya valorado la documentación comercial y financiera, pese a que habría existido la falta de documentación contable o esta hubiese sido incompleta. Además, sus argumentos resultan reiterativos respecto de los ya planteados en las instancias de mérito, donde fueron desestimados. Con ello se pretende convertir el recurso de casación en una tercera instancia, lo cual es ajeno a su naturaleza, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del mismo cuerpo normativo. **15.3** Por lo tanto, aceptar que tales defectos formales anulen automáticamente la validez del valor declarado supondría adoptar un enfoque excesivamente formalista, incompatible con los principios que rigen el procedimiento administrativo, tales como la verdad material, la razonabilidad entre otros. Por el contrario, lo que corresponde es realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios, como hicieron las instancias de mérito. En atención a lo expuesto, los argumentos de la recurrente no cumplen con las exigencias del artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, atendiendo a los hechos corroborados en la resolución objeto de cuestionamiento y, por ello, la causal invocada deviene **improcedente**. **DÉCIMO SEXTO:** Respecto de la causal resumida en el **literal b)** del décimo cuarto considerando de la presente resolución, se tiene que la recurrente denuncia la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. **16.1.** Como se ha señalado, cuando se alega la inaplicación de una ley, también se debe explicar que aquella disposición normativa "inaplicada" es pertinente al caso y específicamente, se debe presentar una tesis de interpretación que coadyuve a la postura de la recurrente. No obstante, en el presente caso, la casacionista, no ha desarrollado una argumentación que sustente la causal invocada, limitándose a reiterar cuestionamientos orientados a la revaloración probatoria, labor que resulta ajena a la instancia casatoria; toda vez que, la función del recurso de casación no incluye la revisión o revaloración de la prueba actuada en la instancia de mérito; sino que tiene por finalidad garantizar la correcta interpretación y aplicación del Derecho. **16.2.** Asimismo, advierte este Colegiado Supremo, que los argumentos formulados en esta causal reproducen argumentos ya presentados en la anterior causal (referido a que el administrado no cumplió con presentar de forma correcta los documentos comerciales, financieros y contables), y dado que aquella ha sido declarada improcedente, esta también deviene improcedente, al no introducir argumentos adicionales que sustenten la causal invocada. Precisando, por lo tanto, que esta Sala Suprema ha emitido el respectivo pronunciamiento de las disposiciones denunciada conforme a las Decisiones de la Comunidad Andina. **16.3.** Por estas consideraciones, la causal invocada debe declararse **improcedente**, conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 391 y a los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591.

DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del cinco de enero de dos mil veintiséis (folio 324); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del ocho de enero de dos mil veintiséis (folio 383); contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número once, del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco (folio 306); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Fantastic Trade Sociedad Anónima Cerrada contra Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico EJE, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[…]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2563348-9

CASACIÓN Nº 34147-2024 HUANCAVELICA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS; con el cuaderno de casación formado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Provincial de Huancavelica,** con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas sesenta y dos a setenta y uno del expediente judicial digitalizado – No EJE[1] (Tomo III), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número once, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y nueve (Tomo III), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, de fojas dos a catorce (Tomo III), **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, el numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** Con respecto al recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Provincial de Huancavelica**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada una de las causales invocadas, asimismo, cita concretamente los preceptos legales que considera infraccionados; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la entidad recurrente no acompaña la tasa

judicial por encontrarse exonerada, conforme lo establece el literal g) del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de la Persona con Discapacidad.** Refiere que, la Sala Superior sostiene que no se realizaron esfuerzos suficientes para promover la participación de las personas con discapacidad y cumplir con las cuotas de empleo establecidas por la ley; sin embargo, conforme señalaron en su recurso de apelación, se cumplió con diligenciar, promover, publicar y difundir las convocatorias realizadas por la comuna, siendo que la falta de presentación de personas con discapacidad no puede ser atribuida a la municipalidad, en vista que el incumplimiento responde a factores externos ajenos a la voluntad de la entidad como es la falta de participantes, a lo que se suma la exigencia legal de ingreso por méritos, establecido por el artículo 5° de la Ley Nº 28175. **b) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Alega que, la Sala Superior se limita a pronunciar sobre los fundamentos 5 y 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 01234-2008-PC/TC, omitiendo pronunciarse sobre los eximentes de responsabilidad respecto a la sanción impuesta, causando indefensión y configurando motivación aparente. **NOVENO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, cabe señalar que la premisa materia de cumplimiento, normada en el numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley Nº 29973, consiste en que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5%; y en autos la demandante no ha negado haber incumplido la norma, sino que pretende eximirse de responsabilidad –según sostiene– al haber "actuado con la debida diligencia", "realizando esfuerzos suficientes para promover la participación de las personas con discapacidad" y que la falta de participación de las personas con discapacidad "no le puede ser atribuida". **10.1.** Como podemos advertir, la demandante no plantea una diferente interpretación de la norma material ni tampoco sustenta su aplicación indebida; sino que pretende modificar la decisión arribada por las instancias de mérito con base a un análisis diferente de los hechos estimados como probados, para efectos que se admita como válida su defensa; circunstancia que no resulta atendible en sede casatoria, cuya labor se limita a establecer la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **10.2.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, ella deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** En relación con la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, si bien es cierto que la Sala Superior analiza los alcances de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01234-2008-PC/TC, ello ocurre porque la demandante ha sustentado su defensa en lo resuelto en aquella sentencia, precisamente para que no se le atribuya responsabilidad alguna, tal como se advierte de la lectura de la demanda y del escrito de apelación. **11.1.** En cuanto a la alegada falta de pronunciamiento sobre los eximentes de responsabilidad que habrían sido señalados en el recurso de apelación; tenemos que, al remitirnos al citado escrito impugnatorio, advertimos que resulta ser, en su mayoría, una transcripción textual del escrito de demanda, siendo la única eximente de responsabilidad citada la regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, respecto de lo cual la sentencia de primera instancia ha establecido lo siguiente: **5.7.** De lo expuesto, haremos un breve resumen de la revisión al link de convocatorias que fundamenta el demandante el nivel de cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones como Institución Pública; se ha podido visibilizar las Bases de los procesos de Selección desde el CAS N° 001-004-2020-MPH al CAS N° 138-2020 las mismas que fueron programadas con el propósito de contratar personal como: Secretarias, Sub Gerentes, Psicólogos, Monitores, Trabajador Social, Asistentes Administrativos, Gestores, Analistas, Auxiliares, Giradores, Asistente Legal, Especialista Legal, entre muchos más, sin embargo se ha podido evidenciar que en efecto cada una de las convocatorias han tenido consignadas en su Base Legal la invocación de entre tantas normas a la Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, lo que hacía entrever que la convocatoria en cuestión establece respeto por las personas en discapacidad o lo que es mejor haría una tratativa en un determinado apartado sobre los postulantes con tal condición; así mismo se ha podido identificar consignado que la persona con discapacidad será bonificada con el 15%, sobre el puntaje final aprobatorio obtenido en el proceso de evaluación; sin embargo, también se ha podido evidenciar de las convocatorias lanzadas en general y como es el caso de la Convocatoria Pública de Personal Bajo el régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 005-2020-MPH Bases Administrativas(https://www.munihuancavelica.gob.pe/es/archivos/Cas/BASES%20DE%20PROCESO%20DE%20SELECCION%20CAS%20N%C2%BA%20005-008%20-2020-MPH.pdf) en la que se ha podido ver que en principio no se señala procedimiento exclusivo para los postulantes discapacitados Artículo 54° de la Ley en cuestión; situación que de haberse consignado en las convocatorias habría reflejado una mejor atracción laboral y por defecto hubiese tenido mejor aceptabilidad en el entorno de las personas con discapacidad, ya que de tal modo ellos podrían saber de las preferencias laborales a los que estarían incursionando; sin embargo, ello no ha sido así, máxime que el espíritu de la norma en cuestión se funda en la **promoción, protección y realización, promoviendo su desarrollo e inclusión plena.** En consecuencia, tenemos que la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, proporciona una serie de herramientas para coadyuvar en la inserción y sostenibilidad laboral de las personas con discapacidad como, por ejemplo, medidas de fomento del empleo (artículo 47); bonificación en los concursos públicos de méritos (artículo 48); cuotas de empleo (artículo 49); ajustes razonables en el trabajo para las personas con discapacidad (artículo 50); servicios de readaptación y rehabilitación profesional (artículo 51); medidas de conservación del empleo (artículo 52), entre otras, las cuales no han sido previstas ni motivo de revisión por parte de la demandante, conforme es de verse de sus fundamentos ni de las convocatorias proporcionadas en el link señalado previamente, donde figuran dos pequeños párrafos por convocatoria con alusión general a la Ley 29973. Así mismo, se tiene que el Tribunal Constitucional del Perú en el caso de Carlos Agustín Guerrero Quiroz contra la Municipalidad Distrital de Catache. Sala 1. Expediente 01234-2008-PC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 18 de agosto de 2009, ha señalado: Que, en este sentido, corresponde a este Tribunal exhora la entidad demandada a que realice las gestiones correspondientes a fin de que se establezcan las plazas para discapacitados en la entidad y se abra el concurso correspondiente a la brevedad posible; así como se abstenga de realizar actos discriminatorios en agravio del demandante o de cualquier otro ciudadano que sea discapacitado. De lo que se advierte que como parte de la obligación que tiene toda institución en cumplimiento de la norma no solo debe cumplir con elevar el concurso de las plazas vacantes a ocupar; sino que debe orientar sus esfuerzos a establecer plazas para discapacitados por las cuales denote el interés de cumplir sus obligaciones y responsabilidades, situación que tampoco se ha podido evidenciar en los fundamentos del demandante. **5.8.** En consecuencia; la sanción empuesta a la entidad demandante se circunscribe al cumplimiento de no realizar todas las acciones tendientes a cumplir con su cuota de trabajadores con discapacidad, siendo plenamente consciente que existen circunstancias establecidas por las normas que se ha venido desarrollando que, luego de acreditar su existencia y concurrencia, pudieran eximir a la inspeccionada de esta obligación; en este caso, no se apreciaron dichas acciones de

manera suficiente por las consideraciones expuestas anteriormente al no sustentar de manera objetiva la no concurrencia de postulantes en discapacidad en los puestos de trabajo convocados y que estas no solo sean manifestadas sino debidamente acreditadas, mediante documentos referidos a la información pormenorizadas de las características del puesto que, en el caso de autos la inspeccionada no acreditó, ni haber realizado ajustes razonables para que las personas con discapacidad puedan ocuparlas, concluyentemente, las omisiones detectadas en las que la entidad demandante ha incurrido evidencian la falta de realización de esfuerzos orientados al cumplimiento de su obligación legal y que más bien, denotan no haber agotado esfuerzos suficientes para cumplir con la cuota de empleo para personas con discapacidad que le correspondía, razones por las cuales las pretensiones formuladas devienen en infundadas. Concluyéndose que las resoluciones impugnadas y la sanción impuesta, no han incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo desestimar la demanda en decisión de fondo, debiendo declararse infundada en todos sus extremos. **11.2.** El escrito de apelación, al ser reproducción del escrito de la demanda, no plantea un agravio específico respecto del análisis efectuado por el juez de la causa, que denotó la falta de acciones concretas por parte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica para cubrir la cuota de empleo que establece la Ley de la Persona con Discapacidad, así como la falta de acreditación de hechos concretos que justifiquen la eximente de responsabilidad que se invoca. Si esto es así, no se advierte cómo es que la falta de pronunciamiento sobre los mismos hechos que sustentan la demanda, y desvirtuados oportunamente, pueda modificar sustancialmente el sentido de la decisión adoptada. **11.3.** En tal sentido, la causal invocada no ha sido planteada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En virtud de ello, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del citado Código, dicha causal deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Provincial de Huancavelica**, con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas sesenta y dos a setenta y uno (Tomo III), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número once, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y nueve (Tomo III). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Municipalidad Provincial de Huancavelica, con el demandado, Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2563348-10

CASACIÓN Nº 02341-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis (folio 411 del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco (folio 392), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número catorce, de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco (folio 239), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[3] y el literal c) del numeral 2[4] del artículo 386[5]; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a) –respecto a la cuantía– y literal b) –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386[7] y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de

segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; a. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, b. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 1. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, a) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala de mérito respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente las causales invocadas, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, inaplicados o erróneamente interpretados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **v)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte impugnante no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, en aplicación del literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **NOVENO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte demandante sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y falta de motivación de la sentencia (numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, último párrafo del artículo 121, numeral 3 del artículo 122 y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, y los artículos 7 y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** Sostiene que en el presente caso, la sentencia de vista ha sido expedida con inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso (específicamente, en su manifestación de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales), por cuanto ha incurrido en vicios de motivación que atentan contra su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no brindó una explicación debidamente motivada respecto de la naturaleza y contexto en el que se emitieron las Cartas C.188-GFS/2013 y C.270-GFS/2014; y, tampoco ha motivado adecuadamente su decisión con respecto a la pretensión anulatoria de su recurso de apelación. El colegiado superior se limita a referir que hay un análisis por parte del Tribunal Fiscal y, en una clara falta de motivación (específicamente una motivación aparente), omite dar razones y/o argumentos que sustenten su conclusión. Tan evidente es el vicio, que el ad quem no presenta y/o desarrolla alguna cita de la sentencia apelada para determinar que aquella no presentaba vicios de motivación. La Sala Superior no debe omitir pronunciarse sobre cuestiones fundamentales para resolver la pretensión principal anulatoria del recurso de apelación interpuesto, sin embargo, se limitó a concluir en base a meras afirmaciones sin sustento; razón por la cual se evidencia que estamos frente a una resolución carente de motivación. A efectos de cumplir con un adecuado análisis, se debía iniciar por ubicar el contexto normativo, es decir, que en el caso del tributo aporte por regulación (distinto a tributos recaudados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT) no se aplica el Reglamento de Fiscalización de SUNAT. Entonces, era imprescindible que se tome en cuenta (al momento de resolver) la naturaleza del tributo (aporte por regulación) que fue materia de la fiscalización. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL como administrador tributario del aporte por regulación, ejerce las facultades de recaudación, de determinación, de fiscalización y de imposición de sanciones del tributo, al amparo de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario y las normas especiales contenidas en el Reglamento General del OSIPTEL y las que emita el Consejo Directivo, cuya facultad normativa de regular procedimientos a su cargo fue conferida en el artículo 3 de la Ley Marco. Solo así, el ad quem habría entendido que: i) estamos frente a un tributo distinto al recaudado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, y ii) para el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL (como administración tributaria) no se aplica el Reglamento de Fiscalización de SUNAT. La sentencia de vista recurrida no responde a sus alegaciones, razón por la cual incurre en un vicio de motivación, pues omite un pronunciamiento en relación a su pretensión. Por lo tanto, el análisis efectuado en la sentencia de vista adolece de falta de motivación. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución Nº 090-2015-CD/OSIPTEL.** Alega que el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización (supervisión), respecto del aporte por regulación de los periodos dos mil doce y dos mil trece, se produjo mediante las Cartas Nº C.01607-GFS/2016 y C.01616-GFS/2016, de manera que el plazo previsto en el artículo 62-A del Código Tributario aún no había comenzado a computarse, al no haberse entregado la totalidad de la información solicitada en dichas cartas. Sin embargo, el colegiado superior, incurriendo en la infracción normativa denunciada, afirma que con las respuestas a las Cartas Nº C.188-GFS/2013 y C.270-GFS/2014 (cartas inductivas) de fecha quince de febrero de dos mil trece y catorce de febrero de dos mil catorce, se inicia el procedimiento de fiscalización y sólo bajo esa afirmación errónea concluye que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere, lo cual es falso. Conforme al artículo 3 del Reglamento General de Supervisión, Resolución Nº 090-2015-CD/OSIPTEL y al artículo 62 del Código Tributario, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL puede (como acciones preliminares, y antes de seleccionar a una empresa a ser supervisada a efectos de dirigir el análisis, entre otros, hacia los contribuyentes que eventualmente pudieran presentar inconsistencias o comportamientos irregulares) solicitar (a las empresas operadoras) información sobre alguna inconsistencia e información básica que sustente la base imponible del aporte por regulación del periodo correspondiente, sin haber iniciado el procedimiento de fiscalización, como lo hizo con las Cartas Nº C.188-GFS/2013 y Nº **C.270-GFS/2014**. Además, conforme dispone el artículo 3 del Reglamento General de Supervisión, Resolución Nº 090-2015-CD/OSIPTEL, para el procedimiento de supervisión, en primer lugar, se elabora el "Plan de Supervisión", en el cual se incluye las investigaciones preliminares o los antecedentes que pudieran sustentar la necesidad de ejecutar la supervisión, entre ellos, se encontrarían las dos cartas de respuesta (MNLA-SG001-146-13 recibida el cuatro de abril de dos mil trece y MNLA-DL-138-14 del cuatro de abril de dos mil catorce) a las

Cartas Nº **C.188-GFS/2013** y Nº **C.270-GFS/2014 que son acciones preliminares para una eventual fiscalización de la empresa.** En dicho orden de ideas y en aplicación del artículo 3 del Reglamento General de Supervisión, concordado con los artículos 62 y 62-A del Código Tributario, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, a través de las Cartas Nº C.01607-GFS/2016 y Nº C.01616-GFS/2016 (primer requerimiento), se manifestó en el marco de las funciones supervisoras y procedió con el inicio de la fiscalización relacionada al aporte por regulación, correspondiente al periodo anual dos mil doce y dos mil trece, incluidos los pagos a cuenta. Lo señalado también se sustenta en un elemento importante, que dichas cartas consignan el respectivo número de expediente asignado para el inicio de la supervisión. Por lo expuesto, queda claro que la aplicación del artículo 3 del Reglamento General de Supervisión al caso materia de litis era importante, pues si el ad quem hubiera aplicado dicha norma, su conclusión habría sido diferente, es decir que los requerimientos de información efectuados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL no fueron notificados fuera del plazo de un año establecido para el procedimiento de fiscalización, razón por la que no se habría incurrido en vicio alguno, ni se habría generado la nulidad del valor emitido, no correspondiendo por ello amparar la nulidad invocada por la demandada. En ese sentido, si la Sala Superior hubiera aplicado el artículo 3 de la Resolución Nº 090-2015-CD/OSIPTEL e interpretado adecuadamente los artículos 62 y 62-A del Código Tributario habría declarado nula o, en su defecto, habría revocado la sentencia de primera instancia, pues el juzgado especializado no emitió un pronunciamiento conforme a derecho. **c) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 62, 62-A y siguientes del Código Tributario.** Sostiene que los Requerimientos Nº C.01607-GFS/2016 y C.01616-GFS/2016 se encontraban vigentes y que la entrega de la totalidad de la información y documentación requerida era obligatoria, por lo que el plazo para llevar a cabo la fiscalización de los periodos dos mil doce y dos mil trece aún no se había iniciado. De asumirse la afirmación del colegiado superior respecto de las Cartas Nº C.188-GFS/2013 y Nº C.270-GFS/2014, resultaba necesario un análisis previo acerca de cuándo y cómo se cumplió con la entrega de la totalidad de la documentación requerida, cuándo se produjo el cierre del requerimiento y con qué documentación se dio dicho cierre. No debe confundirse el requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización con las cartas inductivas o los requerimientos propios de una verificación, pues solo el primer requerimiento notificado en ejercicio de la facultad de fiscalización determina el cómputo del plazo de la fiscalización definitiva. Añade que las Cartas Nº C.188-GFS/2013 y Nº C.270-GFS/2014 correspondieron a una labor preliminar en el marco de un plan de supervisión, tanto así que no consignaban número de expediente y que, entregada la información, no se emitió carta alguna de cierre de requerimiento. El primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización se produjo con las Cartas Nº C.01607-GFS/2016 y Nº C.01616-GFS/2016, notificadas el diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil dieciséis. Asimismo, sostiene que el cumplimiento de lo requerido se verificó con las Cartas Nº MNLA-DL-259-16, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, y Nº MNLA-DL-258-16, del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, fechas desde las cuales debía computarse el plazo de un año. El colegiado superior confirmó los errores del Tribunal Fiscal, consistentes en asumir que todo requerimiento de información supone una fiscalización, en no verificar que se hubiera cumplido con la totalidad de lo requerido, conforme lo exige el artículo 62-A del Código Tributario, y en no advertir que solo el primer requerimiento notificado en ejercicio de la facultad de fiscalización da inicio a esta. **DÉCIMO:** En lo que compete a la causal descrita en el **literal a)** del considerando precedente, debe precisarse que, cuando se plantea un recurso técnico, como el de casación, no cabe efectuar únicamente alegaciones y cuestionamientos al criterio valorativo de los magistrados, sino que se deben desarrollar jurídicamente las infracciones en que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando bajo qué razonamientos se habrían configurado aquellas. En ese contexto, si bien la parte recurrente alega la inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso –concretamente, en su manifestación de derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales–, así como la falta de motivación de la sentencia de vista, al sostener que el colegiado superior no habría explicado la naturaleza y el contexto en que se emitieron las Cartas Nº C.188-GFS/2013 y Nº C.270-GFS/2014, ni motivado adecuadamente la desestimación de su pretensión anulatoria; del desarrollo de sus argumentos se advierte que estos se encuentran dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior respecto del inicio del procedimiento de fiscalización. En efecto, la recurrente sustenta el vicio denunciado en que debió considerarse la naturaleza del aporte por regulación, la normativa especial aplicable al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL y la inaplicabilidad del Reglamento de Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; aspectos con los que pretende sustentar que las citadas cartas constituían actuaciones preliminares y no actos de inicio de fiscalización. Tales cuestionamientos corresponden al criterio jurídico asumido en la resolución recurrida y han sido planteados, además, mediante las causales sustantivas descritas en los literales b) y c) del considerando precedente, sin que se desarrolle de manera suficiente cómo aquellos configurarían el vicio de motivación denunciado. Sin perjuicio de ello, se aprecia que en su considerando quinto, el colegiado superior examinó el agravio de motivación insuficiente y desestimó la pretensión anulatoria, precisando que la sentencia apelada contiene los argumentos jurídicos y analiza los medios probatorios presentados por las partes, y que la discrepancia con tales argumentos no activa una decisión de nulidad. Y en sus considerandos séptimo y octavo se ocupó de las citadas cartas, identificando la fecha de su notificación, el contenido de lo requerido, la documentación remitida en respuesta mediante las Cartas Nº MNLA-SG001(A)-146-13 y Nº MNLA-DL-138-14, y la circunstancia de que estas últimas fueron consignadas en el rubro "Referencia" de las Cartas Nº C.01607-GFS/2016 y Nº C.01616-GFS/2016, para concluir que el plazo de un año se computó desde el cuatro de abril de dos mil trece y de dos mil catorce. En tal contexto, aun cuando la parte recurrente ha desarrollado una argumentación crítica respecto de la sentencia de vista, sus alegaciones no permiten evidenciar un vicio de motivación que resulte del propio tenor de la resolución recurrida, sino que, en el fondo, persigue cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior en relación con la interpretación y los alcances del inicio del procedimiento de fiscalización. En tal sentido, se aprecia incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por la norma citada, al no preverse que por la sola discrepancia de criterio o fundamentación sea posible anular una decisión judicial. En consecuencia, se configura el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, por lo que este extremo del recurso deviene en **improcedente. UNDÉCIMO:** En lo que respecta a las causales descritas en los **literales b) y c)** del considerando noveno, corresponde analizarlas de manera conjunta, en tanto ambas se sustentan en una misma premisa: que el procedimiento de fiscalización del aporte por regulación de los periodos dos mil doce y dos mil trece se inició con las Cartas Nº C.01607-GFS/2016 y Nº C.01616-GFS/2016, y no con las Cartas Nº C.188-GFS/2013 y Nº C.270-GFS/2014, por constituir estas últimas actuaciones preliminares dirigidas a elaborar un plan de supervisión. De lo indicado se aprecia que, si bien la parte impugnante señala los dispositivos normativos que, a su juicio, se habrían inaplicado o interpretado erróneamente, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues determinar si las Cartas Nº C.188-GFS/2013 y Nº C.270-GFS/2014 fueron emitidas en ejercicio de la facultad de fiscalización o como una actuación preliminar de supervisión, así como establecer si la contribuyente entregó la totalidad de la documentación solicitada, constituyen cuestiones que las instancias de mérito resolvieron a partir de la valoración del contenido de los requerimientos, de las respuestas remitidas por la contribuyente y de las resoluciones administrativas que las tuvieron como sustento; de manera que lo pretendido conduce a una nueva revisión de los hechos y de la prueba, ajena a la finalidad del recurso de casación. En cuanto a la causal contenida en el literal b), aun cuando la recurrente sostiene que la aplicación del artículo 3 del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución Nº 090-2015-CD/OSIPTEL, permitiría considerar las Cartas Nº C.188-GFS/2013 y Nº C.270-GFS/2014 como actuaciones preliminares y no como actos de inicio de fiscalización, dicho planteamiento parte precisamente de atribuir una naturaleza distinta a tales actuaciones sobre la base de las circunstancias en que fueron emitidas y de la documentación que las acompañó; premisa cuya modificación exigiría una nueva revisión de los actuados. Del mismo modo, respecto de la causal contenida en el literal c), la interpretación errónea denunciada se sustenta en que las referidas cartas no habrían constituido el primer requerimiento notificado en ejercicio de la facultad de fiscalización y en que no se habría acreditado la entrega de la totalidad de la información solicitada. Sin embargo, ambos cuestionamientos se encuentran condicionados a que previamente se asuma una conclusión distinta respecto de la naturaleza de dichas cartas y del cumplimiento de lo requerido, aspectos establecidos por las

instancias de mérito a partir de la documentación obrante en autos. De lo expuesto, se observa que lo alegado por la parte impugnante carece manifiestamente de fundamento, pues en el fondo pretende hacer prevalecer su particular interpretación respecto del inicio del procedimiento de fiscalización, sobre la base de una calificación distinta de las actuaciones y de la documentación valoradas por las instancias de mérito; cuestionamiento que, como se ha indicado, exigiría una nueva revisión de los hechos y de la información obrante en el expediente administrativo, lo cual no se condice con la función nomofiláctica del extraordinario recurso de casación. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, estos extremos del recurso también resultan **improcedentes**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis (folio 411), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco (folio 392); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL contra el Tribunal Fiscal y Media Networks Latin America Sociedad Anónima Cerrada, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2563348-11

CASACIÓN Nº 2374-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis

VISTO; el expediente judicial electrónico – EJE y el cuaderno de casación: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i) el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito catorce de enero del dos mil veintiséis (fojas doscientos cincuenta y cinco a trescientos ocho del expediente judicial electrónico – EJE[1]); y**, ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito dieciséis de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos catorce) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número siete, del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco (foja doscientos treinta y uno), que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución cuatro, del treinta de septiembre de dos mil veinticinco (foja ciento treinta y ocho), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO PRIMERO:** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO:** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, dispone que: "El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO:** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia

de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO:** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que los recursos de casación impugnan una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 y 2 (inciso c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas doscientos cincuenta) [Tribunal Fiscal] y (doscientos cuarenta y nueve) [SUNAT]). En relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes al ser parte del Estado se encuentran exonerados del pago. Por tanto, cumplen con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Causales denunciadas QUINTO:** El recurso de casación presentado por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** se sustenta en las siguientes causales: **a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** El recurrente sostiene que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Asimismo, la presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. En consecuencia, señala que la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** El recurrente afirma que en la exposición de motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, indica expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro (es decir los documentos comerciales de la transacción comercial), corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. Además, precisa que tal exigencia no implica una carga desproporcionada para el importador, pues los documentos requeridos son los mismos que este ya se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. Por lo tanto, la inaplicación de dicho artículo en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida. En ese sentido, queda claro que el artículo en mención, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables. Por ello, la omisión en la que incurre el colegio superior no constituye un aspecto menor, sino un elemento determinante que distorsiona el sentido y la legalidad de la decisión adoptada. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario (sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad y registros exigidos por leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes).** El recurrente afirma que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, modifica el reglamento para la valoración de mercancías y enfatiza la necesidad de presentar documentación para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, la falta de esta documentación como lo dispone el artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, o la presentación incompleta de la misma, puede llevar al descarte del primer método de valoración aduanera. Agrega que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y el numeral 5 del artículo 175 de la misma norma, establecen que los deudores tributarios deben llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de la SUNAT, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación. Afirma que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Por lo tanto, la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Indica que a criterio de la Sala Superior los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del primer método de valoración, advirtiendo en ese sentido que la documentación contable es innecesaria. Señala que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el primer método de valoración del acuerdo de valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Precisa que la omisión de exigir la documentación contable ─registro fehaciente de las transacciones─ debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Por ello, el artículo en mención no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Por consiguiente, sostiene que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto en la apelada, y por ello considerar que no era exigible, de manera copulativa, la

presentación de la documentación comercial, financiera y contable **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Señala que la interpretación errónea realizada por la Sala Superior, consiste en que cite dicho artículo interpretando que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando, por lo tanto, sin efecto el mandato del inciso d) del artículo 12-B. Precisa que dicho artículo señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión Nº 571 y su Reglamento Resolución Nº 1684. Agrega que el inciso d) del artículo 12-B es categórico en señalar que: "el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal ─y siempre antes de la notificación de la SUNAT─ podrá justificarse su no presentación. **f) Vulneración del principio de Ponderación.** Refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación. Al respecto sostiene que, cuando se confrontan principios, el sacrificio de uno no sea desmedido frente al beneficio de otro. Sin embargo, aquí la afectación al principio de legalidad fue sustancial, pues se desconocieron requisitos formales expresos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. La casacionista argumenta que el sacrificio impuesto al principio de legalidad es alto, pues no sólo se ha desconocido la obligatoriedad de presentar documentos comerciales, financieros y contables en forma conjunta, sino que se ha debilitado la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado. Concluye que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba disponibles, sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. **SEXTO:** El recurso de casación presentado por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** La parte recurrente sostiene que dicha disposición establece que la Administración Aduanera solo podrá verificar y aceptar el valor declarado de acuerdo al primer método de valoración cuando el importador presente de manera obligatoria documentación comercial, financiera y contable. En tal sentido, afirma que la norma exige una evaluación integral y conjunta de dicha documentación, por lo que la Sala Superior interpretó el artículo de manera errónea al asumir una valoración flexible de la prueba y concluir que el hecho de que el legislador haya incorporado la presentación de documentación contable no conlleva a que el importador deba presentarla necesariamente. Por ello, añade que el colegiado superior habría desvirtuado el mismo nivel de importancia y obligación probatoria que tienen los documentos contables conforme al principio de legalidad, lo que habría incidido directamente en la decisión que declaró fundada la demanda de TEXTILESUR S.A. y nula la resolución del Tribunal Fiscal al desestimar el rechazo del primer método de valoración. b) **Inaplicación del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** La recurrente sostiene que dicha disposición exige, para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar, el cumplimiento imperativo de presentar y exhibir la documentación contable adjuntada de manera completa y correcta (preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados), además de la documentación comercial y financiera. Refiere que esta exigencia se sustenta en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 del Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, el cual faculta y obliga a la Administración y al Tribunal Fiscal a examinar dichos documentos para comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación. Sostiene que la Sala Superior habría omitido aplicar dicha disposición en el caso concreto de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2023-10-144303, pese a que en sede administrativa se advirtió que la demandante presentó documentación contable de manera incompleta; incumplimiento que —a su criterio— impedía aceptar el valor declarado, justificaba el descarte del primer método de valoración y confirmaba la legalidad de la actuación administrativa. **SÉPTIMO:** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales del Tribunal Fiscal OCTAVO:** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a)** del quinto considerando de la presente resolución, se verifica que la Sala Superior no ha vulnerado el debido procedimiento, es por ello que el colegiado superior al desarrollar un análisis exhaustivo determinó que en la sentencia apelada se cumplió con el deber de motivar al establecer un nexo lógico entre el marco normativo aduanero y la realidad económica de la transacción. El colegiado superior precisa que la interpretación del artículo 12- B no debe ser estrictamente literal ni acumulativa. En este sentido, establece que la ausencia de ciertos registros contables no constituye un impedimento absoluto para validar el valor de transacción, siempre que existan otros medios probatorios idóneos —como la factura comercial, mensajes swift y vouchers de transferencia— que acrediten fehacientemente el precio realmente pagado, garantizando que el procedimiento no se agote en formalismos rígidos que ignoren la verdad material de la operación comercial. Por consiguiente, los cuestionamientos de la recurrente no permiten advertir una motivación aparente o insuficiente, toda vez que la sentencia de vista refleja un razonamiento articulado y coherente que justifica por qué el pago real quedó acreditado mediante documentación bancaria verificable. Las alegaciones del Tribunal Fiscal evidencian únicamente una discrepancia con el criterio interpretativo y la valoración probatoria efectuada por la Sala, aspectos que se encuentran excluidos del control casacional. Al no verificarse una inobservancia de actos procesales esenciales ni una ruptura de la lógica procedimental, sino un ejercicio válido de la potestad jurisdiccional para determinar la veracidad de la base imponible aduanera, la causal invocada deviene en **improcedente. NOVENO:** Respecto a la causal resumida en el **literal b),** del quinto considerando de la presente resolución. El colegiado superior determina, tras el análisis de la documentación financiera, que la trazabilidad del pago se encuentra acreditada mediante mecanismos objetivos que cumplen la función prevista en la normativa comunitaria. La sala reconstruye la operación comercial valorando de forma conjunta la factura comercial vinculada a la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2023-10-144303 con los documentos comerciales y financieros presentados (tales como la solicitud de transferencia, mensaje swift y voucher de pago), estableciendo que el precio declarado coincide con el flujo financiero efectivamente transferido al proveedor extranjero. En ese sentido, se descarta que la contabilidad sea un medio único o excluyente, criterio que guarda plena coherencia con el principio de valoración integral y la finalidad del acuerdo de valoración de la OMC. En tal sentido, los argumentos del casacionista no demuestran una infracción normativa con incidencia directa en el fallo, sino que evidencian su intención de reabrir la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito, aspecto que excede los límites técnicos del recurso de casación. Al no advertirse una interpretación defectuosa de los requisitos previstos en la resolución en mención, la causal deviene en **improcedente. DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal c)** del quinto considerando de la presente resolución, se advierte que no se configura la infracción normativa alegada. La parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría relevado al administrado de su obligación legal de presentar información contable completa y uniformizada, conforme a las exigencias del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, argumentando específicamente que la demandante no registró la factura comercial en el registro de compras. Al respecto, se observa que la Sala reconoce la función de los registros contables; no obstante, precisa adecuadamente que la omisión de este registro en la documentación contable constituye una deficiencia formal que conllevaría a una sanción, pero no es suficiente, por sí sola, para descartar el primer método de valoración (valor de transacción). En esa misma línea, el

Colegiado establece que, si bien la información contable debe elaborarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el incumplimiento de ciertas formalidades o registros no anula la realidad económica de la transacción si esta puede ser acreditada fehacientemente a través de otros medios idóneos. En coherencia con ello, la Sala determina que el pago real de la mercancía quedó acreditado mediante la valoración conjunta de la factura comercial y los medios probatorios de carácter financiero presentados (tales como la solicitud de transferencia, mensaje swift y voucher de pago), los cuales guardan una trazabilidad directa y unívoca con el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2023-10-144303. Así, la Sala no inaplica la norma, sino que ejerce su facultad de apreciación razonada para concluir que la "verdad material" del desembolso financiero prevalece sobre la falta de perfección y exhaustividad en los registros contables del importador. En consecuencia, la causal formulada no demuestra una infracción normativa de carácter abstracto, sino un mero desacuerdo con el peso probatorio otorgado a los documentos financieros y comerciales frente a las omisiones detectadas en la documentación contable. La recurrente pretende que este Supremo Tribunal realice un nuevo análisis sobre si la documentación aportada era "suficiente" para sustituir la deficiencia en el registro de compras, lo cual implicaría una revaloración probatoria prohibida en sede casatoria. Por tanto, al no evidenciarse un error de derecho sino un cuestionamiento a la formación de la convicción del juzgador de instancia, la causal deviene en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Con respecto a la causal resumida del **literal d)** del quinto considerando, de la revisión de la sentencia recurrida, este Tribunal Supremo no evidencia interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración, pues la Sala Superior examina la disposición desde su naturaleza instrumental y su finalidad verificadora. La sentencia precisa, con sustento en la información financiera y contable, que: **6.10** En ese escenario de la valoración conjunta de los citados medios probatorios (de carácter comercial y financiero) se puede acreditar entonces el precio acordado a través de la cancelación total de la **Factura Comercial N° ZJF2272** relacionada con la mercancía importada, pues los documentos acreditan la trazabilidad de la operación, pudiendo **concluirse que carece de fundamento el rechazo o descarte de la aplicación del Primer Método de Valoración efectuado** […] Acreditándose así la existencia del pago real sin que la norma exija contabilidad como un requisito excluyente. El Colegiado integra esta interpretación en base al principio de verdad material y al sistema de libre valoración de la prueba, reiterando: **6.11** En mérito a lo antes desarrollado, es evidente que la inacción por parte de las entidades administrativas, en efectuar una correcta valoración en base a todo el acervo documentario brindado por el importador, ha conllevado al descarte del Primer Método de Valoración y en virtud al Principio de Verdad Material, debió disponerse no sólo la valoración sino la actuación pertinente en el procedimiento a fin de lograr la obtención de mayor información a la ya presentada, pues lo que se busca es que la Administración no perjudique la situación de un administrado, bajo cualquier mecanismo no ajustado a los límites o alcances de nuestro ordenamiento jurídico. [...] **7.1** Esta Sala Superior aprecia que conforme a la valoración de todos los medios probatorios aportados se ha logrado justificar el precio realmente pagado por las mercancías importadas, teniendo en cuenta que la carga probatoria recae en el importador, quien tiene la posibilidad de poder demostrar que el monto declarado es el pagado, debiendo para ello utilizar toda la documentación con que cuente, no solo la contable, sino también la financiera y/o comercial que le permita acreditar el primer método de valoración; **sin que la ausencia de uno de ellos reste validez a otros o que uno de ellos prevalezca por encima de los demás medios de prueba, en tanto, se cumpla con acreditar plenamente el precio realmente pagado**; careciendo de fundamento el rechazo de la aplicación del primer método de valoración. Asimismo, se aprecia que la sentencia recurrida contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y derecho indispensables y suficientes para justificar su decisión. Tales afirmaciones se alinean con la estructura del método del valor de transacción, que descansa en la certeza del pago efectivamente realizado, certeza plenamente demostrada mediante las transferencias bancarias. De este modo, la interpretación asumida por la Sala es estrictamente congruente con el marco normativo vigente y con los estándares supranacionales en materia de valoración aduanera. Por lo que los argumentos de la recurrente reflejan una lectura formalista incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A. En ese sentido, la causal resulta también **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO:** Por ello, en la causal resumida en el **literal e)** del quinto considerando referida a la interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración, tampoco se advierte el error alegado, pues la Sala Superior sustenta su decisión basándose en la primacía del principio de verdad material y la libre valoración conjunta de la prueba. El Colegiado establece que el descarte del primer método de valoración por parte de las entidades administrativas resultó incorrecto, pues se fundamentó únicamente en deficiencias u omisiones formales en la documentación contable que no logran desvirtuar la realidad económica de la transacción. Para la Sala, la fehaciencia del precio no depende de la perfección o presentación exclusiva de los registros contables, sino de la existencia de una trazabilidad unívoca entre la negociación y el flujo financiero efectivo. En ese sentido, el eje central de la postura de la Sala es la coincidencia plena y objetiva de los montos respaldada por otros medios fehacientes. Al verificar que las solicitudes de transferencia, los mensajes swift y los vouchers de pago guardan una correlación exacta con el importe de la factura comercial y la operación objeto de controversia, el Colegiado determina que el "precio realmente pagado" ha quedado acreditado de manera clara y convincente. Bajo esta lógica, la Sala sostiene que exigir el cumplimiento estricto y copulativo de las formalidades contables adjetivas constituiría un rigorismo innecesario que ignora la evidencia comercial y financiera que demuestra, de manera irreversible, el desembolso de dinero hacia el proveedor extranjero. Finalmente, la Sala Superior enfatiza que la carga de la prueba fue satisfecha por el importador al presentar documentación comercial y financiera idónea que disipa la duda razonable. Es por ello que, una vez que el administrado aporta pruebas fehacientes que vinculan el pago con la mercancía, la administración aduanera no puede ampararse en una lectura restrictiva del artículo 12-B del reglamento para rechazar el valor de transacción de forma automática por la sola deficiencia contable. En razón de ello, la recurrente no demuestra infracción normativa alguna, sino una vez más su intención de pretender que esta Sala Suprema reexamine la valoración probatoria ya realizada por las instancias de mérito, lo cual excede los límites del recurso extraordinario de casación. Por tanto, la causal deviene en improcedente. **DÉCIMO TERCERO:** En relación a la causal resumida en el **literal f)** del quinto considerando de la presente resolución, se advierte lo siguiente: De la revisión integral de la sentencia de vista, no se verifica vulneración del principio de ponderación, pues la Sala Superior desarrolla una articulación correcta entre el principio de verdad material y el principio de legalidad. El fallo indica expresamente que la aplicación del principio de verdad material en la valoración aduanera no contraviene el principio de legalidad, sino que permite su efectividad al asegurar que la base imponible corresponda a la realidad económica de la transacción, evitando que el rigorismo formal de exigir la documentación contable de manera inflexible y copulativa descarte la veracidad material de la operación. Por su parte, la Sala determina que el pago se encuentra indubitablemente acreditado, sustentando dicha conclusión en la trazabilidad de la operación bancaria reflejada en los mensajes swift, las solicitudes de transferencia al exterior y los vouchers de pago, los cuales guardan correspondencia directa con la factura comercial Nº ZJF2272 y el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2023-10-144303. Este razonamiento revela que el colegiado efectúa una valoración integral del acervo probatorio, armonizando la legalidad con la verdad material al constatar que el precio pagado es real y objetivo, justificando así que no existe un sacrificio desmedido de la legalidad frente al beneficio de alcanzar la reconstrucción fáctica probada. Por tanto, los argumentos de la recurrente revelan únicamente su desacuerdo con la valoración probatoria y el peso otorgado a los principios en conflicto por la Sala, lo cual constituye una cuestión estrictamente fáctica y, por ende, ajena al ámbito de control extraordinario propio del recurso de casación. Corresponde recordar que la función de la casación no incluye la revisión de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito sobre la suficiencia probatoria de los documentos financieros frente a los contables. Por consiguiente, al no haberse acreditado infracción al principio de ponderación ni un defecto en el razonamiento jurídico que sustenta la decisión impugnada, la causal invocada resulta **improcedente**, por carecer de fundamento y no cumplir con los presupuestos propios del recurso de casación. **DÉCIMO CUARTO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de

doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que, de la propia disposición, su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tenga relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **"DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar de manera expresa y concreta, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (...)" A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **"5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias". En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que su pedido es **improcedente. Análisis de las causales de la SUNAT DÉCIMO QUINTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales invocadas en los **literales a) y b)** del sexto considerando, esta Sala Suprema observa que la recurrente no ha fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas; esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista referido a la vulneración normativa e inaplicación de las normas según denuncia, infringe las normas legales referidas. Por tanto, ante tal deficiencia en la argumentación de las infracciones normativas, se debe tener presente que a este Tribunal Supremo no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: "El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables −recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso (Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis)". Asimismo, no se advierte argumento alguno en el recurso extraordinario de la recurrente tendiente a establecer con claridad por qué considera que la sentencia de vista al emitir pronunciamiento vulneró dichas normas, toda vez que cuando se invoca las causales denunciadas no resulta suficiente citar las infracciones normativas, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto. En suma, se aprecia del recurso extraordinario que la entidad recurre en casación al encontrarse disconforme con el criterio asumido por la sentencia de vista. En tal sentido, se puede concluir que las causales bajo análisis se encuentran incursas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo **improcedente** en este extremo el recurso de casación. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, este colegiado supremo **DECLARA IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i) el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito catorce de enero de dos mil veintiséis (fojas doscientos cincuenta y cinco a trescientos nueve); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito dieciséis de enero de dos mil veintiséis (fojas trescientos quince a trescientos treinta y uno); ambos contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número siete, del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y siete emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Textilesur Sociedad Anónima Cerrada, contra los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por **licencia** del señor juez supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

C-2563348-12

CASACIÓN Nº 1995-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, mediante escrito del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco (foja seiscientos veinticinco del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, del treinta de noviembre de dos mil veinticinco (foja seiscientos trece), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve, del diecinueve de setiembre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos ochenta y siete), que declara **infundada** la demanda[2]. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[3], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente se encuentra exonerado de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley Nº 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. Improcedencia del recurso **Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Causales denunciadas Décimo:** El **OSINERGMIN,** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Errónea interpretación del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.** Indica que la sentencia de vista incurre en infracción normativa al efectuar una errónea interpretación del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, pues sostiene que la sola presentación de documentos dentro del plazo excluye la configuración de la infracción, prescindiendo de la exigencia legal de que dicha presentación se realice en la forma y condiciones establecidas por la administración tributaria. Asimismo, refiere que, conforme se desprende de los propios fundamentos desarrollados por el OSINERGMIN a lo largo del proceso, la declaración tributaria, en tanto acto jurídico tributario, sólo adquiere validez cuando se presenta en el formato aprobado y conforme a las condiciones normativas vigentes. La omisión de tales requisitos no genera una declaración "defectuosa", sino la inexistencia jurídica de la declaración, supuesto que encuadra directamente en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. Concluye alegando que la sentencia impugnada, al desvincular la noción de "presentación" del cumplimiento de los formatos obligatorios, vacía de contenido normativo los artículos 88 y 176 del Código Tributario, incurriendo en una interpretación contraria al propio sistema

de determinación objetiva de infracciones tributarias. b) **Aplicación indebida del numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario.** Señala que la Sala Superior incurre en aplicación indebida del numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario al subsumir los hechos materia de autos en el supuesto de "declaración incompleta", cuando, conforme al marco normativo aplicable, no existió una declaración válida. Sostiene que, tal como se encuentra acreditado en autos, durante los períodos de enero a abril de 2015 se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo Nº 264-2014-OS/CD, la cual estableció de manera expresa que la declaración (autoliquidación) y el pago del Aporte por Regulación debían realizarse exclusivamente mediante los Formularios A1, A2 y A3, junto con sus formatos anexos y cartillas de instrucciones. Sin embargo, la contribuyente presentó documentos distintos (Formato A aprobado por el Decreto Supremo Nº 057-2006-EM), normativa que no resultaba aplicable al período fiscalizado. En consecuencia, no puede sostenerse jurídicamente que exista una "declaración incompleta", pues el presupuesto mínimo del numeral 3 del artículo 176 es la existencia de una declaración válida, lo que no ocurre en el presente caso. En ese sentido, refiere que la confusión entre una declaración inválida y una declaración incompleta constituye un error de tipificación normativa, lo que afecta directamente la correcta aplicación del régimen sancionador tributario. c) **Inaplicación del artículo 154 del código tributario (precedentes de observancia obligatoria).** Alega que la sentencia de vista incurre en infracción normativa al desconocer la fuerza vinculante de los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal Fiscal, en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 154 del Código Tributario. Indica que, en los precedentes expresamente invocados por el OSINERGMIN, —las Resoluciones Nros. 02030-10-2012, 03887-10-2012, 13951-2-2013, 07307-5-2016, 11294-4-2016, 04122-5-2017 y 05906-5-2020—, el Tribunal Fiscal ha establecido de manera uniforme que las declaraciones presentadas sin observar las formas y condiciones establecidas por la administración tributaria deben considerarse como no presentadas. No obstante, la sentencia impugnada se limita a señalar que dichos precedentes no resultan vinculantes para el Poder Judicial, sin efectuar un control de coherencia normativa, ni justificar por qué se aparta de un criterio administrativo reiterado que integra el sistema jurídico tributario y dota de predictibilidad a la actuación estatal. d) **Vulneración del principio de legalidad y tipicidad tributaria.** Señala que la interpretación asumida por la Sala Superior amplía indebidamente el ámbito del numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario y restringe ilegítimamente el numeral 1 del mismo artículo, lo que afecta el principio de legalidad tributaria y el carácter estrictamente objetivo de la tipificación de infracciones. Sostiene que aceptar que cualquier documento presentado dentro de plazo, aunque no cumpla con los formatos exigidos, constituya una declaración válida, implica permitir que el administrado sustituya discrecionalmente los mecanismos de control previstos por la normativa sectorial, desnaturalizando el sistema de autoliquidación del Aporte por Regulación. Finalmente, alega que la sentencia, al apartarse del contenido normativo expreso de la Resolución de Consejo Directivo Nº 264-2014-OS/CD y de los artículos 88 y 176 del Código Tributario, incurre en una interpretación incompatible con el principio de legalidad sancionadora. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma; El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[10] **Análisis de las causales denunciadas Décimo segundo:** Respecto de **los acápites a)** y **d)** del décimo considerando, el recurrente denuncia, de un lado, la interpretación errónea del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al sostener que la presentación de una declaración en un formato distinto del establecido o sin observar las condiciones normativas vigentes determina la inexistencia jurídica del acto y no una declaración meramente defectuosa; y, de otro, la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad tributaria, pues considera que la Sala Superior habría ampliado indebidamente el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 176 y restringido el alcance del numeral 1 del mismo artículo. Asimismo, cuestiona que se haya prescindido del contenido de la Resolución de Consejo Directivo Nº 264-2014-OS/CD y de los artículos 88 y 176 del Código Tributario. **12.1.** En cuanto a la causal de interpretación errónea, esta se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica la norma pertinente al caso, pero le atribuye un sentido o alcance que no le corresponde. En tal supuesto, no se cuestiona la selección de la disposición jurídica, sino el sentido que el juzgador le ha otorgado al resolver la controversia. Por ello, corresponde al recurrente identificar con precisión el sentido normativo que considera incorrectamente atribuido y explicar cuál es la interpretación que, a su juicio, corresponde adoptar. **12.2.** En el presente caso, tal exigencia no ha sido satisfecha. El recurrente no explica de qué manera concreta la Sala Superior habría atribuido al numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario un significado distinto del que objetivamente le corresponde, ni desarrolla cuál sería la interpretación jurídicamente correcta de dicha disposición. Su argumentación se limita, esencialmente, a sostener que la presentación de declaraciones sin observar los formatos oficiales debe considerarse jurídicamente inexistente y que, por ello, no podría entenderse configurada una declaración defectuosa. **12.3.** Esta alegación, sin embargo, no evidencia una interpretación errónea de la norma, sino una discrepancia con la subsunción efectuada por la Sala Superior respecto de la conducta atribuida al administrado. En efecto, dicho órgano jurisdiccional determinó que el incumplimiento se encontraba relacionado con la forma en que fueron presentadas las declaraciones y no con la omisión absoluta de su presentación dentro del plazo legal, razón por la cual consideró aplicable el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario. **12.4.** De este modo, el recurrente pretende que esta Sala Suprema determine nuevamente si los documentos presentados debieron ser considerados inexistentes o, por el contrario, declaraciones defectuosas, para luego establecer cuál de los supuestos infractores del artículo 176 resulta aplicable. Tal planteamiento supone revisar nuevamente la calificación jurídica de los hechos y el criterio adoptado por la instancia de mérito, lo cual desborda los alcances de la causal de interpretación errónea y de la propia función nomofiláctica de la casación. **12.5.** Respecto de la causal vinculada con la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad tributaria, tampoco se advierte una fundamentación que permita identificar una infracción normativa susceptible de ser examinada en sede casatoria. El recurrente sostiene que la conducta debió subsumirse en el numeral 1 del artículo 176 y no en el numeral 3; sin embargo, tal afirmación parte de su propia apreciación acerca de la naturaleza de los documentos presentados y de las consecuencias jurídicas que atribuye al incumplimiento de las formalidades exigidas. **12.6.** Al respecto, resulta pertinente considerar que la Sala Superior señaló expresamente: "(...) el incumplimiento identificado se vincula con la forma de presentación de dichas declaraciones, esto es, con la omisión inicial de presentar de forma conjunta los formularios A1 y anexos, lo que evidencia la existencia de una declaración presentada con defectos formales o información incompleta. En consecuencia, tales circunstancias no revelan un supuesto de omisión de presentar declaraciones dentro del plazo previsto en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, sino que se corresponden con el supuesto de presentación incompleta o defectuosa de declaraciones previsto en el numeral 3 del citado artículo". **12.7.** Como se aprecia, la Sala Superior no incorporó una conducta ajena al ámbito de la potestad sancionadora ni estableció una infracción carente de sustento normativo; por el contrario, efectuó una determinada subsunción de la conducta previamente establecida en el proceso dentro de uno de los supuestos contemplados expresamente por el artículo 176 del Código Tributario. Por tanto, el solo desacuerdo del recurrente con dicha subsunción no acredita, por sí mismo, la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad. **12.8.** En consecuencia, las causales **a)** y **d)** no contienen una fundamentación dirigida a demostrar una efectiva infracción normativa, sino que pretenden obtener una nueva revisión del criterio asumido por la Sala Superior respecto de la naturaleza de la declaración presentada, la conducta imputada y su correspondiente

subsunción normativa. Ello resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por consiguiente, al no haberse cumplido con sustentar adecuadamente las causales denunciadas, corresponde declararlas **improcedentes**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo tercero:** Respecto del acápite **b)** del décimo considerando, el recurrente denuncia la aplicación indebida del numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario, sosteniendo que la Sala Superior calificó la conducta como una presentación incompleta o defectuosa, pese a que —según afirma— no existió una declaración jurídicamente válida. Señala que, al haberse utilizado el Formato A aprobado por el Decreto Supremo Nº 057-2006-EM, en lugar de los Formularios A1, A2 y A3 previstos en la Resolución de Consejo Directivo Nº 264-2014-OS/CD para los periodos de enero a abril de 2015, la declaración presentada debía considerarse inválida o inexistente. **13.1.** La causal de aplicación indebida exige que el recurrente demuestre que la norma denunciada fue aplicada a un supuesto de hecho que no se encuentra comprendido dentro de su ámbito de aplicación, identificando, además, la norma que correspondía aplicar y explicando la incidencia que dicho error tuvo en la decisión impugnada. No basta, por tanto, con expresar discrepancia respecto de la conclusión jurídica alcanzada por la instancia de mérito. **13.2.** En el caso concreto, el recurrente no desarrolla una argumentación destinada a demostrar que el supuesto de hecho establecido por la Sala Superior se encuentre fuera del ámbito de aplicación del numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario. Su planteamiento parte, nuevamente, de la premisa de que la utilización de un formato distinto al exigido determina la inexistencia jurídica de la declaración, conclusión que precisamente constituye el objeto de su discrepancia con la sentencia de vista. **13.3.** Así, bajo la invocación de aplicación indebida, el recurrente pretende que esta Sala Suprema determine nuevamente las consecuencias jurídicas derivadas de la presentación del Formato A y establezca si dicho documento podía ser considerado una declaración válida, defectuosa o jurídicamente inexistente. Esta pretensión supone revisar la calificación de la conducta efectuada por la instancia de mérito y obtener una nueva subsunción jurídica de los hechos, antes que demostrar un error en la aplicación de la norma denunciada. **13.4.** Asimismo, la sola cita de la Resolución de Consejo Directivo Nº 264-2014-OS/CD y de las disposiciones tributarias involucradas no satisface las exigencias de la técnica casatoria, pues era necesario explicar de manera concreta por qué el numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario no resultaba aplicable a la conducta establecida en la sentencia de vista y cuál era la norma que debía regir el caso. Tal desarrollo no se advierte en el recurso. **13.5.** En consecuencia, la causal **b)** carece de una fundamentación jurídica suficiente y revela, en realidad, la disconformidad del recurrente con la conclusión adoptada por la Sala Superior respecto de la naturaleza y consecuencias del incumplimiento formal atribuido. Por tanto, al no cumplirse las exigencias previstas en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, corresponde declarar **improcedente** dicha causal. **Décimo cuarto:** Respecto del acápite **c)** del décimo considerando, el recurrente denuncia la inaplicación del artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, alegando que la Sala Superior habría desconocido el carácter vinculante de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.os 02030-10-2012, 03887-10-2012, 13951-2-2013, 07307-5-2016, 11294-4-2016, 04122-5-2017 y 05906-5-2020, en las que se habría establecido como criterio de observancia obligatoria que las declaraciones juradas presentadas sin observar las formas y condiciones establecidas por la Administración se consideran no presentadas. **14.1.** La causal de inaplicación normativa requiere que el recurrente identifique la disposición que, siendo pertinente para resolver la controversia, no fue aplicada por el órgano jurisdiccional, y explique de qué manera su aplicación habría incidido decisivamente en el sentido de la resolución impugnada. No resulta suficiente afirmar que una norma fue omitida; es indispensable demostrar su pertinencia y trascendencia para la solución del caso. **14.2.** En el presente caso, el recurrente no demuestra que la Sala Superior haya prescindido indebidamente del artículo 154 del Código Tributario. Su cuestionamiento se dirige, más bien, a la conclusión de la Sala respecto del alcance de los criterios de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal Fiscal y a la incidencia que estos tendrían en la controversia. **14.3.** En efecto, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia de vista, la Sala Superior consideró que los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal Fiscal vinculan a la Administración Tributaria dentro del ámbito administrativo, sin que ello determine que el órgano jurisdiccional deba asumir necesariamente el mismo criterio al ejercer su función jurisdiccional y resolver el proceso contencioso-administrativo. Frente a ello, el recurrente no demuestra una inaplicación del artículo 154, sino que expresa su desacuerdo con la interpretación y alcance que la Sala Superior atribuyó a dicha disposición. **14.4.** Por consiguiente, la denuncia formulada no evidencia la omisión de una norma pertinente, sino que procura que esta Sala Suprema reexamine el alcance de los criterios administrativos invocados y, a partir de ello, modifique la conclusión de la instancia de mérito respecto de la validez y efectos de las declaraciones presentadas. Tal pretensión excede el objeto de la causal de inaplicación y no puede ser atendida mediante el recurso extraordinario de casación. **14.5.** En consecuencia, al no haberse demostrado que el artículo 154 del Código Tributario haya sido indebidamente inaplicado, ni explicado de qué manera su aplicación habría determinado una decisión distinta, la causal **c)** carece de fundamentación jurídica suficiente y no satisface las exigencias previstas en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. Por tanto, corresponde declararla **improcedente**. **Décimo quinto:** En suma, del análisis conjunto de las causales denunciadas se advierte que ninguna identifica de manera concreta un error de derecho susceptible de ser corregido en sede casatoria. Por el contrario, los argumentos formulados por la parte recurrente se orientan sustancialmente a cuestionar la calificación jurídica efectuada por la Sala Superior respecto de la conducta imputada, la naturaleza de las declaraciones presentadas y la aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 176 del Código Tributario, pretendiendo que esta Sala Suprema adopte una conclusión distinta a la alcanzada por la instancia de mérito. En tal sentido, el recurso no satisface las exigencias propias de la técnica casatoria, pues la discrepancia con la interpretación, subsunción o conclusión jurídica adoptada por la Sala Superior no configura, por sí sola, una causal de casación. Admitir un examen en los términos planteados implicaría convertir el recurso extraordinario en una instancia adicional de revisión, desnaturalizando su finalidad y ámbito de actuación. Por estas razones, al no haberse acreditado la existencia de las infracciones normativas denunciadas ni cumplido con desarrollar una fundamentación jurídica idónea que justifique la intervención excepcional de esta Sala Suprema, corresponde declarar **improcedentes las causales de casación a), b), c) y d)**, conforme a las exigencias previstas en los artículos 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 31591. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería**, mediante escrito del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco (foja seiscientos veinticinco); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, del treinta de noviembre de dos mil veinticinco (foja seiscientos trece); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería contra Enel Generación Piura Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la Sala, el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN,** BAZÁN CERDÁN.

---

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Antecedentes

En el Expediente Nº 01750-2021-0-1801-JR-CA-22, mediante demanda presentada el quince de marzo de dos mil veintiuno, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) interpuso proceso contencioso-administrativo contra Enel Generación Piura Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal. Como pretensión principal, solicitó la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07247-11-2020, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que revocó la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas de OSINERGMIN Nº 51-2020-OS/GAF, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, y dejó sin efecto las Resoluciones de Multa N.os 636-2019-RM-OS-UATGC a 639-2019-RM-OS-UATGC, emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. Como pretensión accesoria, solicitó que se ordene al Tribunal Fiscal emitir nuevo pronunciamiento, valorando nuevamente los medios probatorios aportados.

OSINERGMIN sostuvo que Enel Generación Piura Sociedad Anónima incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al presentar un formato distinto del aprobado para la declaración jurada (autoliquidación) del Aporte por Regulación. Alegó que no bastaba con presentar la declaración dentro del plazo establecido, sino que esta debía cumplir también con las formalidades y condiciones previstas por la Administración Tributaria.

Asimismo, cuestionó que el Tribunal Fiscal sustentara su decisión en el Decreto Supremo Nº 057-2006-EM y la Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2014-OS/CD, pese a que, para el periodo materia de controversia, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo Nº 264-2014-OS/CD.

Mediante sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil veinticinco, el Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda.

Apelada dicha decisión, mediante sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticinco, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de primera instancia.

3 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (…)".

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

10 EXP. Nº 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2563348-13

CASACIÓN Nº 2830-2025 LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS; con el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por el demandado, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**, mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y uno del expediente judicial digitalizado – No EJE[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número nueve del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, corriente de fojas ciento treinta y siete a ciento cincuenta y cuatro, **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En tal propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°

29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el demandado, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**, cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada, así como cita concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Inaplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de las disposiciones de los literales b), h) e i) del numeral 11.1 del artículo 11° y literal c) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.** Alega que la resolución administrativa cuestionada sí se encuentra conforme a derecho al cumplir con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, ya que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en cumplimiento de los principios de legalidad y de tipicidad, sancionó debidamente a la demandante por incurrir en la infracción administrativa de contratar con el Estado, estando impedida para ello. En ese sentido, sostiene que la normativa de contrataciones del Estado, no ha establecido que la terminología "mismo ámbito" debe entenderse como un espacio comprendido dentro de ciertos límites, y que la configuración debe darse dentro del entorno laboral de los funcionarios que pudieran ejercer algún nivel de influencia en razón de su cargo, de manera que la interpretación de la sentencia de vista no se encuentra acorde a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado. En efecto, señala que del literal b) numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, se puede apreciar que los congresistas están prohibidos de participar en todo proceso de contratación (ámbito espacial), mientras ejerzan el cargo (ámbito temporal); seguidamente, añade que estarán igualmente prohibidos, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo (ámbito temporal), pero solo en el ámbito de su sector (ámbito espacial). Es decir, el legislador estableció que, durante el ejercicio de su cargo, los congresistas están impedidos de contratar con cualquier entidad del Estado, precisamente porque la investidura de su cargo les impone aquel impedimento, debido al poder y al grado de influencia que ostentan al ser autoridades a nivel nacional. Asimismo, sostiene que la norma hace extensivo el impedimento a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad de los congresistas, y es clara al precisar que dicho impedimento se configura respecto del mismo ámbito (ámbito espacial) y por igual tiempo (ámbito temporal). Es decir, cuando el legislador hace mención al mismo ámbito de los congresistas, no se está refiriendo al ámbito de su sector (va que, en ese caso, la norma habría sido sumamente clara al precisar que "el impedimento se configura respecto del ámbito del sector y por igual tiempo que los establecidos para cada una de esta"), sino, por el contrario, se refiere al ámbito que comprende todo proceso de contratación a nivel nacional como precisamente ocurre con los congresistas. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En relación con la causal resumida en el **octavo considerando** de la presente resolución, el recurrente denuncia la inaplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de las disposiciones de los literales b), h) e i) del numeral 11.1 del artículo 11° y literal c) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, por ello, tenemos lo siguiente: **10.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **10.2.** En el presente caso, el recurrente alude como argumento principal que la sentencia de vista habría realizado una interpretación errónea del término "mismo ámbito" previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado; en tanto que, a su entender, la norma establece que el impedimento de los congresistas abarca todo proceso de contratación a nivel nacional durante el ejercicio de su cargo debido a su poder de influencia, extensión que aplica por igual tiempo y alcance espacial a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, sin que la ley limite dicho impedimento al entorno laboral o sectorial de la autoridad. **10.3.** Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior examinó la normativa relativa al impedimento atribuido a la demandante y expuso las razones por las cuales consideró que la restricción prevista en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado no resultaba de aplicación abierta a todo procedimiento de contratación, desarrollando, asimismo, el alcance que atribuyó a la expresión "mismo ámbito"; ello conforme a lo expuesto en los considerandos octavo y noveno de la resolución recurrida, cuyos fundamentos se citan a continuación: **OCTAVO:** Atendiendo a ello, no se desprende en extremo alguno que las disposiciones consignadas en dicha normativa, resulten de aplicación abierta a todo procedimiento de contratación, pues como es de verse, cuando la norma regula las causales de impedimento ejerce un imperium restrictivo. Ello se evidencia, una vez más, cuando en la misma norma se hace alusión a criterios que se deben tener en cuenta, esto bajo la frase : "de acuerdo a los siguientes criterios" (literal h. del artículo 11°), entendiéndose con ello que para que sea aplicable la disposición restrictiva a los parientes hasta el segundo grado

de consanguinidad de un Congresista de la República (como es el caso de autos, al ser la funcionaria cuestionada, hermana de una Congresista en ejercicio de su cargo), la causal de impedimento se configuraría si ambas hermanas laboraran en el "mismo ámbito". **NOVENO:** En ese sentido, la terminología "mismo ámbito" debe entenderse como un espacio comprendido dentro de ciertos límites, esto es, que la configuración debe darse dentro del entorno laboral de los funcionarios que pudieran ejercer algún nivel de influencia en razón de su cargo. En el caso sublitis, el ámbito en el que se desempeñaba la señora Irene Beteta Rubín era la Policía Nacional de Perú, en tanto, que el ámbito de su hermana era el Congreso de la República. De tal manera, no por el solo hecho que la señora Irene Maribel Beteta Rubín celebre un contrato de servicios con la Policía Nacional de Perú, ámbito distinto al Congreso de la Republica, puede inferirse que exista una causal de impedimento, pues para determinar ello resulta necesario realizar un debido análisis de la normativa aplicable, atendiendo a los conceptos allí descritos, de actuar en contrario, resultaría una interpretación parcializada de los alcances de la norma, que no demuestra la intención de mala fé de parte de los funcionarios involucrados, en la que se busque la obtención de un beneficio. **10.4.** En estos términos, se tiene que lo pretendido por la entidad recurrente, en realidad, es discrepar del criterio interpretativo asumido por la Sala Superior respecto del alcance de la expresión "mismo ámbito", pues sostiene que la restricción prevista en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado comprende todo proceso de contratación a nivel nacional durante el ejercicio del cargo y se extiende, en igual ámbito y tiempo, a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí examinó la normativa relativa al impedimento para contratar con el Estado y desarrolló el alcance que atribuyó a dicha expresión. En tal sentido, los argumentos formulados por la casacionista no se encuentran dirigidos a demostrar que las disposiciones que sustentan dicho impedimento hayan sido dejadas de aplicar, sino a cuestionar el criterio interpretativo adoptado por la Sala Superior, planteamiento que no guarda correspondencia con la causal de inaplicación normativa denunciada. **10.5.** En tal contexto, la causal denunciada no se encuentra debidamente configurada en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, pues expresa una disconformidad con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior respecto del alcance de la expresión "mismo ámbito", sin desarrollar, respecto de las demás disposiciones invocadas, de qué manera habrían sido inaplicadas ni su incidencia en el sentido de la decisión recurrida; lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. **10.6.** En consecuencia, al no cumplirse con las exigencias de fundamentación de la causal invocada y carecer esta manifiestamente de fundamento, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393°del Código Procesal Civil, deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE,** mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y uno, **contra la sentencia de vista contenida** en la resolución número cuatro del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa; y, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Irene Maribel Beteta Rubin, con el demandado, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2563348-14

CASACIÓN Nº 15266-2025 LIMA

TEMA: AJUSTE DEL VALOR EN ADUANA POR CONCEPTO DE REGALÍAS

PROBLEMÁTICA PLANTEADA: ¿Corresponde adicionar al valor en aduanas las regalías pagadas por el importador a los titulares de las marcas cuando dicho pago resultaba necesario para adquirir y comercializar las mercancías?

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: En el caso concreto, esta Sala Suprema determina que no se configuraron las infracciones normativas de carácter material denunciadas. La celebración separada de los contratos de licencia y la ausencia de vinculación jurídicamente relevante entre las empresas licenciantes y los fabricantes vendedores, no excluyen, por sí mismas, que el pago de las regalías constituya una condición de venta. De las relaciones contractuales examinadas se desprende que la vigencia de las licencias era necesaria para que los fabricantes autorizados produjeran y vendieran a KS DEPOR Sociedad Anónima las mercancías identificadas con las marcas UMBRO, Converse y Mitre. A su vez, el pago de las regalías resultaba necesario para mantener vigentes dichas licencias. Por tanto, la exigencia del pago se manifestaba indirectamente en la necesidad de conservar las licencias que permitían concretar las operaciones de compraventa.
Asimismo, las regalías se encontraban relacionadas con las mercancías importadas, podían determinarse sobre la base de datos objetivos y cuantificables y no estaban incluidas en el precio realmente pagado o por pagar. Las Opiniones Consultivas 4.8 y 4.11 fueron consideradas como criterios orientadores, atendiendo a las circunstancias concretas de las operaciones examinadas y no a la sola existencia de contratos separados. En consecuencia, la adición de las regalías al valor en aduana se ajusta al literal c) del numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y al numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846.

PALABRAS CLAVE: ajuste del valor en aduana, regalías, condición de venta, contratos de licencia, valoración aduanera.

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiséis.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **I. VISTA** La causa número quince mil doscientos sesenta y seis guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, se ha interpuesto recurso de casación por la demandante, **KS DEPOR Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco (folios quinientos treinta y nueve a quinientos sesenta y cinco del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco (folios quinientos quince a quinientos treinta y uno), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia** apelada contenida en la resolución número dieciséis de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro (folios trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos diecisiete)**, que declaró infundada la demanda** en todos sus extremos. 2. Causales por la que se ha declarado procedente el recurso de casación Mediante auto calificatorio del treinta de julio de dos mil veinticinco (folios quince al veintisiete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, **KS DEPOR Sociedad Anónima,** por las siguientes causales: **a) La sentencia de vista incurre en un vicio de motivación insuficiente.** En primer lugar, porque la Sala omite considerar dentro de su análisis, los fundamentos de la Casación N° 13046-2014 Lima,

resuelta de forma favorable a su parte en un caso similar y cuyo sustento es parte esencial de nuestro recurso de apelación. En segundo lugar, porque la Sala no desarrolla el concepto de vinculación bajo el cual opta por aplicar al presente caso la Opinión Consultiva 4.11, como tampoco explica en qué supuesto de aquellos recogidos por el artículo 15.4 del Acuerdo de Valor de la OMC para Valoración en Aduanas se encuentra la relación de su Compañía con las casas matrices UMBRO, CONVERSE y MITRE. No se indica en ningún extremo de la Sentencia de Vista cuál de los supuestos de vinculación previstos por el artículo 15.4 del Acuerdo de Valor de la OMC es el que concurre en el presente caso para aplicar la Opinión Consultiva 4.11. Es más, ni siquiera se hace mención a dicha norma pese a su sustancial importancia para resolver el presente caso. En tal sentido, resulta imposible advertir bajo qué causal regulada por dicha norma califica la situación de hecho invocada por la Sala Superior como una vinculación. b) La sentencia de vista incurre en un vicio de motivación externa deficiente. Refiere que ello se verifica en la aplicación de la Opinión Consultiva 4.11, por parte de la Sala Superior, pese a que no se cumple con el presupuesto de "vinculación" regulado por ésta para que el importe de las regalías a pagar a UMBRO, CONVERSE y MITRE por las mercancías importadas se incorpore a su valor declarado en aduanas. Señala que la Sala Superior alude a la verificación de dicho elemento con base en que supuestamente las casas matrices UMBRO, CONVERSE y MITRE serían aquellas que brindan su conformidad a los proveedores de los cuales pueden adquirir mercancías con su marca, situación que no se encuentra inmersa en ninguno de los supuestos normativos antes señalados. La Sala Superior ha optado por aplicar al presente caso la Opinión Consultiva 4.11 sobre la base de una premisa fáctica equivocada, la misma que no se encuentra inmersa ni se adecúa a alguna de las causales recogidas normativamente para determinar si existe vinculación o no entre el importador, proveedor y titular de una marca en determinado caso específico. c) La resolución impugnada contraviene el principio de seguridad jurídica y de predictibilidad de las decisiones judiciales. Indica que a través de la Casación N° 13046-2014 Lima del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema estableció que el pago por concepto de regalías no calificaría como condición de venta de las mercancías licenciadas y, por tanto, no deberían formar parte del valor aduanero de las mercancías importadas. Agrega que mediante Casación N° 3740-2016 del catorce de febrero de dos mil veintidós[2], anterior a dicho pronunciamiento, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la misma Corte, resolvió que las regalías a pagar deben ingresar como parte del valor de las mercancías declarado en aduanas. La Sentencia de Vista no fundamenta su decisión en el último criterio que posee la Corte Suprema acerca de la resolución de casos como el de autos. Por tanto, se vulnera la expectativa legítima de la Compañía, que en su calidad de contribuyente y administrada, espera razonablemente que las decisiones de los Juzgados y Salas Superiores se adecúen o vayan en línea de los actuales criterios que maneja la máxima instancia judicial del país para casos idénticos al presente. d) Incorrecta interpretación del literal c) del numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC, referido al concepto de "condición de venta". Sostiene que la condición de venta es aquella condición o contraprestación vinculada a la venta de mercancías importadas cuyo valor no pueda determinarse en relación con dichas mercancías. Por tanto, cuando una venta o su precio dependen de tales condiciones, el valor de transacción no es aceptable para efectos aduaneros. Refiere que este criterio ha sido ampliamente respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en especial en la Casación N° 13046-2014-LIMA, la cual tiene carácter uniformizador y ha señalado que el concepto de "condición de venta" no puede presumirse ni inferirse de circunstancias generales, como el uso posterior de una marca en el mercado interno, sino que debe acreditarse mediante elementos objetivos, verificables y vinculados directamente a la operación de compraventa internacional. La sentencia impugnada incurre en el mismo error ya advertido por la Corte Suprema: las regalías deben añadirse al valor de transacción, porque el comprador no tendría derecho a usar la marca si no paga las regalías. Bajo esta lógica, el solo hecho de que el uso de la marca sea necesario para la comercialización se convierte en una justificación para el ajuste de valor. **e) Errónea aplicación de la Opinión Consultiva 4.11 del Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC).** Sostiene que la sentencia de vista incurre en un error de subsunción normativa, al aplicar la Opinión Consultiva 4.11 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC a un supuesto fáctico que no reúne los requisitos normativos y jurisprudenciales para su aplicación, desconociendo así las exigencias del artículo 8.1.c del Acuerdo de Valoración de la OMC y el precedente establecido por la Corte Suprema en la Casación Nº 13046-2014. Este error tiene tres dimensiones claramente diferenciables: (i) Inexistencia de vínculo entre las partes: En el caso de KS DEPOR, los contratos aportados en autos demuestran con claridad que los proveedores de los bienes importados no son los titulares de las marcas, y que los contratos de licencia son jurídicamente autónomos respecto de los contratos de compraventa. (ii) Ausencia de exigibilidad por parte del vendedor al comprador (importador): No existe prueba alguna de que los contratos de compraventa contuvieran cláusulas que condicionen la operación a la suscripción o cumplimiento de los contratos de licencia y no se acredita que el vendedor hubiese impuesto directa o indirectamente el pago de las regalías como elemento esencial para la entrega de los bienes. (iii) Desconocimiento de la Casación Nº 13046-2014 f) Inaplicación de la Opinión Consultiva 4.8 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC. La Opinión Consultiva 4.8 aborda específicamente el supuesto en que un importador compra mercancías de un proveedor independiente (fabricante) y, en virtud de un contrato separado, paga regalías a una tercera empresa titular de una marca comercial para poder utilizarla en el país de importación. Refiere que este supuesto es exactamente el que ocurre en el caso concreto de KS DEPOR. Agrega que estos elementos de hecho no solo son idénticos al caso descrito en la Opinión Consultiva 4.8, sino que además cumplen claramente con el criterio jurisprudencial vinculante que ya ha establecido la Corte Suprema, mediante la Casación Nº 13046-2014-LIMA. g) Inaplicación al principio de legalidad. La Sala Superior, al igual que el Juzgado en su oportunidad, pretende validar mediante su fallo una decisión ilegal del Tribunal Fiscal que forzadamente incorpora el valor de las regalías pactadas por la Compañía y las casas matrices, al valor de las mercancías declaradas en aduanas. Indica que, mediante la Sentencia de Vista, se ampara la posición del Tribunal Fiscal acerca de la existencia de un presunto nexo de vinculación entre las partes implicadas, en razón de que las casas matrices son quienes elegirían a los proveedores de los cuales pueden adquirir mercancía, pese a que esta situación no se encuentra inmersa en alguna de las causales típicas de vinculación recogidas en el artículo 15.4 del Acuerdo de Valor de la OMC para Valoración en Aduanas. h) Inaplicación del principio de predictibilidad y confianza legítima. Sostiene que el principio-derecho de seguridad jurídica y el principio de predictibilidad o confianza legítima, como manifestación del primero en sede administrativa, es aquella expectativa del administrado, razonablemente generada en la ley u otros factores suficientemente objetivos, con relación a las futuras actuaciones de la Administración Pública, de tal manera que pueda encontrarse en la condición de predecir cuál será su conducta más adelante. Indica que, bajo esos términos y ateniéndose al contenido del artículo 15.4 del Acuerdo de Valor de la OMC para Valoración en Aduanas, se tiene que para efectos de incorporar el importe de las regalías al valor declarado en aduanas, la vinculación a la que se refiere la Opinión Consultiva 4.11 debe encontrarse inmersa en alguno de los siguientes supuestos: (i) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra, ii) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios, (iii) si están en relación de empleador y empleado, (iv) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 % o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas, (v) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra, (vi) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera, (vii) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, o (viii) si son de la misma familia. Señala que, la Compañía no se encuentra inmersa en ninguno de los supuestos antes mencionados. 3. Cuestión jurídica en debate En el presente proceso contencioso administrativo corresponde determinar si la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda interpuesta por KS DEPOR Sociedad Anónima, incurrió en las infracciones normativas denunciadas, vinculadas con la incorporación al valor en aduana de las regalías pagadas a UMBRO International Limited, Converse Inc. y Mitre Sports International Limited. En cuanto a las causales procesales, corresponde establecer si la Sala Superior incurrió en motivación insuficiente y en una deficiente justificación externa al resolver los agravios relacionados con la Casación Nº 13046-2014 Lima y al sustentar la aplicación de la Opinión Consultiva 4.11 en la existencia de vinculación entre las empresas intervinientes. Respecto de las causales materiales, corresponde determinar si la Sala Superior interpretó incorrectamente el literal c) del numeral 1 del artículo 8 del

Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aplicó erróneamente la Opinión Consultiva 4.11 e inaplicó la Opinión Consultiva 4.8 del Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial del Comercio, al establecer que las regalías constituían una condición de venta exigida para adquirir las mercancías importadas. Asimismo, deberá examinarse si la decisión recurrida, al determinar la existencia de vinculación conforme al numeral 4 del artículo 15 del referido Acuerdo y resolver la controversia atendiendo a los criterios contenidos en las Casaciones Nros. 13046-2014 Lima y 3740-2016, vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, predictibilidad y confianza legítima. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales sobre el proceso judicial PRIMERO:** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **2.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El primero de febrero de dos mil dieciocho, la demandante, **KS DEPOR Sociedad Anónima,** acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa (folios noventa y siete a ciento diez), subsanada mediante escrito presentado en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho (folios ciento quince). Planteó como petitorio lo siguiente: Pretensión principal: Que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07581-A-2017, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución de Gerencia Nº 000 3X4000/2014-000041, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de División Nros. 000 3X4100/2013-000212 y 000 3X4100/2013-000213, así como contra sus respectivas liquidaciones de cobranza. Pretensiones accesorias: Que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 000 3X4000/2014-000041 y de las Resoluciones de División Nros. 000 3X4100/2013-000212 y 000 3X4100/2013-000213, mediante las cuales se determinaron tributos dejados de pagar y se impuso una multa, respectivamente, como consecuencia del ajuste del valor en aduana de las mercancías importadas durante el ejercicio dos mil ocho. El petitorio se sustenta en los siguientes términos: **a)** La operatividad comercial es distinta a otros casos analizados al no existir vinculación entre el licenciante, el licenciatario y el productor. Conforme al artículo 26 de la Resolución 846, una condición de venta solo se considera cumplida si el vendedor o una persona vinculada al mismo exige al comprador que efectúe el pago de la regalía. Al no verificarse esta exigencia, el pago pactado no constituye condición de venta ni procede el ajuste de valor pretendido. **b)** Existe una aplicación indebida y carente de motivación de la Opinión Consultiva 4.11 de la Organización Mundial de Aduanas, puesto que este instrumento parte de la premisa de que las empresas que realizan las operaciones comerciales son vinculadas. Al no existir vinculación con el propietario de las licencias ni con los fabricantes asiáticos, la opinión consultiva resulta inaplicable para resolver la controversia. En ese sentido, la resolución del Tribunal Fiscal incurre en motivación aparente, pues no establece las razones mínimas que sustentan la aplicación de la Opinión Consultiva 4.11. **c)** Se ha omitido el pronunciamiento sobre la aplicación de la Opinión Consultiva 4.8, cuyo criterio resulta determinante al describir expresamente una operación donde el fabricante, el importador y el otorgante de la licencia no están vinculados. Dicha opinión establece que cuando la obligación de pagar un derecho deriva de un contrato independiente, no se configura una condición de venta, por lo que ese pago no debe añadirse al valor aduanero de importación. Por lo cual, tal omisión reafirma la inexistencia de motivación de la resolución impugnada. **d)** La resolución impugnada carece de motivación respecto a la inaplicación del artículo 26 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina, al no explicar los fundamentos por los que las características de las operaciones impiden aplicar la normatividad andina. Los actores comerciales involucrados no están vinculados en ningún modo, de manera que el Contrato de Licencia y los Acuerdos de Autorización de Fabricante son autónomos e independientes entre sí, y el incumplimiento del pago de regalías no afecta la relación contractual con los fabricantes. **e)** La remisión a la legislación andina supranacional resulta de estricta aplicación para dirimir la controversia, tal como lo evidencia la interpretación prejudicial solicitada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (CAN) por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente de Casación Nº 3740-2016, correspondiente a un proceso similar. Esto confirma el error incurrido por el Tribunal Fiscal al concluir que el artículo 26 de la Resolución 846 no resultaba aplicable. **2.2. Contestación a la demanda 1.2.1.** La **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT,** mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil dieciocho (folios ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y cinco), contestó la demanda, solicitando que ella se declare infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** Sostiene que actuó en el ejercicio regular de su potestad fiscalizadora y sancionadora, determinando que los ajustes de valor por concepto de regalías y las multas por incorrecta declaración impuestos a la demandante, KS DEPOR Sociedad Anónima, se encuentran arreglados a ley. **b)** Su accionar se fundamenta en el Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio, la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina y el Reglamento para la Valoración de Mercancías, normativas que exigen añadir al precio realmente pagado los cánones y derechos de licencia que el comprador deba asumir como condición de venta. **c)** Rechaza el argumento de la demandante respecto a que no se cumple el requisito de condición de venta ante la alegada falta de vinculación. Alega que resulta de plena aplicación la Opinión Consultiva 4.11 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, precisando que no es relevante que la obligación de pagar regalías no conste de manera expresa en los contratos de compraventa internacional de las mercancías, bastando que dicho pago se haya acordado en los contratos de licencia de marca. **d)** De la revisión del tenor de los contratos celebrados con las empresas licenciantes (Umbro, Converse y Mitre) evidencia que el incumplimiento en el pago de las regalías genera no solo la resolución de dichos contratos de licencia, sino también la terminación y/o suspensión de la fabricación o venta de los productos a favor de la empresa. Concluye que esto demuestra una exigencia real para KS DEPOR Sociedad Anónima de mantener su calidad de licenciataria para poder concretar las transacciones comerciales con los fabricantes autorizados. **e)** Respecto de la multa, afirma que la empresa demandante cometió una infracción al no declarar un valor provisional ni la existencia de cánones al numerar las declaraciones de aduanas, obligación que tenía conforme a ley al resultar materialmente imposible declarar un valor definitivo en ese momento. Además, descarta la aplicación de la Opinión Consultiva 4.8 referida a contratos independientes, argumentando que en este caso los contratos de licencia y fabricación no están separados, puesto que las empresas licenciantes intervienen en la transacción al tener que autorizar a los fabricantes. **1.2.2.** Por su parte, el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil dieciocho (folios ciento cincuenta y siete a ciento ochenta y nueve), subsanado mediante escrito presentado en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (folio doscientos nueve), contest**ó** la demanda, solicitando que ella se declare improcedente y/o infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** Los pagos por concepto de regalías realizados por la demandante a favor de las marcas licenciantes (Umbro, Converse y Mitre) constituyen una condición de venta de las mercancías importadas. Al respecto, de las cláusulas de los contratos de licencia, se advierte que el incumplimiento en el pago facultaba a las licenciantes a resolver los contratos, lo que implicaba que la empresa perdiera el derecho a utilizar la marca y, en consecuencia, a adquirir los productos de los fabricantes autorizados. **b)** Rechaza la aplicación de la Opinión Consultiva 4.8 invocada por la actora, precisando que los contratos de licencia y los de fabricación no son verdaderamente independientes ni separados, pues las empresas licenciantes intervienen directamente en las transacciones comerciales de KS DEPOR Sociedad Anónima con los fabricantes desde el momento que deben autorizarlos para ser contratados como tales, y también durante el desarrollo de las actividades de fabricación hasta inclusive la resolución de los contratos de fabricación. **c)** El ajuste al valor en aduanas se sustentó en datos objetivos y cuantificables, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio. Precisa que el cálculo de las regalías pagadas se fundamentó en los propios reportes de ventas netas de la empresa fiscalizada y en las provisiones registradas en su cuenta contable de regalías (cuenta 65), montos que efectivamente se pagaron pero que no fueron declarados ni incluidos en la factura comercial al momento de sustentar la importación. **d)** Conforme al artículo 26 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina – Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la condición de venta no exige estar prevista de manera expresa en el contrato de compraventa, sino que puede probarse con los elementos de hecho de las operaciones comerciales. La empresa demandante asume la obligación del pago de regalías para mantener activa su calidad de licenciataria y poder concretar las transacciones de compra; por lo que dichos pagos están vinculados a la mercancía y

deben añadirse al precio pagado de acuerdo a la Opinión Consultiva 4.11 del Comité Técnico de Valoración en Aduana. **e)** Respecto de la multa, quedó acreditada la comisión objetiva de la infracción tipificada en el inciso d) del numeral 6) del artículo 103 de la Ley General de Aduanas, por declarar incorrectamente el valor. La empresa demandante al momento de formular cada una de las declaraciones de aduanas en cuestión, no declaró la existencia de un valor provisional ni la existencia de cánones o derecho de licencia a pagar por las mercancías importadas, no las adicionó como conceptos integrantes del valor de aduanas. **1.3. Sentencia de primera instancia** Con resolución número dieciséis del quince de noviembre de dos mil veinticuatro (folios trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos diecisiete), el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emitió sentencia de primera instancia declarando **infundada la demanda** en todos los extremos. Los fundamentos sustanciales vinculados a la citada decisión son los siguientes: **a)** El Juzgado estableció que, conforme al párrafo 1, inciso c), del artículo 8 del Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio y al Reglamento para la Valoración de Mercancías, los cánones y derechos de licencia deben adicionarse al precio realmente pagado o por pagar cuando estén relacionados con las mercancías importadas, constituyan una condición de venta, no se encuentren incluidos en dicho precio y su importe pueda determinarse sobre la base de datos objetivos y cuantificables. **b)** En aplicación de dicho marco normativo, el Juzgado analizó los contratos de licencia celebrados con Umbro International Limited, Converse Inc. y Mitre Sports International Limited, concluyendo que KS DEPOR S.A. obtuvo el derecho a utilizar las marcas, fabricar, importar, comercializar y distribuir los productos licenciados, asumiendo como contraprestación la obligación de pagar regalías a favor de las empresas licenciantes. **c)** Asimismo, determinó que el pago de las regalías constituía una condición de venta, pues era indispensable para que la demandante pudiera comprar, importar y comercializar los productos licenciados. En caso de incumplimiento, las licenciantes estaban facultadas para resolver los contratos, lo que implicaba la pérdida del derecho de fabricar, importar, vender o distribuir dichos productos. Por ello, concluyó que las regalías debían incorporarse al valor en aduana al no encontrarse comprendidas en el precio realmente pagado o por pagar. **d)** Sobre el cuestionamiento formulado por la demandante en relación a la inexistencia de vinculación entre las empresas licenciantes y los fabricantes, el Juzgado, siguiendo el criterio establecido en la Casación Nº 3740-2016-Lima, verificó que las licenciantes ejercían control sobre la selección de los fabricantes, el proceso de producción y las características de los productos licenciados. En consecuencia, consideró correctamente aplicada la Opinión Consultiva 4.11 del Comité Técnico de Valoración en Aduana y descartó la aplicación de la Opinión Consultiva 4.8 invocada por la demandante. **e)** La SUNAT y el Tribunal Fiscal realizaron una interpretación integral de los contratos de licencia y de las operaciones comerciales, sin incurrir en vulneración del deber de motivación. En consecuencia, determinó que el ajuste del valor en aduana y la liquidación de los tributos dejados de pagar se encontraban conformes a ley. 1.4. Ejercicio del derecho a impugnar La demandante, **KS DEPOR Sociedad Anónima,** mediante escrito del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (folios cuatrocientos veintidós a cuatrocientos treinta y ocho), exponiendo los siguientes agravios: **a)** La sentencia apelada asume erróneamente la existencia de una vinculación jurídica o económica entre la empresa demandante KS DEPOR Sociedad Anónima, los licenciantes propietarios de las marcas y los fabricantes de las mercancías, sin realizar un análisis exhaustivo de los contratos aportados. Este error resulta especialmente grave al ignorar elementos esenciales que acreditan la independencia y autonomía de las relaciones contractuales entre las partes involucradas. **b)** La resolución apelada incurre en una errónea aplicación de la Opinión Consultiva 4.11, debido a que esta norma presupone la existencia de vinculación entre las partes (licenciante, fabricante e importador) para considerar las regalías como condición de venta, supuesto que no se verifica en el caso. Asimismo, el Juzgado omitió aplicar la Opinión Consultiva 4.8, la cual establece de manera específica que, cuando las partes no están vinculadas y la obligación de pagar regalías deriva de contratos independientes, estas no constituyen una condición de venta y no deben adicionarse al precio realmente pagado. **c)** El Juzgado desconoce el precedente jurisprudencial recaído en la Sentencia de Casación Nº 13046-2014 Lima, que constituye doctrina vinculante al determinar que sin vinculación no corresponde incluir regalías en el valor aduanero. Además, se advierte una falta de aplicación adecuada de la Resolución 846 de la Comunidad Andina y una incorrecta valoración de la Interpretación Prejudicial 311-IP-2017, vulnerando el principio de primacía del derecho comunitario al no exigir que las regalías sean impuestas por el vendedor o una persona vinculada. **d)** En tal sentido, la sentencia adolece de una falta de motivación suficiente, ya que no explica de manera razonada y adecuada los motivos para aplicar la Opinión Consultiva 4.11 ni justifica la exclusión de la Opinión Consultiva 4.8, elementos que resultaban esenciales para la resolución de la controversia. Concluye que estos errores, sumados a la inadecuada valoración de las pruebas, vulneran los derechos constitucionales al debido proceso y a una resolución debidamente fundamentada. 2.5. **Sentencia de vista** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, emitió la **resolución número veintitrés,** del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco (folios quinientos quince a quinientos treinta y uno), que resolvió lo siguiente: **[…] CONFIRMARON LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN DIECISÉIS)** de fecha 15 de noviembre de 2024, que declara **INFUNDADA LA DEMANDA** en todos sus extremos. **DISPUSIERON** la devolución oportuna de los autos al Juzgado de origen para los fines consiguientes. En los seguidos por **KS DEPOR S.A.** contra la **SUNAT** y el **TRIBUNAL FISCAL**, sobre nulidad de resolución administrativa Constituyen argumentos principales de la decisión superior, los siguientes: **a)** La Sala desestimó el agravio de nulidad sustentado en una supuesta motivación insuficiente, al verificar que el Juzgado expuso las razones fácticas y jurídicas de su decisión, valoró los contratos de licencia y respondió los cuestionamientos relevantes formulados por la demandante. Precisó que la discrepancia con el criterio adoptado constituye una cuestión de fondo y no, por sí misma, un defecto de motivación que determine la nulidad de la sentencia. **b)** Al revisar los actuados administrativos y los contratos celebrados con Umbro International Limited, Converse Inc. y Mitre Sports International Limited, la Sala constató que KS DEPOR S.A. obtuvo derechos para utilizar las marcas y para fabricar, importar, distribuir y comercializar los productos licenciados, obligándose, como contraprestación, al pago de regalías. Asimismo, verificó que tales pagos estaban relacionados con las mercancías importadas, corrían a cargo de la demandante, podían determinarse mediante datos objetivos y cuantificables y no habían sido incluidos en el precio realmente pagado o por pagar. **c)** A partir del contenido de las cláusulas contractuales, la Sala concluyó que el pago de las regalías constituía una condición de venta, pues su incumplimiento facultaba a las licenciantes a resolver anticipadamente los contratos y ocasionaba que la demandante perdiera la posibilidad de fabricar, comprar, importar, vender o distribuir los productos identificados con las marcas licenciadas. En consecuencia, correspondía adicionar dichas regalías al valor en aduana, conforme al artículo 8, numeral 1, inciso c), del Acuerdo del Valor de la OMC. **d)** Respecto a la aplicación de las Opiniones Consultivas 4.11 y 4.8, la Sala determinó que la primera resultaba aplicable porque las licenciantes intervenían en las operaciones comerciales, aprobaban a los fabricantes y controlaban la utilización de las marcas y la fabricación de los productos. Por ello, consideró que existía vinculación entre las licenciantes, los fabricantes y la demandante, y que el supuesto no correspondía a contratos separados e independientes, como exige la Opinión Consultiva 4.8. Esta conclusión fue reforzada con el criterio de la Casación Nº 3740-2016, en la que también se analizaron contratos de Umbro y Converse y se estableció que las regalías constituían una condición de venta. **e)** La Sala rechazó el agravio referido a la vulneración de la Resolución Nº 846 de la Comunidad Andina y del principio de primacía del Derecho Comunitario, al señalar que el artículo 26 permite acreditar la condición de venta mediante los elementos de hecho de las operaciones comerciales, aun cuando no se encuentre expresamente estipulada por el vendedor. En consecuencia, concluyó que el ajuste del valor en aduana, la determinación de los tributos omitidos y la multa por incorrecta declaración del valor se encontraban conformes a derecho. **1.6. Interpretación prejudicial** El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante Interpretación Prejudicial emitida el once de junio de dos mil veintiséis en el Proceso Nº 19-IP-2025, atendió la consulta formulada por esta Sala Suprema, con la finalidad de interpretar el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución Nº 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana de las Mercancías Importadas para la aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio, el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial

del Comercio), y desarrollar los requisitos para la inclusión en el valor en aduana de las regalías, cánones o derechos de licencia por el uso de derechos de propiedad intelectual, así como la relevancia de la vinculación entre las partes. En dicha interpretación, el Tribunal precisó que las regalías únicamente pueden incorporarse al valor en aduana cuando concurran los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 26 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana de las Mercancías Importadas para la aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, señaló que las Opiniones Consultivas 4.8 y 4.11 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas constituyen criterios orientadores para la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario Andino, mas no normas de aplicación automática. Igualmente, estableció que la vinculación entre las partes debe verificarse conforme a los supuestos taxativos previstos en el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio). **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: i) garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes. **2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia "la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación" [3], con una doble finalidad "nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho"[4], limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. **2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. **2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un "error, dentro de él, por cierto, encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal"[5]. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados "a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales" [6]. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **2.5.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se han declarado procedentes los recursos de casación, sustentados en causales de infracción normativa de naturaleza material y procesal -de orden constitucional y legal-, corresponde realizar el análisis casacional atendiendo al orden en que dichas causales fueron planteadas. **TERCERO:** En el presente caso, la parte demandante KS Depor Sociedad Anónima ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis, de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. La parte recurrente denuncia las siguientes infracciones normativas de carácter procesal: **i) la sentencia de vista incurre en un vicio de motivación insuficiente; y, ii) la sentencia de vista incurre en un vicio de motivación externa deficiente.** En tal sentido, corresponde desarrollar el marco constitucional, normativo y jurisprudencial relativo al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, particularmente en lo referido a la motivación insuficiente y a la deficiente justificación externa de las premisas empleadas en el razonamiento jurisdiccional, con la finalidad de determinar si la sentencia de vista incurre en las infracciones procesales denunciadas. **3.1.** El **debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está "conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos"[7]. Como señala la doctrina: "[…] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[8]. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental[9], esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[10] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[11]. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[12]. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales supone que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia "implica que el juez no vaya más allá del petitorio ni de los hechos alegados por las partes, en tanto no tiene la facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor y concederle más de lo que ha delimitado en su demanda"[13].

Este principio regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, el cual consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia Nº 1230-2003-PCH/TC. **3.5.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé[14]. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.6.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[15], todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[16]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[17], todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia[18], consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto. CUARTO:** Establecidos los alcances constitucionales y legales del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda contencioso administrativa, incurre en los vicios de motivación insuficiente y motivación externa deficiente denunciados por KS DEPOR S.A. La demanda tiene como pretensión principal la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07581-A-2017 y, como pretensión accesoria, la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 000 3X4000/2014-000041 y de las Resoluciones de División Nros. 000 3X4100/2013-000212 y 000 3X4100/2013-000213. **4.1.** Las causales procesales serán examinadas de manera conjunta, debido a que ambas cuestionan la justificación ofrecida por la Sala Superior para aplicar la Opinión Consultiva 4.11 y considerar que las regalías pagadas por KS DEPOR Sociedad Anónima debían adicionarse al valor en aduana. Aunque cada causal se sustenta en un vicio presunto distinto, ambas se relacionan con las razones por las cuales el Colegiado Superior tuvo por existentes las vinculaciones de las empresas licenciantes con KS DEPOR Sociedad Anónima y con los fabricantes. **4.2.** El análisis comprende dos niveles. En primer término, corresponde determinar si la sentencia de vista otorgó una respuesta suficiente a las cuestiones sustanciales planteadas en el recurso de apelación, particularmente a la invocación de la Casación Nº 13046-2014 Lima y al cuestionamiento referido a la inexistencia de alguno de los supuestos de vinculación establecidos en el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. En segundo término, deberá verificarse si la premisa según la cual las empresas licenciantes debían conocer y otorgar su conformidad respecto de los fabricantes, cuenta con una justificación externa derivada de los elementos examinados por la Sala Superior. Este análisis se circunscribe a la regularidad de la motivación, sin anticipar el pronunciamiento sobre la corrección jurídica de la subsunción efectuada. **4.3.** En relación con el primer vicio denunciado, la recurrente sostiene que la motivación de la sentencia de vista es insuficiente, porque la Sala Superior no examinó los fundamentos de la Casación Nº 13046-2014 Lima, invocada en la apelación como pronunciamiento favorable emitido en un caso similar. Asimismo, afirma que no se identificó cuál de los supuestos de vinculación previstos en el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC se configuraba entre KS DEPOR Sociedad Anónima, las empresas licenciantes y los fabricantes. En cuanto a la motivación externa deficiente, cuestiona que la conformidad atribuida a las licenciantes respecto de los fabricantes permita tener por acreditada la vinculación requerida para aplicar la Opinión Consultiva 4.11. **4.4.** Del examen integral de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior delimitó la controversia en el tercer considerando. Señaló que correspondía determinar, en primer lugar, si la sentencia apelada incurría en defectos de motivación y, superado dicho examen, establecer si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07581-A-2017 se encontraba incursa en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, así como si la determinación de tributos efectuada como consecuencia de la adición de las regalías al valor en aduana y la multa impuesta se encontraban arregladas a derecho. Asimismo, en el numeral 7.4 identificó como cuestión principal establecer si las regalías pagadas por KS DEPOR Sociedad Anónima constituían una condición de venta de las mercancías importadas. Por tanto, el Colegiado Superior delimitó las cuestiones jurídicas sobre las cuales debía emitir pronunciamiento. **4.5.** Respecto al agravio nulificante formulado en la apelación, la Sala Superior sostuvo, en los numerales 7.1 y 7.2 del séptimo considerando, que los cuestionamientos sobre la aplicación de las Opiniones Consultivas 4.8 y 4.11 y la inexistencia de vinculación entre las partes correspondían al examen de fondo, pues la discrepancia con el criterio asumido por el órgano jurisdiccional no configuraba, por sí misma, un defecto de motivación. En concordancia con ello, abordó dichas cuestiones en los numerales 7.3 a 7.7, al resolver la pretensión revocatoria. En consecuencia, el agravio no fue desestimado mediante una respuesta meramente formal, sino trasladado al análisis sustantivo de la controversia. **4.6.** Para resolver el cuestionamiento, la Sala Superior examinó los contratos celebrados por KS DEPOR Sociedad Anónima con UMBRO International Limited, Converse Inc. y Mitre Sports International Limited. **Del contrato con UMBRO** consideró las cláusulas relativas al otorgamiento de la licencia, la autorización previa para cada fabricante, el pago de regalías y la resolución por incumplimiento. **Respecto de Converse,** examinó los derechos conferidos para la fabricación, promoción, distribución y venta de los productos autorizados, la aprobación de sus muestras, la obligación de pagar regalías y la facultad de resolver el contrato ante la falta de pago. **En cuanto a Mitre Sports International Limited,** tuvo en cuenta el otorgamiento de derechos para fabricar o encargar la fabricación, importar, comercializar, distribuir y vender los productos licenciados, además de las estipulaciones sobre el pago de regalías y la resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones de pago. **4.7.** A partir de tales estipulaciones, la Sala Superior sostuvo que las regalías constituían una condición de venta, debido a que su falta de pago facultaba a las licenciantes a resolver anticipadamente los contratos y, como consecuencia de ello, KS DEPOR Sociedad Anónima ya no podría comprar, importar, vender ni distribuir en el país los productos amparados por las licencias. Sobre esa base, concluyó que las regalías se encontraban comprendidas en el literal c) del numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y debían adicionarse al precio realmente pagado o por pagar. Esta descripción reproduce el razonamiento de la Sala Superior, sin examinar todavía su corrección jurídica. **4.8.** La sentencia recurrida también se pronunció sobre las Opiniones Consultivas 4.8 y 4.11. En los numerales 7.5 y 7.6, la Sala

Superior consideró aplicable la Opinión Consultiva 4.11 porque, según su razonamiento, las empresas licenciantes se encontraban vinculadas con KS DEPOR Sociedad Anónima y con los fabricantes; además, sostuvo que aquellas debían conocer y otorgar su conformidad respecto de estos últimos. Asimismo, descartó la Opinión Consultiva 4.8, al estimar que los contratos no operaban de manera separada, pues las licenciantes participaban e intervenían en las operaciones comerciales entre KS DEPOR Sociedad Anónima y los fabricantes. De este modo, la sentencia exteriorizó las razones por las cuales optó por la Opinión Consultiva 4.11, sin que ello implique aceptar, en este punto, la corrección de esa conclusión. **4.9.** En cuanto a la Casación Nº 13046-2014 Lima, la Sala Superior la mencionó al exponer los agravios del recurso de apelación, pero no desarrolló sus fundamentos ni efectuó un pronunciamiento autónomo sobre ella. Esta omisión no configura motivación insuficiente, pues el deber de motivación no exige responder separadamente cada pronunciamiento jurisprudencial citado, sino examinar la cuestión sustancial que se pretende argumentar mediante su invocación. En el presente caso, dicha casación fue alegada para sostener la autonomía de los contratos, la inexistencia de vinculación entre las partes y la inaplicabilidad de la Opinión Consultiva 4.11. Estas cuestiones fueron abordadas en los numerales 7.4 a 7.6 de la sentencia de vista, en los que la Sala analizó los contratos y expuso las razones por las cuales consideró que las licenciantes intervenían en las operaciones comerciales y que el pago de las regalías resultaba necesario para mantener vigentes las licencias. **4.10.** El carácter vinculante atribuido a la Casación Nº 13046-2014 Lima corresponde a la posición expuesta por la recurrente en su recurso de apelación. La Sala Superior no se pronunció expresamente sobre dicha calificación; sin embargo, examinó la tesis para cuya sustentación fue invocada y adoptó una posición contraria con apoyo en la Casación Nº 3740-2016 Lima, respecto de la cual señaló que se analizaron contratos celebrados por KS DEPOR Sociedad Anónima con UMBRO y Converse y se concluyó que las regalías pagadas constituían una condición de venta. Si bien no efectuó una confrontación expresa entre ambos pronunciamientos, identificó el criterio jurisprudencial que consideró aplicable y explicó su relación con los contratos examinados. Por ello, la falta de un análisis individual de la Casación Nº 13046-2014 Lima, no impide conocer las razones por las cuales rechazó la tesis jurídica sostenida por la recurrente. **4.11.** Sobre los supuestos de vinculación previstos en el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se verifica que la sentencia de vista no citó dicha disposición ni precisó alguno de sus literales como fundamento de las vinculaciones afirmadas. En el numeral 7.5, la Sala Superior sostuvo que las empresas licenciantes se encontraban vinculadas con KS DEPOR Sociedad Anónima y, a continuación, hizo referencia a los contratos celebrados y a la obligación asumida por esta última de pagar regalías para utilizar las marcas incorporadas en los productos importados. Por su parte, en el numeral 7.6 afirmó que existía vinculación entre las empresas licenciantes y los fabricantes, porque aquellas debían conocer y otorgar su conformidad respecto de estos; asimismo, señaló que las licenciantes participaban e intervenían en las operaciones comerciales entre KS DEPOR Sociedad Anónima y los fabricantes. Por consiguiente, aunque la Sala Superior no identificó la categoría normativa específica ni efectuó una subsunción expresa en el artículo 15.4, sí exteriorizó las circunstancias que tomó en consideración para afirmar la existencia de tales vinculaciones. **4.12.** La falta de identificación expresa del supuesto de vinculación previsto en el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC no determina, por sí misma, la existencia de motivación insuficiente, siempre que la resolución permita conocer las premisas y razones que sustentan la decisión. En el presente caso, la Sala Superior relacionó la obligación de KS DEPOR Sociedad Anónima de pagar regalías, las consecuencias contractuales derivadas de su incumplimiento, la conformidad que atribuyó a las empresas licenciantes respecto de los fabricantes y la intervención que les asignó en las operaciones comerciales con la aplicación de la Opinión Consultiva 4.11. Determinar si tales circunstancias se subsumen en alguno de los supuestos de vinculación establecidos en el citado artículo, constituye una cuestión referida a la corrección jurídica del análisis y corresponde examinarla al resolver las causales de naturaleza material. **4.13.** En cuanto al vicio de motivación externa deficiente, la recurrente sostiene que la Sala Superior aplicó la Opinión Consultiva 4.11 a partir de la premisa de que las empresas licenciantes debían conocer y otorgar su conformidad respecto de los fabricantes, circunstancia que, a su criterio, no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos de vinculación previstos en el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. En los términos en que ha sido formulado, este cuestionamiento no se dirige contra la existencia ni contra el contenido de los contratos examinados, sino contra la idoneidad de las circunstancias inferidas por la Sala Superior a partir de las cláusulas contractuales para configurar alguno de los supuestos de vinculación previstos en el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. **4.14.** La sentencia recurrida identificó como sustento de la premisa cuestionada los contratos y las cláusulas descritos en el numeral 7.3 y señaló, en el numeral 7.6, que la conclusión acerca de la conformidad de las empresas licenciantes respecto de los fabricantes derivaba de las estipulaciones a las que se obligaron las partes. Asimismo, afirmó que las licenciantes participaban e intervenían en las operaciones comerciales entre KS DEPOR Sociedad Anónima y los fabricantes. Por ello, la premisa cuestionada no fue incorporada como una afirmación ajena a los elementos examinados en el proceso. Determinar si de tales estipulaciones podía jurídicamente derivarse la vinculación afirmada y si esta se subsume en alguno de los supuestos establecidos en el precitado artículo 15.4, concierne a la corrección de la interpretación y subsunción normativa, cuyo examen corresponde efectuar al resolver las causales de naturaleza material. **4.15.** El control de motivación correspondiente a las causales procesales, se encuentra dirigido a verificar si la sentencia recurrida exterioriza las premisas y las razones que conducen a la decisión. No corresponde determinar, mediante dicho control, si las circunstancias derivadas de los contratos configuran alguno de los supuestos de vinculación regulados en el artículo 15.4 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, pues ello supondría anticipar el examen de las causales materiales. En el presente caso, la Sala Superior delimitó la controversia, examinó los contratos celebrados con UMBRO, Converse y Mitre, analizó las consecuencias del incumplimiento del pago de regalías, diferenció las Opiniones Consultivas 4.8 y 4.11 y explicó por qué consideró aplicable esta última. **4.16.** En consecuencia, la sentencia de vista contiene una línea argumentativa identificable respecto de la condición de venta, la vinculación afirmada entre las empresas intervinientes y la aplicación de la Opinión Consultiva 4.11. Los cuestionamientos formulados por la recurrente se encuentran dirigidos, en lo sustancial, contra la corrección jurídica de esas conclusiones, aspecto que -insistimos- deberá resolverse al examinar las infracciones normativas de naturaleza material. Por las razones expuestas, no se configuran los vicios de motivación insuficiente ni de motivación externa deficiente denunciados por KS DEPOR Sociedad Anónima y, en consecuencia, las causales procesales devienen **infundadas.** Análisis de las causales materiales **QUINTO:** En camino al análisis de las causales materiales, es pertinente delimitar la controversia a partir de los hechos relevantes que se desprendan tanto del procedimiento administrativo como del proceso judicial. **5.1.** Mediante Carta de Presentación Nº 1050-2012/SUNAT/3B2000[19], de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) inició una acción de fiscalización a KS DEPOR Sociedad Anónima, en el marco del Programa de Auditoría Nº 92-2012-SUNAT/3B1003, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributario-aduaneras respecto de las mercancías importadas durante el ejercicio dos mil ocho, específicamente en relación con la incidencia de las regalías en la determinación del valor en aduana. **5.2.** Como resultado de las actuaciones de fiscalización, la Administración Aduanera emitió el Resultado del Requerimiento Nº 2759-2013-SUNAT/3X4100[20], del veintinueve de abril de dos mil trece, concluyendo que la empresa omitió declarar las regalías derivadas de los contratos de licencia celebrados con Umbro International Limited, de diecinueve de octubre de dos mil cuatro; Converse Inc., del uno de enero de dos mil ocho; y Mitre Sports International Limited, celebrado durante el año dos mil siete. En consecuencia, determinó que tales pagos constituían cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías importadas y, por tanto, debían adicionarse al valor de transacción conforme al artículo 8, numeral 1, inciso c), del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). **5.3.** Sobre la base de dichas conclusiones, la SUNAT expidió la Resolución de División Nº 000 3X4100/2013-000212,[21] del veinte de mayo de dos mil trece, mediante la cual determinó tributos dejados de pagar por la suma de $ 398 140.00 (trescientos noventa y ocho mil ciento cuarenta dólares americanos con cero centavos), más los intereses legales correspondientes y las respectivas Liquidaciones de Cobranza. Asimismo, emitió la Resolución de División Nº 000 3X4100/2013-000213[22], de la misma fecha, imponiendo a la

empresa una multa ascendente a $ 796 280.00 (setecientos noventa y seis mil doscientos ochenta dólares americanos con cero centavos), equivalente al doble de los tributos omitidos, por incurrir en la infracción de incorrecta declaración del valor prevista en el numeral 1 del inciso e) del artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. **5.4.** Disconforme con tales actos administrativos, KS DEPOR Sociedad Anónima interpuso recurso de reclamación[23] el nueve de julio de dos mil trece, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Gerencia Nº 000 3X4000/2014-000041[24], de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, que declaró infundado el recurso, al concluir que las regalías constituían una condición de venta de las mercancías importadas y, en consecuencia, debían integrar el valor en aduana. Posteriormente, la empresa interpuso recurso de apelación[25] el once de marzo de dos mil catorce, el cual fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución Nº 07581-A-2017[26], del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución de Gerencia Nº 000 3X4000/2014-000041 en todos sus extremos, agotándose con ello la vía administrativa. **SEXTO:** Desestimadas las causales de naturaleza procesal invocadas por KS DEPOR Sociedad Anónima, corresponde a esta Sala Suprema examinar las infracciones normativas de carácter material declaradas procedentes; en este extremo serán analizadas las causales contenidas en los literales c) y h), así como el extremo previsto en el numeral iii) del literal e), por encontrarse referidas a la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la confianza legítima. **6.1.** La recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia de vista vulneró dichos principios, al sustentar su decisión en la Casación Nº 3740-2016 Lima y omitir el examen del criterio contenido en la Casación Nº 13046-2014 Lima, pronunciamiento que invoca como favorable a su posición y emitido sobre una controversia similar. Por tanto, y como se ha adelantado, las referidas causales serán examinadas conjuntamente, pues plantean un mismo cuestionamiento acerca del criterio jurisprudencial que correspondía considerar para resolver el caso. **6.2.** La controversia en este primer bloque consiste en determinar si la Casación Nº 13046-2014 Lima resultaba aplicable al presente proceso y si imponía a la Sala Superior el deber de observar el criterio contenido en ella o de justificar su apartamiento. Para tal efecto, corresponde establecer el alcance jurídico de las Casaciones Nros. 13046-2014 Lima y 3740-2016 Lima, identificar sus respectivas razones decisorias y verificar si sus presupuestos fácticos, contractuales y normativos guardan correspondencia con los del presente caso. Solo a partir de dicho examen podrá determinarse si la sentencia de vista vulneró los principios invocados por la recurrente. **SÉPTIMO:** A efectos de resolver este primer grupo de infracciones materiales, corresponde considerar que el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 establece lo siguiente: 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. **7.1.** Tal disposición protege la confianza legítima del administrado. En términos concretos, si la Administración ha mantenido una determinada práctica o ha resuelto casos anteriores siguiendo un mismo criterio, no puede modificarlo de manera irrazonable, sino que debe explicar por escrito las razones que justifican su apartamiento. Sin embargo, la norma regula la actuación de la autoridad administrativa y no establece que toda sentencia casatoria sea de obligatorio cumplimiento ni que, entre dos decisiones judiciales con conclusiones diferentes, deba prevalecer aquella que fue emitida posteriormente. La fuerza vinculante de una sentencia casatoria no depende de su fecha, sino del cumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para que sea considerada precedente vinculante. **7.2.** Asimismo, la sola existencia de un pronunciamiento favorable a KS DEPOR Sociedad Anónima no determina que la presente controversia deba resolverse en el mismo sentido. Una sentencia casatoria resuelve el caso concreto a partir de los hechos acreditados y de los documentos incorporados en el respectivo proceso. Precisamente, la Casación Nº 13046-2014 Lima señaló que "no todo caso de regalía es condición de venta, sino que se requiere acreditar que sea "condición de venta""; y agregó que esta circunstancia "se debe probar con los elementos de hecho de las operaciones comerciales". Por consiguiente, la propia ejecutoria invocada por la recurrente exige examinar las condiciones particulares de cada importación y descarta que la naturaleza de las regalías pueda determinarse únicamente por la identidad del importador o por la semejanza general de las controversias. **7.3.** En la Casación Nº 13046-2014 Lima se examinó la legalidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 14845-A-2010, referida al ajuste del valor de mercancías importadas durante los años dos mil dos y dos mil tres. El análisis se centró en el denominado "Contrato de Licencia Umbro" y en la documentación obrante en aquel expediente. Al actuar en sede de instancia, la Sala Suprema confirmó la valoración conforme a la cual "la mercancía importada no estaba supeditada al pago de las regalías, el cual no era condición de venta". Esta conclusión respondió a las estipulaciones contractuales y a los medios probatorios examinados en aquel proceso, por lo que no estableció que todas las regalías pagadas por KS DEPOR Sociedad Anónima, con independencia del período, de la marca licenciada y de las condiciones de cada operación, estuvieran excluidas del valor en aduana. **7.4.** En el presente proceso se cuestiona la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07581-A-2017** y el ajuste correspondiente a las importaciones efectuadas durante el año dos mil ocho. Además, la controversia comprende las estipulaciones de los contratos celebrados con UMBRO International Limited, Converse Inc. y Mitre Sports International Limited. Se trata, por tanto, de actos administrativos, períodos de importación y relaciones contractuales que no son idénticos a los examinados en la Casación Nº 13046-2014 Lima. La coincidencia de la empresa demandante y de la materia aduanera discutida, no resulta suficiente para afirmar que ambos procesos constituyen el mismo caso. Era necesario examinar los contratos y los demás documentos incorporados en este expediente para determinar si, en estas operaciones concretas, el pago de las regalías cumplía los requisitos para ser incorporadas al valor en aduana. **7.5.** También debe considerarse que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07581-A-2017 fue emitida el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mientras que la Casación Nº 13046-2014 Lima fue expedida el veintinueve de marzo de dos mil veintidós. Esta ejecutoria no existía cuando el Tribunal Fiscal resolvió la controversia y, por ello, no podía haber generado en la recurrente una confianza previa respecto del sentido en que debía pronunciarse la autoridad administrativa. En cuanto a la sentencia de vista, expedida posteriormente, la Sala Superior invocó la Casación Nº 3740-2016 Lima, señalando que en ella se habían examinado contratos celebrados por KS DEPOR Sociedad Anónima con UMBRO y Converse. La consideración de dicho criterio no vulnera la seguridad jurídica ni la predictibilidad, pues la Casación Nº 13046-2014 Lima no fue emitida como precedente vinculante en los términos del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 y resolvió una controversia sustentada en actos administrativos, periodos de importación, estipulaciones contractuales y medios probatorios distintos de los examinados en el presente proceso. **7.6.** En consecuencia, no se acredita que la sentencia recurrida haya desconocido un precedente de obligatorio cumplimiento ni que la Administración Aduanera haya modificado irrazonable e inmotivadamente una práctica o un antecedente administrativo aplicable al presente caso. Por estas razones, las causales previstas en los **literales c) y h), así como el extremo (iii) de la causal contemplada en el literal e), devienen infundadas. OCTAVO:** La causal denunciada en el **literal d)** será analizada conjuntamente con los extremos (i) y (ii) de la causal resumida en el literal e) y con las causales previstas en los literales f) y g), debido a que todas comparten un mismo núcleo jurídico y fáctico, el cual es determinar si las regalías pagadas por KS DEPOR Sociedad Anónima cumplían los requisitos para ser adicionadas al valor en aduana de las mercancías importadas durante el año dos mil ocho. El extremo (iii) del literal e), referido al alegado desconocimiento de la Casación Nº 13046-2014 Lima, no integra este bloque, por haber sido examinado al resolver las causales relacionadas con la seguridad jurídica, la predictibilidad y la confianza legítima. **8.1.** El examen conjunto exige determinar si las regalías pagadas a UMBRO International Limited, Converse Inc. y Mitre Sports International Limited, cumplían los requisitos concurrentes previstos en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846; en particular, si se encontraban relacionadas con las mercancías objeto de valoración, si constituían una condición de venta, si se sustentaban en datos objetivos y cuantificables y si no estaban incluidas en el precio realmente pagado o por pagar. Dado que

los pagos fueron efectuados a terceros distintos de los vendedores, también corresponde verificar si el vendedor o una persona vinculada a este exigió a la importadora efectuar dichos pagos y si las relaciones existentes entre las personas intervinientes encuadraban en alguno de los supuestos taxativos de vinculación establecidos en el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Asimismo, deberá precisarse el alcance orientador de las Opiniones Consultivas 4.8 y 4.11 y determinarse si el ajuste efectuado por la Administración Aduanera respetó el principio de legalidad. **Marco normativo aplicable a la incorporación de regalías al valor en aduana NOVENO:** Para resolver las causales comprendidas en este segundo bloque, corresponde partir del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC[27], el cual establece lo siguiente: "1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas: […] c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar. […] 3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables." **9.1.** De la lectura conjunta de los numerales 1.c) y 3 del artículo 8, se desprende que la incorporación de regalías al valor en aduana no procede por su sola existencia ni por el solo hecho de que las mercancías importadas incorporen una marca. Para efectuar el ajuste debe comprobarse que el pago se encuentra relacionado con las mercancías objeto de valoración, que constituye una condición de venta, que no está incluido en el precio realmente pagado o por pagar y que su adición se sustenta en datos objetivos y cuantificables. **9.2.** En el ordenamiento comunitario andino, el literal c) del numeral 1 del artículo 18 de la Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, reproduce la regla contenida en el literal c) del numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. A su vez, el numeral 2 del artículo 26 de la citada Resolución desarrolla los presupuestos necesarios para su aplicación[28]: El canon o el derecho de licencia sólo se sumará al precio realmente pagado o por pagar, si ese pago: Está relacionado con la mercancía que se valora. Constituye una condición de venta de dicha mercancía. Se basa en datos objetivos y cuantificables. No está incluido en el precio realmente pagado o por pagar. Cuando el comprador pague un canon o un derecho de licencia a un tercero, la condición de que esté relacionado con la mercancía que se valora y que constituya una condición de venta de dicha mercancía, sólo se considerará cumplida, si el vendedor, o una persona vinculada al mismo, exige al comprador que efectúe dicho pago. A tales efectos se considerará que la condición de venta no necesariamente debe estar prevista de manera expresa en un contrato sino que esta pueda probarse con los elementos de hecho de las operaciones comerciales. **9.3.** Conforme a esta última disposición, los cánones o derechos de licencia solo pueden adicionarse al precio realmente pagado o por pagar cuando concurran cuatro requisitos: que el pago esté relacionado con la mercancía objeto de valoración, que constituya una condición de venta, que se sustente en datos objetivos y cuantificables y que no se encuentre incluido en el precio realmente pagado o por pagar. Cuando el comprador paga el canon o derecho de licencia a un tercero distinto del vendedor, la relación con la mercancía y la condición de venta únicamente se consideran acreditadas si el vendedor o una persona vinculada a este exigió al comprador efectuar dicho pago. La condición de venta no necesita estar expresamente prevista en el contrato, pero debe acreditarse a partir de los elementos de hecho de las operaciones comerciales. **DÉCIMO:** Establecido el marco normativo aplicable, corresponde atender a la sentencia de interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el once de junio de dos mil veintiséis, en el Proceso 19-IP-2025, a solicitud de esta Sala Suprema para resolver el proceso interno 15266-2025. En el punto primero de su parte resolutiva, el Tribunal dispuso lo siguiente: [l]a presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno 15266-2025, la cual deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 127 de su Estatuto. **10.1.** Corresponde, por tanto, aplicar los criterios jurídicos establecidos en la referida interpretación prejudicial y efectuar el control de subsunción sobre los hechos fijados por las instancias de mérito, sin realizar una nueva valoración de los medios probatorios. **Alcance de las Opiniones Consultivas 4.8 y 4.11 y el objeto específico del control casatorio DÉCIMO PRIMERO:** De la Opinión Consultiva 4.8, se tiene que el importador adquiere las mercancías de un fabricante mediante un contrato de compraventa distinto del acuerdo de licencia celebrado con el titular de la marca. Asimismo, el fabricante, el importador y el licenciante no se encuentran vinculados, y en el contrato de venta no se estipula el pago del canon. A partir de esas circunstancias, el Comité Técnico consideró que la obligación de pagar el canon provenía de un contrato separado que no estaba relacionado con la venta de las mercancías para su exportación y concluyó que "el pago de un canon no constituye una condición de la venta de estas mercancías". Por consiguiente, determinó que dicho pago no debía adicionarse al precio realmente pagado o por pagar[29]. **11.1.** De la Opinión Consultiva 4.11, se advierte un supuesto diferente. En este caso, el fabricante y el importador se encuentran vinculados con una misma casa matriz, titular de la marca incorporada en las mercancías. Aunque el contrato de venta no estipula el pago del canon, el importador está obligado a pagarlo a la casa matriz para obtener el derecho de utilizar la marca de los productos adquiridos al fabricante. Sobre la base de estas circunstancias, el Comité Técnico concluyó que "el pago de que se trata constituye una condición de la venta", debido a que la obligación de pagar el canon surgía como consecuencia de la compra de las mercancías. En consecuencia, determinó que dicho importe debía adicionarse al precio realmente pagado o por pagar[30]. **11.2.** De ambas opiniones consultivas se desprende que la existencia de un contrato de licencia separado del contrato de compraventa no determina, por sí sola, si la regalía constituye una condición de venta. La diferencia radica en las circunstancias que vinculan el pago con la compraventa internacional y, particularmente, en si el vendedor o una persona vinculada a este exigió al comprador efectuar dicho pago. Por ello, las Opiniones Consultivas 4.8 y 4.11 no pueden aplicarse automáticamente por la semejanza general de sus supuestos con el presente caso. Corresponde verificar, conforme al segundo párrafo del numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846, si el pago fue exigido por el vendedor o por una persona vinculada a este, sin reducir dicho examen exclusivamente a la existencia de vinculación. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre la vinculación jurídicamente relevante entre las personas intervinientes, tenemos lo siguiente: **12.1.** La sentencia recurrida aplicó la Opinión Consultiva 4.11, sobre la premisa de que las empresas licenciantes se encontraban vinculadas con los fabricantes y con KS DEPOR Sociedad Anónima. Por consiguiente, corresponde establecer el contenido jurídico de la vinculación relevante para efectos de la valoración aduanera. El numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC dispone: Artículo 15 En el presente Acuerdo: [...] 4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes: a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra; b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios; c) si están en relación de empleador y empleado; d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas; e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera; g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o h) si son de la misma familia. **12.2.** De la disposición transcrita se tiene que los supuestos de vinculación son taxativos. En concordancia con ello, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina precisó que "solo existirá vinculación cuando concurra alguno de los supuestos allí establecidos", sin que resulte suficiente la sola existencia de relaciones económicas, comerciales o contractuales entre el licenciante, el vendedor y el importador[31]. **12.3.** Respecto al supuesto de control previsto en el literal e), la nota interpretativa al numeral 4 del artículo 15 establece que una persona controla a otra cuando se encuentra, de hecho o de derecho, en situación de imponerle limitaciones o impartirle directivas. A su vez, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina precisó que "los controles de calidad, las especificaciones técnicas, la aprobación de fabricantes o las restricciones ordinarias propias de una licencia de marca no configuran, por sí solos, "control"". Para que exista vinculación debe comprobarse que las facultades atribuidas permiten imponer limitaciones o impartir directivas determinantes sobre la producción, la venta o la gestión comercial de la otra persona[32]. **12.4.** Sobre la base de este marco jurídico, corresponde verificar si la conclusión asumida por la Sala Superior encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Este examen constituye un control de subsunción jurídica sobre las premisas fácticas

establecidas por las instancias de mérito y no implica una nueva valoración de los medios probatorios. **DÉCIMO TERCERO:** En el numeral 7.6 de la sentencia de vista, la Sala Superior sostuvo que UMBRO International Limited, Converse Inc. y Mitre Sports International Limited se encontraban vinculadas con los fabricantes y con KS DEPOR Sociedad Anónima. Como fundamento de dicha conclusión, afirmó que "la vinculación se produce entre las empresas fabricantes y las casas matrices, desde que estas últimas debían necesariamente conocer y dar su conformidad sobre la empresa fabricante". Asimismo, señaló, de manera general, que las licenciantes participaban e intervenían en las operaciones comerciales realizadas entre la importadora y los fabricantes[33]. **13.1.** Al respecto, cuando el comprador paga un canon o derecho de licencia a un tercero, el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846 establece: Cuando el comprador pague un canon o un derecho de licencia a un tercero, la condición de que esté relacionado con la mercancía que se valora y que constituya una condición de venta de dicha mercancía, sólo se considerará cumplida, si el vendedor, o una persona vinculada al mismo, exige al comprador que efectúe dicho pago.[34] **13.2.** De esta disposición se tiene que la vinculación jurídicamente relevante para su aplicación es la que pudiera existir entre el vendedor de las mercancías y la persona que exige al comprador efectuar el pago de las regalías. Por consiguiente, el examen de dicha vinculación requiere individualizar la relación existente entre las personas intervinientes y determinar si esta encuadra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. **13.3.** En el presente caso, los vendedores de las mercancías eran los fabricantes autorizados, mientras que las regalías eran pagadas a las empresas licenciantes. En consecuencia, correspondía establecer si entre los fabricantes y las licenciantes existía alguno de los vínculos previstos en el numeral 4 del artículo 15. La eventual relación entre las licenciantes y KS DEPOR Sociedad Anónima no resultaba suficiente, por sí sola, para satisfacer la exigencia establecida en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846. **13.4.** En cuanto al alcance del control previsto en el literal e) del numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo de Valoración de la OMC, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial emitida en el Proceso 19-IP-2025, precisó: [l]os controles de calidad, las especificaciones técnicas, la aprobación de fabricantes o las restricciones ordinarias propias de una licencia de marca no configuran, por sí solos, 'control' en los términos del párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC; será necesario verificar si tales facultades permiten, en el caso concreto, imponer limitaciones o impartir directivas determinantes sobre la producción, venta o gestión comercial de la otra parte[35]. **13.5.** Conforme a este criterio, el conocimiento y la conformidad de las licenciantes respecto de los fabricantes no permiten, por sí solos, subsumir dicha relación en el supuesto de control contemplado en el literal e). Si bien la designación o aprobación de los fabricantes puede constituir una circunstancia relevante, debe verificarse que, atendiendo al contenido y alcance de las facultades ejercidas, la licenciante se encontrara en situación de imponer limitaciones o impartir directivas determinantes al fabricante sobre la producción, la venta o la gestión comercial. **13.6.** Con vista de las estipulaciones contractuales, esta Sala Suprema advierte que la aprobación de los fabricantes no constituía una circunstancia aislada. Esta debía apreciarse junto con la obligación de mantener vigentes las licencias, la exigencia de pagar las regalías y los efectos que su incumplimiento producía sobre la continuidad de la fabricación y venta de las mercancías a favor de KS DEPOR Sociedad Anónima. Tales circunstancias determinan el funcionamiento de la operación comercial, sin atribuir a la sola aprobación de los fabricantes el carácter de un supuesto autónomo de vinculación. **13.7.** En este sentido, con independencia que la aprobación de los fabricantes configure, por sí sola, el control previsto en el literal e) del numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre la Valoración de la OMC, es pertinente examinar si las condiciones establecidas en los contratos determinaban que los propios fabricantes exigieran a KS DEPOR Sociedad Anónima conservar las licencias vigentes y cumplir con el pago de las regalías para continuar adquiriendo las mercancías. Este análisis se encuentra comprendido en la primera alternativa prevista en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846, referida a la exigencia atribuible al vendedor. **13.8.** La ausencia de vinculación entre el tercero receptor de la regalía y el vendedor, tampoco determina automáticamente que dicho pago deba excluirse del valor en aduana. Sobre este aspecto, la Interpretación Prejudicial emitida en el Proceso 19-IP-2025 estableció que "la falta de vinculación entre el tercero receptor del canon y el vendedor no descarta, por sí misma, la adición de dicho pago al valor en aduana"[36]. En tal supuesto, corresponde examinar, a partir del conjunto de circunstancias de la operación, si el vendedor o una persona vinculada a este exigió al comprador efectuar el pago como condición de venta de las mercancías importadas[37]. **13.9.** En ese sentido, la referencia efectuada por la Sala Superior a la aprobación o conformidad respecto de los fabricantes debe ser comprendida como una de las circunstancias consideradas al examinar las relaciones existentes entre las personas intervinientes, sin que, apreciada aisladamente, resulte suficiente para establecer la vinculación prevista en el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Esta precisión no altera el sentido de la decisión recurrida, pues corresponde determinar, a partir de los hechos establecidos por las instancias de mérito, si el pago de las regalías resultaba necesario para concretar las operaciones de compraventa celebradas con los fabricantes autorizados. **DÉCIMO CUARTO:** Del examen de la condición de venta y de la exigencia del pago de las regalías, corresponde precisar que el numeral 1.4 de la interpretación prejudicial emitida en el Proceso 19-IP-2025, establece que los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846 son concurrentes. En ese sentido, señala que "las regalías, cánones o derechos de licencia solo se adicionan al valor en aduana si se verifican los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846" y que, en consecuencia, "basta que uno de ellos no se cumpla para desestimar su inclusión"[38]. **14.1.** Sobre el requisito referido a la condición de venta, la nota al pie 13 de dicha interpretación prejudicial, reseña los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en los Procesos 426-IP-2019 y 171-IP-2022. Conforme a esos criterios, el pago debe resultar necesario para concretar la operación comercial, para lo cual corresponde examinar "si el comprador habría podido adquirir la mercancía sin efectuar ese pago, considerando las circunstancias del caso, la relación entre las partes y los contratos involucrados". La misma nota precisa que "esta condición de venta no necesita constar expresamente en un contrato, pues puede acreditarse mediante otros elementos probatorios derivados de las operaciones comerciales"[39]. **14.2.** Por su parte, en relación con el pago efectuado a un tercero que no se encuentra vinculado al vendedor, el numeral 1.6 de la interpretación prejudicial concluye que la ausencia de vinculación no descarta, por sí misma, su adición al valor en aduana. En tal supuesto, exige que "se acredite que el vendedor o una persona vinculada a este exigió al comprador efectuar dicho pago". Para determinarlo, debe efectuarse un análisis de cada caso concreto, considerando el conjunto de circunstancias relacionadas con la venta y la importación, así como las obligaciones contenidas en la documentación pertinente, incluidos el contrato de compraventa y los acuerdos relativos al pago de las regalías[40]. **14.3.** Conforme a este marco jurídico, la sola circunstancia de que el incumplimiento del pago de las regalías faculte a resolver el contrato de licencia, no acredita necesariamente que dicho pago constituya una condición de venta de las mercancías importadas. La resolución contractual podría limitar sus efectos al uso posterior de la marca o a la comercialización de los productos en el territorio de importación, sin incidir en la compraventa internacional. Por ello, corresponde determinar si la vigencia de las licencias condicionaba también la posibilidad de que los fabricantes produjeran o vendieran a KS DEPOR Sociedad Anónima las mercancías identificadas con las marcas correspondientes. **14.4.** De las premisas fácticas establecidas por las instancias de mérito, se advierte que las licencias otorgadas a KS DEPOR Sociedad Anónima no se limitaban al uso de las marcas durante la comercialización posterior a la importación, sino que comprendían facultades relacionadas con la fabricación, importación, distribución y venta de los productos licenciados. **14.5.** En el contrato celebrado con UMBRO International Limited, la licencia facultaba a KS DEPOR Sociedad Anónima a encargar la fabricación de los productos en cualquier parte del mundo, previa autorización escrita de UMBRO respecto de cada fabricante. Asimismo, comprendía el derecho de vender los productos y utilizar las marcas registradas en su promoción, publicidad y comercialización. El pago de las regalías constituía una obligación contractual de la importadora y el incumplimiento de las obligaciones asumidas facultaba a la licenciante a resolver el contrato. Dentro de esta estructura contractual, la fabricación de los productos a favor de KS DEPOR Sociedad Anónima se encontraba condicionada a la vigencia de la licencia, pues el fabricante únicamente se hallaba autorizado para producirlos mientras dicha licencia permaneciera activa. **14.6.** El contrato celebrado con Converse Inc. otorgaba a KS DEPOR Sociedad Anónima el derecho de utilizar las marcas respecto de la

fabricación, promoción, distribución y venta de los artículos autorizados. Además, exigía la aprobación escrita de las muestras antes de que tales artículos fueran fabricados y vendidos, y facultaba a Converse a resolver el contrato ante el incumplimiento de la obligación de pagar las regalías. De igual manera, el contrato suscrito con Mitre Sports International Limited comprendía los derechos de fabricar o encargar la fabricación, importar, comercializar, distribuir y vender los productos identificados con las marcas registradas, y permitía resolver el contrato si las sumas adeudadas a la licenciante no eran pagadas en la fecha correspondiente. **14.7.** De las estipulaciones contractuales examinadas se advierte un elemento común. En los tres casos, la vigencia de la licencia constituía el título que permitía a KS DEPOR Sociedad Anónima encargar la fabricación, adquirir, importar y comercializar las mercancías identificadas con las marcas correspondientes. La resolución de los contratos por incumplimiento de las obligaciones de pago no producía únicamente la pérdida del derecho a utilizar las marcas después de la importación, sino que impedía continuar desarrollando las operaciones de fabricación o venta comprendidas en las respectivas licencias. **14.8.** Corresponde examinar, además, el alcance de las estipulaciones contractuales referidas al pago de regalías mínimas. Sobre este aspecto, el numeral 1.16 de la interpretación prejudicial señala que, al verificar si el pago constituye una condición de venta, puede ponderarse si la obligación subsiste en periodos en los que no se realizan importaciones o adquisiciones de mercancías. De acreditarse esa circunstancia, "la permanencia de la obligación con independencia de operaciones concretas de compra podrá constituir un indicio relevante para evaluar si el pago remunera derechos o prestaciones autónomas". El mismo numeral precisa que dicho elemento debe apreciarse conjuntamente con los contratos, documentos y demás circunstancias de la operación, sin desplazar la aplicación concurrente de los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846[41]. **14.9.** En el presente caso, aun cuando la previsión de regalías mínimas pudiera revelar que la obligación de pago subsistía con independencia de determinadas operaciones de compra, esta circunstancia constituye únicamente un indicio y no permite, por sí sola, concluir que las regalías remuneraban prestaciones autónomas respecto de la adquisición de las mercancías. Su alcance debe apreciarse conjuntamente con las demás estipulaciones contractuales examinadas, de las cuales se desprende que las licencias comprendían facultades vinculadas con la fabricación, importación y venta de los productos identificados con las marcas correspondientes. Por consiguiente, la existencia de regalías mínimas no desvirtúa la incidencia que la vigencia de las licencias tenía sobre la posibilidad de encargar la fabricación y adquirir las mercancías licenciadas. **14.10.** A partir de esta configuración contractual, esta Sala Suprema concluye que el pago de las regalías no remuneraba únicamente el uso de las marcas después de efectuada la importación. Su cumplimiento resultaba necesario para mantener vigentes las licencias que permitían a KS DEPOR Sociedad Anónima continuar realizando operaciones comerciales con los fabricantes autorizados. La exigencia prevista en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846 se manifestaba, por tanto, de manera indirecta, pues la fabricación y venta de las mercancías a favor de la importadora solo podían continuar mientras esta conservara la correspondiente autorización de uso de las marcas. **14.11.** Esta conclusión no se sustenta en la existencia de una vinculación entre las empresas licenciantes y los fabricantes. La exigencia se atribuye a los vendedores, porque las operaciones de fabricación y venta de las mercancías licenciadas se encontraban sujetas a la vigencia de las autorizaciones que habilitaban a KS DEPOR Sociedad Anónima para adquirirlas. En consecuencia, el hecho de que las regalías fueran pagadas a terceros distintos de los vendedores no impide que constituyan una condición de venta, aun cuando su pago no hubiera sido expresamente estipulado en los contratos de compraventa. **14.12.** El examen efectuado constituye la subsunción jurídica del contenido contractual fijado por las instancias de mérito en las disposiciones que regulan la valoración aduanera. Por consiguiente, esta Sala Suprema determina que el pago de las regalías constituía una condición de venta de las mercancías importadas, conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y al numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846. En tal sentido, los cuestionamientos referidos a la interpretación del concepto de condición de venta y a la ausencia de exigencia por parte del vendedor no resultan estimables. **DÉCIMO QUINTO:** Sobre los demás requisitos para la adición de las regalías, las Opiniones Consultivas 4.8 y 4.11 y el principio de legalidad, tenemos: **15.1.** Determinada la condición de venta, corresponde examinar los demás requisitos de cumplimiento concurrente previstos en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846. **15.2.** En relación con las mercancías objeto de valoración, los contratos examinados establecían que las regalías constituían la contraprestación por el derecho de utilizar las marcas UMBRO, Converse y Mitre incorporadas en los productos licenciados. Además, su cálculo se efectuaba en función de las ventas de dichos productos. Esta correspondencia permite concluir que los pagos se encontraban relacionados con las mercancías importadas, con lo cual se cumple el requisito previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846. **15.3.** En cuanto a la existencia de datos objetivos y cuantificables, los contratos contenían porcentajes, bases de cálculo, periodos de liquidación y mecanismos de reporte que permitían determinar los importes correspondientes a los productos licenciados. La circunstancia de que el monto exacto pudiera conocerse después de efectuada la importación no excluye su carácter cuantificable, pues el numeral 5 del artículo 26 de la Resolución 846 permite efectuar el ajuste mediante la estimación de un importe provisional cuando los cánones o derechos de licencia se calculan como un porcentaje del precio de reventa de la mercancía importada. Asimismo, de los hechos establecidos en el proceso se tiene que las regalías no fueron incluidas en el precio realmente pagado o por pagar. Por consiguiente, también se cumplen los requisitos previstos en los literales c) y d) del numeral 2 del citado artículo. **15.4.** En relación con las Opiniones Consultivas 4.8 y 4.11, los numerales 1.7 y 1.8 de la interpretación prejudicial emitida en el Proceso 19-IP-2025 precisan que estos instrumentos constituyen criterios orientadores y metodológicos para la interpretación y aplicación de las normas andinas sobre valoración aduanera. Por tanto, ninguna de dichas opiniones sustituye el examen exigido por el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846 ni determina, por sí sola, la solución de la controversia. **15.5.** El presente caso no reproduce íntegramente el supuesto de ninguna de las referidas opiniones consultivas. La conclusión contenida en la Opinión Consultiva 4.8 no puede trasladarse automáticamente, porque las licencias examinadas no se limitaban al uso de las marcas después de efectuada la importación, sino que comprendían facultades relacionadas con la fabricación, importación, distribución y venta de los productos licenciados, y su vigencia incidía en la posibilidad de encargar la fabricación y adquirir las mercancías. En cuanto a la Opinión Consultiva 4.11, su utilidad en el presente caso es orientadora, pues permite establecer que la falta de una cláusula expresa sobre el pago de regalías en el contrato de compraventa no impide examinar si dicho pago constituía una condición de venta, conforme a las circunstancias de la operación y a los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846. **15.6.** No se configura la vulneración del principio de legalidad denunciada por la recurrente. La adición de las regalías encuentra fundamento en el literal c) del numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y en los artículos 18 (numeral 1, literal c), y 26 (numeral 2) de la Resolución 846. Las Opiniones Consultivas 4.8 y 4.11 han sido consideradas únicamente como criterios orientadores, sin sustituir los requisitos establecidos por dichas disposiciones ni incorporar un supuesto de vinculación distinto de los previstos en el numeral 4 del artículo 15 del referido Acuerdo. **DÉCIMO SEXTO:** Por las razones expuestas, las causales denunciadas en el literal d), en los extremos (i) y (ii) del literal e), y en los literales f) y g) resultan infundadas, toda vez que la adición de las regalías al valor en aduana cumple los requisitos concurrentes previstos en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 846 y no vulnera el principio de legalidad. La determinación del específico supuesto de vinculación existente entre las empresas licenciantes y los fabricantes no modifica esta conclusión, pues, conforme se ha establecido, la exigencia del pago resultaba atribuible a los propios vendedores, en tanto la continuidad de la fabricación y venta de las mercancías se encontraba supeditada a la vigencia de las respectivas licencias. En consecuencia, la decisión contenida en la sentencia de vista se ajusta a derecho. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Al haberse desestimado las causales de naturaleza procesal y material denunciadas por KS DEPOR Sociedad Anónima, corresponde declarar **infundado el recurso de casación y no casar la sentencia de vista. III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el citado artículo 398° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **KS DEPOR Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco (folios quinientos treinta y nueve a quinientos sesenta y cinco), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés, de fecha

veinticuatro de abril de dos mil veinticinco (folios quinientos quince a quinientos treinta y uno). **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, KS DEPOR Sociedad Anónima, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Su fecha de emisión es 24 de julio de 2019.

3 ASENCIO MELLADO, José María (2012). Derecho Procesal Civil. Tirant lo Blanch, Valencia; p. 258.

4 IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). La sentencia en el Proceso Civil. Dykinson, Madrid; p. 133.

5 HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima.

6 MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.

7 BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima, ARA Editores; pp. 47-48.

8 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

9 Constitución Política del Perú
Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

10 Código Procesal Civil
Artículo 122: Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

11 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

12 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

13 MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). Teoría general del proceso. Tercera edición. Lima, Communitas; p. 191.

14 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, fundamentos 9 y 10.

15 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

16 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. LimaBogotá, Palestra-Temis; p. 15.

17 TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309310.

18 Una decisión está internamente justificada si y sólo sí entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

19 Folio doscientos diecinueve del Tomo 11 del expediente administrativo digitalizado.

20 Folios ciento cuarenta y uno a ciento ochenta y seis del Tomo 14 del expediente administrativo digitalizado.

21 Folio veinticuatro del Tomo 15 del expediente administrativo digitalizado.

22 Folio veinticinco del Tomo 15 del expediente administrativo digitalizado.

23 Folios dos al veintiuno del Tomo 14 del expediente administrativo digitalizado.

24 Folios trescientos veintiséis a trescientos sesenta y dos del Tomo 15 del expediente administrativo digitalizado.

25 Folios doscientos treinta y siete a doscientos cincuenta y cuatro del Tomo 15 del expediente administrativo digitalizado.

26 Folios ciento once a ciento veintisiete del Tomo 15 del expediente administrativo digitalizado.

27 Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

28 Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, artículos 18.1.c) y 26.2, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 1103, el 09 de agosto de 2004.

29 Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas, Opinión Consultiva 4.8, "Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1.c) del Acuerdo", numeral 2. Disponible en:
https://www.sunat.gob.pe/legislacion/aduanera/valoracionadua/instrumentosAcuerdo/OpinionesConsultivas/4-8-OpinionesConsultivas.pdf

30 Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas, Opinión Consultiva 4.11, "Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1.c) del Acuerdo", numeral 2. Disponible en:
https://www.sunat.gob.pe/legislacion/aduanera/valoracionadua/instrumentosAcuerdo/OpinionesConsultivas/4-11-OpinionesConsultivas.pdf

31 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sentencia de interpretación prejudicial emitida en el Proceso 19-IP-2025, numerales 1.11 y 1.12.

32 Ibídem, numeral 1.14.2.

33 Numeral 7.6 del séptimo considerando de la resolución N° 23.

34 Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, artículo 26, numeral 2, segundo párrafo, pp.16 de 128.

35 Interpretación Prejudicial emitida en el Proceso 19-IP-2025, numeral 1.14.2, pp. 17 y 18.

36 Ibídem, numeral 1.6, p. 13.

37 Ibídem, numerales 1.6, 1.15 y 1.17, pp.13, 19 y 20, respectivamente.

38 Ibídem, numeral 1.4., pp. 11-12.

39 Ibídem, nota al pie 13, vinculada al numeral 1.4, página 12 de la sentencia, correspondiente a la página 14 del archivo PDF. La referida nota reseña los criterios desarrollados en los Procesos 426-IP-2019 y 171-IP-2022.

40 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sentencia de interpretación prejudicial emitida en el Proceso 19-IP-2025, numeral 1.6.

41 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sentencia de interpretación prejudicial emitida en el Proceso 19-IP-2025, numeral 1.16, páginas 19 y 20 de la sentencia, correspondientes a las pp. 21 y 22.

C-2563348-15

CASACIÓN Nº 3290-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, el 26 de noviembre de 2024 (foja 647 del expediente judicial electrónico - EJE)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 23 del 11 de octubre de 2024 (foja 626) que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 17 del 27 de setiembre de 2023 (foja 548) que declaró **fundada en parte** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El demandante, **Banco de la Nación**, el 10 de diciembre de 2020 (foja 3) interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y el Contratistas Generales Irene S.R.L.; subsanada el 20 de enero de 2021 (foja 77); solicitando como pretensión: Se declare la nulidad de la Resolución Final Nº 1186-2020/CC1 del 26 de agosto de 2020 emitida por la Comisión de Protección al Consumidor Nº 1 – Sede Central, en la tramitación del Expediente Administrativo Nº 0011-2020/PS1-LCC. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** En un procedimiento administrativo previo tramitado ante el Indecopi, signado con el Expediente Nº 0987-2014/CC1, la empresa Contratistas Generales Irene S.R.L., obtuvo un pronunciamiento favorable frente al Banco de la Nación, logrando que se ampare su pretensión respecto a la autorización indebida de un retiro de S/ 114,000.00 (ciento catorce mil soles con cero céntimos). **b)** Como consecuencia de ese resultado, el 23 de mayo de 2019, la empresa Contratistas Generales Irene S.R.L., presentó una solicitud de liquidación de costas y costos del procedimiento, a través de esta petición, requirió que el Banco de la Nación asumiera el reembolso de S/ 40,000.00 (cuarenta mil soles con cero céntimos), monto acordado y pagado a su abogado patrocinante por los servicios de asesoría legal. **c)** Ante ello, la entidad bancaria presentó un escrito de oposición el 28 de junio de 2019. No obstante, el 2 de marzo de 2020, el Órgano

Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor Nº 1 emitió la Resolución Final Nº 0411-2020/PS1, en la cual ordenó al Banco cumplir con el pago solicitado bajo apercibimiento de imponérsele una multa coercitiva. **d)** Frente a dicha decisión administrativa, la entidad bancaria presentó recurso de apelación, que fue atendido con la Resolución Final Nº 1186-2020/CC1, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por la parte demandante, además confirmó lo decidido por la primera instancia administrativa, validando el pago de los S/ 40,000.00 (cuarenta mil soles con cero céntimos). El demandante presentó los siguientes argumentos: **a)** Sostiene que el Indecopi incurrió en un error al no vincular el monto exigido por honorarios (S/ 40,000.00) con la prohibición del abuso del derecho. **b)** Argumentó que calificar la revisión de este cobro como una regulación de precios vacía de contenido la propia línea jurisprudencial de la institución y contraviene el mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **c)** Asimismo, el demandante señaló que la solicitud de reembolso era manifiestamente excesiva e irrazonable, pues buscaba un beneficio económico que desnaturaliza la finalidad resarcitoria de los costos procesales. **d)** Además, afirma que evaluar y moderar dicho monto en función de la verdadera actividad procesal desplegada no vulnera la libertad de contratación de las partes, sino que constituye un límite necesario para evitar el ejercicio abusivo de un derecho en perjuicio de un tercero. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 17 del 27 de setiembre de 2023 (foja 548), el Vigésimo sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, resuelve: i. (DECLARANDO) FUNDADA EN PARTE la demanda […] En consecuencia, NULA la Resolución Final N° 1186-2020/CC1 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte únicamente en su punto resurtivo primero […] **Sentencia de Vista** Se trata de la Resolución Nº 23 del 11 de octubre de 2024 (foja 626), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, resuelve confirmar la sentencia apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala determinó que un acuerdo privado sobre honorarios entre el denunciante y su abogado no puede obligar automáticamente a un tercero vencido, como el Banco de la Nación, a asumir dicho pago sin un análisis previo de razonabilidad. **b)** La Sala argumentó que amparar el reembolso basándose exclusivamente en los documentos de pago presentados por la parte ganadora podría propiciar situaciones de fraude, cobros exorbitantes y un evidente abuso de derecho. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por el Indecopi Primera Causal: Aplicación indebida de lo establecido en el artículo 414 del Código Procesal Civil **9.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** Afirma que la modificación de la norma contenida en el artículo 414 del Código Procesal Civil no fue considerada por la Sala Superior, pues en el punto sexto de la parte considerativa de la sentencia señaló erróneamente que en función a la interpretación sistemática de la norma, se debe atender a los criterios contenidos en los artículos 412 y 414 del Código Procesal Civil y atender a las incidencias del procedimiento, a efecto de que la liquidación de costos no incurra en un eventual abuso de derecho. **b)** Señala que se evidencia la aplicación indebida de lo establecido en la norma, por cuanto su objeto vigente no tiene relación con la extinta facultad del juez de regular la condena y/o monto de las costas y costos del proceso, lo que determina la concurrencia de la infracción normativa denunciada. **10.** Leídos los argumentos expuestos, este Tribunal Supremo advierte que la parte

recurrente denuncia la causal de aplicación indebida. Esta causal exige que el recurrente demuestre que el **órgano jurisdiccional ha aplicado una norma jurídica que no resulta pertinente para resolver el caso concreto, en la medida que no regula la situación fáctica controvertida o porque ha sido desplazada por otra disposición normativa vigente**. Asimismo, corresponde al recurrente identificar y sustentar cuál era la norma jurídica que, a su criterio, resultaba aplicable al caso concreto en sustitución de aquella cuya aplicación cuestiona. **11.** De los argumentos expuestos por la parte recurrente se observa que, si bien identifica una norma supuestamente aplicada indebidamente -artículo 414 del Código Procesal Civil- y sostiene que la Sala Superior habría incurrido a una versión normativa cuyo contenido ya no contempla la facultad judicial de regular la condena o el monto de las costas y costos, no cumple con desarrollar adecuadamente la causal denunciada. En efecto, la recurrente se limita a cuestionar la pertenencia de la disposición invocada por la Sala Superior, alegando que su contenido vigente no guarda relación con la facultad que habría sido considerada en la sentencia impugnada; sin embargo, omite identificar cuál es la norma jurídica que, atendiendo al marco normativo vigente y a las particularidades de la controversia, correspondía aplicar para resolver el caso concreto. **12.** Tal omisión resulta relevante, en la medida que la denuncia de aplicación indebida no se satisface con la sola afirmación de que una determinada disposición legal no era aplicable, sino que exige explicar, de manera específica, por qué dicha norma resulta ajena al supuesto de hecho controvertido y cuál es la disposición normativa que debía regirlo en su lugar, precisando además su relevancia para el sentido de la decisión impugnada. En el presente caso los argumentos que presenta el casacionista se concentran en cuestionar la referencia efectuada por la Sala de mérito en torno al artículo 414 del Código Procesal Civil, pero no construyen la necesaria relación entre la norma que se considera indebidamente aplicada, la norma que debió aplicarse y la consecuencia jurídica que se deriva de esta última. **13.** En ese sentido, la argumentación expuesta resulta insuficiente para sustentar la causal invocada y por tanto, idónea para habilitar un eventual pronunciamiento de fondo (control casatorio), toda vez que, la instancia casatoria no representa una tercera instancia destinada a realizar una nueva revisión integral de la controversia, sino un medio impugnatorio extraordinario orientado al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y a la uniformidad de la jurisprudencia. **14.** En consecuencia, corresponde declarar improcedente la causal invocada por el casacionista, al incumplir lo establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, concordado con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado código adjetivo. **Segunda Causal: Interpretación errónea de lo establecido en el último párrafo del numeral 6.2 de la Directiva Nº 001-2015/TRI-Indecopi 15.** El casacionista presenta los siguientes argumentos: **a)** La Sala sostiene que la administración sí se encuentra facultada a efectuar un análisis que incluye las incidencias del procedimiento y la participación de la defensa, en virtud a lo establecido en el numeral 6.2 del dispositivo invocado, en virtud a que la autoridad podrá emplear cualquier otro criterio que considere pertinente, cuando las circunstancias del caso en concreto así lo ameriten. **b)** Sin embargo, no ha considerado que dicha facultad es discrecional, es decir no es de obligatorio cumplimiento, por tanto si en un caso en concreto el órgano resolutivo respectivo considera necesario o pertinente recién podrá evaluar emplear cualquier otro criterio que considere pertinente, con lo cual lo señalado por la Sala carece de sustento pues no hay norma general o especial que ampare la regulación del monto de los costos procesales de la parte vencedora en los procedimientos administrativos a cargo del Indecopi. **c)** Lo señalado evidencia una interpretación errónea de lo establecido en el dispositivo normativo invocado. **16.** Leídos los argumentos expuestos por la parte recurrente, este Tribunal Supremo advierte que, cuando se denuncia la causal de interpretación errónea, necesariamente implica que el dispositivo normativo denunciado haya sido aplicado para resolver el caso en concreto; en tal supuesto, el cuestionamiento recae sobre el sentido o alcance jurídico que se le habría atribuido de manera equivocada; de ahí que, corresponde al recurrente no solo identificar la norma presuntamente mal interpretada, sino también explicar cuál era la interpretación correcta que, a su criterio, debió prevalecer y de qué manera su aplicación habría modificado el sentido de la decisión impugnada. **17.** En el caso, si bien el casacionista identificó el dispositivo normativo que considera erróneamente interpretado, no expone cual sería el sentido interpretativo correcto que debió atribuirse a dicha disposición, ni explica de qué modo esa interpretación habría determinado una solución distinta de la controversia. En efecto, su argumentación se limita a sostener que la facultad prevista en el dispositivo normativo invocado tendría carácter discrecional y que, por tanto, la autoridad administrativa no se encontraría obligada a emplear criterios adicionales para la determinación de los costos; sin embargo, tal afirmación no resulta suficiente para configurar la causal denunciada, pues no confronta el razonamiento desarrollado por la Sala Superior ni demuestra que esta haya atribuido al dispositivo normativo un alcance distinto del que jurídicamente le corresponde. **18.** Por el contrario, de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Superior no sostuvo que la aplicación de criterios adicionales constituya una obligación automática en todos los procedimientos de liquidación de costos, sino que reconoció que estos pueden ser empleados cuando las circunstancias particulares del caso así lo ameriten. Incluso precisó que pueden existir supuestos en los que, pese a formularse observaciones, no resulte necesario acudir a criterios adicionales, en tanto cada controversia exige una valoración y motivación acorde con sus propias circunstancias. **19.** De este modo, a partir de los argumentos que expone la casacionista no se advierte la sustentación de una interpretación errónea del dispositivo normativo invocado, sino que se limita a expresar su discrepancia con lo resuelto por la Sala Superior respecto de la necesidad de valorar, en el caso en concreto, determinados elementos adicionales vinculados con las incidencias del procedimiento. **20.** De ahí que lo que expone la parte recurrente resulta insuficiente para sustentar la causal invocada, y en ese sentido corresponde declarar improcedente la causal invocada, al incumplir lo establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, concordado con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado código adjetivo. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, el 26 de noviembre de 2024 (foja 647), contra la sentencia de vista de la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 23 del 11 de octubre de 2024 (foja 626) que confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por el Banco de la Nación contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indic-ación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia

regulados en el Código Procesal Civil.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2563348-16

CASACIÓN Nº 2571-2025 LIMA ESTE

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina,** mediante escrito del veintiséis de setiembre de dos mil veintitrés (foja trescientos siete del expediente judicial – No Eje[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número tres, del diez de enero de dos mil veintitrés (foja trescientos), que **confirma** la sentencia, emitida mediante resolución número diecisiete, del catorce de enero de dos mil veintiuno (foja doscientos cincuenta y tres), que declara **improcedente** la demanda[2]. CONSIDERANDO **Primero:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad[3]. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. (…) **Requisitos de procedencia Cuarto:** Respecto a los requisitos de procedencia, los artículos 386 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, establecen lo siguiente: Artículo 386.- Procedencia 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Articulo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **Quinto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; en relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el cuarto considerando de la presente resolución. Causales denunciadas **Sexto:** el Procurador Público Municipal de la **Municipalidad Distrital de La Molina** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa material del Art**ículo **4 (numerales 1 y 2) del TUO de la Ley No. 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, en concordancia con lo dispuesto en el Art**ículo **2.2 Definiciones: Verificador responsable y Art**ículo **8 y 9 (sobre el Verificador responsable y sus funciones) del Reglamento del TUO de la ley precitada.** La parte recurrente señala que la Sentencia de Vista incurre en inaplicación del artículo 4 (numerales 1 y 2) del TUO de la Ley Nº 27157, en concordancia con los artículos 2.2, 8 y 9 de su Reglamento. Esta infracción de derecho material incide directamente en el sentido del fallo, pues una debida aplicación de dichas normas habría llevado al Colegiado Superior a revocar la resolución de primera instancia en lugar de confirmarla. Sustenta su pretensión en que la Sala Revisora inobservó que, según el artículo 4 del TUO de la Ley Nº 27157, el Formulario Registral con su documentación de sustento constituye título para efectos registrales. Asimismo, obvió el rol del Verificador Responsable inscrito en la SUNARP, profesional encargado de emitir el Informe Técnico de Verificación bajo responsabilidad y sanción legal. En el caso concreto, la Partida Nº 11902623 deriva de un informe suscrito por el demandado Alejandro Carbajal Zegarra que consigna hechos y fechas falsas para acogerse indebidamente a la norma; por tanto, al solicitar la anulación del asiento registral se peticiona, intrínsecamente, la nulidad de dicho informe generador. Por ello, la recurrente cuestiona el octavo fundamento del fallo de vista por incurrir en un rigorismo formal al sostener que no se demandó el título originario de la inscripción. De la demanda se desprende integralmente que la pretensión abarca la nulidad del Informe Técnico de Verificación —el cual integra el título archivado junto al Formulario Registral— y la omisión de la normativa específica de la Ley Nº 27157 y su Reglamento, ordenamiento que contempla sanciones para el verificador (artículo 18 del Reglamento) e impide desvincular la nulidad del asiento registral del informe que le sirve de soporte. En consecuencia, la motivación de la Sentencia de Vista resulta insuficiente al anteponer la literalidad procedimental a la verdad material, vulnerando el orden e interés público que exige garantizar la publicidad de datos verídicos en los Registros Públicos. **b) Infracción normativa material de los numerales 3 y 4 del Art**ículo **3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la LPAG (Requisitos de validez de los actos administrativos: finalidad pública y motivación).** No se ha presentado fundamentación alguna a esta causal. **c) Infracción normativa material, de los incisos 3 y 5 del Art**ículo **139 de nuestra Constitución referentes a la observancia del debido proceso y**

motivación de las resoluciones judiciales que constituyen Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. No se ha presentado fundamentación alguna a esta causal. **Séptimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[4] **Análisis de las causales denunciadas Octavo:** Respecto a la causal **a),** referida a la **infracción normativa material del artículo 4 (numerales 1 y 2) del TUO de la Ley Nº 27157**, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2 y los artículos 8 y 9 de su Reglamento. La Municipalidad Distrital de La Molina sostiene la inaplicación del artículo 4 (numerales 1 y 2) del TUO de la Ley Nº 27157 y de los artículos 2.2, 8 y 9 de su Reglamento. Sustenta que el Formulario Registral (FOR) y el Informe Técnico de Verificación constituyen el título originario de inscripción, por lo que resulta jurídicamente inviable desvincular la anulación de la Partida Nº 11902623 de la nulidad del informe emitido por el verificador Alejandro Carbajal Zegarra. Cuestiona el rigorismo formal del fallo de vista y alega que las pretensiones comprendían la nulidad de la Declaratoria de Fábrica. **8.1.** Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que la pretensión principal de la demanda fue planteada en la vía contencioso-administrativa estrictamente para declarar la nulidad de los asientos registrales B00003 y D00001 de la Partida Nº 11902623. Sin embargo, conforme a lo establecido en los artículos 2010 y 2013 del Código Civil, la nulidad o cancelación de un asiento registral presupone la previa o conjunta declaración de invalidez del acto jurídico o título originario que le sirve de soporte. **8.2.** Sobre el particular, la configuración de una causal de casación por inaplicación de una norma de derecho material exige que el recurrente desarrolle una argumentación jurídica concreta que permita verificar la pertinencia de la norma respecto de los hechos establecidos, demostrando cómo su aplicación habría determinado un resultado distinto. Dicho estándar no se cumple en el caso, pues la Sala Superior determinó que el Formulario Registral Nº 1 (FOR) y el Informe Técnico de Verificación constituyen actos celebrados exclusivamente entre particulares y un profesional independiente. Pretender que se tenga por "implícitamente demandada" la nulidad de dicho título originario privado constituye un intento de subsanar en sede extraordinaria un defecto en la formulación del petitorio inicial. **8.3.** Asimismo, la alegación de la Municipalidad recurrente respecto a la falsedad de las fechas consignadas en el informe de verificación y la presunta edificación antirreglamentaria exige un reexamen fáctico y probatorio (evaluación de inspecciones y resoluciones de fiscalización). Tal pretensión desnaturaliza la función nomofiláctica de la casación, pues este Tribunal Supremo no constituye una tercera instancia ni tiene competencia para revalorar el caudal probatorio de mérito. **8.4.** En consecuencia, al no demostrarse de forma concreta una infracción normativa trascendente, sino una mera discrepancia con el criterio de la Sala Superior que declaró la improcedencia por imperfección en el petitorio, el recurso incurre en la **causal de improcedencia** prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Noveno: Respecto a los acápites b) y c) del sexto considerando,** la **parte recurrente cuestiona** la infracción normativa de los numerales 3 y 4 del Artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la infracción normativa del artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú. **9.1.** De la revisión del escrito del recurso de casación se advierte que la entidad recurrente únicamente enunció dichas causales en la parte introductiva de su recurso. Sin embargo, en el desarrollo argumentativo omitió exponer de manera precisa y diferenciada los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la vulneración del debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales o las reglas de las resoluciones judiciales. **9.2.** Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, exige de manera imperativa que el recurso de casación contenga una fundamentación precisa y específica sobre la infracción normativa alegada. La simple mención o cita aislada de disposiciones constitucionales o legales no satisface la carga procesal impuesta al casante ni habilita el control extraordinario de este Tribunal Supremo. **9.3.** Asimismo, la mera disconformidad con lo resuelto por la Sala de vista no configura por sí sola un supuesto de motivación defectuosa o de vulneración al debido proceso, máxime si la parte recurrente no cumplió con precisar de qué forma la Sala Superior habría incurrido en vicio o error al confirmar la improcedencia de la demanda. **9.4.** En tal sentido, al observarse una absoluta ausencia de fundamentación técnica respecto a los **acápites b) y c),** el recurso no satisface los requisitos de procedencia exigidos por la norma procesal de la materia, incurriendo en la causal de **improcedencia** prevista en el numeral 1 del artículo 391 en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. DECISIÓN: Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la **Municipalidad Distrital de La Molina,** mediante escrito del veintiséis de setiembre de dos mil veintitrés (foja trescientos siete); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número tres, del diez de enero de dos mil veintitrés (foja trescientos). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución, en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina contra Luis Alberto Ojeda Ricalde, Mary Victoria Quispe Espinoza y otros, sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Miranda Alcántara.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

---

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Antecedentes: EXP. N° 00007-2013-0-3204-JM-CA-01
Demanda
Municipalidad Distrital de La Molina interpuso demanda contencioso-administrativa contra Luis Alberto Ojeda Ricalde, Mary Victoria Quispe Espinoza y otros, formulando el siguiente petitorio: Pretensión Principal: se declare la nulidad del Asiento Registral B0003 de la Partida N° 11902623 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima correspondiente a la declaratoria de fábrica de la edificación nueva de un edificio multifamiliar. Pretensión Accesoria: cancelación del Asiento D 00001 sobre CARGA respecto de la declaratoria de fábrica registrada en el Asiento B 00003 de la Partida N° 11902623 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao.
La parte demandante, sostiene que la inscripción registral en la Partida N° 11902623 del predio ubicado en la Calle Los Industriales N° 617, propiedad de la sociedad conyugal demandada, incurre en causal de nulidad por haberse consolidado mediante un procedimiento irregular de regularización al amparo de la Ley N° 27157. Dicho trámite se sustentó en un informe falso del verificador responsable, el Arquitecto Alejandro Carbajal Zegarra, quien declaró fraudulentamente la culminación de un edificio multifamiliar de seis pisos al 15 de junio de 1999, cuando las fiscalizaciones municipales demostraron que entre los años 2010 y 2011 la obra aún se encontraba en plena fase constructiva y posterior acabado de los pisos cuarto, quinto y sexto. Esta edificación no solo vulnera el límite temporal legal para acogerse al D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, sino que colisiona frontalmente con el Plan de Desarrollo Urbano Distrital de La Molina, cuyos planos de zonificación y alturas asignan al inmueble el parámetro de Residencial de Densidad Media (RDM) con un máximo permitido de tres pisos. Asimismo, la transformación indebida de vivienda unifamiliar a multifamiliar y la atribución de un uso comercial omitido por el profesional en su Formulario Único de Obra desnaturalizan la planificación urbana local, sin que la sola inscripción en la SUNARP sanee o convalide un acto emitido en flagrante inobservancia del ordenamiento territorial y de los deberes de función que rigen a los verificadores técnicos.
Sentencia de Primera Instancia
Mediante Resolución Nº 17 del 14 de enero de 2021, el Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró: IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Municipalidad Distrital de la Molina, en contra de la sociedad conyugal conformada por Luis Alberto Ojeda Ricalde y Mary Victoria Quispe Espinoza y de Alejandro Carbajal Zegarra, sobre nulidad de asiento registral.(…)
Sentencia de Vista

Mediante Resolución Nº 3 del 10 de enero de 2023, la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este resolvió: CONFIRMARON la sentencia de fojas 245 a 251 dictada mediante resolución Nº 17 de fecha 14 de enero de 2021, (…).

[3] Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (…)".

[4] Expediente Nº 00041-2020-PA/TC LIMA

C-2563348-17

CASACIÓN Nº 2979-2025 LIMA ESTE

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, el 9 de mayo de 2024 (foja 223 del expediente judicial digitalizado no EJE)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenido en la Resolución N.°10 del 5 de abril de 2024 (foja 214), que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Primer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenido en la Resolución N.°5 del 14 de abril de 2023 (foja 168) que declaró **fundada** la demanda; sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima** (en adelante, Sedapal), el 26 de julio de 2022 (foja 24) presentó demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, con el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N.°023-2022-GDE/MDSJL del 3 de mayo de 2022, notificada a Sedapal el 9 de mayo de 2022, a través de la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Sedapal contra la Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa N.°117-2022-SGCOY/GDE/MDSJL. **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa N.°117-2022-SGCOYS/GDE/MDSJL del 1 de febrero de 2022, la cual multa a la demandante con código 3.05.03 por "producir inundación en las pistas, veredas, propiedad pública o privada por las empresas prestadoras de servicio de agua o alcantarillado", aplicándose la sanción pecuniaria ascendente a S/ 8,800.00 (ocho mil ochocientos soles con cero céntimos). A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** Mediante Notificación Preventiva N.°0016358 y Acta de Constatación N.°0019419, la demandada comunicó a Sedapal la infracción detectada en la Calle 5 Tahuantinsuyo Urbanización Zárate, del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, tipificada por "producir inundación en las pistas, veredas, propiedad pública o privada por las empresas prestadoras de servicio de agua o alcantarillado" con código N.°3.05.03; **b)** El demandante presentó sus descargos a través de la Carta N.°421-2021/EOMR-SJL. **c)** El 1 de febrero de 2022, la Municipalidad emitió la Resolución Sub Gerencial de Sanción Administrativa N.°117-2022-SGCOYS/GDE/MDSJL, mediante la cual impuso a la empresa prestadora una multa pecuniaria ascendente a S/. 8,800.00 (ocho mil ochocientos soles con cero céntimos), por la infracción ya descrita. **d)** El demandante interpuso recurso de apelación el 21 de abril de 2022, donde señaló que la referida resolución administrativa no había sido emitida de conformidad al procedimiento establecido para la imposición de multas; **e)** La Municipalidad demandada expidió la Resolución Gerencial N.°023-2022-GDE/MDSJL, del 3 de mayo de 2022 donde resolvió declarar infundado el recurso de apelación. La demanda expuso, entre otros, el siguiente argumento: Señala que la administración omitió la notificación del Informe Final de Instrucción a la empresa demandante; al no correr traslado de dicho informe, la demandada impidió que la demandante presentara sus descargos finales frente a las conclusiones de la autoridad instructora, privándola de su derecho a defenderse antes de la emisión de la sanción. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución N.°5 del 14 de abril de 2023 (foja 168), emitida el Primer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resuelve: **PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL; […] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución N.°10 del 5 de abril de 2024 (foja 214), la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, resuelve: **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución número cinco […] que falla: DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** Determinó que cualquier procedimiento sancionador de leyes especiales debe observar supletoriamente los principios, garantías y estructura mínima previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en particular el principio de separación de fases (fase instructora y fase sancionadora) establecido en el artículo 247.1 (considerandos noveno y décimo). **b)** El colegiado constató que tanto la Ley de Procedimiento Administrativo General como la propia Ordenanza N.°369-MDSJL exigen que el órgano de instrucción formule un informe final o propuesta de resolución motivada con la determinación de las conductas probadas y la sanción sugerida (considerando décimo a décimo segundo). **c)** La Sala determinó que dicho informe o propuesta del instructor debía ser puesto obligatoriamente en conocimiento de Sedapal para que pudiera formular descargos en un plazo no menor de cinco días hábiles antes de la emisión de la sanción final. Al omitirse este paso, se privó a la empresa de una garantía fundamental en el procedimiento (considerando décimo tercero y décimo cuarto). **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: Artículo 391.- Interposición y admisión 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra

las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** Advierte este Tribunal Supremo que la parte recurrente no cumple con el requisito de procedencia señalado en el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sobre la cuantía procesal **8.** Cabe precisar que la Unidad de Referencia Procesal (URP) equivale al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la misma que para el año 2024, fue fijada por el Decreto Supremo N.°309-2023-EF publicado en el diario oficial El Peruano, el 28 de diciembre de 2023, en S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta soles con cero céntimos), siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual a S/515.00 (quinientos quince soles con cero soles. **9.** En el presente caso, las instancias de mérito ampararon la demanda interpuesta por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal- contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; en consecuencia, declararon: nulos los siguientes actos administrativos: Resolución Gerencial N.°023-2022-GDE/MDSJL del 3 de mayo de 2022 y Resolución Sub Gerencial de Sanción Administrativa N.°117-2022-SGOYS/MDSJL del 1 de febrero de 2022, que entre otros, impuso la sanción pecuniaria de S/ 8,800.00 (ocho mil ochocientos soles con cero céntimos) a la demandante; monto que no supera las (140) Unidades de Referencia Procesal (URP) requeridos para interponer el recurso de casación, que equivale a S/. 72,100.00 (setenta y dos mil cien soles con cero céntimos) a la fecha de interposición del citado recurso; por lo que, no se cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27584. Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, **DECLARARON**: **IMPROCEDENTE POR CUANTÍA** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, el 9 de mayo de 2024 (foja 223) contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenido en la Resolución N.°10 del 5 de abril de 2024 (foja 214), que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – Sedapal contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

[2] Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

[3] Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

[4] Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

[5] TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

[6] Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

[7] Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

[8] Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2563348-18

CASACIÓN Nº 02867-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, mediante escrito de fecha once de junio de dos mil veinticuatro (fojas quinientos ochenta y uno del expediente judicial digital – No EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cuatro de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos ochenta y ocho), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución diez de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos treinta y seis), que declara **fundada en parte** la demanda, respecto de las Resoluciones de Gerencia Central de Normativas: N° 179-158-00153624, N° 179-158-00153557, N° 179-158-00153616, N° 179-158-00153614, N° 179-158-00153623, N° 179-158-00153615, N° 179-158-00153560, N° 179-158-00153549, N° 179-158-00153571, N° 179-158-00153608, N° 179-158-00153622, N° 179-158-00153574, N° 179-158-00153609, N° 179-158-00153575, N° 179-158-00153569; **revoca** el extremo de la sentencia respecto de las Resoluciones de Gerencia Central N° 179-158-00153550, N° 179-158-00153565, N° 179-158-00157224, N° 179-158-00153563, N° 179-158-00153559, N° 179-158-00153617, N° 179-158-00153562 y N° 179-158-00157226; e **integra** la sentencia respecto de la Resolución de Gerencia Central N° 179-158-00153558 y la declararon **fundada**. CONSIDERANDOS **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que

Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo: el Procurador Público de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 122, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil Refiere que la Autoridad Administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado, mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado el principio al debido procedimiento al emitir las Resoluciones administrativas. Señala que se verifican los errores incurridos en la sentencia de vista con motivación aparente, pues los argumentos esbozados son parcializados y bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que ha quedado probado de manera indubitable que el fallo es arbitrario, considerando que el juez no ha tomado en cuenta que el demandante no ha señalado en cuál de las causales o vicios de nulidad del acto administrativo regulados en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General habría incurrido la resolución impugnada, a fin de poder establecer la nulidad o no de la misma. **Análisis de las causales denunciadas Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la única causal descrita en el considerando precedente, se observa que, si bien la parte recurrente denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sus fundamentos resultan genéricos, pues sostiene que la sentencia de vista incurre en una motivación aparente por contener argumentos parcializados y equívocos, al no haber realizado una evaluación integral del expediente administrativo. Sin embargo, no señala cuales serían los argumentos que evidencien la presunta parcialidad, ni qué argumentos expuestos en la sentencia de vista serian serían equívocos de acuerdo a los actuados administrativos. La parte recurrente no cuestiona propiamente los argumentos expuestos en la sentencia de vista, pues, en lugar de identificar algún defecto de motivación en la resolución impugnada, se limita a expresar su discrepancia con las conclusiones adoptadas por la Sala Superior respecto de la actuación administrativa y la validez de las resoluciones cuestionadas. En ese sentido, no precisa qué extremo de la controversia habría sido omitido, qué alegación relevante habría dejado de ser atendida o qué medio probatorio incorporado al expediente administrativo no habría sido considerado al momento de resolver. Asimismo, la alegación referida a que la parte demandante no habría identificado cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 se habría configurado,

tampoco permite evidenciar una vulneración del derecho a la debida motivación, en tanto la parte recurrente no explica de qué manera la falta de dicha precisión habría generado un defecto en la fundamentación de la sentencia de vista, limitándose a cuestionar la conclusión alcanzada por la instancia de mérito. Por el contrario, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior expuso las razones por las cuales consideró que determinadas resoluciones administrativas se encontraban afectadas por un vicio derivado de la notificación efectuada sin observar las formalidades previstas en el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley Nº 27444, efectuando para ello el análisis de los cargos de notificación correspondientes. Asimismo, precisó que la nulidad declarada no recaía sobre las actas de control ni sobre las resoluciones de sanción, sino sobre las resoluciones de Gerencia Central de Normativa que declararon improcedentes, por extemporáneos, los recursos de apelación interpuestos contra aquellas. Por tanto, se advierte que el recurrente no demuestra la existencia de una motivación aparente, insuficiente o inexistente, sino que pretende cuestionar el criterio jurídico y la valoración de los actuados efectuados por la Sala Superior. Tal cuestionamiento no evidencia, por sí mismo, la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que la causal denunciada carece de fundamentos, deviniendo en **improcedente**, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON**: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, mediante escrito de fecha once de junio de dos mil veinticuatro (fojas quinientos ochenta y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cuatro de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos ochenta y ocho); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por la Empresa de Transportes El Carmen de la Punta Sociedad Anónima contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Miranda Alcántara.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, **MIRANDA ALCÁNTARA.**

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

[3] "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

[4] "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

[5] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

[6] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2563348-19

CASACIÓN Nº 5636-2023 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis

I. VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones,** mediante escrito del quince de marzo de dos mil veintidós (foja ciento sesenta y tres del expediente judicializado No Eje[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del veintitrés de febrero de dos mil veintidós (foja ciento cuarenta y ocho), que **confirma** la sentencia, emitida mediante resolución número nueve, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (foja setenta y siete), que declara **fundada en parte** la demanda[2]. **II. CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil[3], modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación, señalando que éste se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.-ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contenciosa Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […] **Sexto**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses (véase recurso de apelación de foja ciento cuatro). En relación al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, que el pedido principal es de nulidad de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. Causal denunciada **Séptimo:** La parte demandada **Misterio de Transportes y Comunicaciones** sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: a) **Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 121° y 122°**

del Código Procesal Civil. el recurrente señala que, en la Casación Nº 2715-2013-Piura (del 13 de mayo de 2014), la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema dejó sentado que la debida motivación consiste en la explicación detallada que debe brindar el juez sobre los motivos que sustentan la decisión final. Asimismo, manifiesta que dicha fundamentación exige una conexión lógica entre los hechos alegados y las pruebas aportadas, garantizando coherencia y consistencia en el razonamiento; por tanto, para que sea reflejo de una aplicación racional del derecho, debe sustentarse necesariamente en el ordenamiento jurídico. En ese contexto, el recurrente afirma que la sentencia de vista debe ser declarada nula al incurrir en una motivación aparente, afectando con ello los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, refiere que es de conocimiento de la Sala Casatoria que el Tribunal Constitucional —al interpretar el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución— ha determinado que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho prohíbe la emisión de decisiones judiciales carentes de fundamentación sobre cualquiera de los extremos resueltos. Sin embargo, el recurrente sostiene que la autoridad administrativa no vulneró derecho alguno del administrado ni aplicó causales ajenas a la normativa específica, respetando el principio del debido procedimiento al expedir los actos administrativos impugnados. En efecto, el recurrente precisa que, si bien la Sala Superior concluyó de manera errónea que la infracción fue impuesta indebidamente, omitió señalar los fundamentos objetivos que determinarían la nulidad del acto administrativo materia de controversia. Por consiguiente, el recurrente alega que se evidencian los vicios de motivación aparente en que incurre la referida sentencia, cuyos argumentos resultan parcializados y equivocados al no haber realizado una evaluación integral del expediente administrativo, acreditándose indubitablemente la arbitrariedad del fallo. Finalmente, el recurrente concluye argumentando que la incidencia directa de esta infracción en la decisión del Ad quem resulta determinante, toda vez que se omitió motivar debidamente un fallo trascendental para el proceso contencioso-administrativo. De haberse analizado adecuadamente su postura —bajo una motivación suficiente y razonada—, la Sala Contenciosa Administrativa habría revocado la sentencia de primera instancia. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de la causal denunciada Noveno:** Respecto de la **causal a)** descrita en el séptimo considerando, la entidad recurrente denuncia la "Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil", alegando que la sentencia de vista adolece de motivación aparente y vulnera el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sustenta su denuncia señalando, en esencia, que la autoridad administrativa actuó conforme a la normativa vigente y que la Sala Superior habría concluido erróneamente que la infracción fue impuesta de manera indebida, sin precisar los fundamentos objetivos que justificaban la nulidad de los actos administrativos. Añade que el Ad quem habría omitido efectuar una valoración integral del expediente administrativo, lo que, a su criterio, habría incidido en el sentido de la decisión impugnada. **Décimo:** Al respecto, debe precisarse que la debida motivación de las resoluciones judiciales exige que estas contengan las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada, de manera suficiente, coherente y congruente. Sin embargo, la sola invocación de este derecho no permite convertir el recurso de casación en una instancia adicional para cuestionar el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales de mérito ni para obtener una nueva valoración de los hechos y medios probatorios. En el caso concreto, aun cuando la parte recurrente califica su denuncia como un supuesto de "motivación aparente", los argumentos que desarrolla no están dirigidos a demostrar la inexistencia de motivación en la sentencia de vista, ni a identificar concretamente qué extremo de la decisión carecería de justificación, sería contradictorio o resultaría meramente aparente. Por el contrario, sus alegaciones se orientan a sostener que la autoridad administrativa actuó conforme a derecho y que la Sala Superior habría errado al determinar la invalidez de los actos administrativos cuestionados. Por tanto, lo que realmente subyace en la causal denunciada es una mera discrepancia con el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior, pues la parte recurrente pretende que esta Sala Suprema determine que la actuación administrativa fue válida y que la conclusión del Ad quem respecto de la infracción impuesta fue incorrecta. Tal cuestionamiento corresponde al fondo de la controversia y no acredita, por sí mismo, la existencia de un vicio de motivación. **Décimo primero:** Asimismo, la causal adolece de deficiente formulación técnica, pues el recurrente confunde la ausencia o insuficiencia de motivación con el desacuerdo respecto de las razones que sustentan la decisión. El hecho de que la Sala Superior haya arribado a una conclusión contraria a la posición de la parte recurrente, o que esta considere que el expediente administrativo debió ser apreciado de manera distinta, no configura motivación aparente. Para que dicha infracción pueda ser examinada en sede casacional, correspondía identificar de manera concreta el defecto lógico, la ausencia de justificación o la incongruencia que afectaría a la sentencia impugnada, lo que no ha ocurrido. En efecto, la afirmación de que la Sala Superior "omitió la evaluación integral del expediente administrativo" no demuestra, por sí sola, un defecto de motivación, sino que revela la pretensión de que esta Corte efectúe una nueva apreciación de los elementos que fueron considerados por las instancias de mérito. Ello resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación, en tanto la Corte Suprema no actúa como una tercera instancia ni puede sustituir el criterio de los jueces de mérito sobre cuestiones fácticas o valorativas que no han sido válidamente cuestionadas mediante una causal casacional. **Décimo Segundo:** En consecuencia, la entidad recurrente no cumple con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que no desarrolla con claridad y precisión la infracción normativa que atribuye a la sentencia de vista, ni establece de qué manera concreta se habría configurado la alegada motivación aparente. Su argumentación se limita a cuestionar el razonamiento y la conclusión adoptados por el Ad quem respecto de la legalidad de la actuación administrativa, lo que evidencia una discrepancia con el sentido de la decisión y no la denuncia de un verdadero vicio procesal. Del mismo modo, tampoco satisface la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, referida a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. La parte recurrente se limita a señalar que, de haberse efectuado un análisis distinto de sus argumentos y del expediente administrativo, se habría arribado a una decisión favorable a su posición; sin embargo, no explica de qué manera el supuesto defecto de motivación habría determinado concretamente el sentido de la parte dispositiva de la sentencia de vista. Sobre este requisito, el Tribunal Constitucional ha señalado: "20. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, que altere el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley".[4] **Décimo Tercero:** Por consiguiente, la causal denunciada no satisface las exigencias de procedencia previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no identificar de manera clara, precisa y técnicamente sustentada un verdadero vicio de motivación, y al encontrarse dirigida, en esencia, a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior sobre la legalidad de los actos administrativos y la infracción impuesta. En tales condiciones, la denuncia constituye una mera discrepancia con lo resuelto por el Ad quem y pretende, indebidamente, reabrir el debate de fondo en sede casacional. Por estas razones, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones,** mediante escrito del quince de marzo de dos mil veintidós (foja ciento sesenta y tres); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del veintitrés de febrero de dos mil veintidós (foja ciento cuarenta y ocho). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por **Florencio Vicente Poma Cayo** contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT y el representante sucesor procesal del demandado el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y

devuélvase los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la Sala, el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN,** BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: EXP. N° 8881-2016-0-1801-JR-CA-09
Demanda
Florencio Vicente Poma Cayo interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, formulando el siguiente petitorio: Pretensión Principal: Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00125731 del 26 de noviembre de 2015 y como pretensión accesoria, la nulidad de la Resolución de Gerencia de Impugnaciones Nº 267-190-00151348 del 24 de agosto de 2015 y del Acta de Control Nº C327021 del 26 de abril de 2013.
La parte demandante sostiene que el Acta de Control fue emitida de forma irregular, arbitraria e ilegal al incumplir las formalidades de la Ordenanza Nº 1599-MML, carecer de la firma del jefe del operativo e identificación del inspector, y omitirse la toma fotográfica que acredite la infracción; asimismo, alega la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa en la sede administrativa, tanto en la imposición del acta como en la evaluación de su descargo y del recurso de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia de Impugnaciones Nº 267-190-00151348.
Sentencia de Primera Instancia
Mediante Resolución Nº 9 del 31 de julio de 2019, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró: PRIMERO: FUNDADA EN PARTE la demanda de fs. ocho a doce, en consecuencia, NULA la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00125731 de fecha 26 de noviembre de 2015, ordenándose a la entidad emplazada: i.a. Dejar sin efecto, de forma inmediata, la resolución anulada; i.b. Dejar sin efecto, de forma inmediata, cualquier actuación administrativa que se sustente en las resolución anulada, sin costas y costos del proceso; SEGUNDO: IMPROCEDENTE en cuanto a la solicitud de nulidad del Acta de Control Nº C327021 de fecha 26 de abril de 2013; TERCERO: En aplicación de las facultades disciplinarias y coercitivas, así como en cumplimiento del artículo 122 del Código Civil y artículos 38 y 39 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, EN CASO DE INCUMPLIRSE el mandato judicial, sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado, se dispondrá: iii.a Remitirse copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público a fin que actué según sus atribuciones autónomas; y/o, iii.b Imposición de multas compulsivas y progresivas; y/o, iii.c A la Unidad encargada de Procesos Disciplinarios, o quien haga sus veces, inicie el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables del incumplimiento del mandato judicial; y/o, iii.d La detención hasta por veinticuatro (24) horas de quien resiste al mandato judicial sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia; CUARTO: ARCHÍVESE, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.(…)
Sentencia de Vista
Mediante Resolución Nº 5 del 23 de febrero de 2022, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirma la sentencia de primera instancia.

3 Se precisa que si bien la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

4 EXP. Nº 00041-2020-PA/TC LIMA

C-2563348-20

CASACIÓN Nº 31864-2025 LIMA

TEMA: INTEGRACIÓN DE LAGUNA REGULATORIA EXCEPCIONAL EN LA DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE BALANCE DE POTENCIA - FBP DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19

SUMILLA: La existencia de una situación extraordinaria no prevista por la regulación sectorial, como la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, habilita al organismo regulador a efectuar una integración interpretativa excepcional de las disposiciones vigentes para llenar una laguna normativa, siempre que dicha actuación no implique el ejercicio de potestad reglamentaria, se mantenga dentro de las competencias legalmente atribuidas, tenga carácter concreto y temporal, y se encuentre debidamente sustentada en criterios técnicos, jurídicos, de razonabilidad y proporcionalidad, orientados a preservar la finalidad del régimen tarifario y el interés público.

PALABRAS CLAVE: COVID-19, interés público, equilibrio tarifario

Lima, uno de junio de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número treinta y un mil ochocientos sesenta y cuatro guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DE RECURSO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - Hidrandina**, mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinticinco (fojas setecientos noventa y nueve a ochocientos cuatro del tomo II del expediente judicial[1]), contra la sentencia de vista del doce de junio de dos mil veinticinco (fojas setecientos noventa a setecientos noventa y seis del tomo II), emitida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, del seis de enero de dos mil veinticinco (fojas setecientos treinta y siete a setecientos cincuenta y tres del tomo II), que declaró **infundada** la demanda. II. Antecedentes del recurso De la demanda Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (fojas treinta y ocho a sesenta y dos del tomo I), la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - Hidrandina** interpone demanda contencioso administrativa, en la cual postuló el siguiente petitorio: **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Nº 167-2021-OS/CD de fecha 01 de julio de 2021, en virtud de la cual el Consejo Directivo del Osinergmin, órgano de control, declaró NO HA LUGAR la NULIDAD y otros extremos formulados en nuestro recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina contra la Resolución Nº 085-2021-OS/CD por la cual se aprueba el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) aplicable al VADMT y VADBT, en 0,8299, para el periodo 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022. Como fundamentos de la demanda, señala lo siguiente: a) La demandante sostiene que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMÍN aprobó el factor de balance de potencia - FBP mediante la Resolución Nº 085-2021-OS/CD, apartándose arbitrariamente de las reglas establecidas en el "Manual de procedimientos, formatos y medios para el cálculo del factor de balance de potencia coincidente en hora de punta (FBP)" (en adelante, "Manual para el cálculo del FBP", aprobado por la Resolución Nº 281-2015-OS/CD. b) Afirma que la entidad modificó los criterios para calcular el factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda - FCVV sin sustento normativo y sin permitir la participación de las empresas distribuidoras, con lo cual vulneró los principios de legalidad, transparencia, participación y debido procedimiento. c) Asimismo, cuestiona que el único sustento del cambio haya sido el Informe Técnico Nº 251-2021-GRT, pese a que el manual vigente era la única norma aplicable para la determinación del factor de balance de potencia - FBP. d) Respecto al fondo técnico de la controversia, la demandante sostiene que Osinergmín interpretó erróneamente el factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda - FCVV al asumir que el crecimiento del número de clientes debe necesariamente estar acompañado por un incremento de la demanda. e) Refiere que el "Manual para el cálculo del FBP" contempla expresamente que la variación de la demanda puede ser tanto positiva como negativa, por lo que la caída registrada durante el año dos mil veinte debido al estado de emergencia sanitaria debía ser considerada dentro del cálculo ordinario del factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda - FCVV, sin introducir criterios adicionales. f) En tal sentido, considera que la entidad desconoció el comportamiento real de la demanda durante la pandemia y aplicó una metodología incompatible con las disposiciones del "Manual para el cálculo del FBP". Asimismo, alega que Osinergmín infringió las reglas contenidas en los artículos 12, 14 y 15 del precitado manual, al crear artificialmente periodos de corte adicionales para determinados sistemas eléctricos, pese a que estos no cumplían las condiciones previstas para ser considerados sistemas expansivos. g) Señala que dicha actuación redujo indebidamente el factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda - FCVV y, en consecuencia, el valor del factor de balance de potencia - FBP y la remuneración reconocida por distribución eléctrica. Añade que los sistemas eléctricos de Paiján-Malabrigo, Santa y Chimbote presentan características estacionales vinculadas a la actividad pesquera, circunstancia reconocida previamente por la propia entidad reguladora, por lo que la metodología aplicada distorsionó los resultados obtenidos. h) Finalmente, la demandante sostiene que Osinergmín no valoró adecuadamente los descargos y precisiones presentados por la administrada respecto al número de clientes registrados durante el periodo de emergencia sanitaria, con lo cual

incumplió su deber de motivación y evaluación integral de los argumentos formulados. i) Por ello, afirma que se vulneraron los principios de debido procedimiento, seguridad jurídica, buena fe, predictibilidad y confianza legítima, pues la entidad se apartó injustificadamente de las reglas previamente establecidas en el "Manual para el cálculo del FBP", con lo cual se frustraron las expectativas legítimas generadas en las empresas reguladas y se afectó económicamente la determinación del valor agregado de distribución - VAD. **Sentencia de primera instancia** El Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número cinco, del seis de enero de dos mil veinticinco (fojas setecientos treinta y siete a setecientos cincuenta y tres del tomo II) resolvió lo siguiente: **FALLA:** Declarando **INFUNDADA la Demanda**, en los seguidos por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANONIMA – HIDRANDINA** contra el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN**, sobre Acción Contencioso Administrativa. Sin costas ni costos dada la naturaleza del proceso. Como fundamentos, la sentencia de primera instancia señala lo siguiente: a) Osinergmín solicitó a la demandante información de los sistemas de distribución eléctrica correspondiente al año dos mil veinte para el cálculo del factor de balance de potencia coincidente en hora de punta - FBP. Luego de evaluada la información remitida y absueltas las observaciones formuladas, Osinergmín emitió el Informe Nº 251-2021-GRT y la Resolución Nº 085-2021-OS/CD, mediante la cual aprobó el factor de balance de potencia - FBP para el periodo mayo dos mil veintiuno - abril dos mil veintidós. Posteriormente, el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante fue declarado infundado mediante Resolución Nº 167-2021-OS/CD. b) Respecto al cálculo del factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda - FCVV, precisa que el "Manual para el cálculo del FBP", aprobado por Resolución Nº 281-2015-OS/CD, regula únicamente los supuestos de crecimiento vegetativo y expansivo de la demanda, pero no contempla escenarios excepcionales de contracción drástica de la demanda, como ocurrió en el año dos mil veinte a consecuencia del estado de emergencia por la pandemia de la COVID-19. c) En tal sentido, Osinergmín concluyó que los resultados obtenidos conforme a la metodología ordinaria resultaban inconsistentes, pues reflejaban un incremento de la demanda que no guardaba relación con el comportamiento real del consumo eléctrico durante la pandemia. Por ello, y ante el vacío normativo advertido, aplicó el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y estableció dos subperiodos independientes —enero a marzo y abril a diciembre de dos mil veinte— para efectuar el cálculo del factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda - FCVV. d) La entidad sostuvo que esta medida permitió preservar el equilibrio entre costos e ingresos tarifarios y evitar una sobreventa de potencia en horas punta que hubiera generado ingresos adicionales indebidos para la empresa distribuidora. e) Asimismo, el Juzgado desestima el alegato referido a la falta de participación de la demandante en el cambio de criterio aplicado por Osinergmín. Precisa que el procedimiento regulado en la Resolución Nº 281-2015-OS/CD no contempla una etapa de consulta previa a las empresas distribuidoras, sin perjuicio del derecho de estas a cuestionar administrativamente o judicialmente las decisiones adoptadas, como ocurrió en el presente caso. f) En relación con la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Virú, concluye que la demandante no aplicó correctamente el procedimiento previsto en los numerales 13.1 y 13.2 del "Manual para el cálculo del FBP", pues no ponderó adecuadamente la población atendida según el número de clientes por distrito. Por ello, valida la tasa calculada por Osinergmín en 1,61%. g) Respecto al número de clientes de los sistemas eléctricos de Hidrandina, reconoce que existió un error material al consignar determinados valores en el anexo correspondiente; sin embargo, dicho error fue subsanado en el Informe Nº 467-2021-GRT sin que ello modificara el resultado final del factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda - FCVV aprobado. Por esta razón, declara infundado este extremo de la demanda. h) El Juzgado verifica que la demandada ha procedido de conformidad con las normas detalladas y ha actuado las pruebas pertinentes en el procedimiento administrativo; por ello, se advierte que la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 167-2021-OS/CD, del uno de julio de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente motivada, pues, conforme fluye de ella, fue emitida con relación concreta y directa al vacío procedimental del "Manual para el cálculo del FBP", y expuso las razones jurídicas y normativas del criterio adoptado que subsana el vacío procedimental. **Sentencia de vista** Conocida la causa en segunda instancia, la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la referida corte, mediante la sentencia de vista del doce de junio de dos mil veinticinco (fojas setecientos noventa a setecientos noventa y seis del tomo II), resolvió lo siguiente: **CONFIRMAR** la **Resolución Nº 05 (Sentencia)** de fecha 06 de enero del 2025, la cual declaró: **INFUNDADA LA DEMANDA**. Estos son los fundamentos de la sentencia de segunda instancia: a) La Sala Superior verifica que el procedimiento administrativo seguido por Osinergmín se desarrolló conforme a las actuaciones previstas en la normativa aplicable, desde el requerimiento de información a la empresa administrada para el cálculo del factor de balance de potencia - FBP, la presentación de la propuesta de la empresa, la formulación y absolución de observaciones, la emisión de los informes técnico y legal correspondientes, la aprobación del factor de balance de potencia - FBP mediante la Resolución Nº 085-2021-OS/CD y, posteriormente, la tramitación y resolución del recurso de reconsideración mediante la Resolución Nº 167-2021-OS/CD. b) La controversia central radica en determinar si Osinergmín actuó válidamente al aplicar una metodología excepcional para calcular el factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda - FCVV durante el año dos mil veinte, periodo afectado por la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19. La demandante sostiene que el regulador incorporó indebidamente un nuevo criterio de cálculo no previsto en el "Manual para el cálculo del FBP"; sin embargo, la Sala advierte que dicho manual no contemplaba un escenario extraordinario de contracción abrupta de la demanda como el ocurrido durante la pandemia. c) La Sala Superior destaca que el objetivo del factor de balance de potencia - FBP es corregir las sobreventas o subventas de potencia y mantener el equilibrio entre los costos reconocidos en el valor agregado de distribución - VAD y los ingresos obtenidos por las empresas distribuidoras. En ese contexto, Osinergmín determinó que la demanda eléctrica del año dos mil veinte presentó una caída significativa y atípica a partir de marzo, fenómeno que rompió la correlación habitual entre crecimiento de clientes, crecimiento poblacional y evolución de la demanda, lo cual generaba resultados inconsistentes si se aplicaba estrictamente la metodología ordinaria prevista en el manual. d) Ante dicha situación excepcional, el regulador recurrió al principio de razonabilidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y adoptó una metodología que dividió el año dos mil veinte en dos subperiodos independientes: enero-marzo y abril-diciembre. La Sala considera que esta solución técnica fue razonable, proporcional y compatible con la finalidad del sistema tarifario, pues permitió reflejar adecuadamente el impacto de la pandemia en la demanda eléctrica y evitar distorsiones que hubieran generado una sobrecompensación económica a favor de la distribuidora, con incidencia en las tarifas finales asumidas por los usuarios. e) Asimismo, la Sala resalta que la actuación de Osinergmín no solo debe proteger los intereses de las empresas concesionarias, sino también el interés público y los derechos de los consumidores finales, conforme al artículo 65 de la Constitución. Por ello, la utilización de una metodología excepcional frente a una circunstancia no prevista normativamente resultó legítima y necesaria para preservar el equilibrio económico del sistema regulado. f) De igual manera, el colegiado superior concluye que no existió vulneración del principio de transparencia ni del derecho de defensa de Hidrandina, toda vez que el procedimiento regulatorio no contempla una etapa de consulta previa a las empresas distribuidoras para la determinación del factor de balance de potencia - FBP, sin perjuicio de que estas puedan formular observaciones, presentar descargos e impugnar las decisiones adoptadas mediante los recursos administrativos y judiciales correspondientes, como ocurrió en el presente caso. g) La Sala también valida las conclusiones de primera instancia respecto a la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Virú y del número de clientes de los sistemas eléctricos de Hidrandina, considerando que Osinergmín aplicó correctamente la metodología prevista en el "Manual para el cálculo del FBP" y que los errores materiales detectados fueron subsanados sin afectar el resultado final del factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda - FCVV. h) Finalmente, concluye que tanto las resoluciones administrativas impugnadas como la sentencia de primera instancia se encuentran debidamente motivadas. Los informes técnicos y legales que las sustentan explican de manera suficiente las razones jurídicas y técnicas que justificaron la adopción de una metodología excepcional para enfrentar un vacío regulatorio derivado de la emergencia sanitaria. En consecuencia, la Sala Superior determina que las resoluciones emitidas por Osinergmín fueron expedidas conforme a derecho, sin

vulneración de los principios de legalidad, razonabilidad, predictibilidad, transparencia o debida motivación, por lo que desestima los agravios formulados por la demandante y confirma la sentencia apelada. **Del recurso de casación y el auto calificatorio** Mediante auto calificatorio del treinta de marzo de dos mil veintiséis (fojas cuarenta y cinco a cuarenta y nueve del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - Hidrandina**, por las siguientes causales[2]: a) Infracción normativa del artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución por inaplicabilidad del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que la sentencia de vista adolece de deficiencias en cuanto a su motivación, colisionando directamente con el principio contenido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, el a quem confirma la sentencia de primera instancia sin que exista una motivación clara y congruente, respecto a las razones por las que declaró infundada la demanda e incluso se limita únicamente en repetir lo alegado en vía administrativa. Refiere que la sentencia de primera instancia como la de vista validan un acto administrativo basado en informes técnicos (N.º 251-2021-GRT y 467-2021-GRT), pero omiten examinar críticamente su contenido y consistencia legal. En dichos informes que desarrollan criterios nuevos para reemplazar la metodología reglada, sin análisis de proporcionalidad ni previsibilidad, y sin la participación de la concesionaria. Indica que el juzgador ha incurrido en motivación aparente al no explicar las razones de porqué resulta válido apartarse de una norma reglamentaria sin previo procedimiento normativo. Asimismo, respecto al presente caso existe un precedente vinculante, la Sentencia Nº 04853-2004-AA/TC - en la cual precisa que la motivación debe ser clara, coherente y congruente con el marco normativo. b) Infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 12 del Manual del FBP aprobado por la Resolución Nº 281-2015-OS/C Alega incorrecta aplicación del artículo 12, el cual establece la metodología de cálculo del Factor de Crecimiento Vegetativo y Variación de la Demanda (FCVV), específicamente dicho artículo refiere al Factor de Crecimiento Vegetativo y Variación de la Demanda (FCVV) y el crecimiento del sistema eléctrico. Sin embargo, la sentencia de vista ha avalado la aplicación de una metodología no prevista ni autorizada por norma alguna para el cálculo del Factor de Crecimiento Vegetativo y Variación de la Demanda (FCVV). El demandado reconoce que el Manual del FBP no contemplaba el supuesto excepcional de pandemia. Sin embargo, sin procedimiento normativo previo, la entidad aplicó una metodología inventada ex post, dividiendo el año 2020 en dos subperiodos, lo cual constituye una violación al principio de legalidad y tipicidad administrativa, consagrados en los artículos IV y 6 del T.U.O de la Ley 27444. c) Infracción normativa en la incorrecta aplicación del principio de razonabilidad Sostiene que resulta evidente la incorrecta aplicación del principio de razonabilidad, pues dicho principio consagrado en el artículo IV del T.U.O de la Ley Nº 27444 no puede ser invocado como una fuente normativa autónoma para que un organismo regulador sustituya procedimientos reglados por criterios técnicos creados ad hoc. El Osinergmin, frente a un vacío normativo en el Manual aprobado por Resolución Nº 281-2015-OS/CD, optó por implementar una metodología inédita (división del año 2020 en subperiodos para el cálculo del FCVV), sin respaldo legal y sin procedimiento de aprobación previa, lo que vulnera el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Este uso extensivo del principio de razonabilidad desnaturaliza su función correctiva, al permitir que la Administración cree nuevas reglas sin el sustento de una habilitación normativa previa ni el respeto al procedimiento participativo que rige la aprobación de metodologías tarifarias. Por lo tanto, el uso del principio de razonabilidad para justificar criterio técnico alternativo sin participación de los agentes económicos ni procedimiento formal, equivale a una actuación ultra vires del regulador. III. **CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación** Resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[3], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, conviene precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[4], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la vulneración en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** De otro lado, atendiendo a que en el caso particular el recurso de casación ha sido declarado procedente por causales tanto procesales como materiales, esta Sala Suprema deberá analizar primero la causal de carácter procesal —de orden constitucional y legal—. Esto se debe a que, si esta fuera declarada fundada, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado desde donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia. Solo si la causal procesal es desestimada, se continuará con el análisis de las causales materiales. **SEGUNDO. Sobre la función de la Corte Suprema 2.1.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis), y concretan, además, un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. **2.2.** Por eso, estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente. **TERCERO. Delimitación de la materia controvertida 3.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia consistió en determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Nº 167-2021-OS/CD, del uno de julio de dos mil veintiuno, en virtud de la cual el Consejo Directivo de Osinergmín declaró no ha lugar la nulidad solicitada en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 085-2021-OS/CD, la cual aprobó el factor de balance de potencia coincidente en horas punta - FBP aplicable al VADMT y VADBT, en 0.8299 para el periodo del uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veintidós. **3.2.** No obstante, habiéndose declarado procedentes causales por infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal —de orden constitucional—, por cuanto si se declara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto a la infracción material. **Análisis de las causales casatorias** CUARTO. Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal — Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado **4.1.** A fin de

proceder con el análisis de esta causal, se traerá a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. **4.2.** El **debido proceso** ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: […] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin […].[5] En ese entender, cabe señalar: […] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8° de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho […], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial […].[6] Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas […]. [7] **4.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"[8]. **4.4.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. [9] **4.5.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental[10], esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197[11] del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[12]. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[13]. **4.6.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional[14] que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **4.7.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **4.8.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Análisis de la causal de naturaleza procesal 4.9.** Se observa que, para absolver y desvirtuar los agravios presentados en el recurso respectivo, la Sala de mérito realizó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricta consideración del expediente administrativo acompañado[15], cuyas actuaciones principales se citan en el numeral seis de la sentencia recurrida. **4.10.** Asimismo, el tema de fondo está referido a que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima busca un incremento del factor de balance de potencia coincidente en horas de punta - FBP, que la Resolución Nº 085-2021-OS/CD, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, fijó para la demandante en 0.8299. Pide ordenar al Osinergmín fijar nuevamente el factor de balance de potencia - FBP sin considerar los efectos que generó la emergencia sanitaria derivada de la COVID-19 en la demanda de sus sistemas eléctricos desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte, emergencia sanitaria que, evidentemente, puede generar (como sí lo hizo en el presente caso) perturbaciones o alteraciones en las proyecciones usuales para el crecimiento de demanda del sistema eléctrico. En ese marco, se precisa que el Osinergmín usó una metodología basada en el principio de razonabilidad en la que se dividió un solo año en dos periodos para realizar el cálculo del factor de crecimiento

vegetativo y variación de la demanda - FCVV. **4.11.** La empresa, tanto en instancia administrativa como jurisdiccional, cuestionó la actuación de Osinergmín respecto a la aplicación del principio de razonabilidad para establecer el factor de balance de potencia coincidente en horas de punta - FBP como respuesta al equilibrio entre ingresos y costos que se consideraron al momento de fijar la tarifa de distribución. Precisamente, la actuación de la administración consistió en establecer dos subperiodos independientes (enero a marzo y abril a diciembre) dentro del periodo anual de dos mil veinte. **4.12.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí justificó adecuadamente las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la decisión cuestionada. En efecto, valoró el contenido del Informe Técnico Nº 2512021-GRT y del Informe Nº 467-2021-GRT, instrumentos técnicos mediante los cuales la autoridad reguladora explicó las distorsiones producidas en el comportamiento de la demanda eléctrica durante el año dos mil veinte como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19. **4.13.** Asimismo, la Sala Superior consideró que la actuación administrativa se desarrolló dentro del marco de las competencias atribuidas a Osinergmín para la regulación tarifaria y la determinación del factor de balance de potencia coincidente en hora de punta - FBP, conforme a la normativa sectorial aplicable, orientada a preservar el equilibrio económico del sistema eléctrico y la adecuada protección de los usuarios del servicio público. **4.14.** La recurrente sostiene que la sentencia recurrida se limitó a reproducir el contenido de los informes técnicos y que estos habrían introducido una metodología nueva sin respaldo normativo. Sin embargo, dicho cuestionamiento no resulta atendible, pues la controversia no se encuentra referida a la creación de una nueva disposición reglamentaria, sino a la aplicación de los criterios técnicos necesarios para resolver una situación extraordinaria no contemplada expresamente por el "Manual para el cálculo del FBP". **4.15.** No obstante, la Sala Superior analizó expresamente los agravios vinculados a la supuesta vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica y predictibilidad, y concluyó que la actuación de Osinergmín no implicó la modificación de dicho manual, sino la adopción de un criterio técnico de aplicación destinado a preservar la finalidad económica y regulatoria del sistema tarifario ante una situación excepcional. **4.16.** En ese contexto, corresponde precisar que la controversia no radica en determinar si Osinergmín modificó el contenido del "Manual para el cálculo del FBP", sino en establecer si la interpretación y aplicación efectuada por la entidad reguladora resulta compatible con la finalidad del régimen tarifario y con las competencias técnicas que el ordenamiento jurídico le atribuye. **4.17.** La sentencia de vista concluye que la actuación administrativa respondió a la necesidad de preservar la coherencia del sistema regulatorio eléctrico frente a una circunstancia extraordinaria que alteró significativamente el comportamiento de la demanda. Dicha conclusión constituye una respuesta expresa a los agravios formulados por la recurrente y evidencia que la Sala Superior desarrolló un razonamiento jurídico suficiente respecto a la legalidad de la actuación administrativa. **4.18.** En consecuencia, no se aprecia que la resolución impugnada incurra en motivación aparente, insuficiente o incongruente, pues la Sala Superior identificó el problema jurídico, examinó los argumentos de la demandante, valoró la documentación técnica y explicó las razones por las cuales consideró ajustada a derecho la actuación de Osinergmín. Por ello, la causal procesal deviene en **infundada**. **QUINTO. Análisis de las infracciones normativas de carácter material** — Infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 12 del "Manual para el cálculo del FBP" aprobado por la Resolución Nº 281-2015-OS/CD — Infracción normativa en la incorrecta aplicación del principio de razonabilidad **5.1.** La parte recurrente denuncia la incorrecta interpretación del artículo 12 del "Manual para el cálculo del FBP", aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 281-2015-OS-CD; sostiene que la autoridad aplicó una metodología no prevista para calcular el factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda - FCVV, al dividir excepcionalmente el año dos mil veinte en dos subperiodos debido a la pandemia, pese a que dicho supuesto no estaba contemplado en la normativa vigente. **5.2.** Asimismo, alega la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica, al haberse creado un criterio técnico sin respaldo normativo ni procedimiento previo. También, cuestiona la aplicación del principio de razonabilidad como sustento de esta metodología, señalando que dicho principio no autoriza a la administración a sustituir reglas preestablecidas ni a crear nuevas disposiciones técnicas sin habilitación legal ni participación de los agentes involucrados. **5.3.** A efectos de emitir pronunciamiento respecto a los argumentos que dan sustento a las causales materiales planteadas por la parte recurrente, es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia. Así, tenemos: **Resolución de Consejo Directivo Nº 281-2015-OS-CD**[16], **que aprobó el "Manual de procedimientos, formatos y medios para el cálculo del factor de balance de potencia coincidente en hora de punta (FBP)"** CAPÍTULO TERCERO Metodología de cálculo del Factor de Crecimiento Vegetativo y Variación de la Demanda (FCVV) Artículo 12.- El FCVV y crecimiento del sistema eléctrico 12.1. El FCVV toma en cuenta el crecimiento vegetativo y la variación de la demanda durante el periodo anual que permite referir la máxima demanda mensual a la máxima demanda anual. 12.2. Para el cálculo del factor FCVV debe determinarse si el sistema eléctrico tuvo un crecimiento vegetativo o expansivo. 12.3. Un sistema eléctrico tiene un crecimiento vegetativo cuando la tasa anual de crecimiento de los clientes no supera la tasa anual de crecimiento poblacional. 12.4. Un sistema eléctrico tiene un crecimiento expansivo cuando la tasa anual de crecimiento de los clientes supera la tasa anual de crecimiento poblacional. **5.4.** Además, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en la incorrecta aplicación del principio de razonabilidad, previsto por el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece lo siguiente: Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: […] 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. […] **5.5.** En ese sentido, el argumento de la recurrente consiste en precisar la actuación de Osinergmín que, en el presente caso, frente a un vacío normativo en el "Manual para el cálculo del FBP", aprobado por Resolución Nº 281-2015-OS/CD, optó por implementar una metodología inédita consistente en la división del año dos mil veinte en dos periodos, sin respaldo legal y sin procedimiento de aprobación previa. **5.6.** La empresa pone el énfasis en la **interpretación errónea del artículo 12 del** "Manual para el cálculo del FBP" por parte de la Sala Superior. Dicho artículo establece la metodología de cálculo del factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda - FCVV; específicamente, refiere al factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda (FCVV) y el crecimiento del sistema eléctrico. En ese sentido, la empresa recurrente considera que la norma no prevé un supuesto como la COVID-19; por ello, la entidad habría aplicado una metodología inventada ex post, dividiendo el año dos mil veinte en dos subperiodos, lo cual constituiría una violación al principio de legalidad y tipicidad administrativa, consagrados en los artículos IV y 6[17] del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. **5.7.** Es fundamental considerar que un supuesto de aislamiento obligatorio a causa de una pandemia global, como la COVID-19, no está regulado por dicho manual. Por ello, la entidad administrativa sostiene que, para proteger a los consumidores y usuarios del servicio, elaboró el Informe Nº 467-2021-GRT, del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Osinergmín, y el Informe Legal Nº 476-2021-GRT, del veintiuno de junio de dos mil veintiuno; dichos informes sustentaron la necesidad de dividir el año dos mil veinte en dos subperiodos autónomos (de enero a marzo de dos mil veinte y de abril a diciembre de dos mil veinte). **5.8.** En ese contexto, la Sala Superior verifica que el procedimiento administrativo seguido por Osinergmín se desarrolló conforme a las actuaciones previstas en la normativa aplicable, desde el requerimiento de información a la empresa administrada para el cálculo del factor de balance de potencia - FBP, la presentación de la propuesta de la empresa, la formulación y absolución de observaciones, la emisión de los informes técnico y legal correspondientes, la aprobación del factor de balance de potencia - FBP mediante la Resolución Nº 085-2021-OS/CD y, posteriormente, la tramitación y resolución del recurso de reconsideración mediante la Resolución Nº 167-2021-OS/CD. **5.9.** La recurrente sostiene que Osinergmín creó una metodología no prevista en el artículo 12 del "Manual para el cálculo del FBP". Sin embargo, del examen de las resoluciones administrativas y de los informes técnicos que las sustentan no se advierte la incorporación de una nueva regla normativa ni la modificación del manual aprobado por Resolución Nº 281-2015-OS/CD. **5.10.** El artículo 12 del referido manual regula los supuestos ordinarios de crecimiento

vegetativo y crecimiento expansivo de la demanda eléctrica. Dicha regulación parte de la existencia de condiciones normales de comportamiento del mercado eléctrico, bajo las cuales existe una razonable correspondencia entre el crecimiento de clientes, la evolución de la demanda y las proyecciones poblacionales. **5.11.** Durante el año dos mil veinte, las medidas de inmovilización social obligatoria adoptadas con ocasión de la pandemia de la COVID-19 produjeron una alteración extraordinaria y temporal del comportamiento de la demanda eléctrica, situación que no formaba parte de los supuestos considerados por la regulación vigente. **5.12.** En tal escenario, Osinergmín no sustituyó la metodología prevista en el "Manual para el cálculo del FBP" ni creó una nueva regulación de carácter general, sino que efectuó una aplicación técnica de las disposiciones existentes con el objeto de evitar que una situación excepcional produjera resultados incompatibles con la finalidad del factor de balance de potencia - FBP. **5.13.** Corresponde precisar que el supuesto generado por la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19 evidenció la existencia de una laguna normativa excepcional dentro del "Manual para el cálculo del FBP", aprobado por la Resolución Nº 281-2015-OS/CD. En efecto, la regulación contempla los escenarios ordinarios de crecimiento vegetativo y crecimiento expansivo de la demanda eléctrica, partiendo de condiciones normales de funcionamiento del mercado; sin embargo, no prevé situaciones extraordinarias de contracción abrupta y generalizada de la demanda derivadas de medidas de inmovilización social obligatoria y paralización de actividades económicas a nivel nacional. **5.14.** La constatación de dicha laguna normativa excepcional no habilita a la administración a ejercer potestades normativas que no le han sido atribuidas ni autoriza la modificación del contenido del manual mediante actos administrativos particulares. Además, el principio de legalidad impide que los organismos reguladores creen reglas generales nuevas al margen del procedimiento normativo correspondiente. **5.15.** Sin embargo, tampoco resulta jurídicamente admisible que la existencia de una situación extraordinaria no prevista por el ordenamiento produzca la paralización de la función reguladora o la aplicación mecánica de disposiciones concebidas para circunstancias completamente distintas. En tales supuestos excepcionales, la administración puede ejercer una potestad interpretativa e integradora limitada, destinada únicamente a colmar la laguna normativa identificada, siempre que la solución adoptada **i)** se mantenga dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas; **ii)** no contradiga el texto expreso de la regulación vigente; **iii)** no cree obligaciones generales y permanentes; y **iv)** se encuentre debidamente motivada en razones técnicas y jurídicas objetivas. **5.16.** En consecuencia, la actuación del Osinergmín no supuso el ejercicio de una potestad reglamentaria encubierta ni la aprobación de una metodología normativa nueva. La división excepcional del año dos mil veinte en dos subperiodos constituyó una medida interpretativa de alcance concreto y temporal, adoptada únicamente para atender una situación extraordinaria derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, sin modificar el contenido del artículo 12 del "Manual para el cálculo del FBP" ni alterar sus reglas generales de aplicación. **5.17.** La integración efectuada por la entidad reguladora satisface el principio de razonabilidad, pues la medida adoptada resultó objetivamente idónea para afrontar la situación excepcional generada por la pandemia, siendo además necesaria ante la inexistencia de una disposición específica que permitiera reflejar adecuadamente las alteraciones extraordinarias de la demanda eléctrica. **5.18.** Del mismo modo, la medida supera el examen de proporcionalidad. En cuanto a la idoneidad, la división temporal permitió aislar los efectos extraordinarios de la emergencia sanitaria. Respecto a la necesidad, no se acreditó la existencia de otra alternativa menos restrictiva que permitiera alcanzar la finalidad regulatoria perseguida. Finalmente, desde la perspectiva de la proporcionalidad en sentido estricto, los beneficios derivados de preservar la coherencia económica del sistema tarifario resultaron superiores a las eventuales afectaciones generadas a la empresa distribuidora. **5.19.** Asimismo, la finalidad regulatoria del factor de balance de potencia - FBP exige que dicho indicador refleje razonablemente la relación existente entre la potencia efectivamente demandada, los costos reconocidos y la remuneración de la actividad de distribución eléctrica. La aplicación estrictamente literal de la metodología ordinaria, en un contexto de paralización económica y restricciones de movilidad generalizadas, hubiera producido resultados incompatibles con la finalidad económica del régimen tarifario. **5.20.** Finalmente, la protección del interés público constituye un criterio relevante de integración normativa en los sectores sujetos a regulación económica. El servicio público de electricidad se encuentra vinculado al bienestar general y a la protección de los usuarios, por lo que la autoridad reguladora debe adoptar decisiones orientadas a preservar el equilibrio económico del sistema, evitar distorsiones tarifarias y garantizar que los costos reconocidos guarden correspondencia con la realidad del servicio efectivamente prestado. **5.21.** En consecuencia, la solución adoptada por Osinergmín se mantuvo dentro de los límites de sus competencias técnicas y regulatorias, pues constituyó una respuesta excepcional, temporal y debidamente motivada frente a una laguna normativa igualmente excepcional, sin que ello implique la creación de nuevas reglas generales ni la vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica o reserva normativa. **5.22.** Al respecto, del contenido de los Informes 251-2021-GRT, 467-2021-GRT y 476-2021-GRT, se aprecia que la entidad justificó técnicamente las razones que determinaron la adopción de la metodología aplicada, explicando las distorsiones generadas por la pandemia y las consecuencias económicas que habría ocasionado la utilización irrestricta de los parámetros ordinarios del "Manual para el cálculo del FBP". **5.23.** Por otro lado, la recurrente sostiene que la entidad modificó el precitado manual mediante un procedimiento normativo. Sin embargo, dicho argumento parte de la premisa de que la entidad aprobó una nueva metodología de alcance general y permanente, circunstancia que no se verifica en el presente caso, pues la actuación administrativa estuvo vinculada exclusivamente a una situación excepcional y transitoria derivada de la emergencia sanitaria. **5.24.** Respecto a la interpretación errónea que alega la recurrente, se sustenta en que no está regulada la metodología para que Osinergmín pueda dividir en dos subperiodos el año dos mil veinte. No obstante, la interpretación propuesta por la recurrente prescinde de la situación excepcional generada por la pandemia, circunstancia no prevista por el "Manual para el cálculo del FBP". **5.25.** Por otro lado, la demandante no acreditó que la metodología aplicada hubiera generado resultados arbitrarios, desproporcionados o incompatibles con la finalidad del régimen tarifario, ni demostró que la aplicación estrictamente literal del manual permitiera reflejar adecuadamente el comportamiento de la demanda eléctrica durante el año dos mil veinte. **5.26.** La Sala Superior considera que, mediante la evaluación técnica, se determinó que, la situación de pandemia que se presentó el año dos mil veinte, es equivalente para una variación significativa de la demanda, debido a las similitudes con la situación presente en la realidad. Así, en el Informe Técnico Nº 251-2021-GRT, el área técnica consideró que esta metodología resultaba la más razonable, pues la decisión se encuentra dentro de los límites de las facultades atribuidas a Osinergmín y se ha mantenido la debida proporción entre el medio empleado y el fin público que se buscó tutelar, en observancia del principio de razonabilidad, toda vez que se ha aplicado la metodología más cercana contemplada en la misma norma, con la finalidad de equilibrar la potencia ingresada menos las pérdidas eficientes y la potencia de hora punta efectiva vendida. **5.27.** En consecuencia, la discrepancia de la recurrente se encuentra referida fundamentalmente al criterio técnico adoptado por el organismo regulador, lo cual no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos ni para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas. **5.28.** Por ello, la Sala Superior concluyó válidamente que la actuación de Osinergmín resultó compatible con los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y protección del interés público, al procurar preservar el equilibrio económico del sistema eléctrico y evitar distorsiones tarifarias derivadas de una situación extraordinaria no prevista expresamente por la regulación. **5.29.** En consecuencia, esta Sala Suprema considera que no se trató de una decisión administrativa sin respaldo legal y sin debida motivación, sino de una elección justificada basada en la razonabilidad ante un supuesto excepcional como la COVID-19 no previsto en el "Manual para el cálculo del FBP", y que tal decisión estuvo debidamente respaldada con criterios técnicos y legales de la entidad reguladora y con la validación de las instancias de mérito, toda vez que se ajustaba mejor a la finalidad de la norma y a la realidad de la coyuntura ante una pandemia mundial que llevó a la inmovilización social obligatoria. Por ello, las causales bajo análisis devienen **infundadas**. **5.30.** En consecuencia, habiéndose desestimado la infracción normativa procesal referida al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución política del Estado, así como las infracciones normativas materiales relativas a la interpretación errónea del artículo 12 del "Manual para el cálculo del FBP" aprobado por la Resolución Nº 281-2015-OS/CD y a la incorrecta inaplicación del principio de razonabilidad, el recurso de casación interpuesto por la

Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima deviene **infundado** en todos sus extremos. **IV. DECISIÓN** Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - Hidrandina**, mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinticinco (fojas setecientos noventa y nueve a ochocientos cuatro). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del doce de junio de dos mil veinticinco (fojas setecientos noventa a setecientos noventa y seis del tomo II), emitida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - Hidrandina contra Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmín, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** FELICES MENDOZA.

---

1 En adelante, todas las citas remiten al Expediente Judicial Nº 07620-2021-0-1801-JR-CA-23, salvo indicación contraria.

2 Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.

3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

7 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.

8 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.

9 Resolución recaída en el Expediente Nº 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

10 Constitución Política del Estado
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

11 Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

12 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

13 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

14 Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente Nº 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.

15 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 0112019JUS
Artículo 29. Actividad probatoria.
En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.
[…]

16 Publicada el veintinueve de noviembre de dos mil quince.

17 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
6.4. No precisan motivación los siguientes actos:
6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

C-2563348-21

CASACIÓN Nº 1767-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: La Sala Superior ha vulnerado los principios de congruencia y debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto emitió pronunciamiento sin analizar agravios centrales planteados por la recurrente en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia, lesionando con ello el contenido normativo del debido proceso, al dictar un pronunciamiento sin corroborar la suficiencia o validez de sus premisas, con afectación del derecho de la demandante a obtener una decisión final lógica y coherente con lo debatido en el proceso.

Palabras Claves: Motivación de las resoluciones judiciales, proceso de lesividad, legitimidad para obrar activa

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. **VISTA** La causa número mil setecientos sesenta y siete guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **Objeto del recurso de casación <u>Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante</u>, Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar,** con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de casación (folio 285 del expediente principal[1]) contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres, del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (folio 270), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, expedida mediante resolución número doce, del cinco de marzo de dos mil veinticuatro (folio 231), que declaró **improcedente la demanda**. 2. **Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificatorio del uno de junio de dos mil veintiséis (folio 35 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, por la siguiente causal: **Inaplicación del artículo 139, incisos 3) y 5), y artículo 2, inciso 2), de la Constitución Política del Perú; el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50, inciso 6); 121 y 122 del Código Procesal Civil, relativos al principio de congruencia y motivación** Alega que, de los fundamentos expuestos en su escrito de apelación, existen argumentos que no han sido debidamente merituados por el Colegiado Superior, tales como los siguientes: "(...) que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia",

así también el artículo II del Título Preliminar de la Ley N. º27972 – Ley Orgánica de Municipalidades estipula que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". En esa línea el articulo 195 ejusdem establece lo siguiente: "(...) Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial (...)" **3.3.4.** Que, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipales Ley N.º27972, establece como competencias específicas de las Municipalidades Distritales la Organización del espacio físico y uso del suelo, entre ellas las habilitaciones urbanas y en concordancia con ello, tenemos que, conforme al artículo 75 ejusdem, ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva, siendo que bajo ese contexto y en razón de la premisa esbozada, no podría entenderse a la comisión Técnica Distrital como un Órgano ajeno a la Corporación Municipal tanto más si los dictámenes que esta emite guardan estricta relación a las competencias específicas que son propias de la Comuna en cuanto a la Habilitación Urbana y Edificación. **3.3.5.** Que, lo precisado en el párrafo anterior, coge fuerza de una lectura integral del inciso 5 del artículo 4 de la Ley N.º29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, del cual se desprende que los gobiernos locales deben contar con una comisión técnica que para el caso de otorgamiento de Licencias de Edificaciones estará integrada por un representante de la Municipalidad quien presidirá dicha comisión, asimismo, se colige que Los dictámenes de las Comisiones Técnicas deberán versar sobre el cumplimiento de los requisitos, condiciones y parámetros de los respectivos proyectos y serán aprobados por mayoría simple de los asistentes a las sesiones, siendo que al contrastar dichas acciones con las funciones contempladas en el ROF de la Corporación Municipal para la Gerencia de Desarrollo Urbano hoy Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y la subgerencia de Planeamiento Urbano, Obras privadas y Catastro hoy Subgerencia de Desarrollo Territorial se verifica que la Comisión guarda intrínseca relación respecto de las funciones de dichas unidades orgánicas por tanto no puede desvincularse la Comisión técnica Distrital de la Corporación Municipal en tanto sus actuaciones tienen incidencia directa en las competencias específicas de la comuna, por tanto si bien es cierto que las decisiones de las Comisiones Técnicas en la emisión de sus dictámenes son autónomas, sin embargo, están sujetas a control directo de la Corporación Municipal. **3.3.6.** Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que conforme el inciso 05 del artículo 04 del TUO de la Ley N. º29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones "(...) Las Comisiones Técnicas se desempeñan dentro del ámbito físico y administrativo de las municipalidades (...)", se verifica de dicha precisión normativa que la Comisión técnica está vinculada a la Municipalidad de Magdalena del Mar, tanto más si el inciso 09 del artículo 4 ejusdem establece que "(...) Las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º27972, Ley Orgánica de Municipalidades. (...) Corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley (...)", por tanto, no cabría la posibilidad de que la Corporación Municipal este inerte ante un acto que está viciado de nulidad y que en suma tiene incidencia en las competencias propias de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar. **3.4.** Que, tomando en consideración los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito de apelación, es evidente que la sentencia recurrida carece de una debida motivación o en su defecto cuenta con una motivación aparente toda vez que, se declara IMPROCEDENTE nuestra demanda bajo el argumento de que como Municipalidad Distrital de Magdalena carecemos de legitimidad para obrar, sin analizar de manera sistemática el ordenamiento jurídico vigente, el cual hemos esbozado precedentemente, por lo que, estando a ello, no basta con señalar que por ser un órgano colegiado que emite actos administrativos ya resulta ser un ente ajeno a la comuna, tanto más si de la lectura de la Ley N.º29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su reglamento aprobado con el Decreto Supremo N.º029-2019-Vivienda no establece entre sus funciones la facultad para interponer demandas (...)" Agrega que la Sala no ha realizado un análisis en cuanto a que su comuna goza de competencias específicas respecto a la organización del espacio físico y del uso del suelo y que además dicha competencia al ser exclusiva de la corporación municipal no puede ser ejercida por ninguna persona o autoridad, y en razón de ello no puede desconocer la legitimidad para accionar contra un acto que se encuentra viciado de nulidad. Afirma que la sentencia de vista en su considerando primero aborda lo atinente al recurso de apelación, destacando su objeto y el radio en el cual se circunscribe el pronunciamiento del superior, posteriormente señala la doctrina y el marco normativo relacionado a la legitimidad para obrar activa y pasiva, y seguido de ello, esboza en el considerando quinto lo relacionado a los órganos administrativos, específicamente sobre los órganos colegiados, sin embargo, ello permite acreditar que la resolución N.º03 contiene una motivación aparente e insuficiente, toda vez que no se hace un contraste de lo argumentado por su parte y lo señalado por la Sala, es decir, no establece claramente las razones por las cuales desestima sus argumentos o por qué estos no resultan amparables. Sostiene que, [lo que] la judicatura en el inciso 5.3 señala (…) resulta ello incongruente, toda vez que no podría atribuir la condición de sujeto pasivo y a su vez la legitimidad activa a la propia Comisión Técnica Distrital, es decir, no podría ser demandante y demandado. 3. Asunto jurídico en debate En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva, debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base de los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso, tomando en consideración los alcances del principio de congruencia. **II. CONSIDERANDO Aspectos principales del proceso judicial PRIMERO:** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **h.1. Materialización del derecho de acción** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, **Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar** (en adelante, la Municipalidad), acudió al órgano jurisdiccional para interponer **demanda sobre nulidad de resolución administrativa** (folio 4), subsanada por escritos presentados el once de enero de dos mil veintitrés (folio 20) y el treinta de enero de dos mil veintitrés (folio 115), planteando como pretensi**ón**, que se declare la nulidad total del Acta de Verificación y Dictamen Nº 02-2019 del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Comisión Técnica Distrital para Edificaciones del Distrito de Magdalena del Mar. Se sustenta el petitorio argumentando lo siguiente: **a)** La causal que justifica la declaración de nulidad del Acta de Verificación y Dictamen Nº **02-2019 de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve – Anteproyecto–**, advertida por el Presidente de la Comisión Técnica Distrital para Edificaciones de Magdalena del Mar mediante Oficio Nº **03-2021-CTD-MDMM del trece de setiembre de dos mil veintiuno,** se ajusta a la causal señalada en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, relacionada a la contravención de las leyes, específicamente del literal d) del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 029-2019-VIVIENDA. **b)** En principio, en aplicación del artículo 13 del texto único ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, para solicitar la declaración de nulidad de la mencionada Acta de Verificación y Dictamen, se debe identificar un agravio a la legitimidad administrativa, un agravio al interés público, y el vencimiento del plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa. **c)** Respecto del agravio a la legitimidad administrativa, se tiene que el Anteproyecto en Consulta, tramitado bajo el Expediente Nº 3852-2019, fue declarado "Conforme" mediante Acta de Verificación y Dictamen Nº 02-2019 de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Técnica Distrital para edificaciones en Magdalena del Mar, pero dicha acta se emitió sin considerar las normas legales vigentes, al no haberse advertido -previa consulta en Registros Públicos (Sunarp)- que dicho Anteproyecto está desarrollado sobre dos predios no acumulados registralmente, y que cada predio corresponde a la Partida Nº 47420016 y a la Partida Nº 4903886, registradas en jurisdicciones diferentes, vulnerándose el literal d) del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 029-2019-VIVIENDA. **d)**

Sobre el agravio al interés público, este se evidencia de lo señalado en el Memorando Nº 1192-2021-GDUO-MDMM del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que señala que el vicio está relacionado con el ámbito competencial y jurisdiccional, pues la Municipalidad Distrital de Magdalena no podía emitir actos administrativos que no se encuentren dentro de su ámbito territorial, más aún cuando, se ha observado de los predios en consulta, que uno de ellos se encuentra en la jurisdicción de la Municipalidad de San Isidro. **e)** En cuanto al vencimiento del plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, teniendo en cuenta que la fecha de emisión del Acta de Verificación y Dictamen Nº 02-2019 es del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, el plazo máximo de prescripción para declarar la nulidad de oficio del referido acto, en sede administrativa, fue hasta el diecinueve de setiembre de dos mil veintidós. **h.2. Formulación del contradictorio** La demandada **Eco Style Sociedad Anónima Cerrada** (en adelante, Eco Style), con escrito del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (folio 166), **absuelve la demanda,** pretendiendo que sea declarada infundada en todos sus extremos. Los siguientes son los fundamentos principales de la absolución: **a)** La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar carece de legitimidad para obrar, pues al emitir la Resolución de Alcaldía Nº 137-2022-A-MDMM del catorce de julio de dos mil veintidós, no identifica ni motiva el agravio que sustente la presente acción contenciosa por lesividad. En efecto, el municipio refiere que la afectación a la legalidad se produce por contravenci**ón al literal d) del artículo 6** del Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, Decreto Supremo Nº 029-2019-VIVIENDA, el cual no establece que las municipalidades no puedan aprobar anteproyectos de consulta cuando uno de los pedios se encuentre en jurisdicción distinta, sino que establece la obligación de revisar las partidas registrales de los predios incluidos en el anteproyecto presentado. **b)** Asimismo, tampoco se ha motivado el agravio al interés público que produciría la subsistencia del Acta de Verificación y Dictamen Nº 02-2019 del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, aduciendo solo que este se encontraría relacionado al ámbito competencial y jurisdiccional; sin embargo, ello no resulta ser suficiente para motivarlo, más aún si, a la fecha, los predios sobre los que se emitió el mencionado documento se encuentran debidamente acumulados registralmente desde el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, bajo la jurisdicción de la municipalidad demandante. **c)** Respecto del tema de fondo, Eco Basadre Sociedad Anónima Cerrada (ahora, Eco Style) solicitó la aprobación del "Anteproyecto en Consulta del Proyecto Vivienda Multifamiliar Eco Prado Estyle" a la Municipalidad del Distrito de Magdalena del Mar, cuya propuesta arquitectónica consistía en una edificación sobre dos predios colindantes inscritos en las Partidas Nº 47420016 y Nº 4903886 del Registro de Predios de Lima, el primero inscrito en dicho distrito y el segundo en el distrito de San Isidro. **d)** La solicitante presentó dicho anteproyecto ante la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar pues, como constaba en los planos del diseño del proyecto, el ingreso principal a la edificación se encontraba en la zona del predio inscrito en dicho distrito, por lo que esta parte determinó como competente a dicho municipio para seguir el trámite y aprobar el respectivo anteproyecto en consulta. **e)** En base a la Opinión Nº 416-2019-VIVIENDA/MVU-DGPRVU del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Comisión Técnica Distrital para Edificaciones expidió el Acta de Verificación y Dictamen Nº 02-2019, que aprobó el mencionado Anteproyecto. Luego, con dicha aprobación, procedió a acumular registralmente los predios comprendidos por este, por lo que, desde el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, los predios sobre los que se emitió al Acta de Anteproyecto se encuentran debidamente acumulados registralmente en la Partida Nº 14922553 del Registro de Predios de Lima, bajo la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar. **f)** El Acta de Verificación y Dictamen Nº 02-2019 fue emitido sin contravenir el ordenamiento legal, pues se amparó en el literal i) del numeral 1 del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 029-2019-VIVIENDA, que establece que las municipalidades se encuentran obligadas a cumplir y hacer cumplir las opiniones vinculantes que emita el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; por lo tanto, en mérito a la Opinión Nº 416-2019-VIVIENDA/MVU-DGPRVU, se aprobó la cuestionada acta, dado que el proyecto tenía su fachada principal en el distrito de Magdalena del Mar. **g)** Asimismo, tampoco se vulnera el interés público, pues actualmente los predios materia del proyecto inmobiliario ya han sido acumulados y se encuentran bajo la jurisdicción de la municipalidad demandante, como se corrobora de la Partida Nº 14922553 del Registro de Predios de Lima, incluso ello ha sido reconocido por la actora, conforme se corrobora con los formularios de Predio Urbano (PU) y la Hoja de Resumen (HR), en los que se muestra que corresponden al distrito de Magdalena del Mar. **h.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número doce,** del cinco de marzo de dos mil veinticuatro (folio 231), el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite **sentencia de primera instancia** declarando **improcedente** la demanda. Expone principalmente que: **i)** La demandante solicita la nulidad por lesividad del Acta de Verificación y Dictamen Nº 02-2019 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, argumentando que, al haberse vencido el plazo para que declare la nulidad de oficio en sede administrativa de dicha acta, ejerce la acción contenciosa administrativa estipulada en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, adjuntando la resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, así como los demás actos administrativos emitidos internamente para la justificación de la lesividad. **ii)** El Acta de Verificación y Dictamen Nº 02-2019 ha sido expedida por la Comisión Técnica Distrital para Edificaciones del distrito de Magdalena del Mar dentro del procedimiento administrativo regulado por el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por el Decreto Supremo Nº 029-2019-VIVIENDA, el cual dispone que el mismo es llevado por Comisiones Técnicas, que son órganos colegiados que ejercen función administrativa cuyo funcionamiento se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el citado Reglamento; asimismo, emiten dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento o denegatoria de Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, en los casos que corresponda de acuerdo a la ley. **iii)** Por lo tanto, dado que el Acta de Verificación y Dictamen Nº 02-2019 es expedida por la Comisión Técnica Distrital para Edificaciones del Distrito de Magdalena del Mar, y no por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, esta última no tendría legitimidad para obrar activa, pues el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 señala que, cuando haya vencido el plazo para que la autoridad administrativa declare la nulidad de oficio en sede administrativa, la lesividad en sede judicial solamente es invocada por la autoridad administrativa que expidió o emitió el acto administrativo. **iv)** Esta legitimidad para interponer lesividad en sede judicial se basa en la nulidad de oficio que se encuentra normado en el artículo 213° del texto único ordenado de la Ley Nº 27444, que refiere que la misma autoridad administrativa puede declarar o solicitar la nulidad de su propio acto administrativo –de oficio–. Por otro lado, si la autoridad administrativa se ve afectada en sus derechos e interés por un acto administrativo que no ha expedido o emitido ella misma -otra autoridad administrativa-, puede ejercer una acción contenciosa administrativa conforme el primer párrafo del artículo 13° del texto único ordenado de la Ley Nº 27584. **v)** En consecuencia, la falta de legitimidad para obrar de la demandante es evidente, pues no ha expedido o emitido el Acta de Verificación y Dictamen Nº 02-2019 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, sino que fue emitido o expedido por la Comisión Técnica Distrital para Edificaciones del Distrito de Magdalena del Mar, la que s**í** tiene legitimidad para obrar activa para solicitar la nulidad de oficio o lesividad en sede judicial. Por lo tanto, la demanda respecto de la pretensión solicitada es improcedente, al haber incurrido en la causal del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, en concordancia con el numeral 7 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **h.4. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandante **Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar**, mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro (folio 244), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente la demanda. Son agravios principales del recurso vertical argumentos los siguientes: **a)** Los artículos 194 y 195 de la Constitución Política, y el artículo II del t**ítulo** preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, reconocen que las municipalidades son competentes para promover el desarrollo y la economía local, y, por lo tanto, pueden planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y acondicionamiento territorial. **b)** Además, los artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica de Municipalidades establecen la competencia específica de los municipios sobre el espacio físico y el uso del suelo, y que ninguna persona o autoridad puede ejercer funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Por ello, no podría entenderse a la Comisión Técnica Distrital como un órgano ajeno a la corporación municipal, tanto más si sus dictámenes guardan estricta relación a las competencias específicas de la comuna

sobre habilitación urbana y edificación. **c)** El artículo 4 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, Ley Nº 29090, establece que los gobiernos locales deben contar con una comisión técnica para el otorgamiento de licencias, y que las acciones de los miembros de las Comisiones Técnicas Distritales guardan intrínseca relación con las funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano (hoy, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura). En consecuencia, no puede desvincularse la Comisión Técnica Distrital de la corporación municipal, y si bien sus decisiones son autónomas, están sujetas al control directo del municipio. **d)** Además, los incisos 5 y 9 del artículo 4 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, reconocen que las Comisiones Técnicas Distritales se desempañan dentro del ámbito físico y administrativo de las municipalidades, y que las municipalidades pueden realizar el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos previstos en dicha ley; por lo tanto, cabe la posibilidad de que declaren la nulidad de oficio de actos viciados, al tener incidencia en sus competencias. **h.5. Sentencia de segunda instancia** La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número tres del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (folio 270), **confirma la sentencia apelada**, que declaró **improcedente** la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** Los órganos colegiados son los conformados por varias personas que pueden provenir de una o de varias entidades de la administración pública, del sector privado empresarial, de la sociedad civil en general, de organizaciones gremiales, entre otros, cuya toma de decisiones es siempre de naturaleza colectiva, por unanimidad o por mayoría, que resultan de análisis grupal, pudiendo expresar su voto en discrepancia o en contra en caso de no estar de acuerdo. **ii)** El Decreto Supremo Nº 029-2019-VIVIENDA refiere que los dictámenes emitidos por las comisiones técnicas están sujetas a los siguientes recursos impugnatorios: **a)** recurso de reconsideración, que es presentando ante la Comisión Técnica Distrital; y, **b)** recurso de apelación, que es elevado por la Comisión Técnica Distrital a la Comisión Técnica Provincial. **iii)** Es así que el órgano encargado de la actuación administrativa es la Comisión Técnica Provincial, siendo que son sus miembros quienes emiten pronunciamiento, la misma está conformada por un representante de la municipalidad, situación que en ningún sentido le quita autonomía a la Comisión Técnica Distrital. **iv)** En consecuencia, la Municipalidad de Magdalena del Mar no posee legitimidad para obrar activa, dado que, en el presente caso de lesividad, para que este se configure, tiene que ser un órgano o unidad administrativa que haya emitido alguna resolución objeto de impugnación, siendo que el representante de la municipalidad responde individualmente como miembro integrante de la Comisión Técnica Distrital, siendo esté el sujeto pasivo dado que es el órgano quien emitió la resolución cuestionada. Anotaciones acerca del recurso de casación **SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso[2], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[3], por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, apreciándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por una causal de infracción normativa procesal, corresponde proceder con su análisis, incidiendo en señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal TERCERO:** La revisión del motivo de casación de normas procesales, resumidas en el apartado 2, del punto I, de la parte expositiva de este pronunciamiento –**Inaplicación del artículo 139, incisos 3) y 5), y artículo 2, inciso 2), de la Constitución Política del Perú; el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50, inciso 6); 121 y 122 del Código Procesal Civil, relativos al principio de congruencia y motivación**–, referido esencialmente al debido proceso, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los Principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **CUARTO:** En principio, el **debido proceso** (o proceso regular), consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[4], es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(…) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[5]. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal, todo ello tomando como base el derecho a la igualdad ante la ley[6]. **4.1.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales,** esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 6 del artículo 50, artículo 121, incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil[7] y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[8]. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental[9], garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[10]. **4.2.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las

resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **4.3.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia,** el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables**,** con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente Nº 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé[11]. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso y motivación. **4.4.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[12], todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[13]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[14], todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas[15], lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[16]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[17]. **4.5.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia[18], consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **4.6.** En relación a la violación a las reglas relativas a la **actividad probatoria,** también es ineludible anotar que dicha labor se encuentra concatenada con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente comprobados, lo que presume una adecuada valoración de los medios probatorios. Ahora bien, conforme con el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, si bien es cierto la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal diferente, también lo es que: "Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes" de acuerdo con el artículo 31 del mismo cuerpo legal[19], en concordancia con el artículo 194 del Código Procesal Civil[20], disposiciones que guardan íntima relación con la finalidad del proceso y ayudan a que en éste siempre se verifique la verdad de los hechos, es decir, **la prueba de oficio** –como figura regulada por estas normas– viene a ser una herramienta otorgada al juez cuando existe deficiencia en las pruebas aportadas por las partes y su uso resulta necesario a fin de resolver con justicia el caso concreto y de manera correcta. Esta facultad abre la puerta al juez para investigar sobre la verdad de los hechos controvertidos con información complementaria a la brindada por las partes; por ello, la finalidad de esta actividad es esclarecer los hechos, llegando a establecer la existencia o inexistencia de las cuestiones fácticas afirmadas por las partes. **El control de las decisiones jurisdiccionales, la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso en el caso concreto QUINTO:** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **5.1.** En tal virtud para la absolución de la infracción denunciada se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones denunciadas para establecer si los principios de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales han sido vulnerados, los que se encuentran plasmados en los invocados artículo 139, incisos 3) y 5), y artículo 2, inciso 2), de la Constitución Política del Perú; artículo 12 del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, artículos 50, inciso 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil, para cuyo efecto este Supremo Tribunal

debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la Sentencia de Vista, ha sido lógica o deductivamente válida, sin sobrevenir en contradictoria. **5.2.** En ese propósito, tenemos del decurso del proceso y, sobre la base de las premisas fácticas y jurídicas expuestas e invocadas en el mismo, que el petitorio de la demanda de lesividad de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar ha comprendido, como pretensión principal, la declaración de nulidad total del Acta de Verificación y Dictamen Nº 02-2019 del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Comisión Técnica Distrital para Edificaciones del distrito de Magdalena del Mar, que resolvió otorgar conformidad al anteproyecto en consulta, tramitado bajo el Expediente Nº 3852-2019, respecto de un proyecto de vivienda multifamiliar presentado por la empresa Eco Style (antes, Eco Basadre Sociedad Anónima Cerrada), que versaba respecto de una edificación sobre dos predios colindantes inscritos en las Partidas Nº 47420016 y Nº 4903886 del Registro de Predios de Lima de la Sunarp. **5.3.** En virtud del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar contra la sentencia de primera instancia, se observa que la Sala Superior emitió la sentencia de vista recurrida, que confirmó la decisión contenida en la apelada y, por ende, declaró improcedente la demanda de autos por falta de legitimidad para obrar activa, atendiendo a que, del análisis del marco jurídico aplicable, el cuestionado Acta de Verificación y Dictamen Nº 02-2019 fue emitido por la Comisión Técnica Distrital para Edificaciones del distrito de Magdalena del Mar, el cual es un órgano colegiado independiente de la municipalidad demandante, de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 029-2019-VIVIENDA, de manera que la recurrente no posee legitimidad para obrar activa en este proceso, toda vez que solo el órgano o unidad administrativa que emitió la resolución objeto de cuestionamiento puede impugnarla, más aún si los dictámenes emitidos por las comisiones técnicas están sujetas a los recursos administrativos de reconsideración y apelación, siendo elevados, en este último caso, a la Comisión Técnica Provincial, que sería el órgano encargado de la actuación administrativa; además, el representante municipal que conforma una comisión técnica responde individualmente como miembro integrante de la misma, lo cual no quita autonomía a la Comisión Técnica Distrital. **5.4.** Ahora bien, Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar alega en su recurso casatorio que la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento que vulnera su derecho a obtener una resolución debidamente motivada, pues no se han analizado distintos argumentos centrales que planteó como defensa en su recurso de apelación. En efecto, del análisis de la fundamentación contenida en la resolución recurrida –reseñada igualmente en los antecedentes de la presente resolución–, este Tribunal Supremo verifica que no se han analizado los siguientes temas, planteados expresamente por la recurrente en dicho medio impugnatorio: **i)** la primera instancia emitió pronunciamiento sin analizar los artículos 194 y 195 de la Constitución Política, y el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, que reconocen que las municipalidades son competentes para promover el desarrollo y la economía local, y, por lo tanto, pueden planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y acondicionamiento territorial; **ii)** tampoco se analizaron los artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establecen la competencia específica de los municipios sobre el espacio físico y el uso del suelo, y que ninguna persona o autoridad puede ejercer funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva; por ello, no podría entenderse a la Comisión Técnica Distrital como un órgano ajeno a la corporación municipal, tanto más si sus dictámenes guardan estricta relación a las competencias específicas de la comuna sobre habilitación urbana y edificación; **iii)** invocó, igualmente, el inciso 5 del artículo 4º de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, Ley Nº 29090, el cual establece que los gobiernos locales deben contar con una comisión técnica que, para el caso del otorgamiento de licencias de edificaciones, estará integrada por un representante del municipio, quien la presidirá, y, además, al contrastar las acciones de la comisión técnica con las funciones del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la corporación municipal, estas guardan intrínseca relación respecto de las funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano –hoy, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura– y la Subgerencia de Planeamiento Urbano, Obras Privadas y Catastro –hoy, Subgerencia de Desarrollo Territorial–; en consecuencia, no puede desvincularse la Comisión Técnica Distrital de la corporación municipal, y si bien sus decisiones son autónomas, están sujetas al control directo del municipio; y, **iv)** finalmente, los incisos 5 y 9 del artículo 4 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, reconocen que las Comisiones Técnicas Distritales se desempañan dentro del ámbito físico y administrativo de las municipalidades, y que las municipalidades pueden realizar el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos previstos en dicha ley; por consiguiente, no cabe la posibilidad de que el municipio esté inerte ante un acto que esté viciado de nulidad, y que en suma tiene incidencia en las competencias propias de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar. **5.5.** Por lo tanto, la fundamentación adoptada por la Sala Superior constituye una motivación deficiente, la que se aprecia ante la falta de rigurosidad en la determinación de las conclusiones aprobadas con respecto a si la entidad recurrente actuó en cumplimiento del marco jurídico invocado para plantear su demanda de lesividad, esto es, si actuó con observancia de los artículos 194 y 195 de la Constitución Política; el artículo II del título preliminar y los artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972; y, los incisos 5 y 9 del artículo 4 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, Ley Nº 29090, dado que dichas cuestiones –pese a ser alegadas por el municipio demandante como justificación de su posición– no han sido objeto de análisis por la instancia de mérito. En ese sentido, las deficiencias anotadas impiden sostener que la decisión judicial que se adopta esté jurídicamente justificada, pues parte de premisas que no han sido debida y correctamente corroboradas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal estima que la respuesta de la Sala Superior no se ajusta a Derecho y vulnera el derecho al debido proceso y, en específico, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no se han abordado los mencionados temas controvertidos para otorgar una respuesta debidamente motivada a los fundamentos desarrollados por la demandante (a fin de evaluar si el municipio contaba con legitimidad para obrar activa para interponer la presente demanda de lesividad); en otros términos, el incorrecto análisis recogido en la resolución recurrida, vicia de nulidad la decisión de la Sala Superior. **6.1.** Consecuentemente, lo expresado importa la declaración de nulidad de la decisión contenida en la sentencia de vista, habida cuenta que las premisas de las que partió la Sala de Mérito no han sido confrontadas respecto de su validez fáctica y jurídica atendiendo a lo expuesto, lo que acarrea su indefectible nulidad por deficiencia en la motivación. Con lo resuelto, la Sala Superior debe efectuar una correcta y debida motivación de su decisión, y debe subsanar el reseñado vicio procesal a efectos de expedir una decisión que se ajuste a derecho, pues el análisis de la procedibilidad de la demanda incoada está supeditada al cumplimiento y sujeción al ordenamiento jurídico, lo que importa un pronunciamiento que satisfaga y se adecúe correctamente a lo dispuesto en las normas procesales y materiales aplicables e invocados al caso concreto. **SÉTIMO:** Así las cosas, la Sala Superior ha infringido **los principios de congruencia y debida motivación de las resoluciones judiciales –artículo 139, incisos 3) y 5), y artículo 2, inciso 2), de la Constitución Política del Perú; el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50, inciso 6); 121 y 122 del Código Procesal Civil–,** lesionando con ello el contenido normativo del debido proceso, al dictar un pronunciamiento sin corroborar la suficiencia o validez de sus premisas, con afectación del derecho de la demandante a obtener una decisión final lógica y coherente con lo debatido en el proceso; por lo mismo, advirtiéndose por parte de este Supremo Colegiado una nulidad insubsanable que impide la dilucidación del fondo de la controversia, corresponde anular la sentencia de vista, a efectos que se emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria suprema, deviniendo el recurso examinado en **fundado.** III.- DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, **SE RESUELVE**: **1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar**, con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro (folio 285). **2.** En consecuencia, **NULA** la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (folio 270); y **DISPONER** que la indicada Sala Superior emita una nueva resolución, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria suprema. **3. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar contra Eco Style Sociedad Anónima Cerrada, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y

devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

3 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

4 Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5 Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

6 Derechos fundamentales de la persona Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole

7 Artículo 50º, inciso 6, del Código Procesal Civil.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (…) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
Artículo 121º del Código Procesal Civil.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.
Artículo 122°, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (…) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

8 Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

9 Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

10 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(…) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (…) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

11 STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.

12 ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

13 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

14 La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

15 ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En http://razonamientojurídico.blogspot.com.

16 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

17 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.

18 En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo sí entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

19 Este artículo se encontraba recogido en el artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, derogado actualmente por el referido Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

20 "Pruebas de oficio
Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.
La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.
En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.
El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial".

C-2563348-22

CASACIÓN Nº 3139-2025 CUSCO

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el representante legal de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Sebastián**, mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos diecinueve del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución treinta y dos de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos nueve), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución veintiséis de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés (fojas trescientos sesenta y ocho), que declara **fundada en parte** la demanda. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los

requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) "SOBRE LA INOBSERVANCIA DE ALGUNAS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE CARACTER PROCESAL O MATERIAL, O CON UNA INDEBIDA O ERRONEA APLICACION DE DICHAS GARANTIAS; SI LA SENTENCIA O AUTO HA SIDO EXPEDIDO CON FALTA DE MOTIVACION O MANIFIESTA ILOGICIDAD DE LA MOTIVACION, CUANDO EL VICIO RESULTE DE SU PROPIO TENOR. DEL ART. 388 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL" [SIC] Refiere que el numeral 2 del artículo 2 del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante D.S. Nº 011-2019-JUS, establece el principio de igualdad procesal, mientras que el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución establece la igualdad ante la ley. Asimismo, señala que los derechos constituyen las libertades y garantías que la sociedad confiere a los individuos, mientras que los deberes comprenden las obligaciones y responsabilidades que los ciudadanos retribuyen a la sociedad; además, precisa que algunos derechos o beneficios requieren el cumplimiento de determinados requisitos o la concurrencia de circunstancias que permitan su aplicación o acceso. Sostiene que el numeral 3.3 de la sentencia de vista inobserva los derechos fundamentales y las garantías establecidas en la Constitución, al establecer la igualdad entre las partes y ante la ley. En el presente caso, refiere que la Sala Civil afirma que el juzgado habría aplicado correctamente únicamente el artículo 1315 del Código Civil, mas no lo dispuesto en el artículo 1314; argumento que, a su criterio, inobserva las garantías constitucionales de carácter material y evidencia una indebida y/o errónea aplicación de estas, así como una falta de motivación de las resoluciones judiciales o manifiesta ilogicidad en la motivación. Ello, debido a que el a quo sostiene que habría operado un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que correspondería aplicar únicamente el artículo 1315, sin expresar mayores argumentos o motivación que sustenten dicha posición. Añade que, al comparar los artículos 1314 y 1315 del Código Civil, ambos regulan la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Sostiene que la parte demandante no actuó con la diligencia ordinaria requerida, pues debió comunicar su situación dentro de los plazos previstos por la normativa. Si bien el TUO de la Ley Nº 27444 no establece expresamente la suspensión o interrupción de los plazos, de conformidad con su artículo VIII, resulta posible aplicar supletoriamente otras normas. En ese sentido, sostiene que corresponde aplicar el artículo 317 del Código Procesal Civil, atendiendo a su naturaleza procesal. **b) "DE LA INDEBIDA APLICACION, UNA ERRONEA INTERPRETACION Y UNA FALTA DE APLICACION DE LA LEY O DE OTRAS NORMAS JURIDICAS NECESARIAS PARA SU APLICACION." [SIC]** Refiere que el fundamento 3.4 de la sentencia de vista da a entender que no corresponde aplicar el artículo 158 de la Ley N° 27444 que regula el recurso de queja, argumento con el cual no se encuentra de acuerdo y que evidencia la falta de aplicación de dicho precepto normativo, por cuanto la Resolución de Gerencia Municipal es la N° 024-GM-2017-MDSS no resuelve ningún aspecto de fondo, sino que declaró improcedente el recurso de apelación por extemporáneo, por lo que correspondía interponer recurso de queja. Asimismo, sostiene que los jueces de mérito inaplicaron el plazo establecido en el artículo 317 del Código Procesal Civil, pese a que dicho precepto resulta aplicable supletoriamente conforme al artículo VIII del TUO de la Ley Nº 27444, debido a su naturaleza procesal y a su finalidad de garantizar los derechos e intereses de los administrados con sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Análisis de las causales denunciadas**Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre las causales **a)** y **b)** señaladas en el considerando precedente, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia formal prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, consistente en que el recurso se interponga señalando separadamente cada causal invocada, citando concretamente los preceptos legales que se consideren infringidos y expresando los fundamentos doctrinales y legales que sustenten la pretensión impugnatoria, así como la aplicación que se pretende de la norma. Si bien la parte recurrente identifica nominalmente las causales como "inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. del art. 388 del Código Procesal Civil", así como "indebida aplicación, una errónea interpretación y una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación", lo cierto es que no identifica concretamente cuáles serían los preceptos normativos que habrían sido inobservados, inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados. Asimismo, el desarrollo de sus argumentos no permite establecer con claridad cuál es la concreta infracción normativa que atribuye a la sentencia de vista ni los fundamentos jurídicos que sustentan cada una de las causales invocadas. En efecto, respecto de la causal **a)**, la parte recurrente hace referencia indistintamente al principio de igualdad procesal, a la igualdad ante la ley, a las garantías constitucionales, a la falta de motivación, a la manifiesta ilogicidad de la motivación y a la aplicación de los artículos

1314 y 1315 del Código Civil, sin delimitar cuál de tales derechos, garantías o disposiciones habría sido específicamente vulnerado, ni explicar de qué manera concreta se habría producido dicha infracción. La sola mención del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución y del numeral 2 del artículo 2 del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo no resulta suficiente para satisfacer la exigencia legal, pues la parte recurrente no establece cuál es la relación entre dichas disposiciones y el supuesto defecto de motivación o ilogicidad que atribuye a la sentencia de vista. En cuanto a la causal **b)**, la parte recurrente menciona los artículos 158 de la Ley Nº 27444 y 317 del Código Procesal Civil; sin embargo, tampoco desarrolla de manera separada y suficiente los fundamentos jurídicos que permitan determinar si denuncia su indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación. Por el contrario, sus argumentos se encuentran orientados a expresar su discrepancia con lo decidido por la Sala Superior, al sostener que correspondía interponer recurso de queja y que el artículo 317 del Código Procesal Civil resultaba aplicable supletoriamente, sin precisar cuál es el sentido interpretativo que, a su criterio, debió otorgarse a tales disposiciones ni explicar por qué la interpretación efectuada por la Sala Superior resultaría jurídicamente incorrecta. En ese sentido, debe tenerse presente que, aun cuando la casación es utilizada comúnmente en casi todos los procesos judiciales (ordinarios), no ha dejado de ser un recurso extraordinario, y tiene este carácter debido a que su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica (abogado, procuraduría pública, etc.), mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso[8]; condición que evidentemente no se advierte en la formulación del recurso examinado. Por consiguiente, al haberse incumplido las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, el recurso de casación deviene en **improcedente**, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON**: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos diecinueve), contra la sentencia de vista contenida en la resolución treinta y dos de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos nueve); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Ricardo Tevés Hancco contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Miranda Alcántara**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, **MIRANDA ALCÁNTARA.**

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

8 Véase la sentencia recaída en el expediente Nº 802-2020-PA/TC, de fecha 17 de diciembre de 2020.

C-2563348-23

CASACIÓN Nº 4779-2025 LIMA

Lima, treinta de julio de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Polysistemas Corp Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro (foja cuatrocientos seis del expediente principal[1]) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos noventa y cinco) emitida por la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia Lima, que **confirmar** la sentencia de apelada contenida en la resolución número siete, del nueve de mayo de dos veinticuatro (foja trescientos treinta) que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRÍMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[3]. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del

Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Polysistemas Corp Sociedad Anónima Cerrada,** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** se advierte que el recurrente cumple con el pago de tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causales denunciadas **OCTAVO.** El recurso de casación se sustenta en las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; del inciso 6 del artículo 50 y del tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil. La recurrente señala que, en el cuarto considerando de la sentencia de vista, la Sala superior confundió sus peticiones al resumir sus agravios afirmando que la empresa planteó haber sido "sancionada incongruentemente" porque "la información legal fue realizada dentro del plazo legal". Alega que el órgano de segunda instancia no diferenció ni analizó la pretensión impugnatoria nulificante principal (donde se denunció la incongruencia omisiva del Juez de primera instancia) de la pretensión impugnatoria revocatoria subordinada (donde se solicitó declarar que no se incurrió en la infracción). Alega que el órgano de segunda instancia no diferenció ni analizó la pretensión impugnatoria nulificante principal (donde se denunció la incongruencia omisiva del Juez de primera instancia) de la pretensión impugnatoria revocatoria subordinada (donde se solicitó declarar que no se incurrió en la infracción). La recurrente argumenta que la Sala se limitó a señalar (en el décimo considerando) que al 15 de junio de 2021 la información del Registro Nacional de Proveedores (RNP) no estaba actualizada, lo cual —según la empresa— nunca estuvo en discusión. Afirma que la Sala Superior no evaluó, consideró ni respondió los fundamentos del Acápite V de su apelación, referidos a: i) Si al 15 de junio de 2021 la empresa se encontraba dentro del plazo de la Directiva del OSCE para actualizar la información tras haber recuperado la pluralidad de accionistas; ii) La aplicación del mismo criterio que el OSCE usó para los Asientos 10 y 12 (donde no sancionó por considerar que el plazo corría desde que hubo pluralidad de socios) respecto a los Asientos 6, 7, 8 y 9 del Libro de Matrícula de Acciones. **b) Infracción normativa por inaplicación del numeral 7.5.6 de la Directiva Nº** 001-2020-OSCE/CD vigente desde el 29 de mayo de 2020. La recurrente señala que la Sala Superior limitó erróneamente su análisis a verificar si al 15 de junio de 2021 la información en el RNP estaba o no actualizada, cuando el verdadero punto en discusión era determinar si la empresa se encontraba dentro del plazo legal previsto en el numeral 7.5.6 de la Directiva para realizar dicha actualización. La recurrente destaca que el propio OSCE (en Resolución Nº 2291-2023-TCE-S6) aplicó dicho numeral para no sancionar por los Asientos 10 y 12 (cambio de socios). El OSCE consideró que, como la empresa tuvo un solo accionista hasta el 1 de mayo de 2021 y recién esa fecha recuperó la pluralidad de socios, el plazo de un mes de la Directiva vencía el 30 de junio de 2021 (después de la presentación de la oferta del 15 de junio de 2021). Por ello, el OSCE concluyó que en ese extremo no hubo información inexacta. Polysistemas argumenta que para los Asientos 6, 7, 8 y 9 (variación de capital durante el periodo de accionista único), el OSCE usó un criterio distinto y computó el plazo desde su celebración en 2020. Sostiene que la Sala debió analizar esta disparidad de criterios en lugar de inaplicar la Directiva. Critica que la Sala Superior haya señalado que el proceso derivaba de presentar información inexacta en el Anexo Nº 2 y "más no, por el hecho de que si la demandante cumplió o no con actualizar la información legal en el RNP dentro del plazo establecido en la Directiva". Polysistemas afirma que la Sala erró al considerar que la sanción no tenía relación con el plazo de la Directiva. **Análisis de las causales denunciadas NOVENO.** Sobre a la causal planteada en el **literal a)** del **octavo considerando** de la presente resolución, el recurrente sustenta su causal señalando que la sentencia de vista incurre en incongruencia omisiva al resolver la pretensión nulificante principal sobre la incongruencia del A quo. Asimismo, señala que la sentencia de vista se limitó a señalar que la información en el RNP no estaba actualizada al quince de junio de dos mil veintiuno, sin pronunciarse sobre los fundamentos del Acápite V de su apelación, relativos al plazo de la Directiva del OSCE y la aplicación del criterio empleado en los Asientos 10 y 12 a los Asientos 6, 7, 8 y 9 del Libro de Matrícula de Acciones. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión global de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior cumplió con la debida motivación, la Sala de mérito determinó, en sus considerandos, que la infracción administrativa atribuida no derivaba de un mero cómputo o prórroga de plazos para realizar la actualización registral conforme a la Directiva Nº 001-2020-OSCE/CD, sino del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad al presentar el Anexo Nº 2 (Declaración Jurada) el quince de junio de dos mil veintiuno, aseverando bajo juramento contar con la información legal actualizada ante el RNP cuando en la realidad ello no acontecía respecto al capital social y acciones (Asientos 06 al 09) acordados desde el año 2020. Asimismo, lo que la impugnante pretende bajo la alegación de un pretendido vicio de incongruencia omisiva es reexaminar el criterio adoptado por la Sala de mérito y reabrir el debate sobre el cómputo de plazos y la valoración de los actos societarios, pretendiendo que este Colegiado Supremo revalore y califique la interpretación de los hechos, lo cual excede los fines del recurso de casación, al no constituir una tercera instancia ni un fuero de revaloración probatoria. Por ende, se evidencia que los argumentos vertidos en este extremo no guardan relación directa con una afectación real al derecho al debido proceso ni al principio de motivación incongruente, sino que expresan un mero disconformismo con la decisión que le fue desfavorable. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, la causal denunciada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el **literal b)** del **octavo considerando** de la presente resolución, al respecto la recurrente sustenta que la Sala Superior inaplicó el numeral 7.5.6 de la Directiva Nº 001-2020-OSCE/CD al no evaluar si la empresa estaba dentro del plazo legal para actualizar su RNP al quince de junio de dos mil veintiuno. Refiere que el OSCE no la sancionó por los Asientos 10 y 12 al aplicar dicho plazo tras finalizar su periodo de accionista único el 1 de mayo de 2021, omitiéndose analizar que igual criterio correspondía a los Asientos 6, 7, 8 y 9 (variación de capital), sobre los cuales la Sala Superior erró al sostener que la sanción no se relacionaba con la Directiva. Al respecto, corresponde precisar que la inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando el órgano jurisdiccional, existiendo un supuesto de hecho subsumible en determinada norma, omite aplicarla al resolver la controversia. En el caso de autos, de la lectura de la sentencia de vista se advierte que el colegiado de mérito no inaplicó la referida Directiva, sino por el contrario la evaluó en sus considerandos noveno y siguientes; concluyendo que no se podía eximir de responsabilidad a la demandante, toda vez que la infracción imputada no habría sustentado en el incumplimiento del plazo de actualización registral administrativa, sino en el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad al

declarar falsamente bajo juramento (Anexo Nº 2) contar con la información al día al quince de junio de dos mil veintiuno, cuando el capital social acordado en el 2020 (Asientos 6 al 9) no se hallaba actualizado en el RNP. Lo expuesto se evidencia de los considerandos noveno al undécimo de la sentencia impugnada: **NOVENO:** Cabe señalar que si bien, el **numeral 7.5.6 de la Directiva N° 0001-2020-OSCE/CD** establece que: "El proveedor realiza la actualización de información legal ante el RNP dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, presentando el formulario del Anexo N° 4 debidamente firmado y conforme a los supuestos señalados en el Anexo N° 5". Y en el caso de autos, se detectó que la demandante realizó la última modificación sobre cambio de accionistas con fecha 01.05.2021(como se observa de los Asientos 10 y 12), entonces contaba con el plazo de un mes para realizar la actualización ante el Registro Nacional de Proveedores. No obstante, con fecha 17.06.2021, la demandante actualizó la información de los representantes, gerente general, capital social y socios, así como la renuncia del directorio. **DÉCIMO**: En ese sentido, se evidencia que, la demandante a la fecha de presentación de ofertas 15.06.2021 (fecha donde presentó el Anexo N° 2 – Declaración Jurada), se corroboró que la información comprendida en los Asientos 06, 07, 08 y 09, es inexacta, no se encontraba actualizada; por tanto, es evidente la responsabilidad administrativa de la demandante. **UNDÉCIMO**: Cabe hacer énfasis que, a la demandante no se le sancionó por no actualizar la información legal en el Registro Nacional de Proveedores dentro del plazo establecido en la Directiva N° 0001-2020- OSCE/CD; sino por haber presentado información inexacta; ya que, existía variación del número total de acciones (aumento de capital social y emisión de acciones) en el Anexo N° 9, y que según lo declarado en el Anexo N° 2, no coincidía con la información inscrita en el Registro Nacional de Proveedores. [Énfasis agregado] Asimismo, lo aducido por la impugnante respecto a la extensión del plazo de gracia de los Asientos 10 y 12 hacia los Asientos 6, 7, 8 y 9 constituye una pretensión de revaloración fáctica y probatoria que excede las competencias de la sede casatoria. Dicho argumento no logra desvirtuar lo determinado por las instancias de mérito, las cuales concluyeron que la sanción respondió a la presentación de información inexacta al momento de postular; advirtiéndose que la recurrente pretende que este Colegiado Supremo efectúe un reexamen del material probatorio ya resuelto en el proceso. Por ende, no se advierte que la sentencia de vista incurra en la infracción normativa material denunciada, respondiendo los cuestionamientos a una mera disconformidad con el criterio interpretativo adoptado por las instancias correspondientes. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, la causal denunciada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedente** de conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, este Tribunal Supremo **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Polysistemas Corp Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro (foja cuatrocientos seis) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos noventa y cinco) emitida por la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia Lima. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Polysistemas Corp Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, sobre nulidad de actos administrativos. Por **impedimento** del señor juez supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

[1] En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

[2] Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

[3] SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2563348-24

CASACIÓN Nº 2536-2025 TACNA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis. -

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada de Tacna**[1] de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos ochenta y ocho del Tomo IV del expediente judicial NO EJE[2]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y cuatro de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos cincuenta y seis Tomo IV), que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cincuenta y cinco de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (fojas ciento cuarenta y ocho Tomo IV), que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa[3]. CONSIDERANDOS **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su

pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumple con el pago respectivo (véase fojas cuatrocientos ochenta y siete del Tomo IV). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnable en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. Causales denunciadas **Décimo primero:** La demandante **Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada de Tacna** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 8 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** Señala que, tanto la Sala Superior como para el Aquo, señalan que el acto administrativo de su exclusión por inactividad no ha sido materia de nulidad o de cuestionamiento y que tiene carácter de cosa decidida. Ello con la finalidad de desconocer el derecho que le corresponde en el gobierno de la Universidad como la establecida perfectamente la Ley Nº 23733 - Ley Universitaria vigente hasta el año 201 **[sic]**, en que se expidió la Ley Nº 30220. Aduce que conforme al artículo 8 de la Ley N° 27444 el acto administrativo es válido si fue dictado conforme al ordenamiento jurídico, siendo que la esencia de dicho dispositivo de acuerdo a la doctrina es que todo acto administrativo que fue emitido sabiendo que era contrario al orden jurídico no puede ser convalidado como lo expresa la Sala Civil, pues nació de la ilegalidad. Además, conforme a doctrina en las nulidades de pleno derecho no se convalidan por falta de impugnación oportuna o por consentimiento tácito del administrado, en tanto afectan el orden público al contravenir el ordenamiento jurídico y el principio de legalidad. Sostiene que, la palabra de inactividad de una persona jurídica, con la inactividad que tienen sus miembros son cosas totalmente diferentes, mientras que en uno se trata de una persona jurídica que tiene derechos y obligaciones, en la otra, por el actuar de personas inescrupulosas (miembros de la Promotora) al no concurrir a las sesiones de Consejo y Asamblea Universitaria se declaró la inactividad de la Asociación, dos conceptos jurídicos que el Aquo ha avalado pese a las precisiones hechas en el informe oral [sic]. Por ello, el acto jurídico que la excluye de la Universidad es contraria a los derechos jurídicos y de orden constitucional que tiene como persona jurídica y que se encuentra amparada en la Constitución Política, por ende, cualquier situación de análisis no reviste señalar que el acto administrativo se encuentra convalidado, por el contrario, es carente de convalidación y por dende de eficacia jurídica. **b) Infracción normativa por vulneración del derecho a la motivación (vicio de motivación insuficiente) reconocido en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución** Señala que, la sentencia de vista adolece de motivación insuficiente, pues ha sostenido que la derogatoria de la Ley Universitaria por la Nueva Ley Universitaria, no apareja una nueva naturaleza jurídica de las Universidades Privadas, pues estas, continúan siendo entidades de derecho privado, y esencialmente tampoco incorpora nuevas reglas en la participación de los Promotores. Dicha apreciación incurre en contradicción lógica al albergar dos conceptos en la misma sentencia, pues, por un lado, señala que la Ley Universitaria 30220 ha derogado la Ley 23733 (por lo mismo, ambas leyes no se pueden comparar y tratar que la promotora tenga las mismas facultades), mientras que, por otro lado, señala que no se han incorporado nuevas reglas para el gobierno de la Universidad, es decir, para un extremo si esta derogada la anterior ley, pero para otro no. Agrega que al expedirse la Ley 30220 la Aquo sostiene que no puede tener derecho al gobierno de la universidad, sin embargo, contradictoriamente señala que deben conservarse sus facultades de la promotora conforme a la Ley 23733 [sic]. Este análisis no es acorde a la Nueva Ley Universitaria y omite tener en cuenta sus medios probatorios como el Informe Nº 232-2015-SUNEDU-SG/OAJ de fecha 29-09-2015, el cual sostiene que las actuaciones de las universidades privadas deben sujetarse a las disposiciones normativas pertinentes contenidas en la Ley Universitaria Nº 30220, pues ésta es el único régimen normativo por el cual están constituidas las universidades privadas, además sostiene que conforme al artículo 15 de la Constitución y al artículo 3 de la Ley Nº 30220, los promotores forman parte de la universidad que fundaron a través de sus representantes, es decir, el rol de las promotoras no se agota en la sola constitución o fundación de éstas, condición expresamente atribuida en el artículo 115 de dicha ley universitaria cuando señala que las promotoras participan en la universidad ya sea formando parte de los órganos de gobierno o ejerciendo algún tipo de control o conducción. Señala que conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley debe haber un procedimiento de adecuación por el órgano máximo de la persona jurídica (la Asamblea Universitaria), y que las promotoras nuevas o antiguas pueden ejercer su derecho de participación conforme a los artículos 3, 115 y 122 de la Ley Universitaria. Análisis de las causales denunciadas **Décimo segundo:** Del análisis de la causal señalada en el **acápite b)** del décimo primer considerando, se advierte que, la recurrente si bien denuncia la infracción normativa por vulneración del derecho a la motivación reconocido en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución y sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente; no logra sustentar válidamente ni demostrar la configuración del vicio denunciado. **12.1.** Conviene recordar que en reiterada jurisprudencia, esta Sala Suprema siguiendo al Tribunal Constitucional ha referido que tal patología vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, se concreta ésta cuando el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura[10]. Empero de los argumentos de la parte, se desprende que ésta no demuestra ello, pues se limita a cuestionar de manera genérica y enunciativa y sin mayores argumentos, que hay una supuesta contradicción lógica de la sentencia al señalar, por un lado, que la Ley Universitaria Nº 30220 ha derogado la Ley Nº 23733 (por lo mismo, no pueden ser comparadas), mientras que, por otro, alega que la Ley Nº 30220 no se ha incorporado nuevas reglas para el gobierno de la Universidad, lo que a su parecer no tiene suficiencia lógica. Sin embargo, no logra acreditar como ello vulnera el principio lógico de la razón suficiente ni señala como ello afecta a las conclusiones a las que arriba el juzgador y varíe sentido de lo decidido por la judicatura ordinaria. **12.2.** Pero incluso, más allá de eso, la parte también al sustentar su causal procesal confunde su sustento entre argumentos de índole procesal y de índole material, los cuales, por su naturaleza, cuestionan distintos aspectos de la decisión adoptada. **12.3.** En efecto, si bien denuncia el vicio de motivación insuficiente y con ello la infracción al artículo 139, numeral 5 de la Constitución

(**argumento procesal**); enseguida sostiene aspectos materiales, como que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley debe haber un procedimiento de adecuación por el órgano máximo de la persona jurídica (la Asamblea Universitaria), y que las promotoras nuevas o antiguas pueden ejercer su derecho de participación conforme a los artículos 3, 115 y 122 de la Ley Universitaria (**argumentos materiales que cuestionan el fondo**). Lo cual resulta incongruente, y evidencia una falta de coherencia interna en la tesis argumentativa del recurso, que impide identificar de manera razonada una infracción normativa atribuible a la resolución impugnada. **12.4.** Máxime si se advierte que el recurso de casación, ha sido formulado como si se tratara de un recurso de apelación, pues la recurrente confunde entre cuestionar la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia ("el Aquo está lejos de la realidad de la Reforma Universitaria con la Nueva Ley Universitaria Nº 30220 y a su vez omite tener presente los diferentes medios probatorios"), pese a que sólo la primera es la recurrida y la cual es objeto propiamente del presente recurso de casación, y no así la segunda. **12.5.** Y en todo caso, cuestionar aspectos probatorios buscando una revaloración de medios probatorios (como el Informe Nº 232-2015-SUNEDU-SG/OAJ), como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia ordinaria, no se condice con la naturaleza extraordinaria ni con los fines del recurso de casación. **12.6.** Todos estos planteamientos, revelan una confusión respecto a la técnica impugnatoria y finalidad casacional con la que debe plantearse un recurso de casación, que exige un mínimo de claridad, y argumento posible, que es evidente que no se ha cumplido en el presente caso, pese a ser un requisito de forma establecido por el Código Procesal Civil en el citado artículo 391 (precisar los fundamentos que sustenten su pretensión). **12.7.** En ese sentido, no corresponde a esta Sala Suprema reabrir el debate sobre la verificación fáctica y valoración de medios probatorios, dado que este aspecto corresponde específicamente a las instancias de mérito. Salvo que se advirtiera una afectación grave al debido proceso (que no sustenta) o que se cumple con los fines del recurso de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Lo cual no ha sido planteado ni cumplido propiamente por la recurrente. **12.8.** En ese sentido, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC[11], del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, **la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios**. [Énfasis nuestro]. **12.9.** Siendo así, se concluye que la causal señalada en el **acápite b)** carece manifiestamente de fundamento, por lo que deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el artículo 393, literal a) del numeral 1, y literal a) del numeral 2 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Décimo tercero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal señalada en el **acápite a)** del considerando décimo primero, se advierte que la parte recurrente, denuncia la infracción normativa del artículo 8 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sosteniendo que el acto administrativo solamente es válido cuando fue dictado conforme al ordenamiento jurídico y que la falta de impugnación oportuna no consiente el acto administrativo pues la nulidad de pleno derecho no convalida el mismo. **13.1.** Sin embargo, lo argumentado no está en discusión en el presente proceso, propiamente no se cuestiona la validez o no de la exclusión de la recurrente aprobada en la Resolución Rectoral N° 1194-96-UT-R de fecha 28 de noviembre de 1996, ni de la inscripción en Registros Públicos (asiento 4 de la Partida Nº 1217) de la modificación del Estatuto de la Universidad Privada de Tacna, ni si ello fue conforme al ordenamiento jurídico o si no está convalidado. Sobre esto, además, las instancias ya han referido que tiene calidad de cosa decidida. De manera que, lo se discute en el presente proceso es si corresponde o no el cumplimiento del mandato legal que aduce la recurrente contienen los artículos 3 y 122 de Ley Universitaria Nº 30220 para la adecuación del nuevo estatuto de la demandante. Por tanto, la supuesta infracción normativa carece de sustento y no está directamente relacionada a la materia en discusión. **13.2.** Máxime si los argumentos que hoy sustenta en casación, no han sido objeto del recurso de apelación en su oportunidad. En efecto, la parte recurrente introduce por primera vez en sede casatoria su argumento orientado a la validez de la exclusión realizada por la Asamblea de la Universidad de los órganos de gobierno de la Universidad Privada de Tacna, lo cual resulta incongruente e incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que no constituye una tercera instancia ni habilita la incorporación de nuevos fundamentos jurídicos. De manera que, si la parte recurrente pretendía la modificación de la sentencia de vista, era indispensable que expusiera argumentos debidamente fundamentados que permitieran evidenciar la configuración de la causal alegada, lo cual no ha sucedido. **13.3.** A este respecto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. (…) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un **recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en **su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que**, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser **altamente especializados,** de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su **defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [Énfasis nuestro] **13.4.** De ahí que, la adecuada formulación del recurso de casación al ser altamente especializado, debe cumplir con su finalidad y extraordinariedad, y satisfacer requisitos de forma establecidos por el Código Procesal Civil, especialmente los contemplados en el citado artículo 391. Lo que claramente no ha cumplido la demandante en el presente recurso de casación. Siendo así, corresponde declarar también **improcedente** la causal del **acápite a)** denunciada, por carecer manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada de Tacna** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos ochenta y ocho del Tomo IV), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y cuatro de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos cincuenta y seis del Tomo IV). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por la recurrente contra Universidad Privada de Tacna, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Miranda Alcántara.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **MIRANDA ALCÁNTARA.**

---

1 En adelante La Promotora.

2 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

3 Antecedentes: Exp. Nº 2093-2019-0-2301-JR-CI-02
La Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada de Tacna interpone demanda contra la Universidad Privada de Tacna solicitando como pretensiones principales:
a) Se ordene el cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 1 de la Ley Nº 24060, Ley de Creación de la Universidad Privada de Tacna que señala que es "organizada por la Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada de Tacna", así se ordene la adecuación del Nuevo Estatuto de dicha universidad a la Nueva Ley Universitaria Nº 30220, vigente a partir del 09 de julio de 2014.
b) Se ordene el cumplimiento del mandato legal contenido en el cuarto párrafo del artículo 122 de la Nueva Ley Universitaria Nº 30220 para la adecuación del Nuevo Estatuto de la referida universidad que dice: "(…) el estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron (…)".
c) Se ordene el cumplimiento del mandato legal contenido en el segundo párrafo del artículo 3 de la Nueva Ley Universitaria Nº 30220 para la adecuación del Nuevo Estatuto de la Universidad refiere "(…) participan en ella los representantes de los promotores de acuerdo a ley (...)"
Como pretensión accesoria: Solicita se disponga también el cumplimiento de la Resolución Directoral de Supervisión de Sunedu Nº 012-2017-SUNEDU, de fecha 08 de junio de 2017 ("Lineamientos para la interpretación del artículo 122 de la Ley Universitaria-Ley N° 30220, que regula el régimen de gobierno y de docentes de las universidades privadas asociativas y societarias"), para la adecuación del Nuevo Estatuto de la Universidad conforme a la Ley Universitaria Nº 30220.
Sostiene principalmente que como Asociación promovió la creación de la Universidad Privada de Tacna por Ley N° 24060 de fecha 09 de enero del año 1985 en el marco de la Ley Universitaria Nº 23733 y la Constitución de 1979. Tal es así que con fecha 18 de noviembre del año 1992 la comisión organizadora de la Universidad Privada de Tacna mediante Resolución N° 083-92-UT-CO/P

la reconoce como entidad fundadora y promotora de la creación de dicha universidad y reconoce que la Universidad Privada de Tacna recibió en calidad de uso para su funcionamiento y desarrollo institucional muebles e inmuebles valorizados en $1,432,439.80, por último aprueba la participación obligatoria permanente y perpetua de los representantes designados por la Asociación en los órganos de gobierno de la Universidad Privada de Tacna.

Sin embargo, con fecha 26 de noviembre del año 1994 la Asamblea Universitaria de la Universidad Privada de Tacna acuerda excluir del Estatuto a la Asociación por inactividad en aplicación del artículo 42 de la Ley Universitaria N° 23733 estando presentes en esa Asamblea Universitaria los dos miembros de la Asociación, consumándose así el despojo de una propiedad privada con anuencia de la Asamblea.

Refiere que con fecha 09 de julio del año 2014 se publicó la Nueva Ley Universitaria Nº 30220, que en sus artículos 3 y 122 reconoce la primacía del derecho de la promotora de promover, participar, conducir y gestionar la universidad que fundaron. Ante la publicación de dicha ley, a través de múltiples cartas notariales se realizó el requerimiento a la Universidad para que adecue su nuevo estatuto a la Nueva Ley Universitaria Nº 30220, sin embargo, pese al tiempo trascurrido, desde el 10 de julio de 2014, dicha ley se incumple, evidenciando el inminente daño generado a la Asociación.

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

10 Casación Nº 23977-2023 Lima, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

11 Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2563348-25

CASACIÓN Nº 28879-2025 LIMA

TEMA: INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 22.2 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES

SUMILLA: la exigencia de consignar la justificación de la calificación de menor gravedad y conservar la filmación correspondiente, constituye un mecanismo de control posterior que permite verificar objetivamente que la decisión técnica adoptada por el inspector se ajustó a los parámetros previstos en la normativa aplicable, evitando que la asignación de una calificación menos severa quede librada a criterios carentes de respaldo técnico.

PALABRAS CLAVE: Principio de legalidad, procedimiento administrativo sancionador, inspección técnica vehicular

Lima, diez de junio de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número veintiocho mil ochocientos setenta y nueve – dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO** Se trata de los recursos de casación interpuestos por la parte demandante; **1) Inspección Técnica Vehicular Verconperú S.A.C.**, mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil veinticinco (folio 163 del expediente físico[1]); y la parte demandada; **2) Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN**, mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco (folio 184); ambos, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dos, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (folio 122), que **revoc**ó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución **número cuatro,** de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro (folio 94), que declaró **infundada** la demanda; y reformándola, se declara **fundada en parte la demanda**. II. **ANTECEDENTES** Demanda Por escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós (folio 21), la empresa Inspección Técnica Vehicular Verconperú S.A.C., interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, planteando la siguiente pretensión: **Pretensión Principal** Se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Nº 4322001993-S-2022-SUTRAN/06.4, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución Subgerencial Nº 4222000992-S-2022-SUTRAN/06.4.3, la misma que resolvió sancionar con una multa de 7 UIT y con suspensión de la autorización para operar como Centro de Inspección Técnico Vehicular por el plazo de 30 días calendarios, por la comisión de las infracciones con los Códigos IT25 e IT35, respectivamente, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución **número cuatro,** de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro (folio 94), emitida por el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. El Juzgado fundamentó lo siguiente: (…) Sobre la base de los hechos imputados y de la revisión de los expedientes técnicos de los vehículos Nº A5Q952, C1N520, F9R373, 60194Y, F2J830, B6Q617 y AVV100 (remitido en el expediente administrativos que contiene un CD en el cual se encuentra digitalizado los expedientes técnicos materia de fiscalización, así como las grabaciones realizadas a los mencionados vehículos durante la inspección técnica); se advierte que los informes de inspección no han sido suscritos por el Ingeniero Supervisor del CITV de la demandante. En ese sentido, existe incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 11697-2008-MTC/415 de fecha 18 de diciembre de 2008, ya que el CITV tiene la obligación de llenar correctamente los informes de Inspección Técnica Vehicular conforme al formato establecido por el MTC, que para el caso no consignó la firma del ingeniero supervisor en los certificados e informes técnicos respecto a los vehículos sujetos a inspección, lo que no fue cumplido por el demandante, no existiendo documental probatorio que demuestre lo contrario. **DECIMO:** Por otro lado, de la revisión de los Informes de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos con placas de rodaje Nº F9R733, F2J830, B6Q617 y AVV100, se advierte que existen calificación de los defectos consignados en el caso de los código, E.2.8, F.4.2, y H.3.1.4, los cuales han sido señalados como leves; sin embargo, los mismos también pueden ser considerados como defectos graves, ello de acuerdo al criterio del inspector y en función al daño o deterioro del vehículo, o en su defecto solo grave. En el caso de calificarse como "leve" y no como "grave", el administrado se encuentra en la obligación de sustentar en el campo de observaciones de los informes técnicos, la justificación de dicha calificación de menor gravedad y adjuntar al expediente la filmación que lo sustente, conforme a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del RNIT, modificado por el Decreto Supremo Nº 0001-2019- MTC. En ese sentido, de la revisión de los expedientes técnicos de los vehículos mencionados se advierte que no se encuentra llenado el espacio correspondiente a las "observaciones" que se indica en el formato del Informe de Inspección Técnico Vehicular, no existiendo documental probatorio que demuestre lo contrario. (…) **DECIMO SEGUNDO:** Por lo tanto, respecto al principio de tipificación, la conducta

infractora se encuentra tipificado en la "Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular Anexo del RINTV" del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas y Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, como tipo infractor de Código IT35 e IT25. En el caso de la infracción de Código IT35 se advierte que la conducta típica de infracción es "No consignar completa y/o correctamente el Certificado de Inspección Técnico Vehicular y/o el Informe de Inspección técnica vehicular", que subsumiendo a la conducta atribuida se configura la infracción debido a que el demandante con consigno correctamente la información que debe estar llenada en el Informe de Inspección, no se encuentra suscrito por el Ingeniero Supervisor del CITV, así como tampoco indico la justificación de la calificación de menor gravedad en el lugar asignado. Asimismo, en el caso de la Infracción IT35, que indica "No conservar o hacerlo de manera defectuosa y/o incompleta la versión física o digital del expediente técnico de cada vehículo sometido al Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular durante el plazo establecido por este Reglamento", que se subsume en la conducta de no haber adjuntado en el expediente técnico, la filmación que sustente la calificación de menor gravedad. Por lo tanto, se advierte que las conductas infractoras realizadas por el demandante se encuentran debidamente tipificado y que el tipo infractor está relacionado al incumplimiento de lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del RNITV. **DECIMO TERCERO:** Ahora bien, el demandante considera que se vulneró el principio de tipificación; sin embargo, la norma en los dos supuestos típicos materia de sanción ha establecido con precisión la conducta sancionable, que no cabe estimar el argumento sobre la terminación de la palabra "consignar" que no debe ser entendido como guardar el expediente, lo que la norma dispone es el llenado de la información en el Informe de Inspección técnico Vehicular del expediente respectivo, que conforme se advierte en el formato de Inspección técnica Vehicular vigente desde el 01 de enero de 2009, ya contempla un lugar donde se deberán consignar las observaciones que respaldan la calificación de menor gravedad para los defectos que pueden ser calificados como leves o graves. Así mismo, conforme al artículo 23 del RNITV, el encargado de suscribir el Informe de Inspección técnico Vehicular es el Ingeniero Supervisor, lo cual no fue cumplido por la demandante conforme se ha desarrollado anteriormente. **DECIMO CUARTO:** Por otro lado, la demandante alega vulneración al principio de retroactividad benigna Al respecto, se advierte que mediante Resolución Directoral Nº 23- 2021-MTC/18 se aprueba una nueva "Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares", sin embargo esta no entro en vigencia a partir de su fecha de publicación, postergando su vigencia, ampliándose la postergación de la vigencia mediante otras resoluciones admirativas tal como lo ha señalado la demandante, por lo tanto dicha norma no tiene efectos en el ordenamiento legal conforme a lo señalado en el artículo del 103° de la Constitución Política del Perú, por lo que no cabe analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna con una norma que no estaba vigente. En el supuesto de que la nueva "Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares" se hallaría vigente, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador habría concluido y la sanción impuesta tiene la calidad de cosa decidida; por lo tanto, cabe desestimar lo alegado por el demandante. **DECIMO QUINTO**: Además, el demandante alega que se vulneró el principio de razonabilidad. Al respecto, el demandante sostiene que es irrelevante y carece de contenido las actuaciones imputadas por la administración. Sin embargo, la Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Ley Nº 29237, establece en su artículo 6, que El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el reglamento correspondiente, establece las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente Ley. Así, en el Reglamento, el literal h del artículo 48, señala que los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV deben cumplir con: "u. Efectuar el procedimiento de inspección técnica vehicular de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares y las demás normas complementarias". Por lo tanto, las disposiciones señaladas en el reglamento deben ser cumplidas conforme la ley y el reglamento lo establecen; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el demandante. De la imputación de la infracción del código IT35. **DECIMO SEXTO:** Al respecto, se advierte que los argumentos contra la sanción de este código se centran en los mismos cuestionamientos realizados al anterior código, ya que el hecho atribuido al demandante para que se configure esta infracción es por no haber adjuntado a los expedientes técnicos la filmación que sustente la justificación de haber calificado como "leve" los defectos de los códigos E.2.8, F.4.2 y H.3.1.4 de la Tabla de interpretación de defectos; relacionado con el cumplimiento del numeral 22.2 del artículo 22 del RNITV. Sin embargo, conforme se ha desarrollado no se ha vulnerado el principio de tipificación pues la norma establece de forma clara y precisa la regulación de este supuesto regulado, también se analizó que no corresponde aplicar de principio de retroactividad benigna y que no existe afectación al principio de razonabilidad; por lo tanto, cabe desestimar lo alegado por el demandante. Asimismo, es necesario indicar que no cabe sostener que es imposible el cumplimiento de esta disposición, ya que al realizarse la inspección a los vehículos es posible realizar la grabación de los defectos encontrados los cuales son advertidos por el inspector y que en virtud a los defectos detectados se hace una interpretación del nivel de defecto, por lo que dicho proceso técnico de evaluación debe ser filmado; sin embargo, de la visualicen del contenido fílmico que obra en el CD adjuntado al expediente administrativo, que se tiene a la vista, se advierte que no cumplió con la obligación antes señalada. (…) Sentencia de vista Mediante la resolución número dos, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (folio 122), emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoc**ó la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda; y reformándola, se declara **fundada en parte** la demanda. La Segunda Sala fundamentó lo siguiente: (…) **6.3.-** De la revisión de lo actuado en autos, se advierte que – efectivamente – los informes de inspección técnica vehicular de los vehículos de placa de rodaje Nº A5Q952, C1N520, F9R373, 60194Y, F2J830, B6Q617 y AVV100 no han sido suscritos por el Ingeniero Supervisor del Centro de Inspección Técnico Vehicular, de conformidad a lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, según se detalla en el cuadro que se muestra a continuación: 6.4.- Por lo tanto, se verifica que la accionante incumplió con su obligación de llenar completamente los referidos informes de inspección técnica vehicular, prevista en el numeral 6 del artículo 48° del prenotado Reglamento. 6.5.- Por otro lado, en cuanto a no justificar la calificación de menor gravedad de las observaciones advertidas durante las inspecciones técnicas vehiculares, de los Informes de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos de placa de rodaje Nº F9R373, F2J830, B6Q617 y AVV100, se observa que se consignaron las observaciones que se detallan en el cuadro siguiente: 6.6.- Ahora bien, los defectos consignados en los aludidos Informes de Inspección Técnica Vehicular con códigos E.2.8, F.4.2 y H.3.1.4, calificados como leves por la accionante, según la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspección Técnica Vehicular, pueden ser considerados como leves o graves; debiéndose precisar que, los referidos defectos en dicha tabla están calificados como leves o graves. 6.7.- En ese contexto, se determina que la empresa recurrente no calificó a discreción tales defectos como "leves"; habida cuenta que, dicha calificación ya se encontraba establecida en la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspección Técnica Vehicular, lo que en puridad implicó entonces es elegir la calificación de leve, previamente determinada en dicha tabla, no habiendo efectuado el inspector una valoración discrecional de menor gravedad; motivo por el cual, la demandante no tenía la obligación de justificar en el campo de observaciones de los mencionados informes la calificación de leve de los mencionados defectos ni adjuntar la filmación que sustente dicha calificación. 6.8.- Y es que, de conformidad a lo previsto en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado mediante Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, se debe sustentar en el campo de observaciones del informe técnico la justificación de la o las calificaciones de menor gravedad y adjuntar la filmación que sustente dicha calificación, en el caso de la existencia de observaciones que a criterio del inspector han sido calificadas como leves y que de acuerdo a la tabla de interpretación de defectos han podido ser calificadas como graves o muy graves; esto es, cuando los defectos se valoren o califiquen discrecionalmente como leves, a pesar de estar calificados como graves o muy graves en la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspección Técnica Vehicular, lo que no ha ocurrido en el

presente caso, por lo que los agravios invocados en este extremo son amparables. 6.10.- En ese orden de ideas, si bien la empresa demandante no tenía la obligación de justificar en el campo de observaciones de los Informes de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos de placa de rodaje Nº F9R373, F2J830, B6Q617 y AVV100 la calificación de leve de los referidos defectos ni adjuntar la filmación que sustente dicha calificación, se mantiene la conducta infractora imputada con código IT25, referida a no consignar completamente el informe de inspección técnica vehicular, dado que los informes de inspección técnica vehicular de los vehículos de placa de rodaje Nº A5Q952, C1N520, F9R373, 60194Y, F2J830, B6Q617 y AVV100 no han sido suscritos por el Ingeniero Supervisor del Centro de Inspección Técnico Vehicular; debiéndose precisar que, tal infracción se encuentra debidamente tipificada en el Anexo: Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Vehicular del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2019-MTC; al estar redactada con precisión y claridad la infracción, tal es así que permite a cualquier administrado entender que no consignar completamente, se trata de la omisión de alguna información en el certificado o informe de inspección técnica vehicular y no de la omisión de adjuntar los indicados documentos como alega la actora, por lo que, no se ha efectuado una interpretación extensiva, de ahí que tales agravios no son amparables. (…) 6.13.- Sobre el particular, al determinarse que la empresa accionante no tenía la obligación de justificar en el campo de observaciones de los informes de inspección técnica vehicular de los vehículos con placas de rodaje AVV100, F9R373, F2J830 y B6Q617 la calificación de leve de los indicados defectos detectadas; se verifica que tampoco tenía la obligación de adjuntar la filmación que sustente dicha calificación; puesto que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.2. del artículo 22° del citado Reglamento de Inspección Técnica Vehicular es exigible que se adjunte la filmación que sustente calificación de menor gravedad, en el caso de la existencia de observaciones que a criterio del inspector han sido calificadas como leves y que de acuerdo a la Tabla de interpretación de defectos han podido ser calificadas como graves o muy graves; es decir, cuando los defectos se valoren discrecionalmente como leves, a pesar de estar calificados como graves o muy graves en la dicha tabla, lo que no ha sucedido en el caso en cuestión, conforme se ha expuesto precedentemente. (…) Causales del recurso de casación Mediante auto de calificación de fecha seis de abril de dos mil veintiséis, esta Sala Suprema declaró procedente los recursos de casación interpuesto por la demandante, la empresa Inspección Técnica Vehicular Verconperú S.A.C., y por el demandado la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, por las siguientes causales: a) **Inspección Técnica Vehicular Verconperú S.A.C. Inaplicación del principio de legalidad de la potestad sancionadora previsto en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** Señala que el tipo infractor con el Código IT25 reprime las conductas de no llenar completa y correctamente la información del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y/o el Informe de Inspección Técnica Vehicular. Sin embargo, de la referida sanción corresponde a esta infracción en la tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular del Reglamento, solo se ha previsto multa para los certificados incompletos y/o incorrectos, mas no así para los informes incompletos y/o incorrectos, de manera tal, que la sanción para los informes que han sido llenados incompletos y/o incorrectos no existe ni en una norma con rango de Ley ni en el Reglamento, incumpliendo por tanto el principio de legalidad de la sanción. En consecuencia, la sanción impuesta por esta infracción (IT 25) no existe en el ordenamiento y, por tanto, contraviene el principio de legalidad de la potestad sancionadora de la SUTRAN. A la recurrente se le ha sancionado por no llenar completamente los Informes de Inspección Técnica Vehicular correspondientes a los vehículos de placas números A5Q952, C1N520, F9R373, 60194Y, F2J830, B6Q617 y AW1OO, pues se indica que en dichos informes se ha omitido la firma del ingeniero supervisor. Reitera que, en el texto normativo referido al código infractor IT25, establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV (Anexo del Decreto Supremo Nº 0001-2019-MTC) únicamente señala como sanción la "multa de 1 UIT por cada certificado llenado incompleto y/o incorrecto", es decir, que en su redacción literal se ha consignado tan solo el sustantivo "certificado", seguida de los adjetivos "incompleto y/o incorrecto" unidos estos últimos por la conjunción "y/o", cuyos efectos pueden operar de manera copulativa o disyuntiva; de manera tal que la sanción no ha sido prevista para un informe "incompleto y/o incorrecto", sino que estas características de "incompleto y/o incorrecto" deben afectar directamente al certificado y no así al informe que le sirvió de sustento. b) **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN Interpretación errónea del numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 0001-2019-MTC.** Señala que el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares (RNITV), dispone que, en el caso de la existencia de observaciones que a criterio del inspector han sido calificadas como leves y que de acuerdo a la tabla de interpretación de defectos han podido ser calificadas como graves o muy graves, se debe adjuntar la filmación que sustente dicha calificación. Sin embargo, la Sala Superior interpreta de manera errónea el numeral 22.2 del artículo 22 del RNITV al considerar que la empresa demandante no tenía la obligación de justificar en el campo de observaciones de los informes de inspección técnica vehicular de los vehículos con placas de rodaje AW100. F9R373, F2J830 y B6Q617 y que la calificación de leve de los indicados defectos detectados, así como que tampoco tenía la obligación de adjuntar la filmación que sustente dicha calificación. La infracción de la Sentencia de vista antes detallada incide directamente sobre la decisión impugnada, porque la interpretación correcta del numeral 22.2 del artículo 22 del RNITV, hubiera determinado que la Sala Superior confirme la sentencia apelada que declara infundada la demanda en todos sus extremos, ya que la sentencia de primera instancia emitió su decisión de acuerdo a la citada norma señalando que en el caso de la existencia de observaciones que a criterio del inspector han sido calificadas como leves y de acuerdo a la tabla de interpretación de defectos han podido ser calificadas como graves o muy graves, se debe sustentar en el campo de observaciones del informe técnico la justificación de la o las calificaciones de menor gravedad y adjuntar la filmación que sustente dicha calificación. III. **CONSIDERANDO:** PRIMERO: El recurso de casación **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el

proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de la causal casatoria planteada por la empresa Inspección Técnica Vehicular Verconperú S.A.C.** SEGUNDO: Inaplicación del principio de legalidad de la potestad sancionadora previsto en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **2.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar –en principio– lo que contiene dicha norma así tenemos que el artículo de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, invocado en el recurso de casación, prescribe lo siguiente: **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad. -** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (…)" **2.2.** El principio antes señalado tiene rango constitucional, pues deriva de lo regulado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que ninguna conducta pueda ser objeto de sanción, si previa, expresa e inequívocamente no es prevista por la ley. Así, materializada en el ámbito administrativo por el referido numeral 1 del artículo 248 citado, este principio consagra la reserva de ley para atribuir potestad sancionadora a las entidades y establecer las consecuencias administrativas de las infracciones. **2.3.** Por otra parte, dicho principio de legalidad rige también el procedimiento administrativo general, conforme a lo reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual impone a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **2.4.** Siendo así, en el procedimiento administrativo general se impone una serie de deberes a la autoridad administrativa, dentro de los cuales se encuentra el deber de abstenerse de exigir a los administrados requisitos no previstos legalmente, esto como una forma de materialización del principio de legalidad. Lo anterior se reconoce en el artículo 86, numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (…) 4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente. **2.5.** Ahora bien, volviendo propiamente a la materia sancionadora, el Tribunal Constitucional refiere que este principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley[4]. En ese sentido, sostiene que dicho principio implica la existencia de ciertos requisitos como lex scripta, lex previa y lex certa. Al respecto señala que: Lo que es exigible en el derecho penal respecto del principio de legalidad, también resulta exigible respecto del derecho administrativo sancionador. En consecuencia, resultan vinculantes para este último los tres elementos que este Tribunal estableció en la Sentencia 00010-2002-AI/TC como requisitos del principio de legalidad: i. La existencia de una ley (lex scripta). ii. Que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa). iii. Que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Esto implica que no podrá existir sanción que no se encuentre establecida expresamente en una ley de manera previa, cierta y precisa y, por lo tanto, el fundamento de la sanción no puede ser otro que la violación de un mandato o prohibición contenido en la ley […][5] **2.6.** En tal virtud, este Tribunal Supremo considera que el principio de legalidad en el procedimiento administrativo sancionador opera como un límite a la potestad punitiva del Estado. Esto implica que ninguna conducta puede ser calificada como infracción ni ser sancionada sin que esté previamente definida, de manera clara, estricta y precisa, en una norma con rango de ley, y a su vez, de ella derive la exigencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios de la administración[6]. **Análisis del caso concreto 2.7.** En el presente caso, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista inaplica el principio de legalidad de la potestad sancionadora, pues la infracción con Código IT25 sanciona la conducta de no llenar completa y correctamente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y/o el Informe de Inspección Técnica Vehicular; asimismo, el casacionista refiere que la Tabla de Infracciones y Sanciones únicamente prevé la imposición de multa respecto de los certificados incompletos o incorrectos, más no de los informes, por lo que la sanción impuesta por la autoridad administrativa relacionado a la omisión de firma del ingeniero supervisor en los informes de inspección carece de sustento normativo. Por tal motivo, la sanción impuesta contraviene el principio de legalidad y de la potestad sancionadora de SUTRAN, al extenderse indebidamente el ámbito de aplicación de la infracción con Código IT25. **2.8.** De la revisión de autos se advierte que la sanción administrativa impuesta a la demandante, la cual fue analizada y sustentada por la Sala Superior se encuentra establecida en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC y modificatorias, la cual establece lo siguiente: **Artículo 23.- Emisión del Informe de Inspección Técnica Vehicular** 23.1 El informe de Inspección Técnica Vehicular debe ser generado íntegramente por medios informáticos y será registrado en una base de datos previamente aprobada por el Ministerio. 23.2 **La suscripción del Informe de Inspección Técnica Vehicular, será efectuada por el ingeniero supervisor del Centro de Inspección Técnica Vehicular** – CITV respectivo. El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, en caso de ausencia o incapacidad temporal de su ingeniero supervisor, debe señalar a uno o más ingenieros supervisores sustitutos. (…) **Artículo 48.- Obligaciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV** Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV deben cumplir las siguientes obligaciones: (…) 6. Registrar los datos del vehículo inspeccionado en el sistema informático y mantener un archivo fotográfico digital de los mismos, **así como llenar correcta y completamente, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y/o el informe de inspección técnica vehicular,** de acuerdo al formato y/u otras disposiciones de la autoridad competente. [Énfasis agregado] **2.9.** Por su parte, el anexo: Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Vehicular del referido reglamento, establece la infracción IT25, conforme a lo siguiente:

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR – CITV			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
IT25	No consignar completa y/o correctamente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y/o el informe de inspección técnica vehicular	Leve	Multa 1 UIT por cada certificado llenado incompleto y/o incorrecto

2.10. Ahora bien, de la información obrante en el expediente se advierte que a la empresa Inspección Técnica Vehicular Verconperú S.A.C., se le imputó la infracción IT 25, debido a que se detectó que los informes de inspección técnica vehicular de las unidades con placa Nº A5Q952, C1N520, F9R373, 60194Y, F2J830, B6Q617 y AVV100, no fueron suscritos por el ingeniero supervisor del centro de inspecciones técnico vehicular, tal como lo establece las normas antes invocadas, quedando establecido que el administrado no cumplió con consignar la firma del ingeniero supervisor en los informes técnicos, no obstante, la recurrente sostiene que no se configuró la infracción normativa, vulnerando el principio de legalidad de la potestad sancionadora. **2.11.** En ese sentido, este Tribunal Supremo no advierte la inaplicación del principio de legalidad referido por el demandante, pues la conducta infractora sancionada se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, toda vez que el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, establece de manera clara y precisa que el Informe de Inspección Técnica Vehicular debe ser suscrito por el ingeniero supervisor del Centro de Inspección, mientras que el numeral 6 del artículo 48 del mismo reglamento impone la obligación de llenar correcta y completamente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y/o el Informe de Inspección Técnica Vehicular. Asimismo, la Tabla de Infracciones y Sanciones establece como infracción IT25 la conducta en "no consignar completa y/o correctamente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y/o el informe de inspección técnica vehicular", por lo que existe una obligación normativa y un tipo infractor previsto reglamentariamente. **2.12.** En efecto, la descripción del tipo infractor comprende expresamente tanto el Certificado de Inspección Técnica Vehicular como el Informe de Inspección Técnica Vehicular, siendo el informe técnico

el documento que sustenta la emisión del certificado y cuya elaboración debe observar las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 48 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares. En ese sentido, la Tabla de Infracciones debe interpretarse de manera sistemática con las disposiciones reglamentarias que regulan las obligaciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular. **2.13.** Por lo tanto, la omisión de la firma del ingeniero supervisor en los informes de inspección técnica vehicular constituye un incumplimiento de una exigencia establecida en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, pues la firma del ingeniero supervisor constituye un requisito esencial para acreditar la validación técnica del informe sobre su contenido; por consiguiente, su ausencia determina que el informe no haya sido consignado de manera completa conforme al Reglamento. En consecuencia, la subsunción de dicha conducta en la infracción IT25 no supone la creación de un supuesto sancionador distinto ni la extensión analógica del tipo infractor, sino la aplicación de una conducta previamente tipificada, cuyo contenido debe interpretarse sistemáticamente con las obligaciones previstas en el propio Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares. **2.14.** Finalmente, este Supremo Tribunal advierte que la autoridad administrativa no impuso sanción sobre la base de afirmaciones genéricas o presunciones arbitrarias, sino a partir de hechos objetivamente constatados durante las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, sustentados además en documentación obrante en el expediente y debidamente desarrollados en las resoluciones administrativas cuestionadas, por lo que la sanción impuesta encuentra respaldo en una norma vigente, previa y expresa, razón por la cual no se ha vulnerado ni inaplicado el principio de legalidad de la potestad sancionadora previsto en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, razón por la cual el recurso deviene **infundado.** Análisis de la causal casatoria planteada por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN **TERCERO: Interpretación errónea del numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 0001-2019-MTC. 3.1.** La disposición normativa cuya infracción se alega referido al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, señala lo siguiente: **"Artículo 22.- Expediente técnico** (…) 22.2 En el caso que el vehículo haya aprobado la inspección técnica vehicular se deberá adjuntar al expediente técnico copias del informe técnico de inspección técnica vehicular y del certificado de inspección técnica vehicular. En el caso de la existencia de observaciones que a criterio del inspector han sido calificadas como leves y que de acuerdo a la tabla de interpretación de defectos han podido ser calificadas como graves o muy graves, se debe sustentar en el campo de observaciones del informe técnico la justificación de la o las calificaciones de menor gravedad y adjuntar la filmación que sustente dicha calificación". **3.2.** El Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado mediante Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, tiene como principal objetivo regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dicha norma busca garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, mediante la certificación del buen funcionamiento y mantenimientos de las unidades que circulan por las vías públicas en todo el territorio nacional. En dicha norma se establece que los vehículos motorizados deben someterse periódicamente a estas inspecciones. **3.3.** Asimismo, el dispositivo legal regula los requisitos y condiciones de operación que deben cumplir los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) para ser autorizados, así como el procedimiento técnico que deben seguir dichos centros, el cual incluye etapas de verificación documentaria, inspección visual y mecánica. Finalmente, establece un régimen de fiscalización y sanción para los CITV, detallando infracciones clasificadas por su gravedad y las funciones de las Entidades Supervisoras encargadas de velar por el correcto cumplimiento del sistema. **3.4.** En ese sentido, debe tenerse presente que las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnica Vehiculares, deben interpretarse de manera integral y conforme a la finalidad del sistema que regulan, esto es, garantizar que las inspecciones técnicas vehiculares se desarrollen bajo estándares de seguridad, confiabilidad y responsabilidad. En tal sentido, las obligaciones impuestas a los Centros de Inspección Técnica Vehicular, así como las infracciones y sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, no constituyen exigencias meramente formales, sino mecanismos orientados a asegurar la validez, autenticidad y trazabilidad de los procedimientos de inspección a fin de resguardad la seguridad del transporte y del tránsito terrestre. **Análisis del caso concreto 3.5.** En el presente caso, se advierte que durante el procedimiento administrativo, se determinó que de acuerdo con los expedientes técnicos de los vehículos de placa de rodaje Nº AVV100, F9R373, F2J830 y B6Q617 no se conservó dicha información de manera íntegra, pese a encontrarse vigente el plazo para conservar las filmaciones que sustenten la calificación de menor gravedad (leve) de los defectos E.2.8, F.4.2 y H.3.1.4, conforme a la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspección Técnica Vehicular. En consecuencia, se concluyó que incumplió la obligación prevista en la normativa aplicable. **3.6.** Sin embargo, la Sala Superior señaló que la empresa demandante no calificó a discreción los defectos como leves, dicha calificación ya se encontraba establecida en la referida tabla de defectos, no habiendo efectuado el inspector una valoración discrecional de menor gravedad, por lo que la demandante no tenía la obligación de justificar en el campo de observaciones y tampoco adjuntar la filmación que sustente dicha calificación, de acuerdo al siguiente cuadro:

3.7. Por tal motivo, la autoridad administrativa interpuso recurso de casación denunciando la interpretación errónea del numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, de los argumentos del recurso sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente la disposición normativa antes señalada, al concluir que el administrado no tenía la obligación de justificar en el campo de observaciones la calificación de determinados defectos como leves, ni adjuntar la filmación que sustentara dicha calificación. Asimismo, refiere que, de acuerdo al citado reglamento, cuando el inspector califique como leve un defecto, que de acuerdo a la Tabla de Interpretación de defectos, pudo ser considerada como grave o muy grave, es obligatoria la justificación de la calificación de menor gravedad como la incorporación de la filmación respectiva que sustente dicha calificación; en ese sentido, de haberse aplicado correctamente la norma, correspondería confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demandada. **3.8.** Respecto a la presente controversia, corresponde señalar que la infracción con Código IT35 encuentra sustento en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC y sus modificatorias en la que se señala lo siguiente: **"Artículo 22.- Expediente técnico** 22.1 El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá llevar un expediente técnico, físico o digital por cada vehículo sometido a la Inspección Técnica Vehicular, en el cual se debe incorporar la información correspondiente al registro del vehículo, la revisión documentaria y la inspección visual y mecánica. 22.2 En el caso que el vehículo haya aprobado la inspección técnica vehicular se deberá adjuntar al expediente técnico copias del informe técnico de inspección técnica vehicular y del certificado de inspección técnica vehicular. En el caso de la existencia de **observaciones que a criterio del inspector han sido calificadas como leves y que de acuerdo a la tabla de interpretación de defectos han podido ser calificadas como graves o muy graves, se debe sustentar en el campo de observaciones del informe técnico la justificación de la o las calificaciones de menor gravedad y adjuntar la filmación que sustente dicha calificación".** (…) **Artículo 48.- Obligaciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV** Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV deben cumplir las siguientes obligaciones: (…) 8. Realizar la filmación del procedimiento de inspección técnica de cada vehículo, de manera tal que se pueda identificar con claridad tanto sus características como su placa única nacional de rodaje. **Las filmaciones deberán ser conservadas de forma completa,**

por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV por un plazo de cuatro (04) años y serán puestas a disposición de las autoridades competentes del Ministerio y de la SUTRAN, cuando lo soliciten. [Énfasis agregado]
3.9. Por su parte la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Vehicular del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, establece la infracción IT35, conforme a lo siguiente:

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CENTROS DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR – CITV			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
IT35	No conservar o hacerlo de manera defectuosa y/o incompleta la versión física o digital del expediente técnico de cada vehículo sometido al Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular durante el plazo establecido por este Reglamento.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendarios

3.10. Ahora bien, este Tribunal Supremo advierte que la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto al numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento antes señalado, no resulta acorde con el contenido integral de dicha norma, pues el citado precepto normativo establece que, de existir observaciones que a criterio del inspector hayan sido calificadas como leves y que, conforme a la Tabla de Interpretación de Defectos, han podido ser calificadas como graves o muy graves, corresponde que el centro de inspección sustente en el campo de observaciones del informe técnico, la justificación de la calificación de menor gravedad y adjuntar la filmación que la respalde. Por consiguiente, la norma contempla la posibilidad de calificar determinados defectos como leves, pero no exonera al Centro de Inspección Técnica Vehicular del cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento, es decir exige que esa decisión quede debidamente sustentada mediante la correspondiente justificación técnica y el registro fílmico que permita su posterior verificación por la autoridad competente.
3.11. En ese contexto, la exigencia de consignar la justificación de la calificación de menor gravedad y conservar la filmación correspondiente, constituye un mecanismo de control posterior que permite verificar objetivamente que la decisión técnica adoptada por el inspector se ajustó a los parámetros previstos en la normativa aplicable, evitando que la asignación de una calificación menos severa quede librada a criterios carentes de respaldo técnico. Por lo tanto, la Sala Superior interpretó erróneamente el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares al concluir que la empresa demandante se encontraba exonerada de justificar la calificación de menor gravedad y de adjuntar la filmación correspondiente por el solo hecho de que la Tabla de Interpretación de defectos contemplara la calificación de "leve" como una de las alternativas posibles. **3.12.** Dicha interpretación restringe el ámbito de aplicación de la norma e incorpora una excepción no regulada, más aún la obligación de justificar la calificación de menor gravedad y adjuntar la filmación no implica la imposición de una carga adicional ajena al procedimiento de inspección técnica vehicular, sino al cumplimiento de una obligación orientada a garantizar la adecuada fiscalización de las decisiones técnicas adoptadas por los inspectores. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN; casar la sentencia de vista en el extremo referido a la infracción con Código IT35 y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda contenciosa administrativa respecto de dicho extremo. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en los artículos 397 y 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, **SE RESUELVE**: **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Inspección Técnica Vehicular Verconperú S.A.C.,** mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil veinticinco (folio 163). **2. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN,** mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco (folio 184). En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número dos, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (folio 122), emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. **3.** Actuando en sede de instancia, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución **número cuatro,** de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro (folio 94), que declaró infundada en todos sus extremos la demanda presentada por Inspección Técnica Vehicular Verconperú S.A.C. **4. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por **Inspección Técnica Vehicular Verconperú S.A.C.,** contra la **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN**, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
4 Sentencia del Expediente Nº 2050-2002-AA/TC.
5 Sentencia del Expediente Nº 00026-2021-PI/TC.
6 La potestad sancionadora del Estado —en el marco del derecho administrativo— representa una manifestación del ius puniendi estatal, ejercida por las autoridades administrativas para imponer sanciones a conductas que vulneran el ordenamiento jurídico (Casación Nº 55111-2022).

C-2563348-26

CASACIÓN Nº 3235-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (folios 255 del expediente físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número doce, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro (folio 237), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno (folio 96), que declaró **fundada en parte** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza

administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386[7] y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente al ser parte del Estado se encuentra exonerada del pago de arancel judicial por concepto del recurso de casación. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como **órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el** pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo Primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnable en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. Causal denunciada **Décimo Segundo:** De la revisión al recurso de casación presentado por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, se sustenta en la siguiente infracción: **Falta de motivación en la sentencia recurrida** Refiere que la sentencia materia de casación incurre en una falta de motivación desde el considerando décimo segundo al décimo sexto, en los cuales desarrolla su análisis respecto al monto de la multa, bajo el argumento de que debió sancionarse bajo lo dispuesto en el artículo 231-A (actualmente artículo 250) del TUO de la Ley 27444. La sanción de multa se condice con el principio de razonabilidad, al que se refiere el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444; siendo que conforme al citado principio "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". Indica que la sanción más allá de tener una finalidad represiva, también tiene una finalidad disuasiva, a fin de que el administrado no vuelva a incurrir en dicha conducta infractora; siendo que, en el caso de autos, al disponerse que se imponga la sanción contemplada en el art**ículo** 231-A de la Ley Nº 27444, contraviene evidentemente el indicado principio; ya que dicha sanción no es disuasiva, por el contrario, permisiva a que el administrado continúe desplegando esa conducta infractora. Asimismo, del tenor del artículo 250 (antes 231-A) de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, incorporado por artículo 10 del Decreto Legislativo 1014, se entiende que la aplicación de multa conforme a la cuantía establecida en el referido artículo, es para las infracciones por concepto de instalación de infraestructura o ejecución de obras **públicas de** infraestructura, conceptos muy distintos al de interferencia de vías, conceptos que no han sido debidamente motivados. El artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1014, únicamente regula respecto a los desvíos por tránsito vehicular; por ende, en esos casos sería de aplicación lo señalado en el artículo 250 (antes 231-A) de la Ley Nº 27444; sin embargo, en el caso concreto de autos, no solo se trata de un desvío del tránsito vehicular, sino de un desvío peatonal y vehicular; esto es, la interferencia es de ambas vías; por lo que se aplica la sanción señalada en la Ordenanza Nº 1680; siendo que por el principio de especialidad es de aplicación dicha norma, la misma que dada la naturaleza expuesta no entra en conflicto con lo señalado en el artículo 250 de la Ley Nº 27444. Sostiene que conforme a lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, existen atribuciones conferidas que autorizan a la MML a regular sobre la interferencia de vías, de acuerdo a su autonomía política, económica y administrativa reconocida en la carta magna, situación que no se ha analizado en el extremo de la multa interpuesta con relación al Decreto Legislativo Nº 1014 y la Ordenanza 1680-MML. En el caso concreto resulta que el quantum de la sanción, no es factible su imposición con el uno (1%) del valor de la obra o proyecto, por cuanto, dentro del procedimiento administrativo, la ahora demandante no ha presentado medio probatorio al respecto, siendo que su debate no resulta factible dentro del proceso judicial, en atención a lo señalado en el artículo 30 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (derogada) y artículo 29 del TUO de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; análisis que evidentemente se soslayó en sus respectivos pronunciamientos. En cuanto a la aplicación de la sanción del 100% al monto, por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), en lo absoluto se ha considerado el monto de ese quantum, si la imposición del mismo, resulta razonable por la

comisión de la infracción, pues se pretende únicamente abonar como sanción la suma de S/ 120.24 (Ciento Veinte con 24/100 soles), que es el equivalente al 100% del TUPA, ello resulta irrazonable y desproporcional a la conducta desplegada por la ahora demandante. Por lo tanto, la aplicación del artículo 231-A de la Ley 27444; no solo vulneraría el Principio de Razonabilidad, sino también el bienestar general como bien jurídico constitucionalmente protegido, por cuanto las infracciones sancionadas con tal ventaja, continuarían afectando la integridad, seguridad y libre tránsito de las personas que circulan por las vías interferidas por obras sin autorización municipal. Finalmente, alega que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumplió con aplicar correctamente el monto de sanción conforme a lo establecido en la Ordenanza 1680-MML por concepto de interferencias de vías peatonal y vehicular, así también, no vulneró en forma alguna el inciso 229.3 del artículo 229 de la Ley Nº 27444, atendiendo a que se aplicó de manera razonada la sanción más favorable al administrado conforme al numeral 3 del artículo 248 en concordancia con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas establecidas por la Ordenanza 1680-MML al tratarse de interferencias de vías. **Análisis de la causal denunciada Décimo Tercero:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción señalada en el apartado décimo segundo, tenemos que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139 numeral 5 de la Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. Al respecto, se observa que en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, que le han servido para amparar la demanda, expresando los fundamentos por los cuales consideró que no se ha determinado correctamente la cuantía de la sanción, sin que el recurso en el extremo analizado sea claro ni preciso respecto a la manera cómo aquella decisión pudo vulnerar los derechos invocados. Cabe precisar que lo alegado por la recurrente no es claro ni preciso, debido a que no desvirtúa por qué el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que también regula la aplicación de multas, no sería aplicable al caso concreto, o por qué esta última norma se contrapone a la ordenanza Nº 1680-MML. Tampoco es claro cómo se habría contravenido la potestad sancionadora contemplada en la Constitución Política del Estado, pues, la Sala Superior no prohíbe la imposición de sanciones por las infracciones cometidas por los administrados, pero estas deben respetar el principio de razonabilidad. En efecto, si la pretensión de la parte recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que influyan directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido, pues, sus alegaciones resultan insuficientes para modificar lo resuelto. Asimismo, la argumentación desarrollada resulta inoportuna porque en el fondo, la recurrente pretende prolongar el análisis realizado por las instancias de mérito, sin desvirtuar por qué el citado artículo 250 (antes 231-A) no sería aplicable, dado que, solo se limita a fundamentar que la norma general no puede prevalecer sobre la especial, pero sin un análisis claro sobre ello. Asimismo, esta Sala advierte que la recurrente se limita a invocar una infracción procesal, pero en realidad sus argumentos se circunscriben a cuestionar la determinación material de la multa y la aplicación del derecho sustantivo. Así, sus alegaciones giran en torno a la inaplicación del artículo 231-A de la Ley Nº 27444 y a la supuesta preferencia de la Ordenanza Nº 1680-MML, sin desarrollar una fundamentación procesal concreta que demuestre cómo se habría vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, la argumentación de la recurrente refleja que lo que se busca es revertir el criterio de fondo asumido por la Sala Superior, en relación tanto con la valoración de los hechos como con la interpretación de las normas sustantivas aplicables al caso. No se explica, de manera precisa y suficiente, bajo qué circunstancias específicas se habría configurado una infracción procesal autónoma. En tal sentido se advierte que, la verdadera finalidad del recurso no es denunciar un vicio procesal, sino expresar su disconformidad con la sentencia de vista, particularmente respecto al monto de la multa impuesta. Sin embargo, tal discrepancia excede el ámbito de control del recurso de casación. Pretender que esta Sala Suprema revise la determinación fáctica y la aplicación sustantiva del derecho implicaría convertirla en una tercera instancia, cuando su función está restringida al control de legalidad y no a la revaloración del fondo del litigio. En ese sentido, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2 inciso a del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, por lo tanto, el recurso deviene **improcedente.** DECISIÓN: Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (folios 255), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número doce, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro (folio 237); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por **Luz del Sur S.A.A.**, contra la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2563348-27

CASACIÓN Nº 3718-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Punto Visual S.A.**, de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro (fojas ciento sesenta y uno del expediente principal **físico**[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y tres), que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés (fojas ciento diecisiete), que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa[2] (sobre infracción administrativa[3]).

CONSIDERANDOS **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrase exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnable en casación, siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas conforme al numeral 2 del referido artículo. **Causales denunciadas Décimo primero:** La recurrente **Punto Visual S.A.** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del principio de presunción de licitud** Sostiene que, conforme al principio de presunción de licitud las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Indica que, conforme a la carga de la prueba, corresponde a la Administración probar la comisión de la infracción por parte del administrado, por lo que ello no puede presumirse. Además, conforme artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, la carga de la prueba corresponde a quien se encuentra en mejor capacidad para probar. Refiere que, conforme al principio de verdad material, la Administración debe actuar de oficio para obtener las pruebas requeridas y averiguar los hechos en búsqueda de la verdad material y objetiva. Alega que, todo lo anterior no ha sido aplicado por la sentencia de vista, pues lejos de sustentar debidamente la comisión de la supuesta infracción, no determina que la Municipalidad haya probado dicha comisión conforme al dispositivo legal antes señalado, siendo evidente la infracción normativa generada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la debida motivación en los actos administrativos materia de impugnación** Refiere que, la debida motivación es un elemento esencial y requisito de validez del acto administrativo, además constituye un componente del debido procedimiento conforme al artículo IV y artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444. Agrega que, la motivación no radica solo en citar los hechos y la norma, sino en realizar de ambos una correcta interpretación. Por lo cual, calzar como un supuesto de falta grave, a un hecho sobre el cual no hay conexión directa con el perjuicio que se identifica, resulta contrario a las exigencias del derecho a la debida motivación. Finaliza señalando que, si se hubiera tomado en cuenta la normativa legal y sus alcances materia de infracción normativa, la Sala hubiera llegado a la conclusión ineludible que los actos administrativos impugnados son nulos. **Análisis de las causales Décimo segundo**. Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal señalada en el **acápite b)** del considerando que antecede, se advierte que la parte recurrente pretende sustentar una supuesta inaplicación de la debida

motivación de los actos administrativos. Sin embargo, los argumentos expuestos resultan meramente enunciativos y genéricos, pues no contienen un desarrollo argumentativo suficiente que permita identificar la infracción denunciada. En efecto, si bien las resoluciones administrativas constituyen objeto de cuestionamiento en el presente proceso, la recurrente no explica ni desarrolla de qué manera la Sala Superior —órgano jurisdiccional que no emitió dichos actos administrativos, sino que únicamente los evaluó en el marco del proceso judicial— habría inaplicado los dispositivos legales que invoca como infringidos. Tampoco precisa cuál sería la correcta interpretación de los hechos y de las normas que, a su criterio, debió efectuar la Sala Superior, de modo que pueda establecerse cómo dicha supuesta omisión habría afectado el derecho a la debida motivación. Asimismo, la recurrente no identifica qué aspecto o extremo concreto de las resoluciones administrativas habría vulnerado el derecho constitucional a la debida motivación, ni explica por qué, a partir de dicha vulneración, correspondía que la Sala Superior declarara su nulidad. Por el contrario, se limita a exponer cuestionamientos dirigidos contra los fundamentos de la sentencia de vista, los cuales, en estricto, constituyen el objeto propio del recurso de casación y no permiten, por sí mismos, configurar la infracción normativa denunciada en los términos planteados. **Décimo tercero**. Lo expuesto evidencia una deficiente formulación de la tesis argumentativa del recurso de casación. Debe recordarse que este medio impugnatorio, por su naturaleza extraordinaria y formal, exige que la parte recurrente exponga con claridad y precisión la infracción jurídica que atribuye a la resolución impugnada, así como los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria. En ese sentido, el artículo 391 del Código Procesal Civil establece, como requisito de admisibilidad, que el recurso debe precisar los fundamentos legales que sustentan la pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende. Tales exigencias no han sido satisfechas en el presente caso, pues la recurrente no ha desarrollado de manera concreta la infracción denunciada ni ha establecido cuál sería la correcta aplicación de las normas invocadas. Siendo así, se concluye que la causal señalada en el **acápite b)** no cumple con los requisitos exigidos para su admisión y, además, carece manifiestamente de fundamento. En consecuencia, corresponde declararla improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Décimo cuarto.** Respecto de la causal señalada en el **acápite a)** del considerando décimo primero, se advierte que la parte recurrente denuncia la inaplicación del principio de presunción de licitud. Al respecto, sostiene que la Sala Superior no habría sustentado debidamente la comisión de la infracción atribuida, ni habría determinado que la Municipalidad demandada hubiera acreditado dicha comisión conforme a lo previsto en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Agrega que correspondía a la entidad demandada asumir la carga de la prueba, por lo que, a su criterio, tampoco se habrían aplicado los principios de presunción de licitud y de verdad material. **Décimo quinto**. De los argumentos expuestos por la recurrente se advierte que, bajo la invocación de una supuesta inaplicación de los principios antes señalados, en realidad pretende cuestionar la conclusión a la que arribaron los órganos jurisdiccionales de mérito respecto de los hechos materia de controversia, particularmente en cuanto a la acreditación de la infracción atribuida, así como la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso. En efecto, el cuestionamiento referido a que la Municipalidad demandada no habría cumplido con acreditar la comisión de la infracción, así como la afirmación de que le correspondía asumir la carga de la prueba, se encuentran dirigidos, sustancialmente, a controvertir la forma en que las instancias de mérito establecieron los hechos relevantes de la controversia y valoraron los elementos probatorios incorporados al proceso. Sin embargo, no corresponde a esta Sala Suprema, en sede casatoria, reabrir el debate respecto de la determinación de los hechos ni efectuar una nueva valoración de los medios probatorios, pues tales aspectos corresponden, en principio, a las instancias de mérito. La casación no constituye una tercera instancia destinada a revisar nuevamente el material probatorio o sustituir el criterio valorativo adoptado por los órganos jurisdiccionales de instancia. **Décimo sexto**. Sobre el particular, es preciso advertir que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario y de carácter eminentemente formal, cuya finalidad es el control de la correcta aplicación e interpretación del derecho al caso concreto, dentro de los límites establecidos por la ley. Por ello, las causales que lo sustentan deben encontrarse referidas, fundamentalmente, a cuestiones jurídicas, y no pueden ser utilizadas para introducir nuevamente al debate aspectos estrictamente fácticos o destinados a obtener una revaloración de la prueba. En relación con los fines de la casación, Michele Taruffo ha señalado lo siguiente: "La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto […] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes."[10] De lo expuesto se desprende que la labor de esta Sala Suprema no consiste en efectuar una nueva determinación de los hechos ni en sustituir la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito, sino en verificar, dentro del ámbito propio del recurso, la correcta aplicación del derecho al caso concreto. **Décimo séptimo.** En ese contexto, la parte recurrente, lejos de sustentar una causal que se encuentre acorde con los fines propios del recurso de casación —esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema—, pretende que este Supremo Tribunal actúe como una tercera instancia de mérito, revalorando los medios probatorios y reexaminando cuestiones fácticas que ya fueron dilucidadas por las instancias jurisdiccionales correspondientes. Tal pretensión no resulta compatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación ni con los límites que rigen la competencia de esta Sala Suprema. La sola discrepancia de la recurrente con las conclusiones fácticas o probatorias de las instancias de mérito no configura, por sí misma, una infracción normativa susceptible de ser examinada en sede casatoria. **Décimo octavo**. A mayor abundamiento, los cuestionamientos formulados por la parte recurrente constituyen, en esencia, reiteraciones de los argumentos que ya fueron sostenidos durante el proceso y evidencian su disconformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior respecto de la acreditación de la infracción y la valoración de los medios probatorios. En consecuencia, al no haberse demostrado una verdadera infracción normativa susceptible de ser examinada en sede casatoria, sino que se pretende reabrir el debate fáctico y probatorio propio de las instancias de mérito, los cuestionamientos planteados no resultan atendibles mediante el recurso de casación. Por tanto, corresponde declarar también improcedente la causal señalada en el **acápite a),** por carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **DECISIÓN** Por las razones antes expuestas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Punto Visual S.A.,** de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro (fojas ciento sesenta y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y tres). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Punto Visual S.A. contra la Municipalidad Distrital de Barranco, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente **el señor juez supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este cuadernillo, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Expediente Nº 02700-2023-0-1801-JR-CA-09
Punto Visual S.A. interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Distrital de Barranco, solicitando como pretensión principal: nulidad total de la Resolución Gerencial Nº 02-2022-GFYSC/MDB de fecha 13 de diciembre del 2022 (fojas 14), y pretensiones accesorias: se declare la nulidad total de la Resolución de Sub-Gerencia Nº 112-2022-SGFYCA-GFSC-MDB del 11 de julio de 2022 (fojas 11 vuelta), la nulidad total de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 2283-2022-SGFYCA-GFYSC-MDB del 07 de junio de 2022 (fojas 6) y la nulidad total de la Papeleta de Imputación de Cargos Nº 367 del 09 de mayo de 2022 (fojas 2). Sostiene como fundamentos lo siguiente:
Señala que, la infracción impuesta por la Municipalidad Distrital de Barranco, no se ajusta a la realidad ya que el elemento de publicidad fue autorizado por dicha Municipalidad en el marco del Acuerdo de Consejo Nº 062-2017-MDB.
Manifiesta que el elemento de publicidad si cuenta con autorización correspondiente en virtud al inciso 13 del artículo 66 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
Indica que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y por ende el

de legalidad, violentando dos de los principales caracteres del procedimiento sancionador, descritos en el numeral 3) y 4) del artículo 254 del TUO de la Ley Nº 27444, causando absoluta indefensión ya que no se analizó y tampoco se valoró las pruebas presentadas.

3 Infracción conforme a la Ordenanza Nº 539-2020-MDB con Código Nº 06-0103 por "Ubicar elementos publicitarios contraviniendo las disposiciones legales establecidas para ambientes urbano-monumentales", ubicado en el Ovalo Balta - distrito de Barranco.

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

10 Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En J. Nieva Fenoll, & Renzo Cavani (directores), La casación hoy, cien años después de Calamandrei (págs. 15-24). Barcelona: Editorial Marcial Pons, p. 16. Consulta: https://www.marcialpons.es/media/pdf/primeras_casacion_hoy.pdf

C-2563348-28

CASACIÓN Nº 32781-2025 LIMA

TEMA: CAUSAR ESTADO – AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Causar estado no sólo implica el agotamiento de la vía administrativa, sino también la decisión definitiva de la administración; por ello, para que una resolución administrativa cause estado se requiere que esta emita un pronunciamiento de fondo, agote la vía administrativa y no sea pasible de impugnación en su jurisdicción.
En el caso concreto, la resolución administrativa cuestionada, si bien constituye un pronunciamiento de segunda instancia administrativa que resuelve el recurso de apelación de la codemanda Azteca Comunicaciones Perú S.A.C., la misma, no emite un pronunciamiento de fondo, sino más bien, se limita a disponer que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc continúe el procedimiento administrativo. Así, el sólo agotamiento de instancias, no lo convierte per se en uno susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo, la actuación administrativa es únicamente de carácter interina dentro del procedimiento administrativo y no de carácter decisivo, por tanto, correspondía a la demandante observar ello y cumplir el requisito establecido en la Constitución Política, en su momento.

PALABRAS CLAVE: Causar estado, agotamiento de la vía administrativa, resolución de continuación del trámite administrativo.

Lima, uno de junio de dos mil veintiséis

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **I. VISTA:** La causa número treinta y dos mil setecientos ochenta y uno – dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. Materia del recurso de casación: Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha nueve de setiembre del dos mil veinticinco (fojas mil quinientos setenta del expediente físico – tomo III[1]), interpuesto por la demandante **Luz del Sur S.A.A.**[2] contra la sentencia de vista contenida en la resolución nueve de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco (fojas mil quinientos sesenta), que **revoca** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución diez de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro (fojas mil ciento setenta y cinco), que declaró infundada la demanda; y reformándola la declara **improcedente.** 2. Antecedentes: 2.1. Demanda: **Luz del Sur S.A.A.** con fecha 18 de diciembre de 2020 (fojas 200 tomo I) interpuso demanda contenciosa administrativa contra el **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**[3] y **Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.**[4], solicitando como pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución Nº 015-2020-TSC/OSIPTEL, del 10 de setiembre del año 2020, que declaró fundado el recurso de apelación presentado por Azteca contra la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc Nº 024-2019-CCO/OSIPTEL; y como pretensión accesoria: se ordene al OSIPTEL disponga la conclusión del procedimiento de solución de controversias iniciado por Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. en el Expediente Nº 006-2018-CCO-ST/CI. Sustentó su petitorio sustancialmente en lo siguiente: - Señala que, la resolución cuestionada es nula por contravenir el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución, el artículo 74 del TUO de la Ley N° 27444 y el principio de razonabilidad, dado que el Tribunal de Solución de Controversias ha ido en contra de su criterio al señalar que OSIPTEL no podría "renunciar" o "abstenerse" de resolver esta controversia. Este razonamiento omite tomar en cuenta el artículo 59 del Decreto Legislativo Nº 1071, Ley de Arbitraje, que establece que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento; por lo tanto, la ley impide a OSIPTEL abocarse a procedimientos que ya han sido resueltos por un órgano jurisdiccional. Indica que el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución y la referida ley deben interpretarse de forma conjunta al artículo 74 antes mencionado. - Alega que, las normas constitucionales son de aplicación directa a las situaciones concretas, conforme a la doctrina jurídica y la aplicación del principio de legalidad, por lo que actuar de manera diferente se torna arbitrario, y por ende contrario al principio de razonabilidad, ya que OSIPTEL no justifica adecuadamente su decisión, optando por disponer de manea forzada la continuación del procedimiento de solución de controversias, abstrayéndose de que ya existe respuesta a la controversia emitida por un órgano jurisdiccional. - Alega que, el artículo 59 del Decreto Legislativo Nº 1071 establece que los laudos arbitrales producen efectos de cosa juzgada; por tanto, no puede existir un pronunciamiento posterior que pretenda desvirtuar el juicio ya realizado por un órgano jurisdiccional. OSIPTEL pretende hacer prevalecer su fuero sobre el fuero jurisdiccional del Tribunal Arbitral que se declaró competente y se pronunció sobre la misma controversia, pese a no ser competente para conocer la controversia, pues se trata de una materia arbitrable y a la fecha decidida por el Tribunal Arbitral, dicho Laudo estableció la competencia del Tribunal Arbitral; es decir, esta decisión es cosa juzgada y como tal, constituye una verdad jurídica. Por tanto, OSIPTEL al actuar en contra incurre en nulidad. - Sostiene que, en un caso similar, el Poder Judicial ha desestimado el recurso de anulación presentado por Azteca para impugnar la competencia del Tribunal Arbitral; dejando establecido que la materia en controversia (similar a la que ocupa la disputa) no es de competencia de OSIPTEL, sino del Tribunal Arbitral. - Sobre el fondo, alega que el Tribunal Arbitral concluyó que la contraprestación pactada en el contrato entre Azteca y Luz del Sur sí se ajustó al marco legal (la metodología) vigente desde noviembre de 2015, y que Azteca mantiene deuda frente a Luz del Sur y que ésta no debe restituir (compensar) el importe reclamado por Azteca. Por tanto, ya existe una decisión sobre la materia que ostenta la calidad de cosa juzgada y que el OSIPTEL debe acatar. En ese sentido, la posibilidad de que exista un pronunciamiento divergente -como pretende Azteca en este procedimiento- pone en riesgo el derecho constitucional a la cosa juzgada y vulnera el artículo 59 del Decreto Legislativo Nº 1071, en una clara tergiversación del artículo 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2.2. Contestación de demanda de OSIPTEL: El demandando Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL contestó su demanda (foja 263 Tomo I) bajo los siguientes argumentos: - Señala que, la resolución

administrativa impugnada es incidental pues no se pronuncia sobre el fondo de la controversia, sino sobre la competencia para conocer la reclamación en el procedimiento trilateral entre Azteca y Luz del Sur. Competencia que defiende en tanto la materia sub litis no es de libre disponibilidad sino una materia regulada que involucra el interés público. Esto en tanto, la Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica (Ley Nº 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el despliegue de dicha red, así como el acceso y uso de infraestructura asociada a la prestación de dicho servicio público. Siendo así, es competente en la solución de controversias que involucren dichas materias y que tengan incidencia efectiva e incidencia potencial en el mercado de telecomunicaciones. - Indica que, concurre el supuesto de afectación efectiva sobre el quebrantamiento del marco regulatorio producido entre la suscripción del Contrato de compartición y el dictado del Mandato de compartición, al haberse estipulado una contraprestación periódica superior al precio máximo fijado en el reglamento. Además, dado que a Azteca se le adjudicó el desarrollo del proyecto de la red dorsal, los conflictos que pudieran surgir en su ejecución u operación, pueden tener incidencia en el despliegue de la red, afectar aspectos técnicos y económicos vinculados a la prestación del servicio, y afectar el interés público. - Añade que la no disponibilidad de la materia se deriva además de la existencia de una competencia exclusiva del OSIPTEL para el ejercicio de la función de solución de controversias. Además, aún si existiese un convenio arbitral como acuerdo de solución de disputas entre dos o más partes, una materia controvertida que no sea de libre disposición y que, por el contrario, involucre o afecte materias que se encuentran fuera del alcance del arbitraje, no podría ser sometida a un tribunal arbitral. - Finaliza señalando que el laudo arbitral emitido en este conflicto no posee calidad de cosa juzgada, puesto que ha sido impugnado judicialmente y aún se encuentra pendiente de evaluación en el Poder Judicial. 2.3. Contestación de demanda de AZTECA: La demandada Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. contestó su demanda (foja 1001), bajo los siguientes argumentos: - Señala que, OSIPTEL tiene competencia exclusiva de resguardar el cumplimiento de la normativa para el despliegue y operación de la red dorsal y, con ello, la prestación de un servicio público de telecomunicaciones. En ese sentido, OSIPTEL tiene facultad normativa de dictar mandatos de carácter particular y resolver controversias sobre el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios de telecomunicaciones. - Añade que, el contrato que suscribió con la demandante fue en base a la ley y el reglamento [sic], las que no dejaron al arbitrio de las partes la determinación de la contraprestación mensual, pues esta -como precio máximo- sería producto de la aplicación de la metodología aprobada por reglamento. Es decir, la controversia es de naturaleza legal y regulatoria pues se tutela un interés de orden público y no sólo intereses contractuales o patrimoniales. - Refiere que OSIPTEL ha explicado que la continuación del proceso de solución de controversias no se debe a una decisión “forzada” como indica la demandante, sino a que nunca estuvimos frente a una materia al alcance de la libre disposición de las partes. La resolución administrativa impugnada ha desarrollado, a la luz del marco normativo aplicable como la ley y su reglamento, que la presente controversia está inherentemente relacionada al interés público. 2.4. Resolución Nº 4: Mediante la resolución cuatro del uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Décimo Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 1066), se resuelve declarar infundada las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por las codemandadas OSIPTEL y Azteca. 2.5. Sentencia de primera instancia: Mediante sentencia contenida en la resolución diez de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro (fojas mil ciento setenta y cinco), el Décimo Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. Sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: - Señala que, el caso está vinculado a un tema en el que se exige o se quiere fijar una contraprestación periódica por encima del precio máximo establecido, lo cual constituiría un quebrantamiento del interés que pretende promover y cautelar la Ley de Banda Ancha; por lo tanto, el cuestionamiento de la aplicación del precio máximo a una relación contractual de compartición de infraestructura, está dentro de la competencia del OSIPTEL, en razón que la materia es capaz de afectar el interés público y el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones; por tanto, el convenio arbitral invocado por Luz del Sur, se trate de un arbitraje en curso o un Laudo Final, resultan inaplicables en el marco de la tramitación de un procedimiento administrativo trilateral tramitando ante OSIPTEL, el cual conduce su actuación en ejercicio de potestades administrativas atribuidas por ley. - Concluye que, OSIPTEL sí tiene competencia para conocer, tramitar y resolver sobre las discrepancias en la ejecución del contrato de acceso y uso de infraestructura eléctrica entre Azteca y Luz del Sur, derivada de la incorrecta aplicación de las normas de compartición respecto al valor del denominador “Na”, que forma parte de la metodología para determinar la contraprestación máxima por el uso compartido de infraestructura, establecida en el Anexo Nº 1 del Reglamento de la Ley Nº 29904, no advirtiendo que OSIPTEL al emitir la resolución cuestionada haya contravenido el artículo 139 de la Constitución, el artículo 59 del Decreto Legislativo Nº 1071 y el artículo 74 del TUO de la Ley Nº 27444. Dicha controversia, no puede ser competencia del fuero arbitral, puesto que las partes no pueden convenir en contrario a las normas, de modo que, verificar su correcta aplicación es de competencia exclusiva de OSIPTEL. - Finaliza señalando que, el actuar de OSIPTEL está arreglado en derecho, toda vez que respeta el principio de legalidad y se encuentra acorde a las facultades conferidas por ley, su competencia exclusiva e irrenunciable no pone en riesgo el derecho constitucional a la cosa juzgada. 2.6. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista contenida en la resolución nueve de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco (fojas mil quinientos sesenta), la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, **1) confirma** la resolución cuatro del uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; **2) revoca** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y reformándola declara **improcedente** la demanda. Fundamentó su decisión, bajo los siguientes argumentos: - Señala que, si se pretende impugnar un acto administrativo mediante la acción contenciosa administrativa, no sólo se tiene que agotar la vía administrativa sino también causar estado; dos figuras del derecho administrativo distintas. En efecto, el numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la Ley 27444 se remite al artículo 148 de la Constitución Política del Estado, para hacer entender que agotamiento de la vía administrativa es una figura diferente al causar estado. No tendría sentido, que dicho dispositivo normativo efectué la remisión a la norma constitucional si es que se hubiera considerado que el agotamiento de la vía administrativa es lo mismo o el equivalente a causar estado. - Indica que, el causar estado significa que el acto administrativo que se genere, ponga fin al procedimiento administrativo y que no siempre el agotamiento de la vía administrativa causa estado. En el presente caso, la falta de agotamiento de la vía administrativa no tiene relación alguna con el hecho que el acto administrativo impugnado no ponga fin al procedimiento administrativo, debido a que este cuestionamiento forma parte de otra condición de la acción, la cual es el causar estado. Siendo así, la excepción deducida no es la idónea para pronunciarse al cuestionamiento formulado por la codemandada (es decir, que la no concurrencia de la figura jurídica causar estado no se puede advertir a través de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa). No obstante, el fallo de la resolución cuatro logra la finalidad para la que estaba destinada. - Por otro lado, si bien es cierto la figura de no causar estado no está integrada de manera específica como una causal de improcedencia en el TUO de la Ley 27584 menos aun en el Código Procesal Civil; esta figura se deriva de la condición de la acción de interés para obrar. En tal contexto, si el acto impugnado ordena entre otros la continuación del procedimiento administrativo respecto de todo el periodo de reclamación, ello significa que ese procedimiento administrativo en específico aún no está concluido de manera definitiva lo que es equivalente a que no ha causado estado, no teniendo aun la actora interés para obrar para acudir al Poder Judicial impugnando el acto administrativo antes mencionado. - Sostiene que el artículo 121 del Código Procesal Civil autoriza al juzgador que en sentencia se revise nuevamente de manera excepcional la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, antes de pasar analizar el fondo del asunto en controversia. Por tanto, lo relativo a que el acto impugnado no causa estado no ha sido evaluado por la A quo como tal, de oficio, pese a ser un vicio de carácter insubsanable, que puede ser detectado en cualquier momento. Si la demandante considera que el continuar con el procedimiento administrativo haría que OSIPTEL se pronuncie sobre un aspecto que ya ha sido resuelto en la vía arbitral contraviniendo la cosa juzgada; entonces, ese aspecto lo tiene que hacer valer en la vía administrativa. En el hipotético caso que el acto definitivo vulnere el numeral 5.3 del artículo 5 del TUO de la Ley 27444, estará en todo su derecho de impugnarlo judicialmente en su momento, siempre que agote la vía administrativa. - Concluye que el acto impugnado al no causar estado no resulta ser impugnable judicialmente conforme a la

causal de improcedencia previsto en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente. En tal sentido, carece de objeto un pronunciarse sobre el fondo del asunto en controversia. 3. Causales del recurso de casación Mediante auto de calificación de fecha treinta de marzo de dos mil veintiséis (fojas sesenta y seis del cuadernillo de casación), se declara procedente el recurso de casación por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** b) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 228 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General e inaplicación de los artículos 2.3 y 19 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.** c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 36 de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL). II. CONSIDERANDO:** Primero. El recurso de casación **2.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **2.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[5], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[6], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. Segundo. Delimitación de la materia controvertida **2.1.** En atención a las causales casatorias declaradas procedentes, concierne a esta Sala Suprema dilucidar en primer lugar, si ha habido o no afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales en los vicios de motivación aparente, falta de logicidad interna y motivación incongruente, y con ello si se ha infraccionado o no el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, corresponde determinar si se ha aplicado indebidamente el artículo 228 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador e inaplicado los artículos 2.3 y 19 de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Finalmente, debe evaluarse la inaplicación o no del artículo 36 de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. **2.2.** Ahora bien, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracciones normativas de naturaleza procesal y material anotadas, corresponde analizar en primer término la causal adjetiva, toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales sustantivas. En atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación al derecho a la motivación de resoluciones judiciales por los vicios anotados. **Análisis de las causales casatorias Tercero: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - causal a) 3.1.** En principio, tenemos que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: **Artículo 139. -** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Asimismo, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que: **Artículo 12:** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. **3.2.** De lo citado, se tiene que el derecho a la **debida motivación de las resoluciones judiciales**[7], se encuentra reconocido y garantizado a nivel constitucional. Este derecho ha sido concretizado y desarrollado a nivel legal conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los artículos 50, inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, en los que se establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para todo órgano jurisdiccional. Esta una garantía procesal además encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **3.3.** En efecto, el derecho fundamental y garantía procesal a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), la cual ha establecido que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[8], y que: "(…) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (…)"[9]. **3.4.** Por su parte el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, ha precisado que: El derecho a la **debida motivación de las resoluciones** importa que los jueces, al resolver las causas, expresen **las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.** Esas razones, (...) deben provenir no sólo del **ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso**, sino de los propios **hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso**. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. [Énfasis nuestro]. **3.5.** De manera que, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados que implica que precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **3.6.** Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación Nº 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que ha señalado que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara,

precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.7.** La **motivación** de lo que se decide es **interna** y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[10], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[11]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea **congruente**, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea **completa,** debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea **suficiente,** siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[12]. **3.8.** En ese marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, pudiendo presentarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso.** c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.9.** Asimismo, en cuanto a la **falta de motivación interna del razonamiento**, el Tribunal Constitucional también ha referido que la misma ésta referida a los **defectos internos** de la motivación, y que se presente en una doble dimensión; i) cuando **existe invalidez de una inferencia** a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, ii) cuando existe **incoherencia narrativa,** es decir, se presenta un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. En ambos casos, se debe identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa[13]. **3.10.** A su vez, el Tribunal Constitucional, también ha señalado respecto a la **motivación sustancialmente incongruente,** que el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)[14]. **3.11.** Por otro parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los **propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 3.12.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto 3.13.** En el presente caso, se advierte que la recurrente sostiene principalmente que la sentencia de vista incurre en los vicios de motivación aparente, falta de motivación interna y motivación incongruente, vulnerando así la debida motivación. Añade que como demandante no cuestionó la procedencia de su demanda y Azteca por su parte, sólo sostuvo que se debía declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Por tanto, no se planteó una apelación contra el saneamiento o el auto admisorio sosteniéndose que los mismos debían revocarse por falta de ejecutoriedad del acto administrativo (requisito que además no se encuentra recogido en la ley). Si Azteca pretendía que la procedencia de la demanda se evalúe sobre la base del supuesto requisito de la ejecutoriedad, tendría que haber planteado una impugnación en ese sentido. Al no haberlo hecho, la Sala Superior no estaba legalmente habilitada para evaluarlo ni pronunciarse sobre requisitos adicionales para la procedencia de la demanda. Sostiene que, en aplicación del principio de congruencia procesal, el fallo debía limitarse a resolver la revocación o anulación de la sentencia de primera instancia y de la resolución cuatro. Sin embargo, se apartó de lo que había sido impugnado y resolviendo más allá del pedido impugnatorio de las partes, declaró improcedente la demanda por falta de interés para obrar, pronunciamiento de la Sala de motu proprio, sin que nadie haya impugnado el auto admisorio y sin que nadie lo solicite. Lo que evidencia una motivación incongruente. **3.14**. Del análisis de lo expuesto por la demandante, se desprende que corresponde determinar si, en efecto, la sentencia de vista adolece de los vicios denunciados por la recurrente, configurándose así una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; o, por el contrario, si la Sala Superior ha emitido su pronunciamiento garantizando este derecho fundamental conforme a los parámetros exigidos por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú y la doctrina jurisprudencial previamente citada. **3.15.** A efectos de evaluar ello, es preciso citar los principales argumentos en los que la sentencia de vista se sustenta. Siendo éstos los siguientes: **CUARTO**: Como se aprecia del escrito de demanda, la empresa Luz del Sur: 1. Como pretensión principal se pide que se declare la nulidad de la Resolución número 015-2020-TSC/OSIPTEL del 10 de setiembre de 2020 que ordenó: (…) **b. ORDENA la continuación del procedimiento administrativo respecto de todo el periodo de reclamación.** (…) **NOVENO**: Si se pretende impugnar un ACTO ADMINISTRATIVO mediante la acción contenciosa administrativa, **no sólo se tiene que agotar la vía administrativa sino también causar estado**; dos figuras del Derecho Administrativo que aunque relacionados uno del otro, son distintas. **DÉCIMO: El CAUSAR ESTADO** significa que el acto administrativo que se genere, sea expreso o presunto, agotado o no que fue la vía administrativa por parte del administrado, **ponga FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**; ello CONLLEVA a afirmar: Que contra dicha actuación ya no proceda más recursos administrativos "y" que con la **firmeza del acto** ya está expedita para **su ejecución en la vía administrativa y/o archivamiento definitivo. DÉCIMO PRIMERO:** (…) el numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la Ley 27444 se remite al artículo 148 de la Constitución Política del Estado, para hacer entender que **agotamiento de la vía administrativa es una figura diferente al causar estado.** No tendría sentido, que dicho dispositivo normativo efectué la remisión a la norma constitucional si es que se hubiera considerado que agotamiento de la vía administrativa es lo mismo o el equivalente a causar estado. (…) para verificar que el **acto administrativo sea impugnable judicialmente debe** observarse que ese **acto administrativo impugnado** se pronuncie de un **recurso de apelación que es el que agota la vía administrativa** (si es que se trata del supuesto contemplado en el literal b del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley 27444), y que el pronunciamiento que emita la administración en grado de apelación **cierre definitivamente el procedimiento administrativo (cause estado).** Ese es la correcta interpretación que debe darse al numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, que está acorde con la doctrina. **DÉCIMO CUARTO:** En el caso bajo análisis, (…) la falta de agotamiento de la vía administrativa NO TIENE RELACION ALGUNA con el hecho que el **acto administrativo impugnado no ponga fin al procedimiento administrativo,** debido a que este cuestionamiento forma parte de otra condición de la acción cual es el CAUSAR ESTADO que hace mención el artículo 148 de la Constitución Política del Perú. Si ello es así, resulta evidente que la excepción deducida NO ES LA IDONEA para pronunciarse al cuestionamiento formulado por la codemandada (es decir, que la no concurrencia de la figura jurídica causar estado no se puede advertir a través de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa). **DÉCIMO QUINTO:** No obstante, (…) pese a contener motivación incongruente, su fallo [resolución cuatro] logra la finalidad para la que estaba destinado DEBIDO ESENCIALMENTE que en caso de haberse emitido la motivación correcta vía subsanación no ha de influir en el sentido del fallo. En tal contexto, se produce la convalidación

del vicio, al amparo del segundo y cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, procediéndose a confirmar la apelada, pero con distinto fundamento. **DÉCIMO SEXTO:** Si bien es cierto que **la figura de NO CAUSAR ESTADO no está integrada de manera específica como una causal de improcedencia** en el TUO de la Ley 27584 menos aun en el Código Procesal Civil; pero también es cierto que la figura jurídica de CAUSAR ESTADO **deriva de la condición de la acción de INTERES PARA OBRAR.** En tal contexto, si el acto impugnado ordena ENTRE OTROS **la continuación del procedimiento administrativo** respecto de todo el periodo de reclamación, ELLO SIGNIFICA que **ese procedimiento administrativo** en específico **AUN NO ESTA CONCLUIDO DE MANERA DEFINITIVA lo que es equivalente a que NO HA CAUSADO ESTADO, no teniendo aun la actora interés para obrar para acudir al Poder Judicial impugnando el acto administrativo antes mencionado. DÉCIMO SÉTIMO:** La parte in fine del **artículo 121** del Código Procesal Civil **autoriza inclusive de oficio** al juzgador que en **sentencia revise nuevamente de manera excepcional la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción** (como ultimo filtro, después de la calificación de la demanda y del saneamiento procesal) **antes de pasar analizar el fondo del asunto en controversia.** Lo relativo a que el acto impugnado NO CAUSA ESTADO **no ha sido evaluado por la A quo como tal**, de oficio, pese a ser un **vicio de carácter insubsanable**, que **puede ser detectado en cualquier momento.** Si la parte accionante considera que el continuar con el procedimiento administrativo haría que la administración demandada se pronuncie sobre un aspecto que **ya ha sido resuelto en la vía arbitral contraviniendo la cosa juzgada;** entonces, ese aspecto lo tiene que hacer valer en la vía administrativa. En el hipotético caso que el **acto definitivo** a emitirse llegare a pronunciarse vulnerando el numeral 5.3 del artículo 5 del TUO de la Ley 27444, estará en todo su derecho de **impugnarlo judicialmente en su momento**, siempre que agote la vía administrativa. **DÉCIMO OCTAVO:** El acto impugnado al no causar estado no resulta ser impugnable judicialmente por lo antes expuesto, encajando el mismo en la causal de improcedencia previsto en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al TUO de la Ley 27444, aspecto que no fue observado de oficio por el juzgador. En tal sentido, carece de objeto de pronunciarse sobre el fondo del asunto en controversia si se aprecia como se da en el caso bajo análisis, que el acto impugnado no causa estado. [énfasis agregado] **3.16.** En cuanto al vicio de la **motivación incongruente** denunciado, se advierte del análisis de la sentencia de vista y de la evaluación de autos, que la Sala Superior basó su pronunciamiento invocando el artículo 121 del Código Procesal Civil, que dispone "(…) Mediante **la sentencia** el Juez pone **fin a la instancia** o **al proceso en definitiva**, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o **excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal". 3.17.** De ahí que, si bien se pronunció sobre el recurso de apelación de la demandada Azteca contra la resolución cuatro que cuestionaba la decisión de haberse declarado infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; la Sala no se limitó a evaluar ello, sino que además, según alega, antes de un pronunciamiento de fondo, revisó de **manera excepcional** la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción (validez de la relación procesal), evaluando si la resolución administrativa impugnada (Resolución Nº 015-2020-TSC/OSIPTEL) cumplía o no con el requisito de **causar estado,** presupuesto derivado de la condición de la acción de interés para obrar que no cumple el demandante, según ha concluido y por el cual procedió a declarar la **improcedencia** de la demanda. **3.18.** En relación a este último punto, es preciso examinar los presupuestos de **improcedencia** de la demanda; tanto la demanda (continente) como la pretensión (contenido) pueden ser sometidas a diversos juicios o exámenes en la oportunidad procesal pertinente. Nuestro sistema procesal civil impone al juzgador elaborar y emitir tres juicios sucesivos y en las oportunidades correspondientes: de admisibilidad, de procedibilidad y de fundabilidad. El **juicio de admisibilidad** importa examinar si la demanda contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos por el ordenamiento jurídico, de tal forma que, si el juez constata que la demanda no tiene estos requisitos, declarará inadmisible la misma y concederá un plazo para subsanar la omisión o defecto, pero si reúne aquellos requisitos la demanda será admisible. De otro lado, en el **juicio de procedibilidad**, el juez analiza y verifica si la pretensión tiene **todos los requisitos intrínsecos** o de fondo, es decir, si concurren los **presupuestos procesales** (competencia del juez, **capacidad procesal de las partes** y **requisitos de la demanda**) además de las **condiciones de la acción (legitimidad para obrar e interés para obrar**). Una vez que la demanda ha merecido los juicios de admisibilidad y de procedibilidad en forma positiva, el juez, al expedir sentencia, deberá elaborar y emitir un **juicio de fundabilidad**, que podrá ser positivo o negativo: será negativo si no se han acreditado los hechos que sustentan la pretensión, y será positivo si del proceso aparecen probados aquellos hechos[15].(resaltado nuestro) **3.19.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse también sobre tales juicios al expedir sentencia en el Expediente N° 974-96-HC/TC, señalando específicamente en el caso de la improcedencia lo siguiente: "2. en principio es **improcedente** una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, **falta de legitimidad o interés para obrar,** de razonabilidad entre los hechos y el petitorio (…)". **3.20.** En ese sentido, conforme lo autoriza el artículo 121 antes citado, si bien se exige al juez – en este caso de segunda instancia- que como regla general deba emitir un juicio de fundabilidad al expedir sentencia, sea favorable o desfavorable a la pretensión del actor; la norma también admite, excepcionalmente, que el juez superior emita en un juicio de procedibilidad, una sentencia inhibitoria en la cual no se pronuncie sobre el mérito de la pretensión sino sobre la **validez de la relación procesal. 3.21.** Ahora bien, de acuerdo al Tribunal Constitucional, para que la relación jurídico procesal sea válida, es necesario que se cumpla con todos los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, esto incluye la capacidad procesal, la competencia y los **requisitos de la demanda** (componentes de los presupuestos procesales), así como la legitimidad procesal activa y el **interés para obrar,** (componentes de las condiciones de la acción), a efectos de un **íter** procedimental válido que lleve a una sentencia de mérito[16]. **3.22.** Bajo ese contexto, y al estar absolutamente claro que la Sala Superior actuó de oficio conforme lo autoriza el artículo 121 del Código Procesal Civil, evaluando la validez de la relación procesal válida, es decir, el requisito de procedibilidad que sustenta (que la resolución administrativa cause estado) y con ello la condición de la acción (interés para obrar del demandante); se concluye que los argumentos del demandante carecen de sustento, pues aún si no se cuestionó bajo un recurso de apelación la validez de la relación procesal (cuyo filtro se encuentra en el auto admisorio u auto saneamiento), la Sala Superior estaba legalmente habilitada para evaluar este aspecto procesal de **manera excepcional** antes del pronunciamiento de fondo. **3.23.** Ello no implica, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, que al expedirse la sentencia inhibitoria en segunda instancia se efectué una nueva calificación de la demanda, sino que el juez examina la validez de la relación jurídica procesal, amparándose en el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, a fin de verificar si concurren los presupuestos procesales y materiales que le permitieran emitir válidamente un pronunciamiento de fondo[17]. De ahí que lo denunciado por la demandante, cuando señala que la Sala Superior se ha pronunciado por un extremo sin que nadie haya impugnado el auto admisorio y sin que nadie lo solicite, carece de manifiesto sustento jurídico. **3.24.** En ese sentido, no se puede sostener válidamente que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, pues la decisión no estaba limitado solamente a resolver la revocación o anulación de la sentencia de primera instancia y de la resolución cuatro. De manera que, la recurrente no ha demostrado la configuración del vicio de motivación incongruencia, en tanto la sentencia de vista al resolver la pretensión de la demanda (nulidad de la Resolución Nº 015-2020-TSC/OSIPTEL), advierte que la misma no ha causado estado y, por tanto, no se cumple con los requisitos de procedibilidad de la demanda contencioso administrativa. Más allá de estar o no de acuerdo con el fundamento de exigir el requisito de causar estado – que será evaluado en la siguiente causal-, la Sala Superior ha cumplido entonces con motivar su decisión bajo los fundamentos procesales y jurídicos que sustentan su decisión (aplicación del artículo 121 del Código Procesal Civil e interpretación del artículo 148 de la Constitución). **3.25.** Por tanto, no se advierte una incongruencia entre la pretensión planteada por la recurrente y lo estrictamente resuelto, ni que se haya resuelto más allá del pedido impugnatorio de las partes; en tanto dicho pronunciamiento inhibitorio encuentra amparo legal. Así como tampoco se advierte ni se ha demostrado una desviación del debate, por ende, no se advierte la vulneración de su derecho a la debida motivación en el vicio de **motivación incongruente. 3.26.** Por otro lado, en cuanto a los vicios denunciados de **motivación aparente** y **falta de motivación interna,** esta

Sala Suprema advierte que los mismos no se encuentran sustentados por argumentos concretos por parte de la recurrente. En efecto, éstos no están dirigidos a sustentar en que aspectos el razonamiento de la sentencia de vista es inconsistente o señalar que la sentencia de vista está sustentada en conclusiones vacías que no guardan esta relación con la controversia. Tampoco logra demostrar los defectos internos de la motivación, pues no se advierte sustento alguno que indique que la inferencia de la Sala resulta inválida a partir de las premisas establecidas (requisito de causar estado); ni que haya una incoherencia narrativa bajo un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Estos parámetros en su tesis argumentativa no han sido ni siquiera expuestos. Por el contrario, tal y como concluimos supra, la sentencia de vista ha expuesto las razones por las que decide aplicar el artículo 121 del Código Procesal Civil y el artículo 148 de la Constitución. **3.27.** En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación denunciada, corresponde declarar **infundada** la causal procesal **a)** del recurso de casación. **Cuarto: Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 228 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General e inaplicación de los artículos 2.3 y 19 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – causal b) 4.1.** En principio, tenemos que los artículos 2.3 y 19 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente: **Artículo 2.- Principios** El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible: (…) **3. Principio de favorecimiento del proceso.-** El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por **falta de precisión del marco legal** exista **incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.** Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. **Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa** Es **requisito para la procedencia** de la demanda **el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General** o por normas especiales. [Énfasis nuestro] **4.2.** Por su parte, el artículo 228 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone: **Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa 228.1** Los **actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial** mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere **el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2** Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual **no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa** o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un **recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica**; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. [Énfasis nuestro] **4.3.** Antes de desarrollar propiamente los dispositivos legales citados, conviene resaltar aspectos generales del proceso contencioso administrativo. En nuestro ordenamiento jurídico, el acceso a este proceso se establece con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, el cual señala: **"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa". 4.4.** Así, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, prevé en el primer párrafo de su artículo 1 que: "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados". Además, conforme hemos citado, el artículo 19 del mismo cuerpo legal, exige como requisito de procedencia de la demanda, el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, también citada, en la que se reafirma dicha exigencia de procedibilidad vinculado al artículo 148 de la Constitución. En consecuencia, se advierte que los actos administrativos son susceptibles de ser impugnados y examinados por el Poder Judicial. **4.5.** No obstante, antes de acudir a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, se requiere, para impugnar un acto administrativo, que se haya **causado estado** conforme al artículo 148 citado; es decir, se haya puesto fin al procedimiento administrativo a través de un acto definitivo en la esfera jurídica de los interesados y contra el cual ya no proceden más recursos administrativos (agotamiento de la vía administrativa).[18] **4.6.** Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 217 (numeral 217.2) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el **acto definitivo**", precepto que, a su vez, se relaciona con el artículo 19 del citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, se advierte que el agotamiento de la vía administrativa mediante una resolución expedida por la administración constituye un requisito de procedencia de la demanda contencioso administrativa. **4.7.** Ahora bien, esta Sala Suprema, ya ha dilucidado anteriormente que, el término "causar estado" se aplica a aquel acto que pone fin al procedimiento administrativo porque constituye uno que produce un estado definitivo en la esfera jurídica de los interesados "y" contra el cual ya no proceden más recursos administrativos, siendo ambas condiciones concurrentes. De otro lado, se agota la vía administrativa cuando se hace uso de los recursos administrativos que franquea la ley hasta acudir a la última instancia de la administración. Es bajo esta perspectiva que el artículo 218 de la Ley Nº 27444 se pronuncia al establecer en su inciso 218.1 que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú[19]. **4.8.** En ese sentido, si bien las definiciones del concepto "causar estado" y "agotamiento de la vía administrativa", pueden diferir, lo cierto es ambos son condiciones concurrentes para la acción de recurrir a la vía administrativa a impugnar un acto administrativo, conforme al ordenamiento constitucional y legal señalado. Es más, el causar estado, también implica el agotamiento de la vía administrativa, aunque no sólo ello. **4.9.** Al respecto, Danós Ordóñez[20] ha señalado que: […] el acto administrativo que **causa estado es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa**, porque fija de **manera definitiva la voluntad de la administración**, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial […]. [Énfasis nuestro] **4.10.** Así también, en la Casación Nº 6733-2013 Lima, en su fundamento décimo, se ha señalado que: […] **el solo hecho de haberse agotado la posibilidad de ejercer recursos administrativos contra un acto de Administración** […] **no lo convierte per se en uno susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo**, independientemente del contenido mismo […] **si la actuación administrativa es únicamente interina o incidental dentro de un procedimiento administrativo,** deberá mantenerse todavía vigente la potestad de Administración Pública para decidir respecto a ella hasta que su **decisión adquiera carácter decisivo**, en tanto —claro está— **que no existan circunstancias que ameriten dejar de lado esta regla.** [Énfasis nuestro] **4.11.** Por lo expuesto, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte Suprema, podemos concluir que el término "causar estado" no sólo implica el agotamiento de la vía administrativa, sino también **la decisión definitiva de la administración**; por ello, para que una resolución administrativa cause estado se requiere que esta emita un **pronunciamiento de fondo**, **agote la vía administrativa y no sea pasible de impugnación en su jurisdicción**[21]**. 4.12.** Siendo así, para admitir a trámite una demanda en un proceso contencioso administrativo, el acto administrativo materia de impugnación tiene que haber **causado estado**, o, en otros términos, haber **agotado la vía administrativa y sea un acto**

definitivo. Se entiende que esto se da cuando se expresa la voluntad definitiva de la entidad y, al contener tal acto un pronunciamiento sobre el **fondo de la controversia**, contra él no procede ningún medio impugnatorio regulado en la norma respectiva. Análisis del caso concreto **4.13.** Sobre el caso concreto, el recurrente sostiene principalmente que la sentencia de vista incurre en una aplicación indebida e inaplicación indebida [sic] del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y en inaplicación de los artículos 2.3 y 19 de la Ley Nº 27584; pues ha impuesto requisitos adicionales que no se encuentran previstos en la ley para la interposición de la demanda, desfavoreciendo el acceso al proceso y dejando de lado la obligación de darle trámite a las demandas interpuestas contra actos que han agotado la vía administrativa. Indica que la sentencia olvida que, para evaluar la procedencia, únicamente es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, entre éstos, el agotamiento de la vía administrativa, no estableciéndose requisitos adicionales. Agrega que el agotamiento de la vía administrativa supone que se agoten los recursos dentro del procedimiento administrativo para cuestionar el acto, no que se llegue a obtener una decisión que se pronuncie sobre el fondo, por tanto, la resolución cuestionada agota la vía administrativa al ser emitida por el Tribunal de Solución de Controversias, quién ha resuelto en segunda instancia de manera definitiva. Siendo así corresponde admitir la demanda, resolver el fondo de la controversia y no restringirse la tutela jurisdiccional efectiva por interpretaciones antojadizas. **4.14.** Analizados los argumentos del recurrente, en principio, se tiene que éstos resultan incongruentes pues, por un lado, denuncia la aplicación indebida del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 e incongruentemente también denuncia su inaplicación indebida. Ello resulta contradictorio pues debe tenerse en cuenta que mientras la **aplicación indebida** supone que una norma correctamente entendida en su alcance y significado, se aplica a un caso que no es el que ella contempla, es decir, el juez a aplica a un supuesto que ella no regula, en buen cuenta es impertinente[22]; la **inaplicación de una norma** supone que el juez, pese a la imperatividad de aplicar una norma, no la invoca o la ignora, al no haber subsumido los hechos a los supuestos previstos por la norma jurídica pertinente[23]. **4.15.** Así, los argumentos de la parte carecen de sustento jurídico pues si bien denuncia la aplicación indebida de dicho dispositivo legal, es decir, denuncia que el artículo 228 de la citada Ley es impertinente al caso concreto, ya que el juez aplica a un supuesto que ella no regula; en su fundamentación más bien, sostiene lo contrario, llegando a invocar su inaplicación, lo que supone que la Sala, pese a la imperatividad de aplicar ésta, no la invoca o la ignora, en buena cuenta, no la aplica pese a ser la norma jurídica pertinente al caso en concreto. **4.16.** Ello a todas luces no reviste la mínima claridad con la que debe ser planteado un recurso de casación y, evidencia en todo caso, que la tesis argumentativa del recurso de casación, resulta incongruente, y carente de coherencia interna. **4.17.** Sobre ello, debemos recordar que este recurso impugnatorio, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "en contraste con los recursos ordinarios, resulta ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"[24]. **4.18.** Ahora bien, sin perjuicio de ello, a fin de analizar los demás argumentos de la recurrente, debemos señalar que, de la revisión de la resolución administrativa impugnada, esto es, la Resolución Nº 015-2020-TSC/OSIPTEL, del 10 de setiembre del año 2020, se advierte que ésta dilucidó las siguientes cuestiones en discusión: (i) La procedencia del recurso de apelación interpuesto por AZTECA. (ii) De ser el caso, si corresponde que **el CCO continúe con la tramitación del procedimiento administrativo respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 8 de marzo de 2018, de acuerdo a lo señalado por AZTECA**. (iii) La procedencia de la adhesión de LUZ DEL SUR al recurso de apelación interpuesto por AZTECA. (iv) De ser el caso, si corresponde declarar la nulidad de la decisión del CCO, con relación a la decisión de continuar con la tramitación del procedimiento administrativo respecto del periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2015 y 31 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo señalado por LUZ DEL SUR. De la evaluación de dichos puntos, resolvió lo siguiente: **Primero:** Declarar **FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por AZTECA COMUNICACIONES PERU SA.C., contra la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc Número 024-2019- CCO/OSIPTEL**[25] y, en consecuencia, REVOCAR la decisión de desistirse de continuar con la tramitación del procedimiento respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero del 2018 y el 08 de marzo del 2018, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **Segundo: ORDENAR la continuación del procedimiento administrativo respecto a todo el periodo de reclamación,** conforme al Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 136-2011-CD/OSIPTEL, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente resolución. **Tercero:** Declarar IMPROCEDENTE la adhesión al recurso de apelación presentada por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc Nº 024-2019-CCO/OSIPTEL, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente resolución. [Énfasis nuestro] **4.19.** A su vez, la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc Número 024-2019- CCO/OSIPTEL (resolución contra la cual la codemandada Azteca interpuso apelación siendo resuelta por la resolución impugnada ya citada), resolvió lo siguiente: Artículo Primero.- Aceptar en parte la solicitud de Luz del Sur S.A.A., consistente en que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc se desista de continuar con tramitación del presente procedimiento respecto del periodo objeto de pronunciamiento del Tribunal Arbitral; y desestimar dicha solicitud en lo que concierne al periodo del 25 de noviembre de 2015 al 31 diciembre de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente resolución. Artículo Segundo.- Proceder con la continuación del presente procedimiento para resolver la controversia entre Luz del Sur S.A.A. y Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. sobre el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución Artículo Tercero.- Poner en conocimiento de Azteca Comunicaciones Perú S.A.C., en su calidad de reclamante y de Luz del Sur S.A.A., en su calidad de reclamada, la presente resolución. **4.20.** De ahí que se advierte que, la resolución cuestionada, si bien constituye un pronunciamiento de segunda instancia administrativa que resuelve el recurso de apelación de la codemanda Azteca Comunicaciones Perú S.A.C., la misma, tal y conforme lo señala la sentencia de vista, no emite un pronunciamiento de fondo, sino más bien, se limita a disponer que el **Cuerpo Colegiado Ad Hoc continúe el procedimiento administrativo** y se pronuncie sobre la conformidad o no del Contrato de Compartición, específicamente del valor asignado al denominador "Na" con lo establecido en la Metodología para el periodo entre noviembre del 2015 y diciembre 2017. **4.21.** De ahí que se observa que, la Resolución Nº 015-2020-TSC/OSIPTEL, no cumple con causar estado -condición para interponer demanda contencioso administrativo de acuerdo al artículo 148 de la Constitución-, pues, como hemos señalado supra, el causar estado no sólo implica el agotamiento de la vía administrativa, sino también una **decisión definitiva** por parte de la Administración; en buena cuenta, que ésta emita un **pronunciamiento de fondo**, en la se fije de manera definitiva su voluntad administrativa, se agote la vía administrativa y no sea pasible de impugnación en ésta vía, de manera que deba acudirse a la vía judicial para la protección de sus derechos e intereses. **4.22.** Siendo así, la disposición de continuación del trámite administrativo no se refiere a una cuestión de fondo, más aún si consideramos que el sólo agotamiento de instancias, conforme lo citado antes, no lo convierte per se en uno susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo, la actuación administrativa es únicamente de carácter interina dentro del procedimiento administrativo y no de carácter decisivo, por tanto, correspondía a la demandante observar ello y cumplir el requisito establecido en la Constitución Política, en su momento. **4.23.** Por otro lado, de la sentencia de vista no se advierte que se haya inaplicado el artículo 19 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; en efecto, del contenido dispuesto en dicho dispositivo, tal y conforme se ha citado, se advierte que el mismo se remite a la Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo artículo 228 (aplicado) precisamente exige el requisito del agotamiento de la vía administrativa y hace una remisión a su fuente jerárquica, el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. **4.24.** En ese sentido, no se advierte alguna infracción derivada de una inaplicación, en tanto, la exigencia del agotamiento de la vía administrativa no soslaya que, además, el acto impugnado deba causar estado; en ese sentido, corresponde, por el contrario, una aplicación sistemática del ordenamiento jurídico conforme a las normas antes citadas, con lo que finalmente ha cumplido la Sala Superior. **4.25.** Máxime si no se advierte de la sentencia de vista que ésta haya dejado de advertir el requisito de procedencia del agotamiento de la vía administrativa, en tanto, por el contrario, la Sala Superior se ha encargado de diferenciar ambos conceptos y establecer "para verificar que el acto administrativo sea impugnable judicialmente debe observarse

que ese acto administrativo impugnado se pronuncie de un recurso de apelación que es el que agota la vía administrativa (si es que se trata del supuesto contemplado en el literal b del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley 27444), y que el pronunciamiento que emita la administración en grado de apelación cierre definitivamente el procedimiento administrativo (cause estado). Ese es la correcta interpretación que debe darse al numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, que está acorde con la doctrina". **4.26.** Así, se advierte que no deja de aplicar dicho requisito de procedencia, sino que la diferencia de forma sistemática para concluir que "la falta de agotamiento de la vía administrativa NO TIENE RELACION ALGUNA con el hecho que el acto administrativo impugnado no ponga fin al procedimiento administrativo, debido a que este cuestionamiento forma parte de otra condición de la acción cual es el CAUSAR ESTADO que hace mención el artículo 148 de la Constitución Política del Perú". Siendo así, se desvirtúa su inaplicación. **4.27.** Finalmente, en cuanto a la inaplicación del artículo 2.3 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; de lo señalado por la recurrente, no se advierte fundamento alguno que sustente este extremo de la causal, en efecto, la parte se limita a una invocación enunciativa del dispositivo legal, sin que se haya desarrollado cuál norma contenida en dicho dispositivo legal se ha dejado de aplicar. **4.28.** Máxime si en el presente caso, no existe falta de precisión del marco legal que genere incertidumbre, pues la Constitución en su artículo 148, es clara al establecer que, para la impugnación de actos administrativos ante el Poder Judicial, es necesario que dicho acto cause estado. Siendo así, también corresponde desestimar este extremo. **4.29.** En consecuencia, al no haberse acreditado la aplicación indebida ni la inaplicación de la normativa denunciada, así como tampoco no haberse desarrollado fundamentos que desvirtúen la sentencia de vista, corresponde declarar **infundada la causal b)** del recurso de casación. **Quinto: Infracción normativa por inaplicación del artículo 36 de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL). 5.1.** En principio el artículo 36 de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones establece lo siguiente: **Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa** Son competentes para resolver controversias: a) En primera instancia: el Cuerpo Colegiado. **b) En segunda instancia: el Tribunal Administrativo, de acuerdo a la legislación aplicable.** Además de las controversias señaladas en el Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, y en la Ley Nº 26285, Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones, OSIPTEL es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios. [Énfasis nuestro] **5.2.** Bajo este dispositivo legal se otorga al OSIPTEL competencia para conocer toda controversia que se plantee como consecuencia de las acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aun si sólo una de las partes en conflicto tenga la condición de empresa operadora de tales servicios. **5.3.** Ahora bien, sobre la invocación de esta causal, la parte recurrente alega sustancialmente que la sentencia de vista ha inaplicado el citado artículo 36, ya que ha validado la resolución administrativa cuestionada, a pesar de que no era competente para dictarla, pues la controversia involucra, según su postura, a una empresa que no presta servicios de telecomunicaciones y no puede aplicar este servicio público, como la recurrente. Añade que se trata del único caso en el que es viable que OSIPTEL medie una controversia en la que participa una empresa que no presta servicios de telecomunicaciones. Alega que el presente caso, la controversia resuelta por OSIPTEL no puede afectar el mercado de telecomunicaciones, pues lo único que se encuentra en discusión es un pago que tiene que hacer AZTECA -empresa que ya no es la operadora de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Por otro lado, indica que la controversia tampoco ha implicado la interrupción o suspensión de la red ni la comisión de una conducta contraria a la libre o leal competencia que pudiera afectar el funcionamiento del mercado. Por lo que OSIPTEL claramente ha inaplicado la Ley Nº 27336. **5.4**. Sobre este extremo, debe advertirse que al haberse reafirmado lo señalado por la sentencia de vista, esto es, que la resolución administrativa impugnada no contiene un acto definitivo pasible de impugnación en el proceso contencioso administrativo, lo cuestionado por la recurrente carece de sustento, pues la sentencia de vista no ha emitido pronunciamiento sobre la competencia o no de OSIPTEL, dada precisamente, la improcedencia de la demanda. Siendo así, este extremo no puede ser cuestionado en casación, pues además de no haber sido debatido por las instancias de mérito, no corresponde su análisis precisamente por no haberse cumplido el requisito de procedencia, esto es, causar estado. **5.5.** En consecuencia, se advierte que la Sala Superior ha expedido una resolución que se ajusta a derecho, sin que se evidencie la infracción normativa denunciada. **5.6.** Bajo los fundamentos expuestos, corresponde también declarar **infundada la causal c)** del recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación de fecha nueve de setiembre del dos mil veinticinco (fojas mil quinientos setenta), interpuesto por la demandante **Luz del Sur S.A.A.**; en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución nueve de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco (fojas mil quinientos sesenta), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Luz del Sur S.A.A. contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y Azteca Comunicaciones Perú S.A.C, sobre acción contenciosa administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la **señora Jueza Suprema Felices Mendoza.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, FELICES MENDOZA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente y tomo, salvo indicación contraria.
2 En adelante Luz del Sur.
3 En adelante OSIPTEL.
4 En adelante Azteca.
5 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
6 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
7 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.
8 Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.
9 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
10 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
11 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184
12 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2
13 Sentencia del Exp. Nº 0728-2008-PHC/TC, F.J. 7.
14 Sentencia del EXP. 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis.
15 Criterio adoptado por la Corte Suprema en la sentencia dictada en la Casación Nº 5863-2020 Junín, del 09 de marzo de 2021.
16 Exp. Nº 8108-2005-PA/TC, de fecha 14 de marzo de 2007, f. 4.
17 Sentencia del Exp. Nº 2365-2022-PA/TC, de fecha 4 de marzo de 2024, f. 16.
18 Casación Nº 28873-2023 Lima, fundamento 8.3
19 Casación Nº 28873-2023 de fecha 17 de enero de 2024, fundamento 8.6 y 8.7.
20 DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge (1998). "Las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo. Las llamadas resoluciones que causan estado". En Revista de la Academia de la Magistratura, Nº 1; pp. 209-210.
21 Cas. 51559-2022 Lima, Cas. Nº 366-2016 Lima, etc.
22 Velasco Gallo, Francisco. La casación civil. Facultad de Derecho, PUCP, 1948, p. 53.
23 Pleno Casatorio Civil. Casación Nº 2229-2008-Lambayeque.
24 Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.
25 Esta resolución administrativa de primera instancia, resolvía lo siguiente:

C-2563348-29

CASACIÓN Nº 3376-2025 LIMA

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente principal[1] y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (folio 249), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro (folio 235), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número siete, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (188), que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia a folio 247. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el sétimo considerando de la presente resolución. Procedencia del recurso **NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. Improcedencia del recurso **DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el octavo considerando– y las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo, se evidencia que la resolución es impugnable en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones (folio 207); por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** La demandante Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por contravención del numeral 3 del artículo 139 de la**

Constitución Política del Estado Señala que la Sala Superior convalidó un vicio insubsanable del juzgado, configurado al haber omitido el A Quo pronunciarse sobre una denuncia de nulidad dirigida contra la resolución administrativa sub litis. Refiere que, al impugnar la sentencia, denunció la nulidad del fallo porque el A Quo había omitido abordar, analizar y resolver lo concerniente a la necesaria suspensión del trámite de las actuaciones administrativas, habida cuenta que a la fecha en que la entidad administrativa desplegaba sus prerrogativas contra la empresa, se encontraba en debate en sede jurisdiccional arbitral si el título que le daba la condición de titular de actividades de hidrocarburos, esto es, el Contrato de Licencia de Explotación del Lote 8, se encontraba vigente o si ya había quedado resuelto. Alega que, al absolver el grado, el Colegiado acudió a una "premisa argumentativa adicional" que respondía a la ausencia de pronunciamiento del a quo sobre lo alegado por la apelante, con la cual suplió la omisión en que incurrió dicho fallo. Precisa que la Sala Superior procedió a subsanar dicha ausencia de pronunciamiento, al tratarse de una alegación de puro derecho, en aplicación del principio iura novit curia y teniendo en cuenta los fundamentos de la Resolución Administrativa Nº 002-2014-CE-PJ. Afirma que, no obstante reconocer expresamente la omisión del A Quo, el Colegiado Superior consideró que dicha infracción era subsanable y emitió el pronunciamiento que aquel no realizó, pese a que en su recurso de apelación había solicitado expresamente anular la sentencia y ordenar la emisión de un nuevo fallo. Sostiene que dicha subsanación vulneró su derecho al debido proceso, pues el pronunciamiento del Colegiado Superior vino a ser el primero sobre dicha cuestión puesta a debate, impidiéndole contradecir en apelación este primer fallo sobre una cuestión propuesta en la demanda y recién resuelta por la judicatura en sede superior. En ese sentido, alega que se le impidió ejercer el derecho de contradicción o reexamen sobre la denunciada infracción al artículo 75.1 del TUO de la Ley Nº 27444, puesta a debate en el proceso; por lo que considera configurada la infracción de los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **b) Infracción normativa por inaplicación o inobservancia de los artículos 10 y 18 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM** Sostiene que en el proceso se puso a debate la invalidez de las resoluciones dictadas por el OEFA, las mismas que fueron expedidas cuando la empresa ya no era titular de actividades de hidrocarburos en el Lote 8, por haberse establecido jurisdiccionalmente que el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en dicho lote, que le daba tal condición, había quedado resuelto el 11 de enero de 2021. Refiere que dicha denuncia de invalidez se sustentó en los artículos 10 y 18 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que establecen que en el Perú son los Contratos de Licencia o de Concesión de lotes petroleros los que otorgan la condición de titular de actividades de hidrocarburos, condición que debe estar vigente para que el OEFA pueda ejercer válidamente sus prerrogativas sobre los agentes económicos que gozan de tal condición. Alega que, pese a que en el recurso de apelación desarrolló que la validez de las actuaciones desarrolladas por el OEFA quedaba sujeta a que la empresa contara con la condición de titular de actividades de hidrocarburos, que es el título habilitante exigido en los artículos 10 y 18 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Colegiado Superior inobservó por completo todo análisis del alcance de dichas disposiciones legales respecto del caso de autos, limitándose a adherir a la tesis esbozada por la entidad administrativa, relativa a que el OEFA ejerció válidamente sus prerrogativas para dictar e imponer medidas preventivas a la empresa al amparo de una orden procesal cautelar dictada en sede arbitral. Señala que el Contrato de Licencia o Contrato de Concesión que norman los referidos artículos es el único título habilitante que permite al OEFA el ejercicio válido de sus competencias y el dictado e imposición de medidas administrativas, y que dicha condición o calidad jurídica de titular de actividades de hidrocarburos, que tiene fuente exclusivamente legal, no puede ser sustituida por una apreciación de parte derivada de una sesgada lectura de una orden procesal emitida en un proceso arbitral. Afirma que el Colegiado Superior no realizó examen alguno de los invocados artículos 10 y 18 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aun cuando se percató que el a quo incurrió en error al sostener que la empresa continuaba siendo titular de actividades de hidrocarburos, pese a admitir la existencia del Laudo Parcial, emitido con fecha anterior a las resoluciones administrativas, que estableció que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto el 11 de enero de 2021 y que, por ende, ya no existía ni estaba vigente título habilitante alguno que permitiera al OEFA ejercer válidamente sus prerrogativas sobre la empresa. Sostiene que dicha inaplicación no le permitió apreciar que las resoluciones administrativas sub litis fueron expedidas cuando la empresa ya no era titular de actividades de hidrocarburos, por lo que las medidas administrativas impuestas resultaban inválidas por ausencia del requisito esencial de validez del acto referido a la competencia del órgano emisor. Finalmente, refiere que el ejercicio válido de las competencias del OEFA tiene como presupuesto que el agente económico sobre el cual ejerza sus potestades de fiscalización tenga la condición de titular de actividades de hidrocarburos, la cual, por mandato expreso de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, es una condición jurídica que confiere exclusivamente el Contrato de Licencia o de Concesión para la Explotación de Hidrocarburos. En ese sentido, sostiene que, con la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, producida el 11 de enero de 2021, la empresa perdió su condición de titular de dicha actividad extractiva sectorial y se extinguió con ello el título que habilitaba el ejercicio válido de las competencias del OEFA en relación con el referido lote petrolero; por lo que considera que la sentencia de vista incurrió en infracción normativa de derecho material al no aplicar al caso de autos los artículos 10 y 18 del TUO de la Ley Nº 26221. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 75 del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS** Alega que una de las denuncias de nulidad dirigidas contra las resoluciones administrativas sub litis estuvo sustentada en la infracción del artículo 75 del TUO de la Ley Nº 27444, producida porque la entidad demandada no suspendió el trámite de sus actuaciones administrativas, no obstante que existía en sede jurisdiccional arbitral, en pleno giro, una controversia arbitral internacional en la que se dilucidaba si el Contrato de Licencia del Lote 8 había quedado o no resuelto y, consecuentemente, si la empresa seguía siendo o no titular de actividades de hidrocarburos en dicho lote, condición que era preciso conocer para que el OEFA pudiera ejercer válidamente sus prerrogativas contra la empresa. Sostiene que la interpretación correcta de dicha disposición supone apreciar dos claros momentos en su aplicación: i) el pedido de suspensión de actuados administrativos que invoca el administrado por existir una controversia en sede jurisdiccional de cuya dilucidación dependerá la validez del pronunciamiento administrativo; y ii) el pedido que debe formular la entidad administrativa al órgano jurisdiccional respecto de la materia en debate en dicha sede, para confrontar su alcance e implicancia con lo que es materia de actuación en sede administrativa. Refiere que la entidad administrativa infringió dicho artículo al no dar al pedido de suspensión formulado por la empresa la secuencia establecida en la ley. Afirma que el Colegiado interpreta erróneamente el citado artículo 75 al abordar de inicio el análisis del cumplimiento del supuesto de hecho contenido en el numeral 75.2, relacionado con la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, omitiendo que la entidad administrativa no siguió la secuencia establecida en dicha disposición y entró de plano a examinar los presupuestos que consigna el numeral 75.2, sin cumplir con recabar información del proceso jurisdiccional. Añade que el enfoque del Colegiado Superior omite la premisa esencial puesta a debate en el proceso, relativa a que el ejercicio válido de las prerrogativas del OEFA solo era posible respecto de una empresa que contase con la calidad jurídica de titular de actividades de hidrocarburos, condición que solo se obtiene con un Contrato de Licencia o de Concesión de lote petrolero vigente. Alega que la interpretación de la Sala Superior respecto del artículo 75 no solo es errada, sino manifiestamente contraria a la secuencia y sentido que norma dicha disposición, pues la cuestión litigiosa debatida en sede jurisdiccional arbitral estaba referida a si el Contrato de Licencia del Lote 8 había quedado o no resuelto y a las consecuencias jurídicas derivadas de dicha resolución contractual, siendo una de ellas determinar si la empresa mantenía o no la condición de titular de actividades de hidrocarburos y, consecuentemente, si era o no aún sujeto fiscalizable por el OEFA. Por ello, sostiene que interpretar el artículo 75 en sentido inverso, esto es, desde el numeral 75.2 hacia el numeral 75.1 y no en la secuencia que plantea expresamente dicha disposición, resulta erróneo. Finalmente, refiere que la Sala Superior interpretó la regla contenida en el artículo 75 de manera parcial y, por ende, errónea, pues consideró que solo procede la suspensión si se verifica de manera muy estricta la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, como si los otros dos presupuestos establecidos en el numeral 75.1, referidos a una "cuestión litigiosa de derecho privado" y una "cuestión litigiosa que precisa ser esclarecida previamente", no tuvieran función alguna en la aplicación de dicha norma. Sostiene que, si la sentencia de vista hubiera evaluado la configuración de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 75, habría concluido que resultaba no solo razonable, sino absolutamente

necesario suspender la tramitación del procedimiento administrativo, pues se requería dilucidar previamente si la empresa mantenía o no la condición jurídica de titular de actividades de hidrocarburos, lo cual era presupuesto para que el OEFA ejerciese sus potestades administrativas contra la empresa. **d) Infracción normativa por errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 22-A de la Ley Nº 29325 y del artículo 27 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD** Refiere que las medidas preventivas tienen carácter excepcional y se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente o a la salud de las personas; asimismo, que este tipo de medidas se asemeja a una medida cautelar que requiere la verificación de presupuestos para su dictado, pues se impone inaudita parte, fuera de procedimiento. Agrega que el artículo 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA establece los presupuestos que deben cumplirse para el dictado de las medidas preventivas, las cuales se dictan fuera de un procedimiento administrativo regular o convencional. Sostiene que, con arreglo al principio de verdad material, las condiciones referidas a la existencia de inminente peligro o alto riesgo de daño grave al ambiente o a la salud de las personas deben ser acreditadas objetiva y técnicamente por la entidad que impone las medidas, es decir, por el OEFA, entidad que tiene la carga de acreditar la urgente e imperiosa necesidad del dictado de las medidas. Alega que, tanto en la demanda como en el recurso de apelación, denunció que las medidas sub litis fueron dictadas sin que el OEFA recabara un solo informe técnico o pericia que sustentara la existencia de algún «peligro inminente» o de un "alto riesgo de daño grave al medio ambiente o a la vida o salud de las personas". Añade que ambas sentencias de mérito se limitaron a reproducir el tenor de actas de supervisión que aluden a la existencia de una fuga de fluidos de hidrocarburos, que fue reportada por la propia empresa; sin embargo, no todo incidente ambiental es generador de inminente peligro de daño grave al ambiente o a la salud de las personas, aspecto que se omitió evaluar en autos. Afirma que la sentencia de vista replicó la errónea interpretación y aplicación denunciada en el recurso de apelación, pues, al igual que el fallo del juzgado, el Colegiado Superior no examinó cuál es el alcance del artículo 22-A de la Ley Nº 29325 ni del artículo 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA, y no hay un solo desarrollo destinado al análisis sobre los presupuestos que se requiere cumplir para el dictado de las medidas preventivas impuestas. Alega que la Sala Superior optó por no examinar el presupuesto requerido para el dictado e imposición de medidas preventivas de carácter ambiental, habiendo acudido simplemente a la mención de los argumentos de la Dirección de Supervisión del OEFA para validar la decisión contenida en las resoluciones administrativas impugnadas. Finalmente, sostiene que, no obstante existir una clara y precisa disposición legal contenida en el artículo 22-A de la Ley Nº 29325 y una disposición reglamentaria contenida en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA, la sentencia de vista optó por una errónea o defectuosa aplicación de dichas disposiciones, absolviendo el grado adhiriéndose al argumento de las dependencias del OEFA, basado en afirmaciones carentes de sustento técnico o pericial. Por ello, sostiene que la infracción denunciada se configura por el error en que incurrió la Sala Superior al aplicar defectuosamente o con claro error el artículo 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA, sin reparar en el carácter excepcional que establece el artículo 22-A de la Ley Nº 29325 para el dictado de este tipo de medidas. Análisis de las causales denunciadas **DÉCIMO CUARTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción denunciada en el **literal a)** del considerando precedente, referida a la contravención del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, la parte recurrente sostiene –en esencia– que la Sala Superior convalidó la omisión en que habría incurrido el A Quo al no pronunciarse sobre la denuncia vinculada con la suspensión de las actuaciones administrativas, procediendo a subsanarla y emitiendo un primer pronunciamiento sobre dicha cuestión en segunda instancia. Al respecto, de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior identificó expresamente la ausencia de pronunciamiento alegada por la apelante respecto de la competencia administrativa del OEFA y señaló que procedía a subsanarla por tratarse de una alegación de puro derecho, en aplicación del principio iura novit curia y teniendo en cuenta los fundamentos de la Resolución Administrativa Nº 002-2014-CE-PJ. Asimismo, expuso las razones por las cuales consideró que la competencia del OEFA para establecer las medidas preventivas se encontraba vinculada con el deber de custodia y mantenimiento del Lote 8 dispuesto por el Tribunal Arbitral mediante la Orden Procesal Nº 3. En ese contexto, se aprecia que la infracción denunciada se sustenta en el cuestionamiento a la forma en que el Colegiado Superior procedió frente a la omisión advertida y al criterio adoptado para absolver dicho extremo, sin que los argumentos expuestos permitan advertir la afectación al debido proceso invocada. En consecuencia, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto de las infracciones denunciadas en los **literales b) y c)** del considerando precedente, referidas a la inaplicación de los artículos 10 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y a la interpretación errónea del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, corresponde efectuar su análisis conjunto, atendiendo a la vinculación existente entre los argumentos que las sustentan, pues ambas parten del cuestionamiento referido a los efectos de la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 sobre la condición de la recurrente como titular de actividades de hidrocarburos y, a partir de ello, sobre el ejercicio de las competencias del OEFA y la suspensión de las actuaciones administrativas. Al respecto, de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior examinó la relación entre la controversia arbitral y el procedimiento administrativo y consideró que no se configuraba la identidad de sujetos, hechos y fundamentos prevista en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, al estimar que el proceso arbitral se encontraba referido a aspectos concernientes al Contrato de Licencia para la explotación del Lote 8, mientras que el procedimiento administrativo versaba sobre el establecimiento de medidas preventivas con motivo de la emergencia ambiental ocurrida en las instalaciones que se encontraban bajo custodia y mantenimiento de la demandante. Asimismo, respecto de la alegación referida a la pérdida de la condición de titular de la actividad de hidrocarburos, la sentencia de vista reconoció expresamente que el Laudo Parcial había definido la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 y precisó que no compartía la postura asumida por el A Quo en cuanto a que el establecimiento de las medidas preventivas se sustentaba en la condición de titular de la actividad de hidrocarburos. No obstante, consideró que dicha premisa no modificaba la decisión adoptada, al estimar que las medidas preventivas impuestas por el OEFA se sustentaban en las obligaciones de custodia y mantenimiento reconocidas por el Tribunal Arbitral. De este modo, se aprecia que los aspectos que sustentan las infracciones denunciadas fueron objeto de examen por el Colegiado Superior, mientras que los argumentos del recurso expresan una posición discrepante respecto de las conclusiones asumidas en la sentencia de vista sobre los efectos de la resolución del Contrato de Licencia y la relación del procedimiento arbitral con las actuaciones administrativas cuestionadas. En consecuencia, tales argumentos no permiten advertir las infracciones normativas denunciadas, sino que se encuentran orientados a obtener un nuevo examen de lo decidido por la instancia de mérito; por tanto, estos extremos del recurso devienen **improcedentes**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO:** En cuanto a la infracción denunciada en el **literal d)** del considerando precedente, referida a la errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 22-A de la Ley Nº 29325 y del artículo 27 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD, la recurrente cuestiona –en esencia– que las medidas preventivas hayan sido impuestas sin contar con un informe técnico o pericia que acreditara la existencia de peligro inminente o alto riesgo de daño grave al ambiente o a la salud de las personas. Sobre el particular, de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior examinó dicho cuestionamiento, desarrollando la naturaleza y finalidad de las medidas preventivas previstas en los artículos 27 y 29 del Reglamento de Supervisión del OEFA, así como las circunstancias consignadas en el Acta de Supervisión respecto de la emergencia ambiental ocurrida en el Lote 8. Asimismo, tuvo en consideración la fuga de petróleo crudo, el área de suelo y vegetación afectada, la falta de ejecución inmediata de determinadas acciones de primera respuesta y la ubicación de la comunidad nativa Nueva Alianza aguas abajo del lugar de la emergencia, próxima a la quebrada Patoyacu. Del mismo modo, la sentencia de vista se pronunció expresamente sobre la alegada necesidad de contar con un informe técnico, exponiendo las razones por las cuales consideró que las circunstancias identificadas durante la supervisión y recogidas en el acta respectiva resultaban suficientes para sustentar la imposición de las medidas preventivas; precisando, además, que en las resoluciones administrativas cuestionadas se había desarrollado la situación de riesgo considerada por la Administración. En ese contexto, se aprecia que los argumentos que sustentan la infracción denunciada se encuentran dirigidos a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior respecto de los elementos considerados

para sustentar las medidas preventivas y la necesidad de contar con un informe técnico o pericia, procurando con ello un nuevo examen de lo decidido por la instancia de mérito. Por consiguiente, tales argumentos no permiten advertir la infracción normativa denunciada; por tanto, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (folio 249), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro (folio 235); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

[2] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

[3] "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

[4] "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

[5] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

[6] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2563348-30

CASACIÓN Nº 2893-2025 LIMA

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento treinta a ciento cuarenta y tres del expediente principal[1], subsanado por escrito corriente a foja cincuenta y ocho del cuaderno de casación, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento dieciocho a ciento veintitrés (vuelta), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número siete del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, corriente de fojas setenta a setenta y nueve, **que declara infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En tal propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la

distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388º del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En lo que respecta a la interposición del recurso de casación por la demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima**, se advierte que el mismo cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme se corrobora con la Constancia de Pago de Tasas que obra a foja ciento veintiocho, reintegrado a foja cincuenta y siete del cuaderno de casación. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) Vulneración del derecho al debido proceso contenido en el numeral 5 del artículo 139°de la Constitución Política del Perú. Sostiene que la sentencia de vista incurre en vicio de motivación aparente, puesto que sí existió una vulneración al principio de razonabilidad, debido a que no se tuvo en cuenta que la conducta infractora fue subsanada por Entel Perú, así como tampoco se toma en cuenta el caso de fuerza mayor que impidió las mediciones a cargo de su empresa. También se incurre en falta de motivación interna del razonamiento, pues, por un lado, se desestima la medición realizada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno en el centro poblado Alto Naranjillo por haber sido realizada en fecha posterior al día hábil que señala la ley, pero en el caso del centro poblado Guayacán la misma Sala considera que Entel no habría incurrido en infracción alguna si hubiese considerado la medición de cobertura con fecha posterior al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, lo que constituye una incoherencia narrativa. b) Infracción normativa del numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Refiere que se ha vulnerado el principio de razonabilidad, puesto que no se considera que Entel Perú acreditó haber tomado todas las acciones necesarias a fin de brindar la cobertura correspondiente, y si bien la medición de los niveles mínimos necesarios de cobertura fueron realizados en el centro poblado Alto Naranjillo el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, esto es, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se cumplieron con las obligaciones normativas exigidas por la autoridad; y, respecto del centro poblado Guayacán, resulta arbitrario que se le impute responsabilidad por tratarse de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor relacionado al paro de transportistas en la zona. c) Infracción normativa del numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Alega que se vulnera el principio de legalidad pues lo que correspondía en el presente caso era la reducción de la multa impuesta por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), porque acreditó haber cesado la conducta imputada, al haber sobrepasado el límite de cobertura para el centro poblado Alto Naranjillo y porque, en el caso del centro poblado Guayacán, el paro de transportistas imposibilitó las funciones de los colaboradores de Entel Perú. **NOVENO:** Respecto a la causal procesal descrita en el **literal a)** del considerando que antecede, advertimos que no resulta atendible, pues la alegada motivación aparente de la sentencia recurrida se sustenta, en realidad, en la disconformidad de la recurrente con la valoración de los hechos y las pruebas aportadas al proceso, que permitieron a las instancias de mérito concluir que las actuaciones de la administrada no constituyen atenuantes de las infracciones verificadas por el organismo supervisor, respecto a la falta de cobertura en los Centros Poblados de Alto Naranjillo y Guayacán. **9.1.** En cuanto a la alegada falta de motivación interna del razonamiento, por una presunta incoherencia narrativa en la recurrida, aquella tampoco se configura, desde que la medición realizada en el Centro Poblado Alto Naranjillo se desvirtuó por no haber sido realizada conforme a los parámetros establecidos en el Anexo 4 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 135-2013-CD-OSIPTEL; mientras que la justificación de la demandante de no haber realizado ninguna medición respecto del Centro Poblado Guayacán debido a un paro de transportes, no podía considerarse como atenuante de su responsabilidad en la medida que tampoco se advierte que la misma hubiera sido realizada en fecha posterior. **9.2.** Siendo así, al no cumplir con los requerimientos señalados en el literal a) del numeral 1 del modificado artículo 393° del Código Procesal Civil, la causal bajo examen deviene **improcedente.** **DÉCIMO:** En lo concerniente a las causales descritas en los **literales b)** y **c)** del octavo considerando, cabe señalar que la recurrente no expone con claridad de qué forma la Sala Superior infringe los principios de legalidad y razonabilidad regulados, respectivamente, en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, pues no precisa si las normas fueron interpretadas erróneamente, aplicadas indebidamente o inaplicadas en el caso concreto, exponiendo, por el contrario, una serie de argumentos con los cuales la actora pretende acreditar que sí cumplió con adoptar las acciones necesarias para brindar cobertura a los Centros Poblados de Alto Naranjillo y Guayacán. **10.1.** Sin embargo, la recurrente no desvirtúa el hecho de que la medición realizada en el Centro Poblado Alto Naranjillo no cumplió con los parámetros establecidos en el Anexo 4 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, limitándose a afirmar que "se cumplieron con las obligaciones normativas exigidas por la autoridad", pero sin desvirtuar las conclusiones fácticas establecidas en autos, así como tampoco el hecho de que el paro de transportes —que tuvo lugar solo un día— hubiera impedido que se realicen las mediciones y/o restablecimiento de la cobertura en el Centro Poblado Guayacán, a fin de poder considerarse como atenuante de su responsabilidad. **10.2.** En consecuencia, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, estas devienen **improcedentes. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Entel Perú Sociedad**

Anónima, mediante escrito presentado el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento treinta a ciento cuarenta y tres, subsanado por escrito corriente a foja cincuenta y ocho del cuaderno de casación, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento dieciocho a ciento veintitrés (vuelta); y, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la demandante, Entel Perú Sociedad Anónima, con el demandado, Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2563348-31

CASACIÓN Nº 3630-2025 JUNÍN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Oscar Nicanor Ruíz Conde**, mediante escrito de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veinticuatro a doscientos cuarenta y dos del expediente judicial[1]), subsanado por escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos sesenta y cinco), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, del dos de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos once a doscientos veinte), emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirm**ó la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y tres), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando**: a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b**. Se refiera a

resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso**; ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada al recurrente (fojas doscientos veintiuno) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que el recurrente cumple con el pago de la tasa judicial por concepto de casación (fojas doscientos veintidós y doscientos cuarenta y seis). En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, demandante, **Oscar Nicanor Ruíz Conde** se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del derecho al debido proceso, artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado** Sostiene que la sentencia de vista vulneró el derecho de defensa y el debido proceso al considerar válida la nulidad de oficio de las resoluciones municipales, sin que se le hubieran notificado adecuadamente los fundamentos que sustentaron dicha decisión. Asimismo, alega que no se le notificaron los informes técnicos y legales que sirvieron de sustento, contraviniendo el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. También denuncia una interpretación errónea de las normas sobre nulidad de oficio, pues la Administración habría actuado a partir de denuncias de terceros, pese a que dicha potestad debe ser ejercida por iniciativa de la propia Administración. Asimismo, cuestiona la motivación de la sentencia de vista, al considerar que no valoró adecuadamente sus argumentos y que se sustentó en hechos que, según afirma, no se encontrarían debidamente acreditados, incurriendo en una motivación ilógica e incongruente. **b) Inaplicación del principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos.** Sostiene que la sentencia de vista inaplicó el principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos al validar la nulidad de oficio de las resoluciones municipales, sin considerar que estas se presumían válidas mientras no se acreditara su invalidez mediante un procedimiento regular. Afirma que la Administración no respetó el debido proceso y que la Sala Superior omitió valorar que el demandante contaba con actos administrativos que reconocían sus derechos posesorios y de numeración sobre los inmuebles materia de controversia. **c) Interpretación errónea del derecho de propiedad y copropiedad.** Sostiene que la Sala Superior no valoró adecuadamente su condición de copropietario ni los documentos que acreditarían sus derechos posesorios sobre el inmueble. Asimismo, alega la vulneración de su derecho de propiedad, pues la Administración y la Sala Superior habrían confirmado la nulidad de los actos administrativos que reconocían tales derechos, sin considerar que la existencia de un proceso de división y partición no impediría el ejercicio de la posesión. Además, sostiene que la sentencia de vista omitió analizar la legitimidad de la documentación presentada para acreditar su derecho sobre el inmueble. El recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el derecho de propiedad al confirmar la nulidad de oficio de los actos administrativos que reconocían sus derechos posesorios, pese a que dicha decisión se habría sustentado en hechos no acreditados y en denuncias de terceros. Afirma que la Sala Superior no analizó la legitimidad de los documentos de posesión y numeración que lo amparaban, afectando arbitrariamente sus derechos sobre los inmuebles y contraviniendo la protección constitucional de la propiedad. **d) Aplicación incorrecta del principio de autotutela administrativa.** Sostiene que la Administración incurrió en desviación de poder y en una incorrecta aplicación del principio de autotutela administrativa al sustentar la nulidad de oficio en hechos denunciados por terceros, sin haberlos constatado directamente. Afirma que la Sala Superior validó indebidamente dicha actuación, vulnerando los derechos del demandante. Asimismo, sostiene que la sentencia de vista validó dicha actuación sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales para ejercer la potestad de nulidad de oficio, vulnerando los principios de legalidad e imparcialidad. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de las causales DÉCIMO PRIMERO.** Emitido el pronunciamiento respecto de la causal de naturaleza procesal **mencionada en el literal a) del noveno considerando** de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que el recurrente, en esencia, sostiene que la sentencia de vista vulneró el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al validar la nulidad de oficio de actos administrativos sin que se le hubieran notificado oportunamente los fundamentos técnicos y legales que la sustentaban, impidiéndole ejercer una defensa adecuada. Al respecto, debe precisarse que, atendiendo al contenido de la denuncia formulada, la causal invocada no puede ser entendida como una simple inaplicación de las garantías constitucionales, pues el cuestionamiento del recurrente se encuentra dirigido, fundamentalmente, a denunciar un supuesto defecto de motivación de la sentencia de vista y afectación al debido proceso. En consecuencia, para que dicha denuncia pueda superar el juicio de procedencia, correspondía que el recurrente identifique de manera concreta el vicio de motivación atribuido a la resolución impugnada, precisando qué argumento, extremo o cuestión relevante habría sido omitido, contradicho o deficientemente justificado por la Sala Superior, así como la incidencia que dicho defecto habría tenido en el sentido de la decisión recurrida. En efecto, la sola invocación del debido proceso o del deber de motivación, así como la afirmación genérica de que la Sala Superior no habría valorado integralmente el expediente administrativo o los argumentos de la parte, no resulta suficiente para configurar una causal casatoria de naturaleza procesal. La casación no constituye una instancia destinada a efectuar una nueva revisión de los hechos establecidos por las instancias de mérito ni a sustituir la valoración que estas hubieran efectuado respecto de los medios probatorios; por ello, cuando el cuestionamiento se sustenta en la supuesta omisión de determinados elementos del proceso, corresponde demostrar que dicha omisión es jurídicamente relevante y que ha generado un concreto defecto de motivación susceptible de control casatorio. En el presente caso, el recurrente denuncia la falta de notificación de los fundamentos técnicos y legales que sustentaron la nulidad de oficio de los actos administrativos que reconocían sus derechos posesorios, lo que habría impedido ejercer plenamente el derecho de defensa. Asimismo, alega inobservancia del principio de congruencia procesal, debido a que la Sala Superior habría incorporado y valorado hechos nuevos o ajenos al debate y al expediente administrativo, extendiendo su pronunciamiento a aspectos que no fueron oportunamente controvertidos por las partes. De la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior examinó los actuados administrativos verificándose que las nulidades cuestionadas fueron declaradas por la propia Municipalidad en ejercicio de su potestad de nulidad de oficio, y no a instancia de los terceros que formularon los pedidos. Asimismo, observó que la Municipalidad comunicó al demandante los pedidos formulados por los terceros y le otorgó un plazo para

presentar sus descargos. En dicho procedimiento, el demandante tuvo la posibilidad de cuestionar las razones vinculadas con la falta de correspondencia entre el título presentado y el predio, así como de formular los argumentos que estimara pertinentes respecto de la existencia del proceso judicial de división y partición. La Sala Superior llego a la conclusión que de la revisión de las resoluciones administrativas cuestionadas no se advierte la vulneración del derecho de defensa ni del derecho de propiedad del demandante, toda vez que los argumentos invocados para obtener su nulidad no resultan suficientes para amparar la pretensión. En ese contexto, no se advierte que la Sala Superior haya incluido hechos nuevos que no se encuentran acreditados, pues el análisis y las conclusiones del colegiado superior tienen como base el contenido del expediente administrativo así como las resoluciones emitidas por la Municipalidad —Resolución de Gerencia Municipal Nº 563-2023-MPH/GM; Resolución de Gerencia Municipal Nº 644-2023-MPH/GM y Resolución de Gerencia Municipal Nº 682-2023-MPH/GM— que llevaron a declarar la nulidad de oficio de diversos actos administrativos emitidos a solicitud del demandante Oscar Nicanor Ruíz Conde. Al respecto, la sentencia de vista expuso lo siguiente: **II.3.4** De los hechos anotados podemos advertir que, **la administración no ha amparado ningún pedido de nulidad formulado por los terceros**, puesto que dentro de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico para que los administrados puedan cuestionar un acto jurídico se encuentra únicamente la apelación y la reconsideración, de conformidad con lo previsto en el Inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444. Sin perjuicio de esto **es correcto que mediante los hechos expresados por Giovanna Gaby Hinostroza y Hermelinda Miranda Segura, en sus pedidos de nulidad, la administración tomo conocimiento sobre ciertos hechos que oportunamente no le fueron puestos a consideración tales como el trámite del Expediente Nº 01682-2013-0-1501-JR-CI-02, hechos que conllevaron a la declaratoria de nulidad de la Asignación de Numeración de Finca Nº 0070-2022-MPH-GD, Certificado de Numeración de Finca Nº 00065-2022-MPH-GDU, Constancia Municipal de Posesión Nº 0427-2021-GDU/MPH y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana Nueva Nº 1066-2023-MPH/GDU**; sin embargo, esto no constituye una contravención a la autotutela administrativa pues **la atribución de evaluar legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sigue siendo una prerrogativa atribuible únicamente a la administración, no estando proscrito que los hechos denunciados por terceros sirva para iniciar un examen de validez de los actos administrativos y derivar en una nulidad de oficio**, siendo que entre los principios que inspiran el procedimiento administrativo se encuentra el principio de eficacia. [Énfasis agregado] En consecuencia, los fundamentos expuestos en el presente recurso, en el fondo pretenden obtener un nuevo pronunciamiento, toda vez que lo resuelto por la instancia de mérito no le resulta favorable; además, tampoco se establece de manera suficiente la relación entre la supuesta infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la decisión adoptada por la Sala Superior. El reanálisis de los hechos y medios de prueba que pretende el casacionista excede los fines del recurso de casación, en tanto no se dirige a demostrar un concreto vicio jurídico de la sentencia impugnada, sino a obtener una nueva valoración de las circunstancias del caso y una conclusión distinta a la alcanzada por las instancias de mérito. En consecuencia, al no evidenciarse razones suficientes, respecto a la causal de naturaleza procesal invocada por el recurrente, por lo que corresponde declarar **improcedente** la causal bajo análisis, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DÉCIMO SEGUNDO.** Emitido el pronunciamiento respecto de la causal **mencionada en el literal b) del noveno considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, el recurrente sostiene que la sentencia de vista inaplicó el principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos, al validar la nulidad de oficio de las resoluciones municipales sin acreditar previamente su invalidez mediante un procedimiento regular. Asimismo, alega vulneración del debido proceso y falta de valoración de los actos administrativos que reconocían sus derechos posesorios y de numeración sobre los inmuebles controvertidos. Al respecto, debe precisarse que la causal de inaplicación normativa se configura cuando la resolución impugnada no aplica una norma jurídica que resultaba pertinente y determinante para resolver la controversia, pese a que los hechos establecidos en el proceso se subsumían en su supuesto de hecho. No se trata simplemente de expresar desacuerdo con la decisión, sino de demostrar que la omisión de la norma tiene relación directa con el sentido de lo resuelto. En ese sentido, no basta con citar una norma ni afirmar genéricamente que esta fue inaplicada. La denuncia casatoria debe contener una argumentación jurídica concreta que establezca el vínculo entre la norma pertinente, los hechos acreditados, el deber de aplicación, la verificación de la omisión por parte de la instancia de mérito y su relación con el sentido del fallo. Esta demostración permite verificar que la causal tiene relevancia casatoria y no constituye únicamente una discrepancia con la valoración efectuada por las instancias de mérito. En el presente caso, el recurrente limita su fundamentación a afirmar que la Sala Superior inaplicó el principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos, además, indica que el colegiado superior omitió valorar que el demandante contaba con actos administrativos emitidos a su favor, por lo que, el procedimiento de declaratoria de nulidad de oficio debió considerarse como validos dichos actos hasta que no se acreditara su invalidez. De la revisión de los fundamentos de la causal no se advierte que el recurrente haya establecido una relación jurídicamente sustentada entre el supuesto normativo inaplicado con los hechos materia de controversia. Si bien sostiene que no se aplicó la norma al haberse declarado la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos por la Municipalidad Provincial de Huancayo conforme a sus derechos posesorios. Ahora bien, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior tuvo conocimiento de la alegación del recurrente sobre sus derechos de posesión, sin embargo, también considero que el inmueble por el cual el administrado solicito la emisión de los actos administrativos, refieren a un bien indiviso, que se encuentra judicializado en el proceso de división y partición seguido en el Expediente Judicial Nº 01682-2013-0-1501-JR-CI-02, por lo que la Autoridad municipal no puede emitir un pronunciamiento sobre dicho bien inmueble conforme al artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444[3]. En ese sentido, la discrepancia del recurrente con esta conclusión no demuestra, por sí misma, una indebida aplicación de la disposición normativa denunciada. Para configurar la causal casatoria era necesario que el recurrente precisara como la inaplicación normativa llevaría a un resultado distinto por parte de la Sala Superior. Sin embargo, el recurrente se limita a discrepar con el resultado de la decisión del colegiado superior. En consecuencia, este Supremo Tribunal advierte que la causal denunciada no contiene el desarrollo argumentativo necesario para evidenciar una vulneración susceptible de control casatorio. La sola afirmación de inaplicación normativa, sin precisar la regla jurídica que correspondería aplicar a dicho supuesto resulta contraria al ordenamiento jurídico. Por ello, el casacionista no satisface la carga de fundamentación exigible para la procedencia del recurso de casación, por lo que conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal bajo análisis **deviene en improcedente. DÉCIMO TERCERO.** Emitido el pronunciamiento respecto de la causal **mencionada en el literal c) del noveno considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, el recurrente sostiene que la Sala Superior no valoró adecuadamente su condición de copropietario ni la documentación que acreditaría sus derechos posesorios y de numeración sobre los inmuebles. Asimismo, afirma que la decisión se sustentó en hechos no acreditados y denuncias de terceros, afectando arbitrariamente sus derechos. Al respecto, debe precisarse que la interpretación errónea de una norma jurídica en el recurso de casación se configura cuando la Sala Superior aplica una norma pertinente al caso, pero le atribuye un sentido, alcance o contenido que no corresponde jurídicamente. Por tanto, no se cuestiona que la norma haya sido aplicada, sino la forma incorrecta en que fue interpretada, lo que determina una conclusión jurídica equivocada. Para acreditar su procedencia, el recurrente debe: **i)** identificar con precisión la norma cuya interpretación considera errónea; **ii)** señalar cuál es el sentido o alcance que la Sala Superior le atribuyó y explicar por qué resulta incorrecto; **iii)** establecer cuál es la interpretación jurídicamente correcta de la disposición; y **iv)** demostrar que dicha interpretación errónea tuvo relación directa y decisiva en la parte resolutiva de la sentencia impugnada. No basta, por ello, con expresar desacuerdo con la decisión o proponer una interpretación alternativa; es necesario evidenciar el error hermenéutico concreto y su relación causal con el resultado del proceso. En el presente caso, el recurrente no identifica la norma que considera fue interpretada de forma

incorrecta por el colegiado superior, por el contrario de manera genérica alega vulneración al derecho de propiedad y copropiedad. Al respecto, la sentencia de vista identifica que, antes de la emisión de los actos administrativos —constancia municipal de posesión, asignación de numeración de finca, entre otros—, se emitieron cuando se encontraba en trámite el proceso judicial sobre división y partición (Expediente Judicial Nº 01682-2013-0-1501-JR-CI-02), en el cual se encuentra el bien inmueble por el cual se emitieron los referidos actos administrativos. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente la Sala Superior analizo las situaciones particulares que llevaron a la declaración de nulidad de oficio por parte de la Municipalidad Provincial de Huancayo. No obstante, la afirmación del recurrente tampoco expone fundamentos sobre el contenido de la sentencia de vista que incurre en la interpretación errónea ni se realizó la subsunción con los hechos expuestos en el presente caso, por lo que solo se evidencia la disconformidad de la parte recurrente con lo resuelto, toda vez que no le resulta favorable. En consecuencia, los argumentos expuestos por el recurrente no permiten identificar un concreto error en la interpretación normativa por parte de la Sala Superior, por el contrario, el recurrente pretende un nuevo análisis de hechos y medios de prueba con el fin de obtener un nuevo pronunciamiento. Por ello, al no haberse cumplido con desarrollar de manera suficiente la causal denunciada, esta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DÉCIMO CUARTO.** Emitido el pronunciamiento respecto de la causal **mencionada en el literal d) del noveno considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, el recurrente sostiene que la Administración incurrió en desviación de poder y aplicó indebidamente la potestad de nulidad de oficio, al sustentarse en hechos denunciados por terceros que no fueron debidamente verificados. Si bien el recurrente alega que la nulidad de oficio va en contra del principio de autotutela administrativa; no obstante, en el presente caso, la Autoridad Municipal verifico que existía un proceso judicial en trámite, en consecuencia, aplico lo dispuesto por el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Sobre dicha aplicación normativa se verifica que el recurrente no expone ningún argumento. Los argumentos expuestos por el casacionista no permiten identificar una aplicación incorrecta de la norma por parte de la Sala Superior, toda vez que se limita a afirmar una vulneración sin desarrollar argumentación que se subsuma a los hechos expuestos en el presente caso. Por ello, al no haberse cumplido con desarrollar de manera suficiente la causal denunciada, esta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DÉCIMO QUINTO.** Adicionalmente, el recurrente invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que, de la propia disposición, su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tenga relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **"DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar de manera expresa y concreta, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (...)" A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: "5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias". En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que su pedido es **improcedente. DECISIÓN** Por estas consideraciones, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Oscar Nicanor Ruíz Conde**, mediante escrito de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veinticuatro

a doscientos cuarenta y dos), subsanado por escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos sesenta y cinco), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, del dos de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos once a doscientos veinte), emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Oscar Nicanor Ruíz Conde contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial Nº 02321-2023-0-1501-JR-CI-06, salvo indicación distinta.

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

3 Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional
75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.
(...)

C-2563348-32

CASACIÓN Nº 1538-2025 LIMA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Refinería La Pampilla S.A.A.,** mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro (foja quinientos cuarenta del expediente judicial[1]) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro (foja quinientos veintitrés) emitida por la Primera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número siete, del once de marzo de dos mil veinticuatro (foja cuatrocientos cuarenta) que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Al respecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, el cual señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". **SEGUNDO.** En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales, como es la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 00018-2003-AI/TC. **TERCERO.** Asimismo, resulta necesario señalar que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley"; en ese marco, resulta pertinente indicar la Ley Nº 31591[2], publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto del trámite recurso de casación y su respectiva calificación. **CUARTO.** En ese orden, este colegiado supremo en base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, al artículo 35 del citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la referida Ley Nº 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presente los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizado, menos aún las exigencias esenciales que lo caracterizan. **Requisitos de procedencia QUINTO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y su modificatoria introducido por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio […] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **SEXTO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Refinería La Pampilla S.A.A.,** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de

Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** se verifica que la recurrente cumple con el pago de tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causales denunciadas **OCTAVO.** El recurso de casación se sustenta en las siguientes causales: a) **La sentencia de vista ha sido expedida inobservando las normas que garantizan el derecho a la debida motivación (artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el artículo 122, numerales 3 y 4 del CPC).** La recurrente sostiene que la Sentencia de Vista incurre en un vicio de motivación aparente u omisiva (incongruencia omisiva), pues la Sala Superior evitó pronunciarse de fondo sobre los cuatro (4) agravios específicos de motivación que la empresa había denunciado contra la sentencia de primera instancia en su recurso de apelación. En relación con el primer vicio denunciado, la demandante alega que la Sala Superior eludió pronunciarse sobre la omisión de fundamentación legal en la que incurrió el Juzgado respecto al principio de tipicidad. La demandante argumentó en su apelación que la sentencia de primer grado citó normas de carácter general pero jamás explicó de qué dispositivo normativo se desprende que la presentación de información inexacta configure una infracción sancionable. Frente a este reclamo, el tribunal superior prescindió de analizar la omisión del juez inferior y se limitó a desarrollar su propio razonamiento de fondo sobre la materia, dejando sin respuesta la denuncia procesal formulada por la empresa. Respecto al segundo vicio, la empresa cuestionó la falta de respuesta de la Sala Superior ante la ausencia de motivación del Juzgado sobre la vulneración a los principios de predictibilidad y confianza legítima. La recurrente sostiene que el juez de primera instancia dio por sentado de forma injustificada que la demandante debía contar con información exacta desde el momento de remitir el Reporte Preliminar, desconociendo que la normativa del sector y la práctica técnica habitual autorizan la entrega de datos preliminares sujetos a ajuste posterior. La Sentencia de Vista reiteró la existencia de indicios sobre un volumen superior, pero no brindó la justificación jurídica solicitada sobre por qué una estimación inicial modificable debía derivar en una sanción. En cuanto al tercer vicio de motivación, la demandante denunció que la Sala Superior convalidó de forma acrítica el razonamiento del Juzgado para denegar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, sustentándose en una exigencia ajena al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Según la recurrente, el órgano de segundo grado eludió responder por qué se exigía que la corrección no fuera realizada en cumplimiento de una norma, un requisito no contemplado en la ley administrativa general. En lugar de absolver este cuestionamiento, la Sala se limitó a repetir la tesis de que la entrega de ambos reportes obedecía a un deber normativo y no a un acto de voluntad propia. Por último, se imputa a la Sentencia de Vista haber guardado absoluto silencio frente a la contradicción lógica denunciada en el análisis del principio de proporcionalidad y la graduación de la sanción. La demandante expuso en su apelación la incongruencia del Juzgado al afirmar, por un lado, que la empresa ya disponía de datos exactos a la fecha del reporte preliminar y sostener, por otro lado, que existió un "costo evitado" por no realizar los gastos necesarios para precisar dicha información. La recurrente señala que la Sala Superior no emitió pronunciamiento alguno sobre esta inconsistencia lógica ni sobre la indebida atribución de un beneficio económico en el cálculo de la multa de 40.8181 UIT. b) **La sentencia de vista ha incurrido en una infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197 del CPC.** La empresa argumenta que se ha vulnerado su derecho a la prueba debido a que la sentencia de vista no valoró debidamente las pruebas en las que se sustentó para concluir que la demandante contaba con información exacta sobre el volumen de barriles derramados y el área afectada al momento de emitir el Reporte Preliminar. El recurso sostiene que ninguno de los medios probatorios evaluados por el Juzgado y la Sala Superior contiene información exacta sobre la cantidad de hidrocarburo derramado ni sobre el área impactada: − El reporte del radar del sistema HEADS es un sistema automático de detección temprana de hidrocarburos en la superficie marina, pero no determina el volumen ni el área impactada. − El informe de OCA Global de las 11:48 a.m. solo indica que no se recibían cantidades de hidrocarburos desde la planta, por lo que tampoco permite determinar cantidades con exactitud. − El reporte de los buzos operacionales de la Compañía COSMOS precisa que descendieron a las 02:47 horas y reportaron visibilidad nula por la turbidez del agua derivada de las condiciones anormales del mar, imposibilitando determinar el volumen derramado o los metros cuadrados afectados. Asimismo, la recurrente señala que las instancias previas omitieron valorar que el 15 de enero de 2022 se presentaron corrientes submarinas anómalas que impidieron visualizar de inmediato los alcances del evento, incidiendo en los datos del Reporte Preliminar. Agrega que la información se completó progresivamente con los días, motivo por el cual se corrigió en el Reporte Final. La recurrente aclara que no solicita una revaloración probatoria a la Sala Suprema, sino que se declare la nulidad de la resolución por falta de debida valoración. Finalmente, afirma la incidencia directa de esta infracción sosteniendo que, de haberse valorado adecuadamente dichos medios probatorios, la Sala Superior habría verificado que la empresa no tenía información exacta y habría declarado la nulidad de la sentencia de primera instancia, por lo que solicita casar la Sentencia de Vista y ordenar la emisión de una nueva resolución. c) **La sentencia de vista ha incurrido en una infracción del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La demandante denuncia la infracción normativa del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, disposición que garantiza el derecho a la defensa de los justiciables. La empresa sostiene que este derecho exige que las partes no queden en estado de indefensión y que el órgano jurisdiccional resuelva la controversia valorando sus alegaciones. La recurrente fundamenta la causal señalando que tanto el Juzgado como la Sala Superior omitieron pronunciarse sobre los argumentos formulados por la demandante o lo hicieron de forma aparente, sin analizarlos correctamente al momento de resolver. La empresa alega que, pese a haber expuesto los fundamentos de su posición en ejercicio de su derecho de defensa, las sentencias de primera instancia y de vista ignoraron dicha actividad y dejaron sin respuesta sus alegaciones, lo que a su juicio vacía de contenido el derecho fundamental invocado. Respecto a la incidencia directa de la infracción, la demandante afirma que si la Sala Superior hubiera cumplido con el artículo 139.14 de la Constitución, habría respondido a las alegaciones planteadas en su recurso de apelación sin colocarla en situación de indefensión, lo que habría conducido a declarar la nulidad de la sentencia de primer grado. En este extremo, el pedido casatorio solicita la nulidad total de la Sentencia de Vista al amparo del artículo 396, primer párrafo, inciso 1 del Código Procesal Civil, a fin de que se ordene a la Sala Superior emitir una nueva resolución que respete su derecho de defensa. d) **La sentencia de vista ha vulnerado el principio de tipicidad, realizando una interpretación errónea del artículo 248, inciso 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.** La empresa argumenta que dicho principio impide a la Administración imponer sanciones si el administrado no ha incurrido exactamente en la conducta expresamente prohibida por la norma vigente al momento de su comisión. Sostiene que las normas utilizadas por OSINERGMIN para sancionarla fueron: el artículo 5 de la Ley Nº 27332; el artículo 80 del Reglamento General de OSINERGMIN (D.S. Nº 054-2001-PCM); y el artículo 6.7 del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias (RCD Nº 172-2009-OS/CD, modificado por RCD Nº 253-2021-OS/CD). Asimismo, indica que la entidad tipificó la infracción en el Rubro 2 de la RCD Nº 028-2003-OS/CD, referente a "Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la función supervisora, supervisora específica de OSINERGMIN y/o empresas supervisoras". RELAPASAA alega que ninguna de las disposiciones normativas invocadas prevé de forma expresa, clara, certera y concreta el supuesto de hecho sancionado, al no establecerse que la entrega de supuesta "información inexacta" califique como una infracción administrativa. Afirma que la entidad recurrió a supuestos genéricos sin la especificidad exigida, vulnerando el principio de tipicidad por falta de determinación exhaustiva de la conducta sancionable. Respecto a la incidencia directa, la demandante sostiene que, si la Sala Superior hubiera aplicado correctamente el principio de tipicidad, habría verificado la aplicación de fórmulas genéricas por parte de OSINERGMIN y habría revocado la sentencia de primera instancia para declarar fundada la demanda en este extremo. En consecuencia, el pedido casatorio solicita a la Corte Suprema que, aplicando una interpretación correcta de la norma, revoque la Sentencia de Vista y, reformándola, declare fundada la demanda. e) **La sentencia de vista ha vulnerado el principio de razonabilidad, realizando una inaplicación del artículo 248.3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.** La empresa sostiene que la Sentencia de Vista validó una sanción de 40.8181 UIT impuesta por OSINERGMIN que resulta arbitraria, desproporcionada e injustificada, al omitir evaluar los criterios obligatorios fijados por dicho principio. La recurrente fundamenta la irrazonabilidad de la medida señalando que actuó con diligencia al presentar el Reporte Preliminar conforme al volumen visualizado en el

momento del evento, y que posteriormente aclaró y precisó la información a través del Reporte Final del 28 de enero de 2022, cumpliendo la finalidad normativa sin causar perjuicio a terceros ni a las actividades de OSINERGMIN. Asimismo, califica como desproporcionado el cálculo de la multa al sustentarse en un supuesto "costo evitado" por un "beneficio económico derivado de la infracción", afirmando que la empresa no evitó ni ahorró costo alguno al haber cumplido con presentar ambos reportes con la información disponible en su momento. En relación con el cálculo de la multa realizado por la autoridad, la demandante señala que son falsas las premisas del Informe Final de Instrucción Nº 78-2022-OS/GSE/DSHL-USTD respecto a que habría priorizado sus ventas o no habría realizado actividades de verificación. La empresa sostiene que es falso que haya priorizado las ganancias sobre el funcionamiento de los terminales, es falso que no realizara actividades de verificación del seguimiento de la mancha (las cuales fueron verificadas in situ por DICAPI), y es falso que debiera contratar a dos profesionales expertos externos para determinar el volumen en el mar, puesto que cuenta con personal interno que realizó los cálculos en los días posteriores y sí utilizó embarcaciones para la inspección. Finalmente, la demandante alega que en la resolución impugnada no se analizaron los criterios del artículo 248.3 del TUO-LPAG: afirma que no existió un beneficio ilícito o ahorro obtenido; que no se tomaron en cuenta las circunstancias del 15 y 16 de enero de 2022 que impidieron tener información definitiva desde el inicio; y que no existió intencionalidad, lo cual se demuestra al haber brindado información constantemente mediante el Reporte Preliminar, la Carta RLP-GSCMA-012-2022 y el Reporte Final. Respecto a la incidencia directa, sostiene que, si la Sala Superior hubiera aplicado debidamente esta norma, habría determinado que cabía sopesar y reducir la sanción, revocando la sentencia de primera instancia para declarar fundada la demanda. En consecuencia, solicita a la Corte Suprema que revoque la Sentencia de Vista y, reformándola, declare fundada la demanda. f) **La sentencia de vista ha vulnerado el principio de predictibilidad o confianza legítima, inaplicando al presente caso el inciso 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.** La empresa sostiene que la sentencia de vista vulneró este principio al validar la actuación de OSINERGMIN, la cual desconoció la legítima expectativa de la administrada respecto a que no correspondía sancionarla por una supuesta conducta "obstruccionista" en la actividad de fiscalización. La recurrente fundamenta que OSINERGMIN no analizó debidamente su propio antecedente administrativo recaído en la Resolución Nº 286-2018-OS/TASTEM-S1. Señala que en dicho pronunciamiento previo se reconoció que la información del Reporte Preliminar de Siniestros es de carácter inmediato para la intervención del regulador y corresponde a los datos obtenidos al momento del reporte —los cuales pueden estar pendientes de determinar—, siendo una información preliminar que posteriormente será confirmada, complementada o corregida en el Reporte Final de Siniestros. La recurrente argumenta que la información remitida obedeció a los primeros atisbos de hidrocarburo visualizados hasta la tarde del dieciséis de enero de dos mil veintidós tanto por la empresa como por la Capitanía de Puerto del Callao, precisando en el propio documento que se requería culminar la investigación. Agrega que, debido a las condiciones anormales del mar, el afloramiento del hidrocarburo no fue inmediato, y que la posterior modificación de las cifras en el Reporte Final del veintiocho de enero de dos mil veintidós no configura el envío de "información inexacta", sino el cumplimiento del procedimiento de validación conforme al antecedente administrativo citado. Respecto a la incidencia directa, la demandante afirma que si la Sala Superior hubiera aplicado debidamente el inciso 1.15 del artículo IV del TUO-LPAG, habría advertido la existencia de un supuesto similar con un criterio previo aplicable que generó una expectativa legítima, lo que habría conducido a revocar la sentencia de primera instancia. En consecuencia, el pedido casatorio solicita a la Corte Suprema que revoque la Sentencia de Vista y, reformándola, declare fundada la demanda de RELAPASAA en este extremo. g) **La sentencia de vista ha vulnerado el principio de verdad material, realizando una interpretación errónea del inciso 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.** La empresa sostiene que la sentencia de vista vulneró este principio al validar la actuación de OSINERGMIN, entidad que realizó un análisis superficial de los hechos y omitió su obligación de verificar plenamente los acontecimientos que motivaron la sanción. La recurrente fundamenta que OSINERGMIN sustentó la imputación de "información inexacta" en el registro del Sistema HEADS, el cual detectó manchas oleosas entre las 11:00 y 12:00 horas del dieciséis de enero de dos mil veintidós. Al respecto, la recurrente argumenta que el Sistema HEADS es un mecanismo de detección temprana autorizado por el propio OSINERGMIN que utiliza radar y cámara infrarroja para detectar presencia de sustancias oleosas en la superficie por contraste térmico y de movimiento marino, requiriendo una intensidad mínima de viento para su funcionamiento. La demandante enfatiza que dicho sistema no está diseñado para medir cantidades derramadas ni para realizar el seguimiento de la trayectoria de las manchas, aspecto que es de conocimiento del regulador. Por tanto, la empresa alega que es incorrecto señalar que a través del Sistema HEADS se haya demostrado plenamente la inexactitud del volumen y área reportados, evidenciándose que OSINERGMIN no hizo un esfuerzo por verificar plenamente los hechos antes de sancionar ni tomó en cuenta el contexto del evento. Respecto a la incidencia directa, la demandante sostiene que si la Sala Superior hubiera aplicado correctamente el inciso 1.11 del artículo IV del TUO-LPAG, habría considerado el contexto y verificado la actuación de la entidad contra el principio de verdad material, lo que la habría llevado a revocar la sentencia de primera instancia. En consecuencia, el pedido casatorio solicita a la Corte Suprema que revoque la Sentencia de Vista y, reformándola, declare fundada la demanda en este extremo. h) **La sentencia de vista ha vulnerado el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.** La recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera dicha norma al desconocer que la empresa aclaró la información inicialmente presentada en el Reporte Preliminar a través del Reporte Final de Emergencias. La demandante argumenta que en dicho Reporte Final se enmendaron las cantidades de volumen y área, configurando una subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ocurrido el 3 de febrero de 2022, lo que le otorga la exoneración de responsabilidad. Asimismo, la empresa señala que actuó diligentemente considerando el volumen que se podía visualizar en el momento del siniestro y que su actuación no disminuyó ni afectó la capacidad de fiscalización de OSINERGMIN. Al respecto, alega que la fiscalización por afectación al mar le corresponde a la DICAPI y, cuando esta llega a la playa, al OEFA; por ende, sostiene que no se afectó la función ni la finalidad de la norma atribuida a OSINERGMIN al habérsele informado del evento de manera oportuna. Análisis de las causales denunciadas **NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal resumida en los **literales a), b)** y **c)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente alega que la sentencia de vista incurre en vicios procesales al inobservar el derecho a la debida motivación —por una supuesta incongruencia omisiva respecto a sus agravios de apelación—, vulnerar el derecho a la prueba y a la valoración probatoria —al asumir que la empresa contaba con datos exactos sobre el volumen y área desde el reporte preliminar—, y lesionar su derecho de defensa por haber omitido un análisis efectivo de sus alegaciones. Al respecto, del examen del escrito de casación se advierte que, aun cuando se invocan formalmente infracciones procesales y constitucionales, los argumentos de la impugnante pretenden cuestionar las consideraciones expositivas y el criterio interpretativo asumido por el Colegiado Superior. De la lectura del fallo recurrido se aprecia que la Sentencia de Vista expuso la justificación fáctica y jurídica que sustenta su decisión, dando respuesta a los extremos de la controversia y fijando las razones por las cuales confirmó la resolución de primera instancia. Asimismo, en lo referente al cuestionamiento sobre la valoración de los medios probatorios —como el Sistema HEADS, el reporte de OCA Global y la inspección de buzos de COSMOS— y la alegada omisión de respuesta a sus planteamientos, se observa que lo pretendido en puridad es que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración del material probatorio de mérito y de los argumentos defensivos expuestos en la secuela del proceso. Tal pretensión desnaturaliza los fines del recurso extraordinario de casación contemplados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, pues la sede casatoria no constituye una tercera instancia de revisión probatoria, no resultando factible la reapertura del debate de mérito ya resuelto en segundo grado. Por ende, al no evidenciarse las infracciones normativas procesales ni la indefensión alegadas, los cuestionamientos formulados en este bloque procesal no hacen sino expresar la mera disconformidad de la recurrente con la decisión de segundo grado que le fue desfavorable, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, se concluye que las causales analizadas no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedentes**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales

resumidas en los **literales d), e), f) y g)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia en síntesis la vulneración de los principios de tipicidad, razonabilidad, predictibilidad o confianza legítima y verdad material. Alegando que la sentencia de vista interpretó y aplicó de forma errónea el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, al dar por válida la sanción impuesta por OSINERGMIN sin que la conducta se encuentre expresamente tipificada, sin considerar los criterios de graduación de la multa, desconociendo el criterio administrativo previo recaído en la Resolución Nº 286-2018-OS/TASTEM-S1 y atribuyendo al Sistema HEADS alcances probatorios de medición que técnicamente no poseería. Esta Sala Suprema advierte que, del examen de la sentencia impugnada, se aprecia que el colegiado superior desarrolló el marco legal aplicable y fundamentó las razones por las cuales concluyó en la configuración de la infracción y en la graduación de la sanción. En dicha resolución, el Colegiado Superior explicó por qué la entrega de información irreal vulnera las normas de supervisión de OSINERGMIN, expuso por qué el antecedente administrativo invocado por la empresa no resultaba aplicable al caso, y precisó que las alertas del Sistema HEADS fueron evaluadas como indicios de la magnitud de la mancha. Asimismo, se observa que los argumentos de la recurrente frente a los referidos principios expresan en puridad una contraposición entre la interpretación normativa adoptada por la Sala Superior y el criterio que la administrada considera conveniente a sus intereses. Al constatarse que la sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica que respalda el sentido de su decisión sobre la aplicación de dichos principios, la sola disconformidad con el criterio interpretativo adoptado por la instancia de mérito no fundamenta la procedencia del recurso de casación. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, las causales analizadas no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal resumida en el **literal h)** del octavo considerando de la presente resolución, al respecto la recurrente fundamenta esta causal alegando que la sentencia de vista ha vulnerado el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, al desconocer que la empresa aclaró la información inicialmente presentada en el Reporte Preliminar a través del Reporte Final de Emergencias, enmendando las cantidades de volumen y área. Sostiene que dicha corrección configura una subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que le otorga la exoneración de responsabilidad. En el presente caso, se aprecia que la Sala Superior analizó el extremo referido a la eximente de responsabilidad entre los considerandos vigésimo segundo y vigésimo cuarto de la sentencia de vista, expuesto las razones jurídicas por las cuales estimó que la presentación del Reporte Final no enmendaba el deber de veracidad del Reporte Preliminar en el marco de las competencias de fiscalización del organismo regulador. En tal sentido, los argumentos de la recurrente no ponen de manifiesto un vicio manifiesto o vulneración en la interpretación o aplicación del artículo 257 del TUO de la Ley Nº 27444, sino que denota su mera disconformidad con el criterio interpretativo adoptado por la instancia de mérito, pretendiendo que esta Sede Suprema realice una revaluación de fondo sobre la aplicabilidad de la eximente y la distribución de competencias administrativas, lo cual excede el objeto del recurso extraordinario. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, esta Sala Suprema resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Refinería La Pampilla S.A.A.,** mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro (foja quinientos cuarenta) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro (foja quinientos veintitrés) emitida por la Primera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Refinería La Pampilla S.A.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

[2] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

C-2563348-33

CASACIÓN Nº 3331-2025 LIMA

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi,** mediante escrito del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos cincuenta y nueve del expediente principal físico[1]); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciocho, del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja doscientos veinticuatro), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número seis, del doce de julio de dos mil veintitrés (foja noventa), que declara **fundada** la demanda[2]. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[3], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6]

del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente se encuentra exonerado de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley Nº 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. Improcedencia del recurso **Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Causales denunciadas **Décimo:** Indecopi, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea del artículo 136 inciso a) de la Decisión 486.** Refiere que, en la sentencia de vista, se realizó una interpretación errónea del artículo 136 inciso a), de la Decisión 486, al señalar que, del análisis integral de los signos confrontados, sería posible afirmar la no generación de riesgo de confusión entre éstos en el público consumidor; por consiguiente, podrían coexistir en el mercado. Asimismo, sostiene que la Sala Superior primero evaluó las semejanzas entre los signos en cuestión y, luego, evaluó la existencia de identidad entre los productos identificados mediante los signos en cuestión. Indica que, de acuerdo con una correcta interpretación de la normativa (artículo 136 literal a), de la Decisión 486), en primer lugar, debía observarse si existía identidad o asociación entre los productos identificados mediante los signos en cuestión, y, en segundo lugar (o después), observarse el cumplimiento del primer requisito y evaluarse si existe riesgo de confusión entre los signos en cuestión. Sin embargo, la Sala Superior hace lo contrario, primero realiza la evaluación del riesgo de confusión entre los signos en cuestión y, luego, observa si estos identifican a los mismos productos o servicios, tal como lo demuestra a continuación: "(…) **ANÁLISIS COMPARATIVO DÉCIMO QUINTO:** A partir de lo expuesto, procedemos a efectuar el **examen comparativo** entre los signos en disputa a efecto de verificar si resultan semejantes entre sí al punto de causar riesgo de confusión o asociación entre los consumidores. (…) **DÉCIMO SEXTO: En cuanto a la vinculación, conexión o relación entre los servicios distinguidos por los signos confrontados**, se comprueba que, en efecto, existe identidad entre algunos de los servicios distinguidos por los signos en conflicto, así como, vinculación en otros casos", todos ellos pertenecientes a la Clase 41 de la Nomenclatura Oficial; lo cual, sin embargo, no resulta suficiente a fin de determinar la existencia de confusión o de riesgo de confusión o asociación entre los signos en conflicto, toda vez que los mismos son gráfica y fonéticamente diferentes entre sí, conforme hemos manifestado, lo que hace posible que puedan coexistir pacíficamente en el mercado. En lo concerniente a este asunto, **debe reiterarse que el análisis de los signos se hace de forma integral**, tomando en cuenta todos los elementos que los conforman; y, si bien, en el mismo puede destacarse un elemento sobre el otro, ello no implica que se descarte la visión conjunta del signo y, por ende, su impresión en el mercado por parte de los consumidores; pues como es sabido, por más que dos marcas compartan un elemento común, no se les puede considerar confundibles si es que presentan elementos adicionales que los hacen distinguibles uno del otro. Por todas razones expuestas, corresponde **desestimar los agravios** reseñados en el quinto fundamento de la presente sentencia, dado que los mismos carecen de asidero fáctico y jurídico. (...)"'. (el resaltado es nuestro). b) Interpretación errónea de los artículos 45, 46, 47 y 48 del Decreto Legislativo 1075. Señala que la Sala Superior, al emitir la sentencia de vista, no interpretó correctamente los artículos, 45, 46, 47 y 48 del Decreto Legislativo 1075, los cuales contemplan que, al evaluar dos signos para determinar si son confundibles, se debe considerar la apreciación sucesiva de los mismos y se debe tener en cuenta al consumidor medio de los productos. Asimismo, señala que es importante y necesario considerar el "Informe de Antecedentes" para efectos de detectar si se repite o no determinados términos en otras marcas. En efecto, si bien en la sentencia de vista se hace referencia a los referidos artículos normativos, estos no son interpretados en forma correcta al momento de efectuar el análisis de riesgo de confusión. Sostiene que, de acuerdo a una correcta interpretación de los artículos 15, 46, 47 y 48 del Decreto Legislativo 1075, previamente a realizar el examen comparativo correspondía dejar establecido que la denominación "CANAL", presente en el signo solicitado, forma parte de otras marcas registradas a favor de terceros en la clase 41 de la Nomenclatura Oficial; por tanto, conforme se advierte del "Informe de Antecedentes", su sola presencia no será un elemento el cual determine la semejanza y/o diferencia entre los signos en cuestión. En este sentido, de acuerdo con el artículo 46 del Decreto Legislativo 1075, "(...), si el signo incluye palabras genéricas y/o descriptivas", la evaluación debía realizarse en atención a la palabra o palabras de mayor fuerza distintiva; por consiguiente, debían ser excluidos los términos genéricos o los utilizados en otras marcas, al no ser éstos objeto de atención por parte del público consumidor. Sin embargo, la Superior respecto a este punto señaló lo siguiente: "(…) Si bien es cierto que, la palabra "CANAL" es **genérica**, por lo que, en principio no sería la determinante para descartar o sostener la existencia de semejanza, no obstante, sí se considera relevante junto con los términos "HN" **por su forma de presentación dentro del signo solicitado**, lo que justamente ocasionará que ambos sean utilizados por los consumidores de manera conjunta en el mercado". (el resaltado es nuestro). Manifiesta que, de acuerdo con el párrafo extraído de la sentencia de vista, se observa la incorrecta interpretación de los artículos 45, 46, 47 y 48 del Decreto Legislativo Nº 1075, debido a los siguientes aspectos: a) si el término "CANAL" es genérico, este no debió ser incluido en el análisis de riesgo de confusión; b) la forma de presentación del referido término no puede ni debe ser razón para su inclusión en la evaluación, debido a que este es utilizado en otros signos (los cuales no fueron analizados por la Sala Superior); y c) se debió considerar con mayor énfasis cómo el público consumidor se referirá al signo solicitado, ya que, al observar varios signos con el término "CANAL" este no generará diferencias con otros signos. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de

casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[10] Análisis de las causales denunciadas **Décimo Segundo: Respecto de la causal prevista en el acápite a) del décimo considerando, el recurrente denuncia la supuesta interpretación errónea del artículo 136, inciso a), de la Decisión 486, sosteniendo que la Sala Superior habría alterado la metodología aplicable al análisis de confundibilidad, al haber examinado, en primer término, la semejanza entre los signos y, posteriormente, la identidad o vinculación entre los productos o servicios de la Clase 41. A criterio del recurrente, debió determinarse, en primer lugar, la identidad o vinculación de los productos o servicios y, únicamente de verificarse esta, proceder al cotejo de los signos. 12.1. Al respecto, corresponde señalar que la causal de interpretación errónea se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una norma pertinente al caso, pero le atribuye un sentido o alcance que no se corresponde con su contenido normativo, desnaturalizando su significado jurídico. Por tanto, para que dicha causal resulte atendible, no basta con expresar discrepancia respecto de la forma en que el órgano jurisdiccional resolvió la controversia, sino que es necesario identificar con precisión cuál es el sentido normativo que la disposición debe recibir y explicar de qué manera la Sala Superior se apartó de él. 12.2. En el presente caso, de los fundamentos expuestos por el recurrente no se advierte la existencia de un verdadero cuestionamiento referido al contenido, sentido o alcance jurídico del artículo 136, inciso a), de la Decisión 486. En efecto, el recurrente no demuestra que la Sala Superior haya interpretado dicha disposición atribuyéndole un significado contrario a su texto, finalidad o contenido jurídico; antes bien, sustenta su agravio aludiendo al desarrollo de los elementos que considera pertinentes – a su criterio - para determinar la existencia del aludido riesgo de confusión. 12.3. Así, la propia argumentación del recurso permite advertir que la Sala Superior sí examinó los elementos relevantes para resolver la controversia, esto es, efectuó el cotejo de los signos y analizó, asimismo, la identidad o vinculación de los servicios comprendidos en la Clase 41. El hecho de que dichos aspectos hayan sido desarrollados en un determinado orden expositivo no permite concluir que se haya producido una interpretación errónea de la norma. El orden metodológico empleado en la fundamentación de la sentencia no constituye, por sí mismo, una infracción normativa susceptible de ser revisada en sede casatoria, máxime si el recurrente no demuestra que tal orden haya conducido a la inaplicación o desnaturalización del supuesto normativo previsto en la disposición denunciada. 12.4. En realidad, lo que subyace al planteamiento del recurrente es su desacuerdo con la conclusión a la que arribó la Sala Superior respecto de la existencia de riesgo de confusión entre los signos en controversia. Para sustentar dicha discrepancia, pretende que este Supremo Tribunal vuelva a examinar la metodología empleada por la Sala, reevalúe el cotejo efectuado entre los signos y determine nuevamente la incidencia que tendría la identidad o vinculación de los servicios de la Clase 41. 12.5. Tal planteamiento excede el ámbito propio de la causal de interpretación errónea invocada, pues no está dirigido a demostrar un error de subsunción o de interpretación jurídica, sino a obtener una nueva apreciación del razonamiento desarrollado por el órgano jurisdiccional de mérito. Ello supondría convertir el recurso de casación en una instancia adicional, destinada a revisar nuevamente el juicio efectuado por la Sala Superior sobre los elementos fácticos que determinaron su decisión, finalidad que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso. 12.6. Debe tenerse presente que la Corte Suprema, en sede casatoria, no está llamada a sustituir el criterio jurisdiccional adoptado por las instancias de mérito por otro que resulte más favorable a la posición del recurrente, cuando este no logra demostrar la existencia de una infracción normativa propiamente dicha. La sola circunstancia de que el recurrente considere que el análisis debió efectuarse siguiendo un orden distinto no convierte la decisión impugnada en jurídicamente errónea. 12.7. En consecuencia, la causal examinada no pone de manifiesto una interpretación errónea del artículo 136, inciso a), de la Decisión 486, sino una mera discrepancia con el razonamiento y la conclusión adoptados por la Sala Superior, pretendiendo además un nuevo examen de los elementos que a su criterio determinarían el riesgo de confusión. Por consiguiente, al no haberse cumplido con demostrar la infracción normativa alegada y encontrándose el planteamiento orientado a cuestionar el criterio jurisdiccional y la apreciación efectuada por el órgano de mérito, corresponde declarar improcedente la causal denunciada, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. Décimo Tercero: Respecto de la causal prevista en el acápite b) del décimo considerando, el recurrente denuncia la supuesta interpretación errónea de los artículos 45, 46, 47 y 48 del Decreto Legislativo Nº 1075, alegando que la Sala Superior habría incurrido en error al considerar el término genérico "CANAL" dentro del análisis comparativo de los signos y al tomar en cuenta su forma de presentación. Asimismo, sostiene que debió otorgarse mayor relevancia a la existencia de dicho término en otras marcas de la Clase 41, conforme se desprendería del Informe de Antecedentes. 13.1. Sobre el particular, se advierte que la argumentación formulada tampoco evidencia un defecto de interpretación normativa en los términos exigidos para la procedencia de la causal invocada. El recurrente no identifica cuál sería el sentido jurídicamente correcto de los artículos 45, 46, 47 y 48 del Decreto Legislativo Nº 1075, ni explica de manera concreta de qué forma la Sala Superior habría atribuido a tales disposiciones un significado que contradiga su contenido, finalidad o alcance. 13.2. Por el contrario, el contenido de la denuncia revela que el recurrente pretende cuestionar la forma en que la Sala Superior realizó el cotejo de los signos y, particularmente, la relevancia que atribuyó al elemento denominativo "CANAL", así como a la estructura y presentación de los signos enfrentados. De igual manera, pretende que se otorgue una determinada eficacia probatoria al Informe de Antecedentes y que, a partir de su contenido, se arribe a una conclusión distinta respecto de la existencia o inexistencia de riesgo de confusión. 13.3. Tales cuestionamientos no inciden en la interpretación abstracta de las normas denunciadas, sino en su aplicación al caso concreto a partir de determinados elementos fácticos y probatorios. En efecto, determinar si una expresión posee carácter genérico, descriptivo o distintivo; establecer cuál es el elemento relevante dentro de un signo; determinar la impresión que este produce en el consumidor; y establecer si la coexistencia de determinados signos registrados resulta suficiente para descartar el riesgo de confusión, constituyen aspectos vinculados al examen concreto de los signos y a la apreciación de los elementos incorporados al proceso. 13.4. Por tanto, la pretensión del recurrente de que se excluya el término "CANAL" del cotejo, se otorgue mayor valor al Informe de Antecedentes y se arribe, sobre esa base, a una conclusión distinta respecto del riesgo de confusión, importa, en esencia, solicitar a esta Corte Suprema una nueva valoración de los hechos y de los medios probatorios considerados por la Sala Superior. Dicha pretensión no puede ser atendida mediante la causal de interpretación errónea, pues implicaría revisar nuevamente el juicio valorativo efectuado por la instancia de mérito. 13.5. Debe resaltarse que el recurso de casación no constituye una tercera instancia ni está destinado a permitir que las partes obtengan una nueva oportunidad para controvertir la apreciación de los hechos o la valoración de las pruebas realizada por los órganos jurisdiccionales de mérito. Su finalidad, en lo que respecta a las causales de infracción normativa, consiste en controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y garantizar la uniformidad de su aplicación, mas no en sustituir la apreciación probatoria efectuada en las instancias inferiores. 13.6. En ese sentido, la discrepancia del recurrente respecto de la conclusión alcanzada por la Sala Superior sobre la relevancia del**

término "CANAL", la comparación de los signos y el contenido del Informe de Antecedentes no constituye, por sí misma, una infracción normativa. Se trata, en rigor, de un cuestionamiento al criterio jurisdiccional adoptado en la sentencia impugnada y al resultado del juicio de confundibilidad efectuado por el órgano de mérito. 13.7. Asimismo, admitir que mediante esta causal pueda revisarse nuevamente la valoración del Informe de Antecedentes o determinarse cuál de los elementos de los signos debe recibir mayor relevancia supondría desnaturalizar el recurso de casación, convirtiéndolo en una instancia revisora del mérito de la controversia. Ello resulta incompatible con su naturaleza extraordinaria, puesto que la determinación de los hechos y la valoración de los medios probatorios corresponde, en principio, a las instancias de mérito, salvo que se denuncie y demuestre una infracción normativa vinculada directamente con las reglas jurídicas que regulan dicha actividad, circunstancia que no se verifica en el presente caso. 13.8. En consecuencia, la causal propuesta no demuestra que la Sala Superior haya otorgado a los artículos 45, 46, 47 y 48 del Decreto Legislativo Nº 1075 un sentido contrario a su contenido normativo, sino que evidencia la disconformidad del recurrente con la forma en que fueron aplicados al caso concreto y con la conclusión obtenida a partir del cotejo de los signos y de los elementos probatorios actuados. 13.9. Por consiguiente, al encontrarse los agravios dirigidos sustancialmente a obtener una nueva evaluación de los hechos, un nuevo examen de los signos y una distinta valoración del Informe de Antecedentes, sin que se haya identificado ni demostrado una concreta infracción normativa, corresponde declarar improcedente la causal denunciada, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. Décimo Cuarto: En suma, de la revisión conjunta de las causales denunciadas se advierte que el recurrente pretende utilizar el recurso de casación para cuestionar las conclusiones a las que arribó la Sala Superior respecto del riesgo de confusión entre los signos, la metodología empleada para su cotejo, la relevancia atribuida a determinados elementos denominativos y la valoración otorgada al Informe de Antecedentes. Sin embargo, tales cuestionamientos expresan esencialmente una discrepancia con el criterio jurisdiccional asumido por la instancia de mérito y no evidencian, de manera concreta y suficiente, la existencia de una infracción normativa susceptible de ser examinada en sede casatoria. 14.1. En efecto, para que una causal de interpretación errónea resulte procedente no basta con sostener que la Sala debió efectuar un análisis distinto o arribar a una conclusión diferente. Es indispensable demostrar que, al resolver, el órgano jurisdiccional atribuyó a la norma aplicada un sentido jurídicamente incorrecto. En el presente caso, dicha exigencia no ha sido satisfecha, pues los agravios se encuentran orientados a cuestionar el resultado del juicio de confundibilidad y a propiciar una nueva apreciación de circunstancias fácticas y elementos probatorios ya examinados por la Sala Superior. 14.2. Por estas consideraciones, las causales denunciadas devienen en improcedentes, al no encontrarse dirigidas a evidenciar una verdadera infracción normativa, sino a obtener una nueva revisión del mérito de la controversia, finalidad que no corresponde al recurso extraordinario de casación. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi,** mediante escrito del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos cincuenta y nueve); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciocho, del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja doscientos veinticuatro); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual contra sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Expediente Nº 01504-2022-0-1801-JR-CA-08
- El once de marzo de dos mil veintidós, la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas interpone demanda contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, postulando la siguiente pretensión:
Pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución Nº 5691-2021/CSD-INDECOPI de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, la misma que confirmó la Resolución Nº 20306-2021/DSD- INDECOPI, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, que denegó de oficio el registro del signo solicitado.
Como fundamentos de su demanda señala que las marcas en cuestión solo comparten la combinación de las letras H y N. Asimismo, precisa que la marca registrada ("NH HOTELES S.A." de España) es meramente denominativa (siendo las letras su único elemento relevante), mientras que el signo solicitado es de carácter mixto y cuenta con elementos denominativos, cromáticos y gráficos adicionales que permiten diferenciarlo con claridad. Argumenta que fonéticamente la marca registrada se lee como "NH" (ene-hache), mientras que la suya se lee Canal HN "TU CANAL AL SERVICIO DE LA FE", esto genera una pronunciación e impresión visual de conjunto completamente distinta. Finalmente, indica que los sectores a los que se dirigen no coinciden, pues la marca registrada corresponde a una cadena de hoteles de origen español, en tanto que el signo que ha solicitado ofrece servicios enfocados en la difusión de la fe católica, específicamente vinculados a la procesión del Señor de los Milagros.
- El Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número seis, del doce de julio de dos mil veintitrés, declaró: FUNDADA la demanda (…) consecuencia, NULA la Resolución No. 5691-2021/CSD-INDECOPI; por tanto, se ORDENA a INDECOPI que emita nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.
- La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número dieciocho, del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, declaró: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha 12 de junio de 2023, que declaró FUNDADA la demanda (…)

3 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (…)".

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

10 EXP. Nº 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2563348-34

CASACIÓN Nº 3573-2025 LIMA

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente principal y el cuaderno de apelación[1] y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación

interpuesto por el demandado **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL**, mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (folio 88), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema, mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro (folio 65), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintiocho, de fecha dos de marzo de dos mil veinte (folio 350 del expediente principal), en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandada no adjunta el referido arancel judicial por encontrarse exonerado de su presentación. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el sétimo considerando de la presente resolución. Procedencia del recurso **NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que, actuando como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; asimismo, se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. Improcedencia del recurso **DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el octavo considerando– y las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo, se evidencia que la resolución es impugnable en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones (folio 365 del expediente principal); por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. **Causal denunciada DÉCIMO TERCERO:** El demandado Organismo Supervisor de la Inversión Privada en

Telecomunicaciones – OSIPTEL, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Interpretación errónea de los incisos 1 y 2 del artículo 18 de la Directiva que establece las normas aplicables a los procedimientos de atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por la Resolución Nº 015-99-CD/OSIPTEL.** Sostiene que la Sala de Apelación, a través de la sentencia de vista, hace una interpretación errónea de una norma procesal, pues, al analizar los alcances de los incisos 1 y 2 del artículo 18 de la Directiva de Reclamos, estima que el OSIPTEL, a través del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU), es competente para conocer aquellos reclamos sobre cobro del servicio basados en el desconocimiento del título del cual deriva. Refiere que la Directiva de Reclamos establecía las normas procesales que obligatoriamente debían aplicar toda empresa operadora que prestara servicios públicos de telecomunicaciones y el TRASU para la atención y solución de los reclamos de los usuarios. Precisa que dicha Directiva fue derogada por la Resolución Nº 047-2015-CD/OSIPTEL, pero resulta aplicable al presente caso porque se encontraba vigente cuando se resolvió el reclamo objeto del proceso. Alega que lo que hace coincidir los reclamos por facturación y cobro del servicio es que, en ambos, el reclamante no discute que sea titular de un servicio público de telecomunicaciones. Señala que lo que el usuario cuestiona en el reclamo por facturación es el monto que figura en el recibo o comprobante de pago, porque no reconoce el consumo realizado o "el título del cual se deriva el derecho de la empresa operadora para facturarlos"; esto último se refiere al fundamento o concepto que el usuario no reconoce. Como ejemplo, indica que un usuario es titular de una línea telefónica móvil y en su recibo de pago le facturan roaming internacional por una llamada de larga distancia internacional, pese a que no contrató dicho concepto ni efectuó la llamada. En ese caso, el usuario reclama por un concepto que no contrató porque no reconoce el "título" o fundamento por el cual se le factura, pero no desconoce que es titular de una línea telefónica. Afirma que lo mismo ocurre con el reclamo por cobro del servicio, cuya diferencia con el reclamo por facturación consiste en que, en aquel, el usuario cuestiona un monto cobrado en un documento distinto de un recibo o comprobante de pago, por ejemplo, mediante una carta. Así, el usuario reclama un monto cobrado en una carta por concepto de roaming internacional que señala nunca haber contratado, pero no desconoce que sea titular de una línea telefónica. Señala que, en el presente caso, la señora Anyosa Rojas no reclama el cobro de un concepto o monto que figure en un recibo o comprobante de pago, sino que reclama que no es titular de diez líneas telefónicas; es decir, desconoce la contratación de diez líneas telefónicas porque no reconoce haber firmado algún contrato. Sostiene que ni el artículo 18 de la Directiva de Reclamos ni el artículo 58 del Reglamento General del OSIPTEL establecían como objeto materia de reclamo el desconocimiento de firma de contrato o la contratación no solicitada. Por esta razón, el TRASU, en cumplimiento del principio de legalidad, se declaró incompetente para pronunciarse sobre ese aspecto del reclamo de la señora Anyosa Rojas. Refiere que fue con el Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución Nº 047-2015-CD/OSIPTEL, que el OSIPTEL determinó que la contratación no solicitada era objeto de reclamo. Añade que lo mismo ocurre con el vigente Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución Nº 099-2022-CD/OSIPTEL, cuyo inciso 8 del artículo 28 comprende dentro de la contratación no solicitada el desconocimiento del abonado respecto de la contratación del servicio y las obligaciones de pago por su prestación. Manifiesta que estos dos últimos cuerpos normativos, al compararlos con la Directiva de Reclamos, demuestran que en esta última no estaba regulada la contratación no solicitada o el desconocimiento de contratación; por ello, el TRASU declaró improcedente este extremo del reclamo de la señora Anyosa Rojas, al declararse incompetente para pronunciarse. Finalmente, sostiene que, si la Sala de Apelación hubiera interpretado adecuadamente los incisos 1 y 2 del artículo 18 de la Directiva de Reclamos, habría determinado que el TRASU no tenía competencia para pronunciarse sobre un desconocimiento de contrato y, por tanto, habría revocado la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda y la habría declarado infundada. Añade que la sentencia de vista le genera agravio porque confirma una decisión que afecta la competencia del OSIPTEL en una materia objeto de reclamo que no le corresponde asumir en virtud del principio de legalidad del procedimiento administrativo. Análisis de la causal denunciada **DÉCIMO CUARTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción denunciada en el considerando precedente, referida a la interpretación errónea de los incisos 1 y 2 del artículo 18 de la Directiva que establece las normas aplicables a los procedimientos de atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, la parte recurrente sostiene –en esencia– que el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU) no tenía competencia para pronunciarse sobre el reclamo formulado por Ruth Esther Anyosa Rojas, debido a que esta no cuestionó un concepto facturado o cobrado, sino que negó haber contratado diez líneas telefónicas y desconoció la firma consignada en los contratos respectivos; supuesto que no se encontraba previsto como materia reclamable en la citada Directiva. Sobre el particular, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Suprema de Apelación examinó los alcances de los incisos 1 y 2 del artículo 18 de la Directiva de Reclamos y consideró que el cuestionamiento formulado por la reclamante se encontraba referido al desconocimiento del título del cual derivaba el derecho de la empresa operadora para efectuar el cobro. Asimismo, precisó que el TRASU no se encontraba habilitado para decidir acerca de la validez o falsedad de la firma contenida en el contrato, por tratarse de una controversia reservada al órgano jurisdiccional, distinguiendo dicha cuestión del conocimiento del reclamo por desconocimiento del título. En ese contexto, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente no se encuentran dirigidos a desvirtuar específicamente la distinción efectuada por la Sala de Apelación, sino a reiterar la interpretación normativa sostenida en su recurso de apelación, con la finalidad de que se asuma una conclusión distinta de la adoptada por la instancia de mérito. Por consiguiente, el planteamiento formulado evidencia su desacuerdo con lo resuelto, sin demostrar la configuración de la interpretación errónea denunciada; por tanto, el recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL**, mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (folio 88), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro (folio 65). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Ruth Esther Anyosa Rojas contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL y Telefonía Móviles S.A., sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por impedimento del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este cuaderno, salvo indicación distinta

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni

mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2563348-35

CASACIÓN Nº 3695-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto del dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Asociación Agrícola y Pecuaria "Nuestra Señora El Carmen",** mediante escrito del 03 de octubre de 2024 (fojas 1053 expediente judicial físico – Tomo II)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 8 del 19 de septiembre de 2024 (fojas 1033 – Tomo II), recaída en el Expediente Judicial Nº 01471-2020-0-1801-JR-CA-16, que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 30, del 14 de diciembre de 2023 (foja 888 – Tomo II), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** La **Asociación Agrícola y Pecuaria "Nuestra Señora El Carmen"** interpuso demanda el 11 de febrero de 2020 (fojas 260 – Tomo I), contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y el Tribunal Registral, con las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal:** La nulidad total de la Resolución N° 3056-2019-SUNARP-TR-L del 22 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Registral, la cual revocó la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Predios de Lima y dispuso la inscripción de la rescisión de contrato de adjudicación sobre un terreno eriazo de 134.61 hectáreas en Chancay, Huaral (Partida N° 20007250). **Pretensión Accesoria:** La cancelación del Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 20007250 del Registro de Propiedad Inmueble de Huaral, en el cual corre inscrita la referida rescisión de contrato. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La demandante sostiene que es titular del inmueble de 134.61 hectáreas, a mérito de adjudicación otorgada en 1981 e inscrita en la Ficha N° 16387 (continuada en la Partida N° 20007250) mediante Escritura Pública ante Notario Virgilio Alzamora, acto jurídico de fecha cierta que no ha sido declarado nulo ni dejado sin efecto judicialmente. **b)** Señala que las Resoluciones Directorales N° 155/89-AG-UAD-VI-L (de 1989) y N° 178/90-DGAR/AR (de 1990) que pretendían rescindir el contrato transcurrieron más de 30 años sin ser presentadas ni inscritas. **c)** Argumenta que el título de rescisión ingresó con fecha posterior e incompatible con el Bloqueo por Compraventa registrado en el Asiento D00004 de la misma partida (vía la Notaría Julia Narváez), vulnerando el principio de prioridad y buena fe registral. **d)** Alega que la persona que presentó el título ante SUNARP no contaba con legitimación ni representación del Ministerio de Agricultura (entidad adjudicante). **Sentencia de primera instancia** Mediante Resolución Nº 30 de fecha 14 de diciembre de 2023 (fojas 888 – Tomo II), el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución N.°08, del 19 de setiembre del año 2024 (foja 1033 – Tomo II), dictada por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla declarando: 1. **INEFICACES** las apelaciones diferidas interpuestas contra los autos emitidos en las Resoluciones N° 18 y N° 28. 2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia (Resolución N° 30) que declaró **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos. […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** El Colegiado declaró la ineficacia de las apelaciones interpuestas contra los autos de las Resoluciones Nº 18 y Nº 28, las cuales habían sido concedidas sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas. En aplicación del artículo 369 del Código Procesal Civil, la tramitación conjunta de estos recursos con la sentencia final depende de que los impugnantes también apelen el fallo principal. Al no haber impugnado la sentencia definitiva el litisconsorte pasivo ni la tercera coadyuvante siendo únicamente apelada por la parte demandante, los recursos diferidos perdieron su efecto jurídico y quedaron sin pronunciamiento de fondo. **b)** Respecto al fondo del conflicto la Sala Superior determinó que la decisión de rescisión del contrato de adjudicación otorgado originariamente a la asociación demandante está contenida en un acto administrativo firme (la Resolución Directoral Nº 155/89-AG-UAD-VI-L), cuya vía administrativa quedó agotada tras confirmarse en la Resolución Directoral Nº 178/90-DGAR/AR. Al respecto, de conformidad con el artículo 9 de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dichos actos gozan de presunción de validez en tanto no hayan sido anulados. En este caso, el intento previo de la demandante por anularlos judicialmente fue rechazado al haberse declarado fundada la excepción de caducidad en un proceso contencioso administrativo anterior. **c)** Fundamentó que, al momento de realizar la calificación registral, la SUNARP no estaba legalmente facultada ni obligada a revisar la validez intrínseca de los actos administrativos firmes ni a reevaluar el supuesto derecho de propiedad o los motivos de la rescisión contractual. Tanto el Registrador como el Tribunal Registral deben ceñirse al principio de rogación y a los alcances previstos en los reglamentos registrales. Por consiguiente, tampoco correspondía al a quo (juez de primera instancia) realizar dicha reevaluación, ya que la pretensión de la demanda se limitaba exclusivamente a cuestionar la legalidad de la Resolución Nº 3056-2019-SUNARP-TR-L que ordenó la inscripción registral. **d)** Se precisó que, para disponer el registro de la rescisión, la autoridad registral evaluó adecuadamente el antecedente contenido en la Ficha Registral Nº 16387 y su continuación en la Partida Electrónica Nº 20007250 del Registro de Propiedad Inmueble de Huaral. Puesto que fue en dichos antecedentes donde constaba inscrita la adjudicación original, resulta plenamente congruente y legal extender el asiento que deja constancia de su posterior rescisión. **e)** En consecuencia, la Sala concluyó que la SUNARP actuó en estricto cumplimiento del principio de legalidad y dentro de las competencias establecidas en el Reglamento General de los Registros Públicos y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. Al no evidenciarse la vulneración del debido procedimiento ni la presencia de causales de nulidad prescritas en el artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Colegiado desestimó todos los agravios planteados por la demandante y procedió a confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso

de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, la demandante no ha consentido la sentencia de primera instancia, por lo que se tiene por cumplido el requisito del literal c) del primer numeral del artículo precedente. Análisis del Recurso de Casación presentado por la demandante. **8.** Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **9.** En ese contexto y tomando en cuenta los fines del recurso de casación, se espera que la argumentación del recurrente revista solidez técnica y carezca de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **10.** De ahí que se inadmitan las argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el numeral 1 del citado artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite "concretamente" los preceptos legales y exprese "específicamente" la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa, se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los partícipes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. **11.** Cabe destacar que, al tratarse de un recurso formal, no basta con que el escrito de casación presente formalmente argumentos, si estos no son planteados en forma ordenada, pues cada una de tales argumentaciones debe ser presentada a modo de una concreta causal de casación. De no hacerlo, el recurso se desvirtúa y ataca cuestiones valorativas sobre las pruebas, asemejándose más a una apelación. La oscuridad y el desorden activan la posibilidad de declarar su improcedencia por falta de precisión y claridad. **12.** Bajo ese escenario, leído el recurso extraordinario, este Tribunal Supremo advierte que, la asociación recurrente incumple el estándar indispensable, dado que el escrito presentado carece de la precisión exigida por el artículo 391 del Código Procesal Civil. La impugnante se limita a enumerar de forma imprecisa diversas disposiciones constitucionales (artículos 2 -numeral 16- y 70), preceptos de índole sustantiva civil (artículo 923, 1370, 1372, 2014 y 2017 del Código Civil), disposiciones reglamentarias (artículos 31 y 32 del texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos y artículo 10 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios) y normas especiales (Ley Nº 26639). Al subsumir en argumentaciones genéricas de diversa naturaleza, la recurrente desnaturaliza el carácter extraordinario de la casación, incurriendo en una causal de improcedencia al carecer de la estricta fundamentación lógica y la sistemática procesal exigidas por la norma adjetiva. **13.** Por lo tanto, la parte impugnante no formula una verdadera infracción normativa abstracta, sino que reitera de manera idéntica los agravios fácticos y probatorios expuestos en su escrito de apelación. La recurrente pretende que la Corte Suprema actúe como una tercera instancia de fallo para reexaminar: (i) La vigencia de la escritura pública de adjudicación de 1981 frente a las resoluciones de rescisión administrativa. (ii) La evaluación del tracto sucesivo y la supuesta incompatibilidad con el bloqueo registral (Asiento D00004). (iii) La legitimación del presentante del título ante la SUNARP (Señor Pedro Effio) y el alcance de la Carta Nº 329-2018-MINAGRI. **14.** En cuanto a la alegada vulneración del principio de legalidad, si bien es la única norma reglamentaria que invoca expresamente, tampoco logra precisarla de forma metodológica ni jurídicamente idónea. La impugnante distorsiona el alcance de dicho principio pretendiendo que la función calificadora de la SUNARP se extienda al examen de fondo y la validez intrínseca de resoluciones administrativas firmes las cuales gozan de presunción de validez conforme al artículo 9 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, apartándose de lo dispuesto en los artículos 52 de la citada norma reglamentaria y artículo 10 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. Asimismo, omite precisar en qué modalidad de infracción se incurrió (inaplicación o indebida interpretación) y cómo su correcta aplicación alteraría el sentido del fallo. **15.** Asimismo, analizada la sentencia de vista se verifica que el Colegiado Superior sustentó su decisión en que la rescisión contractual deriva de un acto administrativo firme (Resoluciones Directorales Nº 155/89 y Nº 178/90) que goza de presunción de validez no anulada judicialmente, respecto del cual la demandante dejó caducar la acción contencioso-administrativa (Expediente Nº 15-91). Por ende, al no haber cuestionado ni desvirtuado la firmeza del acto administrativo que sirvió de sustento a la inscripción registral, los argumentos sobre la normativa registral y civil carecen de trascendencia y relevancia directa para revertir el fallo. **16.** En suma, la recurrente no cumple con precisar de forma clara y sistemática en qué consiste la indebida interpretación de las normas sustantivas y reglamentarias que invoca, omitiendo desarrollar la correcta aplicación que propone para el caso concreto; pero sobre todo, incumple la exigencia procesal de demostrar el nexo de causalidad entre los alegados vicios y la resolución impugnada, sin explicar de qué manera la correcta aplicación de dichas disposiciones habría de revertir el sentido del fallo. Al no haberse desvirtuado la firmeza del acto administrativo que sustenta la rescisión pilar de la decisión de vista, las imputaciones relativas a la interpretación registral resultan incapaces de modificar el sentido desestimatorio de la sentencia recurrida, determinando de manera irremisible la improcedencia del recurso. **17.** Por lo expuesto, se advierte una fundamentación imprecisa en la que la parte impugnante alega simultáneamente la infracción de garantías

constitucionales ligadas al derecho de propiedad con la supuesta interpretación errónea de reglamentos de calificación registral, omitiendo fijar con claridad la pretensión casatoria, sus causales específicas y el alcance puntual entre la nulidad o la revocación de la sentencia de vista. Dicha deficiencia técnica impide delimitar con exactitud el marco del pronunciamiento en sede casatoria, lo que justifica declarar la improcedencia del recuro. **18.** En ese contexto la causal analizada deviene en improcedente, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil[9]. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Asociación Agrícola y Pecuaria "Nuestra Señora El Carmen",** mediante escrito del 3 de octubre de 2024 (foja 1053 – Tomo II), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N.°8, del 19 de septiembre de 2024 (foja 1033 – Tomo II), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Asociación Agrícola y Pecuaria Nuestra Señora del Carmen en contra de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

9 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:
a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente (…)

C-2563348-36

CASACIÓN Nº 3860-2025 LIMA

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente judicial principal[1], y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Macusani Yellowcake S.A.C.** de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro (folio 524), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número diez, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (folio 512), que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés (folio 432), que declaró **fundada en parte** la demanda; y reformándola, declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-

2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2] , publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5] , los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386 e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, **Macusani Yellowcake S.A.C.** adjunta tasa judicial, conforme se aprecia a folio 522 y 546 del expediente principal. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;** b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **[resaltado agregado] DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que la parte recurrente, no interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, porque no le resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, las causales invocadas resultan susceptibles de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ellas. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** Sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Inobservancia de las garantías constitucionales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado:** Expresa que su pretensión consiste en que la OEFA realice un examen de no confiscatoriedad respecto de lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS del OEFA; esto es, que se determine si la multa a imponerse tendría carácter confiscatorio por superar el 10 % de los ingresos brutos correspondientes al año 2017; por lo que, para sustentar su posición, adjuntó las declaraciones juradas de renta correspondientes a los años 2017 y 2018, así como los estados financieros del año 2018. Sobre el particular, cuestiona que no se haya evaluado la pertinencia de los medios probatorios ofrecidos, pues sostiene que es ingreso bruto, todo ingreso obtenido antes de la deducción de impuestos y del cumplimiento de obligaciones; asimismo, señala que en la declaración jurada anual se consigna el estado de pérdidas y ganancias, en el cual se evidencia que los ingresos por ventas ascienden a S/ 0,00, debido a que la recurrente es una empresa dedicada a actividades de exploración. De otro lado, refiere que la Sala revoca y declara infundada su demanda sobre la base de un hecho no acreditado, esto es, que la empresa no percibió ingresos brutos durante los años 2017, 2018 y 2019; por lo que sostiene que dicha conclusión evidenciaría, además, una motivación ilógica. b) **Indebida y errónea aplicación del artículo 12 numeral 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA:** Argumenta que acreditó haber percibido ingresos brutos el año 2017, como se observa en la Declaración Renta Anual del 2017 y 2018, así como los estados financieros del 2017 y 2018 y los ingresos brutos anuales de 2017, 2018 y 2019; por lo que la norma que debe aplicarse es la prevista en el artículo 12 numeral 12.2, pues cumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, esto es, haber presentado la Declaración Renta Anual del 2017, los estados financieros del 2017 y los ingresos brutos constituidos por las remesas del exterior que se encuentran acreditados. Finalmente expresa que la multa de 399.28 UIT es confiscatoria porque representa más del 22.25% de los ingresos brutos percibidos por la empresa en el 2017, S/5 113 665.70 cuando el límite que refiere el artículo 12.5 es que no debe exceder del 10% de los ingresos brutos del año anterior. **DÉCIMO CUARTO:** En relación a la causal del acápite **a)** del considerando anterior, apreciamos que la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[7]; así se aprecia que su argumento se centra en señalar que "adjuntó las declaraciones juradas de renta correspondientes a los años 2017 y 2018, así como los estados financieros del año 2018, cuestionando que no se haya evaluado la pertinencia de los medios probatorios ofrecidos, pues sostiene que es ingreso bruto, todo ingreso obtenido antes de la deducción de impuestos y del cumplimiento de obligaciones"; del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia[8], mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307[9]. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.°31591, en tanto no indica separadamente cada causal, al invocar más de una garantía constitucional, que si bien se vinculan entre sí, poseen contenidos específicos distintos; aunado a ello, no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales[10] -esto es la disposición y norma jurídica- cuya afectación alega; ni especifica la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO:** En relación al ítem **b)**, relativo a la supuesta indebida y errónea aplicación del artículo 12 numeral 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA; se advierte que los argumentos de la parte recurrente se dirigen a sostener que "acreditó haber percibido ingresos brutos el año 2017, como se observa en la Declaración renta anual del 2017 y 2018, así como los estados financieros

del 2017 y 2018 y los ingresos brutos anuales de 2017, 2018 y 2019", sin embargo, ello, no precisa en qué consiste la interpretación errónea, ni desarrolla cuál sería la interpretación correcta, tampoco explica por qué esta resultaría jurídicamente obligatoria, ni señala de qué manera el razonamiento adoptado por el Colegiado Superior se aparta del marco normativo aplicable al caso. En ese sentido, aun cuando se invoca una norma legal, no se acredita que el fallo impugnado incurra en una interpretación manifiestamente errónea que justifique la intervención casatoria. Se advierte que el planteamiento del recurrente, se limita a reiterar su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior, pretendiendo que esta Suprema instancia reexamine las pruebas, lo cual desborda los fines del recurso de casación; por ello, es necesario recordar que este recurso extraordinario no constituye una tercera instancia destinada a revisar hechos, sino un mecanismo orientado a garantizar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia; en consecuencia, atendiendo a que la Sala Superior expuso razones jurídicas y fácticas suficientes para sustentar su decisión y que los argumentos de la parte recurrente se circunscriben a cuestionar el criterio adoptado por la instancia de mérito sin acreditar la interpretación errónea denunciada, este extremo no puede ser amparado. Aunado a ello, se advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.°31591, en tanto habiendo denunciado **"Indebida y errónea aplicación** del artículo 12 numeral 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA", no ha cumplido con precisar su causal conforme a los supuestos legales, esto es indicar si la sentencia importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; asimismo, incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, en esa misma línea, no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales -esto es el texto y la norma jurídica- cuya afectación alega; ni especifica la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Macusani Yellowcake S.A.C.** de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro (folio 524), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número diez, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (folio 512); **ORDENA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Macusani Yellowcake S.A.C. contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA:, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

7 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

9 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

C-2563348-37

CASACIÓN Nº 3271-2025 CUSCO

Lima, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, el 10 de octubre de 2024 (foja 396 del expediente judicial físico[1], tomo II), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco contenida en la Resolución Nº 10 del 16 de septiembre de 2024 (foja 383, tomo II) que **revocó** la sentencia de primera instancia emitida por el Primer Juzgado Civil de la mencionada Corte Superior, contenida en la Resolución Nº 06 del 29 de abril de 2024 (foja 340, tomo II), que declaró **infundada** la demanda y, **reformándola**, resolvió declarar **fundada la demanda en todos sus extremos**, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda Madeleine Palma Marcavillaca,** presentó demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián (foja 59, tomo I), y subsanada a través del escrito obrante a foja 74, con la siguiente pretensión: **Pretensión**: Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 337-GM-MDSS-2022 de fecha 29 de diciembre de 2022, que resolvió declarar infundado el recurso impugnatorio de apelación presentado contra la Resolución N° 260-2022-GDUR-MDSS (Pretensión principal). A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** El 9 de febrero de 2022, Madeleine Palma Marcavillaca y su cónyuge, Julián Ataulluco Roca, presentaron ante la Municipalidad Distrital de San Sebastián una solicitud de visación de planos de ubicación, localización, perimétricos y memoria descriptiva del predio denominado Kanapampa y se encuentra ubicado en la Calle Naval del distrito de San Sebastián, Cusco. El área declarada para la visación era de 200.40 m², como requisito previo para promover una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, según afirma la accionante. **b)** El 22 de febrero de 2022, la Municipalidad Distrital de San Sebastián realizó la inspección técnica del predio, a fin de verificar la correspondencia entre los planos presentados y la realidad física del inmueble. **c)** Mediante Esquela de Notificación Nº 246-2022-SGHU-GDUR-MDSS, del 1 de marzo de 2022, la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas de la entidad demandada formuló observaciones técnicas a la solicitud, señalando —entre otros aspectos— diferencias en el área del predio y una superposición parcial con el polígono de la Asociación Pro Vivienda Los Licenciados de las Fuerzas Armadas (61.67 m²). **d)** El 29 de marzo de 2022, la administrada (ahora demandante) presentó escrito de aclaración y subsanación de las observaciones formuladas. **e)** Mediante Resolución Gerencial Nº 260-2022-GDUR-MDSS, del 25 de abril de 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad demandada declaró improcedente la solicitud de visación de planos, al estimar que no se habían subsanado las observaciones advertidas. **f)** Contra dicha decisión, el 17 de mayo de 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la referida resolución. **g)** Mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 089-GM-MDSS-2022, del 10 de junio de 2022, el recurso de apelación fue declarado fundado, revocándose la resolución apelada y ordenándose la visación de los planos y de la memoria descriptiva. **h)** El 11 de julio de 2022, la administrada solicitó el cumplimiento (ejecución) de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 089-GM-MDSS-2022. **i)** Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía Nº 464-2022-A-MDSS, del 8 de noviembre de 2022, la municipalidad demandada declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 089-GM-MDSS-2022, disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de su emisión. **j)** Mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 337-GM-MDSS-2022, del 29 de diciembre de 2022, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada (ahora demandante), confirmándose la improcedencia de la solicitud de visación de planos y memoria descriptiva, agotándose con ello la vía administrativa. Entre los argumentos principales de

la demanda, se aprecia lo siguiente: **a)** La demandante sostiene que la visación de planos es un acto administrativo que no genera derechos patrimoniales, constituye solo un requisito administrativo exigido por el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Civil para el trámite de prescripción adquisitiva de dominio o titulo supletorio, en ese sentido, la visación de planos solo implica la conformidad de la concordancia entre los linderos y datos del cuadro técnico descrito en los planos y lo verificado en la inspección técnica, en una determinada fecha. **b)** Alega que ha cumplido con adjuntar todos los requisitos señalados en el TUPA para la visación de planos y memorias descriptivas, y pese a ello, su solicitud ha sido declarada improcedente, y agrega que la Resolución de Gerencia Municipal Nº 337-GM-MDSS-2022 de fecha 29 de diciembre de 2022 presenta causales de nulidad. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 06 del 29 de abril de 2024 (foja 340, tomo II), que resuelve: […] Declarando: **1. INFUNDADA** la demanda […], formulada por Madeleine Palma Marcavillaca, sobre Nulidad de Resolución de Gerencia Municipal N° 337-GM-MDSS-2022 de fecha 29 de diciembre del 2022, contra el Gerente Municipal Juan Pablo Luza Sikuy, la Municipalidad Distrital de San Sebastián […]. **2. ARCHÍVESE** el proceso una vez consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia. […] **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10 del 16 de septiembre de 2024 (foja 383, tomo II) resuelve lo siguiente: **REVOCAR:** La sentencia contenida en la Resolución N° 06, de 29 de abril de 2024 (folio 340), mediante la cual se resuelve: "1. **INFUNDADA la demanda** […], formulada por Madeleine Palma Marcavillaca, sobre Nulidad de Resolución de Gerencia Municipal N° 337-GM-MDSS2022 de fecha 29 de diciembre del 2022, contra el Gerente Municipal Juan Pablo Luza Sikuy, la Municipalidad Distrital de San Sebastián […], con citación del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Sebastián. **2. ARCHÍVESE** el proceso una vez consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia. Tómese Razón y Hágase Saber. "(Sic); **Y, REFORMÁNDOLA SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS**. En consecuencia: **1. SE DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia Municipal 337-GM-MDSS-2022 de fecha 29 de diciembre del 2022, por encontrase incursa en la causal de nulidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y, **2.** Se ordena que la Municipalidad Distrital de San Sebastián, realice una nueva calificación de la solicitud de visación de planos tomando en cuenta los fundamentos de la presente resolución (3.17). En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** En el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de San Sebastián se establecen requisitos para realizar el procedimiento administrativo de visación de planos. De manera que, en razón de la denominación de visación establecida previamente y reconocida por el procurador de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, este hace referencia que la visación de planos y memoria descriptiva se basa en el procedimiento del TUPA; sin embargo, este documento de gestión, no establece como tal un procedimiento, solo plantea los requisitos que se deben presentar para la visación de planos y memoria descriptiva, requisitos que la parte actora cumplió. Como base legal para dicho procedimiento administrativo cita los artículos 504 y 505 del Código Procesal Civil. **b)** La solicitud de visación de planos presentada por la demandante para iniciar un proceso de prescripción adquisitiva fue desestimada mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural Nº 260-2022-GDUR-MDSS, por considerar que el predio se superponía al polígono de propiedad de la Asociación Pro-Vivienda de Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú y que no se cumplió con la subsanación requerida. De manera posterior, la Resolución de Gerencia Municipal Nº 337-GMMDSS-2022, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la referida Resolución Nº 260-2022-GDUR-MDSS. **c)** Tomando en cuenta que la visación de planos únicamente constituye un acto por el que la municipalidad certifica la "constatación de la realidad con los planos presentados para trámites de saneamiento físico legal", no corresponde analizar en dicho procedimiento aspectos correspondientes a la propiedad sobre el predio que fue objeto de levantamiento de plano cuya visación se solicita, como lo realizó la municipalidad en el caso de autos, señalando que al existir dos resoluciones de Alcaldía, que ambas son válidas, eficientes y surten efecto jurídico, por lo que no se estaría cumpliendo con el tercer requisito del TUPA al haber superposición de polígonos. **d)** Las particularidades u observaciones que la autoridad pueda advertir en los planos objeto de visación, puede y debe hacerlas constar en el documento mediante una constancia o una anotación, sin embargo, dicha situación de ninguna manera puede motivar la denegatoria de la visación de los planos si se acredita que el administrado ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el TUPA y que los planos objeto de visación sí corresponden con la realidad, la cual a entender de este Colegiado se puede corroborar mediante una inspección in situ. **e)** Denegar la visación de planos en los supuestos no justificados en el caso de autos, constituye una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues el artículo 505 del Código Procesal Civil exige la presentación de planos debidamente visados para el proceso de prescripción adquisitiva, siendo el pronunciamiento sobre la adquisición del predio por usucapión una cuestión reservada al órgano jurisdiccional. **f)** Corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada por la causal prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, al contravenir la Constitución y lo dispuesto en el TUPA de la Municipalidad Distrital de San Sebastián respecto del procedimiento de visación de planos. Asimismo, se dispone que dicha entidad realice una nueva calificación de la solicitud conforme a lo señalado en la resolución y en su TUPA. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley Nº 31591[6], se debe observar lo siguiente: Artículo 391.- Interposición y admisión **1**. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2**. El recurso se interpone: **a.** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **b.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. **c.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3**. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4**. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5**. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6**. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

[…] 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2**. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b**. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. […] **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente no ejerció su derecho de impugnación contra la resolución de primera instancia porque esta le fue favorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada, Municipalidad Distrital de San Sebastián. 9. Primera causal: Indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 10.** La casante alega que los fundamentos (3.7 al 3.15) de la sentencia de vista inobservan, inaplican y/o aplican de manera errónea las normas técnicas y sustantivas, pese a que existe norma expresa que prohíbe la prestación de servicios bajo responsabilidad. **11.** Refiere el contenido del artículo 195 de la Constitución Política del Perú, sobre la facultad de las municipalidades distritales a controlar las prestaciones de servicios que se encuentren a su responsabilidad. Afirma que el derecho de propiedad y de saneamiento y/u obtención de requisito para saneamiento que señala la Sala Civil no son absolutos y se ejercen conforme a la ley y a los planes de desarrollo. Refiere que, para evaluar la solicitud de visación, entre otras, se tiene la Ordenanza Municipal Nº 032-2013-MPC, el Reglamento que contiene el PDU 2013-2023, incluido su artículo 100, y la Resolución de Alcaldía Nº 295-A/MQ.SG-95. Siendo así, sostiene que la sentencia de vista inobservó, inaplicó e interpretó erróneamente diversas normas, pese a que existe norma expresa que prohíbe la prestación de servicios bajo responsabilidad. **12. Segunda causal: Inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 13.** Alega que la accionante, al interponer la demanda, presentar su subsanación e incluso antes de ser notificada con la demanda, debió precisar la causal de nulidad que invocaba para solicitar la nulidad total de la resolución administrativa, conforme al numeral 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil. **14.** Aduce que la sentencia de vista incurrió en la inobservancia de normas procesales, pues el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Civil dispone que la demanda será declarada inadmisible cuando el petitorio sea incompleto o impreciso y, de no subsanarse, improcedente. Señala que la sentencia de vista declaró fundada la demanda de nulidad por una causal que la demandante no precisó de manera clara, vulnerando el referido precepto normativo, ocasionando que la Procuraduría no pueda ejercer de forma adecuada la defensa jurídica de la Municipalidad demandada, dejándola en estado de indefensión y emitiendo una sentencia incongruente. **15. Tercera causal: Indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 16.** Sostiene que la Sala Civil no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú. Refiere que los trámites administrativos que se desarrollen e inicien en la institución pública deben sujetarse a las políticas y planes nacionales, regionales, provinciales y distritales. Señala que el trámite promovido por la administrada no se sujetó a la habilitación urbana vigente ni al PDU 2013-2023. Agrega que la Sala Civil declaró la nulidad de la Resolución Gerencial materia de litis, afirmando que debía proseguirse con la visación, pese a que la memoria descriptiva y el plano no respetan las normas de ordenamiento urbanístico, como la habilitación urbana, aspecto que no fue considerado por la Sala. **17. Cuarta causal: Inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 18.** Alega que la sentencia de vista incurrió en actuaciones irregulares, como son: motivación aparente, falta de motivación y vulneración de la congruencia procesal, afectando el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Refiere que la Sala Superior consideró que la demandante cumplió con los requisitos del TUPA de la Municipalidad Distrital de San Sebastián y que este no establecía un procedimiento; sin embargo, afirma que dicho fundamento carece de sustento, pues el mencionado TUPA prevé un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a los artículos 33 y 34 del TUO de la Ley Nº 27444, además de hacer referencia al artículo 1 de dicha norma. Asimismo, refiere que la Sala Civil señaló que no habría un procedimiento establecido en el TUPA para resolver la solicitud de visación; sin embargo, indica que no se actuó prueba sobre el flujograma para trámite interno de la municipalidad y que la captura citada en el fundamento 3.12.2 de la recurrida, se encontraba cortada. Afirma que el TUPA establece los plazos, instancias y otros conforme al TUO de la Ley Nº 27444. **19.** Refiere que la Sala Civil discrepa de las razones expuestas por el juez de primera instancia que declararon infundada la demanda, al considerar que la motivación es insuficiente y diminuta, pues resume la cuestión controvertida a la validez, aplicación y prevalencia de las Resoluciones de Alcaldía Nº 672-A/MC-SQ-86 y Nº 295-A/MQ.SG-95. Asimismo, indica que la Sala no señala por qué considera insuficiente y sostiene que vulnera la congruencia procesal al pronunciarse sobre una causal de nulidad no invocada en la demanda ni en su subsanación. Hace referencia sobre el debido proceso, el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales, y añade que se han vulnerado los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **Análisis de las causales primera y tercera 20.** Respecto de las causales invocadas por la recurrente, denuncia la "indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación"; sin embargo, de la revisión de sus fundamentos, se advierte que su desarrollo carece de coherencia y rigor técnico. Ello porque la casante se limita a enumerar y describir diversas normas, así como la Ordenanza Municipal, el Reglamento del PDU 2013-2023 y dispositivos constitucionales; asimismo, hace referencia a la Resolución de Alcaldía Nº 295-A/MQ.SG-95 y a elementos fácticos, sin desarrollar los fundamentos jurídicos de los preceptos denunciados, ni demostrar de qué manera la sentencia de vista objeto de casación habría incurrido en tales supuestos, bajo una secuencia de argumentos articulada, concreta y consistente. **21.** En efecto, la recurrente cuestiona los fundamentos 3.7 al 3.15 de la sentencia de vista; sin embargo, no desarrolla de qué manera los fundamentos expuestos por la Sala Superior habrían vulnerado las normas que invoca como infringidas, mediante los cuales señaló que: […] 3.12.4. De manera que, en razón de la denominación de visación establecida previamente y reconocida por el procurador de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, este hace referencia que la visación de planos y memoria descriptiva se basa en el procedimiento del TUPA, sin embargo, este documento de gestión, no establece como tal un procedimiento, solo plantea los requisitos que se deben presentar para la visación de planos y memoria descriptiva, […] […] 3.13 Al respecto, tomando en cuenta que la visación de planos únicamente constituye un acto por el que la municipalidad certifica la "constatación de la realidad con los planos presentados para trámites de saneamiento físico legal", no corresponde analizar en dicho procedimiento aspectos correspondientes a la propiedad sobre el predio que fue objeto de levantamiento de plano cuya visación se solicita, como lo realizó la municipalidad en el caso de autos, señalando que al existir dos resoluciones de Alcaldía, que ambas son válidas, eficientes y surten efecto jurídico, por lo que no se estaría cumpliendo con el tercer requisito del TUPA al haber superposición de polígonos. 3.14 En ese entender, las particularidades u observaciones que la autoridad pueda advertir en los planos objeto de visación,

puede y debe hacerlas constar en el documento mediante una constancia o una anotación, sin embargo, dicha situación de ninguna manera puede motivar la denegatoria de la visación de los planos si se acredita que el administrado ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el TUPA y que los planos objeto de visación si corresponden con la realidad, la cual a entender de este Colegiado se puede corroborar mediante una inspección in situ. […] **22.** En ese contexto, se advierte que los fundamentos desarrollados en las causales planteadas no confrontan de manera efectiva lo resuelto por la Sala Superior ni precisan cómo podrían revertir la decisión adoptada, al no encontrarse estructurados frente a sus considerandos centrales. Asimismo, la recurrente no formula cuestionamientos concretos respecto de lo señalado por la Sala Superior en cuanto a que la denegatoria de la visación de planos vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al considerar que el artículo 505 del Código Procesal Civil establece como requisito especial para el proceso de prescripción adquisitiva la presentación de planos debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente —fundamento 3.15 de la recurrida—. **23.** En tal sentido, la casante no desarrolla de qué manera dicha consideración contravendría las disposiciones constitucionales y legales que invoca, limitándose a señalar la existencia de normas técnicas y administrativas aplicables al caso, sin efectuar un análisis articulado que permita sustentar la transgresión normativa alegada. **24.** En esa línea, se debe tener presente que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, toda causal de casación debe estar debidamente separada, identificando concretamente lo que se pretende, es decir, la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de algún precepto legal, entre otros supuestos, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; lo que no se evidencia de manera concreta en el desarrollo de las causales planteadas. **25.** En consecuencia, las causales invocadas no cumplen con las exigencias de procedencia previstas para el recurso de casación. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, estas devienen **improcedentes.** Análisis de las causales segunda y cuarta **26.** En relación a las causales invocadas por la recurrente, referidas a la "inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad" y a la "inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías", se advierte que su desarrollo no se encuentra debidamente estructurado. En efecto, no resulta suficiente citar y transcribir normas legales, procesales y constitucionales, efectuar referencias a actuaciones administrativas o exponer aspectos fácticos del caso; correspondía identificar de manera concreta el vicio procesal o el error que atribuye a la Sala Superior y sustentarlo mediante una argumentación ordenada, lógica y consistente; así como exponer de qué manera estos planteamientos podrían revertir la decisión contenida en la sentencia de vista. **27.** Asimismo, la recurrente cuestiona la motivación, la congruencia procesal y el debido proceso; sin embargo, no desarrolla un análisis articulado y consistente que permita sustentar las transgresiones alegadas. Ello resulta relevante, pues la sentencia de vista sostuvo —entre otros fundamentos ya reseñados en el considerando precedente— que: […] **3.13** Al respecto, tomando en cuenta que la visación de planos únicamente constituye un acto por el que la municipalidad certifica la "constatación de la realidad con los planos presentados para trámites de saneamiento físico legal", no corresponde analizar en dicho procedimiento aspectos correspondientes a la propiedad sobre el predio que fue objeto de levantamiento de plano cuya visación se solicita, como lo realizó la municipalidad en el caso de autos, señalando que al existir dos resoluciones de Alcaldía, que ambas son válidas, eficientes y surten efecto jurídico, por lo que no se estaría cumpliendo con el tercer requisito del TUPA al haber superposición de polígonos. […] **28.** El Colegiado Superior indicó que denegar la visación de planos vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al considerar que el artículo 505 del Código Procesal Civil exige, como requisito para el proceso de prescripción adquisitiva, la presentación de planos debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente. Al revocar la sentencia apelada, dispuso que la Municipalidad Distrital de San Sebastián realice una nueva calificación de la solicitud de visación de planos presentado por la accionante conforme a la recurrida y a su TUPA, considerando que, de cumplirse los requisitos del procedimiento y verificarse la constatación de la realidad con los planos presentados para el saneamiento físico legal, no habría razón para denegar el visado de planos correspondiente. **29.** En ese sentido, se advierte que los fundamentos desarrollados en las causales planteadas no configuran una confrontación efectiva con lo resuelto por la Sala Superior, al no sustentarse en una argumentación ordenada, coherente y articulada respecto de los considerandos centrales de dicha instancia. En esa línea, si bien la recurrente sostiene que no se actuó prueba respecto del flujograma para el trámite interno de la municipalidad y que la captura consignada en el fundamento 3.12.2 de la sentencia de vista se encontraría incompleta, no precisa el contenido de dicho flujograma ni la disposición normativa o reglamentaria que sustentaría su relevancia para el presente caso; tampoco desarrolla si dicho aspecto fue oportunamente propuesto en el estadio procesal correspondiente para que la instancia de mérito emitiera pronunciamiento. Además, no señala qué información faltaría en la imagen objetada ni de qué manera tales alegaciones podrían modificar lo decidido por la Sala Superior. **30.** De igual forma, respecto del cuestionamiento referido a que la demandante no habría precisado la causal de nulidad de la resolución administrativa impugnada, así como a la invocación de los artículos 424 y 426 del Código Procesal Civil, la casante tampoco explica, mediante un análisis consistente, de qué manera la sentencia de vista habría incurrido en la inobservancia de tales disposiciones, ni cómo el contenido de dichas normas repercutiría en lo decidido por la Sala Superior; más aún, si estas se encuentran referidas a los requisitos de la demanda y a su inadmisibilidad. **31.** Sobre el particular, sus alegaciones pretenden trasladar a esta sede un cuestionamiento vinculado con la admisibilidad o formalidad de la demanda, sin identificar una infracción casatoria concreta atribuible a la resolución impugnada; más aún, si esta Sala Suprema, en sede casatoria, no actúa como una tercera instancia ni corresponde efectuar una nueva revisión de aspectos procesales propios de instancia, correspondiendo a la recurrente identificar y sustentar el error atribuido a la Sala Superior dentro del marco normativo aplicable. **32.** Debe tenerse presente, además, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, las causales de casación deben encontrarse debidamente separadas, precisando la transgresión normativa atribuida a la resolución recurrida y los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión –entre otros supuestos–; exigencias que no se advierten cumplidas en las causales denunciadas, al no haberse identificado y desarrollado adecuadamente el vicio procesal o error jurídico atribuido a la resolución impugnada, ni explicado de qué forma este habría determinado el sentido de la decisión adoptada. **33.** Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado la naturaleza extraordinaria y formal que debe revestir el recurso de casación. Así, el máximo interprete constitucional ha precisado que: "[…] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque […] en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"[9]. **34.** Cabe añadir que, los planteamientos de la casante implican indirectamente una pretensión de revisión de los hechos ya establecido por la instancia de mérito, así como de la ponderación que esta realizó respecto del conjunto probatorio. Esta pretensión excede los fines del recurso de casación. **35.** En consecuencia, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido Código, las causales analizadas devienen **improcedentes**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, el 10 de octubre de 2024 (foja 396, tomo II), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco contenida en la Resolución Nº 10 del 16 de septiembre de 2024 (foja 383, tomo II) que revocó la sentencia de primera instancia emitida por el Primer Juzgado Civil de la mencionada Corte Superior, contenida en la Resolución Nº 06 del 29 de abril de 2024 (foja 340, tomo II), que declaró infundada la demanda y, reformándola, resolvió declarar fundada la demanda en todos sus extremos. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la demandante Madeleine Palma Marcavillaca contra la parte demandada, Municipalidad Distrital de San Sebastián, sobre nulidad de resolución

administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Tribunal Constitucional del Perú. (17 de diciembre de 2020). Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expdiwente Nº 00802-2020-PA/TC. Obtenido de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00802-2020-AA.pdf

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el 26 de octubre del 2022.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley Nº 31591)

9 Fundamento 19 de la Sentencia emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2563348-38

CASACIÓN Nº 28091-2025 LIMA

Tema: Acto administrativo

Sumilla: Nuestro Ordenamiento jurídico define el Acto Administrativo como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación jurídica concreta.

Palabras claves: Acto administrativo, debido proceso y caducidad.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis. –

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL)**, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2025 (foja 757 del expediente judicial físico-Tomo II), contra el auto de vista emitida por la Tercera Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 6, de fecha 21 de mayo de 2025 (foja 744 -Tomo II), recaída en expediente judicial físico Nº 00166-2020-0-1801-JR-CA-04, que **confirma** el auto apelado contenido en la Resolución Nº 17, de fecha 4 de diciembre de 2024 (foja 654-Tomo II), que declaró **fundada** la excepción de caducidad; nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL)** mediante escrito de fecha 7 de enero de 2020 (foja 53-Tomo I), presentó demanda contra la Comisión Multisectorial creada por la Ley Nº 29740 (representada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento), formulando las siguientes pretensiones: **Pretensiones principales**: - Se declare que el procedimiento administrativo iniciado por SEDAPAL, a través de la Carta Nº 1639-2017-GG (pedido de otorgamiento del beneficio de refinanciamiento de deuda), del 8 de noviembre de 2017, en el marco de las Leyes Nº 28870 y Nº 29740 y el Decreto Supremo Nº 021-2017-VIVIENDA, ha concluido al haber operado el silencio administrativo negativo, por cuanto la comisión multisectorial no emitió pronunciamiento de acuerdo a los plazos del procedimiento. - Se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta. - Que el Juzgado, conforme a sus facultades de plena jurisdicción, aprueba la solicitud de acogimiento al beneficio de refinanciación. **Pretensiones accesorias**: - Se ratifique que la deuda directa de SEDAPAL frente a FONAVI, asciende a S/368,337,723.00 (trescientos sesenta y ocho millones trescientos treinta y siete mil setecientos veintitrés soles) al 31 de octubre de 2017, conforme fue determinado en el desarrollo del procedimiento administrativo. - Se declare que los pagos efectuados por SEDAPAL en atención a la deuda directa al FONAVI, a partir del 01 de setiembre de 2017, son pagos a cuenta del capital antes determinado. - En la etapa de ejecución de sentencia, se establezca un nuevo cronograma de pago para la deuda directa al FONAVI (luego de deducidos los pagos a cuenta), en cuotas mensuales y por el plazo de 25 años. - Se ordene a COFIDE, la atención de la deuda directa al FONAVI de acuerdo al nuevo cronograma, con cargo al contrato de Fideicomiso de fecha 12 de febrero de 2009. Los argumentos de la demanda son los siguientes: **a)** La controversia gira en torno al procedimiento administrativo que inició SEDAPAL a instancia de la comisión multisectorial, que tuvo por objeto la evaluación y aprobación por parte de dicha comisión, del beneficio de refinanciación de la deuda directa al FONAVI, en el marco de la Ley Nº 28870, Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento (EPS), que otorgó beneficios a estas entidades para el pago de deudas. **b)** Lo que ocurre es que pese a existir mandato legal, la Comisión Multisectorial no emitió pronunciamiento respecto al pedido en cuestión. **c)** La deuda contraída por SEDAPAL con el FONAVI se origina por préstamos obtenidos para el financiamiento de los programas de obras generales de los años 1992 a 1988, como parte del Proyecto Marca III, hasta por la suma de S/ 39 786.00 (treinta y nueve mil setecientos ochenta y seis soles con cero céntimos). Auto Primera Instancia Mediante la Resolución Nº 17, de fecha 4 de diciembre de 2024 (fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos setenta del Expediente Judicial Físico-Tomo II), el Cuarto Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró: **1. Infundadas** las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de incompetencia por razón de la materia, formulado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. **2. Fundada** la excepción de caducidad; en consecuencia, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda. **3.** Se dispone el archivo definitivo y remítase al archivo central del Poder Judicial para su custodia. **Auto de vista** Mediante la Resolución Nº 6, de fecha 21 de mayo de 2025 (fojas setecientos cuarenta y cuatro a setecientos cuarenta y ocho del Expediente Judicial Físico-Tomo II), dictada por la Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resolvió: **CONFIRMAR** el auto contenido en la resolución número diecisiete de fecha 4 de diciembre de 2024, corriente de fojas 654 a 670 de autos, que declaró FUNDADA la excepción de caducidad y, en consecuencia, **NULO** todo lo actuado, e **IMPROCEDENTE** la demanda y concluido el proceso. Los fundamentos del auto de vista son los siguientes: **a)** La

demandante ha indicado que dio inicio a un procedimiento administrativo ante la Comisión Multisectorial, sin que esta obtenga pronunciamiento. Se advierte, a este respecto, que de hecho dicha Comisión emitió el Oficio Nº 029-2018-VIVIENDA/CM, de fecha 3 de agosto del 2018, el mismo que según SEDAPAL no puede considerarse un acto administrativo que cause estado. Por tanto, reiteró su pedido, el mismo que desde su perspectivo, quedó incontestado. **b)** En la Sexta Reunión de la Comisión Multisectorial de fecha 28 de febrero de 2018, se determinó que SEDAPAL ostenta una deuda capital de S/. 368,337,723.00. (trescientos sesenta y ocho millones trescientos treinta y siete mil setecientos veintitrés con 00/100 soles). Sobre el refinanciamiento, conforme al Acta de la Novena Reunión de la Comisión Multisectorial del 23 de julio de 2018, se aprecia que pese a haber iniciado un proceso de negociación entre la Comisión y SEDAPAL, esta última no llegó a firmar el acuerdo correspondiente. Es decir, no se llegó a ninguna conciliación. **c)** La Décima y Última Reunión entre SEDAPAL y la Comisión Multisectorial se llevó el 22 de noviembre de 2018, sin que se llegue a un acuerdo, fecha desde la cual, tenía expedito su derecho a interponer demanda contenciosa administrativa. Debido a que la demanda se presentó el 7 de enero de 2020, entonces, la misma es extemporánea. **Causales declaradas procedentes** Mediante resolución del 9 de marzo de 2026 (foja 64 del cuadernillo de Casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación presentado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, por las siguientes causales: a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho a un debido proceso, por cuanto la resolución de vista no satisface el requisito de motivación adecuada de las resoluciones judiciales. b) Infracción normativa de los artículos 1, 3, 188 y 197 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 8 del Reglamento de la Ley Nº 29740, por considerar erróneamente que el Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial constituye un acto administrativo. c) Infracción normativa de los artículos 4 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, por establecer equivocadamente que el Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial constituye una actuación impugnable en el Proceso Contencioso Administrativo. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[1]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[2], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema –en su calidad de órgano de vértice– establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en: "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [3] **La motivación de las resoluciones judiciales 3.** La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y un deber en nuestra Constitución[4] como en diversos instrumentos convencionales. En este sentido, el Tribunal Constitucional[5] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos coinciden que la motivación, es la exteriorización de la justificación razonada y, como tal, constituye una garantía de la correcta administración de justicia. Mediante este deber de motivación se protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra otorgándole credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[6]. **4.** Sin embargo, no existe una visión unívoca sobre los estándares de motivación que permitan determinar cuándo una resolución judicial está razonablemente motivada[7]. Desde la Teoría de la argumentación, la motivación se entiende como un discurso justificativo y como fuente de indicios a partir del cual se pueden establecer ciertos parámetros de control procesal. En este sentido, autores como Michele Taruffo[8] propone la siguiente fórmula: individuación de la ratio decidendi, individuación de la norma, constatación de los hechos, calificación jurídica de los hechos concretos del caso, la decisión y la racionalidad del razonamiento decisorio. **5.** El Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 01856-2014-PA/TC (caso Compañía Industrial Textil Credisa Trutex S.A.A.–Creditex)[9] y asumiendo diversas teorías de la argumentación jurídica[10], ha desarrollado un conjunto de criterios sustanciales y estructurales indispensables para justificar el sentido de toda decisión judicial, tales como[11]: a) Determinación de la premisa normativa relevante. b) Motivación suficiente (que comprende la justificación o motivación interna, y la justificación o motivación externa). c) Motivación coherente. d) Motivación congruente. El acto administrativo **6.** Nuestro ordenamiento jurídico define el acto administrativo como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación jurídica concreta[12]. **7.** En este contexto, debemos señalar que el modo de actuar ordinario de la administración se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derecho o imponen obligaciones a los administrados[13]. **8.** No obstante, para que el acto administrativo tenga validez debe necesariamente cumplir con los siguientes requisitos del citado Texto Único Ordenado y son los siguientes: i) competencia; 2) objeto o contenido; 3) finalidad pública; 4) motivación; y 5) procedimiento regular.[14] Los actos de administración y los informes de las comisiones **9.** Como punto de partida, debemos sostener que los informes emitidos por órganos técnicos de la administración pública no constituyen un acto administrativo. Constituyen, por lo general, actos de trámite o actos de administración interna cuyo propósito es contribuir con el proceso de formación del acto administrativo. Es decir, son parte de aquellos actos preparatorios o instrumentales cuyo propósito es ilustrar técnica, económica o jurídicamente a la autoridad administrativa competente, para que adopte una decisión. Estos actos no tienen un carácter vinculante. **10.** En este contexto, estos actos no son recurribles. El hecho de que no sean impugnables, se explican desde una doble perspectiva[15]: A. De una parte, tenemos la unidad funcional que sostiene y cose el procedimiento administrativo. Como quiera que la razón de ser ulterior del acto de trámite es servir a la preparación de una decisión en un marco secuencial ordenado, cae por su propio peso que es mejor aguardar a la conclusión, id est: a la resolución, si se quiere disponer de una explicación completa sobre el sentido de todos los pasos dados. La resolución no solo pone punto final a la secuencia. Es, al tiempo, el desenlace que agrupa y sintetiza todo lo ocurrido previamente. Hace, por usar una feliz expresión de la jurisprudencia, de «acto resumen». Por eso mismo, supuesta esta concentración, será al tiempo de la resolución cuando se den las condiciones óptimas para entablar el debate dialéctico consustancial a un recurso y para que quién haya de dirimirlo disponga de la mejor posición al efecto. (…) B. De otra parte, está la inteligencia del recurso como institución de reacción a una lesión y, por extensión, la configuración de la legitimación ad causam a partir de la presencia de un perjuicio. Lógico, siendo esto así, que nos preguntemos, antes de abrir la puerta del recurso, si el acto de trámite tiene aptitud para penetrar, por sí solo, en la esfera de los derechos e intereses legítimos del interesado. Pues bien, en razón de su función preparatoria, las más de las veces la respuesta no podrá ser sino negativa. Acaso el acto de trámite anuncie o prepare un perjuicio, pero no será hasta el momento en que éste adquiera cuerpo —lo que tendrá lugar comúnmente con la resolución— que la reacción en forma de recurso se torne en algo necesario. Se comprende, siendo esto así, que el acto de trámite tenga una plaza reservada en las exposiciones de la justicia administrativa como paradigma del acto ayuno de la capacidad para provocar una lesión o perjuicio (actes administratifs qui ne font pas grief) o, en la misma línea, que se haga parada en el mismo a la hora de explicar la importancia de la nota de la actualidad en el interés que cualifica la legitimación del recurrente (interesse attuale al ricorso). Resumido: el acto de trámite, en línea de principio, o bien no franquea la puerta del interesado o, si lo hace, no es capaz de provocar un perjuicio actual en sus derechos o intereses legítimos. Adviértase, por cierto, cómo esta perspectiva nos ayuda a poner el acento en las consecuencias del acto de trámite antes que en su forma o contenido —acotación que enlaza con la diferencia entre recurrible e importante—. Lo que cuenta son los efectos que el acto preparatorio tenga y su fuerza autónoma para alterar o modificar la esfera jurídica del interesado; para causarle una lesión concreta, autónoma y actual. (...) **11.** Sin embargo, aun cuando los informes (o la ausencia de informes) de una comisión, en general no son actos susceptibles de ser impugnados; la doctrina y la legislación comparada consideran que, bajo ciertas condiciones, algunos actos de administración o "actos de trámite cualificados" pueden ser objeto de impugnación[16]. Sin embargo, esta situación constituye una verdadera excepción y su procedencia excepcional está supeditada a los supuestos en que ponga término al procedimiento o produzca un perjuicio de carácter irreparable o difícilmente reparable a derechos e intereses legítimos,

incluidos los defensivos[17]. **12.** En este contexto, esta habilitación para que los actos de administración puedan ser impugnables, no obstante, requiere de una justificación calificada y de previsión de consecuencias, en cuanto plantea problemas complejos como los supuestos de silencio administrativo o los supuestos de sucesión que pueden presentarse cuando estos actos son producto de una comisión que tiene naturaleza temporal o cuando estas comisiones temporales, por mandato de la ley dejan de funcionar. **13.** Considera esta Sala Suprema que este es el escenario en el que eventualmente deben ser evaluados los actos de la Comisión Multisectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento[18] órgano de naturaleza temporal ad honorem adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al cual el ordenamiento jurídico le ha atribuido ciertas funciones[19] específicas, entre ellas, determinar el monto de las deudas directas de las empresas prestadoras y de los gobiernos locales, aprobar el monto de las deudas por contribuciones reembolsables y emitir pronunciamientos respecto de dichas obligaciones, además de las demás funciones previstas en la normativa aplicable. Los hechos determinados por las instancias de mérito **14.** De acuerdo a los actuados, el itinerario y los hechos del procedimiento administrativo que dio origen al presente proceso, son los siguientes: a) El 8 de noviembre de 2017, SEDAPAL dirigió la Carta Nº 1639-2017-GG a la Comisión Multisectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, solicitando acogerse al mecanismo de refinanciación de su deuda directa que mantiene con el FONAVI. b) En atención a la citada solicitud, la Comisión Multisectorial inició el procedimiento correspondiente y efectuó diversas actuaciones destinadas a evaluar la deuda de SEDAPAL y la viabilidad del refinanciamiento solicitado. c) En el marco de estas actuaciones durante la Sexta Reunión de la Comisión Multisectorial realizada el 28 de febrero de 2018, se aprobó el informe técnico que determinó que la deuda de capital de SEDAPAL ascendía a S/ 368'337,723.00, (trescientos sesenta y ocho millones trescientos treinta y siete mil setecientos veintitrés soles con cero céntimos) calculada al 31 de octubre de 2017. d) Posteriormente, en la Novena Reunión de la Comisión Multisectorial, celebrada el 23 de julio de 2018, se adoptaron acuerdos relacionados con el tratamiento de la deuda y el proceso de refinanciamiento. Entre ellos se acordó considerar como saldo de capital únicamente el monto de la deuda sin intereses y acompañar el proceso de negociación entre SEDAPAL y la Comisión Ad Hoc encargada del FONAVI, con el propósito de lograr la suscripción de un convenio que permitiera implementar el refinanciamiento solicitado. e) El 3 de agosto de 2018 mediante el Oficio Nº 029-2018-VIVIENDA/CM, la Comisión Multisectorial puso a conocimiento del demandante (SEDAPAL) el Acta de la Novena Reunión. f) El 23 de noviembre de 2018 se desarrolló la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial, en esta sesión la Comisión dejó constancia de que se habían agotado todos los mecanismos técnicos para cumplir con el trabajo encomendado y que la implementación de acuerdos requería coordinaciones y decisiones políticas del más alto nivel que se encontraban fuera de las facultades que le otorgaba la Ley Nº 29740[20]. g) SEDAPAL remitió a la Comisión Multisectorial diversas comunicaciones tales como las Cartas Nº 1509-2018-GG (30 de octubre de 2018) y Nº 1616-2018-GG (23 de noviembre de 2018) mediante las cuales reiteró su pedido y exigió un pronunciamiento definitivo sobre su solicitud de refinanciamiento, el valor de la deuda y el plazo de cumplimiento. ANÁLISIS DEL CASO Primera causal: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho a un debido proceso, por cuanto la resolución de vista no satisface el requisito de motivación adecuada de las resoluciones judiciales. **15.** El dispositivo normativo invocado señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú** Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **16.** Los argumentos del recurrente son los siguientes: a) El procedimiento para la evaluación de las solicitudes presentadas por las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (entre ellas SEDAPAL) inició con la presentación de la solicitud y culminó con el pronunciamiento de la Comisión Multisectorial. b) Al respecto, sostiene la recurrente que, la Sala Superior ha incurrido en una motivación insuficiente porque no ha tomado en cuenta todos los argumentos esbozados por SEDAPAL en su recurso de apelación, respecto a que el Acta de la Décima Reunión no constituye un acto administrativo que culmina el procedimiento administrativo iniciado a solicitud de SEDAPAL, y en especial no ha verificado ni evaluado que: - La Comisión Multisectorial no se pronuncia de manera definitiva sobre la solicitud de refinanciamiento. - No se cumple con los requisitos del acto administrativo, el Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial no puede calificarse como un acto administrativo o actuación impugnable, toda vez que no se dirige a producir efectos en la situación jurídica de SEDAPAL. c) Además, sostiene que la sentencia de vista incurre en una motivación incongruente debido a que ha omitido pronunciarse sobre argumentos que se han expuesto en el recurso de apelación. d) En ese sentido, señala que la Sala de mérito incurrió en incongruencia omisiva, pues no analizó ni acudió al Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual rige la actividad de la Comisión Multisectorial en tanto entidad pública, siendo aplicable por supletoriedad al procedimiento de ampliación de la Ley Complementaria en virtud al artículo I, II y el inciso 3 del artículo VII de su Título Preliminar. e) Siendo que, la recurrente explicó en su recurso de apelación que, si una actividad, declaración o documento emitido por una entidad pública no reúne los requisitos de validez del acto administrativo, no podrá ser considerado como tal. **17.** En resumen, el recurrente sostiene que la sentencia de vista ha incurrido en una motivación insuficiente e incongruente. Respecto a la primera, señala que la Sala Superior no evaluó sus argumentos referidos a que el Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial no constituye un acto administrativo, pues no contiene pronunciamiento definitivo sobre la solicitud de refinanciamiento ni produce efectos jurídicos sobre SEDAPAL. En cuanto a la segunda patología, el recurrente manifiesta que la Sala omitió pronunciarse sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sobre su argumento de que un documento emitido por una entidad pública que no reúne los requisitos de validez del acto administrativo no puede ser considerado como tal. **18.** A efectos de analizar la resolución objeto de casación, debemos señalar que esta ha dejado establecido lo siguiente: NOVENO. Por tanto, una vez culminada las tratativas para la aprobación de la solicitud, cuyas acciones culminaron con la Décima reunión de la Comisión Multisectorial, realizada el 22 de noviembre del año 2018, en la cual la Comisión expresó que se habían agotado todos los mecanismos técnicos para cumplir con el trabajo encomendado v que la implementación de los acuerdos de la CM requieren coordinaciones del más alto nivel v de decisiones políticas que se encuentran fuera de las facultades otorgadas en el marco de la Lev N° 29740: por tanto, la solicitud si mereció un pronunciamiento desfavorable, estando a que la Comisión señaló que el pedido requerían de decisiones políticas que no estaban dentro de sus competencias. Por ello, el demandante podía accionar en la vía judicial a partir del 22 de noviembre de 2018. fecha en que se realizó la Décima reunión de la CM y concluyó sin arribar a un acuerdo entre las partes que conlleve a la suscripción del convenio: por tanto, tal pronunciamiento opera el inicio del cómputo del plazo de 03 meses que establece la ley, para presentar su demanda en la vía contenciosa venciendo el plazo el 22 administrativa. de febrero de 2019; y estando a que la demandante presentó su demanda en fecha 07 de enero del 2020, su demanda había sido presentada en forma extemporánea [...] **19.** Ahora bien, en relación al alegado vicio por motivación insuficiente, esta se configura cuando no se respeta el estándar mínimo de motivación exigible atendiendo las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada[21]. **20.** No obstante, no se trata de dar respuesta a cada una de los argumentos expuestos por las partes, sino que la insuficiencia solo se genera cuando la omisión del pronunciamiento recae sobre aspectos relevantes o decisivos para la solución de la controversia, es decir dicha ausencia resulte decisiva en atención a lo que se está discutiendo[22]. **21.** En tal contexto, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, observa este Tribunal Supremo que el auto de vista, en relación al supuesto vicio de motivación denunciado por la parte recurrente, la Sala sí emite pronunciamiento respecto al Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial. En efecto, en el considerando octavo de la resolución en cuestión se expresa lo siguiente: […] lo que señala la Comisión Multisectorial en la Décima reunión, es que en el escenario del considerable tiempo transcurrido, así como de las diversas reuniones de conciliación, sin llegar a suscribirse un acta de conciliación respecto al fraccionamiento solicitado, se PUNTUALIZA QUE SE HAN AGOTADO LOS MECANISMOS TÉCNICOS y que la implementación de los Acuerdos requieren coordinaciones de más alto nivel, y de decisiones políticas, que escapan a las facultades de la Comisión, es que solicitó la conclusión de sus funciones […]

Por tanto, en el presente caso al verificarse que la entidad demandada emitió un pronunciamiento final, con el que da por agotado el trámite, desfavorable al pedido de SEDAPAL, pues el procedimiento no concluyó con la aprobación de la solicitud presentada por esta, al manifestar la Comisión Multisectorial que esta fuera de sus facultades aprobar tal solicitud, entonces por esta razón, en el presente caso, no opera el silencio administrativo negativo, pues la Comisión Multisectorial si emitió una respuesta y pronunciamiento a la solicitud de SEDAPAL. En consecuencia, el demandante tenía expedito su derecho para cuestionar a partir del 22 de noviembre de 2018, fecha en que se realizó la Décima reunión de la CM y concluyó sin arribar a un acuerdo entre las partes que conlleve a la suscripción del convenio correspondiente y, es a partir de dicha fecha que se inicia el cómputo del plazo de los tres meses que establece la ley, para presentar su demanda contenciosa administrativa, verificándose que el plazo de tres meses vencía el 22 de febrero de 2019. **22.** En ese sentido, la Sala expone las razones por las que consideró que el Acta de la Décima Reunión es un acto administrativo, es decir, la Sala estimó a la citada acta como un pronunciamiento administrativo final, señalando que esta dejó constancia de que se habían agotado todos los mecanismos técnicos para atender la solicitud de refinanciamiento presentada por SEDAPAL y que cualquier implementación de un eventual acuerdo requería decisiones políticas y coordinaciones de más alto nivel que excedían las facultades la Comisión. En tal sentido, concluyó que dicho órgano emitió un pronunciamiento de carácter inhibitorio que puso fin al trámite administrativo. De ahí que la Sala considerase que no se configuró un supuesto de silencio administrativo negativo, sino una respuesta desfavorable al pedido de SEDAPAL. **23.** En tal virtud, no puede sostenerse que el órgano jurisdiccional haya omitido pronunciarse sobre el cuestionamiento planteado por el recurrente. En realidad, lo que esta pretende a través de la alegada afectación al deber de motivación es que se adopte como correcta su posición respecto de que el Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial no constituye un acto administrativo. Sin embargo, la causal que invoca no es la idónea para dilucidar dicha postura jurídica, pues esta no tiene por finalidad revisar el acierto o desacierto de las conclusiones alcanzadas por el juzgador, ni exigir a que este adopte la tesis argumentativa propuesta por una de las partes[23]. La obligación de motivar las resoluciones judiciales implica que los argumentos planteados sean examinados y razonadamente valorados[24], mas no que sean necesariamente recogidos. Dicho de otro modo, lo que advierte este Tribunal Supremo es que la controversia planteada por el recurrente se vincula, en realidad, con la interpretación jurídica efectuada por la Sala respecto de la naturaleza jurídica del acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial, cuestión que se debe dilucidar a través de la causal material (como también lo expone el recurrente y que será motivo de pronunciamiento en líneas posteriores) que son las destinadas a cuestionar la interpretación normativa asumida por el órgano jurisdiccional y a proponer una distinta. **24.** En ese sentido deben desestimarse los argumentos referidos a la existencia de una motivación insuficiente. **25.** De otro lado, el recurrente sostiene también que la resolución de mérito se encuentra afectada de una motivación incongruente en su vertiente omisiva. Sobre el particular, se configura esta patología de la motivación cuando se deja incontestadas alguna de los argumentos o pretensiones o se desvía el marco del debate que a la postre generan indefensión[25]. **26.** En relación a este extremo denunciado, observa este Tribunal Supremo que la parte recurrente insiste en justificar la vulneración de la garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales a través de argumentos que, en rigor, no evidencian algún defecto de motivación, sino que se encuentran orientados a sustentar una causal de índole material. En ese sentido, y tomando en consideración lo anteriormente desarrollado, corresponde también desestimar este extremo de la causal invocada. **27.** En consecuencia, al no advertirse una afectación real a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, corresponde declarar infundada la causal invocada. Segunda causal: Infracción normativa de los artículos 1, 3, 188 y 197 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 8 del Reglamento de la Ley Nº 29740, por considerar erróneamente que el Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial constituye un acto administrativo. **28.** Los dispositivos normativos invocados señalan lo siguiente: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 1.- Concepto de acto administrativo 3.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos de los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 3.2 No son actos administrativos: 3.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 3.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública destinada a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser considerado mediante el cumplimiento del proceso administrativo previsto para su generación. Artículo 188.- Actuación probatoria de autoridades públicas Las autoridades de entidades no prestan confesión, salvo en procedimientos internos de la administración; sin perjuicio de ser susceptibles de aportar elementos probatorios en calidad de testigos, informantes o peritos, si fuere el caso. Artículo 197.- Fin del procedimiento 197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. **Reglamento de la Ley Nº 29740** Artículo 8.- Procedimiento para la evaluación de las solicitudes presentadas pro las Empresas Prestadoras y los gobiernos locales […] 8.5 Presentada la información adicional, de ser el caso, existiendo acuerdo entre el Solicitante y la Comisión Ad Hoc, la Comisión Multisectorial emite su pronunciamiento aprobando la solicitud respectiva. 8.6 En caso de no presentarse la información adicional requerida, o vencido el plazo para hacerlo, o en caso que no exista acuerdo entre el Solicitante y la Comisión Ad Hoc, la Comisión Multisectorial emite su pronunciamiento debidamente motivado, aprobado o no la solicitud presentada, determinando, de acuerdo a cada caso concreto, el valor de la deuda y el plazo mínimo de cumplimiento que debe señalar el convenio correspondiente de ser el caso. […] **29.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: a) Para que un documento pueda configurar un acto administrativo según los términos de los artículos 1 y 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe reunir, de manera concurrente, una serie de requisitos, caso contrario no puede ser considerado un acto administrativo. Estos requisitos son: (i) Debe ser una declaración emitida bajo normas de Derecho Público para producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados; (ii) Debe reunir los requisitos de validez de los actos administrativos: a) Debe ser emitido por una entidad competente; b) Debe tener un objeto o contenido preciso, ilícito y posible; c) Debe perseguir una finalidad pública; d) Debe tener una adecuada motivación; e) Debe ser emitido como consecuencia de un procedimiento regular. b) El Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial no reúne los requisitos enlistados, por lo que no pueden considerarse como un acto administrativo que pueda ser impugnable en el proceso contencioso administrativo. c) En efecto, el Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial no constituye un acto administrativo según los criterios de los artículos 1 y 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, toda vez que, lejos de referirse a la situación de SEDAPAL, o aprobar o denegar su solicitud de refinanciación de deuda, la Comisión Multisectorial se limita a manifestar la culminación de sus labores y dejar constancia de no arribo a acuerdo conciliatorio sobre la forma de pago. d) Refiere que de acuerdo al artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para dar por concluido un procedimiento, se requiere verificar alguno de los siguientes supuestos: (i) Un acto administrativo expreso que resuelva el fondo de la controversia o se pronuncie sobre la solicitud del administrado; (ii) Un acto administrativo expreso que no resuelva el fondo de la controversia, pero indique expresamente la causa de terminación, sea esta por desistimiento por abandono o por imposibilidad material; (iii) Un acuerdo entre las partes del procedimiento, que expresamente dé por concluido el trámite; (iv) La configuración del silencio administrativo positivo o negativo; (v) La prestación efectiva de lo solicitado mediante una petición graciable. **30.** En resumen, el recurrente sostiene que el Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial no constituye un acto administrativo impugnable, pues no reúne los requisitos previstos en los artículos 1 y 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para generar efectos jurídicos sobre los derechos u obligaciones de los administrativos. Sostiene que dicho documento únicamente deja constancia de la culminación de las labores de la Comisión y de la falta de acuerdo conciliatorio entre las partes, sin aprobar, denegar o resolver la solicitud de refinanciación presentada por SEDAPAL, ni configurar alguno de los supuestos legalmente previstos para la conclusión de un procedimiento administrativo. **31.** Previamente a analizar la causal invocada mediante la cual el recurrente denuncia la infracción normativa de varios dispositivos normativos, observa este Tribunal Supremo que el artículo 188 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta impertinente para la resolución de la controversia jurídica elevada en casación, al carecer de conexión lógica con la materia objeto de pronunciamiento; en tal virtud, el pronunciamiento de fondo se circunscribirá respecto de los demás dispositivos invocados. **32.** En el caso, la entidad demandante solicitó acogerse al beneficio de refinanciación de su deuda directa con el FONAVI ante la Comisión Multisectorial creada por la Ley Nº 29740 y su Reglamento, dicha solicitud dio inicio al procedimiento administrativo destinado a evaluar el monto de la deuda y las condiciones para su eventual refinanciamiento. **33.** Ahora bien, durante la tramitación de este procedimiento, la Comisión Multisectorial mantuvo diversas actuaciones y comunicaciones con la entidad demandante. Por ejemplo, en la Sexta Reunión, se determinó que la deuda de capital de SEDAPAL frente al FONAVI ascendía a S/ 368'337,723.00 (trescientos sesenta y ocho millones trescientos treinta y siete soles con cero céntimos). Posteriormente, en la Novena Reunión, la Comisión acordó acompañar el proceso de negociación entre SEDAPAL y la Comisión Ad Hoc del FONAVI para concretar un convenio de pago. Después, en la Décima Reunión, se dejó constancia de que se habían agotado los mecanismos técnicos para atender la solicitud y que cualquier decisión adicional requería coordinaciones y decisiones de un nivel superior ajenas a su competencia. **34.** Precisamente, esta Décima Reunión es considerada por la instancia de mérito como el acto que contiene un pronunciamiento desfavorable respecto de la solicitud presentada por SEDAPAL. En efecto, la Sala concluyó que la Comisión Multisectorial emitió un pronunciamiento final de carácter inhibitorio, mediante el cual dio por concluido el trámite sin acceder a la solicitud de refinanciamiento formulada por SEDAPAL. De ahí que considerase que desde ese momento la empresa demandante se encontraba habilitada para cuestionar judicialmente dicha actuación. **35.** No obstante, este Tribunal Supremo advierte que la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial no puede ser calificada como un acto administrativo. En efecto, de su contenido no se desprende una declaración expresa, definitiva y debidamente motivada mediante la cual se apruebe o desestime la solicitud formulada por SEDAPAL, ni se determina el plazo mínimo de cumplimiento, conforme lo exigía el numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento de la Ley Nº 29740. La sola referencia al agotamiento de los mecanismos técnicos, a la necesidad de coordinaciones de mayor nivel o a la existencia de decisiones políticas ajenas a sus facultades constituye una constatación sobre las dificultades para implementar los acuerdos y concluir sus funciones, pero no una decisión sobre el fondo de la petición. De acuerdo a la Ayuda Memoria sobre la Comisión Multisectorial, en relación a la Décima Reunión se dejó constancia expresa de lo siguiente: 19. La CM efectuó un total de diez reuniones llevadas a cabo entre el 5 de setiembre del año 2017 y el 22 de noviembre del año 2018. En la Décima reunión de la CM, se señaló que se habían agotado todos los mecanismos técnicos para cumplir con el trabajo encomendado y que la implementación de los acuerdos de la CM requiere coordinaciones del más alto nivel y de decisiones políticas que se encuentran fuera de las facultades otorgadas en el marco de la Ley Nº 29740, la CM acordó solicitar al señor Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento dar por concluida las funciones encargadas mediante la Ley Nº 29740 […] **36.** Considera este colegiado que para que una declaración unilateral emitida por una entidad pública pueda ser calificada como un acto administrativo, resulta indispensable que, conforme a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que esta declaración esté destinada a producir efectos jurídicos concretos e inmediatos sobre la esfera de derechos, obligaciones o interés de los administrados. Sin embargo, tal presupuesto no se verifica en el Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial, toda vez que, su contenido no incorpora una decisión que apruebe, deniegue o resuelva de manera definitiva la solicitud formulada por SEDAPAL, ni establece consecuencias jurídicas directas respecto de su situación jurídica. Por el contrario, el referido documento se limita a dejar constancia de determinadas consideraciones y limitaciones institucionales de la Comisión, sin generar por sí mismo efectos jurídicos vinculantes para la administrada. **37.** En consecuencia, la sola existencia del Acta de la Décima Reunión resulta insuficiente para tener por concluido el procedimiento administrativo iniciado por SEDAPAL, pues dicho documento no constituye un acto administrativo en los términos previstos por el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni contiene un pronunciamiento expreso y definitivo sobre la solicitud de refinanciación presentada. En esa medida, tampoco satisface las exigencias establecidas en los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8 del Reglamento de la Ley Nº 29740, que imponían a la Comisión Multisectorial el deber de resolver la solicitud y, según corresponda determinar el plazo mínimo de cumplimiento. Por tanto, la culminación de las actividades de la Comisión o la constatación del agotamiento de los mecanismos técnicos no pueden equipararse a la culminación del procedimiento administrativo iniciado por SEDAPAL, ni generan los efectos propios de un pronunciamiento final. **38.** Por tales consideraciones corresponde declarar **fundada** la causal invocada. Tercera causal: Infracción normativa de los artículos 4 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, por establecer equivocadamente que el Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial constituye una actuación impugnable en el Proceso Contencioso Administrativo. **39.** El dispositivo normativo invocado señala lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo** Artículo 4.- Actuaciones impugnables Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en un acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública Artículo 18.- Plazos La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. 2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. 3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce

antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda […] **40.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: a) Resulta erróneo que la Sala Superior haya considerado que la referida Acta constituya una actuación impugnable en aplicación indebida del numeral 1 del artículo 4 del TUO de la LPCA, cuando en realidad no debió aplicarse el numeral 2 del citado artículo, en tanto la Comisión Multisectorial nunca emitió pronunciamiento motivado de fondo sobre la solicitud de refinanciamiento de SEDAPAL, lo que configuró un silencio administrativo negativo. b) Ante el cual, la Sala Superior debió aplicar el artículo 3 del artículo 18 del TUO de la LPCA, la cual regula que la demanda contenciosa administrativa podrá ser interpuesta observando el plazo previsto en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley Nº 27444, el cual establece que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, de manera que no podía computarse un plazo de caducidad para la interposición de la demanda de SEDAPAL. **41.** En resumen, el recurrente señala que la Sala de mérito calificó erróneamente el Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial como una actuación impugnable, pese a que no existió un pronunciamiento que apruebe o desapruebe la solicitud de SEDAPAL, configurándose así un supuesto de silencio administrativo negativo, respecto del cual no resulta aplicable el cómputo de plazo de caducidad. **42.** Al respecto, habiéndose determinado previamente que el Acta de la Décima Reunión de la Comisión Multisectorial no constituye un acto administrativo impugnable en el caso, en consideración a que no puso fin al procedimiento administrativo iniciado por SEDAPAL para acogerse al mecanismo de refinanciación de su deuda con el FONAVI, corresponde concluir que dicho documento no puede servir como punto de partida para contabilizar el plazo de caducidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **43.** Por estas consideraciones, considerando que en el caso el Acta de la Décima Reunión no constituye un acto administrativo, el plazo para el cómputo de caducidad no puede empezar a correr desde la notificación de esta acta, como han considerado indebidamente las instancias de mérito. Por lo que corresponde declarar también **fundada** esta causal. Actuando en sede de instancia **44.** Habiéndose declarado fundadas las causales (segunda y tercera) invocadas por el recurrente, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL. En consecuencia, corresponde casar el auto de vista contenido en la Resolución Nº 6 del 21 de mayo de 2025. Actuando en sede de instancia revocaron el auto de primera instancia en el extremo que declaró fundada la excepción de caducidad y reformándola la declararon infundada y ordenaron la continuación del proceso. III. DECISIÓN Por estas consideraciones, este Colegiado Supremo resuelve: DECLARAMOS: **FUNDADO** el recurso de casación presentado por la parte demandante, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, del 19 de junio de 2025 (foja 757). En consecuencia, **CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución Nº 6 del 21 de mayo de 2025 emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Actuando en sede de instancia** revocaron el auto de primera instancia contenida en la Resolución Nº 17 del 4 de diciembre de 2024 emitido por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que declaró fundada la excepción de caducidad; y, **reformándola** la declararon **INFUNDADA** y ordenaron la continuación del proceso. Por último, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley En el proceso seguido por la parte demandante, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Comisión Multisectorial -creada por Ley Nº 29740- y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

2 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

3 Refiere Taruffo al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".
Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Paletra Editores. p. 129.

4 Sobre la motivación señala el Tribunal Constitucional
Artículo 139. –
Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

5 (Expediente Nº 4729-2007-HC/TC)
En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que "uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa".

6 La Corte Interamericana (Caso Apitz Barbera y otros "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela)
77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. (…) Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores (…)

7 La Corte Constitucional colombiana al respecto señala en la sentencia T-949 de 2003:
"(…) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución".

8 Taruffo, Michelle (2006) La motivación Civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. p. 208 y siguientes.

9 En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el (Expediente Nº 02103-2020-PA/TC)

10 Jerzy Wróblewski (2013, p. 61) desarrolla extensamente la distinción entre justificación interna y externa. Sobre la justificación interna, señala por ejemplo "si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas.

11 En el caso Giuliana Llamoja Hilares (Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC) el Tribunal Constitucional estableció un catálogo sobre las patologías, o infracciones al deber de motivación que pueden ser cuestionadas mediante del proceso de amparo tales como: Inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas), motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y

motivaciones cualificadas

12 La Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:
Artículo 1.- Concepto de acto administrativo
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
1.2 No son actos administrativos:
1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

13 Al respecto la Corte Constitucional Colombiana (Sentencia C-542/05) señaló: […] El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derecho o imponen obligaciones a los administrados […]

14 Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación

15 Cierco Seira, Cesar (2024) Reflexiones sobre los actos de trámite cualificados. En Revista de Derecho Público. Teoría y Método. Vol. 10 Madrid 2024 p. 189-233.

16 Sobre el punto refiere Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584
Artículo 4.- Actuaciones impugnables
Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.
Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:
1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
(...)

17 Cierco Seira, Cesar. Op cit.

18 Decreto Supremo Nº 021-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29740, Ley Complementaria del artículo 1 de la Ley Nº 28870, Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento.
Artículo 2.- Definiciones
[…]
3. Comisión Multisectorial: Comisión Multisectorial de naturaleza temporal ad honorem adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en adelante el MVCS, creada por la Ley Nº 29740, Ley complementaria del Artículo 1 de la Ley Nº 28870, Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento.

19 Decreto Supremo Nº 021-2017-VIVIENDA
Artículo 4.- Funciones de la Comisión Multisectorial
La Comisión Multisectorial adopta sus acuerdos por mayoría y ejerce, además de las funciones establecidas en el artículo 5 de la Ley, las siguientes funciones:
4.1 Determinar el monto de las deudas directas de las Empresas Prestadoras y los gobiernos locales solicitantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley; recomendando de acuerdo a cada caso concreto, el plazo mínimo de pago que debe señalar el convenio correspondiente.
4.2 Determinar y aprobar el monto de las deudas de las Empresas Prestadoras por contribuciones reembolsables, en las obras destinadas a la prestación de servicios públicos de saneamiento, sobre la base de la inversión efectivamente realizada. A dicho monto se incorpora los importes de la Liquidación Técnica y Financiera de tales obras cuyo pago ha sido ordenado mediante mandato judicial, en ejecución de sentencia.
4.3 Pronunciarse sobre los montos de las deudas directas de las Empresas Prestadoras y los gobiernos locales, y/o aprobar los montos de las contribuciones reembolsables, bajo su ámbito de responsabilidad, en los términos de los numerales 4.1 y 4.2 que anteceden, en los casos que las respectivas cobranzas se encuentren judicializadas o en arbitraje, o se celebren transacciones extrajudiciales o judiciales entre las partes, siempre que exista acuerdo entre ellas de someterse a dicho pronunciamiento.
4.4 Informar al MVCS, sobre su gestión en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la culminación de las evaluaciones de las solicitudes de las Empresas Prestadoras y los gobiernos locales, teniendo en cuenta los plazos que establecen en el artículo 8 del presente Reglamento […]

20 Ley Complementaria del Artículo 1 de la Ley Nº 28870, Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento

21 Tribunal Constitucional (Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC) fundamento jurídico 7.

22 Ibidem.

23 Tribunal Constitucional (Expediente Nº 763-2005-PA/TC) fundamento jurídico 8.

24 Al respecto, el Tribunal Constitucional (Expediente Nº 01480-2006-AA/TC) ha precisado que:
2 […] el análisis de si una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de proceso al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos […]

25 Tribunal Constitucional (Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC) fundamento jurídico 7.

C-2563348-39

CASACIÓN Nº 5624-2026 LIMA

Lima, quince de julio de dos mil veintiséis

VISTO; el expediente judicial electrónico – EJE y el cuaderno de casación: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i) la Procuradora Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de cuatro de febrero de dos mil veintiséis (fojas trescientos treinta a trescientos setenta y nueve expediente judicial electrónico – EJE[1]); y, **ii) la representante legal de la Procuraduría Publica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito de trece de febrero de dos mil veintiséis (fojas trescientos ochenta y cinco cuatrocientos uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del veintitrés de enero dos mil veintiséis (fojas trescientos doce a trescientos veinticinco), que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (fojas ciento ochenta y dos a doscientos dos), que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO:** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO:** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de

aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO:** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO:** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que los recursos de casación impugnan una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 y 2 (inciso c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas trescientos veintisiete [Tribunal Fiscal] y trescientos veintiocho [SUNAT]). En relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes al ser parte del Estado se encuentran exonerados del pago. Por tanto, cumplen con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Causales denunciadas QUINTO:** El recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** se sustenta en las siguientes causales: **a) Contravención del numeral 1.2 artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración del Debido Procedimiento.** El recurrente sostiene que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Asimismo, la presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. En consecuencia, señala que la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 sobre Valor de Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** El recurrente afirma que en la exposición de motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, indica expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro (es decir los documentos comerciales de la transacción comercial), corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. Además, precisa que tal exigencia no implica una carga desproporcionada para el importador, pues los documentos requeridos son los mismos que éste ya se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. Por lo tanto, la inaplicación de dicho artículo en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida. En ese sentido, queda claro que el artículo en mención, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables. Por ello, la omisión en la que incurre el colegio superior no constituye un aspecto menor, sino un elemento determinante que distorsiona el sentido y la legalidad de la decisión adoptada. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario (sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad y registros exigidos por leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes).** El recurrente afirma que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, modifica el reglamento para la valoración de mercancías y enfatiza la necesidad de presentar documentación para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, la falta de esta documentación como lo dispone el artículo 11-A del Decreto Supremo 193-2020-EF, o la presentación incompleta de la misma, puede llevar al descarte del primer método de valoración aduanera. Agrega que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y el numeral 5 del artículo 175 de la misma norma, establecen que los deudores tributarios deben llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de la SUNAT, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación. Afirma que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación

financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Por lo tanto, la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Indica que a criterio de la Sala Superior los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del primer método de valoración, advirtiendo en ese sentido que la documentación contable es innecesaria. Señala que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el primer método de valoración del acuerdo de valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Precisa que la omisión de exigir la documentación contable ─registro fehaciente de las transacciones─ debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Por ello, el artículo en mención no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Por consiguiente, sostiene que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto en la apelada, y por ello considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Señala que la interpretación errónea realizada por la Sala Superior, consiste en que cite dicho artículo interpretando que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando, por lo tanto, sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Precisa que dicho artículo señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión Nº 571 y su Reglamento Resolución Nº 1684. Agrega que el inciso d) del artículo 12-B es categórico en señalar que: "el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal ─y siempre antes de la notificación de la SUNAT─ podrá justificarse su no presentación. **f) Vulneración del principio de ponderación.** Refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación. Al respecto sostiene que, cuando se confrontan principios, el sacrificio de uno no sea desmedido frente al beneficio de otro. Sin embargo, aquí la afectación al principio de legalidad fue sustancial, pues se desconocieron requisitos formales expresos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. La casacionista argumenta que el sacrificio impuesto al principio de legalidad es alto, pues no sólo se ha desconocido la obligatoriedad de presentar documentos comerciales, financieros y contables en forma conjunta, sino que se ha debilitado la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado. Concluye que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba disponibles, sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial.

SEXTO: El recurso de casación presentado por la representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: **a) Se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo N.°186-99, modificado por el Decreto Supremo N.°193-2020-EF.** La parte recurrente sostiene que dicha disposición establece como requisito para la aplicación del método del valor de transacción que el importador sustente el valor declarado mediante la presentación de documentación comercial, financiera y contable. En tal sentido, afirma que la norma exige una evaluación integral y conjunta de dicha documentación durante el procedimiento de duda razonable, conforme se desprende de su exposición de motivos, la cual precisa que la acreditación del valor deber efectuarse con medios probatorios completos y concordantes. Por ello, añade que el colegiado superior habría desatendido este criterio interpretativo, al no considerar la finalidad de la modificación normativa ni la exigencia de valoración conjunta de documentos presentados, lo que habría incidido en la decisión que declaro la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal. **b) Se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo N.°186-99, modificado por el Decreto Supremo N.°193-2020-EF.** La recurrente sostiene que dicha disposición exige, para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar, la presentación completa y concordante de documentación contable, así como su coherencia con la documentación comercial y financiera. Refiere que esta exigencia se sustenta en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, que faculta a la Administración Aduanera a examinar los documentos probatorios que respalden el valor declarado, y que la normativa nacional incorporó expresamente la documentación contable como medio esencial para verificar la trazabilidad de la transacción y del pago efectuado. Sostiene que la Sala Superior habría omitido aplicar dicha disposición al considerar la documentación contable como un medio probatorio adicional, pese a que la demandante no habría presentado información contable completa que acreditara el pago al proveedor extranjero, lo que —a su criterio— justificaba el descarte del primer método de valoración y la validez de la resolución administrativa cuestionada. **SÉPTIMO:** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales del Tribunal Fiscal OCTAVO:** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a)** del quinto considerando de la presente resolución, se verifica que la Sala Superior no ha vulnerado el debido procedimiento, es por ello que el colegiado superior al desarrollar un análisis exhaustivo determinó que en la sentencia apelada se cumplió con el deber de motivar al establecer un nexo lógico entre el marco normativo aduanero y la realidad económica de la transacción. El colegiado superior precisa que la interpretación del artículo 12-B no debe ser estrictamente literal ni acumulativa. En este sentido, establece que la ausencia de ciertos registros contables no constituye un impedimento absoluto para validar el valor de transacción, siempre existen otros medios probatorios idóneos ─ como la factura comercial, mensajes swift y vouchers de transferencia ─ que acrediten fehacientemente el precio realmente pagado, garantizando que el procedimiento no se agote en formalismos rígidos que ignoren la verdad material de la operación comercial. Por consiguiente, los cuestionamientos de la recurrente no permiten advertir una motivación aparente o insuficiente, toda vez que la sentencia de vista refleja un cuestionamiento articulado y coherente que justifica porque el pago real quedo acreditado mediante documentación bancaria verificable. Las alegaciones del Tribunal Fiscal evidencian únicamente una discrepancia con el criterio interpretativo y la valoración probatoria efectuada por la Sala, aspectos que se encuentran excluidos del control casacional. Al no verificarse una inobservancia de actos procesales esenciales ni una ruptura de lógica procedimental, sino un ejercicio valido de la potestad jurisdiccional para determinar la veracidad de la base imponible aduanera, la causal invocada deviene en **improcedente. NOVENO:** Respecto a la causal resumida en el **literal b)** del quinto considerando de la presente resolución. El colegiado superior determina, tras el análisis de documentación financiera, que la trazabilidad del pago se encuentra acreditada mediante mecanismos objetivos que cumplen la función prevista en la normativa comunitaria. La sala reconstruye la operación comercial valorando de forma conjunta la factura comercial Nº KR19013-2 del veintitrés de julio de dos mil veinte con el swift y los documentos bancarios, estableciendo que el

precio declarado coincide con el flujo financiero efectivamente transferido al proveedor extranjero. En ese sentido, se descarta que la contabilidad sea un medio único o excluyente, criterio que guarda plena coherencia con el principio de valoración integral y la finalidad del acuerdo de valoración de la OMC. En tal sentido, los argumentos del casacionista no demuestran una infracción normativa con incidencia directa en el fallo, sino que evidencian su intención de reabrir la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito, aspecto que excede los límites técnicos del recurso de casación. Al no advertirse una interpretación defectuosa de los requisitos previstos en la resolución en mención, la causal deviene en **improcedente. DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal c)** del quinto considerando de la presente resolución, se advierte que no se configura la infracción normativa alegada. La parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría relevado al administrado de su obligación de presentar información contable uniforme (Libro Diario y Libro Mayor), conforme a las exigencias del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y el artículo 87 del Código Tributario. Al respecto, se observa que la Sala reconoce la función de los registros contables como instrumentos que dotan de fehaciencia a las operaciones cronológicas de la empresa; no obstante, precisa adecuadamente que la rigurosidad en las formalidades de dichos libros (como su legalización o la exhaustividad del Registro de Compras) no determina, por sí sola, la invalidez del valor de transacción. En esa misma línea, el Colegiado establece que, si bien la información contable debe elaborarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el incumplimiento de ciertas formalidades adjetivas no anula la realidad económica de la transacción si esta puede ser acreditada fehacientemente a través de otros medios idóneos. En coherencia con ello, la Sala determina que el pago real de la mercancía quedó acreditado mediante la valoración conjunta de la factura comercial, el mensaje swift y los vouchers de transferencia bancaria, los cuales guardan una trazabilidad directa y unívoca con el valor declarado en la DAM Nº 118-2020-10-271463. Así, la Sala no inaplica la norma, sino que ejerce su facultad de apreciación razonada para concluir que la "verdad material" del desembolso financiero prevalece sobre la falta de perfección en los registros contables. En consecuencia, la causal formulada no demuestra una infracción normativa de carácter abstracto, sino un mero desacuerdo con el peso probatorio otorgado a los documentos financieros frente a los contables. La recurrente pretende que este Supremo Tribunal realice un nuevo análisis sobre si la documentación aportada era "suficiente" para sustituir las omisiones en el Libro Diario o Mayor, lo cual implicaría una revaloración probatoria prohibida en sede casatoria. Por tanto, al no evidenciarse un error de derecho sino un cuestionamiento a la formación de la convicción del juzgador de instancia, la causal es **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Con respecto a la causal resumida del **literal d)** del quinto considerando, de la revisión de la sentencia recurrida, este Tribunal Supremo no evidencia interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración, pues la Sala Superior examina la disposición desde su naturaleza instrumental y su finalidad verificadora. La sentencia precisa, con sustento en la información bancaria, que: **SÉPTIMO:** […] En este contexto, la documentación presentada **resultaba suficiente para aplicar el Primer Método de Valoración,** porque está **acreditado debidamente el pago realizado por las mercancías importadas**, los que fueron presentados antes de la confirmación de la duda razonable, esto es, dentro del plazo otorgado por la Administración Aduanera, y, si la Administración hubiese tenido dudas de la transacción bancaria, estaba en la posibilidad de realizar el cruce de información con la entidad bancaria citada, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193- 2020-EF, o si la duda era respecto a la no presentación de documentación contable, como es el caso, se encontraba en la potestad de realizar una fiscalización para determinar posibles infracciones tributarias, y no restar importancia a estos documentos que conducen a probar el verdadero valor de la transacción comercial, esto es, la existencia de una negociación internacional efectiva, un precio real acordado o pactado, y el pago realizado mediante la transferencia bancaria, situación que además no tuvo en consideración el Tribunal Fiscal. [Énfasis en lo nuestro] El colegiado integra esta interpretación con lo dicho por el Tribunal Fiscal mediante RTF Nº 07813-A-2022 del, reiterando: **OCTAVO:** […] así, los citados artículos precisan que el importador debe llevar la contabilidad de conformidad con los principios de la contabilidad generalmente aceptados, en ese entendido, la norma no limita su examen a la documentación contable, sino que su **evaluación se realice de manera conjunta siempre atendiendo a esclarecer la verdad** de la transacción comercial, para la aplicación del Primer Método de Valoración. [Énfasis en lo nuestro] Tales afirmaciones se alinean con la estructura del método del valor de transacción, que descansa en la certeza del pago efectivamente realizado, certeza plenamente demostrada mediante las transferencias bancarias De este modo, la interpretación asumida por la Sala es estrictamente congruente con el marco normativo vigente y con los estándares supranacionales en materia de valoración aduanera. Por lo que los argumentos de la recurrente reflejan una lectura formalista incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A. En ese sentido, la causal resulta también **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO:** Por ello, en la causal resumida en el **literal e)** del quinto considerando tampoco se advierte error en la interpretación del artículo 12-B, pues la Sala Superior sustenta su decisión basándose en la primacía del principio de verdad material y la valoración conjunta de la prueba. El Colegiado establece que el descarte del primer método de valoración por parte de la administración fue arbitrario, pues se fundamentó en omisiones formales contables que no logran desvirtuar la realidad económica de la transacción. Para la Sala, la fehaciencia del precio no depende de la perfección de los registros contables, sino de la existencia de una trazabilidad unívoca entre la negociación y el flujo financiero efectivo. En ese sentido, el eje central de la postura de la Sala es la coincidencia plena y objetiva de los montos. Al verificar que las transferencias bancarias al exterior, los mensajes swift y los vouchers de pago guardan una correlación exacta con el importe de la factura comercial y la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) objeto de controversia, el Colegiado determina que el "precio realmente pagado" ha quedado plenamente acreditado. Bajo esta lógica, la Sala sostiene que exigir el cumplimiento estricto de formalidades contables adjetivas constituiría un rigorismo innecesario que ignora la evidencia bancaria que demuestra, de manera irreversible, el desembolso de dinero hacia el proveedor extranjero. Finalmente, la Sala Superior enfatiza que la carga de la prueba fue satisfecha por el importador al presentar documentación financiera idónea que disipa cualquier duda razonable. Es por ello, una vez que el administrado aporta pruebas bancarias que vinculan el pago con la mercancía, la administración aduanera no puede ampararse en el artículo 12-B del reglamento para rechazar el valor de transacción de forma automática. En razón de ello, la recurrente no demuestra infracción normativa alguna, sino una vez más su intención de pretender que esta Sala Suprema reexamine la valoración probatoria ya realizadas por las instancias de mérito, lo cual excede los límites del recurso extraordinario. Por tanto, la causal deviene en **improcedente. DÉCIMO TERCERO:** En relación a la causal resumida en la **causal f)** del quinto considerando de la presente resolución, se advierte lo siguiente: De la revisión integral de la sentencia de vista, no se verifica vulneración del principio de ponderación, pues la Sala Superior desarrolla una articulación correcta entre la verdad material y la legalidad. El fallo indica expresamente que la aplicación del principio de verdad material en la valoración aduanera no contraviene el principio de legalidad, sino que permite su efectividad al asegurar que la base imponible corresponda a la realidad económica de la transacción. Por su parte, la Sala determina que el pago se encuentra indubitablemente acreditado, sustentando dicha conclusión en la trazabilidad de la operación bancaria reflejada en el swift y los vouchers de transferencia, los cuales guardan correspondencia directa con la factura comercial Nº KR19013-2 y el valor declarado en la declaración aduanera de mercancías (DAM) Nº 118-2020-10-271463. Este razonamiento revela que el colegiado efectúa una valoración integral del acervo probatorio, armonizando la legalidad con la verdad material al constatar que el precio pagado es real y objetivo. Por tanto, los argumentos de la recurrente revelan únicamente su desacuerdo con la valoración probatoria efectuada por la Sala, lo cual constituye una cuestión estrictamente fáctica y, por ende, ajena al ámbito de control extraordinario propio del recurso de casación. Corresponde recordar que la función de la casación no incluye la revisión de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito sobre la suficiencia de los documentos financieros. Por consiguiente, al no haberse acreditado infracción al principio de ponderación ni un defecto en el razonamiento jurídico que sustenta la decisión impugnada, la causal invocada resulta **improcedente,** por carecer de fundamento y no cumplir con los presupuestos propios del recurso de casación. **Análisis de las causales de la SUNAT DÉCIMO CUARTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales invocadas en los **literales a) y b)** del sexto considerando, esta Sala Suprema observa que la recurrente no ha fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las

causales invocadas; esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista referido a la vulneración normativa e inaplicación de las normas según denuncia, infringe las normas legales referidas. Por tanto, ante tal deficiencia en la argumentación de las infracciones normativas, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables −recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso (Casación No 3842-2014-Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis). Asimismo, no se advierte argumento alguno en el recurso extraordinario de la recurrente tendiente a establecer con claridad por qué considera que el auto de vista al emitir pronunciamiento vulneró dichas normas, toda vez que cuando se invoca las causales denunciadas no resulta suficiente citar las infracciones normativas, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto. En suma, se aprecia del recurso extraordinario que la entidad recurre en casación al encontrarse disconforme con el criterio asumido por la sentencia de vista. En tal sentido, se puede concluir que las causales bajo análisis se encuentran incursas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo **improcedente** en este extremo el recurso de casación. **DÉCISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i) la Procuradora Adjunta a cargo de asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de cuatro de febrero de dos mil veintiséis (fojas trescientos treinta a trescientos setenta y nueve expediente judicial electrónico – EJE); y, **ii) la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito de trece de febrero de dos mil veintiséis (fojas trescientos ochenta y cinco a cuatrocientos uno) contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número diez, del veintitrés de enero de dos mil veintiséis (fojas trescientos doce a trescientos veinticinco) emitida por la Sexta Sala Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número seis, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (fojas ciento ochenta y dos a doscientos dos), que **declaró fundada la demanda.** Por lo tanto, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Inversiones Flotex S.A.C, contra los demandados **Tribunal Fiscal** y **SUNAT**, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por secretaria y devuélvase los actuados. Intervienen como **ponente** la Señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

C-2563348-40

CASACIÓN Nº 10368-2026 LIMA

Lima, dos de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial electrónico - EJE[1] y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del treinta de marzo de dos mil veintiséis (folio 288); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del diez de abril de dos mil veintiséis (folio 363); contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dieciséis, del veintitrés de marzo de dos mil veintiséis (folio 261), que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número doce, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco (folio 171), que declara **fundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5]; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386[7] y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como

citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuesto por los recurrentes, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** el Tribunal Fiscal y la Sunat no han adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. En ese contexto, como se ha señalado, el referido recurso ha superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** Señala que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable completa la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Sostiene que, en el ámbito aduanero, el valor de transacción no se acepta de manera automática, sino únicamente cuando el importador cumple con sustentar todos los elementos que lo integran, de esta forma, la contabilidad junto con la documentación comercial y financiera, constituye una fuente indispensable para verificar que el precio declarado corresponde efectivamente al pagado por pagar, y su omisión impide a la autoridad aduanera a cumplir con su deber legar de comprobación. La Sala Superior pasa por alto que el procedimiento de duda razonable está diseñado como una secuencia de actos de instrucción donde la carga de acreditar el valor recae en el importador, en la medida en que este es el único que dispone de toda la información relevante. Al no reconocer que la omisión de la documentación contable impedía cumplir con las finalidades del procedimiento, la decisión judicial rebaja indebidamente las exigencias legales, generando un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad, pues permitiría que importadores en situaciones similares eludan la obligación de presentar su contabilidad sin que ello afecte la aceptación de su valor declarado. El numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG resulta plenamente aplicable, ya que el caso gira precisamente en torno al respeto del procedimiento legalmente establecido para la verificación del valor en aduana. La presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. Al restar importancia a dicha omisión, la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Refiere que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que exige su evaluación sustantiva en términos de idoneidad, consistencia y capacidad de verificación. En efecto, en el caso concreto no se discute la existencia formal de dicha documentación, sino su insuficiencia para permitir una comprobación efectiva del valor declarado. En ese sentido, la omisión de aplicar esta disposición conlleva a validar un estándar probatorio reducido, basado en la mera coherencia formal entre documentos, desnaturalizando el mandato comunitario que exige una verificación integral. Asimismo, implica desconocer el fundamento normativo que dio origen a su desarrollo en el ordenamiento interno mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, afectando la correcta articulación entre la normativa supranacional y nacional en materia de valoración aduanera. Por lo tanto, la aplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 resultaba determinante para el sentido del fallo, pues habría permitido a la Sala reconocer que la actuación de la Administración Aduanera y del Tribunal Fiscal se ajustó plenamente a derecho. Esta disposición, de carácter supranacional y de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros de la Comunidad Andina, impone al importador la obligación de presentar, de manera conjunta y oportuna, no solo los documentos comerciales de la transacción, sino también los documentos financieros y contables que permitan verificar las circunstancias reales de la operación. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** Señala que la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. En ese sentido, la entrega de los libros contables se puede considerar una obligación con la misma relevancia que el resto de los incisos pertenecientes al artículo 87; es decir, que el administrado tiene el deber de realizarlo en la misma medida que debe inscribir en los registros de la Administración Tributaria, conservar los libros y registros, proporcionar la información requerida a la Administración Tributaria, entre otros. Pues ello facilita las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria lo que es una obligación del deudor tributario (importador). Así pues, liberar a los importadores de las obligaciones que tiene todo deudor tributario supondría un trato diferenciado, arbitrario, injustificado y hasta discriminatorio

que a la larga solo lleva a que el importador incumpla con sus obligaciones más aún en un mercado con alta incidencia de subvaluaciones como los es el mercado peruano de importaciones textil. El incumplimiento de la obligación antes mencionada acarrea consecuencias significativas, tal como lo establece el artículo 175 del Código Tributario, omitir llevar los libros de contabilidad constituye una infracción. De esta manera, la Tabla I del Código Tributario - Libro Cuarto establece que esta infracción puede implicar sanciones económicas, siendo esta sanción el pago del 0.6% de los ingresos netos. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Indica que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº **186-99-EF,** modificado por el Decreto Supremo Nº **193-2020-EF, condujo a la Sala Superior a** confirmar lo resuelto en primera instancia sobre la base de considerar suficiente la coherencia entre la documentación comercial y financiera, sin exigir que la documentación contable cumpla con un estándar de verificabilidad e idoneidad acorde con lo previsto en la normativa aplicable. Dicha interpretación se aparta del contenido normativo del citado artículo, así como de su articulación con el artículo 54 de la Resolución Nº **1684 y el Acuerdo de Valoración** de la OMC, en tanto reduce la exigencia de acreditación integral del valor en aduana a un análisis de concordancia formal entre documentos, sin integrar la evaluación de la aptitud real de la información contable para sustentar y permitir el contraste de la operación. De este modo, la Sala no niega expresamente la relevancia de la documentación contable, pero sí relaja el estándar de verificación exigido, al no exigir que esta permita una comprobación efectiva del precio realmente pagado o por pagar. En consecuencia, la sentencia objeto de casación incurre en infracción normativa al aplicar una interpretación que desnaturaliza el alcance del artículo 11-A y del marco supranacional que lo sustenta, lo que incide directamente en el sentido del fallo. Ello justifica la intervención de la Corte Suprema, a fin de uniformizar el criterio interpretativo sobre el estándar probatorio exigible en la aplicación del Primer Método de Valoración, garantizando su correcta aplicación conforme al ordenamiento jurídico vigente. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** El importador debe cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal –y siempre antes de la notificación de la SUNAT- podrá justificarse su no presentación. Esta exigencia se complementa con otros incisos del mismo artículo (b, c, f y g), que obligan a la coherencia entre factura y registros contables, a llevar los libros conforme a ley y a que estos estén elaborados bajo principios de contabilidad generalmente aceptados. La Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. En consecuencia, la decisión de declarar fundada la demanda se sustenta en una aplicación incorrecta de la norma, al construirse sobre un entendimiento que no exige el estándar de comprobación integral previsto en el citado dispositivo. Así, el vicio interpretativo identificado resulta determinante en la resolución adoptada, lo que justifica su revisión en sede casatoria a efectos de restablecer el sentido y alcance de la disposición reglamentaria. **f) Vulneración del principio de Ponderación.** Sostiene medularmente que la decisión judicial contravino el principio de ponderación, pues el peso atribuido al principio de verdad material no fue equivalente ni superior al sacrificio infligido a la legalidad. El resultado fue una ponderación desequilibrada, que erosionó el ordenamiento jurídico y sentó un precedente riesgoso: que bajo el argumento de buscar la "verdad material" se puedan dejar sin efecto obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero y de la igualdad ante la ley. La sentencia de la Sala Superior incurre en una vulneración al principio de ponderación al no realizar un análisis equilibrado entre los principios en colisión: legalidad que exige el estricto cumplimiento de las normas de valoración aduanera y sus procedimientos y verdad material que obliga a determinar el valor real de las mercancías con base en una apreciación completa y objetiva de los medios probatorios disponibles-. La Sala optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba disponibles, sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. Este desequilibrio implica que se afecte la coherencia de nuestro sistema jurídico. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal afirma la existencia de una supuesta infracción normativa por contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos. **10.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **10.2.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se aprecia que no señala de forma clara qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgredido, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento. Si bien la entidad ha señalado que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, el fundamento de tal alegación gira en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial. De ese modo, lo alegado por el Tribunal Fiscal no configura una infracción normativa con relevancia casatoria, sino que representa únicamente una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos al ámbito del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **10.3.** En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En tal contexto, respecto de las causales resumidas en los literales **b), d) y e) del noveno considerando** de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, referidos al procedimiento de duda razonable. Asimismo, invoca la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. **44.1.** La causal de interpretación errónea exige que el recurrente demuestre que el órgano jurisdiccional atribuyó a la norma un sentido incompatible con su tenor, finalidad o contexto normativo. En tal sentido, no basta afirmar que la interpretación es equivocada, sino que resulta indispensable identificar el error interpretativo, proponer la interpretación que se considera correcta y explicar, con sustento jurídico, de qué manera aquella infracción resulta determinante para la decisión adoptada. **44.2.** Por su parte, la causal de inaplicación de una norma de derecho material supone acreditar que el órgano jurisdiccional omitió aplicar una disposición que resultaba pertinente para resolver el caso. En consecuencia, corresponde al recurrente justificar por qué la norma era aplicable a los hechos establecidos en el proceso y explicar de qué forma su omisión habría incidido de manera decisiva en el sentido del fallo. **44.3.** En cuanto a la interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, la recurrente sostiene que la Sala Superior consideró suficiente la presentación de documentación comercial y financiera, prescindiendo de la documentación contable exigida por dicha disposición. Sin embargo, el desarrollo de la causal no identifica de manera concreta cuál es el razonamiento interpretativo contenido en la sentencia de vista que sería incompatible con el alcance de la norma invocada, ni explica por qué la interpretación que propone resulta jurídicamente obligatoria frente a la asumida por el Colegiado Superior. **44.4.** En efecto, de la fundamentación del recurso se advierte que la recurrente expone su propia lectura del artículo 11-A y manifiesta su desacuerdo con el criterio adoptado por la Sala Superior; sin embargo, no desarrolla un análisis orientado a evidenciar un auténtico error de interpretación normativa. Antes bien, sus alegaciones se dirigen a cuestionar la valoración efectuada respecto de los documentos presentados durante el procedimiento aduanero, aspecto que pertenece al ámbito de apreciación de las instancias de mérito y que no

resulta revisable en sede casacional. **44.5.** En esa misma línea, la recurrente tampoco explica de qué manera la interpretación que propone habría tenido incidencia decisiva en la solución del caso, limitándose a sostener que la exigencia de la documentación contable debía prevalecer sobre los demás elementos probatorios valorados por la instancia de mérito, sin desarrollar un razonamiento jurídico que justifique dicha conclusión desde la causal de interpretación errónea. **44.6.** Respecto de la interpretación errónea del artículo 12-B del citado Reglamento y de la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la entidad recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior debió otorgar carácter determinante a la falta de presentación de la documentación contable y reconocer la obligatoriedad de los deberes documentarios previstos en dichas disposiciones. No obstante, tales alegaciones tampoco evidencian que la sentencia de vista haya prescindido de aplicar las normas invocadas o les haya atribuido un significado jurídicamente incompatible con su contenido. **44.7.** En efecto, el recurso no individualiza el pasaje de la sentencia recurrida en el que se habría omitido aplicar el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, ni demuestra que dicha disposición hubiese sido excluida del análisis jurídico efectuado por la Sala Superior. Del mismo modo, respecto de la denuncia de interpretación errónea del artículo 12-B del artículo 12-B, la recurrente no identifica un error de interpretación propiamente dicho, sino que insiste en sostener que la documentación contable debía recibir una valoración distinta, lo que nuevamente traslada la controversia al ámbito de la apreciación probatoria. **44.8.** De este modo, la argumentación desarrollada por la casante se limita a reproducir el contenido de las disposiciones cuya infracción denuncia y a expresar su discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior, sin establecer una confrontación específica entre el contenido normativo de tales disposiciones y los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista que permita advertir la configuración de las infracciones invocadas. **44.9.** Asimismo, la recurrente no explica de manera suficiente por qué la aplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 o la interpretación que propone de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías habría determinado necesariamente una decisión distinta a la adoptada por la Sala Superior, limitándose a formular afirmaciones genéricas sobre la obligatoriedad de dichas normas. **44.10.** En consecuencia, las alegaciones formuladas no revelan la existencia de un verdadero problema de interpretación o de inaplicación normativa, sino que expresan la disconformidad de la entidad recurrente con el juicio efectuado por las instancias de mérito respecto de los hechos del caso y de los medios probatorios actuados, materia que resulta ajena a la finalidad del recurso de casación. **44.11.** Por ello, las causales denunciadas no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues la recurrente no ha desarrollado una fundamentación específica que permita advertir la configuración de las infracciones normativas invocadas, razón por la cual, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar su **improcedencia**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre las **causales c) y f)** resumidas en el considerando noveno de la presente resolución, la entidad recurrente denuncia la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables. Asimismo, sostiene la vulneración del principio de ponderación. Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente: **d.1.** De la revisión de la sentencia cuestionada se advierte que la Sala Superior efectuó un desarrollo respecto de la obligación de llevar libros y registros contables prevista en el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y expuso las razones por las cuales consideró que la ausencia o insuficiencia de determinada documentación contable no impedía efectuar una valoración de los demás medios probatorios incorporados al proceso. En ese contexto, la entidad recurrente no explica de qué manera la referida disposición habría sido efectivamente omitida por la Sala Superior, sino que expresa su discrepancia con el razonamiento desarrollado en la sentencia de vista. **d.2.** Asimismo, respecto de la alegada vulneración del principio de ponderación, se aprecia que la sentencia de vista contiene una motivación expresa sobre la relación entre el principio de verdad material y las reglas aplicables a la valoración de los medios probatorios en materia aduanera. No obstante, la recurrente no desarrolla de manera concreta por qué dicho razonamiento constituiría una indebida ponderación entre los principios involucrados, limitándose a sostener que debió otorgarse prevalencia al principio de legalidad frente al principio de verdad material. **d.3.** En ese sentido, los argumentos desarrollados en el recurso de casación evidencian únicamente la disconformidad de la recurrente con el criterio asumido por la Sala Superior, sin explicar de manera concreta cómo se habría configurado la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario ni en qué consistiría la vulneración del principio de ponderación denunciada. Del mismo modo, no identifica un razonamiento específico de la sentencia de vista que resulte incompatible con el contenido de la norma o del principio invocados, ni desarrolla cómo las infracciones denunciadas habrían sido determinantes para modificar el sentido del fallo, limitándose a cuestionar el juicio valorativo efectuado por la instancia de mérito, aspecto ajeno a la finalidad del recurso de casación. **d.4.** En consecuencia, las causales formuladas no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no haberse desarrollado una fundamentación específica que permita advertir la configuración de las infracciones normativas denunciadas. En tal sentido, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar **improcedentes** las causales invocadas. **DÉCIMO TERCERO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. **13.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **13.2.** Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **13.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **13.4.** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **13.5.** En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni de sentencias de este Tribunal Supremo que, en calidad de doctrina jurisprudencial, se encuentren en oposición con la sentencia impugnada. Por el contrario, se limita a proponer un tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin precisar el estado actual de dicha doctrina, ni explicar la necesidad de su desarrollo, modificación o unificación. En consecuencia, al no haber justificado las razones que sustentarían la procedencia excepcional invocada, corresponde declarar **improcedente** dicho pedido. **DÉCIMO CUARTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** denuncia las causales casatorias siguientes: a) **Se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en los artículos 11-A del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF** Sostiene que la Sala Superior ha incurrido en la causal señalada, al determinar que la Administración debe realizar una evaluación integral y conjunta de la documentación comercial, financiera y contable, valorando todos los medios probatorios presentados por el importador. Dado el criterio por el cual ha sido generada la norma, expuesta en su exposición de motivos, el Tribunal Fiscal y la Administración, en correcto uso del criterio normativo para la probanza del valor declarado, determinan la falta de los documentos contables y la insuficiencia de los demás documentos presentados por la demandante, ya que, no permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados. b) **Inaplicación de lo dispuesto en**

el 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Refiere que la norma, vigente desde el veinte de agosto de dos mil veinte, incluyó como medio probatorio importante, la presentación de la documentación contable referida al registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada, para sustentar, que el valor declarado por el importador. Sin embargo, la sentencia desconoce la exigencia al importador de presentar como medio probatorio la documentación contable y los requisitos exigidos por la normativa. No obstante, dicha norma reglamentaria se sustenta en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, en virtud del cual se modificó el Reglamento para la Valorización de Mercancías, modificado mediante Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, incorporando a través de los artículos 11-A y 12-B, como medio probatorio importante para la verificación del valor declarado en aplicación del Primer Método de Valoración, a la documentación contable, comercial y financiera. Por ello, la Sala inaplica el artículo 12-B y no considera el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, pese a que el importador se encontraba en la obligación de presentar documentación contable para acreditar el valor declarado, al igual que la documentación comercial y financiera, no obstante ser necesario para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. c) **Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 Reglamento Comunitario de la Decisión 571** Sostiene que, no se ha tenido en cuenta que es un requisito para aplicar el método de valoración de transacción, que la información contable debe estar preparada conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Además, no ha tomado en cuenta que, el inciso h) del artículo 5 de la Resolución 1684, señala que es requisito concurrente, para la determinación del valor, que la información contable que se presente esté preparada conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, ergo, si no ha sido así, no podrá aplicarse el Primer Método de Valoración. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto a las causales mencionadas en los **literales a), b)** y **c)** del considerando inmediato anterior, sobre interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, inaplicación del artículo 12 del mismo decreto supremo, e inaplicación del artículo 5 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571, la recurrente señala básicamente que el importador, para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **15.1.** Al respecto, la finalidad de los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, fue recoger el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario, el cual refiere expresamente que "además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro, corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado"; de allí que se considere que los medios probatorios de carácter comercial, financiero y contable deben ser apreciados o valorados por la Administración Aduanera de manera conjunta, a fin de determinar la fehaciencia del precio realmente pagado o por pagar; por lo que, si la documentación contable se consideró incompleta o no se presentó, ello no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios probatorios (documentación comercial y bancaria o financiera), máxime si existen elementos de juicio que denotan que la operación comercial involucró el pago vía transferencia bancaria al exterior por la mercancía importada, para cuyo efecto la Administración Aduanera está facultada a solicitar a la entidad del Sistema Financiero correspondiente a su conformidad. **15.2.** Es menester anotar que la afirmación de la parte recurrente en cuanto a que el importador, de acuerdo a las normas citadas, se encuentra en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado y hacer factible la aplicación del Primer Método de Valoración no se constituyen, propiamente, en argumentos idóneos para respaldar válidamente el motivo casatorio materia de revisión; por el contrario, dichas afirmaciones denotan la disconformidad de la parte recurrente con el criterio adoptado por el Tribunal de instancia, cuando considera que la modificación normativa radica en la primacía que le otorga al principio de verdad material que pretende demostrar el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, más allá de un mero requerimiento legal o acumulación de documentos; por lo que estima que los documentos presentados por la contribuyente prueban lo realmente pagado y por ende viabilizan la aplicación del Primer Método de Valoración aduanera. **15.3.** En virtud de ello, esta Sala Suprema se encuentra impedida de reexaminar los hechos y revalorar los medios probatorios conforme a ley; por tal motivo, al carecer manifiestamente de fundamento, el recurso de casación también deviene **improcedente**, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del treinta de marzo de dos mil veintiséis (folio 288); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del diez de abril de dos mil veintiséis (folio 363); contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dieciséis, del veintitrés de marzo de dos mil veintiséis (folio 261); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por IMPORT & EXPORT & L E.I.R.L., contra Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico EJE, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2563348-41

CASACIÓN Nº 10800-2026 LIMA

Lima, dos de septiembre de dos mil veintiséis

VISTO; el Expediente Judicial Electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos setenta y dos a quinientos cuatro Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]); y**, ii)** la

Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis (fojas quinientos once a quinientos veintitrés) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número doce, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos sesenta y siete), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución ocho, del veintinueve de octubre de dos mil veinticinco (fojas doscientos ochenta y nueve a trescientos quince), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis de los recursos de casación OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** los recursos impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a las partes recurrentes (fojas cuatrocientos setenta [Tribunal Fiscal] y cuatrocientos sesenta y nueve [SUNAT]) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que las entidades administrativas —SUNAT y Tribunal Fiscal— se encuentran exoneradas del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. En ese contexto, los recursos han superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, se sustenta

en las siguientes causales: **a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que la decisión de la Sala Superior ha transgredido el debido procedimiento al omitir las exigencias legales impuestas a los administrados dentro del procedimiento de duda razonable. Específicamente, cuestiona que la Sala haya ignorado el estándar de prueba contable y el deber de verificación integral, permitiendo la valoración probatoria sin exigir la presentación obligatoria de la documentación contable por parte del importador. Asimismo, argumenta que la presentación de esta información sustentada con documentación contable es una exigencia de carácter imperativo y copulativo para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. Esta obligación se encuentra expresamente dispuesta en la normativa especial y sectorial, tal como el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF (artículos 11°-A y 12-B), el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la Decisión 571. El recurrente señala que la Sala Superior vulneró el procedimiento legalmente establecido al considerar erróneamente que los documentos contables son "pruebas de segundo nivel" de las cuales se puede prescindir. Al inaplicar la norma especial sobre valoración, la Sala modificó las etapas obligatorias que rigen el procedimiento e impidió garantizar que el valor de transacción refleje correctamente la realidad de los hechos. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaria General de la Comunidad Andina.** Argumenta que el artículo 54 del referido Reglamento dispone de forma expresa que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del seguro, el importador está obligado a presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado. Entre estos documentos, el literal m) del numeral 2 incluye específicamente a los documentos contables como un medio idóneo y exigible, recayendo en la Administración Aduanera el deber de requerirlos y examinarlos. Además, precisa que la inaplicación de dicho artículo por parte de la Sala supone desconocer una norma de carácter imperativo y plenamente vigente, estrechamente vinculada a la materia controvertida. Al validar la omisión de los documentos contables, la Sala desestima un mandato comunitario que fundamenta la exigencia de verificación consolidada en el ordenamiento interno (Decreto Supremo Nº 193-2020-EF), privando a la Administración de una herramienta legítima para comprobar las circunstancias comerciales y la exactitud del valor de transacción. En ese sentido, queda claro que el artículo en mención, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar todos los documentos probatorios para sustentar el valor en aduana, incluyendo la documentación contable de forma conjunta con los financieros y comerciales. La Sala debió aplicar esta norma para concluir que su exigencia es un ejercicio legítimo del Estado para asegurar la veracidad del valor declarado y proteger la recaudación aduanera. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** El recurrente afirma que los libros contables permiten verificar la trazabilidad de las operaciones —rastreando el origen y destino de los fondos—, determinar correctamente los tributos y facilitar las labores de fiscalización de la Autoridad Aduanera. Por ello, su incumplimiento genera consecuencias tributarias y, en materia aduanera, impide acreditar el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, lo que es esencial para la aplicación del primer método de valoración. Asimismo, sostiene que la sola presentación de facturas de forma separada no dota de fehaciencia a los estados financieros y no cumple con el requisito de documentación contable (como el libro diario y el libro mayor, que detallan cronológicamente y categorizan ingresos y egresos). Exonerar al importador de esta obligación legal de presentar información contable uniformizada atenta contra el Principio de Igualdad Formal reconocido en la Constitución y frente a las facultades de fiscalización. Agrega que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario establece expresamente que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación, debiendo llevar los libros de contabilidad u otros registros exigidos por las leyes y reglamentos, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación. Afirma que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera y su exigencia tiene carácter de norma imperativa; ya que no solo reflejan la situación financiera real de la empresa reduciendo el riesgo de evasión fiscal, sino que constituyen la evidencia documental primaria para sustentar el valor de transacción y garantizar el correcto cálculo de la base imponible y el pago de los tributos aduaneros. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Indica que, a criterio de la Sala Superior, los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituirían medios idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del Primer Método de Valoración, permitiendo prescindir total o parcialmente de la documentación contable al considerarla innecesaria. Señala que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del acuerdo de valor de la OMC, el importador debe presentar obligatoriamente y de manera conjunta (copulativa) la documentación comercial, financiera y contable completa. Asimismo, precisa que este requisito no es una formalidad prescindible, sino un mecanismo sustantivo de control respaldado por la normativa supranacional (Resolución Nº 1684). La omisión de exigir la documentación contable completa debilita la capacidad del Estado para detectar la subvaluación, ocasionando un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado al impedir un control aduanero pleno, integral y efectivo sobre el valor declarado. Por consiguiente, sostiene que la interpretación errónea del artículo 11-A llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto en la apelada, desvirtuando una condición legal expresa al considerar, equivocadamente, que no era exigible de manera copulativa la presentación conjunta de la documentación comercial, financiera y contable como requisito insubsanable para aceptar el valor de transacción. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Señala que la interpretación errónea realizada por la Sala Superior consiste en considerar que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial. Al afirmar que la documentación contable sería solo un "elemento de apoyo" del cual se puede prescindir total o parcialmente, la Sala deja sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B, el cual dispone que el importador deberá cumplir con presentar o exhibir obligatoriamente la información contable. Precisa que dicho artículo —que se sustenta en el artículo 54° de la Resolución Nº 1684— señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las aduanas deben examinarlos a efectos de comprobar los elementos de hecho, las circunstancias comerciales de la negociación y el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC y la normativa comunitaria. La exigencia de la documentación contable no es una dispensa ni excluye la evaluación integral y armónica (copulativa) con los demás medios de prueba. Agrega que el inciso d) del artículo 12-B del Reglamento es categórico en señalar que "el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal —y siempre antes de la notificación de la Administración Aduanera (SUNAT)— podrá justificarse su no presentación. Esta exigencia se complementa con los demás incisos del artículo, que obligan a mantener coherencia entre la factura y los registros contables, los cuales deben llevarse conforme a ley y estar preparados bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, constituyendo su ausencia un impedimento jurídico insubsanable para aceptar el valor de transacción. **f) Vulneración del principio de Ponderación.** Refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación, invocando en su análisis únicamente la verdad material sin realizar el test de proporcionalidad correspondiente para armonizar ambos principios. Al respecto sostiene que, cuando se confrontan principios, el análisis debe asegurar que el sacrificio impuesto a uno no sea desmedido frente a los beneficios del otro. Sin embargo, en este caso la afectación al principio de legalidad fue sustancial, pues se relativizaron y desconocieron requisitos imperativos expresos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, los cuales no son facultativos sino condiciones jurídicas obligatorias. La casacionista argumenta que el sacrificio impuesto al principio de legalidad es alto e injustificado, pues no solo se ha desconocido la obligatoriedad de presentar los documentos contables en forma conjunta, sino que se ha debilitado la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. Esto genera un precedente riesgoso al permitir que se ignoren requisitos formales bajo el argumento de una reconstrucción parcial de los hechos. Concluye que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración de los medios de prueba disponibles sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de

dicho principio se encuentra jurídicamente condicionado a los límites impuestos por la legalidad. Al hacerlo, desbordó los requisitos fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial, obteniendo un beneficio marginal frente a la grave erosión del ordenamiento jurídico y la seguridad del sistema aduanero. **DÉCIMO.** El recurso de casación presentado por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: a) Interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. La parte recurrente sostiene que dichas disposiciones establecen como requisito necesario y obligatorio, para la aplicación del método del valor de transacción, que el importador sustente el valor declarado mediante la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable. En tal sentido, afirma que la norma exige una evaluación integral y conjunta de dicha documentación probatoria. Específicamente, señala que el artículo 12-B impone verificar que no existan discrepancias u omisiones entre la factura comercial y los libros contables, exigiendo de manera categórica que el importador cumpla con exhibir su información contable preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Asimismo, argumenta que las instancias jurisdiccionales habrían interpretado erróneamente estas normas al no exigir criterios mínimos de idoneidad para confirmar el valor en aduana. Añade que los juzgadores se limitaron a validar una simple correlación de documentos y concordancia de valores, omitiendo que la acreditación real y fehaciente del precio pagado requiere ineludiblemente la documentación contable completa, omisión que a su criterio justifica el descarte del primer método de valoración. b) Inaplicación del artículo 54 de la Resolución 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571. El casacionista alega que la Sala Superior (Ad Quem) inaplicó el artículo 54 del reglamento comunitario, norma que regula el marco jurídico sobre la exigencia y valoración de los documentos probatorios destinados a comprobar el valor en aduana declarado. Dicha disposición establece que, además de la factura y los documentos de transporte y seguro, el importador está obligado a presentar otros medios probatorios de soporte, tales como documentación de carácter comercial, financiero y contable. Sostiene que, en el presente caso, correspondía evaluar si el importador cumplió con su carga probatoria de aportar documentación idónea, fehaciente y suficiente que permitiera comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la negociación. Sin embargo, la Sala omitió verificar el cumplimiento de dicha carga probatoria, dejando de exigir el sustento documental (registros y libros contables o financieros) indispensable para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, requisito esencial para la aplicación del Primer Método de Valoración. Por ello, la inaplicación de la citada disposición incidió directamente en el fallo, pues al prescindir del análisis sobre la suficiencia de los medios probatorios exigidos por la normativa comunitaria para definir el Primer Método de valoración, se resolvió de manera contraria. La casacionista indica que, de haberse aplicado correctamente dicho artículo, se habría confirmado que exigir estos documentos no representa una carga excesiva para el importador, ratificándose la validez del control efectuado por la administración aduanera. **DÉCIMO PRIMERO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales denunciadas por la Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a la causal mencionada en el **literal a) del noveno considerando de la presente resolución**, sostiene que la decisión de la Sala Superior ha transgredido el debido procedimiento al omitir las exigencias legales impuestas a los administrados dentro del procedimiento de duda razonable. Específicamente, cuestiona que se haya permitido la valoración probatoria prescindiendo de la presentación obligatoria de la documentación contable por parte del importador —considerándola erróneamente como "prueba de segundo nivel"—, inobservando el carácter imperativo y copulativo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la Decisión 571 para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada carece de sustento, pues parte de una concepción errónea del principio del debido procedimiento, al pretender identificarlo exclusivamente con la observancia irrestricta de las reglas internas y formales del procedimiento administrativo (como la exigencia ineludible de documentación estrictamente contable), sin considerar su dimensión constitucional y garantista, especialmente cuando la controversia es sometida a control jurisdiccional. En el presente caso, la sentencia de vista no ha alterado ni desnaturalizado el procedimiento administrativo de duda razonable, sino que ha ejercido legítimamente la función de control judicial de legalidad y razonabilidad sobre la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal. La evaluación judicial del estándar probatorio contable y del deber de verificación aplicados en sede administrativa no constituye una vulneración del debido procedimiento legalmente establecido, sino una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de control pleno de la actividad administrativa. En ese sentido, la Sala Superior establece válidamente que la ausencia de ciertos registros contables no constituye un impedimento absoluto para validar el valor de transacción o desvirtuar el ajuste de valor, siempre que existan otros medios probatorios idóneos que acrediten fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar, garantizando que el procedimiento no se agote en formalismos rígidos que ignoren la verdad material de la operación comercial. Asimismo, el debido procedimiento no puede interpretarse como un mecanismo que blinde las decisiones administrativas (como los ajustes de valor aduanero) frente a la revisión judicial, ni como una herramienta para restringir la potestad de valoración judicial sobre la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los medios probatorios. Por el contrario, dicho principio exige que las decisiones administrativas y jurisdiccionales se encuentren debidamente motivadas y fundadas en derecho, exigencia que ha sido cumplida por la Sala Superior al sustentar su valoración probatoria. En consecuencia, no se aprecia infracción alguna al artículo IV numeral 1.2 de la Ley Nº 27444, por lo que, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO TERCERO.** En relación a la causal mencionada en el **literal b) del noveno considerando de la presente resolución,** se verifica que la entidad recurrente argumenta que dicha norma impone al importador la obligación expresa de presentar, además de la factura comercial y otros documentos básicos, elementos probatorios adicionales para sustentar el valor en aduana, incluyendo específicamente la documentación contable señalada en el literal m) de su numeral 2. Sostiene que, al validar la omisión de estos registros, la Sala Superior desconoció un mandato comunitario imperativo y privó a la Administración de su facultad de verificación. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista no desconoce y tampoco inaplica el artículo en mención, sino que realiza una interpretación sistemática y conforme al principio de razonabilidad de dicha disposición en el marco del acervo probatorio. En efecto, si bien el artículo 54 y, específicamente, su numeral 2, literal m), contemplan a los documentos contables como medios probatorios que respaldan el valor en aduana, la facultad de la Administración Aduanera para requerirlos y la obligación del importador para presentarlos no operan de manera aislada ni constituyen una tarifa legal absoluta. Por el contrario, la idoneidad de la documentación debe evaluarse previa valoración integral, objetiva y motivada del conjunto de información aportada por el importador (comercial, financiera y de transporte). La Sala Superior no negó la vigencia del mandato comunitario normativo ni la potestad de la Administración Aduanera para requerir los registros contables dentro del procedimiento de duda razonable; sino que concluyó —en el legítimo ejercicio de su función jurisdiccional— que, en el caso concreto, la sola ausencia de dichos documentos contables no restaba eficacia ni fehaciencia a los demás medios de prueba idóneos presentados para acreditar la exactitud del valor de transacción. Ello no constituye una inaplicación de la norma comunitaria, sino un control de legalidad sobre su correcta y razonable aplicación por parte de la Administración. Por tanto, la causal de inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 no se configura. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO CUARTO.** Sobre la causal resumida

en el **literal c) del noveno considerando de la presente resolución,** referida a la inaplicación de la misma, esta Sala Suprema constata que la entidad recurrente argumenta que eximir al importador de presentar información contable (como el libro diario y el libro mayor) vulnera el principio de igualdad formal, impide verificar la trazabilidad de las operaciones y restringe las facultades de fiscalización, señalando que dichos libros constituyen la evidencia documental primaria indispensable para sustentar el primer método de valoración. Al respecto, se advierte que esta causal confunde la existencia de una obligación tributaria formal con la consecuencia jurídica pretendida por el recurrente. El numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario impone al deudor tributario la obligación de facilitar las labores de fiscalización y de llevar los libros y registros contables exigidos por las leyes; sin embargo, dicha norma no establece que la sola ausencia o insuficiencia de esta documentación contable determine, de manera automática, el rechazo del precio realmente pagado o por pagar, ni exonera a la Administración Aduanera del deber de valorar razonadamente los demás medios probatorios ofrecidos por el importador. Al respecto, se observa que la Sala Superior reconoce la función de los registros contables como instrumentos que permiten rastrear el origen y destino de los fondos, reducen el riesgo de evasión y dotan de fehaciencia a las operaciones cronológicas de la empresa; no obstante, precisa adecuadamente que la ausencia de dicha documentación contable uniformizada no determina, por sí sola, la invalidez del valor de transacción. En esa misma línea, el colegiado superior establece que, si bien el cumplimiento de las obligaciones contables coadyuva a la correcta determinación de los tributos, el incumplimiento de estas formalidades adjetivas no anula la realidad económica de la transacción si esta puede ser acreditada fehacientemente a través de otros medios probatorios idóneos. Descartar la idoneidad de otros documentos (como las facturas) por la sola falta de los libros contables implicaría vaciar de contenido el deber de valoración conjunta del acervo probatorio. En tal sentido, no se advierte inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, sino una interpretación razonable y conforme a los principios de proporcionalidad y verdad material. Por esta razón, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO QUINTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal resumida en el **literal d) del noveno considerando de la presente resolución,** esta Sala Suprema considera que la causal denunciada no evidencia una interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración, sino una discrepancia de la entidad recurrente con la valoración judicial del acervo probatorio aplicado al caso concreto. Al respecto, la sentencia recurrida fundamenta la jerarquía probatoria y el propósito de la norma en mención, exponiéndose el siguiente considerando: **DÉCIMO NOVENO:** (...) 19.7. Además, recalcamos que los **documentos contables son pruebas de segundo nivel que, si bien, coadyuvan en la valoración probatoria conjunta de los demás documentos** presentados como los financieros y comerciales-, no enervan la idoneidad y validez de estos últimos. Incluso, valorados por sí solos, los documentos contables no constituyen prueba suficiente que acredite la ejecución de una actividad económica, como la importación de mercancías y, por ende, la aplicación del Primer Método de Valoración. [Énfasis agregado] Acreditándose así la existencia del pago real sin que la exigencia de documentación contable opere como un requisito excluyente para descartar la transacción. Además, el colegiado superior integra esta interpretación con los hechos y documentos debidamente corroborados, verificándose lo siguiente: **DÉCIMO NOVENO:** (...) 19.5. De la revisión integral de estos documentos, se aprecia que la **Factura Comercial N° HZ211017, por el monto de USD $43,276.90, que contiene el detalle de las mercancías importadas**, fue **cancelada mediante** las **transferencias** bancarias realizadas con los mensajes Swift que datan del 18 de mayo y 2 de agosto de 2021, por los montos ascendentes a US$ 5,000.00 y US$ 38,276.90, respectivamente. (...) En consecuencia, **es claro que la empresa importadora cumplió con acreditar** que el precio realmente pagado por las mercancías importadas corresponde al valor de transacción declarado. [Énfasis agregado] Tales afirmaciones se alinean con la estructura del método del valor de transacción, que descansa en la certeza del pago efectivamente realizado, certeza plenamente demostrada mediante las transferencias bancarias. De este modo, la interpretación asumida por la Sala es estrictamente congruente con el marco normativo vigente (como el principio de verdad material) y con los estándares supranacionales en materia de valoración aduanera. Por lo que los argumentos de la recurrente reflejan una lectura formalista incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A del Reglamento de Valoración, pretensión que fue expresamente catalogada en el fundamento vigésimo de la recurrida como un "formalismo sin sentido y carente de objetividad". En ese sentido, la causal resulta **improcedente** conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal. **DÉCIMO SEXTO.** Emitiendo pronunciamiento de la causal mencionada en el **literal e) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que la causal resulta improcedente, puesto que el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración regula las consecuencias de la insuficiencia probatoria, pero no elimina el deber de motivación ni el control judicial de razonabilidad sobre la decisión administrativa que descarta el Primer Método de Valoración. Al respecto, la Sala Superior establece que el descarte del Primer Método de Valoración por parte de la administración fue arbitrario, pues se fundamentó en omisiones formales contables que no logran desvirtuar la realidad económica de la transacción. Es por ello que, para el colegiado superior la fehanciencia del precio no depende de la perfección de los registros contables, sino de la existencia de una trazabilidad unívoca entre la negociación y el flujo financiero efectivo. Este criterio se ve plenamente respaldado al advertirse que, dentro del marco normativo que regula las reglas sobre valoración aduanera, no existe norma que establezca expresamente que la falta de documentación contable o su presentación incompleta y/o defectuosa supone que se descarte la documentación comercial y financiera presentadas, sin que previamente estas sean analizadas y valoradas. Por lo que no se debe tergiversar los alcances de las normas que regulan la presentación de documentos financieros, comerciales y contables para la aplicación del Primer Método de Valoración, entendiendo que, ante la falta de presentación de alguno de estos, o su presentación incompleta, no íntegra o defectuosa, no corresponde automáticamente el rechazo de la aplicación de dicho método. En ese sentido, la sentencia de vista no desconoce el contenido del artículo 12-B del Reglamento, sino que establece que la insuficiencia probatoria debe ser objetivamente acreditada y debidamente motivada, lo cual no ocurrió en el presente caso según el análisis efectuado por la Sala Superior. En consecuencia, la interpretación realizada por la instancia de mérito no resulta contraria al texto ni a la finalidad de la norma, razón por la cual, esta causal al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO SÉPTIMO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal f) del noveno considerando de la presente resolución,** este Supremo Tribunal advierte que la causal carece de fundamento, dado que la sentencia de vista sí efectuó un juicio de ponderación razonable, equilibrando adecuadamente el principio de legalidad, el principio de verdad material y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De la revisión integral de la sentencia de vista, no se verifica vulneración del principio de ponderación, pues la Sala Superior desarrolla una articulación correcta entre la verdad material y la legalidad. La decisión impugnada indica expresamente que la aplicación del principio de verdad material en la valoración aduanera no contraviene el principio de legalidad, sino que permite su efectividad al asegurar que la base imponible corresponda a la realidad económica de la transacción. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Sala Superior no sacrificó indebidamente el principio de legalidad, sino que evitó una aplicación rígida y desproporcionada de las normas de valoración aduanera, que hubiera conducido a un resultado incompatible con la justicia material del caso concreto. Corresponde recordar que la función de la casación no incluye la revisión de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito sobre la suficiencia de los documentos financieros. Por ello, la ponderación efectuada se encuentra debidamente motivada y responde a criterios de razonabilidad, por lo que no se advierte infracción constitucional o legal alguna. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. Análisis de las causales denunciadas por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) DÉCIMO OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el **literal a) del décimo considerando de la presente resolución,** esta Sala Suprema observa que la recurrente no

ha fundamentado de forma suficiente la pertinencia de la causal invocada referida a la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías (Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF); esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista infringe dichas normas al considerar que la presentación de la documentación contable con deficiencias formales no constituye una razón necesaria para dejar de aplicar el Primer Método de valoración. En ese sentido, ante tal deficiencia en la argumentación de las infracciones normativas, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: "El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables −recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso". Asimismo, no se advierte argumento lógico-jurídico en el recurso extraordinario de la recurrente tendiente a establecer con claridad por qué considera que la sentencia de vista, al emitir pronunciamiento declarando fundada la demanda de la empresa Inversiones Jocema Sociedad Anónima Cerrada. (y nulas la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 4240-A-2024, la Resolución de División Nº 2253-2022-SUNAT/3D8400, el Informe de Determinación Nº 118-2021-11940 y la DAM N° 118-2021-10-297747 sustentada en la Factura Comercial Nº HZ211017 y las transferencias swift correspondientes), vulneró dichas normas. Toda vez que, cuando se invoca la causal denunciada, no resulta suficiente citar las infracciones normativas y afirmar dogmáticamente que era "estrictamente obligatorio" presentar la documentación de forma conjunta y sin deficiencias, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto para invalidar jurídicamente el Primer Método. En suma, se aprecia del recurso extraordinario que la entidad recurre en casación únicamente al encontrarse disconforme con el criterio probatorio asumido por la sentencia de vista. En tal sentido, se puede concluir que la causal bajo análisis se encuentra incursa en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo en este extremo el recurso de casación **improcedente. DÉCIMO NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal b) del décimo considerando de la presente resolución,** se advierte que la entidad recurrente denuncia la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, alegando que el colegiado superior validó la aplicación del Primer Método de Valoración sin exigir la documentación contable, financiera y comercial idónea que acredite fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar. No obstante, de la revisión de la sentencia de vista se colige que la Sala Superior no desconoció ni dejó de aplicar la norma comunitaria, sino que, tras examinar los actuados, determinó fácticamente que el importador sí cumplió con la carga de presentar los "otros documentos" probatorios exigidos para dar soporte al valor en aduana declarado. Por tanto, la censura no expone una infracción normativa real respecto al marco jurídico andino, sino una discrepancia con la eficacia probatoria otorgada a los registros y libros de la empresa por el juzgador de instancia. En ese sentido, la Sala Superior fundamentó que la documentación comercial, financiera y contable aportada al expediente es suficiente para comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la negociación, cumpliendo así con el espíritu del artículo invocado y justificando la aplicación del Primer Método de Valoración. Pretender que en sede casatoria se declare la nulidad de la sentencia bajo el argumento de que tales medios documentales son "insuficientes" o no resultan "idóneos" para acreditar el valor de transacción, obligaría a este Supremo Tribunal a realizar un reexamen probatorio y a valorar nuevamente la idoneidad de los registros contables y financieros. Esta finalidad contraviene la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el cual prohíbe taxativamente la revaloración de los hechos y las pruebas fijadas en las instancias de mérito. Finalmente, la alegación sobre una supuesta transgresión a la normativa andina y la indebida acreditación del Primer Método de Valoración carece de sustento casatorio, pues se basa en una premisa fáctica negada expresamente por la Sala: la supuesta falta de sustento documental y contable por parte del importador. Al haber quedado establecido como hecho incontrovertible en las instancias de mérito que el importador acreditó el precio pagado o por pagar sin que ello implique una carga excesiva, el recurso se limita a impugnar el criterio de apreciación del juzgador. En consecuencia, al no evidenciarse una infracción normativa de carácter jurídico, sino un cuestionamiento directo al juicio de valor sobre la prueba, la causal deviene en **improcedente**. **VIGÉSIMO.** Al amparo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante "otrosí digo" de su recurso de casación (fojas quinientos veintidós a quinientos veintitrés), solicita "la interpretación prejudicial sobre la aplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, y si resultan válidos los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, que fueron aprobados en virtud al citado artículo 54 de la norma comunitaria". Sobre el particular, la presente controversia versa sobre la aplicación de las normas de derecho interno y comunitario, actualmente vigentes, con incidencia en la valoración de los medios probatorios presentados para efectos de la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera o Método de transacción, las mismas que fueron cuestionadas por las partes en el presente proceso contencioso administrativo, siendo que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento al respecto fijando su criterio de que correspondía que los entes resolutores en sede administrativa valoren en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos por la empresa demandante. Asimismo, es de observarse que, mediante la presente resolución, se han declarado improcedentes los recursos de casación interpuestos por ambas entidades codemandadas, de modo que no resulta necesario contar con la interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia en la materia solicitada. Sin perjuicio de lo antes expuesto, al revisar este extremo del recurso, no se verifica que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT fundamente su solicitud de interpretación prejudicial en la falta de aplicación uniforme de las normas comunitarias en nuestro país que derive en la necesidad del acto requerido, por tanto, lo solicitado deviene en **improcedente. DECISIÓN** Por tales consideraciones corresponde declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos setenta y dos a quinientos cuatro); y**, ii)** la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis (fojas quinientos once a quinientos veintitrés) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número doce, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos sesenta y siete), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Inversiones Jocema Sociedad Anónima Cerrada, contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la Señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIERREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2563348-42

CASACIÓN Nº 10815-2026 LIMA

Lima, dos de septiembre de dos mil veintiséis

VISTO; el Expediente Judicial Electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de

fecha trece de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos cuarenta y uno del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]); y, **ii)** la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos cuarenta y uno), ambos en contra de la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número dieciséis, del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos dieciséis), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución doce, del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (fojas doscientos sesenta a doscientos ochenta y seis), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis de los recursos de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** los recursos impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a las partes recurrentes (fojas cuatrocientos diecinueve [SUNAT] y cuatrocientos dieciocho [Tribunal Fiscal]) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que las entidades administrativas —SUNAT y Tribunal Fiscal— se encuentran exoneradas del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. En ese contexto, los recursos han superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas**

NOVENO. El recurso de casación presentado por la **Procuradora** Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se sustenta en las siguientes causales: a) Incorrecta interpretación de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, así como la inaplicación del artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571. Sostiene que la sentencia de vista incurre en error al restar obligatoriedad e importancia a la documentación contable, como el Registro de Compras y el Libro Diario, debido a que asume equivocadamente que basta con los documentos comerciales y financieros para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada. Alega que la normativa aduanera exige que, a fin de sustentar el valor declarado mediante el Primer Método de Valoración, el importador debe presentar necesariamente los documentos comerciales, financieros y contables. En ese sentido, señala que la exigencia de la documentación contable permite verificar que no existan discrepancias con la factura comercial ni se omitan conceptos adicionales, como regalías o licencias, por lo que su omisión o presentación deficiente invalida automáticamente la acreditación del valor en aduana. Asimismo, sostiene que la sentencia de vista no solo interpreta de forma aislada la legislación interna, sino que, además, vulnera la normativa supranacional de la Comunidad Andina. b) Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sostiene que la sentencia de vista incurre en falta de motivación interna del razonamiento. En el presente caso, alega que la resolución judicial contiene una incoherencia lógica, debido a que, por un lado, cita como premisa legal los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración, los cuales exigen una evaluación conjunta e integral de los documentos comerciales, financieros y contables para sustentar el valor en aduana. Sin embargo, el Colegiado Superior, de forma completamente opuesta, concluye que la documentación contable no es importante ni obligatoria, al considerarla un medio probatorio de segundo nivel, cuya omisión o deficiencia puede ser suplida por los documentos comerciales y financieros. Al respecto, argumenta que la posición adoptada por la instancia judicial carece de conexión lógica y se contradice abiertamente con la normativa que invoca para resolver el caso. Por ello, la recurrente sostiene que se confirmó indebidamente la sentencia de primera instancia. **DÉCIMO.** El recurso de casación presentado por la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: a) **Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara, mediante documentación contable, la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta constituye información de presentación obligatoria. Asimismo, argumenta que la presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para verificar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra respaldada por las normas sectoriales y los compromisos internacionales asumidos. Finalmente, señala que la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de manera parcial y descontextualizada, al privilegiar indebidamente la aceptación del valor declarado sobre la necesidad de realizar la verificación integral prevista por la ley, afectando con ello la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. b) **Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Argumenta que dicha norma faculta a las legislaciones nacionales para establecer los requisitos y la oportunidad para la presentación de esta documentación. En atención a este mandato supranacional, el Estado peruano emitió el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, cuya exposición de motivos reconoce que la exigencia de presentar documentos contables no implica una carga desproporcionada para el importador, pues se trata de documentos que este se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. En ese sentido, sostiene que la inaplicación del referido artículo supone desconocer una norma plenamente vigente y de carácter imperativo. Esta omisión debilita el control aduanero y priva a la Administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud del valor en aduana, mediante una evaluación integral y conjunta de la documentación comercial, financiera y contable. c) **Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** Sostiene que los libros contables permiten verificar la trazabilidad de las operaciones, determinar correctamente los tributos y facilitar la fiscalización por parte de la Autoridad Aduanera. Por ello, su incumplimiento genera consecuencias tributarias y, en materia aduanera, puede impedir la aplicación del Primer Método de Valoración cuando no se acredita adecuadamente el valor declarado. Asimismo, sostiene que no basta con presentar facturas de manera aislada y no uniformizada, pues se requiere documentación contable completa y detallada, como el Libro Diario y el Libro Mayor, que otorgue fehaciencia a la operación. En ese sentido, exonerar al importador del cumplimiento de esta obligación legal afectaría gravemente el principio de igualdad y contravendría las reglas sobre la carga de la prueba, que recae expresamente sobre el administrado. Agrega que el numeral 4 del artículo 87 y el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario establecen, de manera concurrente, que los deudores tributarios deben llevar, sin excepción, los libros de contabilidad u otros registros exigidos por las leyes o por resolución de la Administración, y registrar oportunamente todas las actividades u operaciones vinculadas con la tributación y la importación de mercancías. d) **Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Indica que, a criterio de la Sala Superior, los documentos financieros y comerciales, valorados conjuntamente, constituyen medios idóneos y suficientes para acreditar la aplicación del Primer Método de Valoración, por lo que la documentación contable resulta innecesaria y prescindible. Señala que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, que exige expresamente y de manera copulativa que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador presente conjuntamente la documentación comercial, financiera y contable. Precisa que esta exigencia no constituye una mera formalidad, sino un requisito sustancial respaldado por el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina y el artículo 87 del Código Tributario, que imponen al administrado el deber de colaborar con el Estado mediante el aporte de las pruebas necesarias para la fiscalización. Asimismo, precisa que la omisión de exigir la documentación contable, como registro fehaciente de la trazabilidad de las transacciones, debilita considerablemente la capacidad del Estado para ejercer el control aduanero y detectar operaciones subvaluadas, lo que puede propiciar la competencia desleal, erosionar la base tributaria y afectar directamente la recaudación fiscal necesaria para el financiamiento de los servicios públicos. e) **Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Señala que la interpretación errónea realizada por la Sala Superior consiste en citar dicho artículo y asumir equivocadamente que el cumplimiento de la exigencia normativa para acreditar el valor en aduana podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto, en la práctica, el mandato imperativo previsto en el inciso d) del artículo 12-B del Reglamento. Precisa que dicho artículo, sustentado en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, establece un marco detallado y acumulativo de requisitos para acreditar el precio realmente pagado, disponiendo expresamente que el importador debe presentar otros documentos probatorios y que la Administración Aduanera debe examinarlos de manera integral, a fin de comprobar los elementos de hecho, las circunstancias comerciales de la negociación y el cumplimiento del Acuerdo del Valor de la OMC. Agrega que el inciso d) del artículo 12-B del Reglamento es categórico y no meramente referencial, al establecer que el importador «deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable». Precisa que la omisión de dicha documentación se justifica únicamente en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción, debidamente denunciados dentro del plazo legal y siempre con anterioridad a la notificación de la Administración. f) **Vulneración del principio de Ponderación.** Refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha contravenido el principio de ponderación. Al respecto, sostiene que la afectación al principio de legalidad fue sustancial, pues se desconocieron requisitos formales expresos que exigen la presentación conjunta de la documentación comercial, financiera y contable como condición previa y obligatoria para aplicar el Primer Método de Valoración. Argumenta que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta el principio de verdad material, ordenando una valoración integral de los medios probatorios disponibles, sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites establecidos por la

normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. **DÉCIMO PRIMERO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales denunciadas por la Procuradora** Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) **DÉCIMO SEGUNDO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el **literal a) del noveno considerando de la presente resolución,** esta Sala Suprema observa que la sentencia de vista incurrió en error de interpretación de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento nacional de valoración y la inaplicación del artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571. Al respecto, cabe precisar que la recurrente tiene la responsabilidad de fundamentar cada una de las causales invocadas de forma suficiente; esto consiste en explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales considera que la resolución recurrida incurre en la infracción normativa. Ante la deficiencia en la argumentación de las causales, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: "El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables − recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso"[3]. En ese sentido, de la revisión del recurso de casación no se advierte que la recurrente desarrolle argumentos suficientes, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior; asimismo, no resulta suficiente citar las infracciones normativas, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto. En tal sentido, se puede concluir que la causal bajo análisis se encuentra incursa en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, por lo que la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO**. Respecto de la causal resumida en el **literal b) del noveno considerando de la presente resolución,** se tiene que la recurrente denuncia la emisión de una sentencia que contraviene el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, específicamente en su modalidad de falta de motivación interna del razonamiento, pues alega que se habría incurrido en una supuesta contradicción lógica al invocar los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías y, paralelamente, restar obligatoriedad a la documentación contable. Al respecto, corresponde precisar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Carta Política, tienen por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. Asimismo, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso, y que además resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. En este punto, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita no señalan de qué manera se ha producido una afectación sustancial a la coherencia lógica interna de la resolución, apreciándose antes bien que lo expuesto por la recurrente al sustentar la causal. Sin embargo, luego de analizar los argumentos de la causal, se advierte la disconformidad de la recurrente con el criterio asumido por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia, sobre la base de argumentos que pretenden debatir la valoración conjunta de los elementos de juicio y el alcance otorgado por la instancia revisora al contenido de los anotados artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, lo cual escapa al control de legalidad propio del recurso de casación conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, la causal no cumple con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, la causal bajo examen es **improcedente**. **Análisis de las causales denunciadas por la Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal DÉCIMO CUARTO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal a) del décimo considerando de la presente resolución,** se verifica que la entidad recurrente sostiene que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, afectando directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada carece de sustento, pues parte de una concepción errónea del principio del debido procedimiento, al pretender identificarlo exclusivamente con la exigencia irrestricta de un determinado estándar probatorio administrativo, sin considerar su dimensión constitucional y garantista, especialmente cuando la controversia es sometida a control jurisdiccional. En el presente caso, la sentencia de vista no ha alterado el debido procedimiento, sino que ha ejercido legítimamente su función de control de legalidad interpretando las normas del sector en armonía con el principio de verdad material y el derecho a la prueba de la empresa demandante. La evaluación judicial sobre la suficiencia de los elementos probatorios aportados no constituye una vulneración del debido procedimiento, sino una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del control pleno de la actividad administrativa. Asimismo, el debido procedimiento no puede interpretarse como un mecanismo que restrinja la valoración integral de los medios probatorios ni como una herramienta para convalidar rechazos automáticos basados en la omisión formal de un tipo documental específico, cuando de los actuados se advierten elementos concurrentes que sustentan fehacientemente el precio realmente pagado por las mercancías. En consecuencia, no se aprecia infracción alguna al artículo IV numeral 1.2 de la Ley Nº 27444, por lo que, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente. DÉCIMO QUINTO.** En relación a la causal mencionada en el **literal b) del décimo considerando de la presente resolución,** se advierte que, el recurrente alega que el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina establece que la documentación probatoria —incluye los documentos contables— sustenta el valor declarado en aduana, y faculta a la Administración Aduanera a verificarla. Al respecto, si bien el artículo 54 faculta a la Administración a examinar la documentación probatoria —incluyendo la contable— para comprobar los elementos de hecho de la negociación, dicha disposición no puede interpretarse como un mecanismo de rechazo automático ante la falta de un registro formal, cuando de los actuados se advierte la existencia de documentación comercial y financiera idónea que acredita fehacientemente el precio realmente pagado. En ese sentido, la Sala Superior no ha inaplicado la norma supranacional, sino que ha ejercido legítimamente su función jurisdiccional al evaluar la suficiencia de los elementos probatorios bajo el principio de verdad material y el derecho a la prueba, determinando que la Administración debió valorar el caudal documental existente en lugar de restarles validez de manera inflexible. Por tanto, la causal de inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 no se configura; en consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente. DÉCIMO SEXTO.** Sobre la causal resumida en el **literal c) del décimo considerando de la presente resolución,** esta Sala Suprema observa que la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista inaplicó el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, que obliga a los deudores tributarios a llevar los libros y registros contables exigidos por la normativa y a registrar en ellos las operaciones vinculadas con la tributación. Al respecto, de la revisión del

recurso de casación se advierte que los argumentos de la causal confunden la existencia de una obligación tributaria formal con la consecuencia jurídica pretendida por el recurrente. En ese sentido, el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario impone al contribuyente la obligación de llevar y conservar libros y registros contables; sin embargo, dicha norma no establece que la sola ausencia o insuficiencia de documentación contable determine, de manera automática, la improcedencia de la pretensión del administrado, ni exonera a la Administración del deber de valorar razonadamente los demás medios probatorios ofrecidos. Asimismo, se observa que la Sala Superior reconoce la función de los registros contables como instrumentos que dotan de fehaciencia a las operaciones cronológicas de la empresa; no obstante, precisa adecuadamente que la rigurosidad en las formalidades de dichos libros no determina, por sí sola, la invalidez del valor de transacción. En esa misma línea, el colegiado superior establece que, si bien la información contable debe elaborarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el incumplimiento de ciertas formalidades adjetivas no anula la realidad económica de la transacción si esta puede ser acreditada fehacientemente a través de otros medios idóneos. Asimismo, la Sala Superior determina que el pago real de la mercancía quedó acreditado mediante la valoración conjunta de la Factura Comercial, el mensaje swift y los vouchers de transferencia bancaria, los cuales guardan una trazabilidad directa y unívoca con el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2022-10-382979. En tal sentido, no se advierte inaplicación del artículo 87 numeral 4 del Código Tributario, sino una interpretación razonable y conforme a los principios de proporcionalidad y verdad material, razón por la cual esta causal, al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO SÉPTIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal resumida en el **literal d) del décimo considerando de la presente resolución,** esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente, en esencia, sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Al respecto, el colegiado superior analiza la información financiera y contable, en ese sentido el octavo considerando de la sentencia de vista expone lo siguiente: **OCTAVO:** (…) la Exposición de Motivos del invocado Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, ha señalado que la finalidad de la incorporación de los artículos 11-A y 12-B (…) fue recoger el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario, el cual refiere expresamente que **"además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro (...) corresponde al importador presentar otros documentos** en apoyo al valor en aduana declarado"; ergo, no cabe duda de que los medios probatorios deben ser apreciados o **valorados por la Administración** Aduanera de **manera conjunta**, a fin de determinar la fehaciencia del precio realmente pagado o por pagar, pues si la **documentación**, como en el caso de autos, se **consideró incompleta**, ello **no constituye razón** suficiente para **restar valor probatorio** a los demás medios (documentación comercial y bancaria o financiera), máxime si existen elementos de juicio que denotan que la operación comercial involucró el pago vía transferencia bancaria al exterior por la mercancía importada, para cuyo efecto la Administración Aduanera está facultada a solicitar a la entidad del Sistema Financiero correspondiente, su conformidad. [Énfasis agregado] En consecuencia, no se evidencia una interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración, sino una discrepancia del recurrente con la valoración judicial del estándar probatorio aplicado al caso concreto. Asimismo, la existencia del pago real, sin que la norma exija la contabilidad como un requisito excluyente que produzca que la prueba directa de la transferencia bancaria pierda validez. El colegiado superior integra esta interpretación con los alcances del precedente vinculante emitido por este Supremo Tribunal, conforme al desarrollo del noveno considerando de la sentencia de vista: **NOVENO:** (…) Resulta claro que, con el propósito de determinar la correcta aplicación del **primer método de valoración de aduanas, será necesario admitir y valorar todos los documentos proporcionados por la demandante.** Ello sustentado en el Precedente Vinculante contenido en la Casación Nº 546-2022-Lima de fecha 13 de abril del 2023, expedida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, que salvaguarda el Debido Proceso, sustentado en los fines del proceso judicial (...) así, como se **salvaguarda el Principio de Verdad Material** previsto por la Ley Nº 27444 (...); a efectos de que los órganos jurisdiccionales deben **emitir pronunciamiento cuando se cuente con todo el caudal probatorio** (...). [Énfasis agregado] Tales afirmaciones se alinean de manera directa con la estructura del método del valor de transacción, que descansa fundamentalmente en la certeza del pago efectivamente realizado, certeza que en el caso analizado quedó plenamente demostrada mediante la documentación comercial y las transferencias bancarias canalizadas a través del sistema financiero. De este modo, la interpretación asumida por la Sala Superior es estrictamente congruente con el marco normativo vigente, el principio de verdad material y los estándares supranacionales en materia de valoración aduanera. Pretender que la ausencia de un libro contable desvirtúe por sí sola una transferencia bancaria fehaciente subvierte la finalidad económica del Acuerdo del Valor de la OMC. Por lo que los argumentos de la recurrente reflejan una lectura formalista incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A del Reglamento de Valoración. En ese sentido, la causal resulta **improcedente** conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal. **DÉCIMO OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento de la causal material mencionada en el **literal e) del décimo considerando de la presente resolución,** este Supremo Tribunal advierte que, la parte recurrente, sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 12-B del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, al considerar que la documentación comercial y financiera presentada por la importadora era suficiente para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, prescindiendo de la documentación contable. Al respecto, la Sala Superior establece que el descarte del Primer Método de Valoración por parte de la administración fue arbitrario, pues se fundamentó en omisiones formales contables que no logran desvirtuar la realidad económica de la transacción. En ese sentido, para el colegiado superior la fehaciencia del precio no depende de la perfección de los registros contables, sino de la existencia de una trazabilidad unívoca entre la negociación y el flujo financiero efectivo, precisando además que la finalidad de los artículos en mención fue recoger el mandato del artículo 54 del Reglamento Comunitario sobre la apreciación conjunta de los medios probatorios comerciales, financieros y de otra índole. En ese sentido, la sentencia de vista no desconoce el contenido del artículo 12-B del Reglamento, sino que establece que la insuficiencia probatoria debe ser objetivamente acreditada y debidamente motivada —valorando de manera conjunta todo el acervo documentario en estricta observancia del principio de verdad material y de la Casación Nº 546-2022-Lima—, lo cual no ocurrió en el presente caso según el análisis efectuado por la Sala Superior. En consecuencia, la interpretación realizada por la instancia de mérito no resulta contraria al texto ni a la finalidad de la norma, razón por la cual esta causal al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde declarar **improcedente** la causal bajo análisis. **DÉCIMO NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal f) del décimo considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente sostiene que la Sala Superior vulneró el principio de ponderación al privilegiar el principio de verdad material sobre el de legalidad en la valoración aduanera. Afirma que, si bien la verdad material exige verificar integralmente los hechos, esta debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la normativa vigente. De la revisión integral de la sentencia de vista, este Supremo Tribunal advierte que no se verifica la vulneración del principio de ponderación, pues la Sala Superior desarrolla una articulación correcta entre la verdad material y la legalidad, sustentando que la exigencia de documentación contable prevista en el Reglamento no puede interpretarse de modo que anule la prueba directa del pago ni el análisis conjunto de todo el acervo documentario en estricta observancia de los precedentes vinculantes de este Supremo Tribunal. La decisión impugnada indica implícitamente que la aplicación de los principios rectores del procedimiento en la valoración aduanera no contraviene el ordenamiento legal, sino que permite su correcta aplicación al asegurar que la determinación del valor en aduana corresponda a la realidad económica de la transacción. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Sala Superior no vulneró el principio de legalidad, sino que evitó una aplicación rígida, formalista y desproporcionada de las normas de valoración aduanera —desatendiendo las transferencias bancarias y la documentación comercial fehaciente—, lo que hubiera conducido a un resultado incompatible con la justicia material del caso concreto. En ese sentido, cabe precisar que la función de la casación no incluye la revisión de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito sobre la suficiencia de los documentos financieros y comerciales. Por ello, la ponderación

efectuada se encuentra debidamente motivada y responde a criterios de razonabilidad, por lo que no se advierte infracción constitucional o legal alguna. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. VIGÉSIMO.** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que, de la propia disposición, su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tenga relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **"DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar de manera expresa y concreta, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (...)" A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: "5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias". En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que su pedido es improcedente. **DECISIÓN** Por tales consideraciones corresponde declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **i)** la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos cuarenta y uno Expediente Judicial Electrónico – EJE[4]); y**, ii)** la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos cuarenta y uno) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número dieciséis, del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos dieciséis), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Import & Export Dromedar Sociedad Anónima Cerrada, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la Señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

3 Casación Nº 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

4 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

C-2563348-43

CASACIÓN Nº 27626-2025 HUANCAVELICA

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

SUMILLA: El literal a) del artículo 262.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, vencido el plazo previsto para emitir resolución, se reanuda el cómputo de la prescripción; asimismo, la obligación de pronunciamiento establecida en el literal i) del artículo 260 no permite mantener suspendido indefinidamente dicho plazo.

PALABRAS CLAVES: prescripción, suspensión, potestad sancionadora

Lima, seis de julio de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número veintisiete mil seiscientos veintiséis guion dos mil veinticinco, Huancavelica; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Ruiz Villar**, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco (fojas sesenta y ocho a setenta y nueve del tomo VII del expediente judicial digitalizado - no EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (fojas cuarenta y seis a sesenta y cuatro del tomo VII), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número catorce, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa a doscientos cuatro del tomo VI), que declaró **infundada** la demanda contencioso administrativa. **II. ANTECEDENTES DEL CASO** Primero: De la demanda **Edgar Ruiz Villar**, mediante escrito del siete de agosto de dos mil veinticuatro, interpuso demanda contencioso administrativa (fojas tres a cincuenta y tres del tomo I), posteriormente subsanada mediante escrito de la misma fecha (fojas sesenta a sesenta y cuatro del tomo I), contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la que formuló el siguiente petitorio: **PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, se declare la nulidad total de la Resolución Nº 01397-2024-TCE-S2, del 23 de abril de 2024, expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. Como fundamentos de la demanda, señaló lo siguiente: **a)** Refiere que en el presente caso el plazo de prescripción comenzó a operar desde la fecha de emisión de la orden de servicio a favor del contratista, esto es, desde el 27 de noviembre de 2019, entonces, si dicho plazo no se interrumpiera, la infracción prescribiría el 27 de noviembre de 2022. Precisa que ello ha sido reconocido taxativamente en la resolución administrativa cuestionada. **b)** Señala que mediante memorando Nº D000626-2020-OSCE-DGR, se pone en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre la presente causa, por lo tanto, el plazo de prescripción se suspendió el 12 de enero de 2021. Entonces, si contabiliza el plazo, desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2021, exactamente habría transcurrido un (1) año, un (1) mes y dieciséis (16) días. **c)** Afirma que el Tribunal de Contrataciones del Estado debe resolver cada causa llevada ante su despacho dentro de tres (3) meses de recepcionado el expediente. Ello quiere decir que, si el 12 de enero de 2021 se presentó ante su despacho el expediente administrativo, entonces tenía hasta el 12 de abril de 2021 para resolver, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, mientras tanto el plazo de prescripción se encontraba suspendido ex lege. **d)** Precisa que, a partir del 12 de abril de 2021, el cómputo del plazo de prescripción se reanudó, entonces, si se contabiliza el plazo hasta la emisión de la Resolución Nº 01397-2024-TCE-S2, que fue el 23 de abril de 2024, habría transcurrido exactamente, tres (3) años y once (11) días. Agrega que el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento de la Ley Nº 30225, precisa que: "(...) Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión." Ello quiere decir, que a los tres (3) años y once (11) días se le agregaría el período transcurrido antes de la suspensión, es decir, un (1) año, un (1) mes y dieciséis (16) días, sumando un total de cuatro (4) años, un (1) mes y veintisiete (27) días. **e)** Concluye señalando que el plazo de prescripción habría transcurrido en exceso, por lo que correspondía que el Tribunal de Contrataciones del Estado declare prescrito el procedimiento administrativo sancionador. **f)** Como base legal de su demanda cita los siguientes dispositivos: **TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.** Numeral 50.7 del artículo 50, establece: "Artículo 50. - Infracciones y sanciones administrativas (...) **50.7** Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225.** Establece que el plazo puede suspenderse en los siguientes supuestos: **"Artículo 262. - Prescripción** (...) 262.2. El plazo de prescripción se suspende: a) Con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión. b) En los casos establecidos en el numeral 258.1 del artículo 258, durante el periodo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador". **"Artículo 260. - Procedimiento sancionador** El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas: (...) **h)** La Sala correspondiente del Tribunal emite su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los tres (3) meses de recibido el expediente. Dicho plazo se amplía por tres (3) meses adicionales desde la recepción del expediente por la sala correspondiente, cuando se haya dispuesto la ampliación de cargos." **Segundo: Sentencia de primera instancia** El Primer Juzgado Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia contenida en la resolución número catorce, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa a doscientos cuatro del tomo VI), resolvió lo siguiente: 1. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda Contencioso Administrativo interpuesta por Edgar Ruiz Villar, contra el Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE. 2. ORDENAR: el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de la presente causa, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Sin el pago de costas ni costos del proceso. Tómese Razón y Hágase Saber. Como fundamentos de la sentencia de primera instancia, se señalaron los siguientes: **a)** Señala que, en el caso de autos se le sanciona al demandante por habérsele encontrado responsable de la infracción prevista en el literal c) del numeral 1) del artículo 50 del TUO de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, esto es "Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley"; es decir, por haber contratado con el Gobierno Regional de Huancavelica, teniendo la condición de Regidor de la provincia de Huancavelica, lo cual se materializó con la suscripción de la Orden de Servicio Nº 0007999, de fecha 27 de noviembre de 2019, para la contratación del "Servicio de seguimiento y monitoreo de la obra: Mejoramiento de los Servicios Educativos de Nivel Inicial de la I.E. Nº 202 del centro poblado de Tongos Distrito de Pazos provincia de Tlayacapan Departamento de Huancavelica"; por lo que, la fecha de infracción habría ocurrido desde la suscripción de la citada orden de servicio, esto es con fecha 27 de noviembre de 2019. **b)** Precisa que, conforme establece el numeral 7) del artículo 50 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, "[...] 50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. [...]"; por tanto, conforme lo han señalado las partes, la sanción prescribía con fecha 27 de noviembre de 2022; empero, debe tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 262 del Reglamento de la Ley Nº 30225, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, que establece: "262.1. El plazo de prescripción es el previsto en el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley y se sujeta a las reglas generales contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo lo relativo a la suspensión del plazo de prescripción. 262.2. El plazo de prescripción se suspende: a) Con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión [...]" **c)** Agrega que en autos obra el memorando Nº D000626-2020-OSCE-DGR, de fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la directora de Gestión de Riesgos del OSCE, remite al presidente del Tribunal del OSCE, los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada, sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Regidores y/o Locales, adjuntado entre ellos el Dictamen Nº 151-2020/DGRSIRE, de fecha 18 de diciembre de 2020, cuya conclusión es "4.1. El señor Edgar Ruiz Villar se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial como Regidor Provincial de Huancavelica, departamento de Huancavelica, desde el 01 de enero de 2019 hasta un año después que dicha persona cese en el cargo. 4.2. Se advierte que el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central, contrató los servicios del proveedor Edgar Ruiz Villar, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultan aplicables [...]" (P. 284-288); y en referencia a dicho documento la Secretaría del Tribunal del OSCE, emite el Decreto Nº 412758, de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador, solicitando la remisión del expediente administrativo; por lo tanto, con fecha 26 de enero de 2021, se habría suspendido el plazo prescriptorio, hasta el vencimiento del plazo que se cuenta para emitir resolución. **d)** Explica que, en ese orden de ideas, respecto a este plazo señalado, debe tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 260 del Reglamento de la Ley Nº 30225, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, que

señala: "El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas: a) Interpuesta la denuncia o petición motivada o una vez abierto el expediente sancionador, el Tribunal tiene un plazo de diez (10) días hábiles para realizar la evaluación correspondiente. De encontrar indicios suficientes de la comisión de la infracción, se emite el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador. b) En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o un informe técnico legal complementario. Tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal, así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante. c) Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control. d) Vencido el plazo otorgado, con contestación o sin ella y siempre que se determine que existen indicios suficientes de la comisión de infracción, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. e) Cuando se advierta que no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o la denuncia esté dirigida contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva, dispone el archivo del expediente, sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público y/o a los órganos del Sistema Nacional de Control, cuando corresponda. f) Iniciado el procedimiento sancionador, el Tribunal notifica al proveedor, para que ejerza su derecho de defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación contenida en el expediente. En este acto, el emplazado puede solicitar el uso de la palabra en audiencia pública. g) Vencido el indicado plazo, y con el respectivo descargo o sin este, el expediente se remite a la Sala correspondiente del Tribunal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. La Sala puede realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando la información que sea relevante para, de ser el caso, determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. h) La Sala correspondiente del Tribunal emite su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los tres (3) meses de recibido el expediente. Dicho plazo se amplía por tres (3) meses adicionales desde la recepción del expediente por la sala correspondiente, cuando se haya dispuesto la ampliación de cargos. i) De no emitirse la resolución dentro del plazo establecido en el numeral precedente, la Sala mantiene la obligación de pronunciarse, sin perjuicio de las responsabilidades que le corresponda, de ser el caso". **e)** Del cual se colige que, la entidad demandada Tribunal del OSCE, tenía que seguir todo el procedimiento establecido en el artículo citado para determinar la responsabilidad del demandante en sede administrativa; asimismo, cumplir con los plazos establecidos en la citada norma, y luego de todo ello, recién se reanudaba el plazo prescriptorio que indica el artículo 262 del Reglamento de la Ley Nº 30225; por lo que, los argumentos de la parte demandante deben ser desestimados. **f)** Conforme se advierte de su demanda, el recurrente señala que conforme al numeral h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley Nº 30225, el Tribunal tenía el plazo de tres (03) meses de recepcionado el expediente para resolver el procedimiento administrativo; esto es, desde el día 12 de enero de 2021, fecha en la que habría recibido mediante mesa de partes el Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR, sin embargo, conforme se advierte del apartado anterior, este numeral está referido únicamente al plazo que tiene la Sala del Tribunal para emitir la decisión final del procedimiento administrativo, más no para todo el procedimiento, como erróneamente lo interpreta la parte demandante, pues antes de ello, hay plazos y procedimiento que se deben cumplir para la emisión de esta decisión final, tal como se ha venido realizando en el caso de autos, tales como conferir traslado a la parte infractora, requerir el expediente administrativo, entre otros; por lo que, los argumentos de defensa de la parte demandante respecto a esta cuestión, deben ser desestimados. **Tercero: Sentencia de segunda instancia** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (fojas cuarenta y seis a sesenta y cuatro del tomo VII), resolvió lo siguiente: **A. Confirmaron la Resolución Nº 14** de 29 de abril de 2025 expedida por la magistrada del Primer Juzgado Civil de Huancavelica que resolvió: DECLARAR INFUNDADA la demanda Contencioso Administrativo interpuesta por Edgar Ruiz Villar, contra el Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE. ORDENAR: el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de la presente causa, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Sin el pago de costas ni costos del proceso. Tómese Razón y Hágase Saber. - **B.** Ordenaron se archive en la forma y modo dispuesto por ley en caso de no ser recurrida para tal efecto se devuelva al juzgado de origen. La sentencia de segunda instancia expuso los siguientes argumentos: **a)** Señala que en la audiencia de la Vista de la Causa se ha desistido de cuestionar sobre: a) la acumulación y b) competencia del Tribunal de OSCE S2" para determinar o no la responsabilidad. Centró su argumento solo en que ya ha prescrito la infracción atribuida a Edgar Ruiz Villar. De modo que, se analizará este extremo. **b)** El apelante centró su argumento solo en señalar que el plazo habría prescrito con exceso desde la fecha en que tuvo conocimiento el Tribunal de Contrataciones del Estado Sala 2 que fue el 12 de enero de 2021 y de acuerdo al artículo 262 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado debía resolver en tres meses, por tanto, el plazo para la emisión de la Resolución del Tribunal habría sido hasta el 12 de abril de 2021. No obstante, la Resolución Nº 01397-2024 fue expedida el 23 de abril de 2024. A esta fecha ya habría transcurrido tres años once días. Adicionado un año un mes y dieciséis días sumarían un total de cuatro años un mes y veintisiete días. **c)** La Dirección de Gestión de Riesgos (comunicó/denunció la infracción -impedimento para contratar-) incurrido por Edgar Ruiz Villar, mediante Memorando Nº D000626-2020-OSCE-DGR presentado el 12 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal. En consecuencia, desde esta fecha se debe contabilizar el periodo de suspensión. **d)** El Tribunal CE -S-2, por mandato de la norma ha realizado los actos propios de investigación y ha recabado información y documentación (medios de prueba) de la entidad (Gobierno Regional de Huancavelica). De conformidad con el artículo 260 que establecía: literal a) 10 días para calificar la denuncia. […], c) 10 días para remisión de información (medios de prueba) que requirió al Gobierno Regional de Huancavelica (GOREHvca), el GORE-Hvca estaba obligada en remitir la información, bajo responsabilidad y d) vencido el plazo concedido con contestación o sin ella, dentro de 10 días se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Además, f) luego de notificado con el inicio del PAS debe conceder 10 días para que ejerza derecho de defensa (descargo) el proveedor (Edgar Ruiz Villar), vencido el plazo indicado, h) La Sala TC S-2, dentro de los tres meses debe emitir la Resolución determinando o no la responsabilidad. Dicho plazo se amplía por tres meses adicionales. **e)** El apelante no ha considerado los actos de calificación, requerimiento de información a la entidad, concesión para la defensa del proveedor. Desde el 12 de enero de 2021 los cuarenta días hábiles. Por consiguiente, no solo debe computarse los tres meses (art. 260 literal h) del Reglamento); sino los cuarenta días dispuestos por los literales anteriores al literal h) explicados en el numeral 33 de esta resolución, que desde el 12 de enero de 2021, los cuarenta dias han transcurrido al 9 de abril de 2021 y desde el diez de abril de 2021 se debe adicionar los tres meses que también reconoce el apelante. Entonces, desde el diez de abril de 2021 los tres meses transcurridos para la emisión de la decisión dispuesta por el literal h) del artículo 260 del Reglamento, sería el diez de julio de 2021. **f)** En ese orden de ideas, a partir del diez de julio de 2021 el cómputo de plazo de prescripción se reanudó. Entonces, si contabilizamos el plazo para la emisión de la "Resolución N° 01397-2024-TCE-Sala 2, habrían transcurrido exactamente dos años y diez meses. Por consiguiente, se encuentra dentro de los tres años de prescripción establecidos por el artículo 262 literal a) del Reglamento aprobado por DS 344-2018-EF de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado (vigente a esa fecha). **g)** El apelante solo contabilizó los tres meses desde el 12 de enero de 2021 e inició para la reanudación de la prescripción desde el 12 de abril de 2021. Desconociendo lo que dispone el artículo 260 literales a), c), d) y f) que disponen actuaciones obligatorias, incluso el de conceder 10 días para la defensa del proveedor/apelante. De modo que una vez concluido los actos procesales administrativos recién exige la norma emitir resolución dentro de los tres meses. **Cuarto: Respecto al auto de procedencia del recurso de casación** Mediante auto calificatorio del cuatro de mayo de dos mil veintiséis (fojas doscientos seis a doscientos once del cuadernillo), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Edgar Ruiz Villar**, por las siguientes causales[2]: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 260, literal i) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF** Sostiene que la Sala Superior incurre en dicha infracción, ya que interpreta que al existir la obligación de pronunciarse por parte de la entidad aun cuando no está dentro del plazo, ello

impide la reanudación del plazo de prescripción y no corresponde la aplicación del artículo 262.2 literal a) de dicho reglamento, que establece la reanudación de la prescripción y la adición del periodo transcurrido antes de la suspensión; es decir, que para la Sala, aun cuando haya transcurrido el plazo de prescripción, la entidad administrativa está obligada a pronunciarse estableciendo la sanción administrativa. Sobre ello, indica que la Sala le otorga a la norma un sentido y alcance que no tiene, por cuanto si bien la norma establece la obligación de la entidad de pronunciarse, ello no impide la reanudación del plazo prescriptorio, tampoco la adición del periodo transcurrido antes de la suspensión del plazo prescriptorio, ni obliga a emitir pronunciamiento determinando la existencia o no de la infracción cuando el plazo ha prescrito; por el contrario, la administración al verificar que el plazo prescribió, tiene la obligación de pronunciarse declarando la prescripción de la acción, estando impedida de sancionar la conducta infractora cuando el plazo de prescripción ya venció, siendo el único acto válido, el declarar prescrita la facultad de determinar la existencia de la infracción, tal y como fuera determinada en la Cas. 5572-2017 Lima. Alega que, al ser recibida la denuncia por el Tribunal el 12 de enero de 2021, solicitó el 26 de ese mes y año, informe al Gobierno Regional de Huancavelica, que le fue remitido el 13 de julio de tal año, sin embargo, el Tribunal no emitió ningún pronunciamiento ni efectuó ningún acto de investigación por más de dos años y medio; por lo que, correspondía la reanudación del plazo de prescripción, conforme al segundo párrafo del artículo 252.2 del TUO de la Ley 27444. Recién el 27 de diciembre de 2023 se dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador y en fecha 23 de abril de 2024 se emite la resolución de sanción materia de nulidad; esto es, cuando ya había vencido en exceso el plazo prescriptorio y ya no era posible imponer sanción alguna. Indica que la administración tenía el plazo de 50 días hábiles más tres meses, para tramitar el procedimiento sancionador y emitir pronunciamiento sobre la existencia o no de la infracción; y teniendo en cuenta que en fecha 12 de enero de 2021 la entidad recibió la denuncia, el plazo venció el 10 de julio de 2021, y a partir de esa fecha se reanuda el plazo de prescripción, entonces hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción (23 de abril de 2024), transcurrió 2 años y 10 meses, a lo cual, corresponde adicionar el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión plazo, que es un 1 año, 1 mes y dieciséis 16 días; haciendo un total de 3 años 11 meses y 16 días. b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 262.2, literal a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF. Sostiene que conforme al dispositivo legal invocado, el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión; sin embargo, la Sala Superior de manera arbitraria y sin mayor justificación señala que no es aplicable esta norma al caso concreto, al considerar que no puede reanudarse el cómputo de la prescripción debido a que el artículo 260 literal i) del Reglamento obliga a la entidad a emitir pronunciamiento aun cuando haya vencido el plazo prescriptorio, criterio que resulta vulneratorio a la garantía constitucional vinculada con la correcta administración de justicia. Indica que, dicha inaplicación tuvo incidencia directa para que la Sala resuelva de manera desfavorable su demanda, al señalar que la Administración expidió la resolución dentro del plazo de suspensión de la prescripción, considerando únicamente el periodo transcurrido después del vencimiento del plazo del procedimiento sancionador hasta la emisión de la resolución (02 años y 10 meses), omitiéndose injustificadamente adicionar el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión (1 año, 1 mes y 16 días), conforme lo dispone la normativa inaplicada. Precisa que conforme a la Cas. Nº 19723-2015 Piura y el artículo 1995 del Código Civil, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal, el plazo transcurrido se mantiene y continúa contabilizándose, por lo que el término "reanudar" significa la continuidad en el tiempo de algo ya empezado; en ese sentido, correspondía adicionar el periodo anterior a la suspensión para el cómputo total del plazo. Sin embargo, la Sala no adiciona dicho periodo, lo que viola el principio de legalidad y al no aplicar lo dispuesto en la norma infraccionada, quebranta la normatividad vigente y los principios procesales de motivación de resoluciones judiciales. Finalmente, sostiene que la inaplicación de la norma, genera la prolongación en extenso de la suspensión del plazo de prescripción y de la facultad sancionadora de la entidad administrativa, constituyendo una arbitrariedad que vulnera el plazo razonable, ya que al sumar el periodo posterior a la reanudación con el periodo anterior a la suspensión se excede el plazo prescriptorio, por lo que la sanción fue emitida cuando la potestad sancionadora del Tribunal había prescrito. III. CONSIDERANDO **Quinto: Consideraciones previas sobre el recurso de casación** Resulta pertinente efectuar algunos apuntes en torno al recurso extraordinario de casación, a fin de delimitar el ámbito de cognición y la actividad funcional de esta Sala Suprema. **5.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **5.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[3], y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **5.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **5.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[4], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Sexto: Sobre la función de la Corte Suprema 6.1.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. **6.2.** Por eso, estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente. **Séptimo: Materia objeto de controversia 7.1.** Previo al análisis de las causales declaradas procedentes, corresponde precisar que la controversia en el presente caso se circunscribió a determinar si la Resolución Nº 01397-2024-TCE-S2, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado determinó la responsabilidad administrativa de Edgar Ruiz Villar por haber contratado con el Estado encontrándose impedido conforme a ley, fue emitida conforme al ordenamiento jurídico vigente o si, por el contrario, adoleció de causal de nulidad al haberse configurado la prescripción de la potestad sancionadora, atendiendo al cómputo del plazo previsto en el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley Nº 30225 y a las reglas de suspensión y reanudación establecidas en el artículo 262 de su reglamento. **Octavo: Análisis de las causales del recurso de casación 8.1. Infracción normativa por interpretación errónea del literal i) del artículo 260 del Reglamento de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF 8.1.1.** Como sustento de la causal, el recurrente sostiene que la Sala Superior habría atribuido a dicha disposición un sentido y alcance que no le corresponden, pues consideró que, aun vencido el plazo con que contaba el

Tribunal de Contrataciones del Estado para emitir resolución, la obligación de pronunciarse prevista en el literal i) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado impedía la reanudación del plazo de prescripción. **8.1.2.** Alega que la subsistencia de la obligación de emitir pronunciamiento no significa que el plazo prescriptorio permanezca suspendido hasta la fecha efectiva en que se expida la resolución administrativa, pues, vencido el plazo para resolver, corresponde que el plazo de prescripción reanude su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión, conforme al literal a) del artículo 262.2 del mismo reglamento. **8.1.3.** Para dar respuesta a la causal denunciada, esta Sala Suprema considera necesario precisar que la interpretación de una disposición normativa no puede efectuarse de manera aislada, prescindiendo del sistema normativo en el que se encuentra inserta. En el presente caso, el artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula el procedimiento sancionador, mientras que el artículo 262 del mismo dispositivo legal regula específicamente la prescripción de las infracciones y, dentro de ella, los efectos que produce la denuncia sobre el cómputo del plazo prescriptorio. Por ello, el alcance del literal i) del artículo 260 debe ser analizado en concordancia con el literal a) del artículo 262.2 del referido cuerpo normativo. **8.1.4.** El literal h) del artículo 260 establece que la Sala correspondiente del Tribunal de Contrataciones del Estado emite su resolución dentro de los tres meses de recibido el expediente, plazo que puede ampliarse por tres meses adicionales cuando se haya dispuesto la ampliación de cargos. A continuación, el literal i) establece que, de no emitirse la resolución dentro de dicho plazo, la sala administrativa mantiene la obligación de pronunciarse, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. **8.1.5.** En ese contexto, del contenido de ambas disposiciones se desprende que el reglamento diferencia claramente dos situaciones: de un lado, el plazo conferido a la autoridad administrativa para resolver; y, de otro, el deber funcional de emitir pronunciamiento aun cuando aquel plazo haya vencido. Por tanto, el vencimiento del plazo no extingue la competencia funcional de la sala administrativa para emitir una decisión; pero tampoco puede entenderse, por ese solo hecho, que el plazo de prescripción permanezca indefinidamente suspendido. **8.1.6.** Esta conclusión no constituye una interpretación extensiva ni restrictiva de la norma, sino que deriva de su propio contenido sistemático. El literal i) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no contiene ninguna regla relativa a la suspensión de la prescripción. Su objeto se circunscribe a preservar la obligación de la autoridad administrativa de emitir pronunciamiento, y a establecer que el incumplimiento del plazo puede generar las responsabilidades correspondientes. No existe en dicha disposición mandato alguno que permita convertir el retraso administrativo en una causa autónoma de suspensión del plazo prescriptorio. **8.1.7.** Por el contrario, el literal a) del artículo 262.2 regula expresamente esta materia y dispone que el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución; y, de manera expresa, agrega que, si el Tribunal de Contrataciones del Estado no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión. **8.1.8.** Así, existe una regla normativa específica que determina el momento en que cesa el efecto suspensivo. Dicho momento no se encuentra condicionado a la fecha efectiva en que la administración emita su resolución, sino al vencimiento del plazo con que contaba para emitirla. Esta distinción resulta esencial y, en el presente caso, de aceptarse el criterio de la Sala Superior, la duración de la suspensión quedaría determinada no por la ley, sino por la conducta temporal de la propia administración. **8.1.9.** En efecto, si la obligación de pronunciarse prevista en el literal i) del artículo 260 fuese entendida como una razón para mantener suspendida la prescripción hasta la expedición efectiva de la resolución, se produciría una consecuencia que el reglamento no contempla: la administración podría prolongar, mediante su propia inactividad, el periodo durante el cual permanece suspendido el plazo prescriptorio. Ello supondría que la duración efectiva de la potestad sancionadora quedaría supeditada al momento en que la autoridad decidiera cumplir tardíamente su obligación de resolver. **8.1.10.** Una interpretación semejante desnaturalizaría la institución de la prescripción en materia sancionadora. La prescripción constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva de la administración; por ello, las reglas que regulan su cómputo deben ser observadas conforme al principio de legalidad. La administración no puede obtener, como consecuencia de su propio retraso, una extensión temporal de la potestad sancionadora que la norma no le ha conferido expresamente. **8.1.11.** En el caso concreto, la Sala Superior en la sentencia de vista estableció que la infracción se habría producido el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, fecha correspondiente a la Orden de Servicio Nº 0007999, y que el plazo de prescripción aplicable era de tres años. En consecuencia, sin una causal de suspensión, el plazo habría vencido el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós. **8.1.12.** Asimismo, reconoce que el Memorando Nº D000626-2020-OSCE-DGR fue presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado el doce de enero de dos mil veintiuno y que dicha actuación produjo la suspensión del plazo prescriptorio. Hasta ese momento había transcurrido un año, un mes y dieciséis días desde la comisión de la infracción. **8.1.13.** Ahora bien, la propia Sala Superior efectuó el cómputo de las actuaciones previas al pronunciamiento de la Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado y consideró que los cuarenta días hábiles correspondientes a dichas actuaciones transcurrieron hasta el nueve de abril de dos mil veintiuno. A partir del diez de abril de dos mil veintiuno, inició el cómputo de los tres meses correspondientes al plazo para emitir resolución, cuyo vencimiento ubicó en el diez de julio de dos mil veintiuno. **8.1.14.** Lo determinante es que la propia sentencia de vista reconoce expresamente que "a partir del diez de julio de 2021 el cómputo del plazo de prescripción se reanudó". **8.1.15.** De esta manera, la sentencia de vista parte de una premisa que resulta jurídicamente correcta: el vencimiento del plazo para emitir resolución produce la reanudación del plazo prescriptorio. Sin embargo, posteriormente se aparta de dicha premisa al considerar, en sus fundamentos 41 y 42, que el literal i) del artículo 260 impedía la reanudación del cómputo debido a que la Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado mantenía la obligación de pronunciarse. **8.1.16.** En ese sentido, se aprecia que la sentencia de vista arriba a una conclusión que no guarda correspondencia con las premisas previamente establecidas por el propio colegiado superior. En efecto, si este determinó que el plazo para emitir resolución venció el diez de julio de dos mil veintiuno y que, a partir de dicha fecha, se reanudó el cómputo de la prescripción, no resulta jurídicamente coherente sostener, posteriormente, que dicha reanudación carecía de eficacia por subsistir la obligación de la sala administrativa de emitir pronunciamiento conforme al literal i) del artículo 260 del reglamento. **8.1.17.** Esta Sala Suprema considera necesario distinguir entre la obligación de resolver que recae sobre la autoridad administrativa y la prescripción de la potestad sancionadora, pues se trata de instituciones que responden a finalidades jurídicas diferentes. La primera impone a la administración el deber de emitir un pronunciamiento respecto a la controversia sometida a su conocimiento, aun cuando hubiera vencido el plazo establecido para ello; mientras que la segunda establece un límite temporal al ejercicio de la potestad sancionadora, de modo que su transcurso impide que dicha potestad pueda ejercerse válidamente fuera del plazo previsto por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, el vencimiento del plazo para resolver no libera a la autoridad de su deber funcional de emitir pronunciamiento, pero tampoco permite entender que, por la sola subsistencia de dicha obligación, la potestad sancionadora permanezca vigente de manera indefinida. Sostener lo contrario supondría confundir el deber de la administración de resolver con la vigencia temporal de su potestad para sancionar, atribuyendo a la obligación prevista en el literal i) del artículo 260 un efecto sobre la prescripción que dicha disposición no contempla. **8.1.18.** Por tanto, el literal i) del artículo 260 no puede ser entendido como una disposición que neutraliza o desplaza el mandato expreso del literal a) del artículo 262.2. Ambas normas resultan plenamente compatibles: aun vencido el plazo para resolver, la Sala mantiene la obligación de emitir pronunciamiento; pero, simultáneamente, la prescripción reanuda su curso desde el vencimiento de dicho plazo. **8.1.19.** Incluso, una vez reanudado el plazo prescriptorio, la obligación de pronunciarse no autoriza a la administración a emitir cualquier decisión sobre el fondo. Si al momento de resolver, la potestad sancionadora ya se encuentra prescrita, el deber de pronunciamiento subsiste, pero debe ejercerse respetando el límite temporal impuesto por la prescripción. En otras palabras, la obligación de resolver no equivale a una autorización normativa para sancionar fuera del plazo legal. **8.1.20.** Por ello, el literal i) del artículo 260 no puede ser utilizado para transformar una obligación administrativa de carácter funcional en una regla de ampliación de la potestad sancionadora. La responsabilidad derivada del retraso de la administración es una cuestión distinta del efecto que ese retraso produce sobre el cómputo de la prescripción, efecto que el propio Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha regulado expresamente en el literal a) del artículo 262.2. **8.1.21.** En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la Sala Superior atribuyó al literal i) del artículo

260 un efecto que no se desprende de su contenido normativo, al considerar que la subsistencia de la obligación de pronunciarse impedía la reanudación del plazo prescriptorio. Por consiguiente, la causal de interpretación errónea del literal i) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado resulta **fundada. 8.2. Infracción normativa por inaplicación del literal a) del artículo 262.2 del Reglamento de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF 8.2.1.** El recurrente sostiene, en síntesis, que la Sala Superior dejó de aplicar la consecuencia expresamente prevista por dicha disposición, según la cual, vencido el plazo para emitir la resolución sin que el Tribunal de Contrataciones del Estado se pronuncie, el plazo prescriptorio reanuda su curso y se adiciona el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión. **8.2.2.** El objeto de análisis en la presente causal consiste en determinar si, una vez establecido que la prescripción se reanudó el diez de julio de dos mil veintiuno, correspondía incorporar al cómputo el periodo que había transcurrido antes de la suspensión. **8.2.3.** Esta Sala Suprema considera que la respuesta se encuentra expresamente determinada por el propio texto de la norma. El literal a) del artículo 262.2 no se limita a disponer que la prescripción "reanuda su curso"; añade, inmediatamente, que debe adicionarse "el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión". Por tanto, la norma establece dos consecuencias consustanciales: **i)** la continuación del cómputo una vez vencido el periodo suspensivo y **ii)** la incorporación del tiempo que ya había transcurrido antes de que operara la suspensión. **8.2.4.** La utilización del término "adicionándose" reviste especial relevancia. Jurídicamente, la reanudación no supone que el plazo prescriptorio vuelva a comenzar desde cero. Si así fuera, la norma habría establecido el reinicio del plazo; sin embargo, no lo hizo. Por el contrario, ordenó adicionar el periodo ya transcurrido antes de la suspensión. **8.2.5.** Esta interpretación resulta además coherente con la naturaleza de la suspensión. La suspensión no elimina el tiempo que había transcurrido antes de configurarse la causa suspensiva; simplemente impide que ese periodo continúe avanzando durante el lapso en que la ley dispone la paralización del cómputo. Una vez desaparecida la causa de suspensión, el tiempo vuelve a correr sin que se pierda el periodo ya transcurrido. **8.2.6.** En el presente caso, la propia sentencia de vista estableció que entre el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y el doce de enero de dos mil veintiuno transcurrió un año, un mes y dieciséis días. Ese periodo no constituye una alegación del recurrente que deba ser nuevamente acreditada, sino una premisa temporal expresamente reconocida por la Sala Superior. **8.2.7.** Del mismo modo, la sentencia de vista estableció que la suspensión culminó y la prescripción se reanudó el diez de julio de dos mil veintiuno. Por tanto, se advierte que desde esta última fecha hasta el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, fecha de expedición de la Resolución Nº 01397-2024-TCE-S2, transcurrieron exactamente dos años, nueve meses y trece días. **8.2.8.** En consecuencia, el cómputo correcto exige integrar ambos periodos: un año, un mes y dieciséis días transcurridos antes de la suspensión, más dos años, nueve meses y trece días transcurridos después de la reanudación. El resultado supera el plazo prescriptorio de tres años. **8.2.9.** Esta precisión temporal es relevante porque la sentencia de vista, al considerar únicamente el periodo posterior al diez de julio de dos mil veintiuno, concluyó que habían transcurrido dos años y diez meses y que, por ello, la potestad sancionadora permanecía vigente. Sin embargo, ese razonamiento excluye precisamente el periodo que el literal a) del artículo 262.2 ordena adicionar. **8.2.10.** No se trata, por tanto, de un simple error aritmético. La deficiencia de la sentencia de vista es de naturaleza jurídica: habiendo reconocido los dos extremos temporales relevantes —el periodo anterior a la suspensión y el periodo posterior a la reanudación—, aplicó una regla de cómputo incompatible con la consecuencia expresamente prevista por el literal a) del artículo 262.2. **8.2.11.** La importancia de esta infracción radica en que la prescripción no puede determinarse considerando únicamente el tiempo transcurrido después de la suspensión. El plazo legal de tres años constituye un límite total al ejercicio de la potestad sancionadora y, por mandato de la norma especial, debe computarse adicionando el periodo que ya había transcurrido antes de que operara la suspensión. **8.2.12.** Si se prescindiera del periodo anterior, se produciría en los hechos una ampliación del plazo prescriptorio, pues la administración dispondría de un nuevo periodo posterior a la suspensión sin que el tiempo ya transcurrido tuviera incidencia alguna. Tal consecuencia no solo contradice el tenor del literal a) del artículo 262.2 sino que desnaturaliza la finalidad de la prescripción como límite temporal de la potestad sancionadora. **8.2.13.** En este punto, debe reiterarse que la suspensión no constituye un mecanismo destinado a conceder a la administración un tiempo adicional ilimitado para ejercer su potestad sancionadora. Su efecto se encuentra delimitado por la propia norma: durante la suspensión no continúa corriendo el plazo y, una vez vencido el plazo previsto para resolver, el cómputo se reanuda, adicionándose el tiempo anterior. **8.2.14.** Tampoco puede sostenerse que la obligación de resolver prevista en el literal i) del artículo 260 justifique la exclusión del periodo anterior. Como se ha señalado al analizar la anterior causal, dicha obligación no modifica las reglas de prescripción. La administración mantiene el deber de pronunciarse, pero ese deber debe ejercerse dentro de los límites temporales que el ordenamiento establece para el ejercicio de su potestad sancionadora. **8.2.15.** En ese entendido, aplicada correctamente la regla al caso concreto, si antes de la suspensión había transcurrido un año, un mes y dieciséis días, y luego de la reanudación transcurrieron dos años, nueve meses y trece días (cómputo correcto) hasta el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el plazo prescriptorio de tres años había sido superado antes de que el Tribunal de Contrataciones del Estado expidiera la Resolución Nº 01397-2024-TCE-S2. **8.2.16.** De este modo, cuando el Tribunal de Contrataciones del Estado expidió la Resolución Nº 01397-2024-TCE-S2, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, ya no se encontraba vigente la potestad sancionadora respecto a la infracción atribuida al demandante. La resolución administrativa fue emitida, por tanto, cuando había operado la prescripción. **8.2.17.** En esa línea, la consecuencia jurídica derivada de la prescripción de la potestad sancionadora no puede ser distinta por el hecho de que el literal i) del artículo 260 mantenga la obligación de la Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado de emitir pronunciamiento; es decir, la subsistencia de esta obligación no determina la vigencia de la facultad sancionadora una vez vencido el plazo legalmente establecido para su ejercicio. Como se ha precisado, el deber de emitir pronunciamiento no puede confundirse con la subsistencia indefinida de la potestad sancionadora. Una vez vencido el plazo prescriptorio, la administración conserva la obligación de resolver la cuestión sometida a su conocimiento, pero ya no puede válidamente ejercer una potestad sancionadora que, por efecto del transcurso del tiempo, ha quedado prescrita. **8.2.18.** En consecuencia, la omisión de la Sala Superior de adicionar el periodo de un año, un mes y dieciséis días transcurrido antes de la suspensión determinó que arribara a una conclusión equivocada sobre la vigencia de la potestad sancionadora. De haberse aplicado correctamente el literal a) del artículo 262.2, la conclusión necesariamente habría sido que la prescripción había operado antes de la emisión de la resolución administrativa cuestionada. **8.2.19.** Por consiguiente, esta Sala Suprema concluye que la Sala Superior inaplicó el literal a) del artículo 262.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues, pese a reconocer tanto el periodo anterior a la suspensión como la reanudación del plazo prescriptorio, omitió adicionar aquel periodo al tiempo transcurrido posteriormente. **8.2.20.** La infracción normativa denunciada resulta, además, decisiva para la solución de la controversia, pues incide directamente en la determinación de si la administración conservaba o no potestad sancionadora al veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. Al haber superado el plazo prescriptorio de tres años, la Resolución Nº 01397-2024-TCE-S2 fue expedida cuando la potestad sancionadora ya se encontraba prescrita. **8.2.21.** Por estas consideraciones, la causal de infracción normativa por inaplicación del literal a) del artículo 262.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado resulta **fundada. Noveno: Actuación en sede de instancia 9.1.** Habiéndose determinado que la Sala Superior interpretó erróneamente el literal i) del artículo 260 e inaplicó el literal a) del artículo 262.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde a esta Sala Suprema actuar en sede de instancia y establecer la consecuencia jurídica que se deriva de las premisas fácticas que han quedado fijadas en las instancias de mérito. **9.2.** En el caso concreto, se encuentra establecido que la infracción atribuida al administrado se habría cometido el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve; asimismo, que el cómputo del plazo prescriptorio se suspendió el doce de enero de dos mil veintiuno y se reanudó el diez de julio de dos mil veintiuno, al haber vencido el plazo con que contaba la Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado para emitir pronunciamiento. Siendo ello así, el periodo transcurrido antes de la suspensión, equivalente a un año, un mes y dieciséis días, conserva plena eficacia para efectos del cómputo de la prescripción, por lo que debe ser adicionado al tiempo transcurrido desde su reanudación. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible considerar que, una vez reanudado el cómputo, el plazo de prescripción

se inicia nuevamente, pues ello supondría desconocer el efecto que expresamente atribuye el literal a) del artículo 262.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al tiempo transcurrido con anterioridad a la suspensión. **9.3.** En esa línea, desde el diez de julio de dos mil veintiuno, fecha en que se reanudó el cómputo del plazo prescriptorio, hasta el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, fecha de expedición de la Resolución Nº 01397-2024-TCE-S2, transcurrieron dos años, nueve meses y trece días. Si a este periodo se adiciona un año, un mes y dieciséis días transcurridos antes de la suspensión, se verifica que el plazo acumulado supera los tres años establecidos para la prescripción. Por consiguiente, al momento de emitirse la referida resolución administrativa, la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones del Estado ya había prescrito. **9.4.** Por tanto, no corresponde otorgar eficacia jurídica a una sanción impuesta cuando la potestad administrativa había fenecido por el transcurso del plazo legal. El deber de la Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado de emitir pronunciamiento, aun vencido el plazo previsto para resolver, no altera esta conclusión, pues dicha obligación funcional no comporta la subsistencia indefinida de la potestad sancionadora ni permite desconocer los efectos que el propio reglamento atribuye al vencimiento del plazo para resolver. **9.5.** En consecuencia, al haberse emitido la Resolución Nº 01397-2024-TCE-S2 cuando ya había operado la prescripción de la potestad sancionadora, corresponde **revocar** la sentencia apelada y, **actuando en sede de instancia**, **declarar fundada la demanda**; por tanto, **declarar** la nulidad de la citada resolución administrativa, al haber sido expedida inobservando las reglas que rigen el cómputo de la prescripción, establecidas en el literal a) del artículo 262.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. IV. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicado supletoriamente, **SE RESUELVE**: **PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente, **Edgar Ruiz Villar**, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco (fojas sesenta y ocho a setenta y nueve del tomo VII). **SEGUNDO: CASAR la sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (fojas cuarenta y seis a sesenta y cuatro del tomo VII), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; **y, actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada, contenida en la resolución número catorce, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa a doscientos cuatro del tomo VI), que declaró **infundada** la demanda contencioso administrativa; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARAR FUNDADA** la demanda, en consecuencia nula la Resolución Nº 01397-2024-TCE-S2, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. **TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Edgar Ruiz Villar contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 Todas las citas sobre las fojas se remiten al Expediente Judicial Digitalizado Nº 00006-2024-0-1101-JR-CA-01, conforme se aprecia, salvo indicación contraria.

2 Se transcriben los resúmenes del auto de procedencia

3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2563348-44

CASACIÓN Nº 3708-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS; con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi),** mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas seiscientos cuarenta y nueve a seiscientos sesenta del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas seiscientos treinta a seiscientos cuarenta y cuatro, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revoca la sentencia apelada** de primera instancia contenida en la resolución número ocho, del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos setenta y cinco, **que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda.** En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2° del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que

la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388º del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias casatorias que se sustentan o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393º, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi,** cumple con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y en el modificado artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica cuál es la causal invocada, así como cita concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la entidad recurrente no acompaña la tasa judicial por encontrarse exonerada, conforme lo establece el inciso g) del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Interpretación errónea del artículo 188° del Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor, e inaplicación del artículo 186° del mismo cuerpo normativo.** Sostiene que el artículo 188° del Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor, permite a la autoridad administrativa determinar la sanción que corresponde imponer a los administrados, pues utiliza concretamente el verbo "podrá", dejando a discrecionalidad de la Autoridad Administrativa optar por una u otra sanción, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 186° de la citada ley, el mismo que establece determinados criterios que deben ser observados para graduar la sanción. Ni la Ley Nº 27444 ni el Decreto Legislativo Nº 822 contemplan norma alguna que imponga a la Autoridad Administrativa, al optar por una determinada sanción, justificar por qué descartó la aplicación de otras sanciones. Por el contrario, compete a la Autoridad Administrativa, una vez acreditada la infracción, verificar los hechos denunciados para determinar la sanción idónea que correspondería imponer al denunciado, no siendo estas "facultades regladas", sino "facultades discrecionales". Además, el Tribunal del Indecopi ha impuesto una sanción ascendente a solo cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT), cuando cuenta con facultades de imponer hasta ciento ochenta UIT, observando el principio de proporcionalidad. **NOVENO:** En lo que concierne a la causal material resumida en el considerando que antecede, en el que se denuncia la interpretación errónea del artículo 188° del Decreto Legislativo Nº 822 e inaplicación del artículo 186° del mismo cuerpo normativo, advertimos que los argumentos que la sustentan no resultan atendibles, por cuanto: **9.1.** Contrariamente a lo que sostiene la impugnante, la Sala Superior expone las razones fundantes de su decisión, que no se sustentan en la aplicación o interpretación de las citadas normas materiales en uno u otro sentido, sino en la **ausencia de motivación** en la resolución administrativa impugnada que justifique por qué el tribunal del Indecopi aplica agravantes en la conducta infractora imputada o cuál es el razonamiento que conlleva modificar la sanción de apercibimiento inicialmente prevista a una sanción pecuniaria (multa). Así, la sentencia impugnada ha establecido que: **DÉCIMO:** […] […] la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, si bien indica los criterios a tomar en cuenta para graduar la sanción de multa, no justificó por qué la multa era la opción más adecuada para el presente caso, tanto más si el artículo 188 del Decreto Legislativo N° 822 le permite evaluar diferentes circunstancias para determinar el tipo de sanción a imponer, como la amonestación. En efecto, no existe análisis tal como lo establece el artículo 186, ni factores objetivos que permitan dilucidar por qué la multa impuesta fue elevada a 5 UIT, por cuanto el mismo Tribunal ha obviado analizar el beneficio ilícito. Asimismo, también se observa que, si bien llegó a la conclusión de que la falta incurrida por Apdayc era grave, no señaló en cuál de los supuestos que establece el mencionado artículo 186° se encontraría la conducta infractora para ser considerada como tal, limitándose solo a enumerarlos. Cabe agregar que la conducta infractora no constituye falta grave, pues no se encuentra incursa dentro de los supuestos establecidos por la norma; igualmente, no se advierte beneficio ilícito obtenido pues Apdayc solo envió una carta requiriendo el pago, sin embargo, este no se hizo efectivo; igualmente, no está acreditada la existencia de perjuicio económico; finalmente, esta no ha negado la ejecución de los actos materia del procedimiento administrativo sancionador, por el contrario, se apersonó, absolvió los cargos imputados dentro del plazo legal establecido y cumplió con los requerimientos de la autoridad administrativa. En tal contexto, debido a que el Tribunal del Indecopi no ha motivado ni justificado porqué impuso multa de 5 UIT, la cual constituye sanción más gravosa que la impuesta por la Comisión, este Colegiado considera que debe mantenerse la sanción de amonestación impuesta por la Comisión. […] **9.2.** Por lo demás, la entidad impugnante confunde la potestad de imponer cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 186° del Decreto Legislativo Nº 822, con la obligación de motivar de forma suficiente y congruente su elección; siendo que el derecho a obtener una decisión motivada constituye una garantía del debido procedimiento reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto único Ordenado de la Ley Nº 27444. Tal aspecto irradia también, a lo dispuesto en el artículo 186° del Decreto Legislativo Nº 822, que establece parámetros o criterios para imponer las sanciones, que —como ha establecido la Sala Superior— salvo haber sido citados por el tribunal administrativo, tampoco han sido justificados. **9.3.** Entonces, contrariamente a lo que se expone en el recurso de casación, no se advierte la alegada interpretación errónea del artículo 188° del Decreto Legislativo Nº 822 o inaplicación del artículo 186° del mismo cuerpo normativo; por el contrario, los argumentos de la entidad impugnante evidencian su disconformidad con el criterio valorativo de los jueces superiores en la solución del caso concreto. **9.4.** Por estas consideraciones, conforme a lo establecido en el literal a. del numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, la causal invocada es **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi,** mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas seiscientos cuarenta y nueve a seiscientos sesenta, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número

dieciséis del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas seiscientos treinta a seiscientos cuarenta y cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2563348-45

CASACIÓN Nº 338702025 LIMA

TEMA: VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE SOCIEDADES EXTINGUIDAS POR FUSIÓN POR ABSORCIÓN

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: En el caso concreto, esta Sala Suprema establece que el inicio de un procedimiento de fiscalización respecto de una persona jurídica extinguida como consecuencia de una fusión por absorción constituye un vicio que incide sobre un presupuesto esencial para el válido ejercicio de la potestad fiscalizadora de la administración, por cuanto dicha potestad únicamente puede ejercerse respecto del sujeto que ostenta existencia jurídica al momento de la instauración del referido procedimiento. En tal sentido, la extinción de la sociedad absorbida no constituye una simple inexactitud en la consignación de la razón social ni una irregularidad formal susceptible de conservación conforme a los artículos 13 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, al comprometer la validez misma del procedimiento administrativo. Asimismo, la participación posterior de la sociedad absorbente, la atención de los requerimientos formulados durante la fiscalización o la invocación del principio de buena fe procedimental no tienen aptitud jurídica para subsanar un procedimiento iniciado respecto de un sujeto cuya personalidad jurídica había quedado extinguida.

PALABRAS CLAVE: procedimiento de fiscalización, fusión por absorción, conservación de acto administrativo

Lima, ocho de julio de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **I. VISTA** La causa número treinta y tres mil ochocientos setenta guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha mediante la plataforma virtual Google Meet; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, el demandante, **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, en representación del **Programa Nacional de Telecomunicaciones Pronatel**, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito del trece de octubre de dos mil veinticinco (folios trescientos cincuenta a trescientos ochenta y dos del expediente judicial electrónico EJE[1]); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete, del veintidós de septiembre de dos mil veinticinco (folios trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y cinco), expedida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia** apelada contenida en la resolución número once, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos dieciocho a doscientos veintiocho)**, que declaró infundada la demanda.** 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación Mediante auto calificatorio del seis de mayo de dos mil veintiséis (folios ocho a dieciocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, en representación del **Programa Nacional de Telecomunicaciones – Pronatel**, por las siguientes causales: a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Señala que la sentencia de vista contiene una motivación aparente y deficiente, toda vez que no se ha pronunciado sobre algunos extremos de la demanda y/o, habiéndolo hecho, su planteamiento no responde o no resulta congruente con los términos de las alegaciones planteadas en la controversia. Asimismo, sostiene que la Sala Superior no ha efectuado análisis ni valoración alguna respecto de las razones de hecho y de derecho orientadas a verificar la validez jurídica del procedimiento de fiscalización, limitándose únicamente a repetir lo expuesto por el Tribunal Fiscal en la RTF demandada, pese a que debió efectuar la evaluación de sus argumentos en integridad y verificar el material probatorio actuado en el expediente. Agrega que la resolución recurrida omitió efectuar una evaluación respecto de los argumentos referidos al principio de buena fe procedimental y a las reglas de validación del acto administrativo, circunscribiendo su evaluación únicamente a una repetición de los argumentos vertidos por el Tribunal Fiscal, lo que refleja una motivación incongruente. b) Infracción normativa de los artículos 10.2, 13.3 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Sostiene que en el presente caso se configura un supuesto de conservación de los actos administrativos declarados nulos por el Tribunal Fiscal, debido a que el haber consignado una razón social errónea constituye una infracción a una formalidad no esencial. Refiere que de haberse consignado correctamente la razón social de la sociedad absorbente, ello no hubiera cambiado el sentido de la decisión final del procedimiento de fiscalización, pues las Resoluciones de Multa Nº 003RMI2015MTC/24 y 004RMI2015MTC/24 fueron emitidas por incumplimientos a deberes formales, en los que no se evalúa la razón social del infractor, sino su comportamiento diligente para colaborar con la Administración Tributaria a efectos de la verificación de la correcta determinación de sus obligaciones tributarias. Añade que dicho incumplimiento no afectó el debido proceso del administrado, toda vez que el procedimiento se llevó a cabo de manera regular y con activa participación del administrado desde el inicio hasta el final. c) Infracción normativa del numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y de los artículos 344 y 353 de la Ley General de Sociedades Alega que en ningún caso se puede inferir de la Ley General de Sociedades, como sí lo hace el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 02699122022, que "carece de sustento legal la emisión y notificación de actos administrativos efectuadas a nombre de una persona jurídica extinguida mediante fusión por absorción" y, a partir de ello, declarar la nulidad de un acto administrativo con causal en el incumplimiento de procedimiento legal establecido, sin que este procedimiento se deduzca o, menos aún, se encuentre contenido en las normas que presumiblemente lo disponen y/o regulan. Añade que los artículos 344 y 353 de la Ley General de Sociedades regulan únicamente el régimen patrimonial derivado de la fusión societaria y no establecen regla alguna respecto de la notificación de actos administrativos a sociedades absorbidas. d) Infracción normativa del numeral 1.8 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Indica que teniendo en cuenta el principio de buena fe procedimental, resulta sorprendente que en ninguna etapa del procedimiento de fiscalización la sociedad absorbente América Móvil haya argumentado desconocimiento del mismo, ni se haya negado a recibir y atender cada uno de los requerimientos notificados por el PRONATEL, participando incluso activamente en el mismo, lo que se evidencia con la emisión de cartas y presentación de documentos solicitados; sin embargo, recién en la etapa de apelación administrativa alegó la nulidad del procedimiento de fiscalización por no haber sido iniciado válidamente. Asimismo, sostiene que no existe disposición legal reglamentaria que obligue a la Administración Tributaria a verificar, en cada caso, si el contribuyente ha sido parte de un procedimiento de reorganización, transformación o ha cambiado su denominación o razón social, siendo ello una obligación del contribuyente; por tanto, el vicio de forma

obedecería al incumplimiento de las obligaciones tributarias tanto de Telmex Perú S.A. como de América Móvil Perú S.A.C., y no a la actuación de la Administración. e) Infracción normativa del artículo 77 del Código Tributario y del inciso a) del segundo párrafo del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario Refiere que el Tribunal Fiscal declaró nulo el Oficio Nº 20722013MTC/24 con el que se inició el procedimiento de fiscalización y, como consecuencia de ello, nulos los actuados en dicho procedimiento, entre ellos las Resoluciones de Multa Nº 003RMI2015MTC/24 y 004RMI2015MTC/24, debido a que dicho acto administrativo fue emitido y notificado a nombre de la sociedad extinguida Telmex en el marco de un procedimiento de reorganización de sociedades por fusión por absorción. No obstante, sostiene que el supuesto vicio fue producto de un error intrascendente al haberse consignado la razón social que no correspondía, vicio que fue corregido de oficio con ocasión de la emisión y notificación de las referidas resoluciones de multa. Añade que incluso el propio Tribunal Fiscal podía aplicar supletoriamente los mecanismos dispuestos para la conservación de los actos administrativos con ocasión de resolver la apelación, en lugar de declarar la nulidad total del procedimiento. 3. Cuestión jurídica en debate En el presente proceso contencioso administrativo, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si la sentencia de vista, expedida mediante resolución número siete, que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró **infundada la demanda**, incurrió en las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas por la entidad recurrente, con ocasión de la controversia suscitada respecto a la validez del procedimiento de fiscalización iniciado mediante el Oficio Nº 20722013MTC/24 y de los actos administrativos emitidos en su desarrollo, al haber sido dirigidos contra una persona jurídica extinguida como consecuencia de una fusión por absorción. En tal sentido, corresponde verificar, en primer término, si la Sala Superior vulneró el derecho al debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al emitir la sentencia de vista materia de impugnación. Si se desestima dicha causal, corresponderá establecer si la interpretación efectuada respecto a los artículos 10, 13 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; del numeral 2 y del inciso a) del segundo párrafo del artículo 109, así como del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; de los artículos 344 y 353 de la Ley General de Sociedades; y del numeral 1.8 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, resulta conforme con el ordenamiento jurídico; ello a fin de determinar si el procedimiento de fiscalización iniciado respecto a una persona jurídica extinguida constituye un vicio susceptible de conservación o, por el contrario, es un vicio que compromete un presupuesto esencial para el válido ejercicio de la potestad fiscalizadora de la administración. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales sobre el proceso judicial PRIMERO.** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **f.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El tres de agosto de dos mil veintidós, la parte demandante, **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, en representación del **Programa Nacional de Telecomunicaciones Pronatel,** acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa (folios tres a veinticinco). Planteó como petitorio lo siguiente: Pretensión principal: Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02699122022, del trece de abril de dos mil veintidós, en el extremo que declara la nulidad del Oficio Nº 20722013MTC/24, los Requerimientos Nº 00582014MTC/24 y Nº 00482015MTC/24, y sus respectivos cierres, así como las multas contenidas en las Resoluciones de Multa Nº 003RMI2015MTC/24 y Nº 004RMI2015MTC/24 y la Resolución Secretarial Nº 062019MTC/24. Pretensión accesoria: Se confirme la validez del Oficio Nº 20722013MTC/24, los Requerimientos Nº 00582014MTC/24 y Nº 00482015MTC/24, y sus respectivos cierres, y las multas contenidas en las Resoluciones de Multa Nº 003RMI2015MTC/24 y Nº 004RMI2015MTC/24 y la Resolución Secretarial Nº 062019MTC/24. El petitorio se sustenta en los siguientes términos: **a)** El Tribunal Fiscal declaró la nulidad de los actos administrativos denominados Oficio Nº 20722013MTC/24, Requerimientos Nº 00582014MTC/24 y Nº 00482015MTC/24 y sus respectivos cierres, porque fueron notificados a nombre de Telmex del Perú Sociedad Anónima (sociedad absorbida) y no de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada (sociedad absorbente). No obstante, considera que consignar una razón social errónea constituye únicamente una infracción a una formalidad no esencial, pues no hubiera cambiado el sentido de la decisión final ni afectado el debido proceso, al haber participado la sociedad absorbente durante toda la fiscalización. **b)** Asimismo, correspondía aplicar el principio de conservación del acto administrativo previsto en el numeral 14.2.4 del artículo 14 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y conservar las actuaciones cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio formal, entre ellas las Resoluciones de Multa Nº 003RMI2015MTC/24 y Nº 004RMI2015MTC/24, así como la Resolución Secretarial Nº 062019MTC/24, en las que se consignó correctamente a América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada. **c)** Aduce que el Tribunal Fiscal sustentó su criterio para declarar la nulidad por causal de incumplimiento del procedimiento legal establecido, en que "carece de sustento legal la emisión y notificación de los actos administrativo efectuadas a nombre de una persona jurídica extinguida mediante fusión por absorción". Además, precisa que los artículos 344 y 353 de la referida Ley General de Sociedades regulan el régimen patrimonial de la fusión, pero en ningún caso establecen un procedimiento sobre notificaciones de actos administrativos a las sociedades absorbidas. Por consiguiente, al no existir un procedimiento normado que impida dicha notificación, la resolución del Tribunal Fiscal incurre en una aplicación ilegal que justifica su propia nulidad. **d)** Por otro lado, era obligación de la empresa administrada Telmex del Perú Sociedad Anónima comunicar oportunamente a la administración tributaria el proceso de reorganización societaria, conforme al artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Al iniciarse la fiscalización, el Pronatel no tenía conocimiento de la fusión; asimismo, la sociedad absorbente atendió los requerimientos durante todo el procedimiento, y alegó la nulidad recién en la etapa de apelación administrativa. **e)** Finalmente, las Resoluciones de Multa Nº 003RMI2016MTC/24 y Nº 004RMI2016MTC/24 cumplieron con los requisitos de validez regulados en el artículo 77 del acotado c**ódigo**, al consignar como deudor tributario a la sociedad absorbente. Incluso en la circunstancia negada de que no se hubiera corregido de oficio aquel supuesto vicio procedimental, conforme al artículo 109 del citado c**ódigo dicho vicio genera anulabilidad y no nulidad de pleno derecho. f.2. Contestación a la demanda 1.2.1.** El **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (folios cincuenta y tres a sesenta y tres), contestó la demanda, solicitando que ella se declare infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** La administración tributaria inició el procedimiento de fiscalización dirigiendo sus actuaciones contra Telmex del Perú Sociedad Anónima, pese a que dicha empresa ya se encontraba extinguida. En efecto, conforme consta en la Partida Electrónica Nº 11170586 y en la escritura pública del primero de mayo de dos mil doce, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada absorbió a Telmex del Perú Sociedad Anónima, con lo cual se produjo la extinción de esta última sin liquidación. En consecuencia, al momento de iniciarse la fiscalización, Telmex del Perú Sociedad Anónima carecía de personalidad jurídica para ser sujeto del procedimiento. **b)** En ese contexto, el procedimiento de fiscalización seguido contra una persona jurídica extinguida no puede extender sus efectos a América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, por cuanto esta no fue el sujeto frente al cual se inició ni se desarrolló dicho procedimiento. Por ello, al encontrarse extinguida Telmex del Perú Sociedad Anónima, carece de sustento legal la emisión y notificación de actos administrativos dirigidos a su nombre, motivo por el cual el Oficio Nº 20722013MTC/24, los Requerimientos Nº 00582014MTC/24 y Nº 00482015MTC/24, así como sus respectivos cierres, resultan nulos conforme al numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al haber sido emitidos con prescindencia del procedimiento legalmente establecido. **c)** En consecuencia, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de dichos actos alcanza a los actos sucesivos vinculados a ellos, por lo que corresponde declarar también la nulidad de las Resoluciones de Multa Nº 003RMI2015MTC/24 y Nº 004RMI2015MTC/24, así como de la resolución apelada. **d)** Finalmente, respecto al principio de conservación, no se trata de un vicio intrascendente, pues la fiscalización se efectuó a una empresa extinguida, se pretende extender sus efectos a la empresa absorbente que no fue parte del procedimiento, el cual culminó con la emisión de multas a un contribuyente que

no participó en la fiscalización. En consecuencia, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02699122022 no se encuentra incursa en ninguna causal de nulidad. **1.2.2.** Por su parte, la empresa **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito del tres de octubre de dos mil veintidós (folios setenta y uno a noventa y dos), contestó la demanda, solicitando que ella se declare improcedente y/o infundada. Sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** Advierte que las pretensiones principal y accesoria postuladas implican una pretensión de plena jurisdicción, pues no solo persiguen la anulación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02699122022, sino también el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. En tal sentido, el Programa Nacional de Telecomunicaciones, en su calidad de administración tributaria, no puede formular este tipo de pretensiones, por lo que estas no resultan justiciables. **b)** Asimismo, no se cumplen los requisitos de procedencia, debido a que el Programa Nacional de Telecomunicaciones no expidió una resolución motivada en la que desarrolle las razones por las cuales la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02699122022 agravia la legalidad administrativa y el interés público; además, tampoco había transcurrido el plazo de un año para que la entidad que emitió el acto administrativo cuestionado pudiera declarar su nulidad de oficio en sede administrativa. **c)** Por otro lado, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada absorbió a Telmex del Perú Sociedad Anónima, conforme al acuerdo de fusión inscrito en las Partidas Electrónicas Nº 11170586 y Nº 00127523 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, vigente desde el primero de mayo de dos mil doce, con lo cual se produjo la extinción de esta última sin liquidación. En consecuencia, al haber dejado de existir como persona jurídica, carecía de sustento legal la emisión y notificación de actos administrativos a su nombre. **d)** En ese contexto, el acto administrativo cuya convalidación pretende el Programa Nacional de Telecomunicaciones, esto es, el Oficio Nº 20722013MTC/24, fue dirigido y notificado a una persona jurídica inexistente, lo que dio lugar a la emisión de resoluciones de multa dirigidas a una persona jurídica distinta, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, razón por la cual no se trata de un error menor ni resulta aplicable el principio de conservación del acto administrativo. **e)** Finalmente, encontrándose extinguida Telmex del Perú Sociedad Anónima al momento de iniciarse el procedimiento de fiscalización, carecía de personalidad jurídica, por lo que el citado oficio, los Requerimientos Nº 00582014MTC/24 y Nº 00482015MTC/24 y sus respectivos cierres devienen nulos por haber sido emitidos con prescindencia del procedimiento legalmente establecido. En consecuencia, la nulidad alcanza también a los actos sucesivos vinculados, por lo que corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Multa Nº 003RMI2015MTC/24 y Nº 004RMI2015MTC/24 y de la resolución apelada. **f.3. Sentencia de primera instancia** Con resolución número once, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos dieciocho a doscientos veintiocho), el Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia de primera instancia declarando **infundada** la demanda. Los fundamentos sustanciales vinculados a la citada decisión son los siguientes: **a)** De la revisión del expediente administrativo digitalizado, el Juzgado advirtió que la administración tributaria notificó a Telmex del Perú Sociedad Anónima el Oficio Nº 20722013MTC/24, del seis de diciembre de dos mil trece, con el cual se dio inicio al procedimiento de fiscalización respecto a los aportes al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - Fitel (ahora Programa Nacional de Telecomunicaciones - Pronatel) correspondientes a los ejercicios dos mil nueve a dos mil once. Asimismo, verificó que Telmex del Perú Sociedad Anónima se había extinguido el primero de mayo de dos mil doce como consecuencia de su fusión por absorción con América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, por lo que correspondía a esta última asumir sus activos y pasivos. En consecuencia, concluye que no correspondía iniciar el procedimiento de fiscalización contra una persona jurídica extinguida. **b)** El Juzgado consideró que el procedimiento de fiscalización fue realizado respecto de una persona jurídica extinguida, circunstancia que constituye la omisión de un requisito de validez del acto administrativo referido al procedimiento regular y no un vicio intrascendente susceptible de conservación. En tal sentido, concluyó que la emisión y notificación de los actos administrativos dirigidos a Telmex del Perú Sociedad Anónima carecían de los requisitos de validez exigidos por el ordenamiento jurídico. **c)** En ese contexto, el Juzgado determinó que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02699122022 no incurrió en ninguna de las causales de nulidad previstas en la Ley Nº 27444 ni contravino normas legales. Asimismo, establece que no correspondía la aplicación del principio de conservación del acto administrativo, al considerar que el defecto advertido afectaba un requisito de validez del procedimiento administrativo y no constituía una irregularidad susceptible de conservación. **d)** Asimismo, el Juzgado advirtió que las Resoluciones de Multa Nº 003RMI2015MTC/24 y Nº 004RMI2015MTC/24 fueron emitidas teniendo como deudor tributario a América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada; sin embargo, el procedimiento de fiscalización se inició contra Telmex del Perú Sociedad Anónima, por lo que la persona jurídica señalada en las resoluciones de multa no era la misma respecto a la cual se desarrolló la fiscalización. **e)** En consecuencia, el Juzgado concluyó que, al haber sido emitidos el Oficio Nº 20722013MTC/24, los Requerimientos Nº 00582014MTC/24 y Nº 00482015MTC/24, así como sus respectivos cierres, respecto a un contribuyente con inexistencia jurídica, correspondía declarar la nulidad de las Resoluciones de Multa Nº 003RMI2015MTC/24 y Nº 004RMI2015MTC/24, conforme al artículo 13 de la Ley Nº 27444, por encontrarse vinculadas a los actos administrativos previamente declarados nulos. 1.4. Ejercicio del derecho a impugnar **c.b.1.** El demandante, **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones,** en representación del **Programa Nacional de Telecomunicaciones - Pronatel**, mediante escrito del uno de julio de dos mil veinticinco, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (folios doscientos treinta y tres a doscientos cincuenta y tres), exponiendo los siguientes agravios: **a)** El Juzgado incurrió en contravención del numeral 2 del artículo 10 y del artículo 13.3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al no aplicar el principio de conservación del acto administrativo, con lo cual vulnera el debido proceso en su esfera referida a la debida motivación. En el caso de autos, consignar la razón social de una persona jurídica extinta constituye una infracción a una formalidad no esencial, pues su correcta realización no hubiera cambiado el sentido de la decisión final ni afectado el debido proceso, al haberse desarrollado el procedimiento de fiscalización con activa participación de la administrada. **b)** Del mismo modo, los actos administrativos cuya nulidad fue declarada no hubieran variado su contenido de no haberse consignado la razón social de una persona jurídica extinta; por ello, correspondía disponer la conservación de las Resoluciones de Multa Nº 003RMI2015MTC/24 y Nº 004RMI2015MTC/24, de la Resolución Secretarial Nº 062019MTC/24, así como del Oficio Nº 20722013MTC/24, los Requerimientos Nº 00582014MTC/24 y Nº 00482015MTC/24 y sus respectivos cierres. **c)** Afirma que, sin embargo, la sentencia apelada se circunscribió a indicar que iniciar un procedimiento de fiscalización a una persona jurídica extinta es irregular y no constituye un vicio intrascendente que justifique su conservación, pero no señala por qué dicha irregularidad no se encuentra comprendida en los supuestos regulados en el artículo 14 de la citada Ley Nº 27444, conforme a lo expuesto en la demanda y en el presente recurso de apelación. **d)** A ello se agrega que los artículos 344 y 353 de la Ley General de Sociedades no regulan procedimiento alguno sobre la notificación de actos administrativos a las sociedades absorbidas, sino únicamente el régimen patrimonial derivado de la fusión por absorción. En consecuencia, la resolución del Tribunal Fiscal aplicó indebidamente dichas normas para declarar la nulidad de los actuados. **e)** De otro lado, la sociedad absorbente participó activamente durante todo el procedimiento de fiscalización, atendiendo los requerimientos y presentando la documentación solicitada, y alegó la nulidad recién en la etapa de apelación administrativa, pese a que era su obligación comunicar la nueva situación jurídica. Además, las resoluciones de multa consignaron como deudor tributario a Telmex del Perú Sociedad Anónima (absorbida por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada), cumpliendo con los requisitos de validez. **f)** Concluye que la sentencia apelada vulneró el debido proceso al adolecer de motivación incongruente, pues omitió pronunciarse sobre los agravios relacionados con el principio de buena fe procedimental, así como por contravenir el artículo 77 y el inciso a) del segundo párrafo del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, limitándose a reproducir los argumentos expuestos por el Tribunal Fiscal. 1.5. Sentencia de vista La Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la **resolución número siete**, del veintidós de septiembre de dos mil veinticinco (folios trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y cinco), que **confirmó la sentencia** apelada contenida en la resolución número once, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos dieciocho a doscientos veintiocho)**, que declaró infundada la demanda.** Los

siguientes son los argumentos principales de la decisión superior: **a)** La administración tributaria recién con la emisión de las resoluciones de multa incorporó a América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada como sujeto obligado al pago, limitándose a consignar que había absorbido por fusión a Telmex Perú Sociedad Anónima. No obstante, la Sala Superior consideró que ello no convalidaba ni subsanaba el vicio originado al inicio del procedimiento de fiscalización, por haberse dirigido contra una persona jurídica extinguida, con lo cual se afectó el debido procedimiento. **b)** La presentación de escritos y la atención de los requerimientos por parte de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada no convalidan los vicios del procedimiento, al no haber sido incorporada oportunamente como sujeto pasible de fiscalización. Asimismo, la Sala precisó que las resoluciones de multa se sustentaban en requerimientos emitidos a Telmex Perú Sociedad Anónima; por ello, si dichos requerimientos carecían de validez por haber sido dirigidos a una persona jurídica extinguida, los valores emitidos sobre esa base tampoco podían reputarse válidos, no siendo aplicable el principio de conservación del acto administrativo. **c)** Al respecto, la Sala estableció que la facultad de fiscalización únicamente puede ejercerse respecto de personas naturales o jurídicas con existencia jurídica. En consecuencia, correspondía a la administración tributaria verificar de oficio la existencia del sujeto pasible de fiscalización e iniciar el procedimiento respecto de una persona jurídica existente, mas no frente a una persona jurídica extinguida, circunstancia que viciaba el procedimiento desde su inicio. **d)** En esa línea, destacó que América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, en su calidad de sociedad absorbente de Telmex Perú Sociedad Anónima, participó activamente en el procedimiento de fiscalización, presentando diversos escritos y atendiendo los requerimientos formulados, lo que evidenciaba que tuvo pleno conocimiento del procedimiento. Sin embargo, la Sala precisó que dicho aspecto no era materia de controversia, pues correspondía a la administración tributaria advertir de oficio la situación jurídica de la sociedad absorbente e incorporarla oportunamente como sujeto pasible de fiscalización. **e)** Las resoluciones de multa tenían como sustento los requerimientos emitidos dentro del procedimiento de fiscalización; por ello, si este adolecía de un vicio de carácter insubsanable, los valores carecían del sustento que justificaba su emisión. Además, la Sala concluyó que la sentencia apelada resolvió los aspectos esenciales de la controversia, por lo que el hecho de no desarrollar de manera pormenorizada todos los agravios formulados por la apelante no configura un supuesto de motivación insuficiente. Anotaciones acerca del recurso de casación **SEGUNDO.** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: **i)** garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes. **2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia "la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación"[2], con una doble finalidad: "nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del derecho"[3], limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. **2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. **2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un "error, dentro de él, por cierto, encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal"[4]. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados "a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales"[5]. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **2.5.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación, sustentado en causales de infracción normativa de naturaleza material y procesal —de orden constitucional y legal—, corresponde realizar el análisis casatorio atendiendo al orden en que dichas causales fueron planteadas. **TERCERO.** En el presente caso, la **entidad demandante Programa Nacional de Telecomunicaciones - Pronatel, representada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones,** ha interpuesto recurso de casación denunciando infracción normativa de carácter procesal, vinculada al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales como manifestación del debido proceso, respecto a la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, del veintidós de setiembre de dos mil veinticinco, que confirmó la sentencia apelada, la cual declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta contra el Tribunal Fiscal y América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre nulidad de resolución administrativa. La entidad recurrente denuncia la **infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, sosteniendo que la sentencia de vista contiene una motivación aparente y deficiente, al no haberse pronunciado sobre determinados extremos de la demanda y al no haber efectuado, según afirma, un análisis propio de los argumentos referidos a la validez del procedimiento de fiscalización, al principio de buena fe procedimental y a la conservación del acto administrativo. En tal sentido, corresponde desarrollar el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relativo al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de congruencia procesal y al debido proceso, a fin de evaluar si la sentencia recurrida incurre o no en la infracción procesal denunciada. **3.1.** El **debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo el Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos[6]. Como señala la doctrina, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[7]. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental[8], esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[9] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[10]. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por

lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[11]. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales supone que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **i)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **ii)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **iii)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto a la controversia planteada ante la judicatura. **iv)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia entre las conclusiones y las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, que "implica que el juez no vaya más allá del petitorio ni de los hechos alegados por las partes, en tanto no tiene la facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor y concederle más de lo que ha delimitado en su demanda"[12]. Este principio está regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, el cual consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia Nº 12302003PCH/TC. **3.5.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé[13]. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.6.** Ahora bien, se debe evaluar también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[14], todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[15]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[16], todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia[17], consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto. CUARTO.** Establecidos los alcances constitucionales, legales y jurisprudenciales del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si la sentencia de vista satisface el estándar de motivación exigido por el ordenamiento jurídico o si, por el contrario, incurre en los vicios de motivación aparente, insuficiente e incongruente denunciados por la entidad recurrente, respecto a la decisión que confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02699122022. **4.1.** En ese contexto, el examen de la causal procesal se circunscribe a verificar si la Sala Superior exteriorizó de manera suficiente, coherente y jurídicamente razonada las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la decisión impugnada, permitiendo conocer el proceso lógico seguido para resolver la controversia. En consecuencia, el análisis de esta causal no está orientado a establecer el acierto o desacierto de la interpretación jurídica asumida por la Sala Superior respecto a la validez del procedimiento de fiscalización y de los actos administrativos cuestionados, sino únicamente a determinar si la resolución recurrida satisface las exigencias constitucionales y legales del deber de motivación, correspondiendo que el examen de dichas cuestiones sustantivas sea efectuado al analizar las causales materiales declaradas procedentes. **4.2.** La entidad recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, insuficiente e incongruente, al considerar que la Sala Superior se limitó a reproducir los fundamentos de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02699122022, sin efectuar un análisis propio de los argumentos desarrollados en la demanda. Asimismo, refiere que omitió pronunciarse sobre los cuestionamientos relacionados con la validez del procedimiento de fiscalización, el principio de buena fe procedimental y la conservación del acto administrativo, aspectos que, a su juicio, resultaban determinantes para resolver la controversia. **4.3.** Al respecto, del examen integral de la sentencia de vista, este Tribunal Supremo advierte que no se configura el vicio de motivación denunciado por la entidad recurrente. En efecto, la Sala Superior no se limitó a reproducir los fundamentos de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02699122022, sino que desarrolló una fundamentación autónoma, sustentada en la valoración de los hechos acreditados en el expediente administrativo y del marco normativo considerado aplicable. En ese contexto, identificó como cuestión central la validez del procedimiento de fiscalización iniciado mediante el Oficio Nº 20722013MTC/24 respecto a Telmex del Perú Sociedad Anónima, pese a encontrarse extinguida por efecto de la fusión por absorción con América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada. Sobre esa base, fundamentó las razones por las cuales consideró que la participación de la sociedad absorbente durante el procedimiento no enervaba el vicio advertido ni justificaba la aplicación del principio de conservación del acto administrativo. Tales consideraciones permiten conocer el razonamiento desarrollado por la Sala Superior para confirmar la sentencia apelada. **4.4.** Del examen integral de la sentencia de vista, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior delimitó adecuadamente el objeto de la controversia, identificando que el proceso tenía por finalidad determinar la conformidad a derecho de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02699122022, mediante la cual se declaró la nulidad del procedimiento de fiscalización y de los actos administrativos emitidos como consecuencia de aquel. Sobre esa base, circunscribió su análisis a verificar si la decisión adoptada por el Tribunal Fiscal encontraba sustento en los hechos acreditados durante el procedimiento administrativo y en el marco jurídico aplicable, estableciendo con precisión el ámbito sobre el cual debía recaer el pronunciamiento jurisdiccional. **4.5.** Asimismo, este Tribunal Supremo verifica que la Sala Superior identificó con claridad la cuestión jurídica sometida a debate, precisando que la controversia no radicaba en determinar si América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada tuvo conocimiento o participó en el procedimiento de fiscalización, sino en establecer si la administración tributaria podía iniciar válidamente dicho procedimiento respecto a una persona jurídica que se

encontraba extinguida por efecto de una fusión por absorción. A partir de dicha delimitación, desarrolló las razones jurídicas que sustentaban la decisión adoptada, precisando que la controversia debía resolverse a partir de la validez del inicio del procedimiento de fiscalización respecto a un sujeto con existencia jurídica. **4.6.** Sobre esa base, se advierte que la Sala Superior no sustentó su decisión en una afirmación genérica acerca de la invalidez del procedimiento de fiscalización, sino en la valoración de los hechos acreditados en el expediente administrativo. En efecto, verificó que el procedimiento fue iniciado mediante el Oficio Nº 20722013MTC/24 respecto a Telmex del Perú Sociedad Anónima, pese a que dicha persona jurídica se encontraba extinguida por efecto de su fusión por absorción con América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, circunstancia que constituyó el presupuesto fáctico sobre el cual el Tribunal Fiscal declaró la nulidad de las actuaciones administrativas posteriores y cuya legalidad fue objeto de control por la Sala Superior. Sobre la base de tales hechos, el colegiado superior examinó la incidencia jurídica de la participación de la sociedad absorbente durante el procedimiento, explicando las razones por las cuales consideró que dicha actuación no resultaba idónea para subsanar el vicio advertido desde el inicio del procedimiento. **4.7.** De lo expuesto, este Tribunal Supremo concluye que la sentencia de vista satisface las exigencias constitucionales derivadas del derecho al debido proceso y del deber de motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, la Sala Superior delimitó adecuadamente el objeto de la controversia, identificó los hechos relevantes acreditados en el expediente administrativo y desarrolló el razonamiento jurídico que sustentó la decisión adoptada, exponiendo de manera coherente las premisas fácticas y jurídicas que justifican la confirmación de la sentencia apelada. Tales consideraciones evidencian que la resolución impugnada exterioriza una motivación suficiente, coherente y congruente con las cuestiones sometidas a conocimiento del órgano jurisdiccional, permitiendo conocer el proceso lógico seguido para confirmar la sentencia apelada. En consecuencia, el hecho de que la entidad recurrente discrepe del criterio jurídico asumido por la Sala Superior no evidencia, por sí mismo, la existencia de una motivación aparente, insuficiente o incongruente, sino un cuestionamiento dirigido al acierto de la decisión adoptada, cuyo examen corresponde al análisis de las causales materiales declaradas procedentes. **4.8.** Tampoco resulta atendible el argumento de la entidad recurrente referido a que la Sala Superior habría omitido pronunciarse sobre los cuestionamientos relacionados con la validez del procedimiento de fiscalización, el principio de buena fe procedimental y la conservación del acto administrativo. Del examen integral de la sentencia de vista se advierte que dichos aspectos fueron expresamente abordados por el colegiado superior al desarrollar las razones jurídicas que sustentan la solución adoptada. En tal sentido, la circunstancia de que la entidad recurrente discrepe de las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior no evidencia una omisión de pronunciamiento, sino una discrepancia respecto al criterio jurídico asumido por el órgano jurisdiccional, cuestión que no compromete el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **4.9.** Bajo tales consideraciones, este Tribunal Supremo concluye que no se verifica la vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil ni del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, la sentencia de vista exterioriza una motivación suficiente, coherente y congruente con las cuestiones sometidas a conocimiento del órgano jurisdiccional, permitiendo conocer las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** la causal procesal denunciada. Análisis de las causales materiales **QUINTO.** Habiéndose desestimado la causal de naturaleza procesal, corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento respecto de las causales materiales admitidas, mediante las cuales se denuncia la infracción de los artículos 10.2, 13.3 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; del numeral 2 del artículo 109 y del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; de los artículos 344 y 353 de la Ley General de Sociedades; así como del numeral 1.8 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Si bien las disposiciones invocadas son diversas, los agravios formulados por la entidad recurrente se encuentran estrechamente vinculados y plantean una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si el inicio del procedimiento de fiscalización respecto de una persona jurídica extinguida como consecuencia de una fusión por absorción constituye un vicio esencial que afecta la validez del procedimiento administrativo y de las actuaciones emitidas como consecuencia de aquel; o si, por el contrario, dicho defecto carecía de entidad suficiente para justificar la invalidez del referido procedimiento, en tanto resultaría aplicable el principio de conservación del acto administrativo. En tal virtud, dada la estrecha vinculación jurídica existente entre las infracciones denunciadas, corresponde efectuar un análisis conjunto de las referidas causales materiales. **SEXTO.** Para el análisis de las causales materiales denunciadas, corresponde citar las disposiciones normativas cuya infracción alega la entidad recurrente, las cuales constituyen el marco jurídico aplicable para resolver la controversia. **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 0042019JUS** [18] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: […] 1.8. Principio de buena fe procedimental. **La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.** Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. […] Artículo 10. Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. […] Artículo 13. Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. Artículo 14. Conservación del acto 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. **Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 1332013EF** [19] Artículo 77. REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará: 1. El deudor tributario. 2. El tributo y el período al que corresponda. 3. La base imponible. 4. La tasa. 5. La cuantía del tributo y sus intereses. 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria. 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen. 8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados. […] Artículo 109. NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los

casos siguientes: 1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código; 2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior; [...] Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando: a) Son dictados sin observar lo previsto en el Artículo 77; y, [...] **Ley Nº 26887 - Ley General de Sociedades** [20] Artículo 344. Concepto y formas de fusión Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas: 1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o, 2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas. En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso. Artículo 353. Fecha de entrada en vigencia La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante. Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes. La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos. **SÉPTIMO.** Del examen conjunto de las disposiciones legales antes citadas, este Tribunal Supremo advierte que la controversia jurídica planteada exige interpretar de manera sistemática las normas que regulan los efectos de la fusión por absorción y la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades absorbidas; el régimen de validez, nulidad y conservación de los actos administrativos; y, finalmente, las reglas que disciplinan el ejercicio de la potestad de fiscalización y la validez de los actos emitidos por la administración tributaria. En ese contexto, la solución de la controversia no depende del análisis aislado de cada una de las disposiciones denunciadas como infringidas, sino de la determinación de si el inicio de un procedimiento de fiscalización respecto de una persona jurídica extinguida constituye un vicio que compromete un presupuesto esencial de validez del procedimiento administrativo, o si, por el contrario, se trata de un defecto no trascendente susceptible de conservación conforme al régimen previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. **OCTAVO.** Respecto a los artículos 344 y 353 de la Ley General de Sociedades, este Tribunal Supremo considera que su interpretación debe efectuarse de manera sistemática con el régimen societario que regula la personalidad jurídica de las sociedades. En ese contexto, si bien el artículo 6 de la citada ley no ha sido denunciado como norma infringida, constituye una disposición que permite comprender el alcance de los efectos jurídicos de la fusión por absorción, al establecer que la sociedad mantiene su personalidad jurídica hasta la inscripción de su extinción en el Registro de Personas Jurídicas. Sobre esa base, los artículos 344 y 353 disponen que la fusión por absorción origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida y la sucesión universal de sus derechos y obligaciones por la sociedad absorbente. De ello se desprende que la fusión por absorción no comporta una simple modificación de la denominación o razón social de la sociedad absorbida, sino la desaparición de esta como sujeto autónomo de derecho, siendo la sociedad absorbente quien continúa las relaciones jurídicas que correspondían a aquella. **8.1.** Del examen conjunto de los artículos 10, 13 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, se desprende que el régimen de nulidad de los actos administrativos parte de la exigencia de que estos sean emitidos con observancia de los requisitos de validez previstos por el ordenamiento jurídico. En ese contexto, la conservación del acto administrativo constituye un mecanismo excepcional cuya aplicación se encuentra condicionada a que el vicio advertido carezca de trascendencia y no comprometa los elementos esenciales de validez del acto o del procedimiento. De igual forma, el principio de buena fe procedimental previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del citado cuerpo normativo impone deberes de lealtad, colaboración y respeto recíproco entre quienes intervienen en el procedimiento administrativo; sin embargo, dicho principio no autoriza a prescindir de los requisitos de validez establecidos por la ley ni constituye un mecanismo apto para convalidar actuaciones administrativas emitidas con infracción del procedimiento legalmente previsto. **8.2.** De los artículos 77 y 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se desprende que los actos emitidos por la administración tributaria deben observar las exigencias previstas por el ordenamiento jurídico, tanto respecto a su contenido como al procedimiento que antecede a su emisión. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 109 distingue como supuesto de nulidad aquellos actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido, supuesto que se configura cuando la actuación administrativa desconoce presupuestos esenciales para el válido ejercicio de la potestad administrativa. Por su parte, la anulabilidad prevista en el inciso a) del segundo párrafo del citado artículo responde a defectos vinculados con el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 77 del Código Tributario, los cuales poseen un tratamiento jurídico distinto al régimen de nulidad. **NOVENO.** Establecidas las premisas normativas que regulan la personalidad jurídica de las sociedades, los efectos de la fusión por absorción, el régimen de nulidad y conservación del acto administrativo, así como las exigencias de validez del procedimiento tributario, corresponde determinar si, en el caso concreto, el procedimiento de fiscalización fue válidamente iniciado respecto del sujeto pasivo de la obligación tributaria o si, por el contrario, desde su inicio recayó sobre una persona jurídica que había perdido su existencia legal, circunstancia de la que dependerá la procedencia o improcedencia de las infracciones materiales denunciadas. **9.1.** Del examen de los actuados administrativos incorporados al expediente, este Tribunal Supremo advierte que la **reorganización societaria entre América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y Telmex del Perú Sociedad Anónima fue aprobada mediante Junta General de Accionistas del primero de mayo de dos mil once, acuerdo que posteriormente fue elevado a escritura pública el primero de mayo de dos mil doce.** Como consecuencia de dicha reorganización, se produjo la fusión por absorción de Telmex del Perú Sociedad Anónima por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, operando la transmisión universal de la totalidad de los derechos, obligaciones y relaciones jurídicas de la sociedad absorbida a favor de la absorbente. Asimismo, consta que la referida reorganización fue inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la Partida Electrónica Nº 11170586, correspondiente a América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, y en la Partida Electrónica Nº 00127523, correspondiente a Telmex del Perú Sociedad Anónima, asiento registral mediante el cual quedó inscrita la extinción de esta última sin proceso de liquidación. Tales actuaciones acreditan que, desde la inscripción registral de la fusión, Telmex del Perú Sociedad Anónima dejó de existir como sujeto de derecho con personalidad jurídica propia, y América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada la sucedió, a título universal, en todas sus relaciones jurídicas. **9.2.** Sobre esa base, este Tribunal Supremo verifica que, pese a encontrarse inscrita la extinción de Telmex del Perú Sociedad Anónima y consolidada la sucesión universal a favor de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, la administración tributaria inició el procedimiento de fiscalización mediante el Oficio Nº 20722013MTC/24, del seis de diciembre de dos mil trece, notificado el doce de diciembre de dos mil trece, dirigiendo expresamente dicha actuación a Telmex del Perú Sociedad Anónima respecto de la determinación de los aportes al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - Fitel correspondientes a los ejercicios dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once. En el marco de dicho procedimiento, se emitieron los Requerimientos Nº 00582014MTC/24 y Nº 00482015MTC/24, sus respectivas actas de cierre, las Resoluciones de Multa Nº 003RMI2015MTC/24 y Nº 004RMI2015MTC/24, así como la Resolución Secretarial Nº 062019MTC/24, actuaciones que posteriormente fueron declaradas nulas mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02699122022, del trece de abril de dos mil veintidós. **9.3.** De la secuencia fáctica antes descrita se desprende que, al momento de iniciarse el procedimiento de fiscalización, Telmex del Perú Sociedad Anónima ya había extinguido su personalidad jurídica como consecuencia de la fusión por absorción. En ese escenario, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada era la única sociedad con existencia jurídica que, por mandato de la Ley General de Sociedades, había sucedido a título universal a la sociedad absorbida en la totalidad de sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el procedimiento de fiscalización no fue instaurado respecto del sujeto que jurídicamente ostentaba la condición de administrado al

momento de iniciarse la actuación fiscalizadora, sino respecto de una persona jurídica cuya existencia había cesado conforme al régimen societario vigente. **9.4.** En ese contexto, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si el inicio del procedimiento de fiscalización respecto a una persona jurídica extinguida constituye una mera irregularidad formal susceptible de conservación al amparo de los artículos 13 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 o si, por el contrario, configura un vicio que incide sobre un presupuesto esencial para el ejercicio de la potestad fiscalizadora de la administración tributaria, con la consecuente invalidez de las actuaciones emitidas en su desarrollo. **DÉCIMO.** Establecido el marco fáctico y jurídico precedentemente desarrollado, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el inicio del procedimiento de fiscalización mediante el Oficio Nº 20722013MTC/24, dirigido a Telmex del Perú Sociedad Anónima, constituye una irregularidad meramente formal susceptible de conservación conforme a los artículos 10, 13 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, o si, por el contrario, configura un vicio que incide sobre un presupuesto esencial para el ejercicio legítimo de la potestad fiscalizadora de la administración tributaria. **10.1.** Para resolver dicha cuestión, resulta necesario distinguir entre los vicios que recaen sobre formalidades no esenciales del procedimiento administrativo y aquellos que comprometen presupuestos indispensables para el ejercicio válido de la potestad administrativa. En ese sentido, el régimen de conservación previsto en los artículos 13 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 constituye un mecanismo de aplicación excepcional cuya finalidad es preservar la eficacia de las actuaciones administrativas cuando el defecto advertido carece de trascendencia y no incide sobre los requisitos esenciales de validez del procedimiento ni afecta las garantías del administrado. Por el contrario, dicho mecanismo no resulta aplicable cuando el vicio compromete un presupuesto jurídico indispensable para el ejercicio de la potestad administrativa, pues en tales supuestos la actuación queda afectada desde su origen y no es susceptible de ser convalidada mediante la conservación del acto. **10.2.** Bajo esa premisa, este Tribunal Supremo considera que no resulta jurídicamente atendible equiparar el inicio de un procedimiento administrativo dirigido contra una persona jurídica extinguida con un simple error en la consignación de la razón social del administrado. Mientras la denominación constituye un elemento de identificación susceptible de rectificación en los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico, la existencia jurídica del sujeto respecto al cual la administración ejerce sus potestades constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento. Por ello, cuando la actuación administrativa se dirige desde su inicio contra una persona jurídica cuya personalidad había quedado extinguida conforme al régimen societario vigente, el vicio trasciende el ámbito de las meras formalidades e incide sobre un requisito esencial para el ejercicio legítimo de la potestad fiscalizadora. **10.3.** En el caso concreto, al momento de notificarse el Oficio Nº 20722013MTC/24, Telmex del Perú Sociedad Anónima ya había extinguido su personalidad jurídica, y fue América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada quien había asumido, a título universal, la totalidad de sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el defecto advertido no incidió únicamente en la identificación nominal del administrado, sino en la determinación del sujeto respecto al cual podía ejercerse válidamente la potestad fiscalizadora. **10.4.** Por tanto, el vicio examinado comprometió un presupuesto esencial para el inicio del procedimiento y no una formalidad carente de trascendencia. En tales condiciones, no resulta aplicable el régimen excepcional de conservación previsto en los artículos 13 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. **DÉCIMO PRIMERO.** La entidad recurrente sostiene que la participación de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, la atención de los requerimientos formulados por la administración tributaria y el cuestionamiento de la nulidad recién en sede de apelación administrativa evidencian que el procedimiento cumplió su finalidad y que, por tanto, el defecto advertido carecía de entidad suficiente para determinar su invalidez. Asimismo, sostiene que la administración tributaria no tenía la obligación de verificar previamente la reorganización societaria de la empresa fiscalizada, por corresponder dicha carga a la propia contribuyente. **11.1.** Esta Sala Suprema considera que dicho planteamiento parte de una premisa que no resulta jurídicamente atendible, al atribuir a actuaciones desarrolladas con posterioridad al inicio del procedimiento la aptitud para convalidar un defecto producido en el momento mismo en que la administración ejerció su potestad fiscalizadora. En efecto, la validez del procedimiento administrativo debe apreciarse atendiendo a las condiciones jurídicas existentes al momento de su instauración, pues es en ese instante cuando se verifica si la administración ejerció legítimamente las potestades que el ordenamiento jurídico le atribuye. **11.2.** Desde esa perspectiva, la participación de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada durante el desarrollo de la fiscalización únicamente evidencia el ejercicio de los derechos y obligaciones asumidos como consecuencia de la sucesión universal derivada de la fusión por absorción. Sin embargo, dicha circunstancia carece de eficacia para modificar las condiciones jurídicas existentes al momento en que la administración decidió ejercer su potestad fiscalizadora, razón por la cual no resulta apta para subsanar un procedimiento iniciado respecto a una persona jurídica extinguida. **11.3.** Tampoco resulta jurídicamente relevante que el cuestionamiento sobre la validez del procedimiento haya sido formulado recién al interponerse el recurso de apelación administrativa. La oportunidad en que el administrado invoca un vicio de nulidad no modifica la naturaleza jurídica del defecto advertido ni determina su desaparición, pues la conformidad del procedimiento con el ordenamiento debe apreciarse objetivamente a partir de las condiciones existentes al momento de su inicio y no de la conducta procesal posteriormente asumida por las partes. **11.4.** Tampoco resulta atendible afirmar que la administración tributaria carecía de la obligación de verificar la situación jurídica del sujeto respecto al cual ejercía su potestad fiscalizadora. El ejercicio legítimo de dicha potestad exige identificar previamente al administrado contra quien se dirige la actuación administrativa. En consecuencia, tratándose de una reorganización societaria cuyos efectos se encontraban inscritos en el Registro de Personas Jurídicas, correspondía que la fiscalización fuera instaurada respecto a la sociedad que jurídicamente ostentaba dicha condición. **11.5.** En consecuencia, ni el principio de buena fe procedimental, ni la participación de la sociedad absorbente durante la fiscalización, ni la oportunidad en que fue cuestionada la validez del procedimiento poseen eficacia para convalidar una actuación administrativa iniciada respecto a una persona jurídica extinguida. Admitir lo contrario supondría reconocer efectos saneadores a actuaciones posteriores frente a un vicio que comprometió, desde su origen, un presupuesto esencial para el ejercicio legítimo de la potestad administrativa. **DÉCIMO SEGUNDO.** La entidad recurrente sostiene que los artículos 344 y 353 de la Ley General de Sociedades regulan únicamente los efectos patrimoniales derivados de la fusión por absorción y no establecen regla alguna respecto a la emisión o notificación de actos administrativos. Sobre esa base, afirma que no existía sustento legal para considerar inválido el procedimiento de fiscalización por el solo hecho de haberse dirigido a nombre de Telmex del Perú Sociedad Anónima. **12.1.** Los artículos 344 y 353 de la Ley General de Sociedades no regulan el procedimiento administrativo ni la forma de notificación de los actos administrativos. Su función consiste en establecer los efectos jurídicos de la fusión por absorción respecto a la personalidad jurídica de las sociedades participantes. Precisamente por ello, dichas disposiciones constituyen el presupuesto normativo que permite determinar cuál es el sujeto jurídicamente existente respecto al cual la administración puede ejercer válidamente sus potestades. **12.2.** Desde esta perspectiva, la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida no constituye un dato accesorio para el procedimiento administrativo, sino el presupuesto que determina quién ostenta la condición de administrado frente al ejercicio de la potestad fiscalizadora. Producida e inscrita la fusión por absorción, la sociedad absorbida deja de existir como sujeto de derecho y la sociedad absorbente la sucede, a título universal, en la totalidad de sus relaciones jurídicas. Por ello, toda actuación administrativa posterior debía dirigirse contra esta última. **12.3.** En ese contexto, la nulidad declarada en el presente caso no deriva de una supuesta infracción a las reglas de notificación previstas en la Ley General de Sociedades, como sostiene la recurrente, sino de la inobservancia del presupuesto jurídico indispensable para el ejercicio válido de la potestad administrativa. Precisamente por esa razón la situación descrita encuentra adecuación en el supuesto previsto por el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, referido a los actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido, puesto que la administración instauró el procedimiento de fiscalización respecto a una persona jurídica que había dejado de existir conforme al régimen societario vigente. **12.4.** En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que los artículos 344 y 353 de la Ley General de Sociedades no fueron empleados para incorporar una causal de nulidad no prevista por el ordenamiento jurídico, sino para determinar un presupuesto jurídico previo e indispensable para la aplicación del numeral 2 del artículo 109

del Texto Único Ordenado del Código Tributario, consistente en la identificación del sujeto respecto al cual la administración podía ejercer válidamente su potestad fiscalizadora. Bajo esa interpretación, los agravios formulados por la entidad recurrente en este extremo carecen de sustento jurídico. **12.5.** Del mismo modo, tampoco resulta amparable la infracción del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En efecto, dicha disposición regula los requisitos formales que deben contener las resoluciones de determinación y de multa; sin embargo, la controversia objeto del presente proceso no recae sobre el contenido de tales actos administrativos, sino sobre la validez del procedimiento de fiscalización desde su inicio. En ese sentido, el vicio advertido antecede a la emisión de las resoluciones impugnadas y compromete la regularidad del procedimiento que les sirve de sustento, razón por la cual el artículo 77 del Código Tributario no resulta idóneo para desvirtuar la nulidad declarada en el presente caso. **DÉCIMO TERCERO.** Por las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema concluye que no se configuran las infracciones normativas de carácter material denunciadas, al haberse determinado que el procedimiento de fiscalización fue instaurado con inobservancia de un presupuesto esencial para el ejercicio válido de la potestad administrativa, sin que resulten aplicables el principio de conservación del acto administrativo, la buena fe procedimental ni el régimen de anulabilidad invocado por la entidad recurrente. En consecuencia, corresponde **declarar infundadas las causales materiales bajo análisis y, por ende, infundado el recurso de casación interpuesto. III. DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 398 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE: PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, en representación del **Programa Nacional de Telecomunicaciones - Pronatel,** mediante escrito del trece de octubre de dos mil veinticinco (folios trescientos cincuenta a trescientos ochenta y dos). **SEGUNDO. NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, del veintidós de septiembre de dos mil veinticinco (folios trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y cinco), expedida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima**. TERCERO. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Programa Nacional de Telecomunicaciones - Pronatel, con los demandados, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Bustamante Del Castillo, integran esta Sala los señores Jueces Supremos Linares San Román y Álvarez Olazábal. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía.** SS. DELGADO AYBAR, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 ASENCIO MELLADO, José María (2012). Derecho procesal civil. Valencia, Tirant lo Blanch; p. 258.

3 IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). La sentencia en el proceso civil. Madrid, Dykinson; p. 133.

4 HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima.

5 MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Lima, Ediciones Jurídicas; p. 85.

6 BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima, ARA Editores; pp. 4950.

7 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

8 Constitución Política del Perú
Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

9 Código Procesal Civil
Artículo 122: Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

10 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

11 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 14802006AA/TC ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

12 MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). Teoría general del proceso. Tercera edición. Lima, Communitas; p. 191.

13 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 70222006PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, fundamentos 9 y 10.

14 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. MadridBarcelonaBuenos Aires, Marcial Pons; pp. 157158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos AiresBogotá, Editorial Astrea; pp. 189190.

15 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. LimaBogotá, PalestraTemis; p. 15.

16 TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309310.

17 Una decisión está internamente justificada si y sólo sí entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

18 Publicado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve en el diario oficial El Peruano.

19 Publicado el veintidós de junio de dos mil trece en el diario oficial El Peruano.

20 Publicada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el diario oficial El Peruano.

C-2563348-46

CASACIÓN Nº 2366-2026 LIMA

Lima, quince de julio de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – ELECTRO ORIENTE**, mediante escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos veinticinco del expediente judicial digitalizado - No EJE [1]), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número quince, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco (foja trescientos treinta y seis) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la cual resuelve declarar **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier

vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 000182003AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 ─Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley Nº 31591[2], publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – ELECTRO ORIENTE**, sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por vulneración al derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Refiere que, se debe tener en cuenta que uno de los agravios planteados en su recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 8 (sentencia de primera instancia) fue que el juzgado no se pronunció sobre un aspecto trascendental de la controversia, como lo era la estrecha conexidad existente y la relación de dependencia entre el presente proceso vinculado a la determinación del Impuesto a la Renta 2020 y aquel seguido mediante Expediente N° 09181-2025 vinculado a la determinación del Impuesto a la Renta 2019, que ameritaba la evaluación de la suspensión del presente proceso, toda vez que la validad de los actos administrativos que se discuten en este proceso depende de la validez de aquellos emitidos en un ejercicio anterior (Impuesto a la Renta 2019). Sobre ello, señala la casante que, la Sala Superior emite un pronunciamiento de fondo, basándose en un hecho inexacto, esto es, que "el proceso Expediente N° 9181-2025, ha sido declarado improcedente mediante resolución número dos de fecha 23 de octubre de 2025", como si se tratara de un pronunciamiento firme que lo habilitara a emitir un pronunciamiento de fondo, confirmando la resolución apelada que declaró infundada la demanda. Si bien la sentencia de vista se basa en la consulta efectuada al Sistema de Información Judicial a través de la página web del Poder Judicial, se trata de un hecho inexacto debido a que antes de la fecha de emisión de la sentencia de vista ya figuraba en el SIJ no solo el recurso de apelación, sino el concesorio del mismo, que daba cuenta de la impugnación de la resolución número dos de fecha 23 de octubre de 2025 en el plazo y forma debida, por lo que no podía ser considerado como un pronunciamiento firme y mucho menos generar consecuencias definitivas. **b) Infracción normativa de los numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Perú, por vulneración al debido proceso, a la pluralidad de instancia y a la tutela judicial efectiva.** Sostiene que, la Sala Superior ha vulnerado los artículos denunciados al pronunciarse de forma definitiva sobre las reglas de suspensión sin dar la posibilidad de recurrir dicho extremo accediendo a la pluralidad de instancia, basándose en hechos inexactos e introduciendo un aspecto no planteado ni antes discutido referido a la acumulación de los procesos judiciales. Sobre le particular, señala que, en el proceso seguido bajo el Expediente N° 09181-2025 se viene tramitando su demanda contra la RTF N° 1549-9-2025 que confirma algunos reparos efectuados por la Administración Tributaria que finalmente determinaran la validez del saldo a favor declarado por su representada en el ejercicio 2019; dicho saldo a favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley del Impuesto a la Renta en concordancia con el artículo 55 de su Reglamento, resulta aplicable como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, siendo que el fundamento de los valores que se vienen cuestionando en este proceso se origina en su disconformidad con la cuantía del saldo a favor correspondiente al ejercicio 2019 aplicado durante el ejercicio 2020, generándole una deuda tributaria por el ejercicio 2020 que no reconoce la recurrente. Siendo ello así, afirma la casante – que recién cuando se resuelva de forma definitiva el proceso seguido en el Expediente N° 09181-2025 se podrá conocer la cuantía que reconozca el órgano jurisdiccional por concepto de saldo a

favor del ejercicio 2019. Por ende, precisa que, el resultado de dicho proceso sin duda incidirá en la evaluación de la pretensión planteada en este proceso. Esta estrecha vinculación entre ambos procesos judiciales – señala la casante – ha sido reconocida por el órgano jurisdiccional superior, no obstante, ha emitido un pronunciamiento de fondo sustentando su decisión en que non le resultaría razonable declarar nula la sentencia de primera instancia que emitió un pronunciamiento de fondo para suspender o acumular el proceso debido a que el proceso seguido bajo el Expediente N° 09181-2025 ha sido declarado improcedente. Ante ello, alega la recurrente que, el Colegiado Superior descarta el vicio de nulidad vinculado a su agravio referido a la falta de pronunciamiento sobre la suspensión del proceso basándose en un hecho inexacto, esto es, en una resolución que ha sido impugnada y que a la fecha (habiéndose concedido el recurso de apelación) se encuentra pendiente de ser elevado al superior jerárquico. En el presente caso, manifiesta la recurrente, que es evidente tal conexidad y dependencia, por lo que correspondía la suspensión del proceso; sin embargo, la Sala Superior pese a que se trataba de un aspecto no analizado en primera instancia, en lugar de declarar la nulidad de la apelada, emite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, recortando su derecho a la defensa y al acceso a la pluralidad de instancia. **c) Infracción normativa de los artículos 9, 192 y 203 de la LPAG y artículo 157 del Código Tributario por errónea interpretación del principio de presunción de validez.** Señala que, la Sala Superior sostiene que, mientras no se declare la nulidad de la RTF Nº 1549-9-2025 (referida al Impuesto a la Renta 2019), sus efectos se mantienen incólumes. Sin embargo, esta afirmación ignora que la presunción de validez no implica ejecutoriedad irrestricta. El artículo 192 del TUO de la LPAG establece expresamente que la interposición de un medio impugnatorio suspende la ejecución de los actos de contenido crediticio, entre los cuales se encuentran las resoluciones de determinación y de multa que sirven de base a la RTF Nº 03720-9-2025. Agrega que, el Colegiado Superior confunde la validez formal del acto con su eficacia material o ejecutoriedad. Un acto puede presumirse válido y, sin embargo, no ser ejecutable mientras esté impugnado o sometido a control judicial, justamente para evitar perjuicios irreparables y garantizar la eficacia de la tutela jurisdiccional. En tal sentido, refiere que, la sentencia de vista incurre en error de interpretación sistemática, vulnerando los artículos denunciados, los cuales deben leerse de manera armónica y no aislada. **d) Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución Política del Perú por vulneración del principio de legalidad y seguridad pública.** Refiere que, la sentencia de vista vulnera el principio de legalidad, previsto en el artículo denunciado, pues este exige que toda obligación tributaria se base en normas y actos administrativos firmes, válidos y eficaces; al permitir que la SUNAT determine y cobre el Impuesto a la Renta 2020 basándose en una resolución (RTF Nº 1549-9-2025) impugnada judicialmente, el fallo convalida una actuación administrativa sin sustento normativo firme, generando incertidumbre respecto de la cuantía del tributo la validez de los actos posteriores. **SEXTO.** En relación a la causal reseñada en el acápite **a)** del quinto considerando de la presente resolución; se tiene que, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría vulnerado su derecho al debido proceso y a la debida motivación, al emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sin analizar adecuadamente la conexidad existente entre el presente proceso y el expediente judicial seguido respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil diecinueve, afirmando además que el Colegiado Superior sustentó su decisión en un hecho inexacto al considerar que dicho proceso había concluido con una resolución de improcedencia. **6.1.** Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Superior expuso expresamente las razones jurídicas por las cuales consideró que la existencia del proceso judicial referido al ejercicio tributario dos mil diecinueve no impedía resolver la controversia planteada, desarrollando para ello el alcance de la presunción de validez de los actos administrativos prevista en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, así como la regla contenida en el artículo 157 del Código Tributario, conforme a la cual la interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución de los actos administrativos tributarios. En consecuencia, la sentencia contiene una motivación suficiente, coherente y congruente respecto de las cuestiones controvertidas. **6.2.** Debe recordarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que las decisiones jurisdiccionales sean favorables a las pretensiones de las partes, sino únicamente que expresen las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada. **6.3.** En el presente caso, la recurrente manifiesta su discrepancia con la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto de la eficacia de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1549-9-2025; sin embargo, dicho cuestionamiento constituye una discrepancia con el criterio jurídico adoptado por los jueces de mérito y no evidencia un defecto constitucional de motivación susceptible de ser revisado en sede casatoria. **6.4.** En ese sentido, la denuncia formulada no revela una verdadera infracción al derecho reconocido en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, limitándose la recurrente a cuestionar la valoración jurídica realizada por la Sala Superior sobre los efectos derivados de la existencia de otro proceso judicial, aspecto que corresponde al ámbito propio de la función jurisdiccional de las instancias de mérito y no constituye materia susceptible de revisión extraordinaria. Por tanto, la causal denunciada deviene en manifiestamente improcedente. **SÉPTIMO.** En relación a la causal reseñada en el acápite **b)** del quinto considerando de la presente resolución; la recurrente denuncia la infracción de los numerales 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sosteniendo que la Sala Superior vulneró el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la pluralidad de instancia al emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la suspensión del proceso, pese a que dicho aspecto —según afirma— no habría sido materia de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia, impidiéndole obtener una revisión por un órgano jurisdiccional superior. **7.1.** Al respecto, corresponde precisar que el derecho a la pluralidad de instancia garantiza a las partes la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales conforme a los medios previstos por el ordenamiento jurídico; sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional de segunda instancia se encuentre impedido de pronunciarse respecto de todos los agravios propuestos en el recurso de apelación ni supone que toda discrepancia respecto del alcance del pronunciamiento judicial configure una vulneración constitucional. **7.2.** En el caso concreto, la Sala Superior absolvió los agravios formulados por la demandante, pronunciándose expresamente sobre la alegada necesidad de suspender el proceso, concluyendo que no correspondía acceder a dicho pedido al verificarse que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1549-9-2025 mantenía plena eficacia jurídica, por cuanto no existía resolución judicial firme que hubiese declarado su nulidad ni medida cautelar que suspendiera sus efectos. **7.3.** En tal sentido, la alegación de la recurrente no evidencia una restricción al derecho de impugnación ni a la tutela jurisdiccional efectiva, sino únicamente su desacuerdo con el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior respecto de la incidencia del proceso seguido bajo el Expediente Nº 09181-2025. **7.4.** Debe recordarse que el recurso de casación no constituye una nueva instancia destinada a revisar el acierto o desacierto de la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional de mérito, sino un medio extraordinario orientado exclusivamente al control de la correcta aplicación del derecho objetivo. **7.5.** Asimismo, la recurrente sostiene que la Sala Superior sustentó su decisión en un hecho inexacto, referido a la improcedencia del proceso seguido respecto del ejercicio tributario 2019; sin embargo, dicho cuestionamiento se encuentra vinculado a la apreciación efectuada por el Colegiado Superior respecto del estado procesal de dicho expediente y de las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, lo cual constituye un aspecto propio del razonamiento desarrollado en la sentencia impugnada y no revela, por sí mismo, una afectación al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. **7.6.** En consecuencia, la causal denunciada no satisface las exigencias previstas para la procedencia del recurso extraordinario, al no demostrar de qué manera la supuesta infracción normativa habría quebrantado de forma directa y determinante en el sentido de la decisión impugnada. **OCTAVO.** En referencia a la causal reseñada en el acápite **c)** del quinto considerando de la presente resolución; la recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos 9, 192 y 203 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 157 del Código Tributario, sosteniendo que la Sala Superior habría efectuado una interpretación errónea del principio de presunción de validez de los actos administrativos al considerar que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1549-9-2025 podía servir de sustento para la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2020, pese a encontrarse cuestionada judicialmente. **8.1.** Sin embargo, de la lectura de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior sustentó su decisión en una interpretación conjunta de las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el artículo 157 del Código Tributario, concluyendo que la sola interposición de una demanda contencioso administrativa no suspende la eficacia ni la ejecutoriedad de los actos

administrativos tributarios, salvo disposición legal expresa, mandato judicial o medida cautelar que así lo establezca. **8.2.** Dicha conclusión constituye una interpretación jurídica de las normas aplicables al caso concreto, respecto de la cual la recurrente expresa únicamente su discrepancia, pretendiendo que esta Sala Suprema sustituya el criterio interpretativo adoptado por los órganos jurisdiccionales de mérito. **8.3.** La casación no constituye un mecanismo destinado a reemplazar el criterio jurídico de la Sala Superior por el propuesto por la parte recurrente cuando ambas interpretaciones se encuentran sustentadas en la valoración del marco normativo aplicable. **8.4.** En efecto, la recurrente insiste en sostener que la interposición de un proceso judicial impedía utilizar la Resolución del Tribunal Fiscal correspondiente al ejercicio 2019 como fundamento para la reliquidación del ejercicio 2020; sin embargo, dicho planteamiento reproduce los argumentos desarrollados durante el proceso ordinario y que fueron objeto de pronunciamiento expreso por ambas instancias. **8.5.** En consecuencia, el agravio planteado no revela una interpretación manifiestamente errónea de las normas denunciadas, sino la mera discrepancia de la recurrente con la conclusión jurídica alcanzada por la Sala Superior, lo cual resulta insuficiente para habilitar el recurso extraordinario de casación. **8.6.** Por consiguiente, la causal examinada tampoco cumple con justificar la existencia de una infracción normativa con acaecimiento directa sobre la decisión impugnada ni acredita la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial, razón por la cual deviene en improcedente. **NOVENO.** En relación a la causal reseñada en el acápite **d)** del quinto considerando de la presente resolución; la recurrente denuncia la infracción del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, alegando que la sentencia de vista vulnera el principio de legalidad tributaria al permitir que la Administración Tributaria determine la obligación correspondiente al ejercicio 2020 sobre la base de una Resolución del Tribunal Fiscal cuya legalidad viene siendo discutida judicialmente. **9.1.** Sobre el particular, corresponde señalar que la Sala Superior no ha desconocido el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 74 de la Constitución, sino que ha considerado que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1549-9-2025 conservaba plena eficacia jurídica mientras no fuera dejada sin efecto por autoridad competente o suspendida mediante mandato judicial. **9.2.** En consecuencia, el cuestionamiento formulado por la recurrente no evidencia una infracción directa del citado precepto constitucional, sino que parte de una premisa distinta respecto de los efectos que produce la impugnación judicial de un acto administrativo, aspecto que fue ampliamente analizado y resuelto por las instancias de mérito. **9.3.** Debe precisarse, además, que el principio de legalidad tributaria invocado por la recurrente no resulta vulnerado por el solo hecho de que la Administración Tributaria haya aplicado un acto administrativo que conservaba su presunción de validez y eficacia conforme al ordenamiento jurídico vigente, más aún cuando no existía decisión judicial firme ni medida cautelar que suspendiera sus efectos. **9.4.** Por ello, la causal propuesta tampoco pone de manifiesto una infracción normativa susceptible de ser conocida en sede casatoria, limitándose a cuestionar el criterio jurídico asumido por la Sala Superior respecto de la eficacia de los actos administrativos tributarios. **DÉCIMO:** Tales planteamientos resultan manifiestamente improcedente, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia, ni habilita a este Tribunal Supremo a efectuar una nueva apreciación de los hechos ni de la prueba, funciones que corresponden de manera exclusiva a las instancias de mérito. En consecuencia, al no advertirse vicio alguno en la motivación de la sentencia de vista ni vulneración al debido proceso, ni mucho menos las infracciones a las normas denunciadas, y siendo evidente que los cuestionamientos de la parte casante carecen de sustento jurídico y exceden los límites propios del recurso extraordinario, corresponde desestimar los agravios formulados y mantener incólume la decisión adoptada por la Sala Superior. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedentes** la causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – ELECTRO ORIENTE**, mediante escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos veinticinco), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número quince, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco (foja trescientos treinta y seis) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la cual resuelve declarar **infundada** la demanda Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – ELECTRO ORIENTE contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y otro, sobre acción contencioso administrativa. Por **licencia** del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por secretaria y devuélvase los actuados. Intervienen como **ponente** la Señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

[2] "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2563348-47

CASACIÓN Nº 3741-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto dos mil veintiséis.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico - EJE y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass),** representada por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, inserto de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y nueve del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos ochenta y uno, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirma la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número ocho de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, corriente de fojas doscientos nueve a doscientos quince, **que declaró fundada en parte la demanda.** En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de

administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), representada por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Motivación insuficiente o aparente y afectación al derecho al debido proceso por infracción del artículo 122° (numeral 3) del Código Procesal Civil; artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y artículo 139° (numeral 5) de la Constitución Política del Perú.** Alega que la Sala Superior determinó la nulidad parcial de los actos administrativos al amparo de una presunta contravención al numeral 1 del artículo 10° de la Ley Nº 27444; sin embargo, omitió precisar o justificar qué disposiciones específicas de rango constitucional, legal o reglamentario habrían sido vulneradas por el Tribunal de la Sunass (TRASS). El órgano superior se enfocó únicamente en cuestionar que el referido tribunal se pronunció sobre las facturaciones de junio y julio de dos mil dieciocho, a pesar de que la demandante no apeló específicamente estos aspectos, dejando sin responder la interrogante fundamental acerca de si el defecto en el acto entra verdaderamente en colisión directa con la Constitución, una ley o una norma reglamentaria. Esta ausencia de análisis normativo detallado respecto de las normas presuntamente vulneradas afecta de manera grave el principio de congruencia procesal y el debido proceso, sumiendo a la parte demandada en un estado de indefensión al no poder identificar con claridad los fundamentos legales concretos que sustentan la drástica declaración de nulidad parcial. Respecto al supuesto pronunciamiento extra petita advertido por la Sala Superior, dicha conclusión desvirtúa y limita de forma ilegal las facultades del Tribunal de la Sunass de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, **y el artículo 88° del Texto Único Ordenado de la** Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las que habilitan expresamente la recurrente a garantizar de oficio el correcto cumplimiento de las normas regulatorias del sector saneamiento. Por lo tanto, la revisión de las facturaciones de junio y julio de dos mil dieciocho no constituye una decisión extra petita, sino un ejercicio legítimo amparado en la conexidad directa de los hechos del debate, puesto que las decisiones técnicas sobre las facturaciones posteriores no pueden ser evaluadas de manera aislada, requiriéndose analizar los antecedentes tarifarios directos para evitar decisiones contradictorias que afecten la seguridad jurídica. Finalmente, sostiene que la Sala Superior incurre en un error analítico al argumentar que el pronunciamiento del Tribunal de la Sunass causó un perjuicio o agravó la situación inicial de la empresa demandante. El Tribunal de la Sunass en ningún momento emitió un fallo que perjudicara a la accionante, sino que declaró infundada la apelación para mantener firme la decisión favorable de primera instancia emitida por el Sedapal, la cual ya había modificado la facturación de 13,140 m³ a 1,536 m³. De este modo, la referencia administrativa a un volumen técnico mayor no afectó los derechos ya consolidados de la empresa, evidenciándose que la Sala Superior aplicó un criterio rígidamente formalista que desconoce el deber de supervisión del organismo regulador para velar por la sostenibilidad y el correcto funcionamiento del sistema de saneamiento. b) Inaplicación del numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que la Sala Superior incurre en una omisión al no considerar el deber de supervisión y regulación contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título preliminar de la Ley Nº 27444. Se fundamenta que este dispositivo legal señala expresamente

que los procedimientos administrativos deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales, pero también deben orientarse a cumplir los fines públicos de la administración, dentro de los cuales se encuentra la regulación de servicios esenciales como el de agua potable. Bajo este criterio, argumenta que el pronunciamiento del Tribunal de la Sunass (TRASS) no quebranta el debido procedimiento, sino que, por el contrario, busca asegurar legítimamente la aplicación uniforme de las normas regulatorias en el sector de saneamiento. Asimismo, alega que el análisis conjunto de los periodos facturados responde directamente al principio de economía procedimental, con el propósito de evitar decisiones fragmentadas que puedan generar mayores litigios o confusión para las partes. Señala que la sentencia de vista, al decretar la nulidad parcial de la resolución administrativa, incurre en un análisis insuficiente que no pondera adecuadamente los principios de conexidad, economía procedimental y finalidad pública, lo cual limita de manera injustificada las facultades de supervisión del organismo regulador y afecta su competencia para velar por la uniformidad y coherencia en la aplicación de los criterios tarifarios. c) Inaplicación del artículo 14° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Argumenta que la sentencia de vista incurre en una incorrecta aplicación de la normativa administrativa al omitir la aplicación del principio de conservación del acto administrativo regulado en el artículo 14° de la Ley Nº 27444. Esta disposición establece que, ante la presencia de defectos o vicios no trascendentes en los elementos de validez de un acto administrativo, la normativa otorga prioridad a la opción de mantenerlos, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora en lugar de declararlos nulos. De este modo, en el ámbito del derecho administrativo, prevalece el principio fundamental de preservación de los actos administrativos con el propósito de garantizar su estabilidad y de salvaguardar su eficacia, evitando con ello consecuencias desproporcionadas o innecesarias para el sistema. Asimismo, alega que la resolución de su Tribunal presenta un vicio de carácter no trascendente de conformidad con los criterios del numeral 14.2 de la citada norma, puesto que este defecto no afecta el debido proceso del administrado ni cambia el sentido esencial de la decisión final. Conforme a la Ley Nº 27444 se califica como vicios no trascendentes a aquellos actos cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, así como a los emitidos con infracción de formalidades no esenciales del procedimiento, cuya realización correcta no hubiera impedido ni cambiado el sentido de la resolución. Al no comprometer el debido proceso ni alterar de manera sustancial la decisión final, la Sala Superior debió optar por la conservación del acto administrativo en vez de recurrir a la nulidad. Aunado a ello, sostiene que la omisión de este análisis por parte de la Sala Superior constituye un defecto en la fundamentación de la sentencia y una incorrecta aplicación normativa que vulnera la Ley Nº 27444, la cual consagra los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues se limita a cuestionar aspectos meramente formales del procedimiento sin acreditar que dichos defectos tuviesen verdaderamente un impacto trascendental o que la resolución del Tribunal de la Sunass contraviniera de forma directa alguna norma sustantiva de rango constitucional, legal o reglamentario que justificase decretar la nulidad parcial del acto administrativo. **NOVENO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, sobre la invocada motivación insuficiente o aparente y afectación al derecho al debido proceso, por infracción del artículo 122° (numeral 3) del Código Procesal Civil; artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y artículo 139° (numeral 5) de la Constitución Política del Perú, tenemos lo siguiente: **10.1.** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendido en el numeral 3 del artículo 139° de la Carta Política, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas, considerando para ello a lo previsto en el artículo 196º del Código Procesal Civil, y a obtener una sentencia debidamente motivada. **10.2.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y que, además guarde congruencia con las pretensiones y alegaciones formuladas en el proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 122° (numeral 3) del Código Procesal Civil. **10.3.** Ahora bien, la denuncia de la recurrente se enfoca en advertir presuntos vicios en la motivación de la sentencia recurrida, señalando que se omitió precisar o justificar qué disposición específica de rango constitucional, legal o reglamentario habría sido vulnerada por el Tribunal de la Sunass (TRASS), así como verificar que su pronunciamiento sobre las facturaciones de junio y julio de dos mil dieciocho no constituirían una decisión extra petita, sino que tenían conexidad con las facturaciones posteriores, y que además, no se emitió un fallo que perjudicara al demandante, sino que se mantuvo firme la decisión favorable de primera instancia emitida por el Sedapal. **10.4.** Al respecto, de la revisión de la resolución impugnada, se aprecia que la Sala Superior efectuó un análisis fáctico y jurídico de lo actuado en el proceso que sustenta la decisión arribada, brindando una respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos formulados, en particular, respecto de la cuestión vinculada con las facturaciones de junio y julio de dos mil dieciocho. En efecto, en su sexto considerando, el Colegiado de mérito determinó que el Tribunal de la Sunass incurrió en un pronunciamiento extra petita, al resolver sobre un extremo que no fue materia de impugnación por la empresa en sede administrativa, vulnerando con ello el principio de congruencia, la debida motivación de los actos administrativos y el principio del debido procedimiento, por lo que se configuró la contravención al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, que prevé el principio del debido procedimiento, causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del acotado cuerpo normativo. **10.5.** En estos términos, se verifica que la parte recurrente pretende, en realidad, cuestionar el criterio interpretativo adoptado en las instancias de mérito, buscando que este Tribunal Supremo realice un reexamen de alegaciones que ya fueron debidamente resueltas. Ello se evidencia al reiterar una supuesta imprecisión sobre la norma transgredida —la cual fue plenamente identificada por la Sala Superior— y al discutir el vicio de incongruencia extra petita, cuyo criterio se sustentó en que el Tribunal administrativo resolvió sobre un extremo no apelado por la empresa en sede administrativa, lo que además agravó la situación inicial del recurrente al determinarse el cobro de una suma superior a la refacturada por los meses de junio y julio de dos mil dieciocho. Cabe reiterar que a esta Sala Suprema no le corresponde revalorar medios probatorios ni revisar el juicio de mérito realizado por las instancias de origen, salvo que se demuestre una vulneración normativa en su configuración de carácter trascendental, de manera que lo expuesto por la casacionista no se condice con la naturaleza de este recurso extraordinario. **10.6.** Asimismo, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. **10.7.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso en este extremo, se constata que la recurrente no cumple con sustentar de manera precisa las razones que configurarían la inobservancia

del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales o al debido proceso, pretendiendo, por el contrario, incidir en el criterio de lo determinado por la instancia de mérito; empero, como se ha señalado, la sentencia de vista habría expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **10.8.** Por tanto, al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, la aludida causal es **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la causal detallada en el **literal b)** del octavo considerando de la presente, sobre la inaplicación del numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos expresar lo siguiente: **11.1.** Del análisis de los argumentos expuestos en esta causal del recurso de casación, se advierte que se centran en cuestionar que la sentencia de vista omite considerar el deber de supervisión y regulación, así como lo establecido en la disposición normativa invocada, al haber decretado la nulidad parcial de la resolución administrativa basándose en un análisis supuestamente deficiente, que habría omitido ponderar los principios de conexidad, economía procedimental y finalidad pública; con lo cual, a su criterio, se restringirían de forma injustificada las facultades de supervisión de la entidad reguladora y su competencia para aplicar con uniformidad los criterios tarifarios del sector. **11.2.** Sobre este particular, este Tribunal Supremo advierte que tal cuestionamiento no fue formulado oportunamente en su recurso de apelación, obrante de fojas doscientos veintiuno a doscientos veintisiete, en el cual tampoco se alegó la inaplicación de numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Por el contrario, su recurso impugnación contra la sentencia de primera instancia se circunscribió a denunciar una alegada imprecisión en la causal de nulidad atribuida (numeral 1 del artículo 10° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) y a pretender la aplicación del principio de convalidación del acto administrativo (artículo 14° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General); evidenciándose así una indebida introducción de cuestionamientos en la vía casatoria que no fueron sometidos a debate previamente ante la instancia de mérito. **11.3.** En tal sentido, al sustentarse en una vulneración legal que omitió aducir en su medio impugnativo de alzada, se concluye que el recurso de casación en este extremo deviene en improcedente, al incurrir de manera ineludible en la causal contemplada en el literal c) del numeral 1 del artículo 393º del Código Procesal Civil, por lo que la presente causal casatoria analizada debe ser declarada **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a la causal detallada en el **literal c)** del octavo considerando de la presente, sobre la inaplicación del artículo 14° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos expresar lo siguiente: **12.1.** De los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación a esta causal, se advierte que invoca la omisión en la aplicación del principio de conservación del acto administrativo, por el cual se exige corregir los defectos menores antes que declarar la nulidad. Argumenta que la resolución del Tribunal de la Sunass solo contenía un vicio no trascendente según el numeral 14.2 de la Ley Nº 27444, pues no vulneró el debido proceso ni cambió el sentido de la decisión final. Por ello, afirma que la sentencia de vista incurrió en una mala fundamentación que viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al anular parcialmente el acto administrativo por simples detalles formales sin demostrar un daño real ni una infracción legal grave. **12.2.** Del examen de la sentencia de vista recurrida, se constata que la Sala Superior precisó con claridad la existencia de una afectación efectiva a los intereses de la empresa administrada. En efecto, la instancia de mérito concluyó que el Tribunal de la Sunass resolvió sobre un extremo que no fue materia de apelación por la reclamante y que, además, le resultaba favorable, generando que se le exigiera un cobro superior al monto refacturado. Por ende, dicho planteamiento daría cuenta de un vicio que no calificaría como intrascendente, como arguye la casacionista, sino de una incongruencia que causó un perjuicio directo a la posición jurídica de la administrada; todo ello conforme se expone en el considerando sexto de la sentencia impugnada, que se cita a continuación de forma referencial: **SEXTO.-** De la revisión de la sentencia en el extremo que ampara la demanda, se aprecia con claridad que la A quo expone el motivo o error por el cual declara la nulidad del primer punto resolutivo de la Resolución N° 08671-2019-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, que no es otro que haber emitido pronunciamiento afectando a SOLGAS S.A. sobre un extremo que no había sido recurrido y que por ende quedó firme. Es así que el Tribunal de SUNASS ha realizado todo un desarrollo respecto al cobro de las facturaciones de los meses de junio y julio del 2018, a pesar que SOLGAS S.A. ya había obtenido una decisión administrativa favorable y la refacturación de dichos recibos en la Resolución 15010012019000121 de fecha 28 de febrero de 2019, y su recurso de apelación únicamente fue por los recibos posteriores que no habían sido refacturados. En ese sentido, del contenido del acto administrativo cuya nulidad se solicita en este proceso, se verifica que la posición del Tribunal fue que se debía cobrar suma mayor a la refacturada, pero que al no poder agravar la situación inicial de SOLGAS S.A. debía mantenerse la decisión de SEDAPAL y declarar infundado el recurso de apelación. Esta posición incluso se contradice con la expresada en la Resolución N° 17358-2018-SUNASS/TRASS/ SALA PERMANT E del 22 de noviembre de 2018, y que se emitió previamente, en donde se ordenó una inspección al predio bajo reclamo y se ejecute una prueba de contrastación al medidor; ya que luego de desplegar los medios probatorios, es la propia SEDAPAL la que realiza la refacturación, esto es, le da la razón a SOLGAS S.A., por lo que es incongruente se resuelva contra la reclamante sobre un extremo que no solo no impugnó sino que además le era favorable. En este punto, se debe expresar que la decisión del Tribunal de SUNASS puede generar un perjuicio para SOLGAS S.A. pues pese a no haberse recurrido el extremo sobre el que se pronuncia, emite decisión sosteniendo que la reclamante no tiene la razón, constituyendo ello decisión extra petita que afecta el principio de congruencia y la motivación de las decisiones administrativas, por ende, vulnera directamente el principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, esto es, contravención a la ley, tal como lo expresa el numeral 1 del artículo 10 de la norma en comentario al definir los vicios de nulidad del acto administrativo. En ese sentido, la sentencia recurrida no incurrió en el vicio que se alega **12.3.** Por consiguiente, este Tribunal Supremo advierte que el recurso casatorio en este extremo pretende reabrir el debate sobre cuestiones fácticas ya resueltas por el Colegiado Superior, el cual precisó que la decisión del órgano regulador afectó de manera directa la situación jurídica de la administradora al emitir una decisión extra petita en su perjuicio, asunto que no ha sido desvirtuado por la casacionista; por lo que, al constatarse un vicio de incongruencia procesal que tornaba ineludible la declaración de nulidad parcial, la pretendida aplicación del principio de conservación del acto administrativo carece de pertinencia en la decisión asumida por la instancia de mérito, descartándose alguna irregularidad en el razonamiento efectuado. **12.4.** En consecuencia, considerando que lo pretendido por la recurrente es, en esencia, cuestionar aspectos de hecho que han sido objeto de pronunciamiento por la instancia superior de mérito, y que alegaciones de dicha índole no se condicen con la naturaleza del recurso de casación —al no corresponderle a este Supremo Tribunal actuar como una tercera instancia—, que persigue la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, el recurso extraordinario de casación en este extremo, al no haber cumplido con las exigencias del numeral 1 del artículo 391° del mismo Código, deviene **improcedente.**

DECISIÓN: Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass,** representada por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, inserto de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y nueve, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos ochenta y uno. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Solgas Sociedad Anónima, con los demandados, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal y otra, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2563348-48

CASACIÓN Nº 12299-2026 LIMA

Lima, dos de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial electrónico - EJE[1] y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del quince de mayo de dos mil veintiséis (folio 580); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del catorce de mayo de dos mil veintiséis (folio 556); contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número diecinueve, del veintisiete de abril de dos mil veintiséis (folio 525), que **revocó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número catorce, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis (folio 448), que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declaró **fundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5]; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386[7] y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuesto por los recurrentes, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los

modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** el Tribunal Fiscal y la Sunat no han adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. En ese contexto, como se ha señalado, el referido recurso ha superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** Sostiene que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable completa la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Alega que, en el ámbito aduanero, el valor de transacción no se acepta de manera automática, sino únicamente cuando el importador cumple con sustentar todos los elementos que lo integran, de esta forma, la contabilidad junto con la documentación comercial y financiera, constituye una fuente indispensable para verificar que el precio declarado corresponde efectivamente al pagado por pagar, y su omisión impide a la autoridad aduanera a cumplir con su deber legar de comprobación. Indica que la Sala Superior al considerar que la falta de entrega de la documentación contable no era un impedimento para validar el valor declarado, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. Este razonamiento no solo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva, que exige que la actuación administrativa -y en este caso, también la judicial- se sujete a las etapas, requisitos y finalidades legalmente establecidos. La Administración, frente a una declaración cuyo valor genera dudas razonables, no puede prescindir de la verificación contable sin comprometer la integridad y legalidad del procedimiento, pues ello implica resolver sobre la base de elementos parciales o incompletos. Asimismo, la actuación de la Sala Superior pasa por alto que el procedimiento de duda razonable está diseñado como una secuencia de actos de instrucción donde la carga de acreditar el valor recae en el importador, en la medida en que este es el único que dispone de toda la información relevante. Al no reconocer que la omisión de la documentación contable impedía cumplir con las finalidades del procedimiento, la decisión judicial relaja indebidamente las exigencias legales, generando un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad, pues permitiría que importadores en situaciones similares eludan la obligación de presentar su contabilidad sin que ello afecte la aceptación de su valor declarado. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Indica que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú -mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno, y priva a la Administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud del valor en aduana, afectando la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y la equidad en el comercio exterior. En ese sentido, queda claro que el artículo 54 de la Resolución N° 1684, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables, y faculta a la Administración a verificarlos para asegurar el cumplimiento de la normativa internacional, comunitaria y nacional. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. Tal omisión no solo desconoce el alcance vinculante de la norma comunitaria, sino que además debilita el ejercicio del ius imperium del Estado en materia de control aduanero, privando a la Administración de las herramientas legales que el propio ordenamiento le confiere para garantizar la transparencia, la veracidad y la integridad del comercio exterior. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** Señala que la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. En ese sentido, la entrega de los libros contables se puede considerar una obligación con la misma relevancia que el resto de los incisos pertenecientes al artículo 87; es decir, que el administrado tiene el deber de realizarlo en la misma medida que debe inscribir en los registros de la Administración Tributaria, conservar los libros y registros, proporcionar la información requerida a la Administración Tributaria, entre otros. Pues ello facilita las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria lo que es una obligación del deudor tributario (importador). Así pues, liberar a los importadores de las obligaciones que tiene todo deudor tributario supondría un trato diferenciado, arbitrario, injustificado y hasta discriminatorio que a la larga solo lleva a que el importador incumpla con sus obligaciones más aún en un mercado con alta incidencia de subvaluaciones como los es el mercado peruano de importaciones textil. El incumplimiento de la obligación antes mencionada acarrea consecuencias significativas, tal como lo establece el artículo 175 del Código Tributario, omitir llevar los libros de contabilidad constituye una infracción. De esta manera, la Tabla I del Código Tributario - Libro Cuarto establece que esta infracción puede implicar sanciones económicas, siendo esta sanción el pago del 0.6% de los ingresos netos. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** La interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía. La omisión de exigir la documentación contable debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. En suma, el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero, lo que justifica la intervención unificadora de la Corte Suprema. En consecuencia, la sentencia de vista incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado por el importador. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B, inciso c), del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** El error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación comercial y financiera, dejando sin efecto el mandato imperativo de los incisos c) y f) del artículo 12-B. Ello supone una inaplicación puntual y específica de lo dispuesto por la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de

documentos: comerciales, financieros y contables, máxime si no se presentó documentación contable completa, omitiendo a su vez la presentación de dicha documentación en el plazo señalado en el Procedimiento de Duda Razonable. Al no haberse aportado la documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. **f) Vulneración del principio de Ponderación.** Señala que la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación. Este sesgo se evidencia en que se relativizaron los requisitos normativos expresos –como el contenido en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, y en la Resolución 1684–, aceptando la valoración probatoria sin que se cumplieran las condiciones documentales exigidas por dichas normas. Esta relativización normativa no puede justificarse en nombre de la "verdad material", ya que este principio, también está condicionado por la propia legalidad vigente. La verdad material no habilita al órgano jurisdiccional a prescindir de requisitos formales y sustantivos establecidos en normas reglamentarias y supranacionales que garantizan la transparencia, trazabilidad y exactitud de valoración aduanera. Al aceptar la valoración probatoria sin que se cumplieran los parámetros documentales previstos en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, la Sala Superior debilitó un engranaje normativo diseñado para prevenir la subvaloración y proteger la recaudación fiscal, afectando así el interés público. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal afirma la existencia de una supuesta infracción normativa por contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos. **10.1.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se aprecia que no señala de forma clara qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgredido, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento. Si bien la entidad ha señalado que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, el fundamento de tal alegación gira en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial. De ese modo, lo alegado por el Tribunal Fiscal no configura una infracción normativa con relevancia casatoria, sino que representa únicamente una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos al ámbito del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **10.2.** En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Con respecto a las causales descritas en los **literales b), d)** y **e)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia diversas infracciones normativas que se vinculan, por un lado, con la supuesta infracción normativa del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, de otro lado, la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo N.°186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF **11.1.** No obstante a lo referido por el recurrente, la sentencia de vista ha sido clara al establecer que los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 186-99-EF recogen el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario, el cual refiere expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro (es decir documentos comerciales de la transacción comercial), corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. En tal sentido se ha pronunciado en el sexto considerando: **6.12** Ahora, con relación a los medios probatorios de naturaleza contable, respecto de los cuales el Tribunal Fiscal ha considerado que, resultan insuficientes, al considerar en cuanto al Registro de Compras que no ha cumplido con la formalidad referida a la legalización del libro contable antes de su uso y/o apertura por Notario y cuanto a los otros documentos contables por haberse presentado extemporáneamente. Al respecto, es pertinente señalar que, sin perjuicio de haberse **acreditado el precio realmente pagado con la valoración conjunta de la documentación bancaria y financiera presentada,** de la documentación contable, entre ellos, del libro mayor y registro de compras se evidencia de forma clara el registro sobre la operación comercial relacionada con la Factura Comercial Nº YN23259. Además, alguna deficiencia u observación en la emisión de los mismos o que éstos no hayan sido emitidos conforme a la Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, no conlleva a que no se valoren los documentos de naturaleza comercial y financiera, pues no se tratan de un requisito concurrente, ya que su ausencia o deficiencia en la formalidad no incide **en los demás medios probatorios de naturaleza comercial y financiera**; siendo pertinente agregar que, la documentación contable es de segundo orden, pues por sí solas no acreditan el precio pagado y esta documentación contable refleja la anotación de parte sobre las operaciones que realiza. Por tal motivo, de **una correcta valoración de todos los documentos presentados se ha sustentado el precio realmente pagado o por pagar.** A ello debe añadirse, que las observaciones advertidas por las entidades administrativas respecto a la documentación presentada han sido superadas, al obrar documentación financiera expedida por el Banco BBVA que da cuenta sobre el pago de la Factura YN23259. **e.2.** En consecuencia, las alegaciones formuladas no revelan la existencia de un verdadero problema de interpretación o de inaplicación normativa, sino que expresan la disconformidad de la entidad recurrente con el juicio efectuado por las instancias de mérito respecto de los hechos del caso y de los medios probatorios actuados, materia que resulta ajena a la finalidad del recurso de casación. **e.3.** Por ello, las causales denunciadas no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues la recurrente no ha desarrollado una fundamentación específica que permita advertir la configuración de las infracciones normativas invocadas, razón por la cual, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar su **improcedencia**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre las **causales c) y f)** resumidas en el considerando noveno de la presente resolución, la entidad recurrente denuncia la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables. Asimismo, sostiene la vulneración del principio de ponderación. Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente: **e.1.** De la revisión de la sentencia cuestionada se advierte que la Sala Superior efectuó un desarrollo respecto de la obligación de llevar libros y registros contables prevista en el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y expuso las razones por las cuales consideró que la ausencia o insuficiencia de determinada documentación contable no impedía efectuar una valoración de los demás medios probatorios incorporados al proceso. En ese contexto, la entidad recurrente no explica de qué manera la referida disposición habría sido efectivamente omitida por la Sala Superior, sino que expresa su discrepancia con el razonamiento desarrollado en la sentencia de vista. **e.2.** Asimismo, respecto de la alegada vulneración del principio de ponderación, se aprecia que la sentencia de vista contiene una motivación expresa sobre la relación entre el principio de verdad material y las reglas aplicables a la valoración de los medios probatorios en materia aduanera. No obstante, la recurrente no desarrolla de manera concreta por qué dicho razonamiento constituiría una indebida ponderación entre los principios involucrados, limitándose a sostener que debió otorgarse prevalencia al principio de legalidad frente al principio de verdad material. **e.3.** En ese sentido, los argumentos desarrollados en el recurso de casación evidencian únicamente la disconformidad de la recurrente con el criterio asumido por la Sala Superior, sin explicar de manera concreta cómo se habría configurado la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario ni en qué consistiría la vulneración del principio de ponderación denunciada. Del mismo modo, no identifica un razonamiento específico de la sentencia de vista que resulte incompatible con el contenido de la norma o del principio invocados, ni desarrolla cómo las infracciones denunciadas habrían sido determinantes para modificar el sentido del fallo, limitándose a cuestionar el juicio valorativo efectuado por la instancia de mérito, aspecto ajeno a la finalidad del recurso de casación. **e.4.** En consecuencia, las causales formuladas no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no haberse desarrollado una fundamentación específica que permita advertir la configuración de las infracciones normativas denunciadas. En tal sentido, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar **improcedentes** las causales invocadas. **DÉCIMO TERCERO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** denuncia las causales casatorias siguientes: a) **Se ha interpretado erróneamente lo**

dispuesto en el Decreto Supremo Nº 186-99-EF del Reglamento para la Valorización de Mercancías, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, relacionado a la incorporación del artículo 11-A al Reglamento. Refiere que el Tribunal Fiscal y la Administración en correcto uso del criterio normativo para la probanza del valor declarado, determinan la falta de los documentos contables y la insuficiencia de los demás documentos presentados por la demandante, ya que, no permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados. La normativa es clara al respecto, estableciendo en cada dispositivo legal aplicable a la determinación del valor en aduanas, una obligación que recae en el importador, la cual se resumen en sustentar el valor declarado documentariamente. Esta obligación debe entenderse como aquella que permita aportar los elementos completos, integrales, veraces y fiables que permitan a la Administración determinar el valor en caso exista alguna duda sobre este. En tal sentido, en análisis integral de la normativa, se establece la importancia de contar con la documentación que sustente el valor declarado, siendo que esta información está dirigida a confirma los diferentes aspectos relacionados a la operación internacional, como lo son el elemento comercial, financiero y contable. Por lo que, el Reglamento para la Valoración de la Mercancía aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, establece en su artículo 11-A, la información y documentación que servirá como sustento el precio realmente pagado o por pagar ajustado, los cuales son los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías. b) **Inaplicación de lo dispuesto en el 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** La norma invocada ha sido incorporada en el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, que modificó el Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente desde el 20/08/2020, que incluyó como medio probatorio importante, la presentación de la documentación contable referida al registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada, para sustentar, que el valor declarado por el importador en base al precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas, en tal sentido, siendo que la DAM N° 118-2023-10-312784, materia de la presente controversia fue numerada el 17/08/2023, resultaba aplicable el referido artículo 12-B. Sin embargo, la sentencia de vista ha inaplicado el artículo 12-B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, no presentando documentación contable relacionada a la DAM conforme lo advirtió el Tribunal Fiscal, y a su vez, la Administración señaló que la presentado correspondían a registros parciales. En tal sentido, al no haber cumplido el importador con aportar la documentación contable en la vía administrativa y judicial, de manera que se verifique efectivamente la trazabilidad contable de la operación bancaria y la declaración aduanera de mercancías que por norma tributaria y contable se encuentra obligado a llevar, y que a efecto del sustento del valor declarado, debe proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía, situación que no se cumplió con lo previsto en el artículo 12-B. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a las causales mencionadas en los **literales a) y b)** del considerando inmediato anterior, sobre interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, inaplicación del artículo 12 del mismo decreto supremo, la recurrente señala básicamente que el importador, para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **14.1.** Al respecto, la finalidad de los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, fue recoger el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario, el cual refiere expresamente que "además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro, corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado"; de allí que se considere que los medios probatorios de carácter comercial, financiero y contable deben ser apreciados o valorados por la Administración Aduanera de manera conjunta, a fin de determinar la fehaciencia del precio realmente pagado o por pagar; por lo que, si la documentación contable se consideró incompleta o no se presentó, ello no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios probatorios (documentación comercial y bancaria o financiera), máxime si existen elementos de juicio que denotan que la operación comercial involucró el pago vía transferencia bancaria al exterior por la mercancía importada, para cuyo efecto la Administración Aduanera está facultada a solicitar a la entidad del Sistema Financiero correspondiente a su conformidad. **14.2.** Es menester anotar que la afirmación de la parte recurrente en cuanto a que el importador, de acuerdo a las normas citadas, se encuentra en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado y hacer factible la aplicación del Primer Método de Valoración no se constituyen, propiamente, en argumentos idóneos para respaldar válidamente el motivo casatorio materia de revisión; por el contrario, dichas afirmaciones denotan la disconformidad de la parte recurrente con el criterio adoptado por el Tribunal de instancia, cuando considera que la modificación normativa radica en la primacía que le otorga al principio de verdad material que pretende demostrar el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, más allá de un mero requerimiento legal o acumulación de documentos; por lo que estima que los documentos presentados por la contribuyente prueban lo realmente pagado y por ende viabilizan la aplicación del Primer Método de Valoración aduanera. **14.3.** En virtud de ello, esta Sala Suprema se encuentra impedida de reexaminar los hechos y revalorar los medios probatorios conforme a ley; por tal motivo, al carecer manifiestamente de fundamento, el recurso de casación también deviene **improcedente**, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del quince de mayo de dos mil veintiséis (folio 580); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del catorce de mayo de dos mil veintiséis (folio 556); contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número diecinueve, del veintisiete de abril de dos mil veintiséis (folio 525); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por **IMPORTACIONES RIOS S.A.**, contra **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** y **Tribunal Fiscal**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico EJE, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2563348-49

CASACIÓN Nº 31654-2025 LIMA

TEMA: DEBIDA MOTIVACIÓN RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN AFIRMACIONES PUBLICITARIAS.

SUMILLA: Se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando la Sala Superior, al determinar que los medios probatorios aportados por el anunciante no resultan suficientes para acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones publicitarias, se limita a asumir las conclusiones de la autoridad administrativa y a señalar que OSIPTEL explicó las razones por las cuales dichos medios no eran idóneos, sin desarrollar un razonamiento propio que responda a los agravios formulados por la recurrente y explique por qué tales observaciones resultaban suficientes para desvirtuar los documentos que, según la propia sentencia, habían sido emitidos por empresas especializadas, pues la exigencia de motivación se satisface cuando el órgano jurisdiccional exterioriza las razones que sustentan su propia decisión.

PALABRAS CLAVE: debida motivación; valoración probatoria; afirmaciones publicitarias.

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa treinta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro- dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por **i)** la parte demandante, **Entel Perú S.A.**, mediante escrito de fecha cinco de setiembre de dos mil veinticinco (folio 1119 del expediente judicial electrónico-EJE[1]), **ii)** la demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.,** mediante escrito de fecha quince de setiembre de dos mil veinticinco (folio 1309) y la demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI,** mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (folio 1035); contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco (folio 999), que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número catorce, del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (folio 898) que declaró infundada la demanda, y **reformándola** declara **fundada en parte** la demanda. En consecuencia, **nula** la Resolución Nº 0170-2018/SDC-INDECOPI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Entel por actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, por los hechos imputados números primero y tercero referidos, y las consecuencias accesorias a dicho pronunciamiento, que comprenden la multa impuesta; y se **ordenó** al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual emita nueva resolución; e, **infundada** en relación al hecho imputado número dos, consistente en que Entel habría incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1044. **ANTECEDENTES: Demanda** Mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, la parte demandante, **Entel Perú S.A.**, interpone demanda contencioso administrativa, solicitando la nulidad nulidad de la Resolución Nº 170-2018/SDC-INDECOPI, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho expedida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, que entre otros: i) revoca la Resolución 022-2017/CCD-INDECOPI expedida el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, que declaró infundada la denuncia interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A. contra Entel Perú S.A., por presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, recogido en el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, y reformándola, declara fundada la misma; ii) sanciona a Entel Perú S.A. con una multa ascendente a 100 UIT; iii) ordena a Entel Perú S.A. en calidad de medida correctiva el cese definitivo de la campaña publicitaria infractora, así como cualquier otro anuncio de similar naturaleza, en la medida que transmita los mensajes infractores analizados y no cuenten con los medios que prueben su veracidad. Argumenta su demanda, sosteniendo que actuó con la debida diligencia al sustentar su campaña publicitaria en los informes de OpenSignal y Ookla, empresas líderes en medición del desempeño de redes móviles cuyas metodologías han sido reconocidas y utilizadas por entidades como OSIPTEL e INDECOPI, también afirma que la campaña, estructurada en una etapa de intriga y otra de información, tenía como único propósito comunicar los reconocimientos obtenidos por la velocidad y cobertura de su red 4G; y cuestiona la denuncia presentada por Telefónica y la decisión de INDECOPI, al considerar que esta interpretó erróneamente el mensaje publicitario al entender que las afirmaciones se referían a toda la red móvil y no exclusivamente a la red 4G. Sostiene además que la autoridad vulneró los principios de tipicidad, legalidad y razonabilidad al exigir obligaciones no previstas en el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1044, calificando como no idóneos los mismos instrumentos de medición que ella misma utiliza y sin motivar adecuadamente dicha conclusión, en ese sentido, afirma que no existió acto de engaño, pues las afirmaciones difundidas eran veraces y contaban con sustento objetivo; finalmente, cuestiona la multa impuesta por considerar que fue calculada mediante una metodología arbitraria, carente de motivación suficiente y sin aplicar el test de razonabilidad, lo que habría generado una sanción desproporcionada. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número catorce, del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (folio 898), el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en temas de Mercado, declaró **infundada** la demanda, fundamentando de manera concisa, lo siguiente: Entel sostuvo que INDECOPI había interpretado erróneamente su campaña publicitaria al no considerar que los anuncios cuestionados formaban parte de **una campaña de intriga**, cuyo verdadero mensaje solo podía comprenderse a partir de la difusión de las piezas posteriores. El juzgado, sin embargo, verificó que la autoridad administrativa aplicó correctamente el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, al analizar integralmente todos los anuncios de la campaña y las particularidades de cada uno de ellos; asimismo, concluyó que la campaña no podía calificarse como una campaña de intriga, pues desde los primeros anuncios se identificaba expresamente a Entel como anunciante, descartándose así el elemento de ocultamiento que caracteriza este tipo de estrategias publicitarias, en consecuencia, consideró correcta la interpretación de INDECOPI de que la campaña transmitía, desde un inicio, el mensaje de que Entel ofrecía el internet móvil más rápido del Perú. A partir de esa interpretación, el juzgado examinó el cuestionamiento de Entel referido a la **supuesta vulneración del principio de tipicidad**, así la demandante alegó que INDECOPI había creado obligaciones no previstas en el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1044 al exigirle evaluar y validar técnicamente los estudios elaborados por OpenSignal y Ookla. No obstante, el juzgado señaló que de una interpretación sistemática de los artículos 7 y 8 de dicha norma se desprende que el anunciante no solo debe acreditar la veracidad de sus afirmaciones, sino también su exactitud, debiendo contar previamente con medios probatorios suficientes que las respalden; bajo ese entendimiento, concluyó que la autoridad administrativa no creó una obligación nueva, sino que aplicó correctamente lo previsto en la ley. Sobre esa base, el juzgado **evaluó si los estudios de OpenSignal y Ookla constituían un sustento idóneo** para las afirmaciones difundidas en la campaña; Entel sostuvo que había actuado diligentemente al respaldar su publicidad en informes elaborados por empresas de reconocido prestigio internacional y cuyas metodologías habían sido utilizadas por el propio INDECOPI y OSIPTEL. Sin embargo, el juzgado observó que el mensaje publicitario recaía sobre las características del servicio de internet móvil ofrecido por Entel

y no únicamente sobre la existencia de premios o reconocimientos, por ello, concluyó que no bastaba invocar el prestigio de dichas empresas, sino que correspondía a la anunciante verificar que los estudios constituyeran un respaldo técnico suficiente para acreditar objetivamente las afirmaciones difundidas. Ese análisis condujo a revisar la **suficiencia de los medios probatorios aportados por Entel**, el juzgado verificó que INDECOPI sustentó su decisión en la Carta Nº 00525-GG/2018 y el Memorándum Nº 1250-GFS/2016 emitidos por OSIPTEL, mediante los cuales se concluyó que las metodologías empleadas por OpenSignal y Ookla no permitían demostrar que Entel ofrecía el internet móvil más rápido del Perú ni la mayor cobertura; asimismo, constató que la demandante no logró desvirtuar técnicamente dichas conclusiones durante el proceso judicial, por lo que consideró que los medios probatorios presentados no acreditaban la veracidad de los mensajes publicitarios. En esa misma línea, el juzgado examinó las **pruebas adicionales** ofrecidas por Entel para acreditar la veracidad de su publicidad y advirtió que varios de los documentos invocados, entre ellos la Carta Nº 00525-GG/2018 de OSIPTEL y diversa información obtenida durante el año 2017, fueron emitidos con posterioridad a la difusión de la campaña, por lo que, concluyó que dichos documentos no podían ser valorados para acreditar el cumplimiento del deber de sustanciación previa, pues la ley exige que el anunciante cuente con el sustento probatorio antes de difundir las afirmaciones publicitarias. La demandante también **cuestionó la motivación** de la Resolución Nº 170-2018/SDC-INDECOPI, alegando que la autoridad administrativa no explicó las razones por las cuales extendía el alcance del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1044 imponiendo obligaciones no previstas en la norma; al revisar la resolución impugnada, el juzgado verificó que esta desarrolló de manera detallada el análisis de la campaña publicitaria, explicó las razones por las cuales descartó que se tratara de una campaña de intriga y efectuó un examen exhaustivo del principio de veracidad, del deber de sustanciación previa y de los medios probatorios aportados por las partes, así como de la prueba actuada de oficio, concluyendo que la resolución se encontraba debidamente motivada y respetaba el debido procedimiento. También fue objeto de análisis la **metodología empleada por INDECOPI para determinar la multa** impuesta; Entel cuestionó el cálculo del beneficio ilícito, el porcentaje aplicado sobre sus ingresos, el factor de probabilidad de detección, la consideración de la sustancialidad del mensaje y la supuesta omisión del test de razonabilidad. El juzgado señaló que la Ley de Represión de la Competencia Desleal faculta a INDECOPI a graduar las sanciones considerando criterios como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, el alcance de la conducta, la dimensión del mercado y los efectos sobre consumidores y competidores, destacando además que el principio de razonabilidad exige que la sanción no resulte inferior al beneficio esperado por el infractor, en consecuencia, concluyó que no se acreditó la arbitrariedad alegada respecto de la multa impuesta. Con base en todas estas consideraciones, el juzgado determinó que la Resolución Nº 170-2018/SDC-INDECOPI fue emitida conforme al marco legal aplicable, que la autoridad administrativa interpretó correctamente la campaña publicitaria, aplicó adecuadamente el deber de sustanciación previa, valoró debidamente los medios probatorios y motivó suficientemente su decisión, por ello, resolvió declarar **infundada** la demanda interpuesta por Entel Perú S.A. **Sentencia de vista** La resolución número veintitrés, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco (folio 999), **revocó** la sentencia de primera instancia —que declaró **infundada** la demanda—, y **reformándola** declaró **fundada en parte** la demanda, según este detalle: Entel sostuvo que INDECOPI interpretó erróneamente su campaña publicitaria al analizar aisladamente algunas piezas y concluir que el mensaje difundido era que ofrecía el internet móvil más rápido del Perú considerando todas las tecnologías móviles (2G, 3G y 4G), por ende, la Sala comenzó por evaluar dicho agravio y, tras analizar conjuntamente todas las piezas publicitarias conforme a los artículos 21 y 59 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, concluyó que no asistía razón a Entel cuando afirmaba que se trataba de una campaña de intriga. Señaló que **los anuncios no generaban incertidumbre sobre el producto promocionado**, pues desde un análisis superficial e integral el consumidor percibía un mensaje completo: que Entel ofrecía el internet móvil más rápido del Perú, reforzado además con frases como "Migra a Entel" y con promociones adicionales, en consecuencia, confirmó el criterio de INDECOPI y del juzgado en cuanto a que **la campaña no podía calificarse como una campaña de intriga**. No obstante, la Sala consideró que sí era fundada la crítica referida al contenido del mensaje publicitario, precisó que, aunque la campaña transmitía el mensaje de que Entel brindaba el internet móvil más rápido del Perú, **el consumidor razonable entendería dicho mensaje referido únicamente a la tecnología 4G LTE**, pues al momento de difundirse la campaña (julio de 2016) era de conocimiento público que esa era la tecnología que ofrecía las mayores velocidades de internet móvil y, además, varias de las piezas publicitarias precisaban expresamente que los premios y reconocimientos obtenidos correspondían a la red 4G LTE, por ello, concluyó que INDECOPI y la jueza de primera instancia incurrieron en error al extender el alcance del mensaje a las tecnologías 2G y 3G, declarando que la Resolución Nº 170-2018/SDC-INDECOPI adolecía de nulidad únicamente en ese extremo. Ese error de interpretación llevó a la Sala a revisar también la conclusión relativa al incumplimiento del deber de sustanciación previa; si bien reiteró que el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal impone al anunciante la carga de acreditar previamente la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas difundidas, precisó que la carga probatoria debía corresponder exactamente al mensaje realmente transmitido por la publicidad, concluyendo que **Entel únicamente debía acreditar que ofrecía el internet móvil más rápido del Perú en la tecnología 4G LTE, mas no respecto de las tecnologías 2G y 3G**, como erróneamente habían exigido INDECOPI y la sentencia apelada. Como consecuencia de esa precisión, la Sala discrepó de la conclusión alcanzada tanto por la autoridad administrativa como por el juzgado de primera instancia, según la cual Entel había incurrido en actos de engaño por no demostrar que ofrecía el internet móvil más rápido considerando todas las tecnologías comercializadas en el mercado; señalando que esa conclusión partía de una premisa equivocada, pues **la imputación administrativa había sido construida sobre un mensaje publicitario más amplio que el realmente percibido por el consumidor**; por tal razón, declaró que no podía mantenerse ese extremo de la resolución sancionadora, al encontrarse sustentado en una interpretación incorrecta del contenido de la campaña. Sin embargo, la Sala no acogió los demás cuestionamientos formulados por Entel respecto del deber de sustanciación previa, expresamente reconoció que **INDECOPI actuó correctamente al exigir que la empresa acreditara la veracidad de las afirmaciones consistentes en que brindaba el servicio de telefonía móvil con la red 4G LTE más rápida del Perú** y que esa afirmación se encontraba respaldada por los reconocimientos otorgados por OpenSignal y SpeedTest. Asimismo, destacó que no era materia de controversia que Entel contaba, antes de la difusión de la campaña, con las cartas emitidas por ambas empresas que le otorgaban tales reconocimientos, por lo que consideró correcta la evaluación realizada por INDECOPI en ese aspecto. Del mismo modo, la Sala rechazó el agravio dirigido a cuestionar la utilización de los informes técnicos emitidos por OSIPTEL, señaló que **era válido que la autoridad administrativa, además de valorar la documentación presentada por Entel, recabara de oficio información técnica** del regulador con el objeto de verificar si la metodología empleada por OpenSignal y SpeedTest permitía sustentar objetivamente las afirmaciones difundidas, por lo que no cuestionó la pertinencia de dichos informes ni la facultad de INDECOPI para incorporarlos al procedimiento, sino únicamente el hecho de que hubieran sido utilizados para evaluar un mensaje publicitario indebidamente ampliado a las tecnologías 2G y 3G. Por estas razones, la Sala concluyó que **solo correspondía declarar la nulidad** parcial de la Resolución Nº 170-2018/SDC-INDECOPI, únicamente **en el extremo en que interpretó que la campaña comprendía las tecnologías 2G, 3G y 4G** y, sobre esa base, concluyó que **Entel no había acreditado ofrecer el internet móvil más rápido considerando todas ellas**, pero mantuvo firme el resto del análisis efectuado por INDECOPI, en particular el referido a que la campaña no constituía una campaña de intriga, a la vigencia del deber de sustanciación previa previsto en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, a la posibilidad de valorar los informes técnicos de OSIPTEL y al examen de la veracidad de las afirmaciones específicamente vinculadas con la red 4G LTE. **Fundamentos del recurso de casación** Mediante auto de calificación del veinte de mayo de dos mil veintiséis, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **1. Causales declaradas procedentes en el auto de calificación del recurso de casación interpuesto por Entel Perú S.A. a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, derecho a la debida motivación:** El recurrente señala que la Sala Superior vulneró su derecho fundamental a la debida motivación, toda vez que omitió exponer el razonamiento lógico-jurídico necesario para concluir que la compañía cometió actos de engaño en el mercado del servicio

de internet 4G LTE, pues lejos de ofrecer un análisis propio, el órgano jurisdiccional se limitó a reiterar de manera automática los argumentos sostenidos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI y por el juzgado de primera instancia, sin fundamentar las razones por las cuales validó dichas posturas y desestimó las de la defensa. En esa línea, el impugnante sostiene que el extremo de la sentencia de vista que determina la existencia de actos de engaño en el mercado de servicios de internet 4G adolece de un vicio de motivación, como se infiere de los considerandos séptimo y decimonoveno de la resolución recurrida, en donde el colegiado se circunscribió a citar lo resuelto en las etapas previas para concluir que la empresa incurrió en infracción, ignorando por completo los argumentos y descargos formulados por su parte. Asimismo, el recurrente manifiesta que la explicación brindada por la Sala sobre el alcance del requisito de "exactitud" es formal y carente de un sustento real, al no precisar de forma sustantiva en qué consiste dicho concepto legal, pues añade que, de la propia naturaleza de la materia, si una prueba es calificada como veraz, se entiende que cumple con el estándar de exactitud, el cual alude a la suficiencia e idoneidad para acreditar la afirmación publicitaria, en consecuencia, el hecho de que la Sala afirme que las pruebas de la empresa son veraces, pero no exactas evidencia una abierta contradicción interna en su razonamiento. Finalmente, advierte que la Sala Superior no ofreció una respuesta autónoma ni razonada a las objeciones planteadas por la defensa respecto a la supuesta inducción a error, sino que por el contrario, la resolución se limitó a seguir la línea argumentativa de las instancias precedentes y a reproducir sus conclusiones, omitiendo efectuar un contraste con los agravios específicos formulados en el recurso de apelación y el análisis posterior de los medios probatorios aportados, lo cual priva de solidez y sustento legal a la decisión adoptada. **b) Interpretación errónea o inaplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.** El recurso de casación se sustenta en que la Sala Superior interpretó de manera incorrecta y, en consecuencia, aplicó indebidamente el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, dicha disposición establece que la carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes y servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. El recurrente señala que el órgano jurisdiccional aplicó esta regla con un rigorismo excesivo y ajeno a su verdadera finalidad, al exigir que los documentos presentados como sustanciación previa, los cuales fueron elaborados por un tercero, contengan una precisión técnica que la norma no contempla. Esta exigencia extralegal contradice la obligación real de la ley y se aparta de la práctica administrativa previa, la cual admite de forma idónea las pruebas elaboradas por terceros privados para acreditar la veracidad y exactitud de la publicidad cuestionada. En esa línea, el impugnante manifiesta que en la sentencia de vista se efectúa un análisis de los documentos presentados por la empresa que excede lo requerido por la normativa de la materia, así la Sala Superior concluyó de manera errónea que las metodologías utilizadas en los premios otorgados a su representada por Open Signal y SpeedTest de Ookla poseen un carácter genérico por no contener datos pormenorizados. No obstante, el recurrente resalta que del propio análisis de dichos instrumentos técnicos se desprende con claridad qué operador telefónico contó con la red móvil más rápida durante el periodo que fue denunciado por Telefónica, cumpliendo así con el objetivo informativo del anuncio. Con el propósito de verificar que el colegiado superior interpretó de forma indebida el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, indica que resulta pertinente examinar los dos conceptos medulares analizados tanto por el INDECOPI como por las instancias judiciales precedentes: el deber del anunciante de acreditar la "veracidad" y la "exactitud" de las afirmaciones difundidas; al respecto, el recurrente advierte que en la Exposición de Motivos de la citada ley se establece únicamente un deber de diligencia en la sustentación de los anuncios; es decir, la obligación legal se limita a demostrar que aquello que se afirma en el mercado es cierto. Finalmente, el impugnante recurre a la definición de la Real Academia Española, la cual precisa que el término "exactitud" proviene de la cualidad de exacto, lo que hace referencia a algo que es igual o se asemeja en un grado muy alto a un modelo, o que resulta perfectamente adecuado. De este modo, se demuestra que la exactitud se encuentra íntimamente vinculada y arraigada al concepto de veracidad. Por lo tanto, tomando en cuenta el significado literal de ambos términos y el análisis de los propios legisladores en la Exposición de Motivos, el recurrente concluye que la finalidad de exigir la sustanciación previa en la publicidad se restringe a acreditar que el mensaje difundido sea verdadero o se asemeje de la forma más fiel posible a la realidad de lo afirmado. 2. Causal declarada procedente en el recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. **c) Vulneración del derecho a la debida motivación:** El recurrente refiere que INDECOPI había sancionado originalmente a Entel porque su campaña afirmaba tener la "mejor velocidad" de forma genérica, induciendo a error al consumidor al hacerle creer que el beneficio aplicaba a todas las tecnologías vigentes (2G, 3G y 4G), e incorporando la precisión técnica sobre el 4G recién al final de la campaña. Frente a ello, expresa que la sentencia de vista se limitó a afirmar que era "de público conocimiento" que el anuncio aludía al internet 4G, omitiendo explicar las razones que hacían válida dicha presunción judicial o hecho notorio. Asimismo, advierte que la sentencia recurrida incurre en una motivación aparente y contradictoria, pues no justifica por qué Entel consideró necesario aclarar la restricción técnica al cierre de su campaña si el público supuestamente ya la conocía, de igual modo, resalta la incongruencia de calificar el mensaje como un hecho notorio exclusivo de la red 4G, cuando en la misma publicidad se promocionaron equipos móviles que operaban únicamente con tecnologías 2G y 3G. Para el recurrente, el colegiado superior prefirió otorgar valor a una suposición subjetiva por encima de las actuaciones probatorias del expediente administrativo. Finalmente, alega que la Sala Superior adolece de un vicio de motivación al validar los reportes de OpenSignal sin responder a los cuestionamientos técnicos del proceso, el fallo omitió considerar que tanto INDECOPI como el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) —mediante la Carta Nº 00525-GG/2018— acreditaron que dicha plataforma carecía de indicadores para medir niveles de cobertura, limitándose su informe de junio de 2016 a evaluar velocidad, latencia y disponibilidad 4G; en consecuencia, el recurrente concluye que se dotó de credibilidad a una afirmación corporativa genérica que contradice el contenido real de los medios probatorios actuados. 3. Causal declarada procedente en el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI **d) Interpretación errónea de los artículos 8, 21 y 59 de la Ley de represión de la competencia desleal:** Según argumenta, la Sala Superior incurrió en este vicio al interpretar erróneamente dichas disposiciones, las cuales regulan de manera conjunta los actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, los criterios rectores para interpretar la publicidad, así como la definición de campaña publicitaria y los parámetros obligatorios para evaluar los anuncios que la integran. Respecto al principio de veracidad, el recurrente precisa que el numeral 8.1 del artículo 8 de la citada ley establece que los actos de engaño consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a los agentes del mercado sobre los atributos, beneficios o condiciones de los bienes o servicios ofertados, tales como su naturaleza, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad o precio. Asimismo, añade que el numeral 8.3 determina que la carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas corresponde exclusivamente al anunciante, quien, según el numeral 8.4, debe contar de forma previa con las pruebas que sustenten dicho mensaje antes de su difusión en el mercado. Finalmente, el recurrente manifiesta que, conforme al precedente de observancia obligatoria aprobado mediante la Resolución Nº 1602-2007/TDC-INDECOPI, las infracciones a este principio se configuran mediante dos modalidades: la publicidad falsa, que ocurre cuando las afirmaciones no guardan relación con la realidad, y la inducción a error, que se produce cuando se genera una idea equivocada en el consumidor, ya sea por la forma de presentar el mensaje o por la omisión de información relevante. Adicionalmente, señala que dicho precedente permite a los anunciantes emplear mecanismos informativos gratuitos para ofrecer datos complementarios que no quepan en el anuncio principal, siempre que estos medios estén al alcance directo de los consumidores y contengan información consistente y no contradictoria con la publicidad difundida. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación 2.1.** Debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **2.2.** Así, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución

por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Delimitación del petitorio en materia casatoria 2.1.** A partir de lo resuelto por las instancias de mérito y de las infracciones normativas declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria consiste en determinar si, la conclusión adoptada por la Sala Superior se encuentra debidamente motivada, respecto a si la campaña publicitaria difundida por Entel podía ser interpretada como una afirmación objetiva referida exclusivamente a la velocidad y cobertura de la red 4G LTE y, si los medios probatorios que sustentaron dicha afirmación resultaban suficientes para satisfacer el deber de acreditación de su veracidad y exactitud exigido al anunciante. **2.2.** Por otro lado, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y, por causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de las causales procesales, toda vez que, de resultar fundadas, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de las otras causales admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales. **Análisis de las causales procesales TERCERO: a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, derecho a la debida motivación y c) Vulnera el derecho a la debida motivación 3.1.** En el marco de las causales procesales denunciadas, tenemos que los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; señalan lo siguiente: **Constitución Política del Estado Principios de la Administración de Justicia Artículo 139. -** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Debe señalarse que el derecho al debido proceso constituye un principio consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por la garantía de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por los artículo 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.4.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.5.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación Nº 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.6.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[4], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[5] . En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[6]. **3.7.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.8.** El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.9.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso 3.10.** En el caso concreto, respecto a la causal referida en el acápite **a)**, la parte recurrente, **Entel Perú S.A.,** sostiene que la Sala omitió exponer el razonamiento lógico-jurídico necesario para concluir que la compañía cometió actos de engaño en el mercado del servicio de internet 4G, pues en lugar de efectuar un análisis propio, se limitó a reiterar los argumentos sostenidos por el INDECOPI y por el juzgado; conforme se evidencia en los considerandos séptimo y decimonoveno de la resolución recurrida, en donde el colegiado, además ignora los argumentos y descargos formulados por su parte. Asimismo, manifiesta que la explicación brindada por la Sala sobre el alcance del requisito de "exactitud" es formal y carente de un sustento real, al no precisar en qué consiste dicho concepto legal, pues añade que, de la propia naturaleza de la materia, si una prueba es calificada como veraz, se entiende que cumple con el estándar de exactitud, el cual alude a la suficiencia e idoneidad para acreditar la afirmación publicitaria, en consecuencia, el hecho de que la Sala afirme que las pruebas

de la empresa son veraces, pero no exactas evidencia una abierta contradicción interna en su razonamiento. Por su parte, la recurrente, **Telefónica del Perú S.A.A.** en el parágrafo **c)** expresa que INDECOPI había sancionado originalmente a Entel porque su campaña afirmaba tener la "mejor velocidad" de forma genérica, induciendo a error al consumidor al hacerle creer que el beneficio aplicaba a todas las tecnologías vigentes (2G, 3G y 4G), e incorporando la precisión técnica sobre el 4G recién al final de la campaña; frente a ello, expresa que la sentencia de vista se limitó a afirmar que era "de público conocimiento" que el anuncio aludía al internet 4G, omitiendo explicar las razones que hacían válida dicha presunción judicial o hecho notorio. Incurriendo de esta forma, en una motivación aparente y contradictoria, pues no justifica por qué Entel consideró necesario aclarar la restricción técnica al cierre de su campaña si el público supuestamente ya la conocía, de igual modo, resalta la incongruencia de calificar el mensaje como un hecho notorio exclusivo de la red 4G, cuando en la misma publicidad se promocionaron equipos móviles que operaban únicamente con tecnologías 2G y 3G. Finalmente, alega que la Sala Superior adolece de un vicio de motivación al validar los reportes de OpenSignal sin responder a los cuestionamientos técnicos del proceso, omitiendo considerar que tanto INDECOPI como Osiptel acreditaron que dicha plataforma carecía de indicadores para medir niveles de cobertura, limitándose su informe de junio de 2016 a evaluar velocidad, latencia y disponibilidad 4G. **3.11.** A fin de dar respuesta a las causales anteriores, corresponde verificar en el caso de autos, los hechos que se encuentran establecidos por las instancias de mérito: **a)** Entel Perú S.A. desarrolló durante el año 2016 una campaña publicitaria destinada a promocionar su servicio de internet móvil, mediante diversos anuncios difundidos en medios de comunicación, en los que empleó mensajes relacionados con la velocidad y cobertura de su servicio. **b)** En el marco de dicha campaña, difundió anuncios que utilizaban las expresiones "¿Tú qué harías con el internet móvil más rápido del Perú?" y "En Entel obtuvimos el reconocimiento de SpeedTest y OpenSignal a la red con mayor cobertura y mejor velocidad 4G LTE en el Perú". Asimismo, difundió publicidad en la que señalaba haber recibido el reconocimiento al "internet móvil 4G (LTE) más rápido del Perú" por parte de OpenSignal y SpeedTest. **c)** Telefónica del Perú S.A.A. cuestionó la campaña publicitaria de Entel y, el 20 de julio de 2016, formuló denuncia ante el INDECOPI por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1044. **d)** Entel presentó sus descargos y documentación destinada a sustentar las afirmaciones efectuadas en la campaña publicitaria, así presentó reconocimientos otorgados por OpenSignal y SpeedTest, carta de Ookla de 6 de julio de 2016, el informe State of Mobile Networks: Perú (June 2016) elaborado por OpenSignal y las metodologías empleadas por ambas empresas para efectuar sus mediciones. **e)** El informe de OpenSignal efectuaba una comparación entre las redes de los operadores Claro, Entel y Telefónica, considerando criterios de desempeño vinculados con la velocidad de descarga 4G, la latencia de red 4G y la disponibilidad de red 4G. **f)** Asimismo, la autoridad administrativa solicitó información a Osiptel respecto de la existencia de estudios sobre la velocidad y cobertura del servicio de internet móvil y sobre la suficiencia de los estudios de SpeedTest y OpenSignal para sustentar las afirmaciones difundidas por Entel. **g)** Osiptel, mediante el Memorándum Nº 01250-GFS/2016 y posteriormente mediante la Carta Nº C.00525-GG/2018, proporcionó información relacionada con los estudios y mediciones empleados para determinar la velocidad y cobertura de las redes móviles durante el periodo materia de la campaña. **h)** La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI, mediante Resolución Nº 022-2017/CCD-INDECOPI, de fecha 29 de marzo de 2017, declaró infundada la denuncia interpuesta por Telefónica contra Entel por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño. **i)** Telefónica interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, siendo que, posteriormente, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI emitió la Resolución Nº 170-2018/SDC-INDECOPI, de fecha 16 de agosto de 2018, mediante la cual revocó la decisión de primera instancia administrativa, declaró fundada la denuncia contra Entel, le impuso una multa de 100 UIT y ordenó el cese definitivo de la campaña publicitaria cuestionada y de cualquier otro anuncio de similar naturaleza. **j)** Como consecuencia de la decisión administrativa, Entel interpuso demanda contencioso-administrativa cuestionando la validez de la resolución emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI y solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta. **3.12.** Ahora bien, respecto a la causal contenida en el acápite **a)**, se advierte que Entel Perú S.A. denuncia la infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sosteniendo que la Sala Superior no habría efectuado un análisis autónomo y suficiente de los argumentos planteados en su recurso de apelación respecto de la suficiencia de los medios probatorios que presentó para sustentar las afirmaciones contenidas en su campaña publicitaria. Cuestiona particularmente, la conclusión de la Sala Superior según la cual los documentos aportados por Entel no acreditaban la veracidad y exactitud de la afirmación relativa a que brindaba el servicio de telefonía móvil con la red 4G más rápida del Perú. **3.13.** De esta forma, corresponde examinar si la sentencia de vista exteriorizó las razones propias que justifican la conclusión de que los medios probatorios aportados por Entel carecían de aptitud suficiente para acreditar las afirmaciones publicitarias, especialmente frente a los cuestionamientos concretos que la recurrente había formulado en su recurso de apelación. Así, de la propia sentencia de vista se advierte que Entel cuestionó expresamente la valoración efectuada por el Juzgado respecto de los estudios de OpenSignal y Speedtest. **3.14.** La recurrente sostuvo que tales estudios constituían medios probatorios suficientes para acreditar las afirmaciones de su campaña, debido a que habían sido elaborados por empresas especializadas en la medición de internet y cuyos estudios eran utilizados incluso por entidades públicas como Indecopi y Osiptel. Asimismo, cuestionó que el Juzgado hubiera acogido el análisis efectuado por Osiptel para restar fuerza probatoria a los estudios de OpenSignal y Speedtest, destacando que dicho análisis era posterior a la difusión de la campaña y añadió que, con excepción del informe emitido durante el procedimiento administrativo, no existía un documento anterior a la campaña que cuestionara la idoneidad de las mediciones realizadas por aquellas empresas. **3.15.** De forma que, la cuestión sometida a conocimiento de la Sala no consistía simplemente en determinar si existían informes técnicos favorables o desfavorables a Entel, sino en establecer si, frente a los cuestionamientos formulados por la recurrente, los documentos que esta había obtenido antes de la difusión de la campaña constituían sustento suficiente de las afirmaciones publicitarias. **3.16.** Ante ello, la Sala Superior describió los medios probatorios aportados por Entel y reconoció que las empresas OpenSignal y Ookla habían otorgado determinados reconocimientos a favor de la recurrente; recogiendo que la carta de Ookla de 6 de julio de 2016 anunciaba que Entel había obtenido el premio al operador de telefonía móvil más rápido del Perú y que dicho premio certificaba las mayores velocidades de redes móviles en el primer y segundo trimestre de 2016 e identificó el reporte de OpenSignal de junio de 2016, en el que Entel aparecía liderando los criterios de velocidad de descarga 4G, latencia 4G y disponibilidad 4G. Incluso, la sentencia precisa que la Sala del Indecopi había reconocido que Entel contaba con cartas de OpenSignal y Ookla emitidas antes de la difusión del mensaje y que estas otorgaban reconocimientos a su favor por haber obtenido la mayor velocidad de internet móvil 4G LTE en el Perú. **3.17.** Sin embargo, al resolver el cuestionamiento de Entel relativo a la motivación y suficiencia de las pruebas, la Sala Superior se limita a señalar que la resolución administrativa "contiene una debida motivación" porque explicó por qué los documentos aportados por Entel no acreditaban la veracidad y exactitud de la afirmación publicitaria. Posteriormente, afirma que las empresas OpenSignal y Speedtest son empresas especializadas y que sus estudios son empleados por empresas y entidades públicas, pero añade que la cuestión discutida consistía en determinar si los medios probatorios presentados por Entel eran suficientes para acreditar no solo la veracidad, sino también la exactitud de la afirmación; concluyendo que ello no se había acreditado. Finalmente, la Sala afirma: "La autoridad especializada, que es el OSIPTEl ha explicado con términos claros y precisos por qué los medios probatorios presentados por Entel no son idóneos para acreditar su veracidad y exactitud"; y sobre esa base, concluye: "Por consiguiente, no se advierte vulneración al deber de motivación". **3.18.** Es precisamente en este punto, donde se configura el vicio de motivación denunciado, pues la insuficiencia de la motivación se encuentra en la falta de respuesta autónoma al agravio planteado, ya que la Sala Superior tenía el deber de pronunciarse sobre el agravio sometido a su conocimiento; de forma que, si la recurrente cuestionó que se restara valor probatorio a los informes de OpenSignal y Speedtest sobre la base de las observaciones efectuadas por Osiptel, señalando que estas eran posteriores a la difusión de la campaña y que, al momento de difundirla, Entel contaba con dichos documentos como sustento de su afirmación; frente a este planteamiento, correspondía que la Sala expusiera las razones por las cuales consideraba que

tales observaciones permitían concluir que los documentos presentados por Entel no eran idóneos para acreditar la afirmación publicitaria. **3.19.** No obstante, la sentencia no desarrolla un razonamiento propio que permita conocer por qué las objeciones de Osiptel resultaban suficientes para privar de aptitud probatoria a los documentos aportados por Entel, pues por el contrario se limita a afirmar que Osiptel había explicado "con términos claros y precisos" por qué dichos medios no eran idóneos y, a partir de ello, da por satisfecha la exigencia de motivación. **3.20.** Tal razonamiento resulta insuficiente porque la sola remisión a la explicación de un órgano administrativo no sustituye la obligación del órgano jurisdiccional de justificar la conclusión a la que arriba, especialmente cuando esa conclusión había sido expresamente cuestionada por la parte recurrente. Con ello, no se exige que la Sala Superior desconozca o se aparte de la apreciación técnica de Osiptel, tampoco se sostiene que deba necesariamente aceptar la posición de Entel, sino que lo exigible es que explicara por qué, frente a los argumentos de la apelante, las observaciones de Osiptel tenían aptitud suficiente para desvirtuar los documentos de OpenSignal y Speedtest que la propia sentencia reconoce como emitidos por empresas especializadas y, en determinados casos, antes de la difusión de la campaña. En otras palabras, la sentencia identifica la posición de OSIPTEL, pero no exterioriza el razonamiento jurisdiccional que convierte esa posición técnica en la razón determinante para desestimar el agravio de Entel. **3.21.** De igual forma, la sentencia no responde al cuestionamiento relativo a la oportunidad de las observaciones técnicas, omisión que adquiere especial relevancia porque el agravio de Entel no se limitaba a afirmar que sus pruebas eran verdaderas, sino, como la propia sentencia recoge, Entel cuestionó que el análisis de OSIPTEL utilizado para restar fuerza probatoria a los informes de OpenSignal y Speedtest fuera posterior a la campaña publicitaria y sostuvo que, salvo el informe producido durante el procedimiento administrativo, no existía un documento previo a la campaña que cuestionara la idoneidad de las mediciones utilizadas por la empresa. **3.22.** Cuestionamiento relevante, porque la propia sentencia reconoce que el artículo 8 de la LRCD impone al anunciante el deber de contar previamente con pruebas que sustenten la veracidad de sus afirmaciones objetivas; por tanto, la Sala debía explicar por qué las observaciones técnicas efectuadas posteriormente por OSIPTEL resultaban suficientes para demostrar que los documentos de los que Entel disponía antes de difundir la campaña no tenían aptitud para sustentar las afirmaciones publicitarias. **3.23.** No obstante, la sentencia no ofrece una respuesta suficiente a este aspecto concreto del agravio y se limita a afirmar que OSIPTEL explicó las razones por las cuales los medios probatorios no eran idóneos, sin desarrollar por qué esas razones permitían descartar los cuestionamientos formulados por Entel respecto de la oportunidad y alcance de dichas observaciones; se trata por tanto, de una omisión relevante en la motivación, pues el argumento de Entel afectaba directamente en la conclusión sobre la suficiencia del sustento previo de la publicidad. **3.24.** Ante ello, se debe precisar que la deficiencia no se subsana por la remisión — ya que en el presente caso no permite identificar las razones que el órgano jurisdiccional hace propias ni existe una respuesta efectiva a los agravios planteados— a la motivación administrativa ni tampoco resulta suficiente que la Sala Superior haya considerado que la resolución administrativa se encontraba debidamente motivada; puesto que la revisión jurisdiccional de una decisión administrativa sancionadora exige que el órgano judicial se pronuncie sobre los agravios concretamente planteados contra dicha decisión. En consecuencia, aunque la Sala pueda compartir los fundamentos desarrollados por INDECOPI, ello no la exime de exteriorizar las razones por las cuales los agravios formulados en sede judicial no resultan atendibles. **3.25.** Finalmente, lo expuesto no significa que esta Sala Suprema considere acreditado que los estudios de OpenSignal y Speedtest constituían prueba suficiente de las afirmaciones publicitarias; tampoco corresponde establecer, en esta sede, que las observaciones técnicas formuladas por OSIPTEL carecen de valor, que son incorrectas o que debieron ser descartadas por haber sido emitidas con posterioridad a la campaña; así como del mismo modo, la sola circunstancia de que OpenSignal y Speedtest sean empresas especializadas no determina que sus estudios sean necesariamente suficientes para acreditar cualquier afirmación publicitaria derivada de ellos. Dado que tales cuestiones corresponden a la valoración que efectúe el órgano jurisdiccional de mérito una vez que realice una motivación completa sobre los argumentos sometidos a su conocimiento, por ello, el amparo de la causal no se sustenta en que la conclusión de la Sala Superior sea necesariamente incorrecta, sino en que la justificación ofrecida para arribar a ella resulta insuficiente frente a un agravio concreto, relevante y directamente vinculado con la aptitud de los medios probatorios para sustentar la afirmación publicitaria. **3.26.** Siendo así, este Supremo Tribunal concluye que la infracción propuesta por Entel Perú S.A., debe declararse **fundada**. **3.27.** En relación al parágrafo **c)**, Telefónica del Perú S.A.A. denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, cuestionando el razonamiento empleado por la Sala Superior para concluir que la campaña publicitaria de Entel, aunque utilizaba expresiones generales referidas al "internet móvil más rápido del Perú", debía ser entendida por los consumidores destinatarios como referida únicamente a la tecnología 4G LTE y no a las tecnologías 2G y 3G. **3.28.** De esta forma, sostiene que la Sala Superior justificó dicha conclusión señalando que, en julio de 2016, era de conocimiento público que el internet más rápido era ofrecido mediante la tecnología 4G, sin explicar por qué ese hecho permitía determinar que el consumidor atribuiría necesariamente ese significado específico a las expresiones utilizadas en la campaña y añade que la Sala no habría ponderado adecuadamente que algunas piezas publicitarias sí contenían expresamente la referencia a "4G LTE", circunstancia que, resultaba relevante para determinar el significado de aquellas otras piezas que utilizaban una expresión genérica. **3.29.** Ante ello, se debe determinar si las razones exteriorizadas por la Sala Superior son suficientes para sustentar la inferencia decisiva relativa al contenido del mensaje publicitario y a la percepción razonable de sus destinatarios. **3.30.** Así tenemos que la sentencia de vista parte de que los anuncios que conformaron la campaña debían ser evaluados en conjunto, conforme a los artículos 21 y 59 de la LRCD y partiendo de dicha evaluación, afirma que el mensaje publicitario principal consistía en que Entel tenía "el internet móvil más rápido del Perú", concluyendo sin embargo, que dicho mensaje debía ser entendido por los consumidores destinatarios como referido únicamente a la tecnología 4G LTE y no a las tecnologías 2G y 3G. **3.31.** Para sustentar esta conclusión, la sentencia ofrece dos razones expresas: primero, que en julio de 2016 era de conocimiento público que el internet más rápido era ofrecido mediante la tecnología 4G y, segundo, que en parte de los anuncios que conformaban la campaña Entel había precisado el reconocimiento y premio obtenidos por tener el internet móvil 4G más rápido del Perú y la mayor cobertura en dicha red; sobre esa base, la Sala considera que la campaña no comprendía las tecnologías 2G, 3G y 4G, sino únicamente la red 4G, y declara nula la resolución administrativa en el extremo que había atribuido a la campaña un alcance referido a las tres tecnologías. **3.32.** Por lo que la cuestión, no consiste en determinar si 4G era efectivamente la tecnología más rápida, pues debe precisarse, que esta Sala Suprema no está llamada a determinar, en sede casatoria, si en julio de 2016 la tecnología 4G ofrecía mayores velocidades que las tecnologías 2G y 3G ni tampoco corresponde establecer directamente cuál era el significado que, en términos de mercado, debía atribuirse a la campaña publicitaria; el examen constitucional se circunscribe a verificar si la sentencia de vista expuso razones suficientes para justificar la relación lógica entre las premisas utilizadas y la conclusión relativa a la percepción del consumidor. **3.33.** Esta precisión es relevante porque la Sala Superior exteriorizó razones para sostener su conclusión, por ello, el vicio no radica en una ausencia de motivación; el defecto se encuentra, en la insuficiencia de las razones ofrecidas para justificar el tránsito entre las premisas utilizadas y la conclusión relativa a la percepción del consumidor. **3.34.** Así, la referencia al "conocimiento público" no resulta suficiente, para sustentar el significado que la Sala atribuye al mensaje publicitario, pues si bien sostiene que, en julio de 2016, era de conocimiento público que la tecnología 4G ofrecía el internet más rápido, dicha premisa no explica por qué, a partir de ese conocimiento, el consumidor destinatario de una expresión formulada en términos generales —"internet móvil más rápido del Perú"— necesariamente la interpretaría como referida exclusivamente a la tecnología 4G LTE. Como se evidencia, se trata de proposiciones distintas, una se refiere a una característica tecnológica conocida en el mercado; la otra, al significado concreto que un consumidor atribuiría a una determinada expresión publicitaria. **3.35.** Observándose que la sentencia no desarrolla el razonamiento que permite pasar de una premisa a esa conclusión, así como no precisa qué elemento del contenido de los anuncios, de su contexto o de la información puesta a disposición del consumidor permite concluir que este último habría restringido espontáneamente el alcance de la expresión "internet móvil más rápido del Perú" a una determinada tecnología; en consecuencia, la invocación del "conocimiento público" aparece como una premisa insuficientemente desarrollada para sustentar la conclusión decisiva de la Sala. **3.36.** Es de precisar también, que la

segunda razón ofrecida por la Sala, consiste en señalar que "en parte de los anuncios" que conformaron la campaña, Entel precisó el reconocimiento y premio obtenidos por tener el internet móvil 4G más rápido del Perú y la mayor cobertura en dicha red; además, señala que los dos anuncios publicados en prensa contenían la frase "En entel obtuvimos el reconocimiento de SpeedTest y OpenSignal a la red con mayor cobertura y mejor velocidad 4G LTE en el Perú" y considera que tales anuncios "resaltan" la información publicitaria brindada mediante los otros anuncios, precisando que Entel contaba con la red 4G LTE más rápida en el Perú. **3.37.** Asimismo, respecto de los anuncios publicados en la página web de Entel, la Sala señala que estos destacaban que Entel había recibido premios o reconocimientos al internet móvil 4G LTE más veloz, otorgados por OpenSignal y SpeedTest; no obstante, la propia sentencia identifica que el mensaje principal de otros anuncios estaba formulado en términos generales como "Tú qué harías con el internet móvil más rápido del Perú", acompañado de imágenes de equipos celulares y otras frases similares. **3.38.** Frente a esta diversidad de formulaciones, la Sala podía o no concluir que el conjunto de la campaña permitía atribuir a la expresión general el alcance referido exclusivamente a 4G LTE, sin embargo, debía explicar por qué la precisión expresa de "4G LTE" contenida en determinadas piezas permitía determinar el significado de aquellas otras piezas que no incorporaban dicha precisión. **3.39.** La insuficiencia no consiste, por tanto, en que la Sala haya omitido advertir la existencia de las piezas que contienen la referencia "4G LTE"; por el contrario, expresamente las toma en consideración, el defecto consiste en que no explica la inferencia mediante la cual esa referencia específica es proyectada sobre las expresiones generales utilizadas en otras piezas de la campaña. **3.40.** Esto es, la motivación no desarrolla la percepción del consumidor que constituye el fundamento de la decisión, afirmando simplemente que el mensaje "razonablemente será entendido por los consumidores destinatarios como referido únicamente a 4G LTE", sin tener en cuenta que, la justificación de esa conclusión debía guardar correspondencia con el criterio desde el cual fue formulada. **3.41.** Evidenciándose que la sentencia no identifica las circunstancias específicas de la publicidad que permiten sostener esa inferencia más allá de las dos razones ya señaladas: el supuesto conocimiento público de la mayor velocidad de 4G y la existencia de otras piezas que mencionaban dicha tecnología; con ello, no se expresa que tales razones no puedan constituir elementos para sustentar la conclusión, sin embargo la sentencia no explica suficientemente por qué resultan determinantes para afirmar que el consumidor necesariamente entendería la expresión genérica en sentido restringido. **3.42.** En consecuencia, la motivación resulta insuficiente porque las razones expuestas no desarrollan el nexo lógico entre los elementos considerados y la conclusión sobre la percepción del consumidor; esta insuficiencia es trascendente porque la interpretación que la Sala Superior atribuye al mensaje publicitario constituye una premisa determinante de su decisión, al concluir que la campaña solo incluía la red 4G LTE y que, por tanto, Entel no tenía la obligación de acreditar que su servicio de internet móvil era el más rápido considerando también las tecnologías 2G y 3G. **3.43.** Por lo tanto, la causal de infracción normativa de naturaleza procesal propuesta por Telefónica del Perú S.A.A. resulta **fundada**, en consecuencia, debe declararse nula la sentencia de vista, debiendo la Sala de mérito emitir nueva resolución tomando en cuenta la parte considerativa de esta ejecutoria suprema. **3.44.** En lo que concierne a la causal de naturaleza sustantiva —**b)** Interpretación errónea o inaplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal— del recurso de casación interpuesto por Entel Perú S.A., así como del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual–INDECOPI, este Supremo Tribunal advierte que, al haberse declarado la nulidad de la sentencia de vista por infracción procesal, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto de las demás causales admitidas. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE**: **1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Entel Perú S.A.**, mediante escrito de fecha cinco de setiembre de dos mil veinticinco (folio 1119). **2. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.,** mediante escrito de fecha quince de setiembre de dos mil veinticinco (folio 1309). **3.** En consecuencia, **NULA** la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco (folio 999); y **DISPONER** que la Sala Superior emita nueva resolución tomando en cuenta la parte considerativa de esta ejecutoria suprema. **4.** Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual–INDECOPI. 5. ORDENAR** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la parte demandante, Entel Perú S.A., contra el Telefónica del Perú S.A.A. y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI; sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por encontrarse de licencia el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra este colegiado, el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente, la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

5 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

6 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2563348-50

CASACIÓN Nº 31904-2025 LIMA

Tema: EL DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES

Sumilla: En la práctica judicial, resulta frecuente que algunas partes instrumentalicen los procesos constitucionales u otros mecanismos de defensa con el único propósito de obstaculizar la ejecución de sentencias firmes dictadas en la vía ordinaria. Frente a este escenario, esta Sala Suprema reafirma que el cumplimiento de los mandatos judiciales definitivos es incondicional; por tanto, su ejecución no puede suspenderse por la simple interposición de acciones o recursos extraordinarios. En nuestro ordenamiento constitucional, la regla es categórica: ni la sola presentación de una demanda de amparo contra una resolución judicial, ni su admisión a trámite, paralizan los efectos o la ejecución de una sentencia firme.
Como dicta el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el amparo procede contra resoluciones judicial firmes. Si la resolución es firme para ser objeto de control constitucional externo, lo es también para ser ejecutada coercitivamente por el juez ordinario, debiéndose recordar que el proceso constitucional no representa una suprainstancia de revisión del mérito de la causa ordinaria; el juez del amparo realiza un análisis puramente externo para constatar si el fallo lesiona derechos constitucionales. En este contexto, la excepcionalidad de la suspensión de este derecho puede funcionar a través de medidas igualmente excepcionales de tutela cautelar, en un auto debidamente motivado y sustentado en la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.
Palabras claves: derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes, suspensión de la ejecución de los actos administrativos, tutela jurisdiccional.

Lima, trece de julio de dos mil veintiséis. -

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTOS El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MINSUR S.A.**, mediante escrito del 3 de setiembre de 2025 (fojas 171 del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 7, del 8 de agosto de 2025[2] (fojas 158), recaída en el Expediente Judicial Nº 11050-2024-0-1801-JR-CA-12, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 6, del 7 de marzo de 2025 (fojas 99), la que a su vez, declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES**

Demanda El 9 de agosto de 2024, la empresa **MINSUR S.A.** presentó demanda contenciosa administrativa en contra del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), como consta a fojas 48, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal**: Se declare la Nulidad total de la Resolución Nº 541-2024-MEM/CM, que rechazó el recurso de revisión interpuesto por la empresa contra la Resolución Nº 715-2023-MINEM, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra el Auto Directoral Nº 497-2023-MINEM-DGM/DTM, que le otorgó a la empresa el plazo de (01) año para presentar el Plan de Cierre de los "pasivos ambientales mineros" de las denominadas ex-unidades "Marina Uno" y "Marina Dos" (distrito de Palca, provincia de Lampa, departamento de Puno). **Pretensión accesoria**: Se declare la Nulidad total de la Resolución Nº 715-2023-MINEM y del Auto Directoral Nº 497-2023-MINEM-DGM/DTM. La demanda expuso los siguientes antecedentes: **a)** MINSUR era el titular de los derechos mineros de las ex-unidades mineras "Marina Uno" y "Marina Dos", las que fueron declaradas caducas en 2001. A continuación, ambas fueron ocupadas por terceros. **b)** En el 2015, se encontraron "pasivos ambientales mineros" situados en el área que correspondía a las señaladas ex-unidades mineras. El MINEM contrató al ingeniero Jorge Ventosilla Shaw, quien emitió el Informe de identificación de los responsables de la remediación de pasivos ambientales mineros ubicados dentro de las denominadas ex-unidades mineras "Marina Uno" y "Marina Dos". Según este informe, MINSUR S.A. sería el "presunto generador". **c)** Con base en dicho informe, el MINEM declaró la responsabilidad administrativa de la empresa por la existencia de los denominados pasivos mineros, a través de la Resolución Nº 261-2016-MEM-DGM/V, aprobado por Resolución Nº 088-2017-MEM/CM. Esta decisión fue sometida a un primer proceso contencioso administrativo, en el que se declaró infundada la demanda en primera y en segunda instancia, mientras que el recurso de casación de la ahora demandante se declaró improcedente. **d)** Luego del primer proceso contencioso administrativo, se le ordenó a la empresa la presentación de un plan ambiental, pero dicha resolución no es ejecutable porque sigue en pie un proceso de amparo en contra de la decisión judicial firme dictada en el marco del señalado proceso judicial. **e)** Pese a que el referido proceso constitucional se encuentra aún abierto, sin esperar una respuesta definitiva de la judicatura, el MINEM dictó el Auto Directoral Nº 497-2023-MINEM-DGM/DTM, donde se le otorgó a la empresa el plazo de un año para presentar el "Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros" (de los 59 pasivos ambientales mineros ubicados en las denominadas "Marina Uno" y "Marina Dos"). Luego, se declaró infundado el recurso de reconsideración a través de la Resolución Nº 715-2023-MINEM; más tarde, se rechazó el recurso de revisión, mediante Resolución Nº 541-2024-MEM/CM. **f)** De esta manera, se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sentencia de primera instancia Se trata de la Resolución Nº 6, del 7 de marzo de 2025 (fojas 99), emitida por el Décimo Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve declarar infundada la demanda. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 7, del 8 de agosto de 2025 (fojas 158) dictada por la Primera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve confirmar la sentencia apelada. La sentencia de vista expuso los siguientes fundamentos: **a)** La demandante denuncia una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad porque la administración no evaluó la posibilidad de suspender la ejecución de una resolución administrativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 226 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (por causarse perjuicio a la empresa). A este respecto, primero debe considerarse que el artículo 203 de la señalada ley expone que los actos administrativos deben ser cumplidos siempre. A más de ello, el artículo 226 —al que se refiere la demandante— contempla la suspensión durante el procedimiento recursivo, mas no antes de la emisión de la resolución administrativa, y si bien la administrada instó recurso de reconsideración y revisión, lo cierto es que, al interponer tales recursos impugnatorios, no solicitó la suspensión a la que ahora hace mención. Aquí es de aplicación la carga de la prueba (numeral 2 del artículo 173 de la citada Ley Nº 27444). **b)** Un tema relacionado es que en un proceso judicial anterior ya se determinó la responsabilidad de la ahora demandante con relación a los pasivos ambientales mineros. Considérese que "los actos administrativos cuestionados en este proceso han sido emitidos a fin de ejecutar la sentencia referida". En este sentido, el pedido de la accionante de aplicar el artículo 226 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contravendría el mandato constitucional sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales. **c)** Lo que la demandante pretende impedir es la orden para que ella misma presente el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, porque considera que esta orden conllevaría una afectación para la empresa. Como señaló el A quo, la presentación de una demanda de amparo por parte de la empresa no sirve para impedir este cumplimiento; en todo caso, debió haberse conseguido la medida cautelar correspondiente. **d)** De otra parte, la demandante se ha referido al principio de verdad material. Aquí hay que precisar que el Auto Directoral que se cuestiona a través de este proceso contencioso administrativo es un acto de ejecución, es decir, se emitió en cumplimiento de un primer proceso contencioso administrativo (Expediente Nº 6243-2017), donde ya se determinó la responsabilidad administrativa de la empresa sobre los pasivos ambientales mineros. Este proceso concluyó con el Auto Calificatorio del Recurso de Casación planteado por la empresa y que fue declarado improcedente, con Resolución S/N, del 26 de octubre de 2021. En este punto, la demandante trae a colación un tercer proceso (Expediente Nº 6242-2017), donde por similares hechos (pero sobre otra unidad minera), se declaró fundada la demanda y se desvirtuó la responsabilidad sobre los pasivos mineros en dicha zona; empero, como se advierte de esta secuencia de actuaciones, el Auto Directoral cuestionado en esta ocasión no se refiere al proceso judicial que la empresa logró ganar, sino a aquel donde se determinó su responsabilidad administrativa. **e)** Hay que hacer mención a que en contra de esa decisión que le fue adversa (Auto Calificatorio de Casación) la empresa planteó proceso constitucional de amparo, cuya demanda se declaró improcedente, decisión que fue más tarde confirmada en segunda instancia; finalmente, el recurso de agravio constitucional fue admitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, a través de Resolución S/N, del 27 de junio de 2024, aunque la demandante no ha cumplido con alcanzar copias de la sentencia final dictada por el Tribunal Constitucional. **f)** En todo caso, la presentación de una demanda de amparo contra resolución judicial firme no suspende la ejecución en sede administrativa. **Causales declaradas procedentes** Con auto del 7 de mayo de 2026 (foja 81 del cuadernillo de Casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, MINSUR S.A., por las siguientes causales: a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) Infracción normativa del numeral 2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el principio de razonabilidad y el artículo 75 de la señalada ley; e c) Inaplicación del principio del debido procedimiento en su manifestación del derecho a probar. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[3]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[4], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[5], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[6]. **La ejecución de las resoluciones judiciales firmes como derecho constitucional 3.** En inicio, nuestra Constitución Política del Perú recoge: **Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución**. Estas disposiciones no afectan el derecho gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (resaltado agregado). **4.** El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye un componente intrínseco de la tutela jurisdiccional efectiva. A través de este, se garantiza que lo decidido por un órgano jurisdiccional —ya sea en una sentencia o mediante una resolución firme— se cumpla de manera inexorable; de este modo, se asegura que la parte que obtuvo un pronunciamiento

favorable sea repuesta en su derecho y, de ser el caso, compensada por el daño sufrido. Bajo la arquitectura del Estado constitucional de derecho, la función jurisdiccional no puede quedar desprovista de sentido, un riesgo que se materializaría si las decisiones de los jueces carecieran de fuerza material para hacerse efectivas. **5.** Esta garantía constituye una manifestación directa del derecho constitucional a la cosa juzgada, consagrado expresamente en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. A través de este principio fundamental, se protege la inmutabilidad de las decisiones definitivas, impidiendo que cualquier autoridad o particular deje sin efecto, retarde o modifique lo ya resuelto. En correlato con este mandato, su desarrollo normativo se materializa en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual impone el deber inexcusable de cumplir las resoluciones judiciales "en sus propios términos". En consecuencia, la ejecución de una sentencia no admite alteraciones, interpretaciones restrictivas ni condicionamientos posteriores, asegurando así que la justicia impartida se materialice de forma exacta e íntegra, brindando verdadera seguridad jurídica a los ciudadanos. **6.** Como manifestación a la tutela jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia que el derecho a la ejecución de las resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de la efectividad de la tutela judicial. Por ejemplo, con ocasión de la STC Nº 0015-2001-AI, 016-2001-AI y 004-2002-AI, se estableció que: "el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales [o] el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido". En otra ocasión, ha manifestado que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela" (STC Nº 01820-2011-PA/TC). **7.** Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia no concluye con la simple emisión de una sentencia favorable. La verdadera protección judicial resultaría ilusoria si se tolerara que una decisión definitiva y firme quede sin cumplirse en la práctica, perjudicando con ello a la parte que obtuvo la victoria en el proceso. En el caso Acevedo Jaramillo contra nuestro país, se determinó a la letra: 220. En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido, uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho. **8.** En la práctica judicial, resulta frecuente que algunas partes instrumentalicen los procesos constitucionales u otros mecanismos de defensa con el único propósito de obstaculizar la ejecución de sentencias firmes dictadas en la vía ordinaria. Frente a este escenario, esta Sala Suprema reafirma que el cumplimiento de los mandatos judiciales definitivos es incondicional; por tanto, su ejecución no puede suspenderse por la simple interposición de acciones o recursos extraordinarios. En nuestro ordenamiento constitucional, la regla es categórica: ni la sola presentación de una demanda de amparo contra una resolución judicial, ni su admisión a trámite, paralizan los efectos o la ejecución de una sentencia firme. **9.** Como dicta el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el amparo procede contra resoluciones judicial firmes. Si la resolución es firme para ser objeto de control constitucional externo, lo es también para ser ejecutada coercitivamente por el juez ordinario, debiéndose recordar que el proceso constitucional no representa una suprainstancia de revisión del mérito de la causa ordinaria; el juez del amparo realiza un análisis puramente externo para constatar si el fallo lesiona derechos constitucionales. En este contexto, la excepcionalidad de la suspensión de este derecho puede funcionar a través de medidas igualmente excepcionales de tutela cautelar, en un auto debidamente motivado y sustentado en la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Marco fáctico **10.** A fin de dilucidar la presente causa, esta Sala Suprema estima pertinente tener presente los hechos (incuestionables ante la Corte Suprema), así como las actuaciones administrativas y judiciales que preceden a este litigio: i. Hechos relativos al Expediente Nº 06242-2017-0-1801-JR-CA-08 a) Con Resolución Nº 259-2016-MEM-DGM/V, del 23 mayo de 2016, el MINEM identificó a MINSUR S.A. como responsable de los pasivos ambientales mineros (PAM) hallados en la ex– unidad minera "Lampa Mining". Esta decisión fue confirmada con Resolución Nº 089-2017-MEM/CM, del 6 de febrero de 2017. b) En contra de estas decisiones, MINSUR inició proceso contencioso administrativo (Expediente Nº 06242-2017-0-1801-JR-CA-08), en el que en primera instancia se dictó la Resolución Nº 10 (sentencia), del 19 de febrero de 2021, que declaró infundada la demanda. Esta fue revocada en segunda instancia y se declaró fundada la demanda, declarándose la nulidad de las resoluciones administrativas (Resolución Nº 5, del 27 de abril de 2022). No se tienen a la vista demás actuados sobre el recurso de casación. ii. Hechos relativos al Expediente Nº 06243-2017-0-1801-JR-CA-08 a) Con Resolución Nº 261-2016-MEM-DGM/PAM, del 24 de mayo de 2016 (sustentado en el Informe Nº 137-2016-MEM-DGM-DTM/PAM), el MINEM declaró la responsabilidad administrativa de MINSUR S.A. como generador de los pasivos ambientales mineros (PAM) de las ex-unidades mineras "Marina Uno" y "Marina Dos", ubicados en el distrito de Palca, provincia de Lampa, departamento de Puno. - b) El Consejo de Minería resolvió el recurso de apelación presentado en su oportunidad, a través de la Resolución Nº 088-2017-MEM-CM, del 6 de febrero de 2017, que lo declaró infundado. c) En consecuencia, la empresa MINSUR S.A. promovió un primer proceso contencioso administrativo (Expediente Nº 06243-2017-0-1801-JR-CA-08), buscando la nulidad de las resoluciones que se acaban de detallar. En este proceso, se declaró infundada la demanda en primera instancia (Resolución Nº 7, del 13 de agosto de 2016), decisión confirmada en apelación (Resolución Nº 7, del 29 de enero de 2020); mientras que el recurso de casación presentado por la propia demandante fue declarado improcedente en sede de la Corte Suprema (Auto Calificatorio de Casación Nº 1248-2021-Lima). iii. Hechos relativos al Expediente Nº 00822-2021-0-1801-SP-DC-03 a) En contra del auto de calificación aludido la demandante planteó demanda constitucional de amparo, que en primera instancia fue declarada improcedente, con Resolución Nº 5, del 10 de marzo de 2022. b) Luego de que se confirmara esta decisión en segunda instancia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema emitió la Resolución S/N del 27 de junio de 2024, con la que concedió el recurso de agravio constitucional, planteado por MINSUR S.A. A la fecha, se desconoce el resultado de ese proceso constitucional. iv. Hechos referidos al presente proceso a) Luego de emitida la decisión final en el Expediente Judicial Nº 06243-2017-0-1801-JR-CA-08, relativo a las ex-unidades mineras "Marina Uno" y "Marina Dos", en cumplimiento de dicho mandato judicial, el MINEM emitió el antes referido Auto Directoral Nº 497-2023-MINEM-DGM/DTM, por el cual, se ordenó a MINSUR S.A. cumplir con la presentación del Plan de Cierre de los "pasivos ambientales mineros" de aquellas unidades mineras, en el plazo de un año. b) En contra de dicha resolución administrativa y de aquellas que la confirmaron, se ha planteado el presente proceso contencioso administrativo, que se viene ventilando de forma paralela al antes referido proceso de amparo. **ANÁLISIS DE FONDO (causales declaradas procedentes)** Primera causal: Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **11.** Los dispositivos normativos señalados contemplan lo siguiente: **Constitución Política del Perú** Artículo 139. Principios de la Administración de justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Ley Orgánica del Poder Judicial** Artículo 12. Motivación de resoluciones Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. **12.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a) En la apelación, se denunció un vicio de motivación inexistente, pues en la demanda se habían denunciado 3 agravios, pero la sentencia de primer grado se habría pronunciado solo sobre 2 de ellos. En concreto, la demanda había denunciado: (i) violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, al no haberse esperado a una decisión final en el proceso judicial que discutía la nulidad de la primera resolución administrativa sobre la responsabilidad administrativa de la demandante sobre los pasivos ambientales mineros; (ii) vulneración al principio de verdad material, pues no se consideraron las pruebas presentadas por la empresa, las que demuestran que

la responsabilidad por los pasivos ambientales mineros le correspondían a otra empresa (se incluyeron fotografías aéreas); y, (iii) violación al derecho a probar, por no haberse valorado la sentencia judicial dictada en un proceso anterior, por un caso similar. La sentencia de primer grado no dio respuesta al segundo agravio. b) La sentencia de vista, lejos de analizar el caso, solo se limitó a referir que no existía el acusado vicio de motivación. No se explicó en qué fundamento de la sentencia de primera instancia, se habría realizado la valoración de los medios de prueba que demuestran la responsabilidad de un tercero. c) Si se analiza la sentencia de vista, esta solamente se pronuncia sobre la sentencia del Expediente Nº 6242-2017. No hay medios de prueba que indiquen la responsabilidad de la empresa demandante. **13.** Tras analizar los actuados y los agravios de la empresa casacionista, este Tribunal Supremo declarará **infundada** la primera causal procesal, al no advertirse afectación alguna al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, es pertinente precisar que la omisión de respuesta a un argumento específico de las partes no constituye, por sí misma, una vulneración constitucional. Para que se justifique la nulidad de una sentencia, el alegato no atendido debe ser trascendente para resolver el fondo de la controversia y poseer la potencialidad de modificar el sentido del fallo. En estricta aplicación del principio de trascendencia, no opera la nulidad por la nulidad misma; en consecuencia, no cualquier defecto formal acarrea la invalidez de una decisión judicial, sino únicamente aquellos vicios que generen un perjuicio real y efectivo a las partes. **14.** En el conocido caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares (STC Nº 00728-2008-PHC/TC), nuestro Tribunal Constitucional estableció: "[…] como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumento o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo". **15.** En el presente caso, como se precisó en el párrafo 10 supra, la demanda contenciosa administrativa cuestiona una resolución directoral del MINEM que fue emitida en estricto cumplimiento de una sentencia judicial firme recaída en el Expediente Nº 06242-2017-0-1801-JR-CA-08, es decir, se trata de un acto de ejecución. Por consiguiente, resulta imperativo reiterar que la responsabilidad administrativa de MINSUR S.A. por los pasivos ambientales de las unidades mineras "Marina Uno" y "Marina Dos" no constituye materia de controversia en este nuevo proceso judicial. Dicha responsabilidad ya fue objeto de debate y decisión definitiva en el proceso judicial anterior; por lo tanto, pretender cuestionar ahora mediante una nueva demanda los actos administrativos que únicamente ejecutan lo ya juzgado resulta inatendible y atenta contra la inmutabilidad de las decisiones firmes. **16.** Bajo esta premisa, resulta inviable cualquier cuestionamiento referido a la falta de valoración probatoria o a la presunta vulneración del principio de verdad material respecto de una controversia ya resuelta y finalizada en otro proceso. Lo contrario significaría reabrir un caso ya finalizado, en detrimento de la garantía de la cosa juzgada. En cuanto a la pretensión de paralizar las actuaciones hasta obtener una decisión definitiva en la vía del amparo —cuyo estado actual, además, se desconoce—, corresponde reiterar lo señalado en el párrafo 8 supra: la sola presentación de una demanda constitucional no suspende ni impide la ejecución de un mandato judicial firme, premisa sobre la que se erige la presente ejecutoria suprema. En consecuencia, los argumentos que la parte recurrente insiste en formular desde la interposición de su demanda carecen de todo sustento legal.

Segunda causal: Infracción normativa del numeral 2 del artículo 226, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el principio de razonabilidad y el artículo 75 de la señalada ley. 17. Estos dispositivos legales contemplan lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** Título Preliminar. Artículo IV. 1.4. Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Artículo 75. Conflicto con la función jurisdiccional 75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2. Recibida la comunicación, y sólo si se estima que exista estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersone al proceso. Artículo 226.- Suspensión de la ejecución 226.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el recurso, suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente; **18.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a) De conformidad con estos dispositivos normativos, la autoridad administrativa está en la condición de suspender de oficio el trámite del procedimiento, cuando constate que se puede ocasionar un perjuicio irreparable al administrado. b) La Sala Superior ha desestimado esta circunstancia manifestando que la empresa no solicitó la suspensión en sede administrativa. No tomó en consideración el principio de autocontrol que debe guiar la actuación de la administración, como señala el autor Morón Urbina. c) En este caso, la resolución administrativa "arbitraria" fue objeto de un proceso contencioso administrativo y a la fecha, está en trámite el caso ante el Tribunal Constitucional, es decir, no se emitido todavía una decisión definitiva. Dada esta situación, corresponde la evaluación sobre si la ejecución de dicha resolución administrativa causaría un perjuicio irreparable. En este caso, el perjuicio a la empresa pasa por la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, lo que generaría una fuerte inversión (estudios científicos y contratación de especialistas) de difícil recuperación en caso se le dé la razón al administrado ante el Tribunal Constitucional. d) Por el lado del MINEM, no existe razón que impida esperar a las resultas del proceso constitucional, pues si un pasivo minero tiene más de un cuarto de siglo, no hay perjuicio para el Estado. **19.** En concordancia con los fundamentos expuestos al analizar la primera causal, debe quedar establecido que, a lo largo del presente proceso, la parte demandante pretende reabrir un debate que ya concluyó definitivamente en el Expediente Nº 06242-2017-0-1801-JR-CA-08. Resulta inaceptable que gran parte de sus argumentos se orienten a negar una responsabilidad administrativa sobre la cual ya recae una decisión firme. **20.** Al respecto, es imperativo recordar a la accionante que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente), las partes tienen el deber de adecuar su conducta a los principios de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El estricto cumplimiento de estos deberes proscribe cualquier intento de distorsionar el objeto de la controversia, interponer recursos con fines meramente especulativos o inducir a error a los órganos jurisdiccionales presentando una materia ya juzgada como si se tratara de un conflicto abierto. **21.** Ahora, la premisa normativa invocada en el caso de la segunda causal resulta válida conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la cual permite suspender la ejecución de un acto administrativo ante la existencia de "perjuicios de imposible o difícil reparación". Esta figura reviste un carácter de extrema excepcionalidad, toda vez que paraliza la ejecutoriedad del mandato y suspende la garantía de la cosa decidida, componente esencial del debido procedimiento. Sin embargo, la parte recurrente inobserva que la propia ley exige que el daño alegado alcance una magnitud tal que su reparación posterior resulte materialmente inviable. En el presente caso, la empresa sustenta dicho perjuicio únicamente en la importante suma de dinero que deberá desembolsar para ejecutar el plan de cierre de los pasivos ambientales mineros. **22.** Al respecto, este Tribunal Supremo debe establecer que el mero desembolso económico no constituye un perjuicio de imposible o difícil reparación. Razonar en sentido contrario implicaría desnaturalizar por completo esta figura excepcional, pues toda obligación que suponga una erogación dineraria conllevaría automáticamente a la suspensión del mandato administrativo, convirtiendo la excepción en la regla general. **23.** A mayor abundamiento, no se puede alterar el orden jurídico ni vaciar de eficacia las decisiones de la administración pública bajo el pretexto del costo financiero que exige el cumplimiento de la ley. Admitir semejante postulado resultaría un despropósito jurídico que

paralizaría el accionar del Estado, impidiendo de facto la remediación del daño ecológico y la protección del medio ambiente. **24.** Por otro lado, la parte recurrente cuestiona que la sentencia de vista haya puesto en evidencia la pasividad de la empresa en sede administrativa, donde no pidió la suspensión que ahora solicita. Este argumento de la casacionista opera bajo la lógica de que la suspensión de la ejecución del acto debió dictarse de oficio, justificando así el hecho de no haberla solicitado en su momento ante el Ministerio de Energía y Minas. Sobre este particular, corresponde precisar que la empresa no puede endilgar la responsabilidad exclusiva a la administración pública o a los órganos jurisdiccionales por una inacción que le es estrictamente propia. Todo administrado tiene un deber mínimo de diligencia en la defensa de sus intereses; por ende, resulta inaceptable que la accionante pretenda trasladar las consecuencias de su negligencia a la judicatura, esperando llegar recién a la etapa judicial para reclamar una tutela que no requirió cuando correspondía. La potestad que tiene la autoridad para actuar de oficio no exime, bajo ninguna circunstancia, la carga del administrado de solicitar oportunamente las medidas necesarias para salvaguardar su derecho. **25.** Esta inacción se refleja también, cuando en el proceso de amparo iniciado por la misma demandante, esta no promovió ninguna medida cautelar que busque la paralización de la ejecución de la sentencia judicial. **26.** Ante la evidente ausencia de razones legales, corresponde declarar **infundada** la segunda causal propuesta. **Tercera causal: Inaplicación del principio del debido procedimiento en su manifestación del derecho a probar. 27.** Nuestra legislación contempla lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** Título Preliminar. Artículo IV. 1.4. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas […] **28.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a) Durante el procedimiento administrativo, se presentó como medio de prueba la sentencia judicial dictada en el proceso judicial Nº 06242-2017-0-1801-JR-CA-13, que analizó un caso muy similar al presente, en el que el MINEM también había resuelto sobre la base de un informe no concluyente y en ese proceso judicial, se declaró fundada la demanda, denegando la responsabilidad administrativa de la empresa por los pasivos ambientales mineros en relación a otra unidad minera. b) Frente a ello, en sede administrativa, el MINEM determinó, "de manera extremadamente simplista" que "dicha prueba no tiene vinculación alguna con el presente proceso", rechazando "su valoración, por más de que era un criterio judicial plenamente aplicable al caso". c) En segunda instancia, se ha ratificado este razonamiento, por lo que no se ha valorado la señalada sentencia judicial. A diferencia del Poder Judicial, las instancias administrativas tienen el deber de llegar a la verdad material de los hechos. Por ello, por más de que haya una sentencia que causa estado, si surge un nuevo medio de prueba, las instancias judiciales "no pueden taparse los ojos". Sobre la relevancia de esta sentencia judicial: […] el que se trate de un caso que trató de una ex unidad minera diferente a aquella que fue materia de la resolución impugnada no hace, automáticamente, que la misma no sea pertinente. El criterio puede ser perfectamente aplicable y, en consecuencia, debe ser por lo menos considerado.[7] **29.** Esta causal también deviene en **infundada** al carecer de todo sustento jurídico y fáctico. Como se ha expuesto en los considerandos precedentes, la responsabilidad administrativa de la parte demandante constituye una controversia definitivamente resuelta que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada; por tanto, resulta jurídicamente inviable cualquier intento de reabrir dicho debate. En este contexto, la invocación de una sentencia favorable emitida en un proceso judicial distinto —y referida a una unidad minera diferente— resulta impertinente y carece de absoluta relevancia para la resolución de esta causa. Incluso en el hipotético y negado caso de que la responsabilidad administrativa aún se encontrara en etapa de discusión, aquel pronunciamiento ajeno no tendría incidencia ni efecto vinculante, toda vez que las obligaciones y pasivos ambientales se evalúan de manera singular e independiente para cada unidad minera, atendiendo a sus propias particularidades. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: Declararon **INFUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MINSUR S.A.**, mediante escrito del 3 de setiembre de 2025 (fojas 171); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 7, del 8 de agosto de 2025, recaída en el Expediente Judicial Nº 11050-2024-0-1801-JR-CA-12. Por último, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En el proceso seguido por MINSUR S.A. en contra del Ministerio de Energía y Minas, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta integra esta Sala la señora Jueza Álvarez Olazábal. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 La resolución tiene un error material que indica "2021".

3 Constitución 1993
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

4 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

5 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

6 Taruffo, M. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Ed. Il Mulino, Bologna, 1991, pág. 129.

7 Fs. 23 del escrito de casación.

C-2563348-51

CASACIÓN Nº 3057-2025 LIMA

Lima, trece de julio de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho,** mediante escrito del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (foja trescientos setenta y seis del expediente digitalizado NO EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (foja trescientos cuarenta y uno), que **confirma** la sentencia, emitida mediante resolución número trece, del catorce de julio de dos mil veintitrés (foja doscientos noventa y cuatro), que declara **infundada** la demanda[2]. **CONSIDERANDO Primero:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad[3]. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo

384 del Código Procesal Civil[4], modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. (…) **Requisitos de procedencia Cuarto:** Respecto a los requisitos de procedencia, los artículos 386 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, establecen lo siguiente: Artículo 386.- Procedencia 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Articulo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **Quinto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; En relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en cuarto considerando de la presente resolución. Causales denunciadas **Sexto:** La parte demandante **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Inaplicación de norma material del Decreto Supremo N.°70-85-PCM, Decreto Supremo N.°003-82-PCM, artículo 44 del Decreto Legislativo N.°276, artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en errores de hecho y de derecho al omitir los argumentos de su demanda. En tal sentido, en la demanda se solicita la nulidad de las Resoluciones Nº 2009-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019 y Nº 2010-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, al amparo del artículo 10 (incisos 1 y 2) de la Ley Nº 27444, por vulnerar los principios de legalidad y causalidad en el procedimiento sancionador seguido en su contra, pues no ha incurrido en la infracción administrativa imputada. Asimismo, alega que dichas resoluciones contradicen el artículo 88 (numeral 88.2) del TUO del Código Tributario. En relación al plazo razonable el Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo razonable despliega sus efectos a todo tipo de proceso oi procedimiento civil, laboral (…) de tal forma que su representada al tomar conocimiento de la existencia del error involuntario cumplió con realizar la rectificación ante la SUNAT dentro del plazo razonable y aceptable. No se puede dejar de mencionar que esta corporación edil cumple con los dos presupuestos de la norma legal, la declaración y el pago de los aportes para solicitar el reembolso de las prestaciones económicas respecto a la incapacidad temporal del servidor Tinco Orejon Rosendo. Un error material no justifica desestimar sus recursos, más aún cuando existe un CITT oficial expedido por EsSalud. Finalmente, denuncia que la entidad inobservó el principio de verdad material (numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444) al no verificar si el trabajador realizó labores efectivas. No se tiene en cuenta la Directiva Nº 008-GG-ESSALUD-2012, pues no demostró que el servidor prestara servicios remunerados durante su incapacidad (situación que fue declarada por error y ya rectificada). Con ello, al emitirse los actos cuestionados —incluida la Resolución Nº 101-OSPESLURIGANCHO-GCSPE-ESSALUD-2019—, se vulneraron los derechos al debido proceso y a probar, al omitirse la valoración del certificado médico y carecer de una debida motivación sobre las pruebas aportadas. b) **Infracción normativa por inaplicación de norma material del artículo 70 de la Ley N.°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 123 del Código Procesal Civil** La recurrente refiere la resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407. Además, señala que es evidente que la judicatura no ha ponderado ni compulsado este aspecto gravitante toda vez que el artículo 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N.°28411 y así se ha pronunciado el Supremo Intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente N.°15-2001-AI/TC. Además, señala que la vulneración a su derecho e interés, se materializa con la expedición de la sentencia de vista contenida en la resolución N.°04, de fecha 27 de marzo de 2024, que confirma la sentencia contenida en la resolución N.°13 de fecha 14 de julio de 2023, que declara infundada la demanda, en los seguidos por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho-MSJL con el Seguro Social de Salud –EsSalud, sobre nulidad de resolución **Séptimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. El Tribunal Constitucional ha señalado: “17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…).” 20. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, que altere el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley[5] Análisis de las causales denunciadas **Octavo:** En relación con la causal prevista en el **literal a)** del sexto considerando, como argumento que la sustenta, la recurrente sostiene que la sentencia de vista omitió pronunciarse sobre los argumentos de su demanda de nulidad de las Resoluciones N.os 2009-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019 y 2010-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, alegando la vulneración de los principios de legalidad y causalidad. Asimismo, afirma que la rectificación de la declaración tributaria fue presentada dentro de un plazo razonable tras advertirse un error involuntario, que cumplió con los requisitos para el reembolso de prestaciones económicas y que un error material no justifica el rechazo de su solicitud. Finalmente, denuncia la vulneración del principio de verdad material y de los derechos al debido proceso y a la prueba, por la falta de valoración del certificado médico y de los medios probatorios que, a su juicio, acreditaban que el trabajador no prestó servicios durante el período de incapacidad temporal. **8.1.** En relación con la causal de inaplicación de normas materiales, este Supremo Tribunal advierte que el agravio no satisface las exigencias técnicas propias de dicha causal. Si bien la recurrente denuncia la

inaplicación de los Decretos Supremos N.os 70-85-PCM y 003-82-PCM, del artículo 44 del Decreto Legislativo Nº 276 y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la fundamentación desarrollada no está dirigida a demostrar que la Sala Superior hubiera omitido aplicar tales disposiciones al caso concreto. Por el contrario, cuestiona la motivación de la sentencia, la valoración de los medios probatorios y denuncia la vulneración de los principios de legalidad, causalidad y verdad material, así como de los derechos al debido proceso y a la prueba, aspectos que corresponden al ámbito de las infracciones procesales y no al de la inaplicación de normas sustantivas. **8.2.** Cabe precisar que la causal de inaplicación supone que el órgano jurisdiccional haya prescindido de aplicar una norma pertinente y decisiva para resolver la controversia. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC, ha señalado que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias (…)". **8.3.** Bajo dicho marco conceptual, este Supremo Tribunal advierte que la recurrente no cumple con identificar de qué manera las normas cuya inaplicación denuncia guardan relación con la controversia sometida a conocimiento judicial. En efecto, si bien en el rubro de la causal cita el Decreto Supremo Nº 70-85-PCM, el Decreto Supremo Nº 003-82-PCM, el artículo 44 del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el desarrollo de su argumentación no explica cuál es la relevancia concreta de tales disposiciones en el procedimiento especial de reembolso de prestaciones económicas administrado por EsSalud, ni desarrolla las razones por las cuales dichas normas debieron ser aplicadas por la Sala Superior. De esta manera, el recurso evidencia una manifiesta ausencia de conexidad entre las normas invocadas y los fundamentos que sustentan el agravio, circunstancia que revela un planteamiento defectuoso, carente de coherencia interna y de la necesaria técnica casatoria. **8.4.** A ello se añade que la propia argumentación de la recurrente evidencia una evidente incongruencia en la formulación de la causal. Así, pese a denunciar la inaplicación de determinadas normas materiales, incorpora en el desarrollo de sus fundamentos referencias al artículo 88.2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al denominado plazo razonable para efectuar la rectificación de declaraciones tributarias, disposición que ni siquiera forma parte de las normas cuya inaplicación denuncia. Tal circunstancia pone de manifiesto la falta de correspondencia entre el encabezado de la causal y el contenido de su fundamentación, incorporándose argumentos ajenos a la infracción denunciada y pretendiendo trasladar criterios propios del régimen tributario a una controversia referida al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Nº 26790 y su normativa reglamentaria para el reconocimiento del derecho al reembolso de subsidios. En consecuencia, la causal aparece formulada de manera confusa, incongruente y carente de la precisión exigida para habilitar el control casatorio. **8.5.** Del mismo modo, las alegaciones referidas a la supuesta omisión de pronunciamiento, a la vulneración del principio de verdad material, a la falta de valoración del certificado médico, a la inexistencia de prestación efectiva de servicios durante el período de incapacidad temporal y a la afectación de los derechos al debido proceso y a la prueba, constituyen cuestionamientos propios del ámbito procesal, pues se dirigen a cuestionar la motivación de la sentencia y la valoración de los elementos probatorios realizada por las instancias de mérito. En tal sentido, dichos argumentos no solo resultan ajenos a la causal de inaplicación de normas materiales invocada, sino que evidencian una indebida mezcla de infracciones sustantivas y procesales dentro de un mismo agravio, impidiendo identificar con claridad cuál es el verdadero vicio jurídico que se atribuye a la resolución impugnada. Esta deficiente construcción argumentativa incumple las exigencias de claridad, precisión y congruencia que rigen la formulación del recurso de casación. **8.6.** Por otra parte, la recurrente tampoco demuestra, desde una perspectiva estrictamente jurídica, cómo la Sala Superior habría dejado de aplicar las normas invocadas al resolver la controversia. Antes bien, la sentencia de vista concluyó que la entidad demandante no acreditó, dentro del procedimiento administrativo, haber efectuado oportunamente la rectificación del Formulario PDT conforme a las exigencias establecidas para validar el reembolso solicitado, debido a la inconsistencia advertida entre los días declarados como laborados y el período cubierto por el descanso médico. Pretender que este Tribunal Supremo determine si dicha rectificación fue realizada, si existió un error material involuntario o si los medios probatorios aportados resultaban suficientes para desvirtuar las observaciones efectuadas por EsSalud supone reabrir el debate sobre cuestiones eminentemente fácticas y probatorias, materia que corresponde exclusivamente a las instancias de mérito y que resulta ajena a la finalidad extraordinaria del recurso de casación. **8.7.** Finalmente, la recurrente no explica de qué manera la supuesta inaplicación de las normas invocadas habría tenido trascendencia directa en el sentido de la decisión adoptada, ni desarrolla una argumentación que permita advertir la trascendencia jurídica de la infracción denunciada sobre el resultado del proceso. Lo que en realidad exterioriza el recurso es la discrepancia de la parte con las conclusiones jurídicas y probatorias alcanzadas por la Sala Superior, circunstancia que, por sí sola, no configura una causal casatoria válida. **8.8.** Por tales consideraciones, al advertirse que la causal ha sido formulada sin la debida correspondencia entre las normas denunciadas y su fundamentación, mezclando alegaciones de naturaleza material y procesal, con una exposición confusa, incongruente y técnicamente defectuosa, sin demostrar la efectiva inaplicación de las disposiciones invocadas ni la relevancia de esta en la decisión impugnada, corresponde concluir que no se satisfacen las exigencias previstas en el inciso 1, literal a), del artículo 393 del Código Procesal Civil; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Noveno:** Respecto de la causal prevista en el **literal b)** del sexto considerando, este Supremo Tribunal advierte que la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 70 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y del artículo 123 del Código Procesal Civil. **9.1.** No obstante, la fundamentación desarrollada no evidencia de qué manera dichas disposiciones resultaban aplicables y decisivas para resolver la controversia. Por el contrario, se limita a sostener que la sentencia de vista vulneró el principio de cosa juzgada y afectó sus derechos al confirmar la decisión que declaró infundada la demanda, sin establecer la relevancia jurídica de las normas invocadas en el caso concreto. **9.2.** Cabe precisar que la inaplicación de una norma material exige acreditar que el órgano jurisdiccional omitió aplicar una disposición pertinente para resolver el supuesto controvertido y que dicha omisión tuvo incidencia directa en la decisión adoptada. En consecuencia, corresponde al recurrente demostrar la vinculación entre la norma denunciada y la controversia objeto del proceso, así como la trascendencia de su aplicación. **9.3.** En el presente caso, no existe correspondencia entre las normas cuya inaplicación se denuncia y la materia discutida en autos. En efecto, el proceso tiene por objeto determinar la legalidad de las resoluciones administrativas emitidas por EsSalud que denegaron el reembolso de subsidios por incapacidad temporal, debido a inconsistencias advertidas en la información consignada en las planillas electrónicas. No obstante, la recurrente invoca normas relativas al régimen presupuestal del Estado y a la autoridad de la cosa juzgada, sin explicar cuál es su relación con el régimen jurídico aplicable al procedimiento de reembolso regulado por la Ley Nº 26790 y su normativa reglamentaria. **9.4.** Esta evidente falta de conexidad entre la causal propuesta y su fundamentación revela un planteamiento incongruente y técnicamente deficiente. En efecto, ni el artículo 70 de la Ley Nº 28411 ni el artículo 123 del Código Procesal Civil constituyen disposiciones determinantes para resolver la controversia planteada, por lo que la recurrente no demuestra cómo su supuesta inaplicación habría modificado el sentido de la decisión impugnada. **9.5.** Finalmente, del contenido del recurso se advierte que el verdadero cuestionamiento de la recurrente está dirigido a expresar su disconformidad con la valoración de los medios probatorios y con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior respecto de la acreditación de la rectificación efectuada ante la SUNAT, aspecto que corresponde al ámbito de las instancias de mérito y resulta ajeno al recurso extraordinario de casación. **9.6.** En consecuencia, al no existir coherencia entre las normas materiales invocadas y la controversia sometida a conocimiento judicial, ni acreditarse la relevancia de su alegada inaplicación en la decisión impugnada, la causal no satisface las exigencias previstas en el inciso 1, literal a), del artículo 393 del Código Procesal Civil; por tanto, deviene en **improcedente**. DECISIÓN: Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho,** mediante escrito del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (foja trescientos setenta y seis); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (foja trescientos cuarenta y uno). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho** contra Seguro Social de Salud -

EsSalud sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Por licencia del Señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la Sala, el Señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMAN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: EXP. N° 12861--2019
Demanda
La Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho interpuso demanda contencioso-administrativa contra Seguro Social de Salud - EsSalud, formulando el siguiente petitorio: Pretensión Principal: Se declare la nulidad de la Resolución Nº 2009-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019 del 20 de agosto de 2019 y la Resolución N.°2010-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019 del 20 de agosto de 2019.
La parte demandante sostiene que EsSalud denegó indebidamente el reembolso de los subsidios por incapacidad correspondientes a los periodos del 09 de noviembre al 08 de diciembre y del 09 al 25 de diciembre de 2018 (por los montos de S/ 907.00 y S/ 514.00, respectivamente), bajo el argumento de que el servidor laboró durante dicho tiempo según la declaración de planilla. No obstante, la municipalidad afirma que dicha información se debió a un error material y que el trabajador no realizó labores efectivas, lo cual se encuentra acreditado con su certificado médico; por lo que cuestiona que la entidad omitiera aplicar el Principio de Verdad Material para verificar la realidad de los hechos, así como la falta de consideración de las declaraciones rectificatorias permitidas por el Código Tributario.
Sentencia de Primera Instancia
Mediante Resolución Nº 13 del 14 de julio de 2023, el Quinto Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda.
Sentencia de Vista
Mediante Resolución Nº 4 del 27 de marzo de 2024, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirma la sentencia de primera instancia.

3 Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)".

4 Se precisa que si bien la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

5 EXP. Nº 00041-2020-PA/TC LIMA

C-2563348-52

CASACIÓN Nº 7706-2026 LIMA

Lima, quince de septiembre de dos mil veintiséis

VISTO; el Expediente Judicial Electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por: la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintiséis (fojas trescientos diez a trescientos veintiséis Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número doce, del diecinueve de enero de dos mil veintiséis (fojas doscientos noventa y dos a trescientos cinco), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución nueve, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (fojas ciento cincuenta y siete a ciento ochenta y dos), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta

de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis de los recursos de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** los recursos impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a las partes recurrentes (fojas trescientos siete [Tribunal Fiscal] y trescientos ocho [SUNAT]) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que las entidades administrativas —SUNAT y Tribunal Fiscal— se encuentran exoneradas del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. Causales denunciadas **NOVENO.** El recurso de casación presentado por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: **a) Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** La parte recurrente sostiene que dicha disposición establece como requisito para la aplicación del método del valor de transacción que el importador sustente el valor declarado mediante la presentación de documentación comercial, financiera y contable. En tal sentido, afirma que la norma exige una evaluación integral y conjunta de dicha documentación durante el procedimiento de duda razonable, conforme se desprende de su exposición de motivos, la cual precisa que la acreditación del valor debe efectuarse con medios probatorios completos y concordantes. Por ello, añade que el colegiado superior habría desatendido este criterio interpretativo, al no considerar la finalidad de la modificación normativa ni la exigencia imperativa de valoración conjunta de los documentos presentados en relación a la DAM N° 118-2022-10-182884.Esto habría incidido directamente en la decisión que declaró nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal N° 01496-A-2025. **b) Inaplicación del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Sostiene que dicha disposición exige, para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar, la presentación completa y concordante de documentación contable, así como su coherencia con la documentación comercial y financiera. Refiere que esta exigencia se sustenta en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, que faculta a la Administración Aduanera a examinar los documentos probatorios que respalden el valor declarado, y que la normativa nacional (conforme a su exposición de motivos) incorporó expresamente la documentación contable como medio esencial para verificar la trazabilidad de la transacción y del pago efectuado. Asimismo, argumenta que la Sala Superior habría omitido aplicar dicha disposición al considerar la documentación contable como un medio probatorio prescindible o adicional, pese a que la demandante no presentó información contable completa (sólo registros parciales) que acreditara el pago al proveedor extranjero lo que —a su criterio—, este incumplimiento justificaba el descarte del primer método de valoración por parte de la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal, constituyendo la decisión de la Sala una transgresión a la legalidad y al principio pacta sunt servanda. **c) Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571.** Alega que dicho artículo establece los requisitos indispensables para la aplicación del método del valor de transacción, particularmente los previstos en sus literales c), g) y h), referidos a la demostración documental del precio realmente pagado o por pagar, al cumplimiento de los requisitos formales de la factura comercial (previstos en el artículo 9) y a la presentación de información contable preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Además, afirma que la Sala habría omitido verificar el cumplimiento de tales exigencias, pese a que —según lo determinado por la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal— no se acreditó documentalmente el pago en forma suficiente y congruente, la factura comercial no reunía los requisitos reglamentarios sobre las condiciones de pago, y la documentación contable presentada resultaba incompleta (o inexistente), lo que impedía validar la trazabilidad integral de la operación. En ese sentido, alega que la sentencia prescindió del análisis de los requisitos comunitarios obligatorios para la aplicación del primer método de valoración, confirmando indebidamente la decisión estimatoria de primera instancia y declarando la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal N° 01496-A-2025. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales denunciadas por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales mencionadas en los **literales a) y b) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema observa que la recurrente no ha fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas; esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista referido a la vulneración normativa e inaplicación de las normas según denuncia, infringe las normas legales referidas. En ese sentido, ante tal deficiencia en la argumentación de las infracciones normativas, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: "El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables −recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso"[3]. Asimismo, no se advierte argumento alguno en el recurso extraordinario de la recurrente tendiente a establecer con claridad por qué considera que la sentencia de vista al emitir pronunciamiento vulneró dichas normas, toda vez que cuando se invoca las causales denunciadas no resulta suficiente citar las infracciones normativas, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto. En suma, se aprecia del recurso extraordinario que la entidad recurre en casación al encontrarse disconforme con el criterio asumido por la sentencia de vista. En tal sentido, se

puede concluir que las causales bajo análisis se encuentran incursas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo **improcedente** en este extremo el recurso de casación. **DÉCIMO SEGUNDO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal invocada en el **literal c) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que los cuestionamientos formulados se centran principalmente en impugnar lo resuelto por la Sala Superior en relación con el cumplimiento de los requisitos de validez del primer método de valoración. Al respecto, tenemos que la entidad recurrente sostiene que la factura comercial y la documentación aportada no cumplen con los requisitos previstos en los literales c), g) y h) del citado artículo 5 para sustentar el método del valor de transacción. No obstante, la Sala Superior efectuó el análisis de dichas exigencias dentro del marco del procedimiento de duda razonable, determinando que los documentos comerciales y financieros presentados (como la factura comercial, la transferencia bancaria y el mensaje swift) demostraron fehacientemente la realización de la transacción comercial y el pago total. Además, el colegiado superior, en virtud del principio de verdad material y del derecho a la prueba, sostuvo que los cuestionamientos formales o la ausencia de ciertos registros contables no invalidan por sí solos el valor de transacción si este puede ser corroborado integralmente con los demás medios probatorios aportados en el proceso. En ese sentido, el fallo recurrido estableció la trazabilidad de la operación y la acreditación total del precio pagado. En ese contexto, este Supremo Tribunal constata que la entidad recurrente pretende que se actúe como una tercera instancia, orientada a revisar la valoración conjunta de la prueba y los hechos del caso, lo cual resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por lo tanto, este Supremo Tribunal concluye que la parte recurrente no ha cumplido con fundamentar adecuadamente la incidencia directa de la infracción normativa conforme a los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. En consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en los literales a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por tales consideraciones corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por: la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintiséis (fojas trescientos diez a trescientos veintiséis) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número doce, del diecinueve de enero de dos mil veintiséis (fojas doscientos noventa y dos a trescientos cinco), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Import Textil Cieltex Sociedad Anónima Cerrada, contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la Señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

3 Casación Nº 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2563348-53

CASACIÓN Nº 2389-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis

VISTO; el expediente judicial electrónico − EJE y el cuaderno de casación: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i) el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito del uno de diciembre de dos mil veinticinco (fojas quinientos diecinueve a quinientos setenta y tres expediente judicial electrónico – EJE[1]); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del diez de diciembre de dos mil veinticinco (fojas quinientos setenta y nueve a seiscientos) contra la sentencia de vista**,** contenida en la resolución número cuatro, del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a quinientos once) que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, del doce de agosto de dos mil veinticinco (fojas trescientos trece a trescientos treinta y ocho), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO PRIMERO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **1.1.** En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 00018-2003-AI/TC. **1.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **SEGUNDO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **TERCERO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha

establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **CUARTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **QUINTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal **SEXTO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal** cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, **vi)** el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas trescientos sesenta y uno a cuatrocientos seis). En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. Causales denunciadas por el Tribunal Fiscal **SÉPTIMO:** El recurso de casación presentado por el recurrente, **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento. 7.1** El Tribunal Fiscal sostiene que la sentencia de vista contraviene el principio del debido procedimiento, reconocido en el artículo IV numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al desnaturalizar el procedimiento legalmente establecido para la verificación del valor en aduana, particularmente el procedimiento de duda razonable. **7.2** La Sala Superior al considerar que la falta de entrega de la documentación contable no era un impedimento para validar el valor declarado, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. Este razonamiento no solo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva. **7.3** La causal se sustenta en que la Sala Superior restó valor probatorio a la documentación contable, tratándola como un medio accesorio, cuando en realidad constituye un requisito esencial e indispensable para la verificación del precio realmente pagado o por pagar. Al hacerlo, el órgano jurisdiccional alteró el estándar probatorio previsto en la normativa sectorial aduanera (Acuerdo de Valor de la OMC, Decisión 571 y Decreto Supremo Nº 193-2020-EF), afectando la secuencia y finalidad del procedimiento administrativo. b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. **b.1** El Tribunal Fiscal sostiene que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia de vista, el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 resulta plenamente pertinente y aplicable al caso, por cuanto regula de manera directa y específica las obligaciones del importador en el procedimiento de determinación del valor en aduana. **b.2** El artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, en su artículo 1 establece de forma expresa que, además de los documentos esenciales de la transacción (factura comercial, documento de transporte y seguro), el importador está obligado a presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. **b.3** La inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú -mediante el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su legislación interna. **b.4** La exigencia de dichos documentos no constituye una formalidad vacía, sino un requisito esencial para garantizar la aplicación correcta del primer método de valoración -valor de transacción- previsto en la Decisión 571 y en el Acuerdo de Valoración de la OMC. La omisión del importador en presentar la documentación completa y en el momento procesal oportuno justifica el rechazo del Primer Método y la aplicación de un método de valoración subsidiario. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes. c.1** El Tribunal Fiscal sostiene que la sentencia de vista incurre en la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, norma que impone a los contribuyentes la obligación legal de llevar, conservar y exhibir los libros de contabilidad y demás registros exigidos por las normas tributarias, así como los sistemas y soportes que los sustituyan, registrando de manera fidedigna las operaciones vinculadas con la tributación. **c.2** En el ámbito aduanero, la función de los libros contables adquiere una relevancia en particular, ya que sirven como sustento fundamental para determinar el valor en aduana de las diferentes mercancías que ingresan a nuestro país, ello es la base imponible para el cálculo de los tributos aplicables a la importación. **c.3** Precisa que es obligación del contribuyente (en este caso importador) llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes. **c.4** La omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. d.1** El Tribunal Fiscal sostiene que, a criterio de la Sala, los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del primer método de valoración, advirtiendo en ese sentido que la documentación contable es innecesaria. **d.2** La interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía. La omisión de exigir la documentación contable -registro fehaciente de las transacciones debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la

recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. **d.3** En virtud del ius imperium del Estado, el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el primer método de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. **d.4** La sentencia objeto de casación incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado por el importador. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. e.1** Señala que el error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso c) y f) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. **e.2** Precisa que, al no haberse aportado la documentación contable completa y la falta de documentación financiera en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. **e.3** Refiere que el demandante presentó el Registro de Compras, Libro Diario y Libro Caja y Bancos; sin embargo, en el Libro Diario no se registró de manera detallada la DAM así como el pago de derechos de importación de la mercancía. Asimismo, del Libro Caja y Bancos no se observaba el contenido ni la vinculación con la transacción por lo ilegible y borroso del contenido. **f) Vulneración del principio de Ponderación. f.1** Sostiene que la sentencia de vista vulnera el principio de ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, al omitir un análisis equilibrado y razonado entre los principios en tensión que rigen el procedimiento de valoración aduanera, particularmente el principio de legalidad, el principio de verdad material y el principio del debido procedimiento. **f.2** Señala que, la Sala Superior privilegió de manera unilateral el principio de verdad material, entendido de forma amplia y descontextualizada, para justificar la aceptación del valor declarado por el importador, sin ponderar adecuadamente el principio de legalidad, que exige la estricta observancia de las normas especiales de valoración aduanera (Acuerdo de Valor de la OMC, Decisión 571, Reglamento Nacional de Valoración y Código Tributario). Esta actuación llevó a relajar indebidamente los requisitos probatorios exigidos por la normativa vigente, en particular la obligación de presentar documentación contable completa y oportuna. **f.3** Advierte que la Sala Superior no aplicó el test de ponderación en sentido estricto, pues no evaluó si la decisión adoptada era idónea, necesaria y proporcional para alcanzar la finalidad legítima del procedimiento aduanero, esto es, asegurar que el valor en aduana refleje el precio realmente pagado o por pagar. Por el contrario, el fallo sacrificó injustificadamente la eficacia del procedimiento de duda razonable y las facultades de control de la Administración Aduanera, sin demostrar que dicha afectación fuera indispensable para tutelar los derechos del administrado. Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT **OCTAVO:** El recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** cumple con los requisitos previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[4]; **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y; **vi)** la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y seis) En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Causales denunciadas por la SUNAT NOVENO:** El recurso de casación presentado por el recurrente, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 3 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el acuerdo sobre valoración de aduana de la OMC, Decreto Supremo Nº 186-99-EF, y el artículo 1 del acuerdo del valor de la OMC. a.1** Precisa que la aplicación del Primer Método se habilita en tanto se acredite que el precio declarado efectivamente corresponde al precio total pagado o por pagar por las mercancías, dicha norma es vigente, toda vez que la DAM materia de controversia ha sido numerada el 02 de noviembre de 2020, y fue materia de ajuste al no haberse acreditado que se canceló el precio declarado al no constar en los actuados toda la documentación bancaria que acredite que se canceló la factura comercial. **a.2** Agrega que el rechazo del Primer Método de valoración está ajustado a derecho por no cumplir con la documentación que acredite la compra de las mercancías importadas, toda vez que en el presente caso la demandante no adjunta toda la documentación bancaria, medio probatorio sin el cual no sería posible acreditar que efectivamente se pagó la cantidad que alega la demandante. **a.3** Refiere que la Sentencia objeto de casación ha inaplicado el Artículo 3 del Reglamento para la valoración de Mercancías según el Acuerdo Sobre Valoración en Aduana de La OMC, Decreto Supremo N° 186-99-EF, y el artículo 1 del Acuerdo de Valor de la OMC, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar toda la documentación bancaria y/o financiera que acredite el pago por las mercancías, siendo que en el recurso de apelación dejó constancia que la demandante no había presentado dicha documentación para acreditar el valor declarado, es decir, no presentó documentación idónea a efectos de acreditar el valor en sede administrativa. **b) Inaplicación del artículo 54 del reglamento comunitario de la decisión 571 sobre valoración de aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la secretaria general de la comunidad andina. b.1** La casacionista alega que la Sala Superior inaplicó el artículo 54 del reglamento comunitario, norma que regula la exigencia y valoración de los documentos probatorios destinados a verificar el valor en aduana declarado, entre ellos, las pruebas de pago y la documentación bancaria vinculada a la transacción. **b.2** Sostiene que la Sentencia objeto de casación ha inaplicado lo señalado en el artículo 54° de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar toda la documentación bancaria y financiera que acredite el pago por las mercancías, siendo que en el recurso de apelación se dejó constancia que el demandante no había presentado dicha documentación para acreditar el valor declarado, es decir, no presentó documentación idónea a efectos de acreditar el valor en sede administrativa. **c) Inaplicación de los artículos 1 numeral b) del Decreto Supremo Nº 186-1999-EF, 16 y 18 de la Decisión Nº 571. c.1** Refiere que la Sala Superior incurrió en inaplicación del artículo 1 numeral b) del Decreto Supremo Nº 186-99-EF y de los artículos 16 y 18 de la Decisión Nº 571, al desconocer el régimen de carga probatoria que rige en materia de valoración aduanera. **c.2** Señala que dichas disposiciones establecen que corresponde al importador acreditar que el valor declarado constituye el precio realmente pagado o por pagar, así como atender oportunamente los requerimientos de información formulados por la autoridad aduanera. Asimismo, prevén que, ante el incumplimiento de dicha obligación o la subsistencia de dudas razonables, la administración se encuentra habilitada para descartar el método declarado y aplicar los métodos sucesivos de valoración. **c.3** No obstante, la sentencia de vista prescindió de analizar si el importador cumplió con su carga de la prueba y con el deber de suministrar información suficiente y oportuna, trasladando implícitamente a la Administración una exigencia probatoria que la normativa asigna expresamente al administrado. En consecuencia, la omisión en la aplicación de las normas citadas incidió en la decisión de declarar fundada la demanda y anular la resolución del Tribunal Fiscal, cuando correspondía validar la actuación administrativa. d)

Interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **d.1** Sostiene que la Sala Superior incurrió en interpretación errónea de los artículos en mención, al efectuar una lectura restrictiva y desnaturalizada de las exigencias probatorias previstas para la aplicación del primer método de valoración. **d.2** Refiere que dichas disposiciones no se limitan a exigir una mera correlación formal entre documentos, sino que establecen la necesidad de una verificación integral y conjunta de la documentación comercial, financiera y contable presentada por el importador, a efectos de acreditar el precio realmente pagado o por pagar. Asimismo, facultan a la administración a descartar el método cuando, pese a la presentación documental, subsistan inconsistencias, omisiones o falta de sustento suficiente. **d.3** Sin embargo, la Sala habría considerado suficiente la concordancia documental y la coincidencia de valores, sin desarrollar criterios que permitan determinar la idoneidad y suficiencia de los documentos financieros y contables para acreditar el valor de transacción, desvirtuando así el estándar de verificación previsto en los artículos 11-A y 12-B. **d.4** En consecuencia, la interpretación adoptada por la instancia de mérito redujo el alcance de las normas reglamentarias y restringió indebidamente las facultades de control de la administración aduanera, lo que incidió directamente en la decisión de declarar fundada la demanda y anular la resolución del Tribunal Fiscal. **DÉCIMO:** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales del Tribunal Fiscal DÉCIMO PRIMERO:** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a)** del séptimo considerando de la presente resolución, se verifica que la Sala Superior no ha vulnerado el debido procedimiento, es por ello que el colegiado superior al desarrollar un análisis exhaustivo determinó que en la sentencia apelada se cumplió con el deber de motivar al establecer un nexo lógico entre el marco normativo aduanero y la realidad económica de la transacción. **11.1** El colegiado superior precisa que la interpretación del artículo 12-B no debe ser estrictamente literal ni acumulativa. En este sentido, establece que la ausencia de ciertos registros contables no constituye un impedimento absoluto para validar el valor de transacción, siempre que existan otros medios probatorios idóneos —como la factura comercial, mensajes swift y vouchers de transferencia— que acrediten fehacientemente el precio realmente pagado, garantizando que el procedimiento no se agote en formalismos rígidos que ignoren la verdad material de la operación comercial. **11.2** Por consiguiente, los cuestionamientos del recurrente no permiten advertir una motivación aparente o insuficiente, toda vez que la sentencia de vista refleja un razonamiento articulado y coherente que justifica por qué el pago real quedó acreditado mediante documentación bancaria verificable. Las alegaciones del Tribunal Fiscal evidencian únicamente una discrepancia con el criterio interpretativo y la valoración probatoria efectuada por la Sala, aspectos que se encuentran excluidos del control casacional. Al no verificarse una inobservancia de actos procesales esenciales ni una ruptura de la lógica procedimental, sino un ejercicio válido de la potestad jurisdiccional para determinar la veracidad de la base imponible aduanera, la causal invocada deviene en **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a la causal resumida en el **literal b),** del séptimo considerando de la presente resolución. El colegiado superior determina, tras el análisis de la documentación financiera, que la trazabilidad del pago se encuentra acreditada mediante mecanismos objetivos que cumplen la función prevista en la normativa comunitaria. **12.1** La sala reconstruye la operación comercial valorando de forma conjunta la factura comercial Nº 20200194 del veinticinco de septiembre de dos mil veinte con los mensajes swift y los registros bancarios, estableciendo que el precio declarado coincide con el flujo financiero efectivamente transferido al proveedor extranjero. En ese sentido, se descarta que la contabilidad sea un medio único o excluyente, criterio que guarda plena coherencia con el principio de valoración integral y la finalidad del acuerdo de valoración de la OMC. **12.2** En tal sentido, los argumentos del casacionista no demuestran una infracción normativa con trascendencia directa en el fallo, sino que evidencian su intención de reabrir la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito, aspecto que excede los límites técnicos del recurso de casación. Al no advertirse una interpretación defectuosa de los requisitos previstos en la resolución en mención, la causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** Sobre la causal resumida en el l**iteral c)** del séptimo considerando de la presente resolución, se advierte que no se configura la infracción normativa alegada. La parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría relevado al administrado de su obligación de presentar información contable uniforme (Libro Diario y Libro Mayor), conforme a las exigencias del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y el artículo 87 del Código Tributario. Al respecto, se observa que la Sala reconoce la función de los registros contables como instrumentos que dotan de fehaciencia a las operaciones cronológicas de la empresa; no obstante, precisa adecuadamente que la rigurosidad en las formalidades de dichos libros (como su legalización o la exhaustividad del registro de compras) no determina, por sí sola, la invalidez del valor de transacción. **13.1** En esa misma línea, el Colegiado establece que, si bien la información contable debe elaborarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el incumplimiento de ciertas formalidades adjetivas no anula la realidad económica de la transacción si esta puede ser acreditada fehacientemente a través de otros medios idóneos. En coherencia con ello, la Sala determina que el pago real de la mercancía quedó acreditado mediante la valoración conjunta de la Factura Comercial, los mensajes swift y las constancias de transferencia bancaria, los cuales guardan una trazabilidad directa y unívoca con el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2020-10-365724. Así, la Sala no inaplica la norma, sino que ejerce su facultad de apreciación razonada para concluir que la "verdad material" del desembolso financiero prevalece sobre la falta de perfección en los registros contables. **13.2**. En consecuencia, la causal formulada no evidencia una infracción normativa, sino que cuestiona la interpretación y aplicación concreta de las normas sobre valoración aduanera efectuada por la instancia de mérito, particularmente respecto de la suficiencia de la documentación comercial, financiera y contable presentada para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. En efecto, la sentencia de vista concluye que la documentación aportada debía ser apreciada de manera conjunta e integral y que las deficiencias formales advertidas en determinados registros contables no justificaban, por sí solas, el rechazo del primer método de valoración, atendiendo al conjunto probatorio existente. **13.3** Por tanto, lo que pretende la recurrente es que se vuelva a examinar la suficiencia y eficacia probatoria de los documentos presentados, así como la incidencia de las deficiencias advertidas en los libros y registros contables, cuestión que se encuentra vinculada a la valoración de los medios probatorios y a las circunstancias concretas del caso, antes que a la determinación de un error de derecho. En consecuencia, al no advertirse una cuestión propiamente normativa susceptible de ser examinada en sede casatoria, sino un cuestionamiento a la apreciación conjunta de la prueba efectuada por la instancia de mérito, la causal deviene en **improcedente. DÉCIMO CUARTO:** Con respecto a la causal resumida en el **literal d)** del séptimo considerando, de la revisión de la sentencia recurrida, este Tribunal Supremo no evidencia interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración, pues la Sala Superior examina la disposición desde su naturaleza instrumental y su finalidad verificadora. La sentencia precisa, con sustento en la información financiera y contable, que: **5.41.** Respecto de la prueba financiera, la sentencia [...] toma en cuenta las referencias que en ellos se consignan a la Proforma Invoice Nº HBRO07-E y a la Factura Nº 20200194, los montos transferidos, la cuenta de cargo, la identificación del beneficiario y del banco de destino, así como, la correlación temporal entre las fechas de las transferencias (adelanto y saldo) y la operación de compraventa internacional [...]. Sobre esa base, considera que los documentos bancarios, apreciados en conjunto, permiten seguir la trazabilidad del precio pactado y pagado [...]. Acreditándose así la existencia del pago real sin que la norma exija contabilidad como un requisito excluyente. **14.1** El Colegiado integra esta interpretación con lo dicho por el Tribunal Fiscal mediante la RTF Nº 06084-A-2023, reiterando: **5.43.** A partir de ese examen conjunto, la sentencia concluye que las resoluciones administrativas y la RTF Nº 06084-A-2023 han centrado su análisis en las observaciones formales a la contabilidad y en la exigencia de determinados documentos bancarios, sin otorgar el debido peso al conjunto de documentación comercial, financiera y contable presentada por PLAVIMARS S.A.C., y sin justificar de manera suficiente por qué la trazabilidad construida a partir de la proforma, la orden de compra, la factura, las transferencias bancarias y los

registros de compras no sería idónea para acreditar el valor de transacción declarado. Esta conclusión importa un control judicial de la valoración probatoria efectuada por la Administración, no una sustitución arbitraria de un "juicio técnico" por otro carente de sustento. **14.2** Tales afirmaciones se alinean con la estructura del método del valor de transacción, que descansa en la certeza del pago efectivamente realizado, certeza plenamente demostrada mediante las transferencias bancarias **14.3** De este modo, la interpretación asumida por la Sala es estrictamente congruente con el marco normativo vigente y con los estándares supranacionales en materia de valoración aduanera. Por lo que los argumentos del recurrente reflejan una lectura formalista incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A. En ese sentido, la causal resulta también **improcedente. DÉCIMO QUINTO**: Por ello, respecto de la causal resumida en el literal e) del séptimo considerando, tampoco se advierte la interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías que denuncia el recurrente. La sentencia de vista señala que la controversia no radica en desconocer que el importador debe sustentar el valor de transacción mediante documentación comercial, financiera y contable, ni en negar que la información contable deba encontrarse elaborada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Antes bien, precisa que la discrepancia se encuentra en la forma en que la Administración y el Tribunal Fiscal valoraron la documentación presentada por PLAVIMARS S.A.C. y en la conclusión alcanzada respecto de su suficiencia para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. **15.1** En ese sentido, la Sala Superior destaca que la demandante presentó documentación comercial, financiera y contable, consistente en la Proforma Invoice Nº HBRO07-E, la Orden de Compra Nº 07, la Factura Comercial Nº 20200194, solicitudes de transferencia bancaria, mensajes SWIFT, constancias de débito, estados de cuenta bancarios, el Registro de Compras electrónico y demás registros vinculados con la operación. Asimismo, establece que dichos documentos contenían referencias coincidentes a la operación comercial, a la factura y a los montos efectivamente pagados, permitiendo reconstruir la trazabilidad del precio pactado y pagado al proveedor extranjero. Sobre esa base, concluye que la documentación comercial y financiera ofrecía un alto grado de corroboración recíproca y que la documentación contable presentada, aun cuando no fuera exhaustiva, resultaba suficiente, en el contexto del caso, para complementar y reforzar la veracidad del valor declarado. **15.2** Asimismo, la sentencia de vista señala que la Administración y el Tribunal Fiscal otorgaron un peso decisivo a las deficiencias advertidas en la documentación contable y utilizaron dichas observaciones como fundamento para restar valor probatorio a la documentación comercial y financiera y descartar la aplicación del primer método de valoración. Frente a ello, la Sala concluye que las deficiencias formales invocadas no justificaban desestimar la restante documentación presentada sin efectuar una valoración conjunta e integral de todos los medios probatorios aportados. **15.3** Finalmente, la propia sentencia de vista precisa que la carga de la prueba del valor de transacción recae en el importador y concluye que PLAVIMARS S.A.C. cumplió razonablemente con dicha carga al presentar documentación comercial, financiera y contable suficiente para sustentar el valor declarado. En consecuencia, los cuestionamientos formulados por el recurrente se encuentran dirigidos a controvertir la conclusión alcanzada por la Sala Superior respecto de la valoración y suficiencia de la documentación presentada en el caso concreto, conclusión que sustentó la confirmación de la sentencia apelada. Por tanto, la causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEXTO:** En relación con la causal resumida en el **literal f)** del séptimo considerando de la presente resolución, de la sentencia de vista no se advierte la vulneración alegada. La Sala Superior no privilegia el principio de verdad material en detrimento del principio de legalidad, sino que interpreta y aplica las normas de valoración aduanera conjuntamente con los principios de debido procedimiento, razonabilidad y verdad material. **16.1** Asimismo, no considera prescindible la documentación contable ni desconoce que la carga de la prueba corresponde al importador; por el contrario, concluye que, aun cuando aquella presentaba deficiencias, debía ser valorada conjuntamente con la documentación comercial y financiera, cuya correspondencia permitía corroborar el precio realmente pagado. **16.2** Por tanto, la Sala Superior no sacrifica las facultades de control de la Administración ni inaplica el régimen de valoración aduanera, sino que cuestiona su aplicación concreta al considerar que las deficiencias formales advertidas no justificaban, por sí solas, el rechazo del primer método de valoración. En consecuencia, los argumentos de la recurrente expresan su discrepancia con dicha interpretación y valoración probatoria, mas no evidencian la infracción denunciada; por ello, la causal deviene en **improcedente. DÉCIMO SÉPTIMO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. **17.1** Sobre ello, tenemos que, de la propia disposición, su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **17.2** Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **17.3** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **17.4** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tenga relevancia en el caso concreto. **17.5** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **"DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar de manera expresa y concreta, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (...)" **17.6** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **"5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en

este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias". **17.7** En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que su pedido es **improcedente. Análisis de las causales de la SUNAT DÉCIMO OCTAVO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales invocadas en el literal a) del noveno considerando de la presente resolución, se advierte que la recurrente denuncia la infracción del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF y del artículo 1 del Acuerdo de la OMC, cuestionando que se haya considerado acreditado el precio declarado pese a que, a su criterio, no se habría demostrado el pago de la mercancía. Sin embargo, la Sala Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia, estableció que la documentación comercial, financiera y contable presentada por la demandante, valorada de manera conjunta, permitía establecer que el precio declarado correspondía al valor real de la mercancía importada. En particular, destacó la coincidencia entre la Proforma Invoice Nº HBRO07-E, la Orden de Compra Nº 07 y la Factura Comercial Nº 20200194 respecto de la identificación de la operación, el valor FOB unitario y el precio total, así como la correspondencia de dichos documentos con las solicitudes de transferencia, mensajes SWIFT, constancias de débito y estados de cuenta bancarios. **18.1** Asimismo, la Sala Superior precisó que los documentos financieros permitían identificar los montos transferidos, las cuentas de cargo, los beneficiarios, los bancos de destino y las referencias a la proforma y a la factura comercial, además de existir correlación temporal entre las transferencias correspondientes al adelanto y al saldo de la operación. Sobre esa base, consideró que tales documentos, apreciados conjuntamente, permitían reconstruir la trazabilidad del precio pactado y pagado, aun cuando no se hubieran presentado todas las notas de débito o constancias que la Administración consideraba necesarias. **18.2** De igual modo, la sentencia de vista resaltó que la primera instancia no desconoció las deficiencias advertidas en la documentación contable, sino que consideró que estas constituían un incumplimiento formal que no podía, por sí solo, determinar el rechazo del valor de transacción cuando existían otros medios probatorios idóneos que permitían reconstruir la trazabilidad del pago. En ese sentido, el cuestionamiento de la recurrente no evidencia un error de derecho en la interpretación de las normas denunciadas, sino que se dirige contra la conclusión alcanzada por la instancia de mérito a partir de la apreciación conjunta de la documentación actuada. **18.3** Por tanto, pretende que esta Sala Suprema determine nuevamente si la documentación aportada era suficiente para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, cuestión que ya fue examinada por las instancias de mérito y cuya modificación exigiría revisar la eficacia y suficiencia de los medios probatorios. Tal pretensión excede la finalidad propia del recurso de casación, pues no se sustenta en un error propiamente normativo, sino en la disconformidad de la recurrente con la conclusión fáctica alcanzada por la Sala Superior. En consecuencia, al no configurarse la infracción normativa denunciada, la causal deviene en **improcedente. DÉCIMO NOVENO:** Con respecto a la causal resumida en el **literal b)** del noveno considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 54 del reglamento comunitario, alegando que el Colegiado Superior habría validado el valor de transacción sin contar con pruebas de pago idóneas. No obstante, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no consideró innecesaria la presentación de documentación comercial, financiera y contable. Por el contrario, precisó que el régimen de valoración exige dicha documentación y que la controversia radicaba en la forma en que la Administración y el Tribunal Fiscal habían interpretado y aplicado tales exigencias al caso concreto. **19.1** En particular, la Sala Superior señaló que el primer método de valoración tiene carácter principal y preferente y que los métodos posteriores tienen naturaleza residual, de modo que solo corresponde acudir a estos últimos cuando el valor de transacción no pueda determinarse o sustentarse adecuadamente. Asimismo, precisó que, dentro del procedimiento de duda razonable, la Administración debe comunicar las observaciones formuladas, requerir explicaciones y documentación complementaria y valorar razonadamente la totalidad de la información aportada antes de descartar el primer método. **19.2** Desde esa perspectiva, la Sala concluyó que la exigencia de documentación comercial, financiera y contable no podía convertirse en un requisito meramente formal que permitiera descartar automáticamente el valor de transacción ante cualquier deficiencia de alguno de esos documentos. Consideró que la finalidad de dichas exigencias era proporcionar a la Administración información suficiente, verificable y coherente para adoptar una decisión confiable, debiendo esta ser apreciada en conjunto. Asimismo, la sentencia de vista hizo suyo el criterio según el cual la acreditación del valor en aduana no depende exclusivamente de la concurrencia copulativa de determinadas clases de documentos, sino de la valoración del conjunto de medios probatorios ofrecidos y susceptibles de corroboración. **19.3** Por consiguiente, la denuncia de inaplicación del artículo 54 no evidencia un apartamiento de su contenido normativo, sino un cuestionamiento a la conclusión de la instancia de mérito sobre la suficiencia del conjunto documental presentado, lo que supone una discrepancia con la valoración probatoria efectuada y no una infracción jurídica susceptible de ser revisada en sede casatoria. En tal sentido, la causal deviene en **improcedente. VIGÉSIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal c)** del noveno considerando, la recurrente denuncia la infracción del artículo 1, literal b), del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, así como de los artículos 16 y 18 de la Decisión 571, alegando que la Sala Superior habría trasladado indebidamente la carga de la prueba a la Administración Aduanera. Sin embargo, la sentencia de vista es expresa al señalar que la carga de la prueba del valor de transacción corresponde al importador y que dicha regla no fue desconocida por la sentencia de primera instancia. **20.1** La Sala Superior precisó que la controversia no se encontraba, entonces, en quién soportaba la carga probatoria, sino en determinar si la demandante había cumplido razonablemente con ella y cuál era el alcance de los deberes de la Administración dentro del procedimiento de duda razonable. Sobre este punto, destacó que PLAVIMARS S.A.C. no se limitó a declarar un determinado valor en la DAM, sino que presentó un conjunto articulado de documentación comercial, financiera y contable: proforma, orden de compra, factura comercial, solicitudes de transferencia, mensajes SWIFT, constancias de débito, estados de cuenta bancarios y registros contables vinculados con la factura y la DAM. **20.2** A partir de ello, la Sala consideró que la empresa había desplegado una actividad probatoria significativa y que la documentación aportada permitía reconstruir razonablemente el precio pactado y pagado. En esa medida, precisó que exigir a la Administración que valore de manera conjunta e integral los medios probatorios aportados y que motive las razones por las cuales los considera insuficientes no supone invertir la carga de la prueba, sino hacer efectivo el deber de valoración razonada y de motivación de sus actos. **20.3** Asimismo, la sentencia de vista señaló que la Administración, cuando subsistieran dudas respecto de la información bancaria, contaba con facultades de verificación que podían comprender la solicitud de confirmación a las entidades financieras. El procedimiento de duda razonable, según la Sala, se encuentra orientado a esclarecer el valor real de la transacción mediante el intercambio de información entre la Aduana y el importador, y no a convertir las exigencias formales en un obstáculo para reconocer el valor de transacción cuando la documentación, apreciada integralmente, conduce razonablemente a dicha conclusión. **20.4.** Finalmente, la Sala Superior concluyó que la sentencia de primera instancia había mantenido incólume la regla de que el importador debe acreditar el valor de transacción y que su reproche a la Administración se vinculaba únicamente con la forma en que esta había valorado la documentación presentada y había descartado el primer método sobre la base de un entendimiento excesivamente formalista de las exigencias contables. Por ello, la denuncia de infracción normativa no pone de manifiesto un desconocimiento de las reglas sobre carga de la prueba, sino una discrepancia con la conclusión alcanzada por la instancia de mérito respecto de su cumplimiento en el caso

concreto, cuestión que excede la finalidad del recurso de casación. En consecuencia, la causal deviene en **improcedente. VIGÉSIMO PRIMERO:** Respecto de la causal resumida en el **literal d)** del noveno considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, sosteniendo que la Sala Superior habría efectuado una interpretación restrictiva de las exigencias previstas para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. Al respecto, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior considera que el artículo 11-A exige al importador presentar documentación comercial, financiera y contable que permita acreditar, de manera conjunta e integral, el precio realmente pagado o por pagar, mientras que el artículo 12-B establece que la información contable debe encontrarse elaborada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas sobre libros y registros contables. **21.1** Asimismo, el Colegiado Superior, al compartir el criterio jurisprudencial que cita en su sentencia, precisa que dichas disposiciones no exigen la presentación de documentos comerciales, financieros y contables como requisito exclusivo para acreditar el valor de las mercancías importadas, pues la normativa se sustenta en la libertad probatoria, de modo que la exigencia de tales documentos tiene por finalidad que la Administración tenga a su disposición los medios probatorios necesarios para adoptar una decisión confiable, y no que la acreditación del precio dependa de la concurrencia copulativa de todos ellos. **21.2** Bajo ese entendimiento, la Sala Superior concluye que la interpretación sostenida por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, en cuanto considera la concurrencia documental como un requisito formal y copulativo, no resulta compatible con el régimen de valoración aduanera y el principio de libertad probatoria. Asimismo, señala expresamente que la sentencia apelada no ha desconocido ni dejado de aplicar los artículos 11-A y 12-B, sino que la discrepancia con la Administración radica en la interpretación y aplicación concreta de dichas normas al caso de PLAVIMARS S.A.C. **21.3** En tal sentido, la denuncia formulada por la recurrente no evidencia que la Sala Superior haya atribuido a los artículos 11-A y 12-B un contenido distinto al que se desprende de dichas disposiciones, sino que cuestiona la interpretación y aplicación que de ellas efectuó al caso concreto. Por consiguiente, al no configurarse la interpretación errónea denunciada, la causal deviene en **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i) el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito del uno de diciembre de veinticinco (fojas quinientos diecinueve a quinientos setenta y tres expediente judicial electrónico – EJE); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del diez de diciembre de veinticinco (fojas quinientos setenta y nueve a seiscientos) contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a quinientos once) emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución nueve, del doce de agosto de dos mil veinticinco (fojas trescientos trece a trescientos treinta y ocho), que **declaró fundada la demanda**. Por lo tanto, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Plavimars Sociedad Anónima Cerrada, contra los demandados, **SUNAT** y el **Tribunal Fiscal,** sobre nulidad de resolución administrativa. Por **licencia** del señor juez supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2563348-54

CASACIÓN Nº 34514-2024 DEL SANTA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS, el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud (ESSALUD)**, mediante escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos catorce a doscientos veintidós del expediente judicial digital – No EJE[1]), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número diez, del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos tres a doscientos once), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro (fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que

introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis del recurso de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente (foja doscientos doce) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** sobre el pago de aranceles judiciales la entidad recurrente se encuentra exonerada de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. Por tanto, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud (ESSALUD)**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega que, la sentencia de vista no se ha motivado adecuadamente. **b) Inaplicación del artículo 9 de la Ley Nº 26790.** La parte recurrente sostiene que, la Sala Superior no consideró que el trabajador pesquero labora bajo la relación de dependencia en las faenas de pesca conforme lo establece el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2005-TR. **c) Interpretación errónea del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 013-2019-TR.** Sostiene que, se ha interpretado erróneamente las normas al considerar que si corresponde el pago en época de veda, cuando el trabajador no aporta al seguro. Al respecto, refiere que el colegiado superior incurre en error al confundir la definición de la suspensión perfecta de labores, la cual mediante Decreto Supremo Nº 006-96-TR regula el supuesto de la veda. Asimismo, menciona que debe respetarse lo previsto en el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 013-2019-TR, que prevén las condiciones generales para la prestación económica por incapacidad temporal, destacando como requisito el literal b) que señala que es necesario contar con vinculo laboral al momento del goce de la prestación. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de las causales DÉCIMO PRIMERO.** Respecto de la **causal de mencionada en el literal a) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, la parte recurrente no ha desarrollado argumentos relacionados a los vicios de la motivación los cuales alega que contiene la sentencia de vista. En ese sentido, corresponde precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no exige una respuesta pormenorizada a cada argumento de las partes, sino la exposición clara y suficiente de las razones que sustentan la decisión. En esa línea, es pertinente precisar que en sede casatoria no corresponde reabrir el debate sobre cuestiones de fondo ni volver a analizar los hechos y medios de prueba. La discrepancia con lo resuelto por la Sala Superior por sí sola no resulta suficiente para que este Supremo Tribunal analice el contenido de la resolución cuestionado, mas aun si la parte recurrente no identifica las partes de la sentencia que considera vulneran el derecho a la debida motivación. Por lo mencionado, este Supremo Tribunal advierte que la recurrente expresa en realidad su discrepancia con la decisión emitida por las instancias de mérito y pretende una nueva revisión, finalidad ajena al recurso extraordinario de casación, además de no cumplir con el desarrollo argumentativo necesario de la causal, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal bajo análisis **deviene en improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto a la **causal mencionada en el literales b) del noveno considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que, la parte recurrente alega que, la Sala Superior inaplico diversas normas como el artículo 9 de la Ley Nº 26790 y el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2005-TR. Al respecto, cabe mencionar que la causal casatoria consiste en la inaplicación normativa se configura cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar una disposición legal vigente, pertinente y obligatoria para resolver la controversia, pese a que los hechos del caso se encuentran comprendidos en su supuesto de aplicación. En ese contexto, corresponde a este Tribunal Supremo verificar si la norma invocada era efectivamente aplicable al caso, asimismo, verificar si la sentencia prescindió de su aplicación —diferenciando este supuesto de la interpretación errónea o la

aplicación indebida— y si dicha omisión tuvo relación directa con el sentido de la decisión impugnada. Del contenido del recurso de casación se verifica en un primer momento que la recurrente se ha limitado a reproducir el contenido de las normas que sostiene han sido inaplicadas por la Sala Superior. Sin embargo, no desarrolla argumentos sobre como debieron aplicarse las normas en el caso concreto; asimismo, no realiza una subsunción con los argumentos y medios de prueba analizados por la Sala Superior, además no cumple con fundamentar las razones por las que considera que correspondía aplicar la norma o en su defecto definir cómo debía aplicarse dicha norma. De la revisión de la sentencia de vista se observa que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el colegiado superior incluye en su marco normativo el artículo 9 de la Ley Nº 26790 (numeral siete de la sentencia de vista) relacionado al subsidio para el trabajador y su reembolso. Por lo mencionado, este Supremo Tribunal advierte que la recurrente expresa en realidad su discrepancia con la valoración jurídica efectuada por las instancias de mérito y pretende una nueva revisión, finalidad ajena al recurso extraordinario de casación, además de no cumplir con el desarrollo argumentativo necesario de la causal, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal bajo análisis **deviene en improcedente. DÉCIMO TERCERO.** Respecto a la **causal mencionada en el literales c) del noveno considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la parte recurrente alega que, la Sala Superior incurrió en error al considerar que si corresponde el pago en época de veda al trabajador que se encuentra en suspensión perfecta de labores. En ese sentido, es pertinente precisar que la causal de interpretación errónea de una norma material ocurre cuando la sentencia de vista aplica la disposición pertinente, pero le atribuye un significado o alcance jurídico incorrecto. En este supuesto, es responsabilidad de la parte recurrente señalar la norma cuya interpretación cuestiona, exponer el criterio interpretativo asumido por la sentencia, explicar por qué dicho criterio es jurídicamente incorrecto, desarrollar la interpretación que considera adecuada y demostrar que la aplicación de esta habría modificado el sentido de la decisión impugnada. De la revisión de los argumentos expuestos por la parte recurrente no se advierte un desarrollo argumentativo de como la Sala Superior incurrió en la interpretación errónea de la norma. Por el contrario, lo que sostiene la casacionista es que para acceder a la prestación económica por incapacidad temporal es necesario mantener el vínculo laboral. En ese contexto, de los numerales diecisiete al diecinueve de la sentencia de vista alega que no se ha negado el vínculo laboral que tiene el trabajador Cristian Aníbal Vásquez Delgado con la empresa Pesquera Cantabria Sociedad Anónima, aun durante el periodo de veda, pues los trabajadores pesqueros mantienen contratos de naturaleza intermitente para actividades permanentes pero discontinuas. Exponiendo lo siguiente: **17. Respecto al cuestionamiento en referencia de que el demandante no tenía vínculo laboral** (baja temporal); **resulta necesario hacer notar que conforme lo precisa el artículo 8 del D.S. Nº 013-2019-TR**, sobre condiciones generales para el otorgamiento de las prestaciones económicas a trabajadores pesqueros ex afiliados a la CBSSP, **en el caso de accidente laboral como lo es el presente caso**, según atención médica por accidente de trabajo [ver vuelta fs. 108 vta], **bastará que sólo exista afiliación para otorgamiento y goce de la prestación económica por incapacidad temporal para el trabajo**, supuesto que se encuentra acreditado conforme a la declaración jurada que obra de fojas 110 vta; sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el numeral 8.2 , **máxime si la propia demandada no niega que el trabajador de la demandante haya tenía vínculo laboral a la fecha de la contingencia (accidente laboral)**, lo cual incluso **se evidencia de la declaración diaria de arribo para naves pesqueras** de arqueo bruto mayor de 10 [vuelta de fs.109 vta]. **18.** Si bien es cierto **en el período de veda no se realizan labores ello no quiere decir que se extinga el vínculo laboral de los trabajadores pesqueros con la empresa demandante ya que celebran contratos de naturaleza intermitente para cubrir actividades permanentes pero discontinuas**; al no realizar la prestación de servicios de manera ininterrumpida y continua está sujeta a plazos de suspensión perfecta más no extinción del vínculo laboral salvo que exista renuncia o cese por la empleadora, más aún si de la planilla electrónica PLAME (fs. 12 y 16) **se advierte que durante el periodo agosto y setiembre del año 2022 al trabajador se le consignó como situación activo o subsidiado más no término de contrato,** y de la documental de la demandada de fojas 101, figura como indicador de su situación: el número 11 que corresponde a "activo"; siendo así, se concluye que el trabajador se encontraba con vínculo laboral. **19.** Por lo expuesto, **en el presente caso donde se colige que la demandante Pesquera Cantabria SAC ha pagado directamente los montos correspondientes a los subsidios por Incapacidad Temporal para el Trabajo, lo cual no ha sido materia de cuestionamiento**, y que incluso queda acreditado de la propia solicitud de prestaciones que se procederá a ilustrar; **por tanto, corresponde que EsSalud reembolse lo efectivamente abonado por subsidios del periodo comprendido entre el 03 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre de 2022**, como así lo dispone el artículo 17 del D.S. Nº 013-2019-TR, máxime si ha cumplido también con los requisitos previstos en el artículo 18 de la norma acotada. [Énfasis agregado] Por ello, la recurrente no expone los argumentos suficientes que adviertan la interpretación errónea en la que incurrió el colegiado superior; asimismo, la interpretación que propone en su recurso casatorio no es distinta a la expuesta en la sentencia de vista, toda vez que se mantiene como requisito para la prestación económica por incapacidad temporal la existencia de un vínculo laboral con la empresa. Por lo mencionado, este Supremo Tribunal advierte que la recurrente expresa en realidad su discrepancia con la decisión emitida por la instancia de mérito y pretende una nueva revisión, finalidad ajena al recurso extraordinario de casación, además de no cumplir con el desarrollo argumentativo necesario de la causal, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal bajo análisis **deviene en improcedente. DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud (ESSALUD)**, mediante escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos catorce a doscientos veintidós), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número diez, del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos tres a doscientos once), emitida por la Segunda sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la empresa Pesquera Cantabria Sociedad Anónima contra el Seguro Social de Salud (ESSALUD), sobre acción contencioso administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, conforma esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. S.S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2563348-55

CASACIÓN Nº 2605-2025 CALLAO

Lima, diecinueve agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú S.A.A.** mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro (foja doscientos treinta y uno del expediente judicial[1]) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del catorce de junio de dos mil veinticuatro (foja doscientos nueve) emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Callao, que **revocó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número siete, del veinte de septiembre de dos mil veintiuno (foja ciento treinta y siete) que declaró fundada la demanda, **reformándola** declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31591. Además, en el recurso debe

exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[3]. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** la parte recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y la recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú S.A.A.,** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica las causales casatorias; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Callao, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con adjuntar el pago por concepto de tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causales denunciadas **OCTAVO.** El recurso de casación se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del inc. 1 y 4 del art. 248 del TUO de la Ley 27444.** La Sala Superior confundió el principio de legalidad con el principio de tipicidad, los cuales constituyen garantías distintas y autónomas en la determinación de las sanciones administrativas. Bajo su postura, el principio de legalidad exige de forma estricta que únicamente una norma con rango de ley pueda prever las sanciones y fijar sus montos, mientras que el principio de tipicidad solo permite que los reglamentos intervengan mediante una colaboración reglamentaria orientada a especificar o graduar lo previamente determinado en la ley, quedándoles vedado crear montos de sanciones no contemplados en la norma legal. Telefónica sostiene que la Municipalidad Provincial del Callao le impuso cuatro multas de S/ 4,050.00 (sumando S/ 16,200.00) aplicando directamente una norma de rango reglamentario, como son el literal a) del numeral 35.2 del artículo 35 y el artículo 39.3 del Reglamento de la Ley Nº 29022, en lugar de haber regulado dichas sanciones mediante una Ordenanza Municipal. Por ello, la empresa cuestiona que el colegiado superior haya justificado la validez de los actos amparándose en la figura de la «colaboración reglamentaria» del principio de tipicidad, argumentando que no puede hablarse de colaboración cuando el reglamento crea ex novo una multa de 1 UIT sin un mandato legal previo que la contemple, tal como lo interpretó correctamente el juzgado de primera instancia. Con base en estos argumentos, solicita que la Sentencia de Vista sea revocada y se declare fundada la demanda. **b) Inaplicación del inciso 5 del art. 139 de la Constitución Política del Perú. Motivación aparente e incongruente.** La sentencia de vista incurrió en motivación aparente e incongruente al vulnerar el deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales. Telefónica sostiene que, en su recurso de apelación, denunció formalmente dos vicios centrales: la vulneración del debido proceso debido a que las notificaciones de cargo no observaron el formato municipal oficial exigido por el Decreto de Alcaldía N.º. 20 de la Municipalidad Provincial del Callao, y la vulneración del principio de razonabilidad al no haberse graduado las multas conforme a los criterios del artículo 248.3 del TUO de la Ley Nº 27444. En ese sentido, la empresa afirma que el colegiado superior incurrió en una incongruencia activa al omitir un pronunciamiento explícito y sustentado sobre ambos cuestionamientos esenciales, contraviniendo así el deber contemplado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, que exige guardar la debida correspondencia entre lo pretendido por las partes y lo resuelto. Asimismo, asevera que la Sala Superior incurrió en una motivación aparente, en tanto se limitó a realizar un resumen genérico de los procedimientos administrativos sancionadores y a señalar de forma abstracta que no se advertía la vulneración de derechos, sin responder de manera puntual ni justificar la desestimación de las dos causales de nulidad invocadas. **c) Interpretación errónea del inciso 3 del art. 248 del TUO de la Ley 27444 acerca del principio de razonabilidad y los criterios de gradualidad de la sanción.** Telefónica señala que, si bien la Sala Superior no emitió un pronunciamiento explícito para la totalidad de los expedientes, en el considerando 4.37 sostuvo que la imposición de la multa de 1 UIT respetaba dicho principio al encontrarse prevista en el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento de la Ley Nº 29022, norma que fija una escala de multas de 1 a 10 UIT. A criterio de la empresa recurrente, la Sala Superior incurrió en un error de interpretación del artículo 248.3 al considerar que la aplicación de una multa contenida en un reglamento satisface automáticamente el principio de razonabilidad. Telefónica argumenta que dicho principio busca evitar la aplicación mecánica de sanciones abstractas y exige que la autoridad administrativa efectúe una graduación ajustada al caso concreto, evaluando motivadamente cada uno de los criterios previstos en la ley. En tal sentido, sostiene que no basta con imponer la sanción mínima prevista en la escala reglamentaria, sino que se requiere una evaluación específica de los criterios legales bajo sanción de nulidad. **Análisis de las causales denunciadas NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales planteadas en los **literales a)** y **c)** del **octavo considerando** de la presente resolución, al respecto la recurrente sustenta sus causales señalando que la Sala Superior incurrió en una interpretación errónea de los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad (artículo 248, incisos 1, 3 y 4 del TUO de la Ley Nº 27444) al respaldar la imposición de multas creadas directamente por vía reglamentaria sin graduar su aplicación al caso concreto. Al respecto, es preciso señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario cuyo examen de admisibilidad y procedencia exige verificar el estricto cumplimiento de los requisitos previstos por la norma procesal formal, sin que corresponda a esta Sala Suprema emitir juzgamiento sobre el fondo de la controversia ni revalorar los criterios jurisprudenciales fijados en la instancia de mérito. En ese contexto, se advierte que lo expuesto por la recurrente en

ambos extremos no denota una auténtica infracción normativa de carácter sustantivo, sino que evidencia su mera disconformidad con el criterio interpretativo asumido por el colegiado de mérito en la Sentencia de Vista. En efecto, en los considerandos 4.7 al 4.14 de la resolución impugnada, la Sala Superior fundamentó que la potestad sancionadora municipal se ejerce válidamente bajo la figura de la colaboración reglamentaria expresamente habilitada por el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley Nº 29022; del mismo modo, en los considerandos 4.19 y 4.37 sostuvo que la imposición de la multa de 1 UIT respetó el principio de razonabilidad al ubicarse en el tramo mínimo de la escala prevista en el numeral 39.2 del artículo 39 del Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC. Asimismo, se observa que la empresa impugnante pretende que esta Sala Suprema reemplace la tesis interpretativa del Sala de segunda instancia por la suya propia expresada en su demanda inicial, omitiendo precisar con claridad de qué manera la fundamentación jurídica contenida en la resolución recurrida vulnera de forma directa la estructura o sentido de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444. Del mismo modo, al comprobarse que la sentencia impugnada expone formalmente los fundamentos normativos que respaldaron su decisión en los considerandos 4.7 a 4.14 y 4.19 al 4.37; por tanto, las alegaciones de Telefónica del Perú S.A.A. carecen de claridad y precisión en el desarrollo de las infracciones alegadas, tornándose el recurso en un simple cuestionamiento del criterio asumido de lo resuelto en segunda instancia. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO.** Respecto de la causal planteada en el **literal b)** del **octavo considerando** de la presente resolución, al respecto la recurrente sustenta su causal señalando que la sentencia de vista incurrió en motivación aparente e incongruente (vulneración del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú), al manifestar que el Colegiado Superior omitió pronunciarse de manera explícita y motivada sobre dos agravios centrales formulados desde su recurso de apelación: i) la nulidad de las notificaciones de imputación de cargos por no haber observado el formato oficial aprobado mediante el Decreto de Alcaldía Nº 020-2017-MPC, y ii) la vulneración al principio de razonabilidad al no aplicarse los criterios de graduación previstos en el artículo 248.3 del TUO de la Ley Nº 27444. Al respecto, examinados los fundamentos dictados por la Sala Superior en la resolución impugnada frente a las exigencias procesales del recurso extraordinario de casación, este colegiado supremo advierte que la demanda contencioso-administrativa fue declarada fundada en la sentencia de primera instancia, habiéndose obtenido la nulidad total de las cuatro resoluciones administrativas objeto de su petitorio. En tal sentido, el recurso de apelación interpuesto por Telefónica en su momento (hoy recurre en casación) contra un fallo resolutivamente favorable para Telefónica pretendía que la Sala Superior acoger las causales de nulidad adicionales que según Telefónica la jueza de primer grado no consideró. Asimismo, no se configura una motivación aparente ni una incongruencia omisiva cuando la Sala Superior imparte respuesta suficiente al objeto central de la controversia. Del análisis global de la sentencia de vista se evidencia que el tribunal de alzada cumplió con evaluar la validez y regularidad de los procedimientos sancionadores dictados por la Municipalidad Provincial del Callao, precisando las razones fácticas y jurídicas por las cuales consideró que los actos administrativos observaron el debido procedimiento legal y respetaron los parámetros de razonabilidad al imponer la sanción correspondiente. Por lo que, se observa que la recurrente pretende invocar la causal procesal de infracción al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales para cuestionar el criterio desestimatorio asumido por el colegiado superior, desnaturalizando la naturaleza extraordinaria del recurso de casación; pues la sola disconformidad con las razones expuestas por la Sala Superior sobre la validez de los actos administrativos sancionadores no configura por sí sola un vicio de motivación aparente ni una incongruencia omisiva. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, este Tribunal Supremo **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú S.A.A.** mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro (foja doscientos treinta y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del catorce de junio de dos mil veinticuatro (foja doscientos nueve) emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Callao. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre nulidad de actos administrativos. Por impedimento de los señores jueces supremos, Yaya Zumaeta y Delgado Aybar, integran esta Sala los señores jueces supremos, Linares San Román y Bazán Cerdán. Notifíquese y devuélvase los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, LINARES SAN ROMÁN, **TOVAR BUENDÍA,** BAZÁN CERDÁN, MIRANDA ALCANTARA.

---

1 En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2563348-56

CASACIÓN Nº 02857-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco (folios quinientos setenta y uno a seiscientos veintidós del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); y, **ii) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco (folios seiscientos treinta y tres a seiscientos cuarenta y nueve); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (folios quinientos cincuenta y siete a quinientos sesenta y seis), **que revocó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número diecisiete, del ocho de agosto de dos mil veinticinco (folios cuatrocientos setenta y dos a quinientos seis), que declaró infundada la demanda; **y reformándola,** declaró **la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6948-A-2022**.[2] En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras

instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[3]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal,** cumple con los requisitos previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[4]; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente **Tribunal Fiscal,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Argumenta que la Sala Superior ha contravenido la norma invocada, al no aplicar el estándar legal que rigen el procedimiento de duda razonable. En esa línea, desnaturalizó el estándar de valoración del procedimiento de duda razonable al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable su veracidad o exactitud. En el ámbito aduanero, la contabilidad, junto con la documentación comercial y financiera, constituye una fuente indispensable para comprobar si el precio declarado corresponde al efectivamente pagado o por pagar, por lo que su omisión impide a la autoridad aduanera cumplir con su deber legal de comprobación. Expone que, al considerar prescindible la entrega de dicha documentación, la Sala modificó el estándar probatorio e infringió el debido procedimiento en su dimensión objetiva, previsto en la normativa invocada. La Administración no puede prescindir de la verificación contable sin comprometer la integridad y legalidad del procedimiento, afectando además la potestad de control aduanero del Estado para prevenir prácticas de subvaloración que perjudican la recaudación. Sostiene que la Sala pasó por alto que la carga de acreditar el valor recae en el importador por disponer de la información relevante, de modo que eximirlo de presentar su contabilidad relaja indebidamente las exigencias legales y genera un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad. En consecuencia, la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial al privilegiar la aceptación automática del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral, exigida por la normativa sectorial y compromisos internacionales. b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Sostiene que el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 establece que el importador debe presentar documentos probatorios para respaldar el valor en aduana declarado, contemplando en el literal m) del numeral 2 a los documentos contables como medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción. Asimismo, la norma exige a las autoridades aduaneras examinar integralmente dicha documentación para comprobar los elementos de hecho de la operación, por lo que la sola presentación de papeles no implica la aceptación automática del valor, sino que requiere de un análisis efectivo y sustantivo. Refiere que contrariamente a lo resuelto en la sentencia de vista, dicha disposición resulta plenamente aplicable al caso, toda vez que los documentos contables son prueba idónea y exigible para sustentar y verificar el valor declarado. En consecuencia, la Administración Aduanera tiene el deber legal de requerirlos y evaluarlos en el marco de sus atribuciones, de modo que prescindir de su valoración desconoce el marco normativo comunitario y desnaturaliza la labor de comprobación asignada a la autoridad tributaria. Concluye que en atención al mandato supranacional y en ejercicio del ius imperium, el Estado peruano emitió el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF para incorporar los artículos 11-A y 12-B al Reglamento de Valoración de Mercancías, exigiendo al importador sustentar el valor en aduana de manera integral mediante prueba comercial, financiera y contable, lo cual, según su Exposición de Motivos, no constituye una carga excesiva por tratarse de documentación obligatoria según la normativa nacional y

resulta indispensable para acreditar fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar. **c) Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Sostiene que la Sala Superior omitió considerar que, conforme al numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los deudores tributarios están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes para facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración. En la operativa aduanera, los libros contables adquieren una relevancia en particular, ya que sirven como sustento fundamental para determinar el valor en aduana de las diferentes mercancías que ingresan a nuestro país, ello es la base imponible para el cálculo de los tributos aplicables a la importación. Argumenta que la omisión de aplicar la norma invocada en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. Si bien los libros contables pueden llevarse un atraso de hasta tres meses no es menos cierto que si el importador pretende que se le aplique el Primer Método de Valoración debe acreditar, como lo dispone el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, conjuntamente el sustento comercial, financiero y contable que sustenta el valor declarado. **d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, y modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Señala que la Sala Superior incurrió en error al indicar que los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente son idóneos para acreditar el Primer Método de Valoración, considerando que la documentación contable es innecesaria. Argumenta que el Reglamento para la Valoración de Mercancías concretiza el mandato del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, por lo que el artículo 11-A no es una formalidad prescindible, sino un mecanismo sustantivo de control indispensable para detectar operaciones subvaluadas, combatir la competencia desleal y resguardar la recaudación fiscal. Afirma que el artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario reconoce el deber de colaboración del administrado, exigiendo al importador facilitar la verificación del valor mediante la entrega oportuna, completa y veraz de la documentación requerida, incluida la contable. Señala que la interpretación de la sentencia impugnada desvirtúa el marco normativo vigente y afecta el control eficaz del Estado. Concluye que una correcta interpretación del artículo 11-A habría conducido a confirmar lo resuelto por la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal, ratificando el rechazo del Primer Método de Valoración ante la falta de presentación de la documentación exigida. **e) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Argumenta que el artículo 12-B no se limita a sugerir medios probatorios, sino que establece condiciones expresas y acumulativas que deben cumplirse para acreditar el precio realmente pagado o por pagar y permitir la aplicación del Primer Método de Valoración. Señala que dicha disposición se sustenta en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, y que, conforme al inciso d) del citado artículo 12-B, el importador debe presentar o exhibir la documentación contable, exigencia que se complementa con los incisos b), c), f) y g), vinculados con la correspondencia entre la documentación comercial y los registros contables, la obligación de llevar dichos libros y registros y la preparación de la información contable conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Alega que la Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 12-B al considerar que la acreditación del precio realmente pagado o por pagar podía satisfacerse únicamente con documentación comercial y financiera, dejando sin efecto, a su criterio, el mandato imperativo contenido en el inciso d) de dicha disposición. Sostiene que la acreditación debe ser integral y comprender la documentación contable como elemento indispensable para verificar el valor declarado y efectuar el cruce y la congruencia entre la documentación comercial, financiera y contable. Refiere que la "Declaración Aduanera de mercancía Nº 118-2021-10-264077" [sic] fue tramitada con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, por lo que el artículo 12-B resultaba aplicable. Agrega que, al no haberse presentado documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se cumplió con la exigencia prevista en dicha disposición y, por tanto, no correspondía mantener la aplicación del Primer Método de Valoración. **f) Vulneración al principio de ponderación.** Sostiene que, en el marco del principio de proporcionalidad, específicamente en su fase de ponderación, la Sala Superior debió valorar adecuadamente el conflicto entre el principio de legalidad y el principio de verdad material, precisando que este último no puede aplicarse al margen de los requisitos legales establecidos. En materia de valoración aduanera, se afirma que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, la Decisión 571 y el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio establecen de manera obligatoria la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición para aceptar el valor de transacción, constituyendo parámetros normativos imperativos. Afirma que la Sala Superior desnaturalizó el equilibrio entre dichos principios, al privilegiar la verdad material y relativizar las exigencias probatorias establecidas por la normativa vigente, aceptando una valoración probatoria sin el cumplimiento de dichas condiciones documentales. De manera que, ello implica un sacrificio del principio de legalidad, debilitando la fuerza normativa de las disposiciones que versan sobre compromisos internacionales asumidos por el Perú, pues el peso atribuido al principio de verdad material no fue superior al principio de verdad material, sentando un precedente riesgoso donde se permita dejar sin efecto obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero. **NOVENO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la contravención del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene, en esencia, que la Sala Superior desnaturalizó el estándar de valoración aplicable al procedimiento de duda razonable al considerar acreditado el valor de transacción sin que la importadora hubiera presentado documentación contable que permitiera verificar la veracidad o exactitud del precio declarado, desconociendo la carga probatoria que le corresponde y afectando las facultades de comprobación de la Administración Aduanera. **10.1.** Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada cumple con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta del precepto legal cuya infracción se denuncia, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **10.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior desarrolló el régimen de la carga probatoria aplicable al procedimiento de duda razonable, reconociendo que esta recae, en principio, en el importador, a quien corresponde acreditar que el valor declarado constituye el precio realmente pagado o por pagar. Asimismo, consideró que la falta de documentación contable no determina, sin previo análisis valorativo, que se descarte la documentación comercial y financiera presentada. Sobre dicha premisa, concluyó que correspondía efectuar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados y que, en el caso concreto, la documentación comercial y financiera presentada permitía acreditar el precio efectivamente pagado por la mercancía importada. **10.3.** Frente a tales fundamentos, el recurrente sostiene que la documentación contable constituye una fuente indispensable para verificar la veracidad o exactitud del precio declarado y que su falta impedía considerar acreditado el valor de transacción. Sin embargo, no desarrolla de manera suficiente cómo el análisis seguido por la Sala Superior contraviene específicamente el contenido normativo del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444. En efecto, si bien cuestiona que se haya considerado acreditado el valor de transacción sin la

presentación de documentación contable, no explica de qué manera la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios efectuada por la Sala Superior comportaría, en sí misma, una afectación de las garantías comprendidas en el debido procedimiento administrativo. **10.4.** En ese sentido, la fundamentación de la causal se dirige esencialmente a sostener que la falta de documentación contable impedía mantener la aplicación del Primer Método de Valoración y a cuestionar la conclusión alcanzada por la Sala Superior respecto de la suficiencia probatoria de la documentación presentada. No obstante, tales argumentos expresan una discrepancia con el criterio asumido por la instancia de mérito respecto de la valoración conjunta de los elementos probatorios, sin desarrollar la necesaria vinculación entre el contenido del principio del debido procedimiento cuya contravención se denuncia y los fundamentos determinantes de la sentencia de vista. **10.5.** En consecuencia, la causal bajo análisis no satisface la exigencia de fundamentación prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no desarrollar suficientemente los fundamentos legales que sustentarían la contravención normativa denunciada ni establecer la vinculación entre el contenido del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 y el razonamiento determinante de la sentencia de vista. Por ello, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar **improcedente** la causal prevista en el literal a) del considerando octavo de la presente resolución. **DÉCIMO PRIMERO:** Sobre las causales resumidas en los **literales b), c), d)** y **e)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; la interpretación errónea del artículo 11-A; y la interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Corresponde efectuar el análisis conjunto de dichas causales, toda vez que se sustentan en una misma línea argumentativa, referida a la documentación contable que, a criterio del recurrente, resulta necesaria para acreditar el precio realmente pagado o por pagar y sustentar la aplicación del Primer Método de Valoración. **11.1.** Al respecto, conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, corresponde verificar que las causales hayan sido formuladas con la precisión exigida en sede casatoria, mediante la identificación concreta de los preceptos legales cuestionados, el desarrollo de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión y la expresión específica de la aplicación que se pretende. Este examen debe efectuarse atendiendo al carácter extraordinario del recurso de casación, sin que corresponda en esta etapa emitir pronunciamiento sobre el acierto o desacierto jurídico de la decisión adoptada por la instancia de mérito. **11.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sustentó su decisión, entre otras razones, en que la aplicación del Primer Método de Valoración exige que el importador demuestre documentalmente que el valor declarado corresponde al precio realmente pagado o por pagar. Asimismo, señaló que, desde el inicio del procedimiento de duda razonable hasta la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06948-A-2022, la importadora presentó documentación comercial y financiera, mas no contable, y consideró que correspondía efectuar una valoración conjunta y razonada de la documentación presentada. **11.3.** Asimismo, la Sala Superior examinó la documentación comercial y financiera considerada relevante para resolver la controversia, entre ella, el Contract Nº DP20526, la Factura Comercial Nº YB2020440, la documentación bancaria tramitada ante el BBVA Continental y el mensaje Swift de fecha trece de octubre de dos mil veinte. Sobre dicha base, desarrolló las razones por las cuales consideró que correspondía efectuar una valoración conjunta y razonada de la documentación obrante en autos. **11.4.** Frente a dicho razonamiento, el recurrente desarrolla el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, para sostener que la documentación contable constituye un elemento indispensable para comprobar el valor declarado y que su falta impedía mantener la aplicación del Primer Método de Valoración. Sin embargo, los argumentos expuestos se encuentran dirigidos sustancialmente a cuestionar las consecuencias atribuidas por la Sala Superior a la falta de documentación contable y la valoración conjunta de los demás medios probatorios aportados, sin desarrollar suficientemente, respecto de cada una de las modalidades de infracción normativa denunciadas, la concreta configuración del vicio que se atribuye a la sentencia recurrida. **11.5.** En particular, respecto de las causales de inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, el recurrente no desarrolla suficientemente de qué manera tales disposiciones habrían sido omitidas en el análisis determinante de la sentencia de vista, sino que sustenta su cuestionamiento en las consecuencias que, a su criterio, debía generar la falta de documentación contable. Del mismo modo, respecto de la interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, si bien expone el sentido que considera correcto de dicha disposición, no desarrolla suficientemente la concreta incompatibilidad jurídica entre dicho contenido normativo y el análisis determinante de la resolución impugnada. **11.6.** En tal sentido, se advierte que, bajo la formulación de infracciones normativas por inaplicación e interpretación errónea, el recurrente dirige sus cuestionamientos, sustancialmente, contra la conclusión alcanzada por la Sala Superior a partir de la valoración conjunta de la documentación obrante en autos, pretendiendo que en sede casatoria se determine nuevamente si los documentos comerciales, financieros y contables resultaban suficientes para acreditar el precio realmente pagado o por pagar y, consecuentemente, para mantener la aplicación del Primer Método de Valoración. Sin embargo, tal propósito excede los fines propios del recurso extraordinario de casación, cuya naturaleza jurídica impide efectuar una nueva valoración de los medios probatorios o sustituir las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, correspondiendo a esta Sala Suprema ejercer únicamente el control jurídico de la resolución impugnada. **11.7.** Aunado a ello, al sustentar la causal referida al artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, el recurrente hace referencia a la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2021-10-264077, mientras que la sentencia de vista identifica la operación materia de análisis con la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2020-10-255461, vinculada con la Factura Comercial Nº YB2020440. Tal inconsistencia determina que dicho extremo de la fundamentación no guarde correspondencia con la operación aduanera examinada en la resolución recurrida. **11.8.** En consecuencia, sin que corresponda en esta etapa emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia ni efectuar una nueva valoración de los medios probatorios, se advierte que las causales analizadas, aun cuando han sido formuladas como infracciones normativas, se encuentran orientadas sustancialmente a cuestionar las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior a partir de la valoración conjunta del acervo probatorio y a obtener que esta Sala Suprema determine nuevamente la suficiencia e idoneidad de la documentación presentada para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. Tal finalidad resulta ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que no constituye una tercera instancia ni habilita la revaloración del material probatorio. Por tanto, las causales carecen manifiestamente de fundamento y, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales previstas en los literales b), c), d) y e) del considerando octavo de la presente resolución. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre la causal resumida en el **literal f)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la vulneración del principio de ponderación. Sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría privilegiado el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, pese a que, a su criterio, la normativa aplicable exigía el cumplimiento de determinadas condiciones documentales para mantener la aplicación del Primer Método de Valoración. **12.1.** Al respecto, conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, corresponde verificar si la causal ha sido formulada con la precisión exigida en sede casatoria, mediante la identificación concreta de la infracción denunciada, el desarrollo de los fundamentos doctrinales y legales que la sustentan y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **12.2.** De la revisión de los argumentos que sustentan la causal se advierte que el recurrente invoca una supuesta vulneración del principio de ponderación; sin embargo, no desarrolla de manera autónoma el contenido jurídico de dicho principio ni precisa cuál sería la regla de ponderación concretamente infringida por la sentencia recurrida. Tampoco identifica el juicio de ponderación que, a su criterio, debía realizarse ni explica de qué manera la Sala Superior habría desconocido alguno de los elementos que integrarían dicho examen. **12.3.** En efecto, la fundamentación de la causal se concentra en sostener que el principio de legalidad debía prevalecer frente al principio de verdad material, debido a las exigencias

documentales que el recurrente considera aplicables en materia de valoración aduanera. No obstante, tal desarrollo no permite identificar una infracción autónoma vinculada con el principio de ponderación, sino que reproduce sustancialmente la tesis planteada en las causales precedentes respecto de la necesidad de documentación comercial, financiera y contable para acreditar el valor declarado. **12.4.** Asimismo, en la medida en que el cuestionamiento formulado se dirige a sostener que la Sala Superior habría atribuido determinadas consecuencias a la documentación presentada y a su suficiencia para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, su planteamiento desplaza la controversia hacia la apreciación del material probatorio efectuada por la instancia de mérito. Tal propósito no resulta compatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que no habilita a esta Sala Suprema a efectuar una nueva valoración de los medios probatorios ni a sustituir las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito. **12.5.** En consecuencia, la causal no desarrolla suficientemente una infracción autónoma susceptible de control casatorio vinculada con el principio de ponderación, sino que se sustenta en una reiteración de los cuestionamientos formulados respecto de las exigencias documentales aplicables al Primer Método de Valoración y de las consecuencias atribuidas por la Sala Superior al material probatorio examinado. Por tanto, la causal carece manifiestamente de fundamento y, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** la causal prevista en el literal f) del considerando octavo de la presente resolución. **DÉCIMO TERCERO:** Adicionalmente, el **Tribunal Fiscal** invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. **13.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **13.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **13.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **13.4.** De igual manera, la procedencia excepcional del recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionado a que los temas propuestos propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **13.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […] **13.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **13.7.** En el presente caso, se advierte que la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación sosteniendo, en esencia, que existe un supuesto de "vacío y dispersión" respecto de la acreditación del precio realmente pagado o por pagar en materia de valoración aduanera y que resulta necesario un pronunciamiento de esta Sala Suprema para uniformizar la interpretación del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, la Ley General de Aduanas y el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. **13.8.** Sin embargo, dicha fundamentación no satisface las exigencias previstas para la procedencia excepcional del recurso, pues no desarrolla el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, ni identifica pronunciamientos contradictorios que evidencien la necesidad de unificación de criterios; asimismo, no precisa de manera concreta y sustentada el supuesto vacío interpretativo que invoca ni construye una argumentación específica que justifique la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial en los términos establecidos por el artículo 387 y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Antes bien, la justificación expuesta se sustenta, esencialmente, en la reiteración de los argumentos desarrollados respecto de las causales de infracción normativa ya analizadas, razón por la cual no se advierte un interés casacional excepcional que justifique la intervención de esta Sala Suprema. En consecuencia, el pedido de procedencia excepcional no corresponde amparar. Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT **DÉCIMO CUARTO:** El recurso de casación interpuesto por la **SUNAT** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[5]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha

adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la **SUNAT** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Sostiene que el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, vigente desde el veinte de agosto de dos mil veinte, incorporó los artículos 11-A y 12-B, que contemplan la presentación de documentación comercial, financiera y contable para sustentar que el valor declarado por el importador, sobre la base del precio consignado en la factura comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, corresponde al precio realmente pagado por las mercancías importadas. Señala que, al haber sido numerada la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2020-10-255461 el veinte de agosto de dos mil veinte, dichas disposiciones resultaban aplicables al caso. Alega que la sentencia de vista inaplicó los artículos 11-A y 12-B, al no considerar que la demandante se encontraba obligada a presentar correctamente la documentación contable, además de la comercial y financiera, para acreditar el valor declarado. Refiere que el importador no cumplió con presentar los formatos TXT ni la documentación contable completa con la anotación de la DAM materia de controversia, documentación que debía proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía; por lo que, a su criterio, no se cumplió con lo previsto en los citados artículos. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Sostiene que la norma invocada contempla, entre los medios probatorios destinados a verificar el valor declarado, la documentación contable vinculada con el registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada, a efectos de acreditar que el valor declarado por el importador, sobre la base del precio consignado en la factura comercial y mediante la aplicación del Primer Método de Valoración, corresponde al precio realmente pagado por las mercancías importadas. Alega que la sentencia de vista inaplicó el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571, al no considerar que la demandante se encontraba obligada a presentar documentación contable completa y correcta para acreditar el valor declarado, conjuntamente con la documentación comercial y financiera. Refiere que la demandante no presentó documentación contable idónea en sede administrativa para acreditar dicho valor, pese a que, conforme a la norma invocada, esta debía ser examinada conjuntamente con la documentación comercial y financiera. **DÉCIMO SEXTO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Sobre las causales resumidas en los **literales a)** y **b)** del considerando décimo quinto de la presente resolución, mediante las cuales la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria denuncia la inaplicación de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF; y la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, corresponde efectuar un análisis conjunto, por cuanto ambas denuncias se sustentan en una misma línea argumentativa, referida a la documentación contable que, a criterio de la recurrente, debía ser presentada conjuntamente con la documentación comercial y financiera para acreditar el precio realmente pagado o por pagar y sustentar la aplicación del Primer Método de Valoración. **17.1.** En ese contexto, corresponde verificar si las denuncias propuestas satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, esto es, si se ha indicado separadamente cada causal invocada, citado concretamente los preceptos legales que se consideran inobservados, precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión y expresado específicamente cuál es la aplicación que se pretende. Tratándose de causales de inaplicación normativa, corresponde verificar, además, si los argumentos desarrollados permiten identificar de qué manera las disposiciones invocadas habrían sido omitidas en el razonamiento determinante de la sentencia recurrida, sin que dicho examen comporte una nueva valoración de los medios probatorios. **17.2.** De la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior desarrolló el régimen jurídico aplicable al Primer Método de Valoración y examinó las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, haciendo referencia a los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías. En ese marco, señaló que corresponde al importador demostrar documentalmente que el valor declarado representa el precio realmente pagado o por pagar y desarrolló las razones por las cuales consideró que la documentación aportada debía ser objeto de una valoración conjunta y razonada. **17.3.** Frente a dicho razonamiento, respecto de la primera causal, la recurrente sostiene que los artículos 11-A y 12-B resultaban aplicables al caso por encontrarse vigentes a la fecha de numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2020-10-255461, y afirma que la demandante no cumplió con presentar correctamente los formatos TXT ni documentación contable completa con la anotación de la referida Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2020-10-255461. Respecto de la segunda causal, sostiene que el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 contempla a los documentos contables entre aquellos destinados a verificar o comprobar el valor declarado y que dicha documentación debía ser examinada conjuntamente con la documentación comercial y financiera. **17.4.** Ahora bien, respecto de la alegada inaplicación de los artículos 11-A y 12-B, se advierte que la recurrente sustenta la denuncia en que la documentación contable no habría sido presentada de manera correcta y completa, específicamente, por el incumplimiento relacionado con los formatos TXT y la anotación de la DAM materia de controversia. Sin embargo, tales argumentos no se encuentran dirigidos propiamente a evidenciar que las disposiciones invocadas hayan sido omitidas del razonamiento de la sentencia recurrida, sino a cuestionar las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior respecto de la documentación considerada para resolver la controversia. **17.5.** De igual modo, respecto de la alegada inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la recurrente sostiene que los documentos contables constituyen medios probatorios destinados a verificar el valor declarado y que la demandante no presentó documentación contable completa, correcta e idónea en sede administrativa. No obstante, el desarrollo de la causal se encuentra orientado a cuestionar la suficiencia de la documentación presentada y la conclusión alcanzada por la instancia de mérito a partir de su examen, sin desarrollar de manera suficiente cómo la disposición invocada habría sido efectivamente preterida en el razonamiento determinante de la sentencia recurrida. **17.6.** En ese contexto, si bien la recurrente identifica las disposiciones cuya inaplicación denuncia y desarrolla las razones por las cuales considera que resultaban aplicables al caso, la fundamentación de ambas causales se encuentra construida sustancialmente sobre la premisa de que la documentación contable presentada no habría sido completa, correcta o idónea y que, por dicha circunstancia, no correspondía mantener la aplicación del Primer Método de Valoración. En consecuencia, para acoger el planteamiento en los términos propuestos sería necesario examinar nuevamente si los formatos TXT fueron correctamente presentados, si la documentación contable contenía la anotación de la DAM materia de controversia y si dicha documentación resultaba suficiente para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, lo que supondría una nueva apreciación del material probatorio. **17.7.** Tal propósito excede el ámbito propio del recurso extraordinario de casación, que se encuentra circunscrito al control jurídico de la resolución impugnada y no habilita a esta Sala Suprema a verificar nuevamente los hechos ni a efectuar una nueva valoración de los medios probatorios, debiendo partir de los hechos determinados y de la valoración efectuada por las instancias de mérito. Esta delimitación corresponde a la propia naturaleza extraordinaria

del recurso de casación. **17.8.** Por consiguiente, sin emitir pronunciamiento respecto de si las disposiciones invocadas fueron correctamente aplicadas ni acerca de la suficiencia o idoneidad de la documentación presentada, se advierte que las causales formuladas, en los términos en que han sido desarrolladas, se encuentran dirigidas sustancialmente a cuestionar las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior a partir del examen del material probatorio, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe una nueva apreciación de este. Por tanto, las causales carecen manifiestamente de fundamento y, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales previstas en los literales a) y b) del considerando décimo quinto de la presente resolución. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco (folios quinientos setenta y uno a seiscientos veintidós), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (folios quinientos cincuenta y siete a quinientos sesenta y seis). **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT,** mediante escrito del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco (folios seiscientos treinta y tres a seiscientos cuarenta y nueve), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (folios quinientos cincuenta y siete a quinientos sesenta y seis). **3.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Import & Export Apei Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Si bien la sentencia de vista no consigna expresamente que la demanda se declara fundada, de los fundamentos desarrollados en su parte considerativa y del sentido de lo resuelto, debe entenderse que esta fue declarada fundada.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

5 Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2563348-57

CASACIÓN Nº 26161-2024 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis.

I. VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro (fojas trescientos seis a trescientos once del Expediente Judicial No Eje[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número doce, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés (fojas doscientos noventa y tres a trescientos cuatro), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número siete, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y cinco), que declaró **fundada en parte** la demanda. **II. CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando

corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón, que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[3]. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno**: Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Décimo:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja trescientos cinco); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente no adjunta la tasa judicial respectiva, por ser una entidad estatal; y, **vi)** el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. CAUSALES DENUNCIADAS **Décimo Primero**: El recurso de casación presentado por el recurrente, **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 1 de la Ley Nº 29135.** Sostiene que la sentencia de vista inaplica el precitado dispositivo legal que faculta a ESSALUD a realizar la verificación posterior de la afiliación a la Seguridad Social para el otorgamiento de las prestaciones asistenciales de salud y económicas. **b) Inaplicación del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 002-2009-TR.** Refiere que la Sala Superior inaplica el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 002-2009-TR, Reglamento de la Ley Nº 29135, que regula la función de verificación, por cuanto si bien la precitada norma no efectúa un desarrollo aplicado entre la fundamentación de la decisión y lo expuesto por la norma. **c) Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Superior sin realizar una adecuada evaluación de los hechos ni de sus argumentos de defensa, se limita a señalar que se encuentra conforme con los fundamentos de la sentencia de primera instancia. **Décimo Segundo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados; es por ello que, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DENUNCIADAS Décimo Tercero: Análisis de la causal resumida en el acápite a). 13.1.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista inaplica el artículo 1 de la Ley Nº 29135, por cuanto dicha disposición faculta a ESSALUD a realizar la verificación posterior de la afiliación a la Seguridad Social para el otorgamiento de las prestaciones asistenciales de salud y económicas; sin embargo, considera que el Colegiado Superior habría prescindido de dicha norma al resolver la controversia. **13.2.** Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que el argumento propuesto no encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior. En efecto, el Colegiado desarrolló expresamente el contenido del artículo 1 de la Ley Nº 29135, precisando que dicha norma faculta a ESSALUD a ejercer de oficio las funciones de verificación de la condición de asegurado y a declarar la baja de oficio, incluso desde el inicio de la afiliación materia de verificación. Asimismo, señaló que el propio artículo establece que el ejercicio de dicha potestad debe sujetarse a las disposiciones de la Ley Nº 27444 en todo aquello no previsto por la Ley Nº 29135 y sus normas reglamentarias. **13.3.** Bajo ese entendimiento, la Sala Superior no desconoció la existencia de la facultad legal invocada por la recurrente ni dejó de aplicarla al caso concreto. Antes bien, efectuó una interpretación conjunta del citado dispositivo con las reglas previstas para la nulidad de oficio de los actos administrativos favorables al administrado, verificando que ESSALUD ejerció dicha potestad sin observar las garantías previstas en la Ley Nº 27444, toda vez que declaró la baja de oficio luego de vencido el plazo legal para declarar la nulidad de oficio y sin otorgar previamente al administrado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. **13.4.** En efecto, advirtió que, tratándose de la declaración de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la entidad debía otorgarle previamente un plazo no menor de cinco días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme a lo previsto en el **último** párrafo del numeral 202.2 del citado artículo, exigencia que no fue observada. Del mismo modo, estableció que la baja de oficio fue declarada cuando ya había transcurrido el plazo de un año previsto en el numeral 202.3 para el ejercicio de la potestad de nulidad de oficio respecto de actos administrativos consentidos; siendo que, una vez vencido dicho plazo, conforme al numeral 202.4, la Administración **únicamente** podía cuestionar la validez del acto mediante la correspondiente demanda de nulidad ante el Poder Judicial en la vía del proceso contencioso administrativo, lo que tampoco ocurrió. **13.5.** En ese sentido, el cuestionamiento formulado por la entidad recurrente evidencia **únicamente** su discrepancia con la interpretación jurídica efectuada por la Sala Superior respecto del alcance de la facultad de verificación conferida por la Ley Nº 29135, mas no demuestra que dicha disposición haya sido omitida o inaplicada en la resolución impugnada. En consecuencia, la presente causal deviene en **improcedente. Décimo Cuarto: Análisis de la causal**

resumida en el acápite b). 14.1. La parte recurrente refiere que la Sala Superior inaplica el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 002-2009-TR, Reglamento de la Ley Nº 29135, que regula la función de verificación, por cuanto si bien la precitada norma, no efectúa un desarrollo aplicado entre la fundamentación de la decisión y lo expuesto por la norma. **14.2.** En ese sentido, se advierte que la Sala Superior incorporó el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 002-2009-TR como parte del marco normativo pertinente para la resolución de la controversia, precisando los requisitos exigidos para que las microempresas puedan acceder a los beneficios establecidos en la Ley Nº 29135, entre ellos, la inscripción o reinscripción vigente en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE). Asimismo, efectuó el análisis de las disposiciones vinculadas a la afiliación de los trabajadores de dichas empresas, valorando, a partir de ello, la actuación administrativa desplegada por ESSALUD respecto de la baja de oficio de la inscripción en ESSALUD del demandante. **14.3.** Bajo dicha premisa, se aprecia que el análisis efectuado por el Colegiado Superior no estuvo orientado a desconocer las facultades de verificación atribuidas a ESSALUD, sino a determinar si su ejercicio se realizó conforme a las garantías y límites establecidos por el ordenamiento administrativo. En tal sentido, se examinó que la declaración de baja de oficio debía observar las reglas previstas para la nulidad de oficio de los actos administrativos regulada en el artículo 202 de la Ley Nº 27444, así como el respeto del derecho de defensa del administrado. **14.4.** Por consiguiente, no se evidencia que la sentencia de vista haya omitido la aplicación o análisis del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 002-2009-TR, ni que se configure la falta de pronunciamiento normativo alegada por la parte recurrente susceptible de ser examinada en sede casatoria; además, la denuncia formulada carece de una fundamentación suficiente, al no precisar de qué manera concreta la supuesta omisión normativa habría vulnerado el ordenamiento jurídico ni cómo ello tendría trascendencia en el sentido de la decisión cuestionada. Por tanto, al no cumplir con los presupuestos de procedencia exigidos para el recurso de casación, corresponde declarar **improcedente** la causal formulada. **Décimo Quinto: Análisis de la causal resumida en el acápite c). 15.1.** La parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría inaplicado los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al limitarse a expresar su conformidad con la sentencia de primera instancia, sin efectuar una adecuada evaluación de los hechos ni de los argumentos de defensa expuestos por la entidad demandada. **15.2.** Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que dicho cuestionamiento no se condice con su contenido. En efecto, el Colegiado Superior identificó expresamente los agravios formulados en el recurso de apelación, precisando que la entidad cuestionaba: i) la supuesta interpretación errada de los fundamentos fácticos y normativos efectuada por el juzgado; ii) la valoración de las pruebas y las presuntas contradicciones advertidas durante la verificación administrativa; y iii) la legalidad de la Resolución de Sub Gerencia Nº 142-SGGOSPE-GAAA-GCSPE-ESSALUD-2018 y la afectación al patrimonio de la seguridad social. A partir de tales agravios, delimitó el **ámbito** de su pronunciamiento conforme al principio tantum appellatum quantum devolutum, señalando que su competencia se circunscribía exclusivamente a los cuestionamientos formulados por la parte apelante. **15.3.** En ese contexto, la Sala desarrolló un análisis propio sobre la controversia, examinando el marco normativo aplicable, entre otras, la Ley Nº 28015, el Decreto Legislativo Nº 1086, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2008-TR, así como las disposiciones de la Ley Nº 27444 relativas a la nulidad de oficio de los actos administrativos y a las garantías del debido procedimiento administrativo. Asimismo, evaluó los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, tales como las resoluciones administrativas impugnadas, el trámite de los recursos administrativos y la documentación relativa a la inscripción del demandante en el REMYPE, a fin de verificar la legalidad del procedimiento seguido por la entidad. **15.4.** Sobre esa base, el Colegiado señaló que la entidad declaró la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado luego de vencido el plazo previsto en el artículo 202.3 de la Ley Nº 27444 y sin haberle otorgado previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, conforme exige el **último** párrafo del artículo 202.2 de la citada norma. Del mismo modo, razonó que la Administración omitió verificar oportunamente el cumplimiento de los requisitos para la afiliación antes de admitir la inscripción, pese a tratarse de un procedimiento de aprobación automática, y posteriormente desconoció las subsanaciones efectuadas por el administrado, circunstancias que, a juicio de la Sala de mérito, evidenciaban la vulneración del debido procedimiento administrativo. **15.5.** Igualmente, la sentencia de vista sostuvo que la Resolución de Sub Gerencia Nº 142-SGGOSPE-GAAA-GSCSPE-ESSALUD-2018 desestimó el recurso impugnatorio interpuesto por el demandante sin considerar las subsanaciones efectuadas con posterioridad a la declaración de baja, ni que la inscripción primigenia no constituyó un acto administrativo que afectara el interés público, ni la responsabilidad de la propia entidad de verificar el cumplimiento de los requisitos antes de que el acto administrativo produjera efectos. Asimismo, indicó que la demandada no aportó medio probatorio alguno que implicara la existencia de mala fe en la inscripción del actor; por tales razones, desestimó los agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada. **15.6.** En consecuencia, no se aprecia que la Sala Superior haya emitido un pronunciamiento meramente adhesivo o carente de fundamentación. Por el contrario, la resolución impugnada contiene un razonamiento propio, analiza los agravios planteados, examina el material probatorio y expone las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, cumpliendo con su deber de motivación de las resoluciones judiciales y respetando el debido proceso. **15.7.** Por estas razones, la causal de inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro (fojas trescientos seis a trescientos once), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número doce de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés (fojas doscientos noventa y tres a trescientos cuatro), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número siete, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y cinco), que declaró **fundada en parte** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por John William Chumpitaz Sánchez, contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD; sobre acción contenciosa administrativa. Por licencia del señor juez supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2563348-58

CASACIÓN Nº 27758-2024 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos sesenta y

seis del expediente judicial digitalizado - No EJE [1]), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número diez, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y siete) emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés que declaró fundada la demanda en consecuencia, se ordena se deje sin efecto la multa impuesta conforme a los considerandos de la presente resolución una vez, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 000182003AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley Nº 31591[2], publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada por ley. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la parte demandada **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción normativa consistente en la contravención a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sobre la observancia del debido proceso, y la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias.** Refiere que, la sentencia de vista adolece de vicios en la motivación y razonamiento, asimismo – alega que – deja de lado el principio de congruencia procesal al confirmar la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia que declara fundada la demanda, declarando la nulidad de la Resolución Sub Directoral Nº 316-2017-MTPE/1/20.45 de fecha 24 de noviembre de 2017, y la Resolución Directoral Nº 399-2018-MTPE/1/20.4 de fecha 31 de julio de 2019, dejando sin efecto la multa impuesta conforme a los considerandos de la sentencia de vista, y como consecuencia de la nulidad decretada, se deje sin efecto la sanción pecuniaria impuesta respecto a las sanciones anuladas, siendo que de la sentencia de vista se aprecia una motivación insuficiente, vulnerándose de esta forma su derecho al debido proceso, en la arista que debía motivación de sentencias. Agrega también que, existe una evidente vulneración de su derecho constitucional a la motivación de resoluciones judiciales y de un debido proceso, complementado con lo establecido en el numeral 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil; no se ha podido advertir las razones lógico jurídicas por las cuales la Sala Superior cuestionada se han pronunciado de esa forma, afectándose de

esta manera su derecho a saber las razones por las cuales se han amparado los argumentos de defensa de la parte demandante, tomándose de esta forma arbitrarios los pronunciamientos cuestionados. Señala que, se debe analizar los argumentos que han sido planteados dentro de sus actuaciones, principalmente en su contestación de demanda, y contrastar esta con la sentencia de segunda instancia, a fin de determinar si en efecto, se ha cumplido con el deber de motivar por parte del órgano jurisdiccional. Finalmente, concluye manifestando que, los tribunales no pueden emitir pronunciamiento únicamente por convicciones internas o por la carga repetitiva que tienen, ya que es su obligación de analizar cada cas concreto y observar los argumentos que plantean las partes, y de esta forma, establecer con la claridad necesaria las razones por las cuales favorece a una de ellas, siendo un deber del juzgador emitir este pronunciamiento final debidamente sustentado y con la expresión de las razones jurídicas y materiales por las cuales ha resuelto de esa forma. **b) Inaplicación de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, que establece el Sistema de Inspección del Trabajo.** Sostiene que, el presente proceso versa sobre la facultad inspectiva otorgada a la Autoridad Administrativa de Trabajo por la Ley Nº 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2016-TR, ya que por la validez de las resoluciones cuestionadas deberán ser analizadas a la luz de dicho marco legal, así como las disposiciones contenidas en la LPAG, cumpliendo la autoridad sancionadora con el debido procedimiento administrativo, no habiendo – refiere la casante – la demandante logrado desvirtuar con su descargo respecto a la infracción cometida. Argumenta también que, no se ha tenido en cuenta que las actuaciones inspectivas se han desarrollado respetando los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que el inspector comisionado cumplió con emitir el acta de infracción señalando en esta los hechos verificados que motivaron la calificación de la infracción detectada, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46 de la Ley en concordancia con el artículo 54 del Reglamento y además de haber gozado el sujeto inspeccionado de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44 de la Ley, por lo que en mérito a ello se le impone la multa a la ahora demandante por la infracción indicada. En ese sentido, señala la recurrente, que la Sala Superior incurre en nulidad al confirmar la sentencia venida en grado, sin tener en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, motivo por el cual no se ha incurrido en causal de nulidad alguna, por lo cual la demanda no debió ser amparada. **SEXTO.** En relación a la causal reseñada en el acápite **a)** del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista carece de motivación suficiente, que no analiza los argumentos expuestos en su contestación de demanda y que vulnera el principio de congruencia procesal. **6.1.** Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior expresó de manera clara y suficiente las razones jurídicas que sustentan su decisión, identificando como cuestión central del proceso la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y desarrollando el marco normativo aplicable, particularmente el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y la normativa especial en materia inspectiva. Asimismo, estableció expresamente que entre el inicio del procedimiento y la notificación de la resolución sancionadora transcurrió un plazo ampliamente superior al máximo permitido por el ordenamiento jurídico, circunstancia que determinó la caducidad de la potestad sancionadora de la Administración. **6.2.** Debe recordarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no exige que el órgano jurisdiccional responda individualmente cada uno de los argumentos formulados por las partes ni que comparta la interpretación jurídica propuesta por ellas, sino únicamente que exteriorice las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada. **6.3.** En el presente caso, la Sala Superior sí cumplió con dicho deber, desarrollando una motivación coherente, suficiente y congruente respecto del extremo decisivo del litigio. En consecuencia, la discrepancia del recurrente con las conclusiones alcanzadas constituye únicamente un cuestionamiento al criterio jurisdiccional asumido, lo que resulta ajeno al control casacional. **6.4.** Por ello, la causal denunciada no evidencia vulneración alguna al derecho al debido proceso ni a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales. **SÉPTIMO.** En relación a la causal reseñada en el acápite **b)** del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la entidad recurrente sostiene que la Sala Superior omitió aplicar la Ley General de Inspección del Trabajo y que el procedimiento inspectivo respetó las formalidades previstas en dicha normativa. **7.1.** No obstante, dicho argumento carece de acaecimiento sobre la decisión impugnada. En efecto, la sentencia de vista no declaró la nulidad de las resoluciones administrativas por defectos en las actuaciones inspectivas ni por incumplimiento de las formalidades previstas en la Ley Nº 28806, sino porque verificó que el procedimiento administrativo sancionador había caducado al haberse emitido y notificado la resolución sancionadora fuera del plazo legal establecido en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. **7.2.** En consecuencia, aun cuando las actuaciones inspectivas hubiesen observado las formalidades invocadas por la recurrente, ello no enerva la caducidad del procedimiento sancionador, institución que extingue la potestad sancionadora de la Administración por el solo transcurso del plazo legal. **7.3.** Asimismo, la recurrente no explica de qué manera concreta la aplicación de la Ley Nº 28806 modificaría la decisión adoptada por la Sala Superior respecto de la caducidad del procedimiento administrativo, limitándose a reiterar los argumentos de defensa formulados durante el proceso. **OCTAVO.** Tales planteamientos revelan únicamente su discrepancia con la valoración jurídica efectuada por los jueces de mérito, sin identificar una verdadera infracción normativa que tenga influencia directa sobre la decisión impugnada, incumpliendo las exigencias del recurso extraordinario. **NOVENO.** Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedente** la causal denunciada y analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos sesenta y seis), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número diez, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y siete) emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Empresa de Transportes y Servicios Lázaro S.A. contra Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre accion contenciosa administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

[1] En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

[2] "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2563348-59

CASACIÓN Nº 30465-2024 HUANCAVELICA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Federación de Trabajadores Estatales de la Región de Huancavelica – FETERH,** mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento dos del expediente judicial digitalizado - Tomo IV[1]) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del dieciséis de setiembre del dos mil veinticuatro (foja ochenta y dos) emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Huancavelica, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número once, del treinta de abril del dos mil veinticuatro (fojas dos a diecisiete) que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Al respecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, el cual señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la

efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". **SEGUNDO.** En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales, como es la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 00018-2003-AI/TC. **TERCERO.** Asimismo, resulta necesario señalar que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley"; en ese marco, resulta pertinente indicar la Ley Nº 31591[2], publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto del trámite recurso de casación y su respectiva calificación. **CUARTO.** En ese orden, este Colegiado Supremo en base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, al artículo 35 del citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la referida Ley Nº 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presente los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizado, menos aún las exigencias esenciales que lo caracterizan. **Requisitos de procedencia QUINTO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y su modificatoria introducido por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio […] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **SEXTO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Federación de Trabajadores Estatales de la Región de Huancavelica – FETERH,** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Huancavelica, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** se verifica que el recurrente cumple con el pago de tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causales denunciadas **OCTAVO.** El recurso de casación se sustenta en las siguientes causales: a) **Inobservancia de la norma legal de carácter procesal sancionadas con la nulidad, inobservancia del numeral 6 del artículo 15 del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, TUO Ley Proceso Contencioso Administrativo.** Argumenta que para la existencia y validez del proceso es indispensable emplazar tanto a la entidad emisora como a las personas naturales (servidores públicos) en cuyo favor se derivaron los derechos laborales y económicos del acto administrativo. Sostiene que la inobservancia de dicho emplazamiento invalida la relación procesal, por lo que la Sala Superior estaba imposibilitada de emitir pronunciamiento de fondo (sentencia de absolución de grado). Afirma que se debió aplicar el artículo 121 del Código Procesal Civil para declarar la nulidad de la sentencia apelada e integrar al proceso a los verdaderos beneficiarios, o en su defecto declarar la improcedencia de la demanda. Alega que la Federación de Trabajadores -FETERH (el recurrente mismo) carece de legitimación pasiva directa u ordinaria porque no es la titular ni puede afirmar la titularidad de los derechos económicos reconocidos en la Resolución Directoral Nº 02137-2017-UGEL Acobamba. El acto administrativo reconoció derechos a personas naturales (servidores de la UGEL Acobamba), por lo que sostener que "no es necesario emplazar a cada servidor público" constituye un acto arbitrario que distorsiona la ley. La existencia del Acta de Acuerdo de 2017 y la intervención de la FETERH en el proceso Nº 555-2018 no le otorgan legitimidad pasiva para reemplazar el emplazamiento a los servidores beneficiarios directos. b) **La no aplicación de los artículos 436 y 75 del Código Procesal Civil, e indebida interpretación del artículo 70 del Código Procesal Civil.** La legitimidad para obrar pasiva de la Federación de Trabajadores (FETERH) que le otorgaría facultades para contestar demandas requiere un poder otorgado en forma literal y expresa**.** Sostiene que el Acta de Acuerdo de fecha 28 de agosto de 2017 (suscrita entre las Unidades Ejecutoras, sindicatos y el Gobernador Regional) es legalmente insuficiente para atribuirle representación procesal pasiva a la FETERH. señala que la sola condición de apoderado no faculta a ser emplazado con una demanda dirigida al poderdante. Por la regla de literalidad (artículo 75° del CPC), las facultades especiales no se presumen, máxime tratándose del emplazamiento de un acto personalísimo. En interpretación del artículo 70 del Código Procesal Civil, se argumenta que el apoderado debe tener capacidad procesal para comparecer por sí mismo en el proceso, condición que únicamente poseen las personas naturales. La Sentencia de Vista le reconoció ilegalmente la calidad de apoderado a una persona jurídica (la Federación). De conformidad con el artículo 72 del Código Procesal Civil, el poder para representar en juicio solo puede otorgarse por escritura pública o por acta ante el juez del proceso, requisitos de forma que no cumple el Acta de Acuerdo de agosto de 2017. c) **La infracción normativa procesal consistente en una inaplicación de los artículos 95 y 96 del Código Procesal Civil.** Los servidores

públicos de la UGEL Acobamba poseen legitimación sustancial y procesal autónoma e independiente, al ser los únicos beneficiarios directos de los derechos otorgados por la Resolución Directoral Nº 02137-2017-UGEL Acobamba. En aplicación del artículo 98 del Código Procesal Civil (CPC), el litisconsorte interviniente no depende de la entidad pública demandada; goza de las mismas facultades, autonomía procesal e igual posición frente a la sentencia. La eventual declaración de nulidad de la resolución genera una lesión inmediata en el universo patrimonial de cada trabajador, lo que exige su emplazamiento directo para garantizar su derecho de defensa. Al advertir la omisión en la demanda interpuesta por el MEF, el órgano jurisdiccional tenía la obligación legal de ordenar de oficio la integración a la relación procesal de los servidores públicos beneficiarios. De acuerdo con el artículo 93 del CPC, la sentencia dictada sin la comparecencia del litisconsorte necesario carece de validez. En consecuencia, se solicita declarar la nulidad de todo lo actuado (artículo 171 del CPC) para retrotraer el proceso y notificar formalmente a los trabajadores. d) **Inaplicado el artículo 115 (numeral 115.2), en el artículo 170 (numeral 172.2) y, en el artículo 113 (numeral 113.2) del TUO de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.** La Sentencia de Vista desconoce que un sindicato/federación tiene legitimación para actuar como demandante (legitimación activa) en defensa de sus dirigentes, afiliados o derechos colectivos e individuales homogéneos (artículos 8.2 y 9.2 de la Ley Nº 29497). Sostiene que cuando la Administración (o el MEF vía judicial) pretende la nulidad de un acto que otorgó derechos (como la Resolución Directoral Nº 02137-2017), los artículos 113, 115 y 170 de la Ley Nº 27444 exigen que se le notifique previamente las causas de invalidez al administrado para que pueda defenderse y probar la legalidad del acto antes de quitárselo. e) **Vulneren las condiciones para el debido proceso, esto es, las garantías que se encuentran contempladas en la Constitución del Estado, específicamente en el artículo 139, principalmente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente al limitarse a dar por sentada la nulidad del acto por contravenir el principio de legalidad, el equilibrio presupuestario (artículo 77 de la Constitución, Ley Nº 28411, Ley Nº 30057 y Ley Nº 30518) y por supuestos vicios de incompetencia y falta de procedimiento regular (artículo 10, incisos 1 y 2 de la Ley Nº 27444), sin haber justificado ni valorado objetivamente el contenido de la propia Resolución Directoral Nº 02137-2017-UGEL Acobamba. f) **Indebida interpretación de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 28411 y la Ley Nº 30518 Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2017.** La Segunda Disposición Transitoria (numerales 1, 2 y 3) ni la Tercera Disposición Transitoria (literales a, b, c, d, e y f) de la Ley Nº 28411 contienen mandato o requisito específico que ordene contar con la opinión previa o vinculante del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para la modificación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP). La Ley Nº 30518 tampoco señala ni especifica la exigencia de la opinión del MEF para la modificación del PAP en las entidades públicas. Mediante la Resolución Gerencial General Regional Nº 796-2017/GOB.REG-HVCA/GGR (del dos de octubre de dos mil diecisiete), el Pliego 447 del Gobierno Regional de Huancavelica delegó expresamente la facultad de aprobar el PAP y el Cuadro Nominado de Personal (CNP) a los Titulares de las Unidades Ejecutoras, entre ellas la UGEL Acobamba, sin exigir opinión del MEF. A la fecha de emisión del acto (treinta de octubre de dos mil diecisiete), el director de la UGEL Acobamba contaba con plena competencia delegada y no existía la obligación legal de solicitar la opinión del MEF, por lo que la Sala Superior interpretó erróneamente el marco legal al declarar su nulidad por dicha causa. **Análisis de las causales denunciadas NOVENO.** De esta manera respecto a la causal resumida en los **literales a); b)** y **c)** del octavo considerando de la presente resolución, el recurrente alega en síntesis la inobservancia de las reglas de emplazamiento, legitimación pasiva y litisconsorcio pasivo necesario (artículos 93, 95 y 96 del Código Procesal Civil), sosteniendo que la Federación (FETERH) carece de representación para ser demandada por los servidores de la UGEL Acobamba y que omitir el emplazamiento individual genera indefensión. Al respecto, del examen de procedibilidad de los citados agravios, se advierte que el impugnante cuestiona sustancialmente la conformidad de la relación jurídica procesal fijada por las instancias de mérito. Sin embargo, no se aprecia que los preceptos invocados ostenten la fuerza casatoria requerida para revertir la decisión adoptada por el Colegiado Superior, en tanto que la Sentencia de Vista determinó que la participación de la Federación de Trabajadores (FETERH) dentro del proceso no fue arbitraria, sino que guardó estricta correlación con su actuación en la vía administrativa e intervenciones en procesos judiciales previos sobre la misma materia. En ese sentido, la resolución recurrida fijó que la referida organización gremial ejerció activamente la tutela e interés colectivo de sus representados, por lo que las instancias ordinarias consideraron garantizado el derecho de defensa y el debido proceso de la masa trabajadora. Asimismo, se observa que la parte recurrente pretende que este Tribunal Supremo realice un reexamen formal sobre la falta de apoderamiento individual respecto de cada servidor beneficiario. Empero, omitió precisar de qué manera concreta la intervención procesal de la propia Federación —quien ha hecho uso continuado de los medios impugnatorios de ley (contestación, apelación y el presente recurso de casación)— habría ocasionado una indefensión material no tutelada en el trámite del proceso, limitándose a formular alegaciones de carácter estrictamente abstracto. En ese contexto, pretender la anulación del proceso para exigir el emplazamiento individual de cada servidor administrativo significaría desconocer las apreciaciones de hecho y de derecho que la Sala Superior fijó al evaluar la representatividad de la organización demandada. De igual modo, se constata que las alegaciones relativas a la falta de legitimidad pasiva y la inaplicación de las reglas sobre litisconsorcio no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia impugnada, máxime si el cuestionamiento vertido por el recurrente discurre sobre la reevaluación de las condiciones de la acción y presupuestos procesales que las instancias de mérito dieron por satisfechos al emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. . En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, las causales analizadas no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedentes**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO.** En tal sentido respecto a las causales resumidas en los **literales d) y e)** del octavo considerando de la presente resolución, al respecto se advierte que la parte recurrente señala que la sentencia de vista inaplicó los artículos 113, 115 y 170 del TUO de la Ley Nº 27444 respecto de las garantías del debido procedimiento administrativo previo, indicando que el sindicato solo tiene legitimación activa y no pasiva; asimismo, alega la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al considerar que la Sala Superior incurrió en motivación aparente al no haber valorado objetivamente el contenido de la Resolución Directoral Nº 02137-2017-UGEL Acobamba. Esta Sala Suprema considera que respecto a la causal del literal d), las normas invocadas de la Ley Nº 27444 resultan impertinentes para el control casatorio, por cuanto regulan el trámite de las actuaciones en sede administrativa. Ocurrida la interposición de la demanda contencioso-administrativa promovida por el Estado para la declaración judicial de nulidad, el trámite se sujeta a las reglas del TUO de la Ley Nº 27584 y del Código Procesal Civil, sin que quepa exigir el cumplimiento de fases o descargos administrativos previos. Además, en lo relativo a la legitimación sindical, el recurrente replantea una discusión de mera interpretación procesal sin demostrar una infracción directa que afecte el sentido de la decisión. Asimismo, respecto a la causal del literal e), se advierte que la fundamentación expuesta no cumple con la exigencia de claridad requerida para el control casatorio. El recurrente invoca la vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, en el desarrollo de su agravio no demuestra de qué manera se configuraría dicha causal tampoco sobre algún vicio formal en la estructura lógica de la sentencia de vista, sino que cuestiona la conclusión jurídica a la que arribó la Sala Superior sobre la legalidad y el equilibrio presupuestal del acto administrativo. En tal virtud, al advertirse que la argumentación formulada no sustenta un defecto de motivación en los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, sino que evidencia una mera disconformidad con el criterio interpretativo adoptado por las instancias de mérito respecto a la RD Nº 02137-2017-UGEL Acobamba, dicha causal no satisface las exigencias para su admisión. En consecuencia, este colegiado supremo verifica que las alegaciones formuladas por la recurrente carecen de la fundamentación jurídica exigida para el control casatorio, al no precisar de qué manera la subsunción realizada por la Sala Superior infringe las normas sustantivas o procesales invocadas. Al pretender que esta Sala Suprema revalúe los criterios jurídicos e Instrumentos de Gestión [Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y Cuadro Nominativo de Personal (CNP)] que las instancias de mérito ya consideraron para resolver la invalidez del acto administrativo, se incumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas,

conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal resumida en el **literal f)** del octavo considerando de la presente resolución, al respecto se advierte que el recurrente denuncia la indebida interpretación de la Segunda y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, así como de la Ley Nº 30518 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017), sosteniendo que no es exigible el requisito de contar con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para la modificación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y Cuadro Nominado de Personal (CNP) por parte del titular de la Unidad Ejecutora. Al respecto, respecto a la causal de errónea interpretación de una norma de derecho material, el esquema casatorio exige que la parte impugnante no solo precise la norma mal interpretada y proponga la debida interpretación que a su criterio correspondía aplicar, sino que demuestre sustancialmente cómo la aplicación de esa debida interpretación conduce a la modificación del sentido de lo resuelto en la sentencia de vista. En el presente caso, del examen del recurso se observa que el impugnante centra su argumentación exclusivamente en la no exigibilidad de la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); sin embargo, omite fundamentar y demostrar de qué manera dicho planteamiento resultaría determinante para revertir el fallo. La sentencia de vista sustentó la nulidad de la resolución directoral no de manera exclusiva en la falta de pronunciamiento del MEF, sino principalmente en el fundamento autónomo de incompetencia del emisor y en la inobservancia del procedimiento regular para la aprobación e inclusión de conceptos en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). En tal virtud, al haber dejado la parte recurrente sin cuestionamiento casatorio las bases autónomas que sostienen la decisión recurrida, el agravio formulado carece del desarrollo argumentativo necesario para habilitar el control casatorio. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, esta Sala Suprema resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Federación de Trabajadores Estatales de la Región de Huancavelica – FETERH,** mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento dos) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja ochenta y dos) emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Huancavelica, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número once, del treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja dos) que declaró **fundada** la demanda. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio de Economía y Finanzas contra la Federación de Trabajadores Estatales de la Región de Huancavelica – FETERH, la Unidad de Gestión Educativa Local de Acobamba - UGEL de Acobamba y el Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria; sobre acción contencioso administrativa. Por **licencia** del señor juez supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

C-2563348-60

CASACIÓN Nº 33663-2024 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial digitalizado – No EJE, y el cuaderno de casación formado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Minera los Quenuales Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro (folio 893 del expediente judicial digitalizado – No EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diez, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro (folio 880), emitida por la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número seis, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés (folio 856), **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el

análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Minera los Quenuales Sociedad Anónima,** cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada una de las causales invocadas, y expresa los fundamentos que las sustentan; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** cumple con acompañar la tasa judicial por interposición del recurso de casación, conforme se aprecia del comprobante de pago del Banco de la Nación (folio 909). En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la demandante, **Empresa Minera los Quenuales Sociedad Anónima,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal.** Sostiene que la motivación escrita de las resoluciones judiciales, como garantía del debido proceso, no fue observada por la Sala Superior al emitir la sentencia de vista. Refiere que el Colegiado omitió pronunciarse sobre lo expuesto en su recurso de apelación, en el sentido que, mediante la Carta Nº 1607-2021, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima señaló que "no ha logrado identificar" al señor "Sanavria Molina" como declarado por la empresa recurrente en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Arguye que Rímac no indicó que lo alegado por la empresa fuera falso ni que el señor Sanabria Molina no hubiera sido incluido en la póliza del SCTR, sino únicamente que no logró identificar al señor "Saravia Molina", que no es lo mismo que el señor Sanabria Molina, por lo que expone que ello no equivale a sostener que la empresa incumplió con incluir al referido extrabajador en la póliza contratada con Rímac. Agrega que un error de Rímac no puede considerarse válido para concluir, sobre la base de ese único documento, que la empresa no cumplió con asegurar al referido extrabajador dentro de la Póliza del SCTR, aspecto que fue dejado de lado por el Colegiado Superior sin pronunciamiento ni análisis alguno. Aduce que, respecto de lo expuesto en las páginas 4 y 5 de su recurso de apelación, el Colegiado no emitió fundamentación ni pronunciamiento alguno sobre lo manifestado por Rímac en el proceso judicial seguido por el señor Sanabria Molina, donde no negó la existencia de la póliza con su empresa ni tenerlo dentro de su cobertura, sino que indicó que la materia del proceso era una indemnización por daños y perjuicios, mientras que las prestaciones derivadas de la póliza del SCTR que reconoce haber contratado con la empresa no otorgaban ese tipo de prestaciones. Asimismo, sostiene que dicha omisión implica la inobservancia de la garantía de la debida motivación y vulnera su derecho de defensa y al debido proceso. **b) Contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso y la vulneración del derecho a la debida motivación.** Señala que la sentencia de vista no cuenta con una debida motivación, vulnerando el debido proceso y la tutela procesal efectiva, además de constituir una infracción normativa de rango legal y constitucional, al considerar el Colegiado Superior que no habría aportado ningún medio probatorio que demuestre la contratación del SCTR en favor de Eusebio Alejandro Sanabria Molina. Aduce que dicha afirmación es falsa y evidencia que no se evaluaron debidamente los documentos ofrecidos en la demanda. Menciona que ofreció once medios probatorios; sin embargo, la Sala no hizo mención a ninguno de ellos, limitándose a señalar que no acreditó la contratación del SCTR, sin aportar sustento que explique por qué considera que no lo acreditó, por qué los medios probatorios aportados no serían suficientes y sin aportar fundamentación al respecto. Expone que el Colegiado omitió pronunciarse sobre los Anexos 1-G, 1-K, 1-I y 1-J, referidos a la contratación del SCTR; la cobertura del señor Sanabria Molina y lo que demandaba aquella persona (Expediente Nº 631-2002); así como lo referente y los aportes efectuados por dicho concepto, y sobre lo registrado en las planillas de pago y boletas. Indica que la sentencia exige un bagaje probatorio suficiente e idóneo, pero omite evaluar que la ONP considera que la Constancia de Aseguramiento emitida por Rímac sería el único medio probatorio válido. Añade que la ONP no sustentó dicha posición, pese a que ello fue invocado como falta de motivación de la resolución administrativa impugnada. Asimismo, manifiesta que la sentencia no emitió pronunciamiento sobre la vulneración de su derecho de defensa. Sostiene que dichas omisiones vulneran los artículos 50 y 122 y el artículo 382 del Código Procesal Civil, el principio de congruencia y el derecho a la debida motivación. Alega que contrató el SCTR mediante la Póliza Nº 498, vigente hasta el dos mil dieciocho. Refiere que la ONP sustentó su decisión en la Carta Nº 1607-2021 de RÍMAC; sin embargo, dicha comunicación no indicó que su empresa no hubiera contratado el seguro ni que el señor Sanabria Molina no estuviera incluido en la póliza. Expresa que las deficiencias en el archivo de RÍMAC no pueden generar la vulneración de sus derechos. Agrega que la ONP no se pronunció sobre sus argumentos de defensa ni sobre la nueva prueba aportada, sustentando su decisión únicamente en lo señalado por RÍMAC y la SBS, omitiendo pronunciarse sobre las pruebas aportadas. **NOVENO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384 y 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Respecto de las causales resumidas en los **acápites a)** y **b)** del octavo considerando de la presente resolución, referidas a la presunta "inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal" y a la "contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso y la vulneración del derecho a la debida motivación", corresponde señalar que, de la revisión de sus fundamentos, se advierte que su desarrollo carece de coherencia y rigor. Ello, porque la casante se limita a enumerar distintos elementos fácticos, exponer lo acontecido en sede administrativa, citar diversas normas y formular su planteamiento respecto de la Carta Nº

1607-2021, así como señalar que no se habría emitido pronunciamiento sobre distintos puntos de su escrito de apelación y que se habría omitido pronunciarse sobre los medios probatorios ofrecidos con su demanda, alegando la vulneración de la debida motivación, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela procesal efectiva, sin cuestionar los fundamentos concretos de la resolución impugnada, ni demostrar cómo sus exposiciones podrían modificar la decisión recurrida, mediante una secuencia de argumentos articulada, concreta, lógica y consistente; debiéndose tener presente que esta Sala Suprema no actúa como una tercera instancia de revisión. **10.1.** Cabe señalar que el Colegiado Superior, en el tercer considerando de la sentencia de vista, ha precisado –entre otros puntos– que la recurrente interpuso demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, solicitando la nulidad de la Resolución Nº 541-2021-ONP/DPR, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación formulado contra la resolución administrativa que dispuso el pago por las prestaciones otorgadas mediante la cobertura supletoria a favor de su ex trabajador Eusebio Alejandro Sanabria Molina. **10.2.** En el cuarto considerando, la Sala Superior ha invocado, entre otras, las normas contenidas en el Decreto Supremo Nº 003-98-SA, así como su artículo 2°, respecto del cual señala que "[…] la Entidad Empleadora que no cumpla con inscribirse en el Registro referido en el artículo anterior o con la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo para la totalidad de los trabajadores a que está obligado o que contrate coberturas insuficientes, será responsable frente al IPSS y la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorgarán, en caso de siniestro, al trabajador afectado; independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios, por los daños y perjuicios irrogados. […]"; asimismo, hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia del presente caso. **10.3.** Ahora bien, la sentencia recurrida, en el séptimo considerando, expone los hechos que considera acreditados en autos, a partir de la aplicación de las reglas sobre carga de la prueba previstas en el artículo 196 del Código Procesal Civil y en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; asimismo, en el octavo considerando señala que el ex trabajador de la recurrente, Eusebio Alejandro Sanabria Molina, no fue declarado en las pólizas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratadas por la empresa donde laboró. **10.4.** De otro lado, en el décimo primer considerando de la sentencia de vista, el Colegiado Superior sostiene que se verificó la concurrencia de los presupuestos para el recupero por cobertura supletoria, precisándose que en sede administrativa se requirió a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., en su condición de ex empleadora de Eusebio Alejandro Sanabria Molina, solicitar a Rímac Seguros una nueva constancia de aseguramiento que indicara el nombre del asegurado y el periodo de cobertura; sin embargo, ante la falta de atención oportuna del requerimiento, Rímac Seguros remitió una constancia de no aseguramiento del referido ex trabajador, determinándose la falta de contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo - SCTR a su favor. Fundamentos que se citan a continuación de manera referencial: **SÉTIMO**: En ese contexto, en cuanto a los agravios invocados, se debe tener en cuenta que el artículo 196° del Código Procesal Civil , de aplicación supletoria, ha previsto que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos; lo cual tiene correspondencia con el artículo 32º del Decreto Supremo N° 011-2019- JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal diferente; indica además que si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad, la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta, asimismo, sobre el particular, cabe tener en cuenta los **hechos que se encuentran acreditados en autos**: **1)** Que, por mandato judicial (conforme se advierte de la sentencia de fecha 25 de abril de 2016 de fojas 182 a 189, expedido por el Quinto Juzgado Transitorio de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se ordeno a la Oficina de Normalización Previsional –ONP otorgar al demandante Eusebio Alejandro Sanabria Molina, pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo previsto en la Ley N° 26790, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales) la ONP otorgó pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional, al amparo de la Cobertura Supletoria establecida en el Decreto Supremo No. 003-98-SA, a favor de don Eusebio Alejandro Sanabria Molina, y bajo los alcances de la Ley N° 26790; al determinar, la enfermedad profesional y su nexo causal con las labores efectuadas por el trabajador (neumoconiosis e hipoacusia, con un menoscabo de 60%). **2)** Que, de la Resolución N°00650-2020-DPR.SCTR/ONP de fecha 14 de setiembre de 2020 de fojas 385 a 387 de autos se desprende del considerando párrafo segundo que según Certificado de Trabajo, se ha comprobado que el señor Eusebio Alejandro Sanabria Molina mantuvo relación laboral con la entidad empleadora Empresa Minera YAULIYACU S.A. (actualmente Empresa Minera LOS QUENUALES S.A.) realizando actividades de riesgo del 28 de diciembre de 1987 hasta el 24 de mayo de 1999. **3)** Que, en los siguientes considerandos de la misma resolución, se aprecia que mediante Oficio N° 10208-2020-SBS de fecha de recepción 12 de marzo de 2020, la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP comunico a la ONP, respecto de la ex empleadora de Eusebio Alejandro Sanabria Molina, Empresa Minera YAULIYACU S.A. (actualmente Empresa Minera LOS QUENUALES S.A.) de las consultas realizadas a las compañías de seguros, en las pólizas suscritas con la entidad empleadora, ninguna tiene incluido dentro de su cobertura a Eusebio Alejandro Sanabria Molina. […] **6)** […] corre en autos a fojas 362, la Carta DOT.RELL/2021-5765 de fecha 05 de agosto de 2021, mediante la cual, RIMAC Seguros informa que no han encontrado en su sistema al Señor Eusebio Alejandro Sanabria Molina respecto al contrato de SCTR con la Empresa Minera LOS QUINUALES S:A, por lo que a fojas 363, se aprecia que obra la Constancia de No Aseguramiento del Señor Eusebio Alejandro Sanabria Molina. **OCTAVO**: En ese sentido, se evidencia que el actor durante su relación laboral con sus ex empleadores Empresa Minera YAULIYACU S.A. (actualmente Empresa Minera LOS QUENUALES S.A.), si estuvo expuesto a factores que le generaron un menoscabo auditivo, lo cual ha sido verificado por el Certificado Médico antes mencionado, sin embargo no fue declarado en las pólizas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo perteneciente a la Empresa donde laboro, razones por las cuales la sentencia apelada debe confirmarse. […] **DÉCIMO PRIMERO**: Así en el caso de autos, se aprecia que se analizaron los presupuestos para iniciar el recupero por la cobertura supletoria, como la "**No contratación por parte del empleador del SCTRPensión**", siendo que se determinó que la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP comunicó a la ONP que las consultas realizadas a las compañías de seguros, en las pólizas suscritas con la entidad empleadora demandante, ninguna tiene incluido dentro de su cobertura a Eusebio Alejandro Sanabria Molina, así también, se verifica que no contrataron el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Oficina de Normalización Previsional a la fecha de cese es decir a mayo de 1999. Asimismo, se requirió a la ex empleadora Empresa Minera LOS QUENUALES S.A., que soliciten a RIMAC Seguros una nueva Constancia de Aseguramiento donde se indique además de la póliza el nombre del asegurado de forma explícita y el periodo de cobertura a fin de validar la declaración que la entidad demandante realizo a favor de su ex trabajador, para la contratación del SCTR-Pensión, no obstante a ello no informaron oportunamente lo requerido, sin embargo RIMAC Seguros adjunta la Constancia de no Aseguramiento del Señor Eusebio Alejandro Sanabria Molina. De otro lado, en cuanto al presupuesto consistente en el "**Otorgamiento de la prestación al amparo de la cobertura supletoria**", conforme se ha indicado anteriormente, la ONP otorgó dicha pensión en mérito a mandato judicial y finalmente, la ONP viene cumpliendo con pagar la pensión desde octubre de 2010. De ese modo, se advierte que la determinación del recupero ha sido efectuada conforme a ley. **10.5.** En ese contexto, si bien la recurrente manifiesta que la Sala Superior habría omitido pronunciarse sobre distintos puntos de su recurso de apelación, así como valorar los medios probatorios ofrecidos en su demanda y lo señalado respecto de la Carta Nº 1607-2021; no obstante, se advierte que los fundamentos expuestos en las causales planteadas no configuran una confrontación efectiva con lo resuelto por el Colegiado Superior, ni explican de qué manera los aspectos que invoca podrían revertir la decisión adoptada. En efecto, la Sala Superior estableció –entre otros puntos– que se encontraban acreditados los presupuestos para el recupero por cobertura supletoria, al haberse determinado la no contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a favor del ex trabajador Eusebio Alejandro Sanabria Molina. **10.6.** Sobre el particular, debe tenerse presente que esta Sala Suprema –a quien no le corresponde actuar como una tercera instancia– advierte que la recurrente sustenta sus denuncias en la Carta Nº 1607-2021 y en determinados medios probatorios ofrecidos

con su demanda; sin embargo, no desarrolla de qué manera dichos elementos contradicen las conclusiones asumidas por la Sala Superior. En efecto, no formula un desarrollo concreto y estructurado respecto de los demás elementos considerados por el Colegiado Superior para establecer que Eusebio Alejandro Sanabria Molina no se encontraba comprendido en la cobertura del SCTR, tales como el Oficio Nº 10208-2020-SBS, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, la Carta DOT. RELL/2021-5765, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, y la Constancia de No Aseguramiento. En tal sentido, la recurrente dirige sus alegaciones hacia determinados documentos, pero no expone de qué manera estos desvirtúan las conclusiones obtenidas por la Sala Superior a partir del conjunto de elementos considerados en la sentencia de vista. **10.7.** Aunado a ello, resulta necesario manifestar que, en relación a la Carta Nº 1607-2021, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la recurrente sostiene que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima habría señalado que no logró identificar al señor "Sanabria Molina" como declarado por la empresa recurrente en el SCTR, y que tampoco se habría considerado lo manifestado por dicha compañía en otro proceso judicial seguido por el referido extrabajador. Asimismo, respecto de los Anexos 1-G, 1-K, 1-I y 1-J, de los documentos relativos a los aportes efectuados por concepto de SCTR, las planillas de pago, las boletas y de la Póliza Nº 498, sostiene que no habrían sido valorados. No obstante, la casante no señala qué extremo concreto de tales documentos demuestra que el señor Eusebio Alejandro Sanabria Molina sí se encontraba comprendido en la cobertura del SCTR, ni de qué manera sus contenidos contradicen la información proporcionada por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, la comunicación de Rímac Seguros de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno y la Constancia de No Aseguramiento que fueron objeto de valoración por la Sala Superior. **10.8.** En tal sentido, la recurrente identifica documentos y medios probatorios que, a su criterio, no habrían sido considerados, pero no expone una razón concreta por la cual su contenido resultaría contrario a las conclusiones adoptadas por el Colegiado Superior respecto de la cobertura de Eusebio Alejandro Sanabria Molina y de la concurrencia de los presupuestos para el recupero por cobertura supletoria. Asimismo, cabe agregar que, si bien sostiene que no habría pronunciamiento respecto de su derecho de defensa y de la nueva prueba aportada, no desarrolla argumentos específicos sobre dichos extremos ni expone de qué manera estos podrían modificar los fundamentos que sustentan la decisión recurrida. **10.9.** De este modo, se advierte que las causales planteadas no contienen una argumentación dirigida a demostrar la configuración de las transgresiones alegadas, sino que expresan la disconformidad de la recurrente con la valoración efectuada por la Sala Superior. Tal desarrollo resulta insuficiente para satisfacer los requisitos técnicos y argumentativos que corresponden al recurso de casación, atendiendo a su naturaleza excepcional y a la formalidad que debe revestir. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "[…] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque […] en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"[4]. **10.10.** Por estas razones, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido Código, corresponde declarar **improcedentes** las causales formuladas. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Minera los Quenuales Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro (folio 893), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución **número** diez, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro (folio 880), emitida por la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Empresa Minera los Quenuales Sociedad Anónima contra Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

4 Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2563348-61

CASACIÓN Nº 06858-2024 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (folio 214 del expediente judicial digitalizado – No EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés (folio 204), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número once, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folio 171), que declaró **fundada en parte** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo,

prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[3] y el literal c) del numeral 2[4] del artículo 386[5]; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a) –respecto a la cuantía– y literal b) –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386[7] y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, así como expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se han regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; a. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, b. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 1. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, a) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala de mérito respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente las causales invocadas, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **v)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte impugnante no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, en aplicación del literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **NOVENO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 39 de la Ley Nº 30220 – Ley Universitaria.** Sostiene que el artículo 39 de la Ley Nº 30220 establece que el régimen de estudios se determina en el estatuto de cada universidad, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible, en concordancia con los artículos 101 y 112 del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado por Resolución Rectoral Nº 03013-R-16. Conforme sostuvo en su recurso de apelación, no se está ante un acto administrativo, sino ante un acto de administración interna, pues lo que en realidad pretende el demandante es el reexamen de su evaluación y calificación dentro de su proceso de estudios; si bien plantea la nulidad de la Resolución de Decanato Nº 1252-D-FD-2015, en el fondo persigue que se califique como entregado y evaluado su trabajo de esquema de investigación del curso de Proyecto de Investigación III. Admitir el criterio contenido en las sentencias de mérito implicaría que, en lo sucesivo, ante el desacuerdo con la calificación de un docente universitario, se dé trámite a recursos impugnatorios contra esta, lo que llevaría al absurdo de que los estudios universitarios no puedan culminar dentro del cronograma establecido en las currículas, a la espera de la decisión final de las causas judiciales. Los estudios universitarios y, concretamente, su evaluación, no pueden ser sometidos a recursos de reconsideración o apelación, pues constituyen procesos de aprendizaje en continua evaluación, respecto de los cuales no cabe una decisión final. Asimismo, sostiene que, frente a una actuación interna, no procede su impugnación por la vía de la nulidad, sino otro tipo de acción. **b) Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que las evaluaciones de los estudios universitarios constituyen un proceso de aprendizaje y no actos administrativos, pues son etapas que debe transitar todo estudiante hasta alcanzar satisfactoriamente las capacidades y habilidades brindadas por el docente, supuesto que, a su juicio, se incardina en el numeral 1.2 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que excluye de la noción de acto administrativo a los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, así como a los comportamientos y actividades materiales de las entidades. El artículo 68 del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos prevé que la evaluación es un sistema inherente al proceso de enseñanza-aprendizaje, que debe ser integral y continua y que tiende a estimular y desarrollar las capacidades, aptitudes y actitudes críticas y creativas del estudiante; de modo que la sentencia de vista vulnera la disposición legal denunciada, al no encontrarse ante un acto administrativo impugnable por la vía de la nulidad. Aceptar dicho criterio implicaría que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos se sature en la atención de recursos impugnatorios en vía administrativa y deba suspender los programas de estudios hasta la resolución final en vía judicial. Agrega que las incorrecciones de procedimiento cuentan con sus propios canales de encauzamiento, sin que quepa admitir impugnaciones con pretendidas nulidades de las evaluaciones. **DÉCIMO:** En lo que compete a las causales descritas en los **literales a)** y **b)** del considerando precedente, debe precisarse que la parte recurrente cuestiona, en esencia, que la sentencia de vista haya considerado que la Resolución de Decanato Nº 1252-D-FD-2015, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado mediante la pretensión de nulidad, y no un acto de

administración interna vinculado al régimen de estudios y a la evaluación académica, cuya calificación, a su entender, corresponde en exclusiva al docente universitario. De lo indicado se aprecia que, si bien la parte impugnante señala los dispositivos normativos que, a su juicio, se habrían vulnerado al emitir la sentencia de vista, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el colegiado superior y no a demostrar en qué consistiría la falta de aplicación alegada. En efecto, se advierte que los fundamentos de las causales invocadas no aportan mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la sentencia de vista, pues, conforme se desprende de los considerandos noveno, undécimo y duodécimo de la sentencia de vista, en cuanto al alcance de lo decidido, el pronunciamiento de segunda instancia se limitó a controlar el cumplimiento del deber de motivación del acto administrativo impugnado, disponiendo únicamente que la entidad emplazada emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado respecto del recurso de apelación de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince; en modo alguno se ordenó modificar la nota asignada al demandante ni calificar su trabajo de investigación, extremo este último que fue declarado improcedente en primera instancia y que, al no haber sido apelado, quedó consentido, según se precisa en el numeral 8.1 de la propia sentencia de vista. Siendo ello así, la recurrente construye sus denuncias sobre un objeto (la evaluación académica y la libertad de cátedra) distinto del que fue efectivamente resuelto (el deber de motivar los actos administrativos). Cabe precisar que la parte recurrente invoca el artículo 392-A del Código Procesal Civil; sin embargo, dicha disposición no se encuentra vigente, al haber sido derogada por la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, esto es, con anterioridad a la interposición del recurso, por lo que carece de objeto profundizar en tal alegación. De lo expuesto, se observa que lo sostenido por la parte impugnante carece manifiestamente de fundamento, pues sus denuncias no evidencian la falta de aplicación de las normas invocadas, sino que reiteran su discrepancia con la calificación jurídica que las instancias de mérito otorgaron al acto administrativo cuestionado, sin aportar argumentos suficientes que desvirtúen la fundamentación contenida en la sentencia de vista. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, el recurso resulta **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (folio 214), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés (folio 204); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Jesús Pascual Mejía Copacondori contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2563348-62

CASACIÓN Nº 3434-2025 PUNO

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digitalizado — No EJE[1], y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Universidad Nacional del Altiplano de Puno**, mediante escrito de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro (folio 742); contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, contenida en la resolución número 013-2024, del treinta de enero de dos mil veinticuatro (folio 723), que **confirmó** la sentencia Nº 47-2023 contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés (folio 666), que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente

Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[3] y el literal c) del numeral 2[4] del artículo 386[5]; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del numeral 2 del artículo 386[7] y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 (numeral 2) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **iv)** No adjunta el arancel judicial por recurso de casación al encontrarse exonerado. En lo que concierne al requisito contenido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, se evaluará en los siguientes considerandos. **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que **la Universidad Nacional del Altiplano de Puno**, denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del principio de informalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444.** Al respecto, la Universidad recurrente cuestiona que los argumentos de la sentencia impugnada no se ajustan a derecho, pues el A quo habría inobservado la Ley Nº 27444, específicamente el principio de informalismo, propio del procedimiento administrativo, a diferencia del proceso judicial, regido por el principio de preclusión. Asimismo, cuestiona lo señalado en el considerando **Sexto.- Análisis y Conclusión. 6.1.1)**, según el cual la presentación de documentos por mesa de partes virtual o presencial constituye una formalidad no esencial para el cumplimiento de la suscripción del contrato, por lo que la subsanación efectuada mediante correo electrónico no puede considerarse inválida. Sostiene que dicha afirmación se encuentra acorde con la Ley Nº 27444 y el principio de informalismo, y que la Universidad accionante participó en el proceso de selección mediante subasta. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del principio de eficiencia y eficacia, establecido en el literal f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado.** Sobre la referida causal la parte recuente señala que el principio de eficiencia y eficacia establecido en el literal f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. **c) Infracción normativa por contravención del artículo 139, inciso 3 de la Constitución, referido al debido proceso, por afectación de mi derecho de acceso a la justicia.** La recurrente sostiene que, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nº 00686-2007-PA/TC y Nº 05085-2009-PA/TC, el órgano de segunda instancia debe pronunciarse sobre todos los agravios planteados en la apelación, en aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum. Afirma que el Ad quem, pese a conocer sus agravios, no emitió una respuesta razonada ni los desvirtuó, limitándose a señalar que estos no fueron acreditados y carecían de sustento legal, por lo que declaró infundado el recurso de apelación. **d) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución: Afectación del principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, inmerso del derecho al debido proceso amparado en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución.** Refiere que, el A quem no ha dado respuesta a cada uno de los agravios expuestos en el escrito de apelación ni los ha desvirtuado mediante un análisis de los fundamentos de la sentencia de primera instancia, arribando a conclusiones que no resultan congruentes con lo alegado en el medio impugnatorio. En efecto, frente al argumento de que los actos que vulneran nuestros derechos son de tracto sucesivo, el Ad quem debió expresar una razón suficiente para desvirtuarlo. Al no hacerlo, habría incurrido en omisión de pronunciamiento y, por tanto, en un vicio de motivación aparente, contraviniendo el aforismo **tantum devolutum quantum appellatum**; por ello, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y estimar el recurso interpuesto. **DÉCIMO: Absolviendo la causal resumida en el literal a) del noveno considerando,** la recurrente denuncia la inaplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, al considerar válida la subsanación efectuada mediante correo electrónico. Al respecto, debe señalarse que la Corte

Suprema ha establecido que la causal de inaplicación de una norma no se satisface con su sola invocación, sino que el recurrente debe precisar **qué norma pertinente al caso dejó de aplicarse, por qué correspondía su aplicación y de qué manera ello habría determinado una decisión distinta**. Asimismo, conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, debe expresar específicamente la aplicación que pretende. En el caso concreto, tales exigencias no han sido satisfechas, pues la Sala Superior **sí se pronunció expresamente sobre el principio de informalismo**, conforme se aprecia del considerando 16 de la sentencia de vista, para luego determinar que, atendiendo a la naturaleza especial del procedimiento de contratación pública, resultaban aplicables las disposiciones de la Ley Nº 30225, su Reglamento y las bases del procedimiento de selección. En consecuencia, la recurrente no evidencia una verdadera inaplicación de la norma denunciada, sino que manifiesta su discrepancia con el alcance que la Sala Superior atribuyó al principio de informalismo y con la conclusión de que la documentación debía presentarse por los medios y dentro del horario establecidos en las bases. Por tanto, **la causal no cumple con las exigencias técnicas previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Atendiendo a la infracción normativa denunciada en el **literal b)** del noveno considerando, conviene precisar en principio que la causal de interpretación errónea se configura cuando el juzgador ha seleccionado correctamente la norma aplicable al caso concreto; sin embargo, al efectuar su análisis le atribuye un sentido distinto al que corresponde. No obstante, en el presente caso, a pesar de haberse sustentado la denuncia en un supuesto de infracción normativa por interpretación errónea del dispositivo legal denunciado, la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no precisa de manera expresa y concreta cuál es la interpretación de las disposiciones supuestamente infringidas —efectuada por la instancia de mérito— que considera errónea, ni cuál sería la interpretación que estima correcta, así como las razones que sustenten dicha posición, a efectos de que esta Sala Suprema pueda delimitar adecuadamente el ámbito de su evaluación casacional. En efecto, se advierte que la recurrente no desarrolla cuál sería el sentido correcto que, en su criterio, corresponde atribuir al literal f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, limitándose a sostener que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el principio de eficiencia y eficacia. Sin embargo, no identifica qué interpretación concreta habría efectuado la instancia de mérito que resulte contraria al contenido de la norma, ni explica de qué manera la interpretación que propone determinaría una conclusión distinta a la arribada en la sentencia de vista. Por el contrario, sus argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar la conclusión de la Sala Superior respecto de la obligación de observar los medios y horario establecidos en las bases para la presentación de la documentación destinada al perfeccionamiento del contrato, pretendiendo que en sede casatoria se efectúe una nueva valoración de las circunstancias particulares del procedimiento de selección. En consecuencia, la causal denunciada no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no expresar concretamente el fundamento jurídico de la interpretación errónea alegada ni la aplicación que pretende, por lo que **deviene improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre las **causales c) y d)** resumidas en el considerando noveno de la presente resolución, esta Sala Suprema observa que, a pesar de haber sustentado su denuncia en la vulneración del derecho al debido proceso y debida motivación, la recurrente no ha indicado concretamente cómo se habría producido la afectación de dicho derecho, ni ha identificado cuál sería el supuesto vicio de motivación en que habría incurrido la Sala Superior, limitándose a cuestionar el criterio jurídico adoptado respecto de la aplicación del principio de informalismo, la prevalencia de las normas especiales de contratación pública y la validez de la subsanación efectuada por correo electrónico. Asimismo, no ha precisado en qué consistiría la infracción de las reglas lógicas de la correcta argumentación en que habría incurrido la Sala de mérito, a fin de sustentar la existencia de una manifiesta ilogicidad de la motivación. Respecto a la afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia Nº 04298-2012-PA/TC[8]: […] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. […] En el presente caso, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior sí expresó las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión. Así, en el considerando 16 delimitó el alcance del principio de informalismo invocado por la recurrente; en el considerando 17 precisó que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador derivado de una contratación pública, resultaban de aplicación las disposiciones especiales contenidas en la Ley Nº 30225 y su Reglamento; y, en los considerandos 19 a 23, examinó las reglas aplicables al perfeccionamiento del contrato, las bases del procedimiento de selección y los medios y horario establecidos para la presentación de la documentación, concluyendo que la recurrente no efectuó válidamente la subsanación de las observaciones dentro de las condiciones previstas. De igual modo, en el considerando 24 la Sala Superior se pronunció sobre la tutela procesal efectiva y el debido proceso, señalando que durante el proceso se garantizaron los derechos de defensa, prueba, contradicción y a obtener una resolución fundada en derecho. Por consiguiente, no se advierte que el Ad quem haya omitido pronunciarse sobre los agravios sometidos a su conocimiento ni que haya incurrido en una motivación aparente. En ese sentido, la sola discrepancia de la recurrente con las razones por las cuales la Sala Superior desestimó su posición no configura una afectación del derecho a la debida motivación ni del principio tantum devolutum quantum appellatum, pues este último no exige que el órgano jurisdiccional resuelva en el sentido pretendido por la parte, sino que emita pronunciamiento sobre los agravios que delimitan el ámbito de la apelación. Por tanto, se advierte que la Sala Superior expresó las razones que sustentan la aplicación de las normas especiales de contratación pública, los hechos relevantes y la consecuencia jurídica adoptada, sin que del propio tenor de la resolución impugnada se desprenda ausencia de motivación o manifiesta ilogicidad. En ese contexto, la discrepancia de la recurrente con la aplicación de la Ley Nº 30225 y su Reglamento, así como con la conclusión de que la subsanación efectuada mediante correo electrónico, fuera del medio y horario establecidos en las bases, no resultaba válida, constituye, en realidad, un cuestionamiento al criterio jurídico adoptado por la instancia de mérito. En ese sentido, sus argumentos pretenden que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de cuestiones de fondo ya resueltas, particularmente respecto de la aplicación del principio de informalismo, la observancia de las reglas especiales del procedimiento de contratación y la validez y oportunidad de la subsanación presentada, lo que excede el ámbito de las causales constitucionales invocadas. En consecuencia, al no haber sustentado la recurrente la existencia de un vicio de motivación ni de una manifiesta ilogicidad en el razonamiento de la Sala Superior, conforme a las exigencias previstas en los incisos 4 del artículo 388 y 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, el recurso **deviene improcedente**. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Universidad Nacional del Altiplano de Puno**, mediante escrito de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro (folio 742); contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, contenida en la resolución número 013-2024, del treinta de enero de dos mil veinticuatro (folio 723); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

[5] Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

[6] Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

[8] Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2563348-63

CASACIÓN Nº 3298-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Estado encargado de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros,** del 31 de octubre del año 2024 (foja 343 del expediente judicial electrónico)[1], contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución Nº 16 del 03 de setiembre del año 2024 (foja 322), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima - recaída en Expediente N° 05948-2021-0-1801-JR-CA-25 que resolvió **revocar** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 9 del 11 de julio del año 2023 (foja 218), y **reformándola** declara **fundada la demanda**, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El **Servicio de Agua Potable y Alcantarilla de Lima - Sedapal,** interpone demanda el 01 de setiembre del año 2021, (foja 3) en contra del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, y la usuaria Irma Victoria Santa Cruz Flores, con el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Administrativa Nº 03546-2021-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA del 03 de junio del 2021, en el extremo 1.2 que declara fundado el reclamo respecto del consumo facturado en los meses de noviembre y diciembre 2020; y el artículo 2, que ordena a la Empresa Prestadora refacturar el consumo facturado en los meses de noviembre y diciembre 2020 sobre la base de 162m^3 para cada mes. **Pretensión accesoria:** Se declare la validez de la Resolución Nº 150321120210021002102-2021-EC-AV del 16 de marzo del 2021, que resuelve en primera instancia administrativa el reclamo interpuesto. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Argumenta que la Resolución N° 03546-2021-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA del organismo regulador contraviene el debido procedimiento y el principio de legalidad al declarar fundado el reclamo de la usuaria Irma Santa Cruz Flores respecto a los consumos de noviembre y diciembre de 2020, adoleciendo de una motivación aparente e incongruente con las pruebas del expediente administrativo. **b)** Sostiene que desvirtuó su responsabilidad sobre el volumen medido mediante la inspección técnica ocular que verificó el buen estado externo del medidor, la falta de fugas en la caja de control y la operatividad de las válvulas de purga de aire en la red. Bajo el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, Sedapal solo responde hasta la caja de control, siendo la conservación de las instalaciones internas responsabilidad exclusiva de la usuaria. **c)** Respecto a la notificación de la prueba de contrastación del medidor (Carta N° 129718-2021-ECAV), la demandante afirma que la diligenció válidamente conforme al artículo 36 del Reglamento General de Reclamos. La carta fue entregada en segunda visita bajo puerta en la calle Los Libertadores N° 171, dirección consignada expresamente por la propia reclamante como su domicilio procesal en el Formato N.°2 del reclamo. **d)** Sedapal cuestiona el argumento del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos – TRASS - sobre la falta de notificación electrónica, señalando que la usuaria jamás fijó el correo electrónico como domicilio procesal de forma exclusiva ni cuestionó las notificaciones físicas al apelar. Como muestra de ello, la resolución inicial de primera instancia fue notificada en la misma dirección física sin objeción alguna, convalidando el acto y evidenciando que la reclamante tenía pleno conocimiento del procedimiento. **e)** La demandante destaca que la prueba de contrastación se ejecutó en cumplimiento del procedimiento regulado y por un laboratorio acreditado (CIA Labrar E.I.R.L.) elegido por la propia usuaria durante la conciliación. El resultado técnico determinó que el hidrómetro "sub-registra" (mide por debajo de lo real), lo cual demuestra que la facturación por lectura de medidor no perjudicó a la reclamante, sino que incluso benefició su consumo registrado. **f)** Finalmente, Sedapal alega haber cumplido con la totalidad de los medios probatorios requeridos en el Anexo 3 del Reglamento de Reclamos para sostener la facturación por diferencia de lecturas. En consecuencia, argumenta que el acto de la Sunass incurre en causal de nulidad absoluta del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desestimar arbitrariamente una prueba válida y ordenar una refacturación por promedio histórico sin sustento legal ni fáctico. **Sentencia de primera instancia** Con la Resolución Nº 09 del 11 de julio del año 2023 (foja 218), el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: **INFUNDADA** la demanda que corre de fojas 3 a 24 de autos, interpuesta por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL S.A. contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y la señora Santa Cruz Flores Irma Victoria, sobre acción contencioso administrativa; sin costos ni costas. […] **Sentencia de vista** Con Resolución Nº 16 de 03 de setiembre del año 2024 (foja 322), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: **REVOCARON la SENTENCIA (RESOLUCION NUEVE),** del 11 de julio de 2023, que declara infundada la demanda; y REFORMÁNDOLA, la declararon FUNDADA, en consecuencia, se declara NULA PARCIALMENTE la Resolución N° 03546-2021-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIAD A de fecha 03 de junio de 2021 en el extremo 1.2 que declara fundado el reclamo, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento administrativo conforme a los lineamientos señalado en la presente sentencia de vista. […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala Superior establece que, si bien la Carta N° 129718-2021-ECAV (que programó el retiro y prueba de contrastación del hidrómetro) no se remitió a la dirección electrónica de la usuaria, Sedapal efectuó válidamente la notificación por cédula en el domicilio físico procesal. Dicha dirección coincide con el predio donde se ubica el suministro reclamado (calle Los Libertadores N.°171) y al cual se remiten habitualmente los recibos de agua, cumpliéndose con las formalidades de diligenciamiento reguladas en el Reglamento General de Reclamos. **b)** Aplicando el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Colegiado fundamenta que los vicios u omisiones en las notificaciones quedan legalmente subsanados cuando el administrado realiza actuaciones procedimentales que demuestran el conocimiento oportuno del acto emitido. En concordancia con los principios de celeridad y eficacia procedimental, la falta de notificación electrónica no genera indefensión ni la nulidad del acto si el interesado tuvo la oportunidad real de ejercer su derecho de defensa. **c)** El Colegiado ampara su decisión en el artículo 172 del Código Procesal Civil, señalando que existe una convalidación tácita de los actos procedimentales cuando la parte facultada para alegar la nulidad no la formula en su primera oportunidad procesal. Tras revisar el expediente administrativo, la Sala advierte que la reclamante, al interponer su recurso de apelación contra la resolución inicial de Sedapal, no cuestionó el defecto de notificación o su ausencia en la diligencia de retiro del medidor, por lo que operó la convalidación de las actuaciones realizadas. **d)** La Sala precisa que la sola inasistencia o ausencia de la usuaria o de

su representante durante el retiro y verificación posterior del hidrómetro no desnaturaliza ni invalida la prueba actuada. Dicha ausencia no es imputable a una falta de notificación por parte de la empresa prestadora, por lo que el Tribunal de la Sunass incurrió en un error al declarar la invalidez probatoria basándose únicamente en la no concurrencia de la administrada. **e)** Concluye que Sedapal ejecutó oportunamente la actividad probatoria mínima exigida por el Reglamento General de Reclamos para el trámite de reclamos sobre facturación comercial. Al haber diligenciado debidamente la citación en el domicilio procesal de la usuaria y ejecutado la verificación metrológica en laboratorios autorizados, la empresa prestadora satisfizo las cargas procesales impuestas por el marco normativo de saneamiento. **f)** Finalmente, la Sala Superior determina que el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la Sunass vulneró el debido procedimiento al desestimar la prueba de contrastación de forma arbitraria. En consecuencia, dispone la nulidad parcial de la resolución impugnada para que el ente regulador emita un nuevo pronunciamiento administrativo donde valore de manera integral el resultado técnico contenido en el Certificado de Verificación Posterior del medidor. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, se declaró infundada la demanda, por lo que la misma no le era adversa, por tanto, el requisito inmerso en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, no le es exigible al recurrente. **8.** El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. Análisis del Recurso de Casación presentado por el Procurador de los Asuntos Judiciales de la Presidencia de Consejo de Ministros. Única causal: Infracción normativa del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **9.** Los argumentos de la entidad casacionista son: **a)** Sostiene que la sentencia de vista se ha expedido con motivación insuficiente, y por tanto indebida, dado que no se ha tomado en cuenta que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada. **b)** Sostiene que no se aprecia el correo electrónico con el cual la empresa prestadora haya notificado la Carta N°129718-2021-ECAV, y no existe documento alguno que acredite la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada, por lo que la referida carta no fue notificada válidamente. **c)** Del expediente administrativo se aprecia que Sedapal no actuó válidamente la verificación posterior razón por el cual el TRASS concluyó que la empresa prestadora no ha descartado su responsabilidad respecto de la adecuada prestación del servicio durante los meses de noviembre y diciembre de 2020. **d)** La Sala no ha tomado en cuenta que, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento de Calidad, se establece que en caso de no realizar las inspecciones por causas atribuibles a la responsabilidad de la empresa prestadora se facturará mediante la diferencia de lecturas del medidor de consumo. **10.** Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **11.** Dada la rigurosidad formal del recurso, no satisface la exigencia de procedibilidad la mera formulación de alegaciones genéricas o desordenadas. Cada agravio debe estructurarse y subsumirse autónomamente en una causal casatoria específica. Desnaturaliza el recurso extraordinario la formulación de planteamientos oscuros o

sesgados a reexaminar la valoración probatoria de las instancias de mérito, convirtiéndolo indebidamente en una tercera instancia o apelación, lo que activa la causal de improcedencia por falta de claridad y precisión. **12.** Bajo ese panorama, en el presente caso, si bien la parte recurrente denuncia formalmente la infracción de normas procesales relativas a la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, sus fundamentos no precisan el vicio lógico o la incongruencia formal en que habría incurrido la sentencia de vista. Por el contrario, sus argumentos se dirigen en cuestionar la ponderación probatoria referida al acto de notificación de la Carta N° 129718-2021-ECAV (programación de retiro y verificación del medidor); aspecto de hecho sobre el cual la Sala Superior ya emitió pronunciamiento en ejercicio de sus atribuciones exclusivas de mérito, no teniendo este Tribunal Supremo la facultad de reevaluar el material probatorio. **13.** Aunado a ello, se aprecia que la sentencia de vista cuenta con una motivación suficiente, lógica y congruente, sustentada en premisas fácticas y normativas válidas. En efecto, el cuestionamiento de la notificación vía correo electrónico carece de transcendencia casatoria, por cuanto quedó establecido que la propia usuaria no invocó dicho vicio al interponer su recurso de apelación en la vía administrativa, produciéndose la convalidación de los actos procedimentales conforme a los artículos 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y artículo 172 del Código Procesal Civil. Pretender el reexamen de hechos fijados y no impugnados por la parte directamente afectada contraviene la naturaleza del recurso extraordinario. **14.** En ese contexto la causal analizada deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**. III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **procurador público del estado encargado de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros,** mediante escrito del 31 de octubre del año 2024 (foja 343), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución Nº 16 del 03 de setiembre del año 2024 (foja 322), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada, y, reformándola, declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal en contra de la Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento -Sunass y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2563348-64

CASACIÓN Nº 28585-2025 SELVA CENTRAL

TEMA: DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES - NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: La vulneración de las garantías del debido proceso y del deber de debida motivación de las resoluciones judiciales ocurre cuando la Sala Superior declara la improcedencia de la demanda invocando una supuesta falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, sin examinar la causa de pedir postulada respecto al bien matriz.

PALABRAS CLAVE: nulidad de acto jurídico, escritura pública, asiento registral, conexión lógica

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1.1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los codemandantes, **Ysaac Bernabé Huamán y Susan Yuliana Saravia Bernabé**, mediante escrito del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (foja doscientos setenta y nueve del expediente judicial digital – No EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del tres de noviembre de dos mil veintitrés (foja doscientos sesenta y seis), emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diecisiete, del tres de mayo de dos mil veintitrés (foja doscientos diecisiete), que declaró fundada la demanda; y, reformándola, **declara improcedente** la demanda interpuesta por Ysaac Bernabé Huamán y Susan Yuliana Saravia Bernabé, sobre nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de predio, del veintinueve de setiembre de dos mil veinte, contra Herminio Chariche Victoriano y Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty, seguido en el Expediente Nº 00116-2021-0-3401-JR-CI-01; e **improcedente** la demanda interpuesta por Ysaac Bernabé Huamán y Susan Yuliana Saravia Bernabé, sobre nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de predio, del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, contra Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty y Emerson Saúl Taipe Muñoz, seguida en el Expediente Nº 141-2021-0-3401-JR-CI-01 (acumulado). 1.2. Antecedentes del recurso Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.2.1. Demanda** Mediante escrito del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (foja veintidós), **Ysaac Bernabé Huamán y Susan Yuliana Saravia Bernabé** interponen demanda civil contra Herminio Chariche Victoriano y Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty, con el siguiente

petitorio: **Pretensión principal**: Solicitan la nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, otorgada por el demandado Herminio Chariche Victoriano, en virtud del cual transfirió la totalidad del predio (18 hectáreas 8,000 m²) a favor de Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty; ello por causales de nulidad por objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y/o simulación absoluta. **Pretensión accesoria:** Solicitan la cancelación de los asientos C00002 y C00003 de la Partida Registral Nº 11025737 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de La Merced - Chanchamayo, en los cuales se inscribieron dichas transferencias y la rectificación de datos del comprador. Como fundamentos de su demanda, sostienen: **a)** Ysaac Bernabé Huamán argumenta haber adquirido 2 hectáreas 5,986.45 m² del predio matriz de 18 hectáreas 8,000 m² de parte del titular Herminio Chariche Victoriano, mediante documento/minuta de fecha anterior (año 2012). **b)** Susan Yuliana Saravia Bernabé sostiene haber adquirido 1 hectárea del mismo predio a través de una transacción/acuerdo voluntario homologado (2019). **c)** Ambos alegan que estas transferencias los convirtieron en legítimos propietarios de dichas fracciones, encontrándose en posesión y conducción efectiva de las mismas. **d)** Argumentan que el contrato de compraventa del 2020 fue celebrado con el propósito deliberado de despojarlos de sus derechos de propiedad y perjudicar su posesión, lo cual configura un móvil o fin contrario al ordenamiento jurídico. **e)** Afirman que dicha transferencia fue un acto simulado entre las partes para crear la apariencia de una venta real del 100% del predio y lograr su inscripción registral. **f)** Respecto a la reventa efectuada por Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty a favor de Emerson Saúl Taipe Muñoz (escritura pública del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, inscrita en el Asiento C00004), los demandantes sostienen que, al derivar de un acto jurídico nulo de origen, esta segunda venta carece de validez y la cadena de transferencias debe ser anulada en sede registral. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** Mediante la **resolución número diecisiete**, del tres de mayo de dos mil veintitrés, el Juzgado Civil Transitorio de Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Selva Central, emite la sentencia de primera instancia, que resuelve declarar **fundada** la demanda: **3.1. FUNDADA**, la demanda interpuesta **Ysaac Bernabé Huamán y Susan Yuliana Saravia Bernabé,** sobre Nulidad de Acto Jurídico en contra de **Herminio Chariche Victoriano y Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty** seguido con el Expediente N° 00116-2021-0-3401-JR-CI-01; en consecuencia: **Se declara la NULIDAD** del acto jurídico y documento en que se contiene la escritura pública de compraventa de predio, del 29 de setiembre del 2020, otorgado por el demandado Herminio Chariche Victoriano, a favor del demandado Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty; y **SE ORDENA, la cancelación de los** Asientos C00002 y C00003 de la Partida Registral N° 11025737, se encuentran inscritos el acto jurídico nulificado y su subsiguiente rectificación en el nombre de la adquiriente; para tal efecto, consentida y/o ejecutoriada remítase los partes respectivos a los Registros Públicos. **3.2. FUNDADA**, la demanda interpuesta por **Ysaac Bernabé Huamán**, Rebeca Herminia Bernabé Huamán en representación de **Susan Yuliana Saravia Bernabé**, sobre nulidad del acto jurídico, en contra de Emerson Saúl Taipe Muñoz y Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty, seguido en el Expediente acumulado N° 141-2021-0-3401-JR-CI-01; en consecuencia: **Se declara la NULIDAD** del acto jurídico y documento en que se contiene la escritura pública de compraventa de predio del 31 de mayo del 2021, otorgado por el demandado Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty a favor del demandado Emerson Saúl Taipe Muñoz por ante el Notario Público Iván Martin Coral Flores; y **SE ORDENA, la cancelación del** Asientos C00004 de la Partida Registral N° 11025737, en que se encuentra inscrito el acto jurídico nulificado; para tal efecto, consentida y/o ejecutoriada remítase los partes respectivos a los Registros Públicos. El Juzgado señaló los siguientes fundamentos: **4.2.** [...] En este orden de ideas bajo las mismas consideraciones doctrinarios del derecho de propiedad, que es exclusivo y excluyente por su propia naturaleza, y a la definición de la imposibilidad jurídica del objeto en los actos jurídicos de transferencia; por los cuales, únicamente es el propietario de un bien exclusivo o los todos los copropietarios de un bien común quienes podrían de manera eficaz transferir la propiedad de un inmueble, en el caso de autos seguido con el Expediente N° 00141-2021-0-3401-JR-CI-01, se tiene, a folios 109 se tiene la Copia legalizada del Parte Notarial de la Escritura pública del 31 de mayo de 2021, por la cual, el demandado Emerson Saúl Taipe Muñoz adquiere de su codemandada Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty la propiedad de 18 hectáreas de extensión inscrito en la Partida Registral N° 11025737. **b)** Sin embargo, conforme se ha establecido en el análisis del proceso seguido en el Expediente N° 116-2021-0-3401-JR-CI-01, el título de propiedad por el cual habría adquirido la referida propiedad la codemandada Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty adolece de nulidad; por cuanto, su transferente anterior Herminio Chariche Victoriano ya no era el único propietario del predio para el 29 de setiembre del 2020, momento en que lo transfirió a Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty, no habiendo participado su copropietarios demandantes Ysaac Bernabé Huamán y Susan Yuliana Saravia Bernabé, no podía transferir la totalidad del inmueble. **c)** En este sentido, se debe tener presente que la transferencia de las 18 Hectáreas del predio inscrito en la Partida Registral N° 11025737 que realizó Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty a Emerson Saúl Taipe Muñoz el 31 de mayo de 2021, incurre en causal de nulidad por la imposibilidad jurídica de su objeto, pues no es posible que quien no es propietario exclusivo transfería un bien común sin la participación de estos últimos en este caso los demandantes Ysaac Bernabé Huamán y Susan Yuliana Saravia Bernabé quienes habría adquirido con anterioridad parte del predio transferido, en 02 Hectáreas con 5,986.45 m2 y 01 Hectárea, el 28 de abril del 2012 y el 19 de agosto del 2019 respectivamente. **d)** En este sentido, habiéndose establecido la nulidad del título de propiedad de Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty por el cual habría adquirido las 18 Hectáreas de la propiedad de la Partida Registral N° 11025737, siendo que como efecto de dicha nulidad se tiene que el acto jurídico es ineficaz resulta también un imposible jurídico, que ésta última haya podido transferir de manera eficaz a un tercero dicha propiedad, vale decir que el acto jurídico contenido en la Escritura pública del 31 de mayo de 2021, por la cual, el demandado Emerson Saúl Taipe Muñoz adquiere de su codemandada Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty la referida propiedad. **e)** Ahora, si bien es cierto, los codemandados Emerson Saúl Taipe Muñoz adquiere y Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty, han contestado la demanda señalando que se trataría de una adquisición de buena fe, con lo cual estarían invocando el supuesto previsto por el artículo 2014° del Código Civil, se debe tener presente que los demandantes han indicado encontrarse en posesión del bien inmueble en la parte que ha adquirido cada uno, desde el momento de su adquisición es decir Ysaac Bernabé Huamán desde el 28 de abril del 2012 y Susan Yuliana Saravia Bernabé desde el 19 de agosto del 2019, sin que los demandados hayan negado o contradicho tal situación al contestar la demanda, es decir no han argumentado que para el 31 de mayo de 2021 en que Emerson Saúl Taipe Muñoz habría adquirido las 18 Hectáreas de la propiedad, hubiera agotado las indagaciones para verificar quién le transfería la propiedad se encontraba en posesión del predio materia de venta [...]. De igual modo, la inoponibilidad de derechos de propiedad no inscritos contra derecho inscrito, previsto en el artículo 2022° del Código Civil, tampoco resulta aplicable, por cuanto, en este proceso no se está discutiendo un mejor derecho entre dos títulos de propiedad; sino que, se discute sobre la nulidad de actos jurídicos, es decir no existe una oponibilidad de derechos reales sino el análisis sobre la eficacia de actos jurídicos. En consecuencia, dicho acto jurídico es nulo, y como efecto, según una interpretación contrario sensu de lo previsto en el artículo 225° del Código Civil (en el sentido que no puede subsistir el documento que contiene un acto jurídico declarado nulo), también lo son los documentos en que se contiene [...]. **1.2.3. Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la **resolución número veintidós**, del tres de noviembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, **revoca** la sentencia de primera instancia —que declaró fundada la demanda— y, **reformándola, declara improcedente la demanda**: **DECLARARON: improcedente** la demanda interpuesta por **Ysaac Bernabe Huaman y Susan Yuliana Saravia Bernabe,** sobre Nulidad de Acto Jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de predio del 29 de setiembre del 2020, en contra de **Herminio Chariche Victoriano y Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty** seguido con el Expediente N° 00116-2021-0-3401-JR-CI-01. **DECLARARON: improcedente** la demanda interpuesta por **Ysaac Bernabe Huaman y Susan Yuliana Saravia Bernabe,** sobre Nulidad de Acto Jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de predio del 31 de mayo del 2021 en contra de **Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty y Emerson Saúl Taipe Muñoz**, seguido en el Expediente acumulado N° 141-2021-0-3401-JR-CI-01. En consecuencia; **DISPUSIERON: DEVOLVER** los medios probatorios actuados en el presente proceso a la parte demandante. Debiendo ser recabado con las formalidades de ley. Expuso los siguientes fundamentos: **3.11.** Ahora, analizando las afirmaciones

vertidas en los actos postulatorios, los demandantes solicitan la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de predio del 29 de setiembre del 2020, otorgado por el demandado Herminio Chariche Victoriano a favor de la demandada Sheng Jhamerly Charichi Victoriano, transfiriendo el íntegro de la parcela con una extensión de 18 hectáreas con 8000 m2 correspondiente a la Unidad catastral N° 30912, cuando ya no era propietario. Y, la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa del 31 de mayo del 2021 otorgado por la demandada Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty a favor del demandado Emerson Saúl Taipe Muñoz, transfiriendo el íntegro de la parcela con una extensión de 18 hectáreas con 8000 m2 correspondiente a la Unidad catastral N° 30912. En ese sentido, se tiene que, las mismas no pueden subsumirse en la causal prevista en el inciso 3) y 7) del artículo 219° del Código Civil; toda vez, que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, y que se encuentra regulado en el artículo 923° del Código Civil, es decir, a los hoy demandantes se les ha transferido una parte de la parcela con una extensión de 18 hectáreas con 8000 m2 correspondiente a la Unidad catastral N° 30912, y no en su totalidad como para pretender la nulidad de los posteriores actos jurídicos, no siendo idóneos los argumentos de los demandantes para probar que los actos jurídicos contenidos en la escritura pública de compraventa del 29 de setiembre del 2020 y del 31 de mayo del 2021 sean física o jurídicamente imposible, o la ley lo declare nulo. Por lo que, en todo caso, queda a salvo su derecho de hacer valer su propiedad conforme corresponde. **3.12.** Que, en efecto de conformidad a lo previsto en el artículo 427° inciso 4) del Código Procesal Civil, el Juez declarará improcedente la demanda cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. En el presente caso se advierte de la demanda que los demandantes Ysaac Bernabé Huaman y Susan Yuliana Saravia Bernabé solicitan la nulidad de los actos jurídicos contenidos en la escritura pública de compraventa del 29 de setiembre del 2020 y del 31 de mayo del 2021 donde se ha transferido el íntegro de la parcela agrícola con una extensión de 18 hectáreas con 8000 m2 correspondiente a la Unidad catastral N° 30912 inscrito en la Partida registral N° 11025737 del Registro de Propiedad Inmueble; sin embargo, al demandante Ysaac Bernabé Huamán mediante la Minuta de compraventa e independización de fecha 28 de abril del 2012 se le transfirió 02 hectáreas con 5,986.45 m2; y, a la demandante Susan Yuliana Saravia Bernabé mediante la Constancia judicial de acuerdos voluntarios de compraventa de predio agrícola de fecha 19 de agosto del 2019 se le transfirió 01 hectárea; que forman parte de la Unidad catastral N° 30912 inscrito en la Partida registral N° 11025737 del Registro de Propiedad Inmueble. Medidas que no coinciden con el área transferida por el demandado Herminio Chariche Victoriano a favor de la demandada Sheng Jhamerly Charichi Victoriano, y que ésta transfirió a Emerson Saúl Taipe Muñoz, lo que a la vez implica incongruencia en los hechos alegados por la demandante; por lo cual se puede concluir que la demanda adolece de un requisito de admisibilidad que impide emitir un pronunciamiento de fondo ante la ausencia de una relación jurídica procesal válida; decisión que no involucra obstáculo alguno para que ulteriormente, y salvadas que fueran las deficiencias u omisiones correspondientes, se genere un nuevo proceso que ahora sí podrá pronunciarse sobre el mérito del asunto. f.2.4 **Causales del recurso de casación declaradas procedentes** Mediante auto del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis (foja ciento setenta y siete del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sostiene que la sentencia recurrida transgrede los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, pues no se tiene en cuenta que la extensión de terreno transferido a los recurrentes forma parte del predio signado como Unidad Catastral Nº 30912 y que, por ello, tienen sus propias medidas y colindancias, de allí que el demandado Herminio Chariche Victoriano no podía transferir el 100% del predio de 18 hectáreas con 8000 m^2, sino solo el remanente. b) Infracción normativa del numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, concordante con el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Refiere que se ha emitido una sentencia que declara improcedente la demanda, sin pronunciamiento sobre el fondo, bajo el solo argumento que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, porque las áreas transferidas no coinciden, sin advertir que la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de predio, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se solicita en razón a que el demandado Herminio Chariche Victoriano transfirió a Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty el 100% del predio, cuando eso se encontraba prohibido por ley, ya que solo podía transferir el remanente, respetando el área del predio transferido anteriormente a los recurrentes; mientras que la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se solicita en razón a que la demandada Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty tenía conocimiento que los recurrentes habían adquirido con fecha anterior parte del bien inmueble, no obstante lo cual transfirió la totalidad del mismo a Emerson Saúl Taipe Muñoz. c) Aplicación errónea del artículo 923° del Código Civil. Estima que el Colegiado Superior no ha considerado que el demandado Herminio Chariche Victoriano había transferido a favor de los recurrentes parte del predio, por lo que no podía transferir el 100%, sino solo el área remanente. d) Falta de aplicación del artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 197° del mismo código. Sostiene que no se han valorado de forma conjunta los medios probatorios ofrecidos en el proceso, como son la Minuta de Compra Venta e Independización del veintiocho de abril de dos mil doce, y la Constancia Judicial de Acuerdos Voluntarios de Compra – Venta de Predio Agrícola del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en los que se encuentran identificados el área y linderos de los predios materia de transferencia, los que forman parte del inmueble signado como Unidad Catastral Nº 30912; de allí que solo se podía transferir el área remanente. e) Aplicación errónea del numeral 4 del artículo 427° del Código Procesal Civil. Alega que la sentencia de vista no tiene en consideración que el proceso es sobre nulidad de acto jurídico, en el que se cuestiona la validez de las escrituras públicas del veintinueve de septiembre de dos mil veinte y del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por haber transferido el íntegro de la parcela agrícola correspondiente a la Unidad Catastral Nº 30912; por ello, **existe conexión lógica** entre el petitorio y los hechos en que se fundamenta la demanda, prueba de lo cual es que el juzgado de origen, en su momento, ha declarado el saneamiento del proceso. f.2 **Cuestión jurídica en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha incurrido en las infracciones denunciadas por los codemandantes Ysaac Bernabé Huamán y Susan Yuliana Saravia Bernabé en el recurso de su propósito. II. CONSIDERANDOS **PRIMERO. Anotaciones acerca del recurso de casación** Es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, por lo que tiene como finalidad la "correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisa si los casos particulares se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. **1.3.** Asimismo, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; más bien se trata de un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Al haberse declarado procedentes causales por infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde iniciar el

análisis por las infracciones de carácter procesal —tanto de orden constitucional como legal—, en tanto que, de declararse fundado el recurso de casación en este extremo, su efecto nulificante determinaría la anulación de lo actuado hasta el punto en que se advierta el vicio, disponiendo, de ser el caso, la emisión de un nuevo pronunciamiento por el órgano jurisdiccional competente. En tal escenario, resultaría innecesario emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas de naturaleza material. Por el contrario, si las infracciones procesales fueran desestimadas, corresponderá continuar con el análisis de las infracciones sustantivas invocadas. **SEGUNDO. Análisis de la causal de naturaleza procesal 2.1.** Antes de evaluar cada causal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **2.2.** El derecho al **debido proceso** y la tutela jurisdiccional efectiva han sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: […] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin […].[4] **2.3.** En ese entender, cabe señalar: […] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho […], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial […].[5] **2.4.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"[6]. **2.5.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.[7] **2.6.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental[8], esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el artículo 197 del Código Procesal Civil. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[9]. **2.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia "exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas". **2.8.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas[10]. **2.9.** Por su parte, el **derecho a defensa** se encuentra reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución. Este, en su sentido más básico y general, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente: […] el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto, se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos. [11] **2.10.** En cuanto al **derecho a probar**, se infiere que implica que puede ser ejercido por los sujetos en cualquier orden jurisdiccional y en cualquier tipo de proceso o procedimiento; su contenido esencial consiste en el derecho a que se admitan, actúen y valoren debidamente, conforme a los principios que lo inspiran y lo delimitan, los medios probatorios ofrecidos para acreditar los hechos que configuran la pretensión o la defensa. **2.11.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional[12] que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el

caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y d) Motivación defectuosa en sentido estricto: Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.12.** En atención al marco normativo y jurisprudencial expuesto, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su manifestación de motivación, el análisis debe partir exclusivamente de los fundamentos que la sustentan. En tal sentido, corresponde examinar las razones de hecho y de derecho expresadas en la resolución materia de casación, precisándose que las demás piezas procesales o medios probatorios solo pueden ser valorados para contrastar dichas razones, mas no para efectuar una nueva valoración probatoria. **TERCERO.** En el presente caso, como se ha reseñado, los recurrentes, **Ysaac Bernabé Huamán** y **Susan Yuliana Saravia Bernabé,** en su recurso extraordinario, han invocado las siguientes infracciones normativas de carácter procesal: - Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú - Infracción normativa del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú - Aplicación errónea del numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil **3.1.** Al respecto, se observa que los recurrentes sustentan las citadas infracciones normativas procesales centrándose principalmente en tres ejes argumentativos: **a) La vulneración al debido proceso y a la tutela procesal efectiva**: El colegiado superior omitió valorar que la porción de terreno transferida previamente a su favor forma parte integrante del predio matriz signado como Unidad Catastral Nº 30912 —con medidas y colindancias delimitadas—; ello impedía que el codemandado Herminio Chariche Victoriano pudiera disponer de la totalidad del predio (18 hectáreas 8,000 m²), en tanto únicamente podía disponer del área remanente. **b) Existe un defecto de motivación procesal, al haberse declarado la improcedencia** de la demanda bajo el único argumento de que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio por no coincidir las áreas transferidas, sin advertir la causa de pedir en que se fundamenta la pretensión. Afirma que la nulidad de la escritura pública del 29 de setiembre de 2020 se solicitó porque el vendedor transfirió el 100% del predio estando prohibido por ley, al solo poder disponer del área remanente; mientras que la nulidad de la escritura pública del 31 de mayo de 2021 se sustentó en que la adquirente tenía conocimiento de la venta previa realizada a favor de los recurrentes y, no obstante, ello, volvió a transferir la totalidad del bien. **c) La aplicación errónea de la causal de improcedencia prevista en el artículo 427 del Código Procesal Civil**: Sí existe una evidente conexión lógica entre el petitorio y los hechos expuestos, pues quedó demostrada la validez de la relación jurídica procesal con el auto de saneamiento emitido en su oportunidad por el Juzgado. **3.2.** Sobre el particular, del examen de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior, en los **considerandos 3.11 y 3.12**, sustentó la improcedencia de la demanda señalando fundamentalmente que los demandantes pretendían la nulidad total de las escrituras públicas del veintinueve de septiembre de dos mil veinte y treinta uno de mayo de dos mil veintiuno —que transfirieron el íntegro de la parcela de 18 hectáreas con 8,000 m² (Unidad Catastral Nº 30912)—, cuando a estos únicamente se les había transferido una porción del bien (2 hectáreas 5,986.45 m² a favor de Ysaac Bernabé Huamán y 1 hectárea a favor de Susan Yuliana Saravia Bernabé). El colegiado superior concluyó que los argumentos expuestos por los demandantes no son idóneos para probar que tales actos sean física o jurídicamente imposibles o justificar que se declaren nulos, dejando a salvo su derecho para hacer valer su propiedad conforme corresponda. Asimismo, aplicando el numeral 4 (en puridad, el inciso 5) del artículo 427 del Código Procesal Civil, la Sala Superior concluyó que existía una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio debido a que las medidas de las porciones adquiridas por los demandantes no coinciden con el área total de 18 hectáreas con 8,000 m² transferida en los títulos cuestionados, lo que a su criterio implicaba una incongruencia en los hechos alegados que impide emitir un pronunciamiento de fondo. **3.3.** Al respecto, al confrontar las premisas utilizadas por el colegiado superior con lo actuado en el expediente, se advierte que el argumento central de la sentencia de vista parte de una premisa errónea sobre el alcance de la demanda. Los recurrentes sostienen en su pretensión que sufrieron la privación e invalidación de sus adquisiciones sobre parcelas determinadas (aproximadamente 3.5 hectáreas) precisamente porque el codemandado Herminio Chariche Victoriano vendió el 100% del inmueble matriz a favor de un tercero; y que la posterior adquirente volvió a transferir el íntegro del bien a favor de un nuevo adquirente. **3.4.** En ese sentido, la causa de pedir invocada en la demanda guarda una correlación directa y coherente con el petitorio formulado. La pretensión de invalidez de las escrituras públicas no constituye un pedido aislado o desvinculado de la narración fáctica, sino la consecuencia jurídica procesal que los demandantes alegan para sustentar la defensa de la porción de terreno que afirman haber adquirido dentro de la misma Unidad Catastral Nº 30912; titularidad y validez que deberán ser objeto de examen y valoración sustantiva en la instancia correspondiente. **3.5.** Por tanto, la diferencia cuantitativa o matemática entre el área adquirida por los demandantes (aproximadamente 3.5 hectáreas) y el área total consignada en los contratos cuya nulidad se solicita (18 hectáreas con 8,000 m²) no constituye un vicio de "desconexión lógica" ni una causal de improcedencia. Dicha discrepancia respecto al alcance del objeto del proceso correspondía ser dilucidada al resolver el fondo de la controversia, pero de ninguna manera justificaba la improcedencia de la demanda. **3.6.** Más aún, la Sala Superior omitió tomar en consideración que la relación jurídica procesal entre las partes ya había sido declarada válida mediante el correspondiente auto de saneamiento procesal dictado por el Juzgado, habiéndose actuado las pruebas en la secuela del proceso y emitido una sentencia de primera instancia sobre el fondo. Revocar dicho juzgamiento amparándose en la causal de improcedencia por falta de conexión lógica contraviene el principio de preclusión procesal y el derecho de las partes a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **3.7.** En ese sentido, al haberse evidenciado que la sentencia de vista incurrió en una motivación aparente apoyada en una indebida aplicación de la causal de improcedencia del artículo 427 del Código Procesal Civil, se ha vulnerado el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Por tales fundamentos, las causales de naturaleza procesal invocadas bajo los literales a), b) y e), descritas en el punto 1.3 de la parte expositiva de esta sentencia, resultan **fundadas**. En consecuencia, corresponde **declarar fundado** el recurso de casación, **nula** la sentencia de vista y **ordenar** que la Sala Superior **emita un nuevo pronunciamiento** sobre el fondo de la controversia con arreglo a derecho y observando las pautas fijadas en la presente ejecutoria. **CUARTO.** Al haberse estimado las causales de naturaleza procesal expresadas en los literales a), b) y e), y declarado la nulidad insubsanable de la sentencia de vista por vulneración a las garantías del debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales de carácter material contempladas en los literales c) y d) del recurso extraordinario. **III. DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema **RESUELVE: i) DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los codemandantes, **Ysaac Bernabé Huamán y Susan Yuliana Saravia Bernabé**, mediante escrito del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (foja doscientos setenta y nueve); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del tres de noviembre de dos mil veintitrés (foja doscientos sesenta y seis), emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. **ii)** En consecuencia, **DECLARAR NULA la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós, del tres de noviembre de dos mil veintitrés (foja doscientos sesenta y seis), emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; y **ORDENAR** a la referida Sala Superior (o a la que haga sus veces) **emitir nueva sentencia de vista** en atención a los fundamentos expuestos. **iii) DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por los codemandantes, **Ysaac Bernabé Huamán y Susan Yuliana Saravia Bernabé,** con los codemandados, Herminio Chariche Victoriano y Sheng Jhamerly Charichi Sancahuanty; sobre nulidad de acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como

ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** MIRANDA ALCÁNTARA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente consistente en cinco archivos, salvo indicación distinta.

2 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

7 Resolución recaída en el Expediente Nº 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

8 Constitución Política del Perú
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

9 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

10 Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 003562022PHC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el quince de junio de dos mil veintitrés.

11 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 0582-2006-PA/TC; fundamento 3.

12 Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente Nº 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.

C-2563348-65

CASACIÓN Nº 3148-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis. -

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito del dos de agosto de dos mil veinticuatro (foja trescientos setenta y tres del expediente judicial físico[1]) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del cinco de julio de dos mil veinticuatro (foja trescientos cincuenta y siete), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número diez, del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés (foja trescientos uno), que declara **infundada** la demanda[2]. **I. CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[3], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel judicial previa subsanación (foja ochenta y nueve del cuaderno de casación). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales

previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Causales denunciadas

Décimo: Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción a la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, establecida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución.** Indica que la sentencia de vista incurre en tres (3) vicios de motivación aparente e insuficiente, entre los que tenemos: (i) La Sala Superior reitera lo que indicó la Sala sin analizar las objeciones argumentadas en su recurso de apelación. Refiere que en su recurso de apelación solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, ya que esta incurría en error al avalar que el órgano instructor del Osiptel podía recomendar y a la vez conceder medidas cautelares mediante una norma infra legal que resultaba contraría al principio de imparcialidad contenido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, pese a que su solicitud fue clara la Sala "convalido" los argumentos del Juzgado y se pronunció de forma insuficiente sobre el fondo, sin analizar realmente lo que habían desarrollado. Añade que solicitó que también se analice: (i) la contravención al artículo 248 inciso 2, referida al principio de competencia y; (ii) la inaplicación del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS). No obstante, la Sala argumentó que el artículo 23 de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades, señalaba que su órgano instructor sí tiene competencia para recomendar y conceder medidas cautelares. Lo cual es incorrecto, pues la mencionada normativa indica que "las instancias competentes" podrán hacerlo, pero no faculta expresamente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI). Señala que si la Sala consideraba que no era amparable lo solicitado mínimamente debió pronunciarse de forma expresa sobre los argumentos solicitados haciendo referencia a que se pronunciaría sobre el principio de imparcialidad y la solicitud de inaplicación del artículo 28 del RFIS. Sin embargo, la Sala decide pronunciarse sobre la base de un argumento que escapa de lo alegado y, en definitiva, no da una respuesta real a la pretensión planteada en su recurso de apelación. En ese sentido queda claro que la Sala ha motivado de forma incongruente su decisión. (ii) La Sala Superior señala que el incumplimiento de la medida cautelar es "muy grave" porque así se calificaría en el procedimiento principal (interpretación de la sanción por analogía), además no analiza sus argumentos. Indica que argumentó que no existe norma alguna que faculte a Osiptel a imponerles una sanción "muy grave" por el incumplimiento de una medida cautelar. Además, la habilitación legal que realiza el artículo 28 del RFIS, al imponer sanciones distintas a la "leve" por incumplimiento de medida cautelar, no puede interpretarse como una habilitación legal a imponer medidas más gravosas, sino menos lesivas, ya que lo contrario implicaría avalar un fraude a la ley. No obstante, la Sala simplemente señala que "los bienes jurídicos que se pretenden tutelar" tienen una tipificación "de igual naturaleza", no explica en ningún extremo por qué esto sería un argumento razonable. Más aún, se debe tener en cuenta que la sala avala una interpretación vía analogía, es decir, afirma textualmente que calificó la infracción como muy grave porque esta es equivalente a la que se impondrá en el proceso principal. Por tanto, se comprueba que la Sala ha incurrido en "motivación insuficiente manifiesta"; toda vez que ha optado por realizar un "análisis" de los argumentos de la apelación mediante un pronunciamiento que ni si quiera menciona expresamente la vulneración del principio de tipicidad. (iii) La Sala Superior no realizó un análisis suficiente respecto a la razonabilidad de la multa. Señala que la Sala no ha tomado en cuenta que las acciones no solo fueron dirigidas a cumplir las medidas cautelares impuestas; sino que estas merecían ser analizadas en razón a que la multa impuesta sea graduada de forma adecuada. Alega que durante el presente proceso solicitó tomar en cuenta el despliegue de su accionar y en cuanto a la multa refiere que no se había evaluado correctamente que: (i) no se han evitado costos; (ii) la probabilidad de detección era alta y; (iii) no existía perjuicio económico o actuación intencional. Sin embargo, la Sala emitió una sentencia sobre la base de una "motivación" que no analiza lo solicitado en el recurso de apelación; es decir, se ha emitido una sentencia que adolece de una motivación insuficiente. Asimismo, refiere que la Sala ha optado por "construir" su motivación sobre la base de argumentos que no forman parte "en sí mismos" de lo alegado por Telefónica. Por tanto, señala que queda claro que la Sala ha motivado de forma incongruente el extremo referido al principio de razonabilidad. b) **Indebida aplicación del principio de competencia e imparcialidad.** Sostiene que, mediante la sentencia impugnada, el "análisis" ha sido realizado en razón a la propia normativa del Osiptel; es decir, la Sala solo ha tomado en cuenta los instrumentos normativos concluyendo que al existir el artículo 28 del RFIS, este "valida" el accionar del órgano infractor. Indica que la Sala no considera que, dentro del ordenamiento legal, existan vestigios que dan cuenta que la normativa infralegal contraviene la naturaleza normativa. Aunado a ello, precisa que las competencias del órgano instructor y del órgano resolutivo deben ser distintos: mientras el primero tiene como finalidad acreditar una infracción, el segundo tiene como finalidad resolver sobre si existe o no algún incumplimiento. Sobre este punto, precisa que la doctrina administrativa es unánime en ratificar lo anteriormente expuesto. Refiere que acorde con la norma de carácter legal, el artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que "Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente ley". En igual línea, al regularse el procedimiento sancionador, la misma norma establece en el artículo 247 que "Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo". Sin embargo, el Osiptel afirma que, mediante una norma infralegal, su órgano instructor tiene competencias a razón del artículo 28 del RFIS. En ese sentido, existe contraposición entre ambas normas, siendo la única norma que habilita al órgano instructor de Osiptel a emitir medidas cautelares, de manera expresa, una norma de rango infralegal como es el artículo 28 del RFIS. Añade que solicitó que vía control difuso se inaplicara el artículo 28 del RFIS, toda vez que se cumplen con todos los presupuestos para ello. Sin embargo, a consideración de la Sala no se tomó en cuenta dicho argumento. c) **Infracción al principio de tipicidad.** Manifiesta que la sentencia de vista no tomó en cuenta que la medida cautelar no puede graduar la infracción calificada como "grave" y "muy grave" por dos (2) contundentes razones: (i) implica avalar la aplicación de una sanción mayor a la establecida en la norma; y, (ii) implica avalar que se ratifica la aplicación de una sanción por analogía (esto último incluso es aceptado por la propia Sala Superior). En primer lugar, indica que lo ratificado en la sentencia impugnada atenta contra el principio de tipicidad, porque la habilitación legal que realiza el artículo 28 del RFIS señala que solo pueden imponerse sanciones distintas a la de "leve" por incumplimiento de medida cautelar. Sin embargo, ello no implica que el Osiptel pueda "interpretar" como una habilitación legal la posibilidad de imponer medidas más gravosas, sino menos lesivas, ya que lo contrario implicaría avalar un fraude a la ley. Alega que la habilitación legal a la que hace referencia el artículo 28 del RFIS, respecto a que se puede imponer sanciones distintas a las sanciones "leves" por incumplimiento de medida cautelar (cuyas multas oscilan entre 0.5 y 50 UIT's) no puede interpretarse como una habilitación a interponer sanciones más gravosas, sino únicamente a sanciones menos lesivas que una sanción "leve". En segundo lugar, sostiene que se atenta contra el principio de tipicidad, al avalar que la sanción al incumplimiento de la medida cautelar viene a ser una infracción "grave" y "muy grave", porque se afirma que esta es equivalente a la que se impondrá en el proceso principal, lo que implica utilizar un criterio de graduación vía analogía que se encuentra proscrito por la Constitución. Señala que esta aplicación atenta contra el principio de instrumentalidad de las medidas cautelares, ya que al establecer que la sanción a imponerse por incumplimiento de medida cautelar será igual a la que se impondría en el proceso principal, se está afirmando que vía un proceso cautelar se puede imponer la misma sanción que en el proceso principal. d) **Infracción normativa al principio de razonabilidad** Precisa que al igual que el Juzgado, la Sala se remitió a analizar el "cumplimiento" de las medidas cautelares impuestas. Sin embargo, lo que también se solicitó fue que, acorde al análisis de los medios probatorios, se analice si es que el Osiptel había realizado una adecuada graduación de la multa. Considera que, en este caso, el inicio del procedimiento sancionador (con la consecuente sanción) vulnera el principio de razonabilidad y afecta de manera considerable la lógica de utilizar la potestad sancionadora del Estado como última ratio para evitar conductas infractoras. Ello debido a que, como han alegado durante todo el proceso, lejos de evaluar distintas posibilidades, el OSIPTEL opta por el mecanismo más

gravoso, cómo es la imposición de una sanción equivalente a 253.2 UIT, a pesar de las circunstancias particulares de este caso, las cuales fueron debidamente comunicadas a Osiptel. Aunado a ello, indica que las acciones llevadas a cabo no fueron tomadas en cuenta; lo que implicó omitir estas circunstancias y optar por la medida más lesiva para sus derechos, es decir una multa elevada de 253.2 UIT. Incluso, sostiene que la Sala no analizó las vulneraciones respecto de los criterios de graduación de la multa respecto del: (i) beneficio ilícito; (ii) probabilidad de la detección; (iii) la no existencia del perjuicio económico o actuación intencional. **Décimo Primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[10] **Análisis de las causales denunciadas Décimo Segundo:** Respecto de la causal prevista en el **acápite a) del décimo considerando,** la parte recurrente denuncia infracción normativa de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política), alegando que la sentencia de vista incurre en tres vicios de motivación aparente e insuficiente: (i) Reitera lo que indicó la Sala sin analizar las objeciones argumentadas en su recurso de apelación, (ii) Señala que el incumplimiento de la medida cautelar es "muy grave" porque así se calificaría en el procedimiento principal (interpretación de la sanción por analogía), además no analiza sus argumentos, y (iii) No realizó un análisis suficiente respecto a la razonabilidad de la multa. **12.1.** Respecto al punto (i), de la revisión de lo actuado, se aprecia que la Sala Superior fundamentó la competencia de la DFI para adoptar y recomendar medidas cautelares sobre la base de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades de OSIPTEL. Dicha motivación jurídica dio respuesta integral al punto controvertido sobre la atribución del órgano instructor. El hecho de que la recurrente no comparta la interpretación ni el alcance normativo que la Sala brindó al concepto de "instancias competentes" no configura un vicio de motivación aparente ni omisiva, sino una mera discrepancia con el criterio jurídico adoptado por los jueces de mérito, pretensión que resulta inatendible en sede casatoria. **12.2.** Respecto al punto (ii), se advierte que la recurrente pretende encubrir un debate sobre la interpretación legal de la sanción y el principio de tipicidad bajo la estructura formal de una infracción al artículo 139, inciso 5, de la Constitución. La sentencia de vista expuso con suficiente claridad la lógica jurídica seguida para desestimar la impugnación: la vinculación y correspondencia sustancial entre la gravedad de la medida cautelar y la entidad del bien jurídico tutelado en la infracción principal. Dicho análisis constituye el ejercicio de la función jurisdiccional de interpretación normativa. Si la parte recurrente considera que tal fundamentación infringe el principio de tipicidad o incurre en prohibición de analogía, debió formular y fundamentar dicha norma sustantiva de manera autónoma en su recurso y no disimularla como una falla en la estructura motivacional de la resolución judicial, por lo que este extremo adolece de falta de claridad y precisión. **12.3.** Respecto al punto (iii), debe tenerse en cuenta que las alegaciones relativas a la ausencia de costos evitados, la probabilidad de detección, el perjuicio económico o la intencionalidad constituyen cuestionamientos de carácter fáctico y probatorio. El recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que la Corte Suprema pueda reexaminar el material probatorio ni realizar una nueva graduación o ponderación cuantitativa de los criterios de razonabilidad de la sanción administrativa impuesta por OSIPTEL. La determinación y graduación de la sanción dentro de los límites legales es una facultad apreciativa reservada a las instancias de mérito. En consecuencia, pretender que este Colegiado Supremo vuelva a evaluar si se configuraron o no elementos atenuantes desnaturaliza los fines de este recurso extraordinario. **12.4.** En ese contexto, el hecho de que la Sala Superior no haya acogido la tesis jurídica propuesta por la recurrente ni haya otorgado a los elementos fácticos de la graduación de la sanción (tales como la probabilidad de detección, la ausencia de costos evitados o la intencionalidad) el alcance o valor que la recurrente considera correcto, no configura, por sí mismo, una vulneración a los principios de congruencia procesal ni de debida motivación. El deber de motivar las resoluciones judiciales exige que el órgano jurisdiccional exteriorice las razones que sustentan su decisión; no impone, sin embargo, la obligación de responder favorablemente a cada uno de los argumentos de las partes ni de adoptar la tesis jurídica que estas propugnan. **12.5.** En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (…) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, **la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios."**[11] **[Énfasis agregado]. 12.6.** En consecuencia, la causal bajo análisis no pone de manifiesto una infracción normativa atribuible a la sentencia de vista, sino únicamente la disconformidad de la recurrente con el criterio adoptado por la Sala Superior respecto de la interpretación de los hechos y de la valoración probatoria. Por ello, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada conforme al numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo Tercero:** Respecto de la causal prevista en el acápite **b) del décimo considerando,** la recurrente denuncia la indebida aplicación de los principios de competencia e imparcialidad sosteniendo que la sentencia de vista se sustenta erróneamente en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS) para validar que el órgano instructor de Osiptel (DFI) emita medidas cautelares. Alega que dicha norma infralegal contraviene el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y el principio de separación de roles entre instrucción y sanción, por lo que correspondía su inaplicación vía control difuso. **13.1.** Para que se configure la causal por inaplicación de norma material, no basta con invocar la disposición presuntamente vulnerada; es necesario demostrar su pertinencia respecto de los hechos establecidos en el proceso y explicar de qué manera su correcta aplicación habría variado el sentido de la decisión impugnada. En el presente caso, la recurrente no cumple con tales exigencias. **13.2. Del examen del recurso se advierte que, la recurrente no expone de manera suficiente y fundamentada las razones por las cuales la Sala Superior habría incurrido en dicha omisión legal, pues únicamente se limita a citar de** forma genérica los principios de separación de funciones, tipicidad y razonabilidad en la graduación de la sanción. En realidad, su pretensión se orienta a reabrir la discusión sobre el alcance de las facultades cautelares de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) de Osiptel y a cuestionar la calificación "muy grave" de la infracción, lo cual exigiría un reexamen del marco fáctico y de los medios probatorios que ya fueron valorados por la Sala Superior. **13.3. Asimismo, respecto a la alegada omisión de aplicar el control difuso sobre el artículo 28 del RFIS, la parte recurrente no demuestra la existencia de una incompatibilidad imprevista o manifiesta entre la norma infralegal y una norma constitucional o legal de carácter irrestricto que impida la eficacia del régimen sancionador regulatorio. La sola discrepancia con el criterio del Colegiado Superior respecto a la viabilidad del control de constitucionalidad infralegal no configura una causal casatoria válida ni sustenta una contravención a las normas que garantizan el debido proceso. 13.4. En consecuencia, el desacuerdo con lo resuelto por la Sala Superior no constituye, por sí mismo, una infracción normativa. Las alegaciones expuestas no evidencian error en la subsunción ni justifican la pertinencia de las normas invocadas para modificar el fallo impugnado, resultando reiterativas e insuficientemente fundamentadas. 13.5. Por estas consideraciones, al no haberse acreditado causal válida de casación ni una adecuada fundamentación jurídica, y siendo evidente que lo pretendido es reabrir el debate fáctico ya resuelto por las instancias de mérito, corresponde declarar improcedente la causal formulada,**

conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. Décimo cuarto: Respecto de la causal prevista en el acápite **c) y d) del décimo considerando,** la recurrente denuncia (i) infracción al principio de tipicidad, alegando que el artículo 28 del RFIS de Osiptel no habilita imponer sanciones "más gravosas" que la leve por el incumplimiento de una medida cautelar, y que equiparar la gravedad de dicho incumplimiento con la del proceso principal constituye una analogía proscrita y viola la instrumentalidad cautelar; y (ii) infracción al principio de razonabilidad, sosteniendo que la Sala Superior confirmó una multa desproporcionada (253.2 UIT) sin valorar de forma adecuada las circunstancias particulares del caso ni los criterios de graduación (beneficio ilícito, probabilidad de detección y ausencia de daño o dolo). **14.1.** Sobre el particular, corresponde precisar que la interpretación errónea de una norma se configura cuando el juzgador, pese a aplicar una disposición pertinente al caso, le atribuye un significado distinto al que le corresponde conforme a los métodos de interpretación jurídica generalmente aceptados. En tal supuesto, la norma es correctamente identificada, pero su contenido es desnaturalizado mediante una lectura indebida que altera su sentido y alcance, afectando la coherencia lógica de la decisión judicial. **14.2.** Respecto al principio de tipicidad, se advierte que lo pretendido por la parte recurrente es reabrir el debate jurídico respecto a la interpretación reglamentaria aplicable a la potestad sancionadora en materia cautelar de Osiptel. El principio de tipicidad exige que las conductas e infracciones estén previamente delimitadas en la norma; en este extremo, la sentencia de vista fundamenta la calificación de la infracción en el marco normativo administrativo correspondiente. En ese sentido, la disconformidad de la recurrente con la interpretación de las potestades de graduación fijadas en el RFIS no configura una vulneración al principio de tipicidad, sino una discrepancia con el criterio hermenéutico de la Sala Superior, supuesto que no habilita la revisión casacional. **14.3.** Respecto al principio de razonabilidad, la argumentación del recurso incurre de manera directa en la reevaluación de los hechos y de los medios probatorios que sirvieron de base para graduar la sanción económica. La determinación de la cuantía y el análisis de la razonabilidad de la multa implican una valoración fáctica que corresponde a las instancias de mérito. El recurso de casación no constituye una tercera instancia de revisión probatoria, resultando improcedente el reexamen de las circunstancias particulares o probatorias del procedimiento administrativo. **14.4.** Asimismo, se verifica que la recurrente no propone una interpretación alternativa debidamente sustentada de las normas cuya infracción denuncia ni explica de qué manera dicha interpretación conduciría a una decisión distinta respecto a la imposición de las sanciones en vía cautelar. Por el contrario, su argumentación se orienta a cuestionar la valoración de los hechos y conclusiones ya establecidas por las instancias de mérito respecto a la imposición y graduación de la multa de 253.2 UIT, pretendiendo reabrir un debate fáctico y probatorio que resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **14.5.** Por lo tanto, al no configurarse la causal de interpretación errónea ni haberse cumplido con la exigencia de una debida fundamentación jurídica, corresponde declarar **improcedente las causales invocadas**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito del dos de agosto de dos mil veinticuatro (foja trescientos setenta y tres) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del cinco de julio de dos mil veinticuatro (foja trescientos cincuenta y siete); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Miranda Alcántara.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Expediente Nº 00930-2021-0-1801-JR-CA-05:
- El dos de febrero de dos mil veintiuno, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta interpone demanda contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, postulando las siguientes pretensiones: pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución Nº 166-2020-CD/OSIPTEL emitida por el Consejo Directivo del OSIPTEL. Y como pretensión subordinada: se declare la nulidad de la Resolución Impugnada en el extremo que impone a Telefónica la multa de 253.2 UIT y, reformándola, reduzca su cuantía. Como fundamentos de su demanda señala que la infracción sancionada no está tipificada en una norma con rango de ley. Además, sostiene que se confirmó el incumplimiento de Medidas Cautelares dictadas por un órgano que no tenía facultades para ello, y que carece de sustento legal calificar dicho incumplimiento como una infracción "muy grave". Sostiene que la sanción se apoya en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTEL, una norma que, a su criterio, regula el tipo infractor de forma imprecisa. Afirma que la administración la sancionó bajo un régimen de responsabilidad objetiva, sin evaluar la conducta diligente que tuvo la empresa. Aunado a ello, indica que la multa de 253.2 UIT se calculó sin aplicar debidamente los criterios de graduación establecidos en la norma. Añade que la administración omitió valorar que las incidencias detectadas fueron mínimas y que la empresa realizó mejoras de importancia con la finalidad de cumplir las Medidas Cautelares.
- El Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número diez, del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, declaró: INFUNDADA la demanda (…).
- La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número seis, del cinco de julio de dos mil veinticuatro, declaró: CONFIRMAR la Sentencia (…)

3 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (…)".

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

10 EXP. Nº 00041-2020-PA/TC LIMA.

11 Expediente Nº 04298-2012-PA/TC,

C-2563348-66

CASACIÓN Nº 32924-2024 DEL SANTA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito del 22 de setiembre de 2024 (foja 235 del expediente judicial digitalizado no EJE)[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10, del 20 de setiembre de 2024, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa (foja 215), que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 06, del 09 de agosto de 2024 (fojas 185), que declara fundada la demanda. **I. ANTECEDENTES Demanda** El 31 de enero de 2024, la **Pesquera Cantabria S.A.** presentó demanda (fojas 42), en

contra del Seguro Social de Salud - EsSalud, con el siguiente petitorio: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución Nº 1072-SGRPE/GPE-GCSPE-ESSALUD-2023, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nº 111-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2023; y, **Pretensión accesoria**: Se declare la nulidad de la Resolución Nº 111-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2023 que declara improcedente la solicitud de reembolso de subsidio por incapacidad del trabajador Yonel Eloy Guailupo Sánchez del periodo comprendido entre el 10 de setiembre de 2022 al 21 de octubre de 2022, y se disponga el reembolso de los subsidios. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La demandante solicita el reembolso por concepto de prestaciones otorgadas al trabajador Yonel Eloy Guailupo Sánchez en el periodo comprendido entre el 10 de setiembre de 2022 al 21 de octubre de 2022, ya que este se encontraba con suspensión perfecta de labores y recibió el pago de las prestaciones por incapacidad por parte de la demandante. **b)** La demandada, al momento de emitir las resoluciones cuestionadas confunde la baja temporal con la suspensión perfecta de labores, sin considerar que lo que registró el trabajador fue suspensión perfecta de labores al no extinguirse su vínculo laboral. De igual manera, se emitió una decisión con motivación insuficiente y deficiente, ya que se limitó a indicar que los argumentos del recurso de apelación no eran suficientes para desvirtuar las observaciones señaladas, sin indicar mayor sustento que justificara la decisión. Asimismo, no se han valorado los medios de prueba presentados, entre los que se encontraban los libros de planillas donde constaba que el trabajador se encontraba con suspensión perfecta de labores. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 06, del 09 de agosto de 2024 (fojas 185), el Sétimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró fundada la demanda interpuesta **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 10, del 20 de setiembre de 2024 (fojas 215), la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, resuelve confirmar la sentencia apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** En un proceso judicial anterior, mediante sentencia firme contenida en el Expediente Judicial Nº 00100-2023-0-2501-JR-LA-03, se determina que la empresa demandante reconozca y pague al trabajador Yonel Eloy Guailupo Sánchez los subsidios por el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2022 al 21 de octubre de 2022 como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido el 11 de julio de 2022. Es a tenor de esto que es la empresa demandante quien cumple con el pago de los subsidios por este periodo. En línea con esto, la demandada menciona que no correspondería el reembolso de los subsidios por el periodo comprendido entre el 10 de setiembre de 2022 al 21 de octubre de 2022 debido a la veda existente. **b)** Sin embargo, no debe perderse de vista que el trabajador Yonel Guailupo Sánchez tenía vínculo laboral al momento de la contingencia (accidente laboral), manteniendo este vínculo incluso al inicio del goce de la prestación por incapacidad temporal (12 de julio de 2022); por lo tanto, fue la demandante quien pagó directamente los montos correspondientes por incapacidad temporal para el trabajo, por lo que corresponde que EsSalud reembolse lo efectivamente abonado en el periodo comprendido entre el 10 de setiembre de 2022 al 21 de octubre de 2022. **c)** Respecto al argumento de la demandada sobre la veda, y que el trabajador se encontraba en baja temporal y sin vínculo laboral, por lo que el reembolso es improcedente, se debe considerar que el trabajador pesquero tiene un régimen especial en el que la actividad económica es permanente pero discontinua, motivo por el que en el presente caso no existió ninguna baja temporal, y menos la inexistencia o extinción del vínculo laboral, ya que por su naturaleza, en el régimen pesquero corresponde una suspensión perfecta, más no la extinción del vínculo laboral, salvo renuncia o cese por la empleadora. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[7], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2**. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b**. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia,

la demanda se declaró fundada, siendo esta decisión apelada por la ahora recurrente, dando cumplimiento al requisito de procedencia contemplado en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil (precitado). **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada, Seguro Social de Salud – EsSalud** Única **causal: Inaplicación del artículo 9 de la Ley Nº 26790, Ley de la modernización de la seguridad social en salud; del numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley Nº 27056[8] y sus modificatorias, y el artículo 22 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-99-TR y sus modificatorias; del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2005-TR; e, interpretación errónea del artículo 8.1 y el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2005-TR. 8.** Los argumentos de la empresa casacionista son los siguientes: **a)** La sentencia incurre en falta de motivación adecuada por error de interpretación al considerar que el trabajador aparece como activo o subsidiado, ya que en el PDT aparece el código 11 que es activo y no subsidiado. De igual manera, incurre en error al confundir la definición jurídica de la suspensión perfecta de labores, ya que esta se entiende como que "ni el empleador está obligado a pagar, ni el trabajador está obligado a laborar, sin pérdida de la relación laboral"; en cambio, la suspensión imperfecta es cuando el empleador está obligado a pagar la remuneración y el trabajador no está obligado a acudir a trabajar, como sería el caso de la licencia por enfermedad. **b)** Un supuesto de la suspensión perfecta es la veda de extracción de especies hidrobiológicas establecidas por el Ministerio de Pesquería, que facultan a las empresas pesqueras a la suspensión temporal perfecta de los contratos de trabajo sin que desaparezca el vínculo laboral, por lo que dicha suspensión no significa el fin del contrato, sino que este está suspendido. Por lo tanto, en el periodo de veda el trabajador se encontraba con suspensión perfecta temporal de labores; es decir, su vínculo laboral estaba suspendido. **9.** La recurrente sostiene que no corresponde el reembolso de las prestaciones económicas por incapacidad temporal debido a que el trabajador de la empresa demandante se encontraba con suspensión perfecta de labores, lo que generó que su vínculo laboral se suspenda, dando a entender que no contaba con un vínculo laboral durante el periodo por el que se reclama el reembolso; sin embargo, se observa del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que la suspensión perfecta de labores no implica la desaparición del vínculo laboral, ni mucho menos se menciona que este se "suspende" durante el periodo de suspensión del trabajo, por lo que no se puede considerar la argumentación de la recurrente como válida. En ese entender se tiene que el trabajador de la demandante contaba con vínculo laboral desde el momento de sucedido el accidente laboral, así como durante el periodo por el que se pide el reembolso de las prestaciones económicas. **10.** En ese entendido, los cuestionamientos que ahora presenta la recurrente sólo están dirigidos a cuestionar la decisión de las instancias de mérito, careciendo completamente de incidencia suficiente para rebatir las conclusiones de segunda instancia. Por tales consideraciones, y conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la **improcedencia** de la causal. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativos y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito del 22 de setiembre de 2024 (fojas 235), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10, del 20 de setiembre del 2024 (foja 215), emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Pesquera Cantabria S.A. en contra del Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZAN CERDAN. **Referencias** Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En J. Nieva Fenoll, & C. R. (Dirs.), La casación hoy, cien años después de Calamandrei (págs. 15-24). Barcelona: Marcial Pons.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584).

7 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley Nº 29364 y 31591)

8 Ley de creación del Seguro Social de Salud- EsSalud

C-2563348-67

CASACIÓN Nº 17627-2023 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS el expediente principal[1] y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **José Augusto Moisés Zubiaur García**, mediante escrito del trece de abril de dos mil veintitrés (folio 263); contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés (folio 246), que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número ocho, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós (folio 206), que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones

fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[3] y el literal c) del numeral 2[4] del artículo 386[5]; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del numeral 2 del artículo 386[7] y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 (numeral 2) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente. En lo que concierne al requisito contenido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, se evaluará en los siguientes considerandos. **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que **José Augusto Moisés Zubiaur García**, denuncia las siguientes infracciones normativas: **a) Violación de la prohibición contenida en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado**. El recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia vulnera el derecho de propiedad, al desconocer la titularidad de la mitad de las **13,777 participaciones sociales** que correspondieron a la sociedad conyugal disuelta, conformada por Carlos Ernesto Zubiaur García y Martha Gladys Morales Céspedes, en la empresa Complejo Turístico Churín S.R.L. Afirma que, inscrito el divorcio en el Registro Personal, dicha inscripción surtió efectos en el Registro de Sociedades, correspondiendo a cada cónyuge la propiedad exclusiva de su respectiva porción de participaciones sociales, lo que se evidenció en la Junta de Socios del 12 de marzo de 2012, en la que Carlos Zubiaur García registró **6,689 participaciones** y Martha Gladys Morales Céspedes **6,688 participaciones**. Sostiene que no era necesaria una liquidación, división o partición previa, por tratarse de bienes susceptibles de cómoda división, y que la recurrida confunde el ejercicio del derecho derivado de la propiedad, como asistir a una junta de socios, con el acto de disposición de los bienes, restringiendo indebidamente el ejercicio de su derecho de propiedad. **b) Infracción normativa del numeral 5 artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Al respecto, el recurrente alega que se ha incurrido en una aparente motivación de la sentencia, al invocarse la necesidad de realizar un inventario, valorización y liquidación de las deudas sociales supuestamente incumplidas, pese a tratarse de bienes inscritos, cuyo número y valor son conocidos, así como la inexistencia de deuda. Asimismo, sostiene que se desconoce la propiedad de las participaciones sociales y, con ello, el ejercicio del derecho de participar en las asambleas y emitir el voto derivado de la titularidad de dichas participaciones, sin ceñirse a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Procesal Civil, que exige resolver conforme a lo expresado por las partes y de acuerdo con las normas registrales y del Código Civil. **c) Violación normativa consistente en la indebida aplicación del artículo 320 del Código Civil.** Conforme al referido dispositivo, corresponde realizar el inventario, valorización y liquidación del patrimonio

conyugal respecto de bienes inscritos; sin embargo, cuando se conoce el número de participaciones, su valor unitario y la inexistencia de deudas que las afecten, resulta innecesario efectuar dicho inventario, valorización y pago de deudas, al tratarse de bienes que no se encuentran sujetos a gravamen alguno. En ese sentido, en el presente caso, no resulta necesaria la liquidación a que se refieren los artículos 320 y 322 del Código Civil. **d) Indebida aplicación del Reglamento General de los Registros Públicos**. Precisa que la citada norma obliga al Registrador a ceñirse a los antecedentes que obran en el Registro, entre ellos, la inscripción de la Junta de Socios del 12 de marzo de 2012, en la que Carlos Zubiaur y Martha Morales intervinieron individualmente y registraron la titularidad de sus respectivas participaciones, cuya propiedad habían asumido por la sola inscripción del divorcio en el Registro Personal. Sostiene que no era necesario acudir al inventario, valorización y liquidación de deudas sociales, pues se trataba de bienes inscritos, cuyo número y valor eran conocidos y que no se encontraban afectados por gravámenes o deudas, siendo susceptibles de cómoda división. Asimismo, señala que los plenos registrales reconocen que la inscripción del divorcio permite el ejercicio del derecho de propiedad e incluso la enajenación de las participaciones sin necesidad de liquidación, por lo que el Registro, al impedir el ejercicio del derecho de voto en una asamblea, habría confundido este con un acto de enajenación inexistente. **e) Inaplicación del segundo párrafo del artículo 323 del Código Civil**. Al respecto el recurrente establece que los gananciales corresponden por mitad a cada uno de los cónyuges, cuando no ha sido necesario el inventario, valorización y liquidación, y aun en ese caso la norma establece el derecho de propiedad de los gananciales. Producido el divorcio, los bienes sociales se dividen por mitad entre los cónyuges, lo que significa que cada uno es dueño absoluto de su mitad, y siendo así, puede ejercitar todos los derechos derivados de la propiedad y en este caso el de asistir a una junta de socios y emitir su voto, lo que pretende negar la sentencia recurrida. **f) Inaplicación de lo dispuesto por el artículo número 861 del Código Civil**. En cuanto a la referida causal la parte recurrente manifiesta que cuando los bienes son susceptibles de cómoda división como es el caso de la parte del capital social que correspondía a los cónyuges, "la pequeña suma de 13,667 soles, nada más fácil de partir, en este caso de hacer suyo y asumir la propiedad de su mitad 6,669 soles para uno y 6,668 soles" para el otro, sin que para ello sea aplicable el régimen del condominio ni la división y partición que significaría un proceso judicial innecesario, absurdo y excesivo. **g) Inaplicación del principio de legalidad que en la calificación de los títulos que ingresan al registro.** Al respecto precisa que el título presentado a registro constituido por un acuerdo de socios, fue adoptado en una junta debidamente convocada y formalmente celebrada, cumpliendo con todos los requisitos legales, inclusive contrariando los antecedentes registrales como los de la inscripción de la disolución del matrimonio en el registro personal .y una junta celebrada por los mismos socios debidamente inscrita en el registro de sociedades, **es negada por una indebida calificación** de la legalidad del título presentado. Los socios de una empresa tienen como derecho fundamental, el de asistir a las juntas a las que son convocados, así como a emitir su voto correspondiendo al registrador verificar la existencia de la convocatoria y la calidad de los socios de acuerdo a los antecedentes regístrales y al contenido de los títulos que se presentan y en este caso, se exigen formalidades que no constan en el título ni en sus antecedentes.

DÉCIMO: Absolviendo la causal resumida **en el literal a)** del noveno considerando de la presente resolución, el recurrente sostiene que la sentencia de vista **vulnera el derecho de propiedad**, al desconocer la titularidad que, a su criterio, correspondía a cada excónyuge sobre la mitad de las 13,777 participaciones sociales, luego del fenecimiento de la sociedad de gananciales. Al respecto, si bien el recurrente invoca el artículo 70 de la Constitución Política, no precisa de qué manera la sentencia de vista habría inobservado, aplicado indebidamente o interpretado erróneamente dicha garantía constitucional, conforme exige el artículo 388 del Código Procesal Civil. Su argumentación se dirige, principalmente, a cuestionar la conclusión adoptada por la Sala Superior respecto de la necesidad de liquidación y adjudicación de las participaciones. Asimismo, la sentencia de vista, en sus considerandos séptimo y octavo, desarrolla el marco normativo y registral considerado para resolver la controversia, precisando que, producido el fenecimiento de la sociedad de gananciales, "estos automáticamente pasan a ser copropiedad de los ex cónyuges", y diferenciando dicha situación de la atribución individual de participaciones determinadas. Del mismo modo, en el considerando décimo se señala que "tenía que haberse inscrito previamente en la partida de la sociedad, la liquidación de la sociedad de gananciales a fin que se le adjudique las participaciones que se indican en el Acta". Tales referencias permiten advertir que el cuestionamiento formulado por el recurrente se encuentra dirigido a la interpretación y valoración efectuada por la instancia de mérito, sin que se haya identificado concretamente cuál sería la infracción constitucional materia de denuncia ni cómo esta se configuraría, lo que impide efectuar el análisis propio de la causal invocada. De igual manera, no se cumplen las exigencias del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues el recurrente no desarrolla fundamentos doctrinales y legales concretos que sustenten la infracción del artículo 70 de la Constitución ni precisa la aplicación que pretende. En consecuencia, la causal no se encuentra debidamente estructurada ni sustentada conforme a las exigencias legales de procedencia, por lo que corresponde declararla **improcedente**.

DÉCIMO PRIMERO: Atendiendo a la infracción normativa denunciada en el **literal b),** la parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría vulnerado el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, al incurrir en motivación aparente respecto de la necesidad de liquidación y adjudicación de las participaciones sociales para reconocer la titularidad individual de Martha Gladys Morales Céspedes. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos **no evidencian un vicio de motivación**, sino que cuestionan el criterio jurídico asumido por la Sala Superior sobre los efectos del fenecimiento de la sociedad de gananciales y la titularidad de las participaciones. En efecto, de los considerandos sexto a décimo de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado expuso las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión, analizando la situación de copropiedad, los precedentes registrales y la necesidad de liquidación y adjudicación. Asimismo, el recurrente **no individualiza qué extremo de la resolución contendría una motivación inexistente, aparente o desvinculada de la controversia, ni explica su repercusión en lo resuelto**. Por tanto, su planteamiento se orienta a cuestionar el razonamiento jurídico de la instancia de mérito y obtener un reexamen de la cuestión de fondo, lo que no configura, por sí mismo, vulneración del derecho a la debida motivación. En consecuencia, al no evidenciarse un vicio de motivación que resulte del propio tenor de la resolución impugnada, la causal no satisface las exigencias del **artículo 388 inciso 4 del Código Procesal Civil**, por lo que corresponde declararla **improcedente**.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre las **causales descritas en los literales c) y d)** resumidas en el **considerando noveno de la presente resolución**, el recurrente denuncia, respectivamente, la indebida aplicación del artículo 320 del Código Civil y del Reglamento General de los Registros Públicos. Ambas causales se encuentran vinculadas, pues cuestionan la conclusión de la Sala Superior respecto de la necesidad de liquidación y adjudicación de la sociedad de gananciales para reconocer a Martha Gladys Morales Céspedes la titularidad individual de las 6,888 participaciones sociales. En cuanto a la **causal c)**, el recurrente sostiene que la liquidación resultaba innecesaria al encontrarse identificadas las participaciones y no existir deudas que las afectaran. Sin embargo, dicha alegación no evidencia una indebida aplicación del artículo 320 del Código Civil, pues no precisa por qué la disposición resulta aplicable al supuesto establecido en la sentencia, cuál sería la consecuencia jurídica que indebidamente le atribuyó la instancia de mérito y cuál correspondería aplicar en su lugar, conforme exige la naturaleza de la causal invocada. De igual modo, respecto de la **causal d),** el recurrente sostiene que el Registro debía atender a los antecedentes registrales y que la inscripción del divorcio permitía a cada excónyuge ejercer individualmente sus derechos sobre las participaciones. No obstante, **dicho planteamiento parte de equiparar la cuota ideal correspondiente al excónyuge con la titularidad individual de participaciones determinadas,** sin justificar jurídicamente tal equivalencia. En efecto, los precedentes registrales invocados admiten, bajo determinadas condiciones, la disposición de la cuota ideal correspondiente al excónyuge, lo que no implica, por sí mismo, la atribución individual de participaciones determinadas sin previa liquidación y adjudicación. **Esta fue precisamente la distinción asumida por la Sala Superior en el considerando octavo de la sentencia de vista, sin que** el recurrente haya demostrado, mediante una adecuada denuncia casatoria, que tal interpretación derive de una indebida aplicación del Reglamento General de los Registros Públicos. Asimismo, el recurrente no identifica concretamente qué disposición del Reglamento General de los Registros Públicos habría sido indebidamente aplicada, ni precisa la consecuencia jurídica que debió derivarse de su correcta aplicación, incumpliendo así las exigencias previstas en el artículo 391 del Código

Procesal Civil. En tal sentido, las causales denunciadas no evidencian una concreta infracción normativa en los términos del artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil; en consecuencia, **corresponde declarar improcedentes las causales contenidas en los literales c) y d). DÉCIMO TERCERO:** Respecto de las causales contenidas en los **literales e), f) y g),** referidas a la inaplicación de los artículos 323 (segundo párrafo) y 861 del Código Civil y del principio de legalidad en la calificación registral, respectivamente, se advierte que las mismas se encuentran vinculadas, pues parten de la premisa de que, producido el divorcio, cada excónyuge habría adquirido automáticamente la titularidad individual de la mitad de las participaciones sociales y, por tanto, se encontraba facultado para ejercer los derechos derivados de dicha titularidad. En cuanto a la **inaplicación de una norma**, es criterio reiterado de esta Corte Suprema que esta causal se configura cuando, establecido el supuesto de hecho al que resulta aplicable una determinada disposición, el órgano jurisdiccional omite aplicarla para resolver la controversia; correspondiendo al recurrente precisar cuál es la norma pertinente, por qué resulta aplicable al caso y cuál es la consecuencia jurídica que de ella se deriva. En el presente caso, respecto de la **causal e)**, el recurrente sostiene que el artículo 323 del Código Civil, al establecer que los gananciales corresponden por mitad a los cónyuges, determina que cada uno es propietario exclusivo de su respectiva mitad y, por ello, puede ejercer individualmente los derechos societarios. Sin embargo, no explica de qué manera dicha disposición determina, por sí sola, la atribución individual de participaciones sociales determinadas ni cómo prescinde de la liquidación y adjudicación necesarias para establecer dicha titularidad, que constituye precisamente el presupuesto jurídico analizado en la sentencia de vista. Del mismo modo, respecto de la **causal f)**, el recurrente invoca el artículo 861 del Código Civil para sostener que, por tratarse de bienes susceptibles de cómoda división, podía atribuirse directamente a cada excónyuge la mitad de las participaciones. No obstante, dicha disposición regula la partición de bienes dentro de la sucesión y se refiere a la adjudicación entre herederos, supuesto jurídico distinto al de autos, referido al fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales. El recurrente no explica, por tanto, la pertinencia de dicha norma al caso ni cómo su aplicación permitiría prescindir de las reglas específicas que regulan la liquidación y adjudicación de los bienes sociales. Asimismo, respecto de la **causal g)**, el recurrente sostiene, en términos generales, que el registrador debía atender a los antecedentes registrales y a la calidad de socios de quienes participaron en la Junta General; sin embargo, **denuncia genéricamente la inaplicación del principio de legalidad, sin individualizar el precepto normativo concreto que lo contiene y cuya inaplicación atribuye a la sentencia de vista**, ni precisa la consecuencia jurídica que habría correspondido de haberse aplicado. Tal deficiencia impide establecer cuál sería la concreta infracción normativa sometida a conocimiento de esta Corte Suprema, incumpliéndose la exigencia prevista en el artículo 391 del Código Procesal Civil. En ese sentido, los fundamentos de las causales denunciadas no precisan la **pertinencia de las normas invocadas ni la consecuencia jurídica pretendida**, incumpliendo las exigencias de los artículos **388 inciso 3 y 391 del Código Procesal Civil**. Por tanto, corresponde declarar **improcedente el recurso**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Augusto Moisés Zubiaur García**, mediante escrito del trece de abril de dos mil veintitrés (folio 263); contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, del seis de marzo de dos mil veintitrés (folio 246); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por **José Augusto Moisés Zubiaur García**, contra Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las citas remiten al expediente principal, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2563348-68

CASACIÓN Nº 4160-2025 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables,** mediante escrito del once de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento ochenta y ocho del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro (foja ciento setenta y siete), que **confirma** la sentencia, emitida mediante resolución número cinco, del treinta de mayo de dos mil veintitrés (foja ciento veinte), que declara **fundada** la demanda[2]. **CONSIDERANDO Primero:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad[3]. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar

separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. (…) **Requisitos de procedencia Cuarto:** Respecto a los requisitos de procedencia, los artículos 386 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, establecen lo siguiente: Artículo 386.- Procedencia 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Articulo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **Quinto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; en relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. Causales denunciadas **Sexto: el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Inaplicación de las normas emitidas en el Reglamento del Decreto Legislativo Nº** 1297 **– Decreto Supremo Nº 001-2018-MIMP, tales como el literal h) del artículo 103, literal c) del artículo 99 y artículo 187.** La recurrente señala que la pretensión de la demanda se encuentra dirigida a obtener la nulidad de la Resolución Viceministerial Nº 007-2020-MIMP/VMPV (emitida el 14/12/2020), de la Resolución Directoral Nº 233-2020-MIMP/DGA (del 27/10/2020) y del Oficio Nº D000064-2020-MIMP-DEIA (del 10/09/2020); y, como consecuencia de ello, se ordene la continuación del procedimiento administrativo de adopción. Asimismo, manifiesta que entre los argumentos centrales expuestos por la parte actora se sostiene que los actos administrativos impugnados adolecen de motivación aparente y vulneran la presunción de licitud, postura que a su vez ha sido recogida por la Sala Superior en los fundamentos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia de vista. En ese sentido, la recurrente indica que la actuación de la administración pública se rige estrictamente por el principio de legalidad, el cual exige a las autoridades estatales actuar con sujeción a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de los límites de las facultades conferidas. De este modo, la administración carece del principio de libertad negativa que ampara a los particulares, quedando facultada únicamente para realizar aquello expresamente previsto en la normativa. Respecto al marco regulatorio aplicable, la recurrente manifiesta que el literal h) del artículo 103 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1297 establece la obligación del Centro de Acogida Residencial (CAR) de ejecutar la medida de protección de acogimiento residencial dispuesta. Asimismo, precisa que el literal c) del artículo 99 del mismo cuerpo reglamentario señala que dicha medida busca favorecer la integración del menor a una familia adoptiva una vez declarada su desprotección familiar y adaptabilidad. Añade que la capacidad, aptitud y motivación para asumir las responsabilidades de la maternidad o paternidad adoptiva se determinan a través de la declaración de idoneidad, la cual exige un resultado favorable en las evaluaciones legal, psicológica y social para el ingreso al Registro de Adoptantes, de conformidad con el artículo 187 del acotado reglamento. En el caso concreto, la recurrente señala que el procedimiento inició el 29 de noviembre de 2019, cuando la demandante solicitó ante la Dirección General de Adopciones la adopción especial del niño de iniciales C.R.S.Q., residente en un CAR. No obstante, sostiene que la judicatura debió aplicar un riguroso análisis jurídico, toda vez que estimó la demanda a pesar de que la entidad emitió sus actos en estricto cumplimiento de la ley y sobre la base del expediente administrativo, en el cual no obraban informes favorables integrales, contándose por el contrario con un informe legal desfavorable. Por otro lado, argumenta que la demandante promovió paralelamente el proceso judicial signado bajo el Expediente Nº 02123-2016-0-1801-JR-FC-09, en el cual se le otorgó la adopción de otra menor. Dicha circunstancia constituye un elemento relevante que faculta a la entidad a requerir nuevas evaluaciones psicológica y social para analizar el perfil actualizado de la solicitante. En efecto, señala que el contexto familiar de la demandante ha variado significativamente, por cuanto actualmente tendría a su cargo a tres menores, modificando factores como su carga familiar y edad. Dicho escenario no fue sopesado oportunamente por el órgano jurisdiccional al ordenar la continuación del trámite en favor del menor de iniciales C.R.S.Q., lo que contraviene los deberes de protección asignados a la institución. Finalmente, la recurrente concluye manifestando que declarar la nulidad de las resoluciones administrativas y ordenar la continuación automática del procedimiento resultaría en una vulneración a las garantías que debe observar la administración pública en salvaguarda de los derechos e interés superior de los menores en situación de desprotección. **b) Inaplicación del numeral 14.2.2. del artículo 14 del Texto Único Ordenado la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley Nº** 27444 (conservación del acto) por la vigencia de la declaración de idoneidad conforme al artículo 188 del Reglamento del **Decreto Legislativo Nº 1297 - Decreto Supremo Nº 001-2018 MIMP** La recurrente señala que la adopción es una medida de protección definitiva destinada a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en desprotección familiar y adoptabilidad a vivir en una familia idónea, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1297 y su reglamento. En ese contexto, manifiesta que la entidad inicia el procedimiento exigiendo el cumplimiento de los requisitos de ley, entre los cuales destaca la declaración de idoneidad, fundamentada en los informes favorables de las evaluaciones legal, psicológica y social. Asimismo, la recurrente manifiesta que dichas evaluaciones están sujetas a variaciones en el tiempo según las circunstancias de la persona solicitante. Por tal razón, el artículo 188 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1297 establece que la declaración de idoneidad tiene una vigencia de tres (3) años renovables; y que, en el caso de mayores de cincuenta y ocho (58) años, la vigencia expira a los sesenta y dos (62) años de manera improrrogable. En el presente caso, la recurrente sostiene que el órgano jurisdiccional debió sopesar entre la nulidad y la conservación del acto administrativo. Al respecto, precisa que en el derecho administrativo contemporáneo rige el principio general de conservación de los actos administrativos, previsto en el artículo 14 del TUO de la Ley Nº 27444. Dicha figura busca privilegiar la eficacia y corregir vicios no trascendentes, reservando la nulidad únicamente para afectaciones de carácter sustancial. En esa línea, la recurrente indica que la Sala Superior, al evaluar la presunta motivación indebida, omitió analizar la trascendencia de la evaluación del perfil de idoneidad en el momento actual. Argumenta que la variación de las condiciones económicas, legales y de vigencia de la idoneidad tornan errónea la decisión de anular el acto, correspondiendo en su lugar la conservación del acto administrativo, dado que el contexto que motivó el pronunciamiento ya ha cambiado. Finalmente, argumenta que, aun cuando el considerando décimo cuarto de la sentencia de vista infiere una vulneración al derecho a la motivación respecto de la Resolución Directoral Nº 233-2020-MIMP/DGA, el Ad quem no analizó la trascendencia del supuesto vicio sobre el acto que denegó la declaración de idoneidad derivada de la solicitud de adopción del 29 de noviembre de 2019. c) Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La recurrente señala que el

debido proceso constituye un derecho continente que abarca diversas garantías de orden procesal, tales como el derecho de emplazamiento, el conocimiento de los hechos imputados, el ofrecimiento y actuación probatoria, y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, manifiesta que el Tribunal Constitucional —en la Sentencia Nº 03433-2013-PA/TC, citando la Sentencia Nº 07289-2005-PA/TC— ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho garantiza que todo procedimiento se desarrolle con el debido respeto a las garantías formales y materiales. Asimismo, refiere que la debida motivación, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, constituye una garantía frente a la arbitrariedad, exigiendo que las decisiones judiciales se fundamenten en datos objetivos del ordenamiento y del expediente, proscribiendo la motivación aparente. En ese sentido, la recurrente manifiesta que la sentencia de vista adolece de una debida motivación derivada de los actuados. Sostiene que el Colegiado se limitó a señalar que la entidad incurrió en una vulneración a la motivación de los actos administrativos al expedir la Resolución Directoral Nº 233-2020-MIMP/DGA y la Resolución Viceministerial Nº 007-2020-MIMP/VMPV. Agrega que los juzgadores de primera y segunda instancia concluyeron de forma desacertada que el Centro de Acogida Residencial (CAR) dirigido por la demandante no se desempeñaba conforme al literal c) del artículo 99 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1297, asumiendo erróneamente que la ponderación realizada vulneró el derecho de defensa de la actora. Asimismo, la recurrente señala que la resolución impugnada carece de una fundamentación jurídica que justifique confirmar la sentencia de primera instancia. Explica que el procedimiento administrativo se tramitó regularmente conforme al Decreto Legislativo Nº 1297, habiéndose iniciado el 29 de noviembre de 2019 con la solicitud de declaración de idoneidad. Al advertirse una opinión desfavorable del área legal, correspondía dar por concluido el trámite, pues sin informes favorables integrales (legal, psicológico y social) la administración no podía emitir la certificación de idoneidad. Añade que la decisión buscó evitar un posible conflicto de intereses y resguardar la imparcialidad, dado que la solicitante ejercía el cargo de Directora del CAR "El Refugio". De igual modo, la recurrente manifiesta que las instancias de mérito consideraron erróneamente que la entidad vulneró la motivación administrativa y la presunción de licitud al tomar en cuenta hechos de un proceso judicial paralelo que no tenía la calidad de cosa juzgada. Sin embargo, precisa que la motivación administrativa debe analizarse según las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el momento de interposición de la solicitud. Reitera que la declaración de idoneidad exige informes favorables y tiene una vigencia de tres (3) años, competencia atribuida a la entidad para evaluar periódicamente al adoptante en salvaguarda del interés superior del niño. Finalmente, la recurrente concluye señalando que la sentencia de vista contiene un vicio de falta de motivación interna en el razonamiento, invocando la causal prevista en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Sostiene que el Ad quem, lejos de absolver los agravios del recurso de apelación, se limitó a validar las premisas erróneas de la demanda, afectando el derecho de defensa de la entidad y contraviniendo el debido proceso. **Séptimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)." 20. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, que altere el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley[4] **Análisis de las causales denunciadas Octavo:** Respecto de la causal prevista en el **literal c)** del sexto considerando, la entidad recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el debido proceso y la debida motivación, al confirmar la nulidad de las Resoluciones Directoral Nº 233-2020-MIMP/DGA y Viceministerial Nº 007-2020-MIMP/VMPV. Alega que el procedimiento administrativo se desarrolló conforme al Decreto Legislativo Nº 1297 y que, ante la opinión legal desfavorable y la falta de informes favorables, correspondía concluir el trámite de declaración de idoneidad. Asimismo, cuestiona que las instancias de mérito hayan considerado hechos vinculados a un proceso judicial que no contaba con calidad de cosa juzgada y afirma que la Sala Superior no habría respondido adecuadamente sus agravios. **8.1. Al respecto**, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, exige que las decisiones jurisdiccionales expresen las razones fácticas y jurídicas que sustentan lo resuelto, de manera lógica, suficiente y congruente. Sin embargo, su invocación no habilita a convertir el recurso de casación en una tercera instancia ni permite revisar nuevamente la valoración de los hechos y medios probatorios efectuada por las instancias de mérito. **8.2.** En el presente caso, del contenido de la causal denunciada se advierte que la recurrente no identifica un concreto defecto de motivación, ni precisa qué premisa esencial habría sido omitida, contradictoria o carente de justificación. Por el contrario, sus argumentos están dirigidos, sustancialmente, a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior respecto de la validez de la actuación administrativa y de la suficiencia de los informes que sustentaron la decisión cuestionada. **8.3.** En efecto, cuando sostiene que el informe legal desfavorable justificaba la conclusión del procedimiento de declaración de idoneidad, y cuestiona que las instancias de mérito hayan considerado determinados hechos vinculados con un proceso judicial, pretende que esta Sala Suprema determine nuevamente el alcance y mérito de tales elementos, lo que supone efectuar un examen valorativo de los medios probatorios y de las circunstancias fácticas establecidas por los jueces de mérito. Tal labor se encuentra excluida del ámbito propio del recurso de casación, cuya finalidad no es sustituir la apreciación probatoria realizada por las instancias ordinarias. **8.4.** Por consiguiente, la causal formulada revela una confusión entre la denuncia de un supuesto vicio in procedendo —falta de motivación— y una discrepancia con el razonamiento y conclusión de la Sala Superior sobre el fondo de la controversia. el recurrente pretende presentar como defecto de motivación aquello que, en realidad, constituye su desacuerdo con la interpretación y valoración efectuada por el Ad quem, sin demostrar que la sentencia impugnada carezca de razones suficientes, coherentes y congruentes que sustenten su decisión. **8.5.** Asimismo, la parte recurrente no demuestra de qué manera el supuesto vicio denunciado habría tenido relevancia directa en la parte resolutiva de la sentencia de vista, limitándose a sostener que debió arribarse a una conclusión favorable a su posición. En consecuencia, al no haberse identificado un defecto de motivación con relevancia casacional y pretenderse, en esencia, reabrir el debate sobre los hechos y la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, la causal no satisface las exigencias previstas en el inciso 1, literal a), del artículo 393 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones**, la causal denunciada deviene en improcedente**. **Noveno:** En cuanto a la causal prevista en el **literal a)** del sexto considerando, la recurrente sostiene que la Sala Superior debió aplicar el literal h) del artículo 103, el literal c) del artículo 99 y el artículo 187 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1297, alegando que los actos administrativos cuestionados fueron emitidos conforme a dichas disposiciones, sobre la base de un informe legal desfavorable y ante la ausencia de evaluaciones integrales favorables. Añade que las circunstancias personales y familiares de la solicitante justificaban nuevas evaluaciones y que las instancias de mérito no habrían considerado adecuadamente tales circunstancias ni el proceso judicial previo de adopción. **9.1.** Al respecto, la causal de inaplicación de una norma material exige que el recurrente identifique una disposición pertinente y decisiva para resolver la controversia, que esta haya sido omitida por el órgano jurisdiccional y que dicha omisión tenga incidencia directa en el sentido de la decisión impugnada. No basta, por tanto, con invocar las disposiciones que se consideran aplicables, sino que corresponde explicar de qué manera su aplicación habría determinado un resultado distinto. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC, ha precisado que: **"**Con la expresión

'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias (…)". **9.2.** En el presente caso, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no desconoció el marco normativo previsto en los artículos 99, 103 y 187 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1297, sino que, a partir del análisis del procedimiento administrativo, concluyó que los actos impugnados se encontraban afectados por vicios de nulidad relacionados con el debido procedimiento, la presunción de licitud y el deber de motivación. Por consiguiente, la denuncia formulada no evidencia una omisión normativa, sino el desacuerdo de la recurrente con la interpretación y conclusión jurídica adoptadas por el Ad quem. **9.3.** En efecto, al sostener que las circunstancias familiares de la demandante justificaban nuevas evaluaciones y que estas debieron ser consideradas para mantener la validez de los actos administrativos, la parte recurrente pretende que esta Sala Suprema vuelva a examinar las circunstancias fácticas del caso y los elementos incorporados al expediente administrativo, particularmente aquellos relacionados con la situación familiar e idoneidad de la solicitante. Tal pretensión supone una nueva valoración de los medios probatorios y de los hechos establecidos por las instancias de mérito, lo que no corresponde realizar en sede casatoria. **9.4.** Asimismo, el recurrente no demuestra de manera concreta que la supuesta inaplicación de las normas denunciadas haya tenido incidencia directa en la parte dispositiva de la sentencia de vista. Su argumentación se limita a sostener que debió prevalecer la posición de la Administración, lo que evidencia una mera discrepancia con el criterio jurisdiccional adoptado y no una verdadera infracción normativa susceptible de revisión casacional. **9.5.** Por tanto, al no haberse acreditado la inaplicación de las normas invocadas ni su incidencia decisiva en el fallo, y al pretenderse, en realidad, reabrir el debate sobre los hechos y la valoración del expediente administrativo, la causal no satisface las exigencias previstas en el inciso 1, literal a), del artículo 393 del Código Procesal Civil; en consecuencia**, deviene en improcedente**. **Décimo:** Respecto de la causal prevista en el **literal b**) del sexto considerando, la recurrente denuncia la inaplicación del numeral 14.2.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, referido a la conservación del acto administrativo, en concordancia con el artículo 188 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1297. Sostiene que la Sala Superior debió conservar los actos administrativos cuestionados, considerando que la declaración de idoneidad se encuentra sujeta a condiciones variables y que los supuestos defectos advertidos no justificarían su nulidad. **10.1.** Sobre el particular, la conservación del acto administrativo constituye una figura aplicable frente a determinados vicios que, por su carácter no trascendente, no afectan sustancialmente la validez del acto ni las garantías esenciales del administrado. Por ello, su aplicación presupone determinar previamente la naturaleza y gravedad del vicio atribuido al acto administrativo. **10.2.** En el caso concreto, la Sala Superior, luego de examinar la actuación administrativa, concluyó que los actos cuestionados se encontraban afectados por vicios sustanciales vinculados con la motivación y el debido procedimiento, razón por la cual declaró su nulidad. En consecuencia, la recurrente no demuestra que el numeral 14.2.2 del artículo 14 del TUO de la Ley Nº 27444 haya sido indebidamente inaplicado, sino que pretende cuestionar la conclusión a la que arribó el órgano jurisdiccional respecto de la entidad y trascendencia de los vicios advertidos. **10.3.** Asimismo, cuando invoca la variación de las condiciones familiares, económicas y legales de la solicitante para justificar la conservación de los actos administrativos, introduce nuevamente aspectos fácticos cuya determinación exige examinar y valorar los elementos obrantes en el expediente. De este modo, la causal no se encuentra orientada a demostrar una concreta infracción normativa, sino a obtener una nueva apreciación de los hechos y pruebas que sustentaron la decisión de las instancias de mérito. **10.4.** Tampoco se acredita la relevancia directa de la supuesta inaplicación normativa en la decisión impugnada, pues el recurrente se limita a sostener que debió conservarse la eficacia de los actos administrativos, sin demostrar que, de haberse aplicado la disposición invocada, necesariamente el sentido del fallo habría sido distinto. **10.5.** En consecuencia, la causal formulada constituye, en esencia, una **mera discrepancia con el criterio asumido por la Sala Superior** y una pretensión de reabrir el debate sobre la validez de los actos administrativos a partir de una nueva valoración de los hechos y medios probatorios, finalidad que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por tanto, al no cumplir con las exigencias previstas en el inciso 1, literal a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, **la causal denunciada deviene en improcedente**. DECISIÓN: Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables,** mediante escrito del once de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento ochenta y ocho); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro (foja ciento setenta y siete). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por **Doris Irene Storz** contra **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la sala, el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN,** BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: EXP. N° 2425-2021-0-1801-JR-CA-02
Demanda
Doris Irene Storz interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, formulando el siguiente petitorio: Pretensión Principal: Se declare la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 007-2020-MIMP/VMPV del 14 de diciembre de 2020, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 233-2020-MIMP/DGA. Pretensión Accesoria: 1. Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 233-2020-MIMP/DGA del 27 de octubre de 2020, que declaró concluido el procedimiento de adopción iniciado por la recurrente. 2. Se declare la nulidad del Oficio N° D000064-2020 -MIMP-DEIA del 10 de setiembre de 2020.
La demandante sostiene que la Resolución Directoral Nº 233-2020-MIMP/DGA y la Resolución Viceministerial Nº 007-2020-MIMP/VMPV incurren en vicios de motivación aparente y vulneración a la presunción de inocencia/licitud, toda vez que declararon concluido y archivado el procedimiento de adopción asignando veracidad a hechos descritos en una sentencia judicial (Exp. Nº 2123-2016) que no ostenta la calidad de cosa juzgada por encontrarse en apelación; asimismo, cuestiona que se le imputen supuestos maltratos físicos, eventuales conflictos de interés y el incumplimiento de funciones del Centro de Acogida Residencial (CAR) que dirige sin contar con sustento probatorio objetivo ni con resoluciones firmes de sanción administrativa que respalden tales aseveraciones conforme al Decreto Legislativo Nº 1297.
Sentencia de Primera Instancia
Mediante Resolución Nº 5 del 30 de mayo de 2023, el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda.
Sentencia de Vista
Mediante Resolución Nº 4 del 25 de setiembre de 2024, la Primera Sala Especializada Contenciosa de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

3 Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (…)".

4 Expediente Nº 00041-2020-PA/TC LIMA

C-2563348-69

CASACIÓN Nº 3149-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú S.A.C.,** de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y cinco del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro (fojas ciento veintidós), que **revoca** la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho, de fecha veinte de setiembre de dos mil veintitrés (fojas ochenta y tres), que declara **infundada** en parte la demanda contenciosa administrativa y reformándola declaró **improcedente** la demanda en todos sus extremos[2]. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumple con el pago respectivo (véase foja ciento cuarenta y seis). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnable en casación, siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas conforme al numeral 2 del referido artículo. **Causales denunciadas Décimo primero:** La parte recurrente **América Móvil Perú S.A.C.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del inciso 3 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº** 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Señala que, la sentencia de vista realiza una interpretación errónea en la aplicación del silencio administrativo negativo [sic], al justificar su decisión en la improcedencia de su demanda por supuestamente haber excedido el plazo de tres meses establecido en el inciso 1 del artículo 18 de la Ley Nº 27584 para la interposición de la demanda. Añade que lo expuesto por la Sala Superior constituye una infracción al artículo 188.5 de la Ley Nº 27444, puesto que, no existe cómputo de plazo para la aplicación del silencio administrativo negativo, además, después de solicitar la aplicación del silencio administrativo negativo, la norma establece que no existe plazo alguno para que el administrado interponga demanda. Lo único dispuesto por el artículo 18.3 de la Ley Nº 27584, es que la administración debe emitir acto expreso (resolver lo peticionado por el administrado) antes de la notificación de la demanda, de lo contrario, el mismo carecerá de eficacia jurídica. Así, la Sala Superior incurrió en interpretación errónea, al considerar que la configuración del silencio administrativo sólo habilita la interposición de la demanda mientras subsista tal silencio y, que la administración resolvió de forma expresa su recurso de apelación. Sin embargo, la Administración siempre debe resolver, bajo responsabilidad, aunque haya operado el silencio administrativo negativo, en tanto subsiste la obligación de un pronunciamiento expreso, siendo el único efecto de ello que se le faculte al administrado potestativamente a incluir la impugnación de dicha decisión como pretensión. Añade que, para la Sala al haberse notificado con la resolución coactiva, la resolución de sanción, se ha convalidado la notificación administrativa que habilitaba la interposición de los recursos administrativos. Ello es contrario a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 188 de la Ley Nº 27584 [sic], que indica que, aplicado el silencio administrativo negativo, la administración está obligada a resolver lo peticionado, de lo contrario no surtirá efectos su decisión. A su vez, indica que si la administración emite acto administrativo expreso antes de la notificación de la demanda, está facultado como administrado para impugnar dicha decisión, lo que ha ocurrido en el presente caso. **b) Interpretación errónea de los artículos 188.4 y 188.5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** Sostiene que, conforme a los dispositivos legales señalados, ante la negativa de la administración de pronunciarse respecto a su recurso de apelación y, la posterior aplicación del silencio administrativo negativo, se le habilitó la posibilidad a acudir a una instancia judicial. Así, la norma expresamente señala que para solicitar la aplicación del silencio administrativo negativo y para su impugnación ante el órgano jurisdiccional, no se establecen plazos. Sin embargo, refiere que la Sala Superior confunde los efectos que produce la aplicación del silencio administrativo negativo; pues si bien se declaró infundado su recurso de

apelación a través de la decisión expresa; sin embargo, también es cierto –y no es amparado por el Ad quem– que antes de la emisión del acto expreso, ya se había acogido al silencio administrativo negativo. Señala que optó por impugnar el acto expreso que fue emitido después de la solicitud de silencio negativo y antes de la notificación de la interposición de demanda, por lo que la administración estaba obligada a pronunciarse al respecto, bajo responsabilidad si no lo hacía. Sobre ello, indica que la Cas. 7934-2015 ha señalado que, aun habiendo operado el silencio administrativo negativo ante el no pronunciamiento de la administración, no es posible iniciar en contra del administrado el cómputo del plazo ni establecer un término para su impugnación. Siendo así, sostiene que la Sala Suprema debe tomar en cuenta la aplicación en sede administrativa del silencio administrativo negativo que no da inicio al cómputo de plazos, ni establece un término para su impugnación en la vía judicial. Esta interpretación no ha sido realizada por la Sala Superior. **c) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (tutela jurisdiccional efectiva)** Señala que, se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que, si bien accedió al órgano jurisdiccional a efectos de plantear su demanda, la misma fue declarada improcedente bajo argumentos arbitrarios e ilegales, por supuestamente haber excedido el plazo de tres meses para interponer su demanda (inciso 1 del artículo 18 de la Ley Nº 27584). Sin embargo, interpuso ésta en aplicación del silencio administrativo negativo, que no comprende plazo alguno. Añade que la Sala Superior se rehúsa a comprender la correcta interpretación que se le debe dar al artículo 188.5 de la Ley Nº 27444, para determinar si corresponde o no otorgarle un plazo determinado a los administrados que opten por acudir a la vía judicial en virtud del silencio administrativo negativo. Así, confunde al considerar el plazo de vencimiento para la impugnación del acto administrativo expreso aplicado en virtud del silencio administrativo negativo, el de 3 meses acorde al artículo 18.1 de la Ley Nº 27584. Ello, toda vez que, para el caso que nos ocupa, ha operado el silencio administrativo negativo y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18.3 de dicha ley, corresponde que, si el acto expreso es emitido antes de la notificación de la demanda, puede impugnar dicha decisión. Concluye por ello que, el presente proceso no ha sido dotado con las mínimas garantías, desprotegiendo la situación jurídica que se está siendo vulnerada o amenazada a través de este. Análisis de las causales **Décimo segundo.** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal prevista en el **acápite c)** del considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que, la parte recurrente si bien denuncia que la sentencia de vista vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; no logra demostrar ni acreditar ello, en tanto, sostiene como principal argumento que se produce dicha afectación al haber el órgano jurisdiccional declarado improcedente su demanda por haber excedido el plazo de tres meses para interponer la misma (inciso 1 del artículo 18 de la Ley Nº 27584), lo que a su parecer es un argumento arbitrario e ilegal, en tanto, acude a la vía judicial en virtud del silencio administrativo negativo. **12.1.** Sin embargo, tales argumentos resultan incongruentes en tanto, la sentencia de vista no desestimó su demanda porque hubieran pasado los tres meses de plazo que tenía la parte interponer una demanda contencioso administrativa, sino porque excedió el plazo de 15 días que tenía para apelar en sede administrativa la Resolución Sub Gerencial N° 3378-2013-SGF-GSCGRD-MSS. Esto se advierte en los siguientes fundamentos de la sentencia de vista: 7.3 (…) dado que en el expediente administrativo no obra cargo de la notificación de la **Resolución Sub Gerencial N° 3378-2013-SGF-GSCGRD-MSS** a la empresa demandante, corresponde contabilizar **el plazo para interponer el recurso de apelación**, desde la fecha en que tomó conocimiento de **la citada resolución**; advirtiendo que, en la Notificación de la Resolución de fecha 17 de enero del 2014, emitida en el Expediente Coactivo N° 00104.2014, efectuada el **03 de febrero de 2014**, se anexó copia de la misma, es por ello que, **a partir de esa fecha se inicia la contabilización del plazo de quince días perentorios para la interposición del recurso impugnatorio** de acuerdo a lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 21817 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé: "(…) El término para la interposición de los recursos es de quince [15] días perentorios (…)". Que, la falta de presentación del recurso de apelación dentro del plazo establecido, dejando transcurrir el indicado plazo, **generó que dicho acto administrativo adquiera la condición de acto firme. (…)** 7.5 Por estas razones, no se puede considerar que se **configure una Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo como producto de la presentación de la Solicitud de Nulidad de Acto de notificación y Recurso de Apelación**, que se efectuó recién en fecha **12 de abril del 2017**, cuando el acto administrativo contenido en la **Resolución Sub Gerencial N° 3378-2013-SGF-GSCGRD-MSS ya había quedado firme.** No correspondiendo sobre el mismo, **la interposición de recurso alguno en la vía administrativa ni judicial**; por lo que, en el presente caso, **no se ha dado el agotamiento de la vía administrativa**. Admitir la tesis contraria, implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica. 7.7. La empresa demandante, **al no presentar su recurso dentro del plazo establecido, y haber dejado transcurrir el plazo de 15 días previsto por el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, generó que el acto administrativo** expedido en **primera instancia administrativa** -que desestima su recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 2057-2013-SGF-GSCGRD-MSS de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece- **adquiera la condición de acto firme**; razón por la que, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre el petitorio contenido en la demanda; deviniendo la misma en **improcedente.** [Énfasis nuestro] **12.2.** Por tanto, los argumentos de la parte que pretenden sustentar su causal, son ajenos a la materia en controversia en sede casatoria, y en todo caso, evidencian una falta de coherencia interna en la tesis argumentativa del recurso, que impide identificar de manera razonada cómo y bajo que aspecto se ha efectuado la infracción normativa que denunciada y que acarrea la vulneración a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **12.3.** Máxime si se advierte que la parte recurrente, para sustentar su causal procesal (acceso a la administración de justicia), confunde y plantea argumentos materiales; tales como cuando cuestiona que la Sala no ha brindado una correcta interpretación al artículo 188.5 de la Ley Nº 27444 (sobre el silencio administrativo) o que no se ha advertido el plazo de tres meses para interponer su demanda (inciso 1 del artículo 18 de la Ley Nº 27584); aspectos que además de ser ajenos a la materia controvertida, no se condicen con la naturaleza de la causal procesal. **12.4.** De manera que, todos estos planteamientos de la parte recurrente, revelan una confusión respecto a la técnica impugnatoria y finalidad casacional con la que debe plantearse un recurso de casación, que exige un mínimo de claridad y argumento jurídico posible, que es evidente que no se ha cumplido en el presente caso, pese a que es un requisito de admisibilidad del recurso de casación precisar los fundamentos que sustenten su pretensión, conforme al citado artículo 391 del Código Procesal Civil. **12.5.** Sobre ello, conviene recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. (…) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un **recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en **su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que**, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser **altamente especializados,** de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su **defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [Énfasis nuestro] **12.6.** En ese sentido, la adecuada formulación del recurso de casación al ser altamente especializado debe cumplir con su finalidad y extraordinariedad, y satisfacer requisitos de forma establecidos por el Código Procesal Civil. Lo que claramente no ha cumplido la demandante en el presente recurso de casación. **12.7.** Siendo así, se concluye que la causal señalada en el **acápite c)** no cumple con los requisitos de admisión y carece manifiestamente de fundamento, por lo que deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el artículo 393, literal a) del numeral 1, y literal a) del numeral 2 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Décimo tercero.** Respecto a las causales señaladas en los **acápites a)** y **b)** del considerando décimo primero, se debe advertir que la parte recurrente denuncia la interpretación errónea del inciso 3 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y de los artículos 188.4 y 188.5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, advirtiéndose nuevamente que la parte pretende sustentar estas causales, insistiendo en que la improcedencia de la demanda dispuesta por la sentencia de vista, habría sido declarada por haberse excedido el plazo de tres meses para la interposición de la demanda conforme a lo establecido inciso 1 del artículo 18 de la Ley Nº 27584 y que ello a su vez, infracciona los artículos 188.4 y 188.5 de la Ley Nº 27444, en tanto el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación y que ante la negativa de la

administración de pronunciarse respecto a su recurso de apelación y, la posterior aplicación del silencio administrativo negativo, se le habilitó la posibilidad a acudir a una instancia judicial. **13.1.** Dichos aspectos, reiteramos, no han sido las razones fácticas ni jurídicas por las que se ha declarado la improcedencia de la demanda en todos sus extremos. Por tanto, carecen manifiestamente de sustento. **13.2.** De ahí que, de nuevo, se advierte una manifiesta incongruencia en la formulación de las causales materiales, al pretender sustentar un recurso extraordinario de casación, bajo las supuestas infracciones de dispositivos legales que concretamente no son aplicables al caso concreto y que, en su defecto, no ha expuesto la pertinencia de dichas normas reguladas en los dispositivos legales que señala. **13.3.** Máxime si los artículos 188.4 y 188.5 de la Ley Nº 27444, no se condicen con en el Texto Único Ordenado de la referida ley, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019 (vigente al caso concreto); los que son confundidos en todo caso, con los artículos 199.4 y 199.5 de dicho TUO. Sobre este extremo entonces, además se evidencia defectos en la identificación de los supuestos dispositivos legales infraccionados que pretende sustentar. **13.4.** Ello ignora la adecuada formulación que exige el recurso de casación, pues tal como señalamos supra, al ser un recurso altamente especializado, exige satisfacer requisitos de forma que evidentemente la parte no ha cumplido. Sobre ello cabe recordar que no resulta jurídicamente viable trasladar a este órgano jurisdiccional, en sede extraordinaria, la labor de decodificar, reconstruir o reinterpretar la causal invocada, pues ello forma parte del deber de diligencia, claridad y adecuada técnica procesal que recae exclusivamente en la parte recurrente al momento de formular su recurso de casación. **13.5.** Por dichas consideraciones, la causal prevista en los **acápites a)** y **b)** devienen en **improcedentes**, por carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DECISIÓN:** Por todas estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú S.A.C.,** de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y cinco), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro (fojas ciento veintidós). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por la recurrente contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Miranda Alcántara.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **MIRANDA ALCÁNTARA.**

---

1 En adelante se hace referencia a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Expediente Nº 06551-2021-0-1801-JR-CA-07
La empresa América Móvil Perú S.A.C. interpone demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, solicitando como pretensión principal se declare la nulidad total de la Resolución Ficta que declara infundada su apelación, acreditada mediante solicitud Nº 1064072013-2 de fecha 12 de abril de 2017 interpuesto contra la Resolución Subgerencial Nº 3378-2013-SGF-GCGRD-MSS de fecha veinte de mayo de dos mil trece; y como pretensión accesoria: i) Se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial Nº 3378-2013-SGF-GCGRD-MSS de fecha veinte de mayo de dos mil trece y, ii) se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial Nº 2057-2013-SGF-GSCGRD-MSS de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece.
Como sustento de su demanda, señala que, en virtud del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Público de Comunicaciones Personales suscrito con el Estado Peruano aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 27-200-MTC/15.03, con la autorización correspondiente, se procedió a instalar una antena en el distrito de Santiago de Surco, y, luego de más de 08 años, la Municipalidad del Distrito de Santiago de Surco les notifica con la Resolución de Sanción N° 2057-2013-SGF-GSCGRD-MSS de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, mediante la cual los sancionan por la presunta comisión de la conducta infractora: "instalar y/o operar estaciones de base radio eléctricas sin autorización municipal.", imponiéndoles multa ascendente a S/. 57.48 y medida complementaria de desmontaje de la antena instalada, vulnerando su derecho a la defensa y al debido procedimiento.
La demandante interpuso recurso de reconsideración impugnando dicha resolución en todos sus extremos, sin embargo, hasta la fecha no ha sido debidamente emplazado con el acto administrativo que resuelve su recurso. Con fecha 03 de febrero de 2014, se les notifica la Resolución Coactiva Nº 01 en la que se otorga 07 días a fin de cumplir con la obligación contenida en la Resolución de Sanción Nº 2057-2013-SGF-GSCGRD-MSS, en atención a ello solicitaron la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva (PEC) a razón de que se encuentra en trámite el recurso de reconsideración, resultando arbitrario que se inicie el PEC a pesar que se encontraba pendiente de pronunciamiento, decisión que nunca fue puesta en conocimiento de Claro, pues señala que tomaron conocimiento del rechazo –más no de los motivos– del recurso de reconsideración con la notificación de la Resolución Coactiva N° 01, es decir, 208 días después de haber interpuesto el recurso de reconsideración, vulnerando el debido proceso. Además, interpusieron recurso de apelación.
Añade que se vulnera el principio de causalidad pues Claro obtuvo autorización por parte de la Municipalidad a través del Oficio N° 010-2004-GCDL-MSS de fecha 13 de agosto de 2004, para la instalación de la antena, con lo cual la sanción carece de fundamento, pues no se habría realizado conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
La Municipalidad contravino el régimen de notificación contemplado en el artículo 21 del Ley Nº 27444, por lo que la supuesta acta de notificación de la Resolución de Subgerencial N° 3378-2013-SGF-GSCGRD-MSS es nula de plena derecho, pues jamás fue puesta en conocimiento de Claro.

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

8 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2563348-70

CASACIÓN Nº 3209-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente principal[1], y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Asociación de Propietarios del Conjunto Residencial Papa Juan XXIII**, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro (folio 248), contra el auto de vista emitido por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenido en la resolución número ocho, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro (folio 243), que **confirma** el auto contenido en la resolución número seis, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés (folio 165), que declaró **fundada** la excepción de litispendencia deducida por la demandada. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado

por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2] , publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5] , los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386 e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la **Asociación de Propietarios del Conjunto Residencial Papa Juan XXIII** adjunta tasa judicial, conforme se aprecia a folio 247. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;** b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. [resaltado agregado] **DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que la parte recurrente, interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, porque le resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, las causales invocadas resultan susceptibles de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ellas. **Causal denunciada DÉCIMO TERCERO:** Sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Inobservancia de las normas y jurisprudencia de la Corte Suprema relativas al debido proceso, así como articulado del Código Adjetivo sobre excepción de litispendencia e ilogicidad de la motivación:** Sostiene que la Sala habría afirmado erróneamente la existencia de identidad de pretensiones entre el proceso contencioso-administrativo y el proceso de amparo, pese a que sus petitorios son distintos; añade que, cuando se inició el proceso de amparo, las resoluciones administrativas cuya nulidad se pretende en el proceso contencioso-administrativo aún no existían, pues fueron emitidas con posterioridad. Asimismo, cuestiona la supuesta identidad de partes, ya que en el proceso de amparo figura como demandado Alberto Tejada Moriega, quien no interviene como parte en el proceso contencioso-administrativo; sosteniendo así que, no se cumplen los requisitos de identidad previstos en el artículo 452 del Código Procesal Civil, por lo que, conforme al artículo 453 inciso 1, no se configuraba el supuesto legal para declarar fundada la excepción de litispendencia. Finalmente, sostiene que la Sala inobservó la jurisprudencia de la Corte Suprema, que exige que las resoluciones judiciales contengan una respuesta razonada, congruente y sustentada en una adecuada justificación lógico-jurídica, en particular, las Casaciones Nº 3803-2015-Huánuco y Nº 2285-2016-Lima Norte. Respecto a la ilogicidad y contradicción de la motivación del auto de vista, expresa que la Sala habría identificado las pretensiones de ambos procesos y, pese a ello, concluyó que existía identidad, de esta forma argumenta que las tres pretensiones formuladas en el proceso de amparo —relativas a la clausura de facto, la prohibición de reincidencia y la inaplicabilidad de la norma que impuso la multa y clausura— no están contenidas en el petitorio del proceso contencioso-administrativo. En ese sentido, sostiene que la Sala no explica cómo ni en qué parte del petitorio contencioso-administrativo estarían comprendidas dichas pretensiones, por lo que existiría una contradicción entre las premisas expuestas y la conclusión de que los procesos tienen pretensiones idénticas, lo que determinaría una motivación insuficiente e ilógica respecto de la existencia de litispendencia. **DÉCIMO CUARTO:** En lo que compete a la causal antes descrita, esta Sala Suprema advierte que las Casaciones Nº 3803-2015-Huánuco y Nº 2285-2016-Lima Norte, que invoca como inobservadas, no ostentan la calidad de precedente

judicial vinculante, por lo que no se puede identificar la regla jurídica o las reglas jurídicas respecto de las cuales se habría producido apartamiento. Asimismo, la parte recurrente no expuso de manera clara y precisa cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[7] ; asimismo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia[8], las mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307[9]. Finalmente, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en tanto no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales[10] -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia; por tanto, el recurso de casación se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Asociación de Propietarios del Conjunto Residencial Papa Juan XXIII**, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro (folio 248), contra el auto de vista emitido por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenido en la resolución número ocho, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro (folio 243); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Asociación de Propietarios del Conjunto Residencial Papa Juan XXIII contra la Municipalidad Distrital de San Borja, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

7 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

9 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

C-2563348-71

CASACIÓN Nº 2922-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (folio 137 del expediente judicial digitalizado[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro (folio 124), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés (folio 83), que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6].

Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386[7] y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente al ser parte del Estado se encuentra exonerada del pago de arancel judicial por concepto del recurso de casación. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como **órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el** pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo Primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnable en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. Causal denunciada **Décimo Segundo:** De la revisión al recurso de casación presentado por la demandada la **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, se sustenta en la siguiente infracción: **Vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva descritos en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú y del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene haber cumplido con el debido proceso y procedimiento sancionador, establecido en el Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 y de la Ordenanza Municipal Nº 051-MDCH. Sin embargo, el juez no ha tenido en cuenta la inspección inopinada realizada por la autoridad administrativa, donde se ha constatado la existencia de un poste de iluminación con código de registro Nº 091006593 perteneciente a la Empresa Luz del Sur, el cual se encontraba inclinado y expuesto a un posible desplome por falta de mantenimiento y/o retiro; motivo por el cual se originó el proceso sancionador con la emisión de la acta de fiscalización Nº 1671-2021 y la notificación de imputación de Cargo Nº 685-2021, por la infracción tipificada en el código 5.2.26; "Por no realizar el retiro o reubicación de los postes que interfieran con el tránsito vehicular y/o peatonal o que se encuentre en mal estado". Asimismo, alega que la Resolución Sub Gerencial Nº 238-2022/MDCH-GDU-SOPR y la Resolución Gerencial Nº 103- 2022/MDCH-GDU-SOPR; no contienen vicios que acarrea su nulidad, ya que se emitió conforme a las atribuciones que la ley otorga a la administración, es por ello que la resoluciones mencionadas no se encuentran incursas en causal de nulidad alguna prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 27444; siendo de aplicación al presente caso lo normado en el artículo 282 y 196 del Código Procesal Civil, así como lo citado en el artículo 200 del citado código adjetivo, que establecen la carga de la prueba es de quien alega los hechos, por lo que se deberá tener en cuenta que lo solicitado por el demandante no tiene asidero. Refiere que el procedimiento de primera instancia no tuvo por objeto fiscalizar el funcionamiento de la prestación del servicio público de luz eléctrica ni la ubicación de su infraestructura, sino el determinar el mal estado de infraestructura pudiendo ocasionar accidentes a los transeúntes y/o vehículos. No obstante, el demandante pretende hacer creer, que las resoluciones emitidas no cumplen con los requisitos conforme a ley, el cual debe ser desestimada toda vez que se ha cumplido con notificar como la norma lo establece, no adoleciendo de vicio, ya que ha sido llevada con la debida conservación de los principios de legalidad y del debido procedimiento. Por lo tanto, el Ad quem no ha valorado las pruebas que fueron presentadas y debidamente motivadas durante el proceso. **Análisis de la causal denunciada Décimo Tercero:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción señalada en el apartado décimo segundo, la recurrente denuncia vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva descritos en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú y del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sostiene que no habría considerado los medios probatorios que sustentan la sanción administrativa, relacionada con la inspección, fotografías, informe técnico y otros, los cuales acreditan el mal estado de la infraestructura, generando un riesgo a los peatones y vehículos, ante ello las resoluciones administrativas no presentan vicios de nulidad. Con relación a la vulneración del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, comprendidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. Ahora bien, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior emitió pronunciamiento de cada uno de los cuestionamientos formulados por el impugnante. Respecto a lo denunciado por la recurrente, se concluyó que en el "Informe Técnico no se ha consignado la mínima información técnica o el fundamento técnico que sustente que efectivamente el poste de alumbrado público se encontraba en mal estado, o en el que demuestre mínimamente la inclinación de la cual se hace referencia en el Acta de Constatación, únicamente se ha consignado el marco normativo, y nada más". Asimismo, "la entidad demandada no aporta mayores pruebas de la comisión de la infracción, no siendo suficiente las aportadas que fueron merituadas por el Colegiado". En tal sentido, lo que en realidad se evidencia es un cuestionamiento al criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior respecto a la valoración de los medios probatorios aportados y a las conclusiones a las que arribó, existiendo disconformidad con la decisión adoptada, al haberse determinado por parte de la Sala Superior que la autoridad administrativa no cumplió con aportar prueba concreta y fehaciente que lleve aseverar que el hecho infractor ha ocurrido o se ha producido, en efecto lo que pretende cuestionar las conclusiones fácticas y probatorias establecidas por las instancias de mérito. Por consiguiente, el recurso se dirige a obtener la revaloración de las pruebas, asimismo, la recurrente no ha explicado ni fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas. En efecto, no se advierten de manera clara y precisa las supuestas irregularidades invocadas por la recurrente. Por ende, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código

Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, por lo que, el recurso de casación deviene **improcedente.** DECISIÓN: Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (folio 137), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro (folio 124); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Luz del Sur S.A.A. contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2563348-72

CASACIÓN Nº 02876-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Laboratorio Andrea Vital Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro (folio 245 del expediente judicial digitalizado – No EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro (folio 227), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número siete, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (folio 179), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. Fines del recurso de casación **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.** c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo [sic] como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. […] [énfasis agregado] **Procedencia del recurso Cuarto:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Improcedencia del recurso Quinto:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. **No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente**; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. […] [énfasis agregado] **Sexto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se aprecia que la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro (folio 227), fue notificada a la parte recurrente el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, tal como se aprecia de folio 238, y de la copia de la cédula de notificación adjuntada por la propia recurrente a folio 243. Sin embargo, el recurso de casación recién fue presentado el **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, esto es fuera del plazo de diez días hábiles establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente, pues el cómputo del plazo se inició el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro y venció el cinco de julio del mismo año, sin que en dicho lapso mediara causal de suspensión del plazo procesal, como lo ha informado la propia Sala Superior y ha sido incorporado mediante resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiséis. En consecuencia, al no haberse satisfecho el requisito antes señalado, se incumple lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, por lo que el recurso deviene **improcedente**; en tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales invocadas. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº

31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Laboratorio Andrea Vital Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro (folio 245), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro (folio 227); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Laboratorio Andrea Vital Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

C-2563348-73

CASACIÓN N° 34814-2025 CUSCO

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Fabián Torres Álvarez**, mediante escrito del 5 de agosto de 2025 (foja 299 del expediente judicial digitalizado – no EJE)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, contenida en la Resolución Nº 32, del 18 de julio de 2025 (foja 277), recaída en Expediente Judicial N.°00121-2023-0-1004-JP-CI-01, que declaró, entre otros, **revocar** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 27, del 21 de mayo de 2025 (foja 231), que declaró **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria; y, **reformándola**, declararon **infundada** la misma. **I. ANTECEDENTES Demanda** El demandante, **Fabián Torres Álvarez**, presentó demanda de desalojo por ocupación precaria, el 9 de junio de 2023 (foja 59), en contra de Manuel Orellana Álvarez con la siguiente pretensión: se ordene la restitución del inmueble denominado "Huaychau", ubicado en la Comunidad Campesina de Chonta, distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco. La demanda, en resumen, expuso los siguientes argumentos: **a)** Sostiene ser el propietario legítimo del inmueble "Huaychau" por tracto sucesivo, al ser declarado heredero único y universal de sus padres, quienes adquirieron el predio en 1949. **b)** Afirma que el demandado ocupa el bien sin un documento que lo respalde, ya que el recibo que este alega poseer sería falso, según un informe pericial de parte. **c)** Alega que el demandado ingresó al inmueble de forma violenta en 1997, desalojando a los cuidadores que él había dejado a cargo. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución N.°27, del 21 de mayo de 2025 (foja 231), emitida por el Juzgado Civil – Sede Anta de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que resuelve: **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **FABIAN TORRES ALVAREZ** […] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución N.°32, del 18 de julio de 2025 (foja 277), dictada por la Sala Civil Transitoria de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que resuelve: **1.** […] **2. REVOCARON** la Sentencia contenida en la Resolución N.°27. de fecha 21 de mayo de 2025 […] **Y REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA.** La sentencia de vista se sustentó, en resumen, en los siguientes fundamentos: **a)** El fallo aclara que, para efectos de un proceso de desalojo, el "título" no se refiere exclusivamente a un documento de propiedad inscrito, sino a cualquier acto jurídico que autorice al demandado a ejercer la posesión. **b)** La Sala señala que el juez de primera instancia incurrió en un error al considerar que el recibo de compraventa de 1997 no era un "documento idóneo". Para la Sala, dicho recibo, que acredita el pago total del precio, constituye un título suficiente para justificar la posesión y desvirtuar la precariedad. **c)** Al existir dos peritajes grafotécnicos contradictorios (uno de parte que dice que la firma es falsa y uno oficial que dice que es auténtica), la Sala determina que esta controversia debe ser ventilada en una vía procedimental más amplia y no en un proceso sumarísimo de desalojo. **d)** Declaró insubsistente el segundo punto controvertido (determinar la falsedad del documento), al considerar que el juzgado no promovió el debate contradictorio necesario sobre la invalidez absoluta del título. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos

391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, al revocarse la sentencia de primera instancia, no estamos ante el supuesto de improcedencia que estipula el literal c del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Análisis del Recurso de Casación presentado por el demandante, Fabián Torres Álvarez Primera causal: infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de congruencia procesal. El recurrente plantea, en resumen, el siguiente argumento: el Colegiado Superior pretende inferir, que el juez de primera instancia, en aplicación del artículo 220 del Código Civil habría declarado la nulidad manifiesta del recibo de fecha 25 de febrero de 1997, lo cual resulta en una incongruencia procesal ya que el juez de primera instancia únicamente señaló que dicho documento no cumple con los requisitos para considerarlo justo título y que en ninguna parte de dicha sentencia declaró la nulidad manifiesta de dicho documento. En ese sentido, señala que la Sala únicamente debió de señalar si el punto controvertido cuestionado, debió o no fijarse en el presente proceso. Segunda causal: infracción normativa procesal del numeral 2 del artículo 2 y del numeral 2 del artículo 138 referidos al principio de igualdad y al debido proceso, respectivamente, de la Constitución Política de Estado. El recurrente plantea, en resumen, el siguiente argumento: sostiene que el demandado —respecto a la posesión que ejerce sobre el predio materia de controversia— no ha adjuntado carga probatoria que acredite contar con título que acredite o justifique su posesión, pruebas que sí han sido valoradas en forma proporcional e imparcial por la sentencia de primera instancia. Análisis de la primera y segunda causal **8.** En los párrafos 1 y 2 supra, se ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, seguimos a Michele Taruffo (2021, p. 16): "La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto […] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes." **9.** Tomando en cuenta esta finalidad del recurso de casación, la argumentación del recurrente debe revestir solidez técnica y carecer de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **10.** Ahora, el numeral 1) del citado artículo 391 del Código Procesal Civil indica como requisito de procedencia que el recurso deba presentar los fundamentos sobre el fondo, es decir, los agravios; luego, el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo Código expone como causal de improcedencia que el recurso "carezca manifiestamente de fundamento", facultando a que la Sala Suprema, al momento de evaluar la procedencia del recurso, ejecute una prognosis del resultado del proceso, a partir de lo esbozado por el propio recurrente. Qué duda cabe, por ello, que la argumentación del casacionista debe estar orientada a cuestionar la ratio decidendi de la sentencia de vista, porque sólo a través de este tipo de argumentaciones, se puede eventualmente amparar el recurso de casación; de lo contrario, es decir, cuando se presentan argumentos sin relevancia sobre el tema de fondo, entonces, se debe declarar la improcedencia en mérito al dispositivo legal antes invocado. **11.** En consecuencia, el recurso de casación no constituye una repetición del juicio. Por eso mismo, quedan fuera del debate aspectos como el valor probatorio otorgado por las instancias de mérito y los fundamentos obiter dicta. Estas consideraciones tornan injustificada la formulación de alegatos sobre materias ajenas al debate jurídico. Se inadmiten también argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el aludido artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite "concretamente" los preceptos legales y exprese "específicamente" la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa, se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los partícipes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. **12.** Considérese, además, que la defensa es cautiva, por lo que se exige que los recursos —y en especial uno de carácter extraordinario como el de casación— se interpongan en las formas y bajo los procedimientos de ley, evitando argumentos sobreabundantes o redundantes; y en su lugar, se redacten con rigor técnico y precisión conceptual. **13.** Precisamente por tratarse de un recurso formal, no basta con que el escrito de casación presente argumentos si estos no son planteados en forma ordenada, pues cada una de tales argumentaciones debe ser presentada a modo de una infracción normativa (inaplicación, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley), como el apartamiento de un precedente vinculante o como alguna de las causales señaladas en el Código Procesal Civil. Por esta razón, los argumentos que no fueron presentados bajo los criterios formales, deben ser descartados. En suma, es patente afirmar que, en el caso puntual, el escrito de casación ha sido planteado como si se tratase de una apelación, sin cumplirse con la individualización de la causal concreta. **14.** En el caso de las causales descritas, el recurso incurre en un error de técnica procesal al postular, de manera genérica, la "infracción normativa" del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como del numeral 2 del artículo 2 y del numeral 2 del artículo 138 referidos al principio de igualdad y al debido proceso, respectivamente, de la Constitución Política de Estado, pero lo hace sin identificar el tipo de infracción en la que se incurre de conformidad por lo prescrito en el Código Procesal Civil, tales como la indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la normativa en cuestión. Lo anterior ha generado un problema de mayor trascendencia; y es que no expresa los argumentos conducentes a sustentar tales infracciones ni mucho menos expresa específicamente cuál es la aplicación que se pretende. Dado que no se ha precisado el tipo de infracción, los argumentos tampoco se alinean con la idea de interpretación errónea, inaplicación o indebida aplicación legal, lo que serviría para individualizar un problema jurídico, necesario para la procedencia de la casación. Habida cuenta, la recurrente omitió subsumir sus causales —o adecuarlas, en todo caso— dentro de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, así como también, dar cumplimiento con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 391 del citado código adjetivo, razones por las cuales, las causales descritas devienen en **improcedentes** de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Tercera causal: falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación. **15.** La recurrente fundamenta en conjunto sus causales de la siguiente manera: **a)** Refiere la recurrente, que la Sala Superior hace una incorrecta interpretación de lo señalado por el artículo 911 del Código Civil, ya que, en el presente caso, atribuye la calidad de justo título en el supuesto acto jurídico contenido en una copia simple del recibo de fecha 25 de febrero de 1997 ofrecida por el demandado. Añade que, en el presente caso, no se debió de considerar dicho recibo, ya que se cuestionó su eficacia y validez en la actuación probatoria mediante la pericia ofrecida por la recurrente, indicando, además, que dicho documento no cuenta con huella digital del demandante y que incluso, el juez de primera instancia señaló que dicho medio probatorio no reúne las condiciones para ser considerado como compra venta ni mucho menos título o justificante de la posesión ejercida por el demandado. **b)** Finalmente, manifiesta que la Sala Superior realiza una incorrecta interpretación normativa al señalar que el certificado de posesión otorgado por la Comunidad Campesina de Chonta constituye acto jurídico que autoriza a la parte demandada ejercer la posesión, ya que, a su consideración, dicho documento únicamente certifica que el demandado se encuentra en posesión de dicho predio no siendo un acto jurídico propiamente dicho puesto que en él no existe la voluntad del demandante de otorgar autorización alguna para el ejercicio de la posesión por parte del demandado conforme al artículo 140 del Código Civil. **16.** Ahora bien, tratándose de una causal que cuestiona la motivación judicial, es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski[9], asumen esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse

razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. **17.** Así, en la sentencia recaída en el expediente Nº 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: "inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas." **18.** En el caso, si bien la casacionista se ha referido a la garantía-derecho a la debida motivación judicial, lo ha hecho de la mano de argumentos genéricos, que no vienen acompañados de claridad y especificidad sobre algún vicio específico de la motivación (alguno de los referidos en el párrafo anterior). Ello da cuenta de que sus cuestionamientos no se refieren a la motivación judicial, sino al fondo del caso, y en particular, a rebatir el criterio que se le ha dado al valor probatorio del recibo de compraventa y a la constancia de posesión del demandado; cuestionamientos que ya fueron rebatidos en la sentencia de vista a partir de un análisis de los medios probatorios aportados. Así, por ejemplo, el Colegiado Superior hace constar que por título no se está refiriendo exclusivamente al documento que acredite la propiedad sobre el inmueble, sino a cualquier acto jurídico que autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien; ello, en conjunto con la constancia de posesión, constituyen la ratio decidendi de la sentencia de vista, por lo que sus argumentos carecen de asidero legal. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal Supremo también reconoce que las partes procesales tienen expedita la vía para que ejerzan su derecho en la forma que consideren adecuada. **19.** En resumen, hay una desconexión entre los argumentos planteados por la recurrente —propios de una causal de tipo material— y el dispositivo normativo escogido —de carácter procesal—, lo que hace que no se cumpla con el requisito formal del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, por el contrario, caiga dentro del supuesto del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo Código, como se ha señalado en el párrafo previo. En consecuencia, se deberá declarar **improcedente** la infracción normativa denunciada. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Fabián Torres Álvarez**, del 5 de agosto de 2025 (foja 299) contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, contenida en la Resolución Nº 32, del 18 de julio de 2025 (foja 277), que revoca la sentencia que declara fundada la demanda; y reformándola, declara infundada la misma. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Fabián Torres Álvarez, en contra de Manuel Orellana Álvarez, sobre desalojo por ocupación precaria. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

9 Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trads.) Ediciones Olejnik.

C-2563348-74

CASACIÓN Nº 03204-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha cinco de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 283 del expediente principal[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número siete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (folio 270), en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución once, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés (folio 173)[2], que declaró **fundada en parte la demanda** respecto a la cuantía de la multa. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del

Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[4] y el literal c) del numeral 2[5] del artículo 386[6]; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a) –respecto a la cuantía– y el literal b) –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386[8] y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; a. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, b. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 1. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, a) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 (numeral 2) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala de mérito respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; y cuyo pronunciamiento no es anulatorio; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **iv)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte impugnante no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, en aplicación del literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **NOVENO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte demandada sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Infracción normativa por falta de motivación de la sentencia de vista (numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591).** Sostiene que la sentencia de vista incurre en falta de motivación en los considerandos en los que desarrolla el análisis del monto de la multa, bajo el argumento de que la sanción debió imponerse conforme al artículo 231-A, actualmente artículo 250, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Alega que la multa impuesta se condice con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del citado texto único ordenado, pues la sanción, además de una finalidad represiva, tiene una finalidad disuasiva; de modo que la cuantía prevista en el artículo 231-A no resulta disuasiva, sino permisiva de que el administrado persista en la conducta infractora. Del propio tenor del artículo 250, antes 231-A, incorporado por el artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1014, se desprende que la cuantía allí regulada corresponde a las infracciones por concepto de instalación de infraestructura o ejecución de obras públicas de infraestructura, conceptos distintos al de interferencia de vías, sin que quepa una aplicación extensiva o sujeta a interpretación, pues ello vulneraría el principio de tipicidad. Indica que, por el principio de especialidad, correspondía aplicar la Ordenanza Nº 1680-MML, norma más específica en la regulación de la interferencia peatonal y vehicular, tanto más si el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1014 solo regula los desvíos del tránsito vehicular, mientras que en el caso la interferencia comprendió ambas vías. Aduce que no se ha motivado que la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades le confiere atribuciones para regular la interferencia de vías, en ejercicio de la autonomía política, económica y administrativa reconocida constitucionalmente; y que la Sala Superior incurre en contradicción al tener por configurada la infracción del código H01 de la Ordenanza Nº 1680-MML y, no obstante, disponer la aplicación del artículo 231-A del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Además, la cuantía no puede fijarse en el uno por ciento (1 %) del valor de la obra, porque la demandante no ofreció medio probatorio sobre dicho valor en el procedimiento administrativo y su debate no resulta factible en el proceso judicial, conforme al artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; y que tampoco se ha evaluado si el cien por ciento (100 %) del monto de la tasa por derecho de trámite, equivalente a S/ 120.24 (ciento veinte con 24/100 soles), resulta razonable frente a la infracción cometida. Señala que la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza Nº 1680-MML fija para la infracción del código H01 una multa de dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT), sin margen de discrecionalidad para la autoridad administrativa, por lo que la sanción se impuso en observancia del principio de legalidad, sin vulnerar el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. En tal sentido, frente a un conflicto entre una norma general y una norma especial, se debe optar por esta última, en razón del principio de especialidad o especificidad, por cuanto, según el citado principio, una norma general no deroga una norma especial, más aún si la derogación debe ser expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella, según el artículo I del título preliminar del Código Civil. En ese sentido, corresponde afirmar que no es aplicable la norma general prevista en el

artículo 250 –antes, 231-A– del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 para la determinación de la cuantía de la multa, en tanto sí corresponde lo dispuesto por la Ordenanza Nº 1680-MML. **DÉCIMO:** En lo que compete a la causal descrita, debe precisarse que la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, exige que la falta de motivación o la manifiesta ilogicidad de la motivación resulte del propio tenor de la resolución impugnada, esto es, que la sentencia de vista carezca de las razones que sustentan lo decidido o que estas resulten incompatibles entre sí. En consecuencia, el examen que corresponde a este colegiado supremo en sede de calificación se circunscribe a constatar si la resolución cuestionada expone o no tales razones, sin ingresar a valorar el acierto del criterio adoptado. Sin embargo, se observa que el desarrollo del recurso no describe vicio alguno de la motivación, sino que expresa la discrepancia de la recurrente con el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior en cuanto a la norma que rige la determinación de la cuantía de la multa. En efecto, sus argumentos se orientan a sostener que no resulta aplicable el artículo 250, antes 231-A, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, sino la Ordenanza Nº 1680-MML por razón de especialidad, planteamiento que corresponde a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la cual no ha sido invocada; pues, si bien en el desarrollo del recurso se hace referencia a diversos preceptos legales vinculados con la controversia, estos no han sido articulados como normas cuya indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación se denuncie bajo la causal correspondiente. De ese modo, el recurso no satisface la exigencia del numeral 1 del artículo 391 del mismo código, en cuanto los preceptos legales desarrollados no han sido articulados en correspondencia con la causal que sustentarían. Sin perjuicio de lo expuesto, de los fundamentos que sustentan la causal invocada tampoco se advierten elementos que evidencien la alegada falta de motivación, pues la Sala Superior ha expresado las razones por las cuales consideró aplicables al caso las disposiciones de la Ley Nº 27444 referidas al ejercicio de la potestad sancionadora y al principio de razonabilidad; asimismo, explicó que las obras de canalización de redes eléctricas ejecutadas por la demandante se encontraban comprendidas en el supuesto regulado por el artículo 231-A de dicha ley y señaló los parámetros que debían observarse para determinar la cuantía de la multa. En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la recurrente no evidencian una ausencia de justificación en la sentencia de vista, sino que se dirigen a controvertir el criterio jurídico asumido por el órgano superior, examen que no corresponde efectuar mediante la causal prevista en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. A ello se agrega que la denuncia de falta de motivación carece manifiestamente de fundamento, pues lo realmente pretendido es un nuevo examen del criterio de fondo asumido por los jueces superiores respecto de la norma aplicable a la cuantía de la multa, lo que no se condice con la naturaleza de la causal invocada ni con la función nomofiláctica del extraordinario recurso de casación. En tal sentido, se aprecia incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido del derecho a la motivación, al no preverse que por la sola discrepancia de criterios y/o motivación sea posible anular una decisión judicial. Por tanto, el recurso incurre en los supuestos previstos en el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo **improcedente** el recurso interpuesto. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha cinco de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 283), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número siete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (folio 270); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Si bien la parte resolutiva de la sentencia de vista consigna como sentencia confirmada la resolución número siete, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se trata de un error material, siendo la correcta la resolución número once, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, tal como se señala también en el apartado I.2 de la citada sentencia de vista.

[3] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

[4] 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

[5] 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

[6] Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

[7] Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[8] Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2563348-75

CASACIÓN Nº 3053-2025 LIMA ESTE

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis

I. VISTOS; con el expediente judicial digitalizado–No EJE[1], y, **CONSIDERANDO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho,** de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro (folio 207), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la resolución número nueve, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro (folio 195), que **confirm**ó la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (folio 147), que declaró **fundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO:** El presente recurso de casación se ha interpuesto durante la vigencia de la Ley Nº 31591, por lo que corresponde su evaluación atendiendo a las nuevas reglas procesales allí dispuestas y a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil. Estando a ello, en virtud de las facultades previstas en el artículo 393.1.a del Código Procesal Civil[2], este Supremo Tribunal debe verificar si en el citado medio impugnatorio se cumple, con los requisitos previstos en el artículo 391 del acotado cuerpo normativo. Así tenemos que el artículo 391.3 faculta también a revisar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 386, en cuyo inciso 2 indica que el recurso de casación procede, siempre que se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. **SEGUNDO:** Bajo ese contexto, es necesario precisar que mediante Resolución Administrativa Nº 00277-2023-P-PJ de fecha 11 de mayo de 2023 se aprobó la difusión de los acuerdos contenidos en el Acta de la reunión de trabajo de los magistrados y magistradas de las salas supremas que tienen a su cargo procesos que versan sobre

materia contencioso administrativa, entre ellas esta Suprema Sala, sobre la aplicación de las modificatorias del Código Procesal Civil introducidas por la Ley Nº 31591; así tenemos que, de los referidos acuerdos se estableció como Acuerdo Nº 3 que: Corresponde la aplicación del numeral 3.2 del inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, referido a la cuantía aplicable para el recurso de casación, mas no resulta aplicable el literal a) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. Lo que resulta de obligatorio cumplimiento en virtud del Acuerdo Nº 1 de la misma acta. **TERCERO:** En ese sentido se advierte que el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que el recurso de casación procede, entre otros supuestos, y por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa, cuando **la cuantía sea superior a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal**, conforme se advierte: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: […] 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. **Tratándose de pretensiones cuantificables**, cuando **la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P)** o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, **por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).** En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. [énfasis agregado] **CUARTO:** De la revisión de los actuados, se advierte que el petitorio debatido en el proceso se encuentra referido a la nulidad total de la **Resolución Gerencial Nº 109-2022-GDE/MDSJL,** de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, que declaró **infundado** el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa Nº 640-2022-SGCOY/GDE/MDSJL,** de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, que impuso a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL una sanción pecuniaria ascendente a **S/ 9,200.00** (nueve mil doscientos con 00/100 soles), por la infracción con código 3.05.03 de la Ordenanza Nº 369-MDSJL, "Por producir inundación en las pistas, veredas, propiedad pública o privada, por las empresas prestadoras de servicio de agua o alcantarillado". **QUINTO:** Advirtiéndose de ello, que el importe en cuestión **no supera la cuantía de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Referencia Procesal**, equivalente a S/ 69,300.00 (sesenta y nueve mil trescientos soles), tomando en cuenta que el valor de la Unidad de Referencia Procesal al año 2023 (fecha de la demanda) ascendía a S/ 495.00 (cuatrocientos noventa y cinco soles); cuantía establecida por el artículo 34 del cuerpo legal citado en el considerando tercero, para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en los modificados artículos 386, 391 y 393 del Código Procesal Civil, por lo cual el recurso deviene **improcedente. III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro (folio 207), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la resolución número nueve, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro (folio 195); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

[2] De aplicación supletoria conforme el artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584, aprobado por D.S. 011-2019-JUS

C-2563348-76

CASACIÓN Nº 3274-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veintitrés a doscientos veintiocho del expediente judicial[1]), contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y nueve), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cinco, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós (fojas ciento cinco a ciento diecisiete), que declaró infundada la demanda; y, **reformándola**, declaró **fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, nulas parcialmente la Resolución Nº 391-2018-GDUMA/MM, la Resolución de Subgerencial Nº 709-2016-SGFC-GAC/MM y la Resolución de Sanción Administrativa Nº 1588-2016-SGFC-GAC/MM, únicamente en el extremo referido a la determinación de la multa impuesta, disponiendo que la entidad demandada calcule el monto de la multa conforme a lo prescrito en el artículo 231-A de la Ley Nº 27444; e **infundada** en los demás extremos de la demanda. CONSIDERANDO PRIMERO. Sobre el régimen aplicable al recurso de casación en el proceso contencioso-administrativo. **1.1.** Corresponde determinar, en primer término, el régimen jurídico aplicable al recurso de casación interpuesto en el presente proceso, atendiendo a que se trata de un proceso contencioso-administrativo. En tal sentido corresponde aplicar lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en el Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **1.2.** El artículo 34, numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, establece un régimen especial de procedencia del recurso de casación en esta materia. Dicha disposición contempla como presupuesto, entre otros, determinados límites vinculados con la naturaleza cuantificable de la pretensión y con la cuantía del acto impugnado, además de establecer un supuesto excepcional respecto de los actos administrativos emitidos por Autoridad Administrativa Distrital. **1.3.** En consecuencia, tratándose de un proceso contencioso-administrativo, el examen de procedencia debe partir del régimen especial previsto por la Ley Nº 27584. Las disposiciones del Código Procesal Civil resultan aplicables supletoriamente en aquello que resulte compatible con la naturaleza y regulación especial del proceso contencioso-administrativo, conforme al artículo 35 del citado Texto Único Ordenado. **1.4.** Por ello, antes de examinar las causales específicas invocadas en el recurso, corresponde verificar si se encuentra satisfecho el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 34, numeral 3, de la Ley Nº 27584, pues de su cumplimiento depende que la Sala Suprema pueda ingresar al examen de las infracciones normativas denunciadas. **SEGUNDO. Sobre la naturaleza del presupuesto de cuantía. 2.1.** El requisito previsto en el artículo 34, numeral 3, de la Ley Nº 27584 constituye un presupuesto especial de procedencia del recurso de casación en el proceso contencioso-administrativo. Su finalidad es delimitar el acceso a la instancia casatoria en función de la naturaleza y relevancia económica de determinadas controversias, sin perjuicio de los demás supuestos expresamente contemplados por la ley. **2.2.** Cuando la controversia versa sobre una actuación administrativa de contenido económico, corresponde identificar el contenido patrimonial directamente comprometido por el acto cuya nulidad o modificación se pretende. **2.3.** En el presente caso, la pretensión se encuentra vinculada directamente con una sanción administrativa de naturaleza pecuniaria. Por tanto, para efectos del presupuesto de cuantía, el contenido económico relevante está determinado por el monto de la multa cuya legalidad ha sido cuestionada judicialmente. **TERCERO. Sobre la naturaleza de la pretensión y el acto impugnado. 3.1.** De los actuados del presente caso se advierte que la empresa Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta inicio proceso contencioso-administrativo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, solicitando la nulidad de la Resolución Nº 391-2018-GDUMA/MM y de los actos administrativos precedentes relacionados con la imposición de una sanción administrativa. **3.2.** En ese sentido, la Resolución de Sanción Administrativa Nº 1588-2016-SGFC-GAC/MM,

emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de Miraflores impuso a la empresa Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción municipal tipificada con Código Nº 01-203 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza Nº 376-MM, consistente en: "ejecutar obras en vía pública sin contar con la autorización municipal respectiva". **3.3.** De acuerdo con el Decreto Supremo Nº 264-2012-EF, vigente al momento de la verificación de la conducta infractora, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) fue fijada en S/ 7,400.00 (siete mil cuatrocientos soles con cero céntimos), equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). **3.4.** Debe precisarse que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) correspondiente al año de imposición de la multa no se confunde con el valor de la Unidad de Referencia Procesal (URP) utilizado para establecer el umbral de procedencia del recurso de casación. Se trata de referencias económicas distintas y correspondientes a finalidades diferentes. **CUARTO. Sobre la cuantía exigida para la procedencia del recurso. 4.1.** El recurso de casación fue interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. Para dicho ejercicio, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente correspondía a la que fue aprobada por el Decreto Supremo Nº 309-2023-EF, ascendente a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles); por tanto, conforme al parámetro legal de la Unidad de Referencia Procesal (URP) equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la Unidad de Referencia Procesal (URP) ascendía a S/ 515.00 (quinientos quince con 00/100 soles). **4.2.** En consecuencia, las ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal (URP), que establece el artículo 34, numeral 3, de la Ley Nº 27584 equivalían a S/ 72,100.00 (sesenta y dos mil cien con 00/100 soles). **4.3.** Además, debe precisarse que el contenido económico del acto administrativo objeto de controversia —multa confirmada por la Resolución Nº 391-2018-GDUMA/MM—, asciende a S/ 7,400.00 (siete mil cuatrocientos con 00/100 soles), lo que equivale a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) impuesta como monto de multa a la parte demandante. **4.4.** Por tanto, la cuantía del acto impugnado no supera el límite de ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal (URP), equivalente a S/ 72,100.00 (sesenta y dos mil cien con 00/100 soles), establecido por el artículo 34, numeral 3, de la Ley Nº 27584 para los supuestos cuantificables. **QUINTO. Sobre el supuesto excepcional referido a la Autoridad Administrativa Distrital. 5.1.** El artículo 34, numeral 3, de la Ley Nº 27584 contempla, además, un supuesto excepcional respecto de los actos administrativos dictados por Autoridad Administrativa Distrital, sujeto al cumplimiento del límite cuantitativo establecido por la propia norma. **5.2.** En el presente caso, la sanción administrativa fue impuesta por la Municipalidad Distrital de Miraflores, esto es, por una Autoridad Administrativa de ámbito distrital. **5.3.** Sin embargo, aun cuando resulta aplicable el análisis del supuesto excepcional, la cuantía de la sanción asciende únicamente a S/ 7,400.00 (siete mil cuatrocientos con 00/100 soles), monto que se encuentra muy por debajo del límite de S/ 72,100.00 (sesenta y dos mil cien con 00/100 soles) equivalente a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal (URP). **5.4.** En consecuencia, tampoco se satisface el presupuesto cuantitativo exigido para que opere el supuesto excepcional previsto para los actos administrativos emitidos por Autoridad Administrativa Distrital. **SEXTO. Consecuencia de la falta de cumplimiento del presupuesto especial de procedencia. 6.1.** La sentencia de vista impugnada, en el presente caso, corresponde a una resolución susceptible de ser cuestionada mediante recurso de casación, al haber sido expedida por una Sala Superior en grado de apelación y pone fin al proceso. **6.2.** No obstante, la sola existencia de una resolución objetivamente impugnable no determina, por sí misma, la procedencia del recurso, pues deben concurrir los demás presupuestos establecidos por la legislación especial. **6.3.** En el presente caso, al no haberse satisfecho el presupuesto especial de cuantía previsto en el artículo 34, numeral 3, de la Ley Nº 27584, resulta innecesario ingresar al análisis de las causales de casación que hubiera formulado la parte recurrente, así como de los demás requisitos vinculados con el contenido jurídico de tales causales. **6.4.** Ello responde a que la ausencia de un presupuesto especial de procedencia impide abrir válidamente el examen casatorio de fondo. En consecuencia, el análisis de las causales planteadas en contra de la sentencia de vista no puede modificar la improcedencia derivada del incumplimiento del requisito de cuantía. **SÉPTIMO.** Por ello, el incumplimiento de la parte recurrente —Municipalidad Distrital de Miraflores— no cumple con el presupuesto especial de procedencia establecido en el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, en consecuencia, corresponde declarar **improcedente el recurso de casación por la cuantía**. DECISIÓN: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE POR CUANTÍA** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veintitrés a doscientos veintiocho), contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y nueve), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por **último, DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** MIRANDA ALCÁNTARA.

---

[1] En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial Nº 12085-2016-0-1801-JR-CA-15, salvo indicación distinta.

C-2563348-77

CASACIÓN Nº 3238-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial y el cuaderno de apelación con efecto suspensivo formado en esta Sala Suprema; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía, con la adhesión de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta, Delgado Aybar y Miranda Alcántara, y con el voto en minoría del señor Juez Supremo Bustamante del Castillo; emiten la siguiente resolución: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro (foja ciento cincuenta y cinco del expediente judicial[1]), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis, de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro (foja ciento cuarenta y tres) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de la Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 000182003AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de

aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley Nº 31591[2], publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] Artículo 388. Causales Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada por ley. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la demandante la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444.** Refiere que, la incapacidad temporal del asegurado se inició el veintiocho de agosto de dos mil veinte hasta el veintiséis de setiembre de dos mil veinte, periodo por el cual solicitó a ESSALUD el reembolso de la respectiva prestación económica; sin embargo, la demandada al haber advertido que durante el periodo de los 12 meses anteriores a los 6 meses previos al mes en que se inició la contingencia, esto es por presuntamente incumplir con los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto de dos mil veinte, por haberse realizado la declaración y pago supuestamente en forma parcial (adeudo por intereses). Sin embargo – señala la casante – que en su recurso de apelación alegó que dada la Emergencia Nacional Sanitaria por el Covid-19, a través de Resoluciones de Superintendencia de SUNAT se prorrogaron las fechas de presentación y declaración, y pago de obligaciones tributarias, por lo que, sí cumplió con pagar los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto dos mil veinte dentro de los plazos otorgados, lo que trae como consecuencia que no se debió de generar adeudo por intereses, debió de corregirse, recalculando y verificando que la Municipalidad no incurrió en mora; hecho que no ha sido tomado en cuenta por la entidad demandada al momento de resolver, por tanto se ha infringido flagrantemente el principio del debido procedimiento. Es por ello, manifiesta la recurrente, que, con arreglo al principio de comunidad de pruebas, hace suyas las pruebas presentadas por ESSALUD, específicamente el Expediente Administrativo que forma parte del expediente judicial, que en sus informes internos, señala taxativamente que existen pagos parciales y/o pagos tardíos lo cual es fácticamente inexistente de conformidad con las prórrogas, no existe mora, por consiguiente no se generaron intereses, por lo que debió de declararse la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas y por consiguiente debió de declararse fundada la demanda. **b) Infracción normativa del numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley Nº 27444.** Sostiene que, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, toda vez que, ESSALUD no ha valorado los argumentos de su recurso de apelación, destinados a demostrar que la Municipalidad cumplió con declarar y pagar las aportaciones dentro de los plazos otorgados en el contexto de la emergencia sanitaria por el Covid-19; a pesar de que la administración debe emitir su decisión en forma motivada, siendo que en el presente caso, ha emitido un pronunciamiento sin motivación, falto de congruencia, incurriendo en los supuestos de motivación aparente e insuficiente, ya que no ha merituado debidamente lo alegado por la actora en su recurso, lo cual es trascendental a efectos de determinar si la denegatoria del reembolso solicitado es o no conforme a ley. **SEXTO.** En relación a la causal reseñada en el acápite **a)** del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la recurrente sostiene que la administración vulneró el debido procedimiento al no considerar que, dada la emergencia sanitaria por COVID-19, las resoluciones de la SUNAT prorrogaron las fechas de declaración y pago de obligaciones tributarias. Afirma haber pagado dentro de los nuevos plazos fijados por SUNAT, por lo que no existía mora ni intereses devengados, resultando inaplicable la causal de extemporaneidad sustentada en los informes internos de EsSalud. **6.1.** Al respecto, se aprecia que el recurrente pretende encubrir bajo la denuncia de una infracción al principio del debido procedimiento una discrepancia de mero fondo respecto a la valoración fáctica y probatoria realizada por las instancias de mérito. **6.2.** Se observa que, la Sala Superior ya ha analizado detalladamente este argumento, fijando como hecho probado que la entidad edil, aun acogiéndose al cronograma especial y prorroga otorgada por la SUNAT durante la emergencia sanitaria para los contribuyentes con RUC determinado (terminado en 4), efectuó aportes incluso fuera de los plazos extraordinarios reprogramados, incurriendo además en pagos parciales y dejando intereses sin cancelar. **6.3.** En esa línea, pretender que en sede casatoria se vuelva a examinar si los pagos se

realizaron dentro o fuera de las prórrogas concedidas por la SUNAT deviene en **improcedente**, por cuanto la determinación de la fecha exacta de pago y la verificación del cumplimiento de los cronogramas tributarios constituyen cuestiones de hecho reservadas de manera exclusiva a los jueces de mérito y ajenas a la finalidad del recurso extraordinario de casación. **SÉPTIMO.** En cuanto a la causal reseñada en el acápite **b)** del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la recurrente alega la vulneración al derecho a la debida motivación por cuanto EsSalud (y las instancias judiciales al validar dichos actos) incurrió en motivación aparente e insuficiente, al no haber omitido ni merituado los argumentos expuestos en su recurso de apelación administrativo respecto al cumplimiento de aportes bajo el contexto de las prórrogas por la pandemia de la COVID-19. **7.1.** La motivación de las resoluciones no exige una respuesta pormenorizada a cada una de las alegaciones de las partes si el órgano competente expone con suficiencia el sustento jurídico y fáctico de su decisión. **7.2.** De autos se advierte que tanto la sede administrativa como las instancias jurisdiccionales fundamentaron que el derecho al reembolso del subsidio previsto en la Ley Nº 26790 se encuentra condicionado al cumplimiento estricto y oportuno de la obligación de aportar. **7.3.** Por tanto, al haberse verificado que la actora no cumplió con cancelar la totalidad de las aportaciones e intereses dentro de las fechas fijadas legalmente (incluso con prórrogas), la decisión de denegar el reembolso constituye un acto debidamente motivado y con arreglo al principio de legalidad. La inconformidad de la recurrente con el sentido desfavorable de las decisiones no configura un supuesto de motivación aparente o insuficiente. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedentes** la causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro (foja ciento cincuenta y cinco), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis, de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro (foja ciento cuarenta y tres) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de la Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra Seguro Social de Salud - ESSALUD, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** MIRANDA ALCÁNTARA. **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** El Magistrado Supremo que suscribe el presente voto disiente respetuosamente del sentido del voto ponente, en mérito a los fundamentos que se pasan a detallar: Análisis del recurso de casación de la Municipalidad Distrital de Miraflores **1.** Previamente, es preciso mencionar que la demanda presentada el 20 de marzo de 2023 (foja 06 del expediente principal) contiene como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución Nº 2205-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2022, del 14 de diciembre de 2022, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nº 4974-2-PE-OSPECORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2022; y, la nulidad de la Resolución Nº 4974-2-PE-OSPECORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2022, que declara improcedente la solicitud de reembolso por incapacidad debido a que la entidad empleadora registra en sus periodos evaluados la condición de morosa. **2.** En primera instancia, la demanda fue desestimada, confirmándose esta decisión en segunda instancia. **3.** En ese contexto, la empresa recurrente presentó su recurso de casación mediante escrito del 07 de agosto de 2024 (foja 145) con las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; e, **(ii)** Infracción normativa del numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **4.** El voto ponente propone declarar la improcedencia de todas las causales denunciadas; sin embargo, no me encuentro conforme la improcedencia de la causal primera, por los motivos que paso a exponer: Infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General **5.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: a) La incapacidad temporal del asegurado inició el 28 de agosto de 2020 hasta el 26 de setiembre de 20202, periodo por el cual se solicitó el reembolso de la respectiva prestación económica a EsSalud, siendo esta denegada por la presunta declaración y pago parcial de las aportaciones por los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2020. b) Sin embargo, dada la emergencia sanitaria nacional por el COVID 19, a través de resoluciones emitidas por la SUNAT, se prorrogaron las fechas de presentación, declaración y pago de obligaciones tributarias, por lo que, si se cumplió con el pago por los períodos mencionados, por lo que no se debió generar ningún adeudo por intereses, ya que la Municipalidad no incurrió en mora, hecho que no fue tomado en cuenta por la entidad demandada al momento de resolver. **6.** Leídos los argumentos, el magistrado que suscribe considera que la recurrente: a) Han subsumido su recurso dentro de alguna de las causales contempladas en el artículo 388 del CPC, b) Además, han citado concretamente los preceptos legales que consideran objeto de interpretación errónea, c) Ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y, d) Ha expresado específicamente cuál es la aplicación que pretenden. **7.** Al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 391 del CPC, y no estando inmerso el caso en un supuesto de improcedencia del referido Código, debe declararse **procedente** la causal sub exámine**.** Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Distrital de Miraflores,** por la causal consistente en la **Infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** En los seguidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. **Interviene el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo.** Notifíquese por Secretaría. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO.

---

[1] En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

[2] "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2563348-78

CASACIÓN Nº 02969-2026 PIURA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS El recurso de casación presentado por la parte demandante, **Consorcio El Milagro,** mediante escrito del 26 de mayo de 2025 (fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y tres del expediente judicial electrónico – EJE[1]), **contra la sentencia de vista** emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, contenida en la Resolución Nº 24 del 31 de enero de 2025 (fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y ocho), que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia, emitida mediante Resolución Nº 13 del 29 de noviembre de 2018 (fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y tres), que declaró **infundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES** Demanda **Consorcio El Milagro** mediante escrito del 09 de octubre de 2015 (fojas cuarenta y uno a cuarenta y ocho), presentó demanda contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 086-014-0008657, de fecha 23 de abril de 2014, así como de la Resolución Nº 04583-2-2015, expedida por el Tribunal Fiscal en el Expediente Nº 9995.2014, de fecha 08 de mayo de 2015, notificadas el día 8 de julio de 2015, atendiendo a que ambas resoluciones confirman las Resoluciones de Determinación números 084-003-0016859 y 084-003-0016860, y Resoluciones Multa números 084-002-0035947 y 084-002-0035948. Los argumentos de la demandante son los siguientes: **a)** Respecto al reparo por operaciones no canceladas con medios de pago, alega que la Administración Tributaria desconoció las adquisiciones efectuadas por su representada bajo el argumento de no haber utilizado los medios de pago establecidos en la Ley N° 28194. Además, resulta arbitrario y contrario al principio de justicia que se pretendan desconocer las compras, las cuales constan en sus respectivos comprobantes de pago, por no haber utilizado medios bancarios. Asimismo, la Administración actuó contra el principio de razonabilidad, al no guardar proporción los reparos efectuados por dicha causa. **b)** En cuanto al reparo por comprobantes de pago no exhibidos, sostiene que la facultad

de la Administración Tributaria se ejerce de manera discrecional según la norma tributaria. En esa línea, si la SUNAT tenía dudas sobre los comprobantes de pago, correspondía que, en ejercicio de sus facultades, requiriera dichos documentos a los proveedores para determinar fehacientemente las adquisiciones anotadas en su registro de compras; no obstante, la autoridad procedió a desconocerlos sin haber efectuado actuación alguna. **c)** En relación al reparo por operaciones no reales respecto a las Resoluciones de Determinación números 084-003-0016859 a 084-003-0016865, refiere que la SUNAT consideró que dichas operaciones no existen basándose en las omisiones e incumplimientos de terceros. Al respecto, la Administración asumió un criterio pro fisco e incurrió en graves deficiencias, al dar por no reales la totalidad de las compras, trasladar a la recurrente la responsabilidad por la no exhibición de información de los proveedores SERVEING E.I.R.L. y DISFERMO E.I.R.L., y fundar el reparo en la condición de no habidos, baja provisional, o diferencias registradas por terceros en la declaración de obligaciones con terceros (DAOT), prescindiendo de un debido análisis económico. **d)** En cuanto a las multas, afirma que estas deben seguir la misma suerte de los reparos y ser dejadas sin efecto. Aunado a ello, las infracciones e incumplimientos imputados no resultan arreglados a derecho, pues al verificarse serios vicios en la etapa de fiscalización, las resoluciones de multa devienen también nulas al desaparecer las causas que las sustentaban. Sentencia de primera instancia El Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, emitió la sentencia contenida en la Resolución Nº 13 de fecha 29 de noviembre de 2018 (ciento ochenta y uno a ciento noventa y tres), y resolvió: 1. Declarar INFUNDADA la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA contra la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 04583-2-2015, y la RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 086-014-0008657, interpuesta por CONSORCIO EL MILAGRO contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE ADUANAS - SUNAT y EL TRIBUNAL FISCAL. Los fundamentos que sostienen la sentencia de primera instancia son los siguientes: **a)** El Juzgado determinó que la controversia se circunscribía al reparo por operaciones no reales, careciendo de pertinencia los argumentos relativos a operaciones no canceladas mediante medios de pago y a comprobantes no exhibidos. Estableció que, para sustentar válidamente el crédito fiscal del impuesto general a las ventas, no basta la existencia formal de los comprobantes de pago, sino que estos deben corresponder a operaciones reales, cuya efectiva realización debía ser acreditada por la contribuyente mediante medios probatorios idóneos. **b)** En el caso concreto, concluyó que Consorcio El Milagro no acreditó la realidad de las adquisiciones efectuadas a SERVEING E.I.R.L. y DISFERMO E.I.R.L., pues, pese al requerimiento expreso de la SUNAT, no aportó documentación que respaldara sus afirmaciones, como guías de remisión, proformas, presupuestos, órdenes de pedido o documentación relativa a las tratativas efectuadas. Asimismo, rechazó que la SUNAT hubiera trasladado a la contribuyente las consecuencias de los incumplimientos de sus proveedores, debido a que el reparo no se sustentó únicamente en los cruces de información realizados a estos, sino también en la insuficiencia probatoria de la propia contribuyente para demostrar la efectiva realización de las operaciones. **c)** Por estas razones, el Juzgado consideró que el reparo por operaciones no reales se encontraba debidamente sustentado y no había sido desvirtuado por la demandante, por lo que concluyó que la SUNAT y el Tribunal Fiscal actuaron conforme a la normativa tributaria y respetando el debido procedimiento, sin configurarse causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 27444. En consecuencia, al subsistir el reparo, mantuvo las resoluciones de determinación y las multas derivadas de este y declaró infundada la demanda contencioso administrativa. **Sentencia de vista** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura emite la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 24 de fecha 31 de enero del año 2025 (fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y ocho), con la que **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. Los argumentos de la resolución recurrida son los siguientes: **a)** La Sala determinó que, para sustentar válidamente el crédito fiscal del impuesto general a las ventas, no basta contar con los comprobantes de pago ni con su registro contable, sino que corresponde acreditar que estos responden a operaciones efectivamente realizadas, recayendo sobre el contribuyente un nivel mínimo indispensable de prueba. En el caso concreto, advierte que, pese a los requerimientos formulados por la SUNAT, Consorcio El Milagro no acreditó la efectiva realización de las adquisiciones efectuadas a SERVEING E.I.R.L. y DISFERMO E.I.R.L., al no presentar cotizaciones, proformas, documentación sobre el traslado de los bienes, ingreso de mercadería a almacén u otros elementos que acreditaran su recepción. **b)** Asimismo, consideró que la SUNAT sí realizó actuaciones destinadas a verificar la realidad de las operaciones, mediante cruces de información con los referidos proveedores, constatando, entre otros aspectos, que estos no acreditaron el traslado de los bienes comprados o vendidos ni sus existencias de mercadería y presentaban inconsistencias entre los importes declarados y registrados. Por ello, concluye que el reparo no se sustentó exclusivamente en irregularidades atribuibles a los proveedores, sino principalmente en que la propia contribuyente, sobre quien recaía la carga de acreditar sus operaciones, no presentó documentación fehaciente que demostrara la adquisición de los bienes consignados en los comprobantes reparados. **c)** En consecuencia, la Sala desestimó el agravio referido a que la SUNAT habría efectuado una calificación subjetiva de las operaciones como no reales, al considerar que las resoluciones administrativas se encontraban motivadas en los hechos verificados y en la insuficiencia de los medios probatorios aportados por la contribuyente. Asimismo, rechaza que se le hubiera atribuido responsabilidad por las informalidades de sus proveedores, precisando que los cruces de información constituyeron actuaciones de fiscalización dirigidas a verificar la hipótesis de la Administración. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley Nº 31591[6], se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante.

Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: […] 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2**. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b**. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. […] **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que les fue adversa y han interpuesto el recurso de casación ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que emitió la resolución impugnada y como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. **8.** Los restantes requisitos de procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales del recurso de casación presentadas por la recurrente **Primera causal: Vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 9.** El recurrente señala los siguientes argumentos: **a)** Sostiene que, en su recurso de apelación, denunció la inaplicación del precedente vinculante del Tribunal Fiscal Nº 01580-5-2009, referido a las operaciones no reales; sin embargo, pese a que la sentencia de vista cita dicho agravio como antecedente, no habría emitido pronunciamiento de fondo sobre su inaplicación. Como sustento, invoca el artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01759-5-2003, según la cual una operación es no real o inexistente cuando alguna de las partes no existe o no participó en la operación, ambas partes no participaron, el objeto materia de venta es inexistente o distinto, o concurre una combinación de tales situaciones. **b)** Argumenta que una operación es no real cuando alguna de las partes, vendedor o comprador o el objeto de la transacción no existe o son distintos de los consignados en el comprobante de pago reparado. Alega que, al haberse dejado incontestada su posición respecto de la inaplicación del precedente del Tribunal Fiscal, la sentencia de vista vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, invocando los criterios del Tribunal Constitucional sobre la inexistencia o apariencia de motivación y la motivación sustancialmente incongruente, concluye que se habría configurado una incongruencia omisiva al no haberse dado respuesta a dicho extremo de su defensa. **10.** Leídos los argumentos de la parte recurrente, este Tribunal Supremo advierte que el planteamiento referido a la inaplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01580-5-2009 fue expresamente recogido por la Sala Superior al reseñar los agravios formulados en el recurso de apelación, consignándose que la recurrente cuestionó la calificación de las operaciones realizadas con SERVEING E.I.R.L. y DISFERMO E.I.R.L. como operaciones no reales y sostuvo que, en el procedimiento administrativo, no se habría determinado alguno de los supuestos que, según el criterio invocado, permitirían efectuar dicha calificación. **11.** Asimismo, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior desarrolló, en el séptimo considerando, el marco referido a las operaciones no reales o no fehacientes y, en los considerandos posteriores, expuso las razones que sustentaron su decisión respecto del agravio formulado por la recurrente, haciendo referencia a los criterios relacionados con la acreditación de las operaciones que sustentan el crédito fiscal y a las actuaciones efectuadas durante el procedimiento de fiscalización. **12.** En particular, en el octavo considerando, la Sala Superior hizo referencia a los Requerimientos Nros. 0821130000445, 0822130000480 y 0822130000545, así como a la información y documentación solicitada por la Administración Tributaria a la recurrente respecto de las adquisiciones efectuadas a SERVEING E.I.R.L. y DISFERMO E.I.R.L.; mientras que, en los considerandos noveno y décimo, continuó desarrollando las razones que sustentaron su pronunciamiento respecto de las operaciones cuestionadas y las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria. **13.** En ese contexto, la alegación de incongruencia omisiva, sustentada en que la Sala Superior no habría emitido un pronunciamiento específico respecto de la inaplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01580-5-2009, no permite evidenciar, en los términos en que ha sido formulada, la existencia del vicio denunciado, toda vez que de la propia sentencia de vista se advierte que el planteamiento de la recurrente fue recogido como agravio y que la Sala Superior desarrolló las consideraciones que estimó pertinentes respecto de la materia cuestionada. **14.** En tal sentido, los argumentos expuestos por la recurrente no permiten identificar de manera concreta cuál sería el extremo sustancial de su agravio que habría quedado carente de respuesta, ni explican de qué manera la falta de un pronunciamiento específico respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01580-5-2009 configuraría, por sí misma, la vulneración del deber de motivación o la incongruencia omisiva invocada. Asimismo, no se desarrolla la incidencia que el supuesto vicio denunciado tendría sobre la decisión contenida en la sentencia de vista. De este modo, la fundamentación de la causal no se encuentra orientada a exteriorizar un defecto procesal concreto susceptible de control casatorio, sino que expresa la disconformidad de la recurrente con el tratamiento otorgado por la Sala Superior al agravio formulado. **15.** En consecuencia, los argumentos que sustentan la causal no permiten evidenciar el vicio de motivación o de incongruencia omisiva denunciado, pues, conforme se ha expuesto, la sentencia de vista contiene un desarrollo respecto de la materia cuestionada por la recurrente, mientras que esta sustenta su denuncia en la falta de un pronunciamiento específico sobre la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01580-5-2009. En tal sentido, la causal carece manifiestamente de fundamento; por lo que, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, deviene **improcedente.** Segunda causal: Vulneración al derecho fundamental de motivación de resoluciones judiciales. **16.** Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Refiere que, del fundamento décimo de la sentencia de vista, se advierte que, al igual que en la sentencia de primera instancia, la Sala Superior reiteró una deficiencia originada desde la instancia administrativa, al no haberse determinado ninguno de los supuestos exigidos por el citado precedente vinculante, esto es, que alguna de las partes o el objeto de la transacción no exista, o que sean distintos de los que aparecen consignados en el comprobante de pago reparado. **17.** Leídos los argumentos que sustentan la segunda causal, este Tribunal Supremo advierte que la recurrente atribuye la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al hecho de que la Sala Superior, en el décimo considerando de la sentencia de vista, habría reiterado una deficiencia originada en sede administrativa, consistente en no haberse determinado alguno de los supuestos que, según el precedente invocado, permitirían calificar las operaciones cuestionadas como no reales. **18.** Al respecto, tal afirmación, por sí sola, no permite sustentar el vicio procesal denunciado, pues la recurrente no desarrolla cuál sería el defecto de motivación concretamente atribuible al décimo considerando de la sentencia de vista ni explica por qué las razones allí expuestas resultarían incompatibles con el deber constitucional de motivación. En efecto, su argumentación se circunscribe a sostener que no se habrían determinado los supuestos que, a su criterio, resultaban necesarios para calificar las operaciones como no reales, sin establecer la relación entre dicho cuestionamiento y la vulneración procesal que invoca. Cabe precisar que el citado considerando contiene el desarrollo efectuado por la Sala Superior respecto de las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria y del cruce de información efectuado con los proveedores involucrados. **19.** De este modo, la causal se sustenta únicamente en la afirmación de que subsistiría una deficiencia proveniente de la instancia administrativa, sin

desarrollar argumentos dirigidos a evidenciar un defecto propio de la motivación de la sentencia de vista. Por consiguiente, la fundamentación expuesta resulta insuficiente para sustentar la infracción procesal denunciada. **20.** En consecuencia, al no contener argumentos que permitan sustentar la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales invocada, la causal carece manifiestamente de fundamento; por lo que, en aplicación del literal a) del numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, deviene **improcedente.** De la procedencia excepcional **21.** Respecto de la invocación del artículo 387 del Código Procesal Civil, la recurrente solicita la procedencia excepcional del recurso de casación a fin de que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre dos cuestiones: determinar si procede, en sede judicial, la inaplicación del precedente vinculante contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01580-5-2009, referida a las operaciones no reales; y precisar si el principio del doble conforme puede convalidar una sentencia inhibitoria que habría omitido pronunciarse sobre los agravios formulados en el recurso de apelación. **22.** Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil establece que, cuando se invoque el supuesto previsto en el artículo 387 del Código citado, el recurrente debe, además de señalar y justificar la causal correspondiente conforme al artículo 388, consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **23.** En el presente caso, si bien la recurrente identifica las materias respecto de las cuales pretenden un pronunciamiento de esta Corte Suprema, no desarrolla las razones específicas que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre tales cuestiones, pues se limita a formular los problemas jurídicos cuya definición solicita, sin exponer los fundamentos que sustentarían la necesidad de un pronunciamiento excepcional en los términos exigidos por el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **24.** Asimismo, respecto del segundo planteamiento, se advierte que este parte de calificar como inhibitoria la decisión judicial cuestionada. Sin embargo, dicha premisa no se corresponde con las resoluciones emitidas en el presente proceso, toda vez que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda y la sentencia de vista confirmó dicha decisión. **25.** En consecuencia, la fundamentación expuesta no satisface la exigencia adicional y específica prevista en el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil para sustentar la procedencia excepcional invocada, al no haberse desarrollado puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial en los términos propuestos; por lo que el pedido de procedencia excepcional formulado al amparo del artículo 387 del citado Código deviene **improcedente. III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve **DECLARAR: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Consorcio El Milagro,** mediante escrito del escrito del 26 de mayo de 2025 (fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y tres), contra la sentencia de vista emitida mediante Resolución Nº 24 del 31 de enero de 2025 que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia, emitida mediante Resolución Nº 13 del 29 de noviembre de 2018, que declaró **infundada la demanda.** En consecuencia, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por la demandante Consorcio El Milagro contra los demandados la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el 26 de octubre del 2022.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley Nº 29364 y 31591)

C-2563348-79

CASACIÓN Nº 3740-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL,** de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 353 del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (folio 333), que **revoc**ó la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés (folio 220), que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola** declaró **infundada la demanda**. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales

de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386[7] y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación (folio 366). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como **órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el** pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo Primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnable en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. Causal denunciada **Décimo Segundo:** De la revisión al recurso de casación presentado por la demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, se sustenta en la siguiente infracción: Infracción normativa procesal del principio constitucional de Motivación dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 Sostiene que la resolución impugnada adolece de falta de motivación al no valorar adecuadamente las pruebas objetivas y el cumplimiento del procedimiento de atención de los reclamos por parte de la empresa prestadora, mediante una interpretación subjetiva respecto a lo previsto en artículo 32 del TUO de la Ley Nº 27584, el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 066-2006-SUNASS-CD, contraviniendo el principio de Legalidad y debido procedimiento y artículo 1 del Texto Único Ordenado de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley Nº 27584 y el artículo 89 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 011-2007-SUNASS-CD. Alega que la sentencia de vista no advierte que para el presente caso en concreto resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 011-2007-SUNASS-CD. Asimismo, precisa que la dirección del suministro corresponde a la misma dirección señalada por la reclamante como domicilio procesal, por lo que no se puede desconocer ni alegar que la notificación de las resoluciones han sido notificadas en una dirección diferente a la solicitada, toda vez que la misma fue notificada en el mismo predio donde se ubica la conexión domiciliaria que corresponde al predio señalado como domicilio procesal y además que es el lugar donde se practicó y se realizó la inspección de las instalaciones sanitarias con las que cuenta, la dirección señalada en la orden de servicio emitida en tal ocasión corresponde a la misma dirección que se anota en los recibos de cobro; por su parte la opción de correo electrónico siempre ha estado en los formatos de presentación de reclamos, como modo opcional de notificación. Sin embargo, la sentencia materia del presente recurso de casación no advierte lo estrictamente regulado y los medios probatorios actuados a nivel administrativo, vulnerando el legítimo derecho de defensa y el deber de motivación al momento de resolver y amparar la demanda interpuesta,

mediante la aplicación de manera restrictiva de lo dispuesto en el artículo 32 del TUO de la Ley Nº 27584, así como con lo establecido artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo Nº 1185, que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento. En este caso, la Sala Superior ha omitido motivar los supuestos de hecho y derecho en los cuales basa su pronunciamiento final, mediante un razonamiento e interpretación subjetiva respecto de la aplicación del artículo 32 del TUO de la Ley Nº 27584, configurándose en la vulneración de deber de motivación de las resoluciones judiciales. Por otro lado, sostiene que la actuación de la empresa prestadora se encuentra debidamente motivado en función a las pruebas objetivas que obran en el expediente de reclamo; en ese sentido, debe entender que una de las garantías que se derivan del derecho a la debida motivación es el cumplimiento del Principio de Congruencia, que limita la actuación del juzgador a lo estrictamente solicitado por las partes **Análisis de la causal denunciada Décimo Tercero:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción señalada en el apartado décimo segundo, la recurrente denuncia vulneración del principio constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene que la sentencia de vista habría valorado de manera inadecuada los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo, esencialmente el correo electrónico, la constancia de recepción, el Acta de Retiro del Medidor y otros, los cuales acreditarían que la usuaria fue válidamente notificada con la Carta Nº 134810-2021-EVAC, permitiendo que la usuaria tenga conocimiento de la fecha de verificación posterior del medidor. Además, cuestiona la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto del artículo 32 del TUO de la Ley Nº 27584 y de las normas reglamentarias de SUNASS. Por tanto, refiere que la Sala Superior incurre en una motivación aparente e incongruente al concluir que no existía certeza sobre la notificación de la referida carta y que, por ello, la prueba de contrastación no podía ser considerada válida. Ahora bien, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior emitió pronunciamiento de cada uno de los cuestionamientos formulados por el impugnante. Respecto a lo denunciado por el recurrente, la instancia de mérito concluyó que "no es posible establecer si la Carta Nº 134810-2021-EVAC fue debidamente anexada al correo, toda vez que se hace referencia a otro documento, si bien se cursó el documento al domicilio físico, este fue dejado bajo puerta ante la ausencia de la usuaria. Sin embargo, debido a la emergencia sanitaria y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2020-SUNASS-CD, en el artículo 6 se disponía que las notificaciones en los procedimientos administrativos de reclamos debían dirigirse al correo electrónico señalado por el reclamante, por lo que dada las circunstancias excepcionales que se atravesaban, la notificación física no podía sustituir a la notificación electrónica". En tal sentido, lo que en realidad se evidencia de lo alegado por la recurrente es un cuestionamiento al criterio jurisdiccional adoptado por la instancia de mérito respecto a la valoración de los medios probatorios aportados y a las conclusiones a las que arribó, existiendo disconformidad con la decisión adoptada, al haberse determinado por parte de la Sala Superior que de la documentación obrante en autos no permitía acreditar, con el grado de certeza requerido, que la administrada hubiera tomado conocimiento oportuno de la diligencia de verificación posterior, por lo que, en efecto lo que se pretende es cuestionar las conclusiones fácticas y probatorias establecidas por las instancias de mérito. Por otro lado, tampoco se evidencia la alegada vulneración del principio de congruencia, en tanto no se identifica pretensión o extremo controvertido que haya sido omitido, alterado o resuelto fuera de los términos en que fue planteado. En el caso concreto, si bien denuncia la vulneración de la debida motivación, de sus alegaciones se advierte que no sustenta de forma clara y precisa cómo es que se produce o configura alguna hipótesis de motivación (aparente o incongruente). Cabe mencionar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En tal sentido, el recurso de casación analizado se dirige a obtener la revaloración de las pruebas, asimismo, el recurrente no ha explicado ni fundamentado de forma suficiente la pertinencia de la causal invocada, no se advierte la invocación de manera clara y precisa de las supuestas irregularidades invocadas por el recurrente. Por ende, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, por lo que deviene **improcedente.** DECISIÓN: Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL,** de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 353), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (folio 333); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, contra **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS** y otro, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2563348-80

CASACIÓN Nº 10218-2026 LIMA

Lima, dos de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial electrónico - EJE[1] y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del**

Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diez de abril de dos mil veintiséis (folio 520); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del siete de abril de dos mil veintiséis (folios 454); contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número doce, del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis (folio 435), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, del cinco de diciembre de dos mil veinticinco (folio 300), que declaró **fundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5]; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386[7] y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** Tribunal Fiscal y SUNAT no han adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. En ese contexto, como se ha señalado, los recursos han superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, denuncia las causales casatorias siguientes: a) **Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento** Sostiene que la Sala Superior ha transgredido el debido procedimiento administrativo al omitir las exigencias

legales impuestas a los administrados, específicamente para el presente caso, se han omitido las exigencias legales dadas por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, el acuerdo sobre valoración de la OMC y la Decisión 571; indispensables para la correcta comprobación de los hechos; norma ligada al principio del debido procedimiento, siendo este el aspecto específico transgredido. Refiere que una correcta interpretación del numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG permite concluir que se configura la vulneración del debido procedimiento cuando se desatiende por parte de la sala el procedimiento legalmente previsto para la verificación de hechos relevantes, dicha desatención consistió en ignorar el estándar de prueba contable y deber de verificación integral rompiendo así las etapas y finalidades legales obligatorias que rigen el procedimiento, tal como ha ocurrido en el presente caso. Por tanto, sin la debida aplicación de la norma especial sobre valoración, se vulnera el procedimiento legalmente establecido. Ello contradice lo erróneamente sostenido por la sala, que afirma que, para una correcta valoración de los documentos de carácter financiero, bancario y comercial presentados, puede disponerse la actuación probatoria prescindiendo de la aplicación de la normativa especial, pese a que esta exige expresamente la presentación de información contable dentro del procedimiento. Dicha afirmación vulnera el debido procedimiento establecido en el artículo 1.2, lo cual no supone, en modo alguno, una disconformidad con el criterio utilizado por la Sala, sino que ésta evidencia una vulneración al debido procedimiento al omitir normas especiales sobre la documentación contable. Ello implica una modificación y omisión a la norma aplicable al procedimiento de duda razonable. b) **Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Alega que el importador está obligado a presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Asimismo, asigna a las administraciones aduaneras el deber de examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación, asegurando así el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en el propio Reglamento. Sostiene que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú, mediante el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su legislación interna. Por lo tanto, desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno, y priva a la Administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud del valor en aduana, afectando la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y la equidad en el comercio exterior. Asimismo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado, que, si bien la sala aduce realizar una apreciación conjunta de los documentos, desconoce la obligatoriedad de presentar los documentos contables de manera conjunta con los financieros y comerciales; ignorando así requisitos exigidos por ley; inaplicando así una norma vigente. Por lo tanto, la Sala debió de haber aplicado el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, concluyendo que la exigencia de dicha documentación no es arbitraria, sino que responde al ejercicio legítimo del ius imperium del Estado para asegurar la veracidad del valor declarado, proteger la recaudación y evitar prácticas lesivas al comercio internacional. En consecuencia, la RTF no habría sido anulada al aplicar la referida norma, y el pronunciamiento judicial habría confirmado la legalidad y razonabilidad de las actuaciones administrativas conforme a la normativa supranacional y nacional vigente. c) **Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes** Alega que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. El contar con este registro contable dota de fehaciencia a los estados financieros que posteriormente serán susceptibles de Fiscalización por la Administración Tributaria, en tanto al estar regidos por un modelo que registra tantos ingresos como egresos de capitales de los fondos de la persona jurídica, se reduce el riesgo de fraude o evasión fiscal. Indica que la sola provisión de facturas de forma separada y no uniformizada no cumple el requisito de presentación de documentos contables establecido legalmente en el D.S. 193-2020. Por lo tanto, queda debidamente sustentado el error incurrido por la sala, al inaplicar la norma prevista en el artículo 87 del Código Tributario, pretendiendo validar la realidad de las operaciones y la determinación del valor basándose únicamente en comprobantes de pago (facturas), omitiendo aplicar la norma que exige el sustento mediante registros contables y documentación interna que garantice la trazabilidad y fehaciencia de los gastos y transacciones. d) **Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Sostiene que la Sala incurre en una interpretación equivocada del artículo 11-A del Reglamento, al pretender justificar que los medios probatorios consistentes únicamente en información comercial y financiera serían suficientes, permitiendo prescindir total o parcialmente de la documentación contable. La supuesta valoración conjunta de los documentos implicaría restar relevancia o desconocer el valor probatorio de la documentación contable, cuando en realidad esta resulta imprescindible conforme la correcta interpretación al citado artículo, pues la norma convierte en imprescindible a la documentación contable, la cual es exigible al importador; y la presentación de esta no implica desconocer ni restar valor probatorio a la documentación comercial y bancaria o financiera, sino que todos estos documentos deben ser presentados ("completos") y evaluados de manera integral. Asimismo, si bien la administración aduanera se encuentra facultada para solicitar información a la entidad del sistema financiero correspondiente, dicha facultad no surge como consecuencia de una supuesta dispensa al importador de presentar la documentación contable o que esta sea presentada de forma incompleta, como erróneamente interpreta la sala. Alega que en virtud del ius imperium del Estado, el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Esta exigencia no es meramente formal: responde a la necesidad de que la Administración realice una evaluación integral de dichos documentos para verificar que el valor declarado refleje efectivamente el precio realmente pagado o por pagar. Refiere que la sentencia objeto de casación incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado por el importador. El Ad Quem, debió de interpretar correctamente el artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, lo cual llevaría necesariamente a rechazar el Primer Método de valoración (valor de transacción) al no haberse presentado, de manera conjunta y oportuna y completa, la documentación comercial, financiera y contable exigida por esta norma. Por lo tanto, la correcta interpretación del artículo 11-A del Reglamento de Valoración exigía concluir que la ausencia de documentación contable completa constituía un impedimento jurídico insubsanable para la aceptación del valor de transacción. En consecuencia, la Sala Superior estaba obligada declarar la legalidad del descarte del primer método. e) **Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Refiere que la Sala Superior efectuó una incorrecta interpretación del artículo 12-B, artículo que se encuentra directamente relacionado con el 11-A y va en el mismo sentido integral, pues este artículo también proscribe que la documentación contable no es opcional, norma que no solo exige la documentación contable como el artículo anterior, sino que desarrolla criterios precisando de qué manera se presenta, se evalúa y que hacer en caso se pierda esta información contable imprescindible. En ese sentido, el importador debe cumplir con presentar o exhibir la documentación contable, y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción

debidamente denunciados dentro del plazo legal -y siempre antes de la notificación de la SUNAT- podrá justificarse su no presentación. Esta exigencia se complementa con otros incisos del mismo artículo (b, c, f y g), que obligan a la coherencia entre factura y registros contables, a llevar los libros conforme a ley y a que estos estén elaborados bajo principios de contabilidad generalmente aceptados. Alega que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. Al no haberse aportado la documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. Finalmente, indica que la Sala debió de realizar una aplicación correcta del artículo 12-B, confirmando la acertada actuación de la Administración y el Tribunal Fiscal, la misma que evidenciaría que el rechazo del Primer Método de valoración está ajustado a derecho por no cumplir con presentar la documentación contable de forma conjunta a los documentos comerciales y financieros, pues el artículo 12-B del Reglamento de Valoración exigía concluir que la ausencia de documentación contable completa constituía un impedimento jurídico insubsanable para la aceptación del valor de transacción, lo cual se complementa con el artículo 11-A, debiendo la Sala haber confirmado la legalidad del descarte del primer método. f) **Vulneración del principio de Ponderación** Alega que la contravención al principio de ponderación es evidente, pues no sólo se ha desconocido la obligatoriedad por ley de presentar documentos comerciales, financieros y contables en forma conjunta, sino que se ha debilitado la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. Esto genera un precedente riesgoso, pues se abre la puerta a que, bajo el argumento de la verdad material se ignoren requisitos formales y sustantivos cuya observancia es esencial para la integridad del sistema aduanero y para la igualdad de trato entre administrados. La ponderación correcta por parte de la Sala hubiera exigido que, ante la ausencia de documentación exigida, se respete el principio de legalidad, dado que la actuación de este principio, en un contexto de normas imperativas y jerárquicamente superiores, no es proporcional frente al beneficio marginal que se obtiene al flexibilizar su cumplimiento. Sostiene que la decisión judicial contravino el principio de ponderación, pues el peso atribuido al principio de verdad material no fue equivalente ni superior al sacrificio infligido a la legalidad. El resultado fue una ponderación desequilibrada, que erosionó el ordenamiento jurídico y sentó un precedente riesgoso: que bajo el argumento de buscar la "verdad material" se puedan dejar sin efecto obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero y de la igualdad ante la ley. La sentencia de vista ha alterado el equilibrio constitucional que el principio de ponderación exige, otorgando un peso indebido al principio de verdad material y debilitando al principio de legalidad respaldado por normas nacionales e internacionales de mayor jerarquía. El Ad Quem debió de reconocer que la valoración probatoria no puede extenderse a documentos o alegaciones que incumplen los requisitos procedimentales previstos en la legislación aduanera, en ese sentido, la Sala debió de realizar una correcta ponderación identificando la intensidad para el caso concreto, y determinar la afectación posible al principio restringido, lo cual habría conllevado a la confirmación de la actuación administrativa y del Tribunal Fiscal. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el literal **a)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal afirma la existencia de una supuesta infracción normativa por contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos. **10.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **10.2.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se aprecia que no señala de forma clara qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgredido, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento. Si bien la entidad ha señalado que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria y se ha omitido las exigencias legales dadas en el Decreto Supremo 193-2020-EF, el fundamento de tal alegación gira en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información o documentación presentada por el demandante (factura comercial, mensaje Swift y otros). De ese modo, lo alegado por el Tribunal Fiscal no configura una infracción normativa con relevancia casatoria, sino que representa únicamente una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos al ámbito del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **10.3.** En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En tal contexto, respecto a las causales resumidas en los literales **b), d) y e)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia la interpretación errónea del artículo 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, referido al procedimiento de duda razonable. También alega la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. **11.1.** Por su parte, la infracción normativa por interpretación errónea requiere que el recurrente justifique que el juzgador atribuyó a una norma legal un sentido o alcance incompatible con su texto, finalidad o contexto normativo. En estos casos, no basta con señalar una supuesta interpretación equivocada; es exigencia procesal que se proponga la interpretación correcta de la norma, con argumentos jurídicos suficientes, y se explique por qué la interpretación adoptada por la Sala de mérito resultaría jurídicamente inadecuada o contraria al ordenamiento vigente. **11.2.** Con relación a la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando el órgano jurisdiccional omite considerar una disposición que resultaba jurídicamente aplicable al caso concreto, con base en los hechos acreditados en el proceso. Para que dicha causal sea procedente, el recurso debe identificar claramente la norma supuestamente omitida, exponer por qué debía aplicarse y demostrar, mediante razonamiento jurídico, cómo su no aplicación habría sido determinante para alterar el sentido de la resolución impugnada. **11.3.** Ahora bien, la causal referida al artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193- 2020-EF, se advierte que el Tribunal Fiscal cuestiona que la instancia de mérito no haya valorado adecuadamente el cumplimiento de los requisitos documentarios –comerciales, financieros y contables– exigidos al importador, en el marco del procedimiento de duda razonable, para la acreditación del valor declarado. No obstante, de los fundamentos contenidos en la sentencia de vista –en particular, del fundamento octavo –, se desprende que la Sala examinó los medios probatorios aportados por la administrada, ahora demandante, y expuso que la Factura Comercial Nº 21JD22D0529 y JD21SE22PE47075, contiene el detalle de la mercancía importada que fue cancelada mediante transferencia al exterior (SALES CONFIRMATION JD21SE22PE47075), a favor del proveedor Shanghai Kingdom Import & Export Co Ltd. Por tanto, en base a una valoración conjunta y razonada del acervo probatorio obrante en autos, se determina que los documentos comerciales y financieros presentados por la empresa importadora constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del Primer Método de Valoración establecido en el Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio – OMC. Además, precisa que si la documentación se consideró incompleta, ello no constituye razón suficiente para restar valor a los demás medios probatorios. **11.4.** En esa línea, lo expuesto por la casante carece de una exposición concreta y debidamente fundamentada respecto del presunto error interpretativo que denuncia. En sede casatoria, la mera discrepancia con el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala de mérito no resulta suficiente para habilitar el análisis de fondo. Asimismo, los argumentos planteados por la entidad recurrente conducen, de manera indirecta, a una revisión de los hechos establecidos y de la valoración probatoria efectuada por la Sala de mérito, que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. **11.5.** En ese sentido, lo alegado por la recurrente no contiene una fundamentación razonada del supuesto error interpretativo, ni

desarrolla un análisis normativo o doctrinal correspondiente y tampoco ha precisado cómo el supuesto error habría sido determinante en el fallo impugnado, bajo un orden estructurado. Tales omisiones impiden cumplir con el estándar exigido para que una causal de interpretación errónea sea admitida en sede casacional. **11.6.** Por otro lado, respecto a los fundamentos planteados en las infracciones normativas de inaplicación del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, así como la falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, la entidad recurrente afirma que la instancia de mérito debió valorar que el importador no cumplió con los requisitos formales y contables previstos en dichas normas. Sin embargo, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes y en atención a lo desarrollado en el fundamento octavo y décimo de la sentencia de vista, se advierte que la Sala destacó que la decisión apelada se sustentó en la valoración conjunta de los documentos o medios probatorios presentados por la demandante en sede administrativa. Asimismo, precisó que, a criterio del juez, la documentación incompleta no debe limitar la valoración integral de los demás medios probatorios aportados por el importador, en este caso, los documentos comerciales y financieros, más aún que la Administración Aduanera está facultada a solicitar a la entidad del Sistema Financiero, su conformidad. **11.7.** En consecuencia, la conclusión a la que arribó el Colegiado Superior no respondió a un análisis restringido por la falta de documentación, sino a una valoración conjunta y razonada de la totalidad de la información presentada, en concordancia con las normas comunitarias y nacionales que regulan la valoración aduanera. En ese contexto, de la revisión de la sentencia de vista se advierten otros fundamentos relevantes en la sentencia objeto de análisis, los cuales se citan a continuación –fundamento décimo–: (…) DÉCIMO: Así, de la valoración en conjunto e integral de todo el acervo documentario con la que contaban, y los medios probatorios comerciales, y financieros, que fueron presentados por el importador durante el procedimiento de duda razonable y antes de la emisión de la resolución del Tribunal Fiscal, y que según la Casación Nº 546- 2022-Lima, debieron y deben ser valorados; Se aprecia que, de una valoración conjunta y concatenada de los datos que fluyen de la documentación presentada, se ha llegado a establecer la acreditación total del precio pagado por la demandante a su proveedor SHANGHAI KINGDOM IMPORT & EXPORT CO. LTD., por un monto total de US$ 42,390.84 (cuarenta y dos mil trescientos noventa con 84/100 dólares americanos) respecto de la Factura Comercial Nº 21J D22D0529 de fecha 10 de julio de 2021; por todo ello, se debe confirmar la sentencia, en tal sentido, corresponde se atienda a la solicitud de devolución. (…) **11.8.** En consecuencia, no resulta jurídicamente suficiente la mera invocación de fundamentos descriptivos de las normas invocadas sin que estos se confronten con lo resuelto por la instancia de mérito. En esa línea, la recurrente no ha explicado de manera concreta y coherente por qué los dispositivos legales denunciados debieron ser aplicados para la resolución del caso, ni ha desarrollado razones que permitan sustentar dicha afirmación bajo preceptos estructurados. **11.9.** Del mismo modo, no ha expuesto cómo las aplicaciones de las normas invocadas habrían podido modificar el sentido del fallo de manera determinante en lo resuelto por la sentencia recurrida, más aún cuando ha concluido la Sala que "si la documentación, como en el caso de autos, se consideró incompleta, ello no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios (documentación comercial y bancaria o financiera), máxime si existen elementos de juicio que denotan que la operación comercial involucró el pago vía transferencia bancaria al exterior por la mercancía importada (…)". **11.10.** Por el contrario, se aprecia que lo sostenido por la casante al amparo de las causales invocadas traduce una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior, que confirmó la sentencia de primera instancia, pero sobre la base de alegaciones insuficientes. Asimismo, conforme a lo desarrollado en los párrafos anteriores, no se ha acreditado que lo referido en las normas cuya inaplicación se denuncia, hayan sido efectivamente excluidas del análisis judicial, ni se demuestra que la interpretación adoptada por la Sala fuera jurídicamente insostenible. **11.11.** En consecuencia, las causales planteadas por el Tribunal Fiscal no satisfacen las exigencias establecidas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no haberse acreditado la existencia de una infracción normativa relevante. Las alegaciones formuladas están centradas en cuestionar el juicio valorativo de la instancia de mérito respecto de la prueba y de la interpretación normativa aplicada al caso concreto, lo que resulta ajeno a la función del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. Por ende, conforme al literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido Código Procesal, las causales bajo examen devienen **improcedentes. DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre las causales **c)** y **f)** resumidas en el considerando noveno de la presente resolución, la entidad recurrente, denuncia la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables. Asimismo, sostiene que se vulneró el principio de ponderación. Sobre el particular, debemos expresar lo siguiente: **12.1.** Al respecto, de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que en ella no se desconoce la obligación de la empresa demandante de llevar libros y registros contables como establece el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. En efecto, lo que sostiene la Sala Superior, es que para la aplicación del Primer Método de Valoración será necesario admitir y valorar todos los documentos proporcionados por la demandante e incluso la autoridad aduanera está facultada a solicitar información a la entidad financiera, para lograr la conformidad de la información. Sin embargo, a su juicio, no existe norma que establezca que la falta de documentación contable u otra implique, sin un análisis valorativo previo, el descarte de la documentación comercial, bancaria y financiera presentada. Por ello, para este Tribunal Supremo, el Colegiado Superior no trata ni desconoce la obligatoriedad de llevar libros contables, sino que es su posición jurídica en cuanto a la necesidad de valorar los medios probatorios aportados. **12.2.** Por otra parte, la Sala Superior señaló en los considerandos décimo primero de la sentencia de vista que, en virtud del principio de la verdad material se ha determinado la admisión y valoración del acervo probatorio, de cuyo estudio ha concluido que el precio pagado o por pagar es el declarado por la administrada. **12.3.** Así, esta Sala Suprema concluye que los argumentos vertidos en el recurso de casación se limitan a manifestar discrepancias con la motivación judicial expuesta en la resolución impugnada, sin acreditar la causal invocada, pues no señala cuál es esa norma jurídica que prohíba la valoración de la información contable y financiera y así desvirtuar el razonamiento jurídico adoptado por la Sala Superior, que cumplió con efectuar un análisis expreso y suficiente sobre los medios probatorios actuados, así como respecto al principio de verdad material y al derecho a la prueba, conforme se aprecia de la sentencia de vista, razonamiento que se ajusta al criterio asumido por esta Sala Suprema en relación al principio de verdad material. **12.4.** En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar **improcedentes** las causales invocadas. **DÉCIMO TERCERO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** denuncia las causales casatorias siguientes: a) **Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado con Decreto Supremo Nº 193-2020-EF** Sostiene que en la exposición de motivo del D.S. Nº 193-2020-EF que modifica el D.S. Nº 186-99-EF, de forma clara detalló que el sentido del artículo 11-A relacionado a la presentación de la documentación, es que, el importador para la acreditación del valor declarado, presente la documentación comercial, financiera y contable, de manera integral y conjunta. Por lo tanto, del análisis integral de la normativa, se establece la importancia de contar con la documentación que sustente el valor declarado, siendo que esta información está dirigida a confirmar los diferentes aspectos relacionados a la operación internacional, como lo son el elemento comercial, financiero y contable. Por lo que, el Reglamento para la Valoración de la Mercancía aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y sus modificatorias, establece en su artículo 11-A, la información y documentación que servirá como sustento del precio realmente pagado o por pagar ajustado, los cuales son los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías. Refiere que la interpretación de la Sala no ha considerado que la normativa y su exposición de motivos precisan que el extremo de la norma se dio para efectuar el análisis de integral de la documentación comercial, financiera y contable prevista legalmente. b) **Inaplicación de lo dispuesto en artículo 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF** Refiere que la Sentencia objeto de casación **ha inaplicado el artículo 12-**B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la

normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, no presentó documentación contable completa. En tal sentido, al no haber cumplido el importador con aportar la documentación contable en la vía administrativa, de manera que se verifique efectivamente la operación bancaria, que por norma tributaria y contable se encuentra obligado a llevar, y que a efecto del sustento del valor declarado, debe proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía, no se cumplió con lo previsto en el artículo 12-B. En el presente caso se encontraba vigente el artículo 12-B del Reglamento de Valoración, y que en el procedimiento administrativo se había advertido el incumplimiento de la presentación de la documentación contable y por lo consiguiente, la contravención de lo dispuesto expresamente en dicho artículo, la Sala Superior inaplicó dicho artículo en el caso concreto. Por lo que, la Sentencia objeto de casación ha incurrido en grave infracción y en su posición errada, ha confirmado la sentencia de primera instancia causando un grave perjuicio a la legalidad y los intereses del Estado. c) **Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremos Nº 186-99-EF y modificado con Decreto Supremo Nº 193-2020-EF** Sostiene que la demandante no adjuntó documentación contable completa y de la evaluación de la demás documentación presentada se detectó algunas observaciones e insuficiencias que imposibilitaban considerar el precio realmente pagado o por pagar como válido por ser incompleta e incongruente, especificando los motivos en el Informe de Determinación de Valor, ejecutando esto en razón al artículo 11 en evaluación. Estos aspectos han sido confirmados en el procedimiento contencioso tributario, que es el procedimiento de revisión, donde la Administración bajo evaluación de la documentación y argumentos presentados por la demandante, no levantaron las observaciones efectuadas en el procedimiento de duda razonable. La demandante, en su condición de importador, tiene la obligación de contar con la documentación que respalde el valor declarado sobre la mercancía de la DAM Nº 118-2021-10-385876, por ello, en caso de presentarse alguna comprobación e investigación del valor por parte de la Administración, este debe remitir obligatoriamente la información de respaldo. Por consiguiente, queda claro que es la demandante quien al tener esta obligación de ser quien presente los medios probatorios para probar el valor declarado, debió primero observar los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1684 si pretendía que el valor de su mercancía sea determinado bajo el Método de Valor de Transacción, situación que no se presenta en el caso en análisis. Asimismo, alega que la Administración evaluó y brindó las vías legales para que la demandante pueda justificar el valor declarado en la DAM materia de ajuste en el marco del artículo 11 del Reglamento para la Valoración, el cual dispone el procedimiento de duda razonable para el tratamiento del valor declarado, momento que el importador, no presentó todos los medios idóneos para su acreditación. d) **Inaplicación del artículo 5 de la Resolución Nº 1684 Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571** Alega que la sentencia en ningún punto de su contenido ha evaluado los requisitos y condiciones establecidos en la norma inaplicada, situación que, la Administración y el Tribunal Fiscal han sido claro, al no cumplir con dichos requisitos expuesto en la normativa comunitaria. En el presente caso que se ha incumplido más de un requisito establecido en la aplicación del Método de Valor de Transacción, estos son los expuestos en los literales c), g) y h) del artículo 5 de la Resolución Nº 1684. Sostiene que la justificación documentaria del precio realmente pagado o por pagar está directamente vinculado a los medios probatorios establecidos en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 y los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancía, debiendo justificar el precio con documentación suficiente y oportuna. Sin embargo, la sentencia no cumplió con analizar el requisito del literal c) del artículo 5 Resolución Nº 1684, toda vez que, no se contó con documentación bancaria y contable fehaciente y suficiente, siendo correcto el proceder de la Administración y el Tribunal Fiscal, en el descarte del Primer Método de Valoración. Asimismo, refiere que la factura comercial debe emitirse en observancia a los requisitos que establece las normas de valoración, esto es el artículo 9 de la Resolución Nº 1684, toda vez que, resulta ser uno de los elementos obligatorios para la aplicación del primer método de valoración, tal cual lo indica el literal g) del artículo 5 de la Resolución 1684. Por su parte lo expuesto en el literal h) del artículo 5 de la Resolución 1684,sobre que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; si bien la demandante no presentó documentación contable completa en el procedimiento de duda razonable y en la etapa del procedimiento contencioso tributario, situación que hubiera permitido a la Administración y Tribunal Fiscal validar si el valor declarado cumplió con la trazabilidad integral que espera la norma del proceder de los importadores. **DÉCIMO CUARTO:** Sobre la causal resumida en el literal **a)** y **c)** del décimo tercer considerando de la presente resolución, se tiene que la recurrente denuncia interpretación errónea de los artículos 11 y 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **14.1.** Este Supremo Tribunal, advierte que, los cuestionamientos formulados por la casacionista pretenden en esencia una revaloración de los medios probatorios. En efecto, la argumentación expuesta no se basó en sustentar una infracción normativa, sino trae consigo una petición de nueva valoración de los medios probatorios aportados al proceso. No obstante, dicha actividad se encuentra proscrita en sede casatoria, por ser contraria a su naturaleza y finalidad. **14.2.** En el caso en concreto, de la revisión de los argumentos de su recurso de casación no queda demostrado la interpretación errónea de normas por parte de la Sala Superior, más aun cuando no desvirtúa el argumento del Colegiado que de la documentación presentada se ha llegado establecer la acreditación total del precio pagado por la demandante; por el contrario, lo que cuestiona la Administración Tributaria se centra en la valoración de los medios probatorios, en concreto que la Sala Superior haya valorado la documentación comercial y financiera, pese a que habría existido la falta de documentación contable o esta hubiese sido incompleta. Además, sus argumentos resultan reiterativos respecto de los ya planteados en las instancias de mérito, donde fueron desestimados. Con ello se pretende convertir el recurso de casación en una tercera instancia, lo cual es ajeno a su naturaleza, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del mismo cuerpo normativo. **14.3.** Por lo tanto, aceptar que tales defectos formales anulen automáticamente la validez del valor declarado supondría adoptar un enfoque excesivamente formalista, incompatible con los principios que rigen el procedimiento administrativo, tales como la verdad material, la razonabilidad entre otros. Por el contrario, lo que corresponde es realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios, como hicieron las instancias de mérito. En atención a lo expuesto, los argumentos de la recurrente no cumplen con las exigencias del artículo 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, atendiendo a los hechos corroborados en la resolución objeto de cuestionamiento y, por ello, la causal invocada deviene **improcedente**. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto de la causal resumida en el literal **b)** y **d)** del décimo tercero considerando de la presente resolución, se tiene que la recurrente denuncia la inaplicación de lo dispuesto en artículo 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, y del artículo 5 de la Resolución Nº 1684 Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571. **15.1.** Como se ha señalado, cuando se alega la inaplicación de una ley, también se debe explicar que aquella disposición normativa "inaplicada" es pertinente al caso y específicamente, se debe presentar una tesis de interpretación que coadyuve a la postura de la recurrente. No obstante, en el presente caso, la casacionista, no ha desarrollado una argumentación suficiente que sustente la causal invocada, limitándose a reiterar cuestionamientos orientados a la revaloración probatoria, labor que resulta ajena a la instancia casatoria; toda vez que, la función del recurso de casación no incluye la revisión o revaloración de la prueba actuada en la instancia de mérito; sino que tiene por finalidad garantizar la correcta interpretación y aplicación del Derecho. **15.2.** Asimismo, advierte este Colegiado Supremo, que los argumentos formulados en esta causal reproducen argumentos ya presentados en la anterior causal (referido a que el administrado no cumplió con presentar de forma correcta los documentos comerciales, financieros y contables), y dado que aquella ha sido declarada improcedente, esta también deviene en improcedente, al no introducir argumentos adicionales que sustenten la causal invocada. **15.3.** Por estas consideraciones, el recurso extraordinario las causales invocadas deben declararse **improcedentes**, conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 391 y a los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por, **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y**

Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diez de abril de dos mil veintiséis (folio 520); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del siete de abril de dos mil veintiséis (folios 454); contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número doce, del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis (folio 435); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por G.O. TRADERS S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico EJE, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2563348-81

CASACIÓN Nº 31165-2025 LIMA

TEMA: FORMAS USUALES DE PRODUCTOS O ENVASES, O FORMAS IMPUESTAS POR LA NATURALEZA, O LA FUNCION DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS EN SIGNOS BIDIMENSIONALES

SUMILLA: en la presente causa la solicitud de registro de marca bidimensional no se encuentra excluida del ámbito de análisis del literal c) del artículo 135 de la Decisión 486, por consiguiente, resulta indispensable determinar si el signo puede ser considerado como una forma usual del producto y además resulta de mucha relevancia verificar si la marca contiene elementos que permitan otorgar capacidad distintiva.

PALABRAS CLAVE: Capacidad distintiva, riesgo de confusión, formas usuales.

Lima, veintidós de julio de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número treinta y un mil ciento sesenta y cinco – dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata de los recursos de casación interpuestos por: **i) All Star C.V.**, mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folio 856 del expediente judicial electrónico - EJE[1]); y **ii) Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil veinticinco (folio 930), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha quince de julio de dos mil veinticinco (folio 831), que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve (folio 412), que declaró **fundada en parte** la demanda, y **revocó** en el extremo que declaró infundada la demanda en lo demás que contiene; **reformándola** declara **fundada en todos sus extremos,** en consecuencia **nula** la Resolución Nº 2259-2017/TPI-INDECOPI, debiendo el Tribunal emitir nueva resolución. **II. ANTECEDENTES Demanda** Del escrito del catorce de noviembre de dos mil diecisiete (folio 112), la empresa Calzado Atlas S.A., interpuso demanda contencioso-administrativa, planteando la siguiente pretensión: **Pretensión Principal** Nulidad de la Resolución Nº 2259-2017/TPI-INDECOPI de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual en el Expediente Administrativo Nº 3650-39-2009/DSD. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve (folio 412), emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte** la demanda. El Juzgado fundamentó lo siguiente: (…) **Décimo sétimo:** De esta manera, a partir de lo desarrollado anteriormente, esta Judicatura coincide con lo resuelto por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual en la Resolución N° 2259-2017/TPI-INDECOPI; es decir, en que, por un lado, el signo solicitado es uno bidimensional [conformado por el diseño o representación de una suela de calzado] y, por otro lado, en que dadas las características particulares de las formas tridimensionales [al ser un cuerpo que ocupa las tres dimensiones del espacio y que es perceptible no solo por el sentido de la vista sino por el del tacto, de acuerdo con el Informe Prejudicial del Proceso 33-IP2005] hacen que este tipo de signos sean los que constituyan o representen las formas usuales de los productos o de sus envases. En consecuencia, la prohibición absoluta referida a las formas usuales de los productos, la cual se encuentra expresamente establecida en el inciso c) del artículo 135° de la Decisión 486 de la siguiente manera: «No podrán registrarse como marcas los signos que consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto o del servicio de que se trate», resulta únicamente aplicable a los signos que tengan forma tridimensional. **Décimo octavo:** Entonces, del análisis de dicha causal de prohibición absoluta de registro de signos distintivos, se advierte que las formas usuales de los productos pueden consistir o estar representadas por las formas tridimensionales, de manera que este Juzgado, es de la opinión que dicho impedimento acerca del tipo de signos que pueden representar las formas usuales de los productos o envases, contenido expresamente en el precitado artículo e inciso, no puede ser aplicable a los signos bidimensionales o figurativos como el del presente caso, coincidiendo de esta manera con lo expuesto por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. Por lo tanto, un signo bidimensional, a diferencia de la forma tridimensional, no podrá encontrarse incurso dentro del supuesto establecido en la prohibición contenida en el artículo 135°, inciso c) de la Decisión 486 de la C omunidad Andina, es decir, las formas usuales de los productos o envases, entre otros, no pueden ser representadas o constituidas por los signos bidimensionales o figurativos. **Décimo noveno:** Ahora bien, en el caso materia de controversia, estamos ante un signo figurativo o bidimensional el que si bien constituye el diseño de una suela o plantilla de calzado, de acuerdo con los fundamentos desarrollados anteriormente, no puede aplicársele la categoría de forma usual del producto de conformidad con el literal c) del artículo 135° de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. En ese

sentido, la actora Calzado Atlas, puede haber alegado la presentación de diversos medios probatorios para demostrar que dicho signo era una forma usual del producto; sin embargo, los mismos, correctamente, no fueron objeto de pronunciamiento en sede administrativa por el INDECOPI, pues no le resultaba aplicable la prohibición de formas usuales de producto al no constituir un signo o forma tridimensional, lo que ha quedado plenamente sustentado en el presente proceso. (…) **Vigésimo tercero:** Pues bien, de la revisión de la Resolución N° 1632 -2016/CSDINDECOPI, se advierte que la distintividad del signo solicitado sí fue materia de pronunciamiento por parte de la Comisión de Signos Distintivos, al verificarse que en el punto 3.5.2. se señala lo siguiente: «De otro lado, se aprecia que el signo solicitado constituye un signo con suficiente capacidad distintiva con relación a los productos que pretende distinguir, debido a que incluye en su conformación una huella o planta, apreciándose en los extremos delantero y posterior de la planta figuras romboides concéntricas y líneas horizontales y paralelas; y, en la zona del arco se aprecia una figura triangular con un lado curvo ubicada sobre uno de sus lados, lo cual determine que el signo solicitado, en su conjunto pueda interactuar válidamente en el tráfico mercantil como un signo distintivo de los productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional». En ese sentido, se concluye en el examen e registrabilidad, lo siguiente: «Realizado el examen de registrabilidad del signo solicitado se ha determinado que es distintivo y susceptible de representación gráfica, conforme a lo señalado en el artículo 134 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad industrial, encontrándose fuera de las prohibiciones de registro establecidas en los artículos 135 y 136 de la referida normativa; por lo que corresponde acceder a su registro». **Vigésimo cuarto:** Atendiendo a ello, este Despacho considera que la Sala Especializada en Propiedad Intelectual yerra al afirmar que hubiera significado una vulneración al principio de preclusión y de la defensa de All Star C.V. el pronunciarse en la Resolución N° 2259-2017/TPI-INDECOPI sobre un argumento señalado por Calzado Atlas en su apelación bajo el sustento de que fue posterior a su oposición, cuando queda demostrado que este fue un extremo de la resolución de Comisión de Signos Distintivos que fue impugnado por la ahora demandante. De este modo, el cuestionamiento planteado por Calzado Atlas en su recurso de apelación acerca de la distintividad del signo solicitado era un aspecto a tener en cuenta para el examen de registrabilidad que, incluso de oficio, en defensa del interés público [al ser una prohibición absoluta] debía efectuar la autoridad administrativa y, además, era un extremo de la Resolución N° 1632-2016/CSD-INDECOPI que fue dilucidado por la Comisión de Signos Distintivos, resultando en consecuencia válido que la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, en segunda instancia, emitiera un pronunciamiento sobre el particular. (…) **Sentencia de vista** La resolución número treinta y ocho, de fecha quince de julio de dos mil veinticinco (folio 831), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve (folio 412), que declaró **fundada en parte** la demanda, y **revocó** en el extremo que declaró infundada la demanda en lo demás que contiene; **reformándola** declara **fundada en todos sus extremos.** La Sala Superior fundamentó lo siguiente: (…) Sin embargo, no se ha tenido en consideración -como lo precisa el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial emitida en el marco del presente proceso- si un signo es de uso común o usual en el mercado, no puede ser distintivo y por lo tanto no podrá ser registrado como marca. Ello se aplica en todos los casos, independientemente de su naturaleza. Esta causal está íntimamente ligada a la falta de distintividad del signo solicitado, de manera que un signo bidimensional puede generar riesgo de confusión en los consumidores con un signo tridimensional. No se desconoce que dicha causal, en principio, esté destinada a ser aplicada entre signos tridimensionales, pero no se impide que sea considerada para otro tipo de signos, debido, precisamente, al requisito de distintividad aplicable a todas las marcas; empero si el signo solicitado a registro (bidimensional o tridimensional) constituye exclusivamente una forma usual del producto o de la función del servicio de que se trate, no será registrable como marca, salvo que se acompañe de otros elementos adicionales que le otorguen suficiente distintividad al conjunto de elementos que comprenden el signo. En este sentido, cabe precisar que la interpretación prejudicial es un mecanismo procesal que explica el contenido y alcance de las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino y orienta sobre las instituciones jurídicas contenidas en ellas, con la finalidad de asegurar su interpretación y aplicación uniforme por los países miembros de la Comunidad Andina. En el presente caso, el Tribunal Andino ha sido claro al señalar que la causal contenida en el literal c) del artículo 135 no se restringe solo a los signos tridimensionales, sino que puede aplicarse a otros tipos de signos, independientemente de su naturaleza. Esto se debe a que el requisito de distintividad es aplicable a todas las marcas y, si el signo solicitado a registro constituye exclusivamente la forma usual del producto o la función del servicio en cuestión, no será registrable como marca. Por lo que, los agravios expuestos en este extremo, deben ser estimados. Ello en razón de que, en el presente caso, el Tribunal del Indecopi ha desestimado, el fundamento de la oposición de Calzado Atlas, referido a que el signo solicitado a registro para distinguir "calzado" de la clase 25 de la Nomenclatura Oficial, constituido por el diseño de una suela de zapato que presenta diseño de rombos, cuadrados y franjas horizontales en la parte superior e inferior, conforme al modelo: , es de uso común en la industria del calzado. Sostiene el Tribunal, que no se trata de un signo tridimensional y por ello no le resulta aplicable la prohibición sobre formas tridimensionales establecida en el literal c) del artículo 135 de la Decisión 48612, sin tener en cuenta que tal prohibición no hace distingo entre signos figurativos bidimensionales o tridimensionales. Por lo que, en la vía administrativa se ha omitido pronunciamiento respecto de los medios probatorios ofrecidos13 a efecto de que se determine si el signo solicitado a registro es o no de uso común en la industria del calzado; en tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa realizar el examen pertinente para determinar si el signo solicitado a registro constituye efectivamente una forma usual del producto que se pretende distinguir o sí existen elementos adicionales que le otorguen suficiente distintividad al conjunto marcario, en cuyo caso se protegerán los elementos distintivos adicionales y no la forma del producto (suela de zapatos y zapatilla que son objeto de comercialización por distintas empresas dedicadas a la fabricación de calzados en la clase 25 de la clasificación internacional), para lo cual deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial - Proceso N° 34-IP-2021 y evaluar los medios probatorios que se hayan presentado para acreditar ello. De esta manera, examinada la Resolución N° 2259-2017/TPI-INDECOPI del 19 de julio de 2017, se advierte que no se efectuó análisis sobre la distintividad del signo, absolviendo el argumento expuesto por Calzado Atlas en su recurso, ni como parte del deber de realizar el análisis de registrabilidad de oficio, limitándose a confirmar la resolución emitida por la Comisión, sin mayores fundamentos en este extremo. (…) **Fundamentos del recurso de casación** Mediante auto de calificación del once de mayo de dos mil veintiséis, esta Sala Suprema declaró procedente los recursos de casación interpuesto por la demandada el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y el codemandado All Star C.V., por las siguientes causales: A) **Causales de la empresa All Star C.V. - Infracción normativa por la contravención de la norma contenida en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y la contravención del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** La causal se centra en la denuncia de una infracción normativa de carácter procesal, específicamente referida a la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. La empresa sostiene que la sentencia de vista de la Sala Superior carece de una motivación real y jurídica, calificándola como una "motivación aparente". Según su argumento, los magistrados se limitaron a validar las afirmaciones de la contraparte sin exponer razones objetivas que justifiquen la decisión basada en las pruebas del expediente. Se alega una incongruencia objetiva "extra petita" All Star C.V. afirma que la Sala Superior anuló la resolución de INDECOPI basándose en la falta de análisis sobre la "distintividad" del signo, un tema que, según la empresa, no fue materia de la oposición original interpuesta por Calzado Atlas. Bajo esta premisa, consideran que el Poder Judicial ha introducido de oficio un debate que no correspondía, excediendo el marco de la controversia administrativa y judicial. Asimismo, la recurrente argumenta que esta decisión genera una indebida fundamentación del sentido del fallo, ya que obliga a la autoridad administrativa a emitir un nuevo pronunciamiento sobre hechos que nunca fueron cuestionados formalmente en la etapa correspondiente. All Star C.V. concluye que la Sala Superior ha incurrido en un error en el proceso constructivo de la sentencia. Al no haber respetado el principio de congruencia y al haber fallado sobre pretensiones no invocadas correctamente, la empresa solicita que la Corte Suprema declare la nulidad de la sentencia de vista, con el fin de proteger el derecho de defensa y asegurar que el juicio se mantenga dentro de los límites legales

establecidos desde el inicio de la oposición. - **Infracción normativa por incorrecta interpretación de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 135 de la Decisión 486.** La recurrente denuncia una incorrecta interpretación del artículo 135, inciso c) de la Decisión 486, que prohíbe el registro de marcas que consistan exclusivamente en "formas usuales de los productos". El argumento principal de la empresa es que esta prohibición está reservada estrictamente para formas tridimensionales, es decir, objetos con volumen físico. Sostienen que, al ser el signo solicitado un diseño bidimensional (un dibujo o figura), es lógicamente imposible que constituya una "forma" del producto, ya que los productos en el mundo real siempre tienen tres dimensiones. All Star C.V. critica que la Sala Superior haya extendido esta prohibición a las marcas bidimensionales o figurativas. Según su tesis, un dibujo que se estampa en una suela no puede ser la "forma usual" del calzado, sino que es un signo gráfico que debe evaluarse bajo otros criterios. Proponen que la interpretación correcta de la norma es que solo las marcas tridimensionales pueden incurrir en esta causal de irregistrabilidad, manteniendo la distinción entre la estructura física del objeto y su representación gráfica. Asimismo, la empresa argumenta que la Sala confundió dos conceptos legales distintos: la forma usual (inciso c) y la distintividad (inciso b). Afirman que, si un signo bidimensional carece de capacidad para diferenciar el origen del producto por ser un diseño común, debe analizarse bajo la falta de distintividad general, pero no bajo la prohibición específica de formas usuales. Indican que la Comisión de INDECOPI ya había realizado el examen de distintividad de oficio y determinó que el diseño sí cumplía con dicha función. Finalmente, la recurrente subraya que el caso debe analizarse bajo la óptica normativa vigente al momento de la oposición (año 2008). Invocan el Decreto Legislativo 823, el cual reforzaba la idea de que las formas de los productos son elementos necesariamente físicos y tridimensionales. En conclusión, solicitan a la Corte Suprema que corrija el error de la Sala Superior y establezca que un signo de dos dimensiones no puede ser bloqueado legalmente mediante una norma diseñada exclusivamente para formas físicas del mercado. B) **Causal demandada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** - **Interpretación errónea del inciso c) del artículo 135 de la Decisión 486** Señala que la prohibición de registrar "formas usuales" está diseñada técnica y jurídicamente de manera exclusiva para marcas tridimensionales (como envases, empaques o el cuerpo físico del producto). Según INDECOPI, esta norma no puede extenderse a otros tipos de signos, ya que las "formas" pertenecen al mundo físico y tangible de las tres dimensiones. El INDECOPI enfatiza que el signo en controversia es una marca figurativa bidimensional (un dibujo de una suela) y no el objeto físico en sí. Al ser un logotipo que se estampa o imprime, INDECOPI considera que la prohibición de "forma usual" es inaplicable por una cuestión de naturaleza jurídica: un dibujo en dos dimensiones no puede ser la forma física usual de un producto. Por lo tanto, la autoridad defiende que su decisión original fue legal al no aplicar una restricción que, a su juicio, es ajena a los signos gráficos. Finalmente, INDECOPI advierte que la sentencia de vista genera un agravio institucional al establecer un "precedente jurisdiccional sesgado". Argumentan que, de haberse interpretado la norma correctamente, la Sala Superior habría tenido que reconocer que la marca bidimensional no incurría en esta causal específica de irregistrabilidad. Por ello, solicitan que la Corte Suprema revoque la sentencia de vista, declarando infundada la demanda y validando el criterio técnico de la administración pública. **III. CONSIDERANDO:** PRIMERO: El recurso de casación **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Análisis de las causales casatorias planteadas 2.1.** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso de casación ha sido declarado procedente por causales procesales y de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de dicha causal, y de corresponder, emitir pronunciamiento respecto a las causales de naturaleza sustantiva admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se produjo la vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil aplicable a la presente controversia. **TERCERO: Infracción normativa por la contravención de la norma contenida en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y la contravención del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. 3.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar –en principio– lo que contienen dichas normas, así tenemos que el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, prescriben lo siguiente: Constitución Política del Estado **Principios de la Administración de Justicia Artículo 139. -** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…) **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…) Código Procesal Civil **Artículo 50.- Deberes** Son deberes de los Jueces en el proceso: (…) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (…) **3.2.** Sobre el particular, debe señalarse que el derecho al debido proceso constituye un principio consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** El debido proceso (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "[…] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[4]. **3.4.** Respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Pico I Junoy[5] precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que lo precisado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que

las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. Asimismo, el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil enuncia: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Como puede apreciarse, esta norma deriva del enunciado constitucional contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, reiterando como derechos de toda persona, particularmente de los justiciables, a la tutela jurisdiccional y la sujeción al debido proceso. Al demandante se le concede o reconoce el derecho de acción para hacer efectivos los derechos sustanciales de los cuales alega ser titular, mientras que al demandado se le concede el derecho de contradicción en el proceso para defender sus derechos. **3.5.** Por su parte, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, exige obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten, en forma suficiente, las razones de sus fallos con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS[6]. **3.6.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los jueces, por lo que, en tal entendido, una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[7]. **3.7.** Por otro lado, el numeral 6 del artículo 50 y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, disponen que: **Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: […] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: […] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **3.8.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.9.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación Nº 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.10.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[8], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[9]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[10]. **3.11.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.12.** El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.13.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso concreto **3.14.** A partir del examen integral de la sentencia de vista y de los agravios expresados por la parte recurrente, se advierte que la denuncia por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y contravención del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, se orienta a cuestionar que la instancia de mérito habría validado las afirmaciones de la contraparte sin exponer razones objetivas que justifiquen la decisión basada en las pruebas del expediente, por lo que la sentencia de vista carece de una motivación real y jurídica (motivación aparente). Asimismo, refiere que la Sala Superior anuló la resolución de Indecopi alegando la falta de análisis de la distintividad del signo, pese a que dicho tema no fue materia de oposición formulada por Calzado Atlas, pero el Poder Judicial de oficio planteó una cuestión ajena al ámbito de la controversia. Por lo tanto, precisa que la Sala ha excedido los límites del debate administrativo y judicial, afectando el derecho de defensa, sin que se respete el principio de congruencia. **3.15.** De conformidad con los criterios doctrinales y jurisprudenciales previamente desarrollados, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de vista ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en efecto, el Colegiado Superior identificó con claridad la controversia sometida a su conocimiento, delimitó los agravios formulados en el recurso de apelación y emitió pronunciamiento expreso respecto de cada uno de ellos. En particular, se evidencia que el debate se centra en determinar si el signo solicitado a registro incumple la prohibición establecida en el artículo 135 inciso c) de la Decisión 486 y si la resolución impugnada debió realizar el examen de registrabilidad del signo solicitado y por ende pronunciarse sobre la distintividad, ello con el fin de determinar la legalidad de la resolución administrativa. Esta delimitación constituye un ejercicio propio del deber de motivación, en tanto permite comprender el punto de partida desde el cual la Sala articula su análisis. Ese desarrollo, aun cuando pueda ser objeto de discrepancia, cumple con el umbral exigido para considerar expuestas las razones esenciales que sustentan la decisión adoptada por el colegiado superior. **3.16.** Asimismo, la Sala Superior expuso un desarrollo argumentativo orientado a precisar su apreciación sobre el curso procedimental seguido en las instancias administrativas, lo cual permite advertir que la sentencia mantiene una línea argumentativa razonada y coherente. Dicho análisis, centrado en examinar la regularidad del trámite seguido en sede administrativa, satisface el estándar constitucional de motivación, ya que no se requiere coincidir con las pretensiones o argumentos de las partes, sino que exige que el órgano jurisdiccional exponga de forma explícita y justificada los fundamentos que respaldan la decisión adoptada, tal como se evidencia en la sentencia de vista recurrida. **3.17.** En la sentencia no se advierten contradicciones internas que afecten la coherencia del razonamiento adoptado; las premisas consideradas por la Sala se articulan de manera consistente con las conclusiones alcanzadas, descartando así cualquier defecto en la motivación interna. El razonamiento resulta claro, estructurado y comprensible, permitiendo apreciar con precisión los fundamentos jurídicos que respaldan la decisión impugnada. Del mismo modo, no se configura la alegada deficiencia de motivación; así, la Sala Superior identifica y expone de manera explícita y ordenada las normas, actos procesales y consideraciones que estima relevantes para sustentar su análisis. Si bien la recurrente discrepa con la importancia de que se realice el análisis de distintividad del

signo materia de controversia por supuestamente tratarse de una cuestión no comprendida en la controversia, este Tribunal Supremo advierte que lo que en realidad existe es una discrepancia respecto a las conclusiones adoptadas por la Sala Superior respecto del alcance del examen de registrabilidad y de la necesidad de analizar la distintividad del signo, tal discrepancia no convierte la motivación en aparente. En ese sentido, el deber constitucional exige que la resolución permita comprender las razones que llevaron al órgano a decidir en determinado sentido, y la sentencia de vista cumple con este estándar de manera razonable y suficiente. **3.18.** En realidad, el cuestionamiento formulado por la recurrente no está dirigido a evidenciar un defecto de motivación, sino a controvertir la interpretación jurídica asumida por la Sala Superior, cuestionando la decisión la cual se encuentra sustentada en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, así como en la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y demás elementos de juicio relevantes y lo que en realidad se pretende es que se privilegie una interpretación distinta. Sin embargo, la discrepancia con el criterio interpretativo adoptado por el órgano jurisdiccional no constituye, por sí misma, una vulneración al derecho a la debida motivación, ni puede ser examinada válidamente a través de una causal de naturaleza procesal. Tal cuestionamiento corresponde al ámbito de las causales materiales denunciadas en el recurso, cuyo análisis será efectuado en los considerandos pertinentes de la presente ejecutoria. **3.19.** En consecuencia, en atención a las premisas normativas y fácticas expuestas en la sentencia de vista, este Tribunal Supremo advierte que el colegiado superior ha sustentado su postura frente al caso concreto y ha arribado a una conclusión luego del análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso. Por tanto, se verifica que la sentencia de vista cumple con la exigencia de logicidad y, sobre todo, de motivación, al contener "una respuesta razonada, motivada y congruente". En ese sentido, el hecho de que la parte recurrente no comparta la conclusión a la que arribaron los integrantes de la Sala Superior, basada en el criterio empleado como sustento de su decisión, por sí mismo, no configura una vulneración del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y tampoco de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso en este extremo. Análisis de la causal casatoria planteada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y el codemandado All Star C.V.

CUARTO: Interpretación errónea o incorrecta interpretación del inciso c) del artículo 135 de la Decisión 486 4.1. La segunda infracción denunciada se encuentra referida a la infracción normativa por interpretación errónea del inciso c) del artículo 135 de la Decisión 486; la misma que señala lo siguiente: Decisión N° 486 – Régimen Común sobre Propiedad Industrial **"Artículo 135.- No podrán registrarse como marcas los signos que:** (…) c) consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto o del servicio de que se trate; (…)". **4.2.** La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al regular sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece en su artículo 134 que: "A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro." **4.3.** De dicha definición, se entiende que la marca no viene a ser otra cosa que el signo utilizado para la identificación de productos o servicios que se ofertan en el mercado y que sirven para su identificación y diferenciación respecto de otros productos o servicios de la misma especie, constituyendo un bien inmaterial que goza de protección por la legislación nacional y supranacional, desde la inscripción o depósito en la entidad administrativa correspondiente; en esa perspectiva, la marca otorga a su titular el derecho a usarla en exclusividad, presumiéndose el cumplimiento de los requisitos de distintividad, perceptibilidad y ser susceptible de representación gráfica, previsto en la legislación vigente; contrariamente, si el signo no cumple tales requisitos, no podrá ser registrado. **4.4.** Con relación a los requisitos esenciales del registro marcario, tenemos que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado en el Proceso 52-IP-2007 que: "Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial, además, no debe estar incurso en las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. La distintividad del signo presupone su perceptibilidad por cualquiera de los sentidos". **4.5.** El derecho marcario establece distintos tipos de marcas, a saber: denominativa, figurativa o gráfica, mixta, tridimensional u otra. Las denominativas son las que identifican un producto o servicio a partir de una palabra o un conjunto de palabras, debiendo distinguirse fonéticamente de los productos o servicios de su misma especie. Las figurativas o gráficas están constituidas por imágenes o logotipos que distinguen visualmente una marca. Las mixtas son el resultado de la combinación entre un elemento gráfico (una imagen o logotipo) y la correspondiente denominación incluida en dicho gráfico, pudiendo considerarse que deriva de la combinación de los dos primeros tipos. Por su parte, la marca tridimensional es "aquélla constituida por formas particulares de los envases, recipientes, embalajes, u otro acondicionamiento de los productos o por la forma de los mismos[11]". **4.6.** No obstante, el registro de una marca o su presencia en el mercado puede, en determinadas circunstancias, generar un riesgo de confusión, en ese sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado que: "La confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien de otro, a la que puedan ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo"[12]. Asimismo, ha manifestado que: "Para establecer la existencia de riesgo de confusión o de asociación será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate"[13]. **4.7.** En ese sentido, a fin de evitar la confusión y que la marca resulte ser susceptible de registro, se requiere que esta mantenga distintividad y entre otros aspectos, en el punto 2.2 del literal D de la Interpretación Prejudicial N° 89-IP-2021, se establece acerca de la distintividad, lo siguiente: "La distintividad es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que esta cumpla su función de indicar el origen empresarial y, en su caso, incluso, la calidad del producto o servicio, sin causar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor". **4.8.** Finalmente, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si la Sala Superior efectuó una interpretación errónea del inciso c) del artículo 135 de la Decisión 486, para lo cual deberá determinarse el correcto alcance y sentido de dicha disposición, referido a la prohibición de registro establecido en la norma antes invocada, a fin de establecer si la interpretación adoptada en la sentencia de vista se condice con el marco normativo aplicable en materia marcaria. Análisis del caso concreto **4.9.** En el presente proceso se pretende la nulidad de la Resolución Nº 2259-2017/TPI-INDECOPI de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, que resolvió confirmar la Resolución Nº 1632-2016/CSD-INDECOPI, que declaró infundada la oposición formulada por Calzado Atlas S.A. y que otorgó el registro de marca a favor de All Star C.V. para distinguir productos de la clase 25 de la nomenclatura oficial. Con relación a dicho proceso la primera instancia judicial declaró fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, únicamente para que la Sala Especializada en Propiedad Intelectual emita pronunciamiento acerca de la distintividad del signo solicitado, ante ello Calzado Atlas S.A. interpuso recurso de apelación. Por lo tanto, mediante sentencia de vista, la Sala Superior declaró fundada la demanda en todos los extremos y nula la resolución emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. **4.10.** Ahora bien, en el caso de autos se interpuso recurso de casación, en ese sentido el recurrente INDECOPI denuncia la interpretación errónea del inciso c) del artículo 135 de la Decisión 486; y sostiene que la prohibición de registrar formas usuales está diseñada de manera exclusiva para signos tridimensionales que representan físicamente el producto o su envase, y dicha norma no puede extenderse a otros tipos de signos. Asimismo, precisa que el signo en controversia es una marca figurativa bidimensional, por lo que considera que la prohibición de forma usual es inaplicable por una cuestión de naturaleza jurídica, debido a que el signo constituye un diseño que se estampa o imprime, y no la forma física del producto, ante ello dicha causal de irregistrabilidad no le resulta aplicable. **4.11.** Por su parte, el codemandado All Star C.V. en su recurso de casación denuncia la incorrecta interpretación del inciso c) del artículo 135 de la Decisión 486, pues refiere que la prohibición de registro de la norma antes señalada, está reservada para signos tridimensionales, sin

embargo, la marca solicitada se trata de un diseño bidimensional que no constituye una forma del producto. Asimismo, alega que la Sala Superior habría confundido la prohibición de formas usuales (inciso c) con el requisito general de distintividad previsto en el inciso b), de considerarse que el diseño carece de capacidad distintiva, ello debería analizarse bajo dicha causal y no bajo la prohibición específica de formas usuales y que el Indecopi ya había realizado el examen de distintividad de oficio. **4.12.** Según la doctrina, el error por interpretación errónea, se presentará: "(...) cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"[14]. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene[15]. **4.13.** Con relación a las causales denunciadas por el demandado y codemandado, ambos recurrentes cuestionan la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto del literal c) del artículo 135 de la Decisión 486, alegando que la prohibición referida a las formas usuales de los productos se encuentra circunscrita exclusivamente a los signos tridimensionales y no resulta aplicable para signos bidimensionales. No obstante, dicha interpretación realizada por los recurrentes no resulta compatible con lo regulado en la Decisión 486 específicamente en el artículo 135 literal c), pues conforme se ha señalado en la sentencia de vista, si un signo es de uso común o usual en el mercado, no puede ser distintivo y por lo tanto no resulta susceptible de registro como marca, ello aplica en todos los casos, independientemente de su naturaleza. Por lo tanto, en la presente causa, la solicitud de registro de marca bidimensional no se encuentra excluida del ámbito de análisis del literal c) del artículo 135 de la Decisión 486, por consiguiente, resulta indispensable determinar si el signo puede ser considerado como una forma usual del producto y además resulta de mucha relevancia verificar si la marca contiene elementos que permitan otorgar capacidad distintiva. **4.14.** Debe entenderse como formas usuales o de uso común "aquellas que de manera frecuente y ordinaria se utilizan en el mercado en relación determinado grupo de productos o sus envases o envoltorios. En ese caso, el público consumidor no relaciona dichas formas con los productos o envases de un competidor especifico, ya que en su mente se relaciona con el género de productos y no con una especie determinada[16]. En ese sentido, en la presente causa se ha advertido que la autoridad administrativa no ha realizado un examen pertinente para determinar si el signo solicitado constituye una forma usual o si existen elementos que otorguen suficiente distintividad de la marca, sobre la base de los medios probatorios ofrecidos en el proceso. **4.15.** Cabe precisar que la conclusión a la que arribó la instancia de mérito, encuentra sustento en lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial Nº 34-IP-2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se ha precisado que "será irregistrable, bajo la causal del literal c) del artículo 135 de la Decisión 486, todo signo que consista exclusivamente en formas usuales (o una parte de ellas) de los productos o servicios de que se trate, independiente de su naturaleza (v.g. si es bidimensional o tridimensional), por cuanto carecería de distintividad, generaría confusión en el mercado y podría causar una restricción a la libre competencia". **4.16.** Por lo antes expuesto, no resulta jurídicamente válido acoger lo señalado por los recurrentes, en cuanto alegan la exclusión absoluta de los signos bidimensionales respecto de la prohibición de registro de una marca establecida en el literal c) del artículo 135 de la Decisión 486, toda vez que en cada caso concreto debe verificarse si el signo bidimensional consiste exclusivamente en una forma usual del producto y de ser así, determinar si la marca contiene elementos adicionales capaces de conferirle suficiente distintividad en el mercado, a fin de evitar el riesgo de confusión directa o indirecta ante la falta de distintividad. Al respecto, debe entenderse como confusión directa, aquella que se presenta cuando dos productos o servicios idénticos se encuentra marcados por dos signos iguales o similares, de tal manera que el consumidor podría adquirir uno de ellos en la creencia que se trata de otro; y la confusión indirecta, aquella que no está referida a los productos o servicios en sí, sino a su origen empresarial, donde el consumidor podría adquirir un producto o contratar un servicio, pensando que es producido o prestado por otro empresario, por lo que esperará una determinada calidad en los mismos, ello basado en la similitud que podría existir en los signos en conflicto, así como la posible identidad entre los canales de comercialización y distribución que pudiese existir. **4.17.** Por otro lado, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior no declaró que el signo materia de controversia fuera irregistrable por tratarse de una marca bidimensional y tampoco efectuó un examen definitivo de registrabilidad; por el contrario, tal como se ha precisado, la autoridad administrativa omitió analizar los medios probatorios ofrecidos por Calzado Atlas, destinados a determinar si el diseño de la suela materia de registro constituía una forma usual o de uso común en el mercado, así como determinar si existían elementos adicionales que otorgaran suficiente distintividad del signo, a fin de establecer con precisión si la marca se encuentra inmersa o no, en la prohibición de registro establecida en la norma materia de controversia. Por tal motivo, se dispuso que la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI, efectúe el examen correspondiente y emita nuevo pronunciamiento. **4.18.** De otro lado, con relación al argumento de All Star C.V. respecto a que la Sala confundió la causal de irregistrabilidad prevista en el literal b, referido a la distintividad, con la prevista en literal c) relacionado a las formas usuales de los productos o de sus envases, previstos en el artículo 135 de la Decisión 486. Es preciso señalar que el análisis de distintividad no resulta ajeno a la determinación de la aplicabilidad de la prohibición contenida en el literal c), más aun en la Interpretación Prejudicial realizada en la presente controversia se ha precisado que "no importa si un signo es denominativo, figurativo, mixto, bidimensional, tridimensional, etc; en cualquier caso, para ser registrable como marca, debe contar con elementos suficientes que le otorguen distintividad", en ese sentido el requisito de distintividad es aplicable a todas las marcas. Por ello, la evaluación de ambos aspectos responde a la necesidad de determinar integralmente la registrabilidad del signo. **4.19.** En dicho contexto, no se aprecia que la Sala Superior haya dado un sentido que no tiene la norma mencionada, por el contrario, las alegaciones que esgrime el recurrente no se encuentran orientadas a cuestionar la interpretación errónea de la norma denunciada sino a la modificación del análisis fáctico efectuado por la Sala de mérito, en ese sentido, al no haberse acreditado que la Sala Superior haya incurrido en infracción por incorrecta interpretación del literal c) del artículo 135 de la Decisión 486, corresponde declarar **infundadas** las causales denunciadas por los recurrentes. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, **SE RESUELVE**: **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI,** mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil veinticinco (folio 930). **2. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **All Star C.V,** mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folio 856). **3.** En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha quince de julio de dos mil veinticinco (folio 831), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **4. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por **Calzado Atlas S.A.,** contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** y **All Star C.V.**, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

5 PICO I JUNOY, Joan. (1997). Las garantías constitucionales del proceso. Barcelona, José María Bosch Editor; pp. 40-41.

6 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

[7] El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: […] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos
debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

[8] ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

[9] MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

[10] IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

[11] Fernández Novoa. Fundamentos de Derecho de Marcas. Madrid, 1984.

[12] Proceso de Interpretación Prejudicial 085-IP-2004.

[13] Proceso de Interpretación Prejudicial 242-IP-2013

[14] CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5

[15] Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017

[16] Interpretación Prejudicial 141-IP-2016 de fecha 13 de octubre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2868 del 10 de noviembre de 2016.

C-2563348-82

CASACIÓN Nº 11814-2026 LIMA

Lima, dos de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Fuerza Aérea del Perú,** mediante escrito del cinco de mayo de dos mil veintiséis (folios trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y dos del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis (folios trescientos treinta y dos a trescientos treinta y seis), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número ocho, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (folios ciento setenta y seis a ciento ochenta y seis), **que declaró infundada la demanda e improcedente en los extremos en los que solicita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393° (numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Fuerza Aérea del Perú,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que:

i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inaplicados, por apartamiento inmotivado o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, **Fuerza Aérea del Perú,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Sostiene que la Resolución de División Nº 000323100/2019-000152 no fue válidamente notificada, debido a que no se diligenció en el domicilio fiscal de la Fuerza Aérea del Perú, constituido por la Dirección General de Economía, lugar utilizado para las notificaciones tributarias y fiscales en procedimientos similares ante la SUNAT y el Tribunal Fiscal. Precisa que el cargo de notificación de fecha siete de junio de dos mil diecinueve contiene el sello de recepción de la Secretaría General y no de la Dirección de Economía, evidenciando que la resolución fue entregada en una mesa de partes distinta, por lo que la notificación efectuada no surtiría efectos. Invoca el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444, que establece que la notificación personal debe efectuarse en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio señalado ante el órgano administrativo en un procedimiento análogo dentro del último año. Asimismo, refiere que el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario exige que la notificación por correo certificado o mensajero se realice en el domicilio fiscal, mediante un acuse de recibo que contenga los requisitos previstos en dicha norma; mientras que el artículo 11° del mismo cuerpo legal define el domicilio fiscal como el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario. Argumenta que al encontrarse acreditado que el domicilio fiscal señalado por la Fuerza Aérea del Perú es la Dirección de Economía, la notificación de la Resolución de División Nº 000323100/2019-000152 en la Secretaría General incumplió las formalidades previstas en los citados artículos. En consecuencia, la recurrente concluye que dicha actuación no constituye una notificación válida, al haberse realizado en una dependencia distinta del domicilio fiscal fijado por el contribuyente. **b) Infracción normativa por apartamiento inmotivado de la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en la Sentencia Casatoria recaída en el Expediente Nº 41323-2023 Lima, emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.** Refiere que la Sentencia Casatoria recaída en el Expediente Nº 41323-2023, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, establece, mediante la interpretación sistemática de las disposiciones que regulan la importación de materiales de guerra, que el objetivo del legislador ha sido eximir su importación de toda carga tributaria. Precisa que dicho criterio comprende la exoneración del pago de derechos de importación y adicionales prevista en el Decreto Ley Nº 14568 y la liberación del impuesto general a las ventas aplicable a las importaciones, establecida por el Decreto Legislativo Nº 190. Señala que la Resolución de Superintendencia Nº 000170-2021/SUNAT incluye al Decreto Ley Nº 14568 en el marco legal del procedimiento General "Material de Guerra" DESPA-PG.20 (versión 2), mientras que la Resolución de Intendencia Nacional Nº 002126-1998, recodificada por la Resolución de Intendencia Nacional Nº 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA PG.20 (versión 1), confirma la exención de tributos relacionados con la importación de material de guerra. Agrega que el artículo 163 de la Constitución Política del Perú justifica la inafectación tributaria de dichas importaciones, incluyendo los derechos arancelarios, el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal (IPM) o impuesto por crearse. Sostiene que, al constituir doctrina jurisprudencial vinculante, todas las instancias del Poder Judicial se encuentran obligadas a acatar y dar cumplimiento efectivo a lo establecido por la Corte Suprema, lo que permitirá su aplicación en los demás procesos judiciales sobre la misma materia contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal. Por tanto, solicita que la Sala dé estricto cumplimiento a dicho criterio, revoque la sentencia apelada y, reformándola, declare fundada la demanda en todos sus extremos, así como la nulidad de las resoluciones impugnadas. **NOVENO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del considerando octavo, la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sosteniendo, en esencia, que la Resolución de División Nº 000323100/2019-000152 no fue válidamente notificada, por haber sido recibida por la Secretaría General de la Fuerza Aérea del Perú y no por la Dirección General de Economía, que identifica como su domicilio fiscal. **10.1.** Al respecto, conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, corresponde a la recurrente identificar con claridad la infracción normativa denunciada, desarrollar la regla jurídica que considera vulnerada y explicar de qué manera el contenido de la sentencia de vista se aparta de dicha regla. Asimismo, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, el recurso deviene improcedente cuando carece manifiestamente de fundamento. **10.2.** En el presente caso, respecto al artículo 104 del Código Tributario, la causal no se condice con el razonamiento contenido en la sentencia de vista, pues se denuncia su inaplicación, pese a que la Sala Superior examinó expresamente la diligencia de notificación conforme al inciso a) de dicha disposición y, sobre esa base, concluyó que esta se efectuó en el domicilio fiscal consignado por la recurrente. Por tanto, la modalidad de infracción denunciada no guarda relación con el fundamento efectivamente desarrollado en la resolución recurrida. **10.3.** De otro lado, respecto al artículo 21.1 de la Ley Nº 27444, la recurrente sostiene que la Dirección General de Economía constituía su domicilio fiscal y que la entrega del acto en la Secretaría General determinaba la invalidez de la notificación. Sin embargo, la sentencia de vista estableció, a partir de la Ficha del Registro Único de Contribuyente (RUC), que el domicilio fiscal consignado correspondía a la avenida La Peruanidad Nº S/N, Campo de Marte, figurando la Dirección General de Economía únicamente como referencia, sin numeración, piso u otro dato que permitiera determinar su ubicación exacta. **10.4.** En ese contexto, la causal no explica de qué manera la aplicación del artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 incidiría en el análisis desarrollado por la Sala Superior, sino que sustenta la infracción denunciada en una premisa distinta respecto de la identificación del domicilio fiscal y del lugar en que debía practicarse la notificación. Asimismo, no desarrolla la articulación de dicha disposición con la regulación contenida en el artículo 104 del Código Tributario, norma expresamente aplicada en la sentencia recurrida. **10.5.** En consecuencia, la causal alegada no permite establecer de manera suficiente el error jurídico atribuido a la sentencia de vista, pues, respecto al artículo 104 del Código Tributario, denuncia su inaplicación pese a haber sido expresamente aplicado; y, en cuanto al artículo 21.1 de la Ley Nº 27444, no vincula su contenido con los fundamentos que sustentan la decisión impugnada. Por ello, al carecer manifiestamente de fundamento en los términos en que ha sido formulada, y de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal examinada es **improcedente.** **DÉCIMO PRIMERO:** Sobre la causal resumida en el **literal b)** del considerando octavo de este pronunciamiento, la recurrente denuncia el apartamiento inmotivado de la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación Nº 41323-2023 Lima, sosteniendo que tal pronunciamiento estableció un criterio vinculante sobre el tratamiento tributario aplicable a la

importación de material de guerra y que este debió ser observado por la Sala Superior al resolver la controversia. **11.1.** Al respecto, cuando se denuncia el apartamiento de una doctrina jurisprudencial, no basta con invocar el pronunciamiento que la contiene, sino que corresponde identificar con precisión el criterio jurídico cuya inobservancia se atribuye a la sentencia recurrida y explicar de qué manera el razonamiento desarrollado en esta se aparta de aquel al resolver una cuestión jurídica sustancialmente análoga. **11.2.** En el presente caso, la Casación Nº 41323-2023 Lima estableció como doctrina jurisprudencial un criterio referido al tratamiento tributario de la importación de material de guerra. Sin embargo, de la sentencia de vista se advierte que la materia sometida a decisión quedó circunscrita a determinar si la reclamación interpuesta contra la Resolución de División Nº 000323100/2019-000152 había sido presentada de manera extemporánea. **11.3.** Asimismo, la Sala Superior, luego de examinar el cuestionamiento referido a la notificación y al plazo para interponer el recurso de reclamación, señaló expresamente que no correspondía evaluar los aspectos de fondo de la controversia. En ese contexto, la recurrente no identifica en la sentencia de vista un criterio jurídico contrario a la doctrina jurisprudencial invocada, sino que sustenta la causal en la aplicación de dicho criterio respecto de una cuestión sobre la cual la Sala Superior no emitió pronunciamiento. **11.4.** En tal sentido, la causal no desarrolla de manera suficiente el apartamiento denunciado, pues no identifica una divergencia entre la doctrina jurisprudencial invocada y algún criterio jurídico efectivamente asumido en la resolución recurrida. Por ello, al carecer manifiestamente de fundamento en los términos en que ha sido formulada, y de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la aludida causal es **improcedente.**
DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto con el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Fuerza Aérea del Perú,** mediante escrito del cinco de mayo de dos mil veintiséis (folios trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y dos), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis (folios trescientos treinta y dos a trescientos treinta y seis); y, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por la demandante, Fuerza Aérea del Perú, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[3] Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2563348-83

CASACIÓN N° 2825-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Los recursos extraordinarios de casación presentados por: **(i)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito de fecha 6 de enero de 2026 (foja 759 del expediente judicial electrónico - EJE[1]); y, por **(ii)** la Procuraduría adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal** mediante escrito de fecha 8 de enero de 2026 (fojas 835) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 15 del 30 de diciembre de 2025 emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, expedida en el Expediente N.°07284-2023-0-1801-JR-CA-21 que **confirma** la sentencia de primera instancia recaída en la Resolución Nº 11 del 29 de agosto de 2025 (foja 589) que declara **fundada** la demanda; sobre nulidad de acto administrativo. **I. ANTECEDENTES Demanda** El demandante **David Quispe Taquila** presenta su demanda contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** y la Procuraduría adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal,** el 21 de junio de 2023 (foja 3); subsanada el 13 de octubre de 2023 (fojas 428); con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01735-A-2023 de fecha 02 de marzo del año 2023. **Pretensión accesoria**: Como consecuencia de amparar la pretensión principal, solicita se declare la nulidad de la Resolución de División Nº 000065-2022-SUNAT/3D8400 de fecha 11 de enero del año 2022, el Informe de Determinación de Valor Nº 118-2021-3896 y la Liquidación de Cobranza Nº 118-2021-084135 por el importe de US$ 6,459.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve dólares americanos) más los intereses pagados por el importe de S/ 3,187.00. (tres mil ciento ochenta y siete soles con cero céntimos). Los argumentos principales de la demanda son los siguientes: **a)** Sostiene que cumplió con presentar la documentación comercial, bancaria y financiera que acredita el precio realmente pagado por las mercancías de la Declaración Aduanera de Mercancías -DAM- Nº 118-2020-433690, por lo que debió aplicarse el Primer Método de Valoración (Valor de Transacción). **b)** Afirma que las mercancías utilizadas por SUNAT como referencia para aplicar el tercer método de valoración no son idénticas ni similares, ya que presentan diferencias esenciales en gramaje (114 g/m² frente a 125 g/m²), ancho (1.51 m frente a 1.46 m) y nivel comercial (minorista frente a mayorista). **c)** Argumenta que la SUNAT no valoró de forma integral los documentos presentados, invalidando la comparación y vulnerando su derecho al debido procedimiento. **Sentencia Primera Instancia** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera emitió la sentencia contenida en la Resolución N.°11 del 29 de agosto de 2025 (foja 589) que resuelve declarar **fundada** la demanda. Los argumentos principales son los siguientes: **a)** El juzgado determinó que el demandante sí acreditó el pago efectivo de US$ 45,877.20 (cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y siete dólares americanos con veinte centavos) mediante una valoración conjunta de facturas, contratos, mensajes Swift, solicitudes de transferencia bancaria y libros contables (Diario, Mayor y Caja). **b)** El fallo establece que los registros contables son documentación de soporte y que su presentación defectuosa o inexistencia no puede ser justificación suficiente para rechazar el valor declarado si el pago está debidamente acreditado por medios financieros y comerciales. **c)** Se verificó que la factura comercial cumplía con todos los requisitos legales del Reglamento de Valoración, confirmando que la transacción fue real y cancelada dentro de los plazos pactados. Sentencia de vista La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución N.°15 de fecha 30 de diciembre de 2025 (foja 737) que resuelve **confirmar** la sentencia de primera instancia, con los siguientes argumentos principales: **a)** Se determinó que los documentos presentados (contrato, factura, solicitud de transferencia bancaria y mensaje Swift) son documentos idóneos y suficientes que acreditan de forma objetiva que el precio realmente pagado fue de US$ 45,877.20 (cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y siete dólares americanos con veinte centavos). **b)** El fallo establece que los documentos contables son medios probatorios de "segundo nivel". Su presentación incompleta o defectuosa no debe impedir la valoración conjunta de los documentos comerciales y financieros que sí prueban la realidad de la transacción. **c)** La Sala observó que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada solo hizo un detalle enunciativo de los documentos, pero no realizó un verdadero análisis de valoración conjunta, incurriendo en una "incongruencia omisiva". **d)** Al haberse acreditado el pago efectivo y la correspondencia entre la factura y la transferencia bancaria, correspondía aplicar el Primer Método de Valoración (Valor de Transacción) y no el tercer método aplicado por la administración. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la

competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: Artículo 391.- Interposición y admisión 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que los recurrentes han cumplido con los requisitos señalados en el Código Procesal Civil. **Requisitos de procedencia 5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2**. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b**. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que los recurrentes Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – **SUNAT** y Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, no dejaron consentir la resolución que les fue adversa, esto es, la sentencia de primera instancia, e interpusieron recurso impugnatorio de apelación como es de verse a fojas 618 y 636, respectivamente; no encontrándose así inmersos dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. Los restantes requisitos de procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales de los recursos de casación presentadas por los recurrentes. Recurso de casación presentado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT Primera causal: Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por el Decreto Supremo N.°186-99-EF, y modificado con el Decreto Supremo N.°193-2020-EF. **8.** Los argumentos de la recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Señala que, bajo la norma denunciada, se estableció que la Administración solo podrá verificar y aceptar el valor declarado por el importador de acuerdo al Primer Método de Valoración cuando el mismo presente documentación comercial, financiera y contable, por lo que se entiende que la administración debe hacer una evaluación integral y conjunta de dicha documentación comercial, financiera y contable que presente el importador con el objeto de verificar que el valor declarado es correcto porque contiene el precio o valor de transacción de la mercancía declarada. **b)** Afirma que se emitió la sentencia de vista sin considerar la importancia de la evaluación integral y la documentación contable durante el procedimiento de duda razonable. Segunda causal: Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N.°186-99-EF, y modificado con el Decreto Supremo N.°193-2020-EF. **9.** Los argumentos de la recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Manifiesta que la norma denunciada incluyó como medio probatorio importante la presentación de la documentación contable referida al registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada, para sustentar, que el valor declarado por el importador en base al precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas. En tal sentido, siendo que la DAM N.°118-2021-10-433690, resultaba aplicable el referido artículo 12-B. **b)** Indica que la Sala inaplica la norma invocada, al considerar que la documentación contable que los documentos contables son un medio probatorio adicional, derivando en el rechazo del primer método de valoración. Tercera causal: interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N.°186-99-EF, y modificado con el Decreto Supremo N.°193-2020-EF. **10.** Los argumentos de la recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Menciona que en el artículo invocado se establecen los parámetros para el procedimiento de duda razonable, sobre la cual la administración debe efectuar las acciones para el desarrollo del procedimiento especial, respetando los plazos y aspectos que en este se dispone, evaluando la documentación presentada por el importador dentro de estos términos. **b)** Señala que la sentencia de vista no consideró que el momento oportuno donde se debe presentar la documentación es en el procedimiento de duda razonable. Cuarta causal: Inaplicación del artículo 5 de la Resolución Nº 1684 – Reglamento Comunitario de la Decisión N.°571. **11.** Los argumentos de la recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Afirma que la norma invocada establece los requisitos para aplicar el método de valor de transacción, los cuales deben ser observados por cada importador al momento de efectuar la declaración de valor, así como es de observación fundamental de los entes administrativos de control y evaluación, así como de las instituciones que tengan permitido efectuar la evaluación del Método de Valor de Transacción

antes de brindar alguna aprobación. **b)** Manifiesta que la sentencia en ningún punto de su contenido ha evaluado los requisitos y condiciones establecidas en la norma, situación que, la administración y el Tribunal Fiscal han sido claro, al no cumplir con dichos requisitos expuesto en la normativa comunitaria. Análisis de la primera y tercera causal **12.** Para analizar la procedencia de la **primera y tercera causal** postulada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, debe recordar esta Sala Suprema que, la actividad de interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras (Guastini, 2015, p. 15 y ss.)[9]. **13.** En este contexto, cualquier cuestionamiento relacionado con una interpretación "errónea" atribuida al órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos a favor de esta (Guastini, 2014, p. 249)[10] y debe, además, tener incidencia directa en la resolución recurrida, de cara a una eventual evaluación sobre el fondo; a esto se refiere el Código Procesal Civil cuando establece que las infracciones normativas carentes de asidero (entre otros, carentes de incidencia sobre el fondo), deben ser declaradas improcedentes. **14.** En el caso, a través de estas causales, lo que cuestiona la recurrente es la interpretación que han realizado las instancias de mérito respecto a la evaluación de la documentación presentada por el administrado, señalando que el requerimiento de dichos documentos por parte de la administración encontraba respaldo en la ley. Sin embargo, la recurrente vuelve a exponer fundamentos respecto a los cuales el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento, en el sentido que resultan idóneos y suficientes los documentos presentados por la recurrente para acreditar la aplicación del método de valoración en cuestión; Por ello, los argumentos de la recurrente están orientados a una mera disconformidad con el criterio desplegado por el colegiado superior, no advirtiendo este Tribunal Supremo pertinencia para, de cara a un eventual análisis de fondo, pronunciarse respecto a la interpretación errónea de la normativa invocada, por lo que sus cuestionamientos carecen de asidero. **15.** Y es que, debido a las consecuencias jurídicas de la sentencia de vista, no se avizora una interpretación defectuosa de la ley en los términos que expone la casacionista. Desde esa perspectiva, sus argumentos no se condicen con el sentido de la sentencia de vista, luego, la falta de conexión entre una y otra situación le quita sustento a la pretensión de la casacionista. En consecuencia, se declarará **improcedentes** las causales invocadas por aplicación del literal a) del artículo 393.2 del Código Civil. **Análisis de la segunda y cuarta causal 16.** En respuesta a la segunda y cuarta causal, este Colegiado Supremo debe establecer, en principio, que la idea de aplicación de una disposición normativa implica la interpretación de la misma, la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Al respecto, se puede precisar (Guastini, 2014, p. 249): "Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan —precisamente— órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia." **17.** En este contexto, la denuncia de una causal por inaplicación de una disposición normativa, de conformidad con los artículos 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, debe desarrollar los siguientes argumentos: a) La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende (Guastini, 2015, p. 15 y ss.)[11]. b) La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. c) Las razones por las que los hechos deben ser subsumidos dentro del supuesto de hecho de la norma cuya inaplicación se denuncia. **18.** Empero, en el caso, la casacionista ha presentado dos infracciones normativas referidas a dispositivos normativos y argumentos sin relación con la ratio decidendi determinada en la sentencia de vista. Así pues, en segunda instancia, se ha hecho constar el criterio respecto de la idoneidad y validez de los documentos financieros y comerciales, y cómo resultan suficiente estos para aplicar el primer método de valoración. Frente a dicha situación, no se advierte perjuicio en contra de la recurrente, por lo que sus argumentos carecen de sustento para demostrar afectaciones a la normativa invocada, como se anuncia en el recurso escrito de casación. **19.** De esa cuenta, corresponde afirmar que las causales invocadas carecen manifiestamente de sustento jurídico; y, en consecuencia, deben ser declaradas **improcedentes** en aplicación del literal a) del artículo 393.2) del Código Procesal Civil. Recurso de casación presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal. Primera causal: Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **20.** Los argumentos del recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Señala que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. **b)** Afirma que la Sala Superior al considerar que la falta de entrega de la documentación contable no era un impedimento para validar el valor declarado, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. **21.** En respuesta a esta causal, es de considerar que el procedimiento de duda razonable consiste en aquel procedimiento que se sigue cuando el valor en aduana de las mercancías importadas contenido en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías no corresponde al valor de transacción, esto es, al precio realmente pagado, generándose una duda respecto a ello, para lo cual se aplica lo dispuesto en el artículo 1 al 7 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio – OMC. **22.** Habiéndose precisado ello, no aprecia este Tribunal Supremo que la sentencia recurrida haya contravenido, inaplicado o desconocido dicho procedimiento, es más, de su análisis determina que el importador, quien tiene la carga de la prueba, ha demostrado de manera fehaciente con la documentación pertinente que el valor declarado de su mercancía corresponde al valor realmente pagado. **23.** Por tanto, la recurrente no fundamentó debidamente cómo resultaría amparable la contravención del artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento; por lo que, corresponde declarar **improcedente** esta primera infracción normativa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Segunda causal: Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión N.°571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N.°1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. **24.** Los argumentos del recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Indica que la norma invocada establece de forma expresa que, además de los documentos esenciales de la transacción (factura comercial, documento de transporte y seguro), el importador está obligado a presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. **b)** Menciona que inaplicar el artículo 54 de la Resolución N.°1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú -mediante el Decreto Supremo N.°193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su legislación interna. Tercera causal: inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. **25.** Los argumentos del recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Señala que la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. **b)** Afirma que liberar a los importadores de las obligaciones que tiene todo deudor tributario supondría un trato diferenciado, arbitrario, injustificado y hasta discriminatorio que a la larga solo lleva a

que el importador incumpla con sus obligaciones más aún en un mercado con alta incidencia de subvaluaciones como los es el mercado peruano de importaciones textil. Cuarta causal: interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N.°186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N.°193-2020-EF. **26.** El recurrente argumenta, en resumen, lo siguiente: **a)** Manifiesta que el juzgador no puede prescindir de este encuadre sistemático al analizar el artículo 11-A del Reglamento Nacional de Valoración, pues omitirlo implica desnaturalizar la orientación supranacional y la finalidad de control prevista en el artículo 54 citado. **b)** Hace énfasis en que, en virtud del ius imperium del Estado, el Decreto Supremo N.°193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Esta exigencia no es meramente formal: responde a la necesidad de que la administración realice una evaluación integral de dichos documentos para verificar que el valor declarado refleje efectivamente el precio realmente pagado o por pagar. Quinta causal: interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N.°186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N.°193-2020-EF. **27.** Los argumentos del recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Afirma que el artículo 12-B se sustenta en lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución N.°1684, Reglamento de la Decisión N.°571 de la Comunidad Andina, el cual señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión N.°571 y su Reglamento Resolución N.°1684. **b)** Manifiesta que este artículo no se limita a sugerir medios probatorios, sino que impone condiciones expresas y acumulativas que el importador debe cumplir para que la administración pueda aceptar la aplicación del Primer Método de Valoración. Análisis de la segunda, tercera, cuarta y quinta causal **28.** Sobre el particular, se advierte que los fundamentos expresados por el recurrente se basan únicamente en considerar que la documentación contable no constituye un requisito fundamental o que aquella posee un rol secundario implicaría inaplicar el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión N.°571 sobre Valor en Aduana, la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, la interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N.°186-99-EF y la interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N.°186-969-EF y, en consecuencia, la Sala Superior no debía valorar la documentación presentada por la empresa demandante. **29.** No obstante, el recurrente no señala mayores razones que permitan establecer por qué valorar debidamente la documentación comercial y financiera presentada por la recurrente implicaría que se estén dejando de aplicar las disposiciones normativas alegadas o que se haya interpretado erróneamente. **30.** En efecto, conforme se observa en la sentencia de vista, la Sala Superior no ha dejado de valorar la documentación comercial y financiera que permitieron acreditar el precio pagado. Sin embargo, el recurrente no señala mayores argumentos que permitan establecer que una correcta interpretación del artículo 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de las mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N.°186-99-EF modificado por Decreto Supremo N.°193-2020-EF, implicaría dejar de valorar dicho acervo probatorio aportado por la demandante. **31.** Aunado a lo anterior, observa este Tribunal Supremo que la sentencia de vista ha analizado la normativa aplicable al caso, así como el caudal probatorio aportado. **32.** En ese sentido, señala el Colegiado Superior que, de la normativa aplicable al caso para la aplicación del Primer Método de Valoración, señala que se debe demostrar el precio realmente pagado o por pagar, para lo cual se deben analizar las instrumentales y/o medios probatorios que razonablemente lo acrediten. Así en el caso concreto, de la valoración conjunta de los medios probatorios se acredita el comprobante de pago por el monto de US$ 45,877.20 (cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y siete dólares americanos con veinte centavos), consignado en la Factura Comercial N.°LJ2020312 de fecha 6 de noviembre de 2020, datos que coinciden con lo consignado en la solicitud de transferencia y en el mensaje Swift de transferencia. **33.** Por lo tanto, el recurrente no fundamentó debidamente cómo resultaría amparable la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión N.°571 sobre Valor en Aduana, la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, la interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N.°186-99-EF y la interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N.°186-969-EF Siendo ello así, la segunda, tercera, cuarta y quinta causal denunciada devienen en **improcedentes**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Sexta causal: vulneración al principio de ponderación. **34.** El argumento del recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Indica que el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. **b)** Menciona que las exigencias constituyen no solo un parámetro de control, sino una garantía de transparencia, igualdad de trato y protección de la recaudación tributaria. Desconocer o flexibilizar este marco normativo bajo el argumento de la búsqueda de la verdad material implica minar la seguridad jurídica, debilitar el respeto a la jerarquía normativa y abrir un precedente riesgoso que autorice interpretaciones discrecionales en perjuicio de la integridad del sistema aduanero. **35.** Al respecto, la parte recurrente sostiene con cuestionamientos genéricos que el razonamiento de la sentencia de vista contraviene el principio de ponderación debido a que la conclusión abordada por la instancia de mérito sentó un precedente riesgoso bajo el argumento de que por buscar la verdad material se dejen de lado obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero. **36.** Sobre el particular, se advierte que los fundamentos expresados por la recurrente se basan únicamente en que la documentación contable – en calidad de obligación documental – resultaría imprescindible para valorar los medios probatorios. No obstante, dichos argumentos no permiten establecer las razones por las que la administración aduanera no se encuentre facultada para verificar los hechos que – en el presente caso – sirven de motivos a sus decisiones y disponen en el caso concreto de medidas probatorias necesarias para disipar las dudas que le ocasionaba la documentación presentada por la empresa accionante. **37.** Por lo tanto, la recurrente no fundamentó debidamente cómo resultaría amparable la vulneración del principio de ponderación. Por tales motivos, la sexta causal de infracción normativa analizada deviene en **improcedente**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **(i)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito del 6 de enero de 2026 (foja 759); y, por **(ii)** la Procuraduría adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal** mediante escrito del 8 de enero de 2026 (foja 835), contra la sentencia de vista, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 15 del 30 de diciembre de 2025 (foja 737) que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la demandante David Quispe Taquila con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal; sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

Bibliografía Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Guastini, R. (2015) Interpretación y construcción jurídica. Isonomía, (43); 1148. http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución 1993
Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

[3] Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

[4] Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

[5] TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

[6] Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

[7] Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584).

[8] Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
modificado por la Ley Nº 29364 y 31591)

[9] No obstante, refiere también que en el lenguaje de los juristas la palabra "interpretación" sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua bajo (al menos) cuatro aspectos.
Refiere también Guastini:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.

[10] Sobre el Punto Refiere Guastini:
Un argumento interpretativo es, simplemente, la razón –el argumento, precisamente- que un intérprete ofrece para sostener una tesis interpretativa, sea que se trate de una tesis cognitiva o decisoria.

[11] La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras.

C-2563348-84

CASACIÓN Nº 2135-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial electrónico – EJE[1] y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Autoridad Portuaria Nacional**, representada por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil veintiséis (folio 1053), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintinueve, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco (folio 1031), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veintiuno, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco (folio 950), que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6

del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandante no adjunta el referido arancel judicial por encontrarse exonerada de su presentación. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el sétimo considerando de la presente resolución. Procedencia del recurso **NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. Improcedencia del recurso **DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el octavo considerando– y las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo, se evidencia que la resolución es impugnable en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones (folio 964); por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** La demandante Autoridad Portuaria Nacional, representada por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; contravención del numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; y quebrantamiento del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil** Señala que, en su recurso de apelación y en su demanda, alegó que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04434-12-2022 se encuentra incursa en los vicios de nulidad contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como al defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo. Refiere que la Ley Nº 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, establece que la Autoridad Portuaria Nacional es la entidad competente sobre los procedimientos de recepción y despacho de naves; que mediante Decreto Supremo Nº 014-2005-MTC se publicó el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú; y que mediante Decreto Supremo Nº 016-2005-MTC se publicó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Portuaria Nacional. Agrega que SEGANPORT S.A. solicitó la devolución del pago indebido efectuado por los procedimientos Nº 02 (Recepción de Naves) y 03 (Despacho de Naves) del TUPA de la Autoridad Portuaria Nacional, por el importe total de S/.1'076,595.23, más los respectivos intereses; y que, posteriormente, el Tribunal Fiscal, mediante Resolución Nº 04434-12-2022, declaró fundado el recurso de apelación presentado contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado por denegatoria ficta de dicha solicitud de devolución. Asimismo, señala que SEGANPORT sustentó su pedido en que el Tribunal del INDECOPI había declarado barreras burocráticas ilegales los derechos correspondientes a los procedimientos de recepción y despacho de naves, así como en que el importe de los derechos de tramitación sería ilegal por no haber sido refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Refiere que el Tribunal Fiscal consideró que, si bien los Decretos Supremos Nº 014-2005-MTC y 013-2011-MTC señalaron que los servicios de recepción y despacho de naves originaban el pago de la tasa fijada como "Recepción y Despacho de Naves", dichas normas no fijaron los demás elementos de la hipótesis de incidencia, como la cuantía de la tasa, entre otros; y que, si bien mediante Decreto Supremo Nº 016-2005-MTC se aprobó el TUPA de la Autoridad Portuaria Nacional, que estableció en sus ítems 2 y 3 las tasas por tales servicios, no correspondía que estas fueran consignadas en dicho TUPA mientras no se encontrara previamente aprobada la respectiva base de cálculo y alícuota por la norma correspondiente. Sostiene, frente a ello, que no se puede discutir la validez de un decreto supremo mediante un recurso de reclamación ni uno de apelación; y que, conforme a los artículos 36 y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las tasas correspondientes a los derechos de tramitación de los procedimientos de recepción y despacho de naves contenidos en el TUPA de la Autoridad Portuaria Nacional fueron aprobadas en estricto cumplimiento de dicha normativa. Por ello, afirma que es falsa la aseveración de que los pagos efectuados por SEGANPORT por dichos conceptos sean indebidos por no haberse cumplido con el requisito de aprobación previsto en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario. Añade que lo expresado por el Tribunal Fiscal resulta contrario al ordenamiento jurídico, pues el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 016-2005-MTC establece que el TUPA de la Autoridad Portuaria Nacional forma parte integrante de dicho decreto supremo; por lo que, si el referido TUPA forma parte del Decreto Supremo Nº 016-2005-MTC por mandato imperativo de esa norma, cumple con el requisito establecido en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía. Asimismo, considera erróneo que las consideraciones del Tribunal Fiscal conlleven a establecer que el Decreto Supremo Nº 014-2005-MTC debió establecer, prima facie, los elementos de la hipótesis de incidencia, pues ello significaría negar la posibilidad de modificar las normas en el tiempo y considerar a un decreto supremo como una norma inmutable, sin posibilidad de ser complementada, modificada e inclusive derogada. En tal sentido, sostiene que el Tribunal Fiscal no interpretó ni analizó adecuadamente la normativa respecto de la creación de tributos ni los documentos presentados como medios probatorios de los argumentos esbozados en el expediente administrativo. Refiere que, conforme al principio del debido procedimiento y a las disposiciones de la Ley Nº 27444 relativas a la motivación, uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es que este sea motivado, entendida la motivación como la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración, debiendo pronunciarse sobre todos los puntos cuestionados por el administrado dentro del procedimiento contencioso tributario;

cuya inobservancia trae como consecuencia la nulidad del acto. En esa línea, sostiene que el Tribunal Fiscal, mediante la Resolución Nº 04434-12-2022, no cumplió con el requisito de validez referido a la motivación, toda vez que habría incurrido en motivación aparente, al omitir fundamentar su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes, razón por la cual considera que dicha resolución debe ser declarada nula. Finalmente, señala que la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número veintinueve, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada su demanda, no habría tomado en cuenta los fundamentos expuestos en su recurso de apelación. Por ello, sostiene que la sentencia de vista vulnera gravemente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al incurrir en un defecto de motivación insuficiente, toda vez que no habría cumplido con desvirtuar todos los argumentos expuestos en su recurso de apelación y en su demanda. **b) Vulneración del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa, consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, invoca jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida a que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso y se proyecta como principio de interdicción frente a cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales; así como a que su ejercicio presupone el conocimiento previo y oportuno de los actos procesales que pudieran afectar a quienes participan en un proceso judicial, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer los derechos procesales correspondientes. Afirma que, en el presente caso, la falta de pronunciamiento en torno a los argumentos y fundamentos que sustentan su recurso de apelación y escrito de demanda le genera indefensión manifiesta, pues desconoce las razones por las que aquellos no resultan adecuados y pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses; lo cual supone vulnerar su derecho de defensa y genera que la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número veintinueve, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, incurra en nulidad. **c) Vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, invoca doctrina referida a que el derecho al debido proceso garantiza que todo proceso judicial, procedimiento administrativo o entre privados donde se discutan o cuestionen derechos e intereses se desarrolle conforme a un canon procesal y sustantivo ajustado a parámetros constitucionales; así como a que el debido proceso adjetivo comprende, entre otros, el derecho de defensa y la motivación escrita de las resoluciones judiciales. En ese contexto, refiere que la falta de pronunciamiento en torno a los argumentos y fundamentos que sustentan su recurso de apelación y escrito de demanda trae como consecuencia que la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número veintinueve, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, contravenga el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa, consagrados en los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; lo cual implica también quebrantar las reglas del proceso judicial a que alude el inciso 3 del citado artículo, siendo que el debido proceso comprende la tutela del derecho de defensa y la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Finalmente, sostiene que corresponde que la sentencia de vista sea declarada nula y que el órgano jurisdiccional de segunda instancia emita nueva resolución. Análisis de las causales denunciadas **DÉCIMO CUARTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de las infracciones denunciadas en los **literales a), b) y c)** del considerando precedente, referidas a la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y al debido proceso, corresponde efectuar su análisis conjunto, dado que se sustentan en un mismo argumento central, esto es, que la sentencia de vista no se habría pronunciado sobre los argumentos y fundamentos expuestos en el recurso de apelación y en la demanda. Al respecto, de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior sí emitió pronunciamiento sobre los cuestionamientos formulados por la recurrente, entre ellos, los referidos a la regulación de las tasas por recepción y despacho de naves, a la aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Portuaria Nacional mediante Decreto Supremo Nº 016-2005-MTC y a la alegada imposibilidad de discutir la validez de un decreto supremo en instancia administrativa; asimismo, absolvió los agravios vinculados con la motivación de la sentencia apelada y con la interpretación y análisis de la normativa sobre creación de tributos. En ese contexto, se advierte que la recurrente reproduce en sede casatoria los cuestionamientos formulados en su recurso de apelación, alegando que estos no habrían sido debidamente atendidos por el Colegiado Superior; sin embargo, del propio tenor de la sentencia recurrida se advierte que tales cuestionamientos fueron objeto de pronunciamiento. En consecuencia, los argumentos expuestos no evidencian la falta de pronunciamiento alegada, sino disconformidad con las razones y la conclusión adoptadas por el Colegiado Superior; sin que, además, se precise una afectación concreta al derecho de defensa o al debido proceso distinta de aquella sustentada en la referida falta de pronunciamiento. Por consiguiente, las causales denunciadas carecen manifiestamente de fundamento y devienen **improcedentes**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Autoridad Portuaria Nacional**, representada por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil veintiséis (folio 1053), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintinueve, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco (folio 1031); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la Autoridad Portuaria Nacional contra SEGANPORT S.A. y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2563348-85

CASACIÓN Nº 13343-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y cuaderno de casación elaborado por este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandado, **Seguro Social de Salud – EsSalud,** el veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro, inserto de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y ocho del expediente judicial digitalizado – No EJE[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del treinta de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos treinta y dos a trescientos cuarenta y tres, emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número seis de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos setenta, **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seguro Social de Salud – EsSalud,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo Nº 002-2009-TR, Reglamento de la Ley Nº 29531, y de los artículos 3.2, 4 y 19 de la misma norma, y la afectación al principio de privilegio de controles posteriores, establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que, mediante Decreto

Supremo Nº 002-2009-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29135, se establece el porcentaje que deben pagar los empleadores a —entre otros— el Seguro Social de Salud – EsSalud, por la recaudación de sus aportaciones, y medidas para mejorar la administración de tales aportes, ello, teniendo en cuenta que la Ley Nº 29135 otorga facultades al EsSalud para ejercer de oficio las funciones de verificación de la condición de asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social y de otros regímenes administrados por ésta. Además, el artículo 1 de la Ley Nº 29135, y el último párrafo del artículo 4 de su Reglamento, determinan que el EsSalud se encuentra facultado para que, de oficio, ejerza funciones de verificación de la condición de asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en regímenes de salud y otros regímenes administrados por él, así como de la condición de entidades empleadoras de los trabajadores del hogar, pudiendo declarar la baja de oficio, incluso desde el inicio de la afiliación que es materia de verificación. En dicho procedimiento especial, el EsSalud no se encuentra limitado a un plazo respecto de la fecha de inscripción o registro de los asegurados de estos regímenes para ejercer su función verificadora, pues la propia ley determina que puede ejercer esta facultad desde el inicio de la afiliación. De otro lado, la norma señala que el contenido de las actas de verificación sí comprende un valor probatorio diferente al común de ellos, en la medida en que se ha establecido legalmente que servirá para acreditar los hechos que sean debidamente consignados en ellas; en efecto, la norma fija la presunción de certeza de estas actas, de manera que lo expuesto en ellas se presume cierto, sin que ello descarte la posibilidad de que esa certeza pueda ser refutada por el administrado; además, la verificación efectuada se encuentra amparada en el principio del privilegio de controles posteriores **b) Infracción normativa del numeral 1.1 del artículo IV del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que, a través de la sentencia de vista, la Sala Superior considera que se ha incurrido en vicio de nulidad al determinar que la Resolución de Baja de Oficio no fue debidamente notificada a la demandante, cuando en sede administrativa ha quedado acreditado que dicha parte sí tomó conocimiento de dicho pronunciamiento administrativo. Entonces, la sentencia de vista materia de casación también infringió las normas que regulan el procedimiento administrativo general al inobservarlas, por lo que, además de perjudicarlo al desestimar su pronunciamiento administrativo, también está estableciendo lineamientos jurisdiccionales para su aplicación en sede administrativa. En ese sentido, la Sala Superior, de haber aplicado los principios del derecho administrativo, hubiera concluido que la acción del EsSalud no hizo más que sustentarse en la legalidad y en los hechos inmersos en supuestos jurídicos. **c) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política, concordado con el numeral 6 del artículo 50º del Código Procesal Civil.** Refiere que la Sala Superior no ha motivado debidamente su resolución, pues lejos de analizar los hechos concretos, lo resuelto administrativamente por esta institución, y efectuar una correcta aplicación de la norma a los sucesos, inaplicó la normativa sobre la materia, notándose pues que el órgano jurisdiccional colegiado no ha valorado la totalidad de los argumentos de esta parte; en ese sentido, la recurrente se pronunció correctamente en sede administrativa, por lo que existe una aparente fundamentación por parte de la Sala Superior al señalar lo contrario, por lo que se llega a una conclusión errada. En suma, lo argumentado por la Sala de mérito no es causa suficiente para resolver la controversia al declarar la nulidad de la resolución que desestimó en última instancia administrativa el recurso de apelación formulado por la demandante; por lo que la Sala Superior, además de infringir las normas sobre seguridad social y del procedimiento administrativo general, también contraviene el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Análisis de las causales denunciadas **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En relación a las causales resumidas en los **literales a)** y **b)** del octavo considerando de la presente resolución, en las que se denuncia la infracción normativa del Decreto Supremo Nº 002-2009-TR, Reglamento de la Ley Nº 29531; de los artículos 3.2, 4 y 19 de la misma norma; del principio de privilegio de controles posteriores, establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y del numeral 1.1 del artículo IV del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de esta ley, tenemos lo siguiente: **10.1.** Revisada la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior ha efectuado un análisis conjunto de la normativa aplicable al caso concreto en materia del procedimiento administrativo general, de las cuestiones fácticas y de los medios probatorios ofrecidos por los litigantes, concluyendo que, en sede administrativa, la entidad recurrente no notificó válidamente a la demandante la Resolución de Baja de Oficio Nº 948-2019-VCA-000097-085-001, del treinta de setiembre de dos mil diecinueve, que dio originen a la resolución administrativa impugnada en este proceso, pues esta fue dirigida a la dirección ubicada en jirón San Carlos Nº 465, altura de la cuadra 9 de Angamos, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, lugar que no coincide con la dirección que figura en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, según aparece en el Documento Nacional de Identidad de la actora, en calle Las Garzas Nº 470, del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, dirección que coincide además con la que utilizó la propia autoridad administrativa para realizar los actos de verificación que justificaron la baja de oficio de la trabajadora Alejandrina Lozano Colunche, quien habría prestado servicios como trabajadora del hogar a la demandante, de acuerdo con lo expuesto en el punto 9.2 del considerando noveno de la resolución recurrida, que citamos de forma referencial: **9.2.-** Siendo que, la demandada en su recurso de apelación reitera que la empleadora TIJERO GUZMAN DE VARGAS NANCY NERI, habría sido notificada con arreglo a ley de la **Resolución de Baja de Oficio Nº 948-2019- VCA-000097-085-001** de fecha 30 de setiembre del 2019 y que se encontraría firme, no obstante, se observa del **cargo de notificación de la Resolución de Baja de Oficio Nº 948-2019-VCA-000097-085-001**, que el acto administrativo fue dirigido a la dirección **Jr. San Carlos Nº 465 Alt. Cdra. 9. De Angamos – Surquillo – Lima – Lima;** la cual, como bien señala la demandada en su resolución administrativa, no coincide con el domicilio de la demandante que figura en RENIEC, esto es **Calle las Garzas Nº 470 - San Isidro;** siendo esta la dirección que obra en el DNI de la demandante adjunto en autos y que coincide con el domicilio de la ex empleadora en el cual se efectuaron las verificaciones conforme señala expresamente la **Resolución de Baja de Oficio Nº 948-2019-VCA-000097-085-001** por parte de EsSalud. En ese sentido, y acorde al art. 16 de la Ley Nº 27444 los actos administrativos alcanzan su efectividad a la fecha de ser notificados con notificación válida, en este caso, la **Resolución de Baja de Oficio Nº 948-2019-VCA-000097-085-001,** no se encontraba correctamente dirigida, incumpliendo el art. 21° de la Ley Nº 27444, por tanto, la resolución administrativa no ha surtido los efectos legales que contiene, asimismo, no se ha otorgado la oportunidad a la parte administrada para ejercer su derecho a la defensa, habiéndose afectado el derecho al debido procedimiento administrativo, por lo cual el acto de notificación de la citada resolución de baja de oficio deviene en nulo. **10.2.** Al respecto, si bien en las enunciadas causales del recurso de casación la entidad recurrente alega, esencialmente, que tenía la potestad de realizar, de oficio, un procedimiento de verificación de la condición de sus asegurados, e invoca la presunción de certeza de la que gozan las actas de verificación que emite, este Tribunal Supremo evidencia que estas cuestiones no abordan las conclusiones determinadas por las instancias de mérito, con respecto a que la entidad demandada actuó en detrimento del derecho de defensa de la demandante, quien no tomó conocimiento oportuno de la indicada Resolución de Baja de Oficio Nº 948-2019-VCA-000097-085-001 a fin de que pueda impugnarla o cuestionarla con arreglo a ley, es decir, la recurrente no aborda ni desvirtúa el fundamento jurídico que utilizó la Sala de mérito para amparar la demanda incoada en este proceso, aduciendo, más bien, que no se habrían analizado correctamente los elementos fácticos que sirvieron de base para la decisión adoptada, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines

del recurso de casación, cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **10.3.** Este Tribunal Supremo advierte que la recurrente, en este extremo del recurso extraordinario, pretende entonces continuar con el debate de los hechos controvertidos que ya fueron materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, para efectos de modificar, a su favor, el sentido de la decisión adoptada, circunstancia que no resulta atendible en sede casatoria, cuya labor prescinde de aquello que se estima probado y acreditado en autos. **10.4.** En consecuencia, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, estas devienen **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la causal** resumida en el **literal c)** del octavo considerando del presente pronunciamiento, en la que la recurrente denuncia la infracción del numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, concordado con el numeral 6 del artículo 50º del Código Procesal Civil, debemos exponer lo siguiente: **11.1.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. **11.2.** De igual manera es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **11.3.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente alegue la vulneración al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **11.4.** Pues bien, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no señalan de forma específica de qué manera se ha producido la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, apreciándose antes bien que lo expuesto por la entidad recurrente al sustentar la causal analizada, trasluciría una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia, pero sobre la base de argumentos genéricos, que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar el derecho invocado, evidenciándose —por responsabilidad de la parte impugnante— el incumplimiento de la exigencia que prevé el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "[…] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque […] en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"[4]. **11.5.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el referido numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por la indicada norma y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la causal señalada también deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seguro Social de Salud – EsSalud,** el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, inserto de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y ocho, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del treinta de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos treinta y dos a trescientos cuarenta y tres. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Nancy Neri Tijero Guzmán de Vargas, con el demandado, Seguro Social de Salud – EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

4 Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2563348-86

CASACIÓN Nº 3745-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edwin Antonio Camayo Valverde**, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciséis, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veinticinco a doscientos cuarenta y tres), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la misma Corte Superior, mediante resolución número seis de fecha seis de abril de dos mil veintiuno (fojas ciento uno a ciento veintiuno), que declaró **infundada** la demanda contencioso administrativa. CONSIDERANDO **Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses

de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[3]. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno**: Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD **Décimo:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edwin Antonio Camayo Valverde**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja doscientos cuarenta y cuatro); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjunta la tasa judicial correspondiente (foja doscientos cincuenta y nueve); y, **vi)** el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y tres). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el quinto y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. CAUSAL DENUNCIADA **Décimo Primero**: El recurso de casación presentado por el recurrente, **Edwin Antonio Camayo Valverde**, se sustenta en la siguiente causal: **Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los incisos 3) y 4) del artículo 122 del** Código Procesal Civil y el artí**culo 48 y 50.2 del Código Procesal Civil.** Señala que en la resolución materia de casación, el Colegiado Superior se ha limitado a detallar los argumentos de la apelación y fundamentos de la Sala de INDECOPI, no dándose estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, con lo cual se está transgrediendo las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, a la tutela jurídica efectiva; y mucho menos se está dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 48 del Código Procesal Civil, el cual garantiza la finalidad de las Cortes, en el sentido de que la sala civil no ha realizado una labor de conjunto, destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso, así como también no se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 50.2 del Código Procesal Civil, en el sentido de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, toda vez que el colegiado se ha parcializado en su decisión al confirmar la Sentencia que declaró Infundada la demanda. Sostiene que la sala superior no ha tomado en cuenta los principios de la función jurisdiccional establecidos en el artículo 139 de la Constitución. Refiere que, en los considerandos de la sentencia de vista solo y únicamente expone los fundamentos de la apelación y los fundamentos de la sala; sin revisar y motivar los argumentos de la demanda,

contestación de la demanda, el argumento del A quo que declaró infundada la demanda, el colegiado solo se limita a transcribir literalmente algunos artículos de la Decisión 486; pero desestima lo resuelto en la Casación N° 2627-2014 Lima y lo interpretado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 14- IP-2004. Alega que conforme se aprecia de la demanda de nulidad total de la Resolución N° 1238- 2019/TPI-INDECOPI surge de la interpretación errónea de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual de INDECOPI, ello es respecto a que no hizo una interpretación adecuada del artículo 45 de la Ley sobre determinación de semejanzas. Recalca que el colegiado no ha motivado su resolución judicial, solo y únicamente ha transcrito los hechos y no ha desarrollado ni ha dado respuesta a las pruebas que obran en autos, solo se ha limitado a transcribir lo señalado en los argumentos del apelante, en consecuencia, al no dar respuesta al acervo probatorio y demostrar incongruencia sustantiva y procesal, al parcializarse con la parte demandada en la sentencia de vista, al no motivar su decisión judicial, se está vulnerando el debido proceso, en su máxima expresión del derecho a la tutela jurídica efectiva, derecho a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales. **Análisis de la causal Décimo Segundo:** En relación con la causal denunciada, el recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, según refiere, el Colegiado Superior se habría limitado a exponer los argumentos de la apelación y los fundamentos de la Sala del INDECOPI, sin examinar los fundamentos de la demanda, la contestación y la sentencia de primera instancia, ni efectuar una adecuada valoración del acervo probatorio. Asimismo, cuestiona que no se haya considerado lo resuelto en la Casación Nº 2627-2014-Lima ni lo interpretado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso Nº 14-IP-2004, alegando que ello habría determinado una incongruencia sustantiva y procesal y una actuación parcializada del Colegiado Superior. **12.1.** Al respecto, del análisis integral de los argumentos que sustentan la causal formulada, corresponde señalar que, en los términos expuestos, la causal denunciada no satisface la exigencia de claridad y precisión, pues el recurrente no identifica cuál es el concreto defecto de motivación que atribuye a la sentencia de vista. En efecto, invoca conjuntamente diversas disposiciones referidas a la motivación, al debido proceso y a los deberes de los jueces, pero no precisa qué mandato contenido en ellas habría sido desconocido por la Sala Superior, ni identifica el extremo de la resolución que carecería de motivación. **12.2.** Del mismo modo, no desarrolla los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su pretensión casatoria ni expresa cuál es la aplicación que pretende de las normas denunciadas. Su argumentación se limita a afirmar, de manera genérica, que no se habrían considerado determinados argumentos y medios probatorios, sin explicar jurídicamente por qué ello configuraría la infracción normativa denunciada. **12.3.** Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión de la sentencia de vista, esta Sala Suprema no advierte falta de motivación, toda vez que, el Colegiado Superior delimitó la materia controvertida y precisó que debía determinar si correspondía revocar la sentencia que declaró infundada la demanda y si lo resuelto por la Sala del INDECOPI respecto de la nulidad del registro de la marca se encontraba conforme a Derecho. **12.4.** En ese marco, la Sala Superior examinó los cuestionamientos formulados por el apelante respecto de la similitud de los servicios y de los signos en conflicto. Así, analizó los servicios comprendidos en las marcas y aplicó los criterios de intercambiabilidad, complementariedad y razonabilidad; asimismo, revisó el examen comparativo efectuado por la Administración respecto de los elementos denominativos y gráficos de los signos. También se pronunció sobre la relevancia del término "IZA" y su similitud fonética con las marcas registradas que sustentaban la acción de nulidad. **12.5.** De igual forma, la Sala Superior se pronunció sobre el cuestionamiento referido a la Casación Nº 2627-2014-Lima, precisando que el Decreto Legislativo Nº 823 había sido derogado por el Decreto Legislativo Nº 1075, razón por la cual no correspondía considerar dicho precedente en los términos planteados por el apelante. Respecto de los criterios del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, desarrolló las pautas aplicables al examen de similitud de los signos y señaló que estas habían sido observadas en el análisis efectuado por la autoridad administrativa. **12.6.** Por consiguiente, el contenido de la sentencia de vista evidencia que el Colegiado Superior sí expresó las razones jurídicas y fácticas que sustentaron su decisión. Lo que el recurrente cuestiona, bajo la invocación del derecho a la motivación, es el criterio asumido respecto de la similitud de los signos, la vinculación de los servicios y el riesgo de confusión, pretendiendo que tales aspectos sean nuevamente examinados a partir de una distinta apreciación de los hechos y de los elementos probatorios actuados en el proceso. **12.7.** Tal planteamiento no constituye un cuestionamiento propiamente dirigido contra la motivación de la sentencia de vista, sino una discrepancia con la apreciación efectuada por las instancias de mérito sobre la controversia sometida a su conocimiento, no correspondiendo a esta Sala Suprema sustituir dicho criterio mediante una nueva valoración de los hechos y pruebas en sede casatoria. **12.8.** En consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con precisar el concreto vicio de motivación que atribuye a la sentencia de vista, ni con desarrollar adecuadamente los fundamentos que sustentan las infracciones normativas denunciadas y la aplicación que pretende, y al advertirse que sus alegaciones se encuentran dirigidas a obtener una nueva valoración de los hechos y medios probatorios, la causal denunciada deviene en **improcedente.** DECISIÓN Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Edwin Antonio Camayo Valverde**, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y ocho), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciséis, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veinticinco a doscientos cuarenta y tres), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la misma Corte Superior, mediante resolución número seis de fecha seis de abril de dos mil veintiuno (fojas ciento uno a ciento veintiuno), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Edwin Antonio Camayo Valverde, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otro; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2563348-87

CASACIÓN Nº 31647-2024 TACNA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, el 17 de octubre de 2024 (foja 212 del expediente judicial digitalizado no EJE)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, contenida en la Resolución Nº 13 del 9 de setiembre de 2024 (foja 182) que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, contenida en la Resolución Nº 8 del 28 de noviembre de 2023 (foja 149) que declara infundada la demanda; y, **reformándola** declara **fundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** La demandante, **Municipalidad Distrital de**

Pocollay, el 14 de agosto de 2018 (foja 27) interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Seguro Social de Salud – ESSALUD; subsanada el 25 de octubre de 2018 (foja 57) solicitando como **pretensiones**: (i) Nulidad de la Resolución de Apelación Nº 916-15-0000540 del 7 de mayo de 2018; (ii) Nulidad de la Resolución de Reconsideración Nº 916-14-0001430 del 9 de febrero de 2018; y, (iii) Nulidad de la Resolución de Cobranza Nº 916990004871 del 27 de octubre de 2017. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: a) Durante los periodos comprendidos entre 2014 y 2016, la Municipalidad Distrital de Pocollay realizó declaraciones y pagos de aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) que presentaron saldos incompletos o abonos extemporáneos. b) Al detectar que la entidad empleadora no había cumplido con los aportes de forma completa y oportuna, ESSALUD ejerció su derecho de repetición, con ese fin el 27 de octubre de 2017, emitió la Resolución de Cobranza Nº 916990004871, solicitando a la municipalidad el reembolso de S/ 25,049.00 (veinticinco mil cuarenta y nueve soles con cero céntimos) por el costo de las atenciones médicas otorgadas. c) Respecto a ello la demandante interpuso recurso de reconsideración, que fue atendido mediante la Resolución de Reconsideración Nº 916-14-0001430 el 9 de febrero de 2018, la cual declaró infundado dicho recurso. d) Frente a dicha decisión administrativa, la demandante interpuso recurso de apelación que fue atendido con la Resolución de Apelación Nº 916-15-0000540 el 7 de mayo de 2018, que declaró improcedente dicho recurso. El demandante presentó los siguientes argumentos: **a)** Argumenta que el requerimiento de pago emitido por ESSALUD por la suma de S/. 25,049.00 (veinticinco mil cuarenta y nueve soles con cero céntimos) no constituye una deuda real por aportaciones omitidas, sino una sanción arbitraria por el pago inoportuno de tributos correspondientes al seguro regular. **b)** Sostiene a su vez que tras conciliar sus aportes de pago ante la SUNAT con los anexos de ESSALUD, su deuda efectiva y real ascendía únicamente a S/ 955.76 (novecientos cincuenta y cinco soles con setenta y seis céntimos) por conceptos pagados de manera incompleta. **c)** Refiere que las resoluciones emitidas por la demandada vulneraron los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo consagrados en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 8 del 28 de noviembre de 2023 (foja 149), emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que resuelve declarar infundada la demanda. **Sentencia de Vista** Se trata de la Resolución Nº 13 del 9 de setiembre de 2024 (foja 182) emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, resuelve: **REVOCARON** la sentencia apelada […] **REFORMÁNDOLA**, declararon FUNDADA […] En consecuencia: DISPUSIERON declarar la Nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: 1. Resolución de Apelación N° 916-15—0000540 de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho; 2. Resolución de Reconsideración N° 916-14-0001430 de fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho; 3. Resolución de Cobranza N° 9169990004871 de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete. DEJARON SIN EFECTO la determinación y requerimiento de reembolso de la suma de S/. 25,049.00 […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** Si bien es cierto que, se acredita que existen pagos extemporáneos y parciales; esto es, existe incumplimiento por parte de la empleadora en el pago puntual íntegro de los aportes por los periodos señalados; no obstante, y más allá de dicho incumplimiento, también es cierto que, la empleadora (demandante) pagó con retardo las aportaciones a EsSalud, existiendo tres aportes cuyos pagos se han realizado parcialmente. **b)** En efecto la normatividad (artículo 10 de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por la Ley Nº 31469) establece que la falta de pago oportuno no interrumpe el derecho de los afiliados a recibir las prestaciones de salud correspondientes. Por lo tanto, una vez que el empleador ha pagado la deuda, aunque con retraso, no procede exigir un reembolso adicional por parte de EsSalud, ya que la obligación de aportar ha sido cumplida en su totalidad. **c)** Así precisado, debe considerarse que el pago tardío o incompleto es distinto al incumplimiento total del pago; y, por tanto, no se puede brindar el mismo tratamiento ante un incumplimiento total previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por la Ley Nº 31469. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley Nº 31591[6], se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del

recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente no ejerció su derecho de impugnación contra la resolución de primera instancia porque esta le fue favorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada Seguro Social de Salud – ESSALUD. **9.** Previamente al análisis de las causales invocadas por la parte recurrente, considera este Tribunal Supremo modificar la postura asumida sobre la procedibilidad del objeto controvertido sometido a conocimiento de la sede casatoria. Primera Causal: La Sala no ha tenido en cuenta en el presente caso que existe normativa expresa respecto de las obligaciones de los empleadores **10.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** Sobre el derecho de cobertura para la atención de los asegurados, cabe precisar que, la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificada por la Ley Nº 31469, prescribe en su artículo 10 que, los afiliados regulares y sus derecho habientes tiene el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado. **b)** El pago oportuno se define como aquel que debe ser abonado íntegramente hasta la fecha de vencimiento del cronograma de obligaciones mensuales que publica SUNAT, con cada ejercicio de acuerdo al último digito del RUC o lo señalado en la normatividad vigente, por ende, el pago extemporáneo no puede ser considerado pago válido. **c)** Con relación a ello, ha quedado debidamente acreditado, con vista al escrito de contestación de la demanda, al expediente administrativo y demás escritos presentados, que ESSALUD tiene el derecho a exigir a la entidad empleadora el reembolso de todas las prestaciones brindadas. **11.** Leídos los argumentos que expone la parte recurrente, advierte este Tribunal Supremo que el cuestionamiento elevado en casación se sustenta esencialmente en que la Sala Superior al resolver la presente controversia no habría aplicado lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, alegación que corresponde ser analizada bajo la causal de inaplicación normativa. **12.** En ese sentido, cuando se denuncia la causal inaplicación de un dispositivo normativo, este supone la omisión absoluta del dispositivo normativo denunciado como inaplicado en el razonamiento realizado por el órgano jurisdiccional, pese a que podría eventualmente resultar jurídicamente relevante para la solución de controversia. De ahí que dicha causal no podría configurarse cuando el dispositivo normativo ha sido expresamente considerado y aplicado por el órgano jurisdiccional, aun cuando la parte recurrente discrepe de su interpretación, alcance o consecuencias jurídicas que este le haya atribuido. **13.** En tal sentido, corresponde declarar improcedente la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la falta manifiesta de fundamento. **Segunda Causal: Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por indebida motivación 14.** El casacionista presenta los siguientes argumentos: **a)** Argumenta que en todo estado constitucional y democrático el derecho a la motivación debida de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, por tanto, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y confluente constituirá una decisión arbitraria siendo inconstitucional. **b)** Al respecto, de las normas invocadas en la resolución impugnada, ha efectuado una sesgada motivación a las normas especiales de EsSalud, debiendo de aplicarlo conforme lo establece el artículo 10 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. **c)** En ese contexto, se evidencia una interpretación sesgada de la norma, asimismo, refiere que, respecto al pago de reembolso de las prestaciones brindadas, nos debemos remitir al artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA. **15.** Revisados los argumentos que expone la parte recurrente, observa este Tribunal Supremo que, si bien la parte recurrente denuncia la falta de motivación de la resolución impugnada, los alegatos que expone no se encuentran dirigidos a identificar, de manera concreta, la existencia de algún vicio o patología de la motivación en la sentencia impugnada (inexistencia, insuficiencia, apariencia, incongruencia entre otros). Por el contrario, los cuestionamientos formulados expresan esencialmente la disconformidad del recurrente con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior respecto de los alances del artículo 10 de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA. **16.** En ese contexto, el hecho de que la parte recurrente discrepe de la interpretación o alcance atribuida a los citados dispositivos normativos no permite, por sí solo, sostener la existencia de un defecto de motivación, pues el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que la decisión judicial coincida con la posición jurídica asumida o defendida por alguna de las partes procesales, sino que esta contenga una justificación[9] suficiente y coherente vinculada con la controversia jurídica sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional. **17.** Por tales consideraciones corresponde declarar improcedente la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, el 17 de octubre de 2024 (foja 212), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, contenida en la Resolución Nº 13 del 9 de setiembre de 2024 (foja 182) que revoca la sentencia apelada y, reformándola, declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la Municipalidad Distrital de Pocollay contra el Seguro Social de Salud – ESSALUD, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución 1993
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

[8] Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

[9] Tribunal Constitucional (Expediente Nº 04407-2022-PA/TC) fundamento jurídico 8.

C-2563348-88

CASACIÓN Nº 038-2026 LIMA

TEMA: SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

PROBLEMÁTICA PLANTEADA: ¿La demora del Tribunal Fiscal permite limitar la suspensión de la prescripción cuando el recurso de reclamación fue interpuesto antes del Decreto Legislativo Nº 1311?

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: En el presente caso, la empresa ha interpuesto el recurso de reclamación el diez de agosto de dos mil doce y el recurso de apelación el veintiocho de junio de dos mil trece, antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1311. Por ello, resultaba aplicable el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, según el texto sustituido por el Decreto Legislativo Nº 981, que mantenía suspendido el plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
La demora del Tribunal Fiscal no constituía una causa legal de cese de la suspensión ni permitía aplicar a este procedimiento la limitación temporal introducida posteriormente por el Decreto Legislativo Nº 1311. Tampoco justificaba apartarse de la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima, extender al presente caso el criterio desarrollado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC o inaplicar mediante control difuso la regla de derecho transitorio. En consecuencia, no prescribió la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la regalía minera correspondiente a los períodos de enero a diciembre de dos mil diez y de las multas asociadas.

PALABRAS CLAVE: prescripción, suspensión de plazo, Decreto Legislativo Nº 1311.

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiséis.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **I. VISTA** La causa número treinta y ocho guion dos mil veintiséis, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, han interpuesto recurso de casación los codemandados: **i) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat),** mediante escrito del dos de diciembre de dos mil veinticinco (folios tres mil quinientos cuatro a tres mil quinientos cincuenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); y, **ii) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del tres de diciembre de dos mil veinticinco (folios tres mil quinientos sesenta a tres mil seiscientos cuatro); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (folios tres mil cuatrocientos a tres mil cuatrocientos noventa y nueve), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número ocho, del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (folios tres mil doscientos trece a tres mil doscientos treinta y dos), **que declaró infundada la demanda respecto de la primera pretensión principal; y, reformándola, declaró fundada la demanda en dicho extremo,** reconociendo que la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la regalía minera correspondiente al ejercicio dos mil diez y las multas asociadas, había prescrito. 2. Causales por la que se han declarado procedente los recursos de casación Mediante auto calificatorio del diecisiete de junio de dos mil veintiséis (folios once a treinta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declararon **procedentes** los recursos de casación interpuesto por los codemandados SUNAT y el Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: Del recurso de casación interpuesto por la Sunat: **a) Infracción normativa por apartamiento del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima, emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.** Sostiene que la sentencia de vista se apartó indebidamente del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima, en la cual el Tribunal Constitucional determinó en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC no constituye precedente vinculante, y además que la suspensión del plazo de prescripción tributaria, para las reclamaciones o apelaciones administrativas interpuestas con anterioridad a la modificación del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, introducida por el Decreto Legislativo Nº 1311, debía regirse por el texto vigente antes de dicha modificatoria. Indica que, a partir del cuadragésimo considerando de la sentencia recurrida, la Sala Superior se apartó de dicho precedente sin observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que exige la existencia de circunstancias particulares debidamente motivadas para justificar una decisión distinta a la contenida en un precedente vinculante. Añade que tal actuación contraviene, además, el artículo 384° del Código Procesal Civil, afectando la finalidad uniformadora del recurso de casación. Precisa que la Sala Superior no identificó ni analizó circunstancias particulares que justificaran resolver el caso en sentido distinto al criterio establecido por la Corte Suprema, ni expuso las razones que sustentarían su apartamiento del precedente vinculante. Añade que dicho apartamiento resultó determinante para el sentido de la decisión adoptada en segunda instancia, por lo que la invalidez de tal razonamiento conllevaría también la invalidez de la sentencia de vista. **d) Vulneración del derecho al debido proceso reconocido en los artículos 3° y 139° (artículo 3) de la Constitución Política del Perú.** Alega que la Sala Superior vulneró su derecho al debido proceso al haber resuelto en contra del artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario que regula el recurso de queja y el numeral 2 del artículo 4° de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, referido al silencio administrativo negativo. Precisa que, la Sala no analizó que la parte demandante no interpuso queja por demora ni hizo uso del silencio administrativo negativo, pese a que ello le hubiera permitido acudir oportunamente al Poder Judicial. Asimismo, refiere que el procedimiento administrativo era complejo, pues comprendía diversas materias, como regalía minera, precios de transferencia y otros reparos tributarios, lo que justificaba una mayor duración en su tramitación. Sostiene que la conducta procesal de la empresa demandante demuestra que consintió la duración del procedimiento y reconoció su complejidad, pues decidió esperar la resolución del Tribunal Fiscal en lugar de acogerse al silencio administrativo negativo. Añade que Cerámica San Lorenzo Sociedad Anónima Cerrada no presentó medio probatorio alguno que acreditara su disconformidad con la demora ni que esta le resultara injustificable. Incluso, señala que dicha demora podía beneficiarle económicamente, ya que mientras el procedimiento seguía en trámite la deuda tributaria no podía ser cobrada coactivamente. Dicho comportamiento procesal de la empresa accionante, al consentir con la demora del procedimiento de impugnación tributaria, revela que carece de interés para obrar, conforme con el numeral 2 del artículo 427° del Código Procesal Civil. Por ello, argumenta que no podía pretender posteriormente desconocer la suspensión del plazo de prescripción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 46° del citado Código Tributario, independientemente de que la administración tributaria hubiera resuelto dentro o fuera del plazo legal. **f) Infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1311 y de la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la sentencia de vista no aplicó lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto

Legislativo Nº 1311, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis en el diario oficial El Peruano, mediante el cual se modificó el artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario e introdujo una nueva regla sobre la suspensión del plazo de prescripción tributaria, restringiéndola a los plazos legales con que cuenta la administración tributaria para resolver los recursos administrativos. Precisa que dicha regla resulta aplicable únicamente a los recursos administrativos interpuestos a partir de la entrada en vigencia del referido decreto, por lo que considera que no corresponde su aplicación al presente caso, al haber sido interpuestos los recursos de reclamación y apelación de la demandante Cerámica San Lorenzo Sociedad Anónima Cerrada, el diez de agosto de dos mil doce y el veintiocho de junio de dos mil trece, respectivamente. Añade que la sentencia de segundo grado permitió que la empresa accionante gozara de un beneficio, pese a la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú. Alega que la sentencia de vista, en su cuadragésimo considerando, estableció que la aplicación de la citada disposición del Decreto Legislativo Nº 1311 resultaría inconstitucional por afectar el principio de igualdad. Sin embargo, la recurrente considera que dicha disposición no afecta dicho principio, sino que respeta la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, prevista en el acotado artículo 103°. Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal: a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por indebida motivación, en contravención de lo establecido en la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima. Sostiene que la Sala Superior incurrió en motivación aparente y/o insuficiente, al no exponer las razones jurídicas suficientes para apartarse del precedente vinculante establecido en la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima, conforme advierte de los considerandos décimo séptimo a trigésimo noveno de la sentencia de vista. Señala que la Sala no efectuó un análisis adecuado del penúltimo párrafo del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, referido a la suspensión del plazo de prescripción durante los plazos legales para resolver los recursos de reclamación y apelación, conforme a las reglas 9.3.1 y 9.3.2 establecidas en el citado precedente. Refiere que para no aplicar dicho precedente vinculante, la Sala se excusó en el principio constitucional de igualdad al cual le otorga un rango superior; sin embargo, sostiene la parte recurrente que no ha reparado que el Tribunal Fiscal mediante Resolución Nº 00549-Q-2024 establece como jurisprudencia de observancia obligatoria que dicha suspensión solo opera cuando se declare la nulidad de los actos impugnados, Precisa que dicho supuesto no se configura en el presente caso, por lo que la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 1311, no resulta aplicable a la demandante y, en consecuencia, no existiría una situación de desigualdad que justifique apartarse del precedente vinculante. La Sala no distinguió entre tributo y regalía, conforme a lo señalado en el acápite 6 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0048-2004-PI/TC, lo que habría dado lugar a una indebida extrapolación de derechos fundamentales, por lo que no puede sostenerse que la demora en resolver la apelación sobre regalías mineras vulnere el derecho de propiedad o el principio de no confiscatoriedad. **b) Vulneración de los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú y del principio de irretroactividad de las normas, así como de las disposiciones contenidas en la Norma VIII y X del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Señala que la infracción normativa invocada se sustenta en lo resuelto por la Sala Superior en los considerandos vigésimo sexto y siguientes de la sentencia de vista. Precisa que la Sala aplicó de manera retroactiva la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 1311, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que modificó el penúltimo párrafo del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, estableciendo que la suspensión opera durante los plazos previstos para resolver los recursos de reclamación y apelación. Refiere que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de dicha norma estableció que esta resulta aplicable únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su vigencia y, de ser el caso, a las apelaciones derivadas de estas. Por ello, sostiene que no correspondía aplicar al presente caso los plazos previstos en los artículos 142° y 150° del citado código para resolver los recursos de reclamación y apelación, debido a que estos fueron presentados con anterioridad a su entrada en vigencia. **c) Infracción normativa por aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 02051-2016-PA/TC (Caso Paramonga).** Sostiene que la Sala Superior incurrió en error al aplicar la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga), pese a que lo resuelto en dicho caso difiere del que es materia de controversia en la presente demanda, además que no se ha vulnerado el plazo razonable en los términos expuestos en la citada sentencia. Alega que la Sala no fijó la ratio decidendi del citado caso para extrapolarlo al presente caso. Agrega que, en dicho caso, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda por vulneración del principio de razonabilidad y del derecho al plazo razonable, debido a la emisión de tres bloques de resoluciones de determinación y de multa originadas por nulidades en las que incurrió el fisco durante la fiscalización. Mientras que, en el presente caso, las resoluciones de determinación y multa vinculadas a las regalías mineras de enero a diciembre de dos mil diez no fueron anuladas por el Tribunal Fiscal, existiendo un único pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Señala que si bien la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1603-3-2021 fue emitida fuera del plazo legal para resolver el recurso de apelación, ello trae como consecuencia, solo a la condonación de intereses moratorios devengados durante el plazo extemporáneo, mas no la prescripción de la acción para exigir el pago de adeudos no tributarios, como las regalías mineras. **d) Infracción normativa por inaplicación de los precedentes vinculantes contenidos en las Sentencias de Casación números 16618-2023 Lima y 26385-2023 Lima.** Señala que la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Sentencia de Casación Nº 16618-2023 Lima, con la interpretación reducida de la regla del precedente efectuada por la Sentencia de Casación Nº 26385-2023 Lima, estableció que las sentencias casatorias cuando constituyen doctrina jurisprudencial o precedente judicial, su interpretación normativa debe ser observada por los órganos jurisdiccionales y administrativos al resolver casos similares. Además, resalta que la fuerza vinculante del precedente es la obligación ineludible de observar la decisión establecida por el órgano de cierre. Sostiene que la propia Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el precedente vinculante relativo a la aplicación de la modificación normativa referida a la causal de suspensión de la prescripción, de aplicación al presente caso, ha señalado que los precedentes que fija tienen efectos sobre procesos posteriores; ello en aras de hacer efectivo el valor de igualdad y resguardando la seguridad jurídica. **e) Infracción normativa por indebido control difuso del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 981.** Sostiene que la Sala Superior, entre los considerandos sexagésimo al septuagésimo tercero de la sentencia de vista, se atribuye facultades para realizar control difuso del Decreto Legislativo Nº 1311, que modificó el artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y dicta la Primera Disposición Complementaria Transitoria. Refiere que debía partirse de la presunción de constitucionalidad de las referidas disposiciones normativas, agotando previamente las interpretaciones conforme con la Carta Magna. Argumenta que la fundamentación de la sentencia de vista no cumplió con el test de proporcionalidad al no hacer referencia a aspectos constitucionalmente relevantes desarrollados en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0048-2004-PI/TC sobre la constitucionalidad de la regalía minera y las Leyes Nº 28258 y 28969. Añade que el conflicto exigía ponderar no solo los derechos de petición, al plazo razonable y a la igualdad, sino también el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de los gobiernos locales y regionales donde se ubican las concesiones mineras de la parte actora. Señala que la normativa sobre prescripción tributaria resulta aplicable a las regalías mineras únicamente por razones de conveniencia de la administración, por lo que reitera que estas no constituyen tributos. Sostiene que la Sala solo consideró los derechos de la parte actora presuntamente afectados por la demora del Tribunal Fiscal, sin advertir que el control difuso efectuado también incide en los derechos de terceros vinculados a la percepción de regalías. En consecuencia, afirma que una correcta aplicación del test de proporcionalidad no conlleva a la exención de su pago, sino, a lo sumo, a la condonación de los intereses moratorios generados por dicha demora. 3. Cuestión jurídica en debate En el presente proceso contencioso administrativo corresponde determinar si la sentencia de vista, que reconoció la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la regalía minera correspondiente a los períodos de enero a diciembre de dos mil diez y de las multas asociadas, incurrió en las infracciones normativas denunciadas por la SUNAT y el Tribunal Fiscal. Respecto de las causales procesales, deberá examinarse si la Sala Superior vulneró el debido proceso y el deber de motivación

al resolver la prescripción y justificar su apartamiento de la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima. En cuanto a las causales materiales, corresponde determinar si la sentencia recurrida se apartó indebidamente de la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima; inaplicó la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1311, los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y las Normas VIII y X del Título Preliminar del Código Tributario; aplicó indebidamente la sentencia recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC; inobservó los precedentes contenidos en las Sentencias de Casación Nros. 16618-2023 Lima y 26385-2023 Lima; y ejerció indebidamente el control difuso sobre el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales sobre el proceso judicial PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **2.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El quince de agosto de dos mil veintitrés, la parte demandante, **Cerámica San Lorenzo Sociedad Anónima Cerrada,** acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa (folios tres a cincuenta y seis). Planteó como petitorio lo siguiente: **Primera pretensión principal:** Se revoque la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1603-3-2021 y se reconozca que la acción de la Sunat para exigir el pago de la Regalía Minera de los periodos enero a diciembre de dos mil diez y sus multas asociadas, ha prescrito. **Segunda pretensión principal:** Se revoque la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1603-3-2021 y se reconozca lo siguiente: **i)** La inaplicación y/o eximición de los intereses moratorios devengados y cualquier otro concepto vinculado que haya incrementado la deuda generada por la excesiva demora al momento de resolver el procedimiento contencioso tributario vinculado a la Regalía Minera de los periodos enero a diciembre dos mil diez y multas asociadas, y se le ordene reliquidar la deuda excluyendo estos conceptos; en tanto, vulneran el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por la demora de la Administración para resolver. **ii)** La inaplicación de los intereses capitalizados correspondientes a la deuda y las multas asociadas, vinculadas a la Regalía Minera de los periodos enero a diciembre dos mil diez, dado que estos conceptos vulneran el principio de razonabilidad, el principio de no confiscatoriedad y el derecho de propiedad, al incrementar de forma exponencial la deuda tributaria por causa atribuible a la Administración. Asimismo, solicita que se ordene a la Sunat el recálculo excluyendo los intereses generados por la demora en resolver y se excluya de la base de cálculo a los intereses capitalizados y en general todos los intereses vinculados a este concepto por ser inconstitucional en aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema (conforme se observa del Precedente Vinculante establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03525-2021-PA/TC, Precedente Vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 06619-2021, Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 04532-2012-PA/TC y Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, entre otros). **Pretensión accesoria común a las pretensiones principales:** Se deje sin efecto la Resolución de Intendencia Nº 0150140010798, las Resoluciones de Determinación Nros. 012-003-0031208 a 012-003-0031219, las Resoluciones de Multa Nros. 012-002-0019843 a 012-002-0019854 y las Resoluciones de Multa Nros. 012-002-0019855 a 012-002-0019866, así como cualquier otra medida adoptada por la Administración Tributaria que hubiera tenido como objeto el cobro de los importes a que se refieren tales resoluciones; y, de ser el caso, proceda con la devolución de los importes pagados indebidamente más los intereses legales correspondientes en caso se hayan efectuado. El petitorio se sustenta en los siguientes términos: **a)** La facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de la Regalía Minera de los períodos de enero a diciembre de dos mil diez y sus multas asociadas ha prescrito, al haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Considerando el acto suspensivo ocasionado por el trámite del procedimiento contencioso tributario dentro del plazo legal para resolver los recursos, el plazo prescriptorio operó el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete. En consecuencia, a partir de dicha fecha, la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de la obligación compuesta por los valores controvertidos se encontraba prescrita. **b)** Asimismo, solicita la inaplicación de los intereses moratorios por el exceso del plazo en resolver en que incurrió el Tribunal Fiscal, toda vez que el recurso de apelación ingresó el quince de julio de dos mil trece y debió resolverse a más tardar el quince de julio de dos mil catorce; sin embargo, la Resolución Nº 01603-3-2021 fue emitida recién el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede el cobro de intereses moratorios cuando el Tribunal Fiscal excede el plazo legal de doce meses previsto en el artículo 150 del referido Código. **c)** De igual forma, sostiene la inaplicación de la capitalización de intereses y la exclusión de los intereses capitalizados que forman parte de la base de cálculo para determinar los intereses de los ejercicios siguientes, conforme al precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 06619-2021-LIMA. Dicho precedente establece expresamente que no corresponde la capitalización de intereses, cuya aplicación implica un incremento excesivo de la deuda tributaria y la transgresión de los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad, criterio que recoge los alcances de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes números 04082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC. **d)** La pretensión recurrida es idéntica a la resuelta por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 03525-2021-PA/TC, cuyas reglas sustanciales y procesales establecidas como precedente constitucional vinculante son de obligatoria aplicación sobre la base de los principios de igualdad procesal y predictibilidad. En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en dicha sentencia, pues, de lo contrario, se vulneraría el derecho a la igualdad procesal al no otorgarse el mismo tratamiento jurídico a supuestos sustancialmente iguales. **2.2. Contestación a la demanda 2.2.1.** La **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat,** mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro (folios quinientos noventa y dos a seiscientos dieciséis), contestó la demanda, solicitando que ella se declare improcedente y/o infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** La regla de suspensión del plazo de prescripción contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1311, que establece que la suspensión opera solo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, resulta aplicable únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo. Durante el período en controversia, no existía disposición legal que estableciera la reanudación del plazo de prescripción cuando se verificara el exceso del plazo para resolver el recurso de apelación, por lo que la pretensión de la demandante vulnera los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y la Norma X del Título Preliminar del citado Código. **b)** La demanda resulta manifiestamente improcedente por caducidad respecto a la inaplicación de los intereses capitalizados, debido a que había transcurrido el plazo de tres meses previsto en el segundo párrafo del artículo 157 del referido Código y en el artículo 19 de la Ley Nº 27584 para impugnar la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1603-3-2021. En esa línea, la demanda fue presentada el quince de agosto de dos mil veintitrés cuando dicho derecho ya había caducado y que, en el Expediente Judicial Nº 04771-2021-0-1801-JR-CA-21, la demandante no formuló pretensión ni fundamento respecto a la inaplicación de los intereses capitalizados, por lo que dicho extremo quedó firme. **c)** La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03525-2021-PA/TC únicamente se refiere a los intereses moratorios y no a los intereses capitalizados, por lo que no resulta aplicable al presente caso ni habilita la vía del proceso contencioso-administrativo para cuestionar este último extremo. Al respecto, la demanda debe ser declarada infundada respecto de la inaplicación de intereses moratorios, pues pretende aplicar de manera retroactiva dicha sentencia a un proceso en el que ya operó la cosa decidida antes de su emisión y publicación, pese a que su primera regla sustancial vinculante solo rige para los procedimientos en trámite. **d)** Por último, la segunda regla sustancial vinculante de la citada sentencia obliga al Poder Judicial a ejercer el control difuso del artículo 33 del referido Código únicamente en los procesos en trámite, conforme a la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC y a la Consulta Nº 1618-2016-Lima Norte. En tal sentido, dicho criterio no resulta aplicable a procesos concluidos o en etapa de ejecución, al encontrarse amparados por la cosa decidida y el principio de seguridad jurídica, por lo que no corresponde extender sus efectos al presente caso. **1.2.2.** Por su parte, el **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,**

en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro (folios seiscientos dieciocho a seiscientos cuarenta y uno), contestó la demanda, solicitando que ella se declare improcedente y/o infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** El cómputo de los plazos de prescripción de las Regalías Mineras de enero a diciembre de dos mil diez, de cuatro años, iniciado el uno de enero de dos mil once (enero a noviembre) y el uno de enero de dos mil doce (diciembre), respectivamente, se suspendió durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario materia de autos, iniciado el diez de agosto de dos mil doce, el cual culminaría con la notificación de la resolución correspondiente. En ese sentido, concluye que no ha operado la prescripción alegada por la demandante. **b)** Frente a la jurisprudencia invocada por la demandante para limitar la suspensión del plazo prescriptorio, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga) no tiene alcance general, debido a que dicho pronunciamiento fue emitido para un caso particular, con motivo de una demanda de amparo y considerando los hechos acontecidos en dicho proceso. Por ello, solo resulta aplicable al caso concreto, al ser ello consustancial con la naturaleza de los procesos constitucionales de control difuso, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes. **c)** Respecto a la inaplicación de intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver, sostiene que la demora de más de siete años en resolver el procedimiento contencioso tributario se encontraba justificada por la complejidad del caso. En ese sentido, el Expediente Nº 10978-2013, procedimiento administrativo de origen del presente proceso, implicaba evaluar la forma de cálculo de la base de referencia de las regalías mineras declaradas por la empresa, así como normas especiales y conceptos regulatorios de carácter sectorial y contable, lo que evidenciaba la complejidad del asunto. **d)** La Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01603-3-2021, materia de impugnación en el presente proceso, fue emitida por el órgano competente, respetando el procedimiento legal establecido para estos casos. En ese sentido, dicho pronunciamiento administrativo no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna establecida en el artículo 109 del Código Tributario ni en las causales previstas en el artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **2.3. Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número ocho del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (folios tres mil doscientos trece a tres mil doscientos treinta y dos), el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia de primera instancia resolviendo lo siguiente: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, corresponde amparar la segunda pretensión de la demanda declarándose NULA la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01603-3-2021; asimismo, corresponde DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0150140010798, las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0031208 a 012-003-0031219 y las Resoluciones de Multa N° 012- 002-0019843 a 012-002-0019854 y del N° 012-002-0019855 a 012-002-0019 866, solamente en el extremo en que se aplica la capitalización de intereses y los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal en resolver el recurso de apelación; y se ORDENA que la SUNAT y/o cualquier funcionario de esta, proceda con la correcta liquidación de la deuda tributaria, y de ser el caso que proceda con la devolución de cualquier pago indebido y/o en exceso efectuado; e, INFUNDADA la demanda respecto a la primera pretensión de la demanda referida a la prescripción. Los fundamentos sustanciales vinculados a la citada decisión son los siguientes: **a)** Sobre la prescripción de la acción de cobro, el Juzgado determinó que la facultad de la Sunat para exigir el pago de las Regalías Mineras correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil diez y sus multas asociadas no ha prescrito. Además, el plazo prescriptorio permaneció suspendido de manera ininterrumpida desde la interposición del recurso de reclamación, el diez de agosto de dos mil doce, hasta la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal, el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 11947-2022-LIMA. Asimismo, el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC no es de obligatorio cumplimiento. **b)** En cuanto a la capitalización de intereses, el Juzgado estableció que la Resolución de Intendencia Nº 0150140010798 aplicó dicho concepto a la deuda tributaria y a las multas correspondientes a los periodos del año dos mil diez. Sin embargo, advirtió que conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 981, la capitalización de intereses solo resultó válida hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; verificándose que el interés capitalizado incrementó la deuda tributaria original, lo que vulneró los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. Por lo que, en aplicación del precedente vinculante establecido en la Sentencia de Casación Nº 06619-2021-LIMA, ampara la demanda en este extremo. **c)** Respecto a los intereses moratorios por la demora en resolver el recurso de apelación, el Juzgado verificó que este fue elevado al Tribunal Fiscal el quince de julio de dos mil trece y resuelto recién el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, excediendo ampliamente el plazo legal de doce meses previsto en el artículo 150 del citado Código. Determina que dicha dilación es exclusivamente imputable al Tribunal Fiscal, al no haberse acreditado complejidad de la controversia ni mala fe de la contribuyente, por lo que corresponde inaplicar los intereses moratorios y capitalizables devengados durante el plazo excedido. **d)** En consecuencia, el Juzgado amparó la segunda pretensión principal de la demanda y deja sin efecto la Resolución de Intendencia Nº 0150140010798, las Resoluciones de Determinación Nros. 012-003-0031208 a 012-003-0031219 y las Resoluciones de Multa Nros. 012-002-0019843 a 012-002-0019854 y 012-002-0019855 a 012-002-0019866, solo en el extremo referido a la aplicación de la capitalización de intereses y de los intereses moratorios generados durante el exceso del plazo para resolver el recurso de apelación. Asimismo, ordenó a la Sunat a efectuar la correcta liquidación de la deuda tributaria y, de corresponder, la devolución de los pagos indebidos o en exceso. **e)** El Juzgado desestimó la primera pretensión principal al concluir que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1603-3-2021 no se encuentra incursa en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, al haberse estimado la segunda pretensión principal, declara fundada la pretensión accesoria únicamente en dicho extremo, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil. 2.4. Ejercicio del derecho a impugnar **2.4.1.** La demandante **Cerámica San Lorenzo Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (folios tres mil doscientos treinta y nueve a tres mil doscientos sesenta y uno), exponiendo los siguientes agravios: **a)** La sentencia impugnada vulneró el principio de razonabilidad al convalidar la suspensión del plazo de prescripción durante todo el tiempo en exceso que el Tribunal Fiscal empleó para resolver el recurso de apelación. Sostiene que la suspensión de la acción para exigir el pago de la Regalía Minera y multas asociadas por los periodos de enero a diciembre de dos mil diez solo debía operar durante el plazo máximo de doce meses previsto en el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues extenderla por la demora excesiva de la Administración Tributaria resulta desproporcionado. **b)** Cuestiona que el Juzgado haya concluido que el plazo de prescripción permaneció suspendido durante toda la tramitación del procedimiento contencioso tributario y no únicamente durante el plazo legal para resolver. Asimismo, señala que incurrió en un error de interpretación al asumir que pretendía la aplicación retroactiva de la modificación del artículo 46 del citado Código introducida por el Decreto Legislativo Nº 1311, cuando su pretensión se sustenta en una interpretación adecuadora de dicha norma conforme a la Constitución Política del Perú y a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC. **c)** El Juzgado se limitó a invocar la Sentencia de Casación Nº 11947-2022-LIMA para descartar el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, sin analizar los argumentos de la empresa respecto de la interpretación del artículo 46 del acotado Código conforme a la Constitución Política del Perú, justificando con ello la vulneración del principio de razonabilidad, del derecho al plazo razonable y la inaplicación del referido criterio. **d)** Invoca el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga), conforme al cual la suspensión del plazo de prescripción solo resulta válida mientras se respeten los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios. Concluye que la sentencia apelada le ocasiona un perjuicio económico y patrimonial al convalidar el cobro de una deuda que considera prescrita, vulnerando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no efectuar un análisis congruente

de sus argumentos de defensa. **2.4.2.** Por su parte, el **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (folios tres mil trescientos trece a tres mil trescientos cuarenta y tres), exponiendo los siguientes agravios: **a)** La sentencia apelada incurrió en motivación omisiva, pues no valoró ni contrastó los cuatro elementos de complejidad para determinar la vulneración del plazo razonable, pese a que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1540 exige dicho análisis. Asimismo, el Juzgado inaplicó el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario sin efectuar el correspondiente análisis de constitucionalidad ni el test de proporcionalidad. **b)** El Juzgado desconoció la naturaleza jurídica de los intereses moratorios al vincular su aplicación con la demora en la tramitación del procedimiento administrativo. Precisa que dichos intereses se generan por el incumplimiento del deber de contribuir y no por un hecho atribuible a la Administración, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes números 3184-2012-PA/TC y 3373-2012-PA/TC, por lo que la interpretación asumida desnaturaliza dicha institución y vulnera el principio de legalidad. **c)** Cuestiona que la sentencia considere que el derecho al plazo razonable incide en la determinación de la deuda tributaria y que los intereses moratorios resultan irrazonables. Sostiene que estos cumplen una finalidad constitucionalmente legítima, al sancionar el incumplimiento del deudor tributario, por lo que corresponde revocar la decisión apelada al incurrir en un error de derecho. **d)** El Juzgado efectuó un análisis errado del precedente vinculante recaído en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 03525-2021-PA/TC, al inaplicar el referido artículo 33 sin efectuar el control difuso conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en el Expediente Nº 1618-2015-CONSULTA. Además, que la sentencia apelada presenta una incongruencia al analizar la dilación del proceso contencioso administrativo cuando lo impugnado era una Resolución del Tribunal Fiscal de cumplimiento. **2.4.3.** Asimismo, la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat,** mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (folios tres mil trescientos cincuenta y cuatro a tres mil trescientos sesenta y siete), exponiendo los siguientes agravios: **a)** El Juzgado inaplicó el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario sin observar las reglas para el ejercicio del control difuso dispuestas por la Corte Suprema. Si bien invocó la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03525-2021-PA/TC, no fundamentó las razones por las cuales ejercía dicho control ni desarrolló el procedimiento establecido para tal efecto, por lo que la sentencia carece de motivación suficiente. **b)** La sentencia incurrió en motivación aparente e insuficiente al inaplicar el acotado artículo 33 sin efectuar el test de proporcionalidad, conforme al precedente vinculante contenido en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC y la doctrina jurisprudencial vinculante de la Consulta Nº 1618-2016-LIMA NORTE. Además, la sola invocación de la Casación Nº 6619-2021-LIMA no constituye fundamento suficiente para inaplicar una norma que mantiene presunción de constitucionalidad. **c)** El Juzgado omitió efectuar su propio control difuso en el caso concreto, pese a que la inaplicación del citado artículo 33 solo produce efectos entre las partes y exige un análisis de constitucionalidad y la aplicación del test de proporcionalidad. En consecuencia, no podía remitirse únicamente a la Sentencia recaída en el Expediente Nº 03525-2021-PA/TC ni a la Casación Nº 6619-2021-LIMA para sustentar dicha inaplicación. **d)** En tal sentido, el Juzgado inobservó la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC y la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en la Consulta Nº 1618-2016-LIMA NORTE, al no desarrollar el control difuso ni motivar suficientemente la inaplicación del referido artículo 33. Por ello, solicita que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia. **2.5. Sentencia de vista 2.5.1.** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la **resolución número doce,** del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (folios tres mil cuatrocientos a tres mil cuatrocientos noventa y nueve), que resolvió lo siguiente: 1. REVOCAR la resolución número ocho, de fecha 26 de agosto de 2025, corriente de folios 3213 a 3232 EJE, que declaró infundada la demanda en cuanto a la primera pretensión principal; REFORMÁNDOLA, se declara FUNDADA la demanda en este extremo, en consecuencia, SE RECONOCE que la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la regalía minera de los periodos enero a diciembre de 2010 y sus multas asociadas, ha prescrito. 2. DISPONER que el Órgano de Control Interno del Tribunal Fiscal inicie el procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad funcional a que hubiera lugar, por el incumplimiento del plazo legal para resolver y la prescripción de la facultad de cobro de la deuda tributaria. 3. DISPONER la devolución oportuna de los autos al Juzgado de origen, para los fines consiguiente. **2.5.2.** Constituyen argumentos principales de la decisión superior, los siguientes: **a)** La Sala determinó que la correcta interpretación constitucional del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario es que la suspensión del plazo de prescripción procede únicamente durante los plazos legales para resolver los recursos administrativos de reclamación y apelación. Refiere que una interpretación literal vulnera los principios de razonabilidad, legalidad y seguridad jurídica, al permitir que la suspensión se extienda por la demora de la Administración Tributaria. **b)** En ese contexto, la Sala ejerció el control difuso, inaplicando la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1311, al considerar que la interpretación constitucional del citado artículo 46 siempre fue aplicable y no recién desde la vigencia de dicha norma. Sustenta esta decisión en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 1) del artículo 9 de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, así como en los lineamientos contenidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1680-2005-PA/TC y la Consulta Nº 1618-2016-Lima Norte. **c)** La Sala determinó que la facultad de cobro de la Administración Tributaria respecto de las Regalías Mineras de los periodos de enero a diciembre de dos mil diez ha prescrito, pues el Tribunal Fiscal resolvió el recurso de apelación aproximadamente siete años después de su elevación, excediendo el plazo legal de doce meses. En consecuencia, determina que dicho exceso no puede mantenerse como periodo de suspensión del plazo de prescripción. **d)** Asimismo, la Sala advirtió que el Tribunal Fiscal no actuó con la debida diligencia para resolver el recurso dentro del plazo legal y que la complejidad del caso, la carga procesal y la insuficiencia de Salas Especializadas no justifican dicha demora. Agrega que la demandante no incurrió en conducta dilatoria o temeraria, por lo que la demora vulneró el derecho de petición y el principio de plazo razonable. **e)** La Sala concluyó que corresponde efectuar una interpretación sistemática y constitucional del referido artículo 46 y no una interpretación literal. Asimismo, consideró que el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 02051-2016-PA/TC debía ser evaluado, aun cuando no constituya precedente vinculante, concluyendo que la suspensión del plazo de prescripción solo opera durante el plazo legal para resolver los recursos administrativos. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances de los recursos extraordinarios de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: i) garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes. **2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia "la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación" [2], con una doble finalidad "nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho"[3], limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. **2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni

habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. **2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un "error, dentro de él, por cierto, encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal"[4]. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados "a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales" [5]. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **2.5.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente los recursos de casación, sustentado en causales de infracción normativa de naturaleza material y procesal -de orden constitucional y legal-, corresponde realizar el análisis casacional atendiendo al orden en que dichas causales fueron planteadas. **Análisis de las causales procesales**

TERCERO.- La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el **Tribunal Fiscal** interpusieron recursos de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco. Esta revocó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en el extremo que declaró infundada la primera pretensión principal referida a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de las regalías mineras correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil diez y de las multas vinculadas; y, reformándola, declaró fundada dicha pretensión. En cuanto a las causales procesales, la Sunat denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, reconocido en los artículos 3 y 139 (numeral 3) de la Constitución Política del Perú. A su turno, el Tribunal Fiscal alega la vulneración del deber de motivación previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, al sostener que la Sala Superior incurrió en motivación aparente o insuficiente y se apartó indebidamente del precedente vinculante establecido en la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima. En consecuencia, corresponde establecer el marco jurídico aplicable y determinar si la sentencia de vista satisface las exigencias del debido proceso y de la debida motivación o si incurrió en las infracciones denunciadas. **3.1.** El **debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está "conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos"[6]. Como señala la doctrina: "[…] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[7]. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental[8], esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[9] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[10]. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[11]. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales supone que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia "implica que el juez no vaya más allá del petitorio ni de los hechos alegados por las partes, en tanto no tiene la facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor y concederle más de lo que ha delimitado en su demanda"[12]. Este Principio regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, el cual consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia Nº 1230-2003-PCH/TC. **3.5.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé[13]. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.6.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[14], todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[15]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[16], todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente

protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia[17], consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto.** **CUARTO.-** Establecidos los alcances del debido proceso y del deber de motivación de las resoluciones judiciales, corresponde determinar si la sentencia de vista vulneró tales garantías al reconocer que había prescrito la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de las regalías mineras correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil diez y de las multas asociadas. **4.1.** Las causales procesales serán examinadas conjuntamente porque, aun cuando se sustentan en garantías constitucionales distintas, ambas cuestionan las razones que respaldan la decisión sobre la prescripción. La SUNAT denuncia que la Sala Superior desconoció los efectos del recurso de queja y del silencio administrativo negativo, mientras que el Tribunal Fiscal le atribuye motivación aparente o insuficiente al apartarse de la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima. El examen conjunto preservará la absolución individual de cada agravio y no anticipará el análisis de las causales materiales vinculadas con el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el Decreto Legislativo Nº 1311. **4.2.** El control de las causales procesales se circunscribe a verificar si la sentencia recurrida contiene una justificación suficiente, congruente y vinculada con las cuestiones sometidas a decisión. En esta etapa no corresponde determinar la corrección de la interpretación del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los efectos temporales del Decreto Legislativo Nº 1311 ni la pertinencia de los principios constitucionales invocados. Por tanto, la sola discrepancia con la interpretación normativa adoptada o con las razones expuestas para apartarse de un precedente vinculante no configura vulneración del debido proceso ni del deber de motivación. **4.3.** La SUNAT sostiene que Cerámica San Lorenzo Sociedad Anónima Cerrada debió interponer el recurso de queja previsto en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario o acogerse al silencio administrativo negativo, para lo cual invoca el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Nº 27584. Añade que el procedimiento era complejo, que la empresa no manifestó oportunamente su disconformidad con la demora y que esta podía beneficiarla al impedir temporalmente la cobranza coactiva. De ello infiere que la demandante consintió la duración del procedimiento, carecía de interés para obrar, conforme al numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, y no podía cuestionar posteriormente la suspensión del plazo de prescripción. **4.4.** El agravio no resulta atendible. La queja prevista en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario constituye un mecanismo correctivo frente a actuaciones que infrinjan sus disposiciones, mas no un requisito que el administrado deba agotar para conservar sus derechos. Del mismo modo, el silencio administrativo negativo le permite acudir a la instancia correspondiente ante la falta de pronunciamiento, pero no lo obliga a abandonar el procedimiento ni le impide esperar una decisión expresa. Por consiguiente, la falta de utilización de ambos mecanismos no supone conformidad con la demora ni releva al Tribunal Fiscal de resolver dentro del plazo establecido en el artículo 150 del citado código. **4.5.** La presentación de escritos de alegatos tampoco permite atribuir a la empresa una conducta temeraria o dilatoria. Su formulación constituye el ejercicio de una facultad reconocida por el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y no se ha identificado que tales actuaciones hubieran impedido o retrasado la resolución del recurso de apelación. La sentencia recurrida examinó esta circunstancia y descartó que la duración del procedimiento fuera imputable a la administrada. En consecuencia, el planteamiento de la SUNAT no revela una omisión de pronunciamiento, sino su discrepancia con la valoración efectuada sobre la conducta de la demandante. **4.6.** La complejidad del asunto puede constituir un elemento relevante para evaluar la razonabilidad de la duración del procedimiento, pero no justifica, por sí sola, cualquier extensión temporal. Para ello, debe precisarse qué actuaciones concretas requirieron una tramitación más prolongada y de qué manera incidieron en el retraso. En el presente caso, la sentencia de vista consideró las materias vinculadas con las regalías mineras y los precios de transferencia, pero contrastó esa complejidad con la duración efectiva del procedimiento: el recurso de apelación ingresó al Tribunal Fiscal el quince de julio de dos mil trece, el plazo legal para resolver venció el quince de julio de dos mil catorce y la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01603-3-2021 fue emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. Frente a esa extensión y ante la inexistencia de actuaciones dilatorias atribuibles a la empresa, concluyó que la complejidad invocada no justificaba la demora. Este razonamiento responde de manera suficiente al agravio formulado. **4.7.** La falta de utilización de la queja o del silencio administrativo negativo tampoco determina la carencia de interés para obrar prevista en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil. Esta condición se aprecia al momento de interponer la demanda y se configura cuando la tutela jurisdiccional resulta necesaria para superar una situación jurídica desfavorable. En el presente caso, dicha necesidad surgió de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01603-3-2021, que mantuvo la exigencia de las regalías mineras y de las multas. La decisión de esperar el pronunciamiento definitivo de ese órgano administrativo no implicó renunciar a su posterior impugnación judicial. **4.8.** El eventual beneficio derivado de que la deuda no pudiera ser cobrado coactivamente mientras se tramitaba la impugnación, tampoco acredita el consentimiento de la demora. Se trata de una consecuencia legal del procedimiento pendiente y no de una actuación atribuible a la empresa. La SUNAT no identifica algún comportamiento concreto de la demandante que hubiera provocado o prolongado el retraso, por lo que esa afirmación carece de aptitud para sustentar la vulneración del debido proceso. **4.9.** La causal formulada por el Tribunal Fiscal exige determinar si la sentencia de vista cumplió el deber especial de motivación requerido para apartarse de un precedente vinculante. Tal exigencia no se satisface con invocar la independencia judicial o expresar una discrepancia con el criterio precedente. El órgano jurisdiccional debe identificar la regla vinculante, precisar las circunstancias relevantes del caso y exponer las razones jurídicas que justifican una solución distinta. El control procesal se limita a verificar la existencia y suficiencia de esa justificación, sin comprender todavía su corrección material. **4.10.** Conforme a dicho parámetro, no se configura el defecto denunciado. La sentencia recurrida identificó las reglas 9.3.1 y 9.3.2 de la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima y reconoció su carácter vinculante. A continuación, explicó que dicho precedente se concentró en la aplicación temporal del Decreto Legislativo Nº 1311, sin examinar la incidencia de una suspensión prolongada de la prescripción sobre los derechos de petición y al plazo razonable ni confrontar su solución con el criterio contenido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC. También consideró que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado decreto generaba un tratamiento distinto entre administrados sometidos a demoras semejantes, en función de la fecha de presentación de sus reclamaciones. Tales razones guardan relación con la controversia y permiten comprender por qué la Sala Superior decidió apartarse del precedente. **4.11.** La sentencia recurrida tampoco se limitó a preferir un criterio jurisprudencial distinto. Examinó la compatibilidad constitucional de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1311 mediante los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; justificó su inaplicación al caso concreto y aplicó la interpretación resultante a las fechas del procedimiento administrativo. De este modo, estableció una secuencia argumentativa identificable entre la disposición cuestionada, los parámetros constitucionales empleados y la decisión sobre la prescripción. Por ello, no se configura motivación aparente o insuficiente. Determinar si el control difuso fue correctamente ejercido y si las razones expuestas autorizaban el apartamiento del precedente corresponde al examen de las causales materiales. **4.12.** La invocación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00549-Q-2024 tampoco modifica esta conclusión. Su criterio de observancia obligatoria establece que la suspensión de la prescripción se limita a los plazos legales para resolver únicamente cuando se ha declarado la nulidad de los actos que contienen la deuda o del

procedimiento seguido para su emisión. Sin embargo, conforme al artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, su obligatoriedad se proyecta sobre los órganos de la Administración Tributaria y no le confiere la condición de precedente judicial vinculante. Por consiguiente, la Sala Superior no se encontraba obligada a seguirlo ni a justificar su apartamiento bajo las exigencias previstas para los precedentes judiciales. Además, aunque no mencionó individualmente dicha resolución, adoptó una interpretación expresa del artículo 46 del citado código que rechazaba la tesis jurídica sustentada en aquel criterio. La ausencia de una referencia nominal no impide conocer las razones de la decisión ni configura motivación insuficiente. Su aplicabilidad al caso será examinada al resolver las causales materiales. **4.13.** La falta de un desarrollo específico sobre la distinta naturaleza jurídica del tributo y de la regalía minera tampoco configura motivación aparente o insuficiente. La sentencia de vista no sustentó su decisión únicamente en el derecho de propiedad y en el principio de no confiscatoriedad. También interpretó el alcance de la suspensión prevista en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, examinó el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo legal para resolver y verificó que la demora no fuera atribuible a una conducta dilatoria de la administrada. Asimismo, consideró comprometidos los derechos de petición y al plazo razonable. En consecuencia, el agravio no demuestra la inexistencia o insuficiencia de las razones que sustentan la decisión, sino que cuestiona la pertinencia jurídica de algunos de los parámetros constitucionales empleados. Determinar si estos resultaban aplicables atendiendo a la naturaleza de la regalía minera corresponde al examen de las causales materiales. **4.14.** En suma, las entidades recurrentes no identifican una cuestión decisiva que hubiera quedado sin respuesta ni una ruptura en la línea argumentativa de la sentencia de vista. Sus cuestionamientos se dirigen contra la interpretación jurídica asumida para resolver la prescripción y el apartamiento del precedente vinculante, aspectos cuyo acierto corresponde evaluar al examinar las causales materiales. **4.15.** Por las razones expuestas, son **infundadas** las causales procesales planteadas por la SUNAT y el Tribunal Fiscal. **Análisis de las causales materiales**

QUINTO.- Desestimadas las causales procesales formuladas en los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, corresponde a esta Sala Suprema examinar las causales materiales, a fin de determinar si la sentencia de vista interpretó y aplicó correctamente las normas invocadas y si el apartamiento del precedente vinculante se encuentra jurídicamente justificado. **5.1.** En efecto, el primer bloque de análisis comprende las siguientes causales materiales: por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), las causales a) infracción normativa por apartamiento del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima, sin observar la exigencia prevista en el segundo párrafo del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; y f) infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1311 y de la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Por parte del Tribunal Fiscal, las causales b) vulneración de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y del principio de irretroactividad de las normas, así como de las disposiciones contenidas en las Normas VIII y X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y d) infracción normativa por inaplicación de los precedentes vinculantes contenidos en las Sentencias de Casación Nº 16618-2023 Lima y Nº 26385-2023 Lima. **5.2.** Estas causales serán examinadas conjuntamente porque, aunque se sustentan en disposiciones y precedentes distintos, se encuentran vinculadas con un mismo problema jurídico, consistente en determinar el régimen temporal aplicable a la suspensión del plazo de prescripción cuando los recursos administrativos fueron interpuestos antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1311. En el presente caso, la reclamación fue presentada el diez de agosto de dos mil doce y la apelación el veintiocho de junio de dos mil trece. Corresponde, por tanto, establecer si la suspensión debía regirse por el texto del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario vigente antes de la citada modificación o si podía limitarse a los plazos legales previstos para resolver dichos recursos. Asimismo, deberá determinarse el alcance vinculante de la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima, atendiendo a los criterios contenidos en las Sentencias de Casación Nº 16618-2023 Lima y Nº 26385-2023 Lima, y verificarse si la Sala Superior justificó válidamente su apartamiento. La estrecha conexión entre estas cuestiones permite efectuar un examen conjunto, sin perjuicio de absolver cada causal conforme a su fundamento específico. **SEXTO.-** Atendiendo a las causales materiales comprendidas en este primer bloque, corresponde citar los dispositivos normativa cuya infracción denuncia las entidades recurrentes: **De la Constitución Política del Perú Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. **Vigencia y obligatoriedad de la Ley Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Del Texto Único Ordenado del Código Tributario **NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS TRIBUTARIAS** Al aplicar las normas tributarias podrán usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, conceder exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.[18] […] NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.[19] […] Artículo 46. Suspensión de la prescripción Antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 1311, el numeral 2 y el penúltimo párrafo del artículo 46 establecían, en lo pertinente, lo siguiente: […] 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. […] Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.[20] **Del Decreto Legislativo Nº 1311** El artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1311 modificó el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario en los siguientes términos: Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.[21] **SÉPTIMO.-** Sobre la aplicación temporal de la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 1311. **7.1.** De la interpretación conjunta de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y de la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario se desprende que las normas se aplican, desde su entrada en vigor, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta regla de aplicación inmediata no autoriza a proyectar sus efectos sobre hechos producidos bajo una regulación anterior ni a desconocer el ámbito temporal expresamente establecido por el legislador. **7.2.** En el presente caso, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1311 contiene una regla específica de derecho transitorio. Conforme a ella, la modificación que limita la suspensión de la prescripción a los plazos legales para resolver resulta aplicable únicamente a las reclamaciones interpuestas desde la entrada en vigor del citado decreto legislativo y, de ser el caso, a las apelaciones derivadas de aquellas. Por consiguiente, la fecha de presentación de la reclamación constituye el elemento determinante para establecer el régimen aplicable. **7.3.** La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario permite emplear los métodos de interpretación admitidos por el derecho, pero no autoriza a prescindir de una regla temporal expresa ni a extender una modificación normativa a supuestos

excluidos de su ámbito de aplicación. Una interpretación en sentido contrario privaría de eficacia a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1311. **7.4.** En consecuencia, para las reclamaciones interpuestas antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1311, la suspensión del plazo de prescripción se rige por el texto anterior del artículo 46 del Código Tributario. Conforme a dicho régimen, la suspensión operaba durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, sin encontrarse limitada a los plazos legales previstos para resolver los recursos de reclamación y apelación. **OCTAVO.-** Sobre el alcance vinculante de los precedentes invocados. **8.1.** La Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima examinó el régimen temporal aplicable a la modificación del artículo 46 del Código Tributario introducida por el Decreto Legislativo Nº 1311. En su considerando noveno estableció como precedentes vinculantes las siguientes reglas: 9.3.1 Entiéndase que, por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme lo previsto en el artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. 9.3.2 En materia tributaria, conforme a la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma, debe entenderse que la regla de la suspensión del plazo de prescripción, contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1311, que establece que la suspensión opera sólo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1311.[22] **8.2.** La primera regla delimita los efectos de la ley nueva conforme a los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. La segunda aplica ese criterio específicamente a la modificación del artículo 46 del Código Tributario y establece que la limitación de la suspensión a los plazos legales para resolver solo alcanza a las reclamaciones interpuestas desde la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1311 y a las apelaciones derivadas de aquellas. En consecuencia, las reclamaciones presentadas con anterioridad continúan sometidas al régimen precedente. **8.3.** La Sentencia de Casación Nº 16618-2023 Lima precisó el alcance de la fuerza vinculante de las decisiones casatorias mediante la siguiente regla: 4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, en virtud de su fuerza vinculante, tienen un grado de obligatoriedad y autoridad que se deriva del nivel de este órgano jurisdiccional que las emite y del ámbito de competencia en el que se aplican, lo que significa que deben ser seguidas por los órganos jurisdiccionales de mérito en casos similares[23]. **8.4.** En similar sentido, la Sentencia de Casación Nº 26385-2023 Lima señaló que: "El precedente judicial es la manifestación de una técnica de innovación normativa, debido a que los fundamentos que lo constituyen tienen un alcance general, es decir, producen una vinculación respecto de los demás jueces del ordenamiento".[24] De ello se desprende que el órgano jurisdiccional debe identificar el precedente aplicable y observar la regla jurídica establecida. Si decide apartarse, le corresponde justificar que el caso presenta circunstancias particulares jurídicamente relevantes que impiden aplicar dicha regla. **8.5.** La posibilidad de apartamiento reconocida en el segundo párrafo del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 no convierte al precedente en una referencia meramente orientadora. El apartamiento tiene carácter excepcional y exige demostrar que las particularidades del caso justifican una solución distinta. Por tanto, no resulta suficiente expresar una discrepancia con la interpretación adoptada por la Corte Suprema ni preferir otro criterio jurisprudencial, pues debe explicarse por qué la regla vinculante no resulta aplicable al supuesto sometido a decisión. **Aplicación al caso concreto NOVENO.-** En el presente caso, Cerámica San Lorenzo Sociedad Anónima Cerrada interpuso recurso de reclamación el diez de agosto de dos mil doce contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0031208 a Nº 012-003-0031219 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0019843 a Nº 012-002-0019854 y Nº 012-002-0019855 a Nº 012-002-0019866, vinculadas con la regalía minera correspondiente a los periodos de enero a diciembre de dos mil diez. Posteriormente, el veintiocho de junio de dos mil trece interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140010798. Los actuados ingresaron al Tribunal Fiscal el quince de julio de dos mil trece y la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01603-3-2021 fue emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. **9.1.** Tanto la reclamación como la apelación fueron interpuestas antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1311. En particular, la reclamación, que constituye el supuesto expresamente utilizado por la Primera Disposición Complementaria Transitoria para delimitar la aplicación de la modificación, fue presentada el diez de agosto de dos mil doce. En consecuencia, la limitación de la suspensión a los plazos legales para resolver no resulta aplicable a este procedimiento ni a la apelación derivada de aquella. **9.2.** El régimen aplicable es el previsto en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, según el texto sustituido por el Decreto Legislativo Nº 981. Conforme a este, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago permanecía suspendido durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. La norma entonces vigente no disponía que la suspensión concluyera al vencerse los plazos legales concedidos a la SUNAT o al Tribunal Fiscal para resolver. **9.3.** La Sala Superior consideró que la suspensión solo podía mantenerse hasta el quince de julio de dos mil catorce, fecha en que venció el plazo de doce meses para que el Tribunal Fiscal resolviera la apelación. A partir de esa premisa, incorporó al cómputo de la prescripción el periodo posterior y concluyó que había prescrito la acción de la SUNAT para exigir el pago de las regalías mineras y de las multas asociadas. Sin embargo, ese límite temporal no se encontraba previsto en el texto del artículo 46 aplicable al procedimiento. Fue incorporado por el Decreto Legislativo Nº 1311 exclusivamente para las reclamaciones interpuestas desde su entrada en vigor. **9.4.** Por consiguiente, aunque la sentencia de vista afirmó que no aplicaba retroactivamente el Decreto Legislativo Nº 1311, la solución adoptada produjo un resultado equivalente, pues trasladó a una reclamación interpuesta en dos mil doce la limitación temporal introducida por dicha norma. Con ello, dejó sin efecto la regla de derecho transitorio prevista por el propio legislador y atribuyó al texto anterior del artículo 46 una restricción que este no contenía. **9.5.** La demora del Tribunal Fiscal y la ausencia de actuaciones dilatorias imputables a la empresa son relevantes para determinar las consecuencias del incumplimiento del plazo legal para resolver, en particular, la exclusión de los intereses moratorios generados una vez vencido dicho plazo y la eventual responsabilidad funcional. Sin embargo, estas circunstancias no alteran el régimen legal de suspensión de la prescripción, no permiten aplicar a una reclamación interpuesta en dos mil doce la limitación incorporada posteriormente por el Decreto Legislativo Nº 1311 ni autorizan a establecer un supuesto de reanudación del cómputo que no se encontraba previsto en la legislación aplicable **9.6.** La Sala Superior sustentó su apartamiento en que la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima se habría concentrado en la aplicación temporal del Decreto Legislativo Nº 1311, sin examinar suficientemente los derechos de petición y al plazo razonable ni los principios de igualdad, razonabilidad y seguridad jurídica. También consideró que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado decreto legislativo generaba un tratamiento diferenciado entre administrados sometidos a demoras semejantes, únicamente en función de la fecha en que interpusieron sus reclamaciones. **9.7.** Las razones expuestas por la Sala Superior no constituyen circunstancias particulares que justifiquen el apartamiento del precedente vinculante. El distinto tratamiento entre los administrados no deriva de una diferenciación arbitraria, sino de la sucesión de normas en el tiempo y de la regla transitoria establecida expresamente por el legislador. La fecha de interposición de la reclamación constituye el criterio objetivo elegido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria para determinar el ámbito temporal de la modificación. Por tanto, que las reclamaciones presentadas antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1311 se encuentren sometidas a regímenes distintos no vulnera el principio de igualdad, sino que responde a los principios de aplicación inmediata de la ley e irretroactividad reconocidos en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. **9.8.** Aunque la duración del procedimiento constituye una circunstancia propia del caso, carece de aptitud jurídica para alterar el régimen temporal del artículo 46 del Código Tributario. El incumplimiento del plazo para resolver no transforma la regla legal de suspensión ni permite aplicar a una reclamación anterior los efectos de una modificación posterior. En consecuencia, los argumentos expuestos por la Sala Superior expresan una discrepancia con la solución

establecida en la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima, pero no acreditan una circunstancia particular jurídicamente relevante que impida aplicar su regla vinculante. El apartamiento no satisface, por ello, la exigencia material prevista en el segundo párrafo del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **9.9.** Esta conclusión no contradice la desestimación de las causales procesales. En ese primer examen se determinó que la sentencia de vista exponía razones comprensibles y congruentes con la controversia, por lo que no incurría en motivación aparente o insuficiente. El control material tiene un objeto distinto, pues busca establecer si la interpretación de las normas y el apartamiento del precedente resultan jurídicamente correctos. En consecuencia, que una decisión se encuentre debidamente motivada no significa necesariamente que las razones jurídicas que la sustentan sean conformes a derecho. **9.10.** El análisis precedente permite concluir que la sentencia de vista aplicó a un recurso de reclamación interpuesto en dos mil doce la limitación de la suspensión de la prescripción incorporada posteriormente por el Decreto Legislativo Nº 1311, pese a que su Primera Disposición Complementaria Transitoria circunscribió esa regla a las reclamaciones presentadas desde su entrada en vigor. Al proceder de ese modo, atribuyó efectos a una modificación posterior respecto de una reclamación excluida de su ámbito temporal, desconociendo los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario. Asimismo, extendió por vía interpretativa la modificación del artículo 46 a un supuesto no comprendido por el legislador, en contravención de la Norma VIII del mismo título preliminar. Este criterio condujo a la Sala Superior a apartarse de la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima sin acreditar una circunstancia particular jurídicamente relevante y a dejar de observar las reglas vinculantes establecidas en las Sentencias de Casación Nº 16618-2023 Lima y Nº 26385-2023 Lima sobre la obligatoriedad de los precedentes de esta Corte Suprema y las exigencias para su apartamiento. En consecuencia, se encuentran configuradas las infracciones normativas materiales examinadas en este extremo. **9.11.** En consecuencia, corresponde declarar **fundadas** las causales materiales a) y f) del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), así como las causales b) y d) del recurso interpuesto en representación del Tribunal Fiscal. **DÉCIMO.-** Sobre la aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC y el indebido ejercicio del control difuso respecto de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1311. **10.1.** Corresponde examinar las causales c) y e) del recurso de casación interpuesto en representación del Tribunal Fiscal. Mediante la primera se cuestiona la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC, caso Paramonga; mientras que, mediante la segunda, se denuncia el control difuso ejercido por la Sala Superior para inaplicar la regulación que determinaba el régimen temporal de la suspensión de la prescripción. Si bien la denominación de esta última causal hace referencia al artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 981, su desarrollo cuestiona específicamente la inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1311, que delimita el ámbito temporal de la modificación de dicho artículo. En consecuencia, ambas disposiciones deben examinarse de manera conjunta, de acuerdo con los fundamentos que sustentan la causal admitida. **10.2.** La sentencia recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC no fue establecida como precedente vinculante. Conforme al artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, una sentencia adquiere esa condición "cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente".[25] Al no contener el caso Paramonga dicha declaración, sus criterios podían ser considerados como referentes interpretativos, pero no aplicados como una regla general y obligatoria. Su utilización exigía identificar la razón jurídica del pronunciamiento, verificar la semejanza sustancial entre ambos casos y observar los límites establecidos por el propio Tribunal Constitucional. **10.3.** En el caso Paramonga, el Tribunal Constitucional examinó la demora producida dentro de un procedimiento contencioso tributario en el que se declararon nulidades atribuibles a la Administración, las cuales dieron lugar a la emisión de tres bloques de resoluciones de determinación y de multa. En ese contexto, consideró "irrazonable y desproporcionado" mantener la suspensión durante el periodo que la Administración excedió el plazo legal para resolver[26] y calificó dicho exceso como un periodo de "inactividad administrativa o de mora administrativa".[27] Asimismo, tuvo en cuenta que las nulidades por vicios procedimentales concernían a los órganos administrativos y que sus efectos perjudiciales no debían recaer sobre un contribuyente ajeno a ellas. Por tanto, la demora no fue examinada de manera abstracta, sino atendiendo también a las causas, al desarrollo y a los efectos concretos de aquel procedimiento. Establecido este contexto, corresponde examinar los límites subjetivos y temporales que el propio Tribunal Constitucional fijó para la aplicación de su criterio. **10.4.** En efecto, en el fundamento 62 delimitó los alcances de su pronunciamiento en los siguientes términos: 62. Finalmente, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la sentencia.[28] **10.5.** Si bien el fundamento 64 permitió considerar tales criterios en procedimientos o procesos que continuaran en trámite o estuvieran pendientes de resolución firme, ello no les confirió la condición de precedente vinculante ni autorizó su aplicación automática[29]. En consecuencia, correspondía verificar si el presente caso era sustancialmente semejante al caso Paramonga y si la aplicación de ese criterio resultaba compatible con el régimen normativo que regulaba la suspensión de la prescripción. **10.6.** En el presente caso no se produjeron las nulidades administrativas que caracterizaron al caso Paramonga. Las resoluciones de determinación y de multa vinculadas con las regalías mineras de enero a diciembre de dos mil diez no fueron anuladas por el Tribunal Fiscal. El procedimiento concluyó con un único pronunciamiento sobre el fondo, contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01603-3-2021. En consecuencia, la sola existencia de una demora en resolver no permitía equiparar ambos casos ni trasladar directamente la consecuencia jurídica establecida en aquel proceso constitucional. **10.7.** A partir de las diferencias señaladas, el criterio desarrollado en el caso Paramonga podía ser considerado como referente interpretativo, pero no trasladado directamente al presente caso. Su aplicación debía armonizarse con la disposición transitoria que delimitaba expresamente el ámbito temporal de la modificación del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Por ello, la demora del Tribunal Fiscal no justificaba prescindir de dicha regulación. **10.8.** El exceso del plazo legal para resolver puede generar las consecuencias previstas por el ordenamiento, pero no crea una causal de reanudación del cómputo de la prescripción que no estaba contemplada en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aplicable al procedimiento. Por consiguiente, la causal c), referida a la aplicación indebida de la sentencia recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC, resulta **fundada. 10.9.** En cuanto a la causal e), el control difuso constituye una potestad jurisdiccional de ejercicio excepcional. Su aplicación exige partir de la presunción de constitucionalidad de la ley, comprobar que la disposición cuestionada resulte decisiva para resolver la controversia y agotar la posibilidad de interpretarla de conformidad con la Constitución. Solo cuando subsista una incompatibilidad manifiesta e insuperable corresponde inaplicarla en el caso concreto. **10.10.** La Sala Superior consideró que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1311 vulneraba el principio de igualdad porque establecía un tratamiento distinto según la fecha de interposición de la reclamación. Sin embargo, esa diferenciación responde a la sucesión de normas en el tiempo y al criterio objetivo establecido por el legislador para delimitar el ámbito temporal de la modificación. Por tanto, no constituye una distinción arbitraria, sino una consecuencia de la aplicación inmediata de la ley y de la prohibición de retroactividad reconocidas en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. **10.11.** La duración del procedimiento tampoco determina la inconstitucionalidad de la disposición transitoria. El incumplimiento del plazo legal para resolver puede producir las consecuencias correspondientes, sin alterar el régimen de suspensión de la prescripción aplicable a una reclamación presentada antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1311. Por ello, la inaplicación de dicha disposición no resultaba necesaria para tutelar los derechos invocados por la

demandante. **10.12.** La naturaleza no tributaria de la regalía minera no modifica esta conclusión, pues la controversia se circunscribe al régimen temporal de la suspensión de la prescripción de la acción para exigir su pago. Además, dado que el control difuso impedía a la Administración Tributaria cobrar la regalía y las multas asociadas, su ejercicio requería ponderar los derechos de la administrada y los intereses públicos vinculados con dicha obligación. La sentencia recurrida no justificó suficientemente por qué la tutela del plazo razonable exigía producir ese resultado. **10.13.** En consecuencia, la Sala Superior inaplicó la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1311 sin acreditar su incompatibilidad manifiesta con la Constitución. Por consiguiente, la causal e), referida al indebido ejercicio del control difuso, resulta **fundada. DÉCIMO PRIMERO.-** Por las razones expuestas, corresponde declarar fundadas las causales materiales formuladas por la SUNAT y por el Tribunal Fiscal. Las infracciones advertidas determinaron que la Sala Superior limitara la suspensión de la prescripción al plazo legal previsto para resolver la apelación y, sobre esa premisa, declarara prescrita la acción de la Administración para exigir el pago de la regalía minera correspondiente a los períodos de enero a diciembre de dos mil diez y de las multas asociadas. En consecuencia, corresponde **casar la sentencia de vista.** De conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema debe actuar en sede de instancia y resolver la pretensión referida a la prescripción. Los agravios relacionados con los intereses moratorios, la capitalización, la reliquidación y la devolución de pagos deberán ser resueltos por la Sala Superior, conforme a lo desarrollado en el considerando décimo tercero. **Actuando en sede de instancia DÉCIMO SEGUNDO.-** Al haberse estimado las causales materiales y casado la sentencia de vista, corresponde a esta Sala Suprema actuar en sede de instancia y resolver la pretensión referida a la prescripción. La reclamación y la apelación fueron interpuestas antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1311; por consiguiente, resultaba aplicable el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, según el texto sustituido por el Decreto Legislativo Nº 981. Conforme a dicho régimen, el plazo de prescripción permaneció suspendido durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. En consecuencia, no prescribió la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la regalía minera correspondiente a los períodos de enero a diciembre de dos mil diez ni de las multas asociadas, por lo que debe **confirmarse la sentencia de primera instancia en cuanto desestimó la primera pretensión principal. DÉCIMO TERCERO.-** La sentencia de primera instancia también estimó la pretensión relativa a la **inaplicación de la capitalización de intereses y de los intereses moratorios devengados durante el período que excedió el plazo legal para resolver la apelación administrativa, con las consecuencias correspondientes sobre la reliquidación de los valores y la eventual devolución de pagos.** Esta decisión fue apelada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y por el Tribunal Fiscal; sin embargo, la sentencia de vista no contiene un pronunciamiento expreso sobre dichos agravios. **13.1** La referencia efectuada en sus fundamentos a una coincidencia de criterio no determina el sentido de la decisión ni sustituye el deber de resolver los recursos de apelación. Por tanto, estos extremos no pueden considerarse confirmados, revocados ni consentidos. Tampoco corresponde que esta Sala Suprema los resuelva directamente, pues no existe un pronunciamiento de segunda instancia susceptible de control casatorio y las causales materiales estimadas se circunscriben a la prescripción. Proceder de otro modo ampliaría el ámbito del recurso de casación y privaría a las partes del examen de sus agravios en segunda instancia. En consecuencia, la Sala Superior deberá emitir pronunciamiento expreso y debidamente motivado sobre los extremos mencionados. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el citado artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **i)** la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – Sunat,** mediante escrito del dos de diciembre de dos mil veinticinco (folios tres mil quinientos cuatro a tres mil quinientos cincuenta y ocho); y, **ii)** el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del tres de diciembre de dos mil veinticinco (folios tres mil quinientos sesenta a tres mil seiscientos cuatro); **SEGUNDO.- CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (folios tres mil cuatrocientos a tres mil cuatrocientos noventa y nueve), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- ACTUAR EN SEDE DE INSTANCIA y CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en el extremo que declaró infundada la demanda respecto de la primera pretensión principal, mediante la cual Cerámica San Lorenzo Sociedad Anónima Cerrada solicitó que se reconociera la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la regalía minera correspondiente a los períodos de enero a diciembre de dos mil diez, contenida en las Resoluciones de Determinación Nros. 012-003-0031208 a 012-003-0031219, y de las multas asociadas, contenidas en las Resoluciones de Multa Nros. 012-002-0019843 a 012-002-0019854 y 012-002-0019855 a 012-002-0019866. **CUARTO.- DISPONER** que la Sala Superior emita pronunciamiento expreso y debidamente motivado sobre los agravios formulados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y por el Tribunal Fiscal contra la sentencia de primera instancia, en los extremos relativos a la inaplicación de la capitalización de intereses, la exclusión de los intereses moratorios devengados durante el período que excedió el plazo legal para resolver la apelación administrativa y las consecuencias derivadas respecto de la reliquidación de los valores y la devolución —de corresponder— de los pagos indebidos o en exceso. **QUINTO.- ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Cerámica San Lorenzo Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA**, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 ASENCIO MELLADO, José María (2012). Derecho Procesal Civil. Tirant lo Blanch, Valencia; p. 258.

3 IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). La sentencia en el Proceso Civil. Dykinson, Madrid; p. 133.

4 HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima.

5 MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.

6 BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima, ARA Editores; pp. 47-48.

7 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

8 Constitución Política del Perú
Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

9 Código Procesal Civil
Artículo 122: Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

10 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

11 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

[12] MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). Teoría general del proceso. Tercera edición. Lima, Communitas; p. 191.
[13] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, fundamentos 9 y 10.
[14] ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
[15] IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. LimaBogotá, Palestra-Temis; p. 15.
[16] TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309310.
[17] Una decisión está internamente justificada si y sólo sí entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
[18] Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, Norma VIII del Título Preliminar, texto modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1121.
[19] Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, Norma X del Título Preliminar.
[20] Texto Único Ordenado del Código Tributario, artículo 46, texto sustituido por el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 981.
[21] Decreto Legislativo Nº 1311, publicado el 30 de diciembre de 2016 en el diario oficial El Peruano.
[22] Sentencia de Casación Nº 11947-2022 Lima, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.
[23] Sentencia de Casación Nº 16618-2023 Lima, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.
[24] Sentencia de Casación Nº 26385-2023 Lima, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro.
[25] Artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.
[26] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC, fundamento 19.
[27] Ibidem, fundamento 20.
[28] Ibidem, fundamento 62.
[29] Ibidem, fundamento 64.

C-2563348-89

CASACIÓN Nº 1733-2025 ICA

TEMA: LA MOTIVACIÓN JUDICIAL EN LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD RESPECTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

SUMILLA: no resulta jurídicamente válido equiparar los plazos de caducidad de la impugnación de un acto administrativo con la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones o derechos derivados de este, sin explicar previamente de qué manera la pretensión formulada por la recurrente constituye una actuación administrativa cuya impugnación se encuentra sujeta al plazo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584.

PALABRAS CLAVE: Silencio administrativo negativo, caducidad, motivación incongruente.

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número mil setecientos treinta y tres – dos mil veinticinco, Ica; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Valerya Isabel Alexxandra Tataje Peralta, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro (folio 262 del expediente físico[1]), contra el auto de vista emitido por la Sala Civil Permanente de Ica de la Corte Superior de Ica, contenido en la resolución **número ocho,** de fecha once de julio de dos mil veinticuatro (folio 248), que **confirm**ó el auto de primera instancia contenido en la resolución dos, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (folio 190), que declaró **improcedente** la demanda. **ANTECEDENTES Demanda** Del escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro (folio 170), Valerya Isabel Alexxandra Tataje Peralta, interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad Provincial de Ica, planteando la siguiente pretensión: **Pretensión Principal** Inscribir a la suscrita en el registro de reinas del FIVI. Entregarle la banda y corona de plata de la reina del FIVI-2019. Entregar el premio consistente en la suma de US$ 1500.00, así como otros premios que le hubiera correspondido. **Pretensión subordinada a la primera pretensión** Se ordena a la municipalidad dar respuesta a la petición formulada mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2023 y 22 de abril de 2023. **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal originaria y a la primera pretensión subordinada** Se ordena a la demandada cumpla con el pago de los intereses legales que corresponde el premio valuado en suma dineraria que no fue pagada oportunamente. **Auto de primera instancia** Mediante auto contenido en la resolución dos, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (folio 190), emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró **improcedente** la demanda. El Juzgado fundamentó lo siguiente: (…) **CUARTO.-** En ese contexto, el artículo 4° en su inciso 1 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo señala que: "Procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables en éste proceso, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa". Asimismo, en su artículo 18° inciso 1 señala que la demanda deberá de ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: "Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero". **QUINTO.-** Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22° en su inciso 2 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo señala que: "Se declara improcedente la demanda cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto **SEXTO.-** En ese sentido, es de verse, que la parte demandante Valerya Alexandra Tataje Peralta, ha interpuesto demanda sobre Acción Contenciosa Administrativa y siendo éstas unas actuaciones impugnables de conformidad con lo establecido en el cuarto y quinto considerando y habiendo pasado más de cuatro años (descontando los meses de suspensión de plazos procesales por la pandemia) y considerando que la parte demandante ha interpuesto la demanda fuera de los plazos exigidos por ley, la presente deviene en improcedente por caducidad, debiendo así ser declarada. (…) **Auto de Vista** Mediante auto de vista contenido en la resolución número ocho, de fecha once de julio de dos mil veinticuatro (folio 248), emitida por la Sala Civil Permanente de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, **confirm**ó el auto apelado que declaró **improcedente** la demanda, de acción contenciosa administrativa. La Sala fundamentó lo siguiente: (…) **5.** En efecto, considerando la normativa aplicable al presente caso tenemos que el artículo 18 inciso 1) del T.U.O de la ley que regula el proceso contencioso administrativo señala: "La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. (…)". En esa misma línea, el artículo 22 inciso 2 de la misma normativa refiere: "La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: (..) 2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada." **6.** Normativas que demuestran que existe un plazo legal para poder acudir al proceso contencioso administrativo, más aun si tenemos en cuenta que conforme lo ha indicado la demandante ella cuestiona su no inscripción como reina en el FIVI 2019 y demás pretensiones referidas con dicho reinado que justamente terminó en marzo de 2019 (conforme lo indicó la recurrente en su demanda), habiendo transcurrido hasta la fecha exceso el plazo de tres meses invocado por la normativa en mención, considerando la suspensión de los plazos procesales generados por la pandemia del COVID-19 los cuales se empezaron a regularizar en el año 2021, habiendo dejado trascurrir mas de tres años sin que medie demanda alguna. **7.** Incluso, tal desidia se observa cuando adjunta su escrito con fecha de recepción 5 de febrero de 2024 obrante a fojas 19 y siguientes, donde hace referencia a la presentación de escritos de fechas 13 de marzo de 2023 y 22 de abril del 2023, habiendo dejado transcurrir el tiempo sin considerar que para presentar demanda contencioso administrativo es necesario se presente dentro del plazo previsto por ley. **8.** Ahora, con respecto al argumento referido por la apelante en el sentido de que "el A quo no ha realizado correctamente la interpretación de su pedido, pues si bien la pretensión principal se refiere a la entrega de premios, inscripción en un registro y otros relacionados al Festival Internacional de la Vendimia de Ica del año 2019, ello no implica que lo que sea materia del presente proceso esté referido al resultado del certamen de

belleza, sino por el contrario considerando que se trata de un resultado irreversible que ha quedado firme y nunca cuestionado, se ha solicitado vía derecho de petición administrativa a la Municipalidad demandada cumpla con otorgar a la suscrita los premios y/o reconocimiento que le confiere el ostentar la calidad de ganadora de dicho certamen de belleza". Sobre ello conviene aclarar que la judicatura entiende su pedido, es más como lo ha indicado su pedido no está referido al cuestionamiento de dicha coronación, pero debe de entenderse que cualquier reclamo o pedido que realice en el proceso administrativo para cuestionarlo debe realizarse en el proceso contencioso administrativo el cual se rige por la normativa del T.U.O de la Ley Nº 27584, y en este se hace referencia a las actuaciones impugnables en el proceso previstas en el artículo 4 las cuales se encuentran sujetas a plazos establecidos, no pudiendo realizarse pedidos de actuaciones impugnables sin fecha de caducidad, salvo la ley indique lo contrario, lo que no sucede en el caso de la recurrente. **9.** Como se ha visto no obstante su disconformidad con la no obtención de premios y otros, dejo transcurrir el tiempo a pesar de ser conocedora de los derechos que refiere le asisten, no siendo imputable su desidia a esta judicatura. (…) Fundamentos del recurso de casación Mediante auto de calificación de fecha uno de junio de dos mil veintiséis, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Valerya Isabel Alexxandra Tataje Peralta, por las siguientes causales: **1. Infracción normativa de las normas que garantizan un debido proceso y la debida motivación (numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú).** Señala que, la resolución de vista incurre en vulneraciones graves y flagrantes al debido proceso, así como a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que, de forma absolutamente ilógica, valida lo resuelto por el juez sin tomar en consideración el petitum ni la causa petendi. Tanto el ad quem como el a quo consideran que la recurrente tendría que haber accionado una nulidad de acto administrativo en una fecha anterior a la fecha en que ha presentado su escrito de demanda, es así que consideran que la demanda es improcedente por extemporánea. El auto de vista concluye que el juez determinó de forma correcta que la demanda debía ser rechazada por extemporánea debido a que considera que el plazo de impugnación de las actuaciones a las que se refiere el numeral 1 del artículo 18.1 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo es de tres meses. Sin embargo, lo señalado por la Sala Superior parte de un razonamiento falaz, estando a que concluye que el plazo para iniciar un proceso contencioso administrativo que verse sobre las consecuencias que acarrea la coronación de la demandante como reina del Festival Internacional de la Vendimia Iqueña – FIVI es el mismo que correspondería a la impugnación de la coronación. Sobre este aspecto, se puede apreciar que no solo interpretan erróneamente lo que debe ser entendido por acto administrativo, es más, pese a haberlo señalado de forma expresa en el recurso de apelación, no se emite un pronunciamiento sobre este aspecto en ningún extremo de la resolución. En efecto, si para el colegiado superior la coronación de la recurrente como reina del Festival Internacional de la Vendimia Iqueña – FIVI es un acto administrativo, no ha motivado en ningún extremo de su resolución esta aseveración, peor aún no se ha detenido a explicar la exégesis que lo lleva a concluir ello. Las resoluciones de primera y segunda instancia son prueba irrefutable de que se ha afectado el debido proceso, toda vez que, el ad quem no puede pronunciarse sobre un aspecto que no fue señalado en la demanda y que no tiene relación con el petitum ni mucho menos con la causa petendi, causándole indefensión; más aún se ha infringido el deber de motivar adecuadamente la resolución, en la medida que no se explica cómo considera el colegiado superior que la coronación de la reina del citado festival sería un acto administrativo, ni cómo el plazo para exigir las consecuencias de aquella sería el mismo que el de su impugnación, tanto más, no explica el fundamento jurídico que respalda esta aseveración. Si el colegiado superior hubiese motivado debidamente el auto de vista habría tenido en cuenta que la coronación de la recurrente no es un acto administrativo, de igual modo, que las consecuencias de dicha coronación no están sujetas a plazo de caducidad. **2. Inobservancia del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Indica que, tal como se puede apreciar del citado e inaplicado artículo, los magistrados tienen la obligación de basar sus pronunciamientos en el principio de jerarquía normativa y, sobre todo, en el principio de congruencia. En el presente caso, tenemos que la Sala Superior ha inaplicado el mencionado artículo, en la medida que ha expedido un fallo en total vulneración al principio de congruencia. Así, tenemos que se configura un supuesto de vulneración de las normas que garantizan la motivación de las resoluciones judiciales y, en general, el debido proceso, cuando en el pronunciamiento final de la instancia, el juez se aparta de la pretensión y alegación de las partes intervinientes en el proceso judicial, emitiendo una resolución que se extralimita de los parámetros a los cuales se encontraba sujeto. Al respecto, la Sala Superior ha emitido una resolución infra petita, en la medida que al igual que el a quo se limita a hacer alusión al petitum principal pero en ningún momento ha fundamentado las razones de hecho y de derecho con mención expresa de la ley aplicable por las cuales el petitum subordinado merece haber sido declarado improcedente por extemporáneo cuando este se refiere única y exclusivamente a la obligación que tiene la entidad de dar una respuesta a la recurrente en atención al derecho de petición reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En este contexto, este accionar resulta ser una vulneración al principio de congruencia, al observarse un supuesto de incongruencia infra petita, siendo que, a pesar de que la demanda señala de forma clara el petitum, tanto el colegiado superior como el juez han omitido pronunciarse sobre la pretensión subordinada, así como de las razones por las cuales consideran que dicho pedido debió ser declarado improcedente. Cabe señalar que, incluso el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS precisa que no existe plazo de caducidad para interponer una demanda cuando el demandante se haya acogido al silencio administrativo negativo, tal y como ocurre en autos, por lo que resulta inexplicable la determinación adoptada por las instancias de mérito. De haberse aplicado el artículo invocado en este extremo, la Sala Superior no hubiese declarado improcedente la demanda en todos sus extremos por extemporánea, ya que cuando menos se habría pronunciado sobre la omisión de la entidad demandada de brindar una respuesta a la solicitud formulada por la recurrente. **3. Inaplicación del artículo 2004 del Código Civil.** Sostiene que, conforme lo señala el mencionado artículo, los plazos de caducidad son fijados por la ley, esto quiere decir, que los plazos de caducidad deben ser expresos y específicos. De modo que si el legislador no establece o regula un plazo de caducidad este no existe. Siendo esto así, llama poderosamente la atención que el colegiado superior pese a percatarse de que en el ordenamiento nacional no se ha fijado un plazo de caducidad para las pretensiones vinculadas a obligaciones de hacer a cargo de la administración pública, pretende hacer extensible el plazo de caducidad que le habría correspondido a la impugnación del resultado de la coronación del Festival Internacional de la Vendimia Iqueña – FIVI 2019. Sin embargo, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que los plazos de caducidad no se aplican por analogía extensiva ni mucho menos por el mero capricho del juzgador, sino que estos deben estar expresamente señalados en la ley, de modo que al no existir un plazo de caducidad resulta ilegal que se pretenda equiparar el mismo al de la impugnación de un acto administrativo. Así, es evidente que, para efectos de exigir una obligación de hacer o de dar por parte de la administración pública no existe un plazo de caducidad, en consecuencia, es ilegal declarar improcedente la demanda por extemporánea. De haberse aplicado el artículo señalado en este extremo, la Sala Superior hubiese determinado la admisión a trámite de la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados

fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas**

SEGUNDO: En el caso de autos, atendiendo a que el recurso de casación ha sido declarado procedente por causales procesales y de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de dicha causal, y de corresponder, emitir pronunciamiento respecto a las causales de naturaleza sustantiva admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se produjo la vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil aplicable a la presente controversia. **TERCERO: Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, por vulneración a la debida motivación de las resoluciones e inobservancia del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. 3.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar –en principio– lo que contienen dichas normas, así tenemos que el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, prescriben lo siguiente: Constitución Política del Estado **Principios de la Administración de Justicia Artículo 139. -** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…) **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…) Código Procesal Civil **Artículo 50.- Deberes** Son deberes de los Jueces en el proceso: (…) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (…) **3.2.** Sobre el particular, debe señalarse que el derecho al debido proceso constituye un principio consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** El debido proceso (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "[…] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[4]. **3.4.** Respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Pico I Junoy[5] precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que lo precisado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. Asimismo, el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil enuncia: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Como puede apreciarse, esta norma deriva del enunciado constitucional contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, reiterando como derechos de toda persona, particularmente de los justiciables, a la tutela jurisdiccional y la sujeción al debido proceso. A la demandante se le concede o reconoce el derecho de acción para hacer efectivos los derechos sustanciales de los cuales alega ser titular, mientras que al demandado se le concede el derecho de contradicción en el proceso para defender sus derechos. **3.5.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.6.** Por su parte, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, exige obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten, en forma suficiente, las razones de sus fallos con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS[6]. **3.7.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los jueces, por lo que, en tal entendido, una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[7]. **3.8.** Por otro lado, el numeral 6 del artículo 50 y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, disponen que: **Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: […] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: […] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **3.9.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.10.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación Nº 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.11.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[8], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[9]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[10]. **3.12.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da

cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.13.** El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.14.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso concreto **3.15.** De la presente causa, se advierte que la controversia planteada por Valerya Isabel Alexxandra Tataje Peralta, se origina con motivo de su elección y coronación como reina del Festival Internacional de la Vendimia Iqueña – FIVI 2019, a partir de lo cual la demandante sostiene que la Municipalidad Provincial de Ica no cumplió con la entrega de la banda, corona de plata y el premio económico de US$ 1,500.00 dólares entre otros, que le correspondían tras haber sido coronada en febrero de 2019, por lo que, mediante solicitudes administrativas de marzo y abril de 2023, pidió el cumplimiento de tales obligaciones y su inscripción en el registro de reinas del Festival Internacional de la Vendimia Iqueña FIVI, así como una respuesta a sus peticiones y el pago de intereses legales. **3.16.** Respecto a dicho proceso, el Tercer Juzgado Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró improcedente la demanda, precisando que esta fue presentada extemporáneamente, configurándose la causal de caducidad prevista en el artículo 22 inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, al haber transcurrido más de cuatro años desde la realización del evento. En ese sentido, la demandante interpuso recurso de apelación, siendo resuelto por la Sala Civil Permanente de Ica quienes confirmaron el auto, precisando que aun cuando la demandante no cuestionaba propiamente su coronación, sus pedidos relativos a la inscripción y a la entrega de los premios derivados de aquella condición se encontraban sujetos a los plazos del proceso contencioso-administrativo, los cuales habían transcurrido en exceso, pues las actuaciones y reclamos en la vía contencioso-administrativa están sujetos a los plazos legales de caducidad de tres meses establecidos en el artículo 18 inciso 1 del TUO de la Ley Nº 27584. **3.17.** La demandante, al no encontrarse conforme con lo resuelto en el auto de vista, interpuso recurso de casación en el que sostiene que dicho pronunciamiento vulnera los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, pues al declarar improcedente la demanda por extemporánea las instancias de mérito han confundido las pretensiones referidas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del certamen FIVI 2019 con la impugnación de dicho acto, asumiendo sin la debida justificación, que se trata de un acto administrativo sujeto al plazo de caducidad de tres meses, pese a que nunca fue cuestionado. Asimismo, precisa que la Sala Superior incurre en incongruencia infra petita al no emitir pronunciamiento expreso y debidamente motivado respecto a la pretensión subordinada, relacionada a la obligación de la Municipalidad Provincial de Ica de responder las solicitudes formuladas por la recurrente, sin embargo, la instancia de mérito declara improcedente la demanda por extemporánea sin justificar porque dicha pretensión se encontraría sujeta al plazo de caducidad. **3.18.** Ahora bien, en lo concerniente a la denunciada vulneración del debido proceso y afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, debe tenerse en cuenta que, dicho derecho tiene que desarrollarse con el cumplimiento de los elementos y requisitos legales establecidos para cada tipo de proceso y de acuerdo a las reglas de la ley de materia, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la STC Nº 763- 2005-PA/TC[11]. **3.19.** Teniendo en consideración que, el deber de motivación de las resoluciones judiciales es una manifestación del debido proceso; y de acuerdo a los cuestionamientos efectuados en el recurso de casación, resulta relevante que el auto de vista se haya justificado las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tal sentido, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió con el análisis correspondiente para efectos de confirmar el auto de primera instancia, que declaró improcedente la demanda contenciosa administrativa. Ello implica responder a los argumentos expuestos por la parte recurrente, quien sostiene que la Sala Superior vulneró el deber de motivación al validar sin mayor análisis que la demanda había sido interpuesta fuera del plazo legal de tres meses previsto en el artículo 18, numeral 1, del TUO de la Ley Nº 27584, y que las pretensiones relativas a la inscripción como reina del FIVI 2019, la entrega de los premios y demás reconocimientos derivados de dicha condición se encontraban igualmente sujetas al referido plazo, el cual había transcurrido en exceso. **3.20.** Respecto a la causal alegada por la recurrente, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior no efectuó el correspondiente análisis destinado a determinar previamente, cuál era la actuación administrativa concretamente cuestionada y tampoco distinguieron entre la impugnación de la coronación como reina del FIVI 2019 y las pretensiones dirigidas a obtener el cumplimiento de las consecuencias que, según la demandante, se derivaban de dicha condición. Tal omisión resulta relevante, pues la correcta identificación del objeto del proceso constituía un presupuesto necesario para establecer la norma aplicable y, consecuentemente, determinar si la demanda había sido interpuesta dentro del plazo legal correspondiente. En efecto, no resulta jurídicamente válido equiparar los plazos de caducidad de la impugnación de un acto administrativo con la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones o derechos derivados de este, sin explicar previamente cuál era la actuación administrativa objeto de control y de qué manera esta se encontraba comprendida en el supuesto normativo sujeto al plazo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, siendo que las instancias de mérito omitieron realizar un pronunciamiento especifico respecto a las pretensiones planteadas por la demandante. **3.21.** Asimismo, se configura una vulneración del principio de congruencia procesal, toda vez que el órgano jurisdiccional se encontraba obligado a emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones efectivamente propuestas por la parte demandante, atendiendo a sus respectivos fundamentos fácticos y jurídicos. No obstante, tanto el juez de primera instancia como la Sala Superior asumieron, en términos generales, que la controversia se encontraba vinculada con el certamen y la coronación producidos el 23 de febrero de 2019, sin efectuar un examen autónomo de la pretensión subordinada ni determinó si la falta de respuesta de la Administración a la solicitud del 13 de marzo de 2023, constituía una actuación impugnable. La propia resolución de vista reconoce que la demandante alegó expresamente que su pedido no estaba dirigido a cuestionar la coronación, sino a obtener la entrega de los premios y demás consecuencias derivadas de su condición de ganadora; pese a ello, omite pronunciarse respecto de la pretensión subordinada. **3.22.** Por tanto, la Sala Superior al confirmar la improcedencia de la demanda, se limitó a señalar que cualquier reclamo relacionado con los derechos derivados de la coronación debía haberse planteado dentro del plazo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativa; sin embargo, no explicó por qué la falta de respuesta a la solicitud administrativa presentada el trece de marzo de dos mil veintitrés debía quedar comprendida dentro de dicho plazo, ni examinó si respecto de ella se había producido un silencio administrativo negativo, más aún de la documentación obrante se evidencia que la recurrente cuestionó expresamente la falta de respuesta a la solicitud administrativa y que no resultaría aplicable el plazo de caducidad señalado por las instancias de mérito. Pese a ello, la Sala Superior no efectuó un análisis concreto sobre la configuración o no de la denegatoria ficta, ni estableció cuál era la actuación administrativa que debía ser objeto de control respecto de dicha pretensión. **3.23.** Por consiguiente, la resolución recurrida incurrió en la infracción normativa procesal denunciada, al haberse incurrido en incongruencia omisiva al no pronunciarse respecto de un extremo relevante para la solución de la controversia, así como una vulneración del principio de congruencia procesal, puesto que no se emitió pronunciamiento respecto de un extremo concreto de la pretensión sometida a conocimiento judicial, razón por la cual corresponde declarar **fundado** el recurso de casación; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad del auto de vista emitido por la Sala Civil Permanente de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, e insubsistente el auto de primera instancia, debiendo el órgano jurisdiccional competente emitir

nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo dispuesto en esta ejecutoria suprema. **3.24.** Finalmente, al haberse amparado la causal procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales de naturaleza sustantiva. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, **SE RESUELVE**: **1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Valerya Isabel Alexxandra Tataje Peralta, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro (folio 262). **2.** En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista, **NULO** el auto de vista emitido por la Sala Civil Permanente de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, contenido en la resolución número ocho, de fecha once de julio de dos mil veinticuatro (folio 248); y declararon **INSUBSISTENTE** el auto de primera instancia; en consecuencia, **SE DISPONE** que el órgano jurisdiccional de primera instancia emita nueva resolución, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria suprema. **3. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por **Valerya Isabel Alexxandra Tataje Peralta**, contra la **Municipalidad Provincial de Ica**, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

5 PICO I JUNOY, Joan. (1997). Las garantías constitucionales del proceso. Barcelona, José María Bosch Editor; pp. 40-41.

6 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

7 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: […] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos
debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

8 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

9 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

10 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

11 Fundamento 8 señala: "En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad".

C-2563348-90

CASACIÓN Nº 03660-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el 10 de setiembre de 2024 (foja 337 del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Permanente Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 13 del 23 de agosto de 2024 (foja 309) que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 15 del 6 de mayo de 2024 (foja 272) que declaró **fundada en parte** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El 24 de mayo de 2019 (foja 16) **Rubén Canchari Caracuzma**, presentó demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el siguiente petitorio: **Pretensión Principal**: Se declare la nulidad de la denegatoria ficta contra el recurso de apelación interpuesto a la Carta Nº 990-2018-MML-GDE-SAC-DACEP del 18 de mayo de 2018, que dispuso cancelar al accionante del Sistema Comerciales –en adelante SISCOM-; y, a consecuencia de ello, se ordene su reconocimiento como comerciante ambulatorio regulado. **Pretensión Accesoria**: Se permia al accionante iniciar el procedimiento administrativo de autorización temporal en la vía pública establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos –T.U.P.A.- vigente de la demandada, una vez amparada la pretensión principal. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** El administrado, Rubén Canchari Caracuzma, ingresó solicitudes ante la Municipalidad Metropolitana de Lima los días 29 de noviembre de 2016 y 2 de diciembre de 2016 para ejercer el comercio ambulatorio. Como respuesta, la entidad edil emitió la Resolución de Departamento Nº 01460-2016-MML-GDE-SAC-DACEP el 27 de diciembre de 2016 y la Resolución de Departamento Nº 00025-2017-MML-GDE-SAC-DACEP el 12 de enero de 2017, a través de las cuales le otorgó autorizaciones municipales temporales para conducir un módulo de venta de jugo de naranja; en dichos documentos se precisó que las vigencias de las autorizaciones vencían el 31 de diciembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2017 respectivamente, y que ambas quedaban sujetas a fiscalización posterior. **b)** Posteriormente, el 18 de mayo de 2018, la Municipalidad demandada retiró al administrado del registro SISCOM mediante la Carta Nº 990-2018-MML-GDE-SAC-DACEP, al considerar que no cumplía con los requisitos exigidos. **c)** El administrado apeló dicha decisión, pero la entidad respondió que la carta era inimpugnable. **d)** Posteriormente, el 9 de agosto de 2018, el administrado se acogió al silencio administrativo negativo para dar por agotada la vía administrativa. Sin embargo, el 27 de diciembre de 2018 la Municipalidad señaló que dicho silencio no resultaba aplicable; quedando así agotados los hechos previos a la demanda judicial. Los argumentos de la demanda son los siguientes: **a)** Sostiene que la Municipalidad, tras evaluar su situación de vulnerabilidad, le otorgó autorizaciones para ejercer el comercio ambulatorio y dispuso su reincorporación al padrón municipal y al SISCOM. **b)** Asimismo, afirma que su posterior retiro mediante la Carta Nº 990-2018-MLL-GDE-SAC-DACEP fue arbitrario, pues considera que su reincorporación constituía cosa decidida y que cualquier revocatoria o cancelación debía realizarse mediante una resolución administrativa, conforme a la Ordenanza Nº 1787. **c)** Señala que apeló dicha apelación y, ante la falta de una respuesta conforme a ley, se acogió al silencio administrativo negativo, dando por agotada la vía administrativa y quedando habilitado para acudir al proceso judicial. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 15 del 06 de mayo de 2024 (foja 272), el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: 1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda. 2. **NULA la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto contra** la Carta 990-2018-MML-GDE-SAC-DACEP del 18 de mayo de 2018, que dispuso cancelar al accionante del SISCOM, y, a consecuencia de ello, se ordene su reconocimiento como comerciante ambulante regulado"; **e, INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el reconocimiento de su condición jurídica de comerciante regulado, conforme a los fundamentos de la presente resolución** […] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 13 del 23 de agosto de 2024 (foja 309), la Primera Sala Permanente Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia, resuelve **confirmar** la sentencia apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** Queda verificado que la Carta N° 990-2018-MML-GDE-SAC-DACEP, de fecha 18 de mayo del 2018, no contiene la formalidad prevista en el artículo 13 de la Ordenanza N° 1787-MML, tal como lo señaló la jueza de primera instancia; en ese sentido, la entidad demandada debió instaurar un procedimiento administrativo previo, brindando las garantías mínimas del debido procedimiento administrativo al actor; y, como resultado de ello, emitir una resolución mediante la cual se declare la cancelación o no del actor en el registro del SISCOM, puesto que, una simple carta sin una debida motivación no se subsume dentro de la formalidad requerida. **b)** Mas aún, teniendo en cuenta que, esta Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 25 de julio del 2023, había expuesto que "en ningún pasaje de la demanda obrante en autos se ha cuestionado la vigencia o validez de su autorización temporal de ocupación de la vía pública para comercio ambulatorio otorgada en el 2016 y 2017, sino por el contrario, lo que el actor en sí cuestionó es su baja del Padrón Municipal materializada en la Carta N° 990-2018-MML-GDE-

SAC-DACEP, pues es precisamente la inscripción en el padrón lo que le faculta solicitar la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público"; y al haberlo retirado de dicho padrón sin un debido procedimiento, claramente se afectaron sus intereses, como se ha explicado en los considerandos anteriores. **c)** Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se hace evidente que al emitir la Carta N° 990-2018-MML-GDE-SAC-DACEP, la administración vulneró el debido procedimiento y con ello se afectó también varios derechos del administrado como son: el derecho a la defensa, derecho a la motivación de la decisión administrativa, que el acto administrativo sea emitido por la autoridad administrativa competente, entre otros; por ello mismo, no procede aplicar lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la conservación del acto administrativo como pretende la entidad apelante. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada Municipalidad Metropolitana de Lima Primera Causal: Inaplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **9.** El argumento de la casacionista es el siguiente: El Colegiado ha omitido la aplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la declaración de nulidad de la Carta Nº 990-2018-MML-GDE-SAC-DACEP, del 18 de mayo de 2018, en razón de que en el supuesto negado se declare la nulidad de lo pretendido por el accionante, la demandada emitiría un pronunciamiento de fondo respecto a su solicitud, que como es de verse de autos no cumplió con los requisitos establecidos mediante Resolución de Gerencia Nº 002-2017-MML-GDE deviniendo en irregular su reincorporación en razón de que está probado en autos que desde el año 2017 tenía su autorización vencida, no habiendo cumplido con la documentación respectiva en sede administrativa. **10.** Este Tribunal Supremo, advierte que cuando se denuncia la causal de inaplicación, esta supone la omisión absoluta del dispositivo normativo denunciado como inaplicado en el razonamiento realizado por el órgano jurisdiccional, pese a que podría eventualmente resultar jurídicamente relevante para la solución de controversia. En tal sentido, esta causal exige verificar la omisión del dispositivo normativo invocado en la sentencia objeto del recurso de casación, esto es que dicho dispositivo no haya sido objeto de examen o aplicación por la instancia de mérito, aun cuando resultaba jurídicamente relevante para la solución de la controversia. De ahí que no se puede sostener la existencia de una inaplicación normativa cuando la disposición cuestionada ha sido expresamente considerada en la sentencia. **11.** En el presente caso de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sí tuvo en consideración el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la conservación del acto administrativo. En efecto, el Colegiado dejó constancia de que la propia Municipalidad demandada había solicitado en su recurso de apelación la aplicación del artículo 14.2 de la citada Ley, circunstancia que, incluso, fue empleada por la Sala para señalar que la entidad demandada reconocía implícitamente la naturaleza del acto administrativo de la Carta Nº 990-2018-MML-GDE-SAC-DACEP. **12.** Más aún, la Sala Superior emitió un pronunciamiento expreso respecto a la aplicabilidad de dicha disposición y concluyó que no correspondía conservar el acto administrativo, debido a que la actuación de la administración había vulnerado garantías

sustanciales del debido procedimiento administrativo, entre ellas, el derecho de defensa, el deber de motivación y la exigencia de que la decisión fuese emitida por autoridad competente. Sobre esa base, señaló que no procede aplicar lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **13.** En tal contexto, corresponde declarar la improcedencia de la causal denunciada, al verificarse que el dispositivo normativo invocado fue expresamente considerado por la Sala de mérito; razón por la cual se incumple lo establecido en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil lo que debe ser concordando con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código. **Segunda Causal: Falta de motivación de la sentencia de vista, fundamentado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú 14.** El argumento de la casacionista es el siguiente: Si bien se aprecia que la demandada tiene la facultad de dictar resoluciones administrativas; empero, es cierto que también tiene la facultad de emitir cartas informativas, sin perjuicio de ello el colegiado no ha cumplido con el principio de motivación, porque la sentencia de vista no expone las razones por las que considera que no se debe aplicar el principio de conservación **sino que se limita a señalar que no procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del** Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **15.** Leído el argumento presentado, advierte este Tribunal Supremo que, si bien la parte recurrente señala que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, no identifica de manera concreta cuál sería el vicio o patología de la motivación en que habría incurrido la sentencia de vista, ni explica de qué modo dicho defecto se habría configurado en el razonamiento desarrollado por el órgano jurisdiccional de mérito. Por el contrario, se limita a formular una alegación genérica respecto de la supuesta configuración de la causal invocada, sin individualizar los fundamentos de la resolución cuestionada que evidenciarían la afectación constitucional denunciada ni desarrollar la incidencia que tal defecto habría tenido en la decisión adoptada. **16.** Al respecto, este Tribunal Supremo recuerda que la sola invocación de la vulneración del derecho a la debida motivación no resulta suficiente para sustentar una infracción de naturaleza procesal, pues corresponde a quien la denuncia, precisar si el pronunciamiento cuestionado adolece, entre otros supuestos, de motivación inexistente o aparente, incongruente, defectos en la justificación interna o externa, y, esencialmente explicar de manera concreta cómo se manifiesta dicho vicio en la resolución impugnada. En la medida que, la discrepancia con la valoración jurídica o con la conclusión alcanzada por el órgano jurisdiccional no constituye, por sí misma, una vulneración al deber de motivación. **17.** Más aún, en el caso en concreto, se aprecia que la Sala Superior expuso las razones por las que consideró que la Carta Nº 990-2018-MML-GDE-SAC-DACEP constituía un acto administrativo con efectos sobre la situación jurídica del demandante, así como los fundamentos por los que concluyó que su exclusión del SISCOM se produjo sin observar un procedimiento administrativo previo que garantizara su derecho de defensa y la debida motivación de la decisión administrativa. **18.** En consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**, al no haber cumplido con la exigencia establecida en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil concordado con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, que dispone la improcedencia del recurso cuando no se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 391 y 388 del Código adjetivo en mención. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, el 10 de setiembre de 2024 (foja 337), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Permanente Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 13 del 23 de agosto de 2024 (foja 309), que confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Rubén Canchari Caracuzma contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2563348-91

CASACIÓN Nº 4258-2025 LIMA

Lima, uno de setiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Desarrollos Terrestres Perú S.A.**, el 19 de setiembre de 2024 (foja 505 del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 8 del 22 de julio de 2024 (foja 492) que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Sétimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 9 del 16 de julio de 2021 (foja 373) que declara **infundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** Desarrollos Terrestres Perú S.A. el 3 de mayo de 2019 (foja 11), interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; subsanada el 31 de mayo de 2019 (foja 236) y el 06 de agosto de 2019 (foja 246) con el siguiente petitorio: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Nº 85-2019-MMLGFC del 31 de enero de 2019. **Segunda pretensión principal:** Se establezca que la demandante no ha incurrido en la infracción tipificada en el Código N° 08-0409, esto es por: "Poner en riesgo la seguridad de terceros y edificaciones vecinas". **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia Nº 1712-2018-MML-GFC-SCS del 21 de mayo de 2018 así como de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 000181-2018- MML-GFC-SOF del 8 de enero de 2018. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** El 27 de noviembre de 2017, la demandada constató una

presunta infracción por parte de la demandante, posteriormente se dictó la Resolución de Sanción Administrativa Nº 000181-2018-MML-GFC-SOF del 8 de enero de 2018, mediante la cual se sancionó a la empresa demandante con una multa ascendente a 25 UIT y la paralización de los trabajos por incurrir en la infracción tipificada en el Código 08-0409: "Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas". **b)** La demandante impugnó esta decisión administrativa mediante recurso de reconsideración que fue rechazado el 21 de mayo de 2018 mediante la Resolución de Subgerencia Nº 1712-2018-MML-GFC-SCS. **c)** Contra este acto administrativo, la demandante presento a su vez recurso de apelación, que fue desestimado el 31 de enero de 2019 a través de la Resolución Gerencial Nº 85-2019-MML-GFC. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Sostuvo que la resolución impugnada adolecía de una motivación aparente, debido a que desestimó su recurso de apelación y medios probatorios sin brindar un análisis fáctico ni jurídico suficiente. **b)** Alegó la vulneración del principio de causalidad, argumentando que la instalación de la estación de telecomunicaciones fue realizada por una empresa tercera llamada MJR S.A.C. y no por la demandante, por lo que la responsabilidad de la infracción debería recaer sobre dicha contratista. **c)** Asimismo, la demandante manifestó que la municipalidad desconoció una causal eximente de responsabilidad administrativa, pues afirma haber subsanado las observaciones de la comuna mucho antes de que se le notificara el inicio del procedimiento sancionador. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 9 del 16 de julio de 2021 (foja 373), emitida por el Séptimo Juzgado Especializado Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que resuelve declarar **infundada** la demanda. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 8 del 22 de julio de 2024 (foja 492), emitida por la Segunda Sala Especializada Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve **confirmar** la sentencia de primera instancia. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** Si bien la demandante sostiene que las obras no fueron ejecutadas por ella, sino por un tercero, esto es la empresa MJR S.A.C., ello no ha sido acreditado en autos. **b)** Respecto al agravio referido a la aplicación del artículo 55 de la Ordenanza Nº 203-MML al presente caso, debe indicarse que la sentencia recurrida, para el análisis de la sanción impuesta e imputación de la responsabilidad a la empresa demandante, no aplico, la referida norma, puesto que la entidad demandante no ha acreditado fehacientemente que la infracción que se le imputó haya sido realizada por su contratista. **c)** Con relación al agravio respecto al artículo 17 de la Ley Nº 30477, - Ley que regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos Autorizadas por las Municipalidades en las Áreas de Dominio Público-, debe indicarse que la norma es aplicable a las infracciones establecidas en la citada ley, por la cual al haberse sancionado a la empresa demandante conforma a una infracción tipificada en la Ordenanza Nº 984-MLL, no corresponde su aplicación. **d)** Respecto a la inaplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe indicarse que para aplicarse el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, la misma debe realizarse antes de la notificación de la imputación de cargos, situación que no se ha cumplido con acreditar en el presente proceso. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Desarrollos Terrestres Perú S.A. Primera Causal: Vulneración del principio de causalidad y a la inversión indebida de la carga de la prueba

contenido en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **9.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Señala que la recurrente no fue quien se encargo de realizar los trabajos de instalación de la estación de radiocomunicación montada en Prolongación de la avenida Los Incas (sentido este-oeste), éstos fueron realizados por la empresa MJR S.A.C. a la que se contrató para que se encargara de dicho trabajo. **b)** En efecto, lo que debía acreditar la entidad edil dentro del procedimiento sancionador que se siguió en contra de la ahora demandante, era que las personas que ejecutaron la instalación de la estación de radiocomunicación fueran trabajadores de Desarrollos Terrestres y no de MJR S.A.C. **10.** Este Tribunal Supremo recuerda que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio de carácter extraordinario y eminentemente formal, cuya procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil. En tal sentido, cuando se denuncia una determinada causal, corresponde al recurrente no solo identificar el dispositivo normativo que considera vulnerado, sino especificar si esta fue inaplicada, aplicada indebidamente o erróneamente interpretada, así como exponer las razones por las que considera la configuración de la citada causal. **11.** En el presente caso, la empresa recurrente se limita a exponer una supuesta vulneración del dispositivo normativo invocado sin identificar si nos encontramos ante una inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea. Esta deficiencia es relevante pues impide delimitar con claridad el error jurídico que se atribuye al órgano jurisdiccional de mérito y, por consiguiente, efectuar el control casatorio en los términos propuestos por la empresa recurrente. **12.** Además de los argumentos que expone la recurrente, advierte este Tribunal Supremo, que se limita a reiterar un aspecto que ya fue objeto de análisis y determinación por las instancias de mérito, referido a su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. En efecto, la Sala de mérito concluyó que la empresa recurrente no logró acreditar que los trabajos materia de fiscalización hubieran sido ejecutados por una tercera empresa, concretamente MJR S.A.C. En ese contexto, lo que pretende en el fondo la demandante es que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración de los hechos y de los elementos probatorios actuados en el proceso, a fin de arribar a una conclusión distinta respecto de la autoría de la conducta infractora. Sin embargo, dicho planteamiento, excede la finalidad del recurso de casación, que no constituye una tercera instancia. **13.** Por consiguiente, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al incumplir lo establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, concordado con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado código. Segunda Causal: Vulneración al principio de razonabilidad y la falta de aplicación de la Ley Nº 30477, Ley que regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos Autorizadas por las Municipalidades en las Áreas de Dominio Público. **14.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** La decisión de imponer una sanción, consistente en la imposición de una multa de 25 UIT, contraviene el principio de razonabilidad. En efecto, la Sala de mérito no ha analizado que la entidad edil al momento de imponer la sanción no ha considerado los siguientes factores: i) inexistencia de cualquier beneficio ilícito como producto de la instalación de la estación de radiocomunicación; ii) ausencia de un daño al interés público, y iii) circunstancias ligadas a la comisión de la infracción. **b)** No se ha considerado tampoco que la estación de radiocomunicación se instaló en un área alejada de cualquier edificación y zona de tránsito peatonal, como lo demuestran las imágenes que se consignaron en la demanda. **c)** Al verificarse que la administración no ha cumplido con cuantificar adecuadamente la sanción que se impuso a la recurrente, se concluye que las resoluciones impugnadas han incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **15.** Como se ha señalado previamente es responsabilidad de la recurrente no solo identificar el dispositivo normativo supuestamente vulnerado o lesionado, sino que además exponer si se trata de una inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, así como desarrollar las razones que sustentan su denuncia. Tal exigencia responde a la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, en cuyo ámbito la Corte Suprema ejercer un control jurídico delimitado por las causales y argumentos formulados por las partes. Por ello no corresponde a este Tribunal Supremo reconstruir la causal invocada, suplir las deficiencias de su argumentación ni determinar de oficio cuál sería la modalidad de causal que la parte recurrente pretende denunciar. Admitir lo contrario, desnaturalizaría la finalidad propia de este medio impugnatorio. **16.** En tal contexto, al no haber satisfecho las exigencias previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada en el extremo referido a la supuesta vulneración del principio de razonabilidad, en la medida que, la recurrente no ha precisado la modalidad concreta de causal que atribuye a la sentencia de vista. **17.** Ahora bien, en cuanto al extremo que denuncia la falta de aplicación de la citada Ley Nº 30477, este Tribunal Supremo considera oportuno señalar que, cuando se denuncia la causal de inaplicación, esta supone la omisión absoluta del dispositivo normativo denunciado como inaplicado en el razonamiento realizado por el órgano jurisdiccional, pese a que podría eventualmente resultar jurídicamente relevante para la solución de controversia. En tal sentido, esta causal exige verificar la omisión del dispositivo normativo invocado en la sentencia objeto del recurso de casación, esto es que dicho dispositivo no haya sido objeto de examen o aplicación por la instancia de mérito, aun cuando resultaba jurídicamente relevante para la solución de la controversia. De ahí que no se puede sostener la existencia de una inaplicación normativa cuando la disposición cuestionada ha sido expresamente considerada en la sentencia. **18.** En el presente caso de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sí reviso expresamente la Ley Nº 30477 (numeral 17.2 del artículo 17). En efecto, la Sala observó que el límite de tres unidades impositivas tributarias (3 UIT) previsto en dicha disposición corresponde a las infracciones reguladas en dicha ley y que, en el caso concreto, la sanción impuesta a la empresa recurrente deriva de una infracción tipificada en la Ordenanza Nº 984-MML, razón por la cual descartó su aplicación. **19.** De ahí que, no se aprecie una omisión normativa, razón por la cual este extremo de la causal invocada deviene también en **improcedente**. **20.** En ese sentido corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al no cumplir con la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, concordado con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código. **Tercera Causal: Falta de aplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 21.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** La parte esencial del contenido del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia estuvo dirigida a cuestionar que el juez se haya limitado a remitirse a lo indicado por la Municipalidad demandada en el Informe Nº 8660-2017-MML-GDU-SAU-DORP, sin responder los argumentos presentados por parte de la recurrente. **b)** No se hace referencia alguna a las imágenes que se adjuntaron en la demanda y en el escrito de apelación, mediante las cuales se demuestra que la estación de radiocomunicación fue instalada a una distancia razonable de las edificaciones del lugar donde se encuentra ubicada. **c)** Resulta evidente que, en ningún extremo de la sentencia de vista, la Sala Superior absuelve en modo alguno los argumentos del recurso de apelación referidos al vicio de motivación aparente con relación al examen de los argumentos y medios probatorios por los cuales se acreditó que en la resolución impugnada la Municipalidad de Lima no cumplió con analizar los argumentos de los recursos impugnatorios. **22.** Si bien la recurrente sostiene que la sentencia de vista se encuentra afectada por una motivación aparente, los argumentos que presenta para sustentar dicha patología resultan genéricos, por lo que no permiten identificar en qué consistiría el defecto atribuido a la decisión impugnada, ni que aspecto relevante habría quedado sin una justificación suficiente. **23.** Por el contrario, del contenido de la causal invocada se advierte que la recurrente pretende cuestionar las conclusiones alcanzadas por las instancias de mérito respecto de los hechos controvertidos y de la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, buscando que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia. Sin embargo, dicha pretensión excede la finalidad del recurso de casación, en la medida que constituye un medio impugnatorio extraordinario orientado al control de infracciones jurídicas. **24.** En ese sentido, la sola discrepancia de la recurrente con las conclusiones arribadas por la instancia de mérito, no permite, por sí sola, justificar la existencia de una motivación aparente. En tal contexto, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Desarrollos Terrestres Perú S.A., el 19 de setiembre de 2024 (foja 505), contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 8 del 22 de julio de 2024 (foja 492) que confirma

la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Desarrollos Terrestres Perú S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2563348-92

CASACIÓN Nº 3685-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial y cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)** con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro (foja trescientos diecinueve del expediente judicial[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro (foja trescientos) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés (foja doscientos veintitrés), que resolvió declarar **fundada** la demanda, en consecuencia, se declara nulo el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 822002145-2022-ATU/DFS, de fecha doce de setiembre de dos mil veintidós; nula la Resolución de Sanción Nº 176-056-2300809, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve y nula el Acta de Control Nº C1652792 de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[3]. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros

recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente al ser parte del Estado se encuentra exonerado del pago de tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causal denunciada **OCTAVO.** En el presente caso, la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao** en su recurso materia de control objetivo de legalidad, formula la siguiente causal: **Vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala de Vista incurrió en motivación aparente al considerar erróneamente que la administración había actuado al margen de la ley. Según este argumento, la entidad administrativa no vulneró ningún derecho del administrado ni aplicó causales sin correlato en la normativa específica, habiéndose respetado de forma estricta el debido procedimiento administrativo al emitir las resoluciones impugnadas. Señala que la decisión de la sentencia de vista carece de una fundamentación jurídica sólida porque el administrado no acreditó fehacientemente sus argumentos para desvirtuar la validez de la sanción impuesta. En consecuencia, la recurrente atribuye a la sentencia de vista un razonamiento equívoco y parcializado por omitir evaluar de manera integral las actuaciones del expediente administrativo, derivando en un fallo arbitrario por no haber verificado el correcto actuar de la administración sancionadora. **Análisis de la causal denunciada NOVENO.** Cabe señalar que en línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384 y 388 (numeral 2) del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita el medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.** En relación a la causal resumida en el **octavo considerando** de la presente resolución; la entidad recurrente sostiene fundamentalmente que la Sentencia de Vista incurre en el vicio de motivación aparente, al alegar que la decisión emitida carece de un análisis integral de lo actuado y de una fundamentación lógica y coherente. Asimismo, la impugnante fundamenta su agravio señalando que el procedimiento administrativo sancionador se tramitó en estricto apego a la legalidad y que la parte demandante no logró desvirtuar la infracción imputada, atribuyendo al Colegiado Superior un razonamiento parcializado que calificó indebidamente como arbitrario un acto administrativo dictado conforme a ley. Sobre el particular, al examinar la resolución materia de grado, este Supremo Tribunal advierte que los cuestionamientos formulados por la parte recurrente no evidencian la existencia de un vicio de motivación aparente o la vulneración de las garantías del debido proceso. Por el contrario, la Sala de Vista expuso de manera suficiente, clara y lógica las razones fácticas y jurídicas que sustentaron la nulidad de los actos sancionadores, precisando que la parte demandante contaba con una Tarjeta Única de Circulación plenamente vigente al momento de la intervención y que el recorrido realizado por la Av. Huarochirí se encontraba expresamente comprendido dentro del itinerario autorizado en la Ficha Técnica de la Ruta IM-11. Como se puede observar en los considerandos séptimo y siguientes de la sentencia de vista: **SÉPTIMO:** Que, la Ordenanza Nº 1599-MML, en el numeral 59 de su artículo 5°, define a la Tarjeta de Circulación como: 'El título habilitante otorgado por la Subgerencia de Regulación del Transporte a la empresa autorizada que acredita la habilitación de un vehículo de su flota para la prestación del servicio de transporte público regular de personas'. Asimismo, en su numeral 54, define también a las rutas de interconexión, como: "Es la ruta cuyo recorrido se realiza entre dos provincias con continuidad urbana debidamente reconocida... El acceso y la permanencia de las rutas de interconexión se regirán conforme a los Acuerdos de Régimen de Gestión Común del Transporte celebrados...". Como es de verse, la norma define que el título habilitante para la acreditación de la ruta de una flota es la Tarjeta de Circulación, y que las rutas de interconexión entre dos provincias se fijan mediante acuerdos que deberán de cumplir lo prescrito por la ley. [...] **NOVENO:** Siendo ello así, de la revisión de los actuados administrativos insertos en autos se evidencia que la parte demandante adjuntó al recurso de apelación interpuesto en la vía administrativa, copia legalizada de la Tarjeta de Circulación, Ruta IM-11, correspondiente al vehículo de placa de rodaje A4I701, perteneciente a la demandante, con fecha de caducidad **27 de febrero de 2020**; lo que constituye el título habilitante de la demandante, con la cual demuestra cuáles son las rutas de interconexión para la prestación del servicio de transporte público; la misma que no ha sido materia de análisis en el procedimiento administrativo, esto es, al emitir la resolución de sanción y en la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-0031154812 de fecha 30 de enero de 2020; siendo que, la administración en dichos actos administrativos solo ha señalado de manera general, que el recurrente no logra acreditar en forma objetiva que no cometió la infracción, en tanto que no adjunta prueba; es decir, que respecto a la Tarjeta de Circulación adjuntada en los escritos, no señaló razones válidas de por qué no tendría la condición de medio probatorio. [...] **DÉCIMO PRIMERO:** [...] en cuanto a que, se ha valorado de forma errónea el Acta de Acuerdo N° 001-2010-MML-MP, de fecha 22 de noviembre de 2010, y la Resolución Gerencial N° 384-2010-MPC/GGTU de fecha 27 de setiembre de 2010; tenemos que, de la revisión de las mismas se advierte que la Gerencia de Transporte Urbano (GTU) de Lima Metropolitana dispuso que la Ruta IM-11 pase a ser administrada por la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, ampliándose la vigencia y especifica el recorrido, entre el que se encuentra, la Avenida Huarochirí (ida y vuelta) del distrito de Ate. Entendiéndose por administración de las rutas, el otorgar, renovar y cancelar las concesiones de las rutas de interconexión bajo su administración; además, acordaron que los documentos que se expidan como consecuencia de la aplicación de las disposiciones que regulan el servicio de transporte (credenciales, constancias, tarjetas de habilitación, etc.) serán consideradas válidas por ambas comunas y tomadas en consideración para los respectivos controles y/o fiscalización. **DÉCIMO SEGUNDO:** En este orden de consideraciones, de la Tarjeta de Circulación de la empresa demandante se observa que, si bien, fue emitida por la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, también se aprecia que en las rutas de ida y vuelta se encuentran las de la provincia de Lima (Avenida Huarochirí), y rutas de interconexión entre Lima y Callao. En tal sentido, se infiere que dicho documento fue emitido teniendo como base los convenios y/o acuerdos emitidos entre ambas comunas; no obstante, ello no les quita facultad alguna a dichas entidades para fiscalizar y supervisar dentro del ámbito de su jurisdicción. **DÉCIMO TERCERO:** Que, también respecto a la variación de ruta dispuesta según el Oficio N° 145-2018-MML, la parte demandada no ha presentado en autos copia del indicado oficio, ni copia del cargo de notificación del mismo a la empresa demandante; por ello, su argumento reviste la condición de mero dicho, que no ha sido acreditado. Y que, tampoco podría dejar sin efecto, unilateralmente, el Acta de Acuerdo N° 001-2010-MMLMPC. **DÉCIMO CUARTO:** Por lo que se concluye que, **la demandante a la fecha de la intervención – 13 de marzo de 2019 –, sí contaba con autorización vigente (caducidad 27 de febrero de 2020) para circular por la Avenida Huarochirí (ida y vuelta) - Ate**; sin embargo, pese a haberla adjuntado como medio probatorio en su recurso de apelación, la demandada infringió el deber de motivar los actos administrativos, al no considerarla como medio probatorio y/o sustentar por qué no tendría validez para desvirtuar la supuesta infracción; por lo tanto, los argumentos de la apelante devienen en desestimables y corresponde confirmar la recurrida. En ese contexto, se aprecia que los argumentos presentados en el recurso de casación pretenden en realidad reexaminar la valoración probatoria y el criterio jurisdiccional asumido por la Sala Superior, aspecto que resulta ajeno a la finalidad del recurso extraordinario de casación. Constatándose que la sentencia de vista cumple con

las exigencias previstas en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 del Código Procesal Civil. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao** con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro (foja trescientos diecinueve), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro (foja trescientos) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por Transportes y Service Canadá S.A. contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2563348-93

CASACIÓN Nº 3588-2025 LIMA

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos veinticinco a doscientos cuarenta y siete del expediente principal[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos catorce a doscientos veinte (vuelta), emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número cinco del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, corriente de fojas ciento veinte a ciento treinta y uno, **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En tal propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388º del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso

cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima,** cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada, así como cita concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente acompaña la tasa judicial correspondiente, obrante a fojas doscientos veinticuatro, cuyo monto ha sido reintegrado por la tasa judicial obrante a fojas setenta y nueve del cuaderno de casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Vulneración al derecho al debido proceso y al deber de motivación de resoluciones, consagrados en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Alega que, la Sala Superior incurrió en un vicio de motivación aparente al limitarse a repetir lo señalado en sede administrativa, sin efectuar un razonamiento crítico o autónomo. El Colegiado Superior, en su considerando quinto, declaró que no observa vulneración al debido procedimiento y que la apelada se encontraba suficientemente motivada, pero omitió desarrollar los fundamentos específicos o analizar las alegaciones determinantes formuladas en su escrito de apelación, dando un cumplimiento meramente formal a la obligación de expedir fallos judiciales debidamente motivados. Asimismo, denuncia que la sentencia de vista incurre en un defecto de motivación sustancialmente incongruente, bajo la modalidad de incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre lo alegado en su recurso de apelación respecto a la modificación arbitraria e inmotivada de la ruta fiscalizada por el Osiptel, que incrementó las mediciones en zonas periféricas y no fue aplicada a otras operadoras, impactando directamente en el compromiso de mejora asumido por la empresa con base en la medición original de 2018-2; omisión con la cual la Sala Superior reitera la postura de la administración y del juzgado de primera instancia, transgrediendo los principios de verdad material, razonabilidad, predictibilidad y debida motivación. **b) Infracción normativa al numeral 1.11. del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta que este principio fundamental se vulneró al convalidar el rechazo de plano de sus mediciones correspondientes al periodo 2019-2S –segundo semestre del año dos mil diecinueve– en Villa María del Triunfo, las cuales acreditaban un cumplimiento del 95.23% en el indicador de Calidad de Cobertura del Servicio (CCS), es decir, por encima del valor objetivo exigido. La administración y los órganos jurisdiccionales descartaron estas pruebas técnicas utilizando el argumento genérico de que eran mediciones de parte que no generaban certeza, infringiendo el principio de verdad material conforme al cual las autoridades tienen el deber de verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones adoptando de oficio todas las medidas probatorias necesarias. En esa misma línea, sostiene que las instancias judiciales violaron el principio de presunción de veracidad y presunción de licitud, ya que el ordenamiento procesal obliga a presumir que los documentos formulados por los administrados responden a la verdad en tanto no exista prueba en contrario. El desestimar las pruebas del operador basándose únicamente en su origen de parte, sin explicar de forma idónea cuáles eran las deficiencias técnicas de sus reportes, constituye una restricción indebida al derecho a la prueba en sede sancionadora, donde la autoridad debería buscar de manera prioritaria la verdad material de las optimizaciones de cobertura de la red realizadas por la empresa. **c) Infracción normativa al numeral 1.4. del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que la potestad punitiva se aplicó de manera desproporcionada e irrazonable sobre la base de indicios cuestionables y sin evaluar si la imposición de multas cumplía con una utilidad regulatoria real. Lo que correspondía era valorar los medios de prueba de la recurrente para verificar la licitud de su conducta o, en su defecto, el cese y mejora de la conducta imputada al haberse acreditado mediciones satisfactorias mediante diversas medidas desplegadas. La continuación del procedimiento sancionador carecía de sentido al haberse alcanzado los valores objetivos y desincentivado el ilícito; asimismo, no se explicó por qué la administración no aplicó la atenuante de responsabilidad a favor de esta parte, como el cese o la implementación de medidas que aseguraron la no repetición de la infracción. Asimismo, la Sala Superior convalidó la vulneración al principio de razonabilidad en perjuicio de la recurrente, al omitir un correcto análisis sobre dicho apartado vinculado con la acreditación del indicador de Calidad de Cobertura del Servicio (CCS). Así, luego de citar lo señalado por la administración en su Memorando Nº 1666-DFI/2021, la Sala Superior concluyó que no se había vulnerado el referido principio, sin realizar una motivación propia ni analizar los alegatos de la compañía. **d) Infracción normativa al numeral 1.15. del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Manifiesta que se ha vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima, toda vez que, en sede administrativa, el Osiptel recomendó mediante Memorando Nº **1666-DFI/2021 la aplicación de la atenuante por implementación de medidas a favor de Entel respecto al Centro Poblado Urbano de Villa María del Triunfo, al verificar mediciones que cumplían el valor objetivo. La** Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) formuló dicho pedido con base en el criterio del propio Consejo Directivo fijado en la Resolución Nº 095-2020-CD/OSIPTEL —donde se validaron medidas similares adoptadas por Viettel en periodos posteriores—; sin embargo, el organismo regulador no explicó válidamente las razones para no aplicar dicho antecedente a Entel, vulnerando el principio de predictibilidad y desatendiendo la diligencia de la empresa para satisfacer las exigencias normativas. Asimismo, la continuación del procedimiento vulneró el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios —numeral 1.8 del artículo IV del t**ítulo** preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General—, la cual prohíbe a las autoridades actuar contra sus actuaciones previas salvo revisión de oficio no acaecida en el caso, generando inseguridad jurídica y una arbitraria desigualdad de criterios entre concesionarios. Aun así, la Sala Superior tampoco desarrolló argumentos propios para desestimar este extremo en la sentencia de vista, limitándose a repetir lo resuelto por el juzgado de primera instancia e incurriendo en un incumplimiento del deber de debida motivación. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, sobre la vulneración al derecho al debido proceso y al deber de motivación de resoluciones, consagrados en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, tenemos lo siguiente: **10.1.** En principio, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendido en el numeral 3 del artículo 139° de la Carta Política, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas, considerando para ello a lo previsto en el artículo 196º del Código Procesal Civil, y a obtener una sentencia debidamente motivada. **10.2.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes

el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y que, además guarde congruencia con las pretensiones y alegaciones formuladas en el proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50 (numeral 6) del Código Procesal Civil. **10.3.** Ahora bien, la denuncia de la empresa recurrente se enfoca en advertir presuntos vicios en la motivación de la sentencia en cuestión, señalando de manera genérica que la Sala Superior no habría emitido pronunciamiento sobre sus argumentos de apelación y que se limitó a repetir los fundamentos desarrollados en sede administrativa; sin embargo, la recurrente no precisa cuáles son los argumentos específicos que la instancia de mérito no habría analizado y tampoco señala en qué extremo se avoca a repetir lo señalado en la vía administrativa. Por el contrario, de la revisión de la resolución impugnada, se aprecia que la Sala Superior realizó un análisis fáctico y jurídico de lo actuado en el proceso que sustentan la decisión arribada, en la cual determina que la empresa demandante no cumplió con los compromisos de mejora asumidos para el segundo semestre del año dos mil diecinueve con respecto a la Calidad de Cobertura de Servicio (CCS) de Telecomunicaciones, toda vez que se advirtió que, en los Centros Poblados Urbanos de Huepetuhe (Madre de Dios) y de Villa María del Triunfo (Lima), no alcanzaron el valor objetivo de dicho indicador de calidad en cifra que sea igual o superior al 95%. **10.4.** En estos términos, se tiene que lo pretendido por la recurrente, en realidad, es cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo emita un nuevo pronunciamiento sobre alegaciones que ya han sido resueltas por las instancias de mérito, como la alegada vulneración a los principios de verdad material, razonabilidad, predictibilidad y debida motivación, respecto de los cuales se ha determinado que no se configuran por las mismas razones que sostuvieron la imposición de las multas, esto es, no haber cumplido con los compromisos de mejora asumidos para el periodo del segundo semestre del año dos mil diecinueve, a fin de alcanzar el valor objetivo del indicador Calidad de Cobertura de Servicio (CCS) en cifra que sea igual o superior al 95%, en los Centros Poblados Urbanos de Huepetuhe (Madre de Dios) y de Villa María del Triunfo (Lima). Cabe reiterar que a esta Sala Suprema no le corresponde revalorar medios probatorios ni revisar el juicio de mérito realizado por las instancias de origen, salvo que se demuestre una infracción normativa relevante en su configuración, de manera que lo expuesto por la casacionista no se condice con la naturaleza de este recurso extraordinario. **10.5.** Asimismo, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC9, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. **10.6.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso en este extremo, se constata que la recurrente no cumple con sustentar de manera precisa las razones que configurarían la inobservancia del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, pretendiendo, por el contrario, incidir en el criterio de lo determinado por la instancia de mérito; sin embargo, como se ha señalado, la sentencia de vista habría expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **10.7.** Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, la aludida causal es **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a las causales detalladas en los **literales b), c)** y **d)** del octavo considerando del presente pronunciamiento, sobre la infracción normativa del artículo IV –numerales 1.4, 1.11 y 1.15– del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a los principios de razonabilidad, verdad material y predictibilidad, debemos expresar lo siguiente: **11.1.** Del análisis de los argumentos expuestos en estas causales del recurso de casación, se advierte que los mismos, lejos de justificar la infracción en que habría incurrido la instancia de mérito con relación al mencionado marco normativo, se centran en aducir que no se valoraron debidamente las cuestiones fácticas acreditadas en autos, en cuanto a que no se habrían tomado en cuenta las mediciones de parte efectuadas por la recurrente; asimismo, no haber aplicado el criterio de razonabilidad a la potestad punitiva de la autoridad administrativa al no haber aplicado el atenuante de responsabilidad de haber cesado su conducta, y que no se habrían explicado las razones para inaplicar el criterio propio del Consejo Directivo fijado en la Resolución Nº 095-2020-CD/OSIPTEL. Sin embargo, de la lectura de sentencia de vista impugnada, se aprecia que dichos argumentos han merecido pronunciamiento, habiéndose determinado, luego del análisis probatorio respectivo, que la medición de parte no cumplía con los parámetros del Anexo 17 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, asimismo, que se ha sancionado por una infracción que se consuma de forma inmediata, habiendo quedado delimitado que la medición efectuada del periodo 2019-2S no podía ser subsanada por medidas aplicadas en periodos posteriores y que, además, no le resultaba aplicable el criterio de la Resolución Nº 095-2020-CD/OSIPTEL, por cuanto en su caso no se presenta la atenuante de responsabilidad de su conducta, por cuando se encuentra acreditado que en un periodo posterior igualmente no cumplió con el valor objetivo del indicador de Calidad de Cobertura de Servicio (CCS); todo ello conforme se aprecia de los considerandos octavo, décimo y décimo primero de la sentencia impugnada, que se citan a continuación de forma referencial: **OCTAVO.-** Si bien es cierto, el impugnante alega en torno al Centro Poblado de Villa María del Triunfo, que a pesar de haber presentado mediciones pertinentes que acreditan la licitud de su conducta respecto a la infracción que se le imputan sin embargo, la administración resolvió no analizar los indicados medios de prueba argumentando que estos eran medios de prueba de parte, en torno a lo alegado debemos considerar que el mencionado Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2014-CD/OSIPTEL, establece las condiciones para determinar si se cumple con el valor del indicador CCS, así tenemos que el numeral 3 del anexos 9, en atención a la medición señala: 3.- MEDICIÓN Y DATOS Las mediciones se realizarán en aquellos centros poblados en los cuales las empresas operadoras han declarado cobertura y que esta ha sido previamente verificada por el OSIPTEL. La metodología de medición a ser utilizada será mediante la ejecución de pruebas con una periodicidad semestral; realizadas sobre la base de una muestra estadística representativa, en la cual se determinarán las zonas en las que se definirán rutas representativas para la implementación de las pruebas. Para ello, se considerarán zonas donde la empresa operadora manifiesta tener cobertura. Los criterios a ser adoptados para el diseño de la muestra, de elección de las rutas y las condiciones en las cuales se realizarán las pruebas serán establecidos en el Procedimiento de Supervisión, detallado en el Anexo Nº 17. En la ruta de prueba se medirá y registrará un porcentaje de “casos”, sobre la cual se evaluará la calidad mínima exigible. Se excluirán de la evaluación las pruebas que se hubieran visto afectadas por problemas ocasionados por trabajos de mantenimiento, caso fortuito o fuerza mayor. Los resultados de las mediciones serán publicados por el OSIPTEL en su página Web, y a través de otros medios que considere pertinentes, mostrando gráficamente y de forma diferenciada las mediciones mayores o iguales a -75 dBm, las mayores o iguales a -95 dBm y las menores a ésta última. La empresa operadora que disponga una página Web deberá incluir en ésta un vínculo que direccione hacia la publicación respectiva efectuada por el OSIPTEL. El regulador podrá evaluar inmediatamente situaciones en las cuales se superen los valores establecidos en tanto éstas perjudiquen en forma masiva a los usuarios, y adoptar las medidas que correspondan. Ahora bien, el anexo 17 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones determina la muestra, como se define la ruta de prueba, la ejecución de las pruebas y mediciones. Siendo así, queda claro que el impugnante tanto en sede administrativa como judicial no ha ofrecido los medios probatorios pertinentes a fin de demostrar que se ha dado cumplimiento al valor objetivo del indicador CCS, que conforme se ha señalado este debe ser ≥95.00%, por lo que debe desestimarse dicho agravio. **DÉCIMO:** (...) El apelante señala que en los centros poblados Huepetuhe y Villa María del Triunfo, ha cumplido con el valor objetivo del indicador CCS, así como, que desplegó continuas mejoras a fin de cumplir con el valor objetivo de este indicador. En torno a ello, y, conforme se ha señalado la conducta infractora imputada resulta ser el incumplimiento del compromiso de mejora del indicador de calidad CCS, compromisos asumidos respecto a las

mediciones efectuadas en los periodos 2017-2S y 2018-2S, y que, se determinó su incumplimiento en las mediciones efectuadas del periodo 2019-2S; por lo que, habiéndose determinado en un periodo posterior, estamos ante la comisión de una infracción administrativa, la cual se consuma de forma inmediata con la medición efectuada del periodo 2019-2S, no pudiendo ser subsanada por medidas aplicadas en periodos posteriores, tal como ha sido reconocido en el Memorando Nº 01666-DFI/202 1 de fecha 21.12.2021 (folios 106 del acompañado), en el que se evaluó y analizó los medios probatorios ofrecidos por el administrado en el que se resaltó en cuanto al cese de la conducta infractora, "no es posible que se configure el cese de la conducta infractora, puesto que al no cumplir con el CM por incumplir el VO del indicador de calidad CCS, se ha configurado la infracción de manera instantánea, y esta situación no varía (cesa) por algún posible cumplimiento posterior por parte de ENTEL en los siguientes trimestres, pues éstos últimos constituyen por si mismos nuevos periodos de evaluación que son objetos de nuevos expedientes de supervisión". En ese sentido el agravio formulado respecto a este extremo corresponde ser desestimado, más aún si conforme se ha señalado no corresponde la aplicación de atenuante por implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, por tanto, la sanción de multa impuesta no ha vulnerado dicho principio de razonabilidad. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto al agravio precisado por el apelante cuando señala que el A quo, habría vulnerado el principio de predictibilidad y de buena fe, en atención a ello el principio de predictibilidad o de confianza legítima (…) En relación a lo expuesto, la impugnante señala que no se han explicado las razones por las cuales no se ha aplicado el criterio que en su momento se hizo con VIETTEL, sin embargo, tanto en la sentencia apelada como en la Resoluciones Administrativas materia de revisión, se ha señalado claramente que no resulta aplicable al caso de autos lo resuelto mediante Resolución Nº 095-2020-CD/OSIPTEL por cuanto en un periodo posterior a la instalación y alta de las instalaciones base igualmente no se cumplió con el valor objetivo del indicador CCS, por tanto, queda claro que las acciones implementadas por la apelante no resultaron suficientes para que no se repita en la conducta infractora, siendo así queda claro que no sea vulnerado los principios alegados. **11.2.** Por consiguiente, este Tribunal Supremo aprecia que la instancia de mérito determinó, del análisis de las disposiciones legales aplicables y de lo actuado en autos, que la recurrente no ha demostrado con medios probatorios pertinentes que se haya dado cumplimiento del compromiso asumido respecto al valor objetivo del indicador Calidad de Cobertura de Servicio (CCS), que sea igual o superior al 95.00%. Adicionalmente, se determinó que no se puede alegar vulneración a los principios de verdad material, razonabilidad y predictibilidad, pues la medición de parte ofrecida no se encontraba de acuerdo a los parámetros de la norma técnica conforme ha sido indicado, y que en su caso no aplicaba el atenuante de responsabilidad, dado que en un periodo posterior continuaba tal incumplimiento del compromiso de mejora asumido. **11.3.** En consecuencia, considerando que lo pretendido por la recurrente es, en esencia, cuestionar aspectos fácticos que han sido objeto de pronunciamiento por la instancia superior de mérito, y que alegaciones de dicha índole no se condicen con la naturaleza del recurso de casación —al no corresponderle a este Supremo Tribunal actuar como una tercera instancia—, que persigue la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, el recurso extraordinario de casación en este extremo, por responsabilidad de la defensa técnica de la casante, y al no haber cumplido con las exigencias del numeral 1 del artículo 391º del mismo Código, deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos veinticinco a doscientos cuarenta y siete, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos catorce a doscientos veinte (vuelta). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Entel Perú Sociedad Anónima, con el demandado, Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2563348-94

CASACIÓN Nº 01493-2025 LIMA

Tema: EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN SEDE DE CASACIÓN

Sumilla: Si bien el principio iura novit curia —consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil— exige al juzgador aplicar el derecho pertinente frente a los errores u omisiones normativas de las partes, su ejercicio tiene límites definidos. Esta garantía jurisdiccional no opera como un mecanismo para liberar a los administrados del cumplimiento de sus obligaciones procesales y sustantivas más elementales, ni sirve de excusa para convalidar la inobservancia del deber de veracidad. Los principios del proceso no están diseñados para legitimar la negligencia ni las conductas contrarias a la buena fe.

A mayor abundamiento, resulta imperativo señalar que la aplicación del principio iura novit curia en sede casatoria posee alcances sumamente restrictivos. Al tratarse de un recurso extraordinario y eminentemente formal, la ley exige a la parte recurrente identificar con precisión la norma jurídica infringida y explicar con claridad cómo dicho error afectó la decisión impugnada. Por ello, este aforismo no puede ser utilizado como una fórmula genérica para trasladarle a la Corte Suprema la carga de buscar, de oficio, qué normas o principios benefician a quien demanda. Admitir tal proceder desnaturalizaría los fines de la casación y quebrantaría los principios de congruencia y preclusión que rigen esta etapa procesal. Llevar este principio a tal extremo significaría validar impugnaciones vacías de contenido técnico. Se obligaría a la judicatura a suplir la labor argumentativa del litigante, lo cual no solo pervierte el carácter extraordinario de la casación, sino que rompe frontalmente la igualdad de armas procesales y vulnera el derecho de defensa de la contraparte, quien no tendría cómo defenderse de agravios creados por el mismo juez.

Palabras claves: iura novit curia, recurso de casación, principio de verdad material, principio de informalismo

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis. -

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **NTT Data Europe & Latam Green Engineering S.L.** (antes, Everis Ingeniería S.L.), mediante escrito del 17 de julio de 2024 (fojas 384 del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 8, del 21 de junio de 2024 (fojas 368), recaída en el Expediente Judicial Nº 00796-2020-0-1801-JR-CA-02, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 7, del 30 de diciembre de 2022 (fojas 263), la que a su vez declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El 24 de enero de 2024, **Everis Ingeniería S.L.** presentó demanda contenciosa administrativa en contra del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), como consta a fojas 113. La demanda presentó las siguientes pretensiones: **Pretensión**

principal: Se declare la nulidad de la Resolución Nº 705-2019-OSCE/DRNP, del 24 de octubre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Everis Ingeniería S.L. contra la Resolución Nº 615-2019-OSCE/DRNP, del 3 de setiembre de 2019, a través de la cual, se declaró la nulidad de los actos administrativos del 8 de junio de 2018, que aprobaron la renovación de la inscripción como proveedor de bienes y servicios de la referida empresa en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) del OSCE. **Pretensión accesoria**: Se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que declaró la nulidad de los actos administrativos; y en consecuencia, se declare vigente la inscripción de la empresa como proveedor de bienes y servicios en el RNP del OSCE. Los argumentos que sostienen la demanda son los siguientes: **a)** En el año 2014, cuando la empresa demandante operaba bajo la denominación "Everis Energía y Medioambiente S.L.U.", solicitó su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del Estado (RNP), administrado por el OSCE, la cual fue concedida el 25 de febrero del mismo año. En aquel momento se encontraba vigente el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, disposición normativa que establecía una vigencia anual para dicho registro. Debido a la ausencia de oportunidades de negocio en el sector público durante ese periodo, la accionante optó por dejar vencer su inscripción. **b)** Sin embargo, el 8 de junio de 2018, la empresa presentó una solicitud de renovación de la inscripción en el RNP. Dicha solicitud se presentó bajo la denominación "Everis Energía y Medioambiente S.L.U." **c)** El 5 de julio de 2018, la empresa inició el procedimiento de regularización de cambio de razón social —trámite previsto en el TUPA del OSCE—, con el propósito de que dicho organismo reconozca formalmente su nueva denominación: "Everis Ingeniería S.L." El 2 de agosto de ese año, el OSCE aprobó la solicitud. **d)** El 6 de mayo de 2019, el OSCE solicitó a la Embajada de España información sobre la inscripción, el capital social y la denominación de Everis Energía y Medioambiente S.L.U. En su respuesta, dicha representación diplomática informó que desde el 9 de febrero de 2016 la empresa había cambiado su denominación por la de "Everis Ingeniería S.L." Sobre esa base, el 5 de setiembre de 2019, el OSCE notificó la Resolución Nº 615-2019-OSCE/DRNP, mediante la cual declaró la nulidad de la renovación de inscripción en el RNP por haberse presentado "información inexacta". **e)** Presentado el recurso de reconsideración, el mismo fue declarado infundado con Resolución Nº 705-2019-OSCE/DRNP, notificada el 24 de octubre de 2019. Más tarde, se planteó apelación, que fue rechazada ("no corresponde atender lo solicitado por la empresa recurrente"), como se informa a través del Oficio Nº D000065-2019-OSCE-DRNP. **f)** No se quebranta el principio de presunción de veracidad en el trámite de renovación de inscripción ante el OSCE. El propio ordenamiento jurídico administrativo ha previsto un procedimiento específico de regularización para actualizar el nombre en el registro oficial. Al haberse tramitado y aprobado legalmente dicha regularización ante la propia entidad, se convalida plenamente la información registral, por lo que una desactualización nominal temporal no constituye una declaración falsa. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución N.°7, del 30 de diciembre de 2022 (fojas 263), emitida por el Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla: Declarando INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por EVERIS INGENIERÍA S.L. contra el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE, sobre nulidad de resolución administrativa; sin costas, ni costos; notificándose a las partes. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 8, del 21 de junio de 2024 (foja 368), dictada por la Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve: CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la Resolución Nº 07, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, que declaró INFUNDADA LA DEMANDA. La sentencia de vista expuso los siguientes fundamentos: **a)** La declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos que aprobaron la renovación automática de inscripción en el RNP es plenamente válida y se ajusta a derecho, al haberse quebrantado el principio de presunción de veracidad regulado en el artículo IV, numeral 1.7, y el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. El 8 de junio de 2018, en el marco del pedido de renovación, la empresa consignó en sus declaraciones juradas la denominación social "Everis Energía y Medioambiente S.L.U.", pese a que desde el 9 de febrero de 2016 había modificado oficialmente su razón social por la de "Everis Ingeniería S.L." en el Reino de España. Esta inexactitud, verificada mediante fiscalización posterior con la Embajada de España, destruye la presunción de veracidad de la documentación presentada, pues se introdujo información incongruente con la realidad fáctica existente desde hacía más de dos años. **b)** El argumento de que el cambio de nombre no altera la personalidad jurídica ni la identidad de la empresa resulta ineficaz para justificar la presentación de información inexacta en un trámite administrativo, porque todo administrado tiene la carga y la responsabilidad inexcusable de actuar con la debida diligencia, asegurando que los datos declarados en los formularios oficiales respondan estrictamente a la verdad en el momento de su postulación. En consecuencia, al tener conocimiento previo de que la obtención del registro exigía congruencia con la realidad societaria, la constatación de datos desactualizados vicia de invalidez los actos administrativos favorables generados por dicha aprobación automática. **c)** El trámite posterior de regularización de denominación social —iniciado el 5 de julio de 2018 y aprobado el 2 de agosto del mismo año— no convalida el vicio original ni exime de responsabilidad legal a la administrada. De conformidad con el artículo 237, numeral 237.3, literal a), del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo Nº 350-2015-EF), los proveedores están obligados, bajo responsabilidad, a comunicar y acreditar ante el RNP cualquier variación de su denominación social dentro del mes siguiente de ocurrida la modificación —esto es, como máximo hasta el 31 de marzo de 2016—. Por consiguiente, una regularización comunicada con más de dos años de extemporaneidad resulta inidónea para subsanar la falsa declaración jurada detectada en el procedimiento de renovación. **d)** Las resoluciones administrativas que dispusieron la nulidad de oficio y desestimaron el recurso de reconsideración carecen de causales de nulidad del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y no lesionan los principios de verdad material, debido procedimiento ni la prohibición de solicitar documentación en posesión de la entidad. La administración pública ejerció válidamente su potestad legal de fiscalización posterior sin vulnerar el estándar constitucional de motivación. Por tales motivos, la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda queda confirmada en todos sus extremos. **Causal declarada procedente** Con auto del 2 de junio de 2026 (foja 46 del cuadernillo de Casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **NTT Data Europe & Latam Green Engineering Sociedad Limitada** (antes Everis Ingeniería Sociedad Limitada), por la siguiente causal: **• Error en la aplicación del principio de verdad material del procedimiento administrativo e inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil. II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[4]. **Actuación en sede administrativa 3.** El trámite ante el OSCE se llevó de la siguiente manera: a) El 25 de febrero de 2014, la empresa Everis Energía y Medio Ambiente S.L.U. consiguió su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del OSCE. Al cabo de un año, este registro venció por falta de renovación. b) El 8 de junio de 2018, la empresa presentó los Formularios 2018-12950894-Lima (bienes) y 2018-12950895-Lima (servicios) para solicitar la renovación de su registro en el RNP, manteniendo en ellos la misma denominación social. c) El 5 de julio de 2018, la empresa solicitó otro trámite: la regularización del cambio de la razón social de la empresa, bajo el procedimiento establecido en el TUPA del OSCE. d) Como parte del procedimiento de fiscalización posterior, el OSCE solicitó información a la Embajada de España —país de origen de la empresa solicitante—, requiriendo específicamente los datos relativos a su constitución, su inscripción en el Registro Mercantil de Madrid, su denominación y su capital social. e) En respuesta, la Embajada de España contestó a través de Carta del 8 de agosto del 2019, donde informa: El último cambio de denominación social se produce el 09/02/2016, fecha en la que la sociedad cambia su denominación de EVERIS ENERGÍA Y MEDIOAMBIENTE S.L. por EVERIS INGENIERÍA S.L. f) Obra en el expediente también una comunicación fechada el 31 de

julio de 2018, emitida por la propia demandante, donde informa: Que, con fecha 20 de enero de 2016 se modificó la razón social de la empresa "EVERIS ENERGÍA Y MEDIOAMBIENTE S.L." por "EVERIS INGENIERÍA S.L.", quedando inscrita en el Registro Mercantil de Madrid. Adjuntamos copia de la Escritura Pública. g) Tramitado el procedimiento de nulidad de oficio —dentro del cual se emitió el Informe Nº D000758-2019-OSCE-SFDR de la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos en la Información Registral del OSCE— la entidad dictó la Resolución Nº 615-2019-OSCE/DRNP, del 3 de setiembre de 2019, que declaró la nulidad de oficio de los actos administrativos del 8 de junio de 2018, que aprobaron los trámites de renovación de la inscripción como proveedor de bienes y servicios de Everis Energía y Medio Ambiente S.L.U. h) El 12 de setiembre de 2019, la empresa presentó reconsideración. i) El 24 de octubre de 2019, se emitió la Resolución Nº 705-2019-OSCE/DRNP, que declaró infundado el recurso de reconsideración. j) El 18 de noviembre de 2019, se planteó recurso de apelación. k) Con Oficio Nº D000065-2019-OSCE-DRNP, del 22 de noviembre de 2019, la entidad administrativa rechazó la impugnación. ANÁLISIS DE FONDO (causal declarada procedente) Única causal: Error en la aplicación del principio de verdad material del procedimiento administrativo e inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil. **4.** El aludido principio del derecho administrativo y el dispositivo legal en cuestión presentan el siguiente contenido: **Ley Nº 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General** Título Preliminar Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: […] 1.11. Principio de verdad material. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. **Código Civil** Título Preliminar Artículo VII. Aplicación de norma pertinente por el juez Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda. **5.** Son argumentos de la casacionista los siguientes: a) La declaración de nulidad de oficio de la renovación automática de inscripción como proveedor de bienes y servicios, otorgada el 8 de junio de 2018, quebranta el principio de verdad material —artículo IV, numeral 1.11, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General— e inaplica el artículo 48 del mismo cuerpo legal. La controversia surge porque la solicitud de renovación consignó la anterior denominación social ("Everis Energía y Medioambiente S.L.U."), pese a que, en el Reino de España, la sociedad había modificado su nombre a "Everis Ingeniería S.L.". Sin embargo, la modificación de la denominación o razón social no altera la personalidad jurídica, el número de identificación fiscal (NIF/RUC) ni la identidad de la empresa. Por consiguiente, en lugar de sancionar una desactualización nominal con la nulidad del registro, la autoridad administrativa estaba obligada por el principio de verdad material —institución que da razón de ser a la prohibición legal de exigir al administrado información que la entidad ya posee (artículo 48)— a verificar la realidad de los hechos y constatar que el proveedor inscrito era exactamente el mismo sujeto de derecho. b) En cumplimiento del deber de investigar la verdad material, los órganos administrativos y jurisdiccionales debieron examinar de manera integral la documentación que obraba en los propios registros oficiales del OSCE. En efecto, el 5 de julio de 2018 la empresa inició ante dicha entidad el procedimiento de regularización de cambio de denominación social, petición que fue evaluada y formalmente aprobada por el organismo supervisor el 2 de agosto de 2018. En consecuencia, cuando el OSCE emitió la resolución de nulidad de oficio en setiembre de 2019, ya tenía en su poder y había convalidado el reconocimiento oficial del cambio de nombre societario, acreditándose fehacientemente que no existió falsedad en la declaración jurada ni obtención indebida de ventajas en la contratación pública. c) La sentencia de vista inaplica el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil —concordante con el principio iura novit curia—, al omitir su deber de subsumir los hechos probados en la norma sustantiva pertinente. Si bien la demanda invocó el artículo 48 de la Ley Nº 27444 respecto a la prohibición de solicitar documentos en posesión de la entidad, el órgano jurisdiccional tenía la obligación de calificar ese agravio aplicando directamente el principio de verdad material (artículo IV, numeral 1.11, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444) y el principio de informalismo (numeral 1.6). La aplicación de este marco normativo al caso concreto imponía al juez otorgar plenos efectos jurídicos a la resolución del OSCE del 2 de agosto de 2018 —que aprobó la actualización de la razón social— y determinar que una demora formal en comunicar el cambio de denominación no puede invalidar un acto registral cuya licitud material y continuidad societaria ya se encontraban reconocidas por el Estado. d) La administración ignoró que el 5 de julio de 2018 se solicitó formalmente el cambio de denominación social en el registro y que dicha petición fue convalidada y aprobada por la propia entidad el 2 de agosto de 2018. En consecuencia, se declaró la nulidad de oficio del acto administrativo prescindiendo absolutamente de que la sociedad ya contaba con una resolución favorable que reconocía el cambio de nombre de "Everis Energía y Medioambiente S.L.U." a "Everis Ingeniería S.L.", destruyendo un acto cuya vigencia y veracidad material ya habían sido consentidas por la autoridad. **6.** De los argumentos expuestos por la casacionista, se advierte que la controversia es estrictamente jurídica, pues las partes han reconocido tempranamente en el proceso que los hechos no están en discusión. Así las cosas, se tiene que la solicitud de renovación en el RNP fue presentada el 8 de junio de 2018; es decir, más de dos años después de que la empresa —de procedencia española— cambiara su denominación social en su país de origen, hecho que había ocurrido el 9 de febrero de 2016. Así pues, a pesar de que en aquella fecha la sociedad ya operaba legalmente como "EVERIS INGENIERÍA S.L.", ingresó su petición utilizando su nombre anterior, "EVERIS ENERGÍA Y MEDIOAMBIENTE S.L.". **7.** Un primer tema a notar será que la figura de la nulidad de oficio viene recogida en el artículo 202 de la Ley del procedimiento administrativo general, en los siguientes términos: **Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** Artículo 202. Nulidad de oficio 202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. **8.** Si bien es cierto que el agravio al interés público o la lesión a los derechos fundamentales constituye un presupuesto material ineludible que la administración debe sustentar para declarar la nulidad de oficio, y por lo mismo, es un tema que puede servir para el análisis judicial, en el caso de autos se advierte que la parte demandante no ha postulado ningún argumento orientado a desvirtuar este extremo. En efecto, al no haber formulado cuestionamiento alguno sobre la presunta ausencia o deficiencia de dicho presupuesto, esta judicatura debe ceñirse a los puntos efectivamente controvertidos en la demanda. **9.** Esto es así porque el recurso de casación es uno extraordinario y formal, en el sentido abordado en los párrafos 1 y 2 supra. Sobre los fines y características de la casación, conviene traer a colación a Michele Taruffo[5]: La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto […] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes. **10.** Aunado al carácter extraordinario y formal del recurso de casación, corresponde precisar que este Tribunal Supremo asume competencia jurisdiccional con estricta sujeción al principio de congruencia recursal, materializado en el aforismo tantum devolutum quantum appellatum. Este postulado implica que el órgano revisor se encuentra circunscrito a analizar y resolver, única y exclusivamente, aquellos agravios que han sido expresamente cuestionados en el medio impugnatorio. En el caso de autos, la recurrente ha delimitado el problema jurídico a determinar si la administración ha sancionado un defecto puramente formal como si constituyera una falsedad sustancial. Al respecto, la empresa sostiene que el cambio de denominación no alteró su identidad jurídica, por lo que la declaración de nulidad de oficio devendría en ilegal y arbitraria, toda vez que, para la fecha en que se emitió dicho acto, la

propia entidad ya conocía y había aprobado formalmente la actualización del nuevo nombre societario. **11.** Por tanto, la primera conclusión a la que se debe arribar es que la Sala Suprema no ha adquirido competencia para evaluar temas relacionados al interés público, aspecto que fue consentido por la ahora casacionista en su momento. Sin perjuicio de ello, más adelante, una vez superado el tema de la falsedad del documento, se podrán hacer ciertas precisiones sobre ese tema. **12.** Ahora, se tiene anunciado que el argumento de la empresa consiste en que el cambio de denominación constituye un aspecto menor que no altera su personalidad jurídica, pero esta afirmación resulta del todo irrelevante para la solución de la controversia. En efecto, la entidad demandada nunca le imputó en sede administrativa —ni ha sido materia del presente proceso— la alteración o falsedad de su naturaleza jurídica, su composición societaria o su rubro de actividad económica. La declaración de nulidad se centra, exclusivamente, en la falsedad de la denominación social consignada en su solicitud. **13.** En ese sentido, a efectos de esclarecer la naturaleza de la imputación que sustenta la nulidad, corresponde trazar una distinción conceptual entre la falsedad material de un documento y la falsedad de su contenido. La falsedad material recae sobre la autenticidad e integridad física del instrumento; se configura cuando el documento es fraguado, adulterado o fabricado en su materialidad, como sucede, por ejemplo, ante la inserción de firmas apócrifas o la creación de sellos y membretes simulados. Por el contrario, la falsedad de contenido presupone un soporte documental formal y físicamente auténtico —emitido y suscrito por quien corresponde y a través de los canales regulares—, pero cuyas declaraciones, datos o afirmaciones plasmadas en su interior faltan a la verdad. **14.** A más de ello, resulta pertinente establecer una línea divisoria entre lo que jurídicamente constituye un mero error y lo que califica como una auténtica declaración con contenido falso. El error, entendido como una inadvertencia o defecto material, supone algo accidental, un lapsus o una falla de transcripción; se trata de una equivocación involuntaria y excusable. En contraposición, la falsedad de contenido trasciende el mero desliz. Esta se configura cuando existe una discrepancia objetiva e insalvable entre la información que se afirma formalmente como cierta en el documento y la realidad fáctica. De este modo, mientras el error resulta disculpable al recaer sobre aspectos accidentales, la falsedad se materializa cuando se vulnera el deber de veracidad al declarar hechos o datos que el sujeto, por su condición y esfera de dominio, tiene la obligación de conocer y consignar correctamente. **15.** A partir de las consideraciones anteriores, se procederá a analizar el caso concreto. En primer término, el análisis se enfocará en el principio de verdad material y a continuación en el iura novit curia, en estricta relación con las causales propuestas en el recurso escrito. Para ello, precísese que la materialidad del hecho no fue cuestionada a lo largo del proceso; y es que cuando se presentó la solicitud de renovación en el 2018, la demandante consignó una razón social totalmente distinta a la que correspondía. Informará toda la resolución la idea de que es inconcebible que una empresa desconozca su propia razón social. **16.** Respecto al trámite de regularización iniciado según el TUPA del OSCE, cabe advertir que su interposición tardía resulta inidónea para revertir la falsedad originaria. Este procedimiento administrativo tiene como propósito exclusivo canalizar las modificaciones societarias de forma transparente y dentro del marco temporal de vigencia del registro (que para el año de los hechos ostentaba carácter anual). De ninguna manera constituye una herramienta para legitimar conductas carentes de probidad o para encubrir el suministro de información desfasada. Así, la actualización posterior de la denominación social en nada altera el hecho de que, al solicitar la renovación, la empresa vulneró la buena fe que exige la contratación pública. Distinta sería la situación si este procedimiento se hubiera llevado de forma inmediata al cambio de razón social o antes de que venciera el registro. **17.** En el presente caso, si bien la entidad aprobó el requerimiento de actualización de razón social mediante resolución del 2 de agosto de 2018, resulta pertinente aclarar la naturaleza de este trámite: su finalidad no es constituir ni formalizar el cambio de razón social legal —acto que corresponde a las autoridades registrales competentes—, sino únicamente comunicar al organismo supervisor una modificación societaria que ya se encontraba plenamente consumada. **18.** Es pertinente mencionar que la comunicación mediante la cual la empresa informó su cambio de nombre tiene fecha 31 de julio de 2018, pero el expediente carece del cargo de recepción, lo que impide conocer cuándo ingresó realmente al OSCE. A esto se suma que la entidad tramitaba dos procedimientos paralelos: la nulidad de oficio y la actualización de datos. Presentar un escrito en un expediente no garantiza que la autoridad a cargo del otro tome conocimiento de inmediato. Incluso asumiendo que el documento ingresó ese mismo 31 de julio, resulta improbable que la resolución dictada el 8 de agosto en otro procedimiento lo haya considerado, dada la cercanía de las fechas. En cualquier caso, el aspecto determinante no es el cambio de nombre en sí, sino el desfase temporal: la modificación ocurrió en 2016, pero el OSCE recién descubrió este hecho en 2019. **19.** De otro lado, la casacionista invoca el artículo 48 de la Ley Nº 27444[6] para justificar su accionar, alegando que la administración no puede exigir información que ya posee en sus registros. Sin embargo, este argumento carece de todo asidero. Al momento de presentarse la solicitud de renovación, el 8 de junio de 2018, el OSCE desconocía por completo el cambio de denominación social, tomando conocimiento de este hecho recién a través de la información remitida por la Embajada de España en el marco de la fiscalización posterior y por una comunicación de la propia empresa. Por tanto, la invocación de dicha disposición legal resulta impertinente y de ninguna manera convalida el falseamiento de la información declarada. **20.** Esta Sala Suprema advierte que la cronología de los hechos descarta cualquier actuación de buena fe por parte de la empresa. Pese a contar con una nueva razón social desde 2016, optó deliberadamente por solicitar su renovación utilizando su denominación extinta. Como admite en su propia demanda, la administrada ya se había inscrito en el RNP en 2014 bajo ese antiguo nombre, "dejando vencer" dicho registro. Este antecedente cobra vital relevancia, pues revela la estrategia real de la recurrente: el 8 de junio de 2018 ingresó un pedido con información falsa para, apenas semanas después (el 5 de julio), iniciar un segundo trámite de actualización nominal. Esta inmediatez evidencia un accionar premeditado para fragmentar un proceso que debió ser uno solo (postular directamente con la información veraz y actualizada), induciendo a error a la administración pública y quebrando los principios de buena fe y presunción de veracidad. **21.** Por otra parte, continuando lo planteado en el párrafo 11 supra, aunque la casacionista no ha cuestionado expresamente el agravio al interés público, esta Sala Suprema considera necesario advertir los graves efectos que genera la presentación de información falsa ante la administración. El sistema administrativo descansa sobre el principio de presunción de veracidad; por ello, cuando se presentan documentos cuyo contenido no se ajusta a la realidad, se quiebra inmediatamente la seguridad jurídica y la fe pública. En otras palabras, se destruye la confianza que tanto la sociedad como el Estado depositan en la exactitud y fiabilidad de sus registros oficiales. **22.** Esta afectación resulta peor cuando se evidencia una instrumentalización del procedimiento. En casos como el de autos, se advierte la decisión de utilizar a sabiendas una denominación social desfasada, para recién después intentar "regularizar" el hecho mediante un trámite paralelo. Validar esta práctica generaría un incentivo perverso en el sistema: equivaldría a aceptar que es lícito engañar inicialmente al Estado y recién revelar la verdad cuando el objetivo ya está asegurado, desnaturalizando por completo la transparencia que debe regir en la contratación pública. **23.** En la práctica de la contratación pública, exigir el nombre exacto de la empresa va más allá de un simple requisito formal. Se trata del dato clave que permite al Estado cruzar su información. Cuando un proveedor registra su nombre, este sirve para que la administración revise de manera automática otras bases de datos, como las tributarias, laborales o judiciales. Por ello, usar un nombre desfasado crea un vacío en los sistemas de control, lo cual podría facilitar que un postor evada las alertas sobre deudas coactivas, inhabilitaciones o impedimentos vigentes para contratar con el Estado. **24.** Asimismo, permitir el uso de un nombre incorrecto afecta directamente la transparencia y el control ciudadano. Emplear una denominación que ya no refleja la realidad de la empresa impide que la sociedad sepa con claridad quiénes se benefician realmente con los fondos públicos por ser proveedores estatales. Además, genera problemas prácticos al momento de firmar y ejecutar los contratos, como dificultades para que las entidades validen las cartas fianza bancarias o rastreen el historial de la empresa. Por todo ello, resulta indispensable que este dato sea verdadero desde el primer documento que se presenta, a fin de proteger la fe pública en todo el sistema de contrataciones. **25.** Finalmente, la casacionista invoca el principio iura novit curia, sosteniendo que el juez contencioso administrativo debió aplicar de oficio los principios de verdad material e informalismo para amparar su demanda. Al respecto, si bien este mandato —consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil— exige al juzgador aplicar el derecho pertinente frente a los errores u omisiones normativas de las partes, su ejercicio tiene límites definidos. Esta garantía jurisdiccional no opera como un mecanismo para liberar a los administrados del cumplimiento

de sus obligaciones procesales y sustantivas más elementales, ni sirve de excusa para convalidar la inobservancia del deber de veracidad. Los principios del procedimiento administrativo no están diseñados para legitimar la negligencia ni las conductas contrarias a la buena fe. **26.** A mayor abundamiento, la aplicación del principio iura novit curia en sede casatoria posee alcances sumamente restrictivos. Al tratarse de un recurso extraordinario y eminentemente formal, la ley exige a la parte recurrente identificar con precisión la norma jurídica infringida y explicar con claridad cómo dicho error afectó la decisión impugnada. Por ello, este aforismo no puede ser utilizado como una fórmula genérica para trasladarle a la Corte Suprema la carga de buscar, de oficio, qué normas o principios benefician a quien demanda. Admitir tal proceder desnaturalizaría los fines de la casación y quebrantaría los principios de congruencia y preclusión que rigen esta etapa procesal. Llevar este principio a tal extremo significaría validar impugnaciones vacías de contenido técnico. Se obligaría a la judicatura a suplir la labor argumentativa del litigante, lo cual no solo pervierte el carácter extraordinario de la casación, sino que rompe frontalmente la igualdad de armas procesales y vulnera el derecho de defensa de la contraparte, quien no tendría cómo defenderse de agravios creados por el mismo juez. **27.** En esa misma línea, constituye un error de técnica utilizar el iura novit curia para solicitar, de forma indirecta, la aplicación de los principios de verdad material e informalismo. Lo jurídicamente correcto era denunciar frontalmente la infracción de dichas garantías. De cualquier modo, ninguno de estos principios ampara la pretensión de la recurrente. La verdad material no enerva la sanción impuesta por las razones ya expuestas arriba. Por su parte, el principio de informalismo resulta inaplicable, ya que el ordenamiento jurídico lo prevé para corregir errores formales cometidos de buena fe, mas no para encubrir actuaciones premeditadas que vulneran el deber de veracidad; más aún cuando el propio Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece expresamente que el límite de toda flexibilización informalista es el respeto al interés público. **28.** En conclusión, la Sala Superior aplicó correctamente el derecho objetivo. No se ha configurado una interpretación errónea del principio de verdad material por parte de las instancias de mérito, tampoco del iura novit curia; por el contrario, ha sido la propia empresa quien ha intentado desnaturalizar el sentido de esta garantía para justificar su accionar infractor. En consecuencia, al no evidenciarse la infracción normativa denunciada, el recurso de casación deviene en **infundado**. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: Declararon **INFUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **NTT Data Europe & Latam Green Engineering S.L.** (antes, Everis Ingeniería S.L.), mediante escrito del 17 de julio de 2024 (fojas 384); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo de Lima, contenida en la Resolución Nº 8, del 21 de junio de 2024 (fojas 368), recaída en el Expediente Judicial Nº 00796-2020-0-1801-JR-CA-02. Por último, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por NTT Data Europe & Latam Green Engineering S.L. (antes, Everis Ingeniería S.L.) en contra del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución 1993
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
(El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Ed. Il Mulino, Bologna, 2005, p. 129).

5 El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.

6 Texto Único Ordenado De La Ley Nº 27444, Ley Del procedimiento administrativo general
Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar
48.1. Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
48.1.1. Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada [...]

C-2563348-95

CASACIÓN Nº 28322-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Pesquera Exalmar Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil veinticinco (fojas ochocientos noventa a ochocientos noventa y ocho del tomo II del expediente judicial[1]), contra la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil veinticinco (fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos sesenta y tres del tomo II), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirm**ó la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco (fojas setecientos cuarenta y siete a setecientos sesenta y uno del tomo II), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de

administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando**: a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b**. Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso**; ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente (fojas ochocientos sesenta y cinco y novecientos tres del tomo II) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que el recurrente cumple con el pago de la tasa judicial por concepto de casación (foja ochocientos ochenta y ocho del tomo II), así como el reintegro del monto del arancel por recurso de casación, ingresado por escrito de fecha once de marzo de dos mil veintiséis (foja sesenta del cuaderno de casacón). En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, empresa **Pesquera Exalmar Sociedad Anónima Abierta** se sustenta en las siguientes causales: **a) Indebida aplicación y/o errónea interpretación del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1084 y del artículo 13 de su Reglamento.** Sostiene que dichas disposiciones fueron aplicadas indebidamente, pues los Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) correspondientes a las embarcaciones Guanay e Ipanema, entre la segunda temporada de dos mil dieciséis y la segunda de dos mil veintidós, no fueron capturados debido a que PRODUCE no los asignó oportunamente, por una actuación que la empresa califica como arbitraria. Al respecto, afirma que no se trata de saldos efectivamente asignados y voluntariamente no capturados por el armador, sino de cantidades que nunca fueron asignadas por causa imputable a la Administración, por lo que, la empresa considera que la prohibición de trasladar los Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) no capturados no puede aplicarse mecánicamente al caso. **b) Indebida aplicación del numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y del numeral 5 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584.** La recurrente cuestiona que la Sala Superior haya considerado que el daño indemnizable se originó en la Resolución Ministerial Nº 265-2016-PRODUCE y que, por tanto, la indemnización debió solicitarse conjuntamente con la demanda de nulidad (proceso judicial previo seguido en el Expediente Judicial Nº 10066-2016-0-1801-JR-CA-06). Al respecto, sostiene que el hecho dañoso deriva de la denegatoria de su solicitud de restitución de los Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), producida en el año dos mil veintitrés, cuando PRODUCE, pese a conocer la nulidad judicial de dicha resolución y sus efectos retroactivos, rechazó la restitución solicita correspondientes a las embarcaciones Ipanema y Guanay. La empresa, invoca el principio de responsabilidad de la Administración y sostiene que el daño recién se concretó con el transcurso de las temporadas de pesca, alcanzando 12,332.12 toneladas, valorizadas aproximadamente en US$ 3'699,636 (tres millones seiscientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y seis dólares americanos con cero centavos). **c) Inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior no motivó adecuadamente la sentencia de vista, al asumir los argumentos de PRODUCE sin efectuar una valoración integral del expediente administrativo ni de la actuación de la Administración respecto del reconocimiento, asignación y posterior anulación de las capacidades de bodega, Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) y Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) de las embarcaciones involucradas. Asimismo, afirma que se omitió analizar los efectos de las decisiones judiciales con autoridad de cosa juzgada y la incidencia del supuesto actuar ilegal de la Administración en la falta de captura de los Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE). Por ello, la empresa considera que la Sala Superior aplicó las normas relativas a los saldos no ejecutados sin tomar en cuenta que

dicha situación habría sido generada por la propia Administración, omisión que habría incidido directamente en el sentido de la decisión impugnada. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de las causales DÉCIMO PRIMERO.** Emitido el pronunciamiento respecto de la causal de naturaleza procesal **mencionada en el literal c) del noveno considerando** de la presente resolución, la recurrente denuncia la inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, alegando, en esencia, que la Sala Superior habría vulnerado el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales al no efectuar un análisis integral de los argumentos planteados por la empresa, del expediente administrativo y de las actuaciones atribuidas al Ministerio de la Producción, particularmente en lo referido al reconocimiento, asignación y posterior anulación de las capacidades de bodega, del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) y del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE). Asimismo, sostiene que se habría omitido considerar los efectos de las decisiones judiciales emitidas en el proceso seguido en el Expediente Nº 10066-2016-0-1801-JR-CA-06 y su incidencia en la falta de captura del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) correspondientes a las embarcaciones involucradas. Al respecto, debe precisarse que, atendiendo al contenido de la denuncia formulada, la causal invocada no puede ser entendida como una simple inaplicación de las garantías constitucionales, pues el cuestionamiento de la recurrente se encuentra dirigido, fundamentalmente, a denunciar un supuesto defecto de motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, para que dicha denuncia pueda superar el juicio de procedencia, correspondía que la recurrente identifique de manera concreta el vicio de motivación atribuido a la resolución impugnada, precisando qué argumento, extremo o cuestión relevante habría sido omitido, contradicho o deficientemente justificado por la Sala Superior, así como la incidencia que dicho defecto habría tenido en el sentido de la decisión recurrida. En efecto, la sola invocación del debido proceso o del deber de motivación, así como la afirmación genérica de que la Sala Superior no habría valorado integralmente el expediente administrativo o los argumentos de la parte, no resulta suficiente para configurar una causal casatoria de naturaleza procesal. La casación no constituye una instancia destinada a efectuar una nueva revisión de los hechos establecidos por las instancias de mérito ni a sustituir la valoración que estas hubieran efectuado respecto de los medios probatorios; por ello, cuando el cuestionamiento se sustenta en la supuesta omisión de determinados elementos del proceso, corresponde demostrar que dicha omisión es jurídicamente relevante y que ha generado un concreto defecto de motivación susceptible de control casatorio. En el presente caso, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría omitido analizar que la falta de captura del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) correspondientes a las temporadas comprendidas entre la segunda temporada de dos mil dieciséis y la segunda temporada de dos mil veintidós obedeció a actuaciones imputables a la Administración, así como los efectos de la decisión judicial emitida en el Expediente Nº 10066-2016-0-1801-JR-CA-06. Sin embargo, tales afirmaciones no permiten advertir, por sí mismas, la existencia de un defecto de motivación, pues se encuentran dirigidas, en esencia, a cuestionar la conclusión jurídica a la que arribó la Sala Superior respecto de la aplicabilidad del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1084 y del artículo 13 de su Reglamento. De la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sí examinó expresamente el agravio referido a la restitución del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) correspondientes a las temporadas antes indicadas. Así, en el considerando cuarto de dicha resolución, el colegiado superior recogió el argumento de la demandante relativo a que la falta de captura no le era imputable, sino que habría sido consecuencia de la actuación de la Administración derivada de la Resolución Ministerial Nº 265-2016-PRODUCE. Asimismo, analizó el contenido del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1084 y del artículo 13 de su Reglamento, y concluyó que tales disposiciones resultaban aplicables al caso. La Sala Superior señaló que, aun cuando la demandante sostenía que la falta de captura obedecía a una actuación administrativa, el pedido de restitución suponía reconocer una cantidad adicional de extracción de un recurso natural sujeto a un régimen de conservación. Sobre esa base, interpretó las disposiciones cuestionadas en concordancia con la finalidad prevista en el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1084, concluyendo que no correspondía inaplicar las reglas relativas a la extinción de los saldos del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) no capturados, verificándose lo siguiente: **Cuarto: En lo referente al pedido de restitución de la restitución del LMCE desde la Segunda Temporada de Pesca de anchoveta del 2016 hasta la Segunda Temporada de Pesca de anchoveta del 2022. 4.1.** La parte demandante arguye en su recurso de apelación que lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1084 y el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1084, referente a los saldos de LMCE no capturados por una embarcación pesquera en una Temporada de Pesca, no le es aplicable, debido a que, en el presente caso, la razón por la que no se pescó anchoveta acorde a su real PMCE en la Segunda Temporada de Pesca de anchoveta NC del 2016 hasta la Segunda Temporada de pesca de anchoveta Norte Centro 2022 por causas no imputables al demandante, sino a la administración gracias a la emisión de la Resolución Ministerial Nº 265-2016-PRODLICE que declaro de forma ilegal la nulidad de la Resolución Viceministerial Nº 016-2016-PRODUCE/DVPA de fecha 22 de enero del 2016. **4.2.** Con esta postura expuesta**, cabe recordar que mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1084 o Ley sobre limites máximos de captura por embarcación, que el fin de la citada ley** es, entre otros, **asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, siempre en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.** Asimismo, según **el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1084 se establece la imposibilidad existente de que una embarcación pueda hacer valer su fracción no capturada en las temporadas de pesca pasadas en las temporadas posteriores**, disposición que el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1084 puntualiza que el derecho del armador sobre los saldos no extraídos dentro de una temporada se extingue en la fecha de expiración de dicha temporada. (…) **4.3. La parte demandante indica que ambas dispersiones no son aplicables a su solicitud de restitución de Limites Máximos de Captura por Embarcación o LMCE no capturado en las temporadas de pesca de anchoveta correspondientes a la segunda mitad del 2016 y la primera mitad del 2022** al haber sido culpa de la administración y no suya el no haber pescado del referido recurso marino se acuerdo al PMCE que le correspondía: **sin embargo, lo que no advierte la parte demandante al formular su solicitud es que, más allá de que se esté afectando el porcentaje de pesca de anchoveta correspondiente a las demás empresas de pesca reconocidas por el Ministerio de la Producción**, el cual es un criterio coherente empleado por el Juzgado de primera instancia, **se está solicitando una mayor cantidad de pesca del pez llamado anchoveta o anchoveta blanca, denominados también por sus nombres científicos como engraulis ringens y anchoa nasus, respectivamente**. **4.4. Al versar su pedido sobre el retiro de anchoveta de su hábitat natural, se está hablando de un recurso natural cuya renovación requiere de temporadas de veda para reponer su cantidad y que alcance un desarrollo físico Optimo**, por lo que reconocerle a la demandante una reposición de pesca de dicho recurso de forma inmediata en las temporadas futuras puede llegar a afectar el balance natural del proceso de crecimiento de la anchoveta. **Por esta razón, no es posible inaplicar las disposiciones que señala la parte demandante, menos aun si el mismo Decreto Legislativo Nº 1084 ha establecido en su artículo 1 que uno de sus fines es la conservación del de la biodiversidad del Mar Peruano**, debiendo interpretar todas sus dispersiones en consonancia con su preservación. **4.5.** Por la razón expuesta, **se determina que tanto el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1084 como el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N.°1084 son aplicables a este proceso judicial**, por lo que **no corresponde reconocerle la restitución de Limites Máximos de Captura por Embarcación o LMCE** no capturado en las temporadas de pesca de anchoveta correspondientes a la segunda mitad del 2016 y la primera mitad del 2022. (…) [Énfasis agregado] Por consiguiente, no se advierte que la Sala Superior haya omitido absolutamente el argumento central de la recurrente ni que haya prescindido de examinar la cuestión sometida a su conocimiento. Distinto es que la conclusión adoptada no

coincida con la interpretación jurídica propuesta por la demandante. Sin embargo, la discrepancia con el criterio jurídico asumido por el órgano jurisdiccional no configura, por sí misma, un defecto de motivación ni una vulneración del debido proceso. De otro lado, en cuanto a la alegada omisión de los efectos de las decisiones judiciales emitidas en el Expediente Nº 10066-2016-0-1801-JR-CA-06, debe señalarse que la sola invocación de dichos pronunciamientos no permite establecer un vicio de motivación, pues la recurrente no precisa cuál habría sido el argumento concreto, contenido en tales decisiones, que necesariamente debía ser incorporado a la sentencia de vista, ni explica de qué manera su eventual omisión habría impedido comprender las razones determinantes de la decisión adoptada. En realidad, su cuestionamiento se dirige a que la Sala Superior habría debido atribuir a tales pronunciamientos un determinado efecto jurídico respecto de la restitución del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), lo que constituye una discrepancia con la interpretación y aplicación del derecho efectuada por dicho órgano jurisdiccional. En consecuencia, de los fundamentos expuestos en el recurso no se identifica un vicio concreto de motivación, una omisión relevante de pronunciamiento, una contradicción interna o externa de la sentencia, ni una manifiesta ilogicidad que resulte del propio tenor de la resolución impugnada. Tampoco se establece de manera suficiente la relación entre la supuesta infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la decisión adoptada por la Sala Superior. Lo que se advierte, por el contrario, es la pretensión de que esta Sala Suprema reexamine la conclusión alcanzada por las instancias de mérito acerca de las circunstancias que determinaron la falta de captura del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) y, a partir de ello, adopte una interpretación distinta de las normas que regulan su utilización y extinción. Tal pretensión excede los fines del recurso de casación, en tanto no se dirige a demostrar un concreto vicio jurídico de la sentencia impugnada, sino a obtener una nueva valoración de las circunstancias del caso y una conclusión distinta a la alcanzada por las instancias de mérito. En consecuencia, al no evidenciarse razones suficientes, respecto a la causal de naturaleza procesal invocada por la recurrente, por lo que corresponde declarar **improcedente** la causal bajo análisis, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591.

DÉCIMO SEGUNDO. Emitido el pronunciamiento respecto de la causal **mencionada en el literal a) del noveno considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la recurrente indica que en el presente caso no trata sobre saldos del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) efectivamente asignados y voluntariamente no capturados por el armador, que refieren las normas invocadas por la Sala Superior, sino de cantidades que nunca fueron asignadas por causa imputable a la Administración. Al respecto, debe precisarse que las causales de indebida aplicación y errónea interpretación previstas en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil constituyen supuestos de infracción normativa de naturaleza jurídica. Por ello, quien las invoca debe identificar la disposición aplicada por la resolución impugnada, explicar cuál es el supuesto de hecho que dicha disposición regula, precisar por qué los hechos establecidos en la sentencia no se subsumen en dicho supuesto o cuál es el sentido interpretativo que considera incorrecto, y demostrar la incidencia que el error denunciado habría tenido en la decisión impugnada. No resulta suficiente, por tanto, expresar una discrepancia con el resultado del proceso ni proponer una conclusión distinta sin establecer previamente el concreto error jurídico atribuido a la sentencia de vista. En el presente caso, la recurrente identifica correctamente las disposiciones que considera infringidas y sostiene que la Sala Superior habría extendido el ámbito de aplicación del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1084 y del artículo 13 de su Reglamento a cantidades que, según afirma, nunca pudieron ser utilizadas por causas imputables a la Administración. De este modo, el planteamiento formulado contiene, en principio, una cuestión jurídicamente identificable referida al ámbito de aplicación de las disposiciones denunciadas. Sin embargo, para que dicha cuestión pueda ser examinada en sede casatoria, correspondía que la recurrente desarrollara de manera suficiente cuál es el sentido normativo que atribuye a dichas disposiciones, cuál es el sentido que habría sido indebidamente aplicado o interpretado por la Sala Superior y por qué este último resulta jurídicamente incorrecto. De la revisión de los fundamentos de la causal no se advierte que la recurrente haya establecido una diferencia jurídicamente sustentada entre el supuesto normativo regulado por las disposiciones denunciadas y el supuesto concreto materia de controversia. Si bien sostiene que no existió un saldo del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) asignado y voluntariamente no capturado, sino una imposibilidad de captura derivada de una actuación administrativa, dicha afirmación se encuentra vinculada, principalmente, con la determinación de las circunstancias que habrían impedido la utilización del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) y con los efectos que la recurrente atribuye a la nulidad de la Resolución Ministerial Nº 265-2016-PRODUCE. Ahora bien, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior tuvo conocimiento de la alegación de la recurrente según la cual la falta de captura del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) correspondientes a las temporadas comprendidas entre la segunda temporada de dos mil dieciséis y la segunda temporada de dos mil veintidós no le era imputable, sino que habría sido consecuencia de la actuación de la Administración. No obstante, luego de considerar dicho argumento, el colegiado superior concluyó que el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1084 y el artículo 13 de su Reglamento resultaban aplicables al caso y que no correspondía reconocer la restitución del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) no capturados en temporadas anteriores. En ese sentido, la discrepancia de la recurrente con esta conclusión no demuestra, por sí misma, una indebida aplicación o errónea interpretación de las disposiciones denunciadas. Para configurar una de estas causales era necesario que se evidenciara que, a partir de los hechos que la propia sentencia de vista tuvo por establecidos, la Sala Superior efectuó una incorrecta subsunción jurídica o atribuyó a las normas un sentido que no se desprende de su contenido. Sin embargo, la recurrente sustenta su denuncia en la premisa de que la falta de captura obedeció a una actuación imputable a la Administración y en los efectos que, según su posición, debería producir la nulidad de la resolución administrativa antes mencionada, sin demostrar que tales circunstancias, tal como fueron establecidas en la sentencia recurrida, determinen necesariamente la inaplicación de las disposiciones que regulan la extinción de los saldos no extraídos. Por lo mencionado, aun cuando la recurrente formula su cuestionamiento bajo las categorías de indebida aplicación y errónea interpretación, su argumentación no demuestra que la Sala Superior haya aplicado una norma a un supuesto de hecho que se encuentre fuera de su ámbito de regulación ni que le haya atribuido un sentido normativo jurídicamente incorrecto. Por el contrario, su pretensión exige partir de una determinada reconstrucción de las circunstancias que rodearon la falta de captura del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) y, sobre esa base, obtener una consecuencia jurídica distinta de la establecida en la sentencia de vista. En consecuencia, este Supremo Tribunal advierte que la causal denunciada no contiene el desarrollo argumentativo necesario para identificar un concreto error de subsunción o de interpretación susceptible de control casatorio. La sola afirmación de que el supuesto de hecho del caso sería distinto del contemplado por las normas invocadas, sin precisar la regla jurídica que correspondería aplicar a dicho supuesto ni explicar por qué la interpretación efectuada por la Sala Superior resulta contraria al ordenamiento jurídico, no satisface la carga de fundamentación exigible para la procedencia del recurso de casación, por lo que conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal bajo análisis **deviene en improcedente.**

DÉCIMO TERCERO. Emitido el pronunciamiento respecto de la causal **mencionada en el literal b) del noveno considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la recurrente indica que el hecho dañoso que sustenta su pedido de indemnización es la denegatoria de su solicitud de restitución del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), por lo que afirma que existe una vinculación directa entre dicha actuación y la indemnización solicitada. Al respecto, debe precisarse que la causal de indebida aplicación de una norma jurídica exige que el recurrente identifique la disposición efectivamente aplicada por la resolución impugnada, determine el supuesto de hecho que dicha disposición regula y explique por qué, atendiendo a los hechos establecidos en la sentencia recurrida, dicha norma no resultaba aplicable al caso concreto. Asimismo, corresponde que precise cuál es la norma o consecuencia jurídica que, en su lugar, debió aplicarse y demuestre la incidencia que el error denunciado habría tenido en la decisión impugnada. No basta, por tanto, con expresar una conclusión jurídica distinta de la adoptada por la Sala Superior, sino que debe evidenciarse el concreto error de subsunción normativa. En el presente caso, la recurrente identifica las disposiciones que considera indebidamente aplicadas y cuestiona específicamente la conclusión de la Sala Superior según la cual la eventual indemnización debía haber sido solicitada conjuntamente con

la pretensión de nulidad de la Resolución Ministerial Nº 265-2016-PRODUCE. Por consiguiente, el planteamiento formulado contiene una cuestión jurídicamente identificable referida a la determinación de la actuación administrativa que habría generado el daño y, consecuentemente, a la aplicación del numeral 5 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Sin embargo, para que dicha cuestión pueda ser objeto de examen casatorio, correspondía que la recurrente demostrara de qué manera la Sala Superior efectuó una indebida aplicación de las disposiciones denunciadas. De la revisión de los fundamentos del recurso se advierte que la recurrente sustenta su posición, principalmente, en que la afectación económica no se habría producido con la sola emisión de la Resolución Ministerial Nº 265-2016-PRODUCE, sino que habría adquirido concreción con el transcurso de las temporadas de pesca posteriores y con la negativa de la Administración, producida en el año dos mil veintitrés, a restituir el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) que la empresa considera que le correspondían. No obstante, dicha afirmación no se encuentra acompañada de una explicación suficiente acerca del contenido normativo de las disposiciones denunciadas ni de la regla jurídica que impondría considerar a la denegatoria de la solicitud de restitución como un hecho dañoso autónomo, distinto de la actuación administrativa que, según la propia recurrente, habría originado la imposibilidad de ejercer los derechos de captura que reclama. Verificándose lo siguiente: **Quinto: Sobre el pedido de indemnización de la parte demandante 5.1.** En su recurso de apelación, la entidad apelante sostiene que ha pedido en su demanda de forma acumulativa la indemnización del daño irrogado en merito a los hechos antes expuestos, la que **es pertinente su solicitud en este proceso ya que existe una vinculación o nexo causal entre esta pretensión y la de la restitución de los Limites Máximos de Captura por Embarcación o LMCE no capturado entre mediados del 2016 a mediados del 2022**. **5.2.** La parte demandante también menciona que, respecto al **Expediente Nº 10066-2016-0-1801-JR-CA-06, solo tuvo como pretensión la restitución del saldo del LMCE no capturado que corresponde a las embarcaciones GUANAY e IPANEMA conforme a su real PMCE determinado en la RVM Nº 016-2016-PRODUCE/DVPA**, correspondiente a la **Primera Temporada de Pesca Norte Centro del 2009 hasta la Primera Temporada de Pesca Norte Centro del 2015**, por lo que **no era parte de su pretensión en ese entonces la restitución de los LMCE desde la Segunda Temporada de Pesca de anchoveta del 2016 hasta la Segunda Temporada de Pesca de anchoveta del 2022**, siendo la razón que la demanda se había presentado en el 2016, por lo que, a su juicio, no era posible pedir la restitución del LMCE del 2022. **5.3.** Además, la parte demandante agrega que desistió de la apelación contra la Resolución Nº 11 de fecha 22 de noviembre del 2022 dentro del **Expediente Nº 10066-2016-0-1801-JR-CA-0**6, que **determino que estese a lo dispuesto en dicha resolución al solicitar la restitución del LMCE desde la Segunda Temporada de Pesca de anchoveta del 2016 hasta la Segunda Temporada de Pesca de anchoveta del 2022** al no haber sido materia de la pretensión de la demanda de tal proceso. **5.4.** Ante esta posición, vale recordar que mediante el numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444 se norma el Principio de Responsabilidad, el que determina que la administración publica se encuentra obligada a indemnizar por lo danos ocasionados a las administrados en mérito de sus acciones. No obstante, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 5 del T.U.O. de la Ley Nº 27584 o Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo determina que es posible plantear como pretensión contenciosa administrativa la indemnización correspondiente por el daño causado por una actuación impugnable. siempre que se plantee de forma acumulada a alguna de las otras pretensiones. (…) **5.6.** De la premisa mencionada, se advierte que **la actuación administrativa que habría causado el daño alegado por la parte demandante no ha sido la denegatoria ficta del recurso de apelación presentada por la demandante contra la Carta Nº 0000564-2023-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 08 de agosto del 2023, **sino la Resolución Ministerial Nº 265-2016-PRODUCE de fecha 20 de julio del 2016, al ser el acto administrativo que declaro la nulidad de la Resolución Viceministerial Nº 016-2016-PRODUCE/DVPA de fecha 22 de enero del 2016, que le era beneficiosa,** por lo que correspondía que, al momento de impugnar judicialmente dicha resolución se solicite de forma acumulada la indemnización del daño causado por ella, cabiendo la posibilidad de que esta sea calculada en la etapa de ejecución de la sentencia, lo que hace que el argumento de la demandante de que no era posible pretender la indemnización por las temporadas posteriores al 2016 no debe ser acogida. En efecto, **la negativa de adicionar los LMCE no capturados a las temporadas posteriores no causa daño por estar contra la norma**. **5.7. De la revisión del Sistema Integrado Judicial - SIJ. se aprecia que en el Expediente Nº 10066-2016-0-1801-JR-CA-06 la pretensión principal de la demanda fue la nulidad total de la Resolución Ministerial Nº 265-2016-PRODUCE de fecha 20 de julio del 2016,** por lo que correspondía que la parte demandante incluya en sus otras pretensiones de forma acumulada a la pretensión principal la indemnización de los danos causados por dicha resolución: empero, no lo hizo, por lo que la oportunidad de solicitar la indemnización quedo caduca. Por ende, no corresponde analizar en la presente resolución este extremo de la apelación. [Énfasis agregado] En efecto, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior examinó expresamente el argumento de la demandante, referido a que la indemnización debía vincularse con la denegatoria de su solicitud de restitución del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE). En particular, consideró que la actuación administrativa que habría generado el daño alegado se encontraba vinculada con la Resolución Ministerial Nº 265-2016-PRODUCE, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución Viceministerial Nº 016-2016-PRODUCE/DVPA, y que, por ello, la pretensión indemnizatoria correspondiente debía ser planteada conjuntamente con la pretensión de nulidad de aquella resolución, conforme al régimen de acumulación previsto en el numeral 5 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Asimismo, la Sala Superior consideró que la posterior negativa de adicionar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) no capturados a temporadas posteriores no constituía, por sí misma, la fuente del daño indemnizable alegado, en tanto dicha negativa respondía, según su razonamiento, a la aplicación de las normas especiales que regulan la extinción de los saldos no extraídos. Sobre esa base, concluyó que la pretensión indemnizatoria se encontraba vinculada con la actuación administrativa cuestionada en el proceso judicial anterior. En ese contexto de la revisión del recurso de casación, la recurrente no explica de manera suficiente por qué la interpretación efectuada por la Sala Superior resulta contraria al numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. En particular, no identifica cuál sería el alcance normativo correcto del principio de responsabilidad administrativa que habría sido desconocido por la Sala Superior ni explica por qué dicho principio determina necesariamente que el daño indemnizable deba considerarse generado con la denegatoria de la solicitud de restitución presentada en el año dos mil veintitrés. Del mismo modo, respecto del numeral 5 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, la recurrente no demuestra que la Sala Superior haya interpretado o aplicado indebidamente la regla que permite acumular a las pretensiones de nulidad la indemnización por el daño causado por una actuación impugnable. Su argumento se limita, esencialmente, a sostener que la actuación que habría causado el daño es distinta de aquella identificada por la Sala Superior. Sin embargo, no desarrolla la regla jurídica que permita concluir que, en las circunstancias establecidas en la sentencia de vista, la denegatoria producida en el año dos mil veintitrés constituye necesariamente una nueva actuación generadora de responsabilidad indemnizatoria, independiente de la actuación administrativa de dos mil dieciséis. Si bien la sentencia de vista señala que la oportunidad para solicitar la indemnización correspondiente a la actuación administrativa del año dos mil dieciséis habría quedado agotada al no haberse acumulado oportunamente dicha pretensión, el recurso de casación tampoco identifica una norma específica que establezca una consecuencia de caducidad distinta ni desarrolla las razones jurídicas por las cuales la conclusión de la Sala Superior sobre la oportunidad para formular la pretensión indemnizatoria vulneraría una disposición determinada. En consecuencia, no corresponde a esta Sala Suprema reconstruir de oficio el agravio ni suplir la argumentación que correspondía desarrollar a la parte recurrente. Debe precisarse, además, que la sola circunstancia de que la cuantificación del daño pudiera comprender periodos posteriores a la emisión de la resolución administrativa cuestionada no determina, por sí misma, que el hecho generador del daño sea necesariamente una actuación administrativa posterior. La determinación de la fuente jurídica del daño exige establecer la relación entre la actuación administrativa, la afectación alegada y la pretensión indemnizatoria, aspecto que debe ser cuestionado en casación mediante una argumentación normativa concreta y no únicamente mediante la afirmación de que el perjuicio económico se manifestó o cuantificó en temporadas

posteriores. Por consiguiente, la recurrente no precisa en que modo, la Sala Superior habría aplicado indebidamente el numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 ni el numeral 5 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. En particular, no ha identificado una regla jurídica distinta que, a partir de los hechos establecidos en la sentencia de vista, conduzca necesariamente a considerar que la denegatoria de la solicitud de restitución del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) en el año dos mil veintitrés constituye el hecho generador de una nueva pretensión indemnizatoria autónoma. En consecuencia, los argumentos expuestos no permiten identificar un concreto error de subsunción normativa susceptible de control casatorio y se dirigen, sustancialmente, a obtener una conclusión distinta de aquella alcanzada por la Sala Superior respecto de la fuente del daño y de la oportunidad para formular la pretensión indemnizatoria. Al no haberse cumplido con desarrollar de manera suficiente la causal de indebida aplicación de las normas denunciadas, esta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Pesquera Exalmar Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil veinticinco (fojas ochocientos noventa a ochocientos noventa y ocho del tomo II), contra la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil veinticinco (fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos sesenta y tres del tomo II), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la empresa Pesquera Exalmar Sociedad Anónima Abierta contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial Nº 14700-2023-0-1801-JR-CA-06, salvo indicación distinta.

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2563348-96

CASACIÓN Nº 01605-2025 LIMA

Tema: EL DEBER DE DILIGENCIA DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN MINERA EN EL MARCO DE UNA ECONOMÍA DE MERCADO

Sumilla: La inflexibilidad de los plazos perentorios para el pago del derecho de vigencia y las penalidades en el rubro minero responde a una estricta racionalidad enmarcada en los principios de una economía liberal. En este modelo, el Estado promueve activamente la libre competencia como el mecanismo idóneo para asegurar la máxima eficiencia en la explotación de los recursos y garantizar la continua recaudación fiscal. Esta alta competitividad estructural exige al titular un estándar de diligencia especial y rigurosa; este no actúa como un mero poseedor, sino como un operador económico sometido a las exigentes reglas del mercado, que asume la carga ineludible de administrar el activo estatal con altísima precisión. Ante el incumplimiento financiero, el sistema jurídico prioriza el dinamismo económico: decreta la rápida extinción del derecho y la liberación del área. Esta medida garantiza el ingreso inmediato de nuevos inversionistas, más eficientes y diligentes, que mantengan vivo el ciclo productivo y la generación de ingresos que el país demanda. Por consiguiente, quien adquiere una concesión minera en este escenario asume plenamente los riesgos derivados de las acciones de sus transferentes, ya que el modelo de libre mercado y el imperativo del interés público no subsidian la ineficiencia empresarial ni toleran el descuido en los plazos.

Palabras claves: Economía de Mercado, derecho de vigencia, caducidad de la concesión minera.

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis. -

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Lucas Huamani Huamani**, mediante escrito del 2 de agosto de 2024 (fojas 145 del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo de Lima, contenida en la Resolución Nº 4, del 10 de julio de 2024 (fojas 133), recaída en el Expediente Judicial Nº 03295-2021-0-1801-JR-CA-03, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 8, del 2 de noviembre de 2023 (fojas 66), la que a su vez, declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El 14 de mayo de 2021, **Lucas Huamani Huamani** presentó demanda contenciosa administrativa en contra del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET), como consta a fojas 1; subsanada el 07 de junio de 2021 (fojas 21) La demanda presentó el siguiente petitorio: **Pretensiones principales**: - Se declare la nulidad total de la Resolución Nº 012-2021-MINEM/CM, del 2 de febrero del 2021, expedida por el Consejo de Minería del MINEM, que declaró infundado el recurso de revisión planteado en contra de la Resolución de Presidencia Nº 2856-2018-INGEMMET/PCD, del 15 de noviembre de 2018, expedida por el Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que declaró la caducidad de la concesión minera "Margarita Siete" con Código 04-00093-07, por el no pago oportuno del derecho de vigencia correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, así como la penalidad por los años 2016 y 2017. - Reconocer el pago del derecho de vigencia correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017. - Se declare como acto contrario a derecho la declaratoria de caducidad de la Concesión Minera "Margarita Siete". Los argumentos que sostienen la demanda son los siguientes: **a)** El demandante es el titular de la Concesión Minera "Margarita Siete", con Código 04-00093-07, que comprende 100 hectáreas de extensión, ubicada en el distrito y provincia del Manu, en el departamento de Madre de Dios (Contrato de Transferencia – Asiento 0003 de la Partida Nº 11147524 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral Nº X – Cusco). **b)** Pese a que cada año se ha ido pagando el derecho de vigencia, el INGEMMET determinó que el ahora demandante incumplió con el señalado pago en los años 2015, 2016 y 2017, así como la penalidad de los años 2016 y 2017. **c)** Sobre el derecho de vigencia del 2015, la anterior propietaria, Juan Hayde Matheus Quispe, mediante Escrito 01-005184-16-D del 7 de julio de 2016, acreditó dicho pago adjuntando la Boleta de Depósito Nº 050.070.0066, de la misma fecha por el monto de USD 300.00 (trescientos dólares americanos). No obstante, con Resolución del 19 de agosto del 2016, dicho pago fue declarado inadmisible. **d)** El derecho de vigencia del 2016 también fue acreditado por el anterior propietario, Oscar Carrillo Quispe, mediante Escrito 01-003813-17-D, del 15 de noviembre de 2017, en el que se adjuntó la Boleta de Depósito Nº 050.070.0052 de la misma fecha (por error se señaló que el pago correspondía al 2017, pero en realidad, se trataba del 2016). **e)** Luego, con Escrito 07-000017-18-D, del 22 de mayo de 2018, Oscar Carrillo Quispe acreditó el pago por el delito de vigencia del 2017, así como la penalidad, adjuntando las Boletas de Depósito Nº 050.070.0013 y Nº 050.070.0017, ambas de la fecha señalada, por los montos de USD 300.00 (trescientos dólares americanos) y USD 600.00. (seiscientos dólares americanos). Empero, el INGEMMET declaró inadmisible el pago por el año 2017, a través de la Resolución del 6 de noviembre de 2018. **f)** En ese sentido, se emitieron las resoluciones administrativas correspondientes a cada año por el supuesto incumplimiento del pago del derecho de vigencia y las penalidades. En mérito de tales resoluciones, se terminó dictando la Resolución Nº 2856-2018-INGEMMET/PCD del 15 de noviembre de 2018, que declaró la caducidad de la Concesión Minera "Margarita Siete", la que fue confirmada con Resolución Nº 012-2021-MINEM/CM, del 2 de febrero de 2021. **g)** Si bien la ley establece que los pagos por la vigencia de la concesión se deben realizar hasta el 30 de junio del año siguiente, lo cierto es que, habiéndose cumplido dichos pagos en esos plazos, es irrelevante el momento de presentación del comprobante, debiéndose convalidar los pagos hechos por la empresa demandante. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 8, del 2 de noviembre de 2023 (foja 66), emitida por el Tercer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve: Declarar INFUNDADA la demanda de fojas 01/09, subsanada a fojas 20, interpuesta por HUAMANI HUAMANI LUCAS […] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 4, del 10 de julio de 2024 (foja 133), dictada por la Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve confirmar la sentencia apelada. La sentencia de vista expuso los siguientes fundamentos: **a)** Del examen de los actuados en sede administrativa, se corrobora que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 204-2008-GOREMAD/DREMH, del 13 de junio de 2008, se

otorgó a favor de Juana Haydé Matheus Quispe el Título de la Concesión Minera "Margarita Siete", con Código 04-00093-07, ubicada en la Carta Nacional Colorado (26-V), comprendiendo 100 hectáreas de extensión (Certificado Nº 188-2008-DREMH). Esta fue transferida por Oscar Carrillo Quispe —sucesor de la antes mencionada— a favor de Lucas Huamani Huamani, según consta inscrito en el Libro de Derechos Mineros del Registro de Predios de la Zona Registral Nº X – Cusco. **b)** Más adelante, el INGEMMET, como parte de sus funciones, determinó la caducidad de la concesión minera, debido al no pago oportuno del derecho de vigencia de los años 2015, 2016 y 2017, así como la penalidad de los años 2016 y 2017. Ante ello, el demandante sostiene que la caducidad ocurre cuando se acredita el no pago, pero no cuando lo que ocurre es un pago tardío. **c)** Al respecto, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2013-EM, publicado el 13 de marzo del 2013, los pagos por derecho de vigencia y/o penalidad, se realizarán en entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso, la acreditación será automática. **d)** De otro lado, resulta relevante citar el siguiente precepto normativo: **Decreto Supremo Nº 014-92-EM** Artículo 59. Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39º de la presente Ley. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado. **e)** En ese sentido: - En cuanto al año 2015, la anterior titular de la concesión minera presentó un escrito acreditando el pago por dicho año, lo que realizó el 7 de julio de 2016. Empero, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2013-EM señala que los escritos que acreditan los pagos solo pueden ser presentados hasta el 30 de junio de cada año, el pedido de la anterior titular fue declarado inadmisible, sin que medie recurso de impugnación en contra de esta resolución. - En cuanto al pago del 2016, el demandante alega que su anterior titular cumplió con el pago (el anterior titular es el sucesor de Juana Haydé Matheus Quispe), aunque el escrito que dicha persona presentó para acreditar el pago indica que se trata del pago del 2017, por lo que no puede ser ahora utilizado para año distinto. Además, este pago también fue declarado inadmisible por haberse presentado el 15 de noviembre de 2017 (fuera del plazo de ley). Es por ello, que el demandante ha reconocido que por el año 2016, no se ha podido realizar el pago correspondiente, pues en esa época había fallecido el anterior titular. - En cuanto al año 2017, el demandante sostiene que el anterior titular realizó el pago, aunque no se tiene prueba de ello. **Causales declaradas procedentes** Con auto del 1 de junio de 2026 (fojas 39 del cuaderno de Casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, Lucas Huamani Huamani, por la siguiente causal: - **Interpretación errónea del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM y del artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM. II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva[5]". Actuación en sede administrativa **3.** Ante esta instancia, son inalterables los siguientes hechos determinados por las instancias de mérito: a) Se cuenta con la Resolución Directoral Regional Nº 204-2008-GOREMAD/DREMH, del 13 de junio de 2008, que le otorgó el título de la Concesión Minera Metálica "Margarita Siete" con Código 04-00093-07, a favor de Juana Hayde Matheus Quispe. Al mismo tiempo, se cuenta con el Certificado Nº 188-2008-DREMH, que informa que la referida resolución quedó consentida en su oportunidad. b) También consta en el expediente el Asiento 0002 de la Partida 11147524 del Libro de Derechos Mineros (Inscripción de Registro de Predios), donde consta que Oscar Carrillo Quispe es heredero de Juana Hayde Matheus Quispe, por lo que pasó a ser el titular de la Concesión Minera Metálica "Margarita Siete", desde el 4 de diciembre de 2017. c) De otro lado, en el Asiento 0003 de la señalada partida, figura el acto de transferencia de la concesión minera a favor de Lucas Huamani Huamani, por lo que se cumplió el pago de la cantidad de S/ 3,500.00 (tres mil quinientos con 00/100 soles). Figura que así consta en la Escritura Pública del 1 de diciembre de 2017. d) Se tienen también las Resoluciones de Presidencia Nº 090-2015-INGEMMET/PCD, Nº 0100-2016-INGEMMET/PCD y Nº 115-2017-INGEMMET/PCD, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano", los días 31, 29 y 31 (respectivamente) del mes de agosto de los años 2015, 2016 y 2017 (respectivamente). Por medio de estas, fueron aprobadas las relaciones de concesiones que no cumplieron con el pago del derecho de vigencia por los años señalados, figurando en dichas resoluciones la del demandante, en los ítems 16779, 15689 y 20743. e) Las Resoluciones de Presidencia Nº 022-2017-INGEMMET/PCD y Nº 003-2018-INGEMMET/PCD aprobaron la relación de concesiones mineras cuyos titulares no cumplieron con el pago oportuno de las penalidades por los años 2016 y 2018. f) El Informe Nº 1290-2018-INGEMMET/DDV/T, del 28 de junio de 2018, detalla que por la concesión minera se realizó el pago del derecho de vigencia oportunamente en el 2018 (22.05.2018), pero no así por los años 2015 al 2018. g) Luego, con Resolución de Presidencia Nº 2856-2018-INGEMMET/PE, del 15 de noviembre de 2018, se declaró la caducidad de la concesión minera "Margarita Siete" por el no pago oportuno del derecho de vigencia de los años 2015, 2016 y 2017, así como las penalidades de los años 2016 y 2017. ANÁLISIS DE FONDO (causal declarada procedente) Única causal: Interpretación errónea del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM y del artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM **4.** Los dispositivos legales señalados recogen lo siguiente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería Artículo 59. Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado. Además de la causal prevista en el artículo 40, también constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el artículo 38 durante dos (2) años. Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento. **Reglamento de Diversos Títulos del T.U.O. de la Ley General de Minería (Decreto Supremo Nº 03-94-EM)** Artículo 37. Pago y Acreditación del Derecho de Vigencia y Penalidad Los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. Los pagos por concepto del Derecho de Vigencia y/o Penalidad que se realicen con certificados de devolución vigentes, deberán presentarse hasta el 30 de junio en los Órganos Desconcentrados del INGEMMET o en su sede central, para lo cual el titular deberá presentar una solicitud indicando el código único y el nombre del derecho minero por el que se efectúa el pago, adjuntando los certificados originales. Si se paga el Derecho de Vigencia y/o Penalidad del derecho minero de un tercero, la solicitud deberá contar con la firma legalizada del titular del Certificado de Devolución. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero. b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción

de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u Órganos Desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisible la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET. **5.** El casacionista argumenta lo siguiente: a) Las disposiciones normativas que se viene denunciando no pueden ser interpretadas de modo restrictivo, de modo que sea posible concluir que únicamente es posible el pago del derecho de vigencia y la penalidad dentro del plazo establecido. Se debe interpretar, más bien, de forma sistemática, con los principios del derecho administrativo, como el de razonabilidad informalismo. A fin de establecer que una vez efectuados los pagos, estos deben ser siempre declarados admisibles. De esta forma, "nunca [se debe] decidir una caducidad perjudicial para un pequeño empresario minero que apuesta por invertir en su país". b) A partir de los principios de razonabilidad e informalismo, se puede concluir que la Sala Superior ha asignado a las precitadas disposiciones normativas un "sentido restrictivo". **6.** Expuestos los argumentos de la parte recurrente, esta Sala Suprema considera necesario referirse al sistema de concesiones mineras peruano. Al respecto, nuestro ordenamiento legal exige el cumplimiento irrestricto de obligaciones pecuniarias, como el pago del Derecho de Vigencia. Esta medida tiene como finalidad evitar que los titulares acaparen el territorio con fines meramente especulativos. Dicha práctica, de carácter informal e irregular, consiste en acumular y retener derechos o petitorios sobre áreas mineras sin la intención de explorarlas ni explotarlas; por el contrario, su único propósito es especular, bloquear a terceros o exigir cuestionables pagos elevados a las empresas mineras formales que necesitan transitar o trabajar en dichos terrenos. **7.** En cambio, para mantener vigente su derecho sobre la concesión, el administrado debe efectuar el pago y su respectiva acreditación indefectiblemente desde el primer día hábil de enero hasta el 30 de junio de cada año. Su inobservancia desencadena en la figura jurídica de la caducidad. Esta rigurosidad responde a la necesidad estatal de actualizar el sistema informático catastral (SIDEMCAT) y emitir el Padrón Minero Nacional, permitiendo que las áreas inexplotadas reviertan al Estado para nuevos inversionistas. **8.** En el presente caso, la acreditación de los pagos correspondientes a los años 2015 y 2016 se realizó fuera del plazo legal, lo que materializó el incumplimiento por dos años que sanciona el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM (objeto de la causal). El ordenamiento minero es claro al establecer que aceptar pagos extemporáneos vulneraría el principio de seguridad jurídica y alteraría retroactivamente la base de datos sobre la cual otros actores del mercado deciden solicitar áreas revertidas. Además, la ley impone una regla contable estricta en la que cualquier abono se imputará obligatoriamente al año anterior vencido y no pagado, por lo que un depósito tardío no purga la mora ni salva a la concesión de la caducidad. La única vía legal frente a un pago realizado fuera de fecha es el reembolso de oficio. **9.** En este contexto, el casacionista adquirió la concesión minera en diciembre de 2017, momento en el cual la caducidad ya se encontraba materialmente consumada por las omisiones de los anteriores propietarios (léase el párrafo 3 supra). El pago de estas obligaciones reviste un carácter objetivo y formalista; es decir, se juzga única y exclusivamente el dato material del depósito oportuno, sin importar la intención del titular ni admitir excepciones. En consecuencia, el actual titular asume el bien con las cargas y defectos jurídicos generados por la negligencia de sus transferentes. De más está decir que el nuevo adquirente asume los pasivos y obligaciones de la concesión minera, además de ostentar la responsabilidad de corroborar dicha situación antes de contratar la transferencia. **10.** El ordenamiento jurídico peruano, sustentado en un modelo de Economía de Mercado, concibe a la concesión minera como un derecho real sobre recursos que originariamente constituyen patrimonio de la Nación[6]. Al delegar este derecho de exclusividad sobre un bien de dominio público, el Estado no avala el acaparamiento improductivo, sino que persigue un fin económico y social superior: la conversión del aprovechamiento de los recursos minerales en riqueza efectiva y tangible para la sociedad. La dinamización de la actividad productiva genera un efecto multiplicador en la economía, asegurando la captación ininterrumpida de ingresos fiscales —como el canon, los impuestos y las regalías derivadas de la extracción—, los cuales resultan indispensables para financiar el desarrollo del país, ejecutar infraestructura pública y cerrar las brechas sociales. En consecuencia, mantener una concesión ociosa o administrada con negligencia genera un grave costo de oportunidad frente a las necesidades de la nación, bloqueando el dinamismo económico que el Estado tiene el deber de salvaguardar. **11.** Por ello, la inflexibilidad de los plazos perentorios para el pago del derecho de vigencia y las penalidades responde a una estricta racionalidad enmarcada en los principios de una economía liberal. En este modelo, el Estado promueve activamente la libre competencia como el mecanismo idóneo para asegurar la máxima eficiencia en la explotación de los recursos y garantizar la continua recaudación fiscal. Esta alta competitividad estructural exige al titular un estándar de diligencia especial y rigurosa; este no actúa como un mero poseedor, sino como un operador económico sometido a las exigentes reglas del mercado, que asume la carga ineludible de administrar el activo estatal con altísima precisión. Ante el incumplimiento financiero, el sistema jurídico prioriza el dinamismo económico para decretar la rápida extinción del derecho y la liberación del área. Esta medida garantiza el ingreso inmediato de nuevos inversionistas, más eficientes y diligentes, que mantengan vivo el ciclo productivo y la generación de ingresos que el país demanda. Por consiguiente, quien adquiere una concesión minera en este escenario asume plenamente los riesgos derivados de las acciones de sus transferentes, ya que el modelo de libre mercado y el imperativo del interés público no subsidian la ineficiencia empresarial ni toleran el descuido en los plazos. **12.** La invocación al principio de informalismo por parte del recurrente carece de asidero legal en este contexto. Si bien dicho principio busca flexibilizar exigencias procedimentales menores, resulta inaplicable para derogar plazos de caducidad fijados por una ley sustantiva. Flexibilizar los plazos de pago del artículo 37 del Reglamento contravendría el diseño lógico del SIDEMCAT y el equilibrio del Padrón Minero Nacional, introduciendo una inseguridad jurídica incompatible con un régimen que fomenta la puesta en valor de los yacimientos minerales. Por lo tanto, las instancias de mérito han interpretado correctamente la normativa. **13.** En suma, ha quedado acreditado que no se cumplió con el pago y la acreditación del derecho de vigencia dentro de los plazos perentorios de ley. Por el contrario, las instancias de mérito evidenciaron un patrón de pagos inoportunos que abarcó tanto los derechos de vigencia como las penalidades, configurando una conducta manifiestamente negligente por parte de los anteriores titulares de la concesión. En este escenario, la posterior transferencia del título no exime de responsabilidad al actual adquirente, a quien le correspondía verificar con estricta diligencia el estado de las obligaciones pecuniarias antes de asumir la titularidad del derecho minero. **14.** Admitir una postura contraria implicaría asumir que la simple enajenación de una concesión, cuando ya ha operado fácticamente la causal de caducidad, funciona como un mecanismo elusivo para convalidar la ineficiencia empresarial. Dicho escenario resulta intolerable bajo los principios de libre competencia, eficiencia y responsabilidad que estructuran nuestra Constitución Económica, la cual no ampara el abuso del derecho ni subsidia la desidia de los agentes del mercado. **15.** Ante todas las razones detalladas, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación, por quedar sentado que ha sido correcta la aplicación legal realizada por las instancias inferiores. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: Declararon **INFUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **Lucas Huamani Huamani**, mediante escrito del 2 de agosto de 2024 (fojas 145); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo de Lima, contenida en la Resolución Nº 4, del 10 de julio de 2024, recaída en el Expediente Nº 03295-2021-0-1801-JR-CA-03. Por último, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por Lucas Huamani Huamani en contra del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta integra esta sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

[2] Constitución 1993
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

[3] Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

[4] MicheleTaruffo (El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. 2005, pág. 129) al respecto señala:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

[5] Taruffo, M. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Ed. Il Mulino, Bologna, 1991, pág. 129.

[6] Constitución Política:
Artículo 66. Recursos naturales
Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

C-2563348-97

CASACIÓN Nº 3662-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente principal[1]; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Punto Visual Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (folio 309); contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número siete, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro (folio 297), que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte (folio 235), que declara **fundada en parte** la demanda, y, **reformándola** declararon **infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[3] y el literal c) del numeral 2[4] del artículo 386[5]; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del numeral 2 del artículo 386[7] y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de

casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 (numeral 2) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente. En lo que concierne al requisito contenido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, se evaluará en los siguientes considerandos. **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que **Punto Visual Sociedad Anónima**, denuncia las siguientes infracciones normativas: **a) Infracción normativa del inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 ley del Procedimiento Administrativo General**. La parte recurrente sostiene que la Municipalidad, mediante la Resolución de Sanción Nº 01981-2017, impuso una multa de 1 UIT (S/ 4,050.00) y ordenó el retiro del panel publicitario por la infracción de "construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", contemplada en el RASA de la Ordenanza Nº 984-MML y tipificada por la Ordenanza Nº 1014-MML. Asimismo, en la referida causal se cuestiona la **determinación de la normativa municipal aplicable a la infracción.** Al respecto, la Ordenanza Nº 1014-MML, publicada el 19 de junio de 2007, modificó la Ordenanza Nº 984-MML e incorporó, mediante su Segunda Disposición Final y Transitoria, en el Anexo 1 – Tipificación y Escala de Multas, Línea de Acción 08 – Urbanismo – 8.3 Obras en Áreas de Uso Público, el código Nº 08-0309, correspondiente a la referida infracción, estableciendo una multa de 0.5 UIT. En ese sentido, al considerar la propia Municipalidad y la Sala Superior que la Ordenanza Nº 1014-MML constituye la norma aplicable, la Administración debía sujetarse a sus disposiciones. Al imponer una multa de 1 UIT, superior a la prevista en dicha norma, habría actuado en contravención del ordenamiento jurídico, por lo que la resolución sancionadora sería nula conforme al artículo 10.1 del TUO de la Ley Nº 27444. Asimismo, se sostiene que la Sala Superior, al no advertir dicha contradicción y confirmar la sanción, habría convalidado un acto administrativo nulo. **b) Infracción normativa derivada de la aplicación indebida del Código de Infracción Nº 080309, correspondiente a la Línea de Acción 8.3 - Obras en áreas de uso público", prevista en la Ordenanza Nº 984-MML, que aprueba el "Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalización", y su modificatoria, la Ordenanza Nº 1014-MML.** La recurrente sostiene que el **Código 08-0309** fue aplicado indebidamente, pues, aunque sanciona "construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", la **Ordenanza Nº 1213-MML** precisó posteriormente que corresponde a obras de **instalación de conexiones domiciliarias,** disponiendo su incorporación al cuadro de infracciones de la Ordenanza Nº 984-MML. En ese sentido, sostiene que la Ordenanza Nº 984-MML constituye principalmente el **régimen procedimental y sancionador**, mientras que las ordenanzas especiales, como las Nº 1213-MML y 1094-MML, contienen la regulación material de las respectivas infracciones. Por ello, considera que el A quo convalidó indebidamente la aplicación de la Línea de Acción 8.3), cuando, atendiendo a la naturaleza de los hechos materia de sanción, **correspondía analizar la aplicación de la Línea de Acción 06.1), referida a elementos de publicidad exterior en general,** conforme a la regulación específica incorporada por la Ordenanza Nº 1094-MML. En suma, la recurrente cuestiona la **incorrecta subsunción de los hechos,** pues la infracción debía determinarse conforme a la **ordenanza material aplicable,** y no únicamente al cuadro de infracciones de la **Ordenanza Nº 984-MML. c) Infracción normativa por interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML, que aprueba el "Régimen Especial para la Autorización de Conexiones Domiciliarias en Vías del Cercado y Vías Metropolitanas".** Al respecto, la recurrente sostiene que la Sala Superior **interpretó erróneamente la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML**, al considerar que las infracciones referidas a obras en áreas de uso público son aplicables **sin importar la actividad o elemento con el que se ocupe la vía.** Asimismo, alega que dicha interpretación desconoce la **finalidad, alcance y especialidad de la Ordenanza Nº 1213-MML,** cuyo artículo 17 establece que las infracciones están dirigidas específicamente a quienes ejecuten **obras de instalación de conexiones domiciliarias.** En ese sentido, la infracción prevista en el código **08-0309 —"Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano"—** debe entenderse vinculada necesariamente a la ejecución de dichas obras y no como una infracción de aplicación general a cualquier forma de ocupación de la vía. **d) Infracción normativa por inaplicación del Código Nº 060101 de la Línea de Acción 6.1 – "Anuncios, avisos o elementos publicitarios en general" de la Ordenanza Nº 984-MML.** La recurrente sostiene en esencia que la instalación de un elemento publicitario **no constituye una "obra" en área de uso público,** pues se encuentra específicamente regulada por la **Ordenanza Nº 1094-MML.** Por ello, considera indebida la aplicación del código **O8-0309 (Línea de Acción 8.3) de la Ordenanza Nº 984-MML,** cuando correspondía aplicar el código **06-0101 (Línea de Acción 6.1),** referido a la **ubicación de anuncios o avisos publicitarios sin autorización municipal**. Afirma que esta incorrecta subsunción vulneró el artículo 10, inciso 1, de la Ley Nº 27444 e incidió directamente en la decisión impugnada. **DÉCIMO: Absolviendo la causal resumida en el literal a) del noveno considerando de la presente resolución**, la recurrente sostiene que, conforme al **inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444**, la Resolución de Sanción Nº 01981-2017-MML-GFC-SOF es nula, al haberse aplicado indebidamente el **código 08-0309 de la Línea de Acción 8.3 de la Ordenanza Nº 984-MML** a la instalación de un elemento publicitario, además de haberse impuesto una multa de **1 UIT**, superior a la que considera aplicable. No obstante, se advierte que los argumentos expuestos se encuentran sustancialmente orientados a cuestionar **la correcta subsunción de los hechos en el código 08-0309 y la normativa municipal aplicable**, esto es, aspectos que son materia de las causales referidas a la aplicación indebida del citado código, a la interpretación de la **Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML** y a la inaplicación del código 06-0101 de la **Ordenanza Nº 984-MML**. En tal sentido, la recurrente no desarrolla de manera autónoma cómo la sentencia de vista habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el **inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444**, sino que hace depender dicha consecuencia de la interpretación y aplicación de las normas municipales antes señaladas. Por ello, la denuncia no satisface las exigencias de los **artículos 388, inciso 3, y 391, inciso 1, del Código Procesal Civil**, modificados por la **Ley Nº 31591**, al no precisar de manera clara la infracción normativa atribuida a la sentencia ni la aplicación que pretende de la norma denunciada. **En consecuencia, este extremo del recurso de casación deviene improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Atendiendo a la infracción normativa denunciada en el **literal b)**, del noveno considerando, la recurrente sostiene que se aplicó indebidamente el **código 08-0309 de la Línea de Acción 8.3 de la Ordenanza Nº 984-MML**, pues, a su criterio, correspondía aplicar el **código 06-0101 de la Línea de Acción 6.1**, previsto para elementos publicitarios. Al respecto, la **aplicación indebida** se configura cuando la norma que regula un supuesto de hecho determinado es aplicada a uno distinto, por lo que corresponde al recurrente identificar la norma aplicada indebidamente, explicar por qué no resulta pertinente al caso y precisar cuál debió aplicarse. En el caso concreto, la recurrente no evidencia dicho vicio, pues cuestiona que el **código 08-0309** pueda aplicarse a la instalación de un elemento publicitario. Sin embargo, la Sala Superior, sobre la base de las **Ordenanzas N.ºs 984-MML, 1014-MML y 1213-MML**, concluyó que dicho código tipifica la conducta de **"construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano"**, sin distinguir el medio por el cual se produce dicha ocupación. Por tanto, el cuestionamiento formulado se dirige, en realidad, contra la **interpretación del tipo infractor y la subsunción de los hechos**, y no contra una aplicación indebida en los términos exigidos para esta causal. En consecuencia, la recurrente no demuestra la aplicación indebida denunciada, sino que pretende cuestionar la **interpretación y subsunción de los hechos en el código 08-0309**; por tanto, este extremo del recurso de casación no satisface las exigencias de los

artículos 388, inciso 3, y 391, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificados por la **Ley Nº 31591**, y **deviene improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre la **causal c)** resumida en el considerando noveno de la presente resolución, conviene precisar en principio que la causal de interpretación errónea se configura cuando el juzgador ha seleccionado correctamente la norma aplicable al caso concreto; sin embargo, al efectuar su análisis le atribuye un sentido distinto al que corresponde. No obstante, en el presente caso, a pesar de haberse sustentado la denuncia en un supuesto de infracción normativa por interpretación errónea del dispositivo legal denunciado, la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no precisa de manera expresa y concreta cuál es la interpretación de las disposiciones supuestamente infringidas —efectuada por la instancia de mérito— que considera errónea, ni cuál sería la interpretación que estima correcta, así como las razones que sustenten dicha posición, a efectos de que esta Sala Suprema pueda delimitar adecuadamente el ámbito de su evaluación casacional. En efecto, se advierte que la recurrente no desarrolla de manera concreta por qué la interpretación asumida por la Sala Superior respecto de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML sería errónea, ni precisa cuál sería la interpretación correcta que, a su criterio, corresponde atribuirle, limitándose a sostener que dicha disposición se vincula con las conexiones domiciliarias y que, por ello, el código 08-0309 no resultaría aplicable a la instalación de elementos publicitarios. Sin embargo, tales argumentos se orientan, en esencia, a cuestionar la subsunción de los hechos en el tipo infractor y la aplicación del referido código, mas no a demostrar una interpretación errónea de la disposición denunciada ni a sustentar las razones jurídicas que justifiquen una interpretación distinta. Por tanto, la causal carece de la concreción necesaria para habilitar un pronunciamiento casacional. **En consecuencia, corresponde declarar improcedente también este extremo del recurso de casación, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591.** DÉCIMO TERCERO: Respecto de la causal contenida en el literal d) del noveno considerando corresponde precisar en principio que la causal de inaplicación se configura cuando, pese a ser pertinente una determinada norma jurídica para resolver la controversia, el órgano jurisdiccional omite aplicarla al caso concreto, siendo necesario que el recurrente identifique la norma omitida, explique su pertinencia y desarrolle la incidencia que dicha omisión habría tenido en el sentido de la decisión impugnada. En el presente caso, si bien la recurrente identifica el código 06-0101 de la Línea de Acción 6.1 de la Ordenanza Nº 984-MML como disposición que, a su criterio, debió ser aplicada, no desarrolla de manera concreta las razones por las cuales dicha disposición resultaba jurídicamente pertinente para resolver la controversia, ni explica por qué su aplicación necesariamente debía desplazar el código 08-0309 empleado por la Sala Superior. En efecto, sus argumentos se encuentran dirigidos, principalmente, a sostener que la conducta consistente en la instalación de un elemento publicitario debió ser subsumida en el código 06-0101 y no en el código 08-0309, cuestionando así la tipificación efectuada y la conclusión de la Sala Superior respecto de la configuración de la infracción. Por tanto, la denuncia no evidencia propiamente la omisión de aplicación de una norma pertinente, sino que pretende obtener una nueva valoración jurídica sobre el tipo infractor aplicable a los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la recurrente no explica de qué manera la aplicación del código 06-0101 determinaría, por sí misma, la nulidad de los actos administrativos cuestionados, limitándose a afirmar que, de haberse aplicado dicha disposición, la Sala Superior habría arribado a una conclusión distinta. En consecuencia, la causal no cumple las exigencias técnicas de la inaplicación normativa, al no acreditarse la pertinencia de la norma invocada, en la decisión impugnada. **Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de casación, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Punto Visual Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (folio 309); contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número siete, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro (folio 297); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por **Punto Visual Sociedad Anónima** contra Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico EJE, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2563348-98

CASACIÓN Nº 4136-2025 LIMA

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; con el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Distrital de Miraflores,** mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y uno del expediente principal[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, corriente de fojas trescientos veintitrés a trescientos veinticinco (vuelta), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número seis del once de agosto de dos mil veintitrés, obrante de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y seis, **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las

normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En lo que respecta a la interposición del recurso de casación por la parte demandante, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** La demandante, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que la Sala Superior no ha valorado los argumentos de su escrito de contestación y de su escrito de apelación, así como el expediente administrativo, en el que adjuntaron todos los documentos pertinentes, sobre todo el Formato R07: Trabajadores – Motivos de suspensión de labores, generado por el PDT – Planilla Electrónica PLAME, con el que demuestra indubitablemente que sí hizo de conocimiento de la demandada el total de días subsidiados correctamente, prueba que no ha sido valorada y que, por el contrario, se han consignado fundamentos que no se ajustan a la realidad. **NOVENO:** Revisados los argumentos que sustentan la causal procesal resumida en el considerando que antecede, se advierte que estos carecen de sustento real y objetivo, toda vez que, conforme se advierte de la lectura de la sentencia de vista, concretamente de los numerales 10 y 11 de los “Fundamentos de la Sala”, los jueces superiores han merituado los hechos que sustentan la demanda y los actuados probatorios del ofertorio, así como el expediente administrativo inserto en el principal: 10. […] conforme indica la Resolución N° 3596-PE-OSPECORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2021 se declaró PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de reembolso de subsidio por incapacidad temporal presentada por la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 31 de mayo de 2021; reconociéndose el periodo del subsidio de la siguiente manera: de 12/02/2020 al 15/03/2020 (33 días), denegándose al periodo de: 16/03/2020 al 17/03/2020 (02 días) por figurar como días de labor remunerada. Siendo necesario precisar que, durante el procedimiento administrativo se adjunta como elementos probatorios de la incapacidad temporal:: a) Formato R08: trabajador – Datos de boleta de pago (anexo 1-C), folios 144: Donde se detalla que durante el período 03/2020 al trabajador Luis Alberto García Jiménez le subsidiaron 15 días y laboró 16 días. b) Formato R07: Trabajadores: Motivos de

suspensión de labores, folios 136 reverso: Donde se detalla que durante el período 02/2020 al trabajador Luis Alberto García Jiménez le subsidiaron 18 días por incapacidad temporal; y c) Formato R07: Trabajadores: Motivos de suspensión de labores, folios 137: Donde se detalla que durante el período 03/2020 al trabajador Luis Alberto García Jiménez le subsidiaron 15 días por incapacidad temporal. 11. Documentación sustancial que, en modo alguno desvirtúa los alcances de la indicada Resolución Administrativa N° 3596-PE-OSPECORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2021, en controversia; toda vez que, el período de 33 días subsidiado, conforme lo advertido en la declaración PLAME (planilla que se presenta a la SUNAT) de folios 148, determina lo siguiente: 18 días de subsidio del período febrero 2020 (del 12.02.2020 al 29.02.2020) y 15 días en el período marzo 2020 (del 01.03.2020 al 15.03.2020). Ratificando lo mostrado por la propia Municipalidad de Miraflores en el formulario R08 (período marzo 2020 - datos de boleta de pago) donde se detalla que el trabajador Luis Alberto García Jiménez tuvo 16 días laborables en el mes de marzo 2020. Además, no se adjunta al presente escrito de apelación de sentencia el Informe N°898-2021-SGRH/GAF/MM, que contestaría la Carta N°2873-UACOSPECORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2021 y contendría documentación sustentatoria para el reconocimiento del subsidio peticionado; argumento que tampoco fue mencionado durante el procedimiento administrativo. **9.1.** Entonces, el Colegiado Superior cumplió con merituar los Formatos R07 correspondientes a la planilla electrónica PLAME de los meses febrero y marzo de dos mil veinte del trabajador/asegurado Luis Alberto García Jiménez, los mismos que obran de fojas ciento treinta y seis (vuelta) y ciento treinta y siete, determinando que dichos documentos, lejos de corroborar la defensa de la parte demandante, por el contrario, acreditan que el trabajador/asegurado laboró dos de los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veinte cuyo reembolso se solicita. **9.2.** Siendo así, los argumentos que fundamentan la causal procesal no guardan relación con el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino que evidencian una discrepancia con el criterio adoptado en la presente causa, con base al análisis a los hechos alegados por la parte recurrente, el caudal probatorio admitido y el marco jurídico aplicable. **9.3.** Por lo tanto, al plantear argumentos alejados del debate instaurado y tener como fin la revaluación de las cuestiones fácticas examinadas durante el proceso, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, el recurso de casación interpuesto resulta **improcedente.**

DECISIÓN: Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y uno; **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, corriente de fojas trescientos veintitrés a trescientos veinticinco (vuelta); y, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la demandante, Municipalidad Distrital de Miraflores, con el demandado, Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

C-2563348-99

CASACIÓN Nº 03436-2025 LIMA

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Distrital de San Miguel**, de fecha once de julio de dos mil veinticuatro (folio 186 del expediente principal[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro (folio 179), que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número ocho, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés (folio 136 del expediente principal), que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[3] y el literal c) del numeral 2[4] del artículo 386[5]; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a) –respecto a la cuantía– y el literal b) –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386[7] y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia

cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; a. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, b. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 1. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, a) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 (numeral 2) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala de mérito respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso y no tiene carácter anulatorio; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **iv)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte impugnante no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, en aplicación del literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **NOVENO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte demandante sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por inobservancia del debido proceso en sede administrativa, e inaplicación del numeral 197.1 del artículo 197 y del numeral 200.5 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Sostiene que la causa fue resuelta al margen del debido proceso en sede administrativa, pues el pronunciamiento del órgano jurisdiccional valida el enfoque adoptado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así, mientras el juez de primera instancia señala que no observa que se haya adjuntado la conformidad de recepción del administrado respecto del correo electrónico remitido el treinta de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior indica, en el considerando octavo de la sentencia de vista, que la respuesta enviada al administrado en dicho correo resulta ambigua, por señalar que se pone a su disposición la información solicitada y precisar luego que la documentación se encuentra disponible en la unidad de trámite documentario, sin cuestionar, al igual que el juez de primera instancia, que no se contara con la conformidad de respuesta al correo electrónico enviado. La Sala Superior no precisa que en dicha comunicación electrónica se adjuntó la información en archivo PDF, razón por la cual afirma haber entregado la información solicitada, máxime cuando en su solicitud el administrado indicó que deseaba recibirla por correo electrónico y, para el caso de que quisiera obtenerla físicamente, se le hizo saber que la documentación se encontraba disponible en la unidad de trámite documentario de la entidad edil; por ello, desde la demanda sostuvo que el tribunal administrativo no desarrolló un debido procedimiento administrativo, considerando la aplicación de los principios que garantizan su correcto desarrollo, entre ellos el principio de verdad material. El pronunciamiento del tribunal administrativo debió recoger todas las aristas que, en correspondencia con los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información, permitan cumplir su finalidad, esto es, promover la transparencia de los actos del Estado y el derecho fundamental de acceso a la información. El tribunal administrativo emplazado tenía la obligación de corroborar la veracidad de la información comunicada en su descargo y ratificada en su escrito de cumplimiento de mandato, corriendo traslado al administrado recurrente, pues el procedimiento seguido ante el Tribunal de Transparencia adopta la estructura del procedimiento trilateral, conforme a lo establecido en el artículo 229 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; de modo que correspondía cumplir con dicho traslado, a fin de que el administrado tomara conocimiento del trámite desarrollado por la entidad edil para atender su solicitud de acceso a la información y considerara la formulación del desistimiento, en virtud de lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197 y el numeral 200.5 del artículo 200 del citado texto único ordenado. Aduce que dicho criterio no fue tomado en cuenta por el Tribunal de Transparencia ni considerado por el órgano jurisdiccional en primera y segunda instancia, pretiriéndose que lo relevante es confirmar que la información llegue al administrado por el medio y en la forma que este lo requiere, que en el caso era el formato PDF; por lo que la omisión de correr traslado al administrado transgrede los principios de debido procedimiento y de verdad material. Si bien la Sala Superior señaló en el considerando noveno de la sentencia de vista que su escrito de cumplimiento de mandato, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, al que adjuntó la impresión del correo electrónico remitido al administrado el treinta de mayo de dos mil veintidós, se puso en conocimiento del Tribunal de Transparencia con posterioridad a la Resolución Nº 001790-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, ello no constituye argumento válido para desestimar su apelación, toda vez que desde su escrito de descargo dio cuenta de las acciones adoptadas para brindar respuesta al administrado. En tal sentido, afirma que el Tribunal de Transparencia no cumplió con considerar la aplicación del numeral 197.1 del artículo 197 y el numeral 200.5 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que se refieren al desistimiento, ello en atención a la naturaleza trilateral que, según sostiene, tendría el presente procedimiento, así como a los principios de verdad material y debido procedimiento. **DÉCIMO:** En lo que compete a la causal descrita, debe precisarse que el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, impone al recurrente indicar separadamente cada causal invocada y citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión. Tal exigencia responde a la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, en la medida en que cada una de las causales previstas en el artículo 388 del mismo código posee un supuesto propio y reclama un desarrollo autónomo. En el caso concreto, bajo un mismo apartado (numeral I de su recurso) la parte recurrente denuncia la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que corresponde a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y, a la vez, la inaplicación del numeral 197.1 del artículo 197 y del numeral 200.5 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que corresponde a la causal prevista en el numeral 3 del mismo artículo 388; sin indicarlas separadamente, sin desarrollar respecto de cada una el fundamento doctrinal y legal que la sustenta. De ese modo, el recurso no satisface la exigencia del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria. Sin perjuicio de lo expuesto, de los fundamentos de la causal invocada se observa que no aportan mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la sentencia de vista. Más aún cuando aquella ha establecido en sus considerandos sétimo y octavo que la comunicación cursada mediante el correo electrónico del treinta de mayo de

dos mil veintidós resultó posterior al recurso de apelación administrativo y no permitía verificar si con el documento adjunto se había remitido la información solicitada; y en el considerando noveno absolvió el agravio referido a que debía correrse traslado al administrado, señalando que la información se puso en conocimiento del tribunal administrativo con posterioridad a la Resolución Nº 001790-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós. De ello, se advierte que lo alegado por la impugnante carece manifiestamente de fundamento, pues el desistimiento constituye un acto dispositivo del administrado, en ese sentido, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se limita a enumerar los supuestos que ponen fin al procedimiento, entre ellos el desistimiento, y el numeral 200.5 del artículo 200 fija únicamente la oportunidad para formularlo, esto es, en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; de modo que ninguna de las dos disposiciones impone a la autoridad administrativa el deber de correr traslado para provocar un desistimiento que el administrado no formuló. Tampoco resulta exacta la premisa de la que parte el recurso, pues el procedimiento de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regulado en el literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sigue entre el administrado solicitante y la entidad obligada a entregar la información, de modo que no se ajusta al supuesto que el artículo 229 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, regula bajo la denominación de procedimiento trilateral. En efecto, si la parte recurrente pretendía la modificación de la sentencia de vista, era indispensable que expusiera fundamentos que permitieran evidenciar la configuración de la causal alegada y que resultaran vinculados a la controversia, lo cual no ha sucedido, pues lo expuesto en su recurso se limita a manifestar su desacuerdo con el criterio y la valoración efectuados por la Sala Superior, lo que no constituye por sí mismo causal de casación. En consecuencia, se ha incurrido en lo establecido en el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, por lo que el recurso deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Distrital de San Miguel**, de fecha once de julio de dos mil veinticuatro (folio 186), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro (folio 179); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Miguel contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA,GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2563348-100

CASACIÓN Nº 03580-2025 LIMA

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional Materno Perinatal,** mediante escrito del 13 de noviembre de 2024 (foja 91 en reverso del cuaderno de apelación), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución s/n del 12 de agosto de 2024 (foja 76 en cuaderno de apelación), emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida la Resolución Nº 11 del 27 de marzo de 2023 (foja 135 del cuaderno principal), que declara **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El 22 de octubre de 2020 (foja 51 del cuaderno principal), **el Instituto Nacional Materno Perinatal** presentó demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad total de la Resolución Nº 083-2020-SUSALUD/TRI-TSE, del 22 de julio de 2020, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.°03 de fecha 16 de enero de 2020, emitida por la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización. **Pretensión accesoria**: Se declare la nulidad de la Resolución N.°03 de fecha 16 de enero de 2020 en el extremo que decide sancionar administrativamente con multa ascendente a 54.93 UIT al Instituto Nacional Materno Perinatal por la infracción de "postergar injustificadamente el acceso de los usuarios a las prestaciones de salud, provocando o no el agravamiento de su enfermedad (…)". La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** En el caso concreto, la no realización de la cesárea se debió al hecho imprevisible de no contar con sala de operaciones; es decir, existió un hecho ajeno a la voluntad de los médicos, lo cual se registró debidamente en la historia clínica de la paciente, no existiendo un nexo causal entre el hecho y la infracción imputada. Menciona, además, que en la misma fecha en que la paciente fue atendida se presentaron otras pacientes con indicaciones de cesárea y diagnósticos que representaban, a priori, un mayor riesgo feto-materno. Su cesárea se programó de emergencia para el intervalo de las 14:40 horas a las 15:15 horas, debido a que la paciente presentaba un parto disfuncional, lo que constituye un parto de riesgo al aumentar la morbilidad materna, representando el 8% de las defunciones maternas según la Organización Mundial de la Salud. Sin embargo, todas las salas de operaciones estaban ocupadas, por lo que existieron circunstancias que no permitieron la realización de una cesárea a la usuaria. **b)** Conforme a la Guía Práctica Clínica sobre Cesárea de NICE, la desproporción pélvico-fetal, como es el caso de la paciente, no constituye una urgencia o emergencia; por lo que, la no realización de la cesárea no constituye una conducta gravosa, más aún si se tiene en cuenta que el menor nació vivió, no evidenciándose desgarro alguno; por lo que la cesárea no era determinante, ya que de haber sido así, el menor no hubiera nacido o hubiera desarrollado una consecuencia negativa para su salud, más aún si se considera que el fallecimiento del menor se debe a causas propias de malformaciones congénitas que este presentaba, por lo que no hay un nexo causal entre la atención brindada y el fallecimiento del menor. **c)** No se tuvo

en consideración el principio de presunción de licitud, ya que no se valoraron las pruebas instrumentales y documentales que se proporcionó, pues se advierte que la atención de parto practicada a la paciente no constituyó una conducta dañosa, más aún si el fallecimiento se debió a causas propias de las malformaciones congénitas que presentaba el recién nacido. De igual manera, se tiene una afectación a la debida motivación, ya que al momento de determinar la sanción se estableció como criterio general una ponderación leve con valor 6, mientras que en la Resolución Final se fijó un valor de 8 sin variar la motivación realizada, lo que constituye un acto arbitrario y subjetivo. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 11, del 27 de marzo de 2023 (foja 135 en el cuaderno principal), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por el Instituto Nacional Materno Perinatal contra la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución s/n del 12 de agosto de 2024 (foja 76 del cuaderno de apelación), dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución Nº 11 de fecha 27 de marzo de 2023. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** La infracción que se le imputa a la demandante es el haber postergado el acceso al servicio, al no haberle realizado la cesárea, pese a tener una indicación médica para realizarle la operación, ya que padecía una incompatibilidad céfalo pélvica, hecho que no puede ser enervado por la circunstancia de haber concurrido otras pacientes que también debían hacerse la misma operación, pues el caso de la usuaria se debe al grado de urgencia que ella precedía por su estado de salud, ya que, conforme a la Directiva Nº 008- DG-INMP-10, esta incompatibilidad feto pélvica que padecía la usuaria es una patología muy urgente que debe ser atendida con intervención quirúrgica de emergencia. **b)** Con esto, no se ha demostrado que en el momento en que se configuró el estado de salud de la usuaria hayan existido otras pacientes con un grado mayor de urgencia en la operación, más aún si se trataba de una cita planeada, no originada en una situación de emergencia acaecida al momento. Entonces, la demandante debió priorizar la cesárea de emergencia que fue ordenada por una patología catalogada como "muy urgente", que no podía esperar y debía ser resuelta inmediatamente. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[1]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[2], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[3], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [4] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[7], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida [3]. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **Análisis del Recurso de Casación presentado por el Instituto Nacional Materno Perinatal.** Única **causal: Interpretación errónea del literal a) del artículo 257, inaplicación del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; e, interpretación errónea del reglamento de infracciones y sanciones de SUSALUD, Decreto Supremo Nº 031-2014-SA. 8.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** La Sala no considera el verbo rector de la infracción, que es "postergar", lo que implica la acción de "hacer sufrir un atraso, dejar atrasado algo; de igual manera, la palabra "injustificadamente" que acompaña al verbo rector implica que esta postergación sea inmotivada, caprichosa, arbitraria o injusta. Con esto, a Sala no valora el Informe Nº 101-2019-OAJ/INMP, del 17 de junio de 2019, en el que se señaló que en la misma fecha que la paciente fue atendida, se presentaron otras pacientes con indicaciones de cesárea y diagnóstico que representaban un mayor riesgo feto-materno.

b) Se evidencia de la historia clínica de la paciente que esta tenía una dilatación de 08 centímetros, con una altura de presentación que alcanza – 2, por lo que correspondía enviar al centro obstétrico, considerando la multiparidad de la gestante el parto se hubiera podido presentar de manera inminente. **c)** No se encuentran elementos de juicio que determinen que haya existido una demora injustificada en la atención al paciente, ni que no haya podido acceder al servicio de salud correspondiente, contrario a ello, se afirma que se realizaron las acciones pertinentes para atender al usuario, sin incurrir en infracción. **9.** Este Tribunal Supremo no puede considerar que se actuó dentro del marco legal, ya que, de la revisión de los actuados administrativos, se tiene acreditado que la usuaria estuvo esperando por más de 05 horas una "cesárea de emergencia", debido a su situación, bajo el argumento de que existió una paciente con mayor urgencia de atención. La incompatibilidad feto-pélvica en trabajo de parto, como era la situación de la usuaria, es muy urgente, por lo que debió haber sido atendida al momento de llegar a emergencias, esto es, a las 10 de la mañana, aproximadamente. Además de esto, se debe considerar que ya tenía una intervención programada, por lo que no es coherente que se "cancele" esta programación de cesárea de urgencia, con orden médica, para que pueda dar parto natural. Entonces, con lo mencionado, no existe asidero para mencionar que no se cometió la infracción, contrario a ello, se acredita que, si existió una postergación injustificada en la intervención de la agraviada, más allá de las consecuencias que se generaron a raíz de este retraso. **10.** Por lo tanto, la causal invocada debe ser declarada **improcedente,** en mérito a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el **Instituto Nacional Materno Perinatal,** mediante escrito del 13 de noviembre de 2024 (foja 91 en reverso del cuaderno de apelación), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución s/n del 12 de agosto de 2024 (foja 76 del cuaderno de apelación, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por el Instituto Nacional Materno Perinatal en contra de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

2 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

3 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

4 TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

5 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

7 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2563348-101

CASACIÓN Nº 3632-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE,** mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ochocientos cuarenta y seis a ochocientos cincuenta y ocho del expediente principal[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha seis de setiembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas ochocientos treinta y seis a ochocientos cuarenta y uno (vuelta), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número tres del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, obrante de fojas setecientos cuarenta a setecientos setenta y dos, **que declaró fundada la demanda y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como

son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En tal propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388º del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En lo que respecta a la interposición del recurso de casación por el demandado, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE,** el mismo cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** El recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, del numeral 3 del artículo 174° y del numeral 4 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, así como de los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado**. Sostiene que Sala Superior hace referencia a la falta de valoración de la Carta Nº 099-2022-PERU INFINITO del cinco de julio de dos mil veintidós, suscrita por Jeny Ver Cerna Sánchez, en representación de Perú Infinito Sociedad Anónima Cerrada, en su calidad de persona natural emisora del documento cuestionado, y, a la Carta Nº 100-2022-PERU INFINITO del cinco de julio de dos mil veintidós, emitida por Jeny Ver Cerna Sánchez, Gerente General de Perú Infinito Sociedad Anónima Cerrada, como persona jurídica. Sin embargo, no ha considerado que la Resolución Nº 1508-2022-TCE-S2 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, así como la Resolución Nº 1981-2022-TCE-S2 del uno de julio de dos mil veintidós, fueron expedidas con anterioridad a los referidos documentos, de forma tal que el Tribunal de Contrataciones resolvió el procedimiento administrativo sancionador en función a lo informado por la empresa Perú Infinito Sociedad Anónima Cerrada mediante la Carta Nº 147-2021 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, donde se precisó que la Carta de Compromiso de Alquiler de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, supuestamente suscrita por la señora Jeny Cerna Sánchez, a favor de JNR Consultores Sociedad Anónima, carece de veracidad y autenticidad en su contenido, resaltando que no ha realizado contratación verbal ni escrita para dar en alquiler los equipos citados en el documento adjunto. Es decir, no puede soslayarse que dicha información generó convicción en el Tribunal de Contrataciones, para determinar la responsabilidad de la empresa demandante, debiendo aplicarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, conforme al cual, las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva. No obstante ello, las cartas a las que alude la sentencia de vista, se emitieron con posterioridad a las resoluciones impugnadas. **NOVENO:** Con respecto a la causal resumida en el considerando que antecede, corresponde señalar lo siguiente: **9.1.** La decisión de la **Sala Superior** se circunscribe al análisis del debido procedimiento administrativo sancionador, en el que, luego de identificada la infracción incurrida en su trámite, **emite un fallo con calidad de reenvío,** para efectos que la Autoridad Administrativa corrija el error procedimental y emita nueva resolución. Concretamente, la instancia de mérito ha establecido como probado que: **9.1.1.** Fue el mismo Tribunal de Contrataciones del Estado el que, mediante decreto del veintidós de junio de dos mil veintidós, dispuso que: “a fin de contar con mayores elementos de juicio” al momento de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por JNR Consultores Sociedad Anónima, se debía requerir a Perú Infinito Sociedad Anónima Cerrada, a la señora Jeny Ver Cerna Sánchez y a la Notaría Martha Sousa Calle, para que remitan una serie de información al citado Tribunal, relacionada con la autenticidad y validez de la Carta de Compromiso de Alquiler suscrita el cuatro de enero de dos mil diecinueve –que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador–, otorgándoles un plazo de dos días hábiles para su entrega. **9.1.2.** Salvo la

notificación verificada a la Notaría Martha Sousa Calle, no se acreditó que Perú Infinito Sociedad Anónima Cerrada o la señora Jeny Ver Cerna Sánchez hubieran sido notificados en la diligencia llevada a cabo el treinta de junio de dos mil veintidós. No obstante ello, sin valorar este hecho y sin prescindir expresamente de la prueba ordenada a actuar por el mismo tribunal, al día siguiente, uno de julio de dos mil veintidós, se emite la Resolución Nº 01981-2022-TCE-S2, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por JNR Consultores Sociedad Anónima, señalando, entre otros aspectos, que Perú Infinito Sociedad Anónima Cerrada y la señora Jeny Ver Cerna Sánchez "no habían cumplido" con remitir la información requerida mediante decreto del veintidós de junio de dos mil veintidós, pese a que, como se ha podido determinar, no fueron debidamente notificados, **siendo esta circunstancia el hecho determinante que motivó a la Sala Superior a declarar fundada en parte la demanda. 9.2.** Este aspecto, en concreto, referido a la vulneración del debido procedimiento sancionador, no ha sido cuestionado en sede casatoria por la demandante, sino el subsecuente mandato de la Sala Superior que dispuso que, en la nueva resolución a emitirse por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se valoren la Carta Nº 099-2022-PERU INFINITO del cinco de julio de dos mil veintidós, suscrita por Jeny Ver Cerna Sánchez, en representación de Perú Infinito Sociedad Anónima Cerrada y en su calidad de persona natural emisora del documento cuestionado, y, a la Carta Nº 100-2022-PERU INFINITO del cinco de julio de dos mil veintidós, emitida por Jeny Ver Cerna Sánchez, Gerente General de Perú Infinito Sociedad Anónima Cerrada, como persona jurídica. Cabe señalar que ambos documentos dan respuesta al requerimiento contenido en el decreto del veintidós de junio de dos mil veintidós; si esto es así, resulta lógico que, ya contando con las respuestas pertinentes, el Tribunal de Contrataciones del Estado proceda a emitir la resolución que corresponde. **9.3.** La recurrente no precisa en qué consiste la infracción del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar (principio de predictibilidad o de confianza legítima) y del numeral 4 del artículo 248° (principio de tipicidad) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, o de qué forma se han vulnerado los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado; teniendo en cuenta que la Sala Superior no ha hecho examen alguno respecto a la comisión o no de las infracciones imputadas a la demandante; habiendo sido sustento esencial de la sentencia el aspecto del debido procedimiento y valoración de medios de prueba actuados por el propio Tribunal de Contrataciones del Estado. Y en cuanto a la alegada inaplicación del numeral 3 del artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, este Colegiado Supremo reitera que no estamos ante la presentación, por parte de la demandante, de pruebas sobrevinientes, sino ante la falta de actuación de pruebas ordenadas por el mismo tribunal administrativo; de allí que la aplicación de la norma citada no influye sustancialmente en el sentido de la decisión adoptada. **9.4.** Por tales razones, en aplicación del literal a) del numeral 1 del modificado artículo 393° del Código Procesal Civil, la causal bajo examen es **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE,** mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ochocientos cuarenta y seis a ochocientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha seis de setiembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas ochocientos treinta y seis a ochocientos cuarenta y uno (vuelta). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, JNR Consultores Sociedad Anónima, con el demandado, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2563348-102

CASACIÓN Nº 32271-2024 LA LIBERTAD

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Red Asistencial La Libertad - Seguro Social de Salud - EsSalud,** mediante escrito del 12 de setiembre del año 2024, (foja 608 del expediente judicial digitalizado no EJE-Tomo II)[1], contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución Nº 23, del 06 de junio del año 2024 (foja 591 del expediente judicial digitalizado no EJE- Tomo II), emitida por la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad - recaída en Expediente Judicial N° 262-2017-0-1618-JM-LA-01 que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 12 del 04 de mayo del año 2020 (foja 467 del expediente judicial digitalizado no EJE-Tomo II), que declaró **fundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El **Procurador Publico del Gobierno Regional de La Libertad** interpone demanda el 26 de junio del año 2017, (foja 145 del expediente judicial digitalizado no EJE- Tomo I), contra el Hospital de Alta Complejidad Red Asistencial La Libertad y el Procurador Público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con las siguientes pretensiones: (i) Se declare la nulidad de la Resolución de Cobranza Nº 841990008169 del 21 de abril de 2016, mediante la cual se dispuso que la Unidad de Gestión Educativa Local (en adelante UGEL) Pacasmayo reembolsara a ESSALUD la suma original de S/ 192,075.00 (ciento noventa y dos mil setenta y cinco soles con cero céntimos) por el costo de prestaciones otorgadas. (ii) Nulidad de la Resolución de Cobranza Nº 841140000467 del 13 de septiembre de 2016, en el extremo que fijó la suma a pagar de la resolución anterior en S/ 187,664.29 y ordenaba a la UGEL Pacasmayo efectuar dicho reembolso a ESSALUD bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento de cobranza coactiva. (iii) Nulidad de la Resolución Nº 841150000260 del 14 de marzo de 2017, que declaró infundado en la vía administrativa el recurso de apelación interpuesto por la UGEL Pacasmayo contra la orden de cobro. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Argumentó que la UGEL Pacasmayo sí cumplió oportunamente con la declaración y el pago de las aportaciones al Régimen de Seguridad Social en Salud. **b)** Alega que la demandada ESSALUD ha expedido la resolución N° 841140000467 del 13 de setiembre del 2016, la cual es nula, ya que no ha tenido en cuenta que conforme al Informe N° 017-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL.P/AA.TES del 12 de mayo del 2016, expedido por la Oficina de Tesorería de la UGEL el cual verificó, en coordinación con la SUNAT, que los pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006, así como todo el año 2007, fueron abonados dentro de los plazos del cronograma oficial. **c)** Sostiene que las resoluciones emitidas por ESSALUD (como la Res. Nº 841150000260) contenían simples transcripciones normativas y generalidades, omitiendo analizar los pagos reales efectuados por la UGEL. **d)** Argumentó que la pretensión de cobro no se adecua al interés público, constituye un procedimiento irregular y carece del debido sustento normativo y fáctico. **e)** Sostiene que requerir la suma de S/ 187,664.29 (ciento ochenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro soles con veintinueve céntimos) más el pago de intereses representa un cobro indebido o doble pago, toda vez que las aportaciones originarias de los trabajadores ya habían sido canceladas por la entidad. **f)** Finalmente, alega que las prestaciones requeridas correspondían al periodo 2007; sin embargo, la orden de cobro recién fue notificada a la UGEL Pacasmayo el 22 de abril de 2016, por lo que transcurrieron más de 9 años y 3 meses (superando el plazo de 5 años previsto en la ley), por lo que la administración perdió la facultad de ejecutar dicho cobro. **Sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia contenida en la Resolución Nº 12 del 04 de mayo del año 2020, el Juzgado Civil Permanente La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (foja 467 del expediente judicial digitalizado no EJE- Tomo II), resolvió: **DECLARAR**

FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** contra el **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD** y el **PROCURADOR A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**; y en consecuencia se declara i) la nulidad de la resolución de cobranza N° 841990008169 de fecha 21 de abril del 2016, ii) resolución de cobranza N° 841140000467 de fecha 13 de setiembre del 2016, iii) resolución de cobranza N°841150000260 de fecha 14 de marzo del 2017, dejando a salvo el derecho de la demandada, para que lo ejerza con forme a ley. Sin costas ni costos. […] **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 23, del 06 de junio del año 2024 (foja 591 del expediente judicial digitalizado no EJE- Tomo II), la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resolvió: **4.1. CONFIRMAR** por mayoría, la sentencia contenida en la resolución número doce del cuatro de mayo del dos mil veinte, de fs. 862/869, que resuelve declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD contra la RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD; y, en consecuencia, se declaran NULAS la Res. de Cobranza N° 841990008169 del 21 de abril de 2016, la Res. N° 841140000467 del 13 de septiembre de 2016, y la Res. N° 841150000260 del 14 de marzo de 2017. **4.2. REVOCAR** por mayoría, la sentencia, en el extremo que declara fundada la demanda contra el MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO; y, reformando, declarar IMPROCEDENTE la demanda, por falta de legitimidad para obrar pasiva. 4.3. Sin costas ni costos del proceso. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala determinó que, si bien la UGEL Pacasmayo realizó pagos fuera del cronograma, estos solo consistieron en retrasos menores de cuatro días (febrero de 2006) y un día (agosto de 2006), mientras que los demás periodos fueron pagados oportunamente. Por ello, exigir el reembolso de S/. 192,975.00 a la entidad pública resulta desproporcionado e irrazonable. **b)** Concluye que el breve retraso no generó una afectación real ni desfinanció las prestaciones médicas otorgadas a los trabajadores, dado que los recursos para cubrirlas sí ingresaron a EsSalud, por lo que el pago tardío en el que incurrió la administrada no supone un agravio al fin público tutelado. **c)** Se verificó que la Resolución de Cobranza N° 841990008169, Resolución N° 841140000467 y Resolución N° 841150000260 fueron emitidas sin observar el principio de razonabilidad, que somete la ejecución de las Resoluciones Administrativas a medidas proporcionales al fin público a tutelar. Asimismo, se advirtió que, si bien se produjo un pago extemporáneo, la entidad cumplió con la obligación en el término inmediato al vencimiento de la misma, circunstancia de la cual se colige que, en el presente caso, y de forma excepcional, el pago tardío no genera un grave perjuicio a la seguridad social médica, por lo que no resulta razonable exigir el reembolso del costo de las prestaciones brindadas. **d)** Respecto al aspecto procesal, la Sala precisó que la defensa legal y los actos administrativos correspondían únicamente a EsSalud y no al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que declaró improcedente la demanda respecto a esta última institución. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[7], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2**. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b**. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, se declaró fundada en parte la demanda, la misma que fue apelada por el hoy casacionista. **8.** El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. Análisis del Recurso de Casación Primera causal: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 36 del Decreto Supremo. Nº 009-97-SA (Reglamento de la Ley Nº 26790 -Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud). **9.** Los argumentos de la entidad casacionista son: **a)** Sostiene que la Sala de Vista interpretó de manera errónea el artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, el cual de forma taxativa estipula que únicamente se considerarán válidos los periodos cuyas declaraciones y pagos

se realicen hasta el último día del mes de vencimiento según el cronograma oficial de la SUNAT. **b)** Arguye que cualquier pago realizado de forma extemporánea o tardía no tiene validez legal ni convalida la mora frente a la contingencia originada, no pudiendo eximir al empleador de la obligación de reembolsar el costo de las prestaciones de salud brindadas a sus trabajadores. **c)** Argumenta que la norma no prevé la convalidación retroactiva de aportes pagados en fecha posterior al vencimiento. Al no ser válidos jurídicamente para cubrir la contingencia previa, el pago tardío no elimina la causal de reembolso. **d)** Sostiene que al momento en que ocurrieron los eventos médicos (contingencias) de los trabajadores o derechohabientes, la empleadora (UGEL Pacasmayo) se encontraba en mora y no cubierta por el sistema. Exigir el reembolso no constituye un "doble cobro", sino el ejercicio legítimo del derecho de repetición por prestaciones otorgadas a quienes no estaban debidamente respaldados al momento del siniestro. **e)** EsSalud defiende que el Decreto Supremo Nº 009-97-SA es una norma especial reguladora de la Seguridad Social en Salud que prevalece sobre reglas generales del derecho civil (como la apreciación flexibilizada del pago) o la aplicación de la razonabilidad para dispensar el incumplimiento de plazos tributario-laborales. Segunda causal: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1220 del Código Civil. **10.** Los argumentos de la entidad casacionista son: **a)** Señala que el artículo 1220 del Código Civil exige expresamente que se entiende efectuado el pago únicamente cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. **b)** EsSalud sostiene que el ad quem interpretó erróneamente dicha norma al considerar implícitamente que el pago extemporáneo o tardío puede ser equiparado a un pago íntegro válido para eximir de responsabilidad al deudor. Sostiene que la extemporaneidad desnaturaliza el cumplimiento total de la obligación en el marco de la seguridad social. **c)** Al no haber cancelado las aportaciones dentro del plazo fijado en el Cronograma de Obligaciones Mensuales publicado por la SUNAT, el empleador incurrió en mora. **d)** El abono posterior o de forma tardía no borra la condición de deudor moroso que tenía la UGEL Pacasmayo al momento en que ocurrieron las contingencias de salud de sus trabajadores. Por lo tanto, bajo una correcta aplicación del artículo 1220 del Código Civil, el pago tardío no impide ni anula el derecho de EsSalud para exigir el reembolso de las prestaciones otorgadas. **e)** Alega que la Sala de Vista ignoró el criterio jurisprudencial de las Salas Especializadas en lo Laboral de la Corte Superior de La Libertad, citando como antecedente la resolución del Exp. Nº 00031-2018-0-1618-JM-LA-01. En dicho pronunciamiento se estableció que, conforme al artículo 1220 del Código Civil, el pago solo es válido cuando se ejecuta íntegramente y dentro del plazo previsto en el cronograma de la SUNAT. Por tanto, el pago extemporáneo mantiene la condición de moroso del empleador y otorga a EsSalud el derecho de exigir el reembolso de las prestaciones otorgadas (según el artículo 10 de la Ley Nº 26790 y el artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA). Análisis en conjunto de la causal primera y segunda **11.** Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que vincula directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **12.** Leídos estos argumentos, advierte este Tribunal Supremo, que las causales alegadas por EsSalud adolecen de sustento debido a que pretenden forzar una aplicación automática del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA y del artículo 1220 del Código Civil, al exigir el reembolso de S/ 192,975.00 (ciento noventa y dos mil novecientos setenta y cinco soles con cero céntimos), por retrasos inmediatos a la fecha de vencimiento (uno y cuatro días); al respecto se debe precisar que conforme las instancias de mérito lo han desarrollado, al haberse verificado de forma íntegra las aportaciones de la entidad empleadora, el fondo común de salud nunca se vio desprotegido ni comprometido, por lo que calificar el cobro como un medio proporcionado frente a un retraso atípico de escasos días resulta de recibo. **13.** Asimismo, el recurso no logra fundamentar una auténtica infracción normativa ni una errónea interpretación del concepto de integridad del pago, sino que encubre un mero cuestionamiento al criterio de valoración probatoria y ponderación efectuada por la Sala Superior. Por tanto, no se evidencia que la sentencia de vista haya desconocido que los pagos fueron extemporáneos si no que ponderó los mismos; ya que el empleador demostró una conducta diligente y no contumaz que cubrió cabalmente las prestaciones del ejercicio evaluado. **14.** En ese escenario y tomando en cuenta que el recurso de casación es un recurso extraordinario destinado al control de derecho y no a reexaminar la proporcionalidad fáctica ya ponderada por la instancia de mérito, los argumentos del recurrente carecen de sustento. **15.** En ese contexto las causales analizadas devienen en **improcedentes**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Red Asistencial La Libertad - Seguro Social de Salud -EsSalud,** mediante escrito del 12 de setiembre del año 2024, (foja 608 del expediente judicial no digitalizado – Tomo II), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución Nº 23, del 06 de junio del año 2024 (foja 591 del expediente judicial no digitalizado – Tomo II), que confirma la sentencia apelada. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por el Gobierno Regional de La Libertad, en contra de la Red Asistencial La Libertad - Seguro Social de Salud -EsSalud, sobre nulidad de acto administrativo. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584).

7 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley Nº 29364 y 31591)

C-2563348-103

CASACIÓN Nº 23796-2024 LA LIBERTAD

Tema: DEBIDO PROCESO

Sumilla: Toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Además, que, al ser un derecho continente, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Palabras claves: debido proceso, debida motivación.

Lima, seis de julio de dos mil veintiséis. -

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS El recurso extraordinario de casación interpuesto por **la Red de Asistencia de La Libertad -EsSalud,** mediante escrito del 26 de junio del año 2024 (foja 277 del expediente judicial digitalizado no EJE)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenida en la Resolución Nº 14, del 19 de abril del año 2024 (foja 225), recaída en el Expediente Judicial Nº 00407-2020-0-1601-JR-LA-05, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 09, del 21 de diciembre del año 2023 (foja 182), que declaró infundada la demanda; y, reformándola declaró **fundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda** El 02 de noviembre del año 2017, **Danper Trujillo S.A.C**., interpuso demanda contenciosa administrativa en contra de la Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas del Seguro Social de Salud La Libertad – en adelante EsSalud, formulando como petitorio: **Pretensión principal**: La nulidad de la Resolución N° 0426-OSPE LA LIBERTAD GCSPE-ESSALUD-2017, del 19 de julio de 2017, y de la Resolución N° 428-RECON-UAC-OSPE-LA LIBERTAD-GCSPE-ESSALUD-2017, del 30 de marzo de 2017, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la denegatoria del reembolso del subsidio por maternidad abonado a la trabajadora Grecia Gianella Gonzales Romero y como consecuencia, el órgano jurisdiccional ordene a ESSALUD efectuar el reembolso de dicho subsidio. Los argumentos que sostienen la demanda son los siguientes: **a)** La empresa demandante señala que abonó a su trabajadora el subsidio por maternidad correspondiente al período del 22 de agosto al 19 de noviembre de 2015 (90 días). No obstante, la administración rechazó su pedido de reembolso mediante la Resolución Nº 1264-UAC-OSPE-LA LIBERTAD-GCSPE-ESSALUD, sustentada en que inicialmente se declaró a la trabajadora en situación de «licencia sin goce de haber» y que la posterior rectificación hecha por la empresa se realizó fuera de plazo. **b)** Sustenta que ESSALUD aplicó indebidamente el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR, norma que en ningún extremo regula ni fija un plazo máximo para la rectificación de declaraciones por error del empleador a efectos del reembolso. Dicho precepto está destinado exclusivamente a evaluar el cumplimiento de los períodos de espera para acceder a la lista de contingencias de ESSALUD, supuesto que resulta ajeno al debate. **c)** Argumenta que el último párrafo del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA regula el cobro de prestaciones que ESSALUD exige al empleador por incumplimiento en el pago de aportes. Por tanto, dicha norma no es aplicable al caso, donde es el empleador quien pagó oportunamente la prestación económica a la trabajadora y reclama su reembolso a la entidad. **d)** Finalmente, invoca que el marco legal que rige a ESSALUD no prohíbe ni establece un plazo imperativo de caducidad para rectificar la condición laboral de un trabajador de licencia sin goce de haber a subsidiada. Por lo tanto, al ser válida la rectificación presentada, subsiste el derecho de la demandante a obtener el reembolso de las prestaciones económicas asumidas. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 09, del 21 de diciembre del año 2023 (foja 182), emitida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resuelve declarar **infundada** la demanda. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 14, del 19 de abril del año 2024 (fojas 225), dictada por la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resuelve: **4.1.- REVOCAR** por mayoría, la sentencia contenida en la resolución número nueve del 21 de diciembre de 2023, de fs. 170/177, que resuelve DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por DANPER TRUJILLO S.A.C., contra la OFICINA DE SEGUROS Y PRESTACIONES ECONOMICAS LA LIBERTAD – ESSALUD, sobre reembolso del subsidio por maternidad. **4.2.- REFORMAR** la citada sentencia, declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por Danper Trujillo SAC contra la Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas La Libertad- EsSalud sobre reembolso por subsidio por maternidad. […] La sentencia de vista expuso los siguientes fundamentos: **a)** La Sala establece que el artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA regula un supuesto específico: el derecho de repetición que tiene ESSALUD contra el empleador cuando este incumple con la declaración o pago de aportes de sus trabajadores. Dicho precepto regula las rectificaciones únicamente para fijar el margen de evaluación que hace ESSALUD al exigir la devolución de lo pagado. Al no tratarse de una sanción ni regular la rectificación por errores cometidos al solicitar un reembolso abonado previa y directamente por el empleador, la Sala determinó que el a quo interpretó y aplicó erróneamente dicha norma al caso. **b)** Conforme a la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al artículo 14 de la Ley Nº 27056, Ley de Creación de ESSALUD, la administración de las aportaciones de la seguridad social en salud se rige por el marco normativo tributario. Por ende, la evaluación de la validez y plazo para la rectificación de las declaraciones juradas del período tributario (noviembre de 2015) debe tramitarse bajo las disposiciones del Código Tributario relativas a declaraciones rectificatorias. **c)** La norma tributaria otorga al empleador un plazo de hasta cuatro (4) años para rectificar las declaraciones mensuales, computados desde el término del ejercicio. Por su parte, la Ley de Modernización de la Seguridad Social fija un límite de seis (6) meses desde que cesa el descanso por maternidad para solicitar el pago del reembolso; por lo que la Sala concluyó que, si bien la rectificación tributaria se puede realizar dentro de los cuatro años, la solicitud de reembolso no debe superar los seis meses posteriores a la culminación del descanso postparto. **d)** En el caso concreto, el período subsidiado culminó el 19 de noviembre de 2015, por lo que el plazo de 6 meses para reclamar vencía el 19 de mayo de 2016. La rectificación en la planilla se presentó el 19 de febrero de 2016 por consiguiente, la rectificación y el reclamo se realizaron válidamente dentro del plazo prescrito por la ley. Causales declaradas procedentes Mediante Resolución del 05 de mayo del año 2026 (foja 154 del cuadernillo de Casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **Red Asistencial de EsSalud de La Libertad**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR, en concordancia con el artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA. II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). El debido proceso **3.** El artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú señala: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional**: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **4.** Sobre el particular, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica[5]. Además, que al ser un derecho continente[6], su contenido constitucionalmente protegido

comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos[7]. **5.** En ese sentido, podemos definir al debido proceso como aquel conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo proceso judicial, que tiene por finalidad la emisión de un pronunciamiento acorde al marco normativo. La motivación de las resoluciones judiciales **6.** La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y un deber, tal como pueden establecerse a partir de nuestra Constitución[8] y de los diversos instrumentos convencionales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional[9] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en señalar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una exteriorización de la justificación razonada y como tal representa una garantía de la correcta administración de justicia. Mediante este deber de motivación se protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra otorgándole credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[10]. **7.** Asimismo, cabe destacar que la motivación de las resoluciones judiciales, actúa como una valiosa fuente de legitimación democrática de los jueces y tribunales[11]. Por ello, los magistrados de todas las instancias, tienen el deber de comunicarse con la sociedad civil a través de las razones jurídicas expresadas en sus resoluciones. De este modo, se someten al escrutinio ciudadano ante la eventualidad de decisiones arbitrarias o irrazonables **8.** Sin embargo, no existe una visión unívoca sobre los estándares de motivación que permitan determinar cuándo una resolución judicial está razonablemente motivada. Desde la Teoría de la argumentación, la motivación se entiende como un discurso justificativo y como fuente de indicios a partir del cual se pueden establecer ciertos parámetros de control procesal. En este sentido, autores como MicheleTaruffo[12] propone la siguiente fórmula: individuación de la ratio decidendi, individuación de la norma, constatación de los hechos, calificación jurídica de los hechos concretos del caso, la decisión y la racionalidad del razonamiento decisorio[13]. **9.** Por su parte, el Tribunal Constitucional (Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC) desde una perspectiva particular y asumiendo diversas teorías argumentativas, considera un catálogo amplio sobre las patologías o infracciones al deber de motivación que eventualmente pueden ser cuestionadas a través del proceso de amparo[14]: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento[15], c) Deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas), d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente, y f) Motivaciones cualificadas. **10.** Una nota adicional es que este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, que debe apreciarse en la ratio decidendi de la resolución. Corresponde aclarar que los razonamientos obiter dicta no pueden fundar un pedido de nulidad, en la medida en que no forman parte de la justificación central que rige el sentido del fallo. **11.** Para la correcta aplicación de este enfoque en la actividad jurisdiccional, es importante que los jueces distingan con claridad entre lo que la doctrina de Neil MacCormick denomina "casos fáciles" y "casos difíciles". En los llamados "casos fáciles" —aquellos donde la norma aplicable es clara, no presenta problemas de interpretación y los hechos se encuentran plenamente acreditados—, el deber de motivación se satisface válidamente mediante una justificación de primer orden o deductiva. En estos supuestos de baja complejidad, basta con que el juzgador aplique la lógica deductiva tradicional o silogismo formal, asegurando únicamente que la conclusión o fallo derive de manera directa y lógica de las premisas normativas y fácticas previamente establecidas[16]. Mención aparte merece la solidez de las premisas que construyen el silogismo, las que también deben poder ser controlables por las partes. **12.** Por el contrario, la exigencia argumentativa se torna sumamente rigurosa frente a un "caso difícil". Esta Sala Suprema debe recordar que un escenario de esta naturaleza se configura cuando la controversia presenta alguna de las siguientes patologías: **(i)** problemas de interpretación, donde el sentido o alcance de la norma aplicable no resulta claro; **(ii)** problemas de relevancia, cuando se discute la aplicabilidad o vigencia de una norma concreta para resolver el litigio; **(iii)** problemas de prueba, referidos a las dudas sobre la acreditación de la plataforma fáctica; o **(iv)** problemas de calificación, en los cuales se debate si los hechos previamente probados encajan dentro de una categoría o concepto jurídico determinado. **13.** Ante tales supuestos, resulta inviable limitarse a una deducción puramente formal, siendo obligatorio ingresar al terreno de la "justificación de segundo orden" para demostrar la validez y aceptabilidad de las premisas a través de los filtros de consistencia y coherencia (que la opción elegida no contradiga ninguna norma vigente y armonice con los principios y valores axiológicos del sistema). Asimismo, la decisión debe superar el estándar de motivación mediante argumentos consecuencialistas; es decir, el juzgador debe explicitar las razones por las cuales la regla empleada para resolver la controversia actual será la misma que se aplicará en el futuro para casos sustancialmente idénticos, evaluando no las consecuencias aisladas de su fallo, sino el impacto de universalizar la regla adoptada[17]. Hechos establecidos por las instancias de mérito **14.** El itinerario y los hechos del procedimiento administrativo que dio origen al presente proceso, son los siguientes: a) Grecia Gianella Gonzales Romero (trabajadora de la empresa demandante) gozó de licencia por maternidad durante el 22 de agosto de 2015 al 19 de noviembre de 2015 (90 días), durante este periodo, la empleadora Danper Trujillo S.A.C., pagó directamente a la trabajadora el subsidio por maternidad ascendente a S/. 1,119.00 (mil ciento diecinueve soles con cero céntimos). b) La empresa, en la declaración jurada inicial presentada ante la SUNAT correspondiente al periodo tributario de noviembre de 2015, consignó a la trabajadora en la condición de "licencia sin goce de haber". c) El 19 de febrero de 2016, la empleadora rectificó la declaración del periodo de noviembre de 2015 a través de los sistemas interconectados con la SUNAT (Formato R:06 y R:07), modificando la condición de la asegurada a la de "subsidiada". d) El 23 de febrero de 2016, Danper Trujillo S.A.C., solicitó a ESSALUD el reembolso de la prestación económica abonada a la trabajadora. e) Mediante la Resolución Nº 1264-UAC-OSPE-LA LIBERTAD-GCSPE-ESSALUD-2016, del 07 de diciembre de 2016, ESSALUD declaró improcedente la solicitud de reembolso. f) Interpuesta el recurso de reconsideración, ESSALUD declaró infundado el recurso mediante la Resolución Nº 428-RECON-UAC-OSPE-LA LIBERTAD-GCSPE-ESSALUD-2017, del 30 de marzo de 2017. g) Danper Trujillo S.A.C., interpuso recurso de apelación, el que fue declarado infundado mediante la Resolución Nº 0426-OSPE LA LIBERTAD-GCSPE-ESSALUD-2017, del 19 de julio de 2017, dando por agotada la vía administrativa. ANÁLISIS DE FONDO Primera causal: Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **15.** Los dispositivos legales señalados son los siguientes: Constitución Política del Perú Artículo 139. Principios de la Administración de justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. […] **16.** La empresa casacionista argumenta lo siguiente: a) Alega que el juez especializado de trabajo es competente para conocer las pretensiones de carácter personal, de naturaleza laboral tanto de derecho público o privado, reservándose el proceso contencioso administrativo para aquellas controversias suscitadas en relaciones laborales que el Estado, actuando como Administración Pública, mantiene con sus dependientes, así como los conflictos referentes a materia previsional. b) c) Arguye que la empresa demandante, pretende la nulidad de la Resolución Nº 0426-OSPE LA LIBERTAD-GCSPE-ESSALUD-2017, del 19 de julio de 2017, exigiendo el reembolso del subsidio por maternidad pagado a su trabajadora, Grecia Gianella Gonzáles Romero; por lo tanto, la competencia de los órganos jurisdiccionales de trabajo es para conocer demandas contencioso administrativas en materia laboral y seguridad social, en procesos cuyas pretensiones se originen en relación de servicios personales, que no es el presente caso, siendo en este caso el juzgado competente el Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y su órgano superior la Sala Civil, en aplicación del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, en tanto en dicha Corte Superior no existe un juez en lo contencioso administrativo. **17.** Analizada los argumentos del recurso, la entidad casacionista sustenta una presunta infracción al debido proceso; sosteniendo que los juzgados especializados de trabajo sólo son competentes para conocer demandas contencioso-administrativas fundadas en la prestación personal de servicios de dependientes del Estado o materias previsionales, por lo que, la pretensión de Danper Trujillo S.A.C., sobre la nulidad de la Resolución Nº 0426-OSPE LA LIBERTAD-GCSPE-ESSALUD-2017 y el reembolso de un subsidio por maternidad abonado a su trabajadora supuesto que no deriva de una relación laboral directa con la administración pública, la competencia material para tramitar la causa corresponde a la judicatura civil de La Libertad conforme al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº

27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **18.** Al respecto, de la secuela del proceso se advierte que la demanda fue interpuesta primigeniamente ante el Segundo Juzgado Civil de Trujillo, habiéndose tramitado en el Expediente Nº 04168-2017-0-1601-JR-CI-02, despacho que se declaró incompetente por razón de la materia mediante la Resolución Nº 01, del 28 de noviembre de 2017. Impugnada la decisión, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 05, del 29 de mayo de 2019, que confirmó la incompetencia del juzgado civil y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Especializados de Trabajo, habiendo la resolución adquirido firmeza. **19.** Reconducida la causa ante el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo, tramitada en el Expediente Nº 00407-2020-0-1601-JR-LA-05, la entidad emplazada absolvió el traslado de la demanda el 13 de agosto de 2021. En dicho acto postulatorio, ESSALUD no formuló excepción de incompetencia por razón de la materia, arguyendo únicamente la caducidad del derecho de acción, de este modo, la demandada validó la jurisdicción del Juez laboral y consintió el auto de saneamiento contenido en la Resolución Nº 05, del 24 de septiembre de 2021. **20.** En ese escenario, los argumentos del recurrente no son de recibo por este Colegiado Supremo, toda vez que dicho extremo ya fue objeto de análisis y decisión definitiva dentro de la secuela procesal. La presunta vulneración al debido proceso carece de sustento, dado que la entidad casacionista confunde una mera disconformidad con el fuero de juzgamiento con un verdadero estado de indefensión o vicio de nulidad insubsanable. **21.** Por otro lado, de los actuados se advierte que la demandada se apersonó válidamente al proceso, contestó la demanda, ofreció medios probatorios, hizo uso de la palabra mediante informe oral e impugnó las resoluciones que estimó adversas. Pretender ahora la nulidad de lo actuado mediante el recurso de casación invocando una competencia distinta tras haber litigado activamente y sin reserva en la vía laboral vulnera los principios de buena fe y preclusión procesal. Por consiguiente, no se evidencia afectación alguna al debido proceso. En consecuencia, corresponde declarar en **infundada** la causal analizada. Segunda causal: Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR, en concordancia con el artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA. **22.** Los dispositivos legales señalados son los siguientes: **DECRETO SUPREMO Nº 020-2006-TR Artículo 6º**.- Lista de contingencias y períodos de espera EsSalud, a través del Consejo Directivo, establecerá previo informe técnico, la lista de contingencias y sus correspondientes períodos de espera, los cuales deberán ser revisados cada dos años. Los períodos de espera se determinarán en función del número de declaraciones mensuales consecutivas o no consecutivas realizadas dentro de los 36 meses previos a la contingencia, por las entidades empleadoras. Para la evaluación del cumplimiento de las declaraciones se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones, incluyendo las rectificatorias, se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración. **DECRETO SUPREMO Nº 009-97-SA Reembolso de las prestaciones Artículo 36º**.- EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con: […] Para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de períodos que determinen mayor obligación. **23.** La empresa casacionista argumenta lo siguiente: a) La entidad casacionista sostiene que la decisión adoptada por la Sala Superior atenta contra el principio de especialidad normativa, al haber inaplicado las disposiciones que regulan la validez de las declaraciones y rectificaciones en el régimen de la Seguridad Social. En ese marco, señala que el colegiado incurrió en una interpretación errónea al adecuar gramaticalmente las normas al caso concreto bajo el argumento de que no se trataba de un supuesto de reembolso, omitiendo considerar la naturaleza especial de la normativa invocada. b) Argumenta que, en su condición de entidad pública autónoma encargada de la administración de las prestaciones económicas, cuenta con la prerrogativa legal de señalar y delimitar el vencimiento de los plazos de rectificación, toda vez que tales declaraciones impactan de manera directa en su ámbito financiero y presupuestal. Por tanto, afirma que con las normas denunciadas el legislador busca fijar un plazo perentorio para cualquier rectificación que el empleador pretenda realizar ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT. c) La recurrente precisa que la rectificación de la condición de la trabajadora realizada por Danper Trujillo S.A.C., deviene en extemporánea. Refiere que, conforme al último párrafo del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR y al artículo 36º del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, únicamente se consideran válidos los períodos cuyas declaraciones incluyendo las rectificatorias se hayan presentado formalmente hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración originaria. d) La entidad casacionista señala que la empresa demandante declaró inicialmente a la trabajadora asegurada en la condición de "licencia sin goce de haber" respecto del período tributario de noviembre de 2015. Al haber presentado la declaración rectificatoria en el mes de febrero de 2016 (modificándose a condición "subsidiada"), la corrección se efectuó vencido el plazo legalmente habilitado, por lo que carece de validez jurídica a efectos de generar la obligación de pago por parte de la entidad de salud. e) En conclusión, sostiene que al haber quedado sin efecto ni validez legal la rectificación extemporánea de la planilla electrónica, se configuró la pérdida del derecho al subsidio por maternidad conforme al marco legal aplicable. **24.** Analizado, los argumentos del recurso extraordinario la entidad casacionista sostiene que, en virtud del principio de especialidad y su autonomía administrativa, la rectificación de planillas solo es válida si se realiza hasta el último día del mes de vencimiento de la declaración originaria, por lo que, la modificación de la condición de la trabajadora de "licencia sin goce de haber" a "subsidiada" en febrero de 2016 respecto del periodo de noviembre de 2015, es extemporánea. **25.** Previamente se debe precisar que la especialidad de una norma no radica en la mera autonomía de la institución que la invoca, sino en la coincidencia del supuesto normativo con la controversia de fondo, en ese contexto, el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR y el artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA no constituyen normas especiales para denegar reembolsos por rectificación de errores materiales, sino disposiciones diseñadas para fines operativos específicos, esto es la evaluación de periodos de espera para cobertura asistencial y la cobranza coercitiva a empleadores morosos, respectivamente. En suma, ninguna de estas normas contempla plazos de caducidad para rectificar errores materiales orientados a solicitar el reembolso de un subsidio pagado de forma previa y delegada por el empleador. **26.** Bajo ese contexto, se advierte que la Sala Superior no incurrió en una inaplicación indebida de la norma especial, sino que ejerció un adecuado juicio de calificación y subsunción jurídica. De este modo, determinó que las disposiciones invocadas por ESSALUD se restringen a supuestos de cobranza a empleadores deudores o al cómputo de períodos de espera para atenciones de salud, hipótesis sustancialmente distintas al reembolso de un subsidio efectivamente pagado. Pretender restar validez a una rectificación formal amparándose en una supuesta autonomía reglamentaria carente de reserva legal sustantiva contraviene el principio de legalidad y el principio de jerarquía normativa. **27.** Por tanto, exigir la pérdida del derecho al reembolso del subsidio amparándose en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR como pretende la entidad casacionista habría significado que el Colegiado incurra en una aplicación analógica e indebida de una norma reglamentaria en perjuicio del administrado. **28.** Por otro lado, respecto a la exigencia de que la validez de las rectificaciones en la Planilla Electrónica (PLAME) se realice indefectiblemente hasta el último día del mes de vencimiento para habilitar un reembolso configura una restricción que no se desprende de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. El marco legal que rige el régimen contributivo no prevé una sanción de caducidad ni la pérdida del derecho sustantivo por la corrección posterior de un error de digitación u orden informático. En el caso concreto, la empresa demandante rectificó la condición laboral de la trabajadora en la Planilla Electrónica, el 19 de febrero del año 2016, variando el registro de "licencia sin goce de haber" a "subsidiada" (código 11) el cual resulta oportuna y válida por haberse formalizado con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción fijado por la norma especial de la materia. **29.** En efecto, de la interpretación sistemática de las disposiciones tributarias y de la Seguridad Social, el límite temporal para corregir la planilla y solicitar el reembolso viene delimitado por el artículo 12, literal b.3), de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el cual establece un plazo prescriptorio de seis (6) meses computados desde la culminación del descanso por maternidad. Habiendo concluido el periodo posparto de la asegurada el 19 de noviembre de 2015, la facultad para solicitar el reembolso vencía el 19 de mayo de 2016. Por consiguiente, al haberse presentado la rectificación tributaria el 19 de febrero de 2016 y la solicitud formal de reembolso el 23 de febrero de 2016, el procedimiento se completó dentro del margen legal habilitante, manteniendo incólume el derecho del empleador al recupero de la prestación

pagada de forma delegada. **30.** Habiéndose contrastado que las normas denunciadas por la entidad recurrente contemplan supuestos de hecho ajenos a la controversia, y habiendo la sala de vista integrado de forma idónea el régimen de rectificaciones tributarias con el plazo especial de prescripción de la Seguridad Social, queda desvirtuada cualquier afectación al principio de especialidad o al ordenamiento jurídico sustantivo. **31.** Aunado a ello, debe ponderarse que la pretensión de ESSALUD de restringir la validez de las rectificaciones voluntarias o sancionar el pago extemporáneo con la pérdida del derecho a la cobertura o al reembolso de subsidios colisiona con los pronunciamientos emitidos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. En efecto, mediante las Resoluciones Nº 232-2022/CEB-INDECOPI, Nº 0383-2023/SEL-INDECOPI y Nº 0750-2023/SEL-INDECOPI, la autoridad administrativa declaró con efectos generales que la imposición de plazos perentorios para la rectificación de planillas electrónicas, así como la exigencia del pago estrictamente oportuno e íntegro de aportes como condición ineludible para acceder a la devolución o cobertura de subsidios, constituyen barreras burocráticas ilegales. En consecuencia, denegar el reembolso sustentándolo en una supuesta extemporaneidad de la rectificación no solo desconoce el pago efectivo realizado por el empleador, sino que pretende validar una exigencia arbitraria e ilegítima, proscrita por el ordenamiento jurídico por resultar manifiestamente contraria a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. **32.** Por consiguiente, al haberse determinado que el trámite de rectificación y la solicitud de reembolso fueron formulados en cumplimiento de la ley y dentro del plazo prescriptorio habilitante, la infracción normativa por inaplicación del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR y del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA deviene en **infundada. III. DECISIÓN** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo DECLARARON: **INFUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **La Red de Asistencia de La Libertad -EsSalud,** mediante escrito del 26 de junio del año 2024 (foja 277). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenida en la Resolución Nº 14, del 19 de abril del año 2024 (foja 225), que revoca la sentencia apelada; y, reformándola declara fundada la demanda; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso por Danper Trujillo S.A.C. en contra La Red de Asistencia de La Libertad -EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Tribunal Constitucional (Expediente Nº 02322-2021-PA/TC), fundamento jurídico 7.

6 El debido proceso comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, tenemos el derecho al procedimiento preestablecido, derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho de los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.; siendo que la inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, Tribunal Constitucional (Expediente Nº 00579-2013-PA/TC).

7 Tribunal Constitucional (Expediente Nº 7289-2005-PA/TC), fundamento jurídico 4.

8 Sobre la motivación señala la Constitución Política del Perú lo siguiente:
Artículo 139. –
Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

9 (Expediente Nº 4729-2007-HC/TC):
"En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que "uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa".

10 La Corte Interamericana (Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela) agrega que, esta garantía sirve para otorgar credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. (…) Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores (…)

11 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-214/12, fundamento 4.6.
4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

12 Taruffo, Michele. La motivación de la sentencia civil. México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 208 y ss.

13 Criterio compartido por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-949/03, respecto a la verificación de causales de procedibilidad por afectación de derechos fundamentales en providencias judiciales. "(…) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución".

14 La Corte Constitucional Colombiana (Sentencia T-949/03) al respecto señala:
"(…) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución".

15 Wróblewski, quien desarrolla la idea de justificación interna y externa, sobre la justificación interna señala por ejemplo "si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas" (Wróblewski, 2013, p. 61)

16 MacCormick, Neil. Rethinking Legal Reasoning: A Rhetorical Approach to Legal Reasoning. Traducido al español como Argumentación e interpretación jurídica. 2018, pp. 55-58.

17 MacCormick, Neil. Op. cit., 2018, pp. 151-161.

INICIO